

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Facultad de Derecho



ESTAS TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
Compilación, para la eficacia del cuarto párrafo, del Artículo 14 Constitucional

Tesis que para obtener el grado de Licenciado en Derecho presenta

MANUEL MORALES HERNÁNDEZ

TUTOR: GODOLFINO JUÁREZ MEJÍA
Lic. en Derecho y en Economía



TOMO I

México, D. F. noviembre de 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

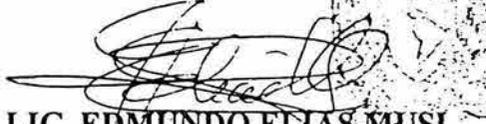
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **MORALES HERNÁNDEZ MANUEL**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO COMPLILACION, PARA LA EFICACIA DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL"**, bajo la dirección del suscrito y del **Lic. Godolfino Humberto Juárez Mejía**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **Lic. Juárez Mejía**, en oficio de fecha 16 de noviembre de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 19 de 2004.**


**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualiaad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

**Irm.*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "Los Principios Generales del Derecho. Compilación para la eficacia del cuarto párrafo del Artículo 14 Constitucional", elaborada por el alumno MANUEL MORALES HERNÁNDEZ.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que está soportada en una adecuada fuente de información bibliográfica y documental, así como en legislación sobre la materia y tesis de jurisprudencia aplicables, por lo que, en consecuencia, la investigación reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis profesional para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 16 de noviembre de 2004
A T E N T A M E N T E


LIC. GODOLFINO HUMBERTO JUÁREZ MEJÍA.

*A SONIA, MI ILUSTRE ESPOSA, y
A mis hijos Jorge, Ernesto, Pablo[†], Doroteo
Mariana y Humberto,
Motivo de este trabajo.*

*A mis padres, Arturo[†] y María[†].
A Guadalupe, Adalberto y Guadalupe
Y a Carmen, Arturo y Roberto[†],
Con mi amor.*

A Don José Luis y a Boris[†].

*A mi fraternal amigo Dr. Ricardo Franco Guzmán,
profesor y académico ilustre de nuestra Alma Mater,
insigne jurisconsulto del derecho penal,
formador de innumerables abogados y a quien
deberé, serlo también.*

*Con admiración a la Lic. Muna Dora Buchain Abulhosn
por su labor en la Administración Pública de Chiapas y
por sus orientaciones para el logro de esta investigación.*

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
Compilación, para la eficacia del cuarto párrafo, del Artículo 14 Constitucional

ÍNDICE

	Proemio.....	iii
Capítulo 1.	Antecedentes y contexto actual.....	1
1.1	Noción del vocablo.....	1
1.2	Evolución histórica.....	3
1.3	Importancia para la ciencia y praxis del derecho.....	7
1.4	Contexto nacional e internacional.....	11
Capítulo 2.	Problemática en torno a los principios generales del derecho.....	17
2.1	Transmisión oral y recopilación.....	17
2.2	Interpretación jurídica.....	20
2.3	Problemática a resolver y su importancia.....	23
Capítulo 3.	Revisión teórica, legal y empírica.....	27
3.1	Los principios en las ciencias sociales.....	27
3.2	Influencia de los pensadores clásicos sociales.....	31
3.3	Definiciones y características de los principios generales del Derecho.....	33
3.4	Los principios generales y el derecho natural.....	40
3.5	Los principios generales y el derecho positivo.....	46
3.6	Método jurídico y principios generales del Derecho.....	51
3.7	Funciones de los principios generales del Derecho.....	56
3.8	Clasificación de los principios general del Derecho.....	59
3.9	Los principios generales del Derecho en la Constitución, la legislación y la doctrina.....	64
3.10	Jerarquía y crítica a su interpretación jurisdiccional.....	68
3.11	Los principios generales y los Derechos Humanos.....	70
Capítulo 4.	Propuesta de solución y bases para su instrumentación.....	75
4.1	Hipótesis de solución al problema planteado.....	75
4.2	La compilación de los principios generales del Derecho.....	77
4.3	Formulación de una definición de principios generales del Derecho.....	77
4.4	Las funciones atribuidas a los principios generales del Derecho.....	83
4.5	El estudio de las distintas clasificaciones dadas a los principios generales del Derecho.....	87
4.6	Procedimientos para la integración de la compilación (Capítulo 5, Tomos I y II).....	96
4.7	Forma y contenido de la compilación motivo de esta investigación.....	96



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

4.8	Tareas pendientes para otras investigaciones.....	98
Capítulo 5.	Principios generales del derecho.....	99
5.1	Características de la compilación.....	99
5.2	Índices y apéndice.....	101
	Referencias Bibliográficas.....	103
	Relación 5.1: Principios generales del Derecho	
	Primera parte: De la “A” a “La omisión”.- TOMO 1.....	109
	Índice 5.1: Conforme a la clasificación del Derecho (Tomo II)	
	Índice 5.2: Temático (Tomo II)	
	Apéndice (Tomo II)	

PROEMIO

Los principios generales del Derecho, ¿Qué son? ¿Cómo y para qué se utilizan? ¿Son una suerte de instrumento para la interpretación de la ley? ¿Criterios jurídicos para aplicarse en caso de controversias en la eventualidad de lagunas y antinomias jurídicas?

Desde mis primeras incursiones en el estudio de la ciencia del Derecho, difícilmente recibí una clase o tuve acceso a un texto de carácter general, en que no se hiciera alguna referencia a los principios generales del Derecho, lo que generó en mí un particular interés sobre el tema y decidí explorar sobre su contenido. Al profundizar en su estudio, entendí que se trataba de normas superiores, válidas a través del tiempo y del espacio, y comprendí su enorme importancia.

Recibí, de maestros y juristas, múltiples referencias, que me llevaron a preguntar entre profesores y conocedores acerca de textos, artículos y publicaciones al respecto, donde pudiera encontrarlos, sin obtener una contestación precisa de la fuente; aún más, me di cuenta de que al menos en México, ésta era poco conocida y menos aún recurrida.

Con posterioridad pude constatar que, además, dichos principios constituían una fuente formal del Derecho en México, cuyos señalamientos están indicados en la Constitución Política y en el Código Civil federal, y que algunos de ellos se han incorporado a diversas leyes, como Principios de Derecho.

En tal virtud, me pregunté ¿por qué, siendo tan importantes en la ciencia y praxis del Derecho, no había una publicación que los contuviera en forma completa y ordenada? No encontrando respuesta razonable, al decidir sobre el tema de mi tesis para alcanzar el grado de licenciado, opté por intentar una recopilación de los mismos, para con ella abordar algún tipo de ordenamiento, clasificación, y en su caso explicación, de dichos principios, considerando que al formular mi “tesis”, ésta constituyera una aportación útil a la comunidad.

Soy consciente de que se trata de una empresa muy superior a los conocimientos y experiencia de un novel egresado de la licenciatura y de que, tratándose de principios de validez “universal”, sería necesario realizar la investigación más allá de las fronteras del país, e incluso de este continente, lo cual se antoja complejo y ambicioso.

Las ciencias sociales, en general, estudian las relaciones del ser humano con otros, consigo mismo y con sus satisfactores, es decir, que el objeto de su estudio, es el propio ser humano; en consecuencia, el Derecho estudia la conducta de los seres humanos en cuanto a su ámbito normativo, por lo cual, la unidad celular objeto de estudio de esta ciencia es la norma.

Para cualquier análisis del Derecho, el estudio de la norma no sólo es obligado, sino apasionante, y los principios generales del Derecho, como fuente, constituyen un tema de interés e importancia, toda vez que nos llevan al encuentro de las bases de sustento de toda la teoría y de las normas en particular. Si bien estos principios, generalmente no establecen necesariamente el supuesto de conducta en la norma positiva, sí tienen la fuerza y el valor que orientan esa prescripción y su supuesto, es decir, son explicativos o informativos del Derecho en su conjunto.

Considerando lo anterior, los principios generales del Derecho pueden ser compilados y clasificados atendiendo a dos criterios: Uno, limitado para aquellos que no se encuentren en disconformidad con el Derecho positivo, y particularmente con la Constitución y la Jurisprudencia; y el otro, amplio, que contenga indistintamente a éstos y a otros, tanto históricos como actuales, no circunscritos a cierto país, sino de validez universal.

Esta investigación se realiza con el segundo criterio, pero estableciendo la compatibilidad con nuestra legislación, de aquellos que la tienen.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Se pretende, no sólo cumplir con una formalidad académica para efectos de titulación, sino aspirar a una aportación de utilidad para la institución y su comunidad presente y pasada. Una “lista” clasificada de los principios generales del Derecho no es de fácil acceso, aun cuando recientemente, en 1999, el Dr. José Luis Soberanes Fernández publicó un libro, con un ensayo y un listado de 381 de estos principios, en el que se reconoce esta dificultad, al señalar que:

“El concepto de principios generales del Derecho es algo relativamente fácil de alcanzar, sin embargo, el precisar cuáles son tales principios, no es tan sencillo porque si bien fue cuestión que preocupó enormemente a los antiguos, hoy en día tal preocupación ha sido prácticamente abandonada. Dicho en otras palabras, todos saben más o menos qué son pero pocos saben cuáles son”.

La empresa no es fácil, pues aun cuando existen fuentes que ya se han expresado y éstas, a su vez, han recogido la tradición canónico-romana y la española, ha sido necesario hurgar en otros sistemas jurídicos para enriquecer lo hecho hasta ahora.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para manifestar mi agradecimiento al asesor de esta tesis, el Sr. Profesor y Licenciado Godolfino Juárez Mejía, quien revisó detenidamente este trabajo y me orientó, dándome todo género de observaciones.

De igual manera, manifiesto mi agradecimiento por el tiempo invertido para leer los borradores o para revisar los estudios previos a los profesores abogados David Fernández-Guerra Hernández, Armando Hernández Torres y Guadalupe Morales Hernández.

Así mismo, mi respeto y cariño al grupo de colaboradores que ayudaron materialmente en la realización de este trabajo, las señoritas Mónica Valadez Romero, Jacqueline Janet Preciado Aguirre, Jessica Viart Jiménez, Elizabeth Castañeda Álvarez y Virginia Paloma Peregrina Guerrero.

CAPÍTULO

1

ANTECEDENTES Y CONCEPTO ACTUAL

*Hominum causa omne ius constitutum sit.
 Todo derecho ha sido constituido por causa de los hombres,
 HERMOGÉNIANO. (D. 1.5.2.)*

1.1 NOCIÓN DEL VOCABLO

El Diccionario de la Real Academia Española (1992:1182) señala que la palabra principio deriva del latín principium, de princeps-ipsis -príncipe-. Primer instante del ser de una cosa. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Causa, origen de algo. En tiempos históricos significó umbral y en la época clásica se usó para distinguir una norma o principio.

En otro sentido, puede entenderse como lo primordial en todo orden de relación: “cronológico, lógico y ontológico”. Es decir, en la disposición de conocer principios lógicos, de ser principios ontológicos y de obrar principios morales, imperativos, reguladores de la conducta. El principio es la causa que contiene la razón y explica la verdad, admitida como cimiento inmediato de sus ordenanzas.

La idea de principio revela el origen e impulso de criterios fundamentales, pronunciados en reglas o aforismos que tienen poder y eficacia propia, su más pura esencia expresa una aspiración que se convierte en la realización de su contenido.

En Derecho, dice el diccionario apuntado: “Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”.

El Diccionario de Filosofía de Abbagnano (1994:948), explora válidamente sobre el concepto, asentando que el significado “punto de partida, o fundamento y causa” está estrechamente relacionado con el concepto de principio, mismo que fue introducido en la filosofía por Anaximandro, quien constantemente hacía referencias de Platón, dándole un sentido de movimiento. Concepto que sería desarrollado por Aristóteles, enumerando una lista de principios, entre los que destacan en los puntos 5 y 6 los referentes a los movimientos y cambios de magistraturas y a los procesos del conocimiento. A través de la historia fueron muchas las tendencias filosóficas y posteriormente científicas, las que retomaron este concepto desarrollando, a su vez, hipótesis y tratados, por lo que conviene mencionar que conjuntamente a los principios jurídicos existe un universo de principios supremos de otras ciencias y artes, como por ejemplo, los de las matemáticas, la geometría, la música, la teología, la medicina, la química, la física y la sociología, entre otras.

El Diccionario de Sociología editado por Henry Pratt (1987:231), los refiere como declaraciones generalizadas y abreviadas de las directivas de acción o de hechos; entendiéndose su significado como el acuerdo o consenso de determinado número de autoridades competentes.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano (1989:1025), la mención más antigua del Derecho positivo (*Ius positivum*) que se conoce, es medieval y proviene de Abelardo (1079- 1142), para quien: “el Derecho es así, natural, positivo es aquel que ha sido establecido por el hombre”. Por lo anterior, la locución “principios generales del Derecho” es empleada en una doble función: 1) como principios jurídicos prepositivos, que operan como fuente subsidiaria de la ley; y 2) como principios que se derivan del propio ordenamiento positivo, integrándose a él.

García Máynez (1959:223), define como Ontología Formal del Derecho a “un conjunto sistemático de principios apriorísticos, válidos universalmente, que expresan una serie de conexiones esenciales entre las grandes formas de manifestación de la conducta jurídicamente regulada por el Derecho: lo prohibido, lo ordenado, lo permitido y lo potestativo”.

En contraste con esos principios, señala los de la lógica jurídica que están referidos a las normas reguladoras de tal conducta, constituyéndose en juicios jurídicos.

En resumen, advierte que los principios ontológicos-jurídicos constituyen el fundamento de otros tantos principios lógicos-jurídicos, lo que deriva en una lógica del Derecho basada en los primeros, que se refieren al plano de la conducta regulada por el Derecho, mientras que los segundos, indican su intrínseca naturaleza al plano de las normas reguladoras o juicios normativos (García Máynez, 1959: 284).

Mans Puigarnau en su Repertorio sobre los Principios Generales del Derecho (1979:XXX), afirma que entre la extensa y heterogénea terminología relativa a los principios generales del Derecho y a las reglas del Derecho, se encuentran los siguientes: Principios, axiomas, postulados, máximas, reglas, sentencias, aforismos, proverbios, adagios, apotegmas, etc.

Así también, hace una diferencia entre los conceptos, principio general y regla, del Derecho, ya que uno u otro pueden considerarse desde aspectos diferentes, indicando que: “La distinción que aclara más las relaciones que median entre ambos, es la que considera a los principios generales como conceptos o normas fundamentales y abstractos, hayan sido o no, objeto de una formulación concreta, y a la regla, como la locución concisa y sentenciosa que sirve de expresión a un principio jurídico. Para el autor, la palabra principio tiene un significado originariamente filosófico; la voz regla tiene un sentido predominantemente técnico” (Mans Puigarnau, 1979: XXX).

“Jurídicamente, la expresión regla de Derecho es más antigua que la de principio. Su empleo en la jurisprudencia romana arranca de la época preclásica, y en ella constituye ya un término propio de la técnica jurídica”.

Desde la compilación del Digesto, en el libro L, Título XVII de las Reglas del Derecho Antiguo, Paulo, en el Libro 16 del comentario a Plaucio, comenta que: “Regla es la que describe brevemente una cosa como es. El Derecho no deriva de la regla, sino que la regla se extrae del Derecho vigente. Así pues, mediante una regla se trasmite una breve narración de las cosas y, como dice Sabino, es como un resumen de la causa, que en cuanto resulta viciada en algo, pierde su función” (Rafael Domingo, 2003:251).

Para Arce y Flores-Valdés: “La yuxtaposición, en la expresión principio general, no será, por tanto, una redundancia, ni menos una tautología o repetición inútil y viciosa, expresando lo mismo de distintas maneras; más bien se trata de un pleonasma en el sentido gramatical de vocablo innecesario que da vigor a la expresión. Y cuando esta expresión la conectamos al término Derecho, estamos delimitando el ámbito objetivo de referencia: se trata de expresar aquellas proposiciones que dan razón de, o prestan base y fundamento al Derecho” (Jiménez Cano, 1999:63).

Por su parte, Preciado Hernández (1973: 177) comenta que: “La diferencia entre el Derecho y las reglas de trato social, debe buscarse partiendo de la distinta naturaleza de los fines a los cuales ordenan la

actividad social. Así, en tanto que los fines del Derecho son necesarios, primarios, permanentes, los fines que inspiran las costumbres o usos sociales son contingentes, secundarios, transitorios”

No obstante, en la mayoría de las naciones del mundo, las reglas de tipo social, religioso, moral o las impuestas por la costumbre, son actualmente consideradas como opcionales, caso contrario de las normas de Derecho que tienen como distingo esencial la obligatoriedad en su observancia y el imperio de su ejecución. En este sentido el Derecho es la ciencia “que se ocupa de las manifestaciones jurídicas, consideradas como una categoría de fenómenos sociales, y desprende de ellas y formula las leyes naturales a que están sujetas, siendo la ciencia del Derecho eminentemente social” (Preciado Hernández, 1973:13).

Miguel Villorrio Toranzo (1988: 465) propone a la norma como un orden general, dado por quien tiene autoridad, para regular la conducta de otros, diferenciando “el orden general como un mandato por el cual se pretende obligar a respetar las normas mandadas, distinguiéndolas del consejo y recomendación, los cuales no pretenden obligar a las personas”.

Godolfino Juárez Mejía, en su obra sobre la Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (2002), estima que: “el Derecho está estrechamente vinculado al desarrollo político de las naciones y es la respuesta más directa y rotunda a la arbitrariedad y al Estado absoluto. Es la limitación del poder real y del poder general por la Constitución. De aquí que el Estado de Derecho comience siendo un Estado liberal de Derecho y llegue a ser un Estado social de Derecho, pero siempre, a partir de la soberanía popular, un Estado Constitucional, como contrario o negación del Estado absoluto”.

Sin embargo, vale aclarar que en la actualidad, los principios jurídicos son diferentes a los principios generales del Derecho. En ambos casos, la voz se refiere a “principios”; la diferencia, que para algunos autores sólo es gramatical, estriba en la validez que el ordenamiento legal positivo les otorga a los principios jurídicos, al ser incluidos formalmente en la legislación. Este tema es una de las cuestiones más debatidas entre los juristas, ya que su definición involucra, invariablemente, a los pilares de la fundamentación del Derecho, su interpretación histórica y su evolución; circunstancias consustanciales que dieron vida a las diferentes doctrinas del pensamiento jurídico: el Derecho natural y el Derecho positivo.

Como se analiza con mayor abundancia en el capítulo tercero de este trabajo, cada tendencia definió el concepto de los principios jurídicos y el de los principios generales de Derecho en forma distinta, con una orientación influenciada por su devenir histórico, confrontándose estérilmente, las más de las veces, durante un muy largo período, hasta alcanzar en la actualidad un punto de convergencia.

De Castro (1955:464) menciona que es factible distinguir tres tipos fundamentales de principios: los de Derecho natural, los tradicionales y los políticos, y agrega: “Entre las diversas clases de normas jurídicas y fuentes que la originan, los principios jurídicos se distinguen como los motores del ordenamiento jurídico, obra de las fuerzas sociales tradicionales, creadoras y renovadoras. Los principios jurídicos son la base en que descansa la organización jurídica, la parte permanente del Derecho y también la cambiante y mudable que determina la evolución jurídica”.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La tradición Iusfilosófica aportó, desde sus inicios, parte del legado en la materia, destacando, sin duda, los tres principios de Ulpiano inscritos en sus instituciones y recogido posteriormente en el Corpus iuris civilis.

Al respecto señala Escriche de Ulpiano: (1845:338-339): “Los preceptos del Derecho son tantos cuantas son las leyes; pero se distinguen con este nombre **tres principios generales superiores o**

“iuris precepta” por excelencia, de los que nace como de su fuente toda la doctrina del Derecho, y son”: “1.º Vivir honestamente, «honeste vivere»; 2º. No hacer mal a otro, «neminem laedere»; 3º. Dar a cada uno lo suyo, «suum cuique tribuere»”.

“El objeto del primero... es hacer un hombre de bien; enseña lo que el hombre se debe a sí mismo; el objeto del segundo es hacer un buen ciudadano, lo que debe a los demás; y el objeto del tercero es hacer un buen magistrado; su responsabilidad frente a los que están sometidos bajo su jurisdicción”.

“El primero de estos preceptos se limita a una pura honestidad, el segundo nos ordena que no hagamos en el comercio de la vida cosa alguna que cause daño o perjuicio a otra persona, cualquiera que ella sea, en sus bienes, en su reputación o en su cuerpo, de modo que este concepto excluye toda violencia, toda malicia, todo fraude y, generalmente, todo lo que se opone a la buena fe. El tercero, en fin, enseña a los encargados de la administración de la justicia las reglas que deben seguir en el desempeño de sus funciones”.

Los principios reseñados, son aceptados en forma general como prototipo de una evolucionada doctrina jurídica y social intemporal, que entrañan condiciones de inmutabilidad, universalidad, permanencia y vigencia. Así también, el Derecho y la justicia definidos como: “Ius est ars boni et aequi” (Derecho es el arte de lo bueno y de lo justo) y “Iustitia est constans et perpetua voluntas ius in cuique tribuendi” (La justicia es la constante y permanente voluntad de dar a cada uno lo suyo).

Por su parte, Cicerón señalaba como ley, lo siguiente: “Lex est ratio summa, insita in natura, quae facienda sunt, prohibetque contraria” (Ley es la suprema razón, ínsita en la naturaleza, que ordena lo que debe ser hecho y prohíbe lo contrario).

Alejándose de cualquier discusión ya superada, sobre la interpretación de los principios generales del Derecho en el sentido de si forman parte del Derecho natural, romano, común o positivo, se acude a la instancia de las fuentes del Derecho en su evolución histórica, como lo son: la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del Derecho, los tratados internacionales y el Derecho comparado.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano (1989:1478), el concepto fuente del Derecho, alude al origen de las normas jurídicas y a su fundamento de validez. En un sentido técnico, designa hechos y actos cuya realización es condición para el surgimiento de normas: “Fuente del derecho expresa la idea de un conjunto de hechos reconocidos como apropiados para crear (modificar, sustituir, derogar) normas de un orden jurídico”

Dos son sus principales vertientes:

- a. El proceso de formación del orden jurídico; y
- b. El fundamento de validez de sus normas.

Por fuentes formales se entienden los procesos de creación de normas jurídicas; las fuentes materiales o reales sugieren todos los hechos sociales que dieron origen a las normas; las fuentes históricas, se entienden como las evidencias, tanto orales como escritas, que permiten el conocimiento del Derecho, o se refieren a los hechos del pasado que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes. Las fuentes documentales tienen una doble connotación, la primera se refiere a los textos que contienen las disposiciones jurídicas, en los que se encuentra el Derecho aplicable; la segunda, se usa como literatura, fuente literaria, donde se encuentra la información sobre Derecho, como tratados, enciclopedias y revistas.

El desglose metodológico de una fuente sería el siguiente: origen histórico (material), fundamento ideológico y una fuente formal la determinación de validez y contenido de una norma jurídica.

Los órdenes jurídicos modernos se destacan por tener una pluralidad de fuentes, así, las del Derecho constitucional mexicano, son: la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre, las leyes que reglamentan preceptos constitucionales, la doctrina y los principios generales del Derecho, integrados al Artículo 14 constitucional.

El objeto de estudio de la ciencia jurídica, está constituido por normas, que: “Conforman conjuntos ordenados que tienen diversas funciones, prescribiendo en ellas derechos y obligaciones. Toda norma procede de una fuente, que en sentido riguroso son los actos que las crean; y de la norma se dice que es todo el material jurídico que sin exceso ni deficiencia constituye una razón jurídica” (Diccionario Jurídico Mexicano, 1989:2209).

El sistema de normas funciona como expresión de mandatos o imperativos jurídicos, que en forma jerárquicamente ordenadora tiene como objetivo organizar las relaciones sociales, necesitando que una autoridad determine, interprete y aplique su contenido.

Tradicionalmente ha existido una jerarquía en la aplicación de las fuentes, en razón de su tiempo y su espacio, esto ha dado lugar a la figura de la prelación de fuentes. La prelación es: “la antelación con que una cosa debe ser atendida, respecto a otra con la cual se compara” (Diccionario Jurídico Mexicano, 1989:2483); entraña la idea de anticipación, en orden al tiempo; es una de las representaciones más sobresalientes del Derecho antiguo, convertida en la actualidad mediante los textos legislativos vigentes en códigos (Diccionario Jurídico Mexicano, 1989:2487).

Guillermo Cabanellas en su Repertorio Jurídico de Principios Generales del Derecho (1992), indica como fuentes del conocimiento, los principios, reglas, aforismos, refranes y sentencias recopilados, “ya que a veces, en pocas palabras pueden expresarse, con gran belleza, grandes verdades y darse contundentes razones, sobre ciertas fuentes del Derecho, hoy quizá remitidas a un olvido que no merecen estas sabias lecciones, como aquella de la Ley de las XII Tablas, que indica: “Salus populi suprema lex esto (El bien del pueblo debe ser la ley suprema)”. Incluye, además, un listado de referencia histórica que incluye, entre las obras más importantes: las del Digesto, las Instituciones de Justiniano, las Reglas del Derecho recopiladas en el Digesto, los Decretales de Gregorio IX, las Reglas de Bonifacio VIII y las de San Raimundo de Peñafort, la Ley de las XII Tablas, el Código de las Siete Partidas y la Glosa de las Partidas, entre otras.

En el imperio Romano de Oriente, en el año 426 d.C., el emperador Teodosio II dictó una Constitución, conocida como Ley de Citas o Citaciones, por medio de la cual fijaba el orden en que debía ser consultada la doctrina de los jurisconsultos romanos.

Mans Puigarnau (1979:XXXII) comenta sobre la cuestión histórica, que: “El principal vehículo de transmisión de la gran masa de la literatura clásica que conocemos, debe considerarse el digesto, prácticamente, pues a él y a los restantes materiales reunidos en el corpus iuris civiles hay que acudir como punto de partida. De los dos grupos de fuentes del Derecho romano –oriental y occidental–, sólo el primero, el Bizantino, fue objeto de la llamada recepción, consecuencia del renacimiento jurídico de la Edad Media, iniciada por la Escuela de Bolonia, cuyos trabajos –la glosa– tomaron por base solamente los textos de aquella procedencia, con exclusión de los occidentales y de los prejustiniáneos, lo cual trascendió así mismo a los tribunales que sólo admitían el Derecho romano que fue objeto de la glosa”.

En España, y por consiguiente en el México Virreinal, y en buena parte del México independiente, fue la prelación de fuentes del derecho castellano el sistema jurídico normativo.

Los textos mayormente utilizados inicialmente, fueron: El Fuero Real, El Fuero de Juzgo y El Espéculo y las Partidas. Salvo el tercero, los dos primeros fueron atribuidos a Alfonso el Sabio (1252-1284). Los Ordenamientos de Leyes, o sea, las aprobadas por el rey y las cortes, lograron la unificación política y

jurídica del reino. En 1348, mediante el Ordenamiento de Alcalá de Henares, se establece el orden de prelación en que debía aplicarse el Derecho Castellano, donde el rey tenía el poder de otorgar e interpretar las leyes.

En las regiones conquistadas por España, también se estableció un orden de prelación de fuentes para la aplicación del Derecho Castellano o neo-Español, el cual se impuso al Derecho consuetudinario indígena de usos y costumbres, practicado por los pueblos Mesoamericanos, mediante la referencia de normas y reglas contenidas en sus códigos.

No obstante, para la solución de problemas locales o concretos en la Nueva España, se recurría en primer término a las leyes pragmáticas, cédulas reales, etc. que en su conjunto conformaban el Derecho de Indias, usándose en forma suplementaria la prelación establecida.

Al decir de Patricia Galeana (1999: 7): “significó un hecho relevante la Constitución de Cádiz de 1812. El espíritu liberal de esta carta marcó el fin del absolutismo y de los privilegios del clero y del ejército, estableciendo una monarquía constitucional. Por ello, la Constitución Gaditana alentó las ideas independentistas. La Constitución de Cádiz, a pesar de su breve vigencia durante el Imperio de Agustín de Iturbide, influyó decididamente en el constitucionalismo mexicano. Como bien recuerda el doctor Silvio Zavala, la Plaza Mayor en el centro histórico de la ciudad de México recibió su nombre en honor de la carta de 1812”.

Después de la independencia, en México se siguió utilizando el Derecho antiguo, en ausencia de uno propio. En efecto, dado que en el Congreso Constituyente que inició sus trabajos el 24 de febrero de 1822, gran parte de la discusión se centró en el sistema de gobierno que habría de adoptarse, no fue sino hasta el 4 de octubre de 1824, durante el segundo Congreso Constituyente, que tuvo lugar la promulgación de la primera Constitución Mexicana, la cual fue abrogada por la de 1857 que tuvo entre otras virtudes, la de incluir un apartado de “garantías individuales”; mismo que fue ampliado por la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, que incluía además del capítulo de garantías individuales, el de garantías sociales.

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano (1989:2489), en la aplicación e interpretación del Derecho en el México independiente, la edición del “Sala de 1870”, incluía un orden de prelación que consistía en: 1º) Disposiciones de los Congresos Mexicanos; 2º) Las de las Cortes de España; 3º) Las últimas cédulas a la edición de la Novísima Recopilación; 4º) Las Ordenanzas de Intendentes; 5º) Recopilación de Indias; 6º) Novísima Recopilación; 7º) Fuero Real; 8º) Siete Partidas; y 9º) El Fuero Juzgo.

Todas estas disposiciones fueron perdiendo su vigencia al paso de los acontecimientos históricos jurídicos que evolucionaron en una codificación generalizada de normas, como serían el Derecho Castellano, el Común, el Indiano, el Novohispano, etc. ya que con anterioridad a los códigos, sólo podía hablarse de principios jurídicos.

El inicio de la codificación fue una de las etapas histórico-jurídicas más trascendentes de la historia del Derecho, coligiendo un notable avance y evolución científico-social del pensamiento; sin embargo, con anterioridad a este hecho, la divulgación de los principios jurídicos se practicaba extendidamente, entendiéndose como tales a los de Derecho Romano y a los de Derecho natural, sin el conflicto ontológico surgido a partir de la implementación del sistema positivista.

Pío Cabanillas, en su obra, Consideraciones Sobre los Principios Generales, da la opinión de que con el iusnaturalismo individualista serían acogidos los principios generales del Derecho en el movimiento codificador, ya que desde el inicio de la codificación del Derecho francés, la primera en el mundo, se formuló la discusión teórico-práctica del problema de la insuficiencia de la ley, requiriéndose para el evento de una regla subsidiaria, por lo que se hicieron diversas propuestas para el efecto, entre ellas: “La equidad natural, la ley natural, el Derecho Romano, los antiguos usos y costumbres, las máximas,

las decisiones de los tribunales, la jurisprudencia, el Derecho común, los ejemplos, la ciencia, la doctrina y los principios generales de Derecho”.

A pesar de ello, es el código Austriaco de 1811 el que recoge, por primera vez, el concepto de los principios generales, diciendo: “Si no se puede decidir una cuestión jurídica ni conforme a las palabras, ni según el sentido natural de una ley, se tendrán en cuenta casos semejantes, y los fundamentos de leyes análogas, si resultara aún dudoso el caso, se decidirá de acuerdo a los principios jurídicos naturales”.

Aun más, el código civil Albertino de 1837 imita al anterior, realizando un importante cambio: elimina la voz “principios jurídicos naturales”, por la voz “principios generales del Derecho”.

Pio Cabanillas (1977:17) resalta que la obra codificadora pertenece al racionalismo jurídico europeo en una triple dimensión: 1) “Como racionalismo utópico constructor de la realidad (Derecho natural racional)”; 2) “Como creador del estado moderno y de la unidad nacional (razón del Estado)”; y 3) “Como racionalidad afirmadora de la vida profana, libre e igual (existencia burguesa)”.

Al establecerse la codificación en forma casi generalizada, surgieron desiguales razonamientos y opiniones doctrinales respecto al tema de los principios generales del Derecho, discutiéndose si éstos representaban una remisión a los principios de Derecho natural o a los de Derecho positivo, prevaleciendo sumariamente el criterio de enfoque positivista, según el cual, en diversas legislaciones, al incluir a los principios generales de Derecho se habían referido únicamente a las normas generales, no expresadas pero obtenidas por vías de normas particulares, entendiéndose como una fuente subsidiaria.

Subsecuentemente, a través de los años se dieron diversas facetas sobre esa cuestión, acercándose, con el tiempo, las posiciones del Derecho positivo y el Derecho natural, lo que fue aprovechado por Giorgio Del Vecchio (1979), como argumento de que en la discusión codificadora no fue acordada ninguna negación del derecho natural.

En conclusión, esencialmente a partir del siglo XIX y hasta el presente, los principios, aforismos y reglas jurídicas se han asimilado gradualmente a diversas leyes, mediante la inclusión de los principios generales del Derecho, los cuales han efectuado una primordial función integradora en el Derecho, obra que ha sido acopio de distintos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. En la actualidad, dichos principios están emplazados, mediante los cambios que constantemente se suscitan, a jugar un papel más importante, sirviendo de guía en los procedimientos jurídicos y legislativos.

1.3 IMPORTANCIA PARA LA CIENCIA Y PRAXIS DEL DERECHO.

Como se establecerá con mayor abundancia en los subcapítulos 3.3 y 3.4, fueron dos las principales corrientes que tuvieron el mayor consenso sobre los principios generales del Derecho; los seguidores de la primera, exponían que los principios son los mismos del derecho natural, definiéndolos como un conjunto de exigencias axiológicas que sirven de inspiración y fundamento a las prescripciones de los ordenamientos positivos.

Los seguidores de la segunda corriente, encuentran que para llegar al conocimiento de los principios generales, hay que partir del estudio de las normas vigentes y desprender; por inducción, de tal examen, las directrices axiológicas que orientaron la actividad legislativa.

En esa etapa culminada de la controversia entre el Derecho natural y el Derecho positivo, se postulaban las siguientes posibilidades doctrinales: 1) La teoría de los dos órdenes, que afirma la coexistencia de ambos; 2) El monismo jurídico positivista, que niega la validez del natural; y 3) El monismo del iusnaturalismo, para cuyos seguidores no existía mayor Derecho que el intrínsecamente válido.

La historia demuestra que los principios generales de Derecho fueron usados activamente y admitidos en la práctica jurídica desde el Derecho romano, pasando por las leyes de las siete partidas, hasta la codificación masiva del Derecho legislado. Los principios formaron la base de toda la legislación antigua y nueva, con breves principios y reglas que sujetaron los procedimientos, como aquel contenido en la Ley de las XII Tablas, que decía: “Generali lege discernimus, neminem sibi esse iudicem, vel ius sibi dicere debere” (Establecemos como ley general que nadie sea juez de sí mismo ni deba defenderse a sí mismo), instituyendo la necesidad de división de funciones entre juzgador, fiscal y defensor.

Sin embargo, otros jurisconsultos sostuvieron el criterio de rechazo a la incorporación de los principios generales al Derecho positivo, tildándolos de vagos, indeterminados, y suponiendo un peligro por el subjetivismo que contenían, negando en su empeño que pudieran existir casos completos de falta de ley aplicable y sosteniendo que, contrariamente a la insuficiencia, el Derecho está dotado de una completa plenitud lógica que le facilita los medios para resolver todos los casos en que puedan surgir controversias, y en el mejor de los casos, para la corriente dogmática, los principios generales se inclinan únicamente hacia la analogía, dudándose de ellos, porque en esencia son principios axiomáticos obtenidos por deducción, carentes de toda capacidad integradora.

En una posición intermedia, diferentes escritores opinaron que el Derecho legislado es completo, por que se encuentra sujeto a normas generales de plenitud, y cuando no exista el precepto positivo aplicable al caso en controversia, se entendería un vacío de ley que nadie podría llenar, al no existir derechos ni obligaciones, conforme a las normas preceptuadas.

No obstante lo anterior, al presente han aumentado las referencias a los principios jurídicos sin el sobrenombre de naturales o generales, en virtud de que quedó, como legado de experiencia común, entender que los principios jurídicos son positivos y los principios generales del Derecho son iusnaturalistas, estableciendo por principios jurídicos, una cosa diferente a los principios generales del Derecho.

La codificación dio origen dogmático a dos reglas:

- I. Que el juez no puede negarse a fallar alegando oscuridad o inexistencia de normas aplicables al caso;
- II. Que el juez, representando a la ley, toma en cuenta la plenitud y la coherencia del Derecho, así como la ausencia de lagunas y antinomias.

Sobre ese aspecto, el legendario y afamado maestro Mucius Scaevola (1907:5), en su obra sobre el antiguo Código Civil de España, señala, como obligación inexcusable, que “La nobilísima función de administrar justicia lleva consigo el deber de fallar, de decidir los litigios por la resolución judicial correspondiente (auto o sentencia)”.

Para el efecto, consideramos que es forzoso que el juez tenga, dentro de la normatividad legislativa existente, el Derecho aplicable al caso, y de no ser así, pueda acceder de manera natural a los principios generales del Derecho, llenando ese espacio de oscuridad y brindando luz sobre la cuestión, con fórmulas amplias de aplicación general, que sin embargo, pueden ser usadas sobre temas y cuestiones particulares.

En esta forma, “el apotegma de Montesquieu de si la ley fuera omisa, confusa o contradictoria ¿que hacer?”, encuentra certera respuesta en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 14 constitucional, que contienen los cánones de aplicación e interpretación en nuestro Derecho. El tercer párrafo se concreta al aspecto penal, prohibiendo imponer penas por analogía o por mayoría de razón, que no estén prescritas en el ordenamiento penal mexicano; el cuarto señala que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, según los principios generales del Derecho, que robustecidos por el Artículo 19 del Código Civil, se revelan no solamente como una regla de interpretación, sino de integración para un evento, en el que el

sentido de la ley sea dudoso o no esté contemplado por la misma, en cuyo caso, el juez deberá resolver conforme a la interpretación de estos principios, lo que les otorga un plano de integración al Derecho positivo.

Esto cobra mayor importancia día con día, ya que en la actualidad, por más favorecido de simpatía o antipatía que se encuentre nuestro sistema judicial, tanto juristas como abogados, legisladores y organizaciones civiles y académicas, admiten que la eficacia, congruencia o contumacia del Derecho positivo establecido, se han visto rebasadas por el vigente modelo económico, político, tecnológico, comercial y social del país, evidenciándose de manera constante las antinomias y lagunas jurídicas que sufren en varios aspectos nuestros códigos, lo que ha obligado a los jueces instructores, a acogerse dentro de sus limitaciones buscando una orientación, ya sea por su iniciativa, interpretando para su función principios generales del Derecho, u observando y esperando a ciencia y paciencia los criterios de la Corte, en virtud de que las obras y empeños de la vieja cultura legislativa aún goza de cabal y robusta salud.

El autor Giorgio Del Vecchio (1979:43) afirmaba que: “Los intérpretes contemporáneos concuerdan casi sin excepción, en declarar que por principios generales del Derecho no deben entenderse los principios del Derecho natural y que otras interpretaciones, según las cuales por principios generales del Derecho debe entenderse el Derecho romano, o el Derecho común, han sido ya refutadas muchas veces con argumentos que pueden considerarse como definitivos”. Igualmente consideraba el maestro que: “el argumento *a* contrario que parece poder derivarse de tal diferencia resulta desmentido, no sólo por la ausencia de una verdadera contradicción entre las dos fórmulas, sino, además, por el hecho de que no se pronunciara ninguna negación del Derecho natural durante el debate que precedió a la adopción del nuevo término” (Del Vecchio, 1979:46).

García Máynez (1959:374) es de la opinión que así como el Derecho positivo anhela convertirse en justo, el Derecho natural tiende a transformarse en positivo, por ello, el ideal jurídico y el factor de la positividad aparecen en la organización social encargada de realizar, mediante normas jurídicas, los valores que constituyen el paradigma de cada orden. “Tal desiderátum sólo se logra cuando la concurrencia de los atributos de validez formal y objetiva en un mismo sistema, elimina la posibilidad de un conflicto estimativo”. Añadiendo: “La unión de los atributos de validez formal e intrínsecos de un mismo orden jurídico no sólo representa la superación de su posible antagonismo, sino la mejor garantía de que ese orden será respetado, ya que los particulares tienen el convencimiento de que el Derecho vigente realiza su función de justicia, y sus normas son vistas como intrínsecamente válidas, produciéndose la obediencia de manera espontánea, ya que de lo contrario, si no le atribuyen ningún valor, lejos de sentirse ligados al Derecho, se considerarán sometidos al poder, a un orden injusto afirmado despóticamente sobre la base del principio de legalidad” (García Máynez, 1959:375)

De esta manera, cuando el juez o el abogado se hallan en casos que no pueden resolverse a la luz de las normas formuladas y no encuentran el debido criterio en la ley, ni en la analogía u otras fuentes subsidiarias como la costumbre, para concretar un fallo, tendrán que valorar por su propia cuenta, siguiendo las directrices axiológicas impuestas por el procedimiento y completándolas con estimaciones dirigidas a las exigencias de la justicia. Lo anterior ha sido motivo de uno de los temas que da origen al estudio de la Filosofía del Derecho, la cuestión estimativa o valorativa.

Mans Puigarnau (1979:X) señala que es importante distinguir los conceptos de “creación” y de “realización” del Derecho, ya que mezclarlos crearía necesariamente confusión, existiendo varios puntos de tangencia. Para este autor, el orden de prelación funda la gradación de las normas que deben aplicarse; concretando y precisando las fuentes jurídicas por las reglas de la interpretación, se desvanecen las dudas, se resuelven las ambigüedades y se aclaran los pasajes oscuros. El Derecho supletorio colma o completa la insuficiencia de la ley por medio de otras normas; la interpretación explica el sentido de ambas.

Así mismo, hace una distinción entre costumbre e interpretación, definiendo:

1. La costumbre es una fuente de creación del Derecho, de la ley del código que invoca y la contra ley correspondiente; es también instrumento de aplicación de la misma, que constituye una explicación del texto legal; es la “interpretación usual o consuetudinaria”

2. La interpretación, inicialmente es un modo o procedimiento de aplicación de la ley, pero siendo obra del legislador, la complementa dándole eficacia, llamándose, así, auténtica. La interpretación judicial, que se desarrolla en los juzgados establecidos, alcanza el máximo tribunal, que al fijar un criterio constante y uniforme en sus resoluciones, la convierte en doctrina, en fuente de Derecho denominada jurisprudencia.

Como Derecho supletorio, siguiendo el orden de prelación correspondiente, aplica la regla de interpretación que invoca los principios generales del Derecho como norma positiva del Derecho, dándole una doble asignación, como fuente de creación y como instrumento de realización. No obstante, precisa que esta invocación “deberá ser sobre aquellos principios que no se hallen en contradicción con el sistema de Derecho positivo vigente; es decir, aquellos principios de Derecho que, teniendo verdaderamente carácter de tales, se hallen formulados en reglas de autoridad reconocida, y que no se encuentren en contradicción con las normas supremas que constituyen el Derecho patrio” (Mans Puigarnau, 1979:XIV).

Por lo anterior, es importante señalar la diferencia entre Derecho y derechos en las sociedades contemporáneas, ya que los últimos son el ejercicio de acciones y potestades reconocidas por el Derecho, los cuales deben ser respetados sin ambigüedad. Sin embargo, por Derecho se debe entender, no un ordenamiento general para todas las personas y todos los lugares, sino un conjunto de leyes restringidas a un territorio en tiempo y espacio, infiriéndose, por lo tanto, que su significado y aplicación se circunscribe temporal y territorialmente; esto es, a un país o época determinada. En consecuencia, la determinación de la activación jurisdiccional de los principios, está sujeta a esa condición expresa de Derecho positivo.

Como ha quedado establecido, diversos autores consideran a los principios generales del Derecho como aquellos elementos que forman parte de la esencia superior del Derecho, como las “normas madres”, (figurativamente, ya que no se desconoce que en “estricto sensu” no lo son) en realidad principios ontológicos de las que se alimenta el legislador, en su labor creadora.

Asimismo, el juzgador se enfrenta a la necesidad imperativa de impartir justicia y responsabilidad ineludible, conforme al Artículo 17 constitucional, que debe resolver en forma rápida y expedita, aun cuando se enfrente a una norma oscura o a la ausencia de una norma aplicable, es decir, arrojando, por lo tanto, la inexcusable interpretación de las primeras o subsanar las lagunas de ley, debidas a la imposibilidad humana del legislador de “prever todo”.

El propio desarrollo del Derecho positivo, ha dotado al juzgador de una herramienta-facultad para recurrir a las fuentes del Derecho, entre las que se encuentran, según su tipo, en distinto orden de prelación, los principios generales del Derecho, tanto para efectos hermenéuticos, como para crear la norma individualizada, como hubiera sido la norma genérica del legislador.

Lo anterior, en consideración de que la función jurisdiccional requiere de una labor de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, resolviendo las cuestiones controvertidas, por lo que ha sido notorio que en el sistema jurídico mexicano, por lo general, ha sido una vieja y repetida práctica en la formulación de las sentencias, el acudir a la doctrina como mecanismo orientador de análisis y de sustento, al igual que para interpretar las disposiciones jurídicas del caso, necesitando acudir a los principios generales del Derecho que estén a su alcance, para que los integre, concluyéndose que el

juzgador debe tomar una posición objetiva y racional con las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten más convincentes y se justifiquen.

En síntesis, se puede afirmar que la importancia de los principios generales del Derecho para la ciencia y praxis del Derecho, es fundamental para la creación de normas jurídicas genéricas e individualizadas y para la interpretación, en su caso, de aquellas normas oscuras o contradictorias, dada la necesidad de impartir justicia, lo que confirma el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional.

Ahora bien, a partir de la conclusión anterior, podemos deducir la importancia que tiene el tener relacionados “por escrito” y no oralmente, en cualquier tipo de memoria, los principios generales del Derecho, debidamente clasificados y sistematizados a la orden, entre otros, de la legislación, de los órganos administradores de justicia, de los juristas, de los investigadores académicos, de quienes practican la enseñanza o aprendizaje del Derecho y de la ciencia jurídica por entero.

1.4 CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL

En el caso de México, el Diccionario Jurídico Mexicano (1989:2541), siguiendo el criterio del maestro Preciado Hernández, nos indica con relación al tema, que son: “los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual”. En tal virtud, podemos deducir que son discernimientos, ideas entre sí comparadas, sujetas a la razón, que expresan un juicio respecto de los actos en que interactúan los seres humanos. Son parte importante de la ciencia jurídica, la cual, de manera tácita o expresa los ha incorporado, a través del tiempo, con otro nombre y otra forma, a la legislación.

Por lo anterior, no es preciso su reconocimiento en forma textual, existiendo diversos ejemplos de ellos, asociados como Principios de Equidad, Defensa, Proporcionalidad, Seguridad Jurídica, Capacidad, Debido Proceso Legal, etc., que tuvieron como origen sentencias y principios generales del Derecho, que mediante un proceso jurídico-legislativo, fueron ampliados o desarrollados, quedando integrados a diversos ordenamientos.

No obstante, como afirma Lacruz Berdejo (1982:179), “pese a la importancia teórica de este tema, hay que afirmar que contrasta el volumen de la discusión sobre los principios generales, con lo limitado de su invocación por nuestras sentencias, salvo media docena de aforismos con los que de ordinario se pretende reforzar el texto legal”.

Afortunadamente, en México, respetando la tradición jurídica, se ha dejado abierto un espacio de coexistencia, mediante la incorporación de los principios generales del Derecho a la Carta Magna, vinculados al Artículo 14, en concordancia con el espíritu de los dos primeros párrafos del Artículo 17 constitucional, lo que pudiera considerarse un puente de acreditación del Derecho natural al positivo, resolviéndose las controversias judiciales del orden civil conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; “A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de Derecho”.

Luego entonces, ante la omisión o el silencio del legislador y de conformidad con el precepto en comento, se debe acudir a la segunda de las fórmulas especificadas, fuente integradora del Derecho, como lo son los principios generales del Derecho, máxime si no existe oposición de alguna ley o razón jurídica en contrario.

En esa ordenanza se sustentan los artículos 18 y 19 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los relativos de los diversos estados de la Federación, mismos que complementan la validez y uso de los principios.

En resumen, salvo en la materia penal, los principios generales del Derecho, debido a su incorporación a la Ley Fundamental Mexicana, al Código Civil Federal y a la Doctrina, tienen plena validez,

convirtiéndose en un recurso lícito para la resolución jurisdiccional en diversas materias; estableciéndose, a la vez, como fuente supletoria en defecto o ausencia de la ley; integrándose a un sistema jurídico amplio, mediante el cual **“el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”**, no sean obstáculo para el ejercicio y expedición de la justicia; creando nuevas reglas para casos no previstos, especialmente en la actualidad, donde en forma constante, ante la innovación e incorporación de nuevas tecnologías, es rebasada la ley constituida, presentándose una variedad de casos no previstos con anterioridad por la legislación.

En forma similar, pero cada uno con sus variantes, ese procedimiento es usado por diferentes códigos civiles hispanoamericanos, como el de Perú de 1984, Artículo 8; el de Uruguay, Artículo 16; en Argentina, el Artículo 5 del proyecto de código civil de 1998; el de Venezuela de 1942, Artículo 4; el de Brasil, Artículo 7; y el de Panamá, Artículo 4.

En España, el Artículo 14º señala, que: “Los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”, siendo válido para la rama civil del código y para lo no regulado en el resto de las otras ramas del Derecho, pues según el Artículo 4.3 las disposiciones del código actúan como supletorias en las materias regidas en otras leyes y son de aplicación, también en los territorios con Derecho civil foral o especial, según el Artículo 13.1

Es notorio, que no obstante la importancia que los principios generales han tenido en el desarrollo de la historia jurídica moderna, en diversos países, como es el caso de España, se entienden como fuente subsidiaria de prelación, ya que en sus códigos hacen referencia, primeramente a la costumbre y secundariamente a los principios.

En el marco del Derecho internacional, al margen de diferencias entre monismos, dualismos, pluralismos o cualquier otra distinción, la dificultad actual consiste en fijar el criterio para la interpretación de límites que establezcan cómo y cuándo los órganos jurisdiccionales de los Estados, deben aplicar las normas del Derecho internacional, aceptando que no está sujeto a cláusulas contractuales o a convencionalismos internacionales, no obstante estar fundamentado, esencialmente, por un conjunto de costumbres y principios de Derecho.

En este orden de ideas, el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se refiere al imperativo de las disposiciones jurídicas del Derecho internacional general, señalando que: “Son las normas aceptadas y reconocidas por la comunidad de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario”.

El artículo en referencia, se complementa con el 64 de la aludida Convención de Viena, que abre significativamente las posibilidades de creación y desarrollo de la jurisprudencia en el Derecho internacional, al prever que: “Si surge una nueva norma imperativa de Derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esta norma se convertirá en nulo y terminará”.

En tal virtud, el Artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia de 1945, señala como fundamentos jurídicos a aplicar en los convenios internacionales, a la costumbre internacional y a los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas.

En el caso del Parlamento de la Unión Europea, el Artículo F del Tratado de Maastricht, señala que:

"La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario".

Lo anterior da la pauta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, para que aclare cuáles son las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.

La anterior situación ha sido plenamente comentada por la mayoría de los miembros de la Convención Europea, que pensaron que un principio es tan justiciable como un derecho. Evidentemente, un individuo no puede invocar un principio ante un juez, pero, como ejemplo, si en la Unión Europea existe la obligación de mantener un nivel elevado de protección de la salud, se puede atacar ante un tribunal de justicia una directiva de la Unión que provoque una disminución del nivel sanitario en materia agrícola. En esta forma, los principios quedan protegidos jurisdiccionalmente, impidiendo un retroceso con respecto a la situación previa en los lugares protegidos por el principio. Por otro lado, en algunos casos, los principios pueden concretarse mediante una legislación, tras lo cual pasan a ser justiciables directamente y se convierten en un derecho de los individuos. El principio crea una obligación al legislador para que acomode las leyes al respecto.

Como gran tema dentro del debate sobre el contenido de la Carta en materia social, en la Comunidad Europea (hoy Unión Europea), el Dr. Jacqué introdujo la distinción entre derechos y principios. Se discutió mucho en el seno de la Convención si era conveniente o no incluir o separar distintamente los principios de los derechos. Al final no se hizo así, aunque está claro que algunos derechos son muy diferentes al resto. Por ejemplo, cuando se dice "toda persona tiene derecho", se trata de un derecho individual que se le otorga a todos los miembros de la sociedad. Sin embargo, cuando se dice "la Unión reconoce y respeta" o "se garantizará un alto nivel de protección", se trata de principios y no de derechos aunque no se diga textualmente.

El caso del Parlamento Latinoamericano, conocido por sus siglas, como PARLANTINO, es importante ya que, a través de su presidente, asumió la siguiente posición: defendió el envío de pedido de dictamen consultivo al Tribunal de la Haya, de las Naciones Unidas, sobre la legitimidad jurídica de la deuda externa latinoamericana, en razón de los principios generales de Derecho internacional.

Se refería a la deuda externa contraída por los países del Continente Americano, la cual impacta negativamente sus economías y perspectivas de desarrollo social, ante lo cual, el Parlamento Latinoamericano, respetando las estrategias adoptadas por cada Estado en relación con los procesos en marcha (canje, renegociación y otras) y dentro del principio de que es imperativo honrar los compromisos, ha centrado su preocupación en los procesos futuros de endeudamiento externo, en el sentido de que si continúa habiendo una ausencia de normas claras que orienten dichos procesos, el problema continuará sin resolver y ocasionando graves perjuicios a los países endeudados.

El planteamiento que el PARLATINO viene haciendo desde años atrás, se refiere a la necesidad de lograr un parecer –dictamen consultivo u opinión consultiva– de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, respecto de los aspectos jurídicos que deben orientar y regular la deuda externa, sobre la base de los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, así como de las normas convencionales y consuetudinarias internacionales.

Discrepan de esa posición los códigos alemán y suizo, los que conceden una gran importancia en sus resoluciones al arbitrio judicial. Así mismo, la ley de 1929 del Vaticano, establece en su Artículo 22 que: "Cuando una controversia civil no pueda decidirse con una norma contenida, el juez lo hará teniendo en cuenta los principios del Derecho divino, del Derecho natural y de los principios generales del Derecho canónico"(Cabanillas, 1977:21).

Los Estados Unidos, que pertenecen a la esfera del Common Law, de formación judicial, estuvieron alejados por algún tiempo de las polémicas acerca de la interpretación de las normas. No obstante, desde la aparición del New Deal y, destacadamente desde las últimas décadas, del Derecho legislado –Statute Law– se ha extendido sobresalientemente, derivando intrínsecamente los problemas que acarrea la interpretación de la ley.

Es un hecho que los principios generales del derecho de gentes, siempre han formado parte substancial del Common Law, por lo anterior, en la línea de investigación jurídica en los Estados Unidos, “destaca también la multiplicidad de propuestas, que indica la falta de acuerdo sobre los criterios que deben ser empleados en la interpretación del Statute Law. En ese sentido, encontramos en convivencia difícil una serie de métodos, reglas y criterios bastante disímiles: "textualismo", "intención original", "contextualismo", canons of construction, la regla stare decisis aplicada a los statutes, el empleo de la historia legislativa, interpretación dinámica, etcétera, no siendo ajeno a este tipo de contrariedades en razón de la dificultad para ajustar la determinación al sentido correcto de los precedentes utilizados”.

Las diferencias entre el Common Law y el Derecho codificado de visión continental y mayoritariamente aplicado en el mundo, son: que el primero se ha inclinado en los Estados Unidos a una mayor atención de la labor de creación judicial del Derecho, y por consecuencia, su estudio basado en la tradición, aporta experiencias respecto de materias de interés común; en tanto que, en el positivo codificado, se atiende preferentemente a las disposiciones contenidas en la norma jurídica, ya prefijadas, producto de la legislación, si bien, como se menciona en el subcapítulo 2.3, la interpretación de la misma tampoco es regular, ni sencilla, debiendo el juzgador realizar a su vez, una labor interpretativa.

Si atendemos a obras tradicionales sobre el Derecho estadounidense, los principios generales del Derecho son importantes y son tomados en cuenta ante las complicaciones de las reglas de interpretación (rules of interpretation).

Existen diversos ejemplos mundiales de sentencias que reconocen la inviolabilidad de personas que por acontecimientos políticos son perseguidas en su país, siendo asiladas, bajo las normas del Derecho internacional, en otros Estados, y es que al tratarse de delitos por causas de política interna o conexos con los mismos, las disposiciones de la legislación internacional que consagran los Tratados y las Declaraciones emitidas por organizaciones internacionales, se basan en esencia, en los principios universalmente consagrados en el Derecho internacional público, que establece como regla invariable la inviolabilidad de las personas comprometidas con causas de naturaleza política, una vez salidos de los límites jurisdiccionales del país donde se han llevado a cabo.

Otro ejemplo sería el caso de las personas que cometen actos delictivos en el extranjero, ante lo cual, los tribunales de los Estados han aceptado el derecho de extradición o reenvío de personas que estén sujetos a causas o investigaciones penales en el país donde transgredieron la ley, sin estar en juego la soberanía de las naciones, ni de sus habitantes, sino estando comprometidos a los principios generales del Derecho internacional.

Un ejemplo más, sería la regulación que sobre hechos calificados de lesa humanidad o genocidio se han dado, ya que éstos no dependen esencialmente de la voluntad de los Estados que requieren el proceso de extradición, sino de los principios del Jus Cogens o principios generales del Derecho internacional, cuya normatividad hace que no haya prescripción sobre tales delitos, por lo que corresponde, sin más lugar, la extradición solicitada. En ese rubro, México otorgó hace poco la extradición a España del señor Miguel Caballo, de nacionalidad argentina, por acciones cometidas hace casi 30 años, en su país natal, con lo que se reafirma el sentido de establecer un Derecho internacional de orden público, que considera la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad, adoptada por las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

Ante los últimos acontecimientos internacionales que se han presentado, es oportuno el prólogo de la presentación del libro Principios de Derecho Global (Rafael Domingo, 2003: 17), en el que se hace un comentario que revela la situación mundial del Derecho: <<“Law is the sister of freedom” (La libertad es hermana del Derecho). Con esa frase lapidaria terminaba, en 1911, el gran historiador del Derecho anglosajón y experto en Derecho contractual, Sir Frederic Pollock (1845-1937), en un ciclo de

conferencias sobre *The Genius of Common Law* en la Universidad Columbia de Nueva York. El tiempo ha venido a confirmar su validez y actualidad; en efecto, si queremos construir un nuevo orden mundial –lo que parece una exigencia del desarrollo humano alcanzado– basado en la libertad y en los demás principios que informan nuestras democracias occidentales, necesitamos un Derecho nuevo que garantice la libertad en estas nuevas circunstancias históricas en las que vivimos”. “Este *ius novum* ha de surgir, no por la imposición “*manu militari*” del ordenamiento jurídico de un país poderoso al resto de los pueblos que componen el orbe, sino más bien como fruto maduro de la integración de los distintos sistemas y ordenamientos jurídicos de la tierra”>>.

CAPÍTULO

2

PROBLEMÁTICA EN TORNO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere.
Los preceptos del derecho son éstos: vivir honestamente; no dañar al prójimo y dar a cada uno lo suyo.

ULPIANO, D. 1.1.10.1.

2.1 TRASMISIÓN ORAL Y RECOPIACIÓN

El origen y la práctica de los principios generales de Derecho (PGD), a través de los siglos, tuvieron un desarrollo errático y poco claro; se fueron formando mediante su vínculo con la costumbre, lo cual dio inicio al Derecho consuetudinario, el cual, como posteriormente el legislado, tenía, en todos los lugares donde se aplicaba, el mismo sentido que si estuviera escrito, manifestándose a través de la costumbre, que en los pueblos primitivos se daba acompañada de una manera indiferenciada con otras obligaciones que incluían aspectos tan diversos como el religioso, el social, el económico, el familiar, el jurídico y los derivados por la posesión y cultivo de la tierra, etc.

Por medio de usos y costumbres se regularizaron actividades igualmente diversas, que abarcaban campos como el trato social, religioso, intelectual, militar, artístico, técnico, jurídico, etc. La norma jurídica nacida de la costumbre, tenía el sentido de la ley, su estructura lógica, su pretensión formal y su coacción y sanción indispensables. En la costumbre concurren dos elementos: uno objetivo, que radica en el uso o práctica continua, y el otro subjetivo, en la idea de que el uso o práctica es jurídicamente obligatorio. De ahí, que los PGD fungieran como verdades jurídicas notorias, indubitables y de carácter general, elaboradas por la experiencia o por la evolución de la ciencia jurídica.

Por lo anterior, se puede afirmar que la historia del Derecho es la relación de hechos producidos en el tiempo y en el espacio, que fueron regulados por costumbres, principios y normas jurídicas. Esa labor se apoya en: la heurística o recolección de testimonios a que recurren normalmente las fuentes; la crítica, que va dirigida tanto a lo interno como a lo externo de la ciencia del Derecho; y la exposición, que es la fase en la que se da a conocer el trabajo. Para tales acontecimientos, se estará a las delimitaciones naturales del Derecho, a saber: materiales, temporales y de espacio. Teniendo en consideración el acomodo que se le busque dar en su connotación positiva (Derecho reconocido) o en el panorama historicista que tiene como objeto el estudio de la evolución y el entorno social del Derecho.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Es así, que se desprenden dos maneras de producción histórica de normas jurídicas: 1) las que devienen de una producción originaria, creándose sin apoyo de ninguna norma jurídica previa, dando comienzo a un sistema u orden de una comunidad, región o estado; y 2) las producidas de manera derivada, al tenor de lo dispuesto en un sistema jurídico positivo ya establecido, con competencias legislativas y procedimientos judiciales instituidos, sean presentes o pasados.

Dos grupos de fuentes fueron decisivos para ese acontecimiento: 1) los textos legales o doctrinales que dieron inicio y fundaron los más importantes principios y reglas de Derecho universal; y 2) los trabajos de glosadores, comentaristas, juristas, pensadores, moralistas, historiadores, etc. que contribuyeron formulando, en distintos períodos, aforismos, sentencias y máximas.

No todos los PGD han encontrado históricamente la fórmula precisa y eficaz para su contenido, esto ha sido generado por las diversas religiones y creencias; por los problemas derivados de las guerras, en las que el triunfador ha pretendido imponer su dogma, su moral y sus costumbres; por las divisiones políticas en los territorios o el surgimiento de Estados nacionales; así como por revoluciones y diferentes sistemas de gobierno, pasados o actuales, entre otras muchas razones.

Sin embargo, pese a tantas diferencias, todos los principios han sido motivo de constante invocación y aplicación, si bien han sido interpretados y reinterpretados de acuerdo con su tiempo y el sistema social vigente, en el ámbito individual o como sociedad, como serían, por ejemplo, los de: división de poderes, soberanía popular, territorialidad, sufragio universal, libertad, equidad, justicia, igualdad, tránsito, trabajo, etc.

Muchos principios que figuraron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fueron incorporados, mediante la evolución jurídica de los códigos, al capítulo de garantías que fue incluido en las leyes modernas, como por ejemplo, el Artículo 2º de la Declaración en cita, que dice: “El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre, a saber: la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión” (Guillermo Cabanellas, 1992: 340).

Mans Puigarnau (1979:XXX) da luz al respecto, diciendo:

“No sólo los principios de Derecho son como tales fácilmente objeto de desdoblamiento o deducciones consecuenciales en glosas y comentarios, sino que, además, se traducen muchas veces en variedad de redacciones o versiones, las cuales señalan la evolución que a partir de su texto originario ha seguido la formulación de aquellos. Numerosos ejemplos de esa diversidad de redacciones pueden encontrarse en la Tabla de los lugares paralelos de las reglas de Derecho, de las Partidas con las de los cuerpos de Derecho romano y canónico, pero al ser tantas las mismas, no agotan la variedad de analogías y concordancias, las cuales se originan no sólo al adaptarse las reglas primitivas para ser incluidas en las nuevas compilaciones, sino también, como consecuencia de las variantes en su texto o nueva formulación en su caso, debido a los glosadores y comentaristas, como a los usos judiciales, prácticas forenses, y la doctrina científica de las centurias siguientes a que fueron revelados”.

La autoridad imperial, a partir de Constantino, vio reflejada su autoridad creando un sistema normativo a través de leyes de aplicación general, que tenía como fundamento esencial reglas jurídicas, que en virtud del régimen imperial se convirtieron en una suerte de aforismos legales.

Rafael Domingo (2003:19) proporciona la siguiente información:

“Sabemos por Javoleno (Digesto, 50.17.202) que los juristas romanos –verdaderos hacedores del Derecho que dos mil años después todavía se aplica en Europa, América y parte de Asia– no fueron amantes de las definiciones jurídicas, por considerar excesivamente arriesgada la empresa de poner límites (de finito) a los conceptos. Sí fueron, en cambio, aficionados a formular en sentencias breves, claras y sencillas, aquellos principios jurídicos o criterios de interpretación de carácter general que

facilitaran la solución de casos complejos, como la misma sociedad a la que el Derecho sirve. Y es que cualquier sistema de elaboración jurisprudencial del Derecho acaba desembocando en las reglas jurídicas, cuyo carácter normativo *lato sensu* es casi un *a priori*”.

El parteaguas de la evolución del Derecho fue la codificación, ya que anteriormente el Derecho común o romano se usaba de manera supletoria al Derecho tradicional. Es criterio de muchos historiadores jurídicos que la más completa y leída de las compilaciones –el “Código Alfonsino de las Siete Partidas”– está apoyado esencialmente en los textos jurídicos romano-canónicos,

Los romanos anteriores a la época de Justiniano, diferenciaban concretamente dos tipos de fuentes: la de leyes que contenía la legislación aplicada; y la de jurisprudencia o encargos de los jurisconsultos. En las primeras se incluían no sólo las leyes del momento, sino también las constituciones del príncipe, los edictos de los magistrados y los senadoconsultos, por ejemplificar algunas de las más importantes. Las segundas, sujetaban obras de diverso tipo jurisprudencial, “principios jurídicos de valor reconocido”, como las instituciones, las reglas y las sentencias, que empleaban casi siempre, pero sin orden o sistema alguno debido, quizá, a la tradición oral de fórmulas concisas que tenían que aprenderse y repetirse de memoria, si bien en ciertas prácticas jurídicas hacían la inclusión igualmente de su origen, paternidad, historia y fundamento.

Durante la época de oro de la jurisprudencia romana, destacaron diversos autores, entre los cuales y sólo a guisa de ejemplo, nombraremos a los siguientes: Gayo, Paulo, Ulpiano, Pomponio, Papiniano, Modestino, Marciano, Neracio, Scévola y Séneca.

Rafael Domingo, en su obra sobre Principios de Derecho Global (2003:20), precisa que:

“Un hito en la historia de las reglas jurídicas lo constituye el título XVII del libro L del Digesto (del 533), que el emperador Justiniano, gran imitador de lo clásico, quiso dedicar a las reglas, como broche de oro de su monumental compilación.

En efecto, en ese título –*De diversis regulis iuris antiqui*–, se recogen más de doscientas reglas jurídicas que han sido permanentes referencias durante centurias, como lo muestra el hecho de que las encontramos, siglos después, en la famosa compilación de las Siete Partidas (de 1265 del rey Alfonso X el Sabio)”.

Del gran acervo jurídico-literario que manejaron los compiladores de la época justiniana, pocas obras han podido preservarse y llegar íntegras hasta la actualidad. Con excepción de algunas, como las instituciones de Gayo, las reglas de Ulpiano o las sentencias de Paulo, las demás están reducidas a breves fragmentos, por lo que se considera, como se menciona en el subcapítulo 2.2, que el principal medio de transmisión de la colección, fue prácticamente “el Digesto”, que junto a los demás materiales contenidos en el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*, con sus glosas y comentarios dispersos a través de los siglos, establecieron el sitio de partida de los principios del Derecho, los cuales acuñaron conceptos como *Suma*, que era la exposición general de un título entero de los libros legales del incipiente estudio sistemático de la jurisprudencia y las reglas de Derecho medieval, conocidos como los *Brocardos*. Del contenido de esas fuentes, devinieron las compilaciones decretadas por Gregorio IX y Bonifacio VIII, basándose primariamente en principios y reglas del Derecho romano. Mención aparte merecen las *Máximas de Derecho Germánico*, las que guardan amplia analogía con estos cánones.

Hacia el siglo IX, surge la escolástica, cuando el cristianismo estaba completamente establecido en la geografía mundial, siendo común hablar al unísono de teología, filosofía y Derecho. La teología era la piedra de toque en el sistema, influyendo directamente en el planteamiento de cuestiones filosóficas y en la práctica del Derecho, el que era resuelto de acuerdo con sus propias normas y patrones; los temas principales de la especulación filosófica de la Edad Media, eran: la existencia de Dios, la intervención divina en la creación, la razón de las cosas, el orden universal, la libertad, el libre albedrío y la

voluntad, entre otros. La filosofía escolástica desarrolló, a su vez, un modelo propio: sus filósofos consideraban implícitamente la autoridad de la tradición religiosa, pero al mismo tiempo sometían los contenidos de la fe a un estricto examen racional, el cual propició el avance y la evolución del pensamiento, derivando en el planteamiento de los problemas mediante la separación de la razón y la fe, lo que fijó las bases del racionamiento para diferenciar entre concepto y objeto, dándose así los primeros pasos para el desarrollo moderno de la ciencia y la filosofía, durante el Renacimiento y la Edad Moderna.

Respecto a este punto, Rafael Domingo (2003:22) en su profusa investigación agrega:

“Durante el Renacimiento, la importancia de las reglas jurídicas no es sino una consecuencia del prestigio que alcanzan los adagios y aforismos, sobre todo a partir de la publicación de *Adagia*, de Erasmo De Róterdam (1467-1536), libro con el que ese humanista holandés alcanzó su primera fama. A ello hay que unir el interés por las reglas de la Escuela Racionalista que domina Europa los siglos XVII y XVIII, pues éstas facilitaban su propósito de construir un sistema jurídico *More Matemático*, al margen de la concepción romano-cristiana”.

En resumen, es preciso ultimar que en razón de su valor histórico, las recopilaciones jurídicas antiguas sobre las reglas y aforismos referentes a los PGD, que han llegado hasta nuestros días, son mínimas y, como consecuencia de que su trasmisión fue predominantemente oral, su difusión resultó escasa, por lo que se puede afirmar, que las informaciones histórico-jurídicas-literarias brevemente señaladas, forman parte de un legado universal, allegado por diversas culturas y tiempos, y que han sido transmitidas y practicadas en muchos países de generación en generación, lo que constituye un claro ejemplo de la vigencia de esa antigua herencia.

En términos generales, la normatividad que se practicaba era en forma de Derecho consuetudinario, siendo exigua la información escrita, remitiéndose en los casos planteados a la manifestación de reglas y aforismos, que en virtud de su riqueza y variedad de testimonios, fueron reproduciéndose e incorporándose a la cultura jurídica de diversas regiones.

2.2 INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Principio de hermenéutica

La Enciclopedia del Idioma, de Martín Alonso (1990:2253), define a la hermenéutica como: “La parte de la crítica histórica que trata de la recta interpretación de los documentos”.

En materia de Derecho, es la base de la interpretación y explicación jurídica. Se ha mencionado anteriormente que el Artículo 14 constitucional entrega al Poder Judicial la alternativa de que en los casos imprevistos de antinomia o laguna jurídica, acuda a los PGD para su orientación, sin olvidar que se trata esencialmente de la búsqueda del sentido de ley, teniendo la obligación de satisfacer esa laguna jurídica.

Aunque algunos autores cuestionan que la “Equidad” sea el más general de los principios en Derecho, algunos otros sí lo consideran, por lo que puede deducirse que sólo en los casos no previstos por la ley, debería resolverse con base en principios de equidad, siempre y cuando estos principios no sean opuestos o contengan incongruencias con los preceptos legales existentes, ya que mientras haya normas legales de aplicación al caso, éstas se tendrán por ciertas y legales no pudiendo ser corregidas o sustituidas por criterios de cualidad subjetiva.

Las normas son consecuencia del desarrollo de los principios contenidos en la Constitución, mediante la efectividad del proceso legislativo de su creación. No obstante, en ocasiones este procedimiento puede hacerse de tal manera que, a pesar de seguir el proceso de validez contemplado por el

ordenamiento jurídico, se convierta en un obstáculo para la eficacia de dicha norma. En este caso, el Derecho guarda las formas debidas pero no cumple los objetivos para los cuales fue creado; se trata entonces de un problema relativo a su funcionamiento y no a su estructura.

Las normas que son expedidas con el objeto de llevar a la práctica un valor, un principio, un derecho o una institución, deben ser instrumentos de realización del Derecho y por lo tanto deben mantener el hilo conductor del propósito constitucional y en ningún modo desvirtuarlo o destruirlo.

Todo el andamiaje normativo del ordenamiento jurídico debe estar dispuesto para el respeto no sólo de las formas propias de la validez jurídica en cada uno de los estratos jerárquicos del ordenamiento, sino también y de manera prioritaria, para el seguimiento de los contenidos propios del texto constitucional, origen de toda la cadena semántica y deductiva de su aplicación. Dicho de otra manera, la norma constitucional, además de fijar las normas de su aplicación, impone el sentido de su realización; establece no sólo las condiciones de su validez, sino también las exigencias de su eficacia.

En la aplicación de las normas constitucionales, suelen presentarse conflictos entre diferentes valores, principios, derechos e incluso normas de organización. En tales casos, para que se respete el hilo conductor, se debe acudir a una interpretación que concilie el valor de la discrecionalidad de la ley y de las instancias que aplican el Derecho, con la importancia específica que poseen las normas constitucionales en conflicto.

Borja Soriano(1985:36), citando el método de Geny dice:

“La ley no puede suministrar por sí sola toda la materia de la elaboración jurídica, porque la ley es el producto de una inteligencia y de una voluntad que no puede comprender sino las relaciones actuales para resolver los conflictos ya nacidos y, cuando más, presentir los más probables. Pero las transformaciones sociales son tan profundas y tan incesantes, que sólo un poder de adivinación sería capaz de dar anticipadamente reglas para los intereses nuevos que aquéllas harán surgir”.

Federico de Castro (1955:495) es del criterio que: “interpretar significa, como señala su etimología, mediación, modo de transmitir o hacer conocer el pensamiento entre dos seres, jurídicamente, interpretación, en sentido estricto es determinar por los signos externos el mandato contenido en la norma, pero junto a ese significado propio, se denomina interpretación, en sentido más lato, la tarea de averiguar lo que tiene valor normativo. De este modo se amplía la función interpretativa de la delimitación del campo de lo jurídico, comprendiendo tanto la concreción de las fuentes, como la determinación de su sentido”.

Para Pío Cabanillas (1977:59) la jurisprudencia, sin negar su procedencia del positivismo sociológico y de una concepción pragmática del Derecho, se transformó progresivamente en una “jurisprudencia de valoración”, como expresión de una “unidad valorativa de sentido”, inmanente al Derecho en su totalidad, lo que representa la idea del Derecho en conceptos axiológicos fundamentales, en principios rectores y en instituciones jurídicas, haciendo dos planteamientos: El primero, que siempre hay “valoración” en el hecho de aplicar la ley; y el segundo, que en la aplicación de la ley, a veces se utilizan criterios o valoraciones extralegales.

El mismo autor (1977:60), citando a Larenz, agrega respecto a la atención de los principios jurídicos éticos, a las estructuras lógico reales y a las relaciones vitales, lo siguiente: “Para la jurisprudencia de valoración es decisiva la cuestión de cómo vienen dados al juez y al legislador los valores determinantes, es decir, cómo llegan a los criterios de valoración”.

En substitución de una definición lógica de los PGD y su valoración interpretativa, Mans Puigarnau, (1979:XXVII) enumera tres ideas base: la Principialidad, que implica las ideas de fundamento, origen, condición y causa; la Generalidad, entendiéndola como género en oposición a la especie, pluralidad en oposición a singularidad; y finalmente, la Juridicidad, a la cual se refiere en sus múltiples aspectos y

facetas proponiendo un concepto integral y no limitativo del ámbito de los PGD, ya que se extiende, según el autor, no tan sólo a todas las ramas en que el Derecho se divide, sino incluso, a los aspectos que lo distinguen y que representa.

Ronald Dworkin (1993) contempla la interpretación del Derecho exclusivamente desde la perspectiva del caso concreto. Se centra en plantear qué tipo de cuestiones tienen que afrontar los jueces como aplicadores del Derecho, como son: las pruebas, la filosofía del Derecho, la moral, el hecho de si las normas están bien diseñadas o no y cuál es el Derecho que debe aplicarse en cada caso; esto último es lo que ocupa especialmente su atención, es decir, la perspectiva judicial de la interpretación, la de los jueces. Se interesa de manera central en cómo se puede justificar adecuadamente cada decisión judicial ante la doctrina y no ante otros concursos.

Según este autor, las proposiciones del Derecho se basan en determinados fundamentos, los cuales dan lugar a desacuerdos teóricos. En las prácticas sociales se asume una actitud interpretativa que reconoce las normas y su vigencia y que les atribuye un sentido, un valor. En la evolución de las normas debe observarse de qué manera se mantiene el sentido de la ley. La interpretación en las prácticas sociales se caracteriza también por las siguientes tres etapas: 1) Preinterpretativa, instancia en la que se analizan los materiales jurídicos; 2) Interpretativa, en ésta, el intérprete debe poseer una teoría que le garantice la mejor manera de abordar el material jurídico; y 3) Postinterpretativa o reformadora, que consiste en que, una vez identificado el valor, se muestra su objeto en la forma más eficiente.

Entiende que se está ante un caso difícil "cuando un determinado litigio no se puede subsumir claramente en una norma jurídica, establecida previamente por alguna institución; el juez de acuerdo con esta teoría tiene discreción para decidir el caso en uno u otro sentido." Por lo anterior, independientemente de la insuficiencia de la ley, será el juez quien deba descubrir qué derechos tienen las partes en ese momento, sin necesidad de inventar retroactivamente derechos nuevos, evidenciando que con frecuencia, jueces, abogados y juristas entran en desacuerdo sobre los derechos de las partes en los casos difíciles, sugiriendo "que los cálculos que hacen los jueces referentes a las intenciones de la ley, son cálculos sobre derechos políticos".

La posición de Dworkin (1993) con relación a los casos difíciles, consiste en una crítica al positivismo jurídico, señalando "la aplicación mecánica del Derecho", el que no funciona en casos donde el sistema no tiene prevista una solución por no existir norma predeterminada, suponiendo un impedimento para alcanzar el ideal de una única solución correcta para cada caso.

Remata el autor en la falta de certeza del Derecho en determinadas circunstancias, reprochando el modelo judicial positivista y señalando que la existencia de sentencias diferentes sobre casos difíciles, se debe al conflicto de normas contradictorias, o bien, a la inexistencia de norma aplicable. Formula su teoría de la interpretación jurídica a partir del concepto de la integridad, que es la base de la aplicación del Derecho, de manera que la respuesta judicial a los problemas de una comunidad sea coherente, justa e imparcial. El juez ha de respetar la integridad del ordenamiento jurídico, tanto desde su aspecto formal como material.

De todo lo anterior, se puede concluir que las fuentes del Derecho suministran el punto central de cualquier concepción jurídica, ya que en ellas están relacionados, el problema de la identificación y aplicación del Derecho, de sus límites formales y materiales y de su unidad, o sea, los razonamientos jurídicos para la solución de los casos planteados. En este aspecto, son diversas las corrientes que se dedican al tema, desde la teoría de las fuentes, con un nivel de abstracción a veces excesivo, pasando por la teoría dogmática, que se encerraba en un positivismo ideal, pero a la vez impráctico. No obstante, es innegable que las fuentes del Derecho cuyo origen provenga de la costumbre, de la legislación o de normas derivadas de las autoridades jurisdiccionales, deben responder a la pregunta sobre las lagunas de ley o la falta de la misma.

La doctrina, por lo general, tiene como objeto común proclamar el valor jurídico del espíritu del Derecho, infiriéndose que tiene raíces profundas y sólidamente conectadas con el antiguo Derecho romano y natural, como lo comprueban heterogéneos jurisprudencias que de una u otra manera, ven al Derecho como un conjunto, un todo orgánico declarativo, cuya importancia en la aplicación de la ley, no es la letra, sino su espíritu.

En ese tenor, Godolfino Juárez Mejía (2002) sostiene que: “En la base del Estado de Derecho está el principio de legalidad, que significa la primacía de la ley; la soberanía de la ley; y, entonces, del Estado de Derecho deviene gobierno de leyes, en lugar de gobierno de hombres. Todo queda por debajo de la ley, sometido a la ley”.

En México, como se ha destacado, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y de conformidad con los artículos 348 y 349 del Código de Procedimientos Civiles, se dictará sentencia previo estudio de excepciones e interpretación y valoración de pruebas, gozando el Tribunal, de acuerdo con el Artículo 197 y demás relativos del código en comento, de la más amplia libertad para hacer su análisis y determinación, ocupándose exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

En el Capítulo 3, correspondiente a la revisión teórica, legal y empírica de los PGD, se hace la exposición de sus fundamentos legales, por lo que a guisa de ejemplo podemos mencionar a los artículos 18, 19, 20 y 1857 del código civil en vigor, los cuales hacen reseñas claras de los casos de silencio, oscuridad o insuficiencia, en los que el juez puede valerse de los principios en forma supletoria, cuando no hay ley aplicable al asunto y las reglas de la interpretación jurídica han sido insuficientes para procurar una efectiva resolución.

2.3 PROBLEMÁTICA A RESOLVER Y SU IMPORTANCIA

El problema a resolver en el tema de los PGD, está vinculado a la insuficiencia de la ley o a las lagunas jurídicas que a través de la evolución de la ciencia jurídica se van presentando en diferentes épocas, surgiendo necesidades forenses que derivan consecuentemente en una respuesta nueva, a una pregunta nueva, encontrándose el juzgador inéditamente en la obligación de localizar el vínculo, la forma adecuada de la respuesta, cuando no existe normativa y justificación legal para producir su resolución.

Como se ha señalado anteriormente, los conceptos sobre los PGD son utilizados con un doble destino; como principios jurídicos compositivos que realizan su función de fuente subsidiaria de la ley; y como principios que derivan del propio ordenamiento positivo, pues fueron incluidos como preceptos.

En su metodología, Pío Cabanillas (1977:239) especifica tres especies de categorías inherentes a los PGD, que son: la aplicación del método jurídico dogmático, la axiológico y la institucional.

La primera, la define como una fuente de producción de principios generales, ya sean dogmáticos, sistemáticos o axiomáticos, con una función meramente representativa de las ideas rectoras del ordenamiento jurídico.

La segunda, es la fuente de principios derivados de las teorías iusnaturalistas, tanto naturalistas como racionalistas, configurando principios tradicionales, políticos, etc.

La tercera, la considera como fuente de creación de principios, derivada del pensamiento jurídico institucional, constituyendo un grado intermedio entre los dogmáticos y los axiológicos, perteneciendo a la institución pero no pudiendo abarcar algo más lejos de ello.

Por ello, hace la siguiente afirmación: “el Derecho se crea en virtud de la relación pregunta respuesta”, y citando a Friz Von Hipel, dice: “podemos ordenar, comparar y concebir la masa de los conocimientos

en Derecho privado como una serie de respuestas históricas a determinadas preguntas permanentes sobre un determinado conjunto de problemas, ya que en principio está el caso, es decir, el problema es el caso” (Ídem:1977:81).

“La respuesta a este tipo de preguntas, jurídicamente hablando, tienen que tener también determinadas características: la primera, conseguir el ahorro de tiempo que produce el saber a priori la solución (Derecho codificado); la segunda, proporcionar la seguridad de ser una solución (coacción); y la tercera, conseguir la satisfacción de los intereses en juego (orden y paz sociales). En este sentido, siempre, en toda respuesta, hay algo de solutio, es decir, de cumplimiento” (Ídem:1977:83).

En la hipótesis de una demanda en la que el caso planteado no pueda resolverse mediante el uso de las fuentes formales por resultar insuficientes para que el sistema jurisdiccional pueda ser aplicado, al no estar incluido en su esquema ni contemplado en sus preceptos, los abogados que plantean el caso, así como los jueces y tribunales y subsecuentemente el legislador, deben, a fin de realizar su actividad, acogerse según su criterio de interpretación, a los PGD, creando normas de decisión para los casos imprevistos e inéditos, observando, para su diseño y resolución, qué características especiales contiene y qué consecuencias jurídicas abarcará.

García Máynez (1972:272) llama congruencia intrínseca a las diversas partes que componen el sistema, debiendo ser demostradas y confirmadas mediante la confrontación de las normas particulares entre sí y con los principios generales que se relacionan con ellas. Así también, hace la diferencia entre el juez y el legislador, diciendo que ante las exigencias de la justicia:

“El juez está obligado a establecer las normas de decisión para los casos imprevistos, no de manera arbitraria, sino de la misma forma en que el legislador lo habría hecho de haberlos tenido presentes. La única diferencia es que el legislador debe formular reglas de índole abstracta aplicables a un número indefinido de casos, en tanto que el juez ha de descubrir la norma de solución para una situación singular. Si se admite que el legislador no debe nunca perder de vista esos principios generales, habrá que aceptar, igualmente que el orden jurídico es, en mayor o menor medida, una realización de tales principios y que el volver a ellos cuando el legislador guarda silencio, equivale a completar, de una manera armónica y coherente, la obra legislativa. Resolver una cuestión imprevista de acuerdo con los principios generales, quiere decir, por tanto, fallarla del mismo modo en que el legislador lo habría hecho, si hubiera podido conocer el caso especial”.

En consecuencia, cuando para resolver un caso concreto y singular, planteado ante un juez, no se pueda localizar en ningún ordenamiento jurídico positivo vigente, el o los preceptos que directa o indirectamente ubiquen jurídicamente el asunto puesto a consideración, se está ante un vacío de ley o laguna jurídica, surgiendo la necesidad de buscar el principio o pauta axiológica que hasta ese momento no ha sido incorporado al Derecho positivo, estableciéndose la pregunta de ¿cómo llenar ese espacio de legalidad y confianza en las instituciones?

Ante eso, la solución de un caso difícil o inédito se encuentra en la aplicación de los PGD, los cuales tienen la particularidad de ser aplicados con diversos fines, teniendo intrínsecamente las características de ser usados o consultados corrientemente, sin agotarse o entrar en desuso.

Ahora bien, establecido lo anterior, algunas de las preguntas que surgirían con ese motivo serían:

¿Cómo acceder a los PGD si no se encuentran escritos en ninguna ley o libro, pese a ser presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas? ¿Dónde consultar tales verdades jurídicas, notorias e indubitables de carácter general? ¿Cuáles son vigentes y útiles para la aplicación del caso planteado? ¿Cuáles se acercan más a la pauta normativa o a la directriz de lo que jurídicamente se pretende? ¿Al existir tal variedad de principios, cuál sería su analogía y concordancia con la ley y la

jurisprudencia mexicanas? ¿Existe una publicación en México que los examine completa y ordenadamente?

No encontrando una aceptable respuesta a esos cuestionamientos, cabe entonces suponer que en México, con excepción del reciente trabajo del Dr. José Luis Soberanes Fernández, (2001), existe un problema para hacer eficaz el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional y las demás disposiciones relativas, que se podrían formular de la siguiente manera:

La literatura y los libros disponibles en México, con la excepción citada, carecen de una compilación de los PGD, que resulte depurada, ordenada, clasificada y debidamente relacionada con la legislación y la jurisprudencia, para dar eficacia a su función informativa e interpretativa en la creación y aplicación del Derecho, contando con un instrumento escrito que sustituya a la forma oral, en la enseñanza de esos principios.

De manera prematura, tomando en cuenta a la ortodoxia de la investigación científica, se plantea la siguiente hipótesis preliminar, misma que se formulará con mayor acuciosidad al término del marco teórico y legal, como una propuesta de solución al problema planteado:

“Si se investiga lo indispensable para integrar una compilación ordenada y clasificada de los principios generales de Derecho, será posible dar mayor eficacia a lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional, así como en la enseñanza universitaria de la especialidad sobre esta materia, al sustituir la tradición oral por una información escrita y concisa”.

CAPÍTULO

3

REVISIÓN TEÓRICA, LEGAL Y EMPÍRICA

Lex semper loquitur. La ley siempre habla.

BÁRTOLO. Commentaria ad Digestum Vetus 13.2.1, núm. 2, vol. II, char. 66.

Vid. reglas 152 y 352.

3.1 LOS PRINCIPIOS EN LAS CIENCIAS SOCIALES

De acuerdo con el Diccionario de la Enciclopedia del Idioma (Martín Alonso, 1988:3397), entre los principios célebres de la filosofía y de las ciencias modernas, están los de causalidad, identidad, contradicción, exclusión de tercero y razón suficiente, que son llamados primeros principios.

Inducción, deducción, análisis y síntesis son los procesos esenciales de los diversos métodos científicos y filosóficos. Inicialmente, los mecanismos de deducción o leyes de la inferencia, son las mismas en el estudio de los fenómenos de la naturaleza, de la sociedad o jurídicos. El método es discursivo y extenso, pues involucra una sucesión de pasos mediante los cuales se aspira a conseguir la verdad.

El método de cada ciencia debe ser adecuado a la razón de su objeto, por ejemplo, si éste pertenece al ámbito de lo ideal, de los entes de razón, su procedimiento sería deductivo y sintético, basado en la intuición intelectual y la lógica de la razón y teniendo como referencia principios evidentes, tal es el caso de la filosofía, que es la ciencia que busca los primeros principios y las primeras causas; si el objeto de estudio es material, el método será intensamente inductivo y analítico, y apoyado por la experiencia o causalidad de las leyes naturales; si pertenece al orden moral, será inductivo y deductivo, analítico y sintético, teniendo como referencia apreciaciones intelectuales y valorativas, atendándose al principio de finalidad, más que al de la causalidad. En lo social, los principios sociológicos son explicaciones de relaciones sociales científicamente demostradas.

En este tenor, el Diccionario de Sociología editado por Henry Pratt (1987:231), señala que un principio explicativo es una dilucidación debidamente probada, tratando de dar a entender la existencia de otras explicaciones rivales o complementarias de diferentes estudios o ramas, haciendo la separación de los principios universales, entendidos como generalizaciones básicas y fundamentales que se utilizan para explicar la interacción y la cultura humanas.

No obstante, los primeros axiomas o postulados esenciales, en todos los casos serán disímiles. En algunas ciencias exactas, como la física, se parte de la experiencia y de ideas y ecuaciones matemáticas, ensayando hipótesis y comprobando resultados ciertos y hasta exactos; en el estudio del Derecho se parte de juicios estimativos, fundados en valores diferentes, tangenciales a la vida humana. Por lo anterior, el uso de la lógica racional en el campo de la disquisición y aplicación de contenidos



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

jurídicos, está limitado por apreciaciones jerárquicas estimativas. Tales directrices desarrollan apreciaciones sobre la congruencia y eficacia de medios en busca de fines, derivándose experiencias históricas vividas por el ser humano, tanto individual como colectivamente.

La historia señala, a decir de De Guzmán Ozamiz (2003), que: “en tiempos de Platón y Aristóteles (siglo IV a. de C.), y en virtud sobre todo de los esfuerzos de los pitagóricos anteriores, el cuerpo de doctrina de las ciencias exactas ya estaba plenamente codificado. Las ciencias estaban constituidas por los cuatro mathemata, que etimológicamente quiere decir "lo que se aprende". Los cuatro mathemata, aritmética, geometría, astronomía y música constituían, por lo tanto, el saber por antonomasia. Así se expresa Aristóteles en uno de los fragmentos conservados, sobre la relación de los pitagóricos con las ciencias exactas (Metafísica 985 b), del que se señalan los párrafos más clarificadores”.

"En este tiempo (de Leucipo y Demócrito, segunda mitad del siglo IV a. de C., destacados como los fundadores de las ciencias exactas.) y ya antes, se ocuparon los llamados pitagóricos de las ciencias matemáticas (mathemata). Ellos fueron los primeros que cultivaron estas ciencias y, al introducirse en ellas, llegaron a la opinión de que los principios de estas ciencias son los principios de todas las cosas. Y como los números son por naturaleza los primeros de entre estos principios y como pensaban ver en los números muchas semejanzas con lo que es y lo que ocurre, más bien que en el fuego, tierra y agua, opinaron que una cierta cualidad de los números era la justicia, otra el alma y la razón, otra la ocasión adecuada, etc. Y como también veían que las propiedades y relaciones de la armonía musical están determinadas por los números y que todas las cosas están también conformadas según los números y que los números son lo primero en toda la naturaleza, pensaron que los elementos de los números son los elementos de todas las cosas y que el cielo entero es armonía y número”.

“Aunque Aristóteles no enumera explícitamente cuáles son en concreto las ciencias matemáticas, el uso común de su tiempo, como se puede ver también en Platón, consideraba bajo el término mathemata la aritmética, geometría, astronomía y música, si bien en las palabras de Aristóteles citadas no aparece la geometría de modo tan explícito como las otras ciencias”.

En ese orden de ideas, existen características definidas, reglas básicas que tradicionalmente deben cumplir las diversas disciplinas, tanto naturales como sociales, para ser consideradas como ciencia, divididas usualmente en: ciencias naturales, las que se refieren al estudio de la naturaleza y sus leyes; y ciencias sociales, las que estudian al hombre en su medio ambiente social. Mario Bunge (1977:19,27) considera las siguientes características como básicas de las ciencias:

1. El conocimiento científico parte de los hechos y siempre regresa a ellos.
2. La ciencia trasciende los hechos (llega a producir nuevos hechos).
3. La ciencia es analítica.
4. La ciencia es especializada.
5. La ciencia es clara y precisa, lo cual implica que:
 - a). Formula claramente los problemas.
 - b). Parte de nociones (conceptos) claras.
 - c). Define sus conceptos.
 - d). Crea lenguajes artificiales.
 - e). Procura medir y registrar los fenómenos.
6. El conocimiento científico se puede comunicar y verificar.
7. La investigación científica sigue un método y es sistemática.

8. Los conocimientos científicos son generales.

9. La ciencia trata de establecer leyes y aplicarlas.

10. La ciencia es explicativa: intenta expresar los hechos en términos de leyes y las leyes en términos de principios.

Ahora bien, en lo que a la parte metodológica de las ciencias sociales se refiere, la característica principal es la pluralidad y su convergencia, cuyo propósito es obtener puntos de vista diferentes sobre el objeto de estudio, partiendo de diversas fuentes de conocimiento. Si se trata de paradigmas, lo característico es la convergencia y la simultaneidad, no obstante arrojar el surgimiento y fortalecimiento de un momento histórico sobre uno determinado, ya que su aparición no implica necesariamente la sustitución o eliminación de otros. En consecuencia, los supuestos de la Ciencia Social interpretativa, se fundan, entre otras cosas, en la especificidad de su objeto de estudio, en oposición a los objetos que encontramos en la naturaleza para su análisis.

En esta forma, no puede pasar desapercibido, en la relación de sistemas, que el método científico no puede soportar la misma distancia con su objeto de estudio, siendo en realidad que las ciencias sociales, cuyo objeto es el hombre, guardan con él una relación que no es ni imparcial ni diáfana, sino mutante y aleatoria en muchos casos, por lo que si existe dificultad en la objetividad científica, lo que ha sido origen de numerosas discusiones sobre el tema, la situación se torna más complicada en el caso de las ciencias sociales.

En resumen, pueden resaltarse dos puntos: el que se refiere al objeto de estudio de estas disciplinas, expuesto no en términos de fenómenos observables, sino de la comprensión de categorías de proceder subjetivo; y el problema derivado de ese objeto de estudio, es decir, el parecido entre objeto y sujeto de estudio. Ambos están vinculados a la objetividad del conocimiento en las ciencias sociales.

El entendimiento e interpretación de la realidad, revelan el proceso en que cada disciplina concibe su universo. Por consiguiente, de manera acotada se relacionan las principales metodologías aplicadas en la historia más cercana:

Empirismo: Surge en Inglaterra con John Locke, y entre sus principales seguidores se encontraban personajes como George Berkeley, David Hume y John Stuart Mill, quienes sostenían a la experiencia como la única forma de adquirir el conocimiento, entendiendo a éste como la relación que tiene todo individuo con lo que le rodea, negando la posibilidad de ideas espontáneas o de pensamientos a priori; en consecuencia, estaba en oposición al racionalismo. En la actualidad, la corriente empirista moderna es utilizada por cualquier sistema filosófico que propone sus elementos de reflexión por medio de la experiencia.

Racionalismo: Este método filosófico se identifica en su formación, en el siglo XVII, con René Descartes, seguido por filósofos como Baruch Spinoza, Wilhelm Leibniz, entre otros destacados autores, sustentando que sólo por medio de la razón se podría acceder a la verdad, y no por medios derivados de la experiencia, oponiéndose al método empirista. Para ellos, la base fundamental del conocimiento tenía su origen en los pensamientos, lo que se hizo extensivo a diversos sistemas de investigación filosófica y de otras ciencias sociales.

Positivismo: Sus autores más sobresalientes son, entre otros, Augusto Comte y John Stuart Mill. Partía de lo simple y general a lo complejo y particular, renunciando a buscar el origen y el destino del universo y a conocer las causas esenciales de los fenómenos, aceptando la imposibilidad de conseguir nociones de carácter absoluto. Explica la constitución y los procesos de todos los sectores del universo, como producto de la ley general de evolución, consistente en que de la homogeneidad indeterminada e incoherente, se llega a la heterogeneidad y coherencia, contemplando a la sociedad como un ente biológico, al igual que un ser humano.

Materialismo: Es la doctrina que afirma que toda causalidad ha de ser remitida exclusivamente a un principio o entidad material, es decir, que la única causa de las cosas es la materia. Tiene sus presupuestos en la discusión de cualquier episodio de la historia o de la ciencia, exigiendo previamente la elaboración de una clasificación fundamentada de las diferentes teorías o interpretaciones alternativas que se refieran a dicho episodio, para construir su propia racionalidad crítica filosófica. El primero en usar ese concepto fue Robert Boyle, en 1674, en un escrito titulado “La superioridad y los fundamentos de la filosofía mecánica”, mencionada también por el filósofo Leibniz, que la oponía al idealismo platónico.

No obstante, pueden diferenciarse distintos tipos de materialismo agrupados en las siguientes categorías: materialismo metafísico o atomismo filosófico; materialismo metodológico; materialismo práctico o ético y materialismo psicofísico. Además de esta diferenciación, habrá que destacar dos tipos de materialismo muy relevantes por su gran influencia: el materialismo dialéctico y el materialismo histórico de Engels y Marx. Por éste último, se entiende la concepción del mundo mantenida por Engels y continuada por diversos filósofos comunistas, según la cual, sólo existe una realidad material que posee un carácter dialéctico, de la cual explica que la causa de sus cambios y movimientos tiene lugar por la lucha de contrarios inherente a la propia materia y su continua contradicción.

Es relativamente fácil advertir la importancia que las ciencias sociales tienen, ya que si su función actual más característica es la de constituir la realidad social, se entenderá, entonces, la importancia metodológica actual para las ciencias y para los científicos.

Los economistas utilizan la teoría y la observación como herramientas para el desarrollo de sus teorías, sustituyendo el experimento de laboratorio con las experiencias naturales de la historia, por lo que el papel de los supuestos cobra gran relevancia en sus hipótesis. Su campo de acción se basa en algunos principios con respecto a temas como: las decisiones de los individuos, su interacción y el funcionamiento de la economía en su conjunto, entre otras.

En el caso concreto del Derecho, éste asigna a cada una de las ciencias jurídicas particulares su objeto propio y lleva la unidad al pensamiento jurídico, al establecer la validez de los conceptos jurídicos fundamentales que, por su naturaleza, son comunes a las disciplinas jurídicas particulares.

Ahrens (1990:5) define a una de estas disciplinas, la Filosofía del Derecho, como la ciencia que expone los principios cardinales del Derecho, concebidos por la razón y fundados en la naturaleza del hombre, considerada en sí misma y en sus relaciones con el orden universal de las cosas. En consecuencia, “la ciencia intermedia entre la filosofía y la historia del Derecho y dependiente de las dos, es la ciencia política; ella pide por un lado a la filosofía del Derecho el conocimiento del objeto de la sociedad y de los principios generales de su organización civil, y consulta por otro, en la historia del Derecho positivo y en la estadística, los precedentes de un pueblo, el carácter y las costumbres que ha manifestado en sus instituciones, el estado actual de su cultura y sus relaciones exteriores con otras naciones”.

Es tan complejo el problema, que a inicios del siglo pasado Giorgio Del Vecchio (1962:15) hacía consideraciones que se mantienen vigentes, al afirmar que: “a pesar de la obra secular de la ciencia y la Filosofía del Derecho, y las numerosas investigaciones especiales practicadas aún recientemente sobre este punto, el concepto del Derecho no ha llegado aún a obtener una configuración científica exacta, en ese sentido lógico rigurosamente determinado”.

La imposibilidad de tomar un objeto de estudio relativamente imparcial, diáfano, persistente en el tiempo, como lo es en las ciencias naturales, ha provocado que las ciencias sociales, con un objeto inestable, mutante y aleatorio, en lugar de fundar sus leyes en axiomas y principios relativamente evidentes e irrefutables, o simplemente hipótesis corregibles como sucede en las ciencias naturales, consideren a los “principios” como válidos por su coherencia lógica y su aceptación generalizada.-En síntesis, las ciencias sociales tienen como principio la observación de hechos y conductas sociales,

cuyo recinto de experimentación y campo de aplicación de trabajo, son los supuestos históricos y la realidad de las fuerzas de los agentes interactuantes del ente social.

3.2 INFLUENCIA DE LOS PENSADORES CLÁSICOS SOCIALES

Autores considerados clásicos, como Adam Smith, Jeremy Benthan, y James Mill, fueron personajes importantes dentro del desarrollo de la economía política clásica, no obstante, dada la naturaleza de sus investigaciones, abordaron el estudio de la jurisprudencia, interesándose en los principios generales del Derecho, y otros aspectos como la justicia, las características del Derecho, sus objetivos, etc. Mediante la aplicación de principios jurídicos supremos, fueron innovadores de la corriente doctrinaria sustentada por ellos, pretendiendo establecer factores de equilibrio tanto jurídicos, como económicos, políticos y morales. Al igual que Malthus, David Ricardo y John Stuart Mill, entre otros pensadores de su época, la discusión y debate sobre el tema de la justicia y de la pobreza estuvieron fijados en el contexto histórico-político de su tiempo, en el que el egoísmo quedaba neutralizado por la facultad de la simpatía, esto es, la idea de ponerse en el lugar del otro y de reconocer y respetar su libertad y su propiedad, de manera que los esfuerzos del trabajo personal pudieran ser objeto de un justo reconocimiento y de un intercambio en beneficio del interés social, considerando, como decía Smith, que una "mano invisible" organiza, equilibra y armoniza los intereses individuales en el bienestar colectivo, alcanzando el óptimo social como un resultado involuntario e ideal de la conducta espontánea de los hombres. En general, sus teorías son de ideas fuertes y nobles, inspiradas en la filosofía de la esperanza, derivada del Derecho natural; fueron pensadores, maestros e inspiradores de la nueva educación de su época, de racionalismo sereno y admirable inteligencia.

Adam Smith particulariza un importante ejemplo del pensamiento social, no obstante tener fama de economista, aportó, a lo largo de su obra, importantes piezas en los cimientos de la actual ciencia social, con los viejos materiales de disciplinas tan generales y humanísticas como la historia, el Derecho y la filosofía moral, las que hoy son estudiadas y practicadas con técnicas especializadas al campo de su acción.

En su obra *Lecciones de Jurisprudencia o Apuntes sobre esos aspectos*, realizó diversas reflexiones sobre el tema de los principios, al señalar que: “La jurisprudencia es la teoría de los principios generales del Derecho y del gobierno, y de las diferentes revoluciones que han sufrido en las diferentes épocas y períodos de la sociedad. Los cuatro mayores objetos del Derecho son: la Justicia, la Policía, los Ingresos Públicos y las Armas. El objeto de la justicia es la seguridad frente a los agravios, siendo el fundamento del gobierno civil. Los objetos de la Policía son la baratura de las mercancías, la seguridad pública, y la limpieza, si bien los dos últimos son demasiado insignificantes para una exposición de esta clase. Bajo ese título consideramos la opulencia del Estado” (Adam Smith, 1996:6).

En el terreno de la justicia, el autor diferencia entre la conmutativa y la distributiva, señalando que su fin es proteger los agravios que una persona puede sufrir, separándolos en tres aspectos: como hombre, como miembro de una familia y como miembro de un Estado. Distingue dos principios que inducen a los hombres a entrar en una sociedad civil: el principio de autoridad y el de utilidad, usándose más el primero en un Estado con características monárquicas, y el segundo, en una sociedad democrática, en consecuencia, los poderes de gobierno, en su consideración, serían: el legislativo, que hace las leyes para el bien público; el judicial, que obliga a los particulares a obedecer las leyes, y el ejecutivo, o poder federal, al que corresponde hacer la guerra o la paz.

En su libro, *la Riqueza de las Naciones* (Adam Smith, 1996: XV), expresa que “la filosofía moral es con mucho la más importante de todas las diferentes ramas de la filosofía”. La idea que desarrolla en sus páginas es que si la filosofía moral, entendida en sentido amplio, es el vértice unificador de su obra, la jurisprudencia y la filosofía del Derecho son el centro mismo de su construcción teórica, incluida su

visión económica, ocupando como pregunta fundamental la del origen y justificación de la moral, y su aguda sensibilidad hacia la historia le permitió percibir la variedad de circunstancias en que se desenvuelven las distintas formas de las sociedades humanas y la complejidad de las relaciones entre la realidad social y los criterios ideales que en cada caso deben regirla.

El principal contenido del método aplicado en su obra, resulta como: “un hilo conductor de la Teoría de los Sentimientos Morales, centrado en la idea moral de la simpatía interpersonal, y el de la Riqueza de las Naciones, basado en la noción de auto interés individual, siendo tres las características que resaltan, la justicia, la beneficencia y la prudencia” (Adam Smith, 1996: XIX).

El hecho de que la búsqueda del interés personal esté relacionada directamente con el bienestar colectivo, le aporta a los negocios una justificación teórica, jurídica y moral, debidamente ajustada a su personal interpretación de los principios generales del Derecho, tesis que en su tiempo fue innovadora y bien recibida, sobre todo por aquellos cuyo espíritu de empresa estaba limitado por las barreras heredadas del mercantilismo.

Jeremy Bentham, el más especializado de estos autores, sobresaliente filósofo y jurista de la Escuela Utilitaria, estudió Derecho ejerciendo su profesión; sin embargo, sus ideas liberales lo condujeron al camino de la investigación sobre las reformas legales, sustentadas en la publicación de su obra “los principios morales de la legislación”, lo que le valió el sobrenombre de “modernizador de Inglaterra”, proponiendo la reforma de las leyes desde una posición pacífica e ilustrada, su contribución al sistema de las ciencias sociales fue muy importante, incluyendo además, aportaciones significativas sobre el terreno de los principios en las ciencias jurídicas, políticas y morales. En ese orden de cosas, los principios generales del Derecho sirvieron de inspiración y guía de sus criterios, en la construcción de los principios morales de la legislación. Su tratado de leyes incluye capítulos específicos sobre los principios del código civil, y del código penal, concibiendo una idea general en torno de la legislación. El eje principal de su doctrina está fundamentado en el llamado “principio de utilidad”, el cual trató de extender lo más ampliamente posible a todo el contorno del Derecho, no limitándolo a la esfera moral.

En su tratado de Legislación Civil y Penal, menciona que: “La felicidad pública debe ser objeto del legislador, y la utilidad general, el principio del razonamiento en la legislación. Para darle toda la eficacia al Principio de Utilidad, son necesarias tres condiciones:

La primera es formarse de esta palabra Utilidad nociones claras y precisas, que puedan ser exactamente las mismas para todos los que se sirven de ella.

La segunda es establecer la unidad y la soberanía de este principio, excluyendo rigurosamente todo lo que no es él: No basta suscribir a él en lo general; es necesario además no admitir excepción alguna.

La tercera es hallar los procedimientos de una aritmética moral, por la cual se puede llegar a resultados uniformes. Estos tres principios son como tres caminos que muchas veces se cruzan, y de los cuales uno solo conduce al término que se busca.

Utilidad es un término abstracto que expresa la propiedad ó la tendencia de una cosa a preservar de algún mal ó procurar algún bien. Un principio es una primera idea de que un hombre hace la base de sus razonamientos, y bajo de una imagen sensible, es el punto fijo a que se ata el primer eslabón de una cadena” (Jeremy Bentham, 1981:27).

James Mill, colaborador directo de Bentham, refleja en sus escritos las inquietudes en el amplio mundo de la filosofía, del Derecho y de la sociedad; lo que hacía de él, un pensador que buscaba de alguna manera mejorar la situación de los individuos de su época. En su obra, publicada en 1848, da por sentado que el fin de la de la jurisprudencia es la protección de los derechos y trata de buscar los instrumentos y medios que mejor se adapten a la consecución de ese fin, puntualizando que: “La protección que la jurisprudencia tiene por misión descubrir y cuyos medios describe, es la que necesita

un miembro de la comunidad frente a los demás miembros, en caso de que otros, utilizando la fuerza o el engaño, pretendan obtener los objetos de su deseo” (James Mill,1997:70).

La definición de los derechos los ubica en el código civil, la definición de los delitos y las penas constituyen el código penal o criminal, que junto al Derecho procesal, integran, según su consideración, la ciencia de la jurisprudencia. Su innovación consiste en explicar y definir el significado del término servicio, al que incluye para denotar un sentido más amplio que el usado en su criterio por juristas romanos e ingleses, señalando que los derechos son poderes y los poderes son medios de obtención de servicios, diferenciando los que se encuentran en la esfera de gobierno y los que están en el ámbito particular, y en ese sentido, agrega que: “Es evidente que se necesitan dos cosas para la definición de derechos, la primera, consiste en una descripción exacta de la extensión del Derecho, la segunda, en la descripción del hecho que le da nacimiento. La extensión del Derecho se define por referencia al conjunto de servicios, el título de los cuales es en lo que todo Derecho consiste” (James Mill,1997: 80).

Mill concebía a la economía como una ciencia que usaba un método a priori, es decir, que luego de indicar supuestos, deduce las conclusiones, aunque usando a la jurisprudencia para justificar sus teorías. Respecto a las contribuciones de esta ciencia, señaló como su único aporte a la diferenciación entre las leyes de la producción y de la distribución; respecto a las primeras dijo que son de carácter natural, que la intervención humana no puede cambiarlas, y sobre las leyes de la distribución, afirma que son producto de arreglos sociales, y en sí, son las instituciones las que las construyen y realizan la distribución. En este punto se diferenciaba de la gran mayoría de pensadores clásicos, quienes construyeron un sistema que fue utilizado en la política para cerrar los caminos a las grandes masas.

3.3 DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

1. Definiciones

El Diccionario de la Lengua Española (2001:737) precisa el término definición, como: “la proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial”.

Al tocar el tema de los principios generales del Derecho, se tropieza con la dificultad de que su definición es diversa y compleja, ya que a través del tiempo, en su camino histórico legal, ha tenido diversas acepciones y denominaciones, así como en la práctica de su exégesis correspondiente en los diferentes sistemas jurídicos en que se han utilizado. Su aplicación no fue estrictamente mecánica, por el contrario, transitaron en medio de juicios de valor ligados entre sí, conjugándose e identificándose con el sentido particular de los casos concretos, sin chocar dogmáticamente con la eficacia de las normas establecidas, pero sin ser extraños a los valores intrínsecos de la justicia, como la igualdad y la equidad, siendo natural que si la conducta es el resultado del ejercicio de un derecho, la misma no puede, a la vez, ser inconsecuente al encerrar el derecho, sin tener en cuenta el concepto de justicia.

Consistentemente, el atractivo particular del tema reside en que, a pesar de que la historia demuestra la práctica del uso de los principios, como se apuntó, la codificación masiva del Derecho legislado trasladó la discusión al terreno de la concepción del Derecho positivo, lo que generó, por años, la gran discusión que se formó respecto a su definición y reconocimiento jurídico, que como bien apuntaba, desde 1907, Mucius Scaevola (1907:9) en su Código Civil Comentado:

“Existe una mayoría de códigos extranjeros que invocan los principios generales del Derecho en el mismo caso que el código patrio, esto es, para rellenar la laguna del Derecho legislado, para suplir en virtud de este depósito perdurable la ausencia de un precepto escrito permanente al punto del litigio controvertido. Pero así como todos se amparan en el Derecho fundamental, o lo que es lo mismo, del

Derecho en principios, así todos rehúsan expresar qué es lo que se entiende por principios generales del Derecho y, sin embargo, preciso es conocer su concepto para aplicarlo correctamente. Por regla general los códigos excusan definir, y si esto sucede por lo que atañe a las instituciones jurídicas, ¿que mucho que el más absoluto silencio reine tocante a la determinación de un concepto que, además de no constituir Derecho positivo propiamente dicho, es por su naturaleza abstracto y generalísimo? Porque ¿qué son después de todo los principios generales del Derecho con aplicación al Derecho civil sino este mismo Derecho civil prolongado hasta el infinito?”.

Scaevola (1907:9) añadía: “La emanación del Derecho racional encierra siempre una verdad fundamental, una afirmación incontrovertible y consiguientemente universal, esto es, permanente, invariable, sin relación alguna a época o pueblo, puesto que la verdad es única y no cambia nunca”.

Establecer una definición precisa sobre los principios generales del Derecho, no es posible, al ser uno de los temas más controvertidos de la literatura jurídica. Por ello, en el actual subcapítulo presentaremos sólo una pequeña muestra representativa sobre tal cuestión.

García Máynez (1972: 370-371) sostiene que determinar lo que se entiende por principios generales del Derecho es una añeja controversia jurídica y hace alusión a la obra *Doctrina General del Derecho* de Coviello, la cual citamos por parecernos ilustrativa: “Los principios generales del Derecho son los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de los cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser, de hecho, principios racionales superiores de ética social y también principios de Derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor, no por ser puramente racionales, éticos o de Derecho romano y científico, sino por que han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro Derecho y llegado a ser de este modo principios de Derecho positivo y vigente”.

Giorgio Del Vecchio, en su obra *Principios Generales del Derecho* (1979: 73), expone que: “El criterio y fundamento adecuado para la investigación de los principios se encuentra tan sólo en aquel cuerpo de doctrina general acerca del Derecho, que no es la obra artificiosa de un pensador aislado, sino que responde a una verdadera y sólida tradición científica, íntimamente ligada a la génesis de las mismas leyes vigentes. Sin que este respecto, debido a la tradición doctrinal, sea un obstáculo para elaboraciones posteriores de los elementos que constituyen su conjunto; más bien sirve para facilitarlas, en cuanto aquella tradición señala, por medio de bases ya seguras, el plano en que deben moverse los desarrollos ulteriores”.

Preciado Hernández, en su obra *Lecciones de filosofía del Derecho* (1973:243), definía a los principios como: “Un conjunto de criterios y principios racionales –supremos, evidentes, universales– que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al Derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico. Esos criterios no pueden ser otros que el bien en sus acepciones ontológica, moral y común –la justicia, la equidad, la seguridad–; y los principios son aquellos implicados en dichas nociones, o que de ellas se deducen lógicamente”.

Clemente Diego, en su Prólogo a la obra de Giorgio Del Vecchio (1979:7), comentaba que: “Los principios generales del Derecho son el aval de toda disquisición jurídica; ellos amparan los razonamientos jurídicos aunque éstos tomen por base un precepto de ley o costumbre, sirviéndoles de altísimo fundamento, en cuyo caso son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos expresa o tácitamente. Pero además otra función les estaba reservada, y es la de constituir fuente autónoma de normas de decisión, bien que subsidiariamente, en defecto de ley o costumbre. En este aspecto son traídos a colación por los legisladores”.

García de Enterría, en su obra *Reflexiones sobre la Ley y los Principios generales del Derecho* (1984: 80), pone a colación la respuesta del jurista inglés Coke, a la pretensión absolutista de su rey, en 1612, en el famoso Fuller's case: "Las causas concernientes a la vida, patrimonio, bienes o fortunas de los súbditos no han de decidirse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio del Derecho, que es un arte que requiere un largo estudio y experiencia antes de que ningún hombre pueda pretender conocerlo". En este sentido, comenta el autor, "puede decirse que los principios generales del Derecho son fruto de la razón artificial del Derecho y no de la razón natural".

Robusteciendo su ejemplo, añade: "La expresión de principios generales del Derecho es ya feliz: se trata, en efecto, de verdaderos principios en sentido ontológico, que informan la institución en que se manifiestan, y de máximas o reglas heurísticas; son, a la vez, generales, esto es, procedentes de una estimativa objetiva y social, no de la apreciación retórica y singular de una supuesta justicia del caso concreto, de una justicia del cadí, en la famosa expresión de Richard Schmidt, y, por último, al precisar su pertenencia al Derecho se concreta su validez jurídica, en el sentido ya del Derecho aplicable, como también su expresión técnica, fruto de la experiencia de la vida jurídica, expresable sólo en una técnica de este carácter, y como un simple precepto moral, lo que demuestra su carácter objetivo, lejos de los romanticismos de la Escuela Libre del Derecho, del realismo legal, y tendencias análogas" (García de Enterría, 1984: 79).

Pío Cabanillas (1977:39), en su libro *Consideraciones sobre los principios generales del Derecho*, refería que: "Los principios generales no son otra cosa que una forma de la analogía iuris. Se ha discutido qué valor debe atribuírseles: Todo el edificio jurídico se ordena en principios supremos que forman las directivas ideales y el espíritu, no expreso pero si presupuesto, del orden jurídico. Estos principios particulares, y a partir de los conceptos más generales, y por sucesiva generalización se obtienen las grandes estructuras del ordenamiento jurídico. Debe entenderse que cuanto más alta se produzca esta inducción, tanto más amplio será el horizonte abarcado".

Jaime Mans Puigarnau, en su libro *Los Principios Generales del Derecho* (1979:XXX), los precisa así: "Los principios generales del Derecho constituyen el contenido del que podemos llamar Derecho fundamental, el que está integrado como elemento básico, los principios del Derecho natural, permanentes e inmutables, universales y complementarios que informan y dan referencia de la mentalidad jurídica en una determinada fase o ciclo histórico de la civilización".

Ovalle Fabela (1998:109) explica que los principios generales del Derecho, son: "aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley".

Finalmente, en México, la Corte ha manifestado su criterio señalando que los principios generales de Derecho son:

"Verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiera previsto el caso" (Semana Judicial de la Federación: 859-860).

No es inútil advertir en los textos aludidos, la complejidad que encierra el tema, por lo que se puede ultimar que si bien las normas generales del Derecho positivo establecen la valoración contenida en la ley o reglamentos, esta valoración necesita ser completada con otros instrumentos para decidir sobre casos concretos. La génesis de la ley vigente no es un obstáculo para la obtención de otros elementos que constituyan su conjunto, que de ser aprovechados por medio de bases seguras, obtengan beneficios mayores en la práctica judicial y legislativa.

2. Características

En cuanto a este punto cardinal, por su naturaleza, se deben tomar en consideración las diversas clases de normas y fuentes jurídicas, a las que se encuentran interrelacionados los principios generales del Derecho, así como el cambiante y discontinuo criterio con el que se les ubicó históricamente y la ausencia de una formulación concreta y específica, que los caracterizara o subordinara en su tarea de información y orientación, haciendo de su inestimable depósito forense, un asunto complejo, tanto en su teoría como en su práctica. La diversidad de criterios sobre el tema, hacen de él una filosofía heterogénea respecto a las características, funciones y clasificación de los principios generales del Derecho, por lo que, a manera ilustrativa, se exponen brevemente, a continuación, diferentes especulaciones sobre sus características.

Luis Recaséns Siches (1959:4), indica que la tarea y el alcance del jurista están impactados por la presencia de realidades sociales, de conflictos interpersonales, de problemas de delimitación de las diversas esferas individuales, de problemas de organización y de cooperación, por lo que, para su labor maneja, de modo especial, tres ingredientes:

- A. Las realidades humanas sociales a cuya regulación normativa se refiere el Derecho.
- B. Las normas vigentes, como las leyes, los reglamentos, las costumbres, las sentencias de los tribunales, las resoluciones administrativas y las cláusulas de los negocios jurídicos, que obtiene de las fuentes del ordenamiento en vigor.
- C. Una serie de conceptos formales, generales, básicos, como las nociones del precepto jurídico, el Derecho subjetivo, el deber jurídico, la relación jurídica que comprende: persona, objeto, supuesto, consecuencia etc.; conceptos aplicados para la captación y la organización de las normas de Derecho positivo.

En su crítica, menciona que el jurista es una especie de sacerdote que cuida la legalidad vigente, es guardián y aplicador del Derecho positivo en vigor, pero este Derecho, una vez nacido, reclama para sí el monopolio de declarar y aplicar lo que entiende por justicia, exigiendo todo el imperio sobre la realidad social e interponiéndose entre la conciencia del jurista y los valores puros. Agrega que es cierto que la actividad del jurista está limitada por normas generales de Derecho, pero así mismo, dentro de esas limitaciones, el jurista debe orientarse por cuenta propia, ya que todas las normas, incluso las más simples, necesitan para su atención de una función necesaria, la interpretación, que es una pieza insustituible en el cumplimiento de la aplicación de cualquier norma jurídica.

Al decir de García Máynez (1959:281): “Casi todas las opiniones atribuyen a los principios generales el carácter de pautas normativas, patrones o directrices acerca de lo que jurídicamente debe ser, y como en buena parte de los sistemas jurídicos modernos se otorga a esos principios la dignidad de criterios supremos para la integración de lagunas jurídicas, se ha concluido que no pueden ser sino de orden normativo”.

Sin embargo, con mucha agudeza acota: “A pesar de un supuesto común, quienes han escrito sobre el asunto dan a veces el nombre de principios generales a enunciados que no tienen ese carácter, ni pueden servir para colmar los vacíos de la legislación. El aserto según el cual nadie está obligado a lo imposible, no es de naturaleza normativa, ya que no expresa un deber ser. Si toda obligación presupone que la conducta ordenada es posible, la imposibilidad de un comportamiento, necesariamente se convierte en objeto de una prescripción legal. El aforismo, lo que no está prohibido está jurídicamente permitido, tampoco es una norma, ya que se trata de un juicio enunciativo, puramente analítico, limitado a expresar la identidad de lo permitido y lo prohibido” (García Máynez, 1959:283)

El precepto que permite y prohíbe a la vez el mismo acto, expresa un contrasentido y carece de validez, ya que lo jurídicamente ordenado, sí debe estar jurídicamente permitido. En ese orden, da el nombre de

principio ontológico-jurídico de tercero excluido, al hecho de que “Si una conducta está jurídicamente regulada no puede hallarse, a la vez, prohibida y permitida”, correspondiéndole en respuesta el principio lógico-jurídico de respuesta de exclusión del medio, ya que: “Dos preceptos de Derecho contradictorios entre sí, no pueden ser ambos válidos” (García Máynez,1959:283).

En una posición actualizada, Margarita Beladíes Rojo (1997:41) sustenta: “si se acepta que el fundamento del Derecho es los valores jurídico-éticos de la comunidad, en la actualidad la vieja polémica entre el iusnaturalismo y positivismo ha perdido sentido. Que esto sea el Derecho natural o no es una cuestión en la que no se va a entrar, como tampoco se va a insistir en la necesidad de justificar su existencia deduciéndolos o induciéndolos por los distintos textos positivos. En mi opinión, esta implícita recepción de los textos legales de los valores jurídicos no es un requisito indispensable para que se pueda considerar vigente un determinado principio jurídico. Puede ser una prueba más, pero no tiene por que ser la única, y mucho menos la definitiva. Lo que a una determinada idea eleva a la condición de principio general del Derecho no es que la misma se encuentre recogida, expresa o implícitamente, en los textos positivos, sino que expresa un valor jurídico de la comunidad”.

La autora (1997:138) se inclina por distinguir, en primer término, los principios jurídicos de otras figuras, a las que sin serlo, imprecisamente se les da esa denominación, resaltando que: “ los principios de Derecho positivo no son en sentido estricto principios jurídicos, sino tan sólo ideas en torno a las cuales se organiza una determinada regulación positiva, que aunque se encuentran inspiradas en un valor jurídico, no constituyen una expresión directa del mismo, sino un medio para hacerlo efectivo; se podría hablar del principio de autotutela o del de oficialidad, ya que la idea que expresan es el fundamento de la ley o leyes que configuran su régimen jurídico; pero no son principios jurídicos, o principios generales del Derecho, ya que la fuente del Derecho es la ley que ha recogido esa idea en su regulación”.

De la exposición anterior, se puede sustentar que para la elección del problema abordado y el correcto desarrollo de su solución, se necesita el análisis de las cuestiones más relevantes del caso, de acuerdo con la teoría de la ciencia del Derecho, sin una sobrestimación desmesurada, sino prudente, buscando la vinculación metodológica de los principios generales del Derecho con las normas positivas, a fin de allegarse el recurso ordinario más conveniente como fuente subsidiaria, de creación e integración, tanto para la función jurisdiccional como para los juristas en general, sobre casos de insuficiencia o falta de ley.

Este concepto es resumido certeramente por Pío Cabanillas Gallas (1977:49), al opinar que, con respecto a la relación jurisprudencia-principios generales: “fue la necesidad de superar el estricto positivismo público lo que incitó nuevas direcciones y corrientes de estudio que evidenciaron la “insuficiencia de la norma legal” y la inexcusable obligación de ampliar el ámbito de la teoría de fuentes, introduciendo a la vez, en el Derecho, un sentido de función, de misión y de finalidad”. Por lo anterior, reagrupa los principios generales del Derecho del siguiente modo (Idem:27):

1. Los principios generales son pura y simplemente normas más generales, en el sentido que sirven para una materia completa, negocio jurídico, propiedad, familia, responsabilidad civil o para una rama del Derecho como el civil, penal, financiero, administrativo, constitucional, etc.
2. Los principios generales son normas fundamentales o normas base, ya que el sistema no podría subsistir como ordenamiento efectivo de las relaciones de vida en una determinada sociedad.
3. Los principios generales son normas directivas o principios guía, ya que indican las orientaciones ético políticas en las que se inspira un determinado sistema.
4. Los principios son normas indefinidas que implican una serie ilimitada de aplicaciones.

5. Los principios son normas indirectas, entendidas como aquellas que serían inaplicables si otras no precisaran lo que se debe hacer para utilizarlas, o normas cuya función constructiva y de conexión consiste en determinar y asumir el contenido de otras normas.

Resumía que “los principios generales del Derecho son valorados por su función interpretativa de los textos legales y por la función integradora, esto es, como fuentes subsidiarias en caso de insuficiencia legal” (Idem:28).

Desde su posición iusnaturalista, Arce y Flores Valdés, en su libro Principios Generales del Derecho y su Formulación (1990:131), restringen el término de principios generales del Derecho, únicamente para los grandes principios, los que distinguen como ejes, sobre los cuales el ordenamiento jurídico se conforma, admitiendo el contraste entre los principios generales del Derecho y otros, únicamente en el calificativo de generales, teniendo como elementos los reflejados por leyes y definidos como:

1. Principios que derivan de aquellos en relación con parcelas o sectores del ordenamiento aparecen reflejados siendo los principio normativos que, en ocasiones sirven de centro o de referencia a la regulación de una parte del Derecho o de una determinada institución jurídica.
2. Enmarcan una virtualidad mediata fundamentadora, orientadora, informadora y crítica.

Jaime Mans Puigarnau (1979), estima que el criterio para el uso de los principios, no puede ser restrictivo ni cerrado, pues conduciría a un círculo vicioso; sugiere que, de acuerdo con la prelación de ley, se exija “simplemente que cualquiera que sea la notoriedad de un principio de Derecho, se relacione con la doctrina o la ley de la cual se derive”.

En México, la ley en este renglón es amplia y no reduce la actividad creadora del jurista que alega en su favor esta fuente de Derecho, y los juzgadores tampoco están sujetos a exigir, por medio de la jurisprudencia, que los principios estén reconocidos como tales, salvaguardándose el movimiento creador, interpretativo y aplicativo del Derecho.

En virtud de lo anterior, podemos inferir que los principios generales de Derecho son, además de una fuente accesible, una significativa institución jurídica informadora y orientadora, cuya aplicación, en un ámbito legal predeterminado, cobra sentido en los hallazgos sobre casos concretos, que paradójicamente, no se encuentran contemplados por el ordenamiento positivo regular, atendiendo así, a su funcionamiento como razonamiento de Derecho, desde el cual operan y se incorporan al terreno judicial y legislativo.

3. Los principios generales del Derecho y las reglas de Derecho

Los principios generales, debido a su perfil heterogéneo y eficiente, suelen ser confundidos involuntariamente con las reglas de Derecho, por lo que resulta importante dejar en claro la distinción existente y la jerarquía que los identifica.

Los romanos, según la glosa ordinaria del Digesto, tenían por sentado que: “Regula legem indicat, non statuit” (La regla muestra la ley, no la estatuye) e igualmente, la definían como: “compendiosa doctrina vel unius casus, vel plurium, in quibus eadem ratio est” (Doctrina abreviada de uno o varios casos que tienen la misma razón jurídica). En esa forma, explicaban la regla como muestra de una norma, con carácter absoluto, en la inteligencia de que era acopiada en la propia ley, o empleada por la jurisprudencia.

Como bien apunta Federico de Castro (1955: 479): “En la práctica y en la teoría, lo que no deja de producir efectos perturbadores, se confunden los principios generales del Derecho con las reglas o máximas jurídicas, y los principios generales extrapositivos con los de origen positivo”.

A criterio de este autor, las reglas jurídicas son sólo trozos de antiguos autores, fragmentos de decisiones judiciales y fórmulas doctrinales, que tienen en común su forma concisa y fácil de retener, razón por la cual los glosadores les llamaron máximas, pero que no tienen en sí valor jurídico propio ni eficacia de fuente jurídica, pues son expresiones técnicas o recursos pedagógicos, aunque en bastantes ocasiones han sido, no obstante, el medio para que se reconozca un verdadero principio jurídico.

A su juicio, las reglas recogidas por la doctrina son de diferente origen y alcance, por lo que, reconociendo hacer una clasificación incompleta obtenida de la jurisprudencia del Tribunal Español, hace la siguiente relación respecto a algunos temas jurídicos, la que sólo a manera de ejemplo, se reproduce sucintamente: (De Castro, 1955: 481)

1. Reglas de Equidad y justicia. P.e. «Debe darse a cada uno lo suyo»
2. Reglas de Aplicación e interpretación de las leyes. Pe. «La ignorancia del Derecho no inhibe su cumplimiento»
3. Reglas de Situación jurídica de la persona. P.e. «Es principio de Derecho universal la igualdad de los ciudadanos ante la ley»
4. Reglas de Ejercicio de los derechos. P.e. «Quién puede lo más puede lo menos»
5. Reglas de Autonomía de voluntad. P.e. «Los contratos son ley para los contratantes»
6. Reglas de Nulidad de los actos jurídicos. P.e. «Debe entenderse aplicable cuando la ley, dada ciertas circunstancias, no reconoce o crea un Derecho que haya que respetar»
7. Reglas de Relaciones contractuales. P.e. «Los contratos se entienden en su sentido literal»
8. Reglas de Relaciones entre patrimonios. P.e. «No es justo ni equitativo que soporte las cargas quién no ha de recibir beneficio»
9. Reglas de La prueba. P.e. «La prueba de las obligaciones incumbe a quien demanda su cumplimiento»
10. Reglas de Derechos reales. P.e. «Nadie puede dar lo que no tiene»
11. Reglas sobre Sucesiones. P.e. «Es doctrina legal que desde la muerte del testador adquiere el testamento toda su eficacia»

4. Los principios generales del Derecho en otros sistemas

García de Enterría (1984: 29), en cuanto al nombre que reciben los principios en otros sistemas jurídicos, señala que en los Estados Unidos de Norteamérica, el Tribunal Supremo Americano, los denomina Higher Law, por que los aplica como un Derecho más alto, o en la expresión alemana reciente, Wertodnug, como un orden material de valores, como ha podido fundarse y desarrollarse, desde el juez Marshall a la Ley Fundamental de Bon, la técnica del control judicial de las leyes, que constituyen uno de los grandes temas del momento presente.

Para este autor, el pensamiento jurídico occidental va encaminado a una concepción sustancialista y no formal del Derecho, por la agudeza de los principios generales del Derecho, que más que producto de una metafísica de la justicia, son un axioma legal, expresados en la justicia material.

3.4 LOS PRINCIPIOS GENERALES Y EL DERECHO NATURAL

Tradicionalmente, la ciencia jurídica se dividió en dos doctrinas sostenidas por diferentes y acreditados jurisconsultos, la que comprendía el Derecho natural en su concepción Aristotélico-Tomista y la referente al Derecho positivo lógico-racional.

Ambas corrientes, después de rivalizar por largo tiempo desarrollando diversas teorías antagónicas, finalmente han ocupado su lugar histórico-jurídico correspondiente, de acuerdo con la evolución de los sistemas vigentes en el mundo moderno, llegando en la actualidad, incluso, a un acercamiento notable.

“El vocablo “iusnaturalismo” está compuesto por dos términos latinos: ius, iuris, que se traduce por Derecho; y naturalis, que quiere decir natural (remite a la naturaleza), y por el sufijo, también latino, ismo, que significa doctrina o ideología” (Aguayo Cruz, 1997:42).

El Diccionario Jurídico Mexicano (1989:1015) define el Derecho natural como: “El conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia. El Derecho natural nos señala un orden fundamental, dejando a la libertad humana la elección de los medios, la adecuación del principio a la circunstancia, que se realiza por medio de actos de voluntad, formando así lo que llamamos Derecho positivo”.

Ulpiano, en el Digesto 1.1.1.3 (Rafael Domingo, 2003:286), define al Derecho natural como: “el que la naturaleza ha enseñado a todos los seres animados”.

Pío Cabanillas (1977:99) por su parte, comenta: “Por Derecho natural se entiende, en sentido lato, un Derecho que tiene su fundamento inmediato o mediato en la naturaleza, comprendida ésta en su sentido más amplio, y que precisamente por este fundamento se distingue del Derecho positivo –ius in civitate positum–, cuya fuente de producción está empírica e históricamente individualizada: el legislador, el juez, la comunidad”.

Los antecedentes del Derecho natural se remontan primero a los griegos, en las teorías sofistas encabezadas por Protágoras (490-415 A.C.), y en el pensamiento filosófico-jurídico de Sócrates, divulgado por Platón. Los Romanos no usaron esa expresión pues prescindían de ella, al tener un sistema de Derecho determinado. Para sus jurisconsultos, el Derecho natural era un elemento intrínseco del positivo, teniendo sus máximas y sentencias el carácter de inmutables, por lo que coexistían de manera normal con las normas creadas por voluntad de su propio sistema de justicia. La noción de este Derecho estaba asociada al “jus gentium” que era el acostumbrado para todos los pueblos y diferente del “jus civile” para los ciudadanos romanos.

Los criterios que con base en el Derecho de gentes se formaron, resultaron trascendentes en la evolución de la ciencia jurídica, ya que la antítesis de la fenomenología del Derecho, fue la antigua distinción arbitraria de dividir el Derecho en una parte mutable y otra inalterable. Para salvar tal inconveniente, el segmento del Derecho derivado de la naturaleza, sería común a todos los hombres y Estados, mientras que otro, sería característico de cada uno en lo particular. En suma, nace la expresión Derecho de gentes, significando: “El Derecho que en la antigua Roma se aplicaba tanto a los ciudadanos como a los extranjeros. Era un conjunto de normas jurídicas observadas por todos los pueblos, constituyendo un Derecho supranacional, fundado tanto en la razón, como en la necesidad”.

El término jus gentium fue creado para distinguir el jus civile, división concebida por el Derecho romano, para darle flexibilidad a las antiguas formas que impedían en ocasiones derivar derechos y obligaciones, ya que sus ritos eran rígidos y formalistas, rigiendo únicamente para los romanos, por lo que excluía a los extranjeros que formaban la gran diversidad, creándose en consecuencia la figura del pretor peregrinus, magistrado encargado de administrar la justicia entre los extranjeros” (Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2002: 259)

Del Vecchio (1979:34) considera al respecto que: “El concepto de un Derecho común a los diversos pueblos, aceptado generalmente por los griegos, pero sin sacar de él ninguna aplicación sistémica, es después el fundamento de la teoría romana del *jus gentium*, que se distinguía esencialmente del *jus civile*” y agrega que: “el Derecho natural, para existir, debe tener valor positivo y debe tenerlo por igual en todos los pueblos, y de quitársele tal requisito esencial y característico de valer absolutamente por sí, perdería la eficacia de su valor. Es inútil objetar que muchas veces las diferencias entre los sistemas jurídicos de los pueblos sólo consiste en el ropaje exterior o en las modalidades secundarias o accidentales, porque un profundo examen histórico demuestra, que lo que se presenta como accidental o secundario, tiene también en realidad, una razón suficiente”.

El Derecho de gentes se fue transformando con el acontecer histórico, pasando de la época clásica romana a la influencia de la filosofía cristiana, que sustituyó la clasificación bipartita del Derecho, en tripartita, al incluir, además del Derecho de gentes y del civil, al Derecho natural, revelando una transformación en las ideas jurídicas, que formó la distinción entre los mismos, ya que el Derecho de gentes fue considerado un Derecho positivo humano, diferente al natural, tanto en sus características como en su aplicación, alcanzando en la modernidad la categoría de Derecho internacional público.

El estudio de los principios fundamentales de la doctrina del Derecho natural, descubre que al vocablo natural se le atribuyó la génesis de las cosas, el Derecho que había regido primero entre los hombres, la naturalidad del orden fenoménico, aparental, o que cae bajo la acción de los sentidos, por ello, el fenomenalismo fue un sistema filosófico que sólo dio importancia a lo que podía impresionar a los sentidos o caer bajo su inmediata inspección. Los principios de la ética, la moral y el Derecho, crearon el fundamento lógico entre la distinción de la conciencia individual y del deber, haciendo de las personas la base cardinal de las relaciones de convivencia.

El concepto de la naturaleza en algunos sistemas de filosofía del Derecho, fue una preocupación del ideal de los hechos históricos; creando paralogismos entre ambas concepciones, alcanzó el análisis de pensadores importantes como Espinoza y Hobbes entre otros, llegando a antítesis entre lo natural y lo humano, y entre *jus naturale* y *lex naturalis*, respectivamente.

En ese orden de ideas, Vico, citado por Giorgio Del Vecchio (1962:271), haciendo apología de la rigurosa lógica del criterio genético, expresaba su famosa sentencia que dice: “La naturaleza de las cosas no es más que el nacimiento de las mismas en ciertos tiempos y de ciertos modos y siempre que estos tiempos y modos son tales, de ellos nacen tales cosas y no otras”. Por ende concluye, que si la naturaleza de las cosas no es más que el nacimiento de las mismas, se excluye a priori que un hecho nazca o suceda fuera de la naturaleza, o sea menos natural.

En general, los antiguos defensores del Derecho natural, se apoyaron en un común y vago significado de la palabra naturaleza, por la que se designa lo que es primitivo y originario, en antítesis con lo que es derivado y ha sobrevivido por arte del hombre. Imaginaron al pasado como una base de verdades superiores, y tal concepto, según Del Vecchio (1962: 275), en un paralogismo que dominó largo tiempo la filosofía del Derecho, deformó su esencia, lo que significó un abuso sistémico de ficciones y conjeturas, en detrimento del verdadero Derecho, como el caso de la doctrina que pretendía que los reyes tuvieran un Derecho natural sobre sus súbditos, lo que hizo fácil el camino de la crítica por los que reivindicaban un diferente esquema de orden y justicia, y explicación del por qué la realidad histórica del Derecho fue descuidada.

Sin embargo, al cabo del tiempo, la nueva filosofía fundada sobre la crítica de la razón, se acercó a la resolución del problema del Derecho, al sobreponerse del primer orden de consideraciones, admitiéndose que el Derecho positivo es un hecho natural, no obstante, debido a los prejuicios políticos y sociales existentes, muchas escuelas negaron la existencia del Derecho natural, al grado incluso, de

formular un dogma falso, siendo una negación injustificada que supone equivocadamente una contradicción absoluta, y una incompatibilidad objetiva entre las dos corrientes opuestas.

En su conclusión sobre los principios fundamentales de la doctrina del Derecho natural y su estrecha relación con el Derecho positivo, Giorgio Del Vecchio (1962: 301) propone una solución crítica al problema, revelando que: “el Derecho tiene esencialmente un significado hiperfenoménico, en cuanto tiende a instituir un orden ético y atribuye valores independientes del acaecer físico; sin lo cual no sería Derecho. En trascendencia y a la indicación de un deber ser, que supera lógicamente al fenómeno y no se agota en éste. Si es positiva, en suma, la afirmación y observancia del Derecho, su principio es metafísico; la semilla eterna de lo justo, el fundamento de su idea no nos la da la naturaleza, sino el ser, el sujeto en cuanto comprende y trasciende de aquella naturaleza, es en si mismo autónomo, y como tal, capaz de exigencia o de obligación”.

Siguiendo su curso histórico, surge en el siglo IX la escolástica, filosofía religiosa que interviene notablemente en las condiciones sociales de esa época, influyendo en todos sus aspectos: sociedad, arte, literatura, economía, gobierno, ciencia y pensamiento, por lo que al Derecho natural se le ligó a leyes divinas, diferentes de las humanas, las cuales quedaban subordinadas a las de Dios. La doctrina del medioevo sostenía que la voluntad del rey, del príncipe, o incluso la del emperador, estaba sometida al principio de justicia que emanaba directamente de Dios, asignándole al Derecho una finalidad ontológica.

La escolástica, mediante la especulación filosófica-teológica, se desarrolló y cultivó en las escuelas medievales –monacales y catedralicias primero, y universidades posteriormente–, caracterizándose en virtud de la utilización de métodos rigurosos de sistematización, usados por filósofos, científicos y estudiantes, posibilitando la creación de nuevas teorías y métodos de investigación, los que, sin embargo, estaban limitados al estar vinculados íntimamente al dogma religioso.

La especulación filosófica escolástica tenía como antecedente filosófico común a la filosofía griega. Aristóteles contribuyó a la hipótesis común que une a las mentalidades judías, árabes y cristianas. El escolasticismo inicia con Juan Escoto Eriúgena en el siglo IX, cobrando fuerza y perfilándose plenamente la naturaleza escolástica con Anselmo de Canterbury, en el siglo XI, para arribar en el siglo XIII a su máximo esplendor.

A ese postrer periodo pertenecen figuras notables, distinguiéndose Alberto Magno, Agustín de Hipona, y Tomás de Aquino, que entendían la idea del Derecho natural como la derivada de la ley divina y eterna, configurando en el mundo el orden establecido por Dios. Hacia el final del medioevo destacan, entre otros, los filósofos Guillermo de Ockham y Eckhart.

Con diversos matices, a la llegada del siglo XIV, se advierte la decadencia de la escolástica, misma que se afirma en el siglo XV con la transición gradual de la filosofía de la Edad Media a la filosofía de la Edad Moderna, por lo que la escolástica perdura agónicamente hasta los siglos XVII y XVIII, a la llegada de la época del racionalismo filosófico.

Ante tal acontecimiento, el concepto del Derecho natural se humaniza, desplazando la idea del fundamento del Derecho de Dios, al del conocimiento, por lo que sus principios, considerados anteriormente como inalterables, forman parte de la naturaleza humana, de su conducta, convirtiéndose en la razón natural la que establece sus normas, sumándose a las leyes jurídicas creadas por el hombre, pero teniendo siempre como divisa, la naturaleza de las cosas como causa primera, acudiendo a los conceptos de los fines supremos de la vida social, como seguridad, justicia, equidad y bien común. La naturaleza de las cosas representa un hecho esencial, ya que procura la ordenación de un modo natural, considerando para ello, como posteriormente lo hace Norberto Bobbio, la naturaleza de un objeto, la naturaleza de un sujeto, la naturaleza de un comportamiento y la naturaleza de una institución, que no es otra cosa que su función económica y social.

Los iusnaturalistas aquilataban y patrocinaban el concepto de la justicia absoluta e inmutable, comparando el significado del Derecho con el de la justicia, considerando lo que es jurídico como justo, y objetando como derivación todo aquello que sale de dicho campo, por no ser consecuente con los ideales de la justicia.

La trascendencia jurídica de esta corriente filosófica era intrínseca a su propia naturaleza, por lo que el Derecho natural, ya sea en su forma racional o escolástica, abordaba temas comunes que sólo se diferenciaban por su aplicación práctica, permaneciendo vigentes hasta la entrada del siglo XIX, que supuso una transformación radical en la concepción del Derecho, ya que la pretensión de los preceptos codificados llegó a extremos de reducirlo a un sistema de normas positivas, que excluían cualquier referencia de valores materiales de la justicia, como la equidad e igualdad, dejando en las manos del legislador toda la capacidad creativa y potestativa del Derecho, simplificando, en esta forma, la tarea jurisdiccional, al sujetar a los jueces como meros instrumentos de aplicación de la ley.

En sus diversas versiones, la corriente positivista dogmática entendía radicalmente que nada al margen de la supremacía de la ley, podría alcanzar lo jurídico, y la norma era la expresión racional del modo como debería ordenarse la sociedad en su conjunto, haciendo por analogía la comparación de ubicar en el terreno científico a las leyes de la naturaleza, y en el campo social al imperio de la ley, suponiendo con ello, la abrogación del Derecho natural como doctrina, al catalogarla como un Derecho ideal, quimérico, que tan sólo debería servir como inspiración para la norma positiva.

Como conclusión de estos extremos, surgió una nueva corriente del Derecho natural racional, conocida como iusnaturalismo relativo, que manejaba el concepto de la naturaleza de las cosas, y que empezó a tener auge en los albores del siglo XX y durante el desarrollo del mismo, criticando la tesis positivista del ser y el deber ser, proponiendo a su vez una teoría dualista que integraba al unísono el orden jurídico natural con el orden jurídico positivo, al sustentar con valoraciones éticas y sociales, los fundamentos puramente positivistas que encerraban dogmáticamente a las normas jurídicas.

Consecuentemente, la doctrina naturalista otorga al Derecho la dignidad de lo racional, justificando su sólida conexión con la justicia, exponiendo que la ley no podía ser su única fuente y, por ende, demostrando la insuficiencia normativa para la solución de todos los casos, al prevalecer la hipótesis de conflictos no previstos por la regla escrita, contemplando para el efecto la necesidad de la incorporación de los principios generales del Derecho como fuente supletoria.

El Derecho positivo a ultranza, fue perdiendo espacio conforme el paso del tiempo, flexionando sus posiciones y métodos por lo que no fue casual que se incorporaran a las diversas manifestaciones de creación y aplicación del Derecho, otro tipo de juicios de valor y conocimiento científico, admitiendo tácitamente que no podía ignorar la existencia de las premisas instituidas por el Derecho natural, las que descansaban, según la doctrina, en dos principios fundamentales: (Pio Cabanillas, 1979:101)

1. El Derecho natural como –sólo– el Derecho de lo justo y;
2. El Derecho natural como –sólo– el verdadero Derecho.

Esta concepción del Derecho natural presupone la existencia de un orden ontológico sustraído a la contingencia y al cambio, de cuyas relaciones permanentes la justicia es expresión fundamental, de la que después se derivan los caracteres de absolutividad y objetividad”.

Mucius Scaevola (1907:10) manifiesta que:

“El Derecho llamado natural es un oxígeno de la vida colectiva; es la conformidad de la razón en cuanto se traduce en verdad y en principio regulador de la vida social, con nuestra propia naturaleza y con las de las cosas que nos rodean. Por esto, y permítasenos la antinomia, es el Derecho natural o racional, bajo cierto sentido positivo, el conjunto de normas y reglas fundamentales de carácter

jurídico, conforme con el orden natural humano y de las cosas, e independientemente de lugar y de tiempo”.

Para el maestro, máximas como “el hombre es libre por naturaleza”, “*jure enim naturalis ab initio omnes homines liberi nascebantur*”, expresan cualidades ingénitas a la naturaleza racional del hombre, superiores incluso a cualquier legislación que en circunstancias de tiempo y espacio han impuesto, mediante la fuerza, el concepto de esclavitud, perdurando como verdad indiscutible el de la libertad humana por encima de estas accidentalidades. Así, frente a la ley positiva que estatúa la esclavitud de determinadas personas, la ley natural proclamaba su libertad, lo que finalmente ha prevalecido.

Por consiguiente, concluía: “El Derecho natural, en virtud de la ley de adaptación al medio, siendo uno en su esencia, manifiéstase vario, según las diversas esferas jurídicas; y de aquí, que en todas las concreciones del Derecho existen principios fundamentales que vienen a constituir los principios generales del Derecho. Por ejemplo: en el Derecho político encontramos la facultad del hombre a emitir libremente su pensamiento, la de asociarse, la de elegir su representante para la función legislativa, expresión genuina de otros tantos principios cardinales” (Mucius Scaevola, 1907:12).

“En el orden penal, el de la personalidad de la pena. En el procesal, el que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y el de la congruencia entre lo pedido y lo fallado, ofreciendo el derecho civil campo extensísimo, por comprender las instituciones más fundamentales de la organización social presente, la familia y la propiedad, origen, especialmente la última, de múltiples relaciones jurídicas. Todos los axiomas que citamos como ejemplo, derivan más o menos próximamente del Derecho fundamental, por arrancar de la naturaleza del hombre y de las cosas”.

“Infiérese de aquí, que los principios generales de Derecho, siendo emanación del Derecho racional, encierran siempre una verdad fundamental, una afirmación incontrovertible, y consiguientemente universal, esto es, permanentemente, invariable, sin relación alguna a época o pueblo, puesto que la verdad es única y no cambia nunca”.

La noción del Derecho natural evolucionó acorde con las necesidades y condiciones de la vida moderna, encontrando entre otros rubros el de los derechos humanos, un importante campo de acción, que vitalizó los fundamentos jurídico-filosóficos recientes, los que responden a conceptos e ideas que han preocupado a los juristas y estudiosos del Derecho en temas como la justicia, la equidad, el bien común y el ideal jurídico, que lógicamente se han modificado según el momento histórico, pero que han transformado, a la manera de un gran puente, el motivo y la inspiración de la actividad legislativa en vigor, cuyo propósito es, o debería ser, primordialmente, el interés social.

Según algunos tratadistas, la técnica del Derecho positivo usada en la legislación, está inspirada en la ley natural y su razón social, lo cual prescribe los medios generales para su aplicación, más allá de las solemnidades efectuadas en los actos de autoridad, por lo que el Derecho natural está ligado intrínsecamente al positivo.

Los principios generales, emanados del Derecho natural, han tenido una enorme importancia para el Derecho moderno, al ser aceptados comúnmente, tanto formal como materialmente, entregándoles una distinción especial en la mayoría de legislaciones del mundo, ya que su peculiaridad no radica únicamente en ser una confiable fuente del Derecho, pues desde su antiguo origen lo fue, sino de ser también contemplados por diversos códigos contemporáneos, como una fuente supletoria de Derecho positivo para la solución de casos difíciles o no previstos por la insuficiencia de ley, consumando en tal virtud, su objetivo de conservar los ideales de la filosofía, ajustándolos con la ciencia del Derecho.

Villey, comentado por Pío Cabanillas, opinaba que: “Ser camino intermedio entre la soberanía absoluta del texto legal, vestigio del voluntarismo jurídico y del desorden y la libertad sin freno del

existencialismo o de la escuela del Derecho libre, es el papel que se le atribuye al Derecho natural, sugiriendo una línea divisoria equitativa entre la deducción y la búsqueda, el orden y la vida”.

Con acierto, Federico de Castro en su *Introducción al Derecho Civil* (1955:454), advertía que hay que apartar del contenido del Derecho natural todo lo que no contenga ese carácter, excluyendo de éste a los autores bien intencionados pero equivocados por el método de la escuela individualista, que pretenden cubrir con el manto del Derecho natural, la defensa de determinadas y circunstanciales ideas políticas o sociales, por lo que, en la relación entre Derecho natural y los principios generales del Derecho, propone, para evitar errores, lo siguiente:

1. Que al sostenerse que los principios del Derecho natural son principios generales del Derecho positivo, se alude al Derecho natural objetivo y se rechazan las pretendidas reglas, invención arbitraria de la dirección individualista.
2. Que no todos los principios de Derecho natural son recibidos por el Derecho positivo.
3. Que no todos los principios generales son de Derecho natural, pues existen también los tradicionales y los políticos.

Por todo lo anterior, nuevas corrientes han emanado de los principios del Derecho natural, que retomando el sentido de la naturaleza de las cosas, han dado versiones contemporáneas diferentes, por lo que Maihofer, quien tiene el reconocimiento de aportar su teoría de fuente principal a la naturaleza de las cosas, que la suponía como algo más que una fuente subsidiaria o suplementaria del Derecho, apunta lo siguiente: “Hay que entender por naturaleza de las cosas, la naturaleza de la situación jurídica, la estructura y orden inmanentes en las propias situaciones jurídicas”(Pío Cabanillas, 1977:116). Su convicción partía de la concepción de un Derecho natural concreto, con base en la filosofía existencialista, donde la naturaleza de las cosas no era sólo un medio subsidiario para resolver las cosas, sino una fuente completa de Derecho.

Por su parte, el jurista Puy, en el resumen del coloquio de Derecho comparado, de Toulouse, de 1994, consideraba que: “El concepto de la naturaleza de las cosas ha surgido con una fuerte vocación para constituirse en criterio suministrador de datos de valor y de contenidos materiales, ético materiales para el mundo jurídico. Es lo que identificaba G. Marty como una tercera vía entre el iusnaturalismo clásico y el positivismo legalista. Por lo que no resulta extraño, que al discutir la función que la naturaleza tiene en el sistema de las fuentes del Derecho, la coincidencia general parta de reconocerle el carácter de una fuente informal, indirecta o material del Derecho positivo” (Pío Cabanillas, 1977:117).

Derivado de tales criterios, al Derecho natural se le vincula como una de sus máximas, la relación entre la naturaleza de las cosas y los valores conceptuales del ser y del deber ser, por lo que en tal referencia, diversos autores conectan la tarea de derivar de la realidad del ser, normas del deber ser, teniendo, en ese sentido, el significado normativo de querer conducir al ser, hasta sus últimas consecuencias.

Sumado a todo lo anterior, se han establecido algunos criterios y características para incorporar nuevos principios generales del Derecho, no obstante tener elementos que van de lo ideal a lo absoluto, por ello, los principios generales del Derecho, en opinión de Giorgio Del Vecchio(1979:137), “no pueden prevalecer contra las normas particulares que los componen, ni destruirlas en ningún caso, pero tienen valor, sin embargo, sobre y dentro de tales normas, puesto que representan la razón suprema y el espíritu que las informa”.

La vinculación entre las necesidades del Derecho natural y del Derecho positivo, se colige del entorno íntimo de las cosas y de las disposiciones legales, en las cuales, los principios generales son, se hallan y actúan, sin que se noten o distingan tales principios. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el capítulo consagrado a las Garantías Individuales en la Constitución, donde los principios subsisten indelebles, pero tal y como advertimos en el título de la presente tesis, de acuerdo con lo establecido en

el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional, los principios generales del Derecho se aplican en situaciones de antinomia o inexistencia de ley.

Por tanto, siguiendo el criterio y las características para incorporar nuevos principios generales del Derecho en el ordenamiento positivo, además de los ya señalados, en teoría según Del Vecchio (1979:138): esta incorporación sería cuando las normas particulares faltan, bien por que el legislador no haya previsto ciertos casos contingentes, o porqué, a pesar de haberlos previsto, haya dejado deliberadamente de regularlos, aparece más que manifiesta la necesidad de recurrir a aquellos principios de la razón jurídica natural, que constituyen las bases necesarias para definir toda relación humana y social”.

Como un comentario, se puede mencionar que tanto en la teoría como en la práctica jurídica, es de experiencia común que la particularidad de las leyes desplaza a la universalidad del Derecho, por lo que la normatividad positiva vigente, la jurisprudencia, la filosofía del Derecho y los principios generales, forman en su conjunto la ciencia del Derecho y que actúan conjuntamente hacia un mismo fin, complementándose respectiva y convenientemente.

En resumen, el Derecho natural ha sido un antiguo asistente de los hombres en el desarrollo de su cultura, pese a ser negado en ocasiones por diversas doctrinas, que se propusieron ignorarlo o minimizarlo por parecerles inútil y quimérico. Sin embargo, en la actualidad es un hecho aceptado su influencia sobre las legislaciones modernas, y en ese sentido, es evidente la importancia que ha recobrado el concepto de los principios generales del Derecho, por lo que Rafael Domingo en su obra sobre los Principios y Derecho Global (2003:23) señala:

“En nuestros días, las reglas jurídicas están llamadas a cumplir una función de primerísimo orden, no sólo en el proceso de unificación jurídica europea, sino también en el tan deseado de internacionalización de la justicia, así como en el de integración de Derecho. A su vez constituyen un punto de partida para la formación de los nuevos «juristas globales» que la sociedad está demandando”.

3.5 LOS PRINCIPIOS GENERALES Y EL DERECHO POSITIVO

Según la definición encontrada en el Diccionario Jurídico Mexicano (2002:1025), “Derecho Positivo emana de la expresión *legem ponere*, de la cual deriva *ius positivum*, surgiendo en el siglo VI, y la noción más antigua que se dispone se encuentra en Abelardo (1079-1142) quien ya definía las dos clases de Derecho. Su condición de existencia no es sólo por el hecho de que haya sido puesto por una fuente apropiada; es necesario además, que sea efectivamente aplicado y observado; necesita existir como Derecho. En esto reside su carácter de histórico: Ser el Derecho de una determinada comunidad. De esta forma, el Derecho positivo no es sólo aquel creado por una determinada instancia, sino el realmente aplicado y observado”.

“En la literatura contemporánea la expresión “positivismo jurídico” es usada con mucha mayor frecuencia; ha llegado a ser uno de los términos más usados del vocabulario jurídico. Desgraciadamente, el sentido y alcance dado al positivismo por sus diferentes adeptos difiere, varía. Esto altera el significado original de Derecho positivo”(Idem, 1028).

La corriente doctrinaria positivista lo define como un conjunto de manifestaciones formadas por normas jurídicas en vigor, siendo un Derecho viviente, cuyo carácter eminentemente variable, se modifica ante las necesidades sociales, reflejándose en normas expresadas mediante leyes, códigos y reglamentos.

Su fórmula es la que designa preceptos concretos, distinguiéndose del Derecho natural al excluir premisas metafísicas o argumentos mágico-religiosos, apoyándose en criterios racionales que rigen las relaciones sociales, así como sus costumbres. Incluso, dentro del sistema jurídico tradicional del

“Common Law” el positivismo reside en que el Derecho y la moral están separados, estando el primero, estructurado por instituciones jurídicas concretas que están apoyadas mediante una eficiente organización judicial y legislativa.

En el antiguo Derecho Romano existían referencias claras como las de Ulpiano, entre el Derecho natural, el privado, el civil, el público y el de gentes, siendo definidos en la siguiente forma:

“Derecho privado es el que concierne a la utilidad de los particulares. Derecho Civil es aquel que cada pueblo ha establecido para sí. Derecho público es el que concierne al Estado de la República. Derecho de gentes es el que utilizan las naciones” (Rafael Domingo, 2003:286).

El Derecho positivo tiene un origen histórico-social que infiere un sistema de normas jurídicas públicamente reconocidas y efectivamente aplicadas y observadas, requiriendo en su apoyo, un procedimiento apropiado y una instancia de fuerza competente que le brinde independencia e imperio, asegurando para la sociedad el cumplimiento del Derecho por medios coercitivos.

La doctrina positivista considera el hecho que las reglas o normas que gobiernan la conducta social, deben ser observadas por los destinatarios de las mismas, en virtud de que, o se someten voluntariamente a ellas, o les son impuestas con eficacia por el poder jurídico-social vigente. Para los seguidores de esta corriente, no existe la justicia como categoría absoluta, sino una justicia que incorporada al ordenamiento positivo en virtud de métodos científicos, establecía la relatividad de la justicia, por lo que el Derecho y la justicia, eran sinónimos de una misma experiencia, la de la legislación.

Esta consideración admite reflexionar que históricamente la vida del ser humano se ha desarrollado en sociedad, interactuando permanentemente en relación con sus semejantes, por lo que en ocasiones el objeto de sus esfuerzos pudo ser común o desigual, generándose fatalmente conflictos y luchas por tal motivo.

El recurso original para solucionar tales antagonismos regularmente fue el uso de la fuerza, del cual salía un grupo vencedor que imponía sus condiciones, gobernando a voluntad propia. Al paso del tiempo y entre personas de un mismo clan, grupo, etnia o tribu, se hizo evidente que las contiendas tuvieran límites conocidos y aceptados por los involucrados, derivándose las primeras reglas o normas de conducta a las cuales se sometían las partes en disputa.

Con el desarrollo de las primeras formas de Estado, la violencia fue la divisa principal como medio de conquista y dominio, sujetándose a un comportamiento sistemáticamente agresivo en contra de los grupos antagonicos, motivando incluso, que fuera causa de expulsión o desplazamiento forzoso de familias y grupos enteros que emigraron de un lugar a otro, dentro de un mismo país, o hacia otros lugares lejanos, como sería la gran emigración hacia el Continente Americano, principalmente en lo que hoy son los Estados, o las sucedidas en los Continentes Asiático y Africano.

En ese renglón se pueden enlistar como causas específicas, entre otras, las siguientes:

- a) Los conflictos armados;
- b) Las persecuciones religiosas;
- c) Las luchas internas por el poder político;
- d) La expansión territorial de los Estados;
- e) Las ideologías o nacionalismos radicales;
- f) Los conflictos regionales por la tenencia de la tierra y del agua;
- g) Los enfrentamientos interétnicos;

h) Los cacicazgos provinciales;

En consecuencia, se constituyó un conjunto de reglas o normas de conducta, entendidas como una obligación, lo que derivó en la institución del Derecho, permaneciendo como condición previa de coexistencia en una colectividad y el incumplimiento o destrucción de ellas, tendría como secuela la ruina total de su entorno social, político y religioso, llámense clanes, tribus, pueblos, reinos, ciudades o estados, hasta la sustitución de nuevas reglas, normas o disposiciones para cumplir y hacer cumplir, lo que inherentemente producía dos aspectos: la obligatoriedad y la sanción.

En tal virtud, se establece un concepto de Derecho que, de acuerdo con Trinidad García (1961:11), contendría los siguientes elementos esenciales:

- a. El Derecho es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad;
- b. Es exclusivamente un producto social, fuera de la colectividad humana no tendría objeto;
- c. Se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la norma jurídica.

No todas las reglas que rigen la conducta humana forman parte del Derecho, han existido y seguirán existiendo diferencias de fondo y de forma entre la norma jurídica, la religión, la moral y las costumbres, aunque hay que reconocer la gran influencia que las nombradas han tenido en el desarrollo del Derecho, baste decir que hasta la fecha, en muchos países, por ejemplo, de Asia y de África, y en menor medida, poblados en nuestra República, concurre un sincretismo que conforma a la manera de usos y costumbres, la ley en aplicación.

García Máynez señala que la diferencia esencial entre normas morales y preceptos jurídicos, radica en que las normas morales son exclusivamente unilaterales, en tanto que los preceptos jurídicos son de orden bilateral, esto es, la contingencia de instaurar una correspondencia entre los deberes de unos y las pretensiones de otros. No es lo mismo contraer deberes morales, que deudas jurídicas.

“La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque, además de imponer obligaciones, conceden, correlativamente, derechos subjetivos” (García Máynez, 1972:15).

Para Rafael Preciado Hernández (1973:154) la noción de Derecho comprende tres partes:

Sugiere primeramente la idea de orden, ya que éste tiene por fin reducir una multiplicidad a la unidad, sin absorber la diversidad en la unidad. El Derecho es lo que conforma a la sociedad, teniendo ésta necesariamente su Derecho, ya que de no existir, sería un todo inorgánico, algo absurdo.

El segundo rasgo es la obligatoriedad, ya que el orden jurídico se instituye siempre entre personas a las que se ordena imperativamente al bien común.

El tercero es la exterioridad, obedeciendo al espíritu humano que está sumergido en la forma social, traduciéndose con signos exteriores de su conducta y siendo su objeto las acciones del hombre y de las cosas reales, el fin que persiguen es el bien común.

Por ello, agrega el maestro: “El Derecho no se propone inmediatamente el perfeccionamiento individual del hombre, sino que trata de establecer condiciones sociales que hagan posible la pacífica coexistencia o convivencia humana. No busca el orden en la conciencia individual, sino en la convivencia”(Idem, 115).

Según Federico de Castro (1955:456): “La reacción del positivismo contra el dogmatismo vacío y caprichoso del antiguo Derecho natural individualista, llevó consigo la aspiración de borrar toda regla

jurídica fuera de la ley. La dificultad que suponía la imperfección e ineficiencia de los textos legales, se trató de superar aplicando los métodos de las ciencias naturales”.

En un afán reduccionista, se contemplaba a la materia jurídica como cuerpos y construcciones que se convertían mediante un proceso de progresiva generalización, en un sistema de fuente inagotable de preceptos jurídicos, que servían como base a la legalidad del Derecho positivo. La moda de la norma Kelseniana de aquel tiempo, al decir de Castro, tenía el error doctrinal de confundir los principios lógicos o abstracción científica, con los principios jurídicos creadores, ya que en el positivismo no hay posibilidad de verdaderos principios jurídicos, pues de su método no se pueden obtener disposiciones jurídicas y su dogma básico niega lo que fuera de ella existe, encubriendo bajo la apariencia de un procedimiento puramente científico, principios políticos o morales que ocultaban de toda crítica.

No obstante, durante gran parte del siglo XIX y principios del XX, el Derecho positivo conoció los excesos de la dogmática, siguiendo la idea de una ciencia deductiva, donde todo estaba previsto, resultado de la fusión de la escuela histórica y las necesidades de la escuela del Derecho natural, derivándose postulados como: “que no hubiera más Derecho, que el manifestado por los ordenamientos jurídicos”, llegándose a la pirámide de conceptos de Radbruch, quien señalaba que la jurisprudencia de conceptos descansaba en tres ideas claves:

La primera, en la prohibición de crear Derecho, ya que su aplicación ha de ser tan sólo una actividad externa que presupone la existencia de una norma.

La segunda, la prohibición de negar Derecho, el juez debe emitir siempre un fallo en todos los casos que se le hayan expuesto, de un modo admisible.

La tercera, la inexistencia de lagunas en el ordenamiento jurídico” (Pío Cabanillas, 1977:29).

En forma similar, se expresaba Ferrara en su parte general, escrita en 1921:

Las condiciones que debe satisfacer una construcción jurídica bien hecha son las siguientes:

1. La construcción doctrinal debe coincidir exacta e íntegramente con el Derecho positivo. Ya que los principios positivos son los cimientos fijos, los pilastres sobre los cuales debe basarse la construcción jurídica.
2. La construcción jurídica debe tener unidad sistemática. Debe estar exenta de contradicciones.
3. La construcción debe tener belleza artística. La extrema simplicidad es la manifestación suprema de lo bello” (Idem: 31).

Por lo anterior, surgió la crítica de la corriente naturalista a la concepción dogmática del positivismo, como Derecho dominante que ostentaba el monopolio jurídico de la razón y condenaba todo precepto jurídico extralegislativo como absurdo e inútil, encerrando al Derecho en valores ortodoxos. En cambio, proponían una yuxtaposición de ideas donde pudieran surgir soluciones nuevas, rompiendo los límites del concepto, ya que éste es exclusivamente instrumental, y abriendo las puertas ante consideraciones de orden económico, moral y social, sin apartarse del objetivo de la justicia, máximo fin del Derecho.

Se le reprochaba al positivismo: “que en el ordenamiento jurídico está muy lejos de formar un sistema lógico unitario en el cual todos los preceptos debieran derivarse de axiomas cuya integridad, independencia y compatibilidad estarían aseguradas. Ya que como lo señaló Esser, los conceptos dogmáticos no poseen una energía normativa que opere por sí misma, sus declaraciones sólo arrojan juicios de valor analítico, en el sentido Kantiano, no sintéticos” (Idem:36).

Apelaba esta nueva doctrina a la necesidad de superar el exagerado y metódico positivismo público, en aras de la insuficiencia de la norma legal y de la ineludible condición de extender el espacio de la teoría

de las fuentes, otorgándole al Derecho su sentido esencial de función social, teniendo para ello, en cuenta, la ética, la lógica, la igualdad y la equidad.

Al paso del tiempo y como producto de las transformaciones históricas, la teoría positivista se fue ajustando al modelo de las necesidades contemporáneas, nutriéndose y complementado por el Derecho natural, donde la mayoría de las legislaciones prevén los principios generales del Derecho como fuente subsidiaria, e incluso, mediante los denominados derechos humanos, que son hechura del Derecho natural.

Por último, es importante destacar el fenómeno de falta de credibilidad que sobre diversos sistemas jurídicos se ha venido desarrollando entre sus poblaciones, empezando con los preceptos de Derecho internacional que han sido violentados a ciencia y paciencia de la propia Organización de las Naciones Unidas, pese a sus buenos oficios y tibias resoluciones

En México, cuando menos en los últimos dos decenios, la actividad legislativa ha crecido en forma desbordante; sin embargo, la judicial ha caído en descrédito, ya que el cumplimiento de la ley ha sido rebasado continuamente en muchos rubros, dándose casos escandalosos y continuos de impunidad, ya sea por la deficiente procuración y administración de justicia o por falta de una reglamentación más severa y oportuna, por lo que la sociedad civil se ha visto en la necesidad de organizarse internamente para demandar ante las autoridades su puntual intervención, exigiendo el castigo para los responsables, lo que generó la rápida evolución de las Comisiones de Derechos Humanos, las que desde su trinchera institucional, reciben quejas o intervienen de oficio, por el incumplimiento o deficiente actuación de los servidores públicos.

“El acuerdo generalizado que reconocía la legitimidad democrática y la noción de derechos como pilares sobre los que se asienta la moderna sociedad occidental, está siendo sometido a revisión, así como la mentalidad racionalista que lo sustenta y la creencia en el progreso indefinido, del cual la versión económica es sólo una de sus facetas. El giro lingüístico y las aportaciones de la hermenéutica, las tendencias contextualizadoras y las distintas formas de realismo, son algunos de los núcleos de influencia desde los cuales se han venido minando la confianza en que se haya alcanzado el conocimiento de un modelo de hombre y de la sociedad universales en el espacio y en el tiempo”(Caridad Valverde, 1997:217).

Finalmente, sostenemos el criterio de que no se debe llegar a la idea de un positivismo simple, tratando de superar dualismos entre los hechos y su valor, construyendo dogmas jurídicos carentes de moral, ajenos a la equidad e igualdad sociales y alejados del principio irrenunciable de la justicia, supremo objetivo del Derecho; los conceptos de justicia y Derecho, siendo diferentes, caminan en líneas paralelas persiguiendo un mismo fin. La idea de justicia en su estado natural, es inoperante, necesita del Derecho para poderse incorporar, por lo tanto, el legislador y el juez no pueden abarcar la totalidad del concepto al establecer unos, e impartir los otros, la justicia, mediante normas generales, no obstante, debe procurarse que la justicia, la equidad y el Derecho compartan el escenario jurídico social, modificando y creando las normas que el devenir del tiempo imponga.

Lo contrario, propiciaría el abuso de la dogmática legal, haciendo nugatorios los principios generales del Derecho, consagrados por el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional, y en tal virtud, la autoridad judicial, a quien atañe la solución en forma primordial de los conflictos jurídicos ante la sociedad, no resultaría igualmente eficaz al arreglar los conflictos planteados, al no ser idóneas las conclusiones producto de sus fallos.

La función hermenéutica que realizan los jueces en el sistema jurídico nacional, reviste gran importancia, particularmente en casos de antinomia o lagunas legales al amparo de los párrafos cuarto del Artículo 14 constitucional y octavo del Artículo 94 del mismo ordenamiento.

3.6 MÉTODO JURÍDICO Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Se ha mencionado en el subcapítulo 2.3, que la interpretación de las normas jurídicas es un tema esencial, y el método por el cual se accede a esa disyuntiva ha sido materia de múltiples polémicas. En su interpretación e integración, los principios generales del Derecho, resuelven asuntos restrictivos previamente delimitados, para el supuesto de que un caso no esté previsto por la ley, ocasione antinomia o laguna jurídica, procediéndose a integrar la norma aplicable, que mediante su inducción trate de encontrar el principio jurídico que sirva de fundamento para formular la regla útil al caso concreto. La ciencia jurídica no ha encontrado un criterio específico para ese procedimiento, por el contrario, son diversos los enfoques que se han dado, haciendo del tema algo que en teoría parece accesible, pero en la realidad de la práctica judicial es confusa y compleja. Parte de esta complicación es la multiplicidad de explicaciones que la literatura jurídica proporciona a través de los diversos autores que se han avocado a la cuestión, de los cuales, se exponen sucintamente, sólo algunos de los principales criterios en la metodología de la ciencia jurídica.

De acuerdo con la referencia que sobre el tema hace la Enciclopedia Jurídica Mexicana (2002:781), acotamos lo siguiente: “Relacionada con la polémica acerca de si los citados principios generales son de Derecho natural o de naturaleza estrictamente positiva, se ha planteado la cuestión de si el método para conocer tales principios es el deductivo o el inductivo. Para quienes sostienen un “Derecho natural” como distinto del Derecho positivo, el método tiene que ser solamente deductivo, a partir del concepto de naturaleza humana; para quienes piensan que el Derecho positivo comprende los principios generales del Derecho, el método para descubrir tales principios es la indicción a partir de las leyes vigentes. Ambas posiciones son superadas por la concepción del Derecho como jurisprudencia, para la cual, ambos métodos son aptos”.

El legislador, dentro de su ámbito de competencia, está legitimado para dictar leyes, las que mediante un proceso legislativo y reglamentario llegan a la esfera de lo legal. La función jurisdiccional es diferente, no puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa, por que las normas están destinadas a ser cumplidas y aplicadas.

Si bien es cierto que existen leyes generales y abstractas, así también las hay particulares y concretas, por lo que se infiere que para el cumplimiento o aplicación de una ley o reglamento, es preciso que antes haya sido convertida la norma general en una norma individualizada, transformando los preceptos de generales a concretos y en consecuencia, volviéndose un principio de interpretación.

El orden jurídico positivo está integrado esencialmente por la Constitución y diversas leyes, códigos de fondo y de procedimiento, así mismo, por reglamentos internos, estatutos, e incluso, de manera individualizada, por sentencias, laudos y resoluciones administrativas, lo que de hecho representa que la función del juez además de aplicador de la ley, será de creador.

Las normas no son proposiciones inmutables o con intención científica de que tengan el distintivo de ciertas o falsas. Son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de una cierta sociedad y en una época determinada. En México existen numerosos casos de sentencias que han hecho jurisprudencia, en que se sostiene que los tribunales no pueden aplicar una disposición legal anticonstitucional, sino regirse siempre por los principios constitucionales, en tal sentido, el Poder Judicial Federal se encuentra permanentemente lleno de controversias. Por ejemplo, el Artículo 133 constitucional establece la subordinación de todas las leyes a la Constitución, como consecuencia, las leyes y tratados o provienen de la Constitución o necesariamente están de acuerdo con ella, en tal virtud, jerárquicamente, un juzgador debe conceder preferencia a una ley federal sobre la local, no por supremacía del Derecho federal sobre el local, sino únicamente por acatamiento a la Constitución.

Así, el problema del método también lo es de apreciación sobre la cuestión planteada. Para el cumplimiento de los preceptos es indispensable que la autoridad que expide el acto tenga competencia

para ello, que la disposición esté debidamente motivada y fundada, y que el Derecho aplicado no se contraponga al espíritu de la Constitución, así que, frente a la pirámide normativa, el principio que rige sería la obediencia de la norma individual siempre que ésta no sea irregular, supuesta o que exista insuficiencia o antinomia, pues de lo contrario no sería obligatoria y tendría que decidirse con acuerdo al Artículo 14 de la máxima ley, esto es, con acuerdo a los principios generales del Derecho.

Históricamente, existen diversas teorías sobre el método de interpretación jurídica, no habiendo una que tenga el monopolio de la verdad, reduciéndose a ser un problema no resuelto por la ciencia jurídica, por lo que han devenido una pluralidad de escuelas que abordaron el tema y que se dieron a la tarea de analizar las clasificaciones del método de interpretación, como fue, entre otras, la escuela alemana de “la jurisprudencia de intereses” o la escuela americana y la “jurisprudencia sociológica”. Sin embargo, entre las más sobresalientes por la contradicción de sus tesis figuran entre otras, las siguientes:

Las teorías negativas, que rechazaban la existencia de los principios generales por considerarlos como simple instrumento de uso para librarse de pasajes legales que no respondían a las opiniones dominantes, considerándolos imposibles de determinar por su variabilidad en el ejercicio, careciendo de fuerza jurídica creadora, siendo sólo una fuente interpretativa e integradora de las disposiciones legales.

La Escuela de la Exégesis, que indicaba que las resoluciones judiciales deben fundarse únicamente en la ley, admitiendo la exégesis sólo en virtud de los textos, evitando “falsas fuentes de decisión” con los cuales se pretenda sustituir la voluntad del legislador como precedentes, usos no reconocidos, costumbres, doctrinas, principios generales, etc. Llegando a la exageración de recomendar a los jueces la abstención de juzgar, en caso de oscuridad o contradicción.

Las doctrinas eclécticas, que trataban de fusionar diversos postulados en condiciones compatibles con la lógica interna de cada una de ellas, alternando los principios sistemáticos con el Derecho científico y con los imperativos de conciencia social, o bien, los principios sistemáticos con la concepción de la escuela libre del Derecho.

La Escuela del Derecho Libre, caracterizada por un movimiento doctrinal que, pese a no contar con una uniformidad de criterios establecidos, propugnaba por que la ciencia jurídica rescatara el papel creador del jurista, en lugar de reducirlo a un mero lector y aplicador de textos, oponiéndose expresa y tácitamente al método utilizado por la escuela de la Exégesis, teniendo como enunciados los siguientes:

- a. Repudio de la tesis de la suficiencia absoluta de la ley;
- b. Afirmación de que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia absoluta de aquella, una labor personal y creadora;
- c. Tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa” (García Máynez, 1972:347).

En contradicción a esos postulados, las teorías positivas admitían la existencia de los principios generales como:

- a. Normas independientes de las legales.
- b. Normas de Derecho natural con el mismo título, pero con significado y valor distintos, calificándolas en diversas direcciones filosóficas.

Así mismo, aparecieron en escena diversos métodos que esencialmente se referían a lo siguiente:

Literal; cuando éste se atiene únicamente al significado de las palabras de la ley, del reglamento o de la doctrina establecida en la jurisprudencia.

Subjetivo; el que trata de indagar cuál fue el que el legislador contempló y quiso expresar con la norma expedida.

Subjetivo-objetivo; que interpreta los casos no previstos por ley, tomando en consideración el espíritu y los criterios que animaron al legislador, si efectivamente hubiese estado en el caso planteado.

Objetivo; que consiste en buscar el sentido en que radica la ley, así como en sus ideas y consecuencias, tratando de descubrir su más amplia razón, tratando de obtener nuevas secuelas para posteriores casos.

Costumbrista; considera cómo fue entendida la ley por las personas y en sus lugares, buscando la interpretación de ella, que la hizo práctica.

Histórico; intenta conseguir datos a la luz de los acontecimientos que precedieron, tratando de localizar lo más auténtico del sentido de una norma o institución.

Analógico; el que establece semejanzas entre casos aún no previstos por la ley, enfocando el caso a cómo fue resuelto el anterior, a las situaciones de equidad y a los principios generales del Derecho.

Kelsen apunta sobre la cuestión, dando personal importancia a la llamada pureza del método, que separa elementos ajenos al Derecho, como nociones, datos y métodos sociológicos, así como principios y métodos de la ética y la política, calificándolos como metajurídicos. Sostiene que:

“La laguna no es más que la diferencia entre el Derecho positivo y un orden tenido por mejor y más justo. Sólo puede afirmarse una laguna cuando se compara el Derecho existente con el que, en opinión del sujeto, debía ser. Pero una vez conocida la naturaleza de esas lagunas, compréndase que no puede pensarse en llenarlas por medio de la interpretación. La interpretación no tiene aquí la función de aplicar la norma, sino, al contrario, la de eliminarla, para poner en su lugar otra mejor y más justa, es decir, la deseada por el encargado de la aplicación. Bajo la apariencia de complementar el orden jurídico, se suprime la norma primitiva y se le sustituye por una nueva”(Kelsen, 1933:66).

También se refiere a las llamadas lagunas técnicas, indicando que: “existen lagunas técnicas cuando el legislador ha omitido reglamentar algo que era indispensable para hacer posible la aplicación de un precepto. Las lagunas técnicas igualmente son una diferencia entre el Derecho positivo y el deseado, o bien, las consecuencias del carácter más o menos indeterminado y general de la ley”(Idem:67).

Un texto de Fritz Schreier (1942:126) comenta lo siguiente: “Con frecuencia han afirmado los juristas que los principios de la teoría pura del Derecho tienen que ser de índole formal, pero sin aclarar en que consiste esta naturaleza formal de la teoría jurídica pura.

¿Que significa formal? No basta con tomar este concepto en un sentido relativo y declarar que son principios formales aquellos que se encuentran supraordenados a otros, los cuales no pueden ya derivar de los primeros por medio de simples operaciones lógicas, ya que su derivación exige el auxilio de un contenido intuitivo.

“Las leyes analíticas son absolutamente generales y por lo tanto libres de cualesquier postulación existencial y explícita de lo individual, que solo encierran conceptos formales, proposiciones analíticas necesarias. Las leyes analíticas expresan una verdad totalmente independiente de la peculiaridad real de su contenido objetivo y de la eventual facticidad del caso, o de la validez de la eventual postulación existencial, es decir, proposiciones que toleran una formalización plena”.

Lo anterior fue considerado por algunos autores como inaceptable, en razón de que el postulado no reflexiona sobre la ética del Derecho, sino exclusivamente en la lógica y, desde ese punto de vista, la justicia no sería un fin esencial del Derecho, sobre todo por que la experiencia en la práctica de la materia, reconoce la diversidad de métodos, los cuales deben ser seleccionados según el objeto del caso

a tratar, no existiendo uno sólo lo suficientemente basto, como para capturar toda la normatividad presente y futura.

Si la aplicación del Derecho fuera exclusivamente la de la regla lógica prefijada, se exigiría que para la resolución de todos los casos, en cualesquiera condiciones de existencia, que el legislador hubiera previsto anticipadamente esos casos y condiciones, por diversos que fueran con relación al tiempo y al espacio, lo que además de inconsecuente resulta fantástico, ya que nada es inmutable y las transformaciones son una realidad insoslayable. Por ende, el legislador no puede tener una previsión futura, integral e ilimitada de la ley, siendo, por lo contrario, susceptible a continuas evoluciones.

El proyecto del Derecho positivo ortodoxo fue relegado, cuando juristas con nuevos aires de vanguardia, encontraron que los métodos aplicables en las ciencias naturales no permitían el conocimiento similar de las ciencias sociales, entre las que sobresale el Derecho, abandonando el positivismo a ultranza, surgiendo la necesidad de incorporar al método jurídico, juicios de valor diferentes, que permitieran explorar los antiguos caudales del Derecho natural.

Preciado Hernández (1973:55) al unísono, en su crítica al postulado de la pureza del método, dice que Kelsen distingue:

- a) La doctrina del Derecho posible;
- b) La doctrina del Derecho justo;
- c) La doctrina del Derecho positivo.

Si bien a primera vista, dice que esa distinción se hace buscando aplicar en cada uno de los casos el método adecuado, esto no se logra, ya que en forma ligera afirma que no es posible el conocimiento científico sobre la justicia, lo que resulta inconsecuente al no plantear objetivamente una cuestión metodológica, ni precisar concretamente en que consiste su método, sugiriendo únicamente no mezclar en el estudio del Derecho, datos y nociones éticas, sociológicas, etc. Exigencia que reduce el proceso de conocimiento sólo a una estructura lógica formal y positiva, sin contenido concreto permanente y sin un fin específico de carácter ético.

Theodor Viehweg (Pío Cabanillas, 1977: 71), en su libro *Tópica y Jurisprudencia*, presenta dos argumentos metodológicos: “la existencia del método tópico, y por otra parte, la significación del Derecho: su esencia problemática”.

El autor intenta investigar si es o no apropiado en el desarrollo de la ciencia del Derecho, un sistema de ideas y conceptos jurídicos de acuerdo con el método axiomático, el cual contradice al que intenta reducirla a una estructura lógica cerrada, en semejanza al modelo de las ciencias de la naturaleza.

A esa conclusión arribó al observar que el desarrollo del Derecho romano, tanto en su función teórica como en la práctica incesante, no se desplegó a través de una línea sistemática, sino mediante el camino de la tónica, retórica o dialéctica, avivado por los diversos problemas del caso planteado, cualquiera que fuese. La ciencia jurídica era creada a partir de cada momento, como si fuera una continua investigación dialéctica de carácter abierto.

“Los juristas romanos no estimaron el Derecho como simplemente dado, prefabricado, sino como una realidad que debe ser proseguida, elaborada responsablemente, participando en esa tarea la obra entera del jurista, y no sólo mediante funciones éticas, Los grandes juristas romanos llevaban a cabo su faena mediante un procedimiento de tanteo en el sentido de la dialéctica clásica” (Ídem:74).

Para Theodor Viehweg, lo importante de la dialéctica y en la tónica clásica, consiste en que se constituyen técnicas del pensamiento que se orientan hacia el problema concreto singular. Su tesis central es la rehabilitación del llamado método o pensamiento tónico, conocido desde la antigüedad

como aporético, en el que se fundó la técnica jurídica de los romanos, apoyada entre otros conceptos por el legado del sistema de pensamiento Aristotélico, que produce la tónica y la retórica, ambas del campo dialéctico, por medio de diálogos de deliberación, en el sentido del discurso o intercambio entre dos o más oradores que manifiestan sus posiciones u opiniones. Con ese fin, diferenciaba las conclusiones dialécticas como aquellas que tienen como premisas opiniones respetables que parecen fundadas y aceptables; en tanto que el razonamiento dialéctico se caracteriza por la índole de sus premisas, que son probables y acreditadas por una general aceptación. El autor, que se identifica con esos planteamientos, considera que deben distinguirse los pensamientos tónicos de los axiomáticos, insistiendo en que la ciencia jurídica cuente con el primero de ellos, a fin de que la esencia del pensamiento tónico sea elevada por el problema concreto, pasando a ser centro del proceso intelectual, haciendo a un lado en esa causa, al sistema abstracto.

“Esta posición contribuyó a reafirmar y proyectar nuevas luces sobre la tesis cada día más renovada y sentida de que las operaciones mentales del legislador, del juez, del jurisconsulto y del filósofo del Derecho no consisten en un pensar sistemático; antes bien, y por el contrario, un pensar sobre problemas, un pensamiento aporético, dando lugar a la teoría de la jurisprudencia de los problemas” (Ídem: 76).

El tema de la dialéctica clásica o de la retórica, fue actualizado por Chaim Perelman (Ídem:77), quien afirma: “Las opiniones jurídicas no son verdaderas o falsas en el sentido absoluto de estos calificativos, sino racionales o irracionales, por que no son producto de la lógica formal, que es la lógica del conocimiento intelectual, sino de la lógica no formal, que es la lógica de la persuasión racional; o dicho de otro modo, la lógica dialéctica en el sentido Aristotélico del término como método retórico y tónico”.

Para Perelman, la única regla fundamental a seguir en la teoría como en la práctica, consiste en lo que él define como regla de la justicia, esto es, que exige que se trate del mismo modo a los seres y a las situaciones que parezcan esencialmente semejantes.

De la breve exposición de las teorías que sobre el método hemos referido, se deduce que la variedad de características obliga al jurista, juez o legislador a no limitar su estudio, sino por el contrario, a expandirlo lo más ampliamente posible, buscando la argumentación válida para la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

La ciencia del Derecho y los estudios jurídicos de las doctrinas que lo integran, se encuentran permanentemente perturbadas por la variedad de tendencias, haciendo válido el comentario de Del Vecchio en el sentido de que: “En medio de tantos ambages sólo una crítica rigurosamente objetiva puede arrojar luz, descubriendo en su punto inicial las divergencias de método y de doctrina y haciendo posible, por lo menos, merced al análisis de los supuestos conceptuales, una discusión provechosa allí donde muchas veces sólo existe un cúmulo de errores” (Giorgio Del Vecchio, 1962:19).

En resumen, la técnica jurídica necesita de la aportación de otras disciplinas científicas, sociales y artísticas para la prosecución de sus objetivos. El Derecho, como ciencia social, para la preparación, expedición y observación de sus normas debe conocer en su labor de investigación, las condiciones del ámbito sujeto de aplicación, auxiliándose para ese fin, en el examen de datos que le faciliten diversas disciplinas, entre otras, las siguientes:

Historia. En relación con el conocimiento de hechos anteriores, comprendiendo las condiciones de desarrollo de la sociedad o de acontecimientos particulares que sean objeto de su estudio.

Economía. En su relación con los fenómenos sociales de la producción y comercialización, así como en sus aspectos particulares que se ocupan del patrimonio y bienes de las personas.

Estadística. En su relación con el estudio de cifras que revelan datos precisos sobre el objeto de su análisis.

Sociología. En la relación que sugieren las condiciones de la vida social o parcial con un grupo determinado en la colectividad, acertando en su labor técnica de informarle oportunamente.

Psicología. En su relación íntima sobre el análisis de las ideas, sentimientos, moral y comportamiento social o individual del ser humano.

Lo anterior se aprecia en la clara advertencia que sobre la cuestión hacía Giorgio Del Vecchio (1979:41):

“Todas las ramas del saber y la misma jurisprudencia como ciencia teórica, ofrecen ejemplos de cuestiones debatidas durante siglos, y a pesar de ello, no resueltas todavía y tal vez insolutas, pero a la pregunta ¿Quid juris?, ¿Cuál es el límite de mi Derecho y el ajeno?, debe, en todo caso concreto, poder darse una respuesta, sin duda no infalible, pero prácticamente definitiva. A esta exigencia de la razón práctica se ha amoldado el ordenamiento jurídico vigente, el cual, como es sabido, prohíbe al magistrado o juez, que pueda negarse a fallar bajo ningún pretexto, ni aún a causa del silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de la ley, estableciendo para el caso de transgresiones determinadas sanciones civiles y penales, tomando en cuenta que es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros”.

El cambio de concepción jurídico-filosófica tuvo una gran trascendencia en el Derecho contemporáneo, por lo que, autores como Lárenz, definen al Derecho como: “El orden de la convivencia humana bajo la exigencia de la justicia que cada momento se sabe vinculante con una determinada comunidad jurídica” (Beladiez Rojo, 1997:27).

De lo anterior, se infiere que es la realidad social lo que impacta en las nuevas relaciones del Derecho, conviviendo y transformándose de acuerdo con las necesidades que emanan de los conflictos sociales, donde las voces de los actores cada vez se hacen más plurales.

3.7 FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

La Enciclopedia Jurídica Mexicana (2002:781) aporta el siguiente comentario:

“De acuerdo con la concepción del Derecho como jurisprudencia, los principios generales son una parte, muy importante, de la ciencia jurídica o jurisprudencia. El que estén o no incorporados en una legislación determinada, es decir, el que estén o no reconocidos por la voluntad política, no tiene relevancia alguna, así como el que un determinado gobierno desarrolle una política que acepta o rechaza un principio de economía política, no hace que tal principio sea parte o no de la ciencia económica”.

La doctrina, por su parte, asume que los principios generales del Derecho contienen diversas funciones al ser: constitutivos, tornándose un instrumento técnico de prevención sobre lagunas de ley; interpretativos, para suplir la deficiencia o inexistencia del precepto, orientando en la solución correcta del caso, en conciliación con los valores y derechos fundamentales; finalísticos, al consentir que la orientación tenga fines extensos dirigidos hacia el quehacer legislativo; limitativos, al acotar y poner límites en la actuación judicial y legislativa; y creativos, al ofrecer valores para fundar internamente el ordenamiento en cuestión.

Como secuela de lo anterior, se les menciona como normas fundamentales del ordenamiento, con eficacia jurídica, siendo la función de sus valores la de operar con una finalidad crítica y orientadora de la tradición jurídica, indicada por sus fines fundamentales.

Algunos autores como Bobbio, Gény, Castro y Bravo y Azúa Reyes, entre otros, han abordado el tema difiriendo sólo en cuanto a nombres, pero básicamente estando de acuerdo en las funciones de los principios, un ejemplo es Bobbio (Azúa Reyes, 2001:93), quien hace la siguiente clasificación:

Interpretativa: Referente al uso de principios inscritos en textos constitucionales para la interpretación de una norma particular.

Integrativa: Que es la función reconocida en el campo del Derecho privado y del internacional.

Directiva: La que orienta al legislador ordinario y en general la de órganos de producción jurídica.

Sistemática o constructiva: La cual es propia de los principios generales cualquiera sea su naturaleza u origen.

Limitativa: Cuando se usan los establecidos en Leyes del Estado, como condicionantes de las facultades legislativas de otros órganos.

Por lo anterior, considerando las funciones que les otorga la doctrina y las apreciadas por diversos tratadistas de la materia, estimamos como funciones esenciales de los principios generales del Derecho, las siguientes:

La Interpretativa, la Integrativa y la Directiva, señalando como derivación de éstas, las siguientes características generales:

1. Principios racionales superiores;
2. Tienen carácter general y son admitidos por la doctrina;
3. Son presupuestos jurídicos de diversas normas legislativas;
4. No se encuentran escritos en textos;
5. Se aplican de manera supletoria por la insuficiencia de la ley o en defecto de ésta;
6. Sirven como elementos de creación de normas; y
7. Ofrecen orientación en la función legislativa de creación de leyes.

La función interpretativa se ha desarrollado extensamente en los subcapítulos: 2.3 “Interpretación Jurídica”; y 3.4 “Método jurídico”, por lo que, en obvio de repeticiones, sólo se enuncia.

La función integrativa, que se refiere a las lagunas de la ley, no obstante haber sido relacionada en los subcapítulos: 1.3 “Importancia para la ciencia y praxis del Derecho”; y 2.4 “Problemática a resolver e importancia”; sería conveniente tratarla en forma directa, prescindiendo de la polémica de su orden conceptual, en el que la doctrina discute su naturaleza denominándolos entre otras distinciones como:

Normas más que generales, que sirven para una materia completa;

Normas fundamentales o normas base, en el sentido de que sin ellas el sistema no podría subsistir como ordenamiento efectivo;

Normas directivas o principios guía, que indican la orientación ético-política en la que se inspira determinado sistema;

Normas indefinidas, que implican una serie ilimitada de aplicaciones;

Normas indirectas, cuya función constructiva y de conexión consiste en determinar y asumir el contenido de otras normas.

Federico de Castro (1955:473-474), señala: “los principios generales del Derecho manifiestan su eficacia respecto al Derecho positivo como fuerza ordenadora de las disposiciones jurídicas, como

medio orientador de la interpretación y como inagotable fuente de consejo para resolver las cuestiones no previstas por la ley y la costumbre”.

El mismo autor agrega, respecto a las funciones de los principios generales, que éstos sirven como:

- I. Fundamento del ordenamiento jurídico;
- II. Orientadores de la labor interpretativa,
- III. Fuente en caso de insuficiencia de la ley y la costumbre.

De acuerdo con Pio Cabanillas (1977:27-28): “Los principios generales del Derecho son valorados por su función interpretativa de los textos legales y por la función integradora, esto es, como fuentes subsidiarias en caso de insuficiencia legal”, y lamenta “que apenas fueran considerados en su papel de fundamentos del ordenamiento jurídico, y que, tampoco se ahondó en su misión de proporcionar al sistema el mecanismo más eficaz para dar entrada en su seno a toda la realidad humana y social, creadora de ideas de valor y vivificadora de todo Derecho”.

Azúa Reyes, por su parte, señala como funciones de los principios generales, las siguientes: la Interpretativa, la Integrativa (lagunas de la ley) y la Directiva. En ese último aspecto, señala que: “Para que un precepto tenga eficacia es necesario que haya surgido de la Quinta esencia del sistema al cual se encuentra incorporado y esa Quinta esencia podemos sintetizarla en la expresión principios generales del Derecho; la que tiene una función de base o punto de partida, de directriz teleológica y funcional del sistema jurídico. De esta manera el legislador sólo puede crear Derecho a partir de sus principios generales”(Azúa Reyes, 2001:108).

Así mismo, agrega respecto del cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional: “Se ha argumentado que la función judicial se reduce a aplicar la ley formulada por el legislador, función que bien podría ser considerada como propia del Poder Ejecutivo. Sin embargo, el juez, no puede limitarse a aplicar solamente el Derecho existente, sino que tiene que resolver aún en ausencia de ley, por lo que su función se concibe como independiente de la previa existencia de leyes que aplicar. Demuestra que el poder judicial no sólo aplica la ley, sino que tiene facultad de interpretarla en casos de oscuridad o duda, e incluso de crearla cuando sea necesario por no existir preceptos aplicables al caso controvertido” (Ídem:169).

Por razón del mandato que realiza la Constitución y por las leyes derivadas del Congreso, la figura del legislador puede crear normas, en tanto que el juzgador no debe integrar una canon que se oponga a las disposiciones del orden vigente o a los principios generales del Derecho, por el contrario, será imperioso que se funde en ellos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional. Este razonamiento hace inferir que aún en la hipótesis de lagunas jurídicas, privan los valores de la seguridad, de evitar la inequidad y de considerar que el oficio del juez reside en proporcionar la decisión más apegada al caso, como si fuera el mismo legislador. En conclusión, estimamos que la Constitución es la fuente que le proporciona al legislador la facultad de crear normas dentro de los confines fijados por la misma, el juzgador está obligado a resolver todos los casos conforme a Derecho, y la integración es el conocimiento del orden jurídico, usando para tal fin los elementos que se encuentran dentro de la ciencia del Derecho y no fuera de ella, consistentemente, en los principios generales del Derecho.

En consecuencia, es evidente que en México, a la luz de los últimos acontecimientos, la transformación de “la jurisprudencia de valoración” se ha vuelto una práctica, no sólo judicial sino legislativa, ya que de manera constante se recurre a valoraciones que terminan sometiéndose a la Corte Federal, en el ejercicio de derechos personales o bien, por controversias de orden público en los cuales se ven involucradas instituciones, gobiernos e incluso Poderes de la Unión, en asuntos y conflictos que en muchas ocasiones, al ser inéditos, necesitan de esa valoración para aplicar la ley, utilizando para su orientación criterios nuevos y extralegales, procedimientos que contengan principios generales de

incuestionable aplicación, superando la jurisprudencia formal de conceptos y poniendo mayor atención a los principios jurídico éticos y a las estructuras lógicas reales.

Esta formulación encuentra sustento, en virtud de que el uso de los valores ha venido moldeando el Derecho moderno, como ejemplo, sería útil analizar los cambios jurídicos que se han realizado en los últimos 30 años en el sistema legislativo, donde se crearon diversas disposiciones que tenía un carácter eminentemente político, en ocasiones demagógicas, o bien que no estaban sustentadas en principios sólidos de Derecho, cayendo en inexactitudes jurídicas, o lo que es peor, en el error de querer inventar legislativamente un Derecho Express. No siendo el objeto de este trabajo analizar esas cuestiones en particular, sólo ejemplificaremos por materias, mencionando casos de inaplicación de normas jurídicas en temas como censura a medios de comunicación, libertad de expresión, de asociación, de protesta y cambios al sistema fiscal, financiero, administrativo, ecológico, penal, etc.

En todos los casos comprendidos en los ejemplos, las nuevas disposiciones legisladas aparentemente entraron en vigor, de acuerdo con su debida aprobación y publicación, más en la práctica fueron rechazadas por el propio sistema, al ser ineficientes, injustas e inaplicables, y sin embargo, muchos criterios de valor reconocidos, pero que no estaban aceptados mediante el ordenamiento positivo, han emergido demostrando su verdadera objetividad, como los llamados Derechos Humanos o Fundamentales, que constituyen, en la actualidad, parte de una realidad indiscutible, que tiende a expandirse, concluyéndose que en efecto, la función directiva u orientadora de los principios generales del Derecho es una oportunidad de creación y evolución para la ciencia jurídica.

3.8 CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Establecer una clasificación precisa sobre los principios generales del Derecho, no es posible, ya que es uno de los temas más controvertidos de la bibliografía jurídica y, por esa razón, las clasificaciones de principios jurídicos son innumerables, existiendo tal diversidad, como la de juristas que han abordado el tema. Todos ellos asumen, como objeto común de sus clasificaciones, la concentración en forma sistemática y didáctica. Por esa razón, estimamos conveniente en esta investigación ofrecer algunas de las clasificaciones más sobresalientes que en este pequeño espacio se puedan reproducir, a fin de formar con esa exposición de ideas, un criterio guía sobre la cuestión.

A este respecto, Beladiez Rojo (1997:134) comenta en su obra, los Principios Jurídicos, que: “Bien por que las tipologías bajo las que se agrupan distintos principios no presentan diferencias suficientes que permitan atribuirles una distinta eficacia o fuerza jurídica, bien por que incluyan supuestos que no constituyen auténticos principios jurídicos; el caso es que la gran mayoría de las clasificaciones que ofrece la doctrina carecen de trascendencia jurídica”.

Según Mans Puigarnau (1979:XLI), los principios generales se pueden dividir en dos grupos identificables: fuentes y literatura.

El primero comprendería preponderantemente los textos legales y doctrinales más importantes que acumula la tradición, referente a los principios y reglas de Derecho; devienen históricamente del Derecho romano-canónico y son punto de liga, con el código de las Siete Partidas, formado sobre la base de la glosa de aquellos, siendo considerados como fuentes directas de las obras histórico legales de los pensadores y tratadistas del pasado.

El segundo, está conformado por la literatura o bibliografía sobre el tema, como serían en inicio los trabajos de los glosadores y postglosadores romanos, y posteriormente, por los repertorios y comentarios de los siglos subsecuentes, donde se incluyen obras de representación universal, como colecciones legislativas, enciclopedias y diccionarios jurídicos afines a los principios generales y reglas de Derecho; y por último, por los trabajos modernos incorporados en el siglo pasado y el presente.

El profesor Osorio Morales, en el apéndice de la traducción de la obra de Giorgio Del Vecchio (1979:145), sostiene que la posición historicista tiene tres vertientes: la que entiende que son principios del Derecho romano, la que aboga por su creación por parte de la doctrina científica y la que considera que son obtenidos por inducción legislativa. Asimismo, han florecido posiciones más extensas y eclécticas, que recogen elementos de las anteriores doctrinas enunciadas por autores como Legaz y Lacambra, o siguiendo la óptica de la Filosofía jurídica y el Derecho civil, como Albaladejo, Bonet, De Buen, De Castro, Clemente De Diego, Puig Peña, etc. Citamos a estas autoridades en el tema, con la intención de dejar en claro las diferentes apreciaciones y los criterios que se han establecido sobre el particular.

La tradición de la escuela filosófica o Deontológica Española representada entre otros por los civilistas Mucius Scaevola, Valverde y el iusfilósofo Recaséns Siches, tiene tres alternativas: los que entienden los principios como razón pura; los iusnaturalistas estrictos que sustentan principios de un Derecho natural inmutable, o sea, el iusnaturalismo clásico o cambiante; y los que descansan los principios generales del Derecho en la equidad o en ciertos valores como la justicia, la libertad, la igualdad y la dignidad humana.

Para una mejor explicación sobre la cuestión planteada, presentamos sinópticamente la siguiente relación:

CLASIFICACIONES O TIPOLOGÍAS DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Boulanger Primera tipología	{	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los extraídos de la técnica de la organización jurídica (p.e. los privilegios son sólo los establecidos en las leyes). 2. Los derivados de la razón (p.e. el género no perece) 3. Los derivados de la equidad. 		
Boulanger Segunda clasificación	{	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> <ol style="list-style-type: none"> 1. De lógica. 2. De Política trasladados a la escala de valores 3. Jurídicos </td> <td style="width: 50%;"> <ol style="list-style-type: none"> 4. De orden moral. 5. De razón y buen sentido. 6. De orden moral, de carácter programático y de organización técnica de las relaciones jurídicas </td> </tr> </table>	<ol style="list-style-type: none"> 1. De lógica. 2. De Política trasladados a la escala de valores 3. Jurídicos 	<ol style="list-style-type: none"> 4. De orden moral. 5. De razón y buen sentido. 6. De orden moral, de carácter programático y de organización técnica de las relaciones jurídicas
<ol style="list-style-type: none"> 1. De lógica. 2. De Política trasladados a la escala de valores 3. Jurídicos 	<ol style="list-style-type: none"> 4. De orden moral. 5. De razón y buen sentido. 6. De orden moral, de carácter programático y de organización técnica de las relaciones jurídicas 			
Verdross: en referencia al Derecho Internacional	{	<ol style="list-style-type: none"> 1. Idealmente necesarios (obtenidos directamente de la idea del Derecho), buena fe y ciertas reglas de interpretación. 2. Incorporados a las instituciones. 3. Los aludidos en el Artículo 38.3 del Estado del Tribunal Permanente de la Haya. 		

Bobbio	Según su materia.	<ul style="list-style-type: none"> De Derecho sustancial. Máximas para la conducta individual. De Derecho procesal, que comprenderían las notorias reglas de interpretación. De organización o institucionales, que precisan la forma y constatación de un ordenamiento jurídico.
	Extensión del ámbito de validez de los principios	<ul style="list-style-type: none"> De un instituto: Indisolubilidad del matrimonio o irrevocabilidad de las donaciones. De una materia: De la protección, de la adopción o carga de la prueba. De una rama del Derecho: Protección del hijo (Derecho familiar), imposición progresiva (Derecho financiero) De un ordenamiento jurídico: Libertad contractual en sistema de libre economía; respecto a la vida en comunidad (socialista) y solidaridad. Universales: De justicia.
	Por su diversa fuente	<ul style="list-style-type: none"> Los extraídos del espíritu del sistema y no de una norma particular (analogía) Los extraídos de la naturaleza de las cosas: Naturaleza de la relación o del instituto.- Responsabilidad objetiva Los obtenidos a través de ideas o convicciones que constituyen el patrimonio común de la humanidad civil. Los derivados de ideas o convicciones morales que afloran en una sociedad en continua evolutiva.
Esser		<ol style="list-style-type: none"> 1. Didácticos y constructivos: Ideas dominantes en un sistema jurídico nacional. 2. Abstractos: En los que se inspira una institución universal. 3. Que se derivan como ratio de los fundamentos vigentes del Derecho. 4. Introducidos por la tradición. 5. Los propuestos por la práctica jurisprudencial. 6. Los proclamados obligatorios por la estructura política. 7. Materiales. 8. Heurísticos o técnicos de la aplicación del Derecho. 9. Generales superiores.
	Esser	<ol style="list-style-type: none"> 1. Principios axiomáticos en el sentido constructivo moderno (p.e. libertad de contratación: la relatividad de vínculo obligatorio). 2. Principios problemáticos o ideas básicas en el sentido retórico (p.e. enriquecimiento; confianza en el tránsito jurídico) 3. Principios dogmáticos (naturaleza abstracta del negocio del cumplimiento; accesoriedad de la fianza).
Federico de Castro		<ol style="list-style-type: none"> 1. Los del Derecho natural: el Derecho Natural es la base del Derecho positivo y ha de informar todo el orden jurídico. 2. Los tradicionales: Usos, costumbres, estilos, convicciones y aspiraciones que depuradas son la tradición nacional y se exteriorizan en principios. 3. Los políticos: Son los impulsores de toda la maquinaria de estado y fuerza renovadora de la vida social.

Los principios jurídicos son el aire mismo en el que jurídicamente se vive, en cuya existencia no se piensa mientras no se pone en cuestión su carácter vario y dinámico, la ausencia de una formulación auténtica hace muy difícil su concreción en figuras determinadas.

- Wolfgang Friedman { De acuerdo con su importancia metodológica e interpretativa:
1. Principios de apreciación e interpretación para todo género de relaciones jurídicas.
 2. Normas mínimas de imparcialidad judicial.
 3. Principios sustantivos reconocidos amplia y bastantemente en los sistemas legales importantes, y que pueden ser reconocidos como principios jurídicos internacionales (Azúa Reyes, 2001:116).
- Profr. De Buen {
1. Los inspirados en el Derecho positivo;
 2. Aquellos elaborados y acogidos por la ciencia del Derecho; y
 3. Los que resulten de los imperativos de la conciencia social.
- Prof. Albaladejo {
1. Como principios positivos los acogidos en el Derecho positivo compuesto por leyes y costumbres; y
 2. Como extrapositivos a todos los demás. (1991)
- Rodríguez Paniagua {
1. Estatales, los que a su vez pueden ser expresamente formulados en el ordenamiento jurídico estatal; Implícitos, que no están formulados pero concluyen de un conjunto de normas o del conjunto del ordenamiento; Institucionales, que emanan del conjunto de normas que hacen referencia a una institución y sólo a ella aplicables; o Comunes, a todo el ordenamiento estatal:
 2. Extraestatales o exclusivamente sociales, los que pueden ser Éticos como la buena fe; y Lógicos y Científicos, los que no requieren juicios de valor, sino operaciones lógicas de adaptación, que son tolerados en situaciones particulares, pero no son admitidos en puntos de cuestión. (1987)
- Oscar Morineau { Explica su concepto citando a Coviello, quien opina que estos principios deben ser encontrados dentro de los preceptos concretos integrantes del orden jurídico; clasificándolos como:
1. Los principios de justicia, de ética social,
 2. Los del Derecho romano o de la doctrina, en los cuales se ha inspirado el legislador al formular las leyes positivas. (1953: 449)
- Oscar Morineau {
- En su clasificación aprecia que:
- a) Los principios deben ser incorporados cuando no se oponen al ordenamiento jurídico.
 - b) Cuando proporcionan la solución justa al caso concreto (Equidad). (Ídem: 451)

Azúa
Reyes

1. Principios generales de carácter universal, que se subdividen en:
 - a) Principios generales de carácter universal y;
 - b) Principios generales de carácter universal limitados sólo a algunos sistemas jurídicos.
2. Principios generales propios de cada Estado o sistema jurídico, que en atención a su jerarquía se subdividen en:
 - a) Principios constitucionales y;
 - b) Principios generales propios a cada rama del ordenamiento jurídico. (2001)

Justificando su tesis mediante la afirmación de que: “la doctrina, la llamada ciencia del Derecho, no es una fuente formal del Derecho en México, mientras que la regla que se hace derivar de un principio general aceptada por nuestro Derecho, inclusive la equidad, es parte integrante del orden jurídico vigente y por tanto tiene el carácter de obligatoria”.

García de
Enterría

1. Los superiores contenidos en la Constitución, entendidos por su amplitud –justicia, dignidad humana, libertad, igualdad, etc.
2. Todos los tenidos por Derecho natural y los institucionales, que se articulan alrededor de un núcleo institucional dado.

Diversos autores españoles han abordado en su clasificación, los principios que tienen fuerza legal mediante su incorporación a su legislación constitucional, por lo que disfrutan la primacía de su aplicación, encontrándose reducidos a la esfera del Derecho natural. (Beladiez Rojo: 1997:135)

Rodrigo Cañas

1. principios constitucionales y;
2. principios obtenidos técnicamente de la ley y derivados de ella, a los que denomina principios poslegales, reconociéndoles un rango inferior a los anteriores.

Morange

1. Principios constitucionales,
2. Legales,
3. Reglamentarios.

(Establece las diferencias en relación jerárquica)

Carnelutti

1. Los principios se derivan de las normas positivas y no deben buscarse fuera de ellas, ya que son el espíritu o esencia misma del Derecho.
2. La integración de la norma (inclusive mediante la utilización de la analogía), debe fundarse en el sentido objetivo del orden jurídico y no en consideraciones exteriores a él.
- 3 Diferencia la analogía y la inducción de un principio jurídico sacado de los preceptos positivos.

3.9 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEGISLACIÓN Y LA DOCTRINA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución, como máximo ordenamiento jurídico nacional, prescribe en la primera parte del Artículo 17, que:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho.

Toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

La legislación civil reconoce este principio, reconocido también en la ley penal, el cual sanciona a: “Quien retarde, o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia” (Art. 225, fracción VIII. Código Penal).

La administración de justicia no tiene distingos ni excepciones, debiendo ser expedita. Por tanto, la interpretación de la norma no se limita a fijar el sentido de la regla jurídica ordinaria, sino que abarca las situaciones de conflicto o controversia no previstas y que estén fuera del alcance normal de la misma.

Es un hecho absoluto que el juez está obligado a intervenir en los casos que le sean presentados en su función jurisdiccional, no pudiendo paralizar su actividad, ya que el interés social e individual que tutela así lo demanda, evitando que la gente pretenda hacerse justicia por sí misma y procurando que los problemas sean resueltos dentro del seno del poder público.

Para ese fin, es funcionalmente trascendente el tema de la presente tesis, ubicada como se ha mencionado anteriormente, en el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional que previene:

“En los juicios de orden civil deberá fallarse conforme a la letra o a la interpretación de la ley. A falta de ésta, **se fundará en los principios generales del Derecho**”.

Por lo anterior, se colige que ante las lagunas del ordenamiento legal, se debe acudir al segundo de los métodos especificados por el mandato constitucional y, en esa forma, desahogar la resolución judicial.

2. Igualmente, en esa prescripción se sustentan los artículos 18 y 19 del Código Civil Federal, así como los relativos de los diversos estados de la Federación, indicando que:

“Artículo 18. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.

“Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su **interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de Derecho**”.

3. El Código Procesal Civil confirma, en su artículo 82, lo siguiente: “Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional”.

“Artículo 83. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito”.

4. El Código de Comercio, en su artículo 1324, comenta lo siguiente: “Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se

atenderá a los principios generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

5. El Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, señala que: “A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Artículo 60 se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la Equidad”.

Las disposiciones en cita fijan la interpretación jurídica o principio de hermenéutica que deberán observar los juzgadores cuando no existiendo disposición legal, a falta de texto expreso o regla emanada del sentido o espíritu de la ley, tengan que decidir forzosamente la controversia, no debiéndolo hacer en forma arbitraria, sino contemplando que el legislador ha querido que el Derecho se aplique con mayor amplitud a través de las reglas de interpretación, utilizando los principios generales del Derecho, auxiliados en esa investigación, por la analogía, la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre.

Lo anterior se robustece al deducir que las normas deben ser desarrolladas en virtud de los principios constitucionales. Su aplicación y efectividad se logra por medio de la creación y expedición, ejercicio pleno del poder legislativo. En ese sentido, el procedimiento de aplicación del Derecho puede hacerse de tal manera que, a pesar de seguir el camino de validez contemplado por el ordenamiento jurídico, se convierta en un obstáculo para la eficacia de dicha norma.

En tal hipótesis, el Derecho, guardando las formas debidas, no cumple los objetivos para los cuales fue creado. Se trata entonces de un problema relativo a su funcionamiento y no a su estructura, las normas que son expedidas con el objeto de llevar a la práctica un valor, un principio, un derecho o una institución, son instrumentos de realización del Derecho y deben mantener la vinculación del propósito constitucional, en ningún momento desvirtuarlo o destruirlo.

Todo el andamiaje normativo del ordenamiento jurídico debe estar dispuesto para el respeto, no sólo de las formas propias de la validez jurídica en cada uno de los estratos jerárquicos del ordenamiento, sino también, y de manera prioritaria, para el seguimiento de los contenidos propios del texto constitucional, origen de toda la cadena semántica y deductiva de su aplicación. Dicho de otra manera, la norma constitucional, además de fijar las normas de su aplicación, impone el sentido de su realización, estableciendo no sólo las condiciones de su validez, sino también las exigencias de su eficacia.

En la aplicación de las normas constitucionales suelen presentarse conflictos entre diferentes valores, principios, derechos e incluso normas de organización. En tales casos, para que se respete el hilo conductor material señalado, se debe acudir a una interpretación que concilie el valor de la discrecionalidad de la ley y de las instancias aplicadoras del Derecho, con la importancia específica que poseen las normas constitucionales en conflicto, todo ello a la luz de los hechos en cuestión o de la realidad social presente.

El creador de una norma debe tener siempre presente que su labor está encaminada a poner en ejercicio los postulados constitucionales, siguiendo esta secuencia, implica para que el juzgador en su labor de interpretador de la norma deba conducirse con valores que no sean en detrimento de la aplicación de la ley, en todo caso, la norma creada no puede estar en contradicción con los valores, principios, derechos e instituciones consagrados en el texto constitucional tales como la libertad, la igualdad, la equidad y la certeza, por nombrar algunos ejemplos. Sin embargo, es un hecho que en relación con dichos principios existen diversas interpretaciones y aplicaciones, los principios de libertad, certeza y seguridad jurídica, al ser consustanciales a las creencias y al desarrollo humano, son los que mayor acreditación tienen, no así los principios de igualdad y equidad, que jurídicamente, en diversas ocasiones, sólo son formales o

declarativos. La Constitución Federal, en su capítulo sobre las garantías individuales, ofrece numerosas y destacadas expresiones sobre los principios de igualdad y equidad, mas la aplicación de tales principios a veces es omitida en la práctica común, por omisión y falta de orientación en algunas disposiciones jurídicas.

Evaluamos que el ejercicio del principio de equidad, por parte del juzgador, es imprescindible una vez agotado el estudio de la norma positiva aplicable, con resultados de inexistencia o insuficiencia legal, produciéndose la laguna jurídica y dando lugar al ideal Aristotélico de considerar a la equidad como un elemento que tiende a su corrección natural y subsana los defectos generales de la norma. En consecuencia, valoramos que para la formulación de la norma justa, en caso de antinomia, en ausencia del objeto jurídico contemplado para impartir justicia, la equidad es un principio jurídico relevante para la creación e integración de una regla especial que se ajuste al caso planteado, considerando los principios de seguridad jurídica y certeza, sin peligro de llegar a actitudes anárquicas, por no existir disposición legal expresa.

Relacionados con este tema, sólo en la materia civil, se encuentran, además de los ya citados, entre otros, los artículos 14-V, 17, 20, 279, 398 III, 410 f, 1731-II, 1845, 1857, 2093, 2395, 2447, 2448-I, del Código Civil Federal, que hacen alusión a los principios de igualdad y equidad.

Ahora bien, ¿cuales serían las secuelas de una sentencia dictada bajo los principios generales del Derecho? En la hipótesis de amparos directos del orden civil y mercantil, que por lo general son privados, la suspensión cautelar sólo se produce a petición de parte, siendo otorgada sobre la base del Artículo 173 de la Ley de Amparo, por la autoridad federal, cuando concurre el supuesto que de ejecutarse la sentencia reclamada, cause al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, siempre y cuando no se contravengan normas de orden público ni se afecte el interés social.

Según Ignacio Burgoa, en lo que respecta a asuntos del orden civil, mercantil, administrativo y del trabajo, existe la salvedad impuesta por el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional, que no exige que forzosamente exista una ley aplicable a un hecho determinado, sino que, a falta de la misma, puede recurrirse a los principios generales del Derecho (Ignacio Burgoa, 1999:260).

A mayor abundamiento, “ En un sistema jurídico como el nuestro, en que la Constitución es la Ley Fundamental o Básica del Estado, el carácter de constitucionalidad de una norma secundaria se deriva del principio de supremacía constitucional, lo que implica que toda norma secundaria, independientemente de la categoría especial que ocupe (ley federal, local o reglamentaria), debe no contradecir las disposiciones de la Constitución, circunstancia que se traduce en una limitación jurídica a la actividad de los poderes legislativos ordinarios”(Idem:261).

Por consiguiente, el ordenamiento constitucional sobre el cuarto párrafo del Artículo 14, sería suficiente razonamiento jurídico para fundamentar o motivar una determinación judicial, en caso de lagunas o inexistencia de ley.

La jurisprudencia entraña la aplicación concreta de conocimientos jurídicos generales que pronuncia en sus sentencias el órgano jurisdiccional, por lo que en consideración de Burgoa (Idem:820) hay jurisprudencia: “En su aspecto positivo-jurisdiccional, cuando se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de Derecho determinado”.

En ese orden de ideas, el legislador ha previsto que a falta de ley expresa, se establezcan en prelación continua, principios y reglas recolectadas por la ciencia jurídica, definiéndolos la doctrina “como verdades jurídicas notorias, indubitables, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho”.

Como se ha comentado a lo largo de este trabajo, y específicamente en el subcapítulo 3.5, los principios generales del Derecho tienen entre sus funciones las de integración, orientación, información y creación al ofrecer valores para fundar internamente el precepto para la solución del caso difícil o imprevisto. En esa forma, están vinculados expresamente a la doctrina, al advertirse que la jurisprudencia tiene cuando menos, al decir de Burgoa (Idem:821), dos finalidades esenciales:

- 1) La de interpretar el Derecho legislado;
- 2) La de crear o construir el Derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales.

Lo anterior se robustece al afirmar que: “Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir siquiera a la jurisprudencia, ésta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del Derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o lagunas” (Idem:821).

Ulpiano, en la compilación del Digesto, definía la jurisprudencia como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto” (Rafael Domingo, 2003: 288).

El maestro Mucius Scaevola (1907) en su libro sobre los principios generales del Derecho civil, indica que la jurisprudencia, por lo menos tendrá siempre un valor práctico ante los tribunales, reconociendo la eficacia de los fallos del Tribunal Supremo, porque: “El principal valor de ellos es servir de base o fundamento doctrinal para la resolución de otros casos. Decir, pues, que tiene un valor práctico la jurisprudencia, es reconocer toda su eficacia como fuente del Derecho, es decir, como origen de preceptos legales de Derecho positivo, puesto que es perfectamente posible que la doctrina sentada por la jurisprudencia pase a formar parte del código civil. En nuestro entender, indiscutiblemente, no se trata ni más ni menos que de una doctrina, derivación de la ley, y su aplicación es la misma ley. Este es el antecedente, la sentencia el consiguiente; no puede considerarse existente la segunda sin la primera” (Mucios Scaevola, 1907:15).

En consecuencia, la idea de efectividad, contenida en principios básicos del orden jurídico mexicano, hace colegir que los principios generales del Derecho incorporados al marco constitucional, al Código Civil y a la jurisprudencia, son una suerte de guía y orientación para la resolución de casos difíciles o no previstos.

Finalmente, Del Vecchio sostenía el criterio de que los principios, a pesar de tener un carácter ideal y absoluto, no pueden prevalecer contra las normas particulares que lo componen, ni destruirlas en ningún caso; pero tienen valor, sin embargo, sobre y dentro de tales normas, puesto que representan la razón suprema y el espíritu que las informa.

En conclusión, somos de la idea que los principios generales del Derecho, pese a tribulaciones históricas, han resistido inalterables ante asperezas y antipatías de doctrinas sectarias, conservando la jerarquía de su naturaleza y actuando en correspondencia, oportunamente, auxiliando a legisladores y juzgadores en los casos contingentes de falta de ley o insuficiencia de la misma, figura que se actualiza ante las constantes noticias de situaciones indeseadas en el sistema jurídico nacional, a falta de una oportuna reglamentación en espacios del orden público y ante la evidencia de que muchas leyes y decisiones judiciales de nuestro ordenamiento positivo, están lejos de los conceptos de justicia, igualdad y equidad, valores supremos con los que debería contar la legislación nacional, ya que una jurisprudencia carente de una adecuada filosofía, deriva en una normatividad ineficaz e improductiva, cuyo desenlace además de ser causa de injusticia social, genera todo tipo de inconformidades, las que, a su vez, generan división y convulsión en los sistemas sociales.

3.10 JERARQUÍA Y CRÍTICA A SU INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL

El filósofo proverbial, Lucio Anneo Séneca (1998:52), comentaba que “Los deberes y derechos no han de estar solamente almacenados, sino también activos en la práctica”, tratando de persuadir con su mensaje moral la búsqueda denodada de la justicia.

Por ello, sorprende observar como la Constitución Política, que es nuestra Ley Fundamental, desde su inicio incluyó un capítulo especial de derechos y deberes que no han sido debidamente aplicados, expresando que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”; A lo anterior, le corresponde un capítulo de garantías tanto individuales, como sociales.

Este cuerpo de garantías está compuesto de principios jurídicos notables, donde se incluyen, entre otros, los de libertad, igualdad, equidad, seguridad jurídica, justicia, legalidad, audiencia, dignidad, pluralidad, educación, salud, etc. Todos ellos, incorporados como Derecho positivo del movimiento liberal de mediados del siglo XIX y de las demandas políticas y sociales de la Revolución.

En síntesis, la supremacía de la Constitución establece el principio de jerarquía que contiene el marco legal, político, económico y social en México, descansando ese privilegio en la obligación que tienen todas las normas ordinarias y secundarias de no oponerse a los preceptos constitucionales, trasladando implícitamente, con ello, la sujeción y limitación jurídica a su actividad. En esa forma, surge la obligación de que en sus actuaciones, los diversos funcionarios del órgano jurisdiccional deben plegarse estrictamente a las disposiciones contenidas en ella.

Los principios jurídicos forman las bases del sistema jurídico, que iluminan, en su género, la jerarquía normativa. Por lo tanto, resultaría natural la utilización de los principios generales del Derecho en los casos de contradicción, insuficiencia o inexistencia de ley. No obstante, la experiencia común entre litigantes, investigadores, personal del Tribunal Superior de Justicia y de la Suprema Corte, es que el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional en la práctica ha perdido espacio, y hasta se podría hablar de desuso, bien en razón de su desconocimiento, o por el carácter abstracto que tiene o por que existe una tradición judicial de robustecer los fallos mediante tesis de jurisprudencia, por lo que en caso de lagunas, insuficiencia o inexistencia de ley, supletoriamente, es habitual que se acomode la resolución de los casos a la figura jurídica más aproximada, en virtud de la interpretación doctrinal.

De esa manera, se contraviene lo previsto por el legislador, que estableció en forma clara y sin ambigüedades en la Norma Fundamental, los requisitos que deben seguir los jueces al dictar la sentencia, ante la falta de ley o de su interpretación jurídica.

La motivación y fundamentación constitucional obligadas en todo acto de ley, pudieran erróneamente presentarse como obstáculo para el uso de los principios generales del Derecho en forma regular; sin embargo, la jurisprudencia, a su vez, considera que si bien todo acto de autoridad, sea administrativa o jurisdiccional, debe estar debidamente fundado y motivado, hace énfasis en que la obligación se satisface con el razonamiento cardinal de que las hipótesis normativas sean congruentes con los extremos de los hechos planteados, por lo que la fundamentación del caso imprevisto, se encontraría perfectamente justificada en el marco de los principios generales del Derecho y la prevención del cuarto párrafo constitucional

La siguientes dos tesis permiten dar luz sobre la hipótesis planteada:

1°. “Cuando el Artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y los preceptos de

ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas”.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes. Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz. Cruz.

2°. “Cuando el Artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello, basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos”.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes. Séptima Época: Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni.

3°. “El Artículo 14 de la Constitución General de la República que en los casos de omisión o deficiencia de la ley debe acudir, para resolver la controversia judicial, a los principios generales del Derecho, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis, no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuestos que no hay entre nosotros autores cuya opinión no tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia privada de un juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del código fundamental del país, sino también las anteriores”.

Precedentes. Quinta Época: Ejecutoria Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIII, Amparo 224/34, López de Chávez María Angelina, 11 de febrero de 1935, mayoría de nueve votos.

En el amparo civil, que es de estricto Derecho, los conceptos de violación para que sean tomados en cuenta deben contener la expresión de razonamientos jurídicos concretos contra los

fundamentos de la sentencia reclamada, tendientes a demostrar que ésta es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin serlo, o bien porque no se hizo una interpretación correcta de la ley, o finalmente, porque no existiendo ley exactamente aplicable, la sentencia no se apoyó en principios generales del Derecho”.

Precedente. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Octava época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Segunda Parte. Amparo Directo 73/89. Hazael Romero Martínez y otro. 10 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado. Reitera el criterio sustentado en la jurisprudencia N° 100/85, Cuarta Parte.

Por tal razón, es fundamental que los litigantes alcen sus voces, para exigir a los jueces por todos los medios, que en los casos de no haber normas aplicables, recurran a los principios generales del Derecho, como se desprende de ambas tesis, los Tribunales Colegiados han fincado, por una parte, que los mandamientos de la autoridad judicial no sean arbitrarios en perjuicio de los derechos de las personas, pero por otra, que satisfecho el razonamiento sustancial no entorpezca la acción jurisdiccional alegando la necesidad de amplitud o abundancia.

Sin embargo, lo anterior no significa que la autoridad “a posteriori”, encaje el caso en las hipótesis normativas, pues se precisa que éstas sean “aplicables”. En los hechos, un buen número de jueces motivan y fundan sus actos con base en estas tesis “mal interpretadas”, buscando a toda costa cuando no hay una norma aplicable, alguna análoga, parecida, similar, para tener donde encuadrar el caso, a pesar de no ser ostensiblemente “aplicables”, en todo caso, si el interesado no se ampara todo habrá salido bien.

Sin duda ese no fue el espíritu de los tribunales colegiados, y por lo tanto, los jueces, al no existir **norma aplicable**, deben acudir a las fuentes del Derecho, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho, en ese orden de prelación, así su fundamentación será congruente con esas y otras tesis, toda vez que el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional -Ley Suprema- (artículo 133) así lo manda.

Consecuentemente, el que se continúe con esa práctica, puede llevar al desuso de los principios generales del Derecho.

Los principios generales, que son fuente autónoma y supletoria de Derecho, establecen valores éticos y jurídicos fundamentales, que deberían tener vigencia en su aplicación, ya que sus funciones de interpretación, integración, creación e información tienen plena eficacia, tanto en el ámbito judicial como en el legislativo.

Con ese motivo, y siendo el principal interés de este trabajo, opinamos que se les asigne el lugar que les corresponde y no el que la tradición les brinda, relegándolos a una esfera secundaria o meramente académica.

3.11 LOS PRINCIPIOS GENERALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos tienen una doble asignación, por un lado forman una versión moderna y sistematizada del antiguo Derecho natural, el que está tácitamente inspirado y constituido por los mejores principios de Derecho, sobresaliendo la premisa de que “cada ser humano por el hecho de serlo, tiene derechos”, esto es, que cada individuo sin importar sexo, raza, color, credo, religión o status social y económico, es sujeto del beneficio y protección de los mismos, y por otro lado, su actual reconocimiento en los diversos ordenamientos jurídicos del mundo, México incluido, lo que de hecho sincretiza el concepto del Derecho natural y positivo vigente.

La generalización del tema en las naciones del mundo, ha dado lugar a que en el Derecho internacional los derechos humanos pasen a formar parte de su capital jurídico. Ambos conceptos surgen esencialmente de las costumbres reconocidas, aceptándose como principios universales de carácter vinculatorio, por medio de los Tratados Internacionales o Declaraciones Generales venidas de los órganos de las Naciones Unidas, en tal forma que, en caso de confusión o insuficiencia de ley, las naciones están a lo obligado y regulado por los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, tal y como lo señalan los artículos 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia de 1945, transcritos en el subcapítulo 1.4, referente al contexto nacional e internacional.

La discusión respecto a los derechos humanos o los también llamados derechos fundamentales, no sólo se da en el campo de la filosofía del Derecho, sino que, en la actualidad, es un tema eminentemente social y político, que hay que ubicar, primeramente con relación a su naturaleza, y después, a su vinculación con los sistemas jurídicos establecidos, esto es, al concepto cada vez más generalizado de una preexistencia de derechos metapositivos, que se distinguen a los otorgados en la normatividad regular de la ley, al tener características propias de autonomía y universalidad, no siendo resultado de una creación legislativa nacional o regional, sino pertenecientes al hombre, para su ejercicio personal o social, válidos en cualquier lugar y tiempo.

Para lograr una idea del nivel de avance alcanzado por los derechos humanos en el plano jurídico y legislativo, en nuestro país, así como sus logros, desafíos y matices que en muy poco tiempo se han desplegado, es referencia obligada observar que en el marco de la reforma del Estado que se ha venido desarrollando en México, resultó sobresaliente la intervención del Congreso de la Unión, quien en uso de las facultades que le confiere el Artículo 135 constitucional, previa aprobación de las cámaras legislativas, promulgó el decreto por el cual se adicionaba y modificaba el Apartado B, del Artículo 102 de la Constitución Política, dando origen, el 28 de enero de 1992, a la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo que a su vez fue reformado y modificado en 1999, al otorgársele al Organismo Nacional, autonomía de gestión y presupuestaria, estableciéndose lo siguiente:

“Artículo 102. Apartado “B”:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a los que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

El decreto de creación y la citada reforma de ese artículo constitucional, merecen un atento análisis por las implicaciones jurídicas, administrativas, sociales y políticas que admite, siendo antecedidas por múltiples movimientos sociales, en los que resaltaron particularmente, los encabezados por organizaciones estudiantiles, académicas, obreras, campesinas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, partidos políticos, y por todos los agentes sociales que exigieron de las autoridades, el respeto incondicional de los derechos fundamentales en México, lo que abrió una gran expectativa, ya que los mismos representaban el replanteamiento de la función pública que diariamente se realiza en el país.

La doctrina mundial tendiente al funcionamiento de las instituciones públicas de derechos humanos, sostiene que deberán ejercer sus atribuciones con independencia funcional y política, cumpliendo el mandato que la ley les ha conferido. Eso significa que en sus decisiones, las Comisiones de Derechos

Humanos deben trabajar con autonomía, no recibiendo en su ejercicio indicaciones o instrucciones por parte del poder público instituido, manteniendo una separación orgánica, administrativa y técnica. La figura de estos organismos, mediante la intervención del ombudsman nacional y de los estatales, como promotores y defensores de los derechos fundamentales amparados por el orden jurídico mexicano, tienen plena relación con los principios de Derecho, con la Constitución Federal y con las diversas corrientes de Derecho natural y positivo, tratadas en los subcapítulos anteriores.

Si bien nuestra Carta Fundamental tuvo el privilegio de ser la primera Constitución Social de la Historia, incluyendo un capítulo especial referente a las garantías individuales, de donde deviene la institución del juicio de amparo, es importante señalar que en las últimas décadas, así como en el inicio de la actual, se han realizado innovadoras y modernas reformas que marcan el sentido de los tiempos políticos, con novedades y adiciones sobre derechos de carácter social o de segunda generación, que reflejan la influencia del movimiento internacional y nacional de los derechos humanos con títulos y menciones tan diversos como:

La prohibición a la discriminación por causas de origen étnico, nacional, edad, capacidad, salud, religión, etc.(Artículo 1).

Reconocimiento de la composición pluricultural en la Nación y de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía, reconociendo a su vez el Derecho indígena, sus costumbres y autoridades, etc. (Artículo 2).

El Estado garantiza el derecho a la educación gratuita, enfatizando el carácter obligatorio de la educación primaria y la secundaria, promoviendo las modalidades de educación para el desarrollo de la Nación, así como la investigación científica y tecnológica, etc. (Artículo 3).

El varón y la mujer tendrán igualdad ante la ley y decidirán sobre el número de sus hijos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, toda persona tiene derecho a tener vivienda digna y decorosa, se establece el derecho al ambiente, en forma adecuada para el desarrollo personal y familiar, e igualmente el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades alimentarias, etc. (Artículo 4).

Decreta como obligatorias y gratuitas las funciones electorales y censales, y como obligatorios y retribuidos los servicios profesionales de índole social, disponiendo la libertad de ejercer la profesión, industria, comercio o trabajo que cada uno decida, etc. (Artículo 5).

El Estado garantizará el derecho a la información, etc. (Artículo 6).

Se reafirma el mandato que nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones salvo mandamiento escrito por autoridad competente. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, debiendo poner al inculcado a disposición del órgano jurisdiccional o dejándolo en libertad, se señala el principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se suprime la figura de la acusación como elemento de procedibilidad, etc. (Artículo 16).

Destaca que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, disponiendo que la administración de justicia debe ser en forma expedita, con resoluciones prontas, completas e imparciales, etc. (Artículo 17).

De la breve exposición sobre las últimas transformaciones constitucionales, se puede apreciar la reforma de Estado que se ha venido realizando con fundamento en las exigencias de carácter social, siendo notoria la importancia, trascendencia e impacto social que las mismas han producido. Por ello, el tema de los derechos fundamentales ha sido polémico y cotidiano en entidades públicas, privadas, académicas, medios de comunicación electrónica y escritos, partidos políticos, iglesias, etc., en virtud de la desinformación que ha existido al respecto.

Los derechos humanos cubren aspectos de diversa índole, como educación, ecología, comunicaciones, salud, o rubros especiales como los derechos relativos al menor, a la tercera edad, a los minusválidos, a los indígenas, etc. En general, los organismos defensores de derechos fundamentales intervienen en contra de autoridades y/o servidores públicos administrativos, ya sean del ámbito federal o estatal, por actos u omisiones que afecten a los quejosos, precisando de manera muy clara que no tendrán competencia las Comisiones de Derechos Humanos tratándose de asuntos jurisdiccionales, lo que pasa desapercibido para muchos.

Históricamente, el movimiento mundial de los derechos humanos es una corriente que tiene varias acepciones inspiradas en los principios de Derecho, que se encuentran entrelazadas con el Derecho natural y el positivo. Sus antecedentes más directos se encuentran en:

La Declaración de los Derechos Universales o del hombre de 1789, en lo que fue el inicio de la Revolución Francesa, que asignaba a su pronunciamiento “derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”;

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, emitida en Bogotá el 2 de mayo de 1948; anterior a:

La Declaración Universal de Derechos Humanos pronunciada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1948;

Ley sobre la celebración de tratados, aprobada por el Congreso de la Unión, México, 21 de diciembre de 1991.

Las declaraciones aludidas fueron debidamente apoyadas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, enunciado por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969; teniendo ese protocolo internacional la función de mostrar la urgente necesidad de respeto al Derecho internacional, mediante la adhesión y acatamiento de los tratados suscritos por las naciones participantes en la historia de las relaciones mundiales, instrumentos constituidos esencialmente en los principios de Derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas. Tal disposición recuerda a los países firmantes la resolución de los pueblos a crear condiciones bajo las cuales se puedan mantener la justicia y el respeto emanados de sus obligaciones.

En la actualidad, además de los instrumentos internacionales arriba citados, en los cuales se advierte un carácter definido en su regulación, tienen notable influencia, entre otros, los protocolos siguientes, compilados por Silverio Tapia (1999).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, firmado en Ginebra, 27 de junio de 1989; la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada el 7 de diciembre del año 2000.

Al presente, los principios generales del Derecho integrados a la ciencia jurídica, reflejan una predisposición de confianza hacia la dignidad del ser humano, reflexión que se encuentra dentro de los límites y acuerdos prácticos de las declaraciones de derechos fundamentales. Quien observe las transformaciones profundas del siglo anterior, encontrará que el tema de los derechos humanos, son un cambio innegable e irreversible en términos sociales, teniendo en México, por su composición pluricultural, diversas manifestaciones.

En ese sentido, a pesar de que las comunidades indígenas carecieron del apoyo y reconocimiento del orden jurídico nacional para solucionar y juzgar los conflictos a su interior, siendo ignoradas y hasta menospreciadas, fue evidente la hegemonía de la conducta regida por códigos de valores intrínsecos a

sus comunidades y autoridades tradicionales, a las que, hasta las últimas reformas constitucionales precisadas en el nuevo y extenso Artículo 2º, se les otorgó el asentimiento legal necesario.

Este artículo, dividido en dos partes, señala en su enunciado que:

“La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que se reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Esta consideración de reconocimiento constitucional infiere diversas combinaciones en los espacios jurídicos nacionales y un nuevo y novedoso criterio jurídico para resolver conflictos, ya que las comunidades indígenas, mediante la costumbre, se rigen por un sistema central que controla las relaciones familiares, económicas, sociales, religiosas y políticas, logrando la práctica regular de su normatividad, en el reconocimiento de la legitimidad por parte de los integrantes de la comunidad. No obstante sus bondades, el Derecho tradicional indígena es complejo y en ocasiones contradictorio, ya que algunas tradiciones, como el trato a la mujer, al menor y a su educación, están desfasadas en tiempo y espacio, dando lugar a represiones al seno de las comunidades e iniquidades en la administración de justicia, por lo que también es susceptible de sufrir transformaciones favorables, que por un lado, protejan los intereses de la población y, por el otro, sean un vínculo con la evolución y progresos nacionales.

Costumbres jurídicas, comunidades que aplican el Derecho consuetudinario, normativa interna, tenencia de la tierra, prácticas rituales, etc., son ahora una realidad constante y no un estudio antropológico, que tiene presencia entre diversos pueblos y comunidades extendidas de norte a sur en el país, destacando, entre muchas otras: Mazatlecos, Zapotecas, Rarámuri, Tarahumaras, Coras, Huicholes, Tepehuanes, Lacandones, Chamulas y Mayas.

La compilación de las principales costumbres y derechos indígenas ha sido un reto no satisfecho, no obstante que numerosas obras han delineado el perfil de esta visión pluri-cultural, en las que no son ajenas las ideologías de cada autor. La pluralidad, entendida como diversidad sin fines de integridad totalitaria, es una cuestión de géneros y circunstancias históricas, que llaman a la equidad y a la igualdad en la Ley Suprema. En consecuencia, no se cuenta en la esfera nacional, ni en la internacional, con referencias claras y concretas sobre sus preceptos como orden jurídico, reconociéndose que la pluralidad de opciones y planteamientos sustituyen las lagunas jurídicas del Derecho positivo, tal y como sucedería con los principios generales de Derecho, llenando vacíos jurídicos y orientando con este fin, sobre soluciones prácticas e inmediatas.

CAPÍTULO

4

PROPUESTA DE SOLUCIÓN Y BASES PARA SU INSTRUMENTACIÓN

*Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed viro ac potestatem.
Entender las leyes no consiste en conocer sus palabras, sino su sentido propio y su imperatividad.
CELSO, D. 1.3.17. Vid. regla 413.*

4.1 HIPÓTESIS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

1. Antecedentes formales

Como se expuso en los capítulos precedentes, la legislación mexicana asume como fuente formal a los PGD (PGD). Este señalamiento, de rango constitucional, queda establecido en el cuarto párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual los transforma en principios constitucionales. En consonancia con dicho precepto, también regulan su aplicación, el Código Civil Federal, en su Artículo 19; el Código de Comercio, en su Artículo 1324; y el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

La normatividad del proceso judicial y su jurisprudencia los ha requerido en la práctica, formando parte de su doctrina, que explica su definición y dilucida su aplicación. En razón de lo expuesto, se puede convenir en que: “los PGD forman parte del orden jurídico positivo mexicano”.

2. Antecedentes doctrinales

Como se ha asentado en los capítulos precedentes, puede afirmarse que la existencia de los PGD se remonta al desarrollo de la propia ciencia del Derecho. Su aplicación ha estado presente desde el Derecho romano, por lo que los juristas de todas las épocas, los han considerado como coadyuvantes de su labor, con independencia de las múltiples discusiones doctrinarias que con respecto a su origen, validez, concordancia y vigencia se han dado.

Igualmente, es de aseverarse que si se suman los argumentos de unos y otros, se les han encontrado diversas funciones dentro de la historia de la ciencia del Derecho, planteando que son la génesis del mismo y de los ordenamientos que comprende, que orientan la labor jurisdiccional, dan base a la interpretación de la ley y son fuente para suplir sus lagunas y antinomia jurídica, fundando bases seguras para desarrollos futuros.

3. El problema detectado

Como se planteó en el subcapítulo 2.3, en México, el profesional del Derecho en sus distintos ámbitos de actuación, presta poca atención al tema, ya que cuando lo intenta, se plantea preguntas como ¿Dónde se pueden consultar? o ¿Cuáles son susceptibles de invocarse en el ordenamiento jurídico mexicano?, y en razón de ellas, en ocasiones los practicantes del Derecho los identifican en forma vaga



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

y confusa, en el mejor de los casos, sabiendo que son las bases de las instituciones y normas jurídicas, pero sólo teniendo referencia de muy pocos, sobre todo orales, por lo que concluyen en una imagen difusa de los mismos, de su aplicación y de las bondades de su conocimiento y utilización en el desarrollo profesional.

En la literatura jurídica nacional disponible, con excepción de los recientes trabajos del Doctor José Luis Soberanes, en 2001, y del Doctor Rafael Sánchez Vázquez, en 2004, donde abordan el tema, no se encuentra una compilación de los PGD depurada, ordenada y clasificada, lo que además de hacer ineficaz el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional y otras disposiciones que sobre el particular existen en la legislación, constituye un problema no sólo de gran importancia, sino trascendente para la teoría y la praxis del Derecho en México, por lo que esta tesis tiene como propósito, intentar subsanar la cuestión, aun cuando sea restringidamente.

4. Hipótesis de solución.

El problema tiene dos vertientes para su solución. La primera implica recopilar de las fuentes accesibles tales principios, y la segunda, sustentar con bases sólidas su depuración, ordenamiento y clasificación, por lo que se plantea la siguiente hipótesis de solución:

“**Si** se realiza la recopilación más amplia posible, en las circunstancias actuales de investigación, de los sistemas jurídicos asequibles (a), se adapta una definición o concepto poco controvertible (b), se precisan las características o propiedades y funciones para considerar a un principio general del Derecho como tal (c), se diseña una clasificación que permita su fácil acceso (d) y se relaciona debidamente (e) **entonces** se podrá contar con una fuente de los PGD (x) que haga eficaz el párrafo cuarto del Artículo 14 constitucional (y), y subsane aun cuando sea en parte el problema planteado (z)”.

Formalizando: **Si** (a) + (b) + (c) + (d) + (e) \Rightarrow **entonces** (x) \rightarrow (y) \rightarrow (z).

5. Propósitos generales y específicos derivados de la hipótesis.

General: Recopilar, depurar, clasificar, relacionar y diseñar una fácil accesibilidad a los PGD.

Específicos:

- 1º. Detectar y captar compilaciones en las fuentes nacionales e internacionales disponibles.
- 2º. Formular una definición de los PGD, con base en las planteadas por los autores seleccionados como más representativos.
- 3º. Determinar las características y funciones de los PGD, con base en las aportaciones detectadas en la revisión teórica.
- 4º. Determinar las clasificaciones que permitan la fácil accesibilidad a los PGD, con base en las planteadas por los autores revisados.
- 5º. Construir una relación de los PGD, diferentes, que estén en todas las fuentes accedidas (conjunto unión de los conjuntos contenidos en cada fuente).
- 6º. Depurar la relación obtenida eliminando aquellos que presenten alguna contradicción fuerte con la definición y características definidas.
- 7º. Investigar y referenciar las relaciones que sea posible detectar de los PGD, con otros elementos del Derecho positivo mexicano.
- 8º. Generar la relación de los PGD y sus índices de consulta cruzados, conforme a las clasificaciones determinadas.

4.2 LA COMPILACIÓN DE LOS PGD

Las fuentes en que se detectaron compilaciones de los PGD, en orden de antigüedad, fueron las siguientes:

- 1a. Tomo apéndice “PGD”. “Código Civil Concordado y Comentado Extensamente”. De Q. Mucius Scaevola. Imprenta Ibérica. Madrid 1907, localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, España. (Ejemplar único).
- 2a. “Los PGD”. “Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos Jurídicos”. De Jaime M. Mans Puigarnau. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España 1979. (Adquirido en Madrid, España).
- 3a. “Repertorio Jurídico de PGD, Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos”. De Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1992. (Adquirido en México).
- 4a. “Los PGD en México”. “Un Ensayo Histórico”. De José Luis Soberanes Fernández. Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial. México 2001. (Adquirido en México).
- 5a. “Principios de Derecho General”. “Aforismos Jurídicos Comentados”. De Rafael Domingo (Director), Javier Ortega y Beatriz Rodríguez-Antolín. Editorial Aranzadi, S.A. Navarra, España 2003. (Adquirido en Madrid, España).
- 6a. “Los PGD y los Criterios del Poder Judicial de la Federación”. De Rafael Sánchez Vázquez. Editorial Porrúa, México 2004. (Adquirido en México).

Las compilaciones anteriores han sido debidamente capturadas o escaneadas, y los archivos resultantes, revisados meticulosamente

4.3 FORMULACIÓN DE UNA DEFINICIÓN DE PGD

En el subcapítulo 3.2 se hizo una revisión de las definiciones de autores seleccionados, se descompusieron en las diferentes ideas que las conforman, a las que se llamó “elementos”, y se compararon para determinar si aun cuando su relación fuera diferente, su significado era similar o análogo, produciendo un texto que las comprendiera a todas.

Con los textos consiguientes, se organizó una matriz única, la que indicará con precisión cada elemento y en que definición-autor se repetía, para proceder, a partir de dicha matriz, a un análisis de sus componentes, en función de lo que debe comprender una “definición”, y así, construir una “propia”. La matriz resultante se muestra en el Cuadro 1.

Para determinar cuáles de los elementos empleados en las distintas definiciones, deben formar parte de una definición y cuáles no, a continuación examinaremos los componentes de una definición. Así entonces, **definir** es: “Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa” (Diccionario de la Lengua Española, 2001) y **definición** es una “proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial” (Diccionario de la Lengua Española, 2001).

Diversos autores, desde Aristóteles hasta nuestro maestro Eli de Gortari, hablan de las definiciones como la declaración de la esencia sustancial, nominal o esencia-significado, o reales y nominales, pero finalmente, la mayoría concuerda en que la definición se integra con un género próximo, una especie y una o varias diferencias específicas, o enumerando las partes esenciales, que se caracterizan por:

- a) Ser más clara que lo definido;
- b) Ha de convenir a todo y sólo lo definido;
- c) Breve, evitando los determinantes superfluos.
- d) Completa, enunciando todas las características necesarias, no sólo para distinguirlas de otras, sino también para hacer resaltar la diferencia interna y articulación del significado.

Cuadro 1. Matriz de los elementos que integran las definiciones de los PGD de los principales autores sobre la materia

I. ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN		A U T O R E S											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1.	Responden a una verdadera tradición científica, por estar elaborados y seleccionados racionalmente por la ciencia del Derecho. (Nota 1)	X		X							X		
2.	Una afirmación universal.		X	X									
3.	Sin relación alguna a época ó pueblo.		X										
4.	Sirven de base o fundamento doctrinal para resolver otros casos y desarrollos ulteriores. (Nota 2)	X	X										
5.	Inspiran e informan la génesis de preceptos legales del Derecho positivo, por ser sus preceptos lógicos. (Nota 3)	X	X	X	X	X							X
6.	Criterios supremos que son fuente para la integración de lagunas jurídicas, aplicadas subsidiariamente en defecto de ley o costumbre. (Nota 4)			X		X				X		X	
7.	Un conjunto sistemático de principios apriorísticos.			X									
8.	No se encuentran escritos en ninguna ley.			X									
9.	Principios de Derecho romano.			X									
10.	Se deducen mediante la abstracción.			X	X								
11.	Conjunto de criterios y principios racionales, supremos y universales de ética social, que inspiran y orientan al orden jurídico. (Nota 5)	X	X		X			X		X		X	
12.	Asignan al Derecho su finalidad necesaria.				X								
13.	Son el aval de toda disquisición jurídica.					X							
14.	Son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos					X							
15.	Son una fuente autónoma de decisión.					X							
16.	Verdaderos principios en sentido ontológico. (Nota 6)				X		X						
17.	Informan en la institución en la que se manifiestan.						X						
18.	Son a la vez generales; pero se concreta su validez jurídica en su aplicación a casos determinados.						X						
19.	Su expresión técnica fruto de la experiencia de la vida jurídica.						X						
20.	Demuestran su carácter objetivo lejos de los romanticismos.						X						
21.	Una forma de analogía de iuris.							X					
22.	Se obtienen de grandes estructuras del ordenamiento jurídico.							X					
23.	Cuanto más alta se produzca esta inducción, tanto más amplio será el horizonte abarcado.							X					
24.	Constituyen el Derecho fundamental.								X				
25.	Integrado como elemento básico a los principios del Derecho natural.								X				
26.	Son permanentes, e inmutables, universales y complementarios.								X				
27.	Informan y dan referencia de la mentalidad jurídica en una determinada fase histórica.								X				
28.	Normas fundamentales o esenciales.									X			
29.	Se encuentran explícita o implícitamente dentro de ese marco.									X			
30.	Verdades jurídicas notorias fundamentales e indiscutibles de carácter general. (Nota 7)		X								X		
31.	Procedimientos filosóficos, jurídicos de generalización.										X		
32.	Sirven de solución como si se hubiera previsto el caso.										X		
33.	Fuente del Derecho se alude directamente a un tipo de exteriorización del Derecho.											X	
34.	Criterios de valoración no formulados, con fuerza de evidencia jurídica.											X	
35.	Se utiliza también para designar el origen que les da carácter y rango (fuente real).											X	
36.	Quinta esencia del sistema al que se encuentran incorporados.												X
37.	Directriz teleológica y funcional del sistema jurídico.												X
38.	Orientan la labor interpretativa de la ley, en casos de oscuridad o duda. (Nota 8)											X	X

Fuente: Elaboración propia con base en los siguientes autores,

- | | | |
|------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|
| 1. Giorgio Del Vecchio | 5. Felipe Clemente de Diego | 9. José Ovalle Fabela |
| 2. Mucius Scaevola | 6. Eduardo García de Enterría | 10. Suprema Corte |
| 3. Nicolás Coviello | 7. Pio Cabanellas Gallas | 11. Federico de Castro y Bravo |
| 4. Rafael Preciado Hernández | 8. Jaime Mans Puigarnau | 12. Sergio Azúa Reyes |

Notas: siguiente página

Notas del cuadro 1.

1. Integrado por los siguientes textos: "... respondan a una verdadera tradición científica ..." (Giorgio Del Vecchio); "... emanación del Derecho racional ..." (Mucius Scaevola) y "... elaborados o seleccionados por la ciencia del Derecho ..." (Suprema Corte de justicia de la Nación).
2. Integrado por los siguientes textos: "... sirven de bases seguras para desarrollos ulteriores ..." (Giorgio Del Vecchio) y "... sirven de base o fundamento doctrinal para resolver otros casos ..." (Mucius Scaevola).
3. Integrado por los siguientes textos: "... están ligados a la génesis de las leyes vigentes ..." (Giorgio Del Vecchio); "... representan la razón suprema del espíritu que informa a las normas ..." (Giorgio Del Vecchio); "... son los fundamentos de la misma legislación positiva ..." (Nicolás Coviello); "... son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas ..." (Nicolás Coviello); "... han informado efectivamente al sistema positivo ..." (Nicolás Coviello); "... establecen las bases de selección de las reglas e instituciones ..." (Preciado Hernández); "... sirven de inspiración a legisladores ..." (Clemente Diego); "... el legislador sólo puede crear Derecho a partir de sus principios ..." (Azúa Reyes); y "... origen de preceptos legales del Derecho positivo ..." (Mucius Scaevola).
4. Integrado por los siguientes textos: "... aplicados subsidiariamente en defecto de ley o costumbre ..." (Clemente Diego); "... tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico ..." (Ovalle Fabela); "... fuente en caso de insuficiencia de la ley o costumbre ..." (Federico de Castro) y "... criterios supremos para la integración de lagunas jurídicas..." (Nicolás Coviello).
5. Integrado por los siguientes textos: "... emanación del Derecho racional ..." (Mucius Scaevola); "... principios supremos que forman las directrices ideales y el espíritu del orden jurídico ..." (Pio Cabanillas); "... inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico ..." (Ovalle Fabela); "... fundamento del ordenamiento jurídico ..." (Federico de Castro); y "... Conjunto de criterios y principios racionales, supremos y universales ..." (Preciado Hernández).
6. Integrado por los siguientes textos: "... exigencias ontológicas del hombre ..." y "... es el bien en sus acepciones de ontológico, moral y común, la justicia, la equidad y la seguridad ..." (Preciado Hernández); y "... verdaderos principios en sentido ontológico ..." (García de Entería).
7. Integrado por los siguientes textos: "... encierran siempre una verdad fundamental ..." (Mucius Scaevola) y "... verdades jurídicas notorias fundamentales indiscutibles de carácter general ..." (Suprema Corte de Justicia de la Nación).
8. Integrado por los siguientes textos: "... orientadores de la labor interpretativa ..." (Federico de Castro) e "interpretan la ley en caso de oscuridad o duda (Azúa Reyes).

Así mismo, el maestro Eli de Gortari (1972:62), plantea que: "mediante la definición se enumeran las características incluidas en el concepto, expresando el fundamento mismo y la ley del desarrollo de un proceso, de una clase de procesos o de alguna de sus cualidades, del modo más aproximado que permite el avance logrado por la ciencia". Agrega también que: "la conceptualización requiere de tres operaciones:

- 1a. Abstracción de las propiedades¹ secundarias de los procesos, haciendo resaltar las fundamentales.
- 2a. Formular el concepto que vincula orgánicamente y de un modo unitario dichas propiedades fundamentales.
- 3a. La que sirva para comprobar o refutar, por medio del experimento, si el concepto formulado racionalmente representa con acierto las propiedades y relaciones existentes en los procesos,² y las expresa en una forma definida y precisa".

Por otra parte, principio, según el Diccionario de la Real Academia Española, es: "Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes".

De lo expuesto, podemos entonces proceder al siguiente análisis y discriminación:

¹ Atributo (Cada una de las cualidades o propiedades de un ser) o cualidad esencial de alguien o algo.

² Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Acción de ir hacia adelante. Para el maestro Eli de Gortari. "Cada uno de los objetos existentes es un proceso en desarrollo, surgido en el pasado como consecuencia de la transformación de otros procesos y que acabará por desaparecer en el futuro, convirtiéndose en nuevos procesos.

1º Determinar el género próximo: Si consideramos que la definición de principio hace referencia a una primera proposición o verdad fundamental, de donde se inicia el estudio de las ciencias o de las artes; entonces en una primera aproximación estaría en:

- a) Criterios³.. (Covielo, Diego (de), Ovalle, Castro y Bravo, Del Vecchio, Scaevola y Cabanillas)
- b) Verdades⁴... (Scaevola, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y DLE)
- c) Proposición⁵... (DLE)
- d) Fuentes primarias⁶... (De Diego, Castro y Bravo)

Las verdades son proposiciones con ciertas características, por lo que son una especie y no un género, y las fuentes son un atributo, que pueden tener o no los criterios y las proposiciones, por lo cual, solamente quedarán, como elementos de la definición, los criterios y las proposiciones.

2º Determinar la especie:

- a) Ciencia del Derecho (Del Vecchio, Covielo y Suprema Corte).
- b) Jurídicos (De Diego, García de Enterría, Cabanillas, Scaevola, Suprema Corte, Castro y Bravo)

No se desecha a ninguno, a ambos conceptos se les considera especie.

3º Establecer sus diferencias específicas:

Característica es, según el Diccionario de la Lengua Española: “La cualidad que sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes”. Se requiere encontrar alguna o algunas propiedades fundamentales no secundarias, que resulten diferencias específicas respecto de otros criterios y proposiciones jurídicas.

Dada la definición anterior, a continuación se analizará cada elemento de la matriz, como sigue:

1. *Responden a una verdadera tradición científica, por estar elaborados y seleccionados racionalmente por la ciencia del Derecho:* No se establece diferencia específica con otros “criterios y proposiciones jurídicas”; ya que coexisten con diferentes elementos que también son elaborados o seleccionados racionalmente por la ciencia del Derecho, como otros principios, ciertas normas, algunas instituciones, etc.
2. *Una afirmación⁷ universal:* Se dan por ciertos los PGD. *Universal:* perteneciente o relativo al universo, que se extiende o pertenece a todo el mundo, a todos los países, a todos los tiempos. Esta proposición es cierta, no de manera exacta como en las matemáticas, sino en virtud de su aceptación general a través del tiempo y el espacio. (*)
3. *Sin relación alguna con época o pueblo:* Sólo consecuencia de la proposición anterior.
4. *Sirven de base o fundamento doctrinal para resolver otros casos y desarrollos ulteriores:* El uso o función que se da a algo, al ser su destino en propiedad exclusiva, es una de sus características. En el caso, existen otros desarrollos doctrinales que tienen ese uso o función.
5. *Inspiran e informan la génesis de preceptos legales del Derecho positivo, por ser sus preceptos lógicos:* Esa función también la tienen otras fuentes.

³ Norma para conocer la verdad. Juicio o discernimiento

⁴ Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.

⁵ Expresión de un juicio entre dos términos, sujeto y predicado, que afirma o niega éste de aquel, o incluye o excluye el primero respecto del segundo. Enunciación de una verdad demostrada o que se trata de demostrar. Oración.

⁶ Principio, fundamento u origen de algo.

⁷ Acción de afirmar, poner firme, dar firmeza. Asegurar o dar por cierto algo.

6. *Criterios supremos que son fuente para la integración de lagunas jurídicas, aplicadas subsidiariamente en defecto de ley o costumbre*: Ser fuente del Derecho es una propiedad fundamental, la función señalada no. (*)
7. *Un conjunto sistemático de principios apriorísticos*: Lo apriorístico es lo relativo al método basado en el razonamiento a priori, que consiste en descender de la causa al efecto, o de la esencia de una cosa, a sus propiedades. Si aceptamos que son fuente –principio, fundamento u origen del algo– entonces son causa en el método apriorístico. (*)
8. *No se encuentran escritos en ninguna ley*: Afirmación falsa.
9. *Principios de Derecho romano*: Su origen no sólo es romano.
10. *Se deducen mediante la abstracción*: Dado que la abstracción consiste en separar, por medio de una operación intelectual, las cualidades de un objeto para considerarlas aisladamente o para considerar el mismo objeto en su pura esencia o noción, se puede considerar que ésta es una cualidad, fundamento del proceso que originan los principios generales. (*)
11. *Conjunto de criterios y principios racionales, supremos y universales de ética social, que inspiran y orientan al orden jurídico*: Ya se argumentó que son criterios y que son universales y racionales por pertenecer y ser conforme a la razón y estar dotados de ella, pero no son los únicos que orientan al orden jurídico. (*)
12. *Asignan al Derecho su finalidad necesaria*: Afirmación que no sólo comprende a los PGD sino a diversos criterios o circunstancias.
13. *Son el aval de toda disquisición jurídica*: Dado que disquisición es el examen riguroso que se hace de algo, considerando cada una de sus partes, sería aconsejable que toda disquisición jurídica estuviera avalada por algún PGD; sin embargo, esta hipótesis no siempre se da.
14. *Son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos*: Sería deseable, pero no siempre se cumple, e incluso, puede no ser necesario.
15. *Son una fuente autónoma de decisión*: No necesariamente son fuente de las decisiones jurídicas.
16. *Verdaderos principios en sentido ontológico*: Esto significa que son principios que se refieren al ser en general y sus propiedades trascendentales (que están mas allá de cualquier conocimiento posible), lo cual evidentemente no es posible, toda vez que han nacido de las experiencias del hombre en su convivencia con los demás y seleccionados, en razón de sus características, por la Ciencia del Derecho.
17. *Informan en la institución en la que se manifiestan*: Es cierto, pero no sólo los PGD informan, también el Derecho positivo y otras fuentes lo hacen.
18. *Son a la vez generales; pero se concreta su valides jurídica en su aplicación a casos determinados*: Característica intrínseca a su propia denominación. (*)
19. *Su expresión técnica es fruto de la experiencia de la vida jurídica*: Característica que indica su origen “del proceso” y por lo tanto fundamental. (*)
20. *Demuestran su carácter objetivo lejos de los romanticismos*: Su carácter objetivo –que existe realmente fuera el sujeto que lo conoce– es una propiedad que los distingue de otros principios. (*)
21. *Una forma de analogía de Iuris*: Dadas las características que antes se han deducido, no son analogías.

22. *Se obtienen de grandes estructuras del ordenamiento jurídico*: Si se acepta que son fruto de la experiencia jurídica, pueden conformar a las grandes estructuras del ordenamiento jurídico, pero no obtenerse necesariamente de éstas.
23. *Cuanto más alta se produzca esta inducción, tanto más amplio será el horizonte abarcado*: Si se entiende por inducir, extraer a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general implícito en ellas, entonces ésta es una característica del origen del proceso PGD. (*)
24. *Constituyen el Derecho fundamental*: Si forman parte de la génesis del Derecho, no son el Derecho en sí mismo ni son el único elemento que origina el Derecho, por lo tanto no son una característica distintiva.
25. *Integrado como elemento básico a los principios del Derecho natural*: Esta afirmación hace suponer que son parte del Derecho natural, lo cual es sólo parcialmente cierto, ya que también una cantidad considerable de principios ha sido asimilada por el Derecho positivo, no siendo, luego entonces, una característica fundamental.
26. *Son permanentes e inmutables, universales y complementarios*: Nada en el universo es permanente en sentido estricto. Si nacen de la experiencia, que a su vez es un conjunto de procesos cambiantes, se concluye, entonces, que no son inmutables.
27. *Informan y dan referencia de la mentalidad jurídica en una determinada fase histórica*: Esta no es una propiedad fundamental ni distintiva, existen otros elementos que dan esa referencia.
28. *Normas fundamentales o esenciales*: Las normas son reglas de conducta y los principios son criterios que orientan su creación. Se trata de una expresión útil sólo didácticamente.
29. *Se encuentran explícita o implícitamente dentro de ese marco*: No se trata de una propiedad esencial distintiva.
30. *Verdades jurídicas notorias fundamentales e indiscutibles de carácter general*: Si la verdad es un juicio o proposición que no se puede negar racionalmente, entonces, efectivamente ésta es una característica distintiva de los PGD. (*)
31. *Procedimientos filosóficos, jurídicos de generalización*: Ya hemos concluido en que son generales en sí mismos, por lo que no son procedimientos para lograr la generalización de algo.
32. *Sirven de solución como si se hubiera previsto el caso*: Característica no exclusiva de los PGD, también lo puede ser la costumbre, los usos, etc.
33. *Fuente del Derecho que alude directamente a un tipo de exteriorización del Derecho*: Ya se concluyó en que siendo criterios jurídicos son fuente del Derecho.
34. *Criterios de valorización no formulados con fuerza de evidencia jurídica*: Si evidencia es certeza –firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor de error– clara y manifiesta de la que no se puede dudar y hemos considerado que los PGD alcanzan universalidad y otros atributos, esta afirmación no es compatible con esas ideas.
35. *Se utiliza también para designar el origen que les da carácter y rango (fuente real)*: Idea ya considerada al caracterizarlos como fuente.
36. *Quinta esencia del sistema al que se encuentran incorporados*: Idea ya considerada en el concepto de principio.
37. *Directriz teleológica y funcional del sistema jurídico*: Si la teleología es la doctrina de las causas finales y los PGD son directriz de todo el Derecho positivo, lo son del sistema jurídico. (*)

38. *Orientan la labor interpretativa de la ley en casos de oscuridad o duda:* Se trata de una función que no es propiedad intrínseca al concepto.

A partir del análisis realizado, podemos obtener las siguientes conclusiones, para formular la definición de principio general del Derecho:

- 1a. *El género próximo es criterio o proposición o ambos.*
- 2a. *La especie es jurídica o ciencia del Derecho.*
- 3a. *Las propiedades distintivas relevantes son:*
 - a) *Universal, por ser de aceptación general a través del tiempo y el espacio.*
 - b) *Fuente del Derecho.*
 - c) *Apriorística.*
 - d) *Abstracción.*
 - e) *Racional.*
 - f) *Fruto de la experiencia de la vida jurídica.*
 - g) *Objetiva.*
 - h) *Inducida.*
 - i) *Verdades universales.*
 - j) *Directriz teleológica del sistema jurídico.*

Dadas las conclusiones anteriores, se intenta la siguiente definición:

“Los principios generales del Derecho, son criterios y proposiciones jurídicas, inducidos mediante la abstracción de la experiencia de la vida legal, que por ser apriorísticos, racionales y objetivos, han sido generalmente aceptados a través del tiempo y el espacio, transformándose en verdades universales, fuente y directriz teleológica del sistema normativo”.

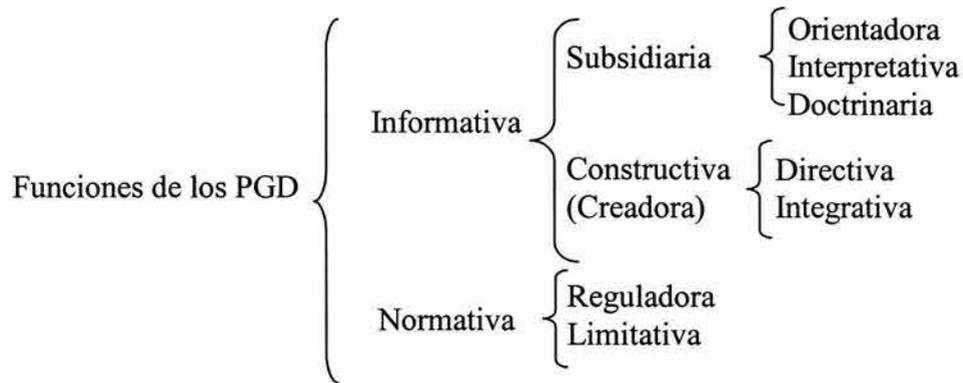
4.4 LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A LOS PGD.

1. Concepto de función

La función es un concepto que define el Diccionario de la Lengua Española, como la “tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Conforme al Diccionario de Filosofía de Abbagnano, la función, en uno de sus significados, implica una operación que es propia de la cosa, en el entendimiento de que lo hace mejor que las otras cosas. Aristóteles le da un sentido finalista y realizador, señalando que la función es el fin y el acto es la función. De lo investigado se puede desprender, en síntesis, que la función es una operación, es el fin que realiza una institución física o conceptual.

2. Clasificación de las funciones

Cada autor interesado en los PGD, ha realizado esfuerzos por establecer, no sólo alguna definición y sus características, sino cuáles son las funciones de los principios, lo que ha ocasionado múltiples coincidencias, contradicciones y confusiones entre la forma de definir las características y las funciones. Por esa razón, se ha recurrido a buscar conceptos y definiciones que ayuden a esclarecer las ideas, en virtud de lo cual el autor se propone establecer en primer término, una clasificación general de las funciones, como sigue:



Se plantea una primera división de las funciones de los PGD, en informativas y normativas, tomando en consideración, que su aplicación puede ser, en algunos casos, sólo una fuente en diferentes grados de prelación de toda ciencia jurídica, y en otros, al haberse incorporado al Derecho positivo como un precepto jurídico, su aplicación es obligatoria.

En su función informativa, legalizada sólo en parte como en el caso de México con el cuarto párrafo del Artículo 14 constitucional, se trata de una operación **optativa**, pues depende del actor que la aplica, quien puede buscar soluciones “forzadas” en fuentes de mayor orden de prelación, como ya se explicó en el subcapítulo 3.9, o bien no aprovecharlos por desconocer su adecuada adaptación. En otros casos, aun sabiendo que los principios generales son génesis de todo el ordenamiento jurídico, se da una actitud del legislador, en algunas ocasiones, poco esmerada que los margina o elude por desconocimiento y en el caso del juzgador, su apego a la idea de legalidad –llevada al extremo positivista– solo recurre a ellos para juicios en casos extremos, cuando su formación jurídica le da posibilidades reales de aplicarlos.

Cuando se hace referencia a su función normativa, se está efectivamente ante el hecho de que los PGD, sin dejar de serlo, al haberse incorporado al Derecho positivo, se han transformado en principios jurídicos (convicción del autor) por lo que, sus características esenciales se suplen por las de la norma jurídica, y entre otras, substancialmente, la de heteronomía, y coercibilidad que las diferencian fundamentalmente de las funciones informativas. Esta última no es propia de los PGD, toda vez que sólo se da en algunas legislaciones y, por lo tanto, es una función no general, sino circunstancial.

3. Formulación de las funciones básicas de los principios generales

En el subcapítulo 3.6 se realizó una revisión de autores seleccionados, que fueron agrupadas conforme a la clasificación explicada en el punto anterior, construyendo la matriz que muestra el Cuadro 2, para proceder al siguiente análisis y conclusiones.

- a. De la matriz se desprende que algunos autores se refieren, de manera esencial, a una función relacionada con la interpretación jurídica, tanto en sentido amplio, como recurso del juzgador o del jurista doctrinario, como en sentido estricto, para que juzgadores y litigantes analicen casos específicos en defecto, deficiencia e insuficiencia del texto legal. Estas funciones son especie de una más amplia, que puede ser su género, que es la función informadora, es decir, los PGD constituyen una información de aceptación universal, que como señaló Mans Puigarnau “inspiran la conciencia y el sentido jurídico e informan el sistema de normas o su construcción doctrinal o teórica y que rigen la realización practica de unas y otras” (1979: XXVII)

Dicha función informadora apoya el sentido jurídico, tanto de juzgadores como de doctrinarios en sus tareas cotidianas, es decir, se trata de una función de amplio espectro. De la matriz del Cuadro 2 podemos inferir las siguientes definiciones:

Función orientadora: Actúan y son valorados como criterios interpretativos de los textos legales que apoyan las tareas cotidianas de juzgadores y litigantes.

Función interpretativa: Son fuente subsidiaria del Derecho aplicado a casos concretos, en defecto, insuficiencia o deficiencia de la ley o costumbre.

Función doctrinaria: Proceden como fuente que orienta los desarrollos doctrinarios de la ciencia del Derecho.

- b. De la matriz contenida en el Cuadro 2, también se desprende que algunos autores se refieren a otra función esencial de los PGD, que nutre a los procesos mismos de creación de las normas jurídicas, tanto genéricas como individualizadas, pues inspiran y conducen la conciencia del legislador, y más tarde, del juzgador.

El legislador tiene, como tarea esencial, crear –construir– normas jurídicas que, para que sean justas y equitativas preferentemente, no deben ser discordantes con criterios generalmente aceptados de validez universal, o incluso alimentarse en su labor, de proposiciones que eventualmente puedan dar contenido a esa construcción.

La obra se da en los procesos de creación de las normas genéricas o al encontrarse lagunas en los preceptos en vigor ya elaborados. De los textos de la matriz del Cuadro 2, se pueden formular las siguientes funciones constructivas de los PGD:

Función directiva: Ofrecen valores que orientan e inspiran al legislador en sus tareas de creación, por lo cual deben ser lo ejes sobre los que se conforma todo el ordenamiento jurídico.

Función integrativa: Proporcionan elementos para suplir las lagunas de la ley, orientando la solución correcta del caso como si la hubiera previsto el legislador.

- c. La función normativa es una inconsistencia conceptual puesto que no se trata de una función general, sino excepcional, que depende del país o región que así lo concibe en su legislación. La mayoría de los autores coinciden en que no son normas jurídicas, aun cuando han sido recogidos dándoles tal carácter y como ya antes señaló, adoptando una figura análoga denominada principios jurídicos.

En ese orden de ideas, diversos autores aceptan que los principios jurídicos son en esencia y en su origen, principios generales de Derecho. En muchos casos ha resultado conveniente su incorporación al Derecho positivo; sin embargo, al hacerlo, sufren una transformación que los hace perder sus características esenciales.

Ahora bien, sin considerarlos propiamente PGD, estos principios jurídicos nacidos de los primeros, pueden tener, conjuntamente con su función específicamente normativa, las funciones reguladora y limitativa, que de acuerdo con la matriz del Cuadro 2, se definen como sigue:

Cuadro 2. Matriz de las funciones⁸ que han asignado diferentes autores a los PGD.

GRUPO	FUNCIONES		AUTORES											
	No.	DESCRIPCIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12 ⁵
I N T E R P R E T A C I Ó N	1	Referente al uso de principios escritos en textos constitucionales para la interpretación de una norma particular.		X										
	2	Interpretativos para suplir la deficiencia ⁹ del precepto, orientando en la solución correcta del caso.												X
	3	Orientadores de la labor interpretativa.			X									
	4	Aplicados subsidiariamente en defecto ¹⁰ de ley o costumbre.				X								
	5	Son valorados por su función interpretativa de los textos legales y como fuente subsidiaria en caso de insuficiencia ¹¹ legal.					X	X						
	6	Como Derecho supletorio colma o completa la insuficiencia de la ley por medio de otras normas.								X				
	7	Los principios pueden actuar como criterios interpretativos de las normas.										X		
	8	Fuente en casos de insuficiencia de ley o costumbre.			X								X	
I N T E G R A C I Ó N	1	Sirven como solución, como si el legislador hubiera previsto el caso.	X											
	2	Para suplir la inexistencia del precepto, orientando en la solución correcta del caso.												X
	3	Constitutivas: tomándose como un instrumento técnico de prevención sobre lagunas de ley.												X
	4	Son valorados por su función Integrativa de los textos legales.					X							
	5	Suplen las omisiones de ley.								X				
	6	Como fuente subsidiaria de integración.											X	
	7	Sobre casos de falta de la ley.											X	
C R E A C I Ó N	1	Finalísticos: Al consentir que la orientación tenga fines extensos dirigidos hacia el quehacer legislativo.												X
	2	Creativos, al ofrecer valores para fundar internamente el ordenamiento en cuestión.												X
	3	Directivas: La que oriente al legislador ordinario y en general la de órganos de producción jurídica.		X										
	4	Sistemática o constructiva: La cual es propia de los principios generales cualquiera sea su naturaleza u origen.		X										
	5	Fundamento del ordenamiento jurídico.			X									
	6	Fuerza ordenadora de las disposiciones jurídicas.			X									
	7	Sirven de inspiración a los legisladores.				X								
	8	Como fuente de creación y como instrumento de realización								X				
	9	Inspiran y orientan el conjunto del ordenamiento jurídico.									X			
	10	Tienen la función primordial de integrar al propio ordenamiento jurídico.									X			
	11	Ejes sobre lo que el ordenamiento jurídico se conforma.										X		
	12	Como fuente subsidiaria de creación.											X	
L I M I T A S	1	Limitativos al acotar y poner limite en la actuación judicial y legislativa.												X
	2	Limitativa: Cuando se usan los PGD establecidos en leyes del Estado como condicionantes de las facultades legislativas de otros órganos.		X										
	3	Como función jurisdiccional.											X	

Fuente: Elaboración propia con base en los siguientes autores:

- | | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Suprema Corte | 4. Felipe Clemente de Diego | 7. Jaime Mans Puigarnau | 10. Martínez Muñoz |
| 2. Norberto Bobbio | 5. Eduardo García de Enterría | 8. José Ovalle Fabela | 11. Margarita Beladiez Rojo |
| 3. Federico de Castro y Bravo | 6. Pio Cabanillas Gallas | 9. J. Arce y Flores-Valdés | 12. Doctrina |

⁸ Función: Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas (Dic. de la lengua Española)

⁹ Deficiencias: Imperfección.

¹⁰ Defecto: Carencia de alguna cualidad propia de algo. Imperfección en algo o alguien. (DEL).

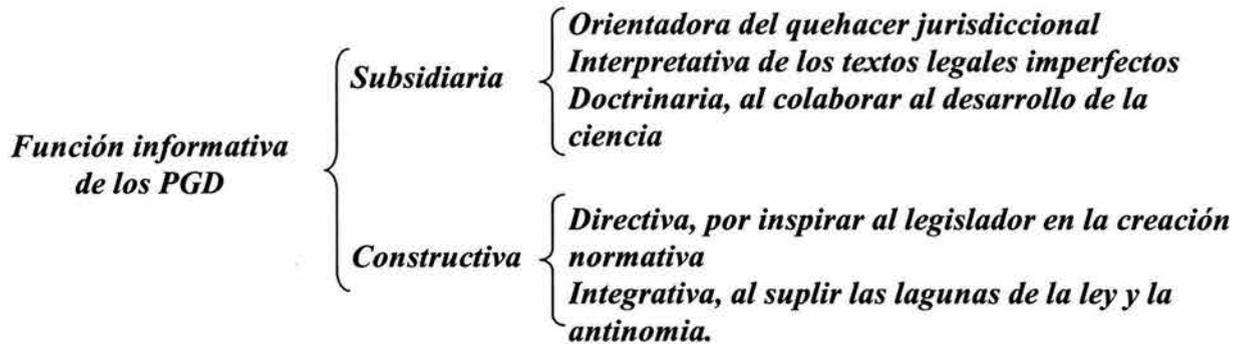
¹¹ Insuficiencia: Cortedad o escasez de algo.

⁵ Doctrina: Conjunto de ideas u opiniones sustentadas por una persona o grupo. Opinión que comúnmente proponen la mayoría de los autores que han escrito sobre una misma materia.

Función reguladora: En cuanto normas que regulan de manera general a todos los sujetos, cuya situación coincide con la hipótesis normativa, dando lugar a ser objeto de la función jurisdiccional.

Función limitativa: Cuando toman el papel de acotar y poner límite a la actuación judicial, o cuando se usan como condicionantes de las facultades de otros órganos.

4. Conclusión del análisis sobre las funciones de los PGD, mismas que, para el autor de esta investigación, son las siguientes



4.5 EL ESTUDIO DE LAS DISTINTAS CLASIFICACIONES DADAS A LOS PGD

1. Las clasificaciones establecen relaciones de agrupamientos entre elementos, de tal manera que instauran jerarquías y dependencias entre ellos, dividiendo, por ejemplo, familias en géneros y éstos en especies. Las clasificaciones organizan a las partes de un todo relativo, pero pueden constituirse de manera diversa en atención a diferentes criterios que establecen una codificación. En tal virtud, es necesario prefijar dicho criterio cumpliendo con la regla, por lo tanto, una clasificación se invalida si contiene varios criterios, es decir, que éstos deben ser excluyentes entre sí.

Igualmente es inválida si cada subdivisión no es excluyente de las demás, con excepción de que se presente alguna subdivisión como mixta, recurso que lleva a una clasificación impura.

2. Las clasificaciones de los PGD de algunos autores seleccionados, que se presentaron en el subcapítulo 3.7, se han tomado como base para la construcción de una matriz con las divisiones que se muestran en el Cuadro 3. Esta matriz, que sólo tiene por objeto detectar aquellos casos de coincidencia, aun cuando es necesario conservar el criterio, no separa las divisiones indiscriminadamente, para no caer en un caso de invalidez por la mezcla de criterios.

Cuadro 3. Matriz de clasificaciones de los Principios Generales de Derecho establecidos por autores seleccionados.

(PARTE 1)

CRITERIOS	ESPECIES CLASIFICADAS		A U T O R E S															
	Nº.	DESCRIPCIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
ORIGEN	1.a	Los extraídos de la técnica de la organización jurídica.	X															
	b	Los derivados de la razón.	X															
	c	Los derivados de la equidad.	X															
NATURA LEZA	d	De la lógica.	X															
	e	De Política trasladados a la escala de valores.	X															
	f	Jurídicos.	X															
	g	De razón y buen sentido.	X															
	h	De orden moral, de carácter programático y de organización técnica de las relaciones jurídicas.	X															
MATERIA	2.a	De Derecho sustancial o de Derecho procesal.		X														
ÁMBITO DE APLICACION	b	De organización o institucionales.		X														
	c	De un instituto:		X														
	d	De una materia:		X														
	e	De una rama del Derecho:		X														
	f	De un ordenamiento jurídico:		X														
	g	Universales: De justicia.		X														
	h	Los extraídos del espíritu del sistema y no de una norma particular (analogía)		X														
ORIGEN (Fuente)	i	Los extraídos de la naturaleza de las cosas.		X														
—	j	Los obtenidos a través de ideas o convicciones.		X														
ORIGEN	k	Los derivados de ideas o convicciones morales.		X														
NATURA LEZA	3.a	Didácticos y constructivos:			X													
	b	Abstractos: en que se inspira una institución universal.			X													
ORIGEN	c	Que se derivan como ratio de los fundamentos vigentes del Derecho.			X													
	d	Introducidos por la tradición.			X													
	e	Los propuestos por la práctica jurisprudencial.			X													
—	f	Los que ha proclamado obligatorios la estructura política.			X													
NATURAL	g	Materiales.			X													
—	h	Heurísticos o técnicos de la aplicación del Derecho.			X													
Amb. Apl	i	Generales superiores.			X													
—	j	Principios axiomáticos en el sentido constructivo moderno.			X													
	k	Principios problemáticos o ideas básicas en el sentido retórico.			X													
	l	Principios dogmáticos. Principios dogmáticos.			X													
ORIGEN	4.a	Los del Derecho natural.				X												
—	b	Los tradicionales: Usos, costumbres, estilos, convicciones.				X												
NATURAL	c	Los políticos: Son los impulsores de toda la maquinaria de estado.				X												
ÁMBITO APLIC	5.	De acuerdo a su importancia metodológica e interpretativa:																
	a	Principios de apreciación e interpretación para todo género de relaciones jurídicas.					X											
NATURAL	b	Normas mínimas de imparcialidad judicial.					X											
ÁMBITO APLIC	c	Principios sustantivos reconocidos amplia y bastante en los sistemas legales importantes.					X											
ÁMBITO DE APLICACION	6.a	Principios generales de carácter universal, que se subdividen en:																
	i)	Principios generales de carácter universal y;						X										
	ii)	Principios generales de carácter universal limitados sólo a algunos sistemas jurídicos.						X										
	6.b	Principios generales propios de cada Estado o sistema jurídico, que en atención a su jerarquía se subdividen en:																
i)	Principios constitucionales y;							X										
	ii)	Principios generales propios a cada rama del ordenamiento jurídico.						X										

Fuente: Elaboración propia con base en los siguientes autores:

- | | | |
|--------------------|-------------------------------|----------------------|
| 1. Boulanger | 3. Esser J. | 5. Wolfgang Friedman |
| 2. Norberto Bobbio | 4. Federico de Castro y Bravo | 6. Sergio Azúa Reyes |

ESPECIES CLASIFICADAS			AUTORES															
CRITERIOS	No.	DESCRIPCIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
—	7.a	Los principios se derivan de las normas positivas y no deben buscarse fuera de ellas.								x								
	b	La integración de la norma debe fundarse en el sentido objetivo del orden jurídico y no en consideraciones exteriores a él.								x								
	c	Diferencia la analogía y la inducción de un principio jurídico sacado de los preceptos positivos.								x								
O R I G E N	8.	Se pueden dividir en 3 grupos identificables:																
	a	Fuentes: comprendería preponderantemente los textos legales y doctrinales más importantes. Devienen históricamente del Derecho romano-canónico siendo considerados como fuentes directas de las obras histórico legales.									x							
	b	Literatura: está conformado por la literatura o bibliografía sobre el tema, como serían en inicio los trabajos de los glosadores, y postglosadores y posteriormente, por los repertorios y comentarios de los siglos subsecuentes,										x						
—	c	Trabajos modernos: incorporados en el pasado y presente siglo.								x								
—	9.a	Los superiores contenidos en la Constitución.										x						
ÁMBITO APLIC	b	Los entendidos por su amplitud –justicia, dignidad humana, libertad, igualdad etc.										x						
ORIGEN	c	Los de Derecho natural y los institucionales, que se articulan alrededor de un núcleo institucional dado.										x						
—	10.a	Principios constitucionales.																
	b	Legales.										x						
	c	Reglamentarios que establecen las diferencias jerárquicas.										x						
NATURAL	11.a	Los principios de justicia, de ética social.											x					
ORIGEN	b	Los del Derecho romano o de la doctrina, en los cuales se ha inspirado el legislador al formular las leyes positivas.											x					
—	12.	En su clasificación aprecia que:																
	a	Los principios deben ser incorporados cuando no se oponen al ordenamiento jurídico.													x	x	x	x
—	b	Cuando proporcionan la solución justa al caso concreto (Equidad)												x	x	x	x	x
—	13.a	Principios constitucionales y;																
	b	Principios obtenidos técnicamente de la ley y derivados de ella.																
ORIGEN	14.a	Los inspirados en el Derecho positivo;															x	
	b	Aquellos elaborados y acogidos por la ciencia del Derecho; y															x	
	c	Los que resulten de los imperativos de la conciencia social.															x	
—	15.a	Como principios positivos los acogidos en el Derecho positivo compuesto por leyes y costumbres; y																x
	b	Como extrapositivos a todos los demás.																x
—	16.	Estatales, los que a su vez, pueden ser expresamente																
	a	formulados en el ordenamiento jurídico estatal;																x
	b	implícitos, que no están formulados pero concluyen de un conjunto de normas																x
	c	Institucionales, que se emanan del conjunto de normas que hacen referencia a una institución sólo a ella aplicables;																x
	d	Comunes, a todo el ordenamiento estatal:																x
NATURAL	e	Lógicos y Científicos, los que no requieren juicios de valor, sino operaciones lógicas de adaptación																x

Fuente: Elaboración propia con base en los siguientes autores:

- | | | | |
|-------------------------------|----------------------|------------------------------|------------------------|
| 7. Francesco Carnelutti | 10. Morange | 13. Rodrigo Cañas | 16. Rodríguez Paniagua |
| 8. Jaime Mans Puigarnau | 11. Nicolás Coviello | 14. Demofilo De Buen | |
| 9. Eduardo García de Enterría | 12. Oscar Morineau | 15. Manuel Albaladejo García | |

3. De las distintas clasificaciones, es necesario determinar los criterios en que se fundan, para encontrar coincidencias y a continuación analizar sus divisiones, para comprobar si pueden complementarse o excluirse en dicho criterios.

Así mismo, es necesario analizar aquellos casos en que la clasificación, más que dividir a los PGD en conjuntos homogéneos, hace referencia a características, funciones u otros elementos no significativos como clasificación.

4. Análisis de los PGD clasificados conforme a la matriz. Clasificaciones que no corresponden a principios generales, sino a principios jurídicos (PGD incorporados a la ley): 1a; 7a, 7b y 7c; 9a; 10a, 10b y 10c; 13a y 13b; 15a y 15b y 16a, 16b, 16c y 16d.

a. Clasificaciones que no corresponden a los PGD:

- i. Los referidos en 3j no son elementos clasificatorios, sino característica de la definición.
- ii. En el elemento 3f, pasan a ser principios jurídicos, y por lo tanto, normas obligatorias.
- iii. Lo heurístico o técnico (3h) es una característica, pues significa que devienen de la indagación en la realidad y van creándose por aproximaciones sucesivas.
- iv. Los contenidos en 3k y 3l son característicos y no clasificaciones con independencia de que puedan ser discutibles.
- v. El elemento 4b es un listado de los que no son PGD, por tratarse de convenciones sólo de ciertos agrupamientos sociales y no ser de aceptación universal.
- vi. El autor de los elementos 12a y 12b más que clasificar, establece requisitos que deberían tener los PGD para ser considerados como tales.
- vii. El elemento 14a se refiere a una característica limitativa, propia de la concepción positivista.

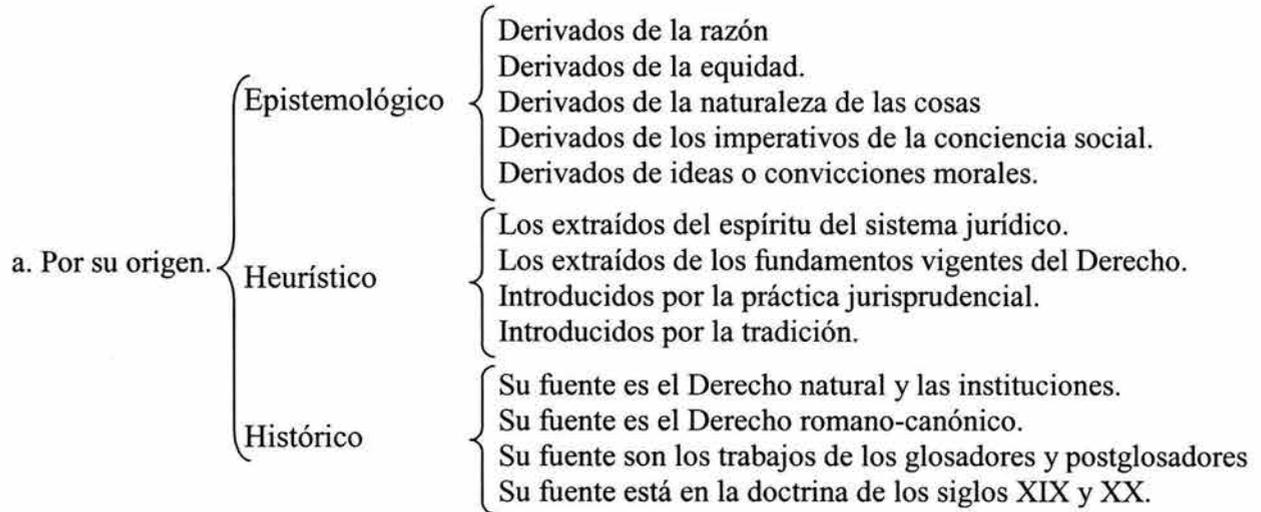
5. En el propio Cuadro 3, se ha señalado el criterio clasificatorio de los distintos elementos en las clasificaciones analizadas, por lo que a continuación se reagrupan, señalándose entre paréntesis los que son iguales, para evitar duplicidades y contar con una lista depurada.

- | | | |
|-----------------------|--|---|
| a. Por su origen: | <ul style="list-style-type: none"> • Los derivados de la razón • Los derivados de la equidad • Los extraídos del espíritu del sistema y no de una norma particular. • Los extraídos de la naturaleza de las cosas. • Los derivados de ideas o convicciones morales. • Que se derivan como ratio de los fundamentos vigentes del Derecho. • Introducidos por la tradición. • Los propuestos por la práctica jurisprudencial | <ul style="list-style-type: none"> • Fuentes: Textos legales y doctrinales que devienen del Derecho romano-canónico. (11b) • Literatura: De los trabajos de los glosadores y postglosadores y de los repertorios y comentarios de los siglos subsecuentes. • Modernos: Incorporados en los siglos XIX y XX • Los del Derecho natural y los institucionales (4a) • Aquellos elaborados y acogidos por la Ciencia del Derecho. • Los que resulten de los imperativos de la conciencia social. |
| b. Por su naturaleza: | <ul style="list-style-type: none"> • De justicia y ética social • Jurídicos. • De razón y buen sentido. • De orden moral, de carácter programático y de organización técnica de relaciones jurídicas. | <ul style="list-style-type: none"> • Didácticos y constructivos. • Abstractos. • Materiales. • Los políticos, de la maquinaria del estado (1e) • De imparcialidad judicial • Lógicos y científicos (1d). |
| c. Por su materia: | <ul style="list-style-type: none"> • Derecho sustancial. • Derecho procesal. | |

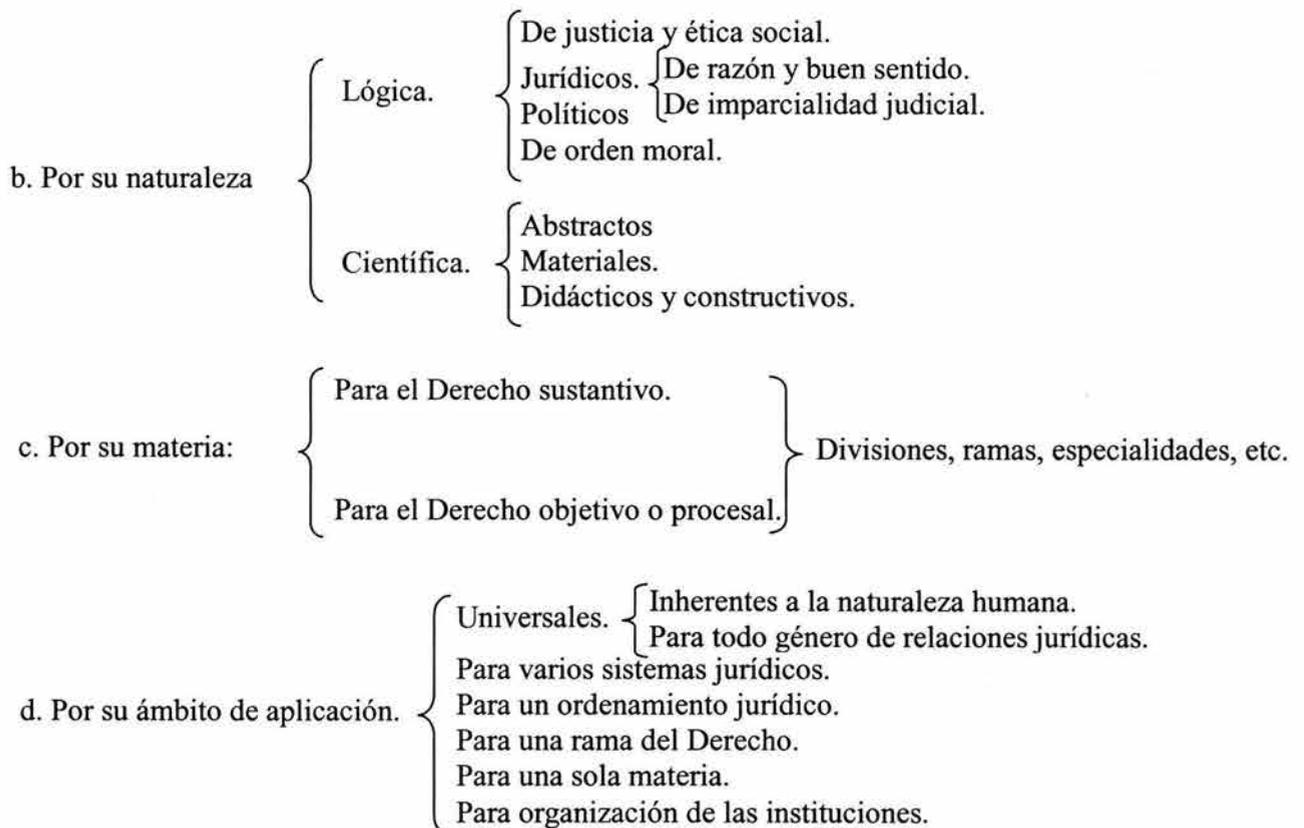
d. Por su ámbito de aplicación:

- De organización o institucionales (2c).
- De una materia.
- De una rama del Derecho.
- Superiores por su amplitud –justicia, dignidad humana, libertad, igualdad, etc– (3i).
- Apreciación o interpretación de todo género de relaciones jurídicas.
- Sustantivos reconocidos en los sistemas legales importantes (6aii).
- De un ordenamiento jurídico (6bi y ii).
- Universales (6ai)

6. De las listas depuradas, organizadas por criterio, el autor de esta investigación deduce las siguientes clasificaciones de los PGD:



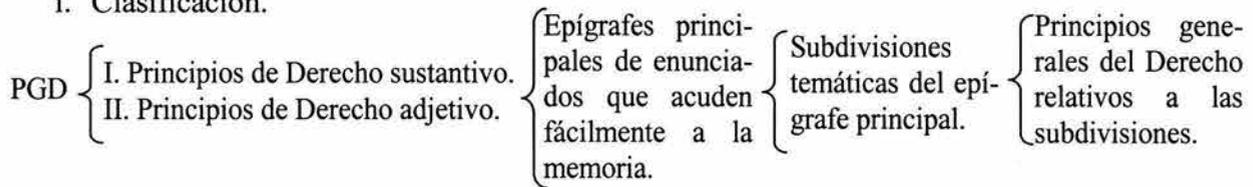
Comentario: Si bien es lógica esta clasificación, también es cierto que la identificación de cada PGD en ella no es fácil y menos precisa, con excepción probable de los de origen histórico.



7. En relación con las clasificaciones adoptadas de los autores de las recopilaciones que son fuente de la compilación motivo de esta investigación.

a. La recopilación de Q. Mucius Scaevola denominada “PGD civil”, (806 principios) tiene las siguientes características:

i. Clasificación.



ii. Presentación.

- Los epígrafes principales en orden alfabético.
- Las subdivisiones de los epígrafes mediante incisos.
- El texto del principio en latín y su fuente entre paréntesis, si se tiene.
- El texto del principio en castellano.
- Sentencias del Tribunal Supremo (Español), si existen.

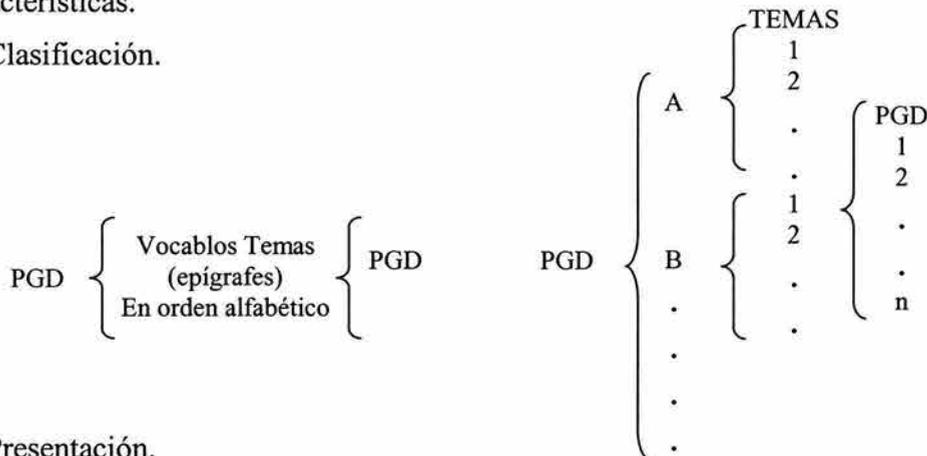
iii. Índices.

El autor construye unos “cuadros indiciales” que facilitan “dar con ciertos principios que por efecto de la clasificación que hemos adoptado, tal vez no se encontraron de primera intención”.

Además de los cuadros indiciales, se presenta un índice general que muestra los epígrafes principales y sus divisiones, así como el número de página.

b. La recopilación de Jaime Mans Puigarnau denominada “Los Principios Generales del Derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos”, de 6205 principios, tiene las siguientes características.

i. Clasificación.



ii. Presentación.

- Los temas se encuentran en orden alfabético, numerados dentro de cada letra.
- Los temas pueden formarse de dos o más vocablos que guardan una íntima relación.
- Los vocablos individualmente considerados, contenidos en temas compuestos, se relacionan indicando entre paréntesis el tema compuesto donde se incluyen.
- Los PGD se relacionan a continuación de cada tema, debidamente numerados.
- Cada principio aparece en una primera columna:

* En latín.

* Indicación de su fuente.

- En una segunda columna aparece el texto del PGD, en castellano.
- Al fin de cada tema aparece un párrafo de Jurisprudencia en el que para cada PGD (su número) se señalan las fechas de las sentencias del Tribunal Superior referidas a dicho principio.

iii. Anexos: La obra consta de 3 anexos (tablas) que contienen:

- I. Concordancia o lugares paralelos entre las reglas de Derecho de las partidas y del Digesto, del sexto de Bonifacio III y de otros textos jurídicos romano-canónicos.
- II. Desarrollo sinóptico de las principales correspondencias textuales de las reglas del Derecho indicadas en la tabla I.
- III. Analogías entre algunas máximas de Derecho germánico y diversas reglas del Derecho romano.

iv. Índices.

- Onomástico: Relaciona los nombres de los autores, seguidos de epígrafes (encabezados dentro de cada letra), mediante la letra y el número dentro de ésta, entre corchetes, y a continuación, los números de los principios dentro de ese epígrafe, cuya fuente cita a dicho autor.
- Analítico: Relaciona en orden alfabético los epígrafes-temas y todos los subtemas en que podría dividirse dicho tema y que no necesariamente están incluidos en él, sino en otro epígrafe, indicando el número de éste entre corchetes y a continuación el número del principio dentro de ese epígrafe.

c. La recopilación de Guillermo Cabanellas denominada: “Repertorio Jurídico de Principios Generales del Derecho, Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos”, constando de 9024 principios, con las siguientes características:

i. Clasificación.

El sistema seguido en la obra es de índice alfabético por materias y voces.

ii. Presentación.

- Los temas del repertorio en estudio se encuentran relacionados en 21 apartados (de los que sólo algunos fueron seleccionados para esta investigación), repartidos por materias y debidamente numerados, integrados de la siguiente forma respetando su orden de listado:
- I- Ley de las XII Tablas. II- Digesto. III- Reglas de Derecho. IV- Instituciones de Justiniano. V- Decretales de Gregorio IX. VI- San Raimundo de Peñafort. VII- Reglas de Bonifacio VIII. VIII- Código de las Siete Partidas. IX- Glosa de Partidas. X- Proverbios. XI- Aforismos Latinos. XII- Locuciones Latinas. XV- Principios Jurídicos. XVII- Vocabulario Jurídico.
- Los temas permiten encontrar, con la sola remisión al número que corresponda, la frase, locución, aforismo, refrán, o tecnicismo jurídico que se determina por materia.
- Dos o más vocablos pueden guardar una íntima relación en la obra, al ser similares o resultar análogos.
- Los números que se encuentran al final de cada voz incluida en el índice, remiten al principio de Derecho, máxima, axioma o ley clásica, que configura a la respectiva voz; con lo que presenta una alfabetización por materias, e incluye en la parte final un índice de voces.

- Los vocablos individualmente considerados en el repertorio, se pueden complementar para su mejor comprensión, con un vocabulario jurídico latino incluido en la obra.
- Los PGD se relacionan a continuación de cada tema debidamente numerados.
- Cada principio, regla, aforismo o ley clásica aparecen en sus columnas, de la siguiente forma:
 - * En latín.
 - * Traducción en castellano.
- Orden numerado.
- Indicación de su fuente.
- Al final de cada texto se hace referencia al libro, título o ley clásica de su fuente.

iii. Índices.

General de la obra por materias y de voces.

- d. La recopilación de José Luis Soberanes Fernández denominada “Los PGD en México. Un ensayo histórico”, consta de 381 principios, teniendo las siguientes características:

i. Clasificación.

PGD { Sólo orden alfabético de su expresión en latín.

ii. Presentación.

- Reglas jurídicas en orden alfabético de su expresión en latín, numerados de 1 a 381.
- En la página izquierda, la expresión en latín, debidamente numerada.
- En la página derecha, la expresión en español, debidamente numerada en correspondencia con el de la página izquierda.

iii. Índice.

- Sólo el general de la obra.

- e. La recopilación de Rafael Domingo, Javier Ortega y Beatriz Rodríguez-Antolin denominada Principios de Derecho Global: aforismos jurídicos comentados, consta de 770 principios, teniendo las siguientes características.

i. Clasificación.

PGD { Sólo orden alfabético de su expresión en latín.

ii. Presentación.

- Principios, reglas jurídicas y aforismos en orden alfabético de su expresión en latín, numerados de 1 a 770.
- Expresión en latín, a continuación la fuente (entre paréntesis), después, su expresión en castellano seguida de una breve explicación de las referencias a la legislación y, por último, su relación con otras reglas.
- En algunos casos, después de la expresión en castellano se presentan otras reglas relacionadas o diferentes expresiones del mismo principio, indicando la fuente y, al final, otra breve explicación.

iii. Índices.

- Título del digesto sobre las reglas jurídicas (s.VI): Presenta 211 reglas, debidamente numeradas, en dos columnas, en la izquierda la regla y una breve explicación en latín y en la derecha la misma regla y explicación en castellano.
- Título sobre las reglas jurídicas de las partidas (s. XIII): presenta 37 reglas, escritas en español de la época (antiguo).
- Definiciones jurídicas: presenta 60 términos jurídicos en español, con su significado escrito en latín, la fuente y su explicación en español.
- Expresiones y términos latinos de uso forense presentan en orden alfabético a esos términos y expresiones y a su significado en español.
 - * Índice de autores: presenta los nombres de los autores en orden alfabético (de nombre), a continuación, entre paréntesis, su época de existencia –real o aproximada–, una breve explicación de quién fue y a continuación los números de los principios de su autoría.
 - * Índice tópico: presenta las palabras “clave” a que se hace referencia en los principios, en orden alfabético, así como las palabras de referencia a ellas, y a continuación, los números de los principios o reglas de la compilación o de los apéndices anteriores.
 - * Índice de principios, reglas jurídicas y aforismos: presenta los principios en orden alfabético, en latín, y a continuación el número donde se encuentran, seguido de los números de todos aquellos otros relacionados con éste.

f. La recopilación de Rafael Sánchez Vázquez, “Los PGD y los Criterios del Poder Judicial de la Federación”, tiene las siguientes características:

i. Clasificación.

El método seguido en la obra describe, en cinco apartados, los criterios generales, históricos y jurisprudenciales de los PGD.

ii. Presentación.

- Los temas de la obra se encuentran divididos en los siguientes capítulos: 1). Nociones preliminares sobre los Principios Generales del Derecho. 2). Los Principios Generales del Derecho. 3). Algunas reflexiones sobre la libertad y la igualdad jurídica. 4). Los Principios Generales del Derecho desde la perspectiva de los criterios del poder judicial de la federación.
- Contiene: una presentación, análisis histórico, delimitación conceptual y clasificación de las funciones de los PGD.
- Una descripción y análisis sobre los PGD mediante un breve listado.
- Una descripción y análisis histórico sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Semanario Judicial de la Federación.
- Una taxonomía de criterios de la corte y de los Tribunales Colegiados acerca de los PGD en las áreas de Derecho público, privado y social, concordando tesis, jurisprudencias y contradicciones de tesis.

iii. Índices.

- Onomástico: Relaciona los nombres de los autores, seguidos de epígrafes (encabezados dentro de cada letra), agregando para su localización los números de página en que se encuentran citados los autores y voces principales de la obra.

- Temático: Relaciona en orden numérico y alfabético los epígrafes-temas y todos los subtemas en que se subdivide la investigación.

4.6 PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA COMPILACIÓN (CAPÍTULO 5, TOMOS I y II)

La compilación motivo de esta investigación, como se explicó en el subcapítulo 4.2, implica diversas actividades, que se exponen mediante el “Diagrama del procedimiento de compilación” que se presenta en el Cuadro 4.

4.7 FORMA Y CONTENIDO DE LA COMPILACIÓN MOTIVO DE ESTA INVESTIGACIÓN

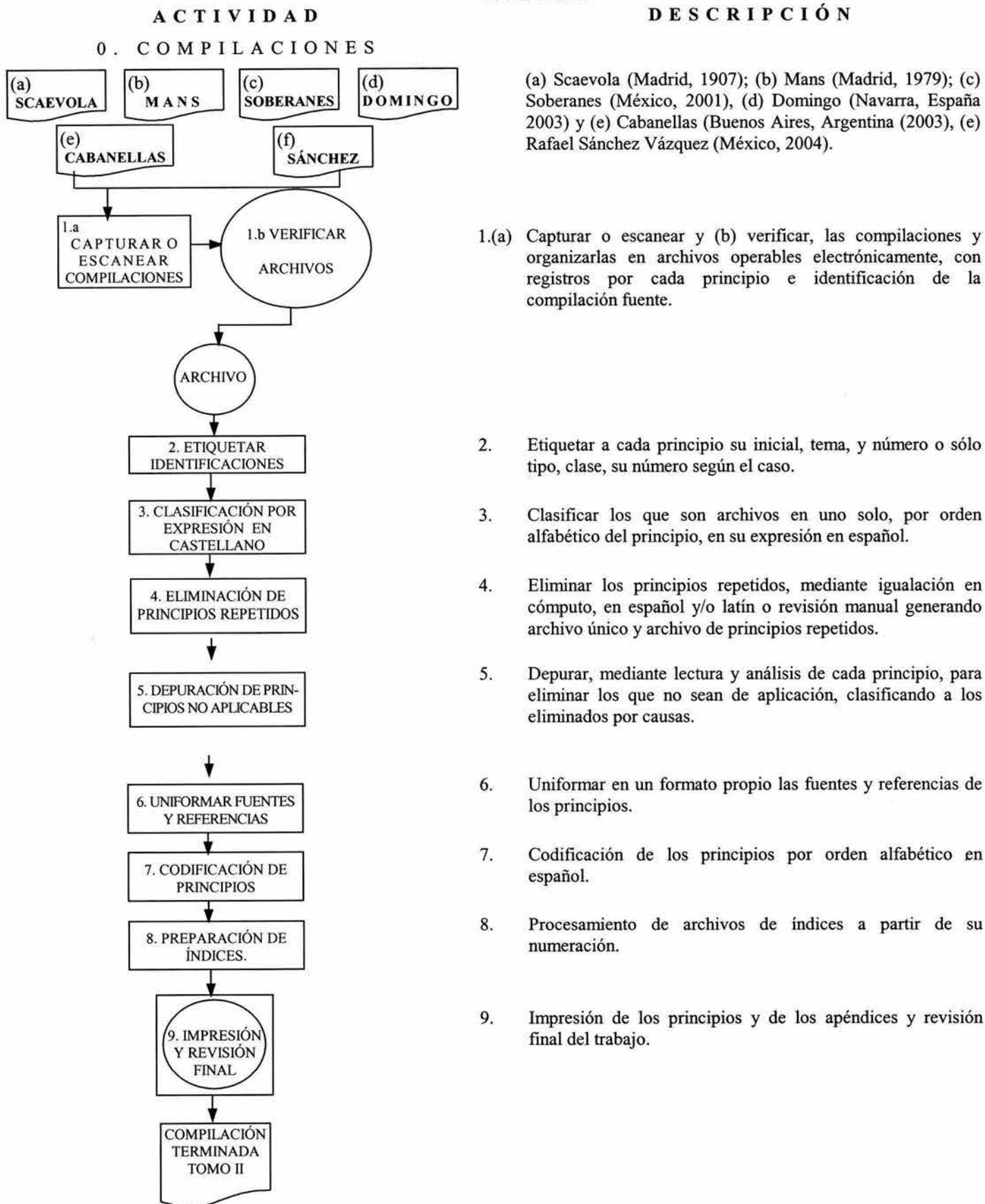
1. Alcance

Las compilaciones base de este trabajo señalan diversas fuentes aparecidas desde inicios del milenio pasado, por lo tanto, comprenden principios generales denominados de distintas formas –axiomas y postulados, aforismos, principios, reglas jurídicas, máximas, incluso adagios y proverbios. En efecto, es posible que algunos no alcancen la categoría de PGD conforme a la definición y características en que se concluye en esta investigación.

2. Contenido

- a. Dado lo extenso en su tiempo y espacio de origen, es probable que algunos –pocos principios– pudieran no ser ahora congruentes con la época, lo que es difícil dada su aceptación universal.
- b. En torno a su aplicación –en sus distintas funciones– algunos autores se han inclinado a sostener un criterio estricto, en el sentido de que los principios deben llenar el requisito de no hallarse en disconformidad con el sistema de Derecho vigente.
- c. De conformidad con las circunstancias señaladas, la compilación motivo de esta investigación, si bien comprendió inicialmente a todos los principios recopilados, después de un exhaustivo trabajo para organizarlos y examinarlos uno por uno, se realizó una minuciosa depuración que incluyó los siguientes pasos:
 - 1º. Se revisaron todos los principios, separando los que eran iguales o estaban repetidos y determinando aquellos que aparecían en dos o más fuentes, a fin de evitar repeticiones y distracciones innecesarias.
 - 2º. Se eliminaron, de conformidad con el resultado de la división anterior, principios iguales o muy similares, dejando únicamente a los que, en nuestro personal criterio, tenían la mejor traducción o aproximación, o expresaban más fielmente su sentido jurídico.
 - 3º. Dada su universalidad y desarrollo, y su extensa historia, hubo necesidad de revisar minuciosamente, caso por caso, para distinguir los que tienen plena vigencia jurídica de acuerdo con nuestra época, espacio y Derecho, con los que resultaron incongruentes bajo esas condiciones y términos, excluyéndolos, acto continuo, y listándolos por separado (apéndice), según sus características particulares por:
 1. Ser incompatibles con la legislación mexicana;
 2. Ser oscuros y contradictorios.
 3. Estar en desuso y fuera de época.

Cuadro 4. Diagrama del procedimiento de compilación de los PGD.



4. Estar fuera del contexto del mundo actual.
5. No ser de aplicación jurídica, sino moral o filosófica.
6. No ser de aplicación jurídica, sino religiosa.
7. No ser de aplicación jurídica, sino lógicos y racionales.

3. Fuentes originarias

- a. Cada uno de los autores señaló, para cada principio, su fuente originaria, utilizando un formato propio, por lo que fue necesario definir un formato “único y propio”. El formato adoptado está integrado por dos conceptos: la fuente originaria y la referencia. La primera, capta en el formato “único”, la señalada por cada autor y a continuación la referencia del libro de donde se compiló el PGD. La fuente se identifica por F, y a continuación, ésta con el formato que adelante se describe.
- b. De las diversas codificaciones encontradas en cada una de los libros que se utilizaron, se elaboró una sola, propia y general para la obra, evitando así confusión y anarquía en la identificación de las fuentes. En esta codificación, se clasificó a los PGD en orden alfabético de su expresión en español y se presentan con su código, a continuación el PGD en español, y después en latín, con su fuente y referencia.

A continuación, entre paréntesis, se indica la referencia R, seguida por la información del libro compilado.

4. Índices

- 1º. Se confeccionó una clasificación jurídica, analítica y especializada, de acuerdo con la tipología por ramas del Derecho, para una mejor ubicación y comprensión.
- 2º. Se realizó una clasificación temática sobre el contenido de la tesis, respetando el orden alfabético de los conceptos jurídicos establecidos, mediante una mezcla de los que aparecen en las compilaciones, tratando de simplificar los epígrafes combinados, con los que se refieren a vocablos de temas específicos.

4.8 TAREAS PENDIENTES PARA OTRAS INVESTIGACIONES.

1. Depuración, en lo posible, de aquellas expresiones que no llenan los requisitos de los principios generales, en el Derecho.
2. Concordancia con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.
3. Investigación de otras clasificaciones que faciliten el acceso y mecanismos para su utilización generalizada.

CAPÍTULO

5

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

*Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed viro ac potestatem.
Entender las leyes no consiste en conocer sus palabras, sino su sentido propio y su imperatividad.
CELSO, D. 1.3.17. Vid. regla 413.*

5.1 CARACTERÍSTICAS DE LA COMPILACIÓN

La compilación, que se presenta en la relación 5.1, está en orden alfabético –de conformidad con su expresión en español– y debidamente codificada –con un número consecutivo seguido de su expresión en latín y su fuente.

1. La fuente está conformada en el orden que se indica:
 - a. Autor: Se señala por su nombre si la referencia lo menciona, en caso contrario, se muestra con “nda.”
 - b. Capítulo y subdivisiones de la obra donde se ubica, expuestos como sigue:
 - 1º. Capítulo o canon, expresado con “C” o “c” respectivamente, y a continuación su número, o bien “1nd” si la referencia no lo menciona o la obra original no lo tenía.
 - 2º. Ley, Partida, Fragmento, Distinción o Quaestión, indicados con “I”, “P”, “F”, “d” o “Q”, respectivamente, seguidos de su número o de “2nd.” si la referencia no lo menciona o la obra original no lo tenía.
 - 3º. Regla, Parágrafo o Causa, indicados con “T”, “p” o “u” y el número respectivo o “3nd.” si la referencia no lo menciona o la obra original no lo tenía.
 - c. “en,” para indicar la obra en que se encontró, con los siguientes datos referenciales:
 - 1º. Obra, que se indica con su nombre, excepción hecha de los siguientes casos, en que se usan las siguientes claves: D= Digesto; C= Código de Justiniano; I= Instituta de Justiniano; D⁸= Decretales de Bonifacio VIII; X= Decretales de Gregorio IX; 7= Ley o Código de las Siete Partidas; y 12= Ley de las XII Tablas; agregar coma, en el caso de no contarse con la obra anotar “ndo”.
 - 2º. Rúbrica, que se indica con “de” y su nombre en latín si la referencia lo menciona, de otra manera con “ndr”.
 - 3º. Libro, indicado con “L” y a continuación su número si la referencia lo señala, en caso contrario la clave “ndl.”



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- 4°. Título, que se indica con “T” y a continuación su número si la referencia lo señala, en caso contrario la clave “ndt.”
- 5°. Número, indicado por “núm.” y a continuación el número, si la referencia no lo señala, simplemente no se hará anotación.
- 6°. Páginas, indicadas por “pg.” y a continuación sus números –la primera, un guión y la última-, en caso de no existir el dato, simplemente no se hará anotación.

Notas: 1. Cada dato se separara de otro con un punto (.) y después de “en” se separan con comas.

2. Los datos 5° y 6°, número y páginas, podrán sustituirse por folio o cualquier otro dato indicando cuál es el mismo.

2. La referencia enseña el libro de donde se compiló el principio general de Derecho (PGD) que se expone, se anota entre paréntesis y se forma como sigue, en el orden que se indica:

1°. Se anota “Ri”, a continuación,

2°. El libro de donde se compiló, mediante un número de 1 a 5 que indica a cualquiera de los libros relacionados con el punto 4), a continuación (,) y

3°. el número que tiene el PGD en el libro de donde se compiló, con las siguientes salvedades:

Libro 1: Se anota la página donde se encuentra.

Libro 3: Se anota entre corchetes la letra y el número de tema y a continuación el número del principio para cada letra y número de tema.

3. Casos especiales:

1°. Cuando los autores no señalan la fuente original, pero otros sí lo hacen, se anota ésta entre corchetes, indicando, con un supraíndice, el número asignado al libro de donde se tomó.

2°. Con el fin de compatibilizar principios que son iguales, pero con pequeñas diferencias en su redacción, ya sea en latín o en español, se intercalan las mismas entre corchetes, indicando también con un supraíndice, el libro de donde se tomó.

3°. Los “aforismos latinos” y los “principios jurídicos” que se obtuvieron del libro del profesor Guillermo Cabanellas no tienen ninguna fuente, por lo que simplemente se indican como: F:----- AL ----- (R:----) y F:----- PJ ----- (R: ----) respectivamente.

4. Los libros de donde se compilaron los principios son:

a. Scaevola, Q. Mucius (1907). Código Civil concordado y comentado extensamente, Tomo apéndice “Principios Generales del Derecho”. Madrid, España: Imprenta Ibérica.

b. Soberanes, F. José Luis (2001). Los principios generales del Derecho en México, Un ensayo histórico. México: Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial.

c. Mans, P. Jaime M. (1979). Los principios generales del Derecho, Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos. Barcelona, España: Casa Editorial, S. A.

d. Cabanellas, Guillermo (2003). Repertorio jurídico de principios generales del Derecho, locuciones máximas y aforismos latinos y castellano. (4a. ed., 1a. reimp.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, S. R. I.

e. Domingo, Rafael et al. (2003). Principios de Derecho general, aforismos jurídicos comentados. Navarra, España: Editorial Arazandi, S. A.

- Notas:* 1. El profesor Scaevola, en su libro, no numera los principios sino sólo se refiere a ellos por la página donde se encuentran.
2. Los profesores Soberanes, Cabanellas y Domingo, en sus libros, codifican cada principio con un número de 1 a “n”.
3. El profesor Mans lista sus principios conforme al acomodo alfabético que les da: primero una letra, después, entre corchetes, un número dentro de cada letra, el cual indica el tema y, por último, el número del PGD dentro del tema.
4. El profesor Domingo, al identificar cada PGD en el propio párrafo, en ocasiones se refiere a otros principios relacionados con el principal. A éstos últimos, el autor de esta tesis les asignó una letra después del número del principal, ya que el profesor no numeró los relacionados.

5.2 ÍNDICES Y APÉNDICE

1. Índices

Con el propósito de hacer más accesible la consulta de los PGD, se ha decidido formular dos índices que permitan acceder a ellos con facilidad. Estos son:

- a. Índice 5.2, conforme a la clasificación del Derecho.

Para este fin, se ha formulado una clasificación del Derecho, que se presenta en el Cuadro 5.1, con las ramas y subramas consideradas en la Enciclopedia Jurídica Mexicana.

El índice inicia con los principios que se consideran de uso generalizado para todas las ramas del Derecho; a continuación, con los principios de utilidad en todas las subramas del Derecho público; y posteriormente, por las del Derecho privado y las del Derecho social.

En el índice se listan cada una de las ramas o subramas y a continuación, los números que se asignaron a los PGD que se han considerado incluidos en cada una de ellas.

- b. Índice 5.3, temático.

Este índice, también llamado “analítico”, por diversos autores, lista temas y subtemas en orden alfabético y para cada uno de ellos, se anotan los números de los PGD.

El índice se ha construido con los repertorios originales de las obras en consulta, realizando la correspondiente eliminación de los temas, subtemas y PGD repetidos.

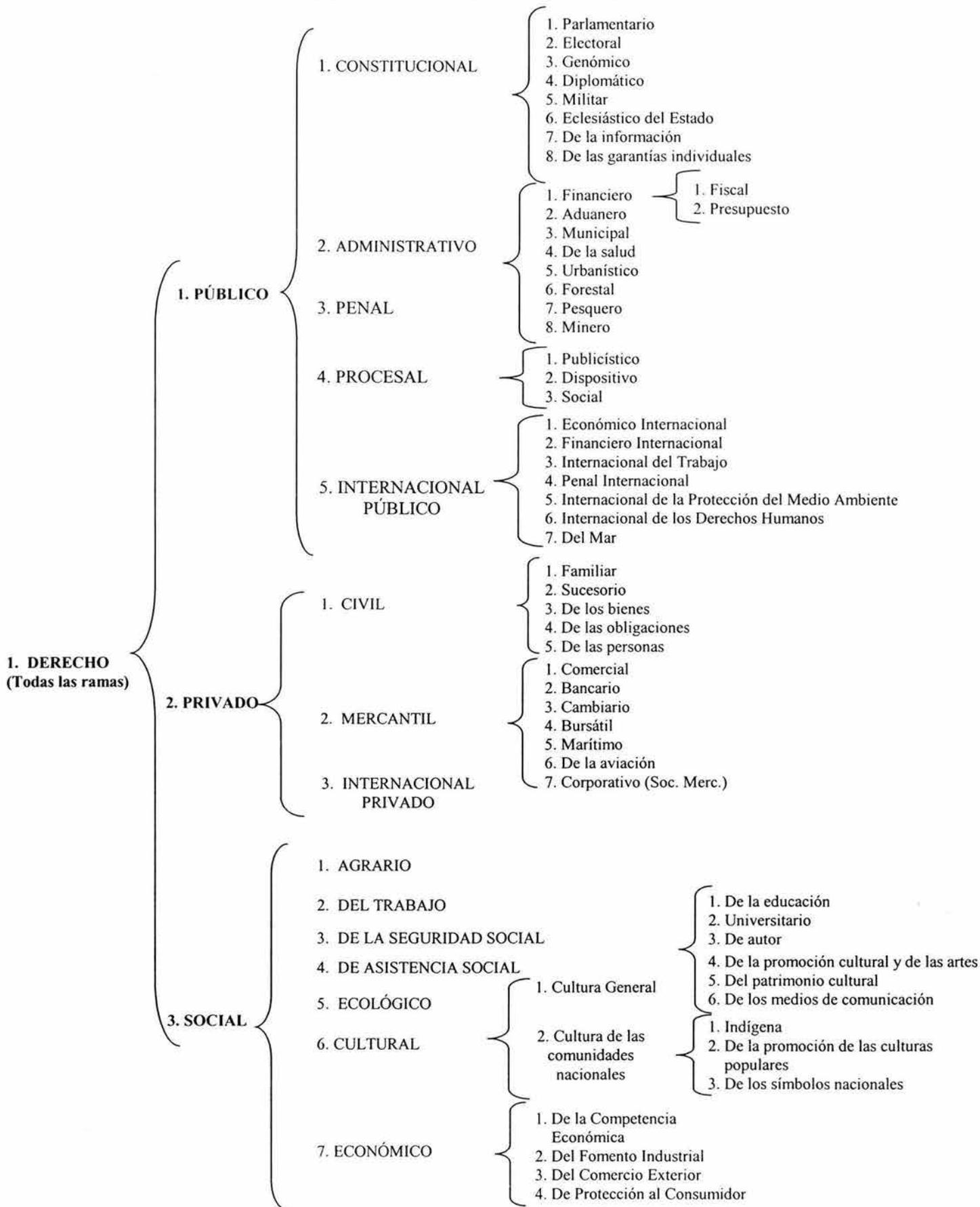
2. Apéndice

Como se expuso en el subcapítulo 4.7, se depuraron los PGD recopilados, para determinar aquellos susceptibles de aplicación y aquellos que en opinión del autor pudieran no serlo.

Sin embargo, se consideró pertinente que los PGD no considerados en la relación 5.1, se incorporaran a un apéndice, con el fin de que el lector interesado pueda añadirlos a los de uso generalizado, si así lo juzga pertinente.

El apéndice está organizado conforme a las siete causas que se determinaron para su exclusión y dentro de cada una de ellas se listan los principios incluidos en la misma, dejando como fuente la que los autores de los libros compilados establecieron, indicando la referencia y autores en cada PGD.

Cuadro 5.1 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- Abbagnano Nicola (1994). *Diccionario de Filosofía; en español*. Tr. Alfredo N. Galletti, 11º Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México 1994.
- Arce, Joaquín y Flores Valdés (1999). España. Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional. Civitas, S.A.
- Autores Varios*. (1989). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- Autores Varios*. (2002). *Enciclopedia Jurídica Mexicana* Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, Porrúa
- Aguayo Cruz Enrique. (1997). *Propuesta Iusnaturalista en la filosofía mexicana*, México, UNAM.
- Ahrens. (1990). *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Albaladejo García, Manuel. (1991). *Derecho civil*, Barcelona, José María Bosch
- Azúa Reyes, Sergio T. (2001). *Los Principios generales del derecho*, México, Porrúa.
- Beladiez Rojo, Margarita. (1997). *Los principios jurídicos*, México, Tecnos.
- Bentham, Jeremy. (1981). *Tratados de Legislación Civil y Penal*, Madrid, España, editora nacional.
- Borja Soriano Manuel. (1985). *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa.
- Bunge, Mario. (1977). *La ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Siglo XX
- Burgoa Orihuela Ignacio. (1999). *El juicio de amparo*, México, Porrúa.
- Cabanillas Gallas, Pío.(1977). *Consideraciones sobre los principios generales del derecho*, Madrid, San Marcos.
- Cabanellas Guillermo.(1992) *Repertorio Jurídico de Principios Generales del Derecho, Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos*. Buenos Aires, Heliastra S.R.L.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1993). Colección de Secretaria de Gobernación.
- Coviello Nicolás. (1938) *Doctrina General del Derecho Civil*; México.
- De Castro y Bravo, Federico. (1955). *Derecho civil de España*, Tomo I., Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- De Guzmán Ozamiz, Miguel (2003). *Los cuatro mathemata*, Bajado de internet: www.mat.ucm.es/deptos/am/guzman/loscuatro.htm., 16/07/03
- Del Vecchio Giorgio (1979). *Los principios generales del derecho*, Barcelona, José María Bosch
- (1962). *Supuestos, concepto y principio del Derecho (trilogía)*; Barcelona, Bosch.
- Diccionario de la Lengua Española (2001). Real Academia Española. España. Espasa Calpe.
- Domingo Rafael. (2003) *Principios de Derecho Global: Aforismos jurídicos comentados*; Navarra, Aranzadi.
- Dworkin, Ronald M (1993). *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta-De Agostini. S.A.
- Esser, E. (1961). *Principio y Norma en la Elaboración Jurisprudencial del Derecho Privado*, traducción, de E. Valentí Fiol, Barcelona, Bosch.

- Estrada Martínez Rosa Isabel; González Guerra Gisela (1997). *Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México*, México, CNDH.
- Fritz Schreier. (1942). *Concepto y Formas Fundamentales del Derecho*; Madrid, Lozada
- Galeana Patricia. (1999). *México y sus Constituciones, Compilación*, México, FCE.
- García de Enterría Eduardo. (1984). *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*, Madrid, Caivitas.
- García Máñez, Eduardo (1959). *Ensayos Filosóficos- Jurídicos*, México, Universidad Veracruzana.
- (1972). *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa.
- (1991). *Diálogos Jurídicos*, México, Porrúa.
- García Trinidad (1961). *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa.
- Gortari, Eli de. (1965). *Introducción a la lógica dialéctica*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Henry Pratt Fairchild Editor. (1992). *Diccionario de Sociología. Tr. T. Muñoz. J. Medina Echavarría y J. Calvo*. 13° Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México.
- Herrero De la fuente, Alberto (1973). *La equidad y los principios generales en el derecho de gentes*, Valladolid, España, Universidad de Valladolid.
- J. Arce y Flóres Valdés. (1990). *Principios generales del derecho y su formulación*, México.
- Jiménez Cano, Roberto-Marino (1999). *Sobre los principios del derecho. Especial consideración en derecho español*, Madrid, St. Cugat del Valles.
- Juárez Mejía, Godolfino Humberto (2002) *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales*, México, Porrúa.
- Kelsen, Hans (1995) *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM
- (1933) *El Método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría pura del Derecho*, Madrid, Legaz y Lacambra.
- Mans Puigarnau, Jaime M. (1979) *Los principios generales del Derecho: Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia*, Barcelona, Bosch.
- Martín Alonso. (1990). *Enciclopedia del Idioma*, Tomos I, II, III. México, Aguilar Ediciones.
- Mill, James. (1997). *Ensayos sobre derecho y política*, Granada, España, Comares.
- Morineau, Oscar. (1955). *El Estudio del Derecho*, México, Porrúa.
- Mucius Scaevola, Q. (1907). *Código civil*, Madrid, Imprenta Ibérica.
- Ovalle Fabela José. (1998). *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press Harla México.
- Pimentel Álvarez Julio. (2002). *Breve Diccionario Latín –Español; Español-Latín*. México, Porrúa.
- Porrúa Pérez Francisco. (2003). *Teoría del Estado*, México, Porrúa.
- Preciado Hernández Rafael. (1973). *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Jus.
- Recaséns Siches Luis. (1959). *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa.

- R. Bossini Francisco. Mary Gleeson. (1988). *Diccionario Bilingüe de Terminología Jurídica. Inglés- Español*. 2º Edición. Mc. Graw Hill. Madrid.
- Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe.
- Saldaña Javier. (1997). *Problemas Actuales Sobre Derechos Humanos*, México, UNAM.
- Sánchez Vázquez, Rafael (2004). *Los Principios Generales del Derecho y los Criterios del Poder Judicial de la Federación*. México, Porrúa.
- Séneca, Lucio Anneo. (1998). *Tesoro de Máximas, Avisos y Observaciones*. Barcelona, Jedhasa.
- Smith, Adam (1996). *Lecciones de jurisprudencia*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales.
- Soberanes Fernández José Luis. (2001). *Los Principios Generales del Derecho en México. Un Ensayo Histórico*, México, Porrúa.
- Valverde Q. Caridad. (1997) *Problemas Actuales Sobre Derechos Humanos. La Evolución del Concepto de Derechos Humanos*; México, UNAM.
- Varios Autores. (2002). *Los Estoicos Antiguos, Fragmentos*. Madrid, Gredos.
- Villoro Toranzo Miguel. (1988). *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa.

RELACIÓN 5.1

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Primera parte: De la “A” a “La omisión”.- TOMO I



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A

1	A aquel a quien primero se ha hecho tradición deberá preferirse en la retención del dominio.	Eum, cui priori traditum est, in detinendo dominio esse potioem. F: nda. 1nd. 1* 15. 3nd. en C, de rei vindicatione, L 3, T 32. (R: 3, [T9] 10)
2	A base del pasado se presume acerca del futuro.	Ex praeteritis praesumitur circa futura. F: nda. C 6. 2nd. 3nd. en X, de praesumptionibus, L 2, T 23. (R: 3, [P6] 7)
3	A cada cual es lícito prescindir de lo que por las leyes se le dió.	Unicuique ea, quae a legibus ipsi data sunt, contemnere licet. F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en CEI, de Novela 136, ndl, ndt. (R: 3, [A28] 40)
4	A cada cual es lícito renunciar al derecho en su favor introducido.	Licet unicuique iuri pro se introducto renunciare. F: nd. (R: 3, [R4] 2)
5	A cada cual es lícito repudiar lo que se estableció en su favor.	Unicuique licet contemnere haec, quae pro se introducta sunt. F: JULIANO. 1nd. F 41. 3nd. en D, de minoribus, L 4, T 4. (R: 3. [R8] 2)
6	A cada cual está permitido renunciar aquello que por la ley le ha sido dado o concedido.	Unicuique integrunt est his, quae ipsi a lege data et concessa sunt renunciare. F: nd. (R: 3, [P33] 33)
7	A cada cual hay que tenerle por experto en su propio arte.	Culibet in arte sua perito est credendum. F: nd. (R: 3, [P13] 4)
8	A cada cual le debe perjudicar su propio hecho, no a su adversario. [El hecho perjudica al que lo hizo, no a su contrario.]2	Factum cuique suum, non adversario nocere debet. F: PAULO. 1nd. F 155. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H1] 23)

9	A cada cual le es lícito reparar su casa, con tal que no perjudique a otro contra la voluntad de éste en aquello sobre lo que no tiene derecho.	Donum suam reficere unicuique licet, dum non officiat invito alteri, in quo ius non habet. F: ULPIANO. 1nd. F 61. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C5] 5)
10	A cada cual le es perjudicial su propia mora.	Mora sua cuique est nociva. F: DECIO. 1nd. 2nd. r. 133. p 2. en I. de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [M13] 18)
11	A cada cual le está permitido oponer a su liberalidad la medida que hubiere querido.	Unicuique licet quem voluerit modum liberalitati suae opponere. F:----- AL ----- (R: 4, 4798)
12	A cada cual le perjudica su propia mora.	Unicuique sua mora nocet. F: PAULO. 1nd. F 173. p 2. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [M13] 17)
13	A cada cual perjudica su propia negligencia. [La negligencia propia perjudica a cada uno y no a terceros.] ⁵	Neglegentia sua cuique nocet. F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 61, ndl, ndt, fol. 137, (R: 5, 441)
14	A cada persona corresponde un solo patrimonio.	Una persona, unicum patrimonium. F: nd. (R: 3, [B1] 8)
15	A cada persona según su capacidad.	Quaeque persona propter suam capacitate F: nd. (R: 3, [C2] 2).
16	A cada uno debe darse lo suyo.	Suum cuique tribuere. F: nda. 1nd. 2nd. p 3º. en, I, de ndr, L. I, T. II (R: 1, 143)
17	A cada uno le es lícito hacer en lo suyo en tanto en cuanto no se entrometa en lo ajeno.	In suo alii hactenus facere licet, quatenus nihil in alienum immittat. F: ULPIANO. 1nd. ¶ 8. r 5. en D., de ndr, L 8. T 5. (R: 5, 301)
18	A cada uno le perjudica su propia mora.	Mora sua cuilibet est nociva. F: nda. C 25. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris. in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [M13] 19)
19	A confesión de parte, relevación [relevo]* de prueba. F:----- PJ ----- (R: 4, 6275)	
20	A cualquiera le es lícito pagar por el que lo ignora y contra la voluntad de éste.	Solveree pro ignorante et invito cuique licet. F: GAYO. 1nd. F 53. 3nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [P2] 22)
21	A favor de la libertad muchas veces se admiten las interpretaciones más benignas.	Favor libertatis saepe et alias benigniores sententias exprimit. F: nda. 1nd. l* 32. p. 5º. en D, de ndr, L. XXXV, T. II. (R: 1, 150)

22	A la ley corresponde introducir ficciones, no a los hombres.	Legis est fictiones introducere, non hominis. F: nd. (R: 3, [F5] 7)
23	A lo no previsto en la jurisdicción voluntaria son aplicables las reglas de la contenciosa. F:----- PJ ----- (R: 4, 6276)	
24	A los locos, a los niños, y a los que duermen, nada de lo que hacen, bueno o malo, puede imputárseles.	Insanis, infantibus, itemque dormientibus, nihil quod faciunt, vel bonum, vel malum, imputantur. F: SAN BERNARDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A27] 10)
25	A los malfechores, e a los consejadores, e a los encobridores, deue ser dada yqual pena.	Malefactores et consilium dantes, et occultatores, pari poena puniuntur. F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. □ 19. P VII. en GP, de de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [A27] 13)
26	A los peritos de un arte se debe creer.	In quacumque arte ejus peritis fides adhibenda est. F: nd. (R: 2, 112)
27	A los poseedores de bienes inmuebles no se les puede compeler a dar fianza.	Possessores immobilium rerum satisfacere non compelluntur. F: MACER. 1nd. F 15. 3nd. en D, qui satisfacere cogantur, L 2, T 8. (R: 3, [C41] 11)
28	A los que remiten [desisten de] ³ sus acciones no se les ha de dar reclamación. [no pueden ejercitarlas de nuevo.] ³	Remittentibus actiones suas, non est regressus dandus. F: ULPIANO. 1nd. F 14. p 9. en D, de aedilicio edicto, L 21, T I. (R: 3, [A3] 43)
29	A más grave culpa, más grave pena.	Graviore culpa, gravior poena. F: nd. (R: 3, [D3] 65)
30	A menudo, lo que uno no alcanza por su persona, puede tenerlo [o: pedirlo] ³ por medio de un extraño.	Saepe quod quis ex qua persona non habet, hoc per extraneum habere [sive: petere] ³ potest. F: PAULO. 1nd. F 3. 3nd. en D, quae res pignori, L 20, T 3. (R: 3, [P18] 23)
31	A nadie [juzgue en causa propia] ⁵ se permite declarar un derecho para sí.	Ius sibi dicere nemini permittitur. F: DECIO. 1nd. 2nd. r 136. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [J2] 19) [Ne quis in sua causa iudicet vel ius sibi dicat] ⁵
32	A nadie aprovecha el fraude.	Fraus nemini prodest. F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 62, ndl, ndt, fol. 138 (R: 5, 301)

33	A nadie debe aprovechar su propio dolo.	Nemini dolus suus prodesse debet. F: nd. (R: 3, [D19] 35)
34	A nadie debe condenar el juez si no es acusado.	Iudex neminem debet condemnare nisi accusatum. F: TOMAS DE AQUINO. c 3. Q 67. 3nd. en Summa Theologiae 2-2, de ndr, ndl, ndt, (R: 5, 339)
35	A nadie debe dañarle su propio oficio.	Nulli debet suum officium esse damnosum. F: nd. (R: 2, 203)
36	A nadie debe favorecerle su propio fraude o dolo.	Nulli fraus sua vel dolus patrocinari debet. F: nd. (R: 2, 204)
37	A nadie debe ser lícito por otro lo que no le es lícito por sí mismo.	Licere nemini debet per alium, quod non licet per seipsum. F: DINO. 1nd. 2nd. r 88. P 8. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, T ff. (R: 3, [L6] 9)
38	A nadie debe serle dañoso un beneficio.	Nemini beneficium debet esse damnosum. F: nd. (R: 3, [A28] 19)
39	A nadie debe serle perjudicial su propio oficio.	Officium suum nemini damnosum esse debet. F: nd. (R: 3, [C4] 8)
40	A nadie deben proteger el dolo y el fraude.	Fraus et dolus nemini debent patrocinari. F: DÁMASO. 1nd. 2nd. 3nd. en Burchardica, de ndr, ndl, ndt, núm 20. (R: 5, 236)
41	A nadie es lícito comprar, por virtud del cargo que desempeña, ni por sí ni por medio de otra persona.	Non licet ex officio quod administrat quis, emere quid vel per se, vel per aliam personam. F: nd. (R: 3, [C4] 11)
42	A nadie es lícito ignorar el derecho.	Nemini licet ignorare ius. F: nd. (R: 3, [E8] 28)
43	A nadie es lícito ignorar las cosas que se hacen públicamente.	Quae publice fiunt, nulli licet ignorare. F: nd. (R: 3, [E8] 66)
44	A nadie es lícito ignorar las leyes.	Nulli leges nescire licet. F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en el Fuero Juzgo 2, de Recesvinto, L 1.T 3. (R: 5, 262B)
45	A nadie es lícito volver contra sus propios pactos.	Nemini licet adversus sua pacta venire. F: nd. (R: 3, [A8] 4)
46	A nadie está vedado valerse de varias defensas.	Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur. F: nda. C 20. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A9] 12)

47	A nadie le presta servidumbre su propia cosa.	Nulli res sua servit. F: PAULO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de servitutibus praediorum, urbanorum, L 8, T 2. (R: 3, [P37] 32)
48	A nadie mejor que a su madre se ha de encomendar la educación de los pupilos.	Educatio pupillorum nulli magis, quam matri eorum committenda est. F: nda. 1nd. □ 1. 3nd. en C, de ubi pupilli, L 5, T 49. (R: 3, [M1] 6)
49	A nadie obliga la ley a lo imposible.	Lex neminem cogit ad impossibilia. F: Noy, W., Maxims. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt, pg. 46, (R: 5, 24D)
50	A nadie puede prestarle servidumbre su propio fundo. [Nadie puede servirse de su fundo.] ¹	Nemini potest suus fundus servire. F: ULPIANO. 1nd. F 5. 3nd. en D, si usufructus petatur, L 7, T 6. (R: 3, [S3] 13) [Nec enim potest ei suus fundus servire.] ¹ [F: nda. 1nd. l* 5ª. 3nd. en D, de ndr, L. VII, T. VI. (R: 3, [S3] 13)] ¹
51	A nadie puede privarse de su derecho sin culpa.	Nullus iure suo sine culpa privari debet. F: nd. (R: 2, 209)
52	A nadie se le ha de prohibir que favorezca a la libertad.	Nemo prohibendus est libertati favere. F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 9. en D, de homine libero, L 43, T 29. (R: 3, [L5] 14)
53	A nadie se le prohíbe utilizar muchas excepciones, aunque sean diversas.	Nemo prohibetur pluribus exceptionibus uti, quamvis diversae sunt. F: PAULO. 1nd. F 8. 3nd. en D, de exceptionibus, L 44, T I. (R: 3, [A3] 89)
54	A nadie se permite ir contra sus propios actos.	Venire contra proprium factum nulli conceditur. F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en, Brocardica, rúbrica 10, ndl, ndt, fol 33. (R: 5, 754)
55	A nadie se prohíbe alquilar a otro la cosa que él tomó en arriendo para disfrutarla, si no se convino de otro modo.	Nemo prohibetur rem, quam conduxit fruendam, alii locare, si nihil aliud convenit. F: nda. 1nd. l 6. 3nd. en C, de locato, L 4, T 65. (R: 3, [A25] 12)
56	A ningún actor, ningún juez.	Nulli actore, nullus iudex. F: nd. (R: 3, [A7] 6)
57	A ninguno de los que niegan que deben se le prohíbe que utilice también otra defensa, si la ley no lo impide.	Nemo ex his, qui negant se debere, prohibetur etiam alia defensione uti, nisi lex impedit. F: ULPIANO. 1nd. F 43. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A9] 13)

58	A quién asimilamos al hermafrodita? y reputo lo mejor considerarle de aquel sexo que en él prevalece.	Hermaphroditum cui comparamos? Et magis puto eius sexus aestimandum, qui in eo praevallet. F: ULPIANO. 1nd. F 10. 3nd. en D, de statu hominum, L 1, T 5. (R: 3, [S6] 8)
59	A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.	Cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus. F: nda.C 53. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [M7] 8)
60	A quien realiza algo ilícitamente se le imputa todo lo que sigue del delito.	Versanti in re illicita impuntantur omnia, quae sequuntur ex delicto. F: nda. 1nd. l 38. r 5. en D., de ndr, L 48, T 19, (R: 5, 760)
61	A quien se concede lo más se entiende también concedido lo menos.	Cui maius conceditur, et minus concedi videtur. F: nd. (R: 3, [I12] 75)
62	A quien se dió jurisdicción se considera que se le concedieron también aquellas cosas sin las cuales no puede ejercer la jurisdicción.	Cui iurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus iurisdicito explicari non potuit. F: JAVOLENO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de iurisdictione, L 2. T I. (R: 3, [C18] 1)
63	A quien se le concede la acción, con más razón se le otorga la excepción.	Cui datar actio, ei multo magis exceptio. F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 14, de ndr, ndl, ndt, núm 19, (R: 5, 45B)
64	A quien se le da una cosa para que la use, es decir en comodato, queda obligado por ella y sujeto a la respectiva acción.	Is cui res utenda datur, id est commodatur, re obligatur et tenetur commodati actione. F:----- AL ----- (R: 4, 3522)
65	A quien se reserva un derecho se le reservan los medios de conservarle conforme al espíritu del contrato. F: nd. (R: 1, 218)	
66	A título de heredero no se puede usucapir nada de los bienes de una persona viva.	Pro herede ex vivi bonis nihil usucapi potest. F: POMPONIO. 1nd. F 1. 3nd. en D, pro herede, L 41, T 5. (R: 3, [P28] 29)
67	A título de legado no puede usucapir nadie, sino aquel con quien hay testamentificación.	Nemo potest legatorum nomine usucapere, nisi is, cum quo testamenti factio est. F: JAVOLENO. 1nd. F 7. 3nd. en D, pro legato, L 41, T 8. (R: 3, [P28] 33)
68	A toda obligación se puede agregar un fiador.	Omni obligationi fideiussor accedere potest. F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [F4] 5)

69	A todos está permitido no aceptar un lucro.	Lucrum non acquirere cuilibet licet. F: nd. (R: 3, [D1] 38)
70	A uno no debe hacerse injusta la condición por otro..., a cada cual debe perjudicar su hecho, no el de otro.	Alteri per alterum iniqua conditio fieri non debet..., factum suum cuique, et non alteri debet esse nocivum. F:----- AL ----- (R: 4, 2805)
71	A veces hay que favorecer a la rusticidad.	Rusticitas aliquando parcendo. F: nd. (R: 3, [A28] 26)
72	A veces la conmiseración de la edad induce al juez a moderar la pena.	Interdum miseratio aetatis ad mediocrem poenam iudicem producit. F: TRIFONINO. 1nd. F 37. p 1. en D, de minoribus, L 4, T 4. (R: 3, [E1] 5)
73	A veces la sola voluntad del dueño, sin tradición, basta para transferir la cosa.	Interdum sine traditione nuda voluntas domini sufficit ad rem transferendam. F: nda. 1nd. 2nd. p 44. en I., de rerum disionem, L 2, T I. (R: 3, [T9] 5)
74	A veces uno queda obligado con alguno que no se obliga.	Cumque, ex non obligato, faciat obligatum. F: nd. (R: 3, [O1] 23)
75	Abandono es lo contrario de ocupación. F:----- PJ ----- (R: 4, 6280)	
76	Absolutamente ninguna de las cosas que se han de hacer con determinación del ánimo se puede llevar a cabo sin un conocimiento verdadero y cierto.	In totum omnia, quae animi destinatione agenda sunt, non nisi vera et certa scientia perfici possunt. F: PAPINIANO. 1nd. F 76. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A6] 4)
77	Acabada la voluntad, [del mandante.] ³ queda terminado el mandato.	Finita voluntate, finitum est mandatum. F: nd. (R: 3, [V4] 52)
78	Acaso nuestra ley juzga a un hombre sin haberlo oído	Numquid lex nostra iudicat ominem, nisi prius audierit ab ipso. F: NICODEMO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de Evangelio de San Juan, L 7, T 50, (R: 5, 66C)
79	Acción es la actuación procesal de un derecho. F:----- PJ ----- (R: 4, 6281)	
80	Acerca de las cosas conexas no hay más que un juicio.	De connexis idem est iudicium. F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C22] 2)

81	Acontece algunas veces que el que es dueño no puede enajenar.	Accidit aliquando, ut, qui dominus sit, alienare non possit. F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I, quibus alienare licet, L 2, T 8. (R: 3, [D21] 14)
82	Además de las partes, deben ser notificados quienes aparezcan como interesados, que por ese título son partes. F:----- PJ ----- (R: 4, 6283)	
83	Además del demandado, puede citarse a las personas a quienes comprenda la cuestión. F:----- PJ ----- (R: 4, 6284)	
84	Admitida la apelación, no se habrá de innovar nada.	Recepta appellatione nihil erit innovandum. F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 1. en D, de nihil innovari, L 49, T 7. (R: 3, [A21] 21)
85	Admitida la consecuencia se considera que se admite también su antecedente.	Qui committuntur sequentia, videntur committi antecedentia. F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C27] 13)
86	Adquiere por usucapión a título de donación aquel a quien por causa de donación le fué entregada una cosa.	Pro donato is usucapit, cui donationis causa res tradita est. F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de pro donato, L 41, T 6. (R: 3, [D22] 22)
87	Adquiere por usucapión a título de pago el que por causa de una deuda recibe una cosa.	Pro soluto usucapit, qui rem debiti causa recipit F: HERMOGENIANO. 1nd. F 46. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 25)
88	Adquiere por usucapión, a título de legado, aquel a quien debidamente se le dejó el legado.	Pro legato usucapit, cui recte legatum relictum est. F: HERMOGENIANO. 1nd. F 9. 3nd. en D, de pro legato, L 41, T 8. (R: 3, [L2] 27)
89	Adulterio es acceso a otro lecho o útero.	Ad alterum thorum vel ad uterum accessio adulterium est. F:----- AL ----- (R: 4, 2739)
90	Afines son los cognados del marido y de la mujer.	Affines sunt viri et uxoris cognati. F: MODESTINO. 1nd. F 4. p 3 en D, de gradibus, L 38, T 10. (R: 3, [A13] 2)
91	Al arrendatario se le da acción de arrendamiento.	Ex conducto actio conductori datur. F: ULPIANO. 1nd. F 15. 3nd. en D, locati, conducti, L 19, T 2. (R: 3, [A25] 21)

92	Al cesar el interés no debe oírse al litigante.	Cessante interesse, agens non auditur. F: nd. (R: 3, [A7] 3)
93	Al cesar la causa legal, cesa la ley.	Cessante causa legis, cessat lex. F:----- AL ----- (R: 4, 2890)
94	Al cesar un cargo cesan las cargas.	Finito officio, cessant onera officii. F: nd. (R: 3, [C4] 10)
95	Al comprador le aprovecha el tiempo que el vendedor poseyó antes que vendiera.	Id tempus venditoris prodest emtori, qua, antequam venderet, possedit. F: PAULO. 1nd. F 14. 3nd. en D, de usucapionibus, L 41, T 3. (R: 3, [C19] 39)
96	Al comprador no se le opone el dolo del vendedor.	Auctoris dolus emtori non oblicitur. F: ULPIANO. 1nd. F 4. p 31. en D, de doli mali exceptione, L 44, T 4. (R: 3, [C19] 44)
97	Al comprador puede oponerse lo que puede objetarse al vendedor.	Emtori potest opponi quicquid venditori potest obiici. F: DINO. 1nd. 2nd. r 46. P 16. en comm in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [C19] 43)
98	Al confirmarse el derecho del que da se confirma el del que recibe.	Iure dantis confirmato, confirmatur ius accipientis. F: nd. (R: 3, [C24] 9)
99	Al contratar se ha de tener por expresado lo que se trata.	In contrahendo quod agitur, pro cauto habendum est. F: POMPONIO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de rebus creditis, L 12, T I. (R: 3, [C30] 50)
100	Al crecer la malicia debe crecer también la pena.	Malitia crescente, et poena crescere debet. F: nd. (R: 3, [D3] 66)
101	Al demandado por acción nugatoria incumbe la prueba de la existencia de la servidumbre. F:----- PJ ----- (R: 4, 6287)	
102	Al día siguiente del señalado para el pago se puede demandar. F:----- PJ ----- (R: 4, 6288)	
103	Al enajenar parte de finca, el resto queda gravado con las servidumbres resultantes del disfrute que haya venido haciéndose. F:----- PJ ----- (R: 4, 6289)	

104	Al enjuiciar es reprobable la precipitación.	In iudicando, criminosa est celeritas. F: nd. (R: 3, [J2] 60)
105	Al interpretar un contrato debe tenerse en cuenta, más que las palabras que usaron los contratantes, el objeto ó fin que éstos se propusieron. F: nd. (R: 1, 60)	
106	Al juez corresponde calificar su propia competencia.	Judicis est aestimare an sit sua jurisdictio. F: nd. (R: 2, 129)
107	Al mandatario no debe afectarle ni lucro ni daño.	Mandatarius non debet sentire lucrum nec damnum. F: nd. (R: 3, [M4] 16)
108	Al menor se le restituye, no en cuanto a menor, sino como perjudicado.	Minori restituitur, non tanquam minori, sed tanquam laeso. F: nd. (R: 3, [M12] 5)
109	Al niño le ampara la inocencia de su intención.	Infantem innocentia consilii tuetur. F: MODESTINO. 1nd. F 12. 3nd. en D, ad legem Cornelianam, L 48, T 8. (R: 3, [I7] 12)
110	Al pupilo no se le puede pagar sin la autoridad del tutor.	Pupillo solvi sine tutoris auctoritate non potest. F: PAULO. 1nd. F 15. 2nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [T11] 34)
111	Al que asegura [afirma] ³ que pagó le incumbe la carga [obligación] ³ de probarlo.	Solutionem asseveranti probationis onus incumbit. F: nda. 1nd. l 25. 3nd. en C, de solutionibus, L 8, T 43. (R: 3, [P2] 12)
112	Al que demanda la posesión, y no al que posee, le incumbe la carga de probar.	Petitori possessionis, non ei qui possidet onus probandi incumbit. F: nd. (R: 3, [P21] 87)
113	Al que está obligado a hacer, se le compele a que lo haga.	Obligatus ad actum praecise facere compellitur. F: nd. (R: 2, 215)
114	Al que hubiere desistido de litigar se le prohíbe volver a acusar.	Qui destiterit agere, amplius et accusare prohibetur. F: PAULO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de ad Senatusconsultum Turpillianum, L 48, T 16. (R: 3, [A3] 44)
115	Al que le es lícito lo más no debe serle ilícito lo que es menos.	Non debet, cui plus licet, quod minus est, non licere. F: ULPIANO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [L6] 4)

116	Al que le es lícito lo que es más, le es lícito ciertamente lo que es menos.	Gui licet, quod est plus, licet utique quod est minus. F: nda. 1nd. 2nd. p 53. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [L6] 5)
117	Al que lo quiere [consiente] ³ no se le hace injuria. [perjuicio.] ³	Volenti non fit iniuria. F: nd. (R: 3, [C1] 15)
118	Al que lo sabe y consiente no se hace injuria ni dolo.	Scienti et consentienti non fit iniuria neque dolus. F: nda. C 27. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A20] 21)
119	Al que miente no le aprovecha la mentira.	Mendaci mendacium non prodest. F: nd. (R: 3, [V2] 36)
120	Al que niega no le toca probar.	Negantis factum nulla est probatio. F: nd. (R: 2, 170)
121	Al que quebranta la palabra que dió no hay que guardarle la que le fue dada. [No se debe cumplir la palabra al que se niega a cumplir la suya] ²	Frangenti fidem, fides non est servanda. F: nd. (R: 3, [C30] 30)
122	Al que realiza una cosa ilícita se le imputa todo lo que de ella se sigue, aunque sea ajeno a su voluntad.	Danti operam rei illicitae imputantur omnia quae sequuntur praeter voluntatem suam. F: PANORMITANO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L6] 16)
123	Al que sabía que el solar era ajeno puede objetársele la culpa de que edificó sin consideración en un solar del que tenía conocimiento que era ajeno.	Scienti alienum solum esse, potest obisci culpa, quod aedificaverit temere in solo quod intelligeret alienum esse. F: nd. (R: 3, [F14] 22)
124	Al que se le admite la acción, mucho más debe admitírsele la excepción.	Qui ad agendum admittitur est ad excipiendum multo magis admittendus. F: nda. C 71. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R:3, [A3] 74)
125	Al que se le concede una cosa, se le otorgan los medios necesarios para realizarla. F:----- PJ ----- (R: 4, 6290)	
126	Al que tiene padre no se le da tutor.	Patrem habenti, tutor non datur. F: nd. (R: 3, [P1] 8)
127	Al separarse dos predios que entre sí prestaban servicios establecidos por el propietario de ambos sin que se pacte en el contrato de enajenación un modo de disfrute distinto del que usaba el antiguo dueño, se entienden subsistentes las servidumbres necesarias para verificarlo. F: nd. (R: 1, 228)	

128	Al silencio se equiparan las respuestas ambiguas, dudosas e inciertas, mientras no interesa si el interrogado se calla o responde con oscuridad o deja en la incertidumbre al que lo interroga.	Silentio comparatur responsum anceps, dubium, incertum, dum nihil interest an taceat interrogatus, an obscure respondeat, an incertum dimittat interrogatorem. F:----- AL ----- (R: 4, 4586)
129	Al testigo no le compete juzgar.	Testis non est iudicare. F: nd. (R: 3, [T4] 37)
130	Alcanzamos la posesión con el cuerpo y con el ánimo, y no solamente con el ánimo o con el cuerpo.	Adipiscimur possessionem corpore et animo, neque per se animo, aut per se corpore. F: PAULO. 1nd. F 3. p 1. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 28)
131	Ante un buen juez valen más los argumentos que los testigos.	Apud bonum iudicem, argumenta plus quam testes valent. F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, De Republica 1, L 38, T 59. (R: 3, [[J2] 48)
132	Antes se presume el error que la mala intención, en el notario.	Notarius praesumitur potius errare quam malignari. F: DECIO: 1nd. 2nd. r 92. P 12. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E8] 69)
133	Anticresis es compensación de frutos por intereses, y hay usura si aquéllos exceden de éstos. F:----- PJ ----- (R: 4, 6291)	
134	Aprovecha al heredero la posesión del testador, si no poseyó otro en el tiempo intermedio.	Possessio testatoris ita heredi procedit, si medio tempore a nullo possessa est. F: nda. 1nd. l 20. 3nd. en D, de ndr, L. I, T. XIII. (R: 1, 182)
135	Aprovecha al heredero para la prescripción adquisitiva el tiempo anterior y posterior á la aceptación de la herencia.	Vacuum tempus, quod ante aditam hereditatem, vel post aditam intercessit, ad usucapionem heredi procedit. F: nda. 1nd. l 31. p 5°. en D, de ndr, L. I, T. XIII. (R: 1, 188)
136	Aquel a quien por la ley se le puso interdicción en los bienes no puede hacer testamento.	Is qui lege bonis interdictum est, testamentum facere non potest. F: ULPIANO. 1nd. F 18. 3nd. en D, qui testamenta facere, L 28, T I. (R: 3, [C2] 16)
137	Aquel a quien se dejó el uso puede usar, pero no puede usufructuar.	Cui usus relictus est, uti potest, frui non potest. F: ULPIANO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de usu, L 7, T 8. (R: 3, [U1] 2)
138	Aquel a quien se ha concedido la potestad de imponer penas no puede delegarla a otro.	Nemo potest gladii potestatem sibi datam, vel cuius alterius coercitionis ad alium transferre. F: nd. (R: 3, [D3] 69)

139	Aquel a quien se paga debidamente, también puede novar la obligación.	Cui recte solvitur, is etiam novare potest. F: PAULO. 1nd. F 10. 3nd. en D, de novationibus, L 46, T 2. (R: 3, [L5] 14)
140	Aquel a quien se puso interdicción, en los bienes no puede obligarse prometiendo.	Is qui bonis interdictum est, promittendo obligari non potest. F: ULPIANO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de verborum, obligationibus, L 45, T 1. (R: 3, [C2] 15)
141	Aquel en cuyo favor se halla constituida una servidumbre, no puede alterar la manera de ejercitarla ni agravar la condición del predio sirviente F: nd. (R: 1, 224)	
142	Aquel en poder del cual hemos depositado alguna cosa está obligado con acción real.	Is quaque, apud quem rem aliquam depossimus, re nobis tenetur. F: GAYO. 1nd. F 1. p 5. en D, de obligationibus et actionibus, ndl, ndt. (R: 3, [D4] 5)
143	Aquel que confiesa un hecho con circunstancias que los modifican ó destruyen, está obligado á justificarlas. F: nd. (R: 1, 267)	
144	Aquel que dize que dio, o pago algo a otri por yerro, e como non deuia, es tenuto de lo prouar por esta razón, porque sospecharon los sabios antiguos que ningun ome non es de tan mal recaudo que quiera dar su auer pagándolo a otri: a quien non lo deuisse. F: nda. 1nd. l 6, P 3ª. en, 7, de ndr, ndl, T. XIV. (R: 1, 313)	
145	Aquel que ha pagado por error de derecho no puede repetir lo pagado.	Error iuris impedit rei solutae repetitionem. F: nd. (R: 3, [E8] 56)
146	Aquel que no se apodera de lo que le pertenece se considera que lo abandona.	Qui non adimit quod adimere potest, relinquere censetur. F: nd. (R: 3, [A11] 3)
147	Aquella prueua debe ser tan solamente recibida en juyzio que pertenece al pleyto principal sobre que es fecha la demanda. F: nda. 1nd. l 7, P 3ª. en, 7, de ndr, ndl, T. IIV. (R: 1, 310)	
148	Aquellas cosas que puede el hombre hacer, que, cuando fuesen hechas, sean sin mal estanca de aquel que las hizo.» [Se puede hacer aquello que es jurídicamente posible]2 [Puedo lo que puedo en derecho]5	Id possumus, quod de iure possumus. F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. l 15 P VII. en GP de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [C2] 1)

149	Aquellas obligaciones que se perfeccionan por el consentimiento se extinguen por el mutuo desistimiento.	Eae obligationes, quae consensu contrahuntor, contraria voluntate dissolvuntur. F: nda. 1nd. □ 4. 3nd. en I, de ndr, L 3, T 29, (R: 5, 192)
150	Aquellos a quienes por el César se dió el derecho de responder, eran llamados jurisconsultos; todos cuyos dictámenes y opiniones tenían tal autoridad, que no era lícito al juez apartarse de la respuesta de aquéllos, conforme se halla establecido.	Quibus a Caesare ius respondendi datum est, ...iuris consulti appellabantur: quorum omnium sententiae et opiniones eam auctoritatem tenebant, ut iudici recedere a responso eorum non liceret, ut est constitutum. F: nda. 1nd. 2nd. p 8. en I, de iure naturali, L 1, T 2. (R: 3, [J4] 5)
151	Así como cada uno tiene facultad de contratar ó no, así contraída la obligación no se puede renunciar sin el consentimiento de la parte contraria.	Sicut initio libera potestas unicuique est habendi vel non habendi contractus, ita renuntiare semel constitutae obligationi adversario non consentiente minime potest. F: nda. 1nd. l 5, 3nd. en C, de ndr, L. IV, T. I. (R: 1, 166)
152	Así como el sumo derecho es una injuria, el que usa de su justo derecho no agravia a nadie. F:----- PJ ----- (R: 4, 6292)	
153	Así como no debe imputarse al médico la eventualidad de la muerte, a sí debe imputársele lo que por impericia cometió.	Sicut medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit, imputari ei debet. F: ULPIANO. 1nd. F 6. p 7. en D, de officio praesidis, L 1, T 18. (R: 3, [M9] 1)
154	Así es la ley, así el juez.	Sic lex, sic iudex. F: nd. (R: 3, [J2] 10)
155	Aunque se dispense de algo a uno, no se entiende por esto que queden dispensados los otros.	Licet dispensetur cum aliquo in uno, non intelligitur propter hoc in aliis dispensatum. F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [O4] 26)
156	Aunque se tengan varias acciones para obtener una misma cosa, cuando se ha elegido una no se puede emplear otra.	Quando plures eiusdem rei nomine actiones competunt, una electa altera perimitur. F: nd. (R: 3, [A3] 68)
157	Ausente el padre, se da curador para que los bienes no perezcan.	Absente patre curator datur, ne bona pereant. F: nd. (R: 3, [C47] 3)
158	Autorización especial para la cosa que se administra.	Auctoritas ad rem quae geritur accommodata. F:----- AL ----- (R: 4, 2836)

B

159	Bajo condición, se debe menos.	<i>Et conditione minus debetur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3166)
160	Bajo la denominación de niño se significa también la niña.	<i>Pueri appellatione etiam puella significatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 163. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [S6] 5)
161	Bajo la ley, libertad.	<i>Sub lege, libertas.</i> F: nd. (R: 3, [L5] 23)
162	Bajo la palabra hombre se comprende también la mujer, a menos que se exprese lo contrario.	<i>Verbum homo ad faeminam extenditur, nisi contrarium expresse reperiat.</i> F: nd. (R: 2, 371)
163	Bajo la tutela del derecho público está latente el derecho privado.	<i>Sub tutela iuris publici latet ius privatum.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4636)
164	Basta con que el negocio haya sido desempeñado útilmente con respecto al principal, aunque no haya tenido efecto útil.	<i>Sufficit negotium utiliter esse gestum respectu domini, licet effectum utilem non habuerit.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 47)
165	Bienes [corporales] ⁴ son los que se pueden tocar, y otras innumerables cosas.	<i>Bona quae tangi possunt, et aliae res innumerabiles.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2863)
166	Bienes que no se pueden tocar son los que consisten en derecho.	<i>Bona quae tangi non possunt, ea quae in iure consistunt.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2862)

167	Bonorum possessio» es el derecho de perseguir o retener el patrimonio o la cosa que fué de alguno, cuando muere.	<p><i>Bonorum possessio est ius persequendi vel retinendi patrimonii sive rei, quae cuiusquam, quum moritur, fuit.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 2. en D, de bonorum possessionibus, L 37, T I. (R: 3, [B2] 1)</p>
168	Bosque de pasto» es el que está destinado a pasto de los ganados.	<p><i>Pascua silva est, quae pasculi pecudum destinata est.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. F 30 p 5. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [B3] 2)</p>
169	Bosque de tala» es el que se tiene para ser cortado.	<p><i>Silva caedua est, quae in hoc habetur, ut caederetur.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. F 30. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [B3] 1)</p>
170	Buena fe es la creencia de tener derecho o estar con derecho. F:----- PJ ----- (R: 4, 6293)	
171	Bueno y leal es el juez que antepone la honestidad a todo provecho personal.	<p><i>Bonus atque fidus iudex honestum praetulit utili</i></p> <p>F: HORACIO. 1nd. 2nd. 3nd. en Carmina 4, de ndr, L 9, T 41. (R: 5, 78)</p>

C

172	Cabe renunciar [al mandato] ⁴ en forma que se conserven íntegramente los derechos para el mandante.	<i>Renuntiari autem ita potest ut integrum ius mandatori reservetur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4466)
173	Cada cosa se disuelve del mismo modo como se ligó.	<i>Unumquodque dissolvitur eo modo quo colligatum est.</i> [<i>Res eodem modo disolvi possunt quo fuerunt colligatae</i>] ⁴ F: nd. (R: 3, [C8] 18)
174	Cada cual debe reclamar por su propio derecho, no por el ajeno.	<i>De suo, non de alieno iure, quemque agere oportet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. 3nd. en D, si usufructus petatur, L 7, T 6. (R: 3, [A3] 7)
175	Cada cual debe ser hábil en su arte.	<i>Vnusquisque peritus esse dehet artis suae.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4811)
176	Cada cual debe sufrir la pena de su delito.	<i>Sua cuique delicto poena debetur.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 53)
177	Cada cual debe usar del derecho que él mismo hubiere establecido contra otro.	<i>Quod quisque iuris in alterum statuit, eodem et ipse uti debet.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en D, de Rúbrica, T 2. L 2. (R: 3, [A8] 5)
178	Cada cual deja tanto dinero cuanto se puede reunir de sus bienes.	<i>Tantum quisque pecuniae relinquit, quantum ex bonis eius refici potest.</i> F: CELSO. 1nd. F 88. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [B1] 6)

179	Cada cual es árbitro y señor de sus propias cosas.	<i>Suarum rerum unusquisque est arbiter et dominus.</i> F: nd. (R: 3, [D21] 3)
180	Cada cual es el moderador y árbitro de sus propias cosas, con tal que la ley no lo prohíba.	<i>Quisque est rerum suarum moderator et arbiter, nisi lex arbitrium tollat.</i> F: nd. (R: 3, [P37] 5)
181	Cada cual es libre de no aceptar un mandato; pero aceptado, debe ser ejecutado o ser renunciado cuanto antes.	<i>Mandatum non suscipere cuilibet liberum est: susceptum autem consummandum, aut quamprimum renuntiandum est.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p II. en I., de mandato, L 3, T 26. (R: 3, [M4] 20)
182	Cada cual es moderador y árbitro de sus propias cosas, salvo que la ley quite el arbitrio.	<i>Vnusquisque est rerum suarum moderator et arbiter nisi lex arbitrium tollat.</i> F: nda. 1nd. l 21. en 12, de ndr, L. IV, T. XXXV. (R: 4, 159)
183	Cada cual es sometido a su suerte por su propio hecho y no se constituye sucesor del delito de otro.	<i>Unusquisque ex suo admissio sorti subiicitur, nec alieni criminis successor constituitur.</i> F: CALÍSTRATO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de poenis, L 9, T 47. (R: 3, [D3] 24)
184	Cada cual puede corregir su propio error, y por derecho también está permitido.	<i>Error em quisque suum corrigere potest, et iure etiam pernissum est.</i> F: nd. (R: 3, [E8] 43)
185	Cada cual puede dar, aunque no la posea, una cosa suya en precario a otro para que la posea.	<i>Unusquisque potest rem suam, quamvis non possideat, precario dare ei, qui possideat.</i> F: JULIANO. 1nd. F 18. 3nd. en D, de precario, L 43, T 26. (R: 3, [P21] 49)
186	Cada cual puede renunciar a su derecho, si la renuncia no afecta al derecho público, porque éste no puede ser infringido por pactos entre particulares.	<i>Quilibet potest iuri suo renunciare, modo tamen iuri publico simul non renuntiet, quia pactis ius publicum infringi non potest.</i> F: nd. (R: 3, [R4] 6)
187	Cada cual repele a su acreedor, y al mismo tiempo deudor, que le demanda, si está dispuesto a compensar.	<i>Unusquisque creditorem suum eundemque debitorem petentem summovet, si paratus est compensare.</i> F: JULIANO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de compensationibus, L 16, T 2. (R: 3, [C17] 5)
188	Cada cual se presume bueno mientras no se pruebe lo contrario.	<i>Quisque praesumitur bonus, donec probetur contrarium.</i> F: nd. (R: 3, [C22] 8)
189	Cada heredero puede, como tal e independientemente de los demás, ejercitar los derechos y acciones del causante. F:----- PJ ----- (R: 4, 6294)	

190	Cada territorio crea sus estatutos.	<i>Vnumquodque territorium sihi conficit statuta.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4808)
191	Cada uno debe cumplir con aquello á que se ha obligado por su propio consentimiento.	<i>Si quidem nihil ita fidei congruit humanae, quam ea quae placuerant custodiri</i> F: nda. Ind. <i>l</i> 20. 3nd. en C, de ndr, L. II, T. XIV (R: 1, 54)
192	Cada uno debe soportar la pena por su propio dolo.	<i>Unusquisque doli sui poenam sufferat.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 2)
193	Cada uno es dueño de hacer en su casa lo que quiera.	<i>Quisque est rei suae moderator elarbiter.</i> F: nd. (R: 1, 96)
194	Cada uno es responsable de sus actos y de las consecuencias de ellos. F:----- PJ ----- (R: 4, 6295)	
195	Calumniar es imputar falsos delitos.	<i>Calumniari est falsa crimina intendere.</i> F: MARCIANO. Ind. F 1. p 1. en D, ad Senastusconsultum turpillianum, L 48, T 16. (R: 3, [C1] 1)
196	Carece de acción el que infringe la ley del contrato. F:----- PJ ----- (R: 4, 6296)	
197	Carece de valor la prueba de lo absurdo, de lo inverosímil y de lo imposible. F:----- PJ ----- (R: 4, 6297)	
198	Cargo es propiamente el que de modo necesario desempeñamos por ministerio de la ley, por la costumbre o por imperativo de aquel que tiene potestad para mandar.	<i>Munus proprie est, quod necessarie obimus, lege, more, imperiove eius, qui iubendi habet potestatem.</i> F: MARCIANO. Ind. F 214. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C4] 1)
199	Cargo público es la función ejercida por un hombre privado, de la cual resulta extraordinaria utilidad, por imperio del magistrado, a todos y a cada uno de los ciudadanos y a los bienes de ellos.	<i>Munus publicum est officium privati hominis, ex quo comnodum ad singulos universosque cives, remque eorum imperio magistratus extraordinarium pervenit.</i> F: POMPONIO. Ind. F 239. p 3. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C4] 2)
200	Casi en todas las causas criminales se auxilia a la edad y a la ignorancia.	<i>Fere in omnibus poenalibus iudiciis et aetati, et imprudentiae succurritur.</i> F: PAULO. Ind. F 108. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A3] 41)

201	Casi siempre está contenido en las leyes tácitamente que en los casos semejantes se extiendan también á las mismas cosas y personas.	<i>Semper quasi hoc legibus inesse credi oportet, quae quandoque similes erunt.</i> F: nda. Ind. ℓ 27. 3nd. en D, de ndr, L. I, T. III. (R: 1, 133)
202	Casi todos los derechos de los herederos son considerados lo mismo que si los herederos hubiesen existido inmediatamente después de la muerte del testador.	<i>Omnia fere iura heredum perinde habentur, ac si continuo sub tempus mortis heredes extitissent.</i> F: CELSO. Ind. F 193. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 94)
203	Casío define como consanguíneos los que están unidos entre sí por vínculo de sangre.	<i>Consanguineos Cassius definit eos, qui sanguine inter se connexi sunt.</i> F: ULPIANO. Ind. F I. p 10. en D, de suis et legitimis heredibus, L 38, T 16. (R: 3, [C26] 1)
204	Casío determina que es río público el que es perpetuo.	<i>Publicum flumen esse Cassius definit, quod perenne sit.</i> F: ULPIANO. Ind. F 1. p 3. en D, de fluminibus, L 43, T 12. (R: 3, [R13] 2)
205	Caso fortuito es aquel que no puede preverse por ningún medio humano.	<i>Fortuitus casus est, qui nullo humano consilio praevideri potest.</i> F: ULPIANO. Ind. F 2. p 7. en D, de administratione reumr, L 50, T 8. (R: 3, [C6] 1)
206	Caso fortuito es todo aquello que no puede ser previsto por la mente humana, o a lo que previsto, no se puede resistir.	<i>Casus fortuitus id omne est, quod humano captu praevideri non potest, aut cui praevisso resisti nequit.</i> F: nd. (R: 3, [C6] 2)
207	Castíguese más, y aumente el delito, si se perseverare en él.	<i>Magis punitur, et crimen augetur si perseveraverit in delicto.</i> F: AZÓN. Ind. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 78, ndl, ndt, fol. 161, (R: 3, 394)
208	Causa es lo que ha dado lugar al convenio por parte de uno de los contratantes, y consiste en una dación o un hecho.	<i>Causa est implementum conventionis ex parte unius e contrahentibus, quod fit datione vel pacto.</i> F: nd. (R: 3, [C9] 1)
209	Cedan las armas a la toga, y concédase el loor a la gloria cívica.	<i>Cedant armae, togae; concedant laurea, laudi.</i> F: CICERÓN. Ind. 2nd. 3nd. en ndo, de officiis suis temporibus, L 1, T 32. (R: 3, [A1] 4)
210	Celebrase contrato de prenda no sólo por la entrega, sino también por la nuda convención, aunque no haya habido entrega.	<i>Pignus contrahitur non solum traditione, sed etiam nuda conventione, etsi non traditum est.</i> F: ULPIANO. Ind. F 1. 3nd. en D, de pignoratitia actione, L 13, T 7. (R: 3, [P27] 6)

211	Celso opina que el contrato no sería válido si se hubiere convenido que no se responda por dolo.	<i>Celsus putat, contractus non valere, si convenerit ne dolus praestetur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 23. 3nd. en D, de reguis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D19] 45)
212	Ciertamente la excepción de cosa juzgada no puede obstar al coheredero que no litigó.	<i>Iudicatae quidem rei praescriptio coheredi, qui non litigavit, obstar non potest.</i> F: PAPIANO: 1nd. F 29. 3nd. en D, de exceptione rei iudicatae, L 44, T 2. (R: 3, [C34] 18)
213	Ciertamente no se considera que desde luego calumnie el que no prueba lo que imputa.	<i>Non utique qui non probat, quod intendit, protinus calumniari videtur.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 1. p 3. en D, ad Senatusconsultum Turpillianum, L 48, T 16. (R: 3, [C1] 5)
214	Ciertamente no se estima que confiese respecto a la demanda el adversario con quien se litiga, porque utiliza una excepción.	<i>Non utique existimatur confiteri de intentione adversarius, quocum agitur, quia exceptione utitur.</i> F: MARCELO 1nd. F 9. 3nd. en D, de exceptionibus, L 44, T 1. (R: 3, [A3] 90)
215	Ciertamente que en todos los casos, pero principalmente en los de derecho, se ha de atender a la equidad.	<i>In omnibus quidem, maxime tamen in iure, aequitas spectanda sit.</i> F: PAULO. 1nd. F 90. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D5] 11)
216	Ciertamente se ha de estar a la cosa juzgada.	<i>Rebus quidem iudicatis standum est.</i> F: nda. 1nd. l 1. 3nd. en C, de re iudicata, L 7, T 52. (R: 3, [C34] 5)
217	Citar a juicio es llamar judicialmente para comprobar un derecho.	<i>In ius vocare, est iuris experiundi causa vocare.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de in ius vocando, L 2, T 4. (R: 3, [J2] 57)
218	Cobrado un crédito, ya no cabe tercería por preferencia de otro. F:----- PJ ----- (R: 4, 6298)	
219	Comenzada la prescripción, se interrumpe si sobreviene mala fe.	<i>Praescriptio inchoata impeditur superveniente mala fide.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 2, 6. P 13. en GP, de Comm. in reg. iuris pont, ndl, ndt. (R: 3, [P28] 41)
220	Comercio es el derecho recíproco de comprar y de vender.	<i>Commercium est emendi vendendique invicem ius.</i> F: ULPIANO. 1nd. F XIX. P 5. de ndr, de dominiis et acquisitionibus rerum, ndl, ndt. (R: 3, [C15] 1)

221	Comete dolo el que pide aquello que se debe restituir.	<p><i>Dolo facit, qui petit quod restituere oportet eumdem.</i></p> <p>[F: BONIFACIO VIII. 1nd. ℓ 59. 3nd. de GP de Liber Sextus, L 5. T 12. (R: 3, [D19] 9)]⁵</p>
222	<p>Como la servidumbre, así prescribe la manera de usarla.</p> <p>F:----- PJ ----- (R: 4, 6299)</p>	
223	<p>Compete conocer de la indemnización por daños y perjuicios al juez del domicilio del demandado, si no consta el lugar en que se causaron ni aquel en el cual deban pagarse.</p> <p>F:----- PJ ----- (R: 4, 6300)</p>	
224	Competente es el juez que tiene la jurisdicción ordinaria.	<p><i>Iudex competens est, qui ordinariam iurisdictionem habet.</i></p> <p>F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium, núm. 35. de ndr, ndl, ndt, (R: 5, 333)</p>
225	Compréndase con esta denominación de frutos lo que queda después de deducidos los gastos legítimos.	<p><i>Hoc fructuum nomine continetur quod iustis sumtibus deductis superest.</i></p> <p>F: nda. 1nd. ℓ 1. 3nd. en C., de fructibus, L 7, T 51. (R: 3, [F12] 16)</p>
226	Con el concurso [de los herederos] ⁴ se hacen las partes.	<p><i>Concursu partes fiunt.</i></p> <p>F: CELSO. 1nd. 2nd. 3nd. en AL, de ndr, L 32, T 80. (R: 4, 2907)</p>
227	Con el consejo y el cuidado del curador debe protegerse, no solamente el patrimonio, sino también el cuerpo y la salud del furioso.	<p><i>Consilio et opera curatoris tueri debet non solum patrimonium, sed et corpus ac salus furiosi.</i></p> <p>F: JULIANO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de curatoribus furioso, L 27, T 10. (R: 3, [C47] 13)</p>
228	Con el nombre de hijos se entienden todos los descendientes.	<p><i>Filii appellatione omnes liberos intelligimus.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [F2] 8)</p>
229	Con el nombre de instrumentos se ha de admitir todo aquello con lo que puede ser instruída una causa.	<p><i>Instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de fide instrumentorum, L 22, T 4. (R: 3, [D18] 35)</p>
230	Con el pago se nos puede liberar contra nuestra voluntad o ignorándolo.	<p><i>Solutione ...et inviti, et ignorantibus liberari possumus.</i></p> <p>F: POMPONIO. 1nd. F 23. 3nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [P2] 20)</p>

231	Con el recurso de apelación se extingue el pronunciamiento de la condena.	<p><i>Provocationis remedio condemnationis extingitur pronuntiatio.</i></p> <p>F: MARCIANO. Ind. F 1. p 14. en D, ad Senatusconsultum Turpillianum, L 48, T 16. F: nd. (R: 3, [A21] 9)</p>
232	<p>Con justa razón se determinó que no fuera menor la autoridad de la transacción que la de la cosa juzgada.</p> <p>[La transacción tiene la misma autoridad que la cosa juzgada.]¹</p>	<p><i>Non minorem auctoritatem transactionum, quam rerum iudicatarum esse, recta ratione placuit.</i></p> <p>F: nda. Ind. ℓ 20. 3nd. en C, de transactionibus, L 2, T 4. (R: 3, [C34] 8)</p> <p>[<i>Non minorem auctoritatem transactionum quam rerum iudicatorum.</i>]¹</p> <p>[F: nda. Ind. ℓ 20. 3nd. en C, de ndr, L II, T. IV. (R: 3, [C34] 8)]¹</p>
233	Con la autoridad del tutor se suple el juicio del que está en la infancia.	<p><i>Iudicium infantis suppletur auctoritate tutoris.</i></p> <p>F: PAULO. Ind. F 32. p 2. en D, de acquirenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [I7] 9)</p>
234	Con la confirmación ningún derecho se confiere.	<p><i>In confirmatione nihil iuris datur.</i></p> <p>F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. Ind. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C24] 2)</p>
235	Con la denominación de acreedores son comprendidos no solamente los que prestaron dinero, sino todos aquellos a quienes por cualquiera causa se les debe.	<p><i>Creditorum appellatione non hi tantum accipiuntur, qui pecuniam crediderunt, sed omnes, quibus ex qualibet causa debetur.</i></p> <p>F: GAYO. Ind. F II. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [A5] 3)</p>
236	Con la denominación de fundo se comprende todo edificio y todo campo.	<p><i>Fundi appellatione omne aedificium et omnis ager continetur.</i></p> <p>F: FLORENTINO. Ind. F 211. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [F14] 1)</p>
237	Con la voluntad se conserva la posesión.	<p><i>Animo retinetur possessio.</i></p> <p>F:----- AL ----- (R: 4, 2815)</p>
238	Con mucha más razón dirá alguno que al mismo a quien damos las acciones le compete también la excepción	<p><i>Cui damus actionem, eidem et exceptionem competere multo magis quis dixerit.</i></p> <p>F: ULPIANO. Ind. F 156. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A3] 75)</p>
239	Con razón se atiende a la equidad natural donde se encuentra un defecto de la ley.	<p><i>A equitas naturalis merito attenditur, ubi ius deficere invenitur.</i></p> <p>F: DECIO. Ind. 2nd. r 90. P 4. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E7] 32)</p>
240	Con un beneficio se nos debe ayudar y no engañarnos.	<p><i>Adiuvari nos, non decipi beneficio oportet.</i></p> <p>F: PAULO. Ind. F 17. p 3º. en D, commodati. L 13, T 6. (R: 3, [A28] 21)</p>

241	Con una expresión ambigua no expresamos dos sentidos, sino sólo el que nos interesa.	<i>In ambiguo sermone non utrumque dicimus, sed id dumtaxat quod volumus.</i> F: PAULO: Ind. <i>l.</i> 3. 3nd. en D., de ndr, L 34, T 5. (R: 5, 272)
242	Concede una dilación del plazo.	<i>Temporis dilationem tribuit.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4671)
243	Concedido el fin, se entienden concedidos los medios.	<i>Fine concesso, concessa intelliguntur media.</i> F: nd. (R: 3, [F7] 2)
244	Confesando el actor que él no puede probar lo que asevera, no constriñe al demandado a probar lo contrario.	<i>Actor, quod adseverat probare se non posse profitendo, reum necessitate monstrandi contrarium non adstringit.</i> F: nda. Ind. <i>l.</i> 23. 3nd. en C, de probationibus, L 4, T 19. (R: 3, [A7] 24)
245	Conforme a la razón, y al uso, ninguno puede ser obligado a hacer un beneficio contra su voluntad.	<i>Ratio et usus obtinuit, neminem cui non vult cogi de proprio facere beneficium.</i> F: nd. (R: 2, 316)
246	Conforme a los beneficios que cada cual percibe, así debe soportar las cargas.	<i>Secundum commoda, quae quisque sentit, ita onus subire tenetur.</i> F: nd. (R: 3, [D1] 50)
247	Conforme eres anterior en el tiempo, así eres preferido en el derecho,	<i>Sicut prior es tempore, ita potior es iure.</i> F: nda. Ind. <i>l.</i> 4. 3nd. en C, qui potiores, L 8, T 18. (R: 3, [I2] 23)
248	Consentir es convenir en una única e idéntica resolución.	<i>Consentire est in unam eandemque sententiam concurrere.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2936)
249	Consérvese la paz, obsérvense los pactos.	<i>Pax servetur, pacta custodiantur.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X, de pactis, L 1, T 35. (R: 3, [P9] 2)
250	Considérase condición imposible aquella en la que la naturaleza sirve de impedimento para que no se cumpla.	<i>Impossibilis conditio habetur, cui natura impedimento est, quominus existat.</i> F: nda. Ind. 2nd. p II. en I., de inutilibus stipulationibus, L 3, T 19. (R: 3, [C21] 28)
251	Consiente el mal el que lo puede prohibir y no lo prohíbe. F: nd. (R: 1, 152)	
252	Consta que los alimentos terminan con la vida.	<i>Constat alimenta cum vita finiri.</i> F: ULPIANO. Ind. <i>l.</i> 8. r 10. en ndo, de ndr, L 2, T 15. (R: 5, 116)

253	Constando la voluntad del testador, debe estarse a ella más bien que a las palabras y razones de lo escrito.	<i>Quando de mente testatoris constat, a verbis et argumentis receditur, quia potius mens quam scriptura debet attendi.</i> F: nd. (R: 2, 267)
254	Constantemente decretaron los antiguos que convenía que los derechos testamentarios fuesen firmes por sí mismos, y que no dependiesen del arbitrio ajeno.	<i>Constanter veteres decreverunt testamentorum iura ipsa per se firma esse oportere, non ex alieno arbitrio pendere.</i> F: GAYO. 1nd. F 32. 3nd. en D, de heredibus instituendis, L 28, T 5. (R: 3, [T3] 10)
255	Constituyen objeto de la deuda la misma medida o el mismo valor que se constituyó en el momento de celebración del contrato.	<i>Edem mensura vel moneta debetur quae erat tempore contractus.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 33, ndl, ndt, fol. 89. (R: 5, 650C)
256	Contestada la demanda, corren los intereses.	<i>Lite contestata, usurae currunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 35. 3nd. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [I11] 6)
257	Contra actos propios no hay acción. F:----- PJ ----- (R: 4, 6301)	
258	Contra el hecho es nula la protesta.	<i>Contra actum protestatio non valet.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2947)
259	Contra el que no puede ejercitar una acción la prescripción no corre.	<i>Contra non valentem agere non currit praescriptio.</i> F: nd. (R: 3, [P22] 35)
260	Contra incapaces sin representación no se puede pronunciar sentencia. F:----- PJ ----- (R: 4, 6303)	
261	Contra la voluntad del condueño no tienes derecho de edificar en la propiedad común.	<i>Invito socio, in iure [sive: re] communi, non habeas ius aedificandi.</i> F: POMPONIO: 1nd. F 27. p 1. en D, de servitutibus praediorum urbanorum, L 8, T 2. (R: 3, [C36] 17)
262	Contra la voluntad no se adquiere el dominio.	<i>Dominium invito non acquiritur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3104)
263	Contra ley nueva no pueden citarse costumbres. F:----- PJ ----- (R: 4, 6304)	
264	Contra los extraños suele aprovechar la posesión viciosa.	<i>Adversus extraneos vitiosa possessio prodesse solet.</i> F: VENULEYO. 1nd. F 53. 3nd. en D, de acquirenda, vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [O4] 55)

265	Contra los menores que no se defiendan, y no tienen tutor ó curador, no se puede pronunciar sentencia.	<i>Contra indefensos minores, tutorem vel curatorem non habentes, nulla sententia proferenda est.</i> F: nda. 1nd. ℓ 45. p 2º. en D, de ndr. L. II, T. I. (R: 1, 155)
266	Contra su voluntad nadie puede ser constreñido a demandar.	<i>Nemo invitus agere cogitur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3790)
267	Contra su voluntad no reciben curadores los adolescentes, salvo para pleito.	<i>Inviti adolescentes curatores non accipiunt, praeterquam in litem.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 1. en I. de curatoribus, L 1, T 23. (R: 3, [C47] 9)
268	Contra un testimonio escrito no se produce testimonio no escrito.	<i>Contra scriptum testimonium non scriptum testimonium non fertur.</i> F: nda. 1nd. ℓ 1. 3nd. en C, de testibus, L 4, T 20. (R: 3, [D18] 6)
269	Contrato es la obligación de una y otra parte.	<i>Contractus est ultro citroque obligatio.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de verborum significatjone. L 50, T 16. (R: 3, [C30] 1)
270	Conviene a la república [causa pública] ⁴ que nadie use mal sus bienes.	<i>Expedit rei publicae, ne quis re sua male utatur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2. en I., de iis, qui sui, L 1, T 8. (R: 3, [B1] 14)
271	Conviene evitar que la sutileza de las palabras impida que la voluntad de los contratantes y del testador produzca efecto.	<i>Ne propter nimiam subtilitatem verborum, voluntates contrahentium aut morientium impediuntur.</i> F: nd. (R: 3, [V4] 14)
272	Conviene que el dolo se pruebe por insidias [o indicios] ³ evidentes.	<i>Dolum ex insidiis [sive:indiciis]³ perspicuis probari convenit.</i> F: nda. 1nd. ℓ 6. 3nd. en C, de dolo malo, L 2, T 21. (R: 3, [D19] 49)
273	Conviene que en los fideicomisos se atienda a la voluntad.	<i>In fideicommissis voluntatem spectari convenit.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 57. p 1. en D, ad Senatusconsultum Trebellianum, L 36, T I. (R: 3, [F6] 4)
274	Conviene que la ley advierta, antes que hiera.	<i>Ut lex moneat igitur oportet, priusquam feriat.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo VIII, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L4] 77)
275	Conviene que la ley sea breve para que pueda ser más fácilmente retenida por los inexpertos.	<i>Legem brevem esse oportet, quo facilius ab imperitis teneatur.</i> F: SÉNECA. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L4] 38)

276	Conviene que las leyes se establezcan sobre las cosas que suceden muy frecuentemente; no sobre lo inopinado.	<i>Iura constitui oportet in his, quae ut plurimum accidunt, non quae ex inopinato.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [F11] 1)
277	Conviene que los abogados actúen en buenas causas y verazmente.	<i>Oportet ut bonas causas et veraciter agant advocati.</i> F: nd. (R: 3, [A1] 5)
278	Conviene que no perjudique al pupilo el dolo del tutor, ya si éste es solvente, ya si no lo es.	<i>Pupillo nocere non oportet dolum tutoris, sive solvendo est, sive non est.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 198. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D19] 62)
279	Conviene que se considere preferido aquel al cual primero se hizo tradición de la posesión del suelo.	<i>Eum, cui priori possessio soli tradita est, haberi potioem convenit.</i> F: nda. 1nd. § 15. 3nd. en C, de rei vindicatione, L 3, T 32. (R: 3, [12] 29)
280	Conviene que sea igual la condición del que posee o tiene alguna cosa y la de aquel por cuyo dolo malo se hizo que no la poseyera o tuviera.	<i>Parem esse conditionem oportet eius, qui quid possideat, vel habeat, atque eius, cuius dolo malo factum sit, quominus possideret, vel haberet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 150. 3nd. en D, de regulis iuris. L 50, T 17. (R: 3, [D19] 55)
281	Conviene tolerar muchas cosas por equidad en beneficio del común, contra el rigor del derecho.	<i>Multa pro utilitate communi contra juris asperitatem ex aequitatis mansuetudine tolerari decet.</i> F: nd. (R: 2, 165)
282	Corresponde a lo accesorio seguir la naturaleza de lo principal.	<i>Accessorium naturam sequi congruit principalis.</i> F: nda. C 42. 2nd. 3nd. en D ⁸ , de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [P31] 1)
283	Corresponde a los herederos el probar el cambio de la voluntad del causante.	<i>Probatio mutatae voluntatis ab heredibus exigenda est.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 137)
284	Corresponde la carga a quien percibe el emolumento.	<i>Eius sit onus, cuius est emolumentum</i> F: nd. (R: 3, [P39] 22)
285	Cosa que es nuestra no puede pasar a otro, sin nuestra palabra, e sin nuestro hecho. F: nda. 1nd. 2nd. r 13P 7ª. en, 7, de ndr, nd1, T. IXXIV. (R: 1, 82)	
286	Costumbre es muy bona enterpretadiz de las leyes.» Versión medieval castellana de las Decretales	<i>Consuetudo optima est legum interpres.</i> F: nda. C 8. 2nd. 3nd. en X, de consuetudine, L 1, T 4; y C 29. 2nd. 3nd. en X, de Codex Iuris Canonici, nd1, ndt. (R: 3, [L4] 84)

287	Crédito y deuda no pueden concurrir en una misma persona.	<i>Creditum et debitum non possunt concurrere in eadem persona.</i> F: nd. (R: 3, [C25] 3)
288	Creemos que no se ha hecho nada mientras falta algo que añadir.	<i>Nihil actum esse credimus, dum aliquid addendum superest.</i> F: nda. 1nd. F II. 3nd. en C., de his quibus ut indignis, L 6, T 35. (R: 3, [A6] 1)
289	Cualesquiera cosas que ocurran después de la contestación de la demanda, requieren el arbitrio del juez.	<i>Ea, quae cumque post litis contestationem contingunt, arbitrium iudicis desiderant.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 31. p 13. en D, de aedilicio edicto, L 21, T I. (R: 3, [L7] 9)
290	Cualquiera puede delegar un deudor suyo por escrito, o por seña, cuando no puede hablar.	<i>Delegare scriptura vel nutu, ubi dari non potest, debitorem suum quis potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 17. 3nd. en D, de novationibus, L 46, T 2. (R: 3, [D2] 3)
291	Cualquiera puede mejorar la condición de otro, pero no empeorarla.	<i>Quilibet potest alterius conditionem meliorem, non deteriorem facere.</i> F: nd. (R: 2, 270)
292	Cualquiera puede renunciar al derecho introducido principalmente en favor suyo.	<i>Quilibet potest iuri principaliter pro se introducto renuntiare.</i> F: nd. (R: 2, 271)
293	Cualquiera puede ser fiador por otro, aunque lo ignore el que promete.	<i>Fideiubere pro alio potest quisque, etiam si promissor ignoret.</i> F: GAYO. 1nd. F 30. 3nd. en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [F4] 8)
294	Cualquiera que sea el poseedor, tiene, por lo mismo que lo es, más derecho que el que no posee.	<i>Qualiscunque possessor, hoc ipso, quod possessor est, plus iuris habet, quam ille, qui non possidet.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. 3nd. en D, uti possidetis, L 43, T 17. (R: 3, [P21] 10)
295	Cualquiera que sea el tiempo en que el heredero adae la herencia, se entiende que ya sucedió al difunto desde su muerte.	<i>Heres quandocunque adeundo hereditatem, iam tunc amorte successisse defuncto intelligitur.</i> F: nda. 1nd. l 54. 3nd. en D, de acquirenda hereditate, L 29, T 2. (R: 3, [H2] 91)
296	Cualquiera se presume bueno, mientras no se pruebe lo contrario.	<i>Quilibet praesumitur bonus, usque probetur contrarium.</i> F: nd. (R: 3, [P29] 5)
297	Cualquiera servidumbre que se deba a un fundo se debe a todas las partes de éste. [La servidumbre que se debe al fundo se debe á las partes de él; y por esto, aunque se venda por partes, sigue á todas ellas la servidumbre.] ¹	<i>Quaecumque servitus fundo debetur, omnes eius partibus debetur. [et ideo, quamvis particulatim venierit, omnes partes servitus sequitur.]¹</i> F: PAULO. 1nd. 2nd. F 23. p 3. en D, de servitutibus praediorum rusticorum, L 8, T 3. (R: 3, [F14] 17) [Dig., libro VIII, tit. III, ley 23, § 3º.] ¹

298	Cuando a la obligación se añade tiempo para pagar, no se puede reclamar sino transcurrido aquél.	<i>Quum solvendi tempus obligationi additur, nisi eo praeterito, peti non potest.</i> F: CELSO. 1nd. F 186. 3nd. en in fine, D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [L12] 28)
299	Cuando alcanzan los remedios [recursos]* ordinarios, no se debe recurrir a los extraordinarios.	<i>Ubi remedium ordinarium suppetit, ad extraordinarium non est recurrendum.</i> F: nd. (R: 2, 356)
300	Cuando alguien fuere instituido heredero bajo una condición, una vez cumplida ésta, se halla en el mismo caso que si la herencia le hubiera sido dejada pura y simplemente.	<i>Quum quis sub conditione heres institutus fuerit, conditione expleta pro eo est, quasi pure hereditas relicta fuisset.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 42)
301	Cuando alguno incurrió en mora en el precario, deberá restituir toda causa.	<i>Ubi moram quis fecit precario, omnem causam debet restituere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 8. p 6. en D, de precario, L 43, T 26. (R: 3, [P24] 7)
302	Cuando alguno puede enajenar, podrá también consentir la enajenación.	<i>Quum quis possit alienare, poterit et consentire alienationi.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 165. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C19] 45)
303	Cuando alguno quedó heredero de su deudor, por confusión dejó de ser acreedor.	<i>Quum quis debitori suo heres extitit, confusione creditor esse desinit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. p 18. en D, de hereditate vel actione vendita, L 18, T 4. (R: 3, [C25] 9)
304	Cuando alguno, por ignorancia de derecho hubiere pagado una suma no debida deja de haber la repetición.	<i>Quum quis ius ignorans indebitam pecuniam solverit, cessat repetitio.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 10. 3nd. en C., de iuris et facti ignorantia, L 1, T 18. (R: 3, [R5] 14)
305	Cuando aparece el título, de él recibe su ley la posesión.	<i>Quum apparet titulus ab eo possessiones legem accipiunt.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4433)
306	Cuando cabe más de uno, la elección de procedimiento de opción es del actor. F:----- PJ ----- (R: 4, 6306)	
307	Cuando cesa la equidad, cesa también la restitución.	<i>Ubi cessat aequitas, ibi cessat restitutio.</i> F: nd. (R: 3, [R11] 14)
308	Cuando consta la existencia de una obligación válidamente constituida, debe llevarse á efecto. F:----- AL ----- (R: 4, 3484)	

309	Cuando defectuosamente se dio caución o fianza no se considera asegurado.	<i>Quoties vitiose cautum vel satisdatum est, non videtur cau.tum.</i> F: PAULO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de qui satisfacere cogantur, L 2, T 8. (R: 3, [C7] 4)
310	Cuando dos se obligan alternativamente cada uno lo está solidariamente.	<i>Obligationis alternativae natura est unicuique in solidum actum tribuere.</i> F: nd. (R: 2, 214)
311	Cuando el comprador goza de la cosa, muy justo es que pague intereses por el precio.	<i>Quum re emptor fruatur aequissimum est eum usuras pretii pendere.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4439)
312	Cuando el deudor es heredero del fiador, se extingue la fianza. F:----- PJ ----- (R: 4, 6307)	
313	Cuando el deudor incurre en mora se obliga también el fiador.	<i>Quum reus moram fecit, et fideiussor tenetur.</i> F: PAULO. 1nd. F 24. p 1. en D, de usuris, L 22, T 1. (R: 3, [A5] 33)
314	Cuando el incremento aparece separado no produce accesión como fruto.	<i>Ubi incrementum apparet separatum, fructuario non accedit.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 23)
315	Cuando el incumplimiento del contrato causa daño, nace la acción de resarcimiento. F:----- PJ ----- (R: 4, 6308)	
316	Cuando el juez comienza a conocer la causa del negocio por la narración de las partes, hay ya contestación de la litis.	<i>Cum iudex per narrationem negotii causam audire coepit lites sunt contestatae.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3003)
317	Cuando el testimonio es necesario, los testigos deben ser obligados a deponer.	<i>Ubi testimonium est necessarium, compellendi sunt testes ad illud ferendum.</i> F: nda. C 2. 2nd. 3nd. en X, de testibus cogendis, L 2, T 21. (R: 3, [T4] 25)
318	Cuando en alguna ocasión está manifiesto el sentido de las leyes, el que ejerce la jurisdicción debe proceder por analogía, y de este modo proferir sentencia.	<i>Quum in aliqua causa sententia legum manifesta est, is, qui iurisdictione praeest, ad similia procedere atque ita ius dicere debet.</i> F: JULIANO. 1nd. F 12. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [C27] 11)
319	Cuando en el testamento se dispongan cosas que pugnan entre sí no es válida la una ni la otra.	<i>Ubi pugnantia inter se in testamento iuberentur neutrum ratum est.</i> F: CELSO. 1nd. F 188. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I15] 22)

320	<p>Cuando en el testamento se expresa tiempo, se ha de creer que se expresó a favor del heredero [salvo que hubiere sido otra la voluntad del testador.]⁴</p> <p>[En los testamentos cuando se expresa tiempo, se interpreta a favor del heredero, a menos que fuera otra la voluntad del testador, como por ejemplo en las estipulaciones en beneficio del promitente.]²</p>	<p><i>Quum tempus in testamento adiicitur, credendum est pro herede adiectum [nisi alia mens fuerit testatoris.]⁴</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 17. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. [I15] 17)</p> <p><i>[Cum sunt partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.]²</i></p>
321	<p>Cuando en la causa de una y otra parte se contravierte cuestión de lucro, ha de ser preferido aquel cuya causa para el lucro precede en el tiempo.</p>	<p><i>Quoties utriusque causa lucri ratio vertitur, is praefendus est, cuius in lucrum causa tempore praecedit.</i></p> <p>F: HERMOGENIANO. 1nd. F 98. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C9] 13)</p>
322	<p>Cuando en las obligaciones no se pone día se debe el dinero en el día presente.</p>	<p><i>Quoties in obligationibus dies non ponitur, praesenti die pecunia debetur.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 41. p 1. en D, de verborum obligationibus, L 45, T 1. (R: 3, [C45] 28)</p>
323	<p>Cuando en las palabras no hay ninguna ambigüedad no se debe admitir cuestión sobre la voluntad.</p>	<p><i>Quum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 25. p 1. en D, de legatis (III), L 32, T I. (R: 3, [T3] 58)</p>
324	<p>Cuando en un testamento se escribió con ambigüedad, o aun malamente, se ha de interpretar benignamente, y debe entenderse de conformidad a lo que se pensó que es creíble.</p>	<p><i>Quum in testamento ambigue, aut etiam perperam scriptum est, benigne interpretari, et secundum id, quod credibile est cogitatum, credendum est.</i></p> <p>F: MARCELO. 1nd. F 24. 3nd. en D, de rebus dubiis, L 34, T 5. (R: 3, [I12] 7)</p>
325	<p>Cuando en una estipulación se duda cuál sea el objeto de lo hecho, la ambigüedad va contra el que estipula.</p>	<p><i>Quum quaeritur in stipulatione, qui acti sit, ambiguitas contra stipulatorem est.</i></p> <p>F: CELSO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de rebus dubiis, L 34, T 5. (R: 3, [I12] 19)</p>
326	<p>Cuando es muy manifiesta la intención del testador, la interpretación de las palabras solo vale en cuanto no contraría dicha intención.</p>	<p><i>Quum [enim]¹ manifestissimus est sensus testatoris, verborum interpretatio nusquam tantum valeat, ut melior sensu existat.</i></p> <p>F: nda. 1nd. § 3. 3nd. en C, de liberis praeteritis, L 6, T 28. (R: 3, [T3] 64)</p>
327	<p>Cuando existe la misma razón y equidad, debe establecerse el mismo derecho.</p>	<p><i>Ubi est eadem ratio vel aequitas idem ius statui debet.</i></p> <p>F: LUDOVICUS BOLOGNINUS. 1nd. § 32. 3nd. en D, de ndr, L 9, T 2, pg 713. (R: 5, 727)</p>

328	Cuando ha desaparecido la vía pública, bien, por desbordamiento de un río o por destrucción, el vecino próximo deberá prestarla.	<i>Quum via publica, vel fluminis impetud vel ruina, missa est, vicinus proximus viam praestare debet.</i> F: nd. (R: 3, [V3] 5)
329	Cuando hacen falta hechos no bastan las palabras.	<i>Ubi factum requiritur, verba non sufficiunt.</i> F: nd. (R: 3, [H1] 9)
330	Cuando hay dos demandados, la causa es igual para ambos.	<i>In duobus reis par utriusque causa est.</i> F: nd. (R: 3, [A7] 42)
331	Cuando hay dos deudores solidarios puede exigirse de uno de ellos la totalidad del pago.	<i>Ubi duo rei facti sunt, potest vel ab uno eorum solidum peti.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 61)
332	Cuando hay error común, se suple por el legislador la jurisdicción necesaria.	<i>Oberrorem communem jurisdictio necessaria a legislatore suppletur.</i> F: nd. (R: 2, 213)
333	Cuando hay identidad de razón, se aplica el mismo derecho.	<i>Ubi est eadem ratio, ibi idem ius.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 84, de ndr, ndl, ndt, núm. 12. (R: 5, 727A)
334	Cuando hay torpeza, tanto por parte del que da como del que recibe, decimos que no se puede repetir.	<i>Ubi et dantis et accipientis turpitude versatur, non posse repeti dicimus.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de conditione ob turpem causam, L 12, T 5. (R: 3, [R5] 7)
335	Cuando hay una voluntad evidente no ha lugar a la presunción.	<i>Ubi est evidens voluntas, non relinquitur praesumptione locum.</i> F: nd. (R: 3, [P29] 2)
336	Cuando hay varias acciones, el ejercicio de una causa es cosa juzgada en las demás de igual finalidad. F:----- PJ ----- (R: 4, 6309)	
337	Cuando haya contradicción entre los resultados y los considerandos, hay que atenerse a aquellos. F:----- PJ ----- (R: 4, 6310)	
338	Cuando la ley general no se presume que deroga la especial. F:----- PJ ----- (R: 4, 6674)	
339	Cuando la causa de una ley deja de existir, debe quedar sin efecto la disposición de la misma.	<i>Ubi cessat ratio legis, cessare quoque debet eius dispositio.</i> F: GODOFREDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndo, (R: 3, [R2] 6)

340	Cuando la excepción implica petición, hay que reconvenir. F:----- PJ ----- (R: 4, 6311)	
341	Cuando la ley habla generalmente, generalmente ha de ser entendida.	<i>Quum lex loquitur generaliter, generaliter est intelligenda.</i> F: nd. (R: 3, [113] 28)
342	Cuando la ley no distingue, tampoco debemos distinguir.	<i>Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 85)
343	Cuando la ley no prohíbe expresamente, permite tácitamente.	<i>Cumm a lege specialiter non prohibetur pemittitur tacite.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 18, ndl, ndt, fol. 58. (R: 5, 547B)
344	Cuando la ley prohíbe la usucapión, la buena fe no aprovecha para nada al que posee.	<i>Ubi lex inhibet usucapionem, bona fides possidenti nihil prodest.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 24. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 35)
345	Cuando la principal no subsiste, ni siquiera las cosas que siguen pueden subsistir.	<i>Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quae sequuntur consistere possunt.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3007)
346	Cuando la prueba resulta de la cosa misma, la carga de probar revierte al demandado. F:----- PJ ----- (R: 4, 6313)	
347	Cuando las causas del privilegio son de igual virtualidad es mejor la condición del que posee.	<i>Quando causae privilegii sunt paris potentiae, potior conditio est possidentis.</i> F: nd. (R: 3, [I2] 19)
348	Cuando las cláusulas de las donaciones admiten más de un sentido, ó pueden tener diverso cumplimiento según la inteligencia que les den las partes deben entenderse en el más adecuado. F: nd. (R: 1, 98)	
349	Cuando las leyes sean insuficientes, deberá recurrirse a la razón natural y a la equidad.	<i>Ubi leges non suffecerint, ad naturalem sensum vel aequitatem recurratur.</i> F: nda. 1nd. F 2. p 5. en D, de ndr, L 39, T 3. (R: 3, [E7] 33)
350	Cuando las palabras no son ambiguas no hay lugar a las interpretaciones.	<i>Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus.</i> F: nd. (R: 3, [I12] 2)

351	Cuando las partes están de acuerdo, para nada interviene el juez.	<i>Ubi partes sunt concordēs, nihil ad iudicem.</i> F: nd. (R: 3, [T10] 3)
352	Cuando las partes no se han determinado son iguales.	<i>Ubi partes expresae non sunt, aequales sunt.</i> F: nd. (R: 3, [C36] 4)
353	Cuando lo que se ha hecho sea [se hizo,] ³ obscuro, recibe interpretación conforme a la afección del que adquiere.	<i>Quod factum est, quum in obscuro sit, ex affectione cuiusque capit interpretationem.</i> F: PAULO. 1nd. F 168. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I12] 51)
354	Cuando los Tribunales ordinarios tienen, por virtud de una ley especial, jurisdicción para conocer de asuntos administrativos, ésta no puede extenderse á más de lo que en aquélla categóricamente se establezca. F: nd. (R: 1, 301)	
355	Cuando más garantía haya en una prenda que en una persona, también más seguro sería realizar lo pignorado que proceder contra una persona.	<i>Cum plus cautionis sit in re quam in persona, et tutius sit pignori incumbere quam in personam agere.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3005)
356	Cuando no existe cosa litigiosa, tampoco se da la transacción,	<i>Ubi nullum est subiectuum litis, ibi nullum transactionis.</i> F: nd. (R: 3, [T10] 4)
357	Cuando no hay ley, el juicio se deja al arbitrio del juez.	<i>Quando canon vel lex deficit, iudicium relinquitur arbitrio iudicis.</i> F: nd. (R: 2, 265)
358	Cuando no haya culpa no existe delito.	<i>Ubi non est culpa, ibi non est delictum.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 1)
359	Cuando no se halla convenio hay que acudir a la ley.	<i>Ubi non, invenitur conventio, lex quaerenda est.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 146)
360	Cuando no se puede investigar cosa alguna sin quebranto, hay que optar por lo que importa menor iniquidad.	<i>Quoties nihil sine captione investigari potest, eligendum est, quod minimum habeat iniquitatis.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 200. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [E7] 37)
361	Cuando no se puede reconocer cuál es el heredero que se ha querido nombrar, la institución es nula.	<i>Quoties non apparet quis heres institutus sit, institutio non valet.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 20)

362	<p>Cuando no subsiste la causa principal, no tienen ciertamente lugar las cosas que de ella se siguen.</p> <p>[Cuando no es válida la causa principal, tampoco lo son comúnmente las consiguientes á ella.]¹</p>	<p><i>Quum principalis causa non consistit, ne ea quidem, quae sequuntur, locum habent.</i></p> <p>[<i>Quum principalis causa non consistat, plerumque ne ea quidem, quae sequuntur, locum habet.</i>]¹</p> <p>F: PAULO. 1nd. F 129. p 1º. y F 178. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P31] 9)</p> <p>[F: nda. 1nd. 2nd. r 178. en D, de ndr, L. L, T XVII. (R: 3, [P31] 9)]¹</p>
363	<p>Cuando no subsiste ninguna causa, por razón de la convención no puede constituirse obligación alguna.</p>	<p><i>Quum nulla subest causa, propter conventionem ...non posse constitui obligationem.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 4. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [C9] 4)</p>
364	<p>Cuando por dos derechos se le defiere a uno la sucesión, repudiado el nuevo derecho por el que antes le fué deferida, subsistirá el antiguo.</p>	<p><i>Quoties duplici iure defertur alicui successio, repudiato novo iure, quod ante defertur, supererit vetus.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 91. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A19] 11)</p>
365	<p>Cuando por error se paga lo no debido, se repite o lo mismo u otro tanto.</p>	<p><i>Quod indebitum per errorem solvitur, aut ipsum aut tantundem repetitur.</i></p> <p>F: POMPONIO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de conditione indebiti, L 12, T 6. (R: 3, [E8] 53)</p>
366	<p>Cuando por virtud de la persona de su causante utiliza uno un recurso debe emplearlo con su propia causa y con sus vicios.</p>	<p><i>Quum quis utitur adminiculo ex persona auctoris, uti debet cum sua causa suisque vitiis.</i></p> <p>R: ULPIANO. 1nd. F 13. p 1. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [H2] 42)</p>
367	<p>Cuando se contrata una sociedad, la comunidad afecta tanto a las ganancias como a las pérdidas.</p>	<p><i>Quum societas contrahitur, tam lucri quam damni communio initur.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [G1] 2)</p>
368	<p>Cuando se da la misma razón de derecho ha de haber idéntica disposición legal.</p> <p>[Donde hay igual razón , debe regir igual precepto legal]⁴</p>	<p><i>Ubi eadem legis [est]⁴ ratio, ibi eadem legis [iuris]⁴ dispositio [esse debet.]⁴</i></p> <p>F: GODOFREDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [R2] 5)</p> <p>[F: CELSO. 1nd. l 4º. 3nd. en ndo, de ndr. L. I, T. III. (R: 3, [R2] 5)]⁴</p>
369	<p>Cuando se dice contra la voluntad, en materia de servidumbres, debemos entender que se refiere no sólo al que contradice, sino también al que no consiente. Por eso afirma Pomponio que con razón puede decirse del que está en la infancia y del furioso.</p>	<p><i>Invitum in servitutibus accipere debemus non [solum]³ eum, qui contradicit, sed eum, qui non consentit. Ideo pomponius et infantem, et furiosum invitos recte dici ait.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 5. 3nd. en D, de servitutibus praediorum urbanorum, L 8, T 2. (R: 3, [V4] 114)</p>

370	Cuando se dicta una sentencia doble es necesaria una doble apelación.	<p><i>Ubi duplex fertur sententia, ibi duplex appellatio est necessaria.</i></p> <p>F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A21] 20)</p>
371	Cuando se disienta sobre el objeto es evidente que es nula la compra.	<p><i>Quum in corpore dissentiatur, apparet nullam esse emtionem.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 9. 3nd. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [C19] 29)</p>
372	Cuando se exige la presencia de ciertas personas, nada puede actuarse válidamente en su ausencia.	<p><i>Ubi aliquorum praesentia exigitur in eorum absentia nihil agi potest</i></p> <p>F: DÁMASO. 1nd. 2nd, 3nd. en Burchardica, de ndr, ndl, ndt, núm. 26. (R: 5, 303A)</p>
373	Cuando se hayan celebrado legítimas nupcias, los hijos siguen la condición del padre; el concebido del vulgo sigue la de la madre.	<p><i>Quum legitimae nuptiae factae sunt, patrem liberi sequuntur; vulgo quaesitus matrem sequitur.</i></p> <p>F: CELSO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de statu homine, L I. T 5. (R: 3, [F2] 16)</p>
374	Cuando se pagó más de lo que se debía y no se halla qué parte se pueda repetir, se entiende que todo es indebido, subsistiendo la primitiva obligación.	<p><i>Quum amplius solutum est, quam debebatur, cuius pars non invenitur, quae repeti possit, totum esse indebitum intelligitur, manente pristina obligatione.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 84. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [16] 3)</p>
375	Cuando se pide más de lo justo procede la absolucón de la demanda en la forma propuesta ó su reduccón á lo justo. F: nd. (R: 1, 179)	
376	Cuando se prescribe una forma determinada, si ésta no se observa, no vale lo actuado.	<p><i>Ubi certa forma desideratur, ea praetermissa, nihil agitur.</i></p> <p>F: DÁMASO. 1nd. 2nd. 3nd. en Burchardica, de ndr, ndl, ndt, núm. 12. (R: 5, 726)</p>
377	Cuando se prohíbe una cosa, se entienden prohibidos los medios para alcanzarla.	<p><i>Prohibito aliquo prohibetur etiam id per quod pervenitur ad illud.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 250)</p>
378	Cuando se requiere determinada calidad o forma, no basta si se emplea un equivalente.	<p><i>Ubi vera qualitas vel certa forma requiritur, non sufficit si per aequivalens impleatur.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 357)</p>
379	Cuando se tiene prenda no se requiere al fiador.	<p><i>Fideiussor non requiritur ubi pignus habetur.</i></p> <p>F: DECIO. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [F4] 7)</p>

380	Cuando se trata del lucro de dos es mejor la causa del que posee.	<i>Quum de lucro duorum quaeratur, melior est causa possidentis.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 126. p 2. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D1] 40)
381	Cuando un pacto es contrario al derecho común no conviene que se guarde.	<i>Quoties pactum a iure communi remotum est, servari hoc non oportet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 16. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [C30] 74)
382	Cuando una acción radica en acto o contrato nulo, ha de pedirse y se ha de formular previamente declaración de la nulidad, para que pueda prosperar aquella acción. F:----- PJ ----- (R: 4, 6316)	
383	Cuando una parte no cumple, procede la rescisión. F:----- PJ ----- (R: 4, 6317)	
384	Cuando uno hubiere estipulado puramente, cede y llega el término.	<i>Ubi pure quis stipulatus fuerit, et cessit et venit dies.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 213. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [T1] 27)
385	Cuando uno hubiere sucedido en el lugar de otro, no es justo que le perjudique lo que no perjudicó a aquel en cuyo lugar sucedió.	<i>Quum in alterius locum successerit, non est aequum ei nocere hoc, quod adversus eum non nocuit, in cuius locum successit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 156. p 2. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [S13] 3)
386	Cuando varios sujetos han sido instituidos con nombre propio, entonces se entenderán llamados a suceder por cabezas. Los instituidos colectivamente suceden por líneas.	<i>Quando plures nominibus propriis investiti sunt, tum omnes in capita vocati censentor. Collectivo nomine investito, in stirpes succedunt.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 9, de ndr, ndl, ndt, núms. 10 y 12, (R: 5, 601)
387	Cuando viciosa o inútilmente medie contrato de prenda, no tiene lugar la retención.	<i>Quum vitiose vel inutiliter contractus pignoris intercedat, retentioni locus non est.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 25. 3nd. en D, de pignoribus, L 20, T I. (R: 3, [P27] 23)
388	Cuantas leyes, tantas reglas.	<i>Quot leges, tot regulae.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo LXXXII, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L4] 90)
389	Cuantas veces se trate de la cuantía que compete a una jurisdicción, deberá indagarse siempre lo que se pide y no lo que se debe.	<i>Quoties de quantitate ad iurisdictionem pertinente quaeritur, semper quantum petatur quaerendum est, non quantum debeat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 19. p 1. en D, de iurisdictione, L 2, T I. (R: 3, [C18] 8)
390	Cuanto se posee, tanto se prescribe.	<i>Quantum possessum, tantum praescriptum.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4251)
391	Cumplida la condición, no se asume.	<i>Conditio semel impleta non sumitur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2913)

D

392	Dada una casa en garantía, quedará obligado también su solar.	<p><i>Domo Pignori data et area eius tenebitur.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de pignoratitia actione. L 13. T 7. (R: 3, [C5] 7)</p>
393	Dame el hecho y te daré el derecho.	<p><i>Da mihi factum, dabo tibi ius.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [D5] 28)</p>
394	Daré acción contra el que cometió el fraude y contra el que no lo ignoraba.	<p><i>Actionem dabo adversus eum qui fraudem fecit, et cum eo qui fraudem non ignoraverit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [F10] 35)</p>
395	De cualquier contrato hay que mirar el principio y la causa.	<p><i>Uniuscuiusque contractus initium spectandum est, et causam.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 8. 3nd. en D, mandati, L 17, T 1. (R: 3, [C30] 16)</p>
396	De cualquier manera que un hombre quiera obligarse quede obligado.	<p><i>Sufficit eos qui negotia gerunt, consentire.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. F 2. p 1. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [A6] 7)</p>
397	De derecho no está obligado el fiador a mayor cantidad que a la que el deudor puede ser condenado.	<p><i>Fideiussor non tenetur ipso iure in maiorem quantitatem, quam reus condemnari potest.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de compensationibus, L 16, T 2. (R: 3, [F4] 14)</p>
398	De donde nace el derecho, no puede resultar la injusticia.	<p><i>Injuria neutiquam debet nasci unde jura nascuntur.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 103)</p>

399	De dos males hay que elegir el menor.	<i>De duobus malis minus eligendum est.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [M2] 31)
400	De la cosa que, dada por error, hay repetición, dada con conocimiento hay donación.	<i>Cuius per errorem dati repetitio est, eius consulto dati donatio est.</i> F: PAULO. 1nd. F 53. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D22] 23)
401	De la estipulación condicional nace tan sólo la esperanza de que habrá de deberse, y es esta esperanza la que transmitimos al heredero.	<i>Ex condicionali estipulatione tantum spes est debitum iri, eamque ipsam spem in heredem transmittimus.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 4. en I., de verborum obligatione, L 3, T 15. (R: 3, [C21] 40)
402	De la inobservancia de la forma de un acto resulta su nulidad.	<i>Ex forma non servata, resultat nullitas actus.</i> F: nd. (R: 3, [N7] 17)
403	De la ley interesa tanto el que sea cierta, que sin ello no podría ser justa.	<i>Legis tantum interest ut certa sit, ut absque hoc nec iusta esse possit.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo VIII, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C12] 4)
404	De la manera que se contrató alguna cosa debe ser cumplido el contrato.	<i>Prout quidque contractum est, ita et solvi debet.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 80. 3nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [P2] 39)
405	De la misma manera prestan servidumbre los edificios a los fundos que los fundos a los edificios.	<i>Aedificia quoque fundis, et fundi aedificiis, eadem conditione serviunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 12. 3nd. en D, communia praediorum, L 8, T 4. (R: 3, [E2] 7)
406	De la simple oferta no nace acción alguna.	<i>Ex nuda pollicitatione, nulla actio nascitur.</i> F: nd. (R: 3, [P36] 13)
407	De lo que no conoció la glosa, tampoco [no] ³ conoce el foro. [entienden los tribunales.] ³	<i>Quidquid non agnoscit glossa, nec agnoscit forum.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 73)
408	De los males hay que elegir siempre el menor.	<i>De duobus malis, minus est semper eligendum.</i> F: TOMÁS DE KEMPIS. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [M2] 32)
409	De los varios compradores de una misma cosa es preferido aquel al cual ha sido hecha la tradición.	<i>Pluribus ementibus ab eodem, potior est cui traditio facta est.</i> F: nd. (R: 3, [C19] 25)
410	De nadie se presume fácilmente que renuncie a su propio derecho.	<i>Nemo facile praesumitur iuri suo renuntiare.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3783)

411	De nadie se presume que contrate a sabiendas sobre una cosa imposible.	<i>Contrahere nemo praesumitur scienter super re impossibili.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 6. P 7. en GP, de Comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [C30] 71)
412	De nadie se presume que obra mal sin interés.	<i>Nemo praesumitur gratuito malus.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3818)
413	De ningún modo deben exigirse a los deudores intereses de los intereses.	<i>Nulla modo usurae usurarum a debitoribus exigantur.</i> F: nda. 1nd. l 28. 3nd. en C., de usuris, L 4, T 32. (R: 3, [I11] 4)
414	De ningún modo es lícito a nadie acumular al capital los intereses del tiempo pasado o del futuro.	<i>Nulla modo licet cuiquam usuras praeteriti temporis vel futuri in sorten redigere, et earum iterum usuras stipulari.</i> F: nda. 1nd. l 28. 3nd. en C., de usuries, L 4, T 32. (R: 3, [I11] 9)
415	De que nadie juzgue en causa propia, o declare derecho para sí.	<i>Nequis in sua causa iudicat, vel ius sibi dicat.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en C., de rúbrica, L 3, T 5. (R: 3, [J14])
416	De qué serviría que en una ciudad hubiera derecho si faltaban quienes pudieran aplicar las leyes	<i>Quantum est enim ius in civitate esse, nisi sint, qui iura regere possint?</i> F: POMPONIO. 1nd. F 2. p 13. en D, de origine iuris, L 1, T 2. (R: 3, [D5] 48)
417	De todos modos se ha de observar la voluntad de los que legítimamente contratan.	<i>Voluntates legitime contrahentium omnimodo conservandae sunt.</i> F: nda. 1nd. l 6. 3nd. en C, de pro socio, L 4, T 37. (R: 3, [C30] 47)
418	De un yerro non deve omne recibir dos penas por ende.	<i>Ex uno delicto non debet quis duas poenas pati.</i> F: F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. 2nd. 1nd. l 21. P VII. en GP, de ndr, ndl. T 9. (R: 3, [D3] 56)
419	De una corrección legítima no se apela, a menos que exceda de la medida.	<i>A correctione legitima non appellatur, nisi modus excedatur.</i> F: nda. C 3. 2nd. 3nd. en X de appellationibus, L 2, T 28. (R: 3, [A21] 12)
420	De una sentencia nace derecho.	<i>Ex sententia fit ius.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 26, ndl, ndt, fol. 75. (R: 5, 212)
421	Debe cuidarse al heredero, en la duda debe responderse por el heredero.	<i>Parcendum haeredi, in dubio pro haerede respondendum.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4038)

422	<p>Debe darse crédito al dicho de los testigos de una de las partes cuando la prueba practicada por la contraria no desvirtúa las afirmaciones de aquellos.</p> <p>F: nd. (R: 1, 315)</p>	
423	<p>Debe desconfiarse de cuanto se opone al común sentir y pensar.</p> <p>F:----- PJ ----- (R: 4, 6318)</p>	
424	<p>Debe el hecho ser propuesto claramente para que de él se deduzca el derecho de ejercer la acción.</p>	<p><i>Debet factum ita clare proponere, ut ex eo ius agendi colligatur.</i></p> <p>F: ALEJANDRO III. 1nd. l 6. 3nd. en X, de ndr, L 2, T 1. (R: 5, 142A)</p>
425	<p>Debe estarse a la sentencia que el árbitro pronunció sobre la cosa, sea justa o injusta.</p>	<p><i>Stare debet sententia arbitri, quam de re dixerit, sive aequa, sive iniqua.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 27. p 2. en D, de receptis, L 4, T 8. (R: 3, [A23] 2)</p>
426	<p>Debe favorecerse más al donante que al donatario.</p>	<p><i>Donatori plus favetur quam donatario.</i></p> <p>F: PIERRE DE BELLEPERCHE. 1nd. 2nd. p Sunt praeterea. en Lectura Institutionum 4, de ndr, ndl, ndt, núm. 5, pg. 768. (R: 5, 185)</p>
427	<p>Debe haber la misma razón para las ventajas [utilidad]⁴ que para los perjuicios. [la carga.]⁴</p>	<p><i>Par debet esse ratio commodi et incommodi.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P39] 11)</p>
428	<p>Debe observarse que quien asegura que algún acto fué ejecutado por un demente o loco, habrá de probar precisamente que en el tiempo que el acto fué realizado se hallaba su agente afecto por la enfermedad.</p>	<p><i>Observandum est quod ille qui asserit actum aliquem ab insano et furioso confectum fuisse, debet probare precise quod, eo tempore confecti actus, is laboraret eo morbo.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [L10] 12)</p>
429	<p>Debe ponerse cuidado y diligencia en los derechos conferidos.</p>	<p><i>Iura vigilantibus scripta.</i></p> <p>F: nd. (R: 1, 189)</p>
430	<p>Debe por naturaleza el que por derecho de gentes debe dar, y a cuya fe nos atuvimos.</p>	<p><i>Is natura debet, quem iure gentium dare oportet, cuius fidem secuti sumus.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 84. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A5] 20)</p>
431	<p>Debe procurar el arrendatario no perjudicar en algo el derecho de la cosa o la cosa misma, ni permitir que se perjudique.</p>	<p><i>Prospicere debet conductor, ne in aliquo vel ius rei, vel corpus deterius faciat, vel fieri patiat.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F II. p 2. en D, locati, conducti, L 19, T 2. (R: 3, [A25] 10)</p>
432	<p>Debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo.</p> <p>F: nd. (R: 1, 142)</p>	
433	<p>Debe repetirse lo que mal se practicó.</p>	<p><i>Reiterari oportet quod male actum est.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 322)</p>

434	<p>Debe reputarse probada una acción cuando el demandante presente pruebas afirmativas de lo consignado en la demanda.</p> <p>F: nd. (R: 1, 259)</p>	
435	<p>Debe respetarse el estado posesorio anterior á un pleito en tanto que éste no termine.</p> <p>F: nd. (R: 1, 107)</p>	
436	<p>Debe ser claro que el hombre fue muerto.</p>	<p><i>Liquere debet hominem esse interemptum.</i></p> <p>F:----- AL ----- (R: 4, 3639)</p>
437	<p>Debe ser considerada preferida la última voluntad.</p>	<p><i>Posterior voluntas potior haberi debet.</i></p> <p>F: GAYO. Ind. F 90. 3nd. en D, de conditionibus et demonstrationibus, L 35, T I. (R: 3, [V4] 17)</p>
438	<p>Debe tender el juez a que la sagacidad no prevalezca sobre la justicia.</p> <p>F:----- PJ ----- (R: 4, 6321)</p>	
439	<p>Debemos entender por patrón aquel a quien está encomendado el cuidado de toda la nave.</p>	<p><i>Magistrum navis accipere debemus, cui totius navis cura mandata est.</i></p> <p>F: ULPIANO. Ind. F 1. p 15. en D, de exercitoria actione, L 14, T I. (R: 3, [N2] 3)</p>
440	<p>Debemos entender transigidas o finalizadas, no solamente aquellas cosas sobre las que hubo controversia, sino también las que fueron poseídas sin discusión.</p>	<p><i>Transacta finitave intelligere debemus non solum, quibus controversia fuit, sed etiam quae sine controversia sint possessa.</i></p> <p>F: PAULO. Ind. F 229. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [T10] 2)</p>
441	<p>Debemos reconocer absolutamente como abogados a los que se emplean en la defensa de los asuntos en favor de cualquiera de las partes; sin embargo, no deben contarse en el número de aquéllos a quienes suelen recibir emolumentos por virtud de algún convenio, pero no por asistir a las causas.</p>	<p><i>Advocatos accipere debemus omnes omnino, qui causis agendis quoquo studio operantur; non tamen qui, pro tractatu non adfuturi causis accipere quid solent, advocatorum numero erunt.</i></p> <p>F: ULPIANO. Ind. F I. p II. en D, de extraordinariis cognitionibus, L 50, T 13. (R: 3, [A1] 10)</p>
442	<p>Debemos tener por condenado a aquel que lo ha sido legalmente, de modo que sea válida la sentencia.</p> <p>[Se reputa condenado el que lo fue legítimamente por sentencia válida; pero si fuese nula, no se puede decir que fue condenado.]¹</p>	<p><i>Condemnatum accipere debemus eum, cui rite condemnatus est, ut sententia valeat.</i></p> <p>F: ULPIANO. Ind. F 4. p 6. en D, de re iudicata, L 42, T I, (R: 3, [A2] 21)</p> <p>[<i>Condemnatum accipere debemus eum, qui rite condemnatus est, ut sententia valeat; ceterum si aliqua ratione sententia nullius momento sit, dicendum est, condemnationis verbum non tenere.</i>]¹</p> <p>[F: nda. Ind. ℓ 4^a. 3nd. en D, de ndr, L. XLII, T. I. (R: 3, [A2] 21)]¹</p>

443	Debemos tener por verdadero procurador aquel a quien se le dió especialmente mandato, o a quien le fué encomendada la administración de todos los negocios.	<i>Verum procuratorem accipere debemus eum, cui mandatum est vel specialiter, vel cui omnium negotiorum administratio mandata est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 12. 3nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [M4] 60)
444	Deben contribuir todos aquellos a quienes interesa que la nave se salve.	<i>Omnes quorum interest navem salvam esse contribuere debent.</i> F: nd. (R: 3, [N2] 4)
445	Deben cumplirse las obligaciones en la forma contraída. F:----- PJ ----- (R: 4, 6322)	
446	Deben guardarse los pactos más recientes.	<i>Pacta novissima servari oportet.</i> F: nda. 1nd. l 12. 3nd. en C, de pactis, L 2, T 3. F: nd. (R: 3, [C30] 24)
447	Deben restringirse las penas [en la interpretación] ⁴ .	<i>Poenalia sunt restringenda.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4104)
448	Decir que el testamento es inoficioso es esto: alegar la razón por la que no haya debido desheredarse o preterirse.	<i>Inofficiosum testamentum dicere hoc est, allegare, quare exheredari vel praeteriri non debuerit.</i> F: MARCELO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de inofficioso testamento, L 5, T 2. (R: 3, [T3] 31)
449	Dejó de ser deudor el que alcanzó excepción justa y que no se aparta de la equidad natural.	<i>Desinit debitor esse is, qui nactus est exceptionem iustam, nec ab aequitate naturali abhorrentem.</i> F: JULIANO. 1nd. F. 66. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17, (R: 3, [A3] 99)
450	Del mal, el menos.	<i>Minima de malis.</i> PEDRO: Fábulas.
451	Del mismo modo que la libertad y la ciudadanía no se otorgan temporalmente, así tampoco se quitan.	<i>Quemadmodum libertas et civitas non datur ad tempus, ita nec adimitur.</i> F: CUYACIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L5] 21)
452	Del modo como el padre de familia haya dispuesto en relación a su herencia y a los hijos sujetos a su potestad, sea derecho.	<i>Pater familias uti legassit, super pecuniae tutelaeve suae rei, ita ius esto.</i> F: nda. c 1. 2nd. 3nd. en 12, de ndr, ndl, T 5. (R: 3, [H2] 90)
453	Del que muere intestado se cree que dejó de buen grado sus bienes a sus herederos más próximos.	<i>Qui intestatus moritur, creditur proximis heredibus suis sponte sua relinquere legitimam hereditatem.</i> F: nd. (R: 3, [T3] 37)

454	Del testamento nulo nada vale. F:----- PJ ----- (R: 4, 6323)	
455	Delegar es dar en lugar suyo otro deudor al acreedor, o a aquel que hubiere mandado.	<i>Delegare est vice sua alium reum dare creditori vel cui iusserit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F II. 3nd. en D, de novationibus, L 46, T 2. (R: 3, [D2] 1)
456	Demandando un extraño, no ha lugar al secuestro contra el heredero en posesión de la herencia.	<i>Agente extraneo, non est locus sequestro adversus heredem in possessione.</i> F: nd. (R: 3, [D4] 15)
457	Demostramos que es prevaricador el que hace colusión con el demandado.	<i>Praevaricatorem eum esse ostendimus, qui colludit cum reo.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 1. p 6°. en D, ad Senatusconsultum Turpillianum, L 48, T 16. (R: 3, [P30] 4)
458	Depósito es lo que se ha dado a alguno para que lo guarde.	<i>Depositum est, quod custodiendum alicui datum est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, depositi, L 16, T 3. (R: 3, [D4] 1)
459	Derechamente se pueden admitir fiadores, tanto por parte de una suma como por parte de una cosa.	<i>Fideiussores et in partem pecuniae, et in partem rei recte accipi possunt.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 9. 3nd. en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [F4] 9)
460	Derecho de gentes es aquel que usan todos los pueblos humanos.	<i>Ius gentium est, quo gentes humanae utuntur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 4. en D, de iustitia et iure, L 1, T I. (R: 3, [D8] 2)
461	Derecho es equidad: dar a cada quien lo suyo, premiar a los buenos y castigar a los malos.	<i>Ius est: equitas, ius suum inicuique tribuens, bonis premia, et malis suplitia.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, ndl, ndt. (R: 3, [E7] 6)
462	Derecho y obligación son correlativos.	<i>Ius et obligatio sunt correlativa.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 54)
463	Derogar unas leyes cuando se les quita algo; abrogarla es cuando se la suprime del todo.	<i>Derogare legem est cum detrahitur pars; abrogatur cum lex tollitur prorsus.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3055)
464	Después de contestada la demanda se mira también por el heredero, y el heredero está obligado por todas las causas. [El heredero es quien debe pagar las deudas y cumplir las obligaciones contraídas por su causante.] ¹	<i>Post litem contestatam heredi quoque prospicitur, et heres tenetur ex omnibus causis.</i> F: PAULO. 1nd. F 87. 3nd. en in fine, D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C9] 9)

465	Después de haber mediado la tradición, la nuda voluntad no disuelve la compra.	<i>Post traditionem interpositam nuda voluntas non resolvit emtionem.</i> F: nda. 1nd. l 1* 3nd. en C, quando liceat, L 4, T 45. (R: 3, [C19] 24)
466	Después de la «litis contestatio» todos los poseedores son iguales.	<i>Post litem contestatam omnes possessores sunt pares.</i> F: nd. (R: 3, [L7] 11)
467	Después de la cosa juzgada nada se cuestiona.	<i>Post rem iudicatam nihil quaeritur.</i> F: nd. (R: 3, [C34] 4)
468	Deuda es aquello que debemos a otros; y crédito, lo que otros nos deben. [Crédito y deuda son correlativos] ⁴	<i>Aes alienum est, quod nos aliis debemus; aes suum, quod ali nobis debent.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 213. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C45] 4)
469	Dice Labeón que el pacto personal no incumbe a otro, de la misma manera que tampoco al heredero.	<i>Personale pactum ad alium non pertinere, quemadmodum nec ad heredem, Labeo ait.</i> F: PAULO. 1nd. F 25. p 1. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [O1] 57)
470	Dícense acreedores condicionales también aquellos a quienes aun no les compete acción, pero que ha de competelerles, o que tienen esperanza de que les compete.	<i>Conditionales creditores dicuntur et hi, quibus nondum competit actio, est autem competitura, vel qui spem habent, ut competat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 54. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [A5] 4)
471	Dícese que una cosa ha sido dada propiamente en comodato si, no habiéndose aceptado o establecido ninguna retribución, se te dió la cosa para usarla.	<i>Commodata res tunc proprie dicitur, si nulla mercede accepta vel constituta, res tibi utenda data est.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2. en I, quibus modis re contrahitur obligatio, L 3, T 14. (R: 3, [C16] 1)
472	Diga el testador y será ley su voluntad. [Lo que diga el testador es ley.] ¹	<i>Dicat testator et erit lex voluntas eius.</i> F: nda. 1nd. F 19. 3nd. en D, de conditionibus et demonstrationibus, L 35, T I. (R: 3, [V4] 43)
473	Distingue [los derechos] ⁴ los casos y conciliarás las leyes.	<i>Distingue casus, et conciliabis iura.</i> F: nd. (R: 3, [I13] 39)
474	Distingue los tiempos y concordarás las leyes.	<i>Distingue tempora, et concordabis iura.</i> F: nd. (R: 3, [I13] 40)
475	Doble es la incertidumbre de la ley: una, cuando nada prescribe, y otra, cuando es ambigua o dudosa.	<i>Duplex legum incertitudo: altera ubi lex nulla praescribitur, altera ubi ambigua et obscura.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo IX, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [I13] 1)
476	Dolo es el propósito de perjudicar a otro.	<i>Dolus est consilium alteri nocendi.</i> F: nd. (R: 3, [D19] 1)

477	Dolo malo [fraude]* es cierta maquinación para engañar a otro cuando se simula una cosa y se hace otra.	<i>Dolus malus est machinatio quaedam alterius decipiendi causa quum aliud simulatur et aliud agitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F I. p 2. en D, de dolo malo, L 4, T 3. (R: 3, [D19] 5)
478	Dominio es el derecho de usar y abusar de la cosa propia hasta donde la razón del derecho lo soporta.	<i>Dominium est ius utendi abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur.</i> F: nd. (R: 3, [D21] 1)
479	Donde encuentro la cosa mía, allí la reivindico.	<i>Ubi rem meam invenio, ibi vindico.</i> F: nd. (R: 3, [C35] 16)
480	Donde está el emolumento de la sucesión, allí debe haber también la carga de la tutela.	<i>Ubi successionis est emolumentum, ibi et tutelae onus debet esse.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de legitima patronorum tutela, L 1, T 17. (R: 3, [T11] 11)
481	Donde está el emolumento, allí debe haber la carga.	<i>Ubi emolumentum, ibi onus esse debet.</i> F: nd. (R: 3, [P39] 21)
482	Donde está la carga está el emolumento.	<i>Ubi est onus ibi emolumentum.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 45, ndl, ndt, fol. 107. (R: 5, 728)
483	Donde hay ambigüedad de palabras vale lo que se ha hecho.	<i>Ubi est verborum ambiguitas, valet, quod acti est.</i> F: PAULO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de rebus dubiis, L 34, T 5. (R: 3, [I12] 15)
484	Donde hay concursó de delitos hay también concurrencia de acciones.	<i>Ubi concurrunt plura delicta, ibi concurrunt plures actiones.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A3] 69)
485	Donde hay la misma razón hay el mismo derecho.	<i>Ubi eadem ratio, ibi idem ius.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 39)
486	Donde hay presunción en contra, allí es donde más se debe probar.	<i>Ubi praesumptio est contra illum, ibi est ubi plus probare debetur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4745)
487	Donde hay sociedad, allí está el derecho.	<i>Ubi societas, ibi ius.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 8)
488	Donde la ley no distingue, no debe distinguirse. F:----- PJ ----- (R: 4, 6324)	
489	Donde la ley quiere, habla; donde no quiere, calla.	<i>Ubi lex voluit, dixit, ubi voluit, tacuit.</i> F: nd. (R: 1, 150)

490	Donde no hay convención no hay obligación. F: nd. (R: 1, 165)	
491	Donde no hay culpa, no cabe la pena.	<i>Ubi culpa non est, non debet esse poena.</i> F: nd. (R: 2, 351)
492	Donde no hay justicia no puede haber derecho.	<i>Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 10)
493	Donde no se expresa el número de testigos, también bastarán dos; porque la locución plural queda cumplida con el número de dos.	Ubi numerus testium non adiicitur, etiam duo sufficiunt: pluralis enim elocutio duorum numero contenta est. F: ULPIANO. 1nd. F 12. 3nd. en D, de testibus, L 22, T 5. (R: 3, [T4] 19)
494	Donde no se mantiene lo principal, tampoco lo accesorio.	<i>Ubi principale non tenet nec eius accessorium.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 97, ndl, ndt, fol. 190. (R: 5, 554A)
495	Donde se ha incoado un juicio, allí también debe terminar.	<i>Ubi coepta est, ibi lis et finienda est.</i> F: nd. (R: 3, [L7] 3)
496	Donde una vez fué recibido [o incoado] ³ un juicio, allí también debe terminar.	<i>Ubi acceptum [sive: coeptum]³ est semel iudicium, ibi et finem accipere debet.</i> F: MARCELO. 1nd. F 30. 3nd. en D, de iudiciis, L 5, L I. (R: 3, [J2] 61)
497	Donde uno hace o prohíbe lo que a él no le reporta utilidad y perjudica a otro [no es lícito] ⁴ .	<i>Ubi quisfacit vel prohibet id quod sibi nullam affert utilitatem et alteri damnum facit.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4746)
498	Dos no pueden ser herederos de uno solo en la totalidad.	<i>Uni duo pro solido heredes esse non possunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 141. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 113)
499	Dos proposiciones contradictorias no pueden ser verdaderas simultáneamente.	<i>Duae propositiones contrariae, nunquam possunt esse simul verae.</i> F: nd. (R: 3, [C22] 5)
500	Duro es ello, pero así está escrita la ley.	<i>Durum hoc est, sed ita lex scripta [tamen]⁴ est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 12. p 1. en D, qui et a quibus, L 40, T 9. (R: 3, [L4] 49)

E

501	<p>E dixeron otrosi que el derecho del parentesco que ha un ome con otro por razón de la sangre que non se puede toller por postura nin por ley, como quier que la razón que ome ha de heredar los bienes de sus parientes se puede perder por pleyto, o por ley quando fiziese por que.</p> <p>F: nda. 1nd. 2nd. r 34. P 7ª. en, GP, de de ndr, nd1, T. IXXIV. (R: 1, 82)</p>	
502	<p>Efectivamente, si cambia la forma sustancial, no se puede decir que sea la misma cosa.</p>	<p><i>Ex commutata forma substantiali res non dicitur eadem.</i></p> <p>F: BALDO. 1nd. l 9. r 3. en D, de ndr, L 10, T 4 (R: 5, 234A)</p>
503	<p>Egualdad deue seer guardada en los iuycioz</p> <p>Versión medieval castellana de las Decretales.</p>	<p><i>Iudex debet in causa iuxta [sive: secundum]³ iuris aequitatem procedere.</i></p> <p>F: nda. C 13. 2nd. 3nd. en X, de otticio iudicis delegati, L I. T 29.</p>
504	<p>El detrimento de la cosa dada en mutuo recae sobre aquel que lo ha recibido, porque la cosa perece para su dueño.</p>	<p><i>Periculum rei mutuo datae statim pertinet ad accipientem, quia res suo domino perit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [M16] 6)</p>
505	<p>El [loco]⁴ furioso no puede contratar ningún negocio. [por que no entiende lo que hace]⁴</p>	<p><i>Furiosus nullum negotium [gerere]⁴ contrahere potest [quia non intelligitur quit agit.]⁴</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 5. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C2] 12)</p> <p>[F: nda. 1nd. 2nd. p VIII. en GP de ndr, L. III, T. XIX. (R: 3, [C2] 12)]⁴</p>
506	<p>El «postliminio» supone que el que fué hecho prisionero permaneció siempre con la ciudadanía.</p>	<p><i>Postliminium fingit eum, qui captus est, in civitate semper fuisse.</i></p> <p>F: nda. 1nd. 2nd. p 5. en I., quibus modis ius, L 1, T 12. (R: 3, [P23] 2)</p>

507	El abogado debe alegar con razones, y no con denuestos.	<i>Advocatus ratione, non probris certare debet.</i> F: nd. (R: 2, 11)
508	El abuso no suprime el uso.	<i>Abusus non tollit usum.</i> F: nd. (R: 3, [U2] 14)
509	El acreedor no está obligado a aceptar una moneda por otra.	<i>Creditor non tenetur aliam pro alia moneta accipere.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 118, de ndr, ndl, ndt, núm. 7. (R: 5, 53A)
510	El acreedor puede elegir si quiere perseguir la prenda o demandar al acreedor.	<i>Creditor potest eligere an velit pignus persequi, an debitorem convenire.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 121, de ndr, ndl, ndt, núm. 29, (R: 5, 130)
511	El acreedor que permite que sea vendida la cosa pierde la prenda.	<i>Creditor, qui permittit rem venire, pignus demittit.</i> F: GAYO. 1nd. F 158. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A5] 8)
512	El acreedor que recibió una prenda se obliga por la cosa.	<i>Creditor, qui pignos accepit, re obligatur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 4. en I., quibus modis, L 3, T 14. (R: 3, [P27] 32)
513	El acreedor que reclama una cantidad debe acreditar que la entregó; el deudor que afirma haberla pagado debe probarlo.	<i>Creditor, qui pecuniam petit, numeratam implere cogitur; debitor, qui solutam adfirmat, eius rei probationem praestare debet.</i> F: nda. 1nd. ℓ 1. 3nd. en C, de ndr, L. IV, T. XIX. (R: 1, 313)
514	El acreedor refaccionario tendrá privilegio para exigir el dinero que hubiere prestado para la reconstrucción de los edificios.	<i>Creditor, qui ob restitutionem aedificiorum crediderit, in pecuniam quam crediderit, privilegium exigendi habebit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 25. 3nd. en D, de rebus creditis, L 12, T I. (R: 3, [A5] 6)
515	El acto celebrado en fraude de ley se anula por completo.	<i>Actus factus in fraudem legis totus annullatur.</i> F: ALCIATO. C 147. 2nd. 3nd. en Comentaría, de ndr, ndl, ndt, núm. 35. (R: 5, 236B)
516	El acto celebrado por quien ahora alega su propia torpeza se considera válido.	<i>Turpitudinem suam allegans non est audiendus.</i> F: ODOFREDO. C II. ℓ 6. r 4. en C, cum confitearis, de ndr, L 8, T 55, núm 2, fol 181. (R: 5, 443A)
517	El acto completamente nulo no produce efecto alguno.	<i>Actus omnio nullus, nullum effectum parit.</i> F: ALCIATO. C 56. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 76. (R: 5, 630C)

518	El acto condicional en defecto de la condición, no es nada.	<i>Actus conditionalis, defecta conditione nihil est.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 1)
519	El acto de conciliación con avenencia tiene autoridad de cosa juzgada. F:----- PJ ----- (R: 4, 6326)	
520	El acto de testar es individual.	<i>Actus testandi actos individuus est.</i> F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, No. 16, pg 30. y BRUNNEMANN, 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 39, de ndr, ndl, ndt, núm 30. (R: 5, 23)
521	El acto debe interpretarse de manera que más bien, valga en vez de que deje de valer.	<i>Actus debet interpretaeri ut potius valeat quam pereat.</i> F: nd. (R: 2, 8)
522	El acto del estipulante y del promitente debe ser continuo.	<i>Continuus actus stipulantis et promittentis esse debet.</i> F: VENULEYO. 1nd. F 137. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [E12] 7)
523	El acto dudoso ha de interpretarse siempre del modo más favorable.	<i>Actus dubius semper in meliorem partem interpretandus.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 56, de ndr, ndl, ndt, núm. 15. (R: 5, 188A)
524	El acto dudoso se interpreta de manera que genere menos obligaciones.	<i>Actus dubius interpretatur ut minus obligationes inducat.</i> F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 18, pg. 125, (R: 5, 283)
525	El acto judicial tiene más fuerza que el extrajudicial.	<i>Actus iudicialis potentior est extraiudiciali.</i> F: nd. (R: 3, [A6] 33)
526	El acto no debe surtir efecto más allá de la intención del agente.	<i>Actus non debet operari ultra intentionem agentis.</i> F: nd. (R: 3, [D14] 6)
527	El acto nulo en su principio no puede convalidarse; en cambio, el válido que puede ser anulado podrá también ser confirmado.	<i>Actus ab initio nullus non potest validari: validus autem, qui potest annullari, poterit etiam confirmari.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 29. P 9. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A6] 15)
528	El acto que no se ajusta a las prescripciones previstas por ley para su validez es nulo, de conformidad con la máxima.	<i>Non videtur esse factum quod non est legitime factum.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 19, ndl, ndt, fol.59, (R : 5, 630A)

529	El acto se presume hecho en nombre propio antes que en el ajeno.	<i>Actus praesumitur factus nomine proprio, potius quam alieno.</i> F: nd. (R: 3, [P37] 41)
530	El acto simulado no tiene valor. [validez] ³	<i>Actus simulatus nullius est momenti.</i> F: nd. (R: 3, [A6] 37)
531	El actor debe probar. [La prueba incumbe al actor.] ¹	<i>Actoris est probare.</i> [<i>Actori incumbit probatio.</i>] ¹ F: nd. (R: 3, [P40] 34)
532	El actor debe seguir el foro del reo y no el reo el foro del actor.	<i>Actor debet sequit forum rei, non reus forum actoris.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en Commentaria de Codicem 3, de ndr, L 13, T 2, pg 517 (R: 5, 16B)
533	El actor debe seguir el foro donde esta el domicilio.	<i>Actor regularitet sequitur forum rei ubi fallit.</i> F: ODOFREDO. 1nd. 1 19. 3nd. en D, Viteri, de ndr, L 5, T 1, núm 2, fol 202. (R: 5, 16A)
534	El actor no debe gozar de mejor condición que el demandado.	<i>Actor non debet meliori gaudere conditione quam reus.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 41. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A7] 12)
535	El actor que probó plenamente no debe ser compelido a jurar.	<i>Actor, qui plene probavit, non debet compelli iurare.</i> F: nda. C 2. 2nd. 3nd. en X, de probationibus, L 2, T 19. (R: 3, [A7] 22)
536	El actor sigue el fuero del demandado.	<i>Actor rei forum sequitur.</i> F: nd. (R: 3, [A7] 33)
537	El actor sin acción es rechazado del juicio.	<i>Agens sine actione a limine iudicii repellitur.</i> F: nd. (R: 3, [A7] 2)
538	El acuerdo de los pueblos ha de reputarse ley natural.	<i>Consensus populorum lex naturae tandus est.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2934)
539	El administrador está obligado á rendir cuenta á los interesados en la administración ó sus representantes legítimos. F: nd. (R: 1, 32)	
540	El administrador no puede comprometerse arbitrariamente.	<i>Administrator non potest compromittere in arbitrium.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 1, de ndr, ndl, ndt, núm. 80. (R: 5, 27)

541	El adulterio no se comete sin dolo malo.	<i>Adulterium sine dolo malo non committitur.</i> F: GAYO. 1nd. F 43. 3nd. en D, de ad legem Iuliam de adulteriis, L 48, T 5. (R: 3, [M6] 6)
542	El agua corriente y el mar, por derecho natural, son comunes a todos.	<i>Aqua profluens, et mare, iure naturali omnium communia sunt.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 2. p 1. en D, de divisione rerum, L 1, T 8. (R: 3, [A16] 1)
543	El agua pública jamás pierde su carácter de pública. F:----- PJ ----- (R: 4, 6327)	
544	El agua que nace en un arroyo se aprovecha tácitamente por el que la conduce.	<i>Aqua, quae in rivo nascitur, tacite lucri fit ab eo, qui ducit.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 3. p 3. en D, de aqua quotidiana, L 43. T 20. (R: 3, [A16] 2)
545	El agua viva se considera parte del campo.	<i>Portio agri videtur aqua viva.</i> F: nd. (R: 3, [A16] 3)
546	El albacea es un mandatario. F:----- PJ ----- (R: 4, 6328)	
547	El albacea no puede alterar la voluntad del testador. F:----- PJ ----- (R: 4, 6329)	
548	El alegato de una parte de ninguna manera da derecho	<i>Allegatio partis neutiquam facit jus.</i> F: nd. (R: 2, 15)
549	El aluvión cede al campo.	<i>Aluvio restituit agrum.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 22)
550	El ánimo se presume tal cual lo demuestran los hechos	<i>Animus talis praesumitur qualem facta demonstrant.</i> F: nd. (R: 2, 17)
551	El apoderado no puede extralimitarse de las facultades que le concedió el poderdante. F: nd. (R: 1, 153)	
552	El apto para el matrimonio, lo es para sus consecuencias.	<i>Habilis ad nuptias, habilis ad matrimonii consequentiam.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3309)
553	El argumento «a sensu contrario» es muy eficaz, mientras no contradiga a otros preceptos jurídicos.	<i>Asensu contrario datur fortissimum argumento, dum alia iura non contradicunt.</i> F: nd. (R: 3, [I12] 101)

554	El argumento de mayor a menor es válido, si por ambas partes hay la misma razón.	<i>Argumentum a maiori ad minus valet, si utrobique sit ratio eadem.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. r 21. P 8. en GP, de reg. iuris, ndl, T. ff. (R: 3, [C27] 23)
555	El argumento del todo a la parte es válido en derecho.	<i>Argumentu de toto ad partem est in iure validum.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. r 189. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C27] 21)
556	El argumento del todo a la parte no es válido cuando la ley distingue entre el todo y la parte.	<i>Argumentum de todo ad partem non valet, quando lex differentiam facit inter totum et partem.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. R 189. P 5. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C27] 22)
557	El argumento que parte del absurdo es válido en derecho.	<i>Argumentum ab absurdo validum in iure est.</i> F: nd. (R: 2, 20)
558	El argumento que se forma del sentido contrario cesa si lo contradicen otras leyes.	<i>Argumentum a contrario sensu omnino cessat, si alia iura obstant.</i> F: nd. (R: 2, 22)
559	El arrendatario debe hacer todas las cosas con arreglo al contrato de arrendamiento.	<i>Conductor omnia secundum legem conductionis facere debet.</i> F: GAYO. Ind. F 25. p 3. en D, locati, conducti, L 19, T 2. (R: 3, [A25] 9)
560	El arrendatario es deudor del género, que no puede perecer nunca.	<i>Conductor est debitor generis, quod nunquam perire potest.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2915)
561	El arrendatario no es poseedor y no puede adquirir por prescripción la cosa arrendada. F:----- PJ ----- (R: 4, 6330)	
562	El arrendatario y el arrendador responden mutuamente de dolo y culpa lata y leve.	<i>Conductor et locator invicem de dolo et lata et levi culpa tenentur.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. r 23. P 33. en GP de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A25] 11)
563	El arroyo y su cauce, entre dos fundos, suponen una medianería. F:----- PJ ----- (R: 4, 6331)	
564	El asesor que se afirma perito responde por su impericia.	<i>Assessor se peritum asserens, de imperitia tenetur.</i> F: nd. (R: 3, [P13] 11)

565	El ausente no puede ser curador de otro ausente.	<i>Absens absentis curator esse nequit.</i> F: nd. (R: 3, [A26] 10)
566	El ausente por justa causa no se considera que se oculte.	<i>Absens ex iusta causa latitare non dicitur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 52. P 2. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A26] 7)
567	El auto auténtico hace prueba plena. F: nd. (R: 1, 308)	
568	El beneficio concedido especialmente a alguno no debe ser aducido por otros como ejemplo.	<i>Beneficium alicui specialiter indultum, non debet ab aliis trahi in exemplum.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 74. P 3. en GP., de Comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [A28] 23)
569	El beneficio concedido por el príncipe no ha de causar perjuicio a nadie.	<i>Beneficium principis nemini damnosum esse debet.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2851)
570	El beneficio de la ley no debe ser engañoso.	<i>Beneficium legis non debet esse captiosum.</i> F: nd. (R: 3, [A28] 12)
571	El beneficio de pobreza es personalísimo. F:----- PJ ----- (R: 4, 6333)	
572	El beneficio de restitución se transfiere al heredar.	<i>Beneficium restitutionis transit ad heredes.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 121)
573	El beneficio debe ser de aquel de quien es el riesgo.	<i>Commodum eius esse debet, cuius periculum est.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 3. en I, de emtione, L 3, T 24. (R: 3, [D1] 47)
574	El bien público notorio atrae hacia sí los casos omitidos.	<i>Bonum publicum insigne, rapit ad se casus omissos.</i> F: BACON: 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo XII, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [P41] 5)
575	El bien público se antepone al privado.	<i>Publicum bonum privato est praeferendum.</i> F: nd. (R: 3, [P41] 4)
576	El buen juez condena lo reprobable, pero no odia.	<i>Bonus iudex damnat improbanda, non odit</i> F: SÉNECA. 1nd. 2nd. 3nd. en De ira 1, de ndr, L 16, T 6. (R: 5, 79)
577	El cambio de nacionalidad implica una manifestación de la voluntad. F: nd. (R: 1, 157)	

578	El carácter de la servidumbre es el de un accesorio. F:----- PJ ----- (R: 4, 6334)	
579	El cargo de tutor se consideró de carácter público.	<i>Tutelam placuit publicum munus esse.</i> F: nd. (R: 3, [T11] 2)
580	El cargo del curador consiste en la administración de los negocios.	<i>Officium curatoris in administratione negotiorum constat.</i> F: PAULO. 1nd. F 20, 3nd. en D, de ritu nuptiarum, L 23, T 2. (R: 3, [C47] 1)
581	El caso fortuito excusa de la mora.	<i>Casus fortuitus a mora excusat.</i> F: nd. (R: 3, [C6] 16)
582	El caso omitido se decide por el derecho común.	<i>Casus omissus iuris communis dispositioni relinquitur.</i> F: nd. (R: 2, 26)
583	El caso omitido se tiene por expresado, si fuere análoga la razón.	<i>Casus omissus habetur pro expreso, si similis fuerit ratio.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. GP, Aforismo XX, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [E15] 8)
584	El castigo de los delitos es de interés público.	<i>Delicta puniri reipublicae interest.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 27. P 2. en GP, de reg. iuris, ndl. T ff. (R: 3, [D3] 49)
585	El censo es por su naturaleza indivisible, si bien la indivisibilidad puede modificarse por convenio de censalista y censatario. F: nd. (R: 1, 44)	
586	El cesionario ocupa el lugar del acreedor. [El cesionario se subroga en el lugar del cedente.] ¹	<i>Cessionarius est pro creditore.</i> F: nd. (R: 3, [C11] 1)
587	El cesionario se subroga en todas las acciones del cedente. F:----- PJ ----- (R: 4, 6339)	
588	El cesionario usa el derecho del cedente.	<i>Cessionarius utitur iure cedentis.</i> F: nd. (R: 3, [C11] 2)
589	El comodatario presta culpa levísima. F:----- PJ ----- (R: 4, 6340)	

590	El comodato debe ser gratuito.	<i>Gratuitum debet esse commodatum.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2. en I, quibus modis re contrahitur obligatio, L 3, T 14. (R: 3, [C16] 6)
591	El comprador de buena fe, en lo que atañe a los frutos, está casi en el lugar del dueño.	<i>Bonae fidei emtor, quod ad fructus attinet, loco domini paene est.</i> F: PAULO. 1nd. F 48. 3nd. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41. T I. (R: 3, [F12] 22)
592	El comprador no será de mejor condición que fué el vendedor.	<i>Melioris conditionis emtor non sit, quam fuit venditoris.</i> F: POMPONIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C19] 42)
593	El concebido se tiene por nacido.	<i>Conceptus pro iam nato habetur.</i> F: GAYO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, L 1, T 147 y PAULO. 1nd. F 7. 3nd. en ndo, de ndr, L 1, T 5. (R: 5, 99)
594	El concubinato no está penado por la ley.	<i>Concubinatus extra legis poenam est.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2906)
595	El conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria. F: nd. (R: 1, 302)	
596	El consentimiento de los particulares no hace juez al que no tiene jurisdicción ninguna.	<i>Privatorum consensus iudicem non facit eum, qui nulli praeest iudicio.</i> F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en C, de iurisdictione, L 3, T 13. (R: 3, [C18] 4)
597	El consentimiento del dueño del negocio puede preceder o suceder.	<i>Consensus domini negotiom praecedere potest et subsequi.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en Consilium 38, de ndr, ndl, ndt, núm. 62. (R: 5, 112)
598	El consentimiento es el acuerdo de dos sobre lo mismo.	<i>Consensus est duorum in idem placitum.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2932)
599	El consentimiento hace el matrimonio.	<i>Consensus facit nuptias.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 30. 3nd. en D, de ndr, L 50, T 17. (R: 5, 113)
600	El contrato celebrado en contra de las disposiciones de una ley prohibitiva es nulo de pleno derecho.	<i>Contractus contra legem prohibentem ipso iure nullus est.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 113, de ndr, ndl, ndt, núm. 7, (R: 5, 608B)
601	El contrato de compra-venta queda perfecto y obligatorio desde que las partes convienen en la cosa y en el precio, teniendo aquéllas el derecho reciproco que se lleve á efecto. F: nd. (R: 1, 47)	

602	El contrato de mandato se perfecciona por el simple consentimiento.	<i>Contractus mandati solo consensu perficitur.</i> F: IACOPO BUTRIGARIO. 1nd. l 52. r 1. en D, de in primam et secundam Veterispartem, L 2, T 14, núm I, pg. 171. (R: 5, 124)
603	El contrato de opción depende del que tiene la facultad de optar. F:----- PJ ----- (R: 4, 6341)	
604	El contrato es ley para las partes y sus derechohabientes. F:----- PJ ----- (R: 4, 6342)	
605	El conyuge superviviente pobre debe ser alimentado por los herederos del difunto.	<i>Vir et uxor inopes superstites alendi sunt ab heredibus defuncti.</i> F: nd. (R: 3, [A17] 6)
606	El crédito difiere del mutuo en lo que el género de la especie.	<i>Creditum a mutuo differt, qua genus aspecie.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. p 3. en D, de rebus creditis, L 12, T I. (R: 3. [G2] 20)
607	El crimen se extingue por la muerte del reo.	<i>Crimen morte rei extinguitur.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 48)
608	El culpable de dolo no puede pretender un beneficio fundado en la equidad. F:----- PJ ----- (R: 4, 6343)	
609	El culpable solamente debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito. F: nd. (R: 1, 84)	
610	El cumplimiento de las leyes inexcusable. F:----- PJ ----- (R: 4, 6344)	
611	El cumplimiento de los pactos condicionales depende de que se realice la condición. F: nd. (R: 1, 73)	
612	El daño causado por los animales es imputable al que debe guardarlos. F:----- PJ ----- (R: 4, 6345)	
613	El daño por causas propias, es decir el debido a ciertas cualidades de su naturaleza, no se transmite a otro, ni los demás la sufrirán comúnmente.	<i>Damnum ex singularibus causis, id est ob certam qualitatem damni, ad alium non transmissibile et quo communiter alii non laederentur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3020)

614	El daño que ome recibe por su culpa, que a sí mismo deue culpar por ello [no a otro] ⁴ .	<i>Damnum, quod quis sua culpa sentit, sibi et non alteri debet imputari.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. <i>l</i> 22. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [D1] 14)
615	El daño que, instigado, causare un animal, debe imputárselo su dueño.	<i>Si instigata eius fera, damnum dederit, sibi imputet.</i> F: nd. (R: 3, [D1] 22)
616	El de juzgar es un cargo público.	<i>Iudicare munus publicum est.</i> F: PAULO. 1nd. F 78. 3nd. en D, de iudiciis, L 5, T I. (R: 3, [J2] 1)
617	El decreto judicial de imposible ejecución no tiene ningún valor.	<i>Impossibile praeceptum iudicis, nullius est momenti.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. 3nd. en D, quae sententiae, L 49, T 8. (R: 3, [N7] 19)
618	El delito de un cónyuge no atañe a los intereses del otro. F:----- PJ ----- (R: 4, 6347)	
619	El delito debe castigarse donde se cometió.	<i>Crimen ubi commissum est puniri debet.</i> F: nd. (R: 2, 32)
620	El delito del padre no debe perjudicar al hijo inocente.	<i>Patris delictum, filio innocenti, nocere non debet.</i> F: nd. (R: 3, [P1] 13)
621	El delito repetido es más grave.	<i>Delictum iteratum gravius est.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 12)
622	El delito se extingue con la muerte.	<i>Extinguitur crimen mortalitate.</i> F: ULPIANO. 1nd. F II. 3nd. en D, de ad legem Iuliam, L 48, T 4, (R: 3, [D3] 47)
623	El demandado debe probar las excepciones que alega en el caso de que el actor justifique su demanda. F: nd. (R: 1, 291)	
624	El demandado en las excepciones se reputa actor.	<i>Reus in exceptionibus, actor reputabitur.</i> F: nd. (R: 3, [A7] 38)
625	El demandado está obligado a probar las excepciones que opone.	<i>Reus exceptiones quas obiicit probare tenetur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 43. P 5. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A3] 84)
626	El demandado no debe seguir el fuero del actor, sino éste el de aquél.	<i>Non reus actoris, sed actor rei forum sequitur.</i> F: nda. 1nda. <i>l</i> 3. 3nd. en C, ubi in rem actio, L 3, T 19. (R: 3, [C18] 18)

627	El demandado no está obligado a manifestar al actor sus propios instrumentos.	<i>Reus actori suo propria instrumenta edere non tenetur.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X, de probationibus, L 2, T 19. (R: 3, [A7] 40)
628	El demandado se considera actor en la excepción.	<i>Reus in exceptione dicitur agere.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 20. P 7. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [A3] 83)
629	El demandado, ejercitando una excepción, se hace actor.	<i>Reus excipiendo fit actor.</i> [F: BORRELO. 1nd. 2nd. 3nd. en Decisiones, de ndr, T. 46. núms. 30 y 31. (R: 3, [A7] 37)]5
630	El demandante debe probar que ha comprado y que ha pagado el precio.	<i>Actor probare debet se emisse et pretium solvisse.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 21, ndl ndt, fol. 67. (R: 5, 15)
631	El demandante sigue la jurisdicción de la cosa.	<i>Actos sequitur forum rei.</i> F: nda. 1nd. l 2ª. 3nd. en 12, de ndr, L. III, T. III. (R: 4, 68)
632	El depósito de dinero contante implica los intereses del tiempo de demora.	<i>In deposito pecuniae numeratae veniunt usurae a tempore morae.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D4] 10)
633	El derecho a la vida es irrenunciable. F:----- PJ ----- (R: 4, 6348)	
634	El derecho a los alimentos acaba con la vida.	<i>Alimenta cum vita finiri.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 8. p 10. en D, de transactionibus, L 2. T 15. (R: 3, [A17] 2)
635	El derecho de acrecer en la herencia no puede ser prohibido por el testador.	<i>Ius accrescendi in hereditate per testatorem prohiberi non potest.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [H2] 119)
636	El derecho de acrecer en la substitución fideicomisaria puede ser prohibido.	<i>Ius accrescendi in fideicommissaria substitutione prohiberi potest.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [F6] 6)
637	El derecho de acrecer no tiene lugar entre colegatarios conjuntos en las palabras tan solamente, porque este derecho se funda únicamente en la voluntad tácita o presunta del testador.	<i>Ius accrescendi locum non habet inter coniunctos verbis tantum, quia ius illud tacita tantum et presunta voluntate testatoris nititur.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 29)

638	El derecho de acrecer puede ser prohibido en la substitución fideicomisaria.	<i>Ius accrescendi in substitutione fideicommissaria prohiberi potest.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [H2] 120)
639	El derecho de cada uno merece el respeto de los demás. F:----- PJ ----- (R: 4, 6350)	
640	El derecho de gentes es común a todo el género humano.	<i>Ius gentium omni humano generi commune est.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2. en I., de iure naturali, L 1, T 2. (R: 3, [D8] 3)
641	El derecho de habitación es de uso. F:----- PJ ----- (R: 4, 6352)	
642	El derecho de habitación se rige ex aequo, ex bono. F:----- PJ ----- (R: 4, 6353)	
643	El derecho de pastos es generalmente servidumbre. F:----- PJ ----- (R: 4, 6354)	
644	El derecho de propiedad es tan amplio que abarca todos los otros derechos.	<i>Dominium est ius amplissimum, quod coetera in se complectitur.</i> F: nd. (R: 3, [D21] 2)
645	El derecho de tanteo lleva aparejado el de retracto. F:----- PJ ----- (R: 4, 6356)	
646	El derecho derogado y el extranjero no se deben alegar ni aplicar. F:----- PJ ----- (R: 4, 6357)	
647	El derecho es el arte de lo bueno y de lo justo.	<i>Ius est ars boni et aequi.</i> F: CELSO. 1nd. F 1. 3nd. en pr. D, de iustitia et iure, L 1, T 1. (R: 3, [D5] 1)
648	El derecho es lo que media entre el rigor y la dispensa.	<i>Ius est media inter rigorem et dispensationem.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D5] 15)
649	El derecho está en la naturaleza; y la naturaleza del hombre es social	<i>Ius est in natura; natura hominis socialis est.</i> F: Giambattista Vico (1668-1743).

650	El derecho extremado es a veces la suprema maldad.	<i>Ius summum saepe summa malitia est.</i> F: TERCENCIO. 1nd. 2nd. 3nd. en Heautontimorumenos, de act. IV, LV,T 796, (R: 3, [D5 14])
651	El derecho extremado puede extremar la injusticia.	<i>Summum ius, summa iniuria.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en PC, de officiis, L 1, T 10. (R: 3, [A20] 4)
652	El derecho nace del hecho.	<i>Ex facto, oritur ius.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 27)
653	El derecho natural debe guardarse en cuanto no prevean las leyes. F:----- PJ ----- (R: 4, 6358)	
654	El derecho natural no puede ser derogado por la costumbre.	<i>Naturali iuri consuetudine derogari non potest.</i> F: nd. (R: 3, [C44] 3)
655	El derecho no falla, pero sí la prueba.	<i>Non ius deficit, sed probatio.</i> F: PAULO. 1nd. F 30. 3nd. en D, de testamentaria tutela, L 26, T 2. (R: 3, [D5] 26)
656	El derecho no se toma de la regla, sino que la regla se hace a base del derecho que existe.	<i>Non ex regula ius sumatur, sed ex iure, quod est, regula fiat.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [R3] 2)
657	El derecho posterior deroga el anterior.	<i>Ius posterius, derogat priori.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 47)
658	El derecho privado se acoge bajo la tutela del derecho público.	<i>Ius privatum, sub tutela iuris publici, latet.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo III, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D12] 5)
659	El derecho público no es renunciabile.	<i>Juri publico non potest a privatis renuntiari.</i> F: nd. (R: 2, 134)
660	El derecho público no puede ser modificado por los pactos de los particulares.	<i>Ius publicum privatorum pactis mutari non potest [sive: nequit]³.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 38. 3nd. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [R7] 4)
661	El derecho que se reserva no ha sido juzgado. F:----- PJ ----- (R: 4, 6360)	

662	El derecho regulado por la legislación derogada se ejercita por la vigente. F:----- PJ ----- (R: 4, 6361)	
663	El derecho se llama así porque es justo.	<i>Ius est dictum, quia iustum est.</i> F: SAN ISIDORO. C3. 2nd. 3nd. en Etymol I, de ndr, LV, ndt, (R :3, [D5]9)
664	El derecho singular no ha de aplicarse a otros ámbitos.	<i>Singularia non sunt extendenda.</i> F: PAPINIANO. 1nd. l 23. r 3. en D., de ndr, L 40, T 5, (R: 5, 691)
665	El desheredado forma parte para disminuir el número y aumentar la legítima.	<i>Exhaeredatus partem facit ad minuendum numerum, facit ad augendam legitimam.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3185)
666	El despojado, aunque sea ladrón, debe ser restituido ante todas cosas.	<i>Spoliatus, etiamsi praedo sit, ante omnia est restituendus.</i> F: nd. (R: 2, 342)
667	El despojo no se hace por un juez.	<i>Spoliario fit non ab iudice.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4609)
668	El destituir es propio de quien instituye.	<i>Eius est destituere cuius est instituere.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3140)
669	El deudor de mi deudor no es mi deudor.	<i>Debitoris mei debitor non est meus debitor.</i> F: nd. (R: 3, [A5] 19)
670	El deudor no puede obligar al acreedor a recibir cosas distinta de la debida	<i>Invito creditori aliud pro alio solvitur.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd, en Brocardica, rública 36, ndl, ndt, fol 95. (R: 5, 53B)
671	El deudor no se libera sino depositando su débito en lugar seguro.	<i>Debitor non liberatur, nisi debitum tuto in loco deposuerit.</i> F: nd. (R: 3, [A5] 24)
672	El día «hasta que» se cuenta en el plazo.	<i>Dies ad quem computatur in termino.</i> F: nd. (R: 3, [T1] 5)
673	El día cede y viene con la muerte del testador.	<i>Dies cedit et venit a morte testatoris.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 11)
674	El día comenzado se cuenta como completo.	<i>Dies coeptus pro completo habetur.</i> F: nd. (R: 3, [T1] 7)
675	El día del vencimiento debe concederse íntegro al arbitrio del pagador.	<i>Totus is dies arbitrio solventis tribui debet.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4700)

676	El día del vencimiento pertenece por entero al arbitrio del pagador.	<i>Totus tribuitur hic dies solventis arbitrio.</i> F: nd. (R: 3, [T1] 6)
677	El dicho de los peritos nunca pasa a autoridad de cosa juzgada.	<i>Dictum expertorum numquam transit in rem iudicatam.</i> F: nd. (R: 3, [C34] 13)
678	El dicho de los testigos sin tacha alguna es válida. F: nd. (R: 1, 315)	
679	El dicho propio hace prueba en lo que perjudica, no en lo que favorece. F: nd. (R: 1, 264)	
680	El dinero pagado se presume del pagador, salvo prueba en contrario.	<i>Pecunia soluta praesttmi tur solventis, nisi contrarium probetur.</i> F: nd. (R: 3, [P2] 14)
681	El dinero, aun el sacado de la venta de un inmueble, es cosa mueble.	<i>Pecunia, quamvis redacta ex re immobili, est mobilis.</i> F: nd. (R: 3, [C40] 10)
682	El documento falso en un extremo no se presume falso en su totalidad.	<i>Instrumentum in uno falsum non in totius falsum praesumitur.</i> F: PILIO. 1nd. Q 95. 3nd, en ndo, de ndr, ndl, ndt, fol. 169. (R: 5, 312A)
683	El documento no inscrito, presentado contra tercero, se rechaza de plano. F:----- PJ ----- (R: 4, 6363)	
684	El documento privado no hace fe contra tercero. [Los documentos privados no perjudican á tercero.] ¹	<i>Scriptura privata fidem non facit adversus tertium.</i> F: nda. 1nd. F 5. 3nd. en C, de probationibus, L 4, T 19; y F 3. 3nd. en D, de iure fisci, L 49, T 14. (R: 3, [D18] 18)
685	El dolo [ajeno] ³ de uno no debe perjudicar a otro. [tercero.] ³	<i>Alienus dolus nocere alteri non debet.</i> F: NERACIO. 1nd. F II. 3nd. en D, de doli mali exceptione, L 44, T 4. (R: 3, [D19] 32)
686	El dolo de los tutores no debe perjudicar ni aprovechar al pupilo.	<i>Dolus tutorum puero neque nocere neque prodesse debet.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 3. 3nd. en D, quando ex facto, L 26, T 9. (R: 3, [T11] 24)
687	El dolo debe perjudicar únicamente al que lo cometió. [El dolo no favorece á quien lo comete.] ¹	<i>Dolus ei duntaxat nocere debet, qui eum admisit.</i> F: PAULO. 1nd. F 9. 3nd. en D, quae in fraudem, L 42, T 8. (R: 3, [D19] 33)

688	El dolo del vendedor no perjudica al comprador de buena fe.	<i>Dolus auctoris, bonae fidei emptori non nocet.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 3. 3nd. en C, de periculo et commodo, L 4, T 48. (R: 3, [C19] 50) [<i>Dolum auctoris bona fide emptori non nocere certi iuris est.</i>] ¹ [F: nda. 1nd. <i>l</i> 3 ^a . 3nd. en C, de ndr, L. IV, T. XLVIII. (R: 3, [C19] 50)] ¹
689	El dolo difiere del fraude como el género de la especie.	<i>Dolus a fraude differt velut genus a specie.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 78. P 2. en GP. de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [D19] 3)
690	El dolo engendra siempre responsabilidad.	<i>Dolus semper praestatur.</i> F: nd. (R: 3, [D19] 41)
691	El dolo jamás debe reportar utilidad. F:----- PJ ----- (R: 4, 6365)	
692	El dolo malo se comete con astucia y falacia, y siempre que, con objeto de engañar a otro, se hace una cosa y se simula que se hace otra.	<i>Dolus malus fit calliditate et fallacia, et quoties circumscribendi alterius causa aliud agitur, et aliud agi simulatur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 9. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [D19] 12)
693	El dolo no debe en modo alguno quedar impune.	<i>Dolus omnimodo puniatur.</i> F: NERACIO. 1nd. F II. p 1. en D, de doli mali exceptione, L 44, T 4. (R: 3, [D19] 37)
694	El dolo no recae en las cosas inanimadas, sino en el hombre.	<i>In rebus inanimatis non perpenditur dolus, sed in homine.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D19] 4)
695	El dolo no se presume. [debe probarse.] ² [en la duda] ⁵	<i>Dolus non praesumitur. [nisi probetur.]² [in dubio]⁵</i> F: nd. (R: 3, [D19] 48)
696	El dolo, con ocasión de un derecho civil, no debe aprovechar a nadie en detrimento de la equidad natural.	<i>Nemini dolus per occasionem iuris civilis contra naturalem aequitatem prodesse debet.</i> F: nd. (R: 3, [D19] 34)
697	El domicilio de la mujer casada es el de su marido. F: nd. (R: 1, 94)	
698	El domicilio del interdicto y del menor [pupilo] ⁴ es el de su tutor. F: nd. (R: 1, 94)	

699	El domicilio del menor es el de su padre. F:----- PJ ----- (R: 4, 6367)	
700	El domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionadamente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí.	<i>Domicilium est, ubi quis degit rerumque suarum summam constituit eo consilio, ut ibi maneat.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 7. 3nd. en C, de incolis, L 10, T 39. (R: 3, [D20] 1)
701	El domingo no es día hábil.	<i>Dies dominicus non est iuridicus.</i> F: nd. (R: 3, [L12] 16)
702	El dominio de la cosa legada, inmediatamente de la muerte del testador, pasa de éste al legatario.	<i>Dominium rei legatae, statim a morte testatoris, transit a testatore in legatarium.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3106)
703	El dominio de las cosas se transfiere por la tradición y la usucapión, y no por simples pactos.	<i>Traditionibus et usucapionibus dominia rerum, non nudis pactis, transferuntur.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 20. 3nd. en C, de pactis, L 2, T 3. (R: 3, [D21] 15)
704	El dominio es el más amplio derecho.	<i>Dominium est amplissimum ius.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3101)
705	El dominio es por su naturaleza exclusivo y perpetuo. F:----- PJ ----- (R: 4, 6369)	
706	El dominio no se adquiere sin la posesión.	<i>Dominium sine possessione non acquiritur.</i> F: ARGENTRÉ. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D21] 26)
707	El dominio se revoca como era entonces, no como está ahora.	<i>Dominium revocatur ut ex tunc, non ut ex nunc.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3107)
708	El dominio total no puede estar en dos.	<i>Dominium in solidum uequit esse apud duos.</i> F: nd. (R: 2, 48)
709	El donante no responde de evicción.	<i>Donatorde evictione non tenetur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3115)
710	El donatario no debe resultar perjudicado.	<i>Donatarius non debet remanere damnificatus.</i> F: nd. (R: 3, [D22] 16)
711	El dueño del suelo lo es del aire y del subsuelo.	<i>Qui dominus est soli dominus est coeli et infemorum.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4272)

712	El dueño no puede tener su cosa más que como dueño, no en otro concepto o carácter. F:----- PJ ----- (R: 4, 6370)	
713	El dueño, en su propia cosa, se presume más diligente que el procurador. F: nd. (R: 3, [P29] 20)	<i>Diligentior praesumitur in re sua dominus, quam procurator.</i>
714	El edificio [cede] ⁴ sigue el derecho del suelo. F: PAULO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de pignoraticia actione. L 13, T 7. (R: 3, [E2] 4)	<i>Lus soli sequitur aedificium [solo cedit.]⁴</i>
715	El efecto de la ley no debe extenderse a más de lo que quiso el legislador. F: nd. (R: 2, 53)	<i>Effectus legis non debet excedere legislatoris voluntatem.</i>
716	El ejercicio de la acción accesoria se rige por los principios de la principal. F: nd. (R: 1, 260)	
717	El ejercicio de un derecho es inadmisibile cuando tenga por único fin dañar a otro. F:----- PJ ----- (R: 4, 6371)	
718	El ejercicio de un derecho no comporta injuria. F: ULPIANO. 1nd. F 13. p 1. en D, de iniuriis, L 47, T 10. (R: 3, [A20] 22)	<i>Iuris executio non habet iniuriam.</i>
719	El embargo es mera garantía, sin implicar prejuicios de derechos. F:----- PJ ----- (R: 4, 6372)	
720	El embargo es un medio legal de garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones. F: nd. (R: 1, 289)	
721	El embargo no varía la condición del derecho. F:----- PJ ----- (R: 4, 6373)	
722	El engañado se reputa que no quiere. F: DINO. 1nd. 2nd. r 27. P 4. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [F10] 8)	<i>Deceptus, pro nolente est reputandus.</i>
723	El engaño de uno no le da acción a otro. F: ULPIANO. 1nd. F 49. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A3] 20)	<i>Alterius circumventio, alii non praebet actionem.</i>

724	El enriquecimiento torticero no se presume en los contratos. F: nd. (R: 1, 103)	
725	El error de cálculo no perjudica.	<i>Error calculi non nocet.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3158)
726	El error de cálculo puede ser rectificado aun después de largo tiempo.	<i>Error calculi, etiam per longum tempus, retractari potest.</i> F: nd. (R: 3, [E8] 44)
727	El error de derecho a nadie aprovecha.	<i>Iuris error, nulli prodest.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. p 15. en D, pro emtore, L 41, T 4. (R: 3, [P39] 5)
728	El error de derecho expreso vicia la sentencia.	<i>Error iuris expressus sententia vitiat.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 155. P 4. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E8] 40)
729	El error de derecho no deberá ser considerado en el mismo lugar que la ignorancia de hecho.	<i>Error in iure, non eodem loco, quo facti ignorantia, haberi debebit.</i> F: NERACIO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de iuris et facti ignorantia, L 22, T 6. (R: 3, [E8] 20)
730	El error de derecho no implica mala fe.	<i>Error iuris non inducit malam fidem.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [B4] 15)
731	El error de derecho no perjudica a nadie en el riesgo de perder su propia cosa.	<i>Omnibus iuris error in damnis amittendae rei suae non nocet.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 8. 3nd. en D, de iuris et facti ignorantia, L 22, T 6. (R: 3, [A11] 24)
732	El error de derecho perjudica, pero no el de hecho.	<i>Error [sive: ignorantia]³ iuris nocet, facti vero non nocet.</i> F: PAULO. 1nd. F 9. 3nd. en D, de iuris et facti ignorantia, L 22, T 6. (R: 3, [E8] 15)
733	El error de hecho, a nadie perjudica, mientras no se ha terminado el negocio.	<i>Error facti necdum finito negotio nemini nocet.</i> F: nda. 1nd. F 7. 3nd. en C., de iuris et facti ignorantia, L 1, T 18. (R: 3, [A6] 8)
734	El error de hecho, concurriendo con el error de derecho, induce la presunción de buena fe.	<i>Error facti concurrrens cum errore iuris, inducit bonae fidei presumptionem.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 2. P 41. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [B4] 16)
735	El error de los litigantes no importa consentimiento.	<i>Error litigatorum non habet consensum.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de iudiciis, L 5, T 1. (R: 3, [E8] 50)

736	El error del contrato, cuando cada parte cree otorgar uno diferente, lo anula. F:----- PJ ----- (R: 4, 6375)	
737	El error general hace derecho.	<i>Error communis facit ius.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. p 5. en D, de supellectile legata, L 33, T 10. (R: 3, [D5] 32)
738	El error no puede alegarse cuando algo se dijo que fué hecho de ciencia cierta.	<i>Error allegari non potest ubi quid ex certa scientia fieri dicitur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 76. P 4. en GP, de reg. iuris, ndl, ndt. (R: 3, [E8] 45)
739	El error ó la ignorancia de hecho no favorece ni aprovecha á nadie. F: nd. (R: 1, 106)	
740	El error probable no obsta a la usucapión del que posee.	<i>Probabilis error possidentis usucapioni non obstat.</i> F: NERACIO. 1nd. F 5. p 1. en D, pro suo, L 41, T 10. (R: 3, [P28] 13)
741	El error suprime la voluntad y descubre la impericia de su autor.	<i>Error consensum excludit et imperitiam detegit.</i> F: nd. (R: 2, 56)
742	El espoliado ha de ser restituído antes de debatir la cuestión de la propiedad.	<i>Spoliatus prius restitui debet quam de proprietate quaeratur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 59, P 4. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [D21] 7)
743	El esposo no puede ser curador de la esposa.	<i>Non potest curator esse sponsae sponsus.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 1. p 5. en D, de excusationibus, L 27, T 1. (R: 3, [C47] 5)
744	El estatuto acompaña a la persona, sale del territorio.	<i>Statutum comitatur personam, egreditur territorio.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 33)
745	El estatuto no obliga al forastero.	<i>Statutum non ligat forensem.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 6)
746	El estatuto no obliga sino a los que le están sometidos.	<i>Statutum non ligat nisi sibi subiectos.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 4)
747	El estatuto no obliga sino a los súbditos.	<i>Statutum non ligat, nisi subditos.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 5)
748	El estatuto odioso se interpreta estrictísimamente.	<i>Statutum odiosum est strictissima interpretatione.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 13)

749	El evento posterior se relaciona con el título original.	<i>Ad primordium titulum posterior refertur eventus.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2745)
750	El expoliado, ante todo ha de ser restituído.	<i>Spoliatus ante omnia restituendus.</i> F: nd. (R: 3, [F13] 27)
751	El fallo es la parte dispositiva, y lo demás de la sentencia, explicación del fallo. F:----- PJ ----- (R: 4, 6379)	
752	El falso acreedor es el que se finge acreedor.	<i>Falsus creditor ...est is, qui se simulat creditorem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 43. 3nd. en D, de furtis, L 47, T 2. (R: 3, [A5] 15)
753	El fazedor de las leyes non deue fazer el derecho por desputacion, mas deue fazer el derecho.	<i>Artifex legum non disceptatione debet uti, sed iure.</i> F: nda. 1nd. F 2, 3nd. en ndo, de Liber iudiciorum, T 1, L I; F 2. 3nd. en Fuero Juzgo, T 1, L I. (R: 3, [D5] 17)
754	El feto sigue el vientre.	<i>Fetus sequitur ventrem.</i> F: nd. (R: 3, [C20] 11)
755	El fiador no puede ser demandado antes que el deudor deba pagar.	<i>Fideiussor, antequam reus debeat, conveniri non potest.</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 57. 3nd. en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [F4] 24)
756	El fiador puede obligarse más intensamente que el deudor principal, pero no más ampliamente.	<i>Fideiussor intensive plus quam reus principalis obligari potest, extensive non potest.</i> F: nd. (R: 3, [F4] 15)
757	El fisco es siempre sucesor idóneo y solvente.	<i>Fiscus semper idoneus successor sit et solvendo.</i> F: ULPIANO. 1nd. <i>l</i> 2. 3nd. en D., de ndr, L 23, T 5, (R: 5, 233A)
758	El fisco no suele dar caución.	<i>Fiscus non solet satisfacere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 18. en D, de ut legatorum, L 36, T 3. (R: 3, [C7] 10)
759	El fisco tiene siempre derecho de prenda.	<i>Fiscus semper habet ius pignoris.</i> F: HERMOGENIANO. 1nd. F 46. p 3. en D, de iure fisc, L 49, T 14 (R: 3, [F9] 4).
760	El foro está donde está el domicilio.	<i>Forom est obi domiciliom est.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 159, de ndr, ndl, ndt, núm. 38. (R: 5, 16E)

761	El fraude ha de ser excluido de todo negocio.	<i>Ab omni negotio fraus abesto.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 3)
762	El fraude no se presume nunca.	<i>Fraus nunquam praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 21)
763	El fraude todo lo vicia.	<i>Fraus omnia vitiatur.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 2)
764	El furioso está en el lugar de un ausente.	<i>Furiosus absentis loco est.</i> F: PAULO. 1nd. F 124. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [L10] 2)
765	El gestor de negocios ajenos responde de la culpa lata y leve, no de la levísima.	<i>Negotiorum gestor de lata et levi tenetur, non levissima.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 49)
766	El gestor de negocios debe devolver al dueño cuanto percibió.	<i>Gestor tenetur totum reddere quod ad se pervenit.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 44)
767	El gestor de negocios debe restituir a su principal cuanto exigió en su nombre, aunque fuese indebido; mas si pagó lo indebido, no lo recupera del dueño.	<i>Negotiorum gestor tenetur domino restituere quod eius nomine exegit, etiamsi sit indebitum; sed si indebitum solvit, a domino non recuperat.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 46)
768	El hábito de delinquir se presume sólo en el mismo delito o en otro de género similar.	<i>Consuetudinis delinquendi praesumptio tantum in eodem vel simili genere mali.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2942)
769	El hecho actual o aniquila inmediatamente la obligación, o no la destruye en absoluto.	<i>Aut statim perimit aut omnino non differt obligationem.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2843)
770	El hecho de contratar bajo condiciones imposibles es indicio de una intención de jugar y no de querer obligarse.	<i>Contraheutes sub conditionibus impossibilis, est inditium animi iocantis, non volentis.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 34)
771	El hecho de negar no es prueba.	<i>Factum negantis nulla est probatio.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3223)
772	El hecho de un loco no se considera personal, sino casual.	<i>Furiosi factum, non personale dicitur, sed casuale.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 5. P 5. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [L10] 3)
773	El hecho de uno no debe perjudicar al que nada hizo.	<i>Non debet nocere factum alterius, ei qui nihil facit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. p 5. en D, de operis novi numtiatione, L 39, T I. (R: 3, [O4] 46)

774	El hecho del juez suple el hecho del obligado [de la parte] ⁴	<i>Factum iudicis, supplet factum [partis]⁴ hominis.</i> F: nd. (R: 3, [H1]51)
775	El hecho del tutor es el hecho del pupilo.	<i>Factum tutoris, factum pupilli.</i> F: nd. (R: 3, [T11] 36)
776	El hecho incumbe a las partes, el derecho es función del juez. F:----- PJ ----- (R: 4, 6382)	
777	El hecho se establece por la prueba. F:----- PJ ----- (R: 4, 6383)	
778	El heredero a beneficio de inventario es el verdadero heredero, aunque con ciertas condiciones, y propietario de la herencia.	<i>Haeres sub beneficio inventarii est verus haeres, quamvis sub certis modificationibus, el dominus rerum haereditiarum.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3328)
779	El heredero a beneficio de inventario no responde más que de lo que permite la herencia.	<i>Haeres inventarii beneficio non tenetur ultra vires haereditarias.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3327)
780	El heredero de mi heredero es mi heredero.	<i>Heres heredis mei meus heres est.</i> F: ULPIANO. Ind. <i>l</i> 65. 3nd. en D., de ndr, L 50, T16, (R: 5, 257)
781	El heredero es albacea legítimo. F: nd. (R: 1, 118)	
782	El heredero es considerado como una sola persona con su causante.	<i>Heres eadem cum defuncto persona reputatur.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. r 59. P 1. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [H2] 28)
783	El heredero es considerado una misma persona que el causante.	<i>Heres censetur cum defuncto una eademque persona.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 26)
784	El heredero es de la misma potestad y derecho de que fué el difunto. [El heredero tiene el mismo poder y derecho que el difunto.] ²	<i>Heres eiusdem potestatis iurisque est, cuius fuit defunctus.</i> F: ULPIANO. Ind. F 59. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2]) <i>[Haereditatem ejusdem potestatis iurisque esse, cuius fuit defunctus constat.]²</i>
785	El heredero está obligado a responder de los actos del difunto.	<i>Heres tenetur praestare factum defuncti.</i> F: BRUNNEMANN. Ind. 2nd. 3nd. en Consilium 1, de ndr, ndl, ndt, núm 30. (R: 5, 13C)

786	El heredero legítimo no es admitido en tanto que puede ser válido el testamento.	<i>Quamdiu possit valere testamentum, tamdiu legitimus non admittitur.</i> F: PAULO. Ind. F 89. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 84)
787	El heredero no debe estar sujeto a pena por delito del difunto.	<i>Poena ex delicto defuncti heres teneri non debet.</i> F: POMPONIO. Ind. F 38. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D3] 37)
788	El heredero no es tercero si no lo era el causante. F:----- PJ ----- (R: 4, 6384)	
789	El heredero no puede ir contra los actos del difunto.	<i>Heres non potest venire contra factum defuncti.</i> F: BRUNNEMANN. Ind. 2nd. 3nd. en Consilium 97. de ndr, ndt, ndl, núm. 36. (R: 5, 13D)
790	El heredero no sucede en la pena.	<i>In poenam heres non succedit.</i> F: MARCELO. Ind. F 22. 3nd. en D, de operos novi nuntiatione, L 39, T 1. (R: 3, [H2] 64)
791	El heredero puede alegar justa ignorancia en las cosas del causante.	<i>Heres in rebus defuncti iustam ignorantiam praetendere potest.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. r 41. P I. en GP de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E8] 76)
792	El heredero puede enajenar el derecho que le corresponde como tal. F: nd. (R: 1, 124)	
793	El heredero puede ratificar lo que se hizo a nombre del causante.	<i>Heres ratificare potest quod defuncti nomine factum est.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. r 59. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [R1] 13)
794	El heredero representa a dos personas: la del difunto y la propia.	<i>Cum duas personas sustineat, defuncti et propiam.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3000)
795	El heredero representa la persona del causante. [El heredero se considera identificado con su causante, siendo la continuación de su personalidad.] ¹	<i>Heres sustinet personam defuncti.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 31)
796	El heredero se finge una misma persona con el causante.	<i>Heres eadem persona cum defunctor fingitur.</i> F: DINO. Ind. 2nd. r 9. P 14. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [F5] 11)

797	El heredero sucede en las [virtudes y vicios de la posesión] ⁴ cargas reales del difunto.	<i>Heres succedit in [virtutes]⁴ vitia realia [possessionis]⁴ defuncti.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 49)
798	El heredero sucede en las cualidades y defectos de la posesión del causante.	<i>Heres succedit in virtutes et vitia possessionis defuncti.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 91)
799	El heredero sucede en todos los derechos del causante. [El heredero sucede al difunto en todos sus derechos y acciones.] ¹	<i>Heres succedit in omnia iura defuncto.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 48)
800	El heredero usufructuario no está obligado con sus bienes a pagar deudas hereditarias. [del difunto] ¹ F:----- PJ ----- (R: 4, 6385)	
801	El heredero y el sustituto deben tener capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condición impuesta por el testador. F: nd. (R: 1, 119)	
802	El heredero y el sustituto han de ser capaces al cumplirse la condición de su llamamiento. F:----- PJ ----- (R: 4, 6386)	
803	El heredero y la herencia hacen las veces de una sola persona.	<i>Heres et hereditas...unius personae vice funguntur.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 22. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [H2] 24)
804	El hijo de familia no debe ser compelido a emanciparse contra su voluntad.	<i>Filius familias emancipari invitus non cogitur.</i> F: PAULO. 1nd. l 25. p 5. en Sententiae II, de quemadmodum filii, ndl, ndt. (R: 3, [E3] 1)
805	El hijo emancipado puede tomar mujer aun sin el consentimiento de su padre.	<i>Filius emancipatus etiam sine consensu patris uxorem ducere potest.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 25. 3nd. en D, de ritu nuptiarum, L 23, T 2. (R:3, [E3] 2)
806	El hijo es próximo agnado del padre.	<i>Filius patri agnatus proximus est.</i> R: POMPONIO. 1nd. F 12. 3nd. en D, de suis et legitimis, L 38, T 16. (R: 3, [H2] 73)
807	El hijo natural sigue al vientre.	<i>Filius naturalis ventrem sequitur.</i> F: nda. 1nd. l 11. p 1. en I, de ndr, L 48, T 21 (R: 3, 231)

808	El hijo sigue la condición del padre. F: nd. (R: 1, 131)	
809	El ideal de la justicia abstracta es la equidad científica. F:----- PJ ----- (R: 4, 6388)	
810	El ideal de la justicia positiva es el cumplimiento de las leyes, y, a falta de ello, el mismo ideal de la justicia abstracta. F:----- PJ ----- (R: 4, 6389)	
811	El ignorante no puede pactar verdaderamente.	<i>Qui ignorans est non vere paciscitur.</i> F: IACOPO BUTRIGARIO. 1nd. F 9. r 3. en D. de In primam et secundam Veteris Digesti partem, I, L 2, T 14, núm 1, pg 179. (R: 5, 611)
812	El impedimento natural para el coito, médicamente insubsanable, impide el matrimonio.	<i>Naturale impedimentum ad coitum, irreparabile arte medicorum, matrimonium impedit.</i> F: nda. C 3. 2nd. 3nd. en X, en de frigidis, L 4, T 15. (R: 3, [M8] 22)
813	El importe no debe exceder en manera alguna de la cantidad del duplo.	<i>Quod interest, dupli quantitatem minime excedit.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en C, de sententiis, quae, L 7, T 47. (R: 3, [I4] 4)
814	El impotente no puede casarse. F: ----- PJ----- (R: 4, 6390)	
815	El impotente para la cópula es incapaz para contraer matrimonio.	<i>Impotens ad copulam est impotens ad contrahendum matrimonium.</i> F: nda. C 2. 2nd. 3nd. en X, en de frigidis, L 4, T 15. (R: 3, [M8] 23)
816	El impúber debe abstenerse de todos los cargos civiles.	<i>Impubes omnibus officiis civilibus debet abstinere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C2] 8)
817	El impúber que se halla bajo la potestad de su padre no se obliga en realidad ni aun con la autoridad de éste.	<i>Qui in potestate parentis est impubes, ne auctore quidem patre obligatur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 10. en I., de inutilibits stipulationibus, L 3, T 19. (R: 3, [I5] 6)
818	El incapaz de heredar es como si no existiese. F: ----- PJ----- (R: 4, 6391)	

819	El incendio no libera de su deuda al deudor.	<i>Incendium eare alieno non exuit debitorem,</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> II. 3nd. en C., si certum petatur, L 4, T 2. (R: 3, [C6] 20)
820	El incumplimiento de las obligaciones de hacer o de no hacer, si se causa daño o perjuicio, se resuelve en indemnizar. F:----- PJ ----- (R: 4, 6393)	
821	El indicio es de naturaleza diferente de la presunción. F:----- PJ ----- (R: 4, 6394)	
822	El infante y el que está próximo a la infancia no distan mucho del loco, porque los pupilos de esta edad no tienen ninguna inteligencia.	<i>Infans et qui infantiae proximus est, non multum a furioso distant, quia huiusmodi aetatis pupilli nullum habent intellectum.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 10. en I., de inutilibus stipulationibus, L 3, T 19. (R: 3, [I7] 3)
823	El instante de la muerte se atribuye a la vida.	<i>Monumentum mortis vitae annumeratur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3700)
824	El instrumento del fundo no es parte de él.	<i>Instrumentum fundi non est pars fundi.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3497)
825	El interés es la causa y la medida de las acciones. F:----- PJ ----- (R: 4, 6395)	
826	El interés es la medida del derecho. F:----- PJ ----- (R: 4, 6396)	
827	El interés individual cede al general. F:----- PJ ----- (R: 4, 6397)	
828	El interés no proviene de la naturaleza, sino que se percibe por derecho.	<i>Usura non natura pervenit, sed iure percipitur.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 62. 3nd. en D, de rei vindicatione, L 6, T I. (R: 3, [I11] 2)
829	El juzgador ...deue interpretar e es aceptar que la cosa de que se trata más bien sea válida que no que perezca»	<i>Verba dubia sunt interpretanda taliter, ut actus de quo agitur, valeat, et non pereat.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [I12] 9)
830	El juzgador... deue interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra, o el pleyto escuramente, a daño del, e a pro de la otra parte. »	<i>Verba dubia... interpretentur contra proferentem in favorem alterius partis.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. <i>l</i> 2. P VII. en GP de in fine, ndl, T 33. (R: 3, [C30] 45)

831	El juez condena tomando por norma. la equidad y la buena fe.	<i>Ex aequo et bono iudex condemnat.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 27)
832	El juez de la acción es juez de la excepción. F:----- PJ ----- (R: 4, 6398)	
833	El juez debe concordar los dichos de los testigos discordes.	<i>Testium dicta debet iudex concordare, si forte discordent.</i> F: nd. (R: 2, 346)
834	El juez debe fallar con arreglo a lo alegado y probado.	<i>Iudex iudicare debet iuxta [sive: secundum]³ allegata [sive: alligata]³ et probata.</i> F: GODOFREDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [J2] 30)
835	El juez debe juzgar en conciencia.	<i>Iudex ex conscientia iudicare debet.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 20, ndl, ndt, fol. 62. (R: 5, 337)
836	El juez debe sentenciar conforme lo alegado y probado.	<i>Iuxta allegata et probata iudex iudicare debet.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 58)
837	El juez debe tener la equidad ante sus ojos.	<i>Aequitatem ante oculos habere debet iudex.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 4. p 1. en D, de eo, quod certo loco, L 13, T 4. (R: 3, [E7] 10)
838	El juez debe tener siempre la equidad ante la vista.	<i>Iudex aequitatem prae oculis semper habere debet.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 90. P 7.en GP, de reg. iuris, ndl. T ff. (R: 3, [E7] 10)
839	El juez deberá hacer la estimación por la cuantía en que se encuentre comprador.	<i>Iudex aestimare debebit, quanti emtorem invenerit.</i> F: JULIANO. 1nd. F 14. 3nd. en D, de conditione furtiva, ndl, ndt. (R: 3, [E11] 4)
840	El juez deja de serlo luego que remite la causa al superior.	<i>Iudex desinit esse iudex ex quo causam retulit superiori.</i> F: nd. (R: 2, 125)
841	El juez es intérprete de la justicia y el verdadero hacedor del derecho.	<i>Iudex est interpres iustitiae.</i> F: TOMAS DE AQUINO. 1nd. Q 67. u 3. en Summa Theologiae 2-2, de ndr, ndl, ndt. (R: 5, 336)
842	El juez es mandatario de la ley. F:----- PJ ----- (R: 4, 6399)	

843	El juez es neutro en el procedimiento civil. F:----- PJ ----- (R: 4, 6400)	
844	El juez es responsable si actuó con imprudencia.	<i>Iudex obligatus est, si cum imprudentia fecerit.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 38)
845	El juez está obligado a pronunciar sentencia sobre aquella cosa de que hubiere conocido.	<i>De qua re cognoverit iudex, pronuntiare quoque cogendus erit.</i> F: JULIANO. 1nd. F 74. 3nd. en D, de iudiciis, L 5, T I. (R: 3, [S2] 13)
846	El juez inferior no puede anular el mandamiento de su superior.	<i>Inferior iudex non potest tollere legem superioris.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 34)
847	El juez no debe apartarse fácilmente de la autoridad de las cosas juzgadas siempre de manera análoga.	<i>Iudex ab auctoritate rerum perpetuo similiter iudicatarum non facile recedere debet.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3532)
848	El juez no debe estimar que se le infiere injuria porque el litigante haya acudido al recurso de apelación.	<i>Nec iudicem oportet iniuriam sibi fieri existimare, eo quod litigator ad provocationis auxilium convolavit.</i> F: nda. 1nd. ℓ 20. 3nd. en C, de apellationibus, L 7, T 62. (R: 3, [A21] 3)
849	El juez no debe extender más todavía lo que ya comenzó a ser extendido por la ley.	<i>Neque facienda est superextensio a iudice, ubi semel coepit fieri extensio a lege.</i> F: BACON, 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo X, VIII, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [I13] 37)
850	El juez no debe juzgar de las leyes, sino según las leyes.	<i>Iudex non de legibus, sed secundum leges debet iudicare.</i> F: nd. (R: 2, 126)
851	El juez no debe ser fácil en creer, ni inclinado a la venganza.	<i>Iudex non debet esse facilis ad credendum nec ad vindictam ferendam.</i> F: nd. (R: 2, 127)
852	El juez no debe ser más clemente que la ley.	<i>Iudex non debet lege clementior esse.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 21)
853	El juez no puede excederse de las peticiones de las partes.	<i>Non est iudex ultra petitem partium.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 32)
854	El juez no puede excederse de lo que principalmente se propone en el juicio.	<i>Iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur.</i> F: IACOPO BUTRIGARIO. 1nd. ℓ 7. r 1. en D, In primam et secundam Veteris Digesti partem II, L 16, T 2, núm. 2, pg 169 (R: 5, 340).

855	El juez no puede instruir la causa propia.	<i>Iudex in propria causa nequit cognoscere.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd, en consilium 166, de ndr, ndl, ndt, núm. 44. (R: 5, 434C)
856	El juez no puede ser recusado sin causa.	<i>Iudex non potest recusari sine causa.</i> F: DÁMASO. 1nd. 2nd. 3nd. en Burchardica, de ndr, ndl, ndt, núm. 32. (R: 5, 59C)
857	El juez nombrado para cierto asunto, si falló sobre algo distinto de lo que a este asunto se refiere, no hizo cosa válida.	<i>Iudex ad certam rem datus, si de aliis pronuntiavit, quam quod ad eam rem pertinet, nihil egit.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en C, si a non competente, L 7, T 48. (R: 3, [C18] 20)
858	El juez puede apartarse de la interpelación.	<i>Iudici ab interlocutio discedere licet.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3539)
859	El juez puede sentenciar de forma definitiva también cuando la parte está ausente.	<i>Iudex parte absente definitive in causa agere potest.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. consilium 161, de ndr, ndl, ndt, núm. 62. (R: 5, 341)
860	El juez que traspasa los límites de su jurisdicción se reputa como particular, y se le puede resistir.	<i>Iudex qui suae jurisdictionis limites excedit, ut privatus habetur, eique potest resisti.</i> F: nd. (R: 2, 128)
861	El juez suple el defecto de las partes en materia de derecho, pero no en los hechos. F:----- PJ ----- (R: 4, 6401)	
862	El juez, después que una vez pronunció la sentencia, deja de ser juez en el asunto. [El Juez, después que pronunció la sentencia, dejó de serlo, y por esto usamos que el Juez que una vez condenó, en más ó en menos, no puede después corregir su sentencia, porque ya ejerció su oficio mal ó bien.] ¹	<i>Iudex posteaquam semel sententiam dixit, iudex esse desinit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 55. 3nd. en D, de re iudicata, L 42. T I. (R: 3, [J2] 31) [<i>Iudex, posteaquam semel sententiam dixit, postea iudex esse desinit; et hoc iure utimur, ut iudex, qui semel vel pluris, vel minoris dondemnavit, amplius corrigere sententiam suam non possit; semel enim male seu bene officio functus est.</i>] ¹ [F: nda. 1nd. l 55. 3nd. en D, de ndr, L. XLII, T. I. (R: 3, [J2] 31)] ¹
863	El juicio debe darse por leyes y no por ejemplos.	<i>Legibus, non exemplis iudicandum est.</i> F: nd. (R: 2, 139)
864	El juicio se tiene por verdadero.	<i>Iudicium pro veritate accipitur.</i> F: COKE. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de ndr, L II, ndt, pg 380.(R: 5, 666D)

865	El jurisperito no se excusa de dolo por ignorancia del derecho.	<i>Iurisperitus non excusatur a dolo per ignorantiam iuris.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 137. P 1, 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A1] 17)
866	El justo precio de una cosa es aquel en que pudo habérsela vendido.	<i>Iustum pretium est quanti res venire potuit.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3578)
867	El juzgador debe dar sentencia contra el demandado en tanto cuanto fuere prouado contra el. F: nda. 1nd. ℓ 53, P 3ª. en, GP, de ndr, nd1, T. II. (R: 1, 285)	
868	El ladrón está constantemente incurso en mora, y en consecuencia le afecta siempre el peligro por destrucción de la cosa. [La mora del ladrón deriva del retardo malicioso en el cumplimiento de la obligación de devolver la cosa hurtada] ⁵	<i>Fur semper est in mora, ideoque ad eum semper spectat periculum interitus rei.</i> F: nd. (R: 3, [H4] 13)
869	El ladrón no queda liberado de la pena aunque restituya la cosa.	<i>Raptor non liberatur a poena, licet rem restituat.</i> F: ODOFREDO. 1nd. ℓ 5. 3nd. en D de lectura super Digesto Novo, L 47, T 8, núm 1.(R: 5, 645)
870	El ladrón se considera que está siempre en mora.	<i>Semper moram fur facere videtur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 8. p 1. en D, de conditione furtiva, L, 13, T I. (R: 3, [H4] 12)
871	El legado (de cosa ajena) no vale si el testador creyó falsamente que la cosa que lega era suya.	<i>Legatum non valet si testator crederit falso rem quam legat suam esse.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 25)
872	El legado de cosa cierta no hace heredero.	<i>Legatum rei certae non facit heredem.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 2)
873	El legado es de interpretación estricta. F:----- PJ ----- (R: 4, 6402)	
874	El legado es separación de algo de la herencia.	<i>Legatum est haereditatis delibatio.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3584)
875	El legado es una donación dejada por testamento.	<i>Legatum est donatio testamento relicta.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 36. 3nd. en D, de legatis (II), L 31, ndt. (R: 3, [L2] 2)
876	El legado es una donación y debe ser ventajoso para el legatario; de otra manera es nulo, porque no resulta lo que el testador haya querido darle.	<i>Legatum est donatio, proinde utile esse debet legatario, alias nullum est, quia non apparet quid testator legare voluerit.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 4)

877	El legatario debe ser conducido a posesión vacante.	<i>Debet legatarius in vacuum possessionem induci.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3032)
878	El legislador debe procurar que haya los menos pleitos posibles.	<i>Litium paucitatem procuret legislator.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 46)
879	El legislador estimó que los militares saben más de armas que de leyes.	<i>Arma magis, quam iura scire milites, legislator existimavit.</i> F: nda. Ind. <i>l</i> 22 3nd. en C., de iure deliberandi, L 6, T 30. (R: 3, [M11] 1)
880	El litigio no puede depender de la voluntad de los litigantes.	<i>Ludicium non potest pendere ex voluntate litigantium.</i> F: VACARIO. Ind. 2nd. 3nd. en Liber pauperum, de ndr, ndl, ndt, pg. 69, (R: 5, 347)
881	El litigio se considera promovido después de la contestación a la demanda.	<i>Lis dicitur mota, quum fuerit contestata.</i> F: nda. C 30. 2nd. 3nd. en X, de Verborum significatione, L 5, T 40. (R: 3, [L7] 10)
882	El loco no puede consentir.	<i>Furiosus consentire non potest.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. p 2. r 110. en GP, de reg. iuris, (R: 3, [L10] 5)
883	El loco no puede contraer matrimonio.	<i>Furiosus matrimonium contrahere non potest.</i> F: nda. C 24. 2nd. 3nd. en X, de sponsalibus, L 4, T I. (R: 3, [L10] 11)
884	El loco no puede realizar ningún negocio, porque no entiende lo que hace.	<i>Furiosus nullum negotium gerere potest, quia non intelligit quid agit.</i> F: nda. Ind. 2nd. p 8. en I., de inutilibus stipulationibus, L 3, T 19. (R: 3, [C2] 11)
885	El lucro es honesto cuando no daña a nadie.	<i>Honestum lucrum illud est per quod nemo laeditur.</i> F: nd. (R: 3, [D1] 36)
886	El lugar rige el acto.	<i>Locus regit actum.</i> F: nd. (R: 3, [A6] 57)
887	El mal uso de una acción equivale a no ejercitarla. F:----- PJ ----- (R: 4, 6403)	
888	El mandado special tuelle fuerza al general.» Versión medieval castellana de las Decretales	<i>Speciales literae derogant literis generalibus.</i> F: nda. C 14. 2nd. 3nd. en X, de rescriptis, L 1, T 3. (R: 3, [G2] 5)

889	El mandamiento del juez no obliga fuera de su ministerio.	<i>Iudicis praeceptum non ligat extra iudicis officium.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 127. p 1. 5. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff, (R: 3, [C18] 12)
890	El mandante no queda obligado por los actos que ejecute el mandatario, cuando se extralimita de los términos de mandato. F: nd. (R: 1, 154)	
891	El mandatario debe responder de la culpa y del dolo; pero no de los casos fortuitos.	<i>Quae a mandatario dolum et culpam omnem praestare iubet, excipiens tantummodo casum fortuitum.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 51)
892	El mandatario es responsable de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el mandante. F: nd. (R: 1, 154)	
893	El mandato acaba igualmente así por muerte del mandante como del mandatario.	<i>Sicut morte mandantis finitur mandatum, ita et morte mandatarii.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de de ndr, ndl, ndt. (R:3, [M4] 39)
894	El mandato del juez excusa del dolo.	<i>Iussus iudicis, excusat a dolo.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 127. p 1º. I. en GP. de reg. iuris, ndl, ndt. (R: 3, [D19] 27)
895	El mandato para actuar judicialmente [El poder para litigar] ³ no se extiende a la transacción.	<i>Mandatum agendi non extenditur ad transigendum.</i> F: nd. (R: 3, [T10] 13)
896	El mandato se extingue con la muerte del mandante, estando íntegro el negocio. [El mandato, no habiéndose empezado la cosa, se acaba por la muerte del mandante, o del mandatario.] ²	<i>Mandatum re integra domini morte finitur.</i> F : nda. 1nd. l 15. 3nd. en C, de mandati, L 4, T 35. (R: 3, [M4] 35) [<i>Mandatum, re integra, morte mandatarii vel mandantis finitur.</i>] ⁴
897	El mandato se extingue con la muerte.	<i>Mandatum morte dissolvitur.</i> F: PAULO. 1nd. F 108. 3nd. en D, de solutionibus, L 46. T 3. (R: 3, [M4] 37)
898	El mandato se extingue con la muerte.	<i>Mandatum solvitur morte.</i> F: PAULO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de mandato, L 17, T I. (R:3, [M4] 36)
899	El mandato se extingue por muerte del mandante.	<i>Mandatoris morte solvitur mandatum.</i> F: PAULO. 1nd. F 26. 3nd. en D, mandati, L 17, T I. (R: 3, [M4] 38)

900	El más próximo a la fuente es primero en el riego.	<i>Propinquor fonti, prior in irrigatione.</i> F: nd. (R: 3, [A16] 4)
901	El matrimonio lo hace el consentimiento de las partes.	<i>Matrimonium facit partium consensus.</i> F: nd. (R: 5, 409A)
902	El matrimonio no se contrae entre los que no quieren.	<i>Matrimonium inter invito non contrahitur.</i> F: CELSO. 1nd. F 22. 3nd. en D, de ritu nuptiarum, L 23, T 2. (R: 3, [M8] 17)
903	El matrimonio no se presume.	<i>Matrimonium non praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [M8] 37)
904	El matrimonio por el solo consentimiento se contrae.	<i>Matrimonium solo consensu contrahitur.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. X, en de sponsalibus, L 4, T I. (R: 3, [M8] 10)
905	El matrimonio se contrae por el consentimiento y no por la cópula.	<i>Matrimonium consensu contrahitur, non concubitu.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 30. P I. en GP de reg. iuris, ndl. T ff. (R: 3, [M8] 9)
906	El médico responde de impericia.	<i>Medicus de imperitia tenetur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 174. P I. en GP, de reg. iuris, ndl. T ff. (R: 3, [M9] 2).
907	El menor no puede contratar.	<i>Minor non potest compromittere.</i> F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, I, pg 54 (R: 5, 420)
908	El mero uso puede prescribir como mero uso. F:----- PJ ----- (R: 4, 6406)	
909	El militar puede morir en parte testado y en parte intestado.	<i>Miles parte testatus potest decedere, parte intestatus.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de testamenti militis, L 29, T I (R: 3, [M11] 9)
910	El mismo juicio recae sobre las cosas que no resultan de la prueba, que sobre las que no existen.	<i>De rebus quae non apparent, ac de his quae non sunt, idem est iudicium.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 58)
911	El mismo que tiene el derecho de donar tiene también el derecho de vender y de conceder.	<i>Cuius est donandi, eidem et vendendi, et concedendi ius est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 163. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D22] 32)

912	El modo de las acciones introducido en la ley no es invalidado por los pactos de los particulares.	<i>Actionum modus, lege introductus, privatorum pactionibus non infirmatur.</i> F: POMPONIO. 1nd. F. 27. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, L 17. (R: 3, [A3] 40)
913	El nacido después de diez meses de la muerte no será admitido a la herencia legítima.	<i>Post decem menses mortis natus non admittentur ad legitimam hereditatem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. p II. en D, de suis et legitimis, L 38, T 16. (R: 3, [H2] 82)
914	El negocio ajeno, por la ratificación se hace propio.	<i>Alienum negotium ratihabitione fit meum.</i> F: nd.(R: 3, [O4] 61)
915	El niño pequeño no es capaz de dolo.	<i>In minore infante non est dolus.</i> F: nd. (R: 3, [I7] 6)
916	El nombramiento de árbitros sin las solemnidades legales es nulo. F:----- PJ ----- (R: 4, 6407)	
917	El nombre de hijos comprende también a todos los descendientes.	<i>Liberorum appellatio omnes descendentes complectitur.</i> F: nd. (R: 3, [F2] 6)
918	El nombre de las personas sólo es medio de identificación. F:----- PJ ----- (R: 4, 6408)	
919	El notario puede ser constreñido a confeccionar un instrumento.	<i>Notarius instrumenta conficere cogi potest.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 199. P 4. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [D18] 22)
920	El notario responde por dolo e impericia.	<i>Notarius de dolo et imperitia tenetur.</i> F: nd. (R: 3, [N4] 4)
921	El notario se presume rogado para las cláusulas de costumbre.	<i>Notarius praesumitur rogatus ad clausulas consuetas.</i> F: F: DECIO. 1nd. 2nd. 3nd. en GP., de reg. iuris. ndl, T ff. (R: 3, [N4] 7)
922	El nudo propietario no deberá impedir al usufructuario.	<i>Non debet impedire fructuarium.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3883)
923	El obligado puede cumplir la obligación de la manera que estime más ventajosa. F:----- PJ ----- (R: 4, 6409)	
924	El obrero es acreedor a su salario.	<i>Dignus est operarius mercede sua.</i> F: nd. (R: 3, [A25] 19)

925	El ojo eterno de la Justicia estaba vigilante.	<i>Vigilavit iustitiae oculus sempiternus.</i> F: AMIANO MARCELINO. 1nd. <i>l</i> 25. 3nd. en ndo, de ndr, L 28, T6. (R: 5, 765)
926	El ome que es fuera de su seso, non face ningún fecho endercadamente: e porende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende pro, nin daño.»	<i>Insensatus nil recte agit, ideo non obligatur, qui nec commodum, nec damnum suum intelligit.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. <i>l</i> 4. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [A6] 47)
927	El orden público es suprema ley. F:----- PJ ----- (R: 4, 6410)	
928	El origen hace los ciudadanos; el domicilio, los habitantes.	<i>Cives origo, incolas domicilium facit.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 7. 3nd. en C, de incolis, L 10, T 39. F: nd. (R: 3, [D20] 5)
929	El pabellón neutro cubre la mercancía enemiga que no sea contrabando de guerra. F:----- PJ ----- (R: 4, 6411)	
930	El pabellón no confisca la mercancía. F:----- PJ ----- (R: 4, 6412)	
931	El pacto celebrado contra ley prohibitoria no genera obligación civil ni natural.	<i>Pactum contra legem prohibitoriam factum, nec civilem nec naturalem producit obligationem.</i> F: ALCIAT. c 173. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. I.
932	El pacto de lucro en una sociedad se entiende también para los daños.	<i>Pactum de lucro in societate est etiam de damno intelligendum.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 10. P 2. GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [D1] 44)
933	El pacto de retroventa no excluye el retracto. F:----- PJ ----- (R: 4, 6413)	
934	El pacto oscuro ó dudoso, perjudica al que vendió y al que arrendó, porque estuvo en su facultad el ponerlo con más claridad.	<i>Pactionem obscuram vel ambiguum venditori, et qui locavit, nocere; in quorum fuit potestate legem apertius conscribere.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 39. 3nd, en D, de ndr, L. II, T. IIIV. (R: 1, 176)
935	El pacto penal de costas es lícito. F:----- PJ ----- (R: 4, 6414)	
936	El pacto sobre la responsabilidad por riesgo debe observarse.	<i>Pactum periculi observari debet.</i> F: IACOPO BUTRIGARIO. 1nd. <i>l</i> 10, 3nd en D, Si in venditione, L 18, T6, núm 1, pg 243. (R: 5, 538)

937	El pacto sobre una cosa no perjudica a las otras.	<i>Pactum super una re non nocet super alia</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 60, ndl, ndt, fol. 137. (R: 5, 539)
938	El padre no puede prohibir al hijo que reclame la legítima.	<i>Pater non potest filium a legitima petendo prohibere.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 17. P 5. en GP, de comm. reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [H2] 76)
939	El pago comprende todos los modos de libertarse de obligaciones.	<i>Solutio omnem speciem liberationis continet.</i> F: nd. (R: 2, 341)
940	El pago de servicios se hace donde se prestaron, y si no consta, es competente el juez del demandado. F:----- PJ ----- (R: 4, 6416)	
941	El pago después de la sentencia aprovecha y produce liberación.	<i>Quitantia post sententiam reperta prodest.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4361)
942	El pago es la entrega de lo que está en la obligación.	<i>Solutio est praestatio eius quod in obligatione est.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4601)
943	El pago, al acreedor. F:----- PJ ----- (R: 4, 6415)	
944	El parentesco de consanguinidad no se contrae por documentos, sino por el nacimiento o por la solemnidad de la adopción.	<i>Non epistolis necessitudo consanguinitatis, sed natalibus vel adoptionibus solemnitate coniungitur.</i> F: nda. 1nd. l 13. 3nd. en C, de probationibus, L 4, T 19. (R: 3, [C26] 2)
945	El parentesco de consanguinidad se contrae por el nacimiento o por la solemnidad de la adopción.	<i>Necessitudo consanguinitatis natalibus vel adoptionis solemnitate coniungitur.</i> F: nd. (R: 3, [C26] 3)
946	El parentesco se prueba por todos los medios legales. F: nd. (R: 1, 177)	
947	El parto que aun no ha sido dado a luz no se dice, con razón, que sea un ser humano.	<i>Partus nondum editus homo non recte fuisse dicitur.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 9. p 1. en D, ad legem falcidiam, L 35, T 2. (R: 3, [C20] 9)
948	El parto sigue al vientre.	<i>Partus sequitur ventrem.</i> F: nd. (R: 3, [P5] 4)

949	El parto, antes que se dé a luz, es parte de la mujer o de sus entrañas.	<i>Partus, antequam edatur, mulieres portio est vel viscerum.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 1. en D, de inspiciendo ventre, L 25, T 4. (R: 3, [P5] 3)
950	El patrón de la nave debe considerarse culpable cuando no hubiese previsto diligentemente.	<i>In culpa censeri debet magister navis, quod diligenter fuisset praevisum.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3396)
951	El peculio es una universalidad inmaterial y jurídica, en la cual se incluyen las acciones.	<i>Peculium est universitas incorporea et iuris, in qua actiones continentur.</i> F: nda. 1nd. F 1. p 8. en D, quando de peculio, L 15, T 2. (R: 3, [P10] 2)
952	El peligro [riesgo] ³ debe afectar a aquel que percibe el provecho. [beneficio.] ³	<i>Periculum eius esse debet cuius commodum est.</i> F: nd. (R: 3, [T8] 11)
953	El plazo comienza a correr desde el momento en que se tiene conocimiento y capacidad.	<i>Currit tempos a tempore scientiae et potentiae.</i> F: DÁMASO. 1nd. 2nd. 3nd. en Burchardica, de ndr, ndl, ndt, núm. 58. (R: 5, 14A)
954	El poseedor de buena fe, en cuanto a la percepción de los frutos, tiene el mismo derecho que está concedido a los dueños de los predios. [El poseedor de buena fe tiene el mismo derecho que el dueño en cuanto á la percepción de los frutos.] ¹	<i>Bonae fidei possessor in percipiendis fructibus id iuris habet, quod dominis praediorum tributum est.</i> F: JULIANO. 1nd. F 25. p 1. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [P21] 98) [Porro bonae fidei possessor in percipiendis fructibus id iuris habet, quod dominis praediorum tributum est.] ¹ [F: nda. 1nd. ℓ 25. p 1º. en D, de ndr, L. XXII, ndt. (R: 3, [P21] 98)] ¹
955	El poseedor de herencia indivisa posee en nombre de todos los herederos, y no prescribe. F:----- PJ ----- (R: 4, 6418)	
956	El poseedor de mala fe en ningún tiempo gana la prescripción.	<i>Possessor malae fidei ullo tempore non praescribit.</i> F: nda. C 2. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [P21] 61)
957	El poseedor de mala fe es, no obstante, poseedor. F:----- PJ ----- (R: 4, 6419)	
958	El poseedor de mala fe no prescribe. [No corre la prescripción positiva en el poseedor de mala fe en ningún tiempo.] ²	<i>Possessor malae fidei [nullo tempore]² non praescribit.</i> F: nda. C 5, 2nd. 3nd. en X, de praescriptionibus, L 2, T 26. (R: 3, [B4] 21)

959	El poseedor de una herencia pro-indiviso posee en nombre de los demás coherederos. F: nd. (R: 1, 129)	
960	El poseedor en otro tiempo se presume poseedor hoy, como, salvo prueba en contrario, la posesión actual y la del tiempo intermedio se arguye por la del pasado.	<i>Olim possessor, hodie possessor praesumitur, ut ex possessione de praeterito arguitur possessio de praesenti et medii temporis, nisi contrarium probetur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4008)
961	El poseedor es considerado como dueño de la cosa que posee. [El poseedor de una cosa no puede ser privado de ella sin antes oírle y vencerle en juicio.] ¹	<i>Possessor dominum eius se esse dicat.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 8)
962	El poseedor es tenido por dueño. [Todo poseedor se reputa dueño mientras no se prueba lo contrario.] ¹	<i>Possessor pro domino habetur.</i> F: nd. (R: 3, [D21] 28)
963	El poseedor no debe intentar la acción reivindicatoria en ningún caso.	<i>Possessor nullo caso rei vindicationem intentare potest.</i> F: PIERREDE BELLEPERCHE. 1nd. 2nd, p Et contra en I, de ndr, L 4, ndt, núm 7, pg 410 (R: 5, 563)
964	El precario se diferencia de la donación porque el que da lo hace de suerte que no recobra; pero el que concede a precario da como si hubiera de recobrar tan pronto como le plugiere dar por extinguido el precario.	<i>Precarium distat a donatione, eo quod qui donat sic dat ne recipiat; at qui precario concedit, sic dat quasi tunc recepturus quum sibi libuerit precarium solvere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 2. en D, de precario. L 43, T 26. (R: 3, [P24] 3)
965	El precio de una cosa furtiva no es furtivo.	<i>Pretium rei furtivae non est furtivum.</i> F: ARGENTRÉ. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [H4] 16)
966	El precio pagado en virtud de una compra nula puede repetirse.	<i>Pretium solutum ex causa emtionis invalidae, repetitur.</i> F: nd. (R: 3, [R5] 10)
967	El precio puede fijarse por los medios legales, si el contrato es válido. F:----- PJ ----- (R: 4, 6420)	
968	El precio se percibe en virtud del trato, no de la cosa.	<i>Non ex re, sed ex negotiatione pretium percipitur.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 3911)
969	El predio es el que sirve, no la persona.	<i>Praedium, non persona, servit.</i> F: nd. (R: 3, [S3] 5)

970	El predio sirviente no está en el dominio de aquel á quien se debe la servidumbre.	<i>Locus serviens non est in eius dominio, cui servitus debetur.</i> F: nd. (R: 1, 226)
971	El pretor declara: admitiré en juicio a quien hubiere administrado negocios de otro.	<i>Ait praetor: si quis negotia alterius gesserit, iudicium dabo.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 2783)
972	El pretor no se ocupa de insignificancias.	<i>De minimus non curat praetor.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 74)
973	El prevaricador es como el que se apoya en dos sitios diversos, el cual ayuda a la parte contraria, traicionando su propia causa.	<i>Praevaricator est quasi varicator, qui diversam partem adiuvat prodita causa sua.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de praevaricatione, L 47, T 15. (R: 3, [P30] 2)
974	El primer origen del que no tiene padre legitimo se debe contar a partir de la madre y desde el día en que nació de ella.	<i>Eius, qui iustum patrem non habet, prima origo a matre, eoque die, quo ex ea editus est, numerari debet.</i> F: NERACIO. 1nd. F 9. 3nd. en D, ad municipalem, L 50, T 1. (R: 3, [F2] 20)
975	El primero en adquirir tiene, en igualdad de carácter, mejor derecho. F:----- PJ ----- (R: 4, 6421)	
976	El privilegiado no debe usar de su derecho contra otro que disfrute de igual privilegio. [El privilegio no puede ejercitar el privilegio contra otro que por la misma razón lo disfruta.] ¹	<i>Privilegiatus adversus aequè privilegiatum iure suo non utitur.</i> F: nd. (R: 3, [P33] 6)
977	El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado.	<i>Privilegiatus adversus privilegiatum non gaudet privilegio.</i> F: nd. (R: 2, 248)
978	El privilegiado no puede usar su privilegio contra otro privilegiado igual.	<i>Privilegitatus contra aequè privilegiatum non utitur privilegio.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 33)
979	El privilegio concedido a alguien no se suprime por una ley general contraria.	<i>Privilegium alicui concessum, per legem generalem contrariam, non tollitur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r. 80 P 8. en GP de reg. iuris, ndl, T. ff. (R: 3, [P33] 34)
980	El privilegio dado por una causa cesa con ella.	<i>Privilegium datum causae, transit cum causa.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r. 68. P 14 de GP, de reg. iuris, ndl, T. ff. (R: 3, [P33] 8)

981	El privilegio de los militares no debe extenderse a causar injusticia a otros.	<i>Privilegium militum ad alienam iniuriam porrigi non oportet.</i> F: PAPIANUS. 1nd. F 40. 3nd. en D, de administratione tutorum, L 26, T 7. (R: 3, [M11] 5)
982	El privilegio personal se extingue con la persona.	<i>Privilegium personale extinguitur cum persona.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r. 68. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T. ff. (R: 3, [P33] 13)
983	El privilegio personal sigue a la persona, y con ella se extingue.	<i>Privilegium personale personam sequitur, et extinguitur cum persona.</i> F: nda. C 7. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [P34] 14)
984	El privilegio puede perderse por abuso.	<i>Privilegium propter abusum amitti potest</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 142, de ndr, ndl, ndt, núm. 20. (R: 5, 5B)
985	El privilegio que se da a las personas se pierde con las personas.	<i>Quod personis privilegium, cum personis amittitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 43. en D, de aqua quotidiana, L 43, T 20. (R: 3, [P33] 12)
986	El pro comunal deue ser prepuesto al especial y el mayor al menor. Versión medieval castellana de las Decretales. [Ha de preferirse el bien común al especial, y el mayor al menor.] ⁴	<i>Speciali utilitati communem et minori maiorem praeferenda est.</i> F: nda. C 3. 2nd. 3nd. en X, de postulatione, L 1, T 5. (R: 3, [P41] 7)
987	El procedimiento debe tender a esclarecer la justicia sin retardarla. F:----- PJ ----- (R: 4, 6423)	
988	El procurador causídico debe responder de toda culpa, hasta de la levisima.	<i>Procurator litium, omnem culpam praestare debet, etiam levissimam.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 52)
989	El propio derecho de usufructo no puede cederse, pero sí el solo ejercicio del mismo.	<i>Ius ipsunt per usufructum non potest transferri, sed solum exercitium.</i> F: nd. (R: 3, [U3] 6)
990	El pueblo es el padre de todos.	<i>Populus parens ornniurn.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4105)
991	El pueblo no puede perder, no usándola una vía pública.	<i>Viam publicam populus non utendo amittere non potest.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 2. 3nd. end, D, de via publica, L 43, T II. (R: 3, [V3] 4)

992	El pupilo puede hacer todos los negocios con la autoridad del tutor. [El pupilo puede practicar toda clase de negocios, interviniendo su tutor.] ²	<i>Pupillus omnia tutore auctore agere potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 5. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [T11] 35)
993	El pupilo que esté próximo a la pubertad es capaz de hurtar y de inferir injuria.	<i>Pupillum, qui proximus pubertati sit, capacem esse et furandi, et iniuriae faciendae.</i> F: F: GAYO. 1nd. F III. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H4] 10)
994	El pupilo, el procurador y el abogado no son compelidos a jurar.	<i>Pupillus, procurator et defensor, iurare non coguntur.</i> F: nd. (R: 3, [J3] 16)
995	El pupilo, sin la autoridad del tutor, no se obliga por derecho civil.	<i>Pupillus sine tutoris auctoritate non obligatur iure civili.</i> F: PAULO. 1nd. F 43. 3nd. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [T11] 13)
996	El que [No se atiende a quien] ⁵ alega su propia [conducta torpe] ⁵ torpeza no debe ser oído.	<i>Non auditur propriam allegans turpitudinem.</i> [<i>Nemo suam turpitudinem allegans auditur</i>] ⁵ F: nd. (R: 3, [A8] 9)
997	El que abandona una cosa propia no está sujeto a reclamación de nadie.	<i>Qui rem suam negligit, nulli querellae subiectus est.</i> F: nd. (R: 3, [D16] 17)
998	El que aceptó una satisfacción perdonó la injuria.	<i>Qui accepit satisfactionem, iniuriam suam remisit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 17. p 6. en D, de iniuriis, L 47, T 10. (R: 3, [A20] 29)
999	El que acredita que una cosa perteneció á su padre, tiene á su favor la presunción de que también le pertenece mientras no se pruebe lo contrario. F: nd. (R: 1, 96)	
1000	El que actúa [obra] ³ por medio de otro es lo mismo que si obrara por sí propio. [mismo.] ³	<i>Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per se ipsum.</i> F: nda, C 72. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [M4] 3)
1001	El que actúa contra ley, que no sea ayudado por ellas.	<i>Qui contra leges facit per eas non adiuvetur.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 18, ndl, ndt, folio 56, pg. 112. (R: 5, 608)
1002	El que adquiere por persona interpuesta no es tercero. F:----- PJ ----- (R: 4, 6424)	

1003	El que afirma que algo se hizo con dolo, aunque sea en una excepción, debe probar el dolo cometido.	<i>Qui dolum dicit factum aliquid, licet in exceptione, docere dolum admissum debet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 18. p 1. en D, de probationibus, L 22, T 3. (R: 3, [D19] 50)
1004	El que afirma que el testador cambió de voluntad debe probarlo.	<i>Eum, qui voluntatem mutatam dicit, probare hoc debet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 22. 3nd. en D, de probationibus, L 22, T 3. (R: 3, [P40] 50)
1005	El que afirma un extremo niega el contrario.	<i>Qui dicit de uno negat de altero.</i> F: nd. (R: 3, [A14] 8)
1006	El que alega su propia torpeza no debe ser oído.	<i>Non auditur propriam allegans turpitudinem.</i> F: nd. (R: 3, [P37] 64)
1007	El que apela, todavía no se reputa condenado.	<i>Qui provocet, non dum damnatus videtur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. p 2. en D, de poenis, L 48, T 19. (R: 3, [A2] 23)
1008	El que calla no confiesa, pero tampoco ciertamente se entiende que niega.	<i>Is qui tacet, non fatetur: sed nec utique negare videtur.</i> F: nda. C 44. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [C23] 12)
1009	El que calla no se presume que consiente ni que contradice.	<i>Tacens, nec consentire nec contradicere, praesumitur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 184. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [P29] 45)
1010	El que calla se considera que ni confiesa ni niega.	<i>Tacens nec fateri nec negare censetur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de Comm. in reg. iuris pont., L 44, T 1. (R: 3, [C23] 14)
1011	El que calla, ciertamente que no confiesa; pero, sin embargo, es verdad que no niega.	<i>Qui tacet, non utique fatetur, sed tamen verum est, eum non negare.</i> F: PAULO. 1nd. F 142. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C23] 11)
1012	El que calla, consiente, si contradiciendo podía impedirlo.	<i>Tacens consentit, si contradicendo impedire poterat.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 43. P I. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [S7] 10)
1013	El que calló cuando debía hablar, y lo advirtió, parece que consiente.	<i>Qui siluit quum loqui debuit, et potuit, consentire videtur.</i> F: nd. (R: 3, [S7] 9)

1014	El que careció de culpa mucho más se ha de entender que careciese de dolo.	<i>Qui culpa caruit, dolo caruisse multo magis intelligendum est.</i> F: ARGENTRÉ. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C46] 24)
1015	El que causa un daño está obligado a indemnizarlo. F:----- PJ ----- (R: 4, 6425)	
1016	El que compra contra las leyes se presume que carece de buena fe.	<i>Qui contra iura mercatur, bonam fidem praesumitur non habere.</i> F: nda. C 82. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3 [B4] 17)
1017	El que compra sabiendo que el vendedor no era dueño no goza de resarcimiento por evicción. F:----- PJ ----- (R: 4, 6426)	
1018	El que compró con la autoridad del juez es poseedor de buena fe.	<i>Qui auctore iudice comparavit, bonae fidei possessor est.</i> F: F: ULPIANO. 1nd. F 137. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17, (R: 3 [B4] 20).
1019	El que concede u otorga lo principal, concede lo accesorio.	<i>Principale concedens, concedit subinde accessorium.</i> F: nd. (R: 2, 242)
1020	El que confesó en juicio no puede invalidar su confesión.	<i>Qui in iure confessus est, suam confessionem infirmare non posse.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 29. p 1. en D, de donationibus, L 39, T 5. (R: 3, [C23] 16)
1021	El que confesó una cosa cierta se tendrá por juzgado; el que una incierta, no.	<i>Certum confessus, pro iudicato erit; incertum, non erit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de confessis, L 42, T 2. (R: 3, [C12] 6)
1022	El que consiente en la venta de la cosa, pierde la prenda.	<i>Qui permittit rem vendere pignus dimitit.</i> F: nd. (R: 1, 187)
1023	El que consiente la prescripción se considera que enajena.	<i>Qui praescribi patitur, alienare videtur.</i> F: nd. (R: 3, [H4] 13)
1024	El que contrata con otro es, o debe ser, sabedor de su condición.	<i>Qui cum alio contrahit, vel est vel esse debet non ignarius conditionis eius.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C30] 61)

1025	El que contrata en nombre y por razón de un cargo, terminado éste no está obligado.	<i>Contrahens appposito nomine officii, finito officio, non tenetur.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 55)
1026	El que contrató con otro no le puede negar personalidad. F:----- PJ ----- (R: 4, 6428)	
1027	El que defiende una cosa ajena nunca es considerado abonado.	<i>Qui rem alienam defendit, nunquam locuples habetur.</i> F: PAULO. 1nd. F 166. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A9] 16)
1028	El que dice todo nada excluye.	<i>Qui omne dicit, nihil excludit.</i> F: COKE. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de ndr, L. II, ndt, pg 81 (R : 5, 348A)
1029	El que dió en arrendamiento sus servicios debe percibir la retribución por todo el tiempo, si de él no dependió que no se prestasen aquéllos.	<i>Qui operas suas locavit, totius temporis mercedem accipere debet, si per eum non stetit, quominus operas praestet.</i> F: PAULO. 1nd. F 38. 3nd. en D, locati, conducti, L 19, T 2. (R: 3, [A5] 17)
1030	El que ejecuta un mandato no debe traspasar los límites del mismo.	<i>Iis, qui exequitur mandatum, non debet excedere fines mandati.</i> F: nda, 1nd. 2nd. p 8. en I, de mandato, L 3, T 26. (R: 3, [M4] 26)
1031	El que ejercita acción debe antes explorar diligentemente el negocio y proceder luego a interponerla.	<i>Qui agit, ante debet rem diligenter explorare, et tunc ad agendum procedere.</i> F: GAYO. 1nd. F 42. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A3] 13)
1032	El que ejercita en juicio la acción de partición de herencia no confiesa que el adversario sea su coheredero.	<i>Qui familiae erciscundae iudicio agit, non confitetur adversarium sibi esse coheredem</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 37. 3nd. en D, familiae erciscundae, L 10, T 2. (R: 3, [A3] 64)
1033	El que ejercita una acción no posee.	<i>Is qui agit, non possidet.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 86)
1034	El que entrega o manda entregar un instrumento se estima que libera de la deuda.	<i>Qui dat, vel dari mandat instrumetum, videtur liberationem relinquere.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D18] 36)
1035	El que es anterior en el tiempo es preferido en el derecho.	<i>Qui prior est tempore, potior est iure.</i> F: nda. C 54. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [I2] 24)

1036	El que es capaz para contraer matrimonio lo es también para celebrar pactos por razón del mismo.	<i>Habilis ad nuptias, habilis videtur ad pacta nuptialia.</i> F: nd. (R: 3, [M8] 27)
1037	El que es instituido heredero en un testamento no puede ser testigo en el mismo testamento.	<i>Qui testamento heres instituitur, in eodem testamento testis esse non potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 20. 3nd. en D, qui testamenta facere, L 28, T I. (R: 3, [T3] 26)
1038	El que es negligente en su oficio debe ser castigado.	<i>Neglegens in officio suo punitur.</i> F: BONELLUS DE BARULO. 1nd. l 61. r 2. en Commentaria ad Codicem, de ndr, L 11, T 62, pg 232 (R: 5, 440)
1039	El que es una vez heredero no deja de ser heredero.	<i>Qui semel est heres non desinit esse heres.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 25, ndl, ndt, fol. 74. (R: 5, 677A)
1040	El que está a las ventajas debe también soportar las desventajas y las cargas.	<i>Commoda ferens, incommoda et onera, sustinere debet.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 10. P 1 y 2. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [D1] 45)
1041	El que está amparado por el derecho común no debe requerir un auxilio extraordinario.	<i>Qui iure ordinario munitus est, extraordinario non eget auxilio.</i> F: nd. (R: 3, [D7] 6)
1042	El que está asegurado por una excepción perpetua, puede repetirlo que pagó por error.	<i>Perpetua exceptione tutus solutum per errorem repetit.</i> F: nd. (R: 2, 231)
1043	El que está en el útero es atendido [cuidado] ⁴ lo mismo que si ya estuviera entre las cosas humanas, siempre que se trate de las conveniencias de su propio parto.	<i>Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur, quoties de commodis ipsius partus quaeritur.</i> F: PAULO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de statu hominum, L 1, T 5. (R: 3, [C20] 4)
1044	El que está en el útero, en manera alguna favorezca a un tercero antes de que nazca.	<i>Qui in utero est alii, antequam nascatur, nequaquam prosit.</i> F: PAULO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de statu hominum, L 1, T 5. (R: 3, [C20] 6)
1045	El que está sujeto a acción por evicción, si él actúa, será repelido por excepción.	<i>Quem de evictione tenet actio, eundem agentem repellit exceptio.</i> F: nd. (R: 3, [E13] 12)
1046	El que estatuyera algo sin oír a la otra parte, aunque estatuyera algo justo, no es justo.	<i>Qui estatuit aliquid parte inaudita altera, aequum licet estatuerit, haud aequus fuit.</i> F: SÉNECA. 1nd. 2nd. 3nd. en Medea, de ndr, ndl, ndt, pg 199-200. (R: 5, 66B)

1047	El que estipula bajo condición, que de todos modos se ha de cumplir, parece estipular puramente.	<i>Qui sub conditione stipulatur, quae omnimodo extitura est, pure videtur stipulari.</i> F: ULPIANO. Ind. F 9. p 1º. en D, de novationibus, L 46, T 2. (R: 3, [C21] 7)
1048	El que estipuló servicios no puede pedir, antes de transcurrido el día, el servicio de este día.	<i>Operas stipulatus ante peractam diem Operam eius diei petere non potest.</i> F: POMPONIO. Ind. F 3. 3nd. en D, de operis, L 38, T I. (R: 3, [T8] 4)
1049	El que falta al contrato no puede pedir su rescisión. F:----- PJ ----- (R: 4, 6429)	
1050	El que faze alguna cosa por mandato del judgador, a quien ha de obedescer, non semeja que lo faze a mal entendimiento; porque aquel faze el daño, que lo manda fazer.»	<i>Faciens aliquid iudicis mandato, cui obedire tenetur, non videtur mala intentione facere.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. Ind. ℓ 20. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [D1] 11)
1051	El que firma se entiende que está conforme con lo firmado.	<i>Subscribens consentire subscriptis censetur.</i> F: nd. (R: 3, [F8] 1)
1052	El que ha de nacer no favorece a terceros en tanto no haya nacido.	<i>Nasciturus aliis non prodest, nisi natus.</i> F: nd. (R: 3, [C20] 7)
1053	El que ha sido absuelto una vez no debe ser molestado de nuevo.	<i>Absolutus semel non debet molestari.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. r 172. P 5. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A2] 5)
1054	El que hace alguna cosa por mandato del juez no se considera que la hace con dolo malo, porque tiene necesidad de obedecer.	<i>Qui iussu iudicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet.</i> F: PAULO. Ind. F 167. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D19] 28)
1055	El que hace gestiones de heredero parece que contrae.	<i>Sed et is, qui miscuit se, contrahere videtur.</i> F: nda. Ind. ℓ 4. 3nd en D, de ndr, L. XLII, T. IV. (R: 1, 124)
1056	El que hubiere dejado de poseer por dolo es condenado como poseedor, porque el dolo ocupa el lugar de la posesión.	<i>Qui dolo desierit possidere, pro possidente damnatur, quia pro possessione dolus est.</i> F: PAULO. Ind. F 131. 3nd. en D, de regulis iuris, L L 50, T 17. (R: 3, [D19] 56)
1057	El que huye se considera que está en el lugar del cual huye.	<i>Qui fugit videtur esse in loco a quo fugit.</i> F: BARTOLO. Ind. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl., ndt. (R: 3, [A26] 4)
1058	El que infringiendo el contrato causa daño o perjuicio debe repararlo. F:----- PJ ----- (R: 4, 6430)	

1059	El que interpone una tercería de mejor derecho debe probar lo que demanda. F: nd. (R: 1, 338)	
1060	El que lo sabe no es engañado. F: nd. (R: 3, [V4] 81)	<i>Sciens non fraudatur.</i>
1061	El que no apela se considera que consiente la sentencia. F: nd. (R: 3, [A21] 5)	<i>Qui non appellat, approbare videtur sententiam.</i>
1062	El que no aprovecha lo suyo se presume que lo abandona. F:----- PJ ----- (R: 4, 6431)	
1063	El que no es dueño de una cosa no puede ser condenado a cumplir personalmente lo que atañe a la propiedad de ella. F:----- PJ ----- (R: 4, 6432)	
1064	El que no ha cumplido su prestación no debe ser indemnizado. F:----- PJ ----- (R: 4, 6433)	
1065	El que no hace lo que debe puede ser sancionado. F:----- PJ ----- (R: 4, 6435)	
1066	El que no hace más que lo que la ley permite no merece ser castigado. F: nd. (R: 3, [P15] 8)	<i>Quod lege permittente fit, poenam non meretur.</i>
1067	El que no prohíbe pudiendo se considera que consiente. [F: DECIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de Consilium 267, núm. 3, ndl, ndt. (pg 296) F: nd. (R: 3, [V4] 71)] ⁵	<i>Qui non prohibet quum prohibere possit, consentire videtur.</i>
1068	El que no protesta de obligación que le alcanza consiente. F:----- PJ ----- (R: 4, 6436)	
1069	El que no puede condenar no puede absolver. F:----- PJ ----- (R: 4, 6437)	
1070	El que no puede obligarse no puede contratar. F:----- PJ ----- (R: 4, 6438)	

1071	El que opone una excepción no se considera confeso respecto a la demanda de su adversario.	<i>Exceptionem obiciens non videtur de intentione adversarii confiteri.</i> F: nda. C. 63. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A3] 91)
1072	El que oportunamente no usa su derecho impútese a sí mismo la pérdida o el daño. F:----- PJ ----- (R: 4, 6439)	
1073	El que ordena matar es considerado como homicida.	<i>Mandator caedis pro homicida habetur.</i> F: nd. (R: 3, [A27] 9)
1074	El que pacta se entiende que lo hace también para su heredero.	<i>Qui pascitur sibi heredique suo pascisci intelligitur.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 59)
1075	El que pega inmediatamente a su agresor, se considera que obra en defensa propia.	<i>Ille qui immediate percutit percussorem suum, videtur facere ad defensam.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L3] 7)
1076	El que percibe el provecho debe también soportar la carga.	<i>Qui sentit commodum, sentire debet et onus.</i> F: nd. (R: 3, [P39] 15)
1077	El que permite que por otro se mande que a él se le preste, se entiende que manda.	<i>Qui palitur ab alio mandari, ut sibi credatur, mandare intelligitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 18. 3nd. en D, mandati, L 17, T I. (R: 3, [M4] 6)
1078	El que posee a título de arrendamiento, a pesar de la tenencia corporal de la cosa, se considera, sin embargo, que posee no para sí, sino para el dueño de aquélla.	<i>Qui ex conducto possidet, quamvis corporaliter teneat, non tamen sibi, sed domino rei creditur possidere.</i> F: nd. (R: 3, [A25] 7)
1079	El que posee por otro no prescribe.	<i>Qui alteri possidet, non praescribit.</i> F: nd. (R: 3, [P28] 46)
1080	El que posee una cosa ajena de buena fe, sin interrupción y por justo título, está en lugar del dueño y hace suyos los frutos que percibe de aquélla.	<i>Qui rem alienam bona fide non interrupta ex iusto titulo possidet, loco domini est, et hinc fructus percipiendo suos facit.</i> F: nd. (R: 3, [F12] 24)
1081	El que prescribe se asemeja a quien paga.	<i>Praescribens solventi similis est.</i> F:----- AL ----- (R: 4, 4137)
1082	El que presenta un instrumento se considera que admite como verdaderas las aserciones en él contenidas.	<i>Producens instrumentum videtur fateri contenta in eo assertive esse vera.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 39)

1083	El que prevarica se apoya en las dos partes, antes bien en la adversa.	<i>Qui praevaricator ex utraque parte consistit, quinimmo ex adversa.</i> F: nd. (R: 3, [P30] 6)
1084	El que primero apela [reclama] ⁵ es actor [demandante.] ⁵ [en el recurso] ³ .	<i>Qui appellat prior, agit.</i> F: PAULO. 1nd. F 29. 3nd. en D, de iudiciis, L 5, T 1. (R: 3, [A21] 7)
1085	El que promete dar en cierto lugar no puede pagar, contra la voluntad del que estipuló, en ningún otro lugar más que en el que prometió.	<i>Is qui certo loco dare promitti, nullo alio loco, quam in quo promisit, solvere invito stipulatore potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 9. 3nd. en D, de eo, quod certo, L 13, T 4. (R: 3, [L12] 3)
1086	El que promete hacer algo, está obligado a hacerlo; si no lo hace o no puede hacerlo, está obligado a pagar el interés.	<i>Qui factum promisit, ad factum tenetur: si non fecit, vel amplius non potest fieri, ad interesse obligatur.</i> F: nd. (R: 2, 280)
1087	El que promete lo ilícito no se obliga.	<i>Promitens illicitum non obligatur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 69. P I. en GP, de comm. in reg. iuris pont., (R: 3, [L6] 18)
1088	El que promete por otro no le obliga, porque nadie puede quedar obligado por un contrato en que no, ha tomado parte.	<i>Neque etiam obligatur is cuius factum ab alio promissum est; quia nemo ex alieno contractu potest obligari.</i> F: nd. (R: 3, [P36] 9)
1089	El que promueve una tercería de dominio debe probar su derecho á la cosa que reclama y la identidad de ésta por los medios establecidos en la ley. F: nd. (R: 1, 335)	
1090	El que protesta no por ello ejercita una acción.	<i>Qui protestatur non agit.</i> F: nd. (R: 3, [P38] 7)
1091	El que puede adquirir puede renunciar. F:----- PJ ----- (R: 4, 6442)	
1092	El que puede adquirir toda la herencia no puede adirla en parte, dividiéndola.	<i>Qui totam hereditatem acquirere potest, is pro parte eam scindendo adire non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de acquirenda vel omittenda hereditate, L 29, T 2. (R: 3, [H2] 100)
1093	El que puede condenar también puede absolver.	<i>Nemo, qui condemnare potest, absolvere non potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 37. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A2] 7)

1094	El que puede condenar tiene también la potestad de absolver	<i>Qui damnare potest, is absolvendi quoque potestatem habet.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de re iudicata, L 42, T 1. (R: 3, [A2] 6)
1095	El que puede ejercitar una acción, con mayor razón podrá interponer una excepción.	<i>Agere qui potest, excipere multo magis poterit.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 61. P I, en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, T ff. (R: 3, [A3] 76)
1096	El que puede enajenar contra la voluntad de algunos, mucho más puede hacerlo ignorándolo éstos o en su ausencia.	<i>Qui potest invitis alienare, multo magis et ignorantibus et absentibus potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50. T 17. (R: 3, [A26] 12)
1097	El que puede instituir puede también abrogar.	<i>Cuius est instituere, eius est abrogare.</i> F: nd. (R: 3, [P20] 20)
1098	El que puede lo difícil hace también lo fácil.	<i>Difficilius qui potest, idem et facilius facit.</i> F: nd. (R: 3, [D15] 5)
1099	El que quiere adir la herencia, ó pedir la posesión de los bienes, debe estar cierto de la muerte del testador.	<i>Qui hereditatem adire, vel bonarum possessionem petere volet, certus esse debet, defuncium esse testatorem.</i> F: nda. 1nd. l XIX. 3nd. en D, de ndr, L XXIX, T. II. (R: 1, 126)
1100	El que quiere ejercitar una acción debe ponerla claramente de manifiesto.	<i>Qua quisque actione agere volet, eam edere debet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de edendo, L 2, T 13. (R: 3, [A3] 17)
1101	El que quiere el antecedente no puede no querer el consiguiente.	<i>Qui vult quod antecedit, non debet nolle quod consequitur.</i> F: nd. (R: 3, [C8] 7)
1102	El que quiere lo antecedente se presume que también quiere sus consecuencias.	<i>Qui vult antecedentem, velle etiam consequentem praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [V4] 7)
1103	El que quiere una cosa no puede rechazar las consecuencias de su voluntad F: ----- PJ----- (R: 4, 6444)	
1104	El que realiza algún acto se considera sometido al estatuto que regula dicho acto.	<i>Faciens aliquem actum, videtur eum subiicere statuto de illo actu loquendi.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 2)
1105	El que realiza un acto se presume que tiene la intención de realizarlo F: ----- PJ----- (R: 4, 6445)	

1106	El que realiza un negocio propio no tiene acción de regreso frente a otros.	<i>Qui proprium facit negotium adversum alios regressus non habet.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 60, ndl, ndt, fol. 136. (R: 5, 616)
1107	El que recibió en prenda muchas cosas no está obligado a liberar una, sino habiendo recibido todo cuanto se le debe.	<i>Qui pignori plures res accepit, non cogitur unam liberare, nisi accepto universo, quantum debetur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de pignoribus, L 20, T 1. (R: 3, [P27] 24)
1108	El que recibió queda obligado, aunque sin culpa suya haya perecido la cosa o se haya causado el daño, a no ser que algo haya acontecido por desgracia inevitable.	<i>Qui recipit, tenetur, etiamsi sine culpa eius res perit, vel damnum datum est, nisi si quid damno fatali contingit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 1. en D, de natae caupones, L 4, T 9. (R: 3, [A11] 33)
1109	El que reclama indemnización debe justificar el daño o perjuicio, su cuantía y la culpa del obligado F: ----- PJ----- (R: 4, 6447)	
1110	El que reclama la cosa no pide los frutos separados de ella.	<i>Qui petit rem, non fructus petit separatos.</i> F: nd. (R: 3, [F12] 30)
1111	El que reclama lo suyo no defrauda a nadie.	<i>Qui suum petit neminem defraudat.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 15)
1112	El que reclama una cosa cierta fundado en causa expresa, si no prueba ésta, pierde.	<i>Qui petit rem certam causa expressa, si illam causam non probat, succumbit.</i> F: nda. C 3. 2nd. 3nd. en ndo, de sententia, in Sexto, L 2, T 14. (R: 3, [C9] 11)
1113	El que renuncia se estima que jamás fue heredero. F: ----- PJ----- (R: 4, 6448)	
1114	El que retarda la entrega incurre en mora F: ----- PJ----- (R: 4, 6449)	
1115	El que retiene con violencia está siempre en mora, y, por tanto asume el riesgo.	<i>Violentus semper est in mora.</i> F: PIERRE DE BELLEPERCHE. 1nd. l 1. r 33. en Commentaria in Digestum Novum Quod autem, L 43, T 16, núm 4, pg 35. (R: 5, 767)
1116	El que sabe que posee lo ajeno posee de mala fe.	<i>Qui intelligit alienum se possidere, mala fide possidet.</i> F: GAYO. 1nd. F 38. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [B4] 26)

1117	El que se emplea en cosa ilícita responde hasta del caso fortuito.	<i>Qui versatur in re illicita respondit etiam pro casu.</i> F: nd. (R: 3, [C6] 17)
1118	El que se opuso a la demanda, no poseyendo la cosa, es condenado.	<i>Qui liti se obtulit, quum rem non possideret, condemnatur.</i> F: CELSO. 1nd. F 45. 3nd. en D, de hereditatis petitione, L 5, T 3. (R: 3, [L7] 6)
1119	El que se sometió una vez la jurisdicción de un juez incompetente se entiende que la reconoce.	<i>Qui se iudicis incompetentis iurisdictioni semel subiecit, illius iurisdictionem agnoscere videtur.</i> F: nd. (R: 3, [C18] 15)
1120	El que soporta el trabajo debe percibir la utilidad, y viceversa. [El que siente el peso debe sentir la ventaja, y al contrario] ²	<i>Qui sintió onus sentire debet commodum, et contra</i> F: BONIFACIO VIII. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de ndr, ndl, Tri, (R: 4, 2109)
1121	El que soporta la carga debe percibir el provecho, y al contrario.	<i>Qui sentit onus, sentire debet commodum et econtra.</i> F: nda. C 55 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [P39] 20)
1122	El que sucede en el derecho de otro deberá usar del mismo derecho que él.	<i>Is qui in ius succedit alterius, eo iure, quo ille, uti debebit.</i> F: nda. C 46. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [D5] 81)
1123	El que sucede en el derecho, o en el dominio de otro, debe usar del derecho de éste.	<i>Qui in ius, dominiumve alterius succedit, iure eius uti debet.</i> F: PAULO. 1nd. F 177. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D5] 80)
1124	El que sucede en el lugar de otro tiene justa causa de ignorar si se debe lo que se le pide.	<i>Qui in alterius locum succedit, iustam habet causam ignorantiae, an id, quod peteretur, deberetur.</i> F: GAYO. 1nd. F 42. 3nd. en ndo, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [E8] 73)
1125	El que sufre un perjuicio por culpa de sus causa-habientes debe imputárselo á si mismo. F: nd. (R: 1, 86)	
1126	El que tiene [derecho de] ³ la toma de agua se entiende que tiene también [tiene] ³ el paso para sacarla.	<i>Qui habet haustum, iter quoque habere videtur ad hauriendum.</i> F: F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 3. en D, de servitutibus praediorum rusticorum, L 8, T 3. (R: 3, [S4] 7)

1127	El que tiene a su favor el derecho común, no necesita de privilegio.	<i>Qui pro se habet jus commune privilegio non indiget.</i> F: nd. (R: 2, 285)
1128	El que tiene dos derechos, renunciando a uno no se considera que renuncia al otro.	<i>Qui habet duo iura, remittendo unum non videtur remittere aliud.</i> F: nd. (R: 3, [A18] 4)
1129	El que tiene en precario, también posee.	<i>Is qui precario habet, etiam possidet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 4. p 1. en D, de precario, L 43, T 26. (R: 3, [P24] 6)
1130	El que tiene esas acciones no se entiende que sea más rico.	<i>Qui habet has actiones, non intelligitur este locupletior.</i> F: PAULO. 1nd. F 7. p 1. en D, de popularibus actionibus, L 47, T 23. (R: 3, [A3] 59)
1131	El que tiene la regla de derecho a su favor se considera que abriga un derecho cierto.	<i>Qui habet regulam pro se, dicitur fovere ius certum.</i> F: BARTOLO. 1nd. F 2. 3nd. en D, si quis in ius vocatus, L 2, T 5. (R: 3, [R3] 11)
1132	El que tiene la regla de derecho a su favor transfiere la carga de probar a su adversario.	<i>Qui regulam pro se habet, transfert onus probandi in adversarium.</i> F: nda. 1nd. F 5. 3nd. en D, de probationibus, L 22, T 3. (R: 3, [P40] 53)
1133	El que tiene paso no tiene conducción.	<i>Qui habet iter, actum non habet.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de servitutibus, L 2, T 3. (R: 3, [S4] 8)
1134	El que tomó en arriendo una cosa propia creyéndola ajena no transfiere el dominio, sino que hace un ineficaz contrato de arrendamiento.	<i>Qui rem propriam conduxit, existimans alienam, dominium non transfert, sed inefficacem conductionis contratum facit.</i> F: nda. 1nd. l 20. 3nd. en C, de locato, L 4, T 65. (R: 3, [A25] 4)
1135	El que trabaja por medio de otro trabaja para sí F: ----- PJ----- (R: 4, 6450)	
1136	El que una vez renunció su derecho, no puede alegarlo después.	<i>Qui iuri suo semel renuntiavit, non valet postea ad ipsum redire.</i> F: nd. (R: 2, 281)
1137	El que una vez tuvo alguna calidad permanente, se presume que la sigue teniendo, mientras no se pruebe lo contrario.	<i>Qui semel aliquam qualitatem permanentem habuit, semper ipsam habere praesumitur, donec contrarium probetur.</i> F: nda. 1nd. l 33. P VII. en GP, de ndr, ndl, T. IXXIV. (R: 2, 287)

1138	El que usa de su derecho a nadie hace injuria.	<i>Qui iure suo utitur, nemini facit iniuriam.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 64)
1139	El que usa de su derecho a nadie perjudica. [El que usa un derecho que la ley le concede no infiere otro daño que el que pueda sufrir por su error.] ¹	<i>Qui iure suo utitur, neminem laedit.</i> F: nd. (R: 3, [A20] 23)
1140	El que usa parte de la servidumbre parece, en principio, que la tiene toda F: ----- PJ----- (R: 4, 6451)	
1141	El que yerra en derecho no se excusa.	<i>Errans in iure non excusatur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 13. P 2. GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [E8] 26)
1142	El que yerra no quiere ni consiente.	<i>Errantis nulla voluntas est, aut consensus.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 116. p 2, 2. en GP de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E8] 58)
1143	El que, cumplido el tiempo del arrendamiento, permaneció en la cosa arrendada, se considera que volvió a tomarla en arriendo.	<i>Qui impleto tempore conductionis remansit in conductione, reconduxisse videtur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 13. p II. en D, locati, conducti, L 19, T 2. (R: 3, [A25] 13)
1144	El que, interrogado en juicio, confiesa queda obligado.	<i>Si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est.</i> F: nd. (R: 3, [C23] 33)
1145	El que, obligado bajo condición, hubiere procurado que no se cumpliera la condición, quedará, sin embargo, obligado.	<i>Quicumque sub conditione obligatus curaverit, ne conditio existeret, nihilominus obligatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 85. p 7. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [C21] 36)
1146	El recibo es un equivalente jurídico de la estipulación.	<i>Acceptilatio pariter iuris est ac stipulatio.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2695)
1147	El reconocimiento de un derecho legitima los medios indispensables para su ejercicio. F: nd. (R: 1, 203)	
1148	El reconocimiento de un documento implica la presunción de la conformidad del que le reconoce con su contenido, presunción que lleva fuerza ejecutiva, pero que puede ser destruida por prueba en contrario. F: nd. (R: 1, 203)	

1149	El reconocimiento judicial de un documento justificativo de un contrato equivale á la confesión judicial. F: nd. (R: 1, 268)	
1150	El recurso de casación procede sólo contra el fallo ó parte resolutive [dispositiva] ⁴ de las sentencias, no contra los fundamentos ó partes expositivas de las mismas. F: nd. (R: 1, 323)	
1151	El recurso de casación se ha de motivar con cita de la ley concreta y congruente F: ----- PJ----- (R: 4, 6456)	
1152	El recurso de casación sólo se da contra resoluciones definitivas F: ----- PJ----- (R: 4, 6457)	
1153	El recurso de casación, como extraordinario, sólo procede agotados los ordinarios F: ----- PJ----- (R: 4, 6454)	
1154	El rescate da la facultad de volver, pero no cambia el derecho de «postliminio».	<i>Redemptio facultatem redeundi praebet, non ius postliminii mutat.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 20. p 2. en D, de captivis et de postliminio, L 49, T 15. (R: 3, [P23] 7)
1155	El respeto a los actos propios se contrae a los que crean obligaciones F: ----- PJ----- (R: 4, 6458)	
1156	El respeto recíproco de los derechos de cada uno es el fundamento y el orden de la sociedad F: ----- PJ----- (R: 4, 6459)	
1157	El retracto legal se da en toda transmisión a título oneroso análogo a la venta F: ----- PJ----- (R: 4, 6460)	
1158	El rey está bajo la ley.	<i>Sub lege, rex.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 56)
1159	El sentido contrario, de la ley es tenido por ley.	<i>Contrarius sensus legis pro lege accipitur.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 18, ndl, ndt, folio 56. (R: 5, 126)

1160	El señalamiento de un término hace que en el día presente no haya deuda.	<i>Dies adiectus efficit, ne praesenti die debeatur.</i> F: nd. (R: 3, [T1] 11)
1161	El servicio de una servidumbre no puede aumentarse unilateralmente en perjuicio del predio sirviente F: ----- PJ----- (R: 4, 6461)	
1162	El signo aparente de una servidumbre establecido entre dos fincas es título para que continúe aquélla al separarse la propiedad de ambas, á no ser que en dicho momento se exprese lo contrario. F: nd. (R: 1, 228)	
1163	El signo, en todo caso, es medio de prueba F: ----- PJ----- (R: 4, 6462)	
1164	El signo, puesto como tal de común acuerdo, implica convención F: ----- PJ----- (R: 4, 6464)	
1165	El silencio fraudulento no aprovecha al que calla.	<i>Taciturnitas fraudolosa tacenti non prodest.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 62, ndl, ndt, fol. 138. (5, 712)
1166	El simple pacto no engendra obligación, pero produce excepción.	<i>Nuda pactio obligationem non parit, sed parit exceptionem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 4º. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [C30] 20)
1167	El subrogado no puede obrar contra aquel á quien subroga. F: nd. (R: 1, 234)	
1168	El substituto adquiere del causante no del heredero gravado.	<i>Substitutus capit a gravante, non a gravato.</i> F: nd. (R: 3, [S12] 3)
1169	El término incierto constituye una condición en el testamento.	<i>Dies incertus conditionem in testamento facit.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 75. 3nd. en D, de conditionibus, L 35, T 1. (R: 3, [C21] 44)
1170	El término incierto hace las veces de condición. [Se reputa condición el termino incierto] ⁴	<i>Dies incertus, pro conditione [reputatur]⁴ habetur.</i> [F: Bartola. 1nd. l 75, 3nd.. D, de COMENTARIA AD Infortiatum. Núm, 1, vol. IV, char. 143, L 35. T 1. (R: 3, [C21] 45)] ⁵

1171	El término interpela en lugar del hombre.	<i>Dies interpellat pro homine.</i> F: nd. (R: 3, [T1] 16)
1172	El término se supone estipulado a favor del deudor F: ----- PJ----- (R: 4, 6466)	
1173	El territorio imprime la nacionalidad. F: nd. (R: 1, 157)	
1174	El tesoro consiste en las cosas muebles guardadas en tiempos más antiguos por dueños ignorados.	<i>Thesaurus id est: condita ab ignotis dominis tempora vetustiore mobilia.</i> F: nda. 1nd. ℓ 1. 3nd. en C, de thesauris, 10, 15. (R: 3, [T2] 1)
1175	El testador no puede prohibir el derecho de acrecer en la institución.	<i>Testator non potest ius accrescendi prohibere in institutione.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 7. P 4. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [T3] 47)
1176	El testamento debe hacerse sin interrupción de acto, ni mezclar en él otros asuntos.	<i>Testamentum debet fieri uno eodemque tempore, vel uno eodem contextu.</i> F: nd. (R: 3, [T3] 23)
1177	El testamento es la justa expresión de nuestra voluntad respecto a lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte.	<i>Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 1. 3nd. en D, qui testamenta facere, L 28, T I. (R: 3, [T3] 1)
1178	El testamento es revocable por su naturaleza. F: nd. (R: 1, 244)	
1179	El testamento resulta nulo cuando la institución de heredero es deficiente.	<i>Deficiente heredis institutione testamentum nullum est.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 26, ndl, ndt, núm. 4. (R: 321A)
1180	El testamento sólo puede atacarlo quien, a falta de él, sería el heredero. F: ----- PJ----- (R: 4, 6467)	
1181	El tiempo de la negligencia del causante se suma con la negligencia del sucesor.	<i>Tempus negligentiae auctoris coniungitur cum negligentia successoris.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 93)
1182	El tiempo de negligencia del agente se carga al sucesor.	<i>Tempus negligentiae auctoris successoris imputatur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4674)

1183	El tiempo transcurrido al vendedor aprovecha al comprador, a los efectos de la usucapión.	<i>Emtori tempus venditoris ad usucapionem prodest.</i> F: nd. (R: 3, [C19] 40)
1184	El título clama perpetuamente.	<i>Titulus perpetuo clamat.</i> F: nd. (R: 3, [T5] 1)
1185	El título de heredero o no es bastante por sí para reivindicar una finca si no se justifica que formó parte de la herencia. F: nd. (R: 1, 215)	
1186	El título de herencia se considera lucrativo.	<i>Hereditatis titulus censetur lucrativus.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 33. P 2. en GP de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [H2] 6)
1187	El título gratuito es creación del derecho civil F: ----- PJ----- (R: 4, 6468)	
1188	El título hábil, sin tradición, no transfiere el dominio F: ----- PJ----- (R: 4, 6469)	
1189	El título se presume tal como aparezca haya precedido el uso y la posesión.	<i>Talis praesumitur praecessisse titulus, qualis apparet usus et possessio.</i> F: nd. (R: 3, [T5] 4)
1190	El título traslativo es la forma típica de perder el dominio F: ----- PJ----- (R: 4, 6471)	
1191	El trabajo es el tipo del título oneroso F: ----- PJ----- (R: 4, 6472)	
1192	El trastorno del orden, cuando éste no es sustancial, no vicia al acto.	<i>Perversio ordinis quando ordo non est de substantia, non vitiat actum.</i> F: nd. (R: 2, 232)
1193	El tribunal conoce las leyes.	<i>Iura novit curia.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 130)
1194	El tutor debe cuidar los bienes del pupilo como buen padre de familia F: ----- PJ----- (R: 4, 6473)	
1195	El tutor debe cuidar que los bienes del pupilo estén a salvo.	<i>Tutor cavere debet rem pupilli salvam fore.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4709)

1196	El tutor debe prestar inmediatamente sin autoridad, hallándose presente en el mismo negocio.	<i>Tutor statim in ipso negotio praesens debet auctor fieri.</i> F: GAYO. Ind. F 9. p 5. en D, de auctoritate tutorum, L 26, T 8. (R: 3, [T11] 20)
1197	El tutor está obligado á cuidar con celo la persona y los intereses del pupilo. F: nd. (R: 1, 249)	
1198	El tutor no puede comprar la cosa del pupilo.	<i>Tutor em pupilli emere non potest.</i> F: PAULO. Ind. F 37. p 7 en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [T11] 39)
1199	El tutor no puede enajenar los inmuebles del pupilo sin decreto de un superior.	<i>Immobilia pupilli sine decreto superioris tutor alienare non potest.</i> F: BRUNNEMANN. Ind. 2nd. 3nd. en consiium I, de ndr, ndl, ndt, núm. 308. (R: 5, 264)
1200	El tutor no puede prestar su autoridad para negocio propio.	<i>In rem suam auctoritatem accomodare tutor non potest.</i> F: ULPIANO. Ind. F 7. 3nd. en D, de auctoritate tutorum, L 26, T 8. (R: 3, [T11] 18)
1201	El tutor posee no para sí, sino para el pupilo.	<i>Tutor non sibi, sed pupillo possidet.</i> F: BRUNNEMANN. Ind. 2nd. 3nd. en consilium 2, de ndr, ndl, ndt, núm. 139. (R: 5, 566B)
1202	El tutor se da para la persona, no para una cosa o causa.	<i>Tutor personae, non rei vel causae datur.</i> F: MARCIANO. Ind. F 14. 3nd. en D, de testamentariaua tutela, L 26, T 2. (R: 3, [T11] 3)
1203	El tutor se nombra no solamente para los bienes sino también para las costumbres del pupilo.	<i>Tutor non rebus duntaxat, sed etiam moribus pupilli praeponitur.</i> F: PAULO. Ind. F 12. p 3. en D, de administratione tutorum L 26, T 7. (R: 3, [T11] 27)
1204	El tutor y el curador responden de dolo y de culpa lata y leve.	<i>Tutor et curator dolum, lalam et levem; culpam praestant.</i> F: nd. (R: 3, [T11] 23)
1205	El último día debe ser completo.	<i>Novissimus totus dies completus esse debet.</i> F: nd. (R: 3, [T1] 8)
1206	El último día ha de considerarse [ser] ⁵ completo.	<i>Dies ultimus pro completo habetur.</i> F: ULPIANO. Ind. ℓ 1. 3nd. en D, de ndr, L 40, T 1; y PAULO Ind. ℓ 134. 3nd. en D, de ndr, L 50, T 16. (R: 5, 162A)

1207	El uso de la apelación es necesario en cuanto corrige la injusticia o la impericia de los juzgadores, aunque algunas veces reforme en peor las sentencias bien dictadas.	<i>Appellandi usus ...necessarius [est]³ quum iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigat, licet nonnumquam bene latas sententias in peius reformet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de appellationibus et relationibus, L 49, T 1. (R: 3, [A21] 1)
1208	El uso del derecho que perjudica a otro debe hacerse de buena fe F: ----- PJ----- (R: 4, 6474)	
1209	El usufructo admite separación de la propiedad.	<i>Usufructus a proprietate separationem recipit.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 1, en I., de usufructu, L 2, T 4. (R: 3, [U3] 12)
1210	El usufructo es derecho de usar y disfrutar, pero no de abusar.	<i>Usufructus est ius utendi et fruendi sed non abutendi.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4823)
1211	El usufructo es el derecho de usar y disfrutar de cosas ajenas, quedando salva su sustancia.	<i>Usufructus est ius rebus alienis utendi fruendi Salva re rum substantia.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de usufructu, L 7, T I. (R: 3, [U3]1)
1212	El usufructo es el derecho de usar y disfrutar de la cosa sin alterar su naturaleza.	<i>Salva rerum substantia.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. p 3. en D., de ndr, L 7, T 1, (R: 5, 745A)
1213	El usufructo es personalísimo, extinguiéndose con la muerte del usufructuario. F: nd. (R: 1, 250)	
1214	El usufructo no acrece a la porción, sino a la persona.	<i>Usufructus non potioni, sed homini accrescit.</i> F: PAULO. 1nd. F 14. p 1. en D, de exceptione rei iudicatae. L 44, T 2. (R: 3, [U3] 11)
1215	El usufructo no puede existir sin la persona.	<i>Usufructus sine persona esse non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de stipulatione servorum, L 45, T 3. (R: 3, [U3] 10)
1216	El usufructo no puede ser constituido sin la persona.	<i>Usufructus sine persona constitui non potest.</i> F: HERMOGENIANO. 1nd. F 61 p 1. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T I. (R: 3, [U3] 9)
1217	El usufructo no puede ser perpetuo F: ----- PJ----- (R: 4, 6475)	
1218	El usufructo no se extiende a la sustancia.	<i>Usus fructus non habet de substantia.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa, de ndr, ndl, T XXXII (R: 5, 745)

1219	El usufructo perdido vuelve a la propiedad.	<i>Usufructus amissus, ad proprietatem recurrit.</i> F: PAULO. 1nd. 2nd. p 28. en Sententiae, de legatis, de ndr, L III, T 6. (R: 3, [A11] 41)
1220	El usufructo se constituye pues cuando uno puede disfrutar.	<i>Tunc enim constituitur ususfructus quum quis iam frui potest.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4706)
1221	El usufructuario debe responder de la custodia.	<i>Fructuarius custodiam praestare debet.</i> F: PAULO. 1nd. F 2 3nd. en D, usufructuarios quemadmodum caveat, L 7, R 9. (R: 3, [U3] 14)
1222	El usufructuario no debe empeorar la condición de la propiedad, pero puede mejorarla. [Por que este hecho corresponde a su interés] ⁴	<i>Fructuaris causam proprietatis dete riorem facere non debet meliorem facere potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 13. p 4. en D, de usufructu, L 7, T I. (R: 3, [U3] 13)
1223	El usufructuario responde por culpa leve.	<i>Usufructuarius ad culpam levem tenetur.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 1, de ndr, ndl, ndt, núm. 242. (R: 5, 749)
1224	El valor legal de una sentencia reside en su parte dispositiva. F: nd. (R: 1, 332)	
1225	El vencedor puede apelar.	<i>Victor potest appellare.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 6, ndl, ndt, fol. 17. (R: 5, 763)
1226	El vendedor no está obligado si se hace evicción de la cosa por razón de la persona del comprador o por su hecho.	<i>Non tenetur venditor si ex persona emtoris, vel facto, res evicta sit.</i> F: nd. (R: 3, [E13]11)
1227	El vendedor no responde del caso fortuito.	<i>Venditor non tenetur de casu fortuito.</i> F: nd. (R: 3, [C19] 49)
1228	El vicio de la obra perjudica al que la hizo.	<i>Si tuo operi vitium accidit tuum erit detrimentum.</i> F: nd. (R: 3, [T8] 5)
1229	El vínculo de las obligaciones se disuelve del mismo modo con que se suele contraer.	<i>Eodem modo vinculum obligationum solvitur, quo quaeri adsolet.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 46. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [O1] 68)
1230	El vínculo doble liga más fuertemente y es más difícil de romperse.	<i>Vinculum duplex fortius ligat et difficilius rumpitur.</i> F: nd. (R: 2, 374)

1231	El vínculo más fuerte rompe al más débil.	<i>Vinculum fortius rumpit quod ipso debilius est.</i> F: nd. (R: 2, 375)
1232	En aquellas cosas que pueden ser realizadas por carta, de ella se desprende la obligación.	<i>In his quae per epistolam geri possunt, per eam inducitur obligatio.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 86)
1233	En aquello que está constituido contra la razón del derecho no podemos seguir la regla de derecho.	<i>In his, quae contra rationem iuris constituta sunt, non possumus sequi regulam iuris.</i> F: JULIANO. 1nd. F 15. 3nd. en D, de legibus, L 1, L 3. (R: 3, [C27] 2)
1234	En aquellos casos en que no usamos de leyes escritas conviene que se observe lo que se ha introducido por los usos y la costumbre.	<i>De quibus causis scriptis legibus non utimur, id custodiri oportet, quod moribus et consuetudine inductum est.</i> F: JULIANO. 1nd. 2nd. F 32. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [C44] 13)
1235	En asunto propio, el tutor no puede actuar en juicio por el pupilo.	<i>Tutor non potest esse auctor in rem suam.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p III. en I, de ndr, L I, T XXI, (R: 4, 1810)
1236	En caso de ambigüedad, hay que inclinarse por la interpretación productora de efecto, con preferencia por la que cause nulidad F: ----- PJ----- (R: 4, 6477)	
1237	En caso de duda es mejor atenerse a las palabras de la ley.	<i>In re dubia, melius est verbis edicti servire.</i> F: nd. (R: 3, [I12] 40)
1238	En caso de duda ha de seguirse la interpretación que favorezca la equidad.	<i>In dubio facienda est interpretatio, quae aequalitatem conservat.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium, 53, de ndr, ndl, ndt, núm. 53. (R: 5, 36B)
1239	En caso de duda no se presume la adición de una herencia.	<i>Hereditatis aditio in dubio non praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [P29] 27)
1240	En caso de duda prevalece la equidad.	<i>Aequitas in dubio praevallet.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 17)
1241	En caso de duda, el documento ha de interpretarse como si en él no hubiera gramática defectuosa.	<i>Instrumentum in dubio interpretatur ut in eo mala grammatica non contineatur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 92. P 3. en ndo, de ndr, ndl, ndt, pg 285 (R: 5, 312)
1242	En caso de faltar la prueba documental, cualquier otra, aunque aquélla esté pactada F: ----- PJ----- (R: 4, 6478)	

1243	En caso fortuito no se presume culpa si ésta no es probada.	<i>Culpa in casibus fortuitis non praesumitur nisi probetur.</i> F: nd. (R: 2, 35)
1244	En casos ambiguos, lo más conveniente es aceptar que la cosa de que se trata más bien sea válida que no que perezca.	<i>Quoties in actionibus aut in excepionibus ambigua oratio est, commodissimum est, id accipi, quo res, de qua agitur, magis valeat quam pereat.</i> F: JULIANO. 1nd. F 12. 3nd. en D, de rebus dubiis, L 34, T 5. (R: 3, [I14] 8)
1245	En causa de depósito no ha lugar a la compensación.	<i>In causa depositi compensationi locus non est.</i> F: nd. (R: 3, [C17] 16)
1246	En causa igual debe ser considerado preferido el poseedor.	<i>In pari causa, possessor potior haberi debet.</i> F: PAULO. 1nd. F 128. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I2] 17)
1247	En causa igual es mejor condición la del que posee.	<i>In pari causa melior est conditio possidentis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3453)
1248	En causas iguales es mejor la del que trata de evitar un daño.	<i>In pari causa potior causa certantis pro damno vitando.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3455)
1249	En cierto modo una misma es la persona del heredero y la de aquel que le transmite la herencia.	<i>Una est quodammodo persona heredis et eius, qui in eum transmittit hereditatem.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 25)
1250	En cosa propia nadie puede ser actor.	<i>In rem suam nemo actor esse potest.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3468)
1251	En cuanto a si ha de percibir el lucro el que pide o aquel a quien se pide, es peor la causa del que pide.	<i>In eo quod vel is qui petit vel is a qua petitur lucrum facturus est, durior causa est petitoris.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 33. 3nd. en D, de ndr, L. L, T. XVII, (R: 4, 1534)
1252	En cuanto al lucro que ha de realizar el que pide, o aquel a quien se pide, es peor la causa del demandante.	<i>In eo, quod vel is, qui petit, vel is, a quo petitur, lucri facturus est, durior causa est petitoris.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 33. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A7] 21)
1253	En cuanto le beneficié, el que ha de nacer se tiene por nacido.	<i>Nasciturus pro iam nato habetur, si de eius commodo agitur.</i> F: nd. (R: 3, [C20] 5)
1254	En cuestiones de hecho corresponde al Tribunal sentenciador apreciar las pruebas, no siendo posible alterar su apreciación si no se demuestra que en ella se ha infringido alguna ley ó doctrina legal. F: nd. (R: 1, 308)	

1255	En defecto [Desaparecido] ³ del hijo, el nieto sucede en su lugar.	<i>Sublato filio de medio, nepos succedit loco filii.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [S13] 19)
1256	En defecto de ley hemos de tener ante la vista la equidad.	<i>Quum iure defficiamur, aequitas prae oculis habenda est.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 35)
1257	En derecho civil se apela de la sentencia definitiva.	<i>Iure civili appellatur a sententia definitiva.</i> F: nd. (R: 1, 362)
1258	En derecho civil se busca siempre la interpretación del fraude, no solamente por el resultado, sino también por el propósito. [La interpretación del fraude por derecho civil, siempre se considera, no sólo por las consecuencias, sino también por la intención.] ¹	<i>Fraudis interpretatio semper in iure civili non eventu dumtaxat, sed ex consilio quoque desideratur.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 79. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [F10] 1) [F: nda. 1nd. 2nd. r 79. en D, de ndr, Libro L, T. XVII. (R: 3, [F10] 1)] ¹
1259	En derecho hay que buscar siempre la equidad, pues de otro modo no sería derecho.	<i>Ius semper quaerendum est aequabile, neque enim aliter ius esset.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 14)
1260	En derecho vale el argumento que se forma del sentido contrario.	<i>Argumentum a contrario sensu in iure validum prorsus est.</i> F: nd. (R: 2, 21)
1261	En donde no hay matrimonio legítimo el padre es incierto, pero la madre siempre es cierta.	<i>Ubi nuptiae non sunt, pater est incertus; mater vero semper est certa.</i> F: nd. (R: 3, [F2] 18)
1262	En duda de la jurisdicción se presume a favor del juez.	<i>In dubio pro iudice praesumitur.</i> F: nd. (R: 2, 97)
1263	En duda no se presume delito.	<i>In dubio non praesumitur delictum.</i> F: nd. (R: 2, 96)
1264	En el arrendamiento [prestación]* de servicios el precio cierto se determina, a falta de pacto, por los usos y costumbres F: ----- PJ----- (R: 4, 6480)	
1265	En el arrendamiento [prestación]* de servicios han de haberse prestado éstos para tener derecho al estipendio F: ----- PJ----- (R: 4, 6479)	

1266	En el caso fortuito no se responde por nadie.	<i>Casus a nullo praestantur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 23. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C6] 11)
1267	En el derecho se encuentran muchas cosas introducidas por la utilidad común, aunque tienen apariencia de irracionales.	<i>Multa in iure contra rationem disputandi pro utilitate communi recepta sunt.</i> F: nd. (R: 2, 164)
1268	En el error de hecho no se distinguen los daños de los beneficios; en el de derecho, sí.	<i>In errore facti non distinguuntur damna a compendiis; in errore iuris, distinguuntur.</i> F: CUYACIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [E8] 21)
1269	En el juicio de buena fe se comprenden las excepciones del pacto.	<i>Bonae fidei iudicio exceptiones pacti insunt.</i> F: nd. (R: 3, [C30] 54)
1270	En el legado ex die, el día cede desde la muerte del testador, pero no viene hasta que el plazo se cumple F: ----- PJ----- (R: 4, 6482)	
1271	En el mandato deben observarse cuidadosamente sus límites.	<i>Fines mandati diligenter sunt custodiendi.</i> F: nd. (R: 2, 73)
1272	En el menor no se altera la causa de la posesión.	<i>In minore non mutatur causa possessionis.</i> F: nd. (R: 3, [M12] 4)
1273	En el mutuo la cosa se considera que ha mudado de dueño; es decir, que la propiedad se ha transmitido a aquel que lo recibe.	<i>In mutuo res transire dicitur, id est, dominium eius transferri ad accipientem.</i> F: nd. (R: 3, [M16] 2)
1274	En el mutuo y en la donación el dominio debe ser del que da.	<i>In mutui et donatione oportet dominum esse dantem.</i> F: nd. (R: 3, [M16] 3)
1275	En el nombre de prenda decimos que se contiene propiamente aquella cosa que desde luego se entrega también al acreedor, sobre todo si es mueble; mas decimos que con propiedad se comprende en la denominación de hipoteca, la que sin tradición queda obligada por el solo convenio.	<i>Pignoris appellatione eam proprie rem continere dicimus, quae simul etiam traditur creditori, maxime si mobilis sit; at eam, quae sine traditione nuda conventionem tenetur, proprie hypothecae appellatione continere dicimus.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 7. en I, de actionibus, L 4, T 6. (R: 3, [P27] 3)
1276	En el orden de la naturaleza la herencia más bien desciende que asciende. [En la herencia, por ley natural, el pariente más próximo excluye al más F4distante] ⁴	<i>Hereditas naturaliter descendit potius quam ascendit.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 77)

1277	En el que testa se ha de exigir, al tiempo en que hace testamento, la integridad de su juicio, y no la salud de su cuerpo.	<i>In eo, qui testatur, eius temporis, quo testamentum facit, integritas mentis, non corporis sanitas exigenda est.</i> F: LABEÓN. 1nd. F 2. 3nd, en D, qui testamenta facere, L 28, T I. (R: [T3] 21)
1278	En el retracto se ha de demandar al primer adquirente y a los posteriores F: ----- PJ----- (R: 4, 6484)	
1279	En el testamento militar sólo se atiende a la voluntad del testador.	<i>Militis sola voluntas in testando spectatur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 5. en I, de heredibus instituendis, L 2, T 14. (R: 3, [M11] 6)
1280	En el testamento son requisitos de validez las solemnidades legales F: ----- PJ----- (R: 4, 6485)	
1281	En favor de la libertad se establecieron muchas disposiciones contra el rigor del derecho.	<i>Multa contra iuris rigorem pro libertate sunt constituta.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 24. p 10. en D, de fideicommissariis libertatibus, L 40, T 5. (R: 3, [L5] 13)
1282	En general no es válida la cosa que en cualquier negocio se haga contra el derecho o la utilidad pública.	<i>Generaliter, si quid huiusmodi contra ius vel utilitatem publicam, in quolibet negotio professatur, non valeret.</i> F: nda. 1nd. ℓ 10. 3nd. en C, de sacrosanctis ecclesiis, L 1, T 2. (R: 3, [U5] 1)
1283	En general, cuando se discute sobre el fraude, se ha de considerar no lo que tenga el actor, sino lo que no haya podido tener por causa del adversario.	<i>Generaliter, quum de fraude disputatur, non quid habeat actor, sed quid per adversarium habere non potuerit, considerandum est.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 78. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A7] 34)
1284	En general, no hay servidumbre sin título F: ----- PJ----- (R: 4, 6486)	
1285	En gran culpa es, aquel que se trabaja de fazer cosa que non sabe, o oue non le conuiene».	<i>In magna culpa est facere opus, quod lacere nescit, nec sibi convenit.</i> F: GREGORIO LOPEZ. 1nd. ℓ 5. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [C46] 15)
1286	En igualdad de causa torpe [cesa la repetición] ⁴ es mejor la del que posee.	<i>In pari causa turpitudinis, [cesat repetitio]⁴ melior est causa possidentis.</i> F: nd. (R: 3, [I2] 18)
1287	En igualdad de delito o de causa es preferible la condición del poseedor.	<i>In pari delicto vel causa potior est conditio possidentis.</i> F: nda. C 65. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [D3] 18)

1288	En igualdad de derecho es mejor la condición del que posee.	<i>In aequali iure melior est conditio possidentis.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 82)
1289	En juicio, las sentencias contra las leyes parecen corruptas	<i>Corruptae videntur esse sententiae in iudicio contra leges.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2971)
1290	En la «ruta caesa» [caídas y las cortadas] ⁴ se incluyen las cosas que no están adheridas a la tierra y las que no están comprendidas en obra de fábrica o de estuco.	<i>In rutis caesis ea sunt, quae terra non tenentur, quaeque opere structili, tectoriove non continentur.</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 241. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [E2] 13)
1291	En la acción reivindicatoria incumbe la prueba al demandante, quien debe probar el dominio de la cosa demandada, no al demandado. F: nd. (R: 1, 212)	
1292	En la adjudicación en común, debe procurarse la igualdad. F: nd. (R: 1, 178)	
1293	En la administración y disfrute de la cosa común hay que atenerse a la mayoría de intereses F: ----- PJ----- (R: 4, 6487)	
1294	En la aplicación de las penas hay que atenerse a la interpretación más benigna.	<i>In poenis, benignior est interpretatio facienda.</i> F: nda. C. 49. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [D3] 72)
1295	En la apreciación de la prueba testifical, el criterio del juzgador es soberano F: ----- PJ----- (R: 4, 6488)	
1296	En la cesión fraudulenta no hay subrogación F: ----- PJ----- (R: 4, 6489)	
1297	En la cognación hay tantos grados como generaciones.	<i>Tot sunt gradus in cognatione, quot sunt generationes.</i> F: nd. (R: 3, [C14] 2)
1298	En la compra-venta se ha de estar más á lo que se quiso que á lo que se dijo.	<i>In emptis enim et in venditis potius id, quod actum, quam id quod dictum sit, sequendum est.</i> F: nda. 1nd. l 6. p 1º. en D, de ndr, L. XVIII, T. I. (R: 1, 47)

1299	En la comunidad de bienes es un deber subvenir proporcionalmente a los gastos de conservación, disfrute y división F: ----- PJ----- (R: 4, 6490)	
1300	En la concesión general no se comprenden aquellas cosas que nadie verosíblemente habría de conceder de modo específico.	<i>In generali concessione non veniunt ea, quae quis non esset verisimiliter in specie concessurus.</i> F: nda. C 81. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [G2] 4)
1301	En la contratación de una venta el pacto ambiguo ha de ser interpretado contra el vendedor.	<i>In contrahenda venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est.</i> F: PAULO. 1nd. F 172. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C19] 36)
1302	En la denominación de ascendiente se comprende no solamente el padre, sino también el abuelo y el bisabuelo y todos los demás antepasados, y, además, también la madre, la abuela y la bisabuela.	<i>Appellatione parentis non tantum pater, sed etiam avus et proavus et deinceps omnes superiores continentur: sed et mater et avia et proavia.</i> F: GAYO. 1nd. F 51. 3nd. en D, de verborum significacione, L 50, T 16. (R: 3, [F2] 5)
1303	En la denominación de cosa se comprenden también las causas y los derechos.	<i>Rei appellatione et causae, et iura continentur</i> F: ULPIANO. 1nd. F 23. 3nd. en D, de verborum significacione, L 50, T 16. (R: 3, [C35] 1)
1304	En la denominación de familia se comprende el propio jefe de la misma.	<i>Familiae appellatione et ipse princeps familiae continetur.</i> F: GAYO. 1nd. F 196. 3nd. en D, de verborum significacione, L 50, T 16. (R: 3, [F2] 2)
1305	En la denominación de hijos están comprendidos todos los que descienden de nosotros.	<i>Filiorum appellatione omnes, qui ex nobis descendunt continentur.</i> F: CALÍSTRATO. 1nd. F 220. p 3. en D, de verborum significacione, L 50, T 16. (R: 3, [F2] 7)
1306	En la donación no se presume duda, porque de nadie se cree que quiera perder sus bienes.	<i>In dubio non praesumitur donatio, cum nullus bona praesumatur jactare.</i> F: nd. (R: 2, 95)
1307	En la duda hay que absolver al reo.	<i>In dubiis, reus est absolvendus.</i> F: nd. (R: 3, [A7] 19)
1308	En la duda hay que atenerse al documento, y no debe presumirse la simulación del acto.	<i>In dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 32)
1309	En la duda hay que elegir lo más favorable.	<i>In dubis, favorabilior pars est eligenda.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 20)

1310	En la duda hay que favorecer al heredero.	<i>In dubio parcendum est heredi.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 46)
1311	En la duda hay que tomar la interpretación más benigna.	<i>Interpretatio mitior semper in dubio capi debet.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 56. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [I12] 30)
1312	En la duda la donación no se presume.	<i>Donatio non praesumitur in dubio.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 53. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [D22] 40)
1313	En la duda no se presume que alguien enajenare aquello de que se encuentra en posesión.	<i>In dubio non praesumitur quis alienasse ea quae repertus est possidere.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R:3, [E4] 20)
1314	En la duda no se supone poseer en nombre ajeno F: ----- PJ----- (R: 4, 6494)	
1315	En la duda no te separes del texto legal y de las reglas del derecho.	<i>In dubio a textu et regulis non recedas.</i> F: nd. (R: 3, [I12] 38)
1316	En la duda prevalece la libertad.	<i>In obscuro, libertas praevalet.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 50. 3nd. en D, de fideicommissariis libertatis, L 40, T 5. (R: 3, [I12] 49)
1317	En la duda se entenderá celebrado el acto en aquella cualidad según la cual puede subsistir, aunque no se haya expresado.	<i>In dubio videtur celebrari actus in illa qualitate in qua subsistere potest, etiamsi non sit expressa.</i> F: nd. (R: 3, [V1] 13)
1318	En la duda se entiende siempre que el testador quiso gravar al heredero lo menos posible.	<i>In dubio semper intelligitur testator velle gravare heredem in eo quod minus est.</i> F: nd. (R: 3, [I15] 16)
1319	En la duda se entiende siempre que se debe lo que es menos.	<i>In dubio semper id, quod minus est, debetur.</i> F: nd. (R: 3, [C45] 24)
1320	En la duda se presume que el testador buscó legar poniendo un pretexto.	<i>In dubio, praesumitur testator praetextum quaesivisse legato.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3416)
1321	En la duda, a favor de la ley del fuero.	<i>In dubiis, pro lege fori.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 32)
1322	En la duda, a favor del deudor o del demandado. [En caso de duda, debe seguirse el criterio favorable al deudor.] ¹	<i>In dubio pro reo.</i> F: nd. (R: 3, [I14] 20)

1323	En la duda, debe estarse al instrumento.	<i>In dubio standum est instrumento.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3421)
1324	En la duda, el error perjudica al equivocado.	<i>In dubio, nocet error erranti.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3414)
1325	En la duda, es mejor la condición del que posee.	<i>In dubiis melior est conditio possidentis</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3403)
1326	En la duda, la competencia cede a favor del demandado F: ----- PJ----- (R: 4, 6492)	
1327	En la duda, la obligación se ha de interpretar á favor del deudor. F: nd. (R: 1, 168)	
1328	En la duda, la servidumbre no se presume limitada.	<i>In dubio limitata non praesumitur servitus.</i> F: nd. (R: 3, [S3] 23)
1329	En la duda, lo menor.	<i>In dubio minus.</i> F: MODESTINO. 1nd. ℓ 32. 3nd. en D, de ndr, L 48, T 19, (R: 5, 283)
1330	En la duda, lo verosímil y racional F: ----- PJ----- (R: 4, 6493)	
1331	En la duda, para el poseedor.	<i>In dubio pro possessore.</i> F: nd. (R: 3, [I12] 33)
1332	En la duda, se presume que el juez juzgó mal por ignorancia, no por dolo.	<i>In dubio iudex non dolo sed per imperitiam male iudicasse praesumitur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3410)
1333	En la duda, y casos no previstos, la competencia es de la jurisdicción ordinaria F: ----- PJ----- (R: 4, 6495)	
1334	En la enfiteusis, la posesión inmemorial equivale al título F: ----- PJ----- (R: 4, 6496)	
1335	En la excepción el reo es considerado actor y debe probar la excepción.	<i>In exceptione reos actor est et probare debet exceptionem.</i> F: ULPIANO. 1n. ℓ 19. 3nd. en D, de ndr, L 22, T 3; y VACARIO. 1nd. 2nd. 3nd. en Liberpauperum, de ndr, ndl, ndt, pg 124. (R: 5, 670A)

1336	<p>En la expresión heredero se contienen también los herederos del heredero.</p> <p>[Se conceptúa heredero, no sólo al inmediato, sino también los demás; porque el heredero del heredero y los demás que se siguen se comprenden bajo el nombre de herederos]¹</p>	<p><i>Heredis appellatione heredes heredis continentur.</i></p> <p>F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 25, ndl, ndt, fol. 74. (R: 5, 257B)</p>
1337	<p>En la ficción jurídica siempre subsiste la equidad.</p>	<p><i>In fictione iuris semper subsistit aequitas.</i></p> <p>F: BLACKSTONE. C 4. 2nd. p 43. en Commentaries, de ndr, L III, ndt, (R: 5, 285C)</p>
1338	<p>En la ficción jurídica, siempre está presente la equidad.</p>	<p><i>In fictione iuris semper aequitas est.</i></p> <p>F: BÁRTOLO. 1nd. <i>l</i> 5. 3nd. en D, de Commentaria ad Digestum Novum, vol V, char. 105, L 41, T3, núm 67 (R: 5, 285)</p>
1339	<p>En la fijación de alimentos se atiende a los recursos del que los da y a las necesidades de quien los recibe</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6497)</p>	
1340	<p>En la guerra no es lícito cometer dos veces la misma falta.</p>	<p><i>Bis peccare in bello non licet.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P9] 10)</p>
1341	<p>En la hipoteca debe la cosa, no la persona.</p>	<p><i>Res, non persona debet.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 4490)</p>
1342	<p>En la interpretación de las leyes las penas han de ser atenuadas más bien que agravadas.</p>	<p><i>Interpretatione legum poenae molliendae sunt potius quam asperandae.</i></p> <p>F: HERMOGENIANO, 1nd. F 42 3nd. en D, de poenis, L 48, L 19. (R: 3, [D3] 70)</p>
1343	<p>En la jurisdicción voluntaria no hay fallo, sino solemnidad del acto o ejecución de derecho</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6499)</p>	
1344	<p>En la línea colateral desigual, los cognados distan entre sí en cuantos grados un pariente más lejano dista del tronco común.</p>	<p><i>In linea collateralis inaequali, quot gradu remotior persona distat a communi stipite, tot gradibus distant cognati inter se.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3441)</p>
1345	<p>En la misma causa, es mejor la posición del que prohíbe.</p>	<p><i>In pari causa potior est prohibentis condicio.</i></p> <p>F: POMPONIO. 1nd. <i>l</i> 27. r 1º. L 8, T 2 y D. 8.2.27.1 y MARCELO, 1nd. <i>l</i> 11. 3nd en D, de ndr, L 8, T 5, (R: 5, 299B)</p>

1346	En la obligación se comprenden las cosas que con dinero se pueden pagar y entregar.	<i>Ea in obligatione consistunt, quae pecunia lui praestarique possunt.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 9. p 2. en D, de statu liberis, L 40, T 7. (R: 3, [O1] 11)
1347	En la palabra restitución se comprende toda la utilidad del actor.	<i>Verbo restitutionis omnis utilitas actoris continetur.</i> F: PAULO. 1nd. F 81. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 17. (R: 3, [R12] 2)
1348	En la permuta cada cosa es precio de la otra.	<i>In permutationibus unaquaeque res, pretium est alterius.</i> F: nd. (R: 3, [P16] 5)
1349	En la permuta no puede discernirse cuál sea el comprador y cuál el vendedor.	<i>In permutatione discerni non potest, uter emtor, uter venditor, sit.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. p 1. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [P16] 4)
1350	En la permuta, la obligación comienza con la entrega de la cosa.	<i>Permutatio ex re tradita initium obligationi praebet.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. p 2. en D, de rerum permutatione, L 19, T 4. (R: 3, [P16] 7)
1351	En la petición de herencia los frutos aumentan los derechos hereditarios y forman parte de aquélla.	<i>In petitionem hereditatis fructus hereditatem augent, eiusque partem faciunt.</i> F: nd. (R: 3, [F12] 28)
1352	En la prenda no existe nada más que una cierta seguridad de pago.	<i>In pignore autem nihil nisi quaedam securitas est solutione.</i> F: VACARIUS. 1nd. 2nd. 3nd. en Liber pauperum, de ndr, ndl, ndt, pg. 37, (R: 5, 295)
1353	En la punición de los delitos se sigue esta triple norma: la enmienda de aquel a quien se castiga, el mejoramiento de los otros por el ejemplo, y suprimido el mal; la mayor seguridad de los restantes.	<i>In vindicandis iniuriis, haec tria lex secuta est: ut ad eum quem punit emendet, aut ut poena eius coeteros meliores reddat, aut ut, sublatis malis, securiores coeteri vivant.</i> F: SÉNECA. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D3] 58)
1354	En la restitución se comprende más que en la exhibición.	<i>Plus est in restitutione, quam in exhibitione.</i> F: GAYO. 1nd. F 22. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [R12] 11)
1355	En la sociedad de todos los bienes, todas las cosas que son de los contratantes se hacen inmediatamente comunes.	<i>In societate omnium bonorum omnes res, quae coeuntium sunt, continuo communicantur.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. p 1. en D, pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [C36] 14)
1356	En la subrogación por cesión no hay novación F: ----- PJ----- (R: 4, 6500)	

1357	En la tercería de dominio, la acción equivale a la reivindicatoria F: ----- PJ----- (R: 4, 6501)	
1358	En la usucapión de cosas muebles el tiempo se cuenta continuamente.	<i>In usucapionibus mobilium continuum tempus numeratur.</i> F: PAULO. 1nd. F 31. p 1. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 55)
1359	En las causas de los testamentos no se ha de estar á la rigurosa significación de las palabras, porque muchas veces hablamos con impropiedad, y no se usa siempre de nombres y palabras propias.	<i>Non enim in causa testamentorum ad definitionem utique descendendum est, quum plerumque abusive loquantur, nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur.</i> F: nda. 1nd. l 67. p 1º. en D, de ndr, L. XXXII, T. I. (R: 1, 239)
1360	En las condiciones de los testamentos se debe considerar más bien la voluntad que las palabras.	<i>In conditionibus testamentorum voluntatem potius quam verba, considerari oportet.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 101. 3nd. en D, de conditionibus, et demonstrationibus L 35, T 1. (R: 3, [C21] 43)
1361	En las cosas claras no se hace interpretación.	<i>In claris, non fit interpretatio.</i> F: nd. (R: 3, [I12] 1)
1362	En las cosas dudosas no es menos justo que seguro atenerse a la interpretación más benigna.	<i>In re dubia benigniorem interpretationem sequi, non minus iustius est, quam tutius.</i> F: MARCELO. 1nd. F 192. 3nd. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I12] 23)
1363	En las cosas oscuras o dudosas debe seguirse lo que no sea contrario a las leyes.	<i>In obscuris vel dubiis id est sequendum, quod legibus non sit contrarium.</i> F: nd. (R: 2, 106)
1364	En las cosas que deben hacerse nuevas la utilidad debe ser evidente, para que se parta de aquello que por mucho tiempo se reputó como equitativo.	<i>In novis rebus constituendis evidens debet esse utilitas, ut recedatur ab eo quod diu aequum visum est.</i> F: nd. (R: 2, 105)
1365	En las cosas que se facen de nuevo deve ser catado en cierto la pro dellas, ante que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas e por derechas.»	<i>Consideranda sunt noviter facta, quae commoda afferunt, antequam ab antiquis, quae pro bonis habita fuerunt, recedatur.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. l 37. P VII, en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [A19] 7)
1366	En las donaciones, la voluntad del donante es ley F: ----- PJ----- (R: 4, 6502)	

1367	En las estipulaciones condicionales, el día no cede ni viene en seguida, sino después de cumplida la condición.	<i>Ex stipulatione conditionali, neque statim dies cedat, neque statim dies veniat, sed tantum post eventum conditionis.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 6)
1368	En las estipulaciones el tiempo se añade en favor del que promete.	<i>In stipulationibus promissoris gratia tempus adiicitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 17. 3nd. en in fine, D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [E12] 10)
1369	En las estipulaciones lo que no se expresa manifiestamente con palabras se ha de tener por omitido.	<i>In stipulationibus quidquid palam verbis non exprimitur, iud pro omissio habendum est.</i> F: nd. (R: 3, [E12] 26)
1370	En las estipulaciones se atiende al tiempo en que contratamos.	<i>In stipulationibus id tempus spectatur, quo contrahimus.</i> F: PAULO. 1nd. F 144. p 1º. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C30] 56)
1371	En las estipulaciones y en los demás contratos nos atenemos siempre a lo que se trató.	<i>Semper in stipulationibus, et in ceteris contractibus id sequimur, quod actum es.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 34. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C30] 32)
1372	En las excepciones, el reo debe hacer veces de actor, y debe probar la excepción que propone.	<i>In exceptionibus dicendum est, reum partibus actoris fungi oportere, ipsumque exceptionem, velut intentionem implere.</i> F: nda. 1nd. l 19. 3nd. en D, de ndr, L. XXII, T. III. (R: 1, 291)
1373	En las leyes prohibitivas, prohibido lo menos se entiende prohibido lo más F: ----- PJ----- (R: 4, 6503)	
1374	En las leyes sobre solemnidades no cabe interpretación por analogía F: ----- PJ----- (R: 4, 6504)	
1375	En las materias concernientes al contrato y en lo resultante del tiempo en que fué otorgado, deberá atenderse al lugar en que se contrató.	<i>In concernentibus contractum et emergentibus tempore contractus, inspici debet locus in quo contrahitur.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 28)
1376	En las obligaciones alternativas el deudor puede elegir, y basta que cumpla una de las dos cosas.	<i>In alternativis debitoris est electio, et sufficit alterum adimpleri.</i> F: nda. C 70. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A18] 2)
1377	En las obligaciones alternativas el deudor puede elegir.	<i>Debitori datur electio in alternativis.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 9. P 7. en GP de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A5] 27)

1378	<p>En las obligaciones condicionales ni cede ni viene el día de llevarse á efecto mientras la condición no se cumple.</p> <p>F: nd. (R: 1, 170)</p>	
1379	<p>En las obligaciones recíprocas, la parte que no cumple está a merced de la otra, la cual puede exigir, o no, y resolver a su voluntad la relación de derecho</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6507)</p>	
1380	<p>En las servidumbres, el signo ostensible e indubitado es título contra tercero, aunque la servidumbre no esté inscrita</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6508)</p>	
1381	<p>En las solemnidades de los actos siempre debemos atenernos al lugar en el que se realizan.</p>	<p><i>In solemnitatibus semper inspicimus locum ubi res agitur.</i></p> <p>F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [E10] 50)</p>
1382	<p>En las sucesiones debe atenderse ante todo a los hijos, a quienes por imperativo de la naturaleza corresponde la herencia de los padres.</p>	<p><i>In successionebus prima causa est liberorum; iis enim ex voto naturae parentum debetur hereditas.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [S13] 16)</p>
1383	<p>En las usucapiones nunca aprovecha al poseedor el error de derecho.</p>	<p><i>Nunquam in usucapionibus iuris error possessori prodest.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 31. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 12)</p>
1384	<p>En lo civil, el juez es neutro y se atiende y concreta a lo alegado y probado por las partes</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6509)</p>	
1385	<p>En lo concerniente a la forma y solemnidades de los actos debemos atenernos al lugar en el que se realizan.</p>	<p><i>In respicientibus formam aut solemnitatem actus inspicitur locus ubi fit actus.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [E10] 48)</p>
1386	<p>En lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden.</p> <p>F: nd. (R: 1, 148)</p>	
1387	<p>En lo que respecta al derecho natural, todos los hombres son iguales.</p>	<p><i>Quod ad ius naturale attinet, omnes homines aequales sunt.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 32. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I2] 1)</p>

1388	En lo que se delinque se debe punir.	<i>In quo quis peccat, debet puniri</i> F: nd. (R: 2, 113)
1389	En los casos de culpa lata se presume el dolo.	<i>Culpa lata dolus est praesumptus.</i> F: ALCIATO. c 1306. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 4 (R: 5, 135C)
1390	En los casos en que subsiste obligación natural consta que permanece la prenda.	<i>Ex quibus casibus naturalis obligatio consistit, pignus perseverare constat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 14. p 1. en D, de pignoribus, L 20, T I. (R: 3, [P27] 20)
1391	En los casos omitidos hay que deducir la norma legal por analogía.	<i>In casibus omissis, deducenda est norma legis a similibus.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo X, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [I13] 36)
1392	En los casos que no exceptúa la regla, ninguno puede separarse de ella.	<i>Ubi exceptio non reperitur posita, non est a regula recedendum.</i> F: nd. (R: 2, 353)
1393	En los contratos a veces respondemos solamente del dolo, y a veces también de la culpa.	<i>In contractibus interdum dolum solum, interdum et culpa praestamus.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. p 2. en D, commodati, L 13, T 6. (R: 3, [D19] 43)
1394	En los contratos bilaterales y onerosos es igual la condición de las partes contratantes. F: nd. (R: 1, 76)	
1395	En los contratos condicionales, la condición se retrotrae al momento de celebración del contrato.	<i>Condicio in contractibus condicionalibus trahitur retro ad tempus celebrati contractus.</i> F: BÁRTOLO. 1nd. l 19. 3nd. en D, Commentaria ad Digestum Novum vol. V, char 105, L 41, T 3, núm 47 (R: 5, 101)
1396	En los contratos de buena fé se deben intereses desde la mora.	<i>In bonae fidei contractibus ex mora usurae debentur.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 32. p 2. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [I11] 7)
1397	En los contratos debe darse una interpretación estricta, en los testamentos una más estricta y en las liberalidades la más estricta posible.	<i>In contractibus plena, in testamentis plenior, in beneficiis plenissima est interpretatio adhibenda.</i> F: nd. (R: 2, 93)
1398	En los contratos deben buscarse, en vez de rehuirse, las soluciones que den por resultado el que aquellos tengan valor. F: nd. (R: 1, 61)	

1399	En los contratos en que se responde por dolo o buena fe el heredero está obligado solidariamente.	<i>In contractibus, quibus dolo praestatio vel bona fides inest, heres in solidum tenetur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 152. p 3. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D19] 44)
1400	En los contratos está implícita la cláusula rebus sic stantibus F: ----- PJ----- (R: 4, 6513)	
1401	En los contratos lo tácito y lo expreso tienen la misma fuerza.	<i>Taciti et expressi in contractibus est eadem virtus.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 155. P 10.en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C30] 90)
1402	En los contratos no es lo mismo causa que móvil, finalidad o propósito que tuvieron los contratantes al otorgarlo F: ----- PJ----- (R: 4, 6515)	
1403	En los contratos se tendrá en cuenta, a todos los efectos, la buena o mala fe F: ----- PJ----- (R: 4, 6517)	
1404	En los contratos se transmite la esperanza al heredero.	<i>In contractibus spes ad heredes transmittitur.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 63)
1405	En los contratos, el que no cumple sus obligaciones no puede exigir las de la otra parte F: ----- PJ----- (R: 4, 6512)	
1406	En los contratos, los sucesores están obligados por causa de dolo de aquellos a quienes sucedieron, no solamente por lo que fue a su poder, sino también por la totalidad; esto es, cada cual por la parte en que es heredero.	<i>In contractibus successores ex dolo eorum, quibus successerunt, non tantum in id quod pervenit, verum etiam in solidum tenentur: hoc est unusquisque pro ea parte, qua heres est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 157. p 2. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 55)
1407	En los fideicomisos debe atenderse y observarse especialmente la voluntad del testador.	<i>In fideicommissis praecipuen spectanda servandaque sit testatoris voluntas.</i> F: ULPIANO. 1nd. F II. p 19. en D, de legatis (III), L 32, T I. (R: 3, [F6] 3)
1408	En los juicios no hay que tener en cuenta la condición de las personas.	<i>In iudiciis non est acceptio personarum habenda.</i> F: nda. C 12. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [I2] 2)
1409	En los juicios también se contrae.	<i>In iudiciis quoque contrahimus.</i> F: nd. (R: 1, 299)

1410	<p>En los legados que al morir nosotros pasan a nuestros herederos, por el caso mismo procuramos su fruto para aquellos en cuya potestad estamos. Lo contrario pasa cuando estipulamos; pues, aunque también lo hagamos bajo condición, adquirimos absolutamente para ellos, así se verifique la condición después de haber salido de su potestad o dominio.</p>	<p><i>Quae legatis mortuis nobis ad haeredem nostrum transeunt, eorum commodum per nos his, quorum in potestate sumus eodem casu adquirimus; aliter atque quod stipulati sumus; nam et sub conditione stipulantes omnimodo iis adquirimus, etiamsi liberatis nobis potestate seu dominis conditio existat.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. <i>l</i> 18. 3nd. en D, de ndr, L. L T. XVII, (R: 4, 1514)</p>
1411	<p>En los párvulos no se halla ninguna culpa.</p>	<p><i>In parvulis nulla deprehenditur culpa.</i></p> <p>F: MARCIANO. 1nd. F 55. p 1. en D, de fideicommissariis libertatibus, L 40, T 5. (R: 3, [15] 5)</p>
1412	<p>En los procedimientos previstos para hacer efectivo el derecho en jurisdicción voluntaria, no cabe obrar contenciosamente</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6520)</p>	
1413	<p>En los testamentos la voluntad del hombre está sobre la del legislador, permitiéndolo la ley.</p>	<p><i>In ultimis voluntatibus dispositio hominis tollit dispositionem legis, lege permittente.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [T3] 33)</p>
1414	<p>En los testamentos se interpretan plenamente las voluntades de los testadores.</p>	<p><i>In testamentis plenius voluntates testantium interpretantur.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 12. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I15] 1)</p>
1415	<p>En los testigos debe atenderse más a sus calidades que a su número.</p>	<p><i>Testium non tan multitudo quam qualitas consideranda est.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 347)</p>
1416	<p>En manera alguna se verifica transacción sin que nada se dé, se retenga o se prometa.</p>	<p><i>Transactio, nullo dato vel retento seu promisso, minime procedit.</i></p> <p>F: nda. 1nd. <i>l</i> 38. 3nd. en D, de transactionibus, L 2, T 4. (R: 3, [T10] 1)</p>
1417	<p>En manera ninguna deben alterarse las cosas que siempre tuvieron una interpretación cierta.</p>	<p><i>Minime sunt mutanda, quae interpretationem certam semper habuerunt.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 23. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [I12] 3)</p>
1418	<p>En materia de aguas de arroyos, el derecho de preferencia se determina por el orden de mayor proximidad de los predios respecto al nacimiento</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6521)</p>	
1419	<p>En materia de aguas debe respetarse [atenderse]⁴ el estado posesorio</p> <p>F: nd. (R: 1, 32)</p>	

1420	En materia de condiciones hay que atenderse en primer lugar a la voluntad del causante, y por ella deben regularse.	<i>In conditionibus primum locum voluntas defuncti obtinet, eaque regit conditiones.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de conditionibus et demonstrationibus, L 35, T I. (R: 3, [T3] 41)
1421	En materia de daños y perjuicios, el funcionario público que los causa es el responsable, y el Estado sólo responde de los causados por agente especial. F: ----- PJ----- (R: 4, 6524)	
1422	En materia de delitos nadie se excusa por ignorancia de derecho, ni aun el menor.	<i>In delictis nemo excusatur per iuris ignorantiam, etiam minor.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D3] 76)
1423	En materia de obligaciones, la interpretación es restrictiva F: ----- PJ----- (R: 4, 6525)	
1424	En materia de procedimiento son nulos los acuerdos y la mutua tolerancia de las partes, en cuanto no esté conforme con los preceptos de las leyes F: ----- PJ----- (R: 4, 6528)	
1425	En materia de procedimiento, lo que no está prohibido está permitido F: ----- PJ----- (R: 4, 6527)	
1426	En materia de servidumbre es principio que no basta con no contradecir, sino que es preciso consentir F: ----- PJ----- (R: 4, 6529)	
1427	En materia de servidumbres, la prueba pesa sobre quien las goza o pretende F: ----- PJ----- (R: 4, 6530)	
1428	En materia de testamentos prevalecen las escrituras más recientes.	<i>In testamentis novissimae scripturae praevalent.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 38)
1429	En negocio obscuro es mejor favorecer la reclamación que el lucro adventicio.	<i>In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventicio lucro.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 41. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R. 3, [A12] 4)
1430	En ningún contrato se responde del caso fortuito.	<i>Casus fortuitus in nullo contractu praestatur.</i> F: nd. (R: 3, [C6] 13)

1431	En presencia del mayor cesa la potestad del menor.	<i>In praesentia maioris cessat potestas minoris.</i> F: COKE. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de ndr, L II, ndt, pgs 26 y 166 (R: 5, 556B)
1432	En principio nadie es compelido a someterse a un arbitraje, pero después de aceptado se constriñe a cumplirlo.	<i>Ab initio nemo cogitur arbitrium suscipere, sed post susceptum cogitur explicare.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A23] 3)
1433	En propio dolo no puede fundarse una acción F: ----- PJ----- (R: 4, 6531)	
1434	En su mismo pleyto non puede ser ningún testigo. F: nda. 1nd. 1 18, P 3ª. en, 7, de ndr, ndl, T. IIV. (R: 1, 318)	
1435	En tanto se termina una testamentaria, ésta es la que debe ser demandada, no los herederos. F: nd. (R: 1, 122)	
1436	En testamento no se da correctamente curador ni siquiera por el padre.	<i>Curator testamento neque a patre recte datur.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 1, p 3, en D, de confirmando tutore, L 26, T 3. (R: 3, [C47] 6)
1437	En tiempo de hostilidades no corre la prescripción.	<i>Tempore hostilitatis non currit praescriptia.</i> F: nda. C 10. 2nd. 3nd. en X, de praescriptionibus, L 2, T 26. (R: 3, [P9] 24).
1438	En toda servidumbre la reparación incumbe al que afirma que es suya no al dueño de la cosa sirviente.	<i>In omnibus servitutibus refectio ad eum pertinet, qui sibi servitutem adserit, non ad eum cuius res servit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6, p 2, en D, si servitus vindicetur, L 8, T 5. (R: 3, [S3] 18)
1439	En todas las acciones temporales, si no se completara todo el último día, no se extingue la obligación.	<i>In omnibus temporalibus actiones, nisi novissimus totus dies compleatur, non finit obligationem.</i> F: PAULO. 1ne. F 6, 3nd. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [A3] 62)
1440	En todas las causas se considera como hecho aquello en que por causa de otro haya habido mora para que no se hiciera. [En todas las causas se da por hecho, lo que por mora del otro no lo ha podido ser.] ²	<i>In omnibus causis pro facto accipitur id, in quo per alium mora [est quo minus fiat.]² fit, quominus fiat.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 39. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H1] 24)

1441	En todas las causas se observa esto: que cuando la condición de la persona da lugar a un beneficio, faltando aquélla falta también el beneficio.	<i>In omnibus causis id observatur, ut, ubi personae conditio locum facit beneficium, ibi deficiente ea beneficium quoque deficiat.</i> F: PAULO. 1nd. F 68. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A28] 44)
1442	En todas las especies de liberaciones se liberan también las accesiones.	<i>In omnibus speciebus liberationunt, etiam accessiones liberantur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 43. 3nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [P31] 24)
1443	En todas las obligaciones en que no se pone día, se debe el día presente.	<i>In omnibus obligationibus, in quibus dies non ponitur, praesenti die debetur.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 14. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [O1] 40)
1444	En todo contrato debe darse la buena fe.	<i>In omni contractu bonam fidem praestere debet.</i> F: PAULO. 1nd. F 59. p 1. en D, mandati, L 17, T 1. (R: 3, [C30] 37)
1445	En todo contrato están implícitas sus circunstancias naturales F: ----- PJ----- (R: 4, 7071)	
1446	En todo el derecho el género es derogado por la especie, y se considera preferentemente lo que se refiere a la especie.	<i>In toto iure, generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 80. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [G2] 9)
1447	En todo juicio procede la absolución ó la condena del demandado. F: nd. (R: 1, 283)	
1448	En todo pleito puede comparecer cualquiera, si es a título de un interés legítimo F: ----- PJ----- (R: 4, 6533)	
1449	En todos los casos, si a sabiendas hubiese vendido alguno una cosa ajena, de todos modos debe quedar obligado.	<i>In omnibus casibus, si sciens quis alienam rem vendidit, omnimodo tenetur.</i> F: PAULO. 1nd. F 45. p 1. en D, de actionibus emti et venditi, L 19, T I. (R: 3, [C19] 72)
1450	En todos los contratos por los cuales se transfiere el dominio, es necesario que concorra la voluntad de los contrayentes.	<i>In ómnibus, rebus, quae dominium transferunt, concurrat oportet affectus ex utraque parte contrahentium.</i> F: nda. 1nd. l 55. 3nd. en D, de ndr, L. XLIV, T. VII. (R: 1, 255)

1451	En todos los juicios, la disposición de los jueces debe ser intachable y no dar lugar a sospechas.	<i>In omnibus agendis inofrensus esse debet iudicium afrectus non susceptus.</i> F: nd (R: 5, 337A)
1452	En todos los negocios que transfieren el dominio, es necesario que concurra la voluntad de ambas partes contratantes.	<i>In omnibus rebus, quae dominium transferunt, concurrat oportet affectus ex utraque parte contrahentium.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 55. 3nd. D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [D21] 17)
1453	En una palabra ambigua de la ley se ha de admitir preferentemente aquella significación que carece de defecto.	<i>In ambigua voce legis ea potius accipienda est significatio, quae vitio caret.</i> F: CELSO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [I12] 6)
1454	En una sociedad no se entiende que hay ganancia sino deducida toda la pérdida, ni pérdida sino deducida toda la ganancia.	<i>In societate non intelligitur lucrum nisi omni damno deducto, neque damnum nisi omni lucro deducto.</i> F: PAULO. 1nd. F 30. 3nd. en D, pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [G1] 3)
1455	En vano invoca el auxilio de la ley el que obra contra ella.	<i>Legis auxilium frustra invocat qui committit in legem.</i> F: nd. (R: 2, 140)
1456	En verdad, la sentencia dictada contra las solemnidades judiciales carece de la autoridad de cosa juzgada.	<i>Sententiam prolatam contra solitum iudiciorum ordinem auctoritatem rei iudicatae non obtinere certum est.</i> F: nda. 1nd. § 4. 3nd. en C, de ndr, L. VII, T. XLV. (R: 1, 272)
1457	Enajenación es la traslación a favor de otro de una cosa o de un derecho propio.	<i>A lienatio est rei suae iurisque sui in alium translatio.</i> F: SÉNECA. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, De beneficiis, L 5, T 10. (R: 3, [E4] 2)
1458	Enajenación es todo acto por el cual se transfiere el dominio.	<i>A lienatio est omnis actus, per quem dominium transfertur.</i> F: nda. 1nd. § 1. 3nd. en C, de fundo dotali, L 5, T 23. (R: 3, [E4] 1)
1459	Encomendar no es otra cosa que depositar.	<i>Commendare, nihil aliud est, quam deponere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 186. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [D4] 2)
1460	Entendemos pagado lo indebido, no solo si absolutamente no se debiera, sino también si por alguna excepción perpetua no podía ser pedido.	<i>Indebitum solutum accipimus, non solum si omnino non debeat, sed et si per aliquam exceptionem perpetuam peti non poterat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 26. p 3. en D, de conditione indebiti, L 12, T 6. (R: 3, [I6] 2)

1461	Entendemos que desistió el que por completo depuso su ánimo de litigar, no el que difirió la acusación.	<i>Destitisse eum accipiemus, qui in totum animum agendi deposuit, non qui distulit accusationem.</i> F: PAULO. 1nd. F 13. 3nd. en D, ad Senatusconsultum Turpillianum, L 48, T 16. (R: 3, [A3] 45)
1462	Entiendo por lugar del contrato aquel en que ha sido celebrado, y no el en que se ha estipulado el pago.	<i>Intelligo locum contractus ubi celebratus contractus est, non de eo loco in quo couata est solutio.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [E10] 27)
1463	Entre codeudores solidarios, lo hecho por uno perjudica el otro.	<i>Inter correos devenidi, factum unius nocet alteri.</i> F: nd. (R: 3, [A5] 26)
1464	Entre coherederos se hacen comunes las pérdidas y las ganancias.	<i>Inter coheredes communicantur commoda et incommoda.</i> F: GAYO. 1nd. F 19. 3nd. en D, familiae erciscundae, L 10, T 2. (R: 3, [H2] 129)
1465	Entre comerciantes hay que atenerse a la equidad.	<i>Aequitas inter mercatores est attendenda.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 90. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C15] 3)
1466	Entre el adoptado y la hija del adoptante no puede haber matrimonio mientras dure la adopción.	<i>Inter adoptatum et filiam adoptantis non potest durante adoptione consistere matrimonium.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en X, de cognatione legali, 4, 12.
1467	Entre la demostración y la condición, media esta diferencia: que la demostración se refiere por lo general a una cosa hecha, y la condición, a una futura.	<i>Inter demonstrationem et conditionem hoc interest, quod demonstratio plerumque factam rem ostendit, conditio futuram.</i> F: FLORENTINO. 1nd. F 34. p 1. en D, de conditionibus, L 35, T I. (R: 3, [C21] 16)
1468	Entre las armas callan las leyes.	<i>Inter arma silent leges.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. de ndo, de Pro Milone, L 4, T 10. (R: 3, [F12] 12)
1469	Entre los consanguíneos del marido y de la mujer no se contrae afinidad.	<i>Inter consanguineos viri et uxoris nulla affinitas contrahitur.</i> F: nd. (R: 3, [A13] 3)
1470	Entre los que entre sí no pueden contratar, resulta inexistente todo contrato y convención F: ----- PJ----- (R: 4, 6534)	

1471	Entregados los bienes al heredero, cesa el albaceazgo F: ----- PJ----- (R: 4, 6536)	
1472	Es absurdo que tenga más derecho aquel a quien se legó un fundo, que el heredero, o el mismo testador, si viviese. F: ----- PJ----- (R: 4, 6536)	<i>Absurdum est plus iuris habere eum cui legatus sit fundus quam heredem, aut ipsum testatorem, si viveret.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 160. p 2. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 37)
1473	Es acción útil la que, según el espíritu de la ley, se extiende a otros casos por equidad. F: ----- PJ----- (R: 4, 6538)	<i>Actio utilis est, quae ex mente legis ob aequitatem ad alios casus extenditur.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 57)
1474	Es acreedor el que no puede ser repelido con excepción perpetua. F: ----- PJ----- (R: 4, 6538)	<i>Creditor is est, qui exceptione perpetua summoverti non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 55. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [A5] 1)
1475	Es admisible toda prueba, salvo casos previstos y expresos de prueba tasada o especial F: ----- PJ----- (R: 4, 6538)	
1476	Es axiomático que ni expresa ni tácitamente pueden renunciarse las leyes prohibitivas. F: nd. (R: 1, 149)	
1477	Es carácter de las excepciones el de concretas y estrictas F: ----- PJ----- (R: 4, 6538)	
1478	Es ciertamente injusto conceder a alguien facultad para proferir sentencia en causa propia. F: ----- PJ----- (R: 4, 6538)	<i>In re propria iniquum admodum est, alicui licentiam tribuere sententiae.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en C, ne quis in sua causa, L 5, T 3. (R: 3, [J2] 17)
1479	Es cierto que en manera alguna se puede reclamar el dinero dado por ti aunque la causa por la cual ha sido dado no se haya cumplido por culpa del que lo ha recibido, sino por caso fortuito. F: ----- PJ----- (R: 4, 6538)	<i>Pacuniam a te datam, licet causa, pro qua data est non culpa accipientis sed fortuito casu non sit secuta, minime repeti posse certum est.</i> F: nda. 1nd. ℓ 10. 3nd. en 12, de ndr, L. IV, T. VI, (R: 4, 93)
1480	Es cierto que la sentencia proferida por el presidente contra el orden establecido de los juicios, no cobra autoridad de cosa juzgada. F: ----- PJ----- (R: 4, 6538)	<i>Prolatam a praeside sententiam contra solitum iudiciorum ordinem, auctoritate rei iudicatae non obtinere, certum est.</i> F: nda. 1nd. ℓ 4. 3nd. en C, de sententiis, L 7, T 45. (R: 3, [C34] 12)

1481	Es cierto que los poseedores de mala fe han de restituir todos los frutos juntamente con la cosa misma, y que los de buena fe, en cambio, tan sólo los existentes después de la contestación de la demanda.	<i>Certum est, malae fidei possessores omnes fructus solere cum ipsa re praestare, bonae fidei vero existentes, post litis autem contestationem universos.</i> F: nda. 1nd. l 22. 3nd. en C, de rei vindicatione, L 3, T 32. (R: 3, [P21] 99)
1482	Es condenado aquel respecto del cual es firme la condena.	<i>Damnatus ille est, ubi damnatio te nuit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. p 6. en D, de poenis, L 48, T 19. (R: 3, [A2] 22)
1483	Es condición eficaz la que se inserta al constituirse la obligación, no la que se pone después de perfeccionada ésta.	<i>Conditio efficax est, quae in constituenda obligatione inseritur, non quae post perfectam eam ponitur.</i> F: PAULO. 1nd. F 44. p 2. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [C21] 38)
1484	Es condición natural del contrato oneroso el saneamiento F: ----- PJ----- (R: 4, 6540)	
1485	Es condición natural en los contratos de obligaciones recíprocas el cumplimiento de cada parte respecto a la otra F: ----- PJ----- (R: 4, 6541)	
1486	Es conforme a la naturaleza que las ventajas de cualquier cosa correspondan al que le correspondieren los gravámenes.	<i>Secundum naturam est, commoda cuiusque rei eum sequi, quem sequentur incommoda.</i> F: PAULO. 1nd. F 10. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P39] 12)
1487	Es congruente la sentencia que concede menos de lo pedido, en la cantidad o el modo F: ----- PJ----- (R: 4, 6542)	
1488	Es continuo, en el orden procesal, el término en que se cuentan todos los momentos, y útil, aquel en el cual sólo se cuentan los días hábiles F: ----- PJ----- (R: 4, 6543)	
1489	Es contradictorio con la naturaleza de las obligaciones el poder contravenirlas sin responsabilidad F: ----- PJ----- (R: 4, 6544)	
1490	Es convención legal la que se confirma por alguna ley.	<i>Legitima conventio est, quae lege aliqua confirmatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [C30] 3)

1491	Es cosa jurídica determinada, en la industria y en el comercio, el nombre y crédito de las personas y sociedades F: ----- PJ----- (R: 4, 6545)	
1492	Es costa del mar hasta donde se extienden las mayores olas en el invierno.	<i>Est litus maris, quatenus hibernus fluctus maximus excurrit.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 3. en I, de rerum divisione, L 2, T 1. (R: 3, [L9] 2)
1493	Es culpa lo que pudiendo haber sido previsto por alguien diligente, no lo fue, o fue denunciado cuando no podía evitarse el peligro.	<i>Culpam esse, quod a diligente provideri poterit, non esse provisum aut tum denuntiatum esset, cum periculum evitari non possit.</i> F: PAULO. 1nd. F 31. 3nd. en D, de ndr, L 9, T 2, (R: 5, 137)
1494	Es de derecho cierto que el dolo del vendedor no perjudica al comprador de buena fe.	<i>Dolum auctoris bona fide emptori non nocere, certi iuris est.</i> F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en I, de ndr, L 4, T 48, núm 223. (R: 5, 170)
1495	Es de derecho evidentísimo que es lícito a los litigantes recusar a los jueces.	<i>Apertissimi iuris est, licere litigatoribus iudices recusare.</i> F: nda.. 1nd. l 16. 3nd. en C, de iudiciis, L 3, T 1. (R: 3, [J2] 45)
1496	Es de derecho que los bienes de los padres fallecidos intestados se reparten por iguales partes entre los hijos é hijas.	<i>Inter filios ac filias bona intestatorum parentium pro virilibus portionibus aequo iure dividi oportere explorati iuris est.</i> F: nda. 1nd. l 11. 3nd. en C, de ndr, L. III, T. XXXVI. (R: 1, 235)
1497	Es de esencia en el dominio la facultad de disponer libremente de la cosa sobre que recae mientras no se halle limitada por la ley, por pacto ó por costumbre. F: nd. (R: 1, 95)	
1498	Es de interés público no destruir la autoridad de la cosa juzgada.	<i>Publice interest non convelli rerum iudicatarum auctoritatem.</i> F: nd. (R: 3, [C34] 6)
1499	Es de interés público que los ausentes puedan ser defendidos por cualesquiera personas.	<i>Publice utile est, absentes a quibuscumque defendi.</i> F: nd. (R: 3, [A26] 9)
1500	Es de la naturaleza de las servidumbres tener causa perpetua F: ----- PJ----- (R: 4, 6547)	

1501	Es de ley que quien causa un daño de forma inconsciente lo enmiende conscientemente.	<i>Legis enim est, qui inscieniter peccat, scieniter emmendet.</i> F: HenriciPrimi. 1nd. 2nd. 3nd. en Leges HP, de ndr, L 88, T 6. (R: 5, 369)
1502	Es de mejor condición el poseedor que el demandante F: ----- PJ----- (R: 4, 6548)	
1503	Es de utilidad pública que sin miedo y sin peligro se pueda andar por los caminos.	<i>Publice utile est, sine metu et periculo per itinera commeari.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2 p 1. en D, de his qui effuderint, L 9, T 3. (R: 3, [V3] 6)
1504	Es doctrina de Derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país. F: nd. (R: 1, 108)	
1505	Es estanque lo que contiene temporalmente agua allí misma estancada.	<i>Stagnum est, quod temporalem contineat aquam ibidem stagnantem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 4. en D, ut in flumine, L 43, T 14. (R: 3, [L1] 2)
1506	Es evidente que con la denominación de casa se significa también la habitación.	<i>Appellatione domus habitationem quoque significari, palam est.</i> F: PAPIANNO. 1nd. F 8. p 1. en D, ad legem Iuliam, L 48, T 5. (R: 3, [CS] 1)
1507	Es evidente que es válido todo lo que se haya pactado en el acto de la entrega de las cosas.	<i>In traditionibus rerum quodcumque pactum sit id valere manifestissimum est.</i> F: GAYO. 1nd. F 48. 3nd. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [T9] 6)
1508	Es evidente que la acción de arrendamiento se transmite al heredero.	<i>Ex conducto actionem ad heredem transire, palam est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 19. p 8. en D, locati, conducti, L 19, T 2. (R: 3, [A25] 20)
1509	Es excepción á la regla de que el heredero es el obligado á cumplir las obligaciones del difunto, el caso en que otra persona se comprometa á pagar las deudas. F: nd. (R: 1, 122)	
1510	Es falso que haya parido aquella a la cual, ya muerta, se le extrajo el hijo.	<i>Falsum est, eam peperisse, cui mortuae filius exsectus est.</i> F: PAULO. 1nd. F 132. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P5] 8)

1511	Es fuerza extraña, en materia de accidentes del trabajo, la que por su naturaleza no puede tener relación ni conexión con la industria, oficio o trabajo F: ----- PJ----- (R: 4, 6549)	
1512	Es fuerza mayor aquella a la que no se puede resistir.	<i>Ea est vis maior, cui resisti non potest.</i> F: nd. (R: 3, [F13] 4)
1513	Es grande la fuerza de la costumbre.	<i>Consuetudinis magna vis est.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C44] 11)
1514	Es habitante el que trasladó su domicilio a alguna región.	<i>Incola est, qui in aliqua regione domicilium suum contulit.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 239. p 2. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [D20] 6)
1515	Es improcedente el recurso contra la parte de la sentencia consentida por los litigantes. F: nd. (R: 1, 323)	
1516	Es improcedente el recurso sostenido en forma condicional ó hipotética. F: nd. (R: 1, 322)	
1517	Es inaplicable la doctrina de que la opinión de los escritores de derecho no puede constituir doctrina jurídica cuando se trate de legislación extranjera, cuestión de hecho dependiente de la apreciación de la Sala sentenciadora. F: nd. (R: 1, 323)	
1518	Es incivil juzgar o dictaminar en vista de una pequeña parte de la ley, sin haber examinado la totalidad de la misma.	<i>Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita, iudicare, vel respondere.</i> F: CELSO. 1nd. F 24. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [J2] 50)
1519	Es incuestionable [indubitable] ³ jurídicamente que los pactos que se hacen contra las leyes y las constituciones o contra las buenas costumbres no tienen fuerza ninguna. [Los pactos contra ley (constituciones) y contra las buenas costumbres no tienen fuerza alguna.] ¹	<i>Pacta, quae contra leges constitutiones que vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere, indubitate iuris est.</i> F: nda. 1nd. l 6. 3nd. en C., de pactis, L 2, T 3. (R: 3, [N7] 20) [F: nda. 1nd. l 6ª. 3nd. en C, de ndr, L. II, T. III. (R: 3, [N7] 20)] ¹

1520	Es indispensable en la reivindicación que el demandante justifique, no sólo el derecho con que pide la cosa detentada, sino la identidad de la cosa misma. F: nd. (R: 1, 206)	
1521	Es indispensable que el actor determine de un modo preciso la cosa cuya exhibición pretende. F: nd. (R: 1, 292)	
1522	Es infinita la estimación de la libertad y del parentesco.	<i>Infinita aestimatio est libertatis et necessitudinis.</i> F: PAULO. 1nd. F 176. p 1. en D, de regulis uris, L 50, T 17. (R: 3, [C26] 6)
1523	Es inherente a la naturaleza de las condiciones posibles el que, faltando aquéllas se entienda que nada se ha hecho.	<i>Conditionum possibilium ea natura est ut, ipsa deficiente, nihil actum intelligatur.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 27)
1524	Es inicuo exigir intereses de quien no percibe los frutos.	<i>Vniquum est usuras ab eo exigi qui fructus non percipit.</i> F: PAULO. 1nd. ℓ 16, p I. en D, de ndr, L. XXII, T. I. (R: 4, 715)
1525	Es injusticia manifiesta que la excepción de cosa juzgada aproveche á aquel contra quien se pronunció la sentencia.	<i>Evidenter enim iniquissimum est, proficere rei iudicatae exceptionem ei, contra quem iudicatum est.</i> F: nda. 1nd. ℓ 16. 3nd. en D, de ndr, L. XLIV, T. II. (R: 1, 273)
1526	Es injusto que sean exigidos intereses de aquel que no percibió los frutos.	<i>Iniquum est usuras ab eo exigi qui fructus non percipit.</i> F: PAULO. 1nd. F 16. p 1. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [I11] 3)
1527	Es interés de la República que no queden impunes los delitos.	<i>Reipublicae interest, ne delicta maneant impunita.</i> F: nd. (R: 2, 321)
1528	Es intimado por testigos lo denunciado con atestación.	<i>Detestatum est, testatione denuntiatum.</i> F: F: GAYO. 1nd. F 238, p 1, en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [T4] 42)
1529	Es inútil impetrar como gracia lo que es de justicia.	<i>Frustra imploratur quod lege conceditur.</i> F: nd. (R: 3, [P33] 2)
1530	Es inválida la enajenación hecha en fraude del fisco.	<i>Alienatio facta in fraudem fisci non valet.</i> F: BONELLUS DE BARULO. 1nd. ℓ 53. r 1. en Commentaria ad Codicem, de ndr, L 11, T 54, pg 216 (R: 5, 47)

1531	Es justicia que se dé á cada uno lo que es suyo.	<i>Esse iustitiam, quae suum cuique ita tribuit.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 31. p 1º. en D, de ndr. L. XVI, T. III. (R: 1, 143)
1532	Es justo atenerse a la buena fe, en los contratos.	<i>Bonam fidem in contractibus considerari aequum est.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 4. 3nd. en C, de obligationibus et actionibus, L 4, T 10. (R: 3, [B4] 5)
1533	Es justo por derecho natural que nadie se haga más rico con detrimento e injuria [perjuicio] ³ de otro.	<i>Iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiozem.</i> F: PAULO. 1nd. F 206. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A20] 35)
1534	Es justo poseedor y demandante el que recibió una liberalidad.	<i>Est iustus possessor et petitor, qui liberalitatem accepit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 3. en D, de Publiciana, L 6, T 2. (R: 3, [D22] 21)
1535	Es ladrón manifiesto el que es sorprendido con el hurto.	<i>Fur manifestus est, qui deprehenditur cum furto.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de furtis, L 47, T 2. (R: 3, [H4] 9)
1536	Es lago lo que perpetuamente tiene agua.	<i>Lacus est, quod perpetuam habet aquam.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 3. en D, ut in flumine, L 43, T 14. (R: 3, [L1] 1)
1537	Es ley natural que siga la condición de la madre el que ha nacido fuera de legítimo matrimonio.	<i>Lex naturae haec est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio matrem sequatur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 24. 3nd. en D, de statu hominum, L 1, T 5. (R: 3, [M1] 3)
1538	Es lícito a los contratantes regatear sin dolo. Sin dolo y sin mala fe.	<i>Licitum est contrahentibus sine dolo se decipere</i> F: IACOPO BUTRIGARIO. 1nd. <i>l</i> 22. 3nd. en D, de in primam et secundam Veteris Digesti partem, II, L 19, T 2, núm I, pg 264 (R: 5, 383)
1539	Es lícito al abogado vender la justa defensa, y al jurisconsulto, el consejo legal, aunque no lo sea al juez vender una sentencia justa.	<i>Licet advocato vendere iustum patrocinio, et iurisconsulto iustum consilium, quamvis non liceat iudici vendere iustum iudicim.</i> F: SAN AGUSTÍN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A1] 13)
1540	Es lícito añadir a la prenda un pacto de anticresis.	<i>Pactum antichreticum pignori potest adici.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en conrilium 133, de ndr, ndl, ndt, núm. 103. (R: 5, 537)
1541	Es lícito purgar la mora.	<i>Moram purgare licitum est.</i> F: ODOFREDO. 1nd. <i>l</i> 64. 3nd. en D, Lectura super Digesto Nava, L 45, T I, núm. 1. (R: 5, 427)

1542	Es lícito que la acción penal no se dé contra el heredero, sí en cambio la excepción.	<i>Licet actio ex delicto in heredem non detur, datur tamen exceptio.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 17, de ndr, ndl, ndt, núm. 13. (R: 5, 559C)
1543	Es litoral el espacio hasta donde llegan las mayores olas del mar.	<i>Litus est, quosque maximus fluctus a mari pervenit.</i> F: CELSO. 1nd. F 96. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [L9] 1).
1544	Es lo mismo pacto que contrato F: ----- PJ----- (R: 4, 6553)	
1545	Es lo que sucede cuando se compra lo que se pesque o las aves que se cacen o una cosecha futura, porque la venta se contrata aunque nada se hubiere obtenido, porque la compraventa es aleatoria [és decir que se compra la esperanza] ⁴	<i>Quod fit, cum captus piscium vel avium vel messium emitur; emptio enim contrahitur, etiamsi nihil inciderit, quia spei emptio est.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4384)
1546	Es manifiesto que el juicio se corrompe por la acepción de personas.	<i>Manifestum est quod per personarum acceptionem iudicium corrumpitur.</i> F: TOMÁS DE AQUINO. 1nd. Q 63, art. 4 c. en Summa Theologiae 2-2, de ndr, ndl, ndt (R : 5, 288C)
1547	Es manifiesto que nadie puede delegar en otro la jurisdicción que él tiene por delegación.	<i>Mandatam sibi iurisdictionem mandare alteri non posse manifestum est.</i> F: PAULO. 1nd. ℓ 5. 3nd. en D., de ndr, L 1, T 21, (R: 5, 157A)
1548	Es más cierto que es mejor la condición del ocupante.	<i>Verius est occupantis meliorem esse condicionem.</i> F: ULPIANO. 1nd. ℓ 14. 3nd. en D., de ndr, L 9, T 4, (R: 5, 412A)
1549	Es más útil a las repúblicas que sus leyes sean permanentes, que cambiarlas con frecuencia a pretexto de mejorarlas.	<i>Magis expedit Reipublicae firmas et permanentes habere leges, quam pretextu meliorum saepe mutare.</i> F: nd. (R: 2, 151)
1550	Es mejor la condición del ocupante.	<i>Occupantis melior est conditio.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 14. 3nd. en D, de noxalibus actionibus, L 9, T 4. (R: 3, [O3] 6)
1551	Es mejor tener la cosa, que acción a ella. Es menos tener acción a la cosa, que tener la cosa.	<i>Melius est habere rem, quam actionem ad illam. Minus est actionem habere quam rem.</i> F: nd. (R: 2, 159)
1552	Es menos tener acción que la cosa	<i>Minus est actionem habere quam rem.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 204. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A3] 22)

1553	Es mía el agua que ha brotado en mi fundo, y puedo darla a cualquier otro vecino.	<i>Aqua quae in meo fundo orta est mea est, el possum eam cuilibet alio vicino commodare.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2828)
1554	Es mío lo que subsiste de una cosa mía, cuyo derecho de vindicación tengo.	<i>Meum est, quod ex re mea superest, cuius vindicandi ius habeo.</i> F: CELSO. 1nd. F 49. p 1. en D, de rei vindicatione, L 6, T 1. (R: 3, [D21] 8)
1555	Es muy cierto que contra la voluntad de su dueño no puede ser obligada en prenda, por otro, una cosa ajena.	<i>Per alium rem alienam invito domino pignori obligari non posse certissimum est.</i> F: nda. 1nd. l 6, 3nd. en C, si aliena res pignori data sit, L 8, T 16. (R: 3, [O4] 51)
1556	Es muy cierto que nadie se obliga por [en virtud] ³ contratos de otro.	<i>Certissimum est ex alterius contractu neminem obligari.</i> F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en C, ne uxor pro marito, L 4, T 12. (R: 3, [C30] 81)
1557	Es muy diferente vender y otra prestar el consentimiento para la venta.	<i>Aliud est vendere, aliud vendenti consentire.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 160. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C19] 53)
1558	Es muy duro, pero así está escrita la ley.	<i>Durum est, sed ita lex scripta est.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 12. r 1. en D., de ndr, L 40, T 9, (R: 5, 189A)
1559	Es muy fuerte la razón tomada de una regla.	<i>Ratio sumta ex regula fortissima est.</i> F: NAVARRETE. 1nd.2nd.3nd. en nda, Consil de sepult, L7, ndt. (R: 3, [R3] 13)
1560	Es muy natural corregir la primera escritura por la segunda.	<i>Nihil tam naturale est quam priorem scripturam posteriore corrigere.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 37)
1561	Es necesario el tutor cuando puede perder el pupilo F: ----- PJ----- (R: 4, 6555)	
1562	Es necesario que al ejercicio de la acción reivindicatoria preceda el de otra referente á la nulidad de dicho título, cuando el poseedor de la cosa tiene un título más ó menos firme, si la nulidad produce la acción. F: nd. (R: 1, 208)	
1563	Es notorio lo que no necesita de prueba.	<i>Notorium est quod probatione non indiget.</i> F: ACCURSIO. 1nd. l 11. r 12. en D, Glosa Ordinaria ad Digestum Vetus, glosa quia manifestum fuit de ndr, L 19, T 1, pg 1223. (R: 5, 407A)

1564	Es notorio que las deudas disminuyen todo el patrimonio, no los bienes de cierto lugar.	<i>Aes alienum, patrimonium totum imminuere, constat, non certi loci facultates.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 50. p 1º. en D, de iudiciis, L 5, T 1. (R: 3, [C45] 10)
1565	Es nula de derecho la providencia dictada en ejecución de sentencia que extiende sus disposiciones á más de lo que comprenda su parte dispositiva. F: nd. (R: 1, 289)	
1566	Es nula la condición que se refiere al pasado o al presente.	<i>Nulla sit conditio, quae in praeteritum confertur, vel quae in praesens.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 10. p 1. en D, de conditionibus institutionum, L 28, T 7. (R: 3, [C21] 17)
1567	Es nula la constitución de sociedad para siempre.	<i>Nulla societatis in aeternum coitio est.</i> F: PAULO. 1nd. F 70. 3nd. en D, pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [S9] 27)
1568	Es nula la convención de que alguien no responda del dolo.	<i>Conventio ne quis teneatur de dolo, non valet.</i> F: ACURSIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C30] 41)
1569	Es nula la fianza dada por error.	<i>Erroris fideiussio nulla est.</i> F: PAULO. 1nd. F 37. 3nd. en D, de fideinosoribus, L 46, T I. (R: 3, [E8] 63)
1570	Es nula la obligación de cosas imposibles.	<i>Impossibilium nulla obligatio est.</i> F: CELSO. 1nd. F 185. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [O1] 27)
1571	Es nula la obligación natural, si está prohibida por la ley.	<i>Nulla est, prohibente lege, naturalis obligatio.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 52)
1572	Es nula la providencia que, en ejecución de sentencia, se aparta de lo en ésta dispuesto F: ----- PJ----- (R: 4, 6556)	
1573	Es nula la prueba del que niega un hecho. [Es nula la prueba del hecho que niega la naturaleza de las cosas] ⁵	<i>Negantis probatio nulla est. [per rerum naturam factum]⁵</i> [PIERRE DE BELLEPERCHE, 1nd. 2nd. 3nd. en I, de Lectura Institutionum et contr, ndl, ndt, núm. 52, pg. 441. (R: 3, [P40] 44)] ⁵
1574	Es nula la ratificación de lo que es nulo.	<i>Ratificatio nulla est eius quod nullum est.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 60. P 16. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [R1] 1)

1575	Es nula la voluntad [consentimiento] ⁵ del que yerra.	<i>Nulla voluntas [consensus]⁵ errantis est.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 20. 3nd. en D, de aqua, L 39, T 3. (R: 3, [E8] 57)
1576	Es nula la voluntad [en derecho] ⁴ del [loco] ⁴ furioso, o de aquel a quien se le impuso interdicción en sus bienes.	<i>Furiosi, vel eius, cui bonis interdictum [est]⁴ sit, nulla voluntas est.</i> F: POMPONIO. 1nd. l 40. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P35] 3)
1577	Es nula la voluntad del loco.	<i>Furiosi ...nulla voluntas est.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 40. 3nd. en D, de regulis iuris, 50, 17; y AFRICANO. 1nd. F 47. 3nd. en D, de acquirenda vel omittenda hereditate, L 29, T 2. (R: 3, [C2] 10)
1578	Es nula una sociedad tal en la que uno estuviera solamente a las ganancias y otro a las pérdidas, sin experimentar beneficio alguno, pues es muy injusta la clase de sociedad por la que uno espere pérdida, pero no también lucro.	<i>Talis societas [leonina]³ nulla est, ut alter lucrum sentiret, alter vero nullum lucrum, sed damnum sentiret: iniquissimum enim genus societatis est, ex qua quis damnum, non etiam lucrum spectet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 29. p 2. en D, pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [G1] 7)
1579	Es nulo el consentimiento prestado por error.	<i>Nullus errantis consensus.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3988)
1580	Es nulo el contrato otorgado por otros sin mandato suficiente F: ----- PJ----- (R: 4, 6557)	
1581	Es nulo el pacto leonino F: ----- PJ----- (R: 4, 6558)	
1582	Es nulo el pacto prohibitorio de posteriores hipotecas F: ----- PJ----- (R: 4, 6559)	
1583	Es nulo el testamento en que nadie es instituido heredero. [El que nada hereda no está obligado á cumplir las obligaciones del testador, cualesquiera que sean.] ¹	<i>Inutile est testamentum, in quo nemo heres instituitur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2. en I, de fideicommissariis hereditatibus, L 2, T 23. (R: 3, [H2] 18)
1584	Es nulo lo que el mandatario hace contra la forma del mandato.	<i>Qui contra formam mandati facit, nihil facit.</i> F: nd. (R: 2, 275)
1585	Es nulo lo que se hace en fraude de acreedores.	<i>Quidquid fit in fraudem creditorum, nullius est momenti.</i> F: nd. (R: 3, [A5] 10)

1586	Es opinión de Juliano que el derecho de agnación no puede repudiarse por un pacto.	<i>Ius agnationis non posse pacto repudiari ...iuliani sententia est.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 34. 3nd. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [A15] 4)
1587	Es perpetuo el río que siempre corre.	<i>Perenne est flumen, quod semper fluit.</i> F: nd. (R: 3, [R13] 3)
1588	Es poseedor de mala fe quien adquiere algo en contra de la ley.	<i>Mala fide possessor est qui contra legem aliquid mercatur.</i> F: VACARIO. 1nd. 2nd. 3nd. en Liber pauperum, de ndr, ndl, ndt, pg 31.(R: 5, 397)
1589	Es posible la asunción del riesgo mediante pacto.	<i>Periculum ex pacto suscipi potest.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 13, ndl, ndt, fol. 41. (R: 5, 538)
1590	Es posible, aunque difícil, tener dos domicilios simultáneamente.	<i>Et verum est habere, licet difficilis est.</i> F: CELSO-ULPIANO. 1nd. l 27. 3nd. en D., de ndr, L 50, T 1. (R: 5, 550A)
1591	Es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente.	<i>Nocentem absolveere satius est quam innocentem damnare.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 167. P 6. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A2] 10)
1592	Es preferible dejar impune el delito de un culpable que condenar a un inocente.	<i>Satius [melius]⁴ est, impunitum relinqui facimus nocentis, quam innocentem damnari.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. 3nd. en D, de poenis, L 48, T 19. (R: 3, [A2] 9)
1593	Es preferible la equidad al rigor.	<i>Aequitas praefertur rigori.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 25)
1594	Es preferible la paz más inicua a la más justa de las guerras.	<i>Vel iniquissimam pacem iustissimo bello anteferrem.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt., (R: 3, [P9] 6)
1595	Es preferida la condición del ocupante.	<i>Potior est conditio occupandis.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris. de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [O3] 10)
1596	Es preferido en la pignoración [en la prenda] ³ el que primero prestó el dinero y recibió la hipoteca.	<i>Potior est in pignore, qui prius credidit pecuniam, et accepit hypothecam.</i> F: GAYO. 1nd. F I. 3nd. en D, qui potiores, ndl, ndt. (R: 3, [I2] 31)
1597	Es primero aquel a quien nadie le precede.	<i>Primus est ille, quem nemo preceedit.</i> F: nd. (R: 3, [I2] 7)

1598	Es principal deber del tutor no dejar indefenso al pupilo.	<i>Tutoris praecipuum officium est, ne indefensum pupillum relinquat.</i> F: MARCELO. 1nd. F 30. 3nd. en D, de administratione tutorum, L 26, T 7 (R: 3, [T11] 26).
1599	Es principal lo que puede subsistir por sí, y accesorio lo contrario F: ----- PJ----- (R: 4, 6561)	
1600	Es pues un latrocinio, y no un juicio, el no oír al demandado.	<i>Reum enim non audiri latrocinium est, non est iudicium.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4507)
1601	Es pupilo el que, siendo impúbero, deja de estar bajo la potestad de su padre.	<i>Pupillus est, qui, quum impubes est, desiit in patria potestate esse.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 239. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [I5] 2)
1602	Es real la acción cuando entendemos que una cosa corporal sea nuestra o que nos compete algún derecho, como el de usufructo, de paso, de conducción, de acueducto, de levantar más o de vistas.	<i>In rem actio est quum aut corporalem rem intendimus nostram esse, aut ius aliquod nobis competere, velut utendi fruendi, eundi, agendi, aquamve ducendi, vel altius tollendi, vel prospiciendi.</i> F: GAYO. 1nd. 2nd. 3nd. en I, Instituciones IX, ndl, T 3. (R: 3, [A3] 48)
1603	Es rebelde el que, llamado por escrito, habiéndose publicado tres edictos, o en lugar de los tres, uno, que vulgarmente se llama perentorio, no quisiera comparecer.	<i>Contumax est, qui tribus edictis prae positis vel uno pro tribus, quod vulgo peremptorium appellatur, literis evocatus, praesentiam sui facere contemnit.</i> F: HERMOGENIANO. 1nd. F 53. p 1º. en D, de re iudicata, L 42, T I. (R: 3, [C31] 1)
1604	Es reo y puede ser demandado quien se aprovecha de la cosa F: ----- PJ----- (R: 4, 6562)	
1605	Es sabido que el heredero tiene las mismas facultades y derechos que tuvo el causante.	<i>Heredem eiusdem potestatis, iurisque esse, cuius fuit defunctus, constat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 59. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D5] 84)
1606	Es sabido que solamente no se deben los mismos intereses ilícitos mezclados con el capital, pero que no vician el capital.	<i>Usuras illicitas sorti mixtas ipsas tantum non deberi constat, ceterum sortem non vitiare.</i> F: PAULO. 1nd. F 20. 3nd. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [I11] 10)
1607	Es solvente aquel que posee bienes bastantes para restituir lo que el actor le reclama.	<i>Locuples est, qui satis idonee habet, pro magnitudine rei, quam actor restituendam esse petit.</i> [F: nda. 1nd. ℓ 234. p 234. en D, de ndr, L. L, T. XVI. (R: 3, [R11] 13)] ¹

1608	Es superfluo el testimonio privado cuando son suficientes los documentos públicos.	<i>Superflum est privatum testimonium, quum publica monumenta sufficiunt.</i> F: nda. 1nd. l 31. 3nd. en C, de donationibus, L 8, T 54. (R: 3, [T4] 15)
1609	Es tal la fuerza del matrimonio, que los hijos que antes de su celebración fueron procreados, después de contraído se tienen por legítimos.	<i>Tanta vis est matrimonii, ut qui antea sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur.</i> F: nd. (R: 3, [M8] 35)
1610	Es tenido por poseedor el que dolosamente deja de poseer.	<i>Pro possessore habetur, qui dolo desiit possidere.</i> F: nda. C 36. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [P21] 46)
1611	Es tercero el que no interviene [es parte] ⁴ en un acto ó contrato [ni lo conoce] ⁴ F: nd. (R: 1, 237)	
1612	Es una regla de razón, fundada sobre el principio de la no-retroactividad, que los actos y hechos no pueden ser justificados judicialmente, sino con las pruebas reconocidas como legítimas al tiempo en que se realizaron los actos ó hechos de que se trate. F: nd. (R: 1, 310)	
1613	Es válida la renuncia de los derechos eventuales que traigan causa del testador. F: nd. (R: 1, 129)	
1614	Es válido el pacto sobre la herencia futura.	<i>Pactum de futura successione valet.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 13, ndl, ndt, fol. 41, (R: 5, 536B)
1615	Es vana la acción de un acreedor, si la excluye la pobreza del deudor.	<i>Inanis est actio quam inopia debitoris excludit.</i> F: nd. (R: 2, 91)
1616	Es verdad que la causa falsa no vicia el legado.	<i>Falsam causam legato non obesse, verius est.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 72. p 6. en D, de conditionibus, L 35, T I. (R: 3, [C8] 24)
1617	Es verdad que ni pactos ni estipulaciones pueden suprimir los hechos.	<i>Verum est nequepacta, neque stipulationes factum posse tollere.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4771)
1618	Es voluntario aceptar un mandato, pero aceptado, es necesario ejecutarlo.	<i>Voluntatis est suscipere mandatum, necessitatis consummare.</i> F: nda. 1nd. F 5. p 1. y F 8. p 2. en D, mandati, L 17, T I. (R: 3, [M4] 21)

1619	Escucha a la otra parte [para juzgar imparcialmente] ⁴ .	<i>Audi alteram partem.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2838)
1620	Especialmente cuando pueda también con ello colegirse la voluntad de la ley.	<i>Praesertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit.</i> F: CELSO. 1nd. l 19. 3nd. en D, de ndr, L 1, T 3, (R: 5, 270A)
1621	Está admitido en el derecho civil que siempre que por aquel a quien le interesa que no se cumpla la condición se hiciera de modo que no se cumpliese, se considera lo mismo que si la condición hubiese sido cumplida.	<i>In iure civili receptum est, quoties pereum, cuius interest, conditionem non impleri, fiat, quominus impleatur, perinde haberi, ac si impleta conditio fuisset.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 161. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C21] 12)
1622	Está admitido por derecho civil que siempre que por aquel a quien le afecta el cumplimiento de la condición se hace que no se cumpla, se considere lo mismo que si se hubiese cumplido.	<i>Iure civili receptum est, quoties pereum, cuius interest, conditionem impleri, fit, quominus impleatur, ut perinde habeatur, ac si impleta conditio fuisset.</i> F: JULIANO. 1nd. F 24. 3nd. en D, de conditionibus, L 35, T I. (R: 3, [C21] 13)
1623	Está determinado que los confesos en juicio sean considerados como juzgados.	<i>Confessos in iure pro iudicatis haberi placet.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en C, de confessis, L 7, T 59. (R: 3, [C23] 5)
1624	Está determinado que no se vicia la institución hecha bajo condición imposible o con otro engaño.	<i>Sub impossibili conditione, vel alio mendo factam institutionem placet non vitari.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de conditionibus institutionum, L 28, T 7. (R: 3, [C21] 35)
1625	Está establecido que no pueden pedirse intereses de las penas.	<i>Constitutum est poenarum usuras peti non posse.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 87)
1626	Está exento de [No hay] ³ culpa el que hizo todo lo que hubiese de haber tenido en cuenta otro cualquiera muy diligente.	<i>Culpa abest, si omnia facta sunt, quae diligentissimus quisque observaturus fuisset.</i> F: GAYO. 1nd. F 25. p 7. en D, locati, conducti, L 19, T 2. (R: 3, [D16] 5)
1627	Está implícita en todo contrato la condición salvo iure tertii (salvo derecho de tercero) F: ----- PJ----- (R: 4, 6567)	
1628	Están bajo nuestra potestad los hijos que procreamos de justas nupcias.	<i>In potestate nostra sunt liberi nostri, quos ex iustis nuptiis procreavimus.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I., de patra potestate, L 1, T 9. (R: 3, [P7] 6)

1629	Están prohibidos los contratos entre los cónyuges. [Excepto el de donación]* F: ----- PJ----- (R: 4, 6568)	
1630	Este interdicto, que vulgarmente se llama «uti possidetis», es para retener la posesión, pues se da con la finalidad de evitar que se haga violencia al que posee.	<i>Est hoc interdictum, quod vulgo «uti possidetis» appellatur, retinendae possessionis; nam huius rei causa redditur, ne vis fiat ei, qui possidet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 4. en D, de uti possidetis, L 43, T 17. (R: 3, [110] 3)
1631	Estimada la falta de personalidad en el actor, no se debe fallar la cuestión litigiosa F: ----- PJ----- (R: 4, 6569)	
1632	Estúpida sabiduría es la que quiere ser más sabia que la ley.	<i>Stulta sapientia quae vult lege sapientior esse.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4629)
1633	Evicción es quitar algo a otro vencéndolo [en derecho] ⁴	<i>Evincere est aliquid vincendo auferre</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3173).
1634	Exhibir es dictar, dar copia o poner de manifiesto los registros.	<i>Edi autem est, vel dictare, vel tradere libellum, vel condicem proferre.</i> F: nd. (R: 3, [E14] 4)
1635	Exhibir es poner de manifiesto la cosa.	<i>Exhibere est praesentiam corporis praeberre.</i> F: GAYO. 1nd. F 22. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [E14] 2)
1636	Exhibir es presentar en público, para que el que demanda tenga posibilidad de ejercitar su acción.	<i>Exibere est facere in publico potestatem, ut ei, qui agat, experiundi sit copia.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. 3nd. en D, ad exhibendum, L 10, T 4. (R: 3, [E14] 1)
1637	Exhibir es presentar en público.	<i>Exhibere est in publicum producere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 8. en D, de homine libero, L 43, T 29. (R: 3, [E14] 3)
1638	Existe aparcería cuando no se cultiva la tierra por una suma convenida de dinero, sino en proporción de lo que crezca en el fundo, la mitad, el tercio u otra parte.	<i>Qui terram colit non pacta pecunia sed pro rata eius quod in fundo nascetur, dimidia, tertia, etc.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4333)
1639	Existe el destajo no sólo por pactos, sino por usos y costumbres F: ----- PJ----- (R: 4, 6570)	

1640	<p>Existiendo simulación de un contrato en perjuicio de tercero, debe rechazarse todo lo que conduzca á que prevalezca el fraude.</p> <p>F: nd. (R: 1, 79)</p>	
1641	<p>Expresando con precisión lo que se pide, no importa el error en la acción que se ejercite</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6571)</p>	
1642	<p>Extinguida la cosa, perece la prenda y la hipoteca.</p>	<p><i>Re extincta, pignus hypothecave perit.</i></p> <p>F: MARCIANO. 1nd. F 8. 3nd. en D, quibus modis pignus solvitur, L 20, T 6. (R: 3, [P27] 28)</p>
1643	<p>Extinguida la obligación principal desaparece también la accesoria.</p> <p>[Sin lo principal no puede existir lo accesorio.]¹</p>	<p><i>Peremta obligatione principali, accessoria quoque evanescit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P31] 7)</p>
1644	<p>Extinguido el crimen por la muerte, no subsiste cuestión alguna.</p>	<p><i>Morte extincto crimine, nulla quaestio superest.</i></p> <p>F: nda. 1nd. F 20. 3nd. en D, de accusationibus, L 48, T 2. (R: 3, [M14] 5)</p>
1645	<p>Extinguido el derecho del donante, se extingue el derecho del adquirente.</p>	<p><i>Resoluto iure donationis resolvitur ius acceptionis.</i></p> <p>F: BÁRTOLO. 1nd. ℓ 31. 3nd. en D, Commentaria ad Digestum Vetus, vol. II, char 136, L 20, T 1, núm. 1. (R: 6, 669)</p>

F

1646	Fallecido el que fué reo de un crimen, se extingue también la pena.	<i>Defuncto eo, qui reus fuit criminis, et poena extincta est.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de publicis iudiciis, L 48, T 1. (R: 3, [M14] 4)
1647	Fama es el estado de dignidad ilesa comprobado por las leyes y las costumbres, que en virtud de delito nuestro se menoscaba o se pierde por la autoridad de las leyes.	<i>Existimatio est dignitatis illaesae status legibus ac moribus comprobatus, qui ex delicto nostro auctoritate legum aut minuitur aut consumitur.</i> F: CALÍSTRATO. 1nd. F 5. p 1. en D, de extraordinariis cognitionibus, L 50, T 13. (R: 3, [F1] 1)
1648	Fama es lo que se dice por los más [casi todos] ⁴ o la mayor parte, o la opinión inveterada de todo el pueblo.	<i>Fama est quod a plerisque aut a maiori parte dicitur, vel vox totius populi inveterata.</i> F: nd. (R: 3, [F1] 2)
1649	Fama o voz pública mensajera tanto de lo falso como de lo verdadero.	<i>Aequae ficti quam veri nuntia.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2761)
1650	For what is one mine, cannot be mine more fully, es decir, lo que ya es mío no puede hacerse aún más mío.	<i>Qui semel meum est, amplius meum esse non potest.</i> F: BLACKSTONE. C 20. 2nd. p 314. en Commentaries, de ndr, L 11, ndt, (R: 5, 634A)
1651	Forman parte de la orilla desde que de lo llano comienzan a declinar hasta el agua.	<i>Ripae cedunt, ex quo primum a plano vergere incipit usque ad aquam.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. p 2. en D, de fluminibus, L 43, T 12. (R: 3, [L9] 9)
1652	Fué costumbre que la edad favoreciese a los menores en los perjuicios, no que les perjudicase en los negocios ventajosamente hechos.	<i>Minoribus aetas in damnis subvenire, non rebus prospere gestis obesse consuevit.</i> F: nda. 1nd. l 14. 3nd. en C, de procuratoribus, L 2, T 13. (R: 3, [M12] 1)
1653	Fue establecido por los antiguos que nadie puede por sí mismo cambiar la causa de su posesión.	<i>Illud a veteribus praeceptum est neminem sibi ipsi causam suae possessionis mutare posse.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3366)
1654	Fuera del territorio de su jurisdicción el juez es un particular.	<i>Iudex extra territorium est privatus.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 23)
1655	Fuerza mayor es aquella a la cual la debilidad humana no puede resistir.	<i>Maior casus est, cui humana infirmitas resistere non potest.</i> F: GAYO. 1nd. F I. p 4. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [C6] 3)
1656	Fundo es todo lo que se sostiene en el suelo.	<i>Fundus est omne, quidquid solo tenetur.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 115. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [F14] 2)

G

1657	<p>Generalmente no hay nulidad si no hay daño</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6572)</p>	
1658	<p>Guisada cosa es, e derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno non empezca a otro.</p> <p>F: nda. Ind. <i>l</i> 20, P 3^a. en, 7, de ndr, nd1, T. XXII. (R: 1, 275)</p>	

H

1659	Ha de estarse a la generalidad de la ley.	<i>Generalitati legis est standum</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 18, ndl, ndt, fol. 58. (R: 5, 247)
1660	Ha de mantenerse la presunción salvo prueba en contrario.	<i>Praesumptioni standum nisi contrarium probetur.</i> F: ACCURSIO. 1nd. <i>l</i> 57. 3nd. en D, de Glosa Ordinaria, glosa nuptura, L 23, T 3, pg 1456 (R: 5, 573).
1661	Ha de saberse que se puede dar fiador para toda obligación, ya real, ya verbal, ya consensual.	<i>Sciendum est fideiussorem adhiberi omni obligationi posse, sive re, sive verbis, sive consensu.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 8. p 1. en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [F4] 3)
1662	Ha de ser mucha la buena fe en los contratos de sociedad.	<i>In societatis contractibus fides exuberet.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 3. 3nd. en C., pro socio, L 4, T 37. (R: 3, [S9] 5).
1663	Ha de ser preferido el acreedor anterior en el tiempo, así como el que se subroga en su lugar.	<i>Superioris temporis ordinem manere primo creditori, tanquam in suum locum succedenti.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 3. 3nd. en D, de ndr, L. XX, T. IV. (R: 1, 191)
1664	Ha tan grand fuerga el juycio, que también se puede aprouechar del el heredero de aquel por quien fue dado, como el mismo: e aun todos los otros a quien passare el señorío de aquélla cosa derechamente, sobre que fue dado, en essa misma manera tiene daño a los herederos de aquel contra quien fuesse dado, bien como a el. F: nda. 1nd. <i>l</i> 19, P 3ª. en, 7, de de ndr, ndl, T. IXII. (R: 1, 273)	
1665	Hállase ausente el que está fuera de los suburbios de la ciudad.	<i>Qui extra continentia urbis est, abest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 173. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [A26] 3)

1666	Hasta al ladrón se le hace derecho.	<i>Ius et furi dicitur.</i> F: SÉNECA. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D5] 52)
1667	Hasta cuando interviene la autoridad paterna se restituye al menor.	<i>Etiam ubi intervenit patris auctoritas, minor restituitur.</i> F: nd. (R: 3, [M12] 7)
1668	Hasta donde llega la obligación alcanza el correlativo derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 6573)	
1669	Hasta prueba en contrario, se estará a la presunción.	<i>Stabitur praesumptioni donec probetur contrarium.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4614)
1670	Hay abuso en el uso inadecuado F: ----- PJ----- (R: 4, 6574)	
1671	Hay confusión cuando el deudor y el acreedor son una sola persona.	<i>Confusio est, quum debitor et creditor una persona fit.</i> F: nd. (R: 3, [C25] 1)
1672	Hay culpa, porque habiéndose podido avisar por persona diligente, no se avisó, o se avisó cuando no podía evitarse el peligro.	<i>Culpa est, quod quum a diligente provideri poterit, non esset provisum, aut tum denuntiatum esset, quum periculum evitare non possit.</i> F: PAULO. 1nd. F 31. 3nd. en D, ad legem Aquilian, L 9, T 2. (R: 3, [C46] 1)
1673	Hay derecho a conservar un estado de hecho mientras en uicio apropiado no se pruebe y resuelva su disconformidad con el derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 6575)	
1674	Hay dolo malo [fraude]* cuando se una cosa simulando otra.	<i>Dolus malus est, quum aliud agitur, aliud simulatur.</i> F: PAULO. 1nd. 2nd. 3nd. en Sententiae, de dolo malo, L8, T1, núm 1. (R: 3, [D19]7)
1675	Hay dolo tanto en hablar como en disimular oscuramente.	<i>Dolus est vel obscure loqui vel obscure dissimulare.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3096)
1676	Hay dos clases de acciones: real, que se llama reivindicación, y personal, denominada «condictio». Por la acción real reclamamos la cosa nuestra poseída por otro, y siempre va dirigida contra aquel que posee la cosa. Por la acción personal actuamos contra aquel que se ha obligado a hacer alguna cosa, o a darla, y siempre tiene lugar contra la misma persona.	<i>Actionum genera sunt duo: in rem, quae dicitur vindicatio; et in personam, quae condictio appellatur. In rem actio est, per quam rem nostram, quae ab alio possidetur, petimus; et semper adversus eum est, qui rem possidet. In personam actio est, qua cum eo agimus, qui obligatus est, nobis ad faciendum aliquid, veldandum; et semper adversus eundem locum habet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 25. 3nd. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [A3] 47)

1677	Hay lugar a la presunción cuando la verdad no puede ser investigada de otro modo.	<i>Praesuntioni locus est, quum veritas alio modo investigari non potest.</i> F: nda. 1nd. F 75. 3nd. en D, de legatis (III), L 32, T I. (R: 3, [P29] 1)
1678	Hay paso por donde puede alguien transitar a pie o a caballo.	<i>Iter est, qua quis pedes vel eques commeare potest.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 12. 3nd. en D, de servitutibus praediorum rusticorum, L 8, T 3. (R: 3, [S4] 1)
1679	Hay pluspetición en cuanto al tiempo, a la cantidad, al lugar y al modo F: ----- PJ----- (R: 4, 6576)	
1680	Hay que atenerse a la regla, mientras no se pruebe lo contrario.	<i>Regulae standum est, donec contrarium probetur.</i> F: nd. (R: 3, [R3] 14)
1681	Hay que atenerse a las confesiones que no repugnan al derecho o la naturaleza.	<i>Confessionibus standum est, quibus ius vel natura non repugnat.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C23] 23)
1682	Hay que atenerse a las palabras, salvo aparecer claramente contra la voluntad F: ----- PJ----- (R: 4, 6577)	
1683	Hay que atenerse a lo más verosímil cuando las palabras son oscuras.	<i>Verisimilius attendi debet, ubi verba sunt obscura.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 45. P I. en GP, comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [I12] 45)
1684	Hay que atenerse a los hechos y no a las palabras.	<i>Non verbis, sed factis standum est.</i> F: nd. (R: 3, [H1] 14)
1685	Hay que atenerse al instrumento, mientras no se pruebe lo contrario.	<i>Standum instrumento donec contrarium probetur.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 31)
1686	Hay que atenerse tenazmente a las palabras de la ley.	<i>Verbis legis tenaciter inhaerendum.</i> F: nd. (R: 3, [P3] 23)
1687	Hay que averiguar el origen del que nace la posesión.	<i>Origo nasciscendae possessionis exquirenda est.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 67)
1688	Hay que castigar al juez que omite lo que debe hacer.	<i>Ludex qui omittit id quod facere debet punitur.</i> F: ODOFREDO. 1nd. l 40. r 1. en D, de Lectura super Digesto veteri, L 5, T 1, núm 2, fol. 206. (R: 5, 342)

1689	Hay que demandar donde se ha contratado.	<i>Ubi contractum est, convenire oportet.</i> F: nd. (R: 3, [C18] 7)
1690	Hay que estar a lo que dispone la regla, mientras no conste la excepción.	<i>Regulae inhaerendum est, donec de fallentia constet.</i> F: nd. (R: 3, [R3] 15)
1691	Hay que juzgar por razones y no por ejemplos.	<i>Rationibus, non exemplis, est iudicandum.</i> F: nd. (R: 3, [C27] 26)
1692	Hay sumisión de competencia cuando se renuncia el fuero propio y se acata otro expresamente determinado F: ----- PJ----- (R: 4, 6578)	
1693	Hay sumisión tácita a favor del lugar en que deliberadamente haya empezado a cumplirse la obligación F: ----- PJ----- (R: 4, 6578)	
1694	Hay tantos grados como generaciones.	<i>Tot sunt gradus, quot sun generationes.</i> F: nd. (R: 3, [C26] 8)
1695	Hay violencia cuando alguien no reclama por medio del juez lo que considera que se le debe, o cuando, según el refrán, « uno se toma la justicia por su mano».	<i>Vis est tunc, quoties quis id, quod deberi sibi putat, non per iudicem reposit.</i> F: CALÍSTRATO. 1nd. F 7. 3nd. en D, ad legem iuliam, L 48. T 7. (R: 3, [J2] 20)
1696	Hecha elección, en la obligación alternativa, es irrevocable F: ----- PJ----- (R: 4, 6579)	
1697	Hecha evicción de la cosa, la acción de compra compete, no solamente para recibir el precio, sino también lo que importa.	<i>Evicta re, ex emto actio, non ad pretium duntaxat recipiendum, sed ad id, quod interest, competit.</i> F: PAULO. 1nd. F 70. 3nd. en D, de evictionibus, L 21, T 2. (R: 3, [E13] 15)
1698	Herencia legítima es la que se defiere «ab intestato.»	<i>Legitima hereditas est, quae ab intestato defertur.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 70)
1699	Hijo, luego heredero.	<i>Filius, ergo heres.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 75)
1700	Hurto es el apoderamiento fraudulento de una cosa para realizar lucro, ya sea de la misma cosa, ya también de su uso o posesión.	<i>Furtum est contractatio rei fraudulosa, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. p 3. en D, de furtis, L 47, T 2. (R: 3, [H4] 1)

I

1701	Ignorándolo el dueño, el colono no puede inferirle perjuicio en la posesión.	<i>Inscio domino, per colunum praciudicium possessioni non potest.</i> F: nd. (R: 3, [A25] 6)
1702	Igual fuerza [eficacia] ³ tiene el consentimiento tácito que el expreso.	<i>Eadem vis est taciti atque expressi consensus.</i> F: nd. (R: 3, [E15] 2)
1703	Imposible es lo mismo que no ser. [Es imposible que una misma cosa sea y no sea [a la vez].] ⁴	<i>Impossibile, idem est ac non esse.</i> F: nd. (R: 3, [P22] 10)
1704	Impunemente se desobedece al juez que dictamina fuera del territorio [de su jurisdicción] ⁴ .	<i>Iudici extra territorium ius dicenti impune non paretur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3540)
1705	Incumbe la prueba al que afirma, no al que niega.	<i>Ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de probationibus, L 22, T 3. (R: 3, [A7] 29) F: nda. 1nd. F 1. 3nd. en ndo, de Parto III, ndl, T 14. (R: 3, [A7] 29)
1706	Incurre en culpa aquel que no prevé lo que debió prever.	<i>Ille qui non praevidet, quod praevidere debuit, in culpa est.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C46] 17)
1707	Indebido es no solamente lo que en absoluto no se debe, sino también lo que se debe a uno, si se pagara a otro, o si lo que uno debía lo pagara otro, como si él mismo lo debiera.	<i>Indebitum est non tantum, quod omnino non debetur, sed et quod alii debetur, si alii solvatud, aut si id, quod alius debebat, alius, quasi ipse debeat, solvat.</i> F: PAULO. 1nd. F 65. p 9. en D, de conditione indebiti, L 12, T 6. (R: 3, [I6] 1)
1708	Injusticia es lo que no se hizo conforme a derecho; esto es, lo que se hizo contra derecho.	<i>Iniuria est quod non iure factum est, hoc est contra ius.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. p 1. en D, ad legem Aquiliam, L 9, T 2. (R: 3, [A20] 2)

1709	Injusticia es todo lo que no se hace con derecho.	<p><i>Iniuria est omne, quod non iure fit.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de iniuriis, L 47, T 10. (R: 3, [A20] 1)</p>
1710	Interviniendo una nueva persona nace una nueva obligación y se extingue la anterior.	<p><i>Interventu novae personae nova nascitur obligatio, et prima tollitur.</i></p> <p>F: BRACON. 1nd. l 13. 3nd. en ndo, de ndr, L 111, T 2 (R: 5, 320)</p>
1711	Intestado es no solamente el que no hizo testamento, sino también aquel por cuyo testamento no fué adida la herencia.	<p><i>Intestatus est non tantum, qui testamentum non fecit, sed etiam cuius ex testamento hereditas adita non est.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 64. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [t3] 36)</p>
1712	Intimación con testigos» es la denuncia hecha con testigos.	<p><i>Detestatio est denuntiatio facta cumtestatione.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 40. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [T4] 40)</p>
1713	Intimar con testigos es hacer denuncia al que está ausente.	<p><i>Detestari est absenti denuntiare.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 39. p 2. en D, de verborum significattone, L 50, T 16. (R: 3, [T4] 41)</p>

J

1714	Jurisconsulto es el perito en las leyes y costumbres de una localidad.	<p><i>Jurisconsultus est peritus in legibus et consuetudinibus civitatis.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [A1] 11)</p>
1715	Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho.	<p><i>Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.</i></p> <p>ULPIANO: 1nd. F 10. 3nd. en D, de iustitia et iure, L I, T I; y I, de iustitia et iure, L I, T I. (R: 3, [J5] 1)</p>
1716	Justicia y fraude nunca coexisten.	<p><i>Ius et fraus nunquam cohabitant.</i></p> <p>F: WINGATE. E. 1nd. 2nd. 3nd. en Maximes, de ndr, ndl, ndt, núm. 157, fol. 680. (R: 5, 358)</p>

L

1717	La «moxa» [daño] ⁴ sigue al autor.	<i>Noxa caput sequitur.</i> F: ULPIANO. Ind. F 1. p 2. en D, de privatus delictis, L 47, T 1. (R: 3, [N6] 2)
1718	La absolución de la demanda es resolutoria de todas las cuestiones debatidas en el pleito. F: nd. (R: 1, 281)	
1719	La absolución proferida en lo civil engendra excepción de cosa juzgada en lo criminal.	<i>Absolutoria lata in civili, rei iudicatae exceptionem parit in criminali.</i> F: DINO. Ind. 2nd. r 20. P 25. en GP, de Comm. in reg. iuris pont., (R: 3, [C34] 15)
1720	La accesión no aprovecha a nadie sino al mismo que posee.	<i>Accessio nemini proficit, nisi ei, qui ipse possedit.</i> F: ULPIANO. Ind. F 13. p 12. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 52)
1721	La accesión no puede aprovecharnos sin tiempo nuestro.	<i>Accessio, sine nostro tempore, nobis prodesse non potest.</i> F: PAULO. Ind. F 16. 3nd. en D, de diversis temporalibus praescriptionibus, L 44, T 3. (R: 3, [P28] 56)
1722	La acción «ad exhibendum» es personal, y corresponde al que respecto a una cosa ha de ejercitar cualquiera acción real.	<i>Est personalis haec [ad exhibendum]³ actio, et ei competit, qui in rem acturus est qualicumque in rem actione.</i> F: ULPIANO. Ind. F 3. p 3. en D, ad exhibendum, L 10, T 4. (R: 3, [E14] 16)
1723	La acción accesoria se rige por los mismos principios que la principal F: ----- PJ----- (R: 4, 6581)	
1724	La acción civil no impide la criminal.	<i>Actio civiles non tollit criminalem.</i> F: BONELLUS DE BARULO. Ind. l 68. r 2. en Commentaria ad Codicem, de ndr, L 11, T 69, pg 245. (R: 5, 9)

1725	La acción civil no prejuzga la criminal.	<i>Actio civiles criminali non praeiudicit.</i> F: ALCIATO. c. 68. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 72. (R: 5, 9A)
1726	La acción civil, si es consecuencia de delito o falta, se extingue por la prescripción de uno u otra, salvo disposición legal contraria F: ----- PJ----- (R: 4, 6582)	
1727	La acción comienza cuando por la naturaleza de las cosas puede darse aquélla.	<i>Tunc incipit actio, quum ea per rerum naturam praestari potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 73. 3nd. D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [A3] 27)
1728	La acción confesoria impone la obligación de probar la existencia de la servidumbre á que se refiere. F: nd. (R: 1, 222)	
1729	La acción de cosa juzgada es perpetua y contiene la persecución de la cosa.	<i>Iudicati actio perpetua est, et rei persecutionem continet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6. p 3°. en D, de reiudicata, L 42, L I. (R: 3, [C34] 14) [<i>Iudicati actio perpetua est.</i>] ¹ [F: nda. 1nd. ℓ 6. p 3°. en D, de ndr, L. XLII, T. I. (R: 3, [C34] 14)] ¹
1730	La acción de deslinde es personal, aunque tiene por objeto la vindicación de una cosa.	<i>Finium regundorum actio in personam est, licet pro vindicatione rei est.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 53)
1731	La acción de dolo es irrenunciable F: ----- PJ----- (R: 4, 6584)	
1732	La acción de lesión no cabe en la transacción ó avenencia. F: nd. (R: 1, 248)	
1733	La acción de los acreedores no puede ni extinguirse ni cambiarse por pactos de los deudores.	<i>Debitorum pactionibus creditorum petitio nec tolli nec mutari potest.</i> F: nda. 1nd. ℓ 25. 3nd. en C, de pactis, L 2, T 3. (R: 3, [A5] 7)
1734	La acción de nulidad del título del demandado no es requisito de la acción reivindicatoria si no proviene del título que ostenta el actor F: ----- PJ----- (R: 4, 6586)	

1735	<p>La acción de nulidad es necesaria cuando el título del demandado proviene del título que ostenta el actor</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6587)</p>	
1736	<p>La acción de nulidad no puede intentarse contra actos propios</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6588)</p>	
1737	<p>La acción de restitución de la cosa hurtada no pertenece a otra persona que al propietario.</p>	<p><i>In furtiva re soli domino conductio competit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [H4] 18)</p>
1738	<p>La acción es mueble cuando tiende [a reivindicar]⁴ lo mobiliario; la acción es inmobiliaria cuando tiende [a reivindicar]⁴ lo inmobiliario.</p>	<p><i>Actio est mobilis quum tendit ad quid mobile; actio est immobilis quum tendit ad quid immobile.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 2705)</p>
1739	<p>La acción extinguida una vez, ya no revive.</p> <p>[La obligación y la acción, una vez extinguidas no renacen.]²</p>	<p><i>Actio semel extincta non reviviscit.</i></p> <p>[<i>Actio, seu obligatio semel extincta, amplius non reviviscit</i>]²</p> <p>F: nd. (R: 3, [A3] 38)</p>
1740	<p>La acción negatoria de servidumbre sólo puede ser ejercitada por el dueño de la finca que pretenda no deberla ó el que la posea como suya.</p> <p>F: nd. (R: 1, 222)</p>	
1741	<p>La acción negatoria de una servidumbre exige por el demandado que afirma la existencia del gravamen, la prueba de éste.</p> <p>F: nd. (R: 1, 223)</p>	
1742	<p>La acción no es otra cosa que el derecho de pedir en juicio lo que nos es debido.</p>	<p><i>Nihil aliud est actio, quam ius quod sibi debeatur, iudicio persequendi.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [A3] 2)</p>
1743	<p>La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.</p>	<p><i>Actio [autem]¹ nihil aliud est quam ius persequendi in iudicio, quod sibi debetur.</i></p> <p>F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de actionibus, L 4, T 6; y CELSO: 1nd. F 51. 3nd. en D, de obligationibus et accionibus, L 44, T 7. (R: 3, [A3] 1)</p> <p>[F: nda. 2nd. 3nd. en I, de ndr, L IV, T VI. (R: 3, [A3] 1)]¹</p>
1744	<p>La acción no se adquiere por medio de otro.</p>	<p><i>Actio per alium non acquiritur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [O4] 18)</p>
1745	<p>La acción no se adquiere por persona extraña</p>	<p><i>Non acquiritur actio per personam extraneam.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [A3] 8)</p>

1746	La acción noxal [daño] ⁴ sigue al autor.	<i>Actio noxalis caput sequitur.</i> F: GAYO. 1nd. F 20. 3nd. en D, de noxalibus actionibus, 9, 4. (R: 3, [N6] 3)
1747	La acción para lograr cosa mueble es mueble, y para cosa inmueble es inmueble.	<i>Actio ad mobile consequendum mobilis est; ad immobile immobilis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2704)
1748	La acción penal no se puede ejercitar contra los herederos.	<i>Poenalis actio non competit in heredes.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 94, ndl, ndt, fol. 181, (R: 5, 559)
1749	La acción personal derivada de un contrato sólo puede ejercitarse por los contratantes ó sus derecho-habientes. F: nd. (R: 1, 260)	
1750	La acción personal nacida de contrato pueden ejercitarla los causahabientes del acreedor y los cesionarios F: ----- PJ----- (R: 4, 6590)	
1751	La acción personal se extingue con la persona.	<i>Actio personalis moritur cum persona.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 33)
1752	La acción personal sólo puede ejercitarla el titular de ella F: ----- PJ----- (R: 4, 6591)	
1753	La acción que tiende a [la reclamación de] ⁴ muebles es mueble, y de inmuebles, inmueble.	<i>Actio quae tendit ad mobiles, mobilis est, ad immobiles, immobilis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2710)
1754	La acción que todavía no ha nacido no prescribe.	<i>Actio non dum natae non praescribitur.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 28)
1755	La acción real confesoria no compete a nadie más que al dueño del fundo.	<i>In rem actio confessoria nulli alii, quam domino fundi competit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. p 1, en D, si servitus vindicetur, L 8, T 5. (R: 3, [A3] 49)
1756	La acción real es más útil que la personal,	<i>Actio in rem utilior est ea quae intentatur in personam.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 25. P 2. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A3] 51)
1757	La acción real se dirige a la cosa, no a la persona.	<i>Res, non persona convenitur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4489)

1758	La acción real se transfiere con la transmisión del dominio.	<i>Actio in rem transfertur translato dominio.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 36. P 20. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [A3] 52)
1759	La acción real sigue a la cosa, independientemente del poseedor F: ----- PJ----- (R: 4, 6592)	
1760	La acción redhibitoria es personal F: ----- PJ----- (R: 4, 6593)	
1761	La acción reivindicatoria es la que compete al dueño de una cosa contra el que la posee ó la detenta. F: nd. (R: 1, 204)	
1762	La acción rescisoria por fraude de acreedores procede al apreciarse, en el litigio planteado por aquélla, la insolvencia del deudor F: ----- PJ----- (R: 4, 6594)	
1763	La acción rescisoria por lesión presupone la validez de la obligación cuya rescisión se pide. F: nd. (R: 1, 217)	
1764	La acción se califica y juzga por la petición F: ----- PJ----- (R: 4, 6595)	
1765	La adición de aquellas cosas que tácitamente están comprendidas en el contrato, nada le añade.	<i>Adiectio eorum quae tacite insunt contractui, nihil adiicit.</i> F: nda. 1nd. F 9. p 1. en D, de distracione pignorum, L 20, T 5. (R: 3, [I14] 19)
1766	La adjudicación judicial es título suficiente para la reivindicación. F: nd. (R: 1, 216)	
1767	La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos.	<i>Adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus.</i> F: nd. (R: 3, [A10] 1)
1768	La adquisición o el mantenimiento de la posesión pueden tener por objeto tanto el corpus como el animus de la posesión.	<i>Et apiscimur possessionem corpore et animo; neque per se animo neque per se corpore.</i> F: PAULO. 1nd. l 3. r 1. en D, de ndr, L 41, T 2. (R: 566A)

1769	La afinidad no produce afinidad.	<i>Affinitas, affinitatem non generat.</i> F: nd. (R: 3, [A13] 5)
1770	La afinidad no tiene grados.	<i>Gradus affinitati nulli sunt.</i> F: MODESTINO. Ind. F 4. p 5. en D, de gradibus, L 38, T 10. (R: 3, [A13] 7)
1771	La agnación viene del padre; la cognación, de la madre.	<i>Agnatio a patre sit, cognatio a matre.</i> F: nda. Ind. 2nd. p 4. en I., de successione cognatorum, L 3, T 5. (R: 3, [A15] 3)
1772	La alegación no es prueba F: ----- PJ----- (R: 4, 6596)	
1773	La ambigüedad perjudica al estipulante.	<i>Ambiguitas contra stipulatorem est.</i> F: CELSO. Ind. l 26. 3nd. en D, de ndr, L 34, T 5. (R: 5, 57)
1774	La analogía ciertamente engendra tan sólo presunción, no certidumbre.	<i>Analogia, siquidem praesumptionem tantum parit, non certitudinem.</i> F: nd. (R: 3, [C27] 24)
1775	La anotación no cambia la naturaleza del derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 6597)	
1776	La apelación general no vale, respecto a una causa.	<i>Appellatio generalis respectu causae non valet.</i> F: nda. C 2. 2nd. 3nd. en X, de appellationibus, L 2, T 28. (R: 3, [A21] 11)
1777	La apreciación de la buena fe de un litigante para el efecto de la imposición de costas es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador. F: nd. (R: 1, 309)	
1778	La apreciación de la prueba testifical es facultad de los tribunales, que han de atender prudencialmente a la sana crítica, a la razón de ciencia del testimonio y a las circunstancias de los testigos F: ----- PJ----- (R: 4, 6599)	
1779	La apreciación de la prueba, como facultad del tribunal a quo, no es materia de recurso F: ----- PJ----- (R: 4, 6598)	

1780	La apreciación de temeridad o mala fe es del arbitrio del tribunal a quo, y no es motivo de casación F: ----- PJ----- (R: 4, 6600)	
1781	La aprobación del despojado impide su restitución	<i>Approbatio spoliati impedit restitutionem eius.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2821)
1782	La ausencia de aquel que se ausenta por causa de la república no debe perjudicar ni a él ni a otro.	<i>Absentia eius qui reipublicae causa abest, neque ei neque alii damnosa esse debet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 140. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A26] 5)
1783	La ausencia prolongada y la muerte se equiparan.	<i>Absentia longa et mors acquirantur.</i> F: nd. (R: 3, [A26] 13)
1784	La autoridad de la costumbre no debe ser de tal peso que venza la razón o la ley.	<i>Consuetudinis auctoritas, non usque adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat, aut legem.</i> F: nda. 1nd. l 2. 3nd. en C, quae sit longa consuetudo, L 8, T 53. (R: 3, [C44] 24)
1785	La autoridad debe ser responsable por culpa y por negligencia F: ----- PJ----- (R: 4, 6601)	
1786	La autoridad del tutor no se presta condicionalmente.	<i>Tutoris auctoritas non prestatur sub conditione</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 50. P 5. en GP, de Comnt. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [C21] 23)
1787	La autoridad no puede en manera alguna luchar contra la razón	<i>Auctoritatem cum ratione omnino pugnare non potest.</i> F: VICO. c 83. 2nd. 3nd. en ndo, de uno universi iuris principio et fine uno, ndl, ndt. (R: 3, [P20] 8)
1788	La buena fe atribuye tanto como la propiedad de la cosa misma.	<i>Tantum bona fides tribuit, quantum ipsius rei proprietas.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4662)
1789	La buena fe concede al poseedor tanto cuanto la verdad, siempre que la ley no lo impida.	<i>Bona fides tantundem possidenti praestat, quantum veritas, quoties lex impedimento non est.</i> F: PAULO. 1nd. F 136. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [B4] 18).
1790	La buena fe consiste en la creencia de poder enajenar la cosa el que lo hizo y de adquirirla el que la recibió. F: nd. (R: 1, 46)	

1791	La buena fe es contraria al fraude y al dolo.	<i>Fides bona contraria est fraudi et dolo.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. p 3. en D, pro socio, L 17, T 2. (R: 3 [B4] 8)
1792	La buena fe exige que se haga lo que se convino.	<i>Bona fides exigit, ut, quod convenit, fiat.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 21. 3nd. en D, locati, L 19, T 2. (R: 3, [B4] 4)
1793	La buena fe no permite en ningún tiempo rescindir un contrato de compra-venta perfecto en derecho contra la voluntad de uno de los contratantes.	<i>De contractu venditionis et emptionis iure perfecto alterutro invito nullo recedi tempore bona fides paritur.</i> F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en C, de ndr, L. IV, T. XLIV. (R: 1, 218)
1794	La buena fe no permite que se exija dos veces la misma cosa.	<i>Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur.</i> F: GAYO. 1nd. F 57. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [B4] 17).
1795	La buena fe no tolera que lo cobrado una vez se exija de nuevo.	<i>Bona fides non patitur, ut semel exactum iterum exigatu.</i> F: nda. C 83. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [B4] 12)
1796	La buena fe se considera un requisito necesario en toda transacción.	<i>Bona fides in transactionibus pro necessario requisito habetur.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 93, de ndr, ndl ndt, núm. 8. (R: 5, 74B)
1797	La buena fe se presume en el poseedor mientras no se pruebe lo contrario. F: nd. (R: 1, 181)	
1798	La buena fe se presume si hay título verdadero.	<i>Bona fides praesumitur si titulus verus</i> F: BÁRTOLO. 1nd. l 27. 3nd. en D, de Commentaria ad Digestum Novum vol. V, char. 111, L 41, T 3. núm. 67. (R: 5, 73)
1799	La buena fe se presume siempre, si no se prueba la existencia de la mala.	<i>Bona fides semper praesumitur nisi mala adesse probetur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 82. P 5. en GP, Comin. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [B4] 3)
1800	La buena fe, que se exige en los contratos, requiere suma equidad.	<i>Bona fides, quae in contractibus exigitur, aequitatem summam desiderat.</i> F: TRIFONINO. 1nd. F 31. 3nd. en D, depositi vel contra, L 16, T 3. (R: 3 [B4] 6)
1801	La buena ó mala fe con que se posee ó se ha poseído una cosa es, por regla general, cuestión de hecho, de la apreciación exclusiva del Tribunal sentenciador. F: nd. (R: 1, 309)	

1802	La caducidad es independiente del derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 6602)	
1803	La capacidad del heredero debe referirse a la muerte del causante; esto es, al tiempo de la delación de la herencia.	<i>Capacitas heredis spectari debet morte, id est, delatae hereditatis tempore.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 95)
1804	La capacidad es condición personal con arreglo a la ley del país F: ----- PJ----- (R: 4, 6604)	
1805	La capacidad ha de estar en relación con la naturaleza del título F: ----- PJ----- (R: 4, 6605)	
1806	La capacidad que suponen las leyes prevalece salvo prueba en contrario F: ----- PJ----- (R: 4, 6606)	
1807	La carga [El trabajo] ³ de probar incumbe [corresponde] ³ al actor.	<i>Onus probandi incumbit actori.</i> F: nd. (R: 3, [A7] 28)
1808	La carga de la prueba incumbe al que afirma.	<i>Onus probandi incumbit ei qui asserit.</i> F: BARTOLO. 1nd. <i>l</i> 23. 3nd. en I, de Comentaria ad Codicem, vol. VII, char 145, L 4, T 18, núm 1. (R: 5, 18C)
1809	La caución no impide que el tutor pueda ser removido como sospechoso, si administra mal.	<i>Satisfatio non impedit quin tutor posit si mala gerat, ut suspectus removeri.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C7] 8)
1810	La causa civil es lo que induce a contratar.	<i>Causa civilis id quod inducit ad contrahendum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2880)
1811	La causa criminal no prejuzga la civil.	<i>Causa criminalis non praeiudicat civili.</i> F: nd. (R: 3, [C9] 18)
1812	La causa de [sobre] ³ posesión y propiedad debe concluirse bajo un mismo juez.	<i>Causa possessionis et proprietatis sub eodem iudice terminari debet.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X, de causa possessionis, L 2, T 12. (R: 3, [D21] 6)
1813	La causa de la prenda es indivisa.	<i>Pignoris causa indivisa est.</i> F: nd. (R: 3, [P27] 13)
1814	La causa de la servidumbre debe ser permanente.	<i>Servitutis causa debet esse perpetua.</i> F: HEINNECIUS. 1nd. 2nd. p 95. en Recitationes, de ndr, ndl, ndt, (R: 5, 682)

1815	<p>La causa de proponer este interdicto fué que la posesión debe ser distinguida de la propiedad.</p> <p>[El interdicto de adquirir no constituye título determinante de un estado de derecho respecto á la posesión y dominio de unos bienes, especialmente si el poseedor lo es á título de dueño.]¹</p>	<p><i>Huius interdicti («uti possidetis») proponendi causa haec fuit, quod separata esse debet possessio a proprietate.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 2. en D, de uti possidetis, L 43, T 17. (R: 3, [I10] 6)</p>
1816	<p>La causa del dominio no puede multiplicarse.</p>	<p><i>Causa dominii multiplicari non potest</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 2882).</p>
1817	<p>La causa del mandante nunca puede hacerse peor.</p>	<p><i>Deterior mandatis causa nunquam fieri potest.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 3. 3nd. en D, mandati, L 17, T I. (R: 3, [M4] 57)</p>
1818	<p>La causa es lo que induce a contratar.</p>	<p><i>Id quod inducit ad contrahendum.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3345)</p>
1819	<p>La causa es más favorable al reo que al actor.</p>	<p><i>Favorabilior est rei causa quam actoris.</i></p> <p>F: ALCIATO. c. 83. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núms. 25 y 27, (R: 5, 284C)</p>
1820	<p>La causa falsa anula el contrato</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6607)</p>	
1821	<p>La causa limitada tiene efecto limitado.</p>	<p><i>Limitata causa, limitatum habet effectum.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C8] 5)</p>
1822	<p>La causa siempre se tramita allí donde se perpetra el crimen.</p>	<p><i>Ibi semper causa agatur ubi crimen admittitur.</i></p> <p>F: Henriciprimi. 1nd. 2nd. 3nd. en Leges M. P., de ndr, L 5, T 12. (R: 5, 260)</p>
1823	<p>La cesión de crédito puede verificarse por cualquier título reconocido en derecho.</p> <p>F: nd. (R: 1, 45)</p>	
1824	<p>La cesión de créditos no los altera y produce subrogación</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6608)</p>	
1825	<p>La cesión de créditos puede efectuarse sin conocimiento del deudor y aun contra su voluntad.</p> <p>F: nd. (R: 1, 248)</p>	
1826	<p>La cesión de un crédito puede hacerse contra la voluntad del deudor.</p>	<p><i>Cessio fit invito debitore.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [A5] 30)</p>

1827	<p>La cesión de un crédito, ignorada por el deudor, no altera sus relaciones con el acreedor</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6609)</p>	
1828	<p>La cesión en fraude de acreedores no concede derecho alguno al cesionario.</p> <p>F: nd. (R: 1, 102)</p>	
1829	<p>La cesión fraudulenta de créditos no concede derecho alguno al cesionario</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6610)</p>	
1830	<p>La cita de la ley no ha de hacerse de un modo vago, sino de una manera concreta, determinando la relación que tenga con la infracción que se alegue.</p> <p>F: nd. (R: 1, 321)</p>	
1831	<p>La cita de una disposición penal no puede servir de fundamento para el recurso de casación.</p> <p>F: nd. (R: 1, 319)</p>	
1832	<p>La cita inoportuna de una ley en una sentencia no puede servir de fundamento al recurso de casación.</p> <p>F: nd. (R: 1, 320)</p>	
1833	<p>La cláusula especial tiene preferencia sobre la general.</p>	<p><i>Clausula specialis praefertur generali</i></p> <p>F: DINO. 1nd. 2nd. r 64. P 8. en ndo, ndl, ndt, pg 283 (R: 5, 89).</p>
1834	<p>La cláusula penal asegurará lo convenido inicialmente, pues constituye la ley del contrato.</p>	<p><i>Hoc servabitur quod initio convenit, legem enim contractus dedit.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3336)</p>
1835	<p>La comparecencia crea cuasicontrato</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6611)</p>	
1836	<p>La comparecencia es acto procesal previsto en sus formas</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6612)</p>	
1837	<p>La compensación equivale al pago y suprime por el mismo derecho la acción correspondiente.</p>	<p><i>Compensatio solutioni aequiparatur et tollit ipso iure actionem.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C17] 4)</p>

1838	La compensación es la contribución de una deuda y de un crédito entre sí.	<i>Compensatio est debiti et crediti inter se contributio.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 1. 3nd. D, de compensationibus, L 16, T 2. (R: 3, [C17] 1)
1839	La compensación no se admite de especie a especie.	<i>Compensatio non admittitur de specie ad speciem.</i> F: ODOFREDO. 1nd. <i>l</i> 14. 3nd. en I, de compensationes, L 4, T 31, núm 3. (R: 5, 98)
1840	La compensación procede cuando las partidas son de igual derecho aunque de diferente causa F: ----- PJ----- (R: 4, 6613)	
1841	La compensación procede por derecho, o sea por ministerio de la ley F: ----- PJ----- (R: 4, 6614)	
1842	La compra se perfecciona por el consentimiento.	<i>Emtio consensu peragitur.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. p 2. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [C19] 1)
1843	La compraventa no puede concebirse sin la cosa que se vende.	<i>Nec emtio, nec venditio sine re quae veneat, potest intelligi.</i> F: POMPONIO 1nd. F 8. 3nd. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [C19] 3)
1844	La compraventa no puede tener lugar sin una cosa que sea el objeto del contrato.	<i>Emtio et venditio sine re quae veneat, consistere non potest.</i> F: (R: 3, [C19] 4)
1845	La compra-venta puede disolverse, hallándose las cosas integras, por el consentimiento de las partes; porque lo que convino por el consentimiento se disuelve mediante una voluntad contraria.	<i>Re quidem integra ad emptione et venditione utriusque partis consensu recedi potest: etenim quod consensu contractum est, contrariae voluntatis adminiculo dissolvitur.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 1. 3nd. en C, de ndr, L. IV, T. XLV. (R: 1, 253)
1846	La compra-venta sin precio es nula.	<i>Empti fides ac venditi sine quantitate nulla est.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 9. 3nd. en C, de ndr, L. IV, T. XXXVIII. (R: 1, 253)
1847	La comunidad goza del derecho de menor.	<i>Respublica iure minoris utitur.</i> F: nd. (R: 2, 325)
1848	La concesión se entiende limitada al fin concedido F: ----- PJ----- (R: 4, 6615)	

1849	La condena en costas no es materia de casación F: ----- PJ----- (R: 4, 6617)	
1850	La condición cumplida se retrotrae al principio del negocio.	<i>Conditio existens ad initium negotii retrotrahitur.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 9)
1851	La condición de la obligación no se altera por razón de la persona de los herederos.	<i>Non ex persona heredum, conditio obligationis immutatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. p 2. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [O1] 59)
1852	La condición del ocupante debe ser mejor.	<i>Occupantis melior conditio esse debet.</i> F: nd. (R: 3, [O3] 8)
1853	La condición del ocupante suele ser mejor que la de los demás.	<i>Occupantis melior solet esse conditio quam caeterorum.</i> F: nd. (R: 3, [O3] 9)
1854	La condición del vecino puede ser mejorada, pero no empeorada.	<i>Melior vicini conditio fieri potest, deterior non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 20. p 5 en D, de servitutibus praediorum, urbanorum, L 8, T 2. (R: 3, [S3] 19)
1855	La condición imposible en los actos de última voluntad se tiene por no escrita.	<i>Impossibilis conditio in ultimis voluntatibus pro non scripta habetur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 10. en I., de heredibus instituendis, L 2, T 14. (R: 3, [P22] 32)
1856	La condición imposible se tiene por no puesta.	<i>Impossibilis conditio pro non scripta habetur.</i> F: JULIANO. 1nd. F 104. p 1. en D, de legatis (I), L 30, T 1. (R: 3, [C21] 29)
1857	La condición perpleja anula la institución.	<i>Conditio perplexa institutionem reddit inutilem.</i> F: nda. 1nd. F 16. 3nd. en D, de conditionibus institutionum, L 28, T 7. (R: 3, [H2] 132)
1858	La condición que ha desaparecido no se restablece.	<i>Conditio quae defuit non restauratur</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2910).
1859	La condición referida al tiempo pasado, no solamente al presente, o extingue inmediatamente la obligación o en absoluto no la difiere.	<i>Conditio in praeteritum, non tantum praesens tempus relata statim aut perimit obligationem aut omnino non differt.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 100. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [C21] 15)

1860	La condición relativa a un hecho presente o pasado, propiamente no se considera condición.	<i>Conditio de praesenti vel praeterito, non dicitur proprie conditio.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 72. P 14. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C21] 18)
1861	La condición, cuando se realiza, se retrotrae al principio.	<i>Conditio semel existens retrotrahitur ad initium.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 10)
1862	La condición, una vez desaparecida, ya no revive.	<i>Conditio, quae semel evanuit, amplius non reviviscit.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 11)
1863	La confesión arrancada por miedo o por medios fraudulentos no vale.	<i>Confessio vero per metum vel per fraudem extorta non valet.</i> F: Henriciprimi. 1nd. 2nd. 3nd. en Leges H. P., de ndr, L 5, T 16b (R: 5, 481A)
1864	La confesión basada en un error de derecho no perjudica.	<i>Confessio iuris errantis non praeiudicat.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 80, de ndr, ndl, ndt, núm. 27, (R: 5, 481B)
1865	La confesión de una parte exime á la otra de toda prueba. F: nd. (R: 1, 269)	
1866	La confesión de uno no perjudica a otro.	<i>Confessio alterius, alii non praeiudicat.</i> F: nd. (R: 3, [C23] 32)
1867	La confesión debe ser interpretada en favor del que la hace.	<i>Confessio in favorem confitentis debet interpretari.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 132. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C23] 31)
1868	La confesión es indivisible.	<i>Confessio dividi non debet.</i> F: nd. (R: 3, [C23] 28)
1869	La confesión es la más decisiva de todas las pruebas.	<i>Probatio probatissima.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4175)
1870	La confesión es la prueba por excelencia.	<i>Confessio est probatio probatissima.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2918)
1871	La confesión es la reina de las pruebas.	<i>Confessio est regina probationum.</i> F: nd. (R: 3, [C23] 1)
1872	La confesión excluye toda presunción.	<i>Confessio omnem praesumptionem excludit.</i> F: ALCIATO. c 272. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm 19, (R: 5, 108B)

1873	La confesión hecha en favor de un incapaz se presume fraudulenta.	<i>Confessio facta in favorem incapacis praesumitur fraudulenta.</i> F: nd. (R: 3, [C23] 26)
1874	La confesión hecha en juicio tiene la condición de prueba plena.	<i>Confessio iudicialis pro plena probatione habetur.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 136, de ndr, ndl, ndt, núm. 58, (R: 5, 107A)
1875	La confesión hecha en un juicio perjudica en otro.	<i>Confessio in uno iudicio facta in alio nocet.</i> F: ALCIATO. c 57. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 86. (R: 5, 107)
1876	La confesión hecha, en juicio no puede ser retractada. [La confesión hecha una vez, no puede retractarse sino en el mismo acto.] ²	<i>Confessio facta in iudicio non potest retractari.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 21. P 3. en GP, Comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [C23] 17) <i>[Confessio emel facta nequit revocari nisi incontinenti.]²</i>
1877	La confesión judicial constituye prueba contra el confesante. F: nd. (R: 1, 269)	
1878	La confesión judicial debe admitírsela o rechazársela totalmente.	<i>Aut ex toto sumendum aut ex toto reiiciendum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2842)
1879	La confesión judicial es indivisa, no pudiendo admitirse y rechazarse en parte. F: nd. (R: 1, 264)	
1880	La confesión judicial no perjudica a tercero F: ----- PJ----- (R: 4, 6618)	
1881	La confesión sólo perjudica al que la hace.	<i>Confessio soli confitenti nocet.</i> F: nd. (R: 3, [C23] 30)
1882	La confesión tácita y la presunta son meros elementos de prueba F: ----- PJ----- (R: 4, 6619)	
1883	La confirmación no amplía los efectos del acto sino que lo corrobora.	<i>Confirmatio non extendit actum sed corroborat.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 54, de ndr, ndl, ndt, núm. 6, (R: 5, 646B)
1884	La confirmación no da derechos, sino que consolida los ya existentes.	<i>Confirmatio non dat iura, sed ea, quae sunt, stabilis.</i> F: nd. (R: 3, [C24] 1)

1885	La confirmación no da nada nuevo.	<i>Confirmatio nil dat novi.</i> F: nd. (R: 3, [C24] 3)
1886	La conformidad de los litigantes contrarios constituye un vínculo jurídico obligatorio para aquéllos. F: nd. (R: 1, 275)	
1887	La confusión más bien exime a una persona de la obligación que extingue ésta. [Por la confusión de la obligación se libera a la persona] ⁴	<i>Confusio magis personam eximit ab obligatione, quam extinguit obligationem.</i> [<i>Confusione obligationis eximit personam</i>] ⁴ F: nd. (R: 3, [C25] 6)
1888	La confusión más que extinguir la obligación, libera de ella a la persona.	<i>Magis personam eximit ab obligatione quam extinguit obligationem.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3650)
1889	La congruencia se aprecia entre la discutido y lo sentenciado F: ----- PJ----- (R: 4, 6620)	
1890	La consignación efectuada de la deuda equivale al pago. F: nd. (R: 1, 51)	
1891	La constitución se refiere al futuro, no al pasado.	<i>Constitutio respicit futura, et non praeterita.</i> F: nda. C 2. 2nd. 3nd. en X de constitutionibus, L 1, T 2. (R: 3, [C29] 4)
1892	La construcción cede al terreno.	<i>Superficies solo cedit.</i> F: GAYO. 1nd. 2nd. 3nd. en D., de ndr, L 2, T 73, (R: 5, 707)
1893	La contraescritura no produce efectos para tercero F: ----- PJ----- (R: 4, 6621)	
1894	La contraescritura no siempre entraña contrato simulado F: ----- PJ----- (R: 4, 6622)	
1895	La convención de los particulares no deroga el derecho público.	<i>Privatorum conventio iuri publico non derogat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 45. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D12] 7)
1896	La convención dió la ley al contrato.	<i>Conventio legem contractui dedit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 23. 3nd. en D, de regulis iuris. L 50, T 17. (R: 3, [C30] 7)

1897	La convención hecha sobre una cosa, ó con otra persona, no perjudica en otra cosa ni á otra persona.	<i>Conventio in alia re facta, aut cum alia persona, in alia re aliave persona non noceat.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 27. p 4º. en D, de ndr, L. II, T. XIV. (R: 1, 238)
1898	La convención perfecciona la compra.	<i>Conventio perficit ...emtionem.</i> F: ULPIANO: 1nd. F 2. 3nd. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [C19] 2)
1899	La copia de la copia no hace fe.	<i>Exemplum exempli non facit fidem.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 27)
1900	La copia de un instrumento, si no está solemnemente tomada, no hace fe sin el original.	<i>Instrumenti exemplum non solenniter sumptum fidem non facit absque originali.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X de fide instrumentorum, L 2, T 22. (R: 3, [D18] 23)
1901	La cosa [«nullius»] ³ de nadie es de quien la ocupa.	<i>Res nullius cedit occupanti.</i> F: nd. (R: 3, [O3] 3)
1902	La cosa «nullius» que accede a lo nuestro se hace nuestra.	<i>Res nullius, quae nostrae rei accedit, fit nostra.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 19)
1903	La cosa accesoria sigue la suerte de la principal.	<i>Res accessoria sequitur sortem rei principalis.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 5)
1904	La cosa aumenta y perece para su dueño.	<i>Res crescit et perit domino.</i> F: nd. (R: 3, [A11] 26)
1905	La cosa comprada con mi dinero no es mía si no ha sido comprada en mi nombre.	<i>Res emta ex pecunia mea, non est mea, nisi mea nomine emta sit.</i> F: nd. (R: 3, [C19] 55)
1906	La cosa de que se hace evicción no está en los bienes de uno.	<i>Quod evincitur, in bonis non est.</i> F: CELSO. 1nd. F 190. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [B1] 13)
1907	La cosa debe entregarse tal cual sea en el momento en que se formula la demanda, y por esta razón deben ser restringidos los frutos percibidos y el parto dado a luz con posterioridad.	<i>Quale est quum petitur, tale dari debet, ac propterea postea captos fructus partumque editum, restitui oportet.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [P18] 22)
1908	La cosa debe ser restituída donde fué depositada, a no ser que se haya pedido que lo sea en otro lugar a expensas del peticionario.	<i>Res ibi debet restitui ubi deposita est, nisi alibi expensis petentis petatur.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D4] 8)

1909	<p>La cosa hecha o juzgada entre unos no aprovecha ni perjudica a [otros]⁴ tercero.</p> <p>[Los asuntos realizados entre unos no perjudican a terceros]⁵</p> <p>[Las decisiones judiciales no pueden perjudicar á terceros que no litigaron.]¹</p>	<p><i>Res inter alios acta vel iudicata [aliis non noceat]⁴, alteri nec prodest, nec nocet.</i></p> <p>F: nda. Ind. F 27. p 4. en D, de ndr, L 2, T14; F 63. 3nd. en D, de ndr, L 42, T 1, y F 2. 3nd. en C, de ndr, L 7, T 56. (R: 3, [C34] 22)</p> <p>[F: nda. Ind. l 20. 3nd. en ndo, de ndr, L. VII, T. LXII. (R: 3, [C34] 22)]⁴</p>
1910	<p>La cosa juzgada en virtud de un solo juicio no puede valer en parte y en parte ser nula.</p>	<p><i>Non potest uno iudicio res iudicata in partem valere, in partem non valere.</i></p> <p>F: PAULO. Ind. F 27. 3nd. en D, familiae erciscundae, L 10, T 2. (R: 3, [C34] 11)</p>
1911	<p>La cosa juzgada entre uno no suele aprovechar o perjudicar a otro.</p> <p>[La cosa juzgada ni favorece ni perjudica á los que no intervinieron en el juicio.]¹</p>	<p><i>Nec inter alios res iudicata alii prodesse aut nocere solet.</i></p> <p>F: PAULO. Ind. F 16. 3nd. en D, qui potiores, L 20, T 4. (R: 3, [C34] 21)</p> <p>[<i>Res inter alios iudicatae neque emolumentum adferre his, qui iudicio non interfuerunt, neque praeiudicium solent inrogare.</i>]¹</p> <p>[F: nda. Ind. l 2. 3nd. en C, de ndr, L. VII, T. LVI. (R: 3, [C34] 21)]¹</p>
1912	<p>La cosa juzgada entre unos no causa perjuicio alguno a otros.</p>	<p><i>Res inter alios iudicatae nullum aliis praeiudicium faciunt.</i></p> <p>F: ULPIANO. Ind. F 1. 3nd. en D, de exceptione rei iudicatae, L 44, T 2. (R: 3, [C34] 19)</p>
1913	<p>La cosa juzgada entre unos no obsta a otros.</p>	<p><i>Res inter alios iudicata, aliis non obest.</i></p> <p>F: MODESTINO. Ind. F 10. 3nd. en D, de exceptionibus, L 44, T I. (R: 3, [C34] 23)</p>
1914	<p>La cosa juzgada es inmutable.</p> <p>F: nd. (R: 1, 272)</p>	
1915	<p>La cosa juzgada no aprovecha a otros.</p>	<p><i>Cum res iudicata aliis non prosit.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3012)</p>
1916	<p>La cosa juzgada no perjudica á tercero, aunque exista analogía de casos.</p>	<p><i>Nec in simili negotio res inter alios actas absentis praeiudicare.</i></p> <p>F: nda. Ind. l 4. 3nd. en C, de ndr, L. VII, T. LVI. (R: 1, 274)</p>
1917	<p>La cosa juzgada se tiene por verdad.</p>	<p><i>Res iudicata pro veritate accipitur.</i></p> <p>F: ULPIANO. Ind. F 25. 3nd. en D, de statu hominum, L 1, T 5; y F 207. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C34] 2)</p>
1918	<p>La cosa ocupa el lugar del precio, y el precio, el de la cosa.</p>	<p><i>Res succedit in locum pretii et pretium in locum rei.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C39] 3)</p>

1919	La cosa perece para el acreedor.	<i>Res perit creditori.</i> F: nd. (R: 3, [A11] 27)
1920	La cosa perece para su dueño. [Si pereció la cosa, pereció para el dueño.] ¹	<i>Res perit domino.</i> [<i>Si res perit, domino perit.</i>] ¹ F: nd. (R: 3, [C35] 12)
1921	La cosa pro-indiviso corresponde á todos sus co-propietarios, sin que ninguno de ellos pueda llamarse por sí solo dueño ó poseedor de toda la cosa. F: nd. (R: 1, 48)	
1922	La cosa que es juzgada por sentencia de que se non puede alcar, la deuen tener por verdad.	<i>Sententia, quae transivit in rem iudicatam, pro veritate habetur.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. 2nd. P VII. en GP, de ndr, L 32, T 34. (R: 3, [C34] 3)
1923	La cosa que perece por caso fortuito la pierde su dueño.	<i>Res quae casu fortuito perit, suo domino perit.</i> F: nd. (R: 2, 326)
1924	La cosa se transmite con sus cargas.	<i>Res transit cum onere suo.</i> F: nd. (R: 3, [C35] 14)
1925	La cosa vendida de buena fe no debe tenerse por no vendida a causa de un motivo fútil.	<i>Res bona fide vendita, propter minimam causam inemta fieri non debet.</i> F: nd. (R: 3, [B4] 13)
1926	La costumbre aprobada de antiguo y tenazmente observada se asemeja a las mismas leyes.	<i>Leges quoque ipsas antiquitus probata et servata tenaciter consuetudo imitatur.</i> F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en C, quae sit longa consuetudo, L 8, T 53. (R: 3, [C44] 27)
1927	La costumbre de largo tiempo, en cuanto a las cosas, equivale a posesión inmemorial F: ----- PJ----- (R: 4, 6624)	
1928	La costumbre debe tener carácter uniforme.	<i>Consuetudo esse debet uniformis.</i> F: BORRELLO. 1nd. 2nd. 3nd. en Decisiones, de ndr, ndl T 14 núms. 28 y 29, (R: 191B)
1929	La costumbre es el derecho fundado sobre los usos habituales.	<i>Consuetudo ius est moribus constitutum.</i> F: nd. (R: 3, [C44] 2)
1930	La costumbre es errónea cuando no se apoya en la verdad y la antigua justicia.	<i>Consuetudo sine veritate et iustitia vetustas erroris est.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 163, de ndr, ndl, ndt, núm. 120. (R: 5, 191A)

1931	<p>La costumbre es muy bona enterpretadiz de las leyes.</p> <p>Versión medieval castellana de las Decretales.</p>	<p><i>Consuetudo est optima legutn interpres.</i></p> <p>F: nda. C 8. 2nd. 3nd. en X, de consuetudine, L 1, T 4; y C 29. 2nd. 3nd. en X, de Codex iuris canonici, ndl, ndt. (R: 3, [C44] 34)</p>
1932	<p>La costumbre ha de probarse como los hechos</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6625)</p>	
1933	<p>La costumbre inveterada suele observarse como derecho y ley en aquellos casos que no provienen del derecho escrito.</p>	<p><i>Diuturna consuetudo pro iure et lege in his, quae non ex scripto descendunt, observari solet.</i></p> <p>F: ULPIANO. Ind. F 33, 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [C44] 26)</p>
1934	<p>La costumbre no puede prevalecer sobre la razón o sobre la ley</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6626)</p>	
1935	<p>La costumbre y el uso son justísimos títulos.</p>	<p><i>Consuetudo et usus iustissimi tituli sunt.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 2943)</p>
1936	<p>La costumbre, fuera del territorio no tiene vigor.</p>	<p><i>Consuetudo ultra territorium non disponit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C44] 17)</p>
1937	<p>La culpa del uno non deue empecer a otro que non aya parte.</p> <p>[La culpa de otro no debe dañarnos a nosotros.]⁴</p>	<p><i>Alterius culpa, alteri non participi, nocere non debet.</i></p> <p>F: GREGORIO LOPEZ. Ind. ℓ 18. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [C46] 30)</p>
1938	<p>La culpa es un acto impremeditado con el que se daña a otro.</p>	<p><i>Culpa factum inconsultum quo alteri nocetur.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 2993)</p>
1939	<p>La culpa ha precedido al caso fortuito.</p>	<p><i>Culpa casum praecessit.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 2992)</p>
1940	<p>La cuotalitis existe si, por pacto, los honorarios consisten en un tanto proporcional</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6627)</p>	
1941	<p>La dación de mutuo consiste en aquellas cosas que se determinan por peso, número o medida.</p>	<p><i>Mutui datio consistit in his rebus, quae pondere, numero, mensura consistum.</i></p> <p>F: PAULO. Ind. F 2. p 1. en D, de rebus creditis, L 12, T I. (R: 3, [M16] 4)</p>
1942	<p>La declaración de temeridad de un litigante es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora.</p> <p>F: nd. (R: 1, 334)</p>	

1943	La defensa es de derecho natural F: ----- PJ----- (R: 4, 6629)	
1944	La demanda ambigua ha de ser interpretada de modo que al actor le flquede a salvo la cosa.	<i>Ambigua intentio ita accipienda est, ut res salva actori sit.</i> F: PAULO. 1nd. F 172. p 1, en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A7] 4)
1945	La demencia sobrevenida no invalida el acto perfeccionado anteriormente.	<i>Furor superveniens non perimit actum prius perfectum.</i> F: nda. 1nd. ℓ 1. 3nd. en I, de ndr, L 2. T12, (R: 5, 245)
1946	La denegación de una prueba sólo procede en virtud de una ley prohibitiva, ó por ser pertinente. F: nd. (R: 1, 309)	
1947	La denominación de bienes, así como la de herencia, denota cierta universalidad y derecho de sucesión, y no cosas singulares.	<i>Bonorum appellatio, sicut hereditatis, universitatem quandam ac ius successionis, et non singulares res demonstrat.</i> F: AFRICANO. 1nd. F 208. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [B1] 1)
1948	La denominación de cosa no significa el género, sino la especie.	<i>Appellatio rei non genus, sed speciem significat.</i> F: PAULO. 1nd. F 6. 3nd. enc, D, de rei vindicatione, L 1, T 6. (R: 3, [G2] 8)
1949	La denuncia de obra nueva se hace contra la cosa, no contra la persona.	<i>Operis novi nuntiatio in rem fit, nom in personam.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 10 3nd. en D, de novi operi nuntiatione, L 39, T I. (R: 3, [O2] 4)
1950	La desestimación del punto principal de una demanda lleva implícita la desestimación del punto accesorio de la misma. F: nd. (R: 1, 284)	
1951	La desheredación no se presume F: ----- PJ----- (R: 4, 6631)	
1952	La designación es la descripción de la cosa que se lega.	<i>Demonstratio est descriptio rei, quae legatur.</i> F: TEÓFILO. 1nd. 2nd. p 30. en I, de legatis [e graeco] ³ , ndl, ndt. (R: 3, [D13] 2)
1953	La designación hace de ordinario las veces del nombre.	<i>Demonstratio plerumque vice nominis fungitur.</i> F: FLORENTINO. 1nd. F 34. 3nd. en D, de conditionibus et demostracionibus, L 35, T I. (R: 3, [D13] 3)

1954	La deuda consiste en una carga de la totalidad del patrimonio, no de ciertas cosas del mismo.	<i>Aes alienum est onus universi patrimonii, non certarum rerum.</i> F: nd. (R: 3, [B1] 5)
1955	La deuda existe ciertamente desde que se la contrae, pero no se la puede exigir antes que haya vencido el término.	<i>Statim quidem debetur, sed peti priusquam dies venerit non potest.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4618)
1956	La deuda por razón de alimentos no es compensable.	<i>Debitum ex causa victuali non compensatur.</i> F: ACURSIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C17] 17)
1957	La diferencia entre el dominio y la posesión es ésta: que el dominio permanece siendo, ello no obstante, del que no quiere ser dueño; pero la posesión la pierde uno luego que determina no querer poseer.	<i>Differentia inter dominium et possessionem haec est: quod dominium nihilominus eius manet qui dominus esse non vult; possessio autem recedit, ut quisque constituit nolle possidere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 17. p 1. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 2)
1958	La disolución ó modificación de un contrato exige el consentimiento de todos los que le celebraron. F: nd. (R: 1, 67)	
1959	La diversidad de la razón de derecho no induce división de la voluntad.	<i>Neque enim rationem iuris ac possessionis varietatem inducere divisionem voluntatis.</i> F: nda. 1nd. l 18. p 2º. en D, de ndr, L. XXXIV, T. IX. (R: 1, 255)
1960	La donación es una liberalidad ejercida espontáneamente.	<i>Donatio est liberalitas nullo iure cogente facta.</i> F: nd. (R: 3, [D22] 2)
1961	La donación inoficiosa se rescinde hasta alcanzar la cuantía de la legítima.	<i>Donatio inofficiosa tantum rescinditur usque ad legitimam.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en concilium 121, de ndr, ndl, ndt, núm. 29. (R: 5, 182)
1962	La donación no es un modo de adquirir sino un título.	<i>Donatio non est modus acquirendi sed titulus.</i> F: HEINNECIUS. 1nd. 2nd. p 95. en Recitationes, de ndr, ndl, ndt, (R: 5, 183)
1963	La donación no necesita la tradición, ni ésta es confirmación de aquélla.	<i>Nec in se habeat necessitatem traditionis nec confirmetur ex traditione donatio.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3727)
1964	La donación no se presume.	<i>Donatio non praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [D22] 39)

1965	La donación perfecta no admite después condiciones.	<i>Perfecta donatio conditiones postea non capit.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 4. 3nd. en C, de donationibus, L 8, T 55. (R: 3, [C21] 41)
1966	La donación remuneratoria no es propiamente donación, sino permuta o compensación.	<i>Donatio remuneratoria non est proprie donatio, sed potius permutatio seu compensatio.</i> F: DU MOULIN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C17] 7)
1967	La donación remuneratoria no puede considerarse verdadera donación.	<i>Donatio causa remunerationis non dicitur vera donatio.</i> F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núms. 2 y 3, pg. 54, (R: 5, 181)
1968	La donación y la venta se cuentan entre las especies de enajenación.	<i>Donatio et venditio inter alienationis species numerantur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 123. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E4] 9)
1969	La duda racional acerca de la identidad de una persona ó cosa impide á los Tribunales la afirmación. F: nd. (R: 1, 293)	
1970	La duda se interpreta en el sentido propio del contrato F: ----- PJ----- (R: 4, 6634)	
1971	La eficacia de los actos no trasciende de la intención de sus autores.	<i>Actus ultra intentionem agentium nihil operatur.</i> F: nd. (R: 3, [D14] 5)
1972	La eficacia de los documentos puede ser enervada por otros, y aun por el dicho de testigos. F: nd. (R: 1, 287)	
1973	La ejecución de la pena no se ordena a voluntad del magistrado, sino que está reservada a la autoridad de la ley.	<i>Poenae persecutio magistratus voluntati non mandatur, sed legis auctoritati reservatur.</i> F: ARGENTRÉ. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D3] 68)
1974	La enfermedad es una debilidad temporal del cuerpo, pero el defecto es un impedimento perpetuo del mismo.	<i>Morbus est temporalis corporis imbecillitas, vitium vero perpetuum corporis impedimentum.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 101. p 2. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [E5] 1)
1975	La enumeración anula el vigor de la ley en los casos no enumerados.	<i>Enumeratio infirmat vim legis in casibus non enumeratis.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo XVII, ndl, ndt. (R: 3, [L4] 102)

1976	La equidad aconseja cuando carezcamos de derecho.	<i>Aequitas suggerit, [ubi]³ iure deficiamur.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. p 5. en D, de aqua, L 39, T 3. (R: 3, [E7] 31)
1977	La equidad constituye un modo de interpretación de las leyes y estatutos, así como de los pactos.	<i>Aequitas modum interpretandi leges et statuta, ac etiam pacta, praebet.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 90. P 2. en GP, de reg. iuris, ndl, ndt. (R: 3, [E7] 36)
1978	La equidad de la compensación excluye el cómputo de intereses.	<i>Aequitas compensationis usurarum excludit computationem.</i> F: nda 1nd. l 5. 3nd. en C, de compensationibus, L 4, T 31. (R: 3, [C17] 19)
1979	La equidad debe estar ante la vista del juez.	<i>Aequitas iudici ante oculos esse debet.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 12)
1980	La equidad en los juicios ha de observarse entre los litigantes.	<i>Aequitas in iudiciis inter litigantes servanda est.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r II. P I. en Comm. in reg. iuris pont., (R: 3, [E7] 13)
1981	La equidad es la virtud de enderezar aquello en que la ley, a causa de su generalidad, ha fallado.	<i>Aequitas est virtus correctrix eius in quo lex propter universalitatem deficit.</i> F: GROCIO. C 1. 2nd. p 3. en ndo, de aequit. indulg. et facil, ndl, ndt. (R: 3, [E7] 3)
1982	La equidad es preferible al rigor en casi todos los casos.	<i>Aequitas rigori fere in omnibus est preferenda.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 90. P 4. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E7] 27)
1983	La equidad prevalece sobre el derecho estricto.	<i>Aequitas praevallet stricto iuri.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 29)
1984	La equidad requiere leyes iguales para iguales causas.	<i>Aequitas paribus in causis, paria iura desiderat.</i> F: nd. (R: 3, [C9] 6)
1985	La equidad sigue a la ley.	<i>Aequitas sequitur legem.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 30)
1986	La equivocación puramente material de la sentencia no puede servir de base al recurso. F: nd. (R: 1, 322)	
1987	La escritura privada nada prueba en favor de su autor.	<i>Scriptura privata pro scribente nihil probat.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 17)

1988	La escritura que no ha sido firmada no hace fe ninguna.	<i>Scriptura quae non est subscripta, nullam facit fidem.</i> F: nd. (R: 3, [F3] 16)
1989	La estimación de insuficiencia de un documento para la prueba de lo que con él se pretende probar no implica su ineficacia para otro objeto. F: nd. (R: 1, 286)	
1990	La estimación de la libertad se extendería hasta lo infinito.	<i>Aestimatio libertatis ad infinitum extenderetur.</i> F: VENULEYO. 1nd. F 8. p 2. en D, ratam rem, haberi, L 46, T 8. (R: 3, [L5] 7)
1991	La estipulación debe ser estimada, no según el derecho del tiempo futuro, sino conforme al del presente.	<i>Non secundum futuri temporis ius, sed secundum praesentis aestimari debet stipulatio.</i> F: VENULEYO. 1nd. F 137. p 6°. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [C30] 57)
1992	La estipulación es cierta cuando aparece de las mismas palabras: qué cosa, cuál y cuánta está comprendida en ella; es incierta, cuando esto no aparece.	<i>Stipulatio certa est, quum ex ipsa pronuntiatione apparet, quid, quale quantumque sit in stipulatione: incerta, ubi id non apparet.</i> F: GAYO. 1nd. F 74, 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I; y ULPIANO. 1nd. F 75. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [D12] 7)
1993	La estipulación no se puede hacer sino hablando una y otra parte.	<i>Stipulatio non potest confici, nisi utroque loquente.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de verborum obligationibus, T 45, T I. (R: 3, [E12] 6)
1994	La estipulación no se vicia por palabras superfluas.	<i>Stipulatio non vitiatur verbis superfluis.</i> F: ODOFREDO. 1nd. l 64. 3nd en D, de Lectura super Digesto Novo, L 45, T 1, núm I, fol 125, núm I. (R: 5, 702)
1995	La excepción aclara la regla, o según el adagio: «la excepción confirma la regla.»	<i>Exceptio [denotat]¹ declarat regulam.</i> F: nd. (R: 3, [R2] 21)
1996	La excepción capciosa perjudica al que la interpone.	<i>Captiosa exceptio nocet excipienti.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2870)
1997	La excepción confirma el vigor de la ley en los casos no exceptuados.	<i>Exceptio firmat vim leges in casibus non exceptis.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo XVII. de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C24] 3)
1998	La excepción confirma la regla en los casos no exceptuados.	<i>Exceptio non firmat regulam in contrarium in casibus non exceptis.</i> F: nda. 1nd. F 18. 3nd. en D, de testibus, L 22, T 5. (R: 3, [R3] 22)

1999	La excepción corresponde al que posee; la acción, al que no posee.	<i>Possidentes exceptionem, non possidentes actionem habent.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 79)
2000	La excepción de cosa juzgada no compete al demandado absuelto, porque no poseía.	<i>Non competit exceptio rei iudicatae reo absoluto, quia non possidebat.</i> F: nda. C 13. 2nd. 3nd. en X, de exceptionibus, L 2, T 25. (R: 3, [A2] 4)
2001	La excepción de cosa juzgada obsta siempre que entre las mismas personas se vuelve a suscitar la misma cuestión.	<i>Exceptio rei iudicata obstat, quoties inter easdem personas eadem quaestio revocatur.</i> F: ULPIANO. Ind. F 7. p 4º. en D, de exceptione rei iudicatae, L 44, T 2. (R: 3, [C34] 16)
2002	La excepción de cosa juzgada perjudicará a la que sucedió en el dominio del que litigó.	<i>Exceptio rei iudicatae nocebit ei, qui in dominium successit eius, qui iudicio expertus est.</i> F: nda. Ind. l 28. 3nd. en D, de ndr, L. XLIV, T. II. (R: 1, 274)
2003	La excepción de cosa juzgada requiere la identidad de personas, cosa y acciones. F: nd. (R: 1, 275)	
2004	La excepción de dolo no suele perjudicar a quienes no se opone la voluntad del testador.	<i>Non soler exceptio doli nocere his quibus volunras resraroris non refragarur.</i> F: ULPIANO. Ind. l 19. 3nd. en D, de ndr, L L, T VIII (R: 4, 1516)
2005	La excepción excluye al actor, y la réplica al demandado.	<i>Exceptio actorem excludit, replicatio reum.</i> F: ULPIANO. Ind. F 2. p 2. en D, de exceptionibus, L 44, T I. (R: 3, [R6] 3)
2006	La excepción fué así llamada como si fuera cierta exclusión, que se suele oponer a la acción de cualquier cosa para excluir lo que se comprendió en la demanda o en la condenación.	<i>Exceptio dicta est quasi quaedam exclusio, quae opponi actioni cuiusque rei solet ad excludendum id, quod in intentionem condemnationemve deductum est.</i> F: ULPIANO. Ind. F 2. 3nd. en D, de exceptionibus, L 44, T I. (R: 3, [A3] 85)
2007	La excepción fundada en el derecho de un tercero no aprovecha a nadie.	<i>Exceptio in iure tertii fundata nemini proficit.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 98)
2008	La excepción ha de ser interpretada estrictísimamente.	<i>Exceptio est strictissimae interpretationis.</i> F: nd. (R: 3, [R3] 24)
2009	La excepción por sí no es reconvencción. F: ----- PJ----- (R: 4, 6637)	
2010	La excepción prueba la regla. F: ----- AL----- (R: 4, 3198)	<i>Exceptio probat regulam.</i>

2011	La excepción puede ser suprimida por el estatuto, pero no la defensa.	<i>Exceptio tolli potest statuto sed non defensio.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 179. P 9. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E10] 6)
2012	La exhibición debe hacerse a expensas del actor.	<i>Impendiis actoris exhibere debet.</i> F: nda. 1nd. F II. p 1. en D, ad exhibendum, F 10, T 4. (R: 3, [E14] 7)
2013	La existencia de principio de prueba determina la competencia F: ----- PJ----- (R: 4, 6638)	
2014	La existencia de un derecho implica la de los medios necesarios para su ejercicio y conservación F: ----- PJ----- (R: 4, 6639)	
2015	La expresión de una cosa implica la exclusión de la otra.	<i>Expressio unius est exclusio alterius</i> F: nd. (R: 3, [O4] 80)
2016	La extinción de todo préstamo con interés debe comenzar por el pago de este último. F: nd. (R: 1, 191)	
2017	La extinción de un derecho requiere su previa existencia F: ----- PJ----- (R: 4, 6641)	
2018	La facultad de disponer libremente es esencial al dominio F: ----- PJ----- (R: 4, 6642)	
2019	La facultad de hacer testamento es de derecho público, más que privado.	<i>Testamenti factio non privati, sed publici iuris est.</i> F: PAPIANO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [T3] 13)
2020	La facultad de hacer testamento no deriva del derecho de propiedad, sino de la ley.	<i>Testamenti factio non iure dominii competit sed iure legis.</i> F: nd. (R: 3, [T3] 14)
2021	La facultad de optar es exigible como obligación F: ----- PJ----- (R: 4, 6643)	
2022	La falsedad de un instrumento, o el defecto del mismo, pueden probarse por medio de testigos.	<i>Falsitas instrumenti, vel quod deest instrumento, probari potest per testes.</i> F: nda. C 10. 2nd. 3nd. en X, de fidede instrumentorum, L 2, T 22. (R: 3, [D18] 11)

2023	La falta de acción se refiere al derecho, y la falta de personalidad se refiere a la capacidad de obrar F: ----- PJ----- (R: 4, 6644)	
2024	La falta de inscripción de una escritura no afecta á la validez del convenio contenido en ella cuando no se trata de perseguir hipotecas ó no se discute acerca de un gravamen sobre fincas. F: nd. (R: 1, 140)	
2025	La falta de personalidad consiste en carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación que se ostente F: ----- PJ----- (R: 4, 6645)	
2026	La falta de personalidad es un defecto subsanable F: ----- PJ----- (R: 4, 6646)	
2027	La falta de personalidad no debe confundirse con la falta de acción F: ----- PJ----- (R: 4, 6647)	
2028	La falta de personalidad, una vez subsanada, no puede dar lugar al recurso de casación F: nd. (R: 1, 306)	
2029	La fe debida al instrumento en su totalidad es una e indivisible. F: ----- AL----- (R: 4, 3015)	<i>Cum totius instrumentifides una et individua sit.</i>
2030	La fe pública debe guardarse aun a los enemigos. F: nd. (R: 2, 72)	<i>Fides publica etiam hostibus est servanda.</i>
2031	La figura es signo, y el signo suple firma F: ----- PJ----- (R: 4, 6648)	
2032	La fijación de un plazo es a favor del promitente y no del estipulante. F: ULPIANO. 1nd. <i>l</i> 21. 3nd. en D., de ndr, L 5. T 4, (R: 5, 161)	<i>Diei adiectio pro reo est, non pro stipulatore.</i>
2033	La forma da el ser a la cosa. [F: BALDO. 1nd. <i>l</i> 9. p 3. en D, de ad Digestum Vetus, L 10. T4., pg. 786. (R: 3, [C35] 8)] ⁵	<i>Forma [est]⁵ dat esse rei.</i>

2034	La forma debe ceder a la materia, en principio general F: ----- PJ----- (R: 4, 6649)	
2035	La fuerza de la ley es esta: mandar, vedar, permitir, castigar.	<i>Legis virtus haec est: imperare, vetare, permittere, punire.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de legibus, L I, T 3. (R: 3, [L4] 20)
2036	La fuerza debe seguir a la justicia, no precederla.	<i>Sequi debet potentia iustitiam, non praecedere.</i> F: COKE. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de ndr, L II, ndt, pg 454. (R: 5, 209B)
2037	La fuerza es enemiga de las leyes.	<i>Vis legibus inimica.</i> F: nd. (R: 3, [F13] 11)
2038	La fuerza mayor es como la necesidad y exime hasta del cumplimiento de la ley F: ----- PJ----- (R: 4, 6650)	
2039	La fuerza mayor se asemeja a la imposibilidad F: ----- PJ----- (R: 4, 6651)	
2040	La guerra subvierte los derechos [las leyes] ³ naturales.	<i>Naturae iura bellum in contrario mutat.</i> F: CURCIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt., (R: 3, [D10] 18)
2041	La herencia adida ya no es herencia, sino patrimonio del heredero.	<i>Hereditas adita non est hereditas, sed patrimonium heredis.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 111)
2042	La herencia aún no adida prolonga la persona del difunto.	<i>Haereditas nondum adita personam defuncti sustinet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3319)
2043	La herencia es el conjunto de bienes que queda después de cubiertas todas las obligaciones del difunto. F: nd. (R: 1, 127)	
2044	La herencia inactiva continúa la persona del difunto.	<i>Haereditas iacens personam defuncti sustinet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3315)
2045	La herencia legítima sólo se concede al pariente más próximo.	<i>Legitima hereditas tantum proximo defertur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. p 4. en D, de suis et legitimis, L 38, T 16. (R: 3, [H2] 71)

2046	La herencia no aceptada es yacente F: ----- PJ----- (R: 4, 6652)	
2047	La herencia no adida [deferida] ³ no se transmite al heredero.	<i>Hereditas non adita non transmittitur ad heredem.</i> F: nda. 1nd. F 18. 3nd. en C, de iure deliberandi, L 6, T 30. (R: 3, [H2] 109)
2048	La herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que tuvo el causante.	<i>Hereditas nihil aliud est, quam successio in universum ius, quod defunctus habuit.</i> F: GAYO. 1nd. F 24. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16; y JULIANO. 1nd. F 62. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 1)
2049	La herencia no se puede adir parcialmente.	<i>Hereditas pro parte adiri nequit.</i> F: PAULO. 1nd. l 1. 3nd. en D., de ndr, L 29, T 2, (R: 5, 255)
2050	La herencia no se puede dar ni quitar por pacto.	<i>Hereditas pacto neque dari, neque ademi potest.</i> F: nda. 1nd. F 30. 3nd. en C, de ndr, L 2, T 3. (R: 3, [H2] 112)
2051	La herencia no tiene la posesión.	<i>Possessionem hereditas non habet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 15. en D, de si is, qui testamento, L 47, T 4. (R: 3, [H2] 68)
2052	La herencia representa la persona del difunto que la dejó.	<i>Hereditas personae defuncti, qui eam reliquit, vice fungitur.</i> F: FLORENTINO. 1nd. F 116. p 3. en D, de legatis (I), L 30, T 1. (R: 3, [H2] 22)
2053	La herencia representa la persona, no del heredero, sino del causante.	<i>Hereditas non heredis personam, sed defuncti sustinet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 34. 3nd. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T 1. (R: 3, [H2] 23)
2054	La herencia se incrementará principalmente con los frutos.	<i>Hereditas maxime fructus augetur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 178. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [F12] 26)
2055	La herencia se llama propiamente tal antes de ser adida; después se hace patrimonio del heredero.	<i>Hereditas proprie dicitur ante aditam hereditatem; post aditam patrimonium fit heredis.</i> F: GODOFREDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [H2] 110)
2056	La herencia se transmite a los sucesores.	<i>Hereditas adita ed successores transmittitur.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 108)

2057	<p>La herencia sustenta la persona del difunto y no del heredero.</p> <p>[La herencia no representa la persona del heredero, sino la del difunto, como está comprobado por muchos argumentos del Derecho civil.]¹</p>	<p><i>Hereditas enim non heredis personam, sed defuncti sustinet.</i></p> <p>F: LPIANO. 1nd. ℓ 34. 3nd. en D, de ndr, L 41, T1, (R: 5, 254A)</p>
2058	<p>La herencia sustenta la persona del difunto.</p>	<p><i>Hereditas personam defuncti substinet.</i></p> <p>F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 25, ndl, ndt, fol. 75, (R: 5, 254)</p>
2059	<p>La herencia yacente hace las veces de la persona del causante.</p> <p>[Yacente una herencia, se supone subsistente la personalidad del difunto.]¹</p>	<p><i>Hereditas iacens personae defuncti vicem sustinet.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [H2] 30)</p>
2060	<p>La herencia, aun sin bienes corporales, tiene significación en derecho.</p>	<p><i>Hereditas, etiam sine ullo corpore, iuris intellectum habet.</i></p> <p>F: PAPIANO. 1nd. F 50. 3nd. en D., de hereditatis petitione, L 5, T 3. (R: 3, [H2] 2)</p>
2061	<p>La herencia, una vez dada, no puede ser quitada fácilmente.</p>	<p><i>Hereditas semel data adimi facile non potest.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 4. en D, de his, qui in testamento, L 28, T 4. (R: 3, [H2] 97)</p>
2062	<p>La herencia, una vez ha sido aprehendida por la adición, ya no puede repudiarse.</p>	<p><i>Hereditas quae semel aditione apprehensa est, repudiari non potest.</i></p> <p>F: DINO. 1nd. 2nd. r 21. P 12. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, T ff. (R: 3, [H2] 98)</p>
2063	<p>La hipoteca es hija de la obligación.</p>	<p><i>Hypotheca est obligationis filia.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3341)</p>
2064	<p>La hipoteca es un contrato accesorio y subsidiario</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6653)</p>	
2065	<p>La hipoteca grava los bienes que otros poseen de los deudores.</p>	<p><i>Ad res debitorum quae ab aliis detinentur.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 2747)</p>
2066	<p>La hipoteca gravita directamente y sigue siempre a la cosa hipotecada</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6654)</p>	
2067	<p>La hipoteca se constituye por la inscripción</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6655)</p>	

2068	La hipoteca sujeta, inmediata y directamente, a la obligación la cosa, cualquiera sea el poseedor F: ----- PJ----- (R: 4, 6656)	
2069	La hipoteca, como indivisible que es, está toda en el todo y toda en cualquiera de sus partes.	<i>Hypotheca est tota in toto et in qualibet parte, tanquam indivisibilis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3342)
2070	La ignorancia de [derecho] ⁴ un acto propio no excusa a nadie.	<i>Ignorantia [iuris]⁴ facti proprii neminem excusat.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [H1] 53)
2071	La ignorancia de derecho no aprovecha a los que quieren adquirir, pero no perjudica a los que piden lo suyo.	<i>Iuris ignorantia non prodest acquirere volentibus, suum vero petentibus non nocet.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de iuris et facti ignorantia, L 22, T 6. F: nd. (R: 3, [E8] 39)
2072	La ignorancia de derecho no excusa a nadie.	<i>Ignorantia iuris neminem excusat.</i> F: nd. (R: 3, [E8] 27)
2073	La ignorancia de derecho perjudica.	<i>Ignorantia iuris nocet.</i> F: PAULO. 1nd. l 9. en D, de ndr, L 22, T 6, (R: 5, 262)
2074	La ignorancia de hecho aprovecha, no la de derecho, y no se suele auxiliar a los necios, sino a los que yerran.	<i>Ignorantia facti, non iuris prodest, nec stultis solet succurri, sed errantibus.</i> F: PAULO. 1nd. F 9. p 5. en D, de iuris et pacti ignorantia, L 22, T 6. (R: 3, [E8] 16)
2075	La ignorancia de hecho excusa, no la de derecho.	<i>Ignorantia facti, non iuris, excusat.</i> F: nda. C 13. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [E8] 17)
2076	La ignorancia de la ley no excusa.	<i>Ignorantia legis non excusat.</i> F: nd. (R: 3, [E8] 30)
2077	La ignorancia del derecho natural no excusa.	<i>Ignorantia iuris naturalis non excusat.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 13. P 21. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [D10] 17)
2078	La ignorancia del derecho no aprovecha a nadie.	<i>Ignorantia iuris nemini prodest.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd, 2nd. 3nd. en consilium 8, de ndr, ndl, ndt, núm. 28, (R: 5, 262E)
2079	La ignorancia del derecho perjudica.	<i>Iuris ignorantia nocet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3557)

2080	La ignorancia del juez es calamidad para el inocente.	<i>Ignorantia iudicis calamitas innocentis.</i> F: COKE. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de ndr, L II, ndt, pg 591 (R: 5, 337C)
2081	La ignorancia no es excusable en la función de juzgar F: ----- PJ----- (R: 4, 6657)	
2082	La ignorancia no excusa de cumplir la ley.	<i>Ignorantia non excusat legem.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3358)
2083	La igualdad de tiempo otorga igualdad de derecho.	<i>Paritas temporis tribuit paritatem iuris.</i> F: IACOPO BUTRIGARIO. 1nd. l 20. r 1. en D, In primam et secundam Veteris Digesti partem II, L 13, T 7, núm. 1, pg 152. (R: 5, 540).
2084	La impericia es contada como culpa.	<i>Imperitia culpa adnumeratur.</i> F: GAYO. 1nd. F 132. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C46] 9)
2085	La impericia se imputa a la culpa, y culpa es inmiscuirse uno en lo que no le atañe.	<i>Imperitiae culpa adnumerantur el culpa est inmiscere se rei ad se non pertinenti.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3372)
2086	La imposibilidad excusa de la observancia de la ley.	<i>Impotentia excusat legem.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 59)
2087	La imposición de pena sólo procede en juicio criminal. F: nd. (R: 1, 179)	
2088	La imprudencia de un artífice no es una excusa, porque cada cual en su arte está obligado a tener la pericia necesaria.	<i>Imprudenciae artificis non succurritur, quia unusquisque peritiam in arte sua praestare debet.</i> F: nd. (R: 3, [P13] 6)
2089	La incapacidad relativa es de interpretación restrictiva F: ----- PJ----- (R: 4, 6658)	
2090	La incapacidad relativa sólo atañe a lo que especialmente es su materia F: ----- PJ----- (R: 4, 6659)	
2091	La incertidumbre sobre la cosa vicia el acto.	<i>Incertitudo rei vitiat actum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3479)
2092	La inclusión de una cosa es exclusión de la otra.	<i>Vnius inclusio, alterius exclusio.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4799)

2093	La inclusión de uno supone la exclusión de otro.	<i>Inclusio unius, exclusio alterius.</i> F: nd. (R: 3, [A18] 3)
2094	La indemnización de daño y perjuicios exige la prueba de los mismos y de la culpa de quien los causa. F: nd. (R: 1, 138)	
2095	La indemnización de daños y perjuicios se limita á los que son consecuencia necesaria é inmediata del daño causado. F: nd. (R: 1, 136)	
2096	La infracción de doctrina legal y de dogma de justicia no es base de casación F: ----- PJ----- (R: 4, 6660)	
2097	La infracción que se alegue en un recurso ha de ser positiva, no de mera creencia. F: nd. (R: 1, 325)	
2098	La inmoralidad de un hecho no es motivo suficiente para rechazar la prueba propuesta acerca de él, porque el objeto de la prueba es hacer valer sus propias consecuencias para sostener la demanda ó la excepción. F: nd. (R: 1, 310)	
2099	La inmunidad concedida ciertamente a las personas se extingue con las personas.	<i>Personis quidem data innunitas cum personis extinguitur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4091)
2100	La innecesaria [multitud] ⁴ muchedumbre de palabras no altera la esencia de las cosas.	<i>Non mutat substantiam rerum non necessaria verborum multiplicatio.</i> F: PAULO. 1nd. F 32. p 6. en D, de auro, argento, mundo, L 34, T 2. (R: 3, [S15] 8)
2101	La inscripción ha evolucionado de garantía a título, aun conservando también aquel carácter F: ----- PJ----- (R: 4, 6661)	
2102	La inscripción no cambia la naturaleza de las obligaciones F: ----- PJ----- (R: 4, 6663)	

2103	<p>La institución [de heredero,]³ que desde el principio fué inútil [nula]³ no se puede convalidar por hecho posterior.</p> <p>[No existiendo los instituídos herederos por testamento, caduca desde luego la institución.]¹</p>	<p><i>Quae ab initio inutilis fuit institutio, ex post facto convalescere non potest.</i></p> <p>F: LICINIO RUFINO. 1nd. F 210. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [N7] 6)</p>
2104	<p>La institución de heredero es considerada como cabeza y fundamento de todo el testamento.</p>	<p><i>Caput atque fundamentum intelligitur totius testamenti heredis institutio.</i></p> <p>F: nda. 1nd. 2nd. p 34. en I, de legatis, L 2, T 20. (R: 3, [H2] 17)</p>
2105	<p>La institución hereditaria es incompatible con la sucesión intestada.</p> <p>F: nd. (R: 1, 235)</p>	
2106	<p>Lá institución hereditaria inútil desde el principio, no se convalida por la sucesión del tiempo.</p>	<p><i>Institutio heredis principio inutilis non validatur successu temporis.</i></p> <p>F: DINO. 1nd. 2nd. r 18. P 3. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, T ff. (R: 3, [H2] 15)</p>
2107	<p>La intención de los contrayentes opera como límite para la interpretación del acto.</p>	<p><i>Actus non debent ultra intentionem contrahentium operari.</i></p> <p>F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 28, de ndr. ndl. ndt. núm. 9. (R: 5, 280C)</p>
2108	<p>La intención puede probarse por medios externos, ya sea con palabras, ya con documentos.</p>	<p><i>Animus per signa extrinseca, vel per verba aot per instrumentom probari potest</i></p> <p>F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 5, pg 138. (R: 5, 59)</p>
2109	<p>La intención y el propósito es lo que caracteriza al delito.</p>	<p><i>Voluntas [enim]³ et propositum maleficia distingunt.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [D14] 9)</p>
2110	<p>La interposición de un recurso supone el conocimiento legal de la resolución contra la que se intente recurrir.</p> <p>F: nd. (R: 1, 319)</p>	
2111	<p>La interpretación auténtica tiene el valor de la ley</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6665)</p>	
2112	<p>La interpretación de la demanda incumbe al demandante</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6666)</p>	

2113	La interpretación de las palabras debe tener por objeto que el acto valga, no que perezca.	<i>Verba debent intellegi cum effecto, ut res magis valeat quam pereat.</i> F: BLACKSTONE, C 23. 2nd. p 380. en Commentaries, de ndr, L II, ndt. (R: 5, 318B)
2114	La interpretación debe hacerse siempre de modo que el acto sea válido.	<i>Interpretatio fieri debet semper ut actus valeat.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 132. P 4. en GP, de iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A6] 5)
2115	La interpretación del contrato es función del juez F: ----- PJ----- (R: 4, 6667)	
2116	La interpretación del derecho debe tender hacia la verdad.	<i>Ius interpretari circa veritatem</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd en Brocardica, ndr 19, ndl, ndt, fol 59. (R: 5, 70A)
2117	La interpretación ha de hacerse contra aquel que debió expresarse más claramente.	<i>Interpretatio est contra eum facienda, qui clarius loqui debuisset.</i> F: nd. (R: 3, [I12] 53)
2118	La interpretación óptima tiene en cuenta los actos anteriores y posteriores.	<i>Ex antecedentibus et consequentibus fit optima interpretatio.</i> F: BLACKSTONE. C 23. 2nd. p 379. en Commentaries, de ndr, L II, ndt. (R: 5, 413B)
2119	La interrupción hecha en la repetición de una cosa no se extiende a otras.	<i>Interruptio in unius rei repetitione facta in alia non interrumpit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3511)
2120	La inundación no cambia la especie del fundo.	<i>Inundatio speciem fundi non mutat.</i> F: GAYO. 1nd. F 7. p 6. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T 1. (R: 3, [F14] 21)
2121	La ira no excusa el delito.	<i>Ira non excusat delictum.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 48. P 6. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [D3] 77)
2122	La jurisdicción es inherente al territorio.	<i>Iurisdictio territorio cohaeret.</i> F: nd (R: 5, 218A)
2123	La jurisdicción es también facultad de dar juez.	<i>Iurisdictio est etiam iudicis dandi licentia.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de iurisdictione, L 2, T I. (R: 3, [C18] 2)
2124	La jurisdicción ordinaria es la necesaria y legítima para dirimir los asuntos civiles. F: nd. (R: 1, 301)	

2125	La jurisdicción voluntaria se hace contenciosa por intervención de adversario legítimo.	<i>Voluntaria iurisdictio transit in contentiosam interventu iusti adversarii.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4814)
2126	La jurisprudencia de los tribunales es norma de juzgar F: ----- PJ----- (R: 4, 6668)	
2127	La jurisprudencia enseña a discernir lo justo de lo injusto, mandando lo primero y prohibiendo lo segundo.	<i>Iurisprudencia docet iustum decernere ab iniusto; iustum praecipiens, iniustum prohibens.</i> F: nd. (R: 3, [J4] 2)
2128	La jurisprudencia no es de aplicación sino en casos idénticos a reiterados fallos F: ----- PJ----- (R: 4, 6669)	
2129	La justicia distribuye a cada uno lo suyo.	<i>Iustitia suum cuique distribuit.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [J5] 4)
2130	La justicia es reina y señora de todas las virtudes.	<i>Iustitia omnium est domina et regina virtutum.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, De Officiis, L 3, T 6. (R: 3, [J5] 2)
2131	La larga ausencia es causa justa de disolución de la sociedad.	<i>Absentia diuturna iusta est causa dissolvendae societatis.</i> F: GODOFREDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A26] 15)
2132	La legítima de los hijos no se contiene en el fideicomiso universal.	<i>Legitima filii non continetur sub fideicomiso universali.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 29, de ndr, L 47, ndt. (R: 5, 372)
2133	La legítima es parte de los bienes, no de la herencia.	<i>Pars quota bonorum, non haereditatis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4049)
2134	La legítima por su esencia es de derecho natural, pero por su cuantía es de derecho civil.	<i>Legitima quoad substantiam naturale debitum est sed quantum ad quantitatem est iuris civilis.</i>
2135	La legitimación comprende a todas las personas, y si falta una, surte sus efectos en otras.	<i>Legitimatio omnes personas comprehendit, et una deficiente operatur suum effectum in aliis</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3602)
2136	La ley a nadie constriñe a realizar cosas vanas e inútiles.	<i>Lex neminem cogit ad vana seu inutilia</i> F: nd. (R: 3, [L4] 36).
2137	La ley a nadie obliga a manifestar lo que se presume que no sabe.	<i>Lex neminem cogit ostendere quod nescire praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 37)

2138	La ley admitida contra la razón de derecho no puede ser traída a las consecuencias.	<i>Lex recepta contra rationem iuris non trahitur in consequentiam.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 183. P I. en GP, de reg. iuris, ndl. T ff. (R: 3, [C27] 3)
2139	La ley castiga sólo a través de un juicio.	<i>Ex iudicio lex punit.</i> F: TOMÁS DE AQUINO. c 9. Q 100. 3nd. en Summa Theologiae 1-2, de ndr, ndl, ndt, (R: 5, 209)
2140	La ley civil no puede destruir los derechos naturales.	<i>Naturalia iura civilis ratio perimere non potest.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p II. en I, de hereditatibus, L 3, T I. (R: 3, [D6] 7)
2141	La ley con dos palabras negativas más bien permite que prohíba.	<i>Duobus negativis verbis quasi permittit lex magis quam prohibet.</i> F: GAYO. 1nd. F 237. 3nd. en D, de verborum, significatione, L 50, T 17. (R: 3, [P3] 38)
2142	La ley correctoria no se amplía por igualdad ni por mayoría de razón.	<i>Lex correctoria non ampliatur a paritate, quin nec a majoritate rationis.</i> F: nd. (R: 2, 141)
2143	La ley debe acomodarse a lo que acontece frecuente y fácilmente, más que a lo que en raras casiones.	<i>Ad ea potius debet aptari ius, quae et frequenter et facile, quam quae perraro eveniunt.</i> F: CELSO. 1nd. F 5. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [F11] 3)
2144	La ley debe guardarse aunque parezca dura.	<i>Lex quamvis dura, servanda est.</i> F: nd. (R: 2, 145)
2145	La ley debe mandar, no polemizar.	<i>Lex jubeat, non disputet.</i> F: SÉNECA. 1nd. 2nd. 3nd. en Epístolas, de ndr, ndl, ndt (R: 3, [L4] 34)
2146	La ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a la costumbre patria, adecuada a las circunstancias de lugar y tiempo, necesaria, útil y manifiesta, que no contenga algo que sea inconveniente por su obscuridad, y que haya sido redactada, no en atención al provecho particular, sino a la utilidad general de los ciudadanos.	<i>Erit autem lex honesta, iusta, possibis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriam loco temporisque conveniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem inconueniens contineat, nullo privato commodo, sed pro communi utilitate civium conscripta.</i> F: SAN ISIDORO. C2, c.21, 2nd. 3nd. en Etymol 1. v, ndl, ndt, dist 4 (R: 3, [L4] 32)
2147	La ley deve seer manifesta et deve seer guardada segund la costumbre de la cibdad, é deve seer convenible al logar, é al tempo, é deve tener derecho y igualdad, é deve seer honesto, é digna é provechosa, é nescesaria Versión castellana antigua.	<i>Lex erit manifesta, secundum naturam, secundum cuensutudinem civitatis, loco temporisque conveniens, iusta et aequabilia praescribens, congruens, honesta et digna, utilis et necessaria.</i> F: nda. 1nd. l 4. 3nd. en Fuero Juzgo L 1, T 2. (R: 5, 373)

2148	La ley en cuanto tiene de justa en tanto tiene cualidad de ley.	<i>In quantum habet de iustitia, intantum de virtute legis.</i> F: TOMÁS DE AQUINO. 1nd. Q 25. u 2. en Summa theol., I-2, de ndr, ndl, ndt. (R: 3 [L4] 14)
2149	La ley es algo de razón.	<i>Lex est aliquid rationis.</i> F: TOMÁS DE AQUINO. 1nd. Q 90. u I. en Summa theol., I-2, de ndr, ndl, ndt. (R: 3 [L4] 3)
2150	La ley es el precepto común justo y estable, suficientemente promulgado.	<i>Lex est commune praeceptum iustum ac stabile, sufficienter promulgatum.</i> F: SUÁREZ. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de legibus., ndl, ndt. (R: 3 [L4] 5)
2151	La ley es precepto común.	<i>Lex est commune praeceptum.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3, (R: 3 [L4] 1)
2152	La ley especial deroga la general.	<i>Lex specialis, derogat generali.</i> F: nd. (R: 3, [G2] 13)
2153	La ley especial no se deroga por la general.	<i>Legi speciali per generalem non derogatur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3596)
2154	La ley especial sólo se deroga por otra especial de igual materia F: ----- PJ----- (R: 4, 6672)	
2155	La ley estatuye sobre lo que acontece en la mayoría de los casos.	<i>Lex statuit de eo quod plerumque fit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3623)
2156	La ley general debe apartarse [aceptarse]* en general.	<i>Generaliter lex generalis accipi debet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3299)
2157	La ley ha de ser ayudada por la interpretación.	<i>Lex interpretatione adiuvanda.</i> F: nd. (R: 3, [I13] 2)
2158	La ley impone la necesidad; no permite la voluntad [para interpretarla] ⁴ .	<i>Necessitatem lex imponit, non voluntatem permittit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3731)
2159	La ley injusta no [tiene] ⁵ es [razón de] ⁵ ley.	<i>Lex iniusta non est lex.</i> <i>[Lex iniqua non habet rationem legis]⁵</i> F: TOMÁS DE AQUINO. 1nd. Q 3. u 3 ad 2. en Summa theol., I-2, de ndr, ndl, ndt. (R: 3 [J5] 13)
2160	La ley manda conservar el orden natural.	<i>Lex ordinem naturalem conservare iubet.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 12)

2161	La ley no obliga a lo imposible.	<i>Lex non cogit ad impossibilia.</i> F: nd. (R: 3, [P22] 16)
2162	La ley no omitió inconsideradamente, sino porque no quiso que fuese dicho.	<i>Lex non omittit incaute, sed quia dictum noluit.</i> F: nd. (R: 3, [I13] 13)
2163	La ley no promulgada no obliga.	<i>Lex non prolnulgata non obligat.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 126)
2164	La ley no se extiende a un orden de cosas diferente al que ella regula F: ----- PJ----- (R: 4, 6675)	
2165	La ley no tiene vigor fuera del territorio.	<i>Lex non valet extra territorium.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 17)
2166	La ley nunca ampara el fraude F: ----- PJ----- (R: 4, 6676)	
2167	La ley obliga en tanto que ha sido promulgada.	<i>Obligat lex simul atque promulgata est.</i> F: nda. 1nd. F 9. 3nd. en C, de legibus, L 1, T 14. (R: 3, [L4] 127)
2168	La ley posterior deroga la anterior.	<i>Lex posterior, derogat priori.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 120)
2169	La ley posterior general no deroga la anterior especial.	<i>Lex posterior generalis, non derogat priori speciali.</i> F: nd. (R: 3, [G2] 14)
2170	La ley prefiere más tolerar un daño privado que un mal público.	<i>Lex potius tolerare vult privatum damnum quam publicum malum.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 35)
2171	La ley prohíbe en el futuro y perdona lo pasado	<i>Lex in futurum vetat in praeteritum indulget.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 22. 3nd. en D, de ndr, L 1, T 3. (R : 5, 381A)
2172	La ley se impone con hechos, no con palabras.	<i>Lex rebus imponitur non verbis.</i> F: PIERRE DE BELLEPERCHE. 1nd. 2nd. literarum obligarione, I, lectura 3, ndl, ndt, núm 27, pg 287 (R: 5, 380)
2173	La ley suple el arbitrio paterno.	<i>Lex suplet iudicium patris.</i> F: nd. (R: 3, [P7] 4)
2174	La ley tiene fuerza de obligar mientras no se deroga F: ----- PJ----- (R: 4, 6677)	

2175	La ley tolera preferentemente el daño privado que un mal público.	<i>Lex citius tolerare vult privatum damnum quam publicum malum.</i> F: nd. (R: 3, [P41] 9)
2176	La ley ve los hechos y no las voluntades.	<i>Lex opus inspicit non voluntatem.</i> F: nd. (R: 2, 144)
2177	La ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló.	<i>Lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit, tacuit.</i> F: nd. (R: 3, [I13] 12)
2178	La ley, en cuanto tiene de justa, en tanto tiene cualidad de ley.	<i>In quantum habet de iustitia, in tantum habet de virtute legis.</i> F: TOMÁS DE AQUINO. 1nd. Q 95, u. 2. en Summa theol., 1-2, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [J5] 12)
2179	La leyes el contrato de todos F: ----- PJ----- (R: 4, 6671)	
2180	La liberación es anulación de contrato, no nuevo contrato.	<i>Distractus est et non contractus nov us.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3087)
2181	La liberalidad no se adquiere para el que no la quiere.	<i>Liberalitas nolenti non acquiritur.</i> F: nd. (R: 3, [A28] 33)
2182	La libertad es cosa inestimable.	<i>Libertas inaestimabilis res est.</i> F: PAULO. 1nd. F 106. 3nd. en D, de Regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [L5] 8)
2183	La libertad es más favorable que todas las cosas.	<i>Libertas omnibus rebus favorabilior est.</i> F: GAYO. 1nd. F 122. 3nd. en D, de regulis iuris. L 50, T 17. (R: 3, [L5] 12)
2184	La libertad natural de que el hombre goza no permite que otro le pueda forzar a hacer lo que le repugna.	<i>Propter naturalem hominum libertatem, quae non patitur, eos praecise ad faciendum compelli.</i> F: nd. (R: 3, [L5] 3)
2185	La libertad no se puede dar por tiempo.	<i>Libertas ad tempus dari non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 33. 3nd. en D, de manumissis, testamento, L 40, T 4. (R: 3, [L5] 19)
2186	La libertad no se puede pagar con dinero.	<i>Libertas pecunia lui non potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 9. p 2. en D, de statu liberis. L 40, T 7. (R: 3, [L5] 11)
2187	La limitación del dominio no se presume. F: nd. (R: 1, 95)	
2188	La línea recta se prefiere siempre a la transversal.	<i>Linea recta semper praefertur transversali.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 78)

2189	La locura impide las nupcias, pero no anula las celebradas.	<i>Furor nuptias impedit, factas vero non infirmat.</i> F: nd. (R: 3, [L10] 9)
2190	La locura no deja que se contraiga matrimonio, porque es necesario el consentimiento; pero no impide el debidamente contraído.	<i>Furor contrahi matrimonium non sinit, quia consensus opus est, sed recte contractum non impedit.</i> F: PAULO. 1nd. F 16. p 2. en D, de rito nuptiarum, L 23, T 2. (R: 3, [M8] 21)
2191	La locura sobrevenida no rompe el testamento otorgado antes de la misma.	<i>Furor interveniens non rumpit testamentum ante furorem conditum.</i> F: nd. (R: 3, [L10] 10)
2192	La madre siempre es cierta; es padre, en cambio, el que demuestra las nupcias.	<i>Mater semper certa est, pater vero is est, quem nuptiae demonstrant.</i> F: PAULO. 1nd. l 5. 3nd. en D. de ndr, L 2, T 4. (R: 5, 4089)
2193	La mala fe no se presume. F: nd. (R: 1, 152)	
2194	La mala fe no se supone, salvo en los casos de presunción legal F: ----- PJ----- (R: 4, 6678)	
2195	La mala fe que sobreviene no es obstáculo para la usucapión. [prescripción,] ³	<i>Mala fides superveniens non impedit usucapionem.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3655)
2196	La mala fe que sobreviene no perjudica.	<i>Mala fides superveniens non nocet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3656)
2197	La manda de una cosa determinada hace al legatario y no al heredero.	<i>Res certa non facit heredem sed legatarium.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 9)
2198	La medianería es institución mixta de servidumbre y comunidad de bienes F: ----- PJ----- (R: 4, 6679)	
2199	La mejor ley es la que reduce al mínimo el arbitrio judicial; y el mejor juez, el que reduce al mínimo el suyo.	<i>Optima est lex, quae minimum relinquit arbitrio iudicis; optimus iudex, qui minimum sibi.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismos VIII y XLVI, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [J2] 5)
2200	La mentira implica mala fe F: ----- PJ----- (R: 4, 6680)	

2201	La mera tradición nunca transfiere el dominio.	<i>Nunquam nuda traditio transfert dominium.</i> F: PAULO. 1nd. F 31. 3nd. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T I. (R: 3, [D21] 16)
2202	La mercancía neutra, cuando no constituya contrabando de guerra, no es confiscable por ir bajo pabellón enemigo F: ----- PJ----- (R: 4, 6681)	
2203	La misma fuerza está en lo tácito que en lo expreso.	<i>Eadem vis taciti atque expressi.</i> F: nd. (R: 3, [E15] 3)
2204	La misma ley castiga al que recibe dinero para denunciar un hecho como para no declararlo.	<i>Eadem lege tenentur qui, ob denuntiandum vel non denuntiandum testimonium, pecuniam acceperint.</i> F: nd. (R: 3, [T4] 39)
2205	La misma razón debe haber para el daño y el lucro.	<i>Eadem debet esse ratio damni et lucri.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3134)
2206	La misma razón debe haber para lo provechoso y lo perjudicial.	<i>Eadem debet esse ratio commodi et incommodi.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3133)
2207	La mitad del tesoro se dejó siempre a su descubridor.	<i>Thesauri dimidium inventori semper placet relinqui.</i> F: nd. (R: 3, [T2] 5)
2208	La modificación de un contrato ha de hacerse por todos los que lo celebraron F: ----- PJ----- (R: 4, 6682)	
2209	La moneda mala [falsa] ³ no libera al pagador.	<i>Reproba pecunia non liberat solventem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 24. p 1. en D, de pignoratitia actione, L 13, T 7. (R: 3, [D17] 13)
2210	La mora de uno no perjudica al otro.	<i>Alterius mora alteri non nocet.</i> F: MARCIANO. 1nd. <i>l</i> 32. r 4. en D. de ndr, L 22, T 1. (R: 5, 55)
2211	La mora del deudor perjudica también al fiador.	<i>Mora rei fideiussori quoque nocet.</i> F: PAULO. 1nd. F 88. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [A7] 44)
2212	La muerte iguala a todos.	<i>Omnia mors aequat.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 45)
2213	La muerte lo disuelve todo.	<i>Mors omnia solvit.</i> F: nd. (R: 3, [M14] 1)

2214	La mujer es el comienzo y el término de su propia familia.	<i>Mulier familiae suae, et caput, et finis est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 195. p 5. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R:3, [F2] 3)
2215	La mujer es el fin de la familia.	<i>Femina est finis familiae.</i> F: nd. (R: 3, [M15] 4)
2216	La mujer que al cabo de breve tiempo vuelve con su marido no se considera que se hubiese separado de él.	<i>Mulier brevi tempore reversa ad maritum, non videtur a marito divertisse.</i> F: nd. (R: 3, [M6] 14)
2217	La mujer y el marido son poseedores del fundo dotal. [Si sociedad conyugal]*	<i>In fundus datus dotem, uxor et maritus sunt possessores.</i> F: nd. (R: 3, [D23] 27)
2218	La nación es persona y sujeto de derecho representada por el Estado F: ----- PJ----- (R: 4, 6685)	
2219	La naturaleza de la acción la determina la petición de la demanda F: ----- PJ----- (R: 4, 6686)	
2220	La naturaleza y cualidades de las cosas modifican las acciones.	<i>Natura et qualitates rerum modificant actiones.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3716)
2221	La nave se equipara a un predio urbano.	<i>Navis praedio urbano aequiparatur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 103. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [N2] 1)
2222	La necesidad establece el derecho.	<i>Ius ...necessitas constituit.</i> F: nda. 1nd. F 40. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [D5] 33)
2223	La negligencia de uno no perjudica a otro.	<i>Alterius negligentia alteri non obest.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 61, ndl, ndt, fol. 1137. (R: 5, 56)
2224	La negligencia no se presume.	<i>Negligentia non praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [D16] 11)
2225	La negligencia o la codicia de uno no debe perjudicar a aquel que fué diligente.	<i>Alterius aut negligentia aut cupiditas huic, qui diligens fuit, nocere non debet.</i> F: PAULO. 1nd. F 6, p 2. en D, de rebus auctori tate, L 42, T 5. (R: 3, [O4] 11)
2226	La novación es la conversión de una antigua obligación en otra nueva.	<i>Novatio est veteris obligationibus in novam translatio et transfusio.</i> F: nd. (R: 3, [N5] 2)

2227	La novación es una transfusión y traslación de una deuda anterior a otra obligación, o civil o natural; porque la novación recibió este nombre de nuevo, y de obligación nueva.	<i>Novatio est prioris debiti in aliam obligationem, vel civilem vel naturalem, transfusio atque translatio; novatio enim a novo nomen accepit, et a nova obligatione.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de novationibus, L 46, T 2. (R: 3, [N5] 1)
2228	La novación no se hace de otro modo; que si los contratantes manifestasen terminantemente querer realizarla, pues en otro caso subsiste la primitiva obligación. [La novación nunca se presume, sino que debe constar expresamente por la voluntad de las partes.] ¹	<i>Non aliter fit novatio, quam si novare se diserte contrahentes expresserint, aliqui manet pristina obligatio.</i> F: nd. (R: 3, [N5] 7)
2229	La novación no se presume.	<i>Novatio non praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [N5] 8)
2230	La novación por sustitución del deudor requiere el consentimiento del acreedor F: ----- PJ----- (R: 4, 6688)	
2231	La nulidad de actuaciones sólo cabe en el mismo juicio F: ----- PJ----- (R: 4, 6689)	
2232	La nulidad de un acto referente al orden público no se puede convalidar con la ratificación y con la prescripción. F: nd. (R: 1, 28)	
2233	La nulidad es de orden público F: ----- PJ----- (R: 4, 6690)	
2234	La obligación [o la acción] ⁴ extinguida para siempre no puede revivir [salvo que tuviera implícita una justa causa de la que sobrevenga equidad.] ⁴	<i>In perpetuum sublata obligatio [sive actio semel extincta, non reviviscit, nisi iuxta causa subsistit ex qua aequitas subveniat]⁴ restitui non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 98. p 8. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [O1] 81)
2235	La obligación de entregar lleva aparejadas las de conservar y custodiar. F: ----- PJ----- (R: 4, 6692)	
2236	La obligación de evicción es una sola y puede exigirse de cuantos heredaron al vendedor F: ----- PJ----- (R: 4, 6693)	

2237	La obligación de hacer alguna cosa, cuando no se cumple, se convierte en la de indemnización de daños y perjuicios. F: nd. (R: 1, 170)	
2238	La obligación de nudo consentimiento se disuelve por el consentimiento contrario. F: nd. (R: 1, 221)	<i>Nudi consensus obligatio, contrario consensu dissolvitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 35. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C22] 13)
2239	La obligación de sanear es condición esencial á todo contrato oneroso. F: nd. (R: 1, 221)	
2240	La obligación del demandante de probar los hechos de la demanda se limita á los dudosos ó negados por el demandado. F: nd. (R: 1, 310)	
2241	La obligación del mandato estriba en el consentimiento de los contratantes. F: nd. (R: 1, 33)	<i>Obligatio mandati consensu contrahentium consistit.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, mandati, L 17, T I. (R: 3, [M4] 1)
2242	La obligación del marido de alimentar á la mujer cesa cuando ésta rompe voluntariamente el vínculo conyugal. F: nd. (R: 1, 33)	
2243	La obligación empieza al terminar el plazo. F: nd. (R: 3, [O1] 37)	<i>Ex die incipit obligatio.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 37)
2244	La obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad. F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I., de obligationibus, L 3, T 13. (R: 3, [O1] 1)	<i>Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius rei solvendae secundum iura nostrae civitatis.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I., de obligationibus, L 3, T 13. (R: 3, [O1] 1)
2245	La obligación no se presume. F: nd. (R: 3, [O1] 87)	<i>Obligatio non praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 87)
2246	La obligación novada de una deuda extingue la prenda, si no se convino que se vuelva a dejar la prenda. F: ULPIANO. 1nd. F II. p 1. en D, de pignoraticia actione, L 13, T 7. (R: 3, [P27] 21)	<i>Novata debiti obligatio pignus perimit, nisi convenit, ut pignus repetatur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F II. p 1. en D, de pignoraticia actione, L 13, T 7. (R: 3, [P27] 21)
2247	La obligación o, en su caso, la acción, una vez extinguida, ya no revive si no existe justa causa por la cual la equidad intervenga. F: nd. (R: 3, [E7] 40)	<i>Obligatio, sive actio, semel extincta, non reviviscit, nisi iusta causa subsit ex qua aequitas subveniat.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 40)

2248	La obligación personal no sigue al poseedor del fundo.	<i>Obligatio personalis non sequitur fundi possessorem.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 56)
2249	La obligación se extingue de propio derecho por el pago.	<i>Per solutionem ipso iure tollitur obligatio.</i> F: VACARIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, Liber pauperum, ndl, ndt, pg 127 (R: 5, 109A)
2250	La obligación se extingue por la novación.	<i>Novatione tollitur obligatio.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 3. en I, de quibus modis tollitur obligatio, L 3, T 29. (R: 3, [N5] 3)
2251	La obligación se extingue también por la aceptilación.	<i>Item per acceptilationem tollitur obligatio.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 1. en I, quibus modis tollitur obligatio, L 3, T29. (R: 3, [A4] 4)
2252	La obligación verbal se disuelve verbalmente.	<i>Verborum obligatio verbis tollitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 35. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [O1] 75)
2253	La obligación, una vez extinguida, ya no revive.	<i>Obligatio, semel extincta, non reviviscit.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 79)
2254	La oferta es la promesa unilateral del que ofrece.	<i>Pollicitatio est offerentis solius promissum.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de pollicitationibus, L 50, T 12. (R: 3, [P36] 11)
2255	La oferta, por sí, no obliga F: ----- PJ----- (R: 4, 6694)	
2256	La omisión de las formas legales anula los actos.	<i>Actus omissa forma legis corrui.</i> F: nd. (R: 3, [A6] 21)
2257	La omisión de lo necesario perjudica al contrato y á la voluntad del testador, no el exceso de precaución.	<i>Necessaria praetermissa imminuumt contractus et testatoris officium voluntati, non abundans cautela.</i> F: nda. 1nd. I* 17. 3nd. en C, de ndr, L. VI, T. XXIII. (R: 1, 245)

Continúa en el Tomo II



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Facultad de Derecho

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
Compilación, para la eficacia del cuarto párrafo, del Artículo 14 Constitucional

MANUEL MORALES HERNÁNDEZ
Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho

TUTOR: GODOLFINO JUÁREZ MEJÍA
Lic. en Derecho y en Economía



TOMO II

México, D. F. noviembre de 2004

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Manuel Morales Hernández

FECHA: 01-12-04

FIRMA: _____

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Facultad de Derecho



LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
Compilación, para la eficacia del cuarto párrafo, del Artículo 14 Constitucional

Tesis que para obtener el grado de Licenciado en Derecho presenta

MANUEL MORALES HERNÁNDEZ

TUTOR: GODOLFINO JUÁREZ MEJÍA
Lic. en Derecho y en Economía

TOMO II

México, D. F. noviembre de 2004

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Compilación, para la eficacia del cuarto párrafo, del Artículo 14 Constitucional

ÍNDICE

TOMO II

Capítulo 1. Antecedentes y contexto actual.....	TOMO I
Capítulo 2. Problemática en torno a los principios generales del Derecho.....	TOMO I
Capítulo 3. Revisión teórica, legal y empírica.....	TOMO I
Capítulo 4. Propuesta de solución y bases para su instrumentación.....	TOMO I
Capítulo 5. Principios generales del Derecho.....	TOMO I
Relación 5.1: Principios generales del Derecho	
Primera parte: De la “A” a “La omisión”.....	TOMO I
Segunda parte: De “La opinión” a la Y.....	1
Índice 5.1: Conforme a la clasificación del Derecho.....	207
Índice 5.2: Temático.....	221
Apéndice.....	247

RELACIÓN 5.1

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Segunda parte: De “La opinión” a la Y.- TOMO II

Continuación del Tomo I y de la letra “L”

2258	La opinión cede a la verdad manifiesta.	<i>Opinio cedit manifestae veritati.</i> F: nd. (R: 2, 220)
2259	La opinión de los autores y comentaristas no puede servir de fundamento para el recurso de casación. F: nd. (R: 1, 322)	
2260	La paciencia implica consentimiento tácito.	<i>Patientia tacitum consensum inducit.</i> F: nd. (R: 3, [E15] 11)
2261	La palabra acción comprende también la persecución.	<i>Actionis verbo etiam persecutio continetur.</i> F: PAULO. 1nd. F 34. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. ([A3] 3)
2262	La palabra acción no comprende la excepción.	<i>Actionis verbo non continetur exceptio.</i> F: PAULO. 1nd. F 8. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [A3] 4)
2263	La palabra acto es general.	<i>Actus verbum generale est.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2728)
2264	La palabra administración excluye toda enajenación.	<i>Vox administrationis omnem excludit alienationem.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [E4] 15)
2265	La palabra adopción es genérica, y se divide en dos especies, de las cuales una se llama del mismo modo adopción, y la otra, arrogación.	<i>Adoptionis nomen est generale; in duas autem species dividitur, quarum altera adoptio similiter dicitur, altera arrogatio.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de adoptionibus, L 1, T 7. (R: 3, [A10] 2)
2266	La palabra dinero no comprende solamente el dinero contante.	<i>Pecunia verbum non solum numeratam pecuniam complectitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 178. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [D17] 2)

2267	La palabra herencia comprende sin duda también la herencia gravosa.	<i>Hereditatis appellatio sine dubio continet etiam damnosam hereditatem.</i> F: POMPONIO: 1nd. F 119. 3nd, en de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [H2] 5)
2268	La palabra herencia significa un derecho que admite en sí aumento y disminución; sin embargo, la herencia se incrementará principalmente con los frutos.	<i>Hereditas iuris nomen est, quod et accessionem et decessionem in se recipit; hereditas autem vel maxime fructus augetur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 178. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [H2] 3)
2269	La palabra liberación tiene la misma fuerza que pago.	<i>Liberationis verbum eandem vim habet quam solutionis.</i> F: PAULO. 1nd. F 47. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P2] 4)
2270	La palabra litigio significa toda acción.	<i>Litis nomen omnem actionem significat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 36. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [L7] 1)
2271	La palabra mercancía corresponde solamente a las cosas muebles.	<i>Mercis appellatio ad res mobiles tantum pertinet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 66. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C15] 4)
2272	La palabra pago se refiere a toda liberación de cualquier modo que se haga.	<i>Solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoquo modo factam.</i> F: PAULO: 1nd. F 54. 3nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [P2] 2)
2273	La pared situada entre dos casas se supone medianera F: ----- PJ----- (R: 4, 6695)	
2274	La parte que dice que su contrario está privado de algún derecho expresamente por ley ó constitución lo debe probar.	<i>Ab ea parte, quae dicit, adversarium suum ab aliquo iure prohibitum esse specialiter lege vel Constitutione, id probari oportere.</i> F: nda. 1na. l 5. 3nd. en D, de ndr, L. XXII, T. III. (R: 1, 312)
2275	La partición disuelve la comunidad F: ----- PJ----- (R: 4, 6697)	
2276	La partícula negativa antepuesta al verbo "poder" quita eficacia de hecho y de derecho.	<i>Particula negativa praeposita verbo "potest", tollit potentiam iuris et facti.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4051)
2277	La pena debe ser adecuada al delito.	<i>Poena debet omne delicto convenies.</i> F: BONELLUS DE BARULO. 1nd l 1. 3nd. en Commentaria ad Codicem. De ndr, L 12, T 7, núm. 4, pg 266. (R: 5, 557)

2278	La pena es la vindicta del daño.	<i>Poena est noxae vindicta.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 131. 3nd. en D, de verborum significacione, L 50, T 16. (R: 3, [D3] 59)
2279	La pena está allí donde también está la culpa.	<i>Ibi sit poena, ubi et noxia est.</i> F: nda. 1nd. ℓ 22. 3nd. en C, de poenis, L 9, T 47. (R: 3, [D3] 60)
2280	La pena establecida por la ley no depende del arbitrio del juzgador.	<i>Poena a lege statuta non est in potestate iudicantis.</i> F: LABEÓN. 1nd. F 244. 3nd. en D, de verborum significacione, L 50, T 16. (R: 3, [D3] 67)
2281	La pena habrá de imponerse atendida la condición del calumniador, la gravedad, importancia y atrocidad de la injuria y las demás circunstancias.	<i>Inspecta calumniatoris qualitate, iniuriarum gravitate, pondere et atrocitate, aliisque circumstantiis, poena est infligenda.</i> F: nd. (R: 3, [C1] 8)
2282	La pena mayor absorbe la menor.	<i>Poena maior absorbet minorem.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 64)
2283	La pena no ha de imponerse solamente en proporción a la magnitud del delito, sino también inquiriendo cuál fue la intención del que lo perpetró.	<i>Non ad solam delictorum mensuram poena imponenda est, sed et inquirendum quis fuerit eius qui peccavit animus.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 57)
2284	La pena sigue a la persona, no a la cosa.	<i>Poena caput sequitur, non rem.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 63)
2285	La pérdida de lucro no siempre implica haber padecido un daño.	<i>Lucrum amittere non est semper damnum sentire.</i> F: BRUNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 152, de ndr, ndl, ndt, núm. 9. (R: 5, 145A)
2286	La permuta es afin de la compraventa.	<i>Permutatio vicina est emtioni.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de rerum permutatione, L 19, T 4. (R: 3, [P16] 3)
2287	La permuta no debe considerarse como una compra.	<i>Non placet permutationem rerum, emtionem esse.</i> F: PAULO. 1nd. F 5. p 1. en D, de praescriptis verbis, L 19, T 5. (R: 3, [P16] 2)
2288	La petición de todas las penas fiscales es pospuesta a los acreedores.	<i>Omnium fiscalium poenarum petitio, creditoribus postponitur.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 17. 3nd. D, de iure fisci, L 49, T 14. (R: 3, [D3] 84)
2289	La pluralidad de negocios demuestra quién es comerciante.	<i>Quem esse mercatorem demonstrat pluritas negotiorum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4256)

2290	La pobreza se regula en atención a ingresos propios, sin incluir los auxilios extraños F: ----- PJ----- (R: 4, 6698)	
2291	La porción acrece la porción.	<i>Portio portioni accrescit.</i> F: nd. (R: 3, [P4] 6)
2292	La porción acrece siempre con sus cargas.	<i>Portio semper cum sunt onere accrescit.</i> F: nd. (R: 3, [P4] 7)
2293	La posesión del difunto pasa como continuada al heredero.	<i>Possessio defuncti quasi iuncta descendit ad heredem.</i> F: PAULO. 1nd. F 30. 3nd. en D, ex quibus causis maiores, L 4, T 6. (R: 3, [P21] 42)
2294	La posesión del testador favorece al heredero, si la cosa no fué poseída por nadie en el tiempo intermedio.	<i>Possessio testatoris ita heredi procedit, si medio tempore a nullo possessa est.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 20. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 47)
2295	La posesión dubitativa no aprovecha para la prescripción F: ----- PJ----- (R: 4, 6699)	
2296	La posesión en bienes raíces é inmuebles, y las cuestiones que de ella se originen, son de competencia de los Tribunales de donde se hallen sitios dichos bienes. F: nd. (R: 1, 186)	
2297	La posesión está concebida como una imagen del dominio.	<i>Possessio ad imaginem dominii redacta est.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 5)
2298	La posesión inmemorial equivale a título de propiedad. F: ----- PJ----- (R: 4, 6700)	
2299	La posesión inmemorial es título bastante para la acción reivindicatoria. F: ----- PJ----- (R: 4, 6701)	
2300	La posesión inscrita es presunción, iuris tantum, de propiedad. F: ----- PJ----- (R: 4, 6702)	
2301	La posesión la adquirimos por la tenencia y la intención.	<i>Possessio nobis udquiritur corpore et animo.</i> F: ----- AL----- (R: 4,4113)

2302	La posesión no es cuestión de derecho, sino de hecho.	<i>Possessio non est iuris, sed facti.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 14)
2303	La posesión no nos pertenece, si no fué tomada naturalmente.	<i>Possessio, nisi naturaliter comprehensa, ad nos non pertinet.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 23. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 30)
2304	La posesión se defiende al igual que un derecho.	<i>Possessio defenditur adinstar iuris.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 12)
2305	La posesión se denominó así, según dice también Labeón, de sede, como si se dijera posición, porque es tenida naturalmente por el que está en ella.	<i>Possessio appellata est, ut et Labeo ait, a sedibus, quasi positio, quia naturaliter tenetur ab eo, qui ei insistit.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 1)
2306	La posesión tiene muchísimo de hecho.	<i>Possessio plurimum facti habet.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 19. 3nd. en D, quibus ex causis maiores, L 4, T 6. (R: 3, [P21] 15)
2307	La potestad del juez no puede extenderse más allá de lo que se dedujo en el juicio.	<i>Ultra id, quod in iudicium deductum est, excedere potestas iudicis non potest.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 18. 3nd. en D, communi dividendo, L 10, T 3. (R: 3, [S2] 17)
2308	La potestad del legislador no es tal que lo dispuesto en su territorio pueda obligar al juez de otro.	<i>Legislatoris non ea est potestas ut quae in suo placuerit territorio, alterius iudicem obstringere possit.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 21)
2309	La potestad delegada no puede delegarse.	<i>Delegata potestas delegari non potest.</i> F: ODOFREDO. 1nd. l 1. r 1. en Lectura super Digesto Viteri, ad D, Qui mandatam, núm. 9, fol. 36, L 1, T 21. (R: 5, 157)
2310	La potestad derivada no puede ser mayor que la primitiva.	<i>Derivata potestas non potest esse maior primitiva.</i> F: WINGATE E. 1nd. 2nd. 3nd. en Maximes, de ndr, núm. 26, fol. 62, ndl, ndt. (R : 5, 157C)
2311	La precipitación es peligrosa para juzgar.	<i>In iudicando criminosa est celeritas.</i> F: PUBLILIO SIRO. 1nd. 2nd. 3nd. en Sententiae 321, de ndr, ndl, ndt, pg. 124. (R: 5, 25A)
2312	La preferencia del interés general respecto al privado no ha de causar lesión a éste. F: ----- PJ----- (R: 4, 6706)	
2313	La prenda no consiste en cosa propia.	<i>Rei suae pignus non consistit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4460)

2314	La prenda sólo se constituye en cosa mueble.	<i>Pignus proprie rei mobilis constituit.</i> F: nda. Ind. <i>l</i> 238. p 2º. en D, de ndr, L. L, T. IVI. (R: 1, 186)
2315	La prenda transfiere al acreedor la sola posesión, quedando del deudor la propiedad.	<i>Pignus manente proprietate debitoris solam possessionem transfert ad creditorem.</i> F: FLORENTINO. Ind. F 35. p 1. en D, de pignoraticia actione, L 13, T 7. (R: 3, [P27] 5)
2316	La prescripción de la pena no implica la prescripción de la responsabilidad civil. F: ----- PJ----- (R: 4, 6707)	
2317	La prescripción es de estricto derecho. F: ----- PJ----- (R: 4, 6708)	
2318	La prescripción ha de ser alegada. F: ----- PJ----- (R: 4, 6709)	
2319	La prescripción no corre para el que no puede ejercitar una acción.	<i>Agere non valenti, non currit praescriptio.</i> F: nda. Ind. F 1. p 2. en C, de annali exceptione, L 7, T 40. (R: 3, [P22] 36)
2320	La prescripción perentoria o caducidad es de orden público. F: ----- PJ----- (R: 4, 6710)	
2321	La prescripción se interrumpe por la sola reclamación.	<i>Praescriptio, petitione sola, interrumpitur.</i> F: DECIO. Ind. 2nd. r 13. P 8. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [P28] 49)
2322	La prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe.	<i>Introducta est odio negligentiae, non favore praescribentis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3513)
2323	La presunción cede a la verdad esto es, a la prueba. [La presunción cede á la verdad ó á la prueba en contrario.] ¹ [La presunción cede a la verdad, porque ésta prevalece respecto de aquélla.] ²	<i>Praesumptio cedit veritati id est probationi.</i> [<i>Praesumptio cedit veritati, siquidem veritas praevallet praesumptioni.</i>] ² F: nd. (R: 3, [P29] 3)
2324	La presunción de lo presunto no se admite.	<i>Praesumptio de praesunto non admittitur.</i> F: nd. (R: 3, [P29] 48)
2325	La presunción del hombre es del arbitrio del juzgador. F: ----- PJ----- (R: 4, 6712)	

2326	La presunción y la posesión remiten siempre la carga de probar al adversario.	<i>Semper praesumptio vel possessio, de volvit onus probandi in adversarium.</i> F: nda. 1nd. F II. 3nd. en C, de petitione hereditatis, L 3, T 31; y F. 28. 3nd. en C, de rei vindicatione, L 3, T 32. (R: 3, [P40] 55)
2327	La presunción, como prueba, es de apreciación de los tribunales. F: ----- PJ----- (R: 4, 6711)	
2328	La primera regla de interpretación de los contratos son sus palabras. F: ----- PJ----- (R: 4, 6713)	
2329	La prohibición de enajenar no se extiende a la alienación necesaria, sino solamente a la voluntaria.	<i>Prohibitio alienationis ad alienationem necessariam se non extendit, sed ad voluntariam tantum.</i> F: nd. (R: 3, [E4] 18)
2330	La prohibición especial de una cosa excluye la de los demás.	<i>Prohibitio unius, alterius est exclusio.</i> F: nd. (R: 3, [P15] 13)
2331	La prohibición impide la acción de mandato.	<i>Prohibitio, mandati actionem impedit.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 10. P 9. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [M4] 8)
2332	La promesa que se mejora no se quebranta.	<i>Non infringitur promissio quae in melius commutatur</i> F: nd. (R: 2, 193)
2333	La propiedad de la cosa depositada permanece en el depositante.	<i>Rei depositae proprietates apud deponentem manet.</i> F: FLORENTINO. 1nd. F 17. p 1. en D, depositi, L 16, T 3. (R:3, [D4] 4)
2334	La propiedad de un árbol se determina por la raíz.	<i>Arboris dominium ex radice aestimatur.</i> F: nd. (R: 3, [A24] 2)
2335	La propiedad de una cosa puede probarse, no sólo con un título instrumento de compra, sino con cualquier medio legítimo de prueba.	<i>Proprietatis dominium non tantum instrumento emptionis, sed ex quibuscumque aliis legitimis probationibus ostenditur.</i> F: nda. 1nd. § 4. 3nd. en C, de ndr, L. IV, T. XIX. (R: 1, 199)
2336	La propiedad no puede ser menoscabada en poco ni en mucho sin consentimiento del dueño. F: nd. (R: 1, 196)	
2337	La propiedad no se pierde por el no uso.	

2338	La propiedad no tiene nada de común con la posesión.	<i>Nihil commune habet proprietas cum possessione.</i> F: ULPIANO. Ind. F 12. p 1. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [D21] 5)
2339	La propiedad se presume libre mientras no se pruebe lo contrario. F: nd. (R: 1, 197)	
2340	La propiedad sólo se adquiere por la posesión y la intención.	<i>Dominium non acquiritur, nisi corpore et animo.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3105)
2341	La protesta admitida por el contrario, libera al que la hace.	<i>Protestatio cui adversarius consentit, liberat protestantem.</i> F: nd. (R: 3, [P38] 1)
2342	La protesta contra el hecho, [no releva al que la hace.] ² que no obstante se ejecuta, de nada releva.	<i>Protestatio contra factum nihil relevat.</i> [<i>Protestatio contraria facto non relevat protestantem.</i>] ² F: nd. (R: 3, [P38] 4)
2343	La protesta contra la sustancia de un acto es inútil e inoperante; es decir que no vale.	<i>Protestatio actui contraria inutilis est et nihil operatur seu non valet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4198)
2344	La protesta contra la sustancia del acto no vale.	<i>Protestatio contra actum non valet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4200)
2345	La protesta contraria a la sustancia del acto que se ejecuta carece de efecto.	<i>Protestatio actus contraria tollit protestationis effectum.</i> F: nd. (R: 3, [P38] 2)
2346	La protesta reserva los derechos del que la hace.	<i>Protestatio servat ius protestantis.</i> F: nd. (R: 3, [P38] 5)
2347	La protesta sirve para que otro no perjudique al derecho del que la hace.	<i>Protestatio fit ne ab altero praejudicium juri suo fiat.</i> F: nd. (R: 2, 255)
2348	La prueba de las partidas de una data corresponde a cuentadante. F: nd. (R: 1, 83)	
2349	La prueba debe hacerse ante los Tribunales y con las solemnidades de la ley. F: nd. (R: 1, 310)	

2350	La prueba debe ser concluyente.	<i>Probatio concludens esse debet.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 24. P 8. en GP., de reg. iuris, ndl, ndt. (R: 3, [P40] 14)
2351	La prueba documental puede ser enervada por otra de las distintas clases de prueba. F: ----- PJ----- (R: 4, 6716)	
2352	La prueba es una obligación del demandante y una ventaja del que posee. [En algunos casos la carga de la prueba recae también sobre el demandado] ⁵	<i>Probatio onus petitoris, commodum possessoris.</i> [<i>Probationis onus in casibus etiam reo incumbit</i>] ⁵ [F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa, de ndr, ndl, T. XXIX. (R: 3, [P40] 40)] ⁵
2353	La prueba especial prevalece sobre la general.	<i>Probatio specialis, praevallet generali.</i> F: nd. (R: 3, [G2] 15)
2354	La prueba exige solemnidades legales. F: ----- PJ----- (R: 4, 6717)	
2355	La prueba impertinente debe ser repelida de plano. F: ----- PJ----- (R: 4, 6718)	
2356	La prueba incumbe al actor o al que afirma.	<i>Probatio incumbit ei qui agit aut qui dicit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4172)
2357	La prueba incumbe al actor.	<i>Actori incumbi [necessitas]⁵ probatio.</i> F: nd. (R: 3, [A7] 30)
2358	La prueba incumbe al que afirma.	<i>Affirmanti incumbit probatio.</i> F: nd. (R: 3, [A7] 31)
2359	La prueba preconstituida tiene valor sustancial. F: ----- PJ----- (R: 4, 6720)	
2360	La prueba vence a la presunción.	<i>Probatio vincit praesumptionem.</i> F: nd. (R: 3, [P29] 4)
2361	La ratificación se retrotrae al principio. [Lo tácito y lo expreso, cuando el derecho no distingue, son de igual condición.] ¹	<i>Ratihabitio retrotrahitur ab initio.</i> F: nda. 1nd. F 16. p 3. en D, de pignoribus, L 20, T I. (R: 3, [R1] 4)
2362	La ratificación, expresa o tácita, es de derecho.	<i>Ratihabitio expressa vel tacita, de iure est.</i> F: nd. (R: 3, [R1] 16)

2363	La razón de equidad no tolera que alguien sea condenado sin ser oída su causa.	<i>Inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio non patitur.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de requirendis, L 48, T 17. (R: 3, [A2] 16)
2364	La razón de la inscripción es la garantía respecto a tercero. F: ----- PJ----- (R: 4, 6722)	
2365	La razón de la servidumbre es la utilidad. F: ----- PJ----- (R: 4, 6723)	
2366	La razón enseña que el mandato ha de ser justificado por escrito, no testificalmente; ni de otro modo se admite en los usos judiciales.	<i>Ratio suadet scripto probari debere mandatum, non per testes; nec aliter in iudicialibus usus admitti.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 41)
2367	La razón jurídica de la prescripción es la ocupación. F: ----- PJ----- (R: 4, 6724)	
2368	La reconvencción es una demanda recíproca de la cosa, añadida a la del demandante.	<i>Reconventio est mutua rei petitio, ad petitionem actoris redacta.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4449)
2369	La recusación es un derecho, y no una ofensa al recusado. F: ----- PJ----- (R: 4, 6726)	
2370	La recusación legítima suspende la jurisdicción del juez.	<i>Recusatio legitima suspendit iurisdictionem iudicis.</i> F: nd. (R: 3, [C18] 14)
2371	La redacción oscura de las leyes proviene de su prolijidad y sobra de palabras.	<i>Descriptio legum obscura oritur aut ex loquacitate et verbositate earum.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP., Aforismo LXXV, de ndr, ndl, ndt. (R: 4, 2275)
2372	La refacción es conservación de la cosa. F: ----- PJ----- (R: 4, 6727)	
2373	La regla Catoniana determina que si hubiere de ser inútil el testamento, falleciendo el testador al tiempo de haberlo hecho, el legado no sería válido, sea cualquiera el tiempo en que el testador muriese.	<i>Catoniana regula sic definit: quod si testamenti facti tempore decessisset testator, inutile foret, id legatum, quandocunque decesserit, non valere.</i> F: CELSO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de regula Catoniana, L 34, T 6. (R: 3, [N7] 51)
2374	La regla es como un compendio de la causa, que tan pronto como es viciada en algo, pierde su eficacia.	<i>Regula quasi causae coniectio est quae, simul quum in antiquo vitiata est, perdit officium suum.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [R3] 3)

2375	La regla es el juicio ordinario. F: ----- PJ----- (R: 4, 6729)	
2376	La regla es que a cada uno le perjudica ciertamente la ignorancia de derecho, pero no la de hecho.	<i>Regula est, iuris quidem ignorantiam cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere.</i> F: PAULO. 1nd. F 9. 3nd. en D, de iuris et facti ignorantia, L 22, T 6. (R: 3, [E8] 14)
2377	La regla ha fuerza de ley, fueras ende en aquellas cosas sobre que fablase alguna ley que fuesse contraria a ella.	<i>Regula habet vim legis, nisi alia lex ei contrarietur.</i> F: F: GREGORIO LÓPEZ. 1ND. 2ND.. 1nd. 2nd. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [R3] 6)
2378	La regla indica la ley, no la estatuye.	<i>Regula legem indicat, non statuit.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo LXXXV, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L4] 91)
2379	La regla, en la obligación de varios, es la mancomunidad, no la solidaridad. F: ----- PJ----- (R: 4, 6728)	
2380	La regla, tan pronto como es viciada en algo, pierde su eficacia.	<i>Regula quum simul in aliquo vitiata est, perdit officium suum.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de regulis iuris. L 50, T 17. (R: 3, [N7] 49)
2381	La reincidencia agrava notablemente el delito.	<i>Iteratio notabiliter aggravat delictum.</i> F: nd. (R: 2, 122)
2382	La remuneración al mandatario se hará donde prestare el consiguiente servicio. F: ----- PJ----- (R: 4, 6730)	
2383	La renuncia a favor de alguien se convierte en cesión. F: ----- PJ----- (R: 4, 6731)	
2384	La renuncia a suceder se tiene por nula.	<i>Renuntiatio successioni pro nullo habetur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4471)
2385	La renuncia de un derecho especial se limita ó restringe al mismo, sin ampliarse á otro. F: nd. (R: 1, 217)	
2386	La renuncia debe efectuarse con conocimiento.	<i>Renuntiatio debet a sciente fieri.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 2, de ndr, ndl, ndt, núm. 89. (R: 5, 450A)

2387	La renuncia es de estrictísima interpretación.	<i>Renuntiatio est strictissimae interpretationis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4467)
2388	La renuncia expresa es más eficaz que la tácita.	<i>Renuntiatio expressa, efficacior est tacita.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 155. P 6. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [R4] 14)
2389	La renuncia extemporánea a la sociedad no libera al renunciante, pero hace que los socios sean liberados por aquél.	<i>Renuntiatio societati intempestiva non liberat renunciantem, sed facit socios a renunciante liberari.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D9] 33)
2390	La renuncia no se presume.	<i>Renuntiatio non praesumitur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4468)
2391	La renuncia y el desapoderamiento, en cuanto atañen a derechos de otro, son ineficaces. F: ----- PJ----- (R: 4, 6732)	
2392	La reparación de un daño no consiste en una acción, sino en un pago.	<i>Noxae datio non est in actione, sed in solutione.</i> F: nd. (R: 3, [N6] 4)
2393	La réplica es una excepción contraria, como una excepción de la excepción.	<i>Replicatio est contraria exceptio, quasi exceptionis exceptio.</i> F: PAULO. 1nd. F 22. p 1. en D, de exceptionibus, L 44, T I. (R: 3, [R6] 1)
2394	La república acreedora es preferida a todos los acreedores quirografarios.	<i>Respublica creditrix omnibus chirographariis creditoribus praefertur.</i> F: PAULO. 1nd. F 38. p 1. en D, de rebus auctoritate, L 42, T 5. (R: 3, [A5] 14)
2395	La reserva de derechos en las sentencias no los define ni los concede, porque no los declara ni los juzga. F: ----- PJ----- (R: 4, 6733)	
2396	La reserva de derechos existe, aunque expresamente no se haga, respecto a los no litigados directamente. F: ----- PJ----- (R: 4, 6734)	
2397	La resolución de las dudas referentes á la voluntad del testador es de la incumbencia del Juez.	<i>Voluntatis defuncti quaestio in aestimatione iudicis est.</i> F: nda. 1nd. l 7. 3nd. en C, de ndr, L. VI, T. XLII. (R: 1, 245)

2398	La responsabilidad de daño por culpa es solidaria. F: ----- PJ----- (R: 4, 6735)	
2399	La responsabilidad judicial es un principio constitucional. F: ----- PJ----- (R: 4, 6736)	
2400	La responsabilidad judicial sería la verdadera garantía de la justicia. F: ----- PJ----- (R: 4, 6737)	
2401	La responsabilidad que procede de actos requiere la prueba del daño o perjuicio y de la culpa o negligencia. F: ----- PJ----- (R: 4, 6738)	
2402	La restitución devuelve tanto cuanto quitó el acto lesivo.	<i>Restitutio tantum reddit, quantum laesio abstulit.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 133. p 1. I. en GP, de reg. iuris, ndl. T ff. (R: 3, [R11] 9)
2403	La restitución es de carácter subsidiario. F: ----- PJ----- (R: 4, 6739)	
2404	La restitución no la concede el acaecimiento de un daño, sino la facilidad faltada de consejo.	<i>Non eventus damni restitutionem indulget, sed inconsulta facilitas.</i> F: ULPIANO. 1nd. F II. p 4. en D, de minoribus, L 4, T 4. (R: 3, [R12] 5)
2405	La restitución se funda en la equidad. F: ----- PJ----- (R: 4, 6740)	
2406	La restitución se ha de hacer de modo que cada uno recobre íntegro su derecho.	<i>Restitutio ita facienda est, ut unusquisque in integrum ius suum recipiat.</i> F: PAULO. 1nd. F 24. p 4. en D, de minoribus, L 4, T 4. (R: 3, [R12] 3)
2407	La revisión del juicio ejecutivo, en el declarativo, no perjudica a tercero F: ----- PJ----- (R: 4, 6742)	
2408	La revocación de la sentencia favorece al que no apeló, salvo en los derechos personales. F: ----- PJ----- (R: 4, 6743)	
2409	La revocación de testamento ha de hacerse en acto perfecto. F: ----- PJ----- (R: 4, 6744)	

2410	La revocación del mandato no perjudica al deudor que pagó sin tener conocimiento de aquélla.	<i>Revocatio mandati non nocet debitori solventi, in cuius notitiam non pervenit.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3 [M4] 33)
2411	La revocación del mandato no perjudica al procurador, si no llegó a su conocimiento.	<i>Revocatio mandati non praeiudicat procuratori, nisi ad eius notitiam pervenerit.</i> F: BARTOLO. 1nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3 [M4] 34)
2412	La revocación tácita de disposiciones testamentarias sólo alcanza a las incompatibles. F: ----- PJ----- (R: 4, 6745)	
2413	La salud del pueblo [bien público] ³ debe ser la ley suprema.	<i>Salus populi, [publica]³ suprema lex est.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en 12, de ndr, de ndl, ndt. (R: 3, [D12] 4)
2414	La salvación de la patria [o del pueblo] ⁴ es la ley primera.	<i>Salus patriae [vel populi]⁴, prima lex.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4517)
2415	La satisfacción se tiene por pago.	<i>Satisfactio pro solutione est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 52. 3nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [S2] 7)
2416	La sentencia arbitral incierta es nula.	<i>Sententia arbitri incerta nulla est.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A23] 6)
2417	La sentencia de los árbitros ha de concretarse a los puntos que se les sometieron. F: ----- PJ----- (R: 4, 6746)	
2418	La sentencia debe ser cierta. [Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, debiendo resolver todos los puntos objeto del debate y sin decidir acerca de las cuestiones meramente indicadas en el pleito.] ¹	<i>Sententia debet esse certa.</i> F: nd. (R: 3, [C12] 5)
2419	La sentencia definitiva consentida por las partes adquiere la autoridad de cosa juzgada entre los litigantes y sus derecho-habientes. F: nd. (R: 1, 270)	

2420	La sentencia del juez es como una cierta ley particular para un caso particular.	<i>Sententia iudicis est quasi quaedam particularis lex in aliquo particulari facto.</i> F: TOMÁS DE AQUINO. 1nd. Q 67. u 3. en Summa Theologiae 2-2, de ndr, ndl, ndt. (R: 5, 678)
2421	La sentencia del juez no crea la compensación, sino que la declara.	<i>Iudicis sententia non ducit compensationem sed declarat.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3542)
2422	La sentencia del juez se acepta como verdad.	<i>Iudicis sententia pro veritate accipitur.</i> F: VACARIUS. 1nd. P 32. 3nd. ndo, Liber pauperum, L 7, T 34. (R: 5, 666A)
2423	La sentencia dictada contra un muerto es nula por el mismo derecho.	<i>Sententia lata contra mortuum est ipso iure nulla.</i> F: nd. (R: 3, [S2] 29)
2424	La sentencia dictada solemnemente no puede ser modificada.	<i>Sententia solemniter lata, nihil in ea est imtnutandum.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 143. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [S2] 22)
2425	La sentencia es nula si no se pronuncia sobre todas las pretensiones.	<i>Sententia nulla est, si non datur omnes termini.</i> F: BORELLO. 1nd. 2nd. 3nd. en Decisiones, de ndr, ndl, T 47, núm 81. (R: 5, 734A)
2426	La sentencia fija la cuestión entre las partes.	<i>Sententia rem inter partes facit.</i> F: ALCIATO. c 544. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 2. (R: 5, 663E)
2427	La sentencia ha de ser congruente con la demanda.	<i>Sententia debet esse conforme libello.</i> F: nd. (R: 3, [P18] 15)
2428	La sentencia ha de ser dada de forma que resulte conforme con la demanda.	<i>Sententia ita danda ut sit conformis libello.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 161, de ndr, ndl, ndt, núm. 62. (R: 5,340A)
2429	La sentencia resuelve todo el pleito.	<i>Sententia deffinit totam litem.</i> F: nd. (R: 3, [S2] 8)
2430	La sentencia sólo obliga a las partes. F: ----- PJ----- (R: 4, 6747)	
2431	La servidumbre comprende los medios propios de su ejercicio y actuación. F: ----- PJ----- (R: 4, 6748)	

2432	La servidumbre de acueducto consiste en el derecho de conducir agua por un fundo ajeno.	<i>Aquaeductus est ius aquam ducendi per fundum alienum.</i> F: ULPIANO. Ind. F 1. 3nd. en D, de servitutibus praediorum rusticorum, L 8, T 3. (R: 3, [A16] 7)
2433	La servidumbre de camino contiene en sí las de paso y conducción.	<i>Iter et actum in se via continet.</i> F: ULPIANO. Ind. F 1. 3nd. en D, de servitutibus praediorum rusticorum, L 8, T 3. (R: 3, [S4] 10)
2434	La servidumbre debe ejercerse civilmente.	<i>Servitus civiliter exercenda est.</i> F: nd. (R: 3, [S3] 16)
2435	La servidumbre es la cualidad impuesta a la cosa por la cual alguien disminuyó su derecho y aumentó el de otro.	<i>Servitus est qualitas rei imposita, qua quis ius suum deminuit, alterius auxit.</i> F: ULPIANO. Ind. F 5. p 9. en D, de operis novi nuntiatione, L 39, T I. (R: 3, [S3] 1)
2436	La servidumbre no es de naturaleza tal que alguien haga algo, sino que lo tolere o no lo haga.	<i>Servitus non ea natura est ut aliquid faciat quis sed ut aliquid patiat aut non faciat.</i> F: POMPONIO. Ind. l 15. p I. en D, de ndr, L VIII, T I, (R: 4, 453)
2437	La servidumbre no es parte substancial del fundo, sino accidente.	<i>Servitus non est pars substantiae fundi, sed accidens.</i> F: nd. (R: 3, [F14] 16)
2438	La servidumbre nunca produce venta. F: ----- PJ----- (R: 4, 6749)	
2439	La servidumbre se considera parte del fundo.	<i>Servitus pars fundi videtur.</i> F: nd. (R: 3, [F14] 15)
2440	La significación de la palabra dinero se refiere a lo que hay en el patrimonio.	<i>Pecuniae significatio ad ea referatur, quae in patrimonio sunt.</i> F: PAULO. Ind. F 5. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [B1] 7)
2441	La simple permuta no cambia la condición de la cosa.	<i>Simplex permutatio conditionem rei non mutat.</i> F: nd. (R: 3, [P16] 6)
2442	La simulación y el fraude no se presumen. F: ----- PJ----- (R: 4, 6750)	
2443	La soberanía del legislador se acaba en la frontera. F: ----- PJ----- (R: 4, 6751)	

2444	La sociedad conyugal es una entidad jurídica y adquiere derechos y también obligaciones. F: ----- PJ----- (R: 4, 6752)	
2445	La sociedad dura mientras persevera íntegro el consentimiento de las partes.	<i>Tamdiu societas durat, quamdiu consensus partium integer perseverat.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 5. 3nd. en C, de pro socio, L 4, T 37. (R: 3, [S9] 28)
2446	La sociedad hace las veces de la persona física.	<i>Societas vice personae fungitur.</i> F: nda. 1nd. F 22. 3nd. en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [S9] 3).
2447	La sociedad ilícita es radicalmente nula. F: ----- PJ----- (R: 4, 6753)	
2448	La sociedad no pasa al heredero, aunque se obligue por sus actuaciones.	<i>Societas non transit ad heredem, licet de suis gestis teneatur heres.</i> F: IACOPO BUTRIGARIO. 1nd. <i>l</i> 35. 3nd. en D, de ndr, L 17, T 2, núm 1, pg 185. (R: 5, 694).
2449	La sociedad no puede delinquir.	<i>Societas delinquere non potest.</i> F: nd (R: 5, 692)
2450	La sociedad o el mandato para cosa criminosa no tienen fuerza alguna.	<i>Societas aut mandatum flagitiosae rei, nullas vires habet.</i> F: GAYO. 1nd. F 35. p 2. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [N7] 22)
2451	La sociedad para cosa criminosa no tiene fuerza alguna.	<i>Societas... flagitiosae rei nullas vires habet.</i> F: GAYO. 1nd. F 35. p 2. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [S9] 9)
2452	La sociedad para un solo negocio no se extiende a otros.	<i>Societas unius negotiationis non porrigitur ad aliam.</i> F: nd. (R: 3, [S9] 32)
2453	La sociedad se disuelve por la muerte del socio, si no se convino otra cosa al constituirla.	<i>Morte socii solvitur societas, nisi in coeunda societate aliter convenerit.</i> F: nda. 1nd. F I y 70. 3nd. en D, pro socio, T 17, T 2. (R: 3, [S9] 29).
2454	La sola intención de cometer hurto no hace ladrón a uno.	<i>Sola cogitatio furti faciendi non facit furem.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. p 1. en D, de furtis, L 47, T 2. (R: 3, [H4] 4)
2455	La sola posesión de casa, que se compra en otra ciudad, no constituye domicilio.	<i>Sola domus possessio, quae in aliena civitate comparatum, domicilium non facit.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 17. p 13. en D, ad municipalem, L 50, T I. (R: 3, [D20] 2)

2456	La solemnidad del acto compete a la jurisdicción de aquel en cuyo territorio se realiza, y, por lo tanto, varía según los diversos territorios.	<i>Sollemnitatis actus pertinet ad iurisdictionem eius in cuius territorio agitur: ideo variatur secundum diversitatem locorum.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [E10] 49)
2457	La solemnidad extrínseca no se presume.	<i>Sollemnitatis extrinseca non praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 19)
2458	La substancia de las obligaciones consiste, no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algo.	<i>Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum, aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis adstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de obligationibus, L 44, T 7. (R: 3, [O1] 2)
2459	La substitución expira una vez que ha sido adida la herencia por el instituido.	<i>Instituto pereditatem semel adeunte, substitutio expirat.</i> F: nd. (R: 3, [S12] 5)
2460	La sucesión no tiene lugar por saltos.	<i>Successio non fit per saltum.</i> F: nd. (R: 3, [S13] 23)
2461	La sucesión puede probarse por documentos y no por testigos F: nd. (R: 1, 234)	
2462	La sumisión para un juicio no puede estimarse sumisión tácita para otro. F: ----- PJ----- (R: 4, 6754)	
2463	La superficie cede siempre al suelo [La construcción cede al terreno] ⁵	<i>Superficies semper solo cedit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 7 en D, uti possidetis, L 43 T 17. (R: 3, [F14] 3) [GAYO, D. 2.73] ⁵
2464	La tardanza peligrosa dispensa fácilmente del rigor de las leyes.	<i>Quando est periculum in mora, facile rigor et praecepta legum dispensantur.</i> F: nd. (R: 2, 268)
2465	La tentativa se castiga, aunque no se sigan efectos.	<i>Affectus ponitor, etsi non sequatur effectus.</i> F: ACCURSIO. 1nd. l 15. 3nd. en Glosa Ordinaria ad Digestum Vetus, glosa attemptatum ad Codicem de ndr, L 1, T 4, pg. 107. (R: 5, 40)
2466	La tercería de dominio requiere siempre el ejercicio de una acción real sobre cosa determinada. F: nd. (R: 1, 335)	

2467	La tercería de mejor derecho radica [supone]1 en un crédito [legítimo]1 preferente. [cuya preferencia se pretende]1 F: ----- PJ----- (R: 4, 6755)	
2468	La tercería no puede promoverse sino por personas jurídicamente distintas del ejecutante y el ejecutado. F: ----- PJ----- (R: 4, 6756)	
2469	La tradición no debe ni puede transferir al que recibe nada más que lo que hay en poder del que entrega.	<i>Traditio nihil amplius transferre debet vel potest ad eum, qui accipit, quam est apud eum, qui tradit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 20. 3nd. en D, de acquirendo rerum domino, L 41, T 1. (R: 3, [D5] 79)
2470	La tradición, sin título hábil, no transfiere el dominio. F: ----- PJ----- (R: 4, 6757)	
2471	La transacción coincide con la sentencia en autoridad.	<i>Transactio convenit cum sententia in auctoritate.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa, de ndr, ndl, T IIb. (R: 5, 722)
2472	La transacción como contrato «stricti iuris» debe interpretarse genuina y literalmente. F: nd. (R: 1, 247)	
2473	La transacción equivale a cosa juzgada.	<i>Transactio est instar rei iudicatae.</i> F: nda. 1nd. F 20. 3nd. en C., de transactionibus, L 2, T 4. (R: 3, [T10] 11)
2474	La transacción no es válida si la otra parte oculta documentos.	<i>Non valet transactio, quum alterius partis instrumenta celantur.</i> F: nd. (R: 3, [T10] 16)
2475	La transacción otorgada entre unos no puede irrogar perjuicio al ausente.	<i>Inter alios factam transactionem, ab senti non potest facere praeiudicium.</i> F: nd. (R: 3, [T10] 15)
2476	La transacción se refiere a lo que ha sido objeto de discusión.	<i>Transactum de quibus actum.</i> F: nda. 1nd. F 9. p 3. en D, de transactionibus, L 2, T 15. (R: 3, [T10] 7)
2477	La transacción, de cualquier manera que sea, se ha de considerar realizada solamente sobre aquellas cosas que acordaron los contratantes.	<i>Transactio quaecumque fit, de his tantum, de quibus inter convenientes placuit, interposita creditur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 9. p 1. en D, de transactionibus, L 2, T 15. (R: 3, [T10] 17)

2478	La transmisión hereditaria de pleno derecho crea estirpe [posteridad] ⁴	<i>Saicinafacit stirpem.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4516)
2479	La tutela es la fuerza y la potestad, dadas sobre un individuo libre, para proteger al que por su edad no puede defenderse espontáneamente.	<i>Tutela est vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum, qui propter aetatem suam sponte se defendere nequit.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de tutelis, L 26, T 1; y p 1. I. en D, de tutelis, L 1, T 13. (R: 3, [T11] 1)
2480	La tutela no debe ser un lucro para el tutor.	<i>Tutela lucrum tutori esse non debet.</i> F: nd. (R: 3, [T11] 14)
2481	La tutela testamentaria impide la legítima, y ésta, la dativa. F: ----- PJ----- (R: 4, 6758)	
2482	La última voluntad es la que prevalece.	<i>Suprema voluntas potior habetur.</i> F: nd. (R: 3, [T3] 19)
2483	La usucapición [prescripción]* es la adquisición del dominio mediante la continuación de la posesión por el tiempo determinado por la ley.	<i>Usucapio est adiectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de usurpationibus. L 41, T 3. (R: 3, [P28] 1)
2484	La usucapición de extingue la convención de la prenda.	<i>Usucapio pignoris conventionem non extinguit.</i> F: nda. 1nd. l 7. 3nd. en C, de pignoribus, L 8, T 14. (R: 3, [P27] 18)
2485	La usucapición se interrumpe si el usucapiente es privado de la posesión.	<i>Usucapio interrumpitur si usucapiens possessione privetur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 3. P 8. en GP de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [P21] 56)
2486	La usura sólo se comete en el contrato de préstamo, ya explícita, ya implícitamente.	<i>Usura non committitur in alio contractu quam mutui, vel explicite, vel implicite.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4824)
2487	La usurpación es la interrupción de la usucapición.	<i>Usurpatio est usucapionis interruptio.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 57)
2488	La utilidad pública ha de ser preferida a los contratos de los particulares.	<i>Utilitas publica praeferenda est privatorum contractibus.</i> F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en C, de primipilo, L 12, T 63. (R: 3, [P41] 8)
2489	La utilidad común debe ser antepuesta a la privada.	<i>Utilitas communis privatae praeponenda est.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica. rúbrica 69, ndl, ndt, fol. 151. (R: 5, 751)

2490	La utilidad de muchos debe preferirse, sin duda alguna, a la utilidad o voluntad de uno solo.	<i>Plurimorum utilitas unius utilitati aut voluntati absque dubio praeferenda est.</i> F: nd. (R: 2, 235)
2491	La utilidad es la medida del derecho.	<i>Mensura iuris est utilitas.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 70)
2492	La valoración de la posesión es distinta de la del fundo o propiedad.	<i>Alia est aestimatio possessionis, alia fundi, seu proprietatis.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en, ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [E11] 8)
2493	La venta de varias fincas, por precio general y sin distribuir, no impide el retracto. F: ----- PJ----- (R: 4, 6759)	
2494	La venta es firme, aunque el vendedor sea defraudado en más de la mitad del justo precio, pero puede ejercitar acción para que se le restituya la cosa, o se le supla el precio justo.	<i>Tenet venditio, licet venditor sit deceptus ultra dimidiam iusti pretii; potest tamen venditor agere, ut restituatur res vel iustum pretium suppleatur.</i> F: nda. C 3. 2nd. 3nd. en X, de emtione et venditione, L 3, T 17. (R: 3, [C19] 60)
2495	La venta es nula, siempre que se yerra en la materia.	<i>Nulla est venditio, quoties in materia erratur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 9. p 2. en D, de contralenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [C19] 27)
2496	La venta existe, ya se funde sobre la cosa, ya sobre su esperanza.	<i>Consistit emtio, sive fundatur super re, sive super spe.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C19] 57)
2497	La venta imaginaria o simulada no tiene eficacia alguna.	<i>Venditio imaginaria seu simulata, nullius est efficacia.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 16. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C19] 34)
2498	La venta no vale si se deja al arbitrio del comprador la determinación del importe del precio.	<i>Non valet venditio, si pretii quantitas in emptoris arbitrium conferatur.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C19] 66)
2499	La venta nuda e imaginaria se tiene por no hecha. [La venta desnuda é imaginaria se tiene por no hecha; y por esto no se entiende enajenada la cosa.] ¹	<i>Nuda et imaginaria venditio pro non facta est.</i> F: PAULO. 1nd. F 55. 3nd. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [C19] 33) <i>[Nuda et imaginaria venditio pro non facta est, et ideo n ec alienatio ieius re intelligitur.]¹</i> [F: nda. 1nd. l 55. 3nd. en D, de ndr, L. XVIII, T. I. (R: 3, [C19] 33)] ¹

2500	La verdad no se pierde por error.	<i>Errore veritas non emittitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6. 3nd. en D, ad municipalem, L 50, T I. (R: 3, [V2] 12)
2501	La verdad no se vicia por los errores de las cosas hechas.	<i>Veritas rerum erroribus gestarum non vitiatur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6. p 1. en D, de officio praesidis, L 1, T 18. (R: 3, [E8] 12)
2502	La verdad prevalece sobre el nombre que se dé a la cosa, a la acción, al hecho y a la relación de derecho. F: ----- PJ----- (R: 4, 6760)	
2503	La vía comprende la senda y el camino.	<i>Item via est, sive semita sive iter est.</i> F: nd. (R: 3, [V3] 2)
2504	La violencia comprende en sí el dolo.	<i>Motus dolum in se recipit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3706)
2505	La violencia difiere del acto hecho violentamente.	<i>Violentia differt ab actu violenter facto.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 194. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A6] 48)
2506	La violencia puede ser repelida «in continenti» con la violencia, no después de un intervalo.	<i>Vim vi repellere licet, in continenti, non ex intervallo.</i> F: nd. (R: 3, [L3] 6)
2507	La voluntad de los contratantes es la ley primera. F: ----- PJ----- (R: 4, 6762)	
2508	La voluntad del causante es variable hasta el supremo momento de su muerte.	<i>Ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum [Espiritum.]⁴</i> F: ULPIANO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de adimendis legatis, L 34, T 4. (R: 3, [M14] 11)
2509	La voluntad del difunto sea tenida por ley.	<i>Voluntas defuncti pro lege servatur.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 24, y BRUNNEMANN, consilium 5, ndl, ndt, fol. 72 núm. 93. (R: 5, 770)
2510	La voluntad del militar ocupado en una expedición es mantenida como ley.	<i>Voluntas militis in expeditione occupati pro iure servatur.</i> F: nda. 1nd. l 1. 3nd. en C., de testamento militis, L 6, T 21. (R: 3, [M11] 7)
2511	La voluntad del testador debe ser cierta.	<i>Certum consilium debet esse testantis.</i> F: ULPIANO. 1nd. F XXII. P 4. en ndo, de qui heredes instituti possunt, ndl, ndt. (R: 3, [T3] 24)

2512	La voluntad del testador es la primera ley en materia de sucesiones. F: nd. (R: 1, 245)	
2513	La voluntad del testador lo hace todo.	<i>Voluntas testatoris totum facit.</i> F: nd. (R: 3, [T3] 51)
2514	La voluntad del testador se puede variar hasta que muere.	<i>Voluntas testatoris est deambulatoria usque ad ultimum vitae spiritum.</i> F: nd. (R: 2, 378)
2515	La voluntad del testador tiene fuerza de ley.	<i>Voluntas testatoris pro lege habetur.</i> F: nd. (R: 2, 380)
2516	La voluntad del testador y la institución de herederos no pueden depender de otro.	<i>Voluntas testatoris et haeredis institutio non debet ab aliquo pendere arbitrio.</i> F: nd. (R: 2, 379)
2517	La voluntad es la fuente directa de las obligaciones. F: ----- PJ----- (R: 4, 6763)	
2518	La voluntad que se colige de un hecho se presume tácita.	<i>Voluntas ex facto collecta, praesumitur tacita.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 6. P 10. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E15] 12)
2519	La voluntad se demuestra lo mismo por hechos que por palabras.	<i>Voluntas non minus factis quam verbis declaratur.</i> F: nd. (R: 2, 377)
2520	La voluntad se extingue con la muerte.	<i>Voluntas morte extinguitur.</i> F: ALCIATO. c 544. 2nd. 3nd. en Commentaria de ndr, ndl, ndt, núm.15. (R: 5, 5, 769A)
2521	Las [obligaciones] ⁴ contraídas según un derecho, se extinguen por derecho contrario.	<i>Quae [certo]⁴ uno iure contrahuntur contrario iure pereunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4219)
2522	Las acciones civiles no nacen sino a favor de quien tenga interés preexistente, legítimo y vulnerado. F: ----- PJ----- (R: 4, 6764)	
2523	Las acciones competen al heredero y contra el heredero.	<i>Actiones heredi et in heredem competunt.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 36)
2524	Las acciones contractuales se transmiten al heredero aun cuando no aparezca mencionado	<i>Actiones ex contractu in heredes transeunt etiamsi heredum nulla facta sit mentio.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 5, de ndr, ndl, ndt, núm. 7. (R : 5, 13B)

2525	Las acciones extraordinarias, subsidiarias, de restitución y de beneficio no proceden si puede realizarse el derecho mediante acción ordinaria. F: ----- PJ----- (R: 4, 6765)	
2526	Las acciones incompatibles se pueden formular subsidiariamente. F: ----- PJ----- (R: 4, 6766)	
2527	Las acciones personales y los títulos de las deudas deben contarse entre nuestros bienes. F: DECIO. 1nd. 2nd. r 15. P 5. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A3] 34)	<i>Actiones personales et debitorum nomina in bonis nostris computantur.</i>
2528	Las acciones prescriptibles por el tiempo, una vez ejercitadas en juicio quedan a salvo. F: ----- AL----- (R: 4, 2717)	<i>Actiones quae tempore pereunt, semel inclusae iudicio salvae permanent.</i>
2529	Las acciones preventivas no prejuzgan los derechos definitivos. F: ----- PJ----- (R: 4, 6767)	
2530	Las acciones que renuncia un socio acrecen á los demás proporcionalmente al interés de cada uno de ellos. F: nd. (R: 1, 233)	
2531	Las acciones que se fundan en la nulidad de un acto ó contrato no pueden ejercitarse sin que primero se obtenga la declaración de dicha nulidad. F: nd. (R: 1, 158)	
2532	Las acciones se transmiten a los herederos y contra los herederos. F: nd. (R: 3, [A3] 35)	<i>Actiones transeunt ad heredes et in heredes.</i>
2533	Las actas públicas hacen fe por sí mismas. F: ----- AL----- (R: 4, 2702)	<i>Acta publica probant se ipsa.</i>
2534	Las aguas de arroyos se entienden ocupadas, respecto a otros predios, por las fincas en que el arroyo está. F: ----- PJ----- (R: 4, 6768)	
2535	Las aguas no son parte, sino producto de un fondo F: nd. (R: 1, 33)	

2536	Las alegaciones hechas por los abogados en presencia de aquellos cuya causa dirigen, han de ser consideradas como si fuesen proferidas por sus mismos principales.	<i>Ea, quae advocati praesentibus his, quorum causae aguntur, allegant, perinde habenda sunt ac si ab ipsis dominis litium proferantur.</i> F: nda. 1nd. ℓ 1. 3nd. en C, de errore advocatorum, L 2, T 10. (R: 3, [A1] 15)
2537	Las arras pertenecen al derecho que sanciona.	<i>Arrha quae ad ius poenitendi pertinet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2834)
2538	Las arras se han dado como signo del consentimiento interpuesto.	<i>Arrha in signum consensus interpositi data.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2833)
2539	Las arras son de ordinario prueba de la perfección de la compraventa.	<i>Venditionis emptionis argumentum perfectae sunt arrhae regulariter.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4754)
2540	Las arras son ordinariamente signo de la perfección de la venta.	<i>Regulariter arrhae sunt perfectae emtionis venditionis argumentum.</i> F: nd. (R: 3, [C19] 11)
2541	Las arras son prueba de la compra y de la venta contratada.	<i>Argumentum emptionis et venditionis contractae.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2831)
2542	Las certificaciones periciales no son instrumentos, sino dictámenes. F: ----- PJ----- (R: 4, 6769)	
2543	Las circunstancias introducen una gran diversidad en el derecho.	<i>Circumstantiae magnam inducunt iuris diversitatem.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 30)
2544	Las circunstancias naturales de los contratos se entienden comprendidas en el consentimiento, de no establecerse expresamente lo contrario; las accidentales deben pactarse explícitamente para exigir su cumplimiento. F: nd. (R: 1, 53)	
2545	Las cláusulas de los contratos deben interpretarse en primer término según su tenor literal. F: nd. (R: 1, 62)	
2546	Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras. F: nd. (R: 1, 64)	

2547	Las cláusulas de un testamento han de interpretarse en conjunto, las unas por las otras. F: nd. (R: 1, 243)	
2548	Las cláusulas inseparables se vician totalmente.	<i>Quae separationem non admittunt in totum vitiantur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4237)
2549	Las cláusulas protocolarias no producen ningún efecto especial.	<i>Ea quae sunt stili, nihil operantur.</i> F: nd. (R: 3, [114] 13)
2550	Las comunidades, sólo por unanimidad, pueden dar o reconocer derechos. F: ----- PJ----- (R: 4, 6770)	
2551	Las condiciones accidentales no se entienden comprendidas en el contrato. F: ----- PJ----- (R: 4, 6771)	
2552	Las condiciones imposibles invalidan los pactos. F: nd. (R: 1, 50)	
2553	Las condiciones imposibles puestas en un testamento han de ser tenidas por nulas.	<i>Impossibiles conditiones testamento adscriptae, pro nullis habendae sunt.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de conditionibus et demonstrationibus, L 35, T I. (R: 3, [N7] 32)
2554	Las condiciones que se refieren al presente o al pasado, o anulan al instante la obligación o no la suspenden en absoluto.	<i>Conditiones, quae ad praesens vel praeteritum tempus referentur aut statim infirmant obligationem, aut omnino non differunt.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 6. en I, de verborum obligatione, L 3, T 15. (R: 3, [C21] 20)
2555	Las confesiones son enteramente válidas de esta suerte: si lo que se comprende en la confesión puede conformarse tanto al derecho como a la naturaleza.	<i>In totum confessiones ita ratae sunt, si id, quod in confessionem venit, et ius et naturam recipere potest.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 14. p 1. en D, de interrogationibus in iure faciendis, L II, T I. (R: 3, [C23] 22)
2556	Las constituciones posteriores en el tiempo prevalecen a las anteriores. [Las leyes posteriores derogan á las anteriores.] ¹	<i>Constitutiones tempore posteriores potiores prioribus.</i> <i>[Constitutiones posteriores fortiores sunt prioribus.]¹</i> [F: nda. 1nd. l 4. 3nd. en D. de ndr, T. I, T. IV, (R: 3, [C29] 6)] ¹

2557	Las cosas abandonadas son del primer ocupante, salvo disposición en contrario. F: ----- PJ----- (R: 4, 6772)	
2558	Las cosas concedidas por cierto tiempo, transcurrido éste, se consideran denegadas.	<i>Ad tempus concessa, post tempus censetur denegata.</i> F: nd. (R: 3, [L12] 37)
2559	Las cosas conexas se consideran como una sola.	<i>Connexa habentur pro uno.</i> F: nd. (R: 3, [C22] 1)
2560	Las cosas contrarias no pueden darse a la vez.	<i>Contraria simul esse non possunt.</i> F: nd. (R: 3, [C22] 4)
2561	Las cosas de carácter público no son apropiables. F: ----- PJ----- (R: 4, 6773)	
2562	Las cosas de la herencia son comunes de todos los herederos.	<i>Res hereditariae omnium heredum communes sunt.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 127)
2563	Las cosas deben regirse por la ley del lugar donde estén sitas.	<i>Lex rei sitae.</i> F: nd. (R: 1, 109)
2564	Las cosas domésticas se prueban por los domésticos.	<i>Domestica domesticis probantur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3100)
2565	Las cosas especiales están siempre comprendidas en las generales.	<i>Semper specialia generalibus insunt.</i> F: GAYO. 1nd. F 147. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [G2] 127)
2566	Las cosas expresas perjudican; las tácitas, no.	<i>Expressa nocent, non expressa non nocent.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 195. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T17; y F 52. 3nd. en D, de conditionibus, L 35, T 1. (R: 3, [D1] 18)
2567	Las cosas extrínsecas y que para nada se refieren al acto presente, añadidas a la estipulación, se tendrán por superfluas y no viciarán la obligación.	<i>Quae extrinsecus, et nihil ad presentem actum pertinentia, adieceris stipulationi, pro supervacuis habebuntur, nec vitiabunt obligationem.</i> F: FLORENTINO. 1nd. F 65. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [S15] 10)
2568	Las cosas favorables han de ser ampliadas, y las odiosas, restringidas. [Lo favorable debe ampliarse.] ¹	<i>Favorabilia [Favores]¹ sunt amplianda, odiosa sunt restringenda.</i> F: nd. (R: 3, [E7] 21)

2569	Las cosas fungibles admiten cumplimiento con el pago, más bien que en especie con otras de su género.	<i>Res fungibiles in genere suo functionem recipiunt per solutionem, magis quam specie.</i> F: PAULO. 1nd. F 2, p 1. en D, de rebus creditis, L 12, T 1. (R: 3, [C39] 2)
2570	Las cosas fungibles se consumen por el uso mismo o la primera vez que se usan.	<i>Ipsa usu vel primo usu consumuntur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3520)
2571	Las cosas futuras también pueden ser legadas.	<i>Etiam ea quae futura sunt, legari possunt.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 11)
2572	Las cosas generales se han de entender generalmente.	<i>Generalia generaliter intelligenda sunt.</i> F: nd. (R: 3, [G2] 3)
2573	Las cosas hechas entre unos no pueden causar perjuicio a otros.	<i>Inter alios res gestas, aliis non posse facere praeiudicium.</i> F: nda. 1nd. l 1. 3nd. en C, inter alios, L 7, T 60. (R: 3, [A6] 42)
2574	Las cosas hechas no pueden ser tenidas por no hechas.	<i>Facta pro infectis haberi non possunt.</i> F: nda. 1nd. F 31. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H1] 7)
2575	Las cosas hechas por el magistrado en ejercicio de su potestad legal, no acarrear acción de injurias.	<i>Quae iure potestatis a magistratu fiunt, ad iniuriarum actionem non pertinent.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 13. p 6. en D, de iniuriis L 47, T 10. (R: 3, [A20] 33)
2576	Las cosas hechas solemnemente hacen fe contra cualesquiera extraños.	<i>Res solemniter gesta fidem facit etiam contra quoscumque extraneos.</i> F: nd. (R: 3, [F3] 14)
2577	Las cosas imposibles por naturaleza no son confirmadas por la ley.	<i>Impossibilia natura, lege non confirmantur.</i> F: nd. (R: 3, [D10] 12)
2578	Las cosas incorporeales no admiten tradición ni usucapión.	<i>Incorporeales res traditionem et usucapionem non recipiunt.</i> F: GAYO. 1nd. F 43. p 1. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T I. (R: 3, [P28] 17)
2579	Las cosas incorporeales no pueden ser poseídas.	<i>Res incorporalia possideri non possunt.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 25)
2580	Las cosas introducidas por derecho singular no deben extenderse a sus consecuencias.	<i>Quae iure singulari introducta sunt, non debent trahi ad consequentias.</i> F: nd. (R: 3, [C27] 5)

2581	<p>Las cosas juzgadas entre unos no perjudican a otro.</p> <p>[La cosa juzgada ni favorece ni perjudica á los que no intervinieron en el juicio.]¹</p>	<p><i>Res inter alios iudicatae alii non praeiudicant.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 2º. en D, <i>de accusationibus</i>, L 48, T 2. (R: 3, [C34] 20)</p> <p>[<i>Res inter alios iudicatae neque emolumentum adferre his, qui indicio non interfuerunt, neque praeiudicium solent inrogare.</i>]¹</p> <p>[F: nda. 1nd. l 2. 3nd. en C, de ndr, L. VII, T. LVI. (R: 3, [C34] 20)]¹</p>
2582	<p>Las cosas manifiestas no requieren [necesitan demostración]⁵ prueba.</p>	<p><i>Manifesta non [indigent demonstratione vel]⁵ egent probatione.</i></p> <p>F: ACCUSIO. 1nd. r1. p8 en Glosa Ordinario ad infortiatum, glosa demonstratae, de L33, T4, pg.775. (R: 3, [P40] 5)</p>
2583	<p>Las cosas muebles siguen a la persona.</p>	<p><i>Mobilia personam sequuntur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C40] 6)</p>
2584	<p>Las cosas muebles son inherentes a la condición de la persona.</p>	<p><i>Mobilia ossibus personae inherent.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C40] 7)</p>
2585	<p>Las cosas no extinguidas se pueden reivindicar; las extinguidas, no.</p>	<p><i>Res non extinctae vindicari possunt; res extinctae vindicari non possunt.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 4488)</p>
2586	<p>Las cosas pasadas pueden ser más bien reprendidas que corregidas.</p>	<p><i>Praeterita magis reprehendi possunt, quam corrigi.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [H1] 31)</p>
2587	<p>Las cosas que abundan no perjudican.</p>	<p><i>Superflua non nocent.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 17. 3nd. en C, de testamentis, L 6, T 23. (R: 3, [S15] 2)</p>
2588	<p>Las cosas que acaecen por caso fortuito, cuando no han podido preverse, no obligan en ningún juicio de buena fe.</p>	<p><i>Quae fortuitus casibus accidunt, quum praevideri non potuerint,...nullo bonae fidei iudicio praestantur.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 6. 3nd. en C., de pignoratitia actione, L 4, T 24. (R: 3, [C6] 8)</p>
2589	<p>Las cosas que al principio son voluntarias, después de un hecho se hacen necesanas.</p>	<p><i>Quae ab initio sunt voluntatis, ex post facto fiunt necessitatis.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [N3] 5)</p>
2590	<p>Las cosas que aprovechan generalmente a todos, se anteponen a las que son útiles especialmente a cada cual.</p>	<p><i>Ea quae communiter omnibus prosunt, iis quae specialiter quibusdam utilia sunt, praeponimus.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [U5] 6)</p>

2591	Las cosas que en un testamento hay escritas de manera que no se puedan entender, es lo mismo que si no hubiesen sido escritas.	<p><i>Quae in testamento ita sunt scripta, ut intelligi non possint, perinde sunt, ac si scripta non essent.</i></p> <p>F: SCÉVOLA. 1nd. F 73. p 3. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I15] 21)</p>
2592	Las cosas que están en los edificios por causa de uso perpetuo son del edificio; pero las que lo están para el presente, no son del edificio.	<p><i>Ea, quae perpetui usus causa in aedificiis sunt, aedificiis sunt; quae vero ad praesens, non sunt aedificiis.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 17. p 7. en D, de actionibus emptione et venditi, L 19, T I. (R: 3, [E2] 6)</p>
2593	Las cosas que exceden del derecho común no deben en modo alguno ser invocadas como argumento.	<p><i>Quae a iure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahenda.</i></p> <p>F: nda. C 28. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [C27] 4)</p>
2594	Las cosas que fueron admitidas por necesidad no se deben aducir como argumento. [prueba] ³	<p><i>Quae propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 162. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [N3] 3)</p>
2595	Las cosas que no están prohibidas se entienden permitidas.	<p><i>Quae non sunt prohibita, permisae intelliguntur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P15] 6)</p>
2596	Las cosas que no pueden ser divididas en partes se deben íntegras por cada heredero.	<p><i>Ea, quae in partes dividi non possunt, solida a singulis heredibus debentur.</i></p> <p>F: MARCELO. 1nd. F 192. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 7. (R: 3, [H2] 115)</p>
2597	Las cosas que no se prueba que están prohibidas, se reputan lícitas y permitidas.	<p><i>Quae non probantur prohibita, licita et permissa consentur.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 262)</p>
2598	Las cosas que permitimos no por ello las aprobamos.	<p><i>Ea que permittimus, non approbamus.</i></p> <p>F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt., (R: 3, [P15] 3)</p>
2599	Las cosas que rara vez acontecen no son tenidas en cuenta inconsideradamente [infundadamente] ³ en la gestión de los negocios.	<p><i>Ea, quae raro accidunt, non temere in agendis negotiis computantur.</i></p> <p>F: JULIANO. 1nd. F 64. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [F11] 8)</p>
2600	Las cosas que se cogen en la tierra, en el mar ó en el aire, son de aquellos que primero las ocupan.	<p><i>Quae [res]¹ terra, mari, coeloque capiuntur protinus eorum fiunt, qui primi possessionem eorum aprehenderit.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 1. p 1º. en D, de ndr, L. XLI, T. II. (R: 1, 172)</p>

2601	Las cosas que se hacen contra derecho deben en verdad ser tenidas por no hechas.	<i>Quae contra ius fiunt, debent utique pro infectis haberi.</i> F: nda. C 64. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A6] 16)
2602	Las cosas que se hacen simuladamente se tienen por no hechas.	<i>Quae simulate geruntur, pro infectis habentur.</i> F: nda. 1nd. l 21. 3nd. en C, de transactionibus, L 2, T 4. (R: 3, [S8] 3)
2603	Las cosas que se han establecido para un caso determinado no deben extenderse a los demás.	<i>Quae in unum casum concepta sunt, ad alios casus trahi non debent.</i> F: nd. (R: 3, [I12] 91)
2604	Las cosas que se prometen sin condición, se pagan sin ella.	<i>Quae sine conditione voventur, sine conditione solvuntur.</i> F: nd. (R: 2, 263)
2605	Las cosas que se suscitan de nuevo requieren un nuevo auxilio.	<i>Quae emergunt de novo, novo indigent auxilio.</i> F: nd. (R: 3, [A28] 9)
2606	Las cosas que solas no aprovechan ayudan reunidas.	<i>Quae non prosunt singula cumulata iuvant.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4230)
2607	Las cosas que son claras no necesitan acusarse.	<i>Manifesta accusatione non indigent.</i> F: nd. (R: 2, 157)
2608	Las cosas que son de hecho no pasan al dueño.	<i>Quae facti sunt, non transeunt ad dominum.</i> F: PAULO. 1nd. F 44. 3nd. en D, de conditionibus et demonstrationibus, L 35, T I. (R: 3, [D21] 24)
2609	Las cosas que son de uso [costumbre] ⁴ han de tenerse por expresas.	<i>Ea quae sunt moris, pro [rebus]⁴ expressis habenda sunt.</i> F: nd. (R: 3, [C44] 39)
2610	Las cosas que son de uso y costumbre deben comprenderse en los juicios de buena fe.	<i>Ea, quae sunt moris et consuetudinis, in bonae fidei iudiciis debent venire.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 31. p 20. en D, de aedilitio edicto, ndl, ndt. (R: 3, [C44] 40)
2611	Las cosas que son imposibles de dar, o las que no existen en la naturaleza, se tienen por no expresadas.	<i>Ea, quae dari impossibilia sunt, vel quae in rerum natura non sunt, pro non adiectis habentur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 135. 3nd. D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P22] 25)
2612	Las cosas que son temporales, a los efectos de ejercitar una acción, son perpetuas para oponer la excepción.	<i>Quae temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A3] 73)

2613	Las cosas que tienen la condición de accesorias se extinguen cuando hayan perecido las cosas principales.	<i>Quae accessionum locum obtinent, extinguuntur, cum principales res peremtae fuerint.</i> F: GAYO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de peculio legato, L 33, T 8.
2614	Las cosas solemnemente hechas hacen fe también contra cualquier extraño.	<i>Res solemniter gestafidem etiam contra quoscumque extraneos.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4498)
2615	Las costas son condena accesoria, y su petición va implícita en la petición principal. F: ----- PJ----- (R: 4, 6774)	
2616	Las costas son de uso público. [También es de derecho de gentes el uso público de las costas] ⁵	<i>Litorum [quoque]⁵ usus publicus [iuris gentium]⁵ est.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 5. en I, de rerum divisione, L 2, T I. (R: 3, [L9] 6)
2617	Las costumbres antiguas confirmadas por el consenso de los que las usan semejan a las leyes.	<i>Diuturni mores consensu utentium comprobati legem imitantur.</i> F: nda. 1nd. l 9. 3nd. en I, de ndr, L 1.T 2. (R: 5, 167)
2618	Las cuestiones accesorias incoadas han de ser terminadas, aunque la causa principal esté finida.	<i>Accessoria litis inceptae terminanda sunt etiamsi lis principalis intereat.</i> F: GODOFREDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [P31] 25)
2619	Las cuestiones civiles son de la jurisdicción ordinaria, aunque sea parte o se halle interesada la administración. F: ----- PJ----- (R: 4, 6775)	
2620	Las cuestiones de hecho se expresan en los pactos; la obligación, empero, es de derecho.	<i>In pactis versatur factum, obligatio vero iuris est.</i> F: nd. (R: 3, [C30] 14)
2621	Las cuestiones de hecho son de la potestad del que juzga.	<i>Facti quaestio est in potestate iudicantis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3220)
2622	Las cuestiones de propiedad corresponden á la jurisdicción ordinaria. F: nd. (R: 1, 302)	
2623	Las cuestiones de voluntad son de apreciación discrecional del juez.	<i>Voluntatis quaestio in aestimatione iudicis est.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 37)
2624	Las deudas están adscritas a la persona.	<i>Nomina sunt ossibus affixa.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 46)

2625	Las diligencias de mejor proveer no son prueba, sino mera información para ilustrar el criterio judicial F: ----- PJ----- (R: 4, 6776)	
2626	Las disposiciones de orden público y las que corrigen abusos tienen efecto retroactivo. F: ----- PJ----- (R: 4, 6777)	
2627	Las disposiciones posteriores derogan las anteriores. [La ley posterior deroga a las anteriores] ⁵	<i>Posteriora prioribus derogant.</i> [<i>Posterior lex derogat legibus prioribus</i>] ⁵ [F: MODESTINO. 1nd. <i>l</i> 4. 3nd. en D. de ndr, L 1. T 4. (R: 3, [L4] 114)] ⁵
2628	Las donaciones hechas a las concubinas son válidas y no pueden ser anuladas aun cuando las mismas se casen luego con el donante.	<i>Donationes in concubinam collatas, non posse revocari convenit nec si matrimonium inter eosdem postea fuerit contractum.</i> F: nd. (R: 3, [D22] 38)
2629	Las donaciones son de derecho estricto de manera que no se presume donado más de lo que en la donación se exprese que aboga por una interpretación restrictiva en materia de donaciones.	<i>Donationes sint stricti iuris, ne quis plus donasse presumatur quam in donatione expresserit.</i> F: BLACKSTONE. C 7. 2nd. 3nd. en Commentaries, de ndr, L II, ndt. (R: 5, 185A)
2630	Las dudas en los contratos deben interpretarse contra el que dijo la palabra ó el pleito obscuramente, cuando falta el supuesto de la obscuridad. F: nd. (R: 1, 65)	
2631	Las dudas han de ser intrepretadas en su mejor sentido.	<i>Dubia in meliorem partem interpretari debent.</i> F: nda. C 2. 2nd. 3nd. en X, de regulis iuris, L 5, T 41. (R: 3, [I12] 22)
2632	Las ejecutorias tienen fuerza de ley. F: ----- PJ----- (R: 4, 6778)	
2633	Las entidades naturales son personas jurídicas en la representación de sus respectivos organismos legales. F: ----- PJ----- (R: 4, 6779)	
2634	Las entregas a cuenta de crédito, con interés, se aplican primero al pago del interés. F: ----- PJ----- (R: 4, 6781)	

2635	Las escrituras se otorgan para que lo que se hace por ellas pueda ser probado.	<i>Fiunt scripturae, ut quod actum est per eas probari possit.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 4. 3nd. en D, de fide instrumentorum, L 4, T 21. (R: 3, [D18] 7)
2636	Las escrituras sólo prueban en cuanto es materia de obligación o de contrato. F: ----- PJ----- (R: 4, 6782)	
2637	Las estipulaciones que se hacen en virtud de una causa no contienen donación.	<i>[Sed et hae]¹ Stipulationes quae ob causam fiunt, non habent donationem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 19. p 5. en D, de donationibus, L 39, T 5. (R: 3, [D22] 14) [F: nda. 1nd. <i>l</i> 19. p 5°. en D, de ndr, L. XXXIX, T. V. (R: 3, [D22] 14)] ¹
2638	Las excepciones de carácter público se conceden de oficio. F: ----- PJ----- (R: 4, 6783)	
2639	Las excepciones dilatorias son defectos subsanables. F: ----- PJ----- (R: 4, 6784)	
2640	Las excepciones no pueden inducirse del silencio de la ley. F: ----- PJ----- (R: 4, 6785)	
2641	Las excepciones perentorias extrínsecas son reconventionales. F: ----- PJ----- (R: 4, 6786)	
2642	Las excepciones, como de derecho estricto, no pueden aplicarse por identidad de un caso con otro. F: nd. (R: 1, 110)	
2643	Las faltas gramaticales no vician el documento.	<i>Mala grammatica non vitiat chartam.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 9)
2644	Las fianzas se establecieron a fin de que haya más garantía en lo que se nos debe.	<i>In id tantum inventae sunt fideiussiones, ut quod nobis debetur magis sit in tuto.</i> F: nd. (R: 3, [F4] 1)
2645	Las formalidades de la justicia son necesarias para el derecho y para la libertad. F: ----- PJ----- (R: 4, 6787)	

2646	Las formalidades del procedimiento absorben el interés del litigio. F: ----- PJ----- (R: 4, 6788)	
2647	Las formas del procedimiento son un derecho de las partes, garantizador del sustantivo. F: ----- PJ----- (R: 4, 6789)	
2648	Las formas son la garantía del derecho. F: ----- PJ----- (R: 4, 6790)	
2649	Las inmunidades dadas a las personas no se dejan a los herederos.	<i>Personis datae immunitates heredibus non relinquuntur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 1º. D, de iure immunitatis, L 50, T 6. F: nd. (R: 3, [A28] 45)
2650	Las justas causas de la posesión son las mismas que las por que se adquiere el dominio.	<i>Iustae causae possessionis sunt eadem, quae et dominii acquirendi.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 9)
2651	Las leyes anteriores se abrogan en todo lo que difieren de la nueva ley.	<i>Priores leges abrogantur in omnibus quibus differunt a nova lege.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 118)
2652	Las leyes anteriores se interpretan por las posteriores.	<i>Priores leges, ad posteriores trahantur.</i> F: PAULO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [I13] 32)
2653	Las leyes anteriores subsisten en cuanto no contradicen a la ley vigente.	<i>Priores leges nihilominus stabunt quantum presenti legi non contradicent.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 121)
2654	Las leyes aprovechan y ayudan a los diligentes.	<i>Iura vigilantibus prossunt et subveniunt.</i> F: nd. (R: 3, [D16] 2)
2655	Las leyes ayudan a los engañados contra los que engañan. F: ----- PJ----- (R: 4, 6791)	
2656	Las leyes de competencia y de procedimiento, como de interés público, tienen efecto retroactivo. F: nd. (R: 1, 150)	
2657	Las leyes de policía obligan a todos los que están en el territorio nacional F: ----- PJ----- (R: 4, 6793)	

2658	Las leyes deben de versar sobre cuestiones que ocurren a menudo.	<i>Iura non constituuntur de his quae raro, sed de his quae communiter frequenterque eveniunt.</i> F: nd. (R: 2, 132)
2659	Las leyes deben estar más inclinadas a absolver que a condenar.	<i>Promptiora sunt iura ad absolvendum quam ad condemnandum.</i> F: nd. (R: 2, 251)
2660	Las leyes deben interpretarse en concordancia con los derechos.	<i>Iura iuribus concordari debent.</i> F: nd. (R: 2, 130)
2661	Las leyes deben ser conocidas por todos.	<i>Leges intellegi ab omnibus debent.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 9. 3nd. en C, de ndr, L 1, T 14, núm 454. (R: 5, 367).
2662	Las leyes derogadas no son aplicables y carecen de fuerza y valor F: ----- PJ----- (R: 4, 6794)	
2663	Las leyes enmudecen entre las armas.	<i>Silent leges inter arma.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de Pro Milone, L 4, T 10. (R: 3, [P9] 20)
2664	Las leyes favorecen al diligente y no al omiso.	<i>Vigilantibus et non dormientibus iura subveniunt.</i> F: nd. (R: 2, 372)
2665	Las leyes favorecen al engañado, no al que engaña.	<i>Deceptis non decipientibus, iura subveniunt.</i> F: nd. (R: 2, 44)
2666	Las leyes generales no han de interferir aquellas otras que dictan disposiciones particulares.	<i>Leges generales non debent extendi ad leges quae habent suam particularem provisionem.</i> F: nd. (R: 3, [113] 29)
2667	Las leyes generales suplen a las especiales en lo que éstas no dispongan F: ----- PJ----- (R: 4, 6796)	
2668	Las leyes no tienen efecto retroactivo. F: nd. (R: 1, 150)	
2669	Las leyes nuevas no censuran las del pasado, sino que imponen otras reglas para lo futuro.	<i>Omnia constituta non praeteritis calumniam faciunt, sed futuris regulam imponunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4011)
2670	Las leyes nuevas respetan los derechos adquiridos F: ----- PJ----- (R: 4, 6797)	

2671	Las leyes personales son condición de la persona y la siguen a todas partes F: ----- PJ----- (R: 4, 6798)	
2672	Las leyes posteriores derogán las anteriores contrarias	<i>Leges posteriores priores contrarias abrogant.</i> F: BLACKSTONE. 1nd. 2nd. r 60. en Commentaries, de ndr, introducción L I, ndt. (R: 5, 378E)
2673	Las leyes prohibitivas no son renunciables F: ----- PJ----- (R: 4, 6799)	
2674	Las leyes protegen [favorecen] ³ a los diligentes, [cuidadosos] ³ no a los descuidados. [negligentes] ³	<i>Iura vigilantibus, non dormientibus subveniunt.</i> F: (R: 3, [D16] 1)
2675	Las leyes que una ciudad cualquiera constituye para sí suelen cambiarse a menudo o por tácito consentimiento del pueblo, o por otra ley dada posteriormente.	<i>Iura, quae ipsa sibi quaeque civitas constituit, saepe onsen solent vel tacito onsenso populi, vel alia postea lege lata.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p II. en I, de iure naturali, L 1, T 2. (R: 3, [D11] 1)
2676	Las leyes quitaron a todos la facultad de prestar testimonio en causa propia.	<i>Omnibus in re propria dicendi testimonii facultatem iura submoverunt.</i> F: nda. 1nd. L 10. 3nd. en C, de testibus, L 4, T 20. (R: 3, [T4] 12)
2677	Las leyes se abrogan por desuso.	<i>Leges per desuetudinem abrogantur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3593)
2678	Las leyes se derogan, no sólo por el voto del legislador, sino también por el tácito consentimiento de todos mediante el desuso.	<i>Leges, non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogantur.</i> F: JULIANO. 1nd. F 32. p 1. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [C44] 22)
2679	Las leyes se han de interpretar en el sentido más benigno donde se conserve su disposición.	<i>Benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur.</i> F: CELSO. 1nd. F 18. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [I13] 6)
2680	Las leyes se instituyen cuando se promulgan.	<i>Leges instituuntur quum promulgantur.</i> F: nda. C 3. D 4. 3nd. y c 8. 2nd. p 1. en CIC.de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [TL] 125)
2681	Las manifestaciones hechas en los escritos no tienen valor de confesión judicial F: ----- PJ----- (R: 4, 6801)	

2682	Las mejores leyes, las que dejan poco al arbitrio del juez.	<i>Leges illae optimae quae arbitrio iudicis pauca relinquunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3591)
2683	Las negaciones no se prueban.	<i>Negativa non sunt probanda.</i> F: nd. (R: 3, [A14] 5)
2684	Las novedades mal introducidas y las malas costumbres, ni el largo uso ni la prolongada costumbre las confirman.	<i>Male adinventata malaeque consuetudines neque ex longo usu, neque ex longa consuetudine confirmantur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3658)
2685	Las nupcias no pueden subsistir si no consintieran todos, esto es, los que se unen, y aquellos, bajo cuya potestad están. [si son menores]*	<i>Nuptiae consistere non possunt, nisi consentiunt omnes, id est, qui coeunt quorumque in potestate sunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de ritu nuptiarum, L 23, T 2. (R: 3, [M8] 18)
2686	Las nupcias se contraen sólo por el consentimiento.	<i>Nuptiae solo consensu contrahuntur.</i> F: nd. (R: 3, [M8] 11)
2687	Las nupcias simuladas no tienen ninguna validez.	<i>Simulatae nuptiae nullius momenti sunt.</i> F: GAYO. 1nd. F 30. 3nd. en D, de ritu nuptiarum, L 23, T 2. (R: 3, [M8] 29)
2688	Las obligaciones deben cumplirse en los términos y forma que se contrajeron. F: nd. (R: 1, 166)	
2689	Las obligaciones deben entenderse en el sentido más favorable á los obligados. F: nd. (R: 1, 168)	
2690	Las obligaciones meramente naturales no son exigibles F: ----- PJ----- (R: 4, 6803)	
2691	Las obligaciones nacen, bien de un contrato, bien de un delito, bien de cierto derecho propio, según las varias especies de causas.	<i>Obligationes aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris.</i> F: GAYO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de obligationibus et actionibus. L 44, T 7. (R: 3, [C30] 2)
2692	Las obligaciones no se entienden más que á la voluntad demostrada de los contratantes. F: nd. (R: 1, 167)	
2693	Las obligaciones no se presumen y hay que demostrarlas F: ----- PJ----- (R: 4, 6805)	

2694	<p>Las obligaciones que se contraen por el consentimiento se disuelven por una voluntad contraria.</p> <p>[Lo que el consentimiento contrae, el consentimiento disuelve]⁴</p>	<p><i>Quae consensu contrahuntur, [consensu]⁴ contraria voluntate dissolvuntur.</i></p> <p>F: nda. 1nd. 2nd. p 4. en I, de quibus moodis tollitur obligatio, L 3, T 29. (R: 3, [C22] 11)</p> <p>[F: nda. 1nd. ℓ 1ª. 3nd. en ndo, de ndr, L. IV, T. XLV. (R: 3, [C22] 11)]⁴</p>
2695	<p>Las obligaciones se crean por el consentimiento en las compraventas, arrendamientos, sociedades y mandatos.</p>	<p><i>Consensu fiunt obligationes in emtionibus, venditionibus, locationibus, conductionibus, societatis, mandatis.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. F 1. p 2. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R:3, [V4] 83)</p>
2696	<p>Las obligaciones se extinguen por sus modos contrarios a como fueron establecidas.</p>	<p><i>Contrariis modis tolluntur obligationes quibus colligatae sunt.</i></p> <p>F: nda. 1nd. F 35 3nd. y F 153. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C22] 12)</p>
2697	<p>Las obligaciones se han creado para que cada cual tenga oportunidad de adquirir lo que le interese.</p>	<p><i>Ad hoc inventae sunt obligationes ut unusquisque acquirat quod sua interest.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [I4] 5)</p>
2698	<p>Las palabras [términos]³ de un contrato constituyen su ley.</p>	<p><i>Verba contractus sunt lex contractus.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P3] 28)</p>
2699	<p>Las palabras de la ley han de entenderse de modo que sean efectivas.</p>	<p><i>Verba legis cum effectu sunt accipienda.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P3] 22)</p>
2700	<p>Las palabras de los convenios deben entenderse con arreglo al derecho común.</p>	<p><i>Verba conventionum secundum ius commune intelligi debent.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [D7] 3)</p>
2701	<p>Las palabras del testador deben entenderse llanamente y como suenan, sin ampliarlas más allá de lo que su espíritu y letra comprendan.</p> <p>F: nd. (R: 1, 241)</p>	
2702	<p>Las palabras dudosas deben interpretarse según el sentido común, y los contrayentes están obligados a guardar las palabras proferidas en sentido que regularmente tienen para los buenos entendedores.</p>	<p><i>Verba dubia iuxta communem intelligentiam interpretantur, et contrahentes coguntur verba prolata in eo sensu retinere, quem solent recte intelligentibus generare.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 361)</p>
2703	<p>Las palabras dudosas se interpretan contra el que prometió.</p>	<p><i>Verba in dubio contra stipulatorem interpretantur.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 363)</p>



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2704	Las palabras en contra no pueden invalidar los actos.	<i>Actum verba contraria invalidare non possunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2728)
2705	Las palabras en los testamentos deben entenderse como están escritas, a menos que aparezca claramente una voluntad contraria.	<i>Verba testatoris intelligi debent prout jacent, nisi aperte de contraria voluntate appareat.</i> F: nd. (R: 2, 370)
2706	Las palabras han de aceptarse con arreglo a la naturaleza del acto de que se trata. [Las palabras deben entenderse de la materia de que se trata.] ²	<i>Verba secundum naturam actus de quo agitur, accipi debent.</i> [<i>Verba sunt intelligenda circa subjectam materiam de qua proferuntur.</i>] ² F: DECIO. 1nd. 2nd. r 67. P 2. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A6] 6)
2707	Las palabras han de aceptarse de modo que sean eficaces. [Las palabras deben entenderse de modo que surtan algún efecto.] ²	<i>Verba cum effectu sunt accipienda.</i> [<i>Verba intelligi ebent ita ut aliquid operentur.</i>] ²
2708	Las partes de los renunciantes crecen para los demás [herederos] ⁴ involuntariamente.	<i>Partes renuntiantum accrescunt invitis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4050)
2709	Las penas no deben ampliarse [en la interpretación] ⁴	<i>Poenalia non sunt extendenda.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4103)
2710	Las personas capturadas por piratas y ladrones permanecen de derecho libres.	<i>A piratis aut latronibus capti, liberi permanent.</i> F: PAULO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de captivis et de postliminio, L 49, T 15. (R: 3, [P23] 4)
2711	Las plantas que arraigan en la tierra ceden al suelo.	<i>Plantae, quae terra coadescunt, solo cedunt.</i> F: nd. (R: 3, [S14] 15)
2712	Las prácticas abusivas no producen prescripción F: ----- PJ----- (R: 4, 6809)	
2713	Las prácticas abusivas no pueden invocarse ni crean estado F: ----- PJ----- (R: 4, 6810)	
2714	Las prácticas son de atender en el procedimiento, como los usos en el derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 6811)	
2715	Las presunciones de prueba del tribunal a qua no son materia de casación F: ----- PJ----- (R: 4, 6812)	

2716	Las primas de las acciones aportadas al matrimonio por uno de los cónyuges son gananciales. F: nd. (R: 1, 25)	
2717	Las providencias gubernativas que causan estado son ejecutivas, salvo el recurso contencioso F: ----- PJ----- (R: 4, 6813)	
2718	Las pruebas que por singulares no son eficaces, suelen serlo unidas.	<i>Quae singula non probant, collecta jvant.</i> F: nd. (R: 2, 264)
2719	Las ratificaciones de negocios deben referirse al tiempo en que éstos se contrataron.	<i>Ratihabitiones negotiorum gestorum ad illa reduci tempora oportet, in quibus contracta sunt.</i> F: nda 1nd. l 25. 3nd. en, C, de donationibus inter virum et uxorem, L 5, T 16. (R:3, [R1] 3)
2720	Las reglas de derecho son firmes, y en caso de duda no hay que apartarse de ellas.	<i>Regulae iuris sunt tenaces, a quibus in dubio recedendum non est.</i> F: nd. (R: 3, [R3] 16)
2721	Las reglas son dictámenes generales de la razón que recorren diversas materias de la ley y constituyen como el elemento de fijación del derecho.	<i>Regulae sunt dictamina generalia rationis quae per materias legis diversas percurrunt, et sunt tanquam saburra iuris.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo LXXXII, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L4] 89)
2722	Las réplicas no son otra cosa que excepciones, y provienen de la parte actora.	<i>Replicationes nihil aliud sunt, quam exceptiones, et a parte actoris veniunt.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. p 1. en D, de exceptionibus, L 44, T I. (R: 3, [R6] 2)
2723	Las reservas de derechos que se hacen en las sentencias no son parte esencial de ellas, ni atribuyen derecho alguno á los litigantes. F: nd. (R: 1, 218)	
2724	Las reservas, en materia hereditaria en general, son beneficios personales F: ----- PJ----- (R: 4, 6814)	
2725	Las resoluciones judiciales consentidas no producen otro efecto que el correspondiente a su índole y contenido F: ----- PJ----- (R: 4, 6815)	
2726	Las sentencias con disposiciones contradictorias y las de imposible cumplimiento son nulas F: ----- PJ----- (R: 4, 6816)	

2727	Las sentencias de los interdictos deciden únicamente cuestiones de hecho sin perjuicio de tercero. F: nd. (R: 1, 296)	
2728	Las sentencias deben decidir todos los puntos litigiosos legalmente propuestos F: ----- PJ----- (R: 4, 6819)	
2729	Las sentencias deben dictarse «iusta alegata el probata», es decir, conforme á lo alegado y probado. F: nd. (R: 1, 329)	
2730	Las sentencias se interpretan por el juzgador F: ----- PJ----- (R: 4, 6818)	
2731	Las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido parte en el juicio. F: nd. (R: 1, 331)	
2732	Las servidumbres acompañan la propiedad.	<i>Ambulant cum dominio.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2811)
2733	Las servidumbres legales son estados de la propiedad, no restricciones del dominio F: ----- PJ----- (R: 4, 6819)	
2734	Las servidumbres que impone la ley son necesidades de los fundos F: ----- PJ----- (R: 4, 6820)	
2735	Las servidumbres rústicas descansan sobre el suelo.	<i>Quae in solo consistunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4225)
2736	Las servidumbres se entienden con sus accesorios F: ----- PJ----- (R: 4, 6821)	
2737	Las servidumbres son indivisibles F: ----- PJ----- (R: 4, 6822)	
2738	Las servidumbres son limitaciones del dominio F: ----- PJ----- (R: 4, 6823)	

2739	Las servidumbres urbanas descansan sobre la superficie.	<i>Quae in superficie consistunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4226)
2740	Las tierras de aluvión nadie puede reivindicarlas, porque no se sabe de dónde vienen.	<i>A nullo vindicari possunt, quia unde veniant nescitur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2678)
2741	Las ventas condicionales se perfeccionan cuando se cumple la condición.	<i>Conditionales autem venditiones tunc perficiuntur, quum impleta fuerit conditio.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 7. 3nd. en D, de ndr, L. XVIII, T. I. (R: 1, 253)
2742	Le está permitido al pupilo mejorar su condición aun sin la autoridad del tutor.	<i>Meliorum conditionem suam facere pupillo etiam sine tutoris auctoritate concessum est.</i> F: GAYO. 1nd. F 28. 3nd. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [T11] 38)
2743	Legada una cosa cierta, la falsa descripción consignada no extingue el legado.	<i>Certo corpore legato demonstratio falsa posita non perimit legatum.</i> R: POMPONIO. 1nd. F 10. 3nd. en D, de auro, L 34. T 2. (R: 3, [L2] 18)
2744	Legado el usufructo todo fruto de la cosa pertenece al usufructuario.	<i>Usufructu legato, omnis fructus rei ad fructuarium pertinet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de usufructu, L 7, T I. (R: 3, [U3] 4)
2745	Legado es cierta donación dejada por un difunto y que debe ser cumplida por el heredero.	<i>Legatum est donatio quaedam a defuncto relicta ab herede praestanda.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 1. en I, de legatis, L 2, T 20. (R: 3, [L2] 1)
2746	Legado es una segregación de la herencia, con la cual quiere el testador que sea dado a otro algo de lo que en su totalidad habría de ser del heredero.	<i>Legatum est delibatio hereditatis, qua testator ex eo, quod universum heredis foret, alicui quid collocatum velit.</i> F: FRORENTINO. 1nd. F 116. 3nd. en D, de legatis (I), L 30, ndt. (R: 3, [L2] 3)
2747	Legados los alimentos, se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no se puede alimentar el cuerpo.	<i>Legatis alimentis, cibaria, et vestitus, et habitatio debebitur, quia sine his ali corpus non potest.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de alimentis legatis, L 34. T 1. (R: 3, [A17] 1)
2748	Ley es la ordenación de la razón dirigida al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad	<i>Lex est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata.</i> F: TOMÁS DE AQUINO. 1nd. Q 90. u I. en Summa theol., I-2, ndl, ndt. (R: 3, [L4] 4)

2749	Liberado de la obligación el deudor consiguientemente también queda libre el fiador.	<p><i>Debitore liberato per consequentias fideiussor quoque dimittitur.</i></p> <p>F: PAPINIANO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de dolo malo, L 4, T 3, (R: 3, [F4] 22)</p>
2750	Libertad es la facultad natural de hacer lo que place a cada cual, salvo si algo se prohíbe por la fuerza o por la ley.	<p><i>Libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut iure prohibetur.</i></p> <p>F: FLORENTINO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de statu hominum. L 1, T 5. (R: 3, [L5] 1)</p>
2751	Llamamos acción popular la que ampara para el derecho propio del pueblo.	<p><i>Eam popularem actionem dicimus, quae suum ius populi tuetur.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de popularibus actionibus, L 47, T 23. (R: 3, [A3] 58)</p>
2752	Llamamos agua de lluvia la que cae del cielo y aumenta con la lluvia.	<p><i>Aquam pluviam dicimus, quae de coelo cadit atque imbre excrescit.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de aqua, et aquae pluviae arcendae, L 39, T 3. (R: 3, [A16] 5)</p>
2753	Llamamos naviero a aquel a quien corresponden todas las obvencones y utilidades.	<p><i>Exercitorem navis eum dicimus, ad quem obventiones et reditus omnes perveniunt.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 15. en D, de exercitoria actione, L 14, T I. (R: 3, [N2] 2)</p>
2754	Llamamos prevaricadores a los que entregan la causa a sus adversarios y pasan de la parte del actor a la del demandado.	<p><i>Praeveraricatores eos appellamus, qui causam adversariis suis donant, et ex parte actoris in partem rei concedunt.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 212. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P30] 3)</p>
2755	Llamamos vía pública a aquella cuyo suelo también es público.	<p><i>Viam publicam eam dicimus, cuius etiam solum publicum est.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 2. p 21. en D, ne quid in loco, L 43, T 8. (R: 3, [V3] 1)</p>
2756	Llámesese cosa juzgada la que pone término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo cual tiene lugar por condena o por absolución.	<p><i>Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit, quod vel condemnatione vel absoluteione contingit.</i></p> <p>F: MODESTINO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de re iudicata, L 42, T 1. (R: 3, [A2] 2)</p>
2757	Llegar» el término significa haber llegado el día en que se puede reclamar el dinero.	<p><i>Venire diem significat eundem venisse, quo pecunia peti posset.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 213. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [T1] 24)</p>

2758	Lo [las cosas] ³ que abunda no suele viciar las escrituras.	<i>Non solent, quae abundant, vitiare scripturas.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 94. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D18] 13)
2759	Lo abusivo no prescribe F: ----- PJ----- (R: 4, 6825)	
2760	Lo accesorio cede a lo principal.	<i>Accessorium cedit principali.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 4)
2761	Lo accesorio no atrae sino que sigue a lo principal.	<i>Accessorium non ducit, sed sequitur principale.</i> F: BLACKSTONE. C XI. 2nd. 3nd. en Commentaries, de ndr, L II, ndt. (R: 5, 6G)
2762	Lo accesorio no prescribe con independencia de lo principal F: ----- PJ----- (R: 4, 6826)	
2763	Lo accesorio perece con la cosa principal.	<i>Pereunte re principali, perit accessorium.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 11)
2764	Lo accesorio sigue a lo principal.	<i>Accessorium sequitur suum principale.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 3)
2765	Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal.	<i>Accessorium sequitur naturam sui principalis.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r. 138. P I. en GP, de reg. iuris ndl, T. ff; y DINO. 1nd. 2nd. r 42, P I. En GP de comm. in reg. iuris pont, ndl, ndt. (R: 3, [P31] 2)
2766	Lo actuado contra los ausentes es nulo de propio derecho.	<i>Contra absentes gesta ipso iure nulla sunt.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 1. de ndr, ndl, ndt, núm. 151. (R: 5, 120)
2767	Lo actuado o juzgado entre unos no perjudica a otros.	<i>Inter alios acta vel iudicata aliis non nocet.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en C, rúbrica 60, L 7, ndt. (R: 5, 313)
2768	Lo civil no es cosa juzgada en lo penal, y viceversa F: ----- PJ----- (R: 4, 6828)	
2769	Lo convenido es la ley del contrato para las partes y sus causahabientes. F: nd. (R: 1, 66)	
2770	Lo edificado en suelo ajeno puede ser destruido por la propia autoridad del dueño del suelo.	<i>Aedificata in solo alieno possunt per dominum soli propria auctoritate destrui.</i> F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. Commentaria, núm. 3, de ndr, ndl, ndt, pg. 5. (R : 5, 6H)

2771	Lo edificado pertenece al dueño de suelo.	<i>Superficies ad dominum soli pertinet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 50. 3nd. en D, ad legem Aquiliam, L 9, T 2. (R: 3, [S14] 4)
2772	Lo especial deroga lo general, no lo general a lo especial.	<i>Specialia generalibus derogant, non generalia specialibus.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4605)
2773	Lo especial prejuzga lo general.	<i>Specialis praeiudicat generalis.</i> F: DÁMASO. 1nd. 2nd. 3nd. en Burchardica, de ndr, ndl, ndt, núm. 3. (R : 5, 708A)
2774	Lo especial se contiene en lo general.	<i>Sub generali continentur speciale.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd en Brocardica, rúbrica 50, ndl, ndt, fol. 116. (R: 5, 704)
2775	Lo hecho de una cosa nuestra es nuestro.	<i>Quod ex re nostra fit nostrum est.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4380)
2776	Lo hecho ilícitamente engendra obligación.	<i>Illicite factum, obligationem inducit.</i> F: nda. C 5. 2nd. 3nd. X, en de regulis iuris, L 5, T 41. (R: 3, [H1] 26)
2777	Lo hecho legítimamente no debe revocarse, aunque después sobrevenga un caso por virtud del cual no hubiera podido ser incoado.	<i>Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, a quo non potuit inchoari.</i> F: nda. C 73. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A6] 22)
2778	Lo hecho por el procurador se entiende hecho por la parte.	<i>Factum procuratoris, factum partis.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 15)
2779	Lo impertinente no se admite a prueba.	<i>Irrelevantia ad probationem non admittuntur.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 10)
2780	Lo incidentalmente debatido puede ser objeto del fallo F: ----- PJ----- (R: 4, 6829)	
2781	Lo inherente a la persona no pasa al heredero.	<i>Quae persona sunt, ad heredem non transeunt.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 123)
2782	Lo juzgado es el mejor título.	<i>Iudicatum titulus est optimus.</i> F: nd. (R: 3, [C34] 7)
2783	Lo manifiesto no necesita prueba.	<i>Manifesta haud indigent probatione.</i> F: nd. (R: 3, [M5] 4)
2784	Lo meramente facultativo es imprescriptible en un espacio de tiempo.	<i>Quae sunt merae facultatis nullo possunt temporis spatio praescribi.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4242)

2785	Lo normal no necesita prueba F: ----- PJ----- (R: 4, 6831)	
2786	Lo notorio no requiere prueba. [Lo que es notorio no necesita probarse.] ²	<i>Notorium non eget probatione.</i> [<i>Notoria probatione nion indigent.</i>] ² F: nd. (R: 3, [M5] 3)
2787	Lo nulo no se convalida por persona interpuesta F: ----- PJ----- (R: 4, 6832)	
2788	Lo pagado indebidamente podrá reclamarse.	<i>Solutio indebita condici poterit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4602)
2789	Lo perteneciente a una comunidad no es de cada uno.	<i>Quod universitatis est non est singulorum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4423)
2790	Lo prometido debe cumplirse, pero en lo imposible no hay obligación F: ----- PJ----- (R: 4, 6833)	
2791	Lo propio no prescribe F: ----- PJ----- (R: 4, 6834)	
2792	Lo que a [uno] ³ alguien no le es lícito en su nombre, tampoco le será lícito en el ajeno.	<i>Quod alicui suo non licet nomine, nec alieno licebit.</i> F: nda. C 67. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [L6] 8)
2793	Lo que a todos atañe, por todos debe ser aprobado.	<i>Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.</i> F: nda. C. 29. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [C33] 8)
2794	Lo que a todos igualmente toca, por todos debe aprobarse.	<i>Quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur.</i> F: nda. 1nd. l 5. 3nd. en C, de autoritate praestanda, L 5, T 59. (R: 3, [C33] 7)
2795	Lo que accedió a un fundo por aluvión, se hace similar al fundo al que accede.	<i>Quod per alluvionem fundo accessit, simile tit ei cui accedit.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 11. r 7. en D, de ndr, L 6, T 2, (R: 5, 632)
2796	Lo que acontece por caso fortuito y sin culpa alguna a nadie puede ser imputado.	<i>Quod contingit casu inproviso absque omni culpa, nemini imputari potest.</i> F: nd. (R: 3, [C6] 9)

2797	Lo que adquirimos por cualesquiera modos, lo perdemos por los mismos actos en contrario.	<i>Quibus modis acquirimus, iisdem in contrarium actis amittimus.</i> F: PAULO. 1nd. F 153. 3nd. en in medio, D, de. regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A11] 1)
2798	Lo que alguno pagó sabiendo que no lo debía, con intención de repetirlo después, no lo puede repetir.	<i>Quod quis sciens indebitum dedit hac mente, ut postea repeteret, repeterere non potest.</i> F: nda. 1nd. § 50. 3nd. en D, de ndr, L. II, T. VI. (R: 1, 177)
2799	Lo que el juez no concede [al actor] ⁴ , lo deniega.	<i>Quod iudex non adiudicat, abiudicat.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4388)
2800	Lo que el legislador no se reserva, se entiende concedido.	<i>Quod author canonis non reservavit, hoc concessisse videtur.</i> F: nd. (R: 2, 294)
2801	Lo que el ome faze, o dice, con encendimiento de saña, non deue ser juzgado por firme, ante que se vea si durará en ello.»	<i>Non debet haberi pro firmo, quod calore iracundiae fit, nisi perseverantia sequatur.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. § 16. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [A17] 3)
2802	Lo que es cierto por la naturaleza de las cosas no demora la obligación, aunque sea incierto para nosotros.	<i>Quae per rerum naturam sunt certa, non morantur obligationem, licet apud nos incerta sint.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 6. en I, de verborum obligationibus, L 3, T 15. (R: 3, [O1] 43)
2803	Lo que es hecho por un juez, fuera de sus atribuciones, es ineficaz.	<i>Ea, quae fiunt a iudice, si ad eius non spectant officium, viribus, ton subsistunt.</i> F: nda. C. 26. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5. T 12. (R: 3, [C4] 13)
2804	Lo que es imposible no puede ser comprendido ni en pacto ni en estipulación.	<i>Quod impossibile est, neque pacto, neque stipulatione potest comprehendi.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 31. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C30] 70)
2805	Lo que es lícito directamente es lícito indirectamente.	<i>Quod licet per directum licet per obliquum.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 10, ndl, ndt, fol. 31. (R: 5, 624)
2806	Lo que es mío no puede hacerse más mío de lo que es. [Lo que es mío, no puede serlo más.] ²	<i>Quod meum est, amplius meum fieri non potest.</i> F: nd. (R: 3, [P37] 9)
2807	Lo que es nuestro no puede ser transferido a otro sin un acto nuestro.	<i>Id, quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 11. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A6] 54)

2808	Lo que es nulo en un caso lo es en todos.	<i>Quod nullum est in uno, nullum est in omnibus.</i> F: nd. (R: 3, [N7] 2)
2809	Lo que es nulo no produce ningún efecto.	<i>Quod nullum est, nullum producit effectum.</i> F: nd. (R: 3, [C8] 9)
2810	Lo que es nulo no puede ser confirmado.	<i>Quod nullum est confirmari non potest.</i> F: ALCIATO. c 850. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 136. (R: 5, 19A)
2811	Lo que es nulo no requiere rescisión.	<i>Quod nullum est, rescisione non eget.</i> F: nd. (R: 3, [N7] 3)
2812	Lo que es nulo por el mismo derecho mala e inútilmente se confirma.	<i>Quod nullum est ipso iure, perperam et inutiliter confirmatur.</i> F: nd. (R: 3, [C24] 7)
2813	Lo que es nulo, no necesita anularse ni romperse.	<i>Quod nullum est, neutiquam irritari nec rumpi valet.</i> F: nd. (R: 2, 303)
2814	Lo que es propiedad de alguno no puede hacerse más suyo de lo que es.	<i>Quod proprium est alicuis, amplius eius fieri non potest.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 10. en I., de legatis, L 2, T 20. (R: 3, [P37] 8)
2815	Lo que es propio de la facultad y de la voluntad no prescribe.	<i>Ea quae sunt facultatis et voluntatis non praescribuntur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3129)
2816	Lo que es temporal en cuanto al ejercicio de una acción, es perpetuo en cuanto a la interposición de una excepción.	<i>Quae ad agendum sunt temporalia, ad excipiendum sunt perpetua.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 72)
2817	Lo que es vicioso en su principio no puede convalidarse con el transcurso del tiempo.	<i>Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere (Regla Catoniana).</i> F: PAULO: 1nd. F 29. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A6] 13)
2818	Lo que está en el territorio es también del territorio.	<i>Quidquid est in territorio, est etiam de territorio.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 20)
2819	Lo que está prohibido a uno no puede permitirse a otro.	<i>Non uni liceat quod alteri non permittitur.</i> F: nd. (R: 3, [P15] 30)

2820	Lo que está prohibido por la naturaleza de las cosas no se confirma por ninguna ley.	<i>Quae rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt.</i> F: CELSO. 1nd. F 188. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C24] 5)
2821	Lo que fue de uno se sigue suponiendo de él, salvo prueba en contrario F: ----- PJ----- (R: 4, 6835)	
2822	Lo que ha sido dado en virtud de causa injusta puede repetirse.	<i>Datum ex iniusta causa, repetitur.</i> F: nd. (R: 3, [R5] 17)
2823	Lo que ha sido introducido ilícitamente, no puede alcanzar estabilidad ninguna.	<i>Quod illicite introductum est, nulla debet stabilitate subsistere.</i> F: nda. C 5. 2nd. 3nd. en X, de regulis iuris, L 5, T 41. (R: 3, [L6] 14)
2824	Lo que haya en un fundo se supone del dueño del fundo, y puesto y hecho por él mismo F: ----- PJ----- (R: 4, 6836)	
2825	Lo que hizo la mayor parte del tribunal se considera como si hubiese sido hecho por todos sus miembros.	<i>Quod maior pars curiae effecit, pro eo habetur, ac si omnes egerint.</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 19. 3nd, en D, ad municipalem, L 50, T I. (R: 3, [S2] 27)
2826	Lo que importa no es únicamente el daño causado, sino el lucro que se deja de hacer.	<i>Id quod interest, non solum ex damno dato constat, sed etiam ex lucro cessante.</i> F: nd. (R: 3, [I4] 3)
2827	Lo que nace de una cosa nuestra es nuestro, y antes de que nazca se entiende que forma parte de aquélla.	<i>Quidquid ex re nostra nascitur, nostrum est, imo antequam nascatur, rei nostrae partem facere intelligitur.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 18)
2828	Lo que nace de una cosa nuestra es nuestro.	<i>Quod ex re nostra nascitur, nostrum est.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 16)
2829	Lo que no aparece del juicio es como si no existiera.	<i>In iudicio quod non apparet non est.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 21)
2830	Lo que no es de nadie cede al primer ocupante.	<i>Quod nullius est, primo occupanti cedit. [adquiritur.]²</i>
2831	Lo que no es de nadie se concede, por razón natural, al que lo ocupa. [Lo que de nadie es pasa al primer ocupante] ⁴	<i>Quod nullius est, id naturali ratione occupanti conceditur.</i> F: GAYO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, L I; y p 12. en I, de rerum divisione, L 2, L I. (R: 3, [O3] 1)

2832	Lo que no es de nadie, la razón natural lo concede al ocupante.	<i>Quod autem nullius est naturali ratione occupanti conceditur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4370)
2833	Lo que no está previsto en la ley se confía a la discreción del juez.	<i>Quae a lege non sunt determinata, iudicis discretioni committuntur.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. F 7. P II. en GP, de ndr, ndl, T 9. (R: 3, [E7] 34)
2834	Lo que no resulta de las actuaciones es como si no existiese.	<i>Quod non est in actis, non est in mundo.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 59)
2835	Lo que no se ha introducido por la razón, sino por error inicial, y después se ha hecho costumbre, no puede referirse a casos semejantes.	<i>Quod non ratione introductum, sed errore primum, deinde consuetudine obtentum est, in aliis similibus non obtinet.</i> F: CIELSO. 1nd. F 39. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [C27] 6)
2836	Lo que no se propone y alega como excepción no es eficaz F: ----- PJ----- (R: 4, 6838)	
2837	Lo que no se prueba plenamente no se considera probado.	<i>Quod non est plena probatio, nulla est probatio.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 13)
2838	Lo que no tiene dueño, por razón natural pertenece al que lo ocupa.	<i>Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur.</i> F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en D, de ndr, L. LI, T. I. (R: 1, 172)
2839	Lo que obsta a los mismos que contrataron, obstará también a sus sucesores.	<i>Quod ipsis, qui contraxerunt obstat, et successoribus eorum obstat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 143. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C30] 62)
2840	Lo que plugo [se aprobó,] ² una vez, no puede desagradar luego. [desaprobarse.] ²	<i>Quod semel placuit, amplius displicere non potest.</i> F: nda. C 21. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A8] 3)
2841	Lo que por aluvión del río incorporó a tu fundo se hace de tu propiedad por derecho de gentes.	<i>Quod per alluvionem agro tuo flumen adiecit, iure gentium tibi acquiritur.</i> F: BRACON. 1nd. l I. 3nd. en ndo, de ndr, L II, T 2. (R: 5, 632A)
2842	Lo que por causa de miedo se haya hecho, en ningún tiempo lo tendrá por válido el pretor.	<i>Quod metus causa gestum erit, nullo tempore Praetor ratum habebit.</i> F: PAULO. 1nd. F 21. 3nd. p 1. en D, quod metus causa, L 4, T 2. (R: 3, [M10] 7)

2843	Lo que por causa de naufragio fué arrojado no puede ser usucapido, porque no está como abandonado, sino como perdido.	<i>Quod ex naufragio expulsus est, usucapi non potest, quoniam non est in derelicto, sed in deperdito.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 21. p 1º. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P28] 21)
2844	Lo que por una excepción puede extinguirse no se comprende en la compensación.	<i>Quaecunque per exceptionem perimi possunt, in compensationem non veniunt.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 14. 3nd. en D, de compensationibus, L 16, T 2. (R: 3, [C17] 14)
2845	Lo que poseo en mi nombre también lo puedo poseer en nombre ajeno.	<i>Quod meo nomine possideo, possum et alieno nomine possidere.</i> F: CELSO. 1nd. F 18. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 34)
2846	Lo que prescribe son las acciones F: ----- PJ----- (R: 4, 6839)	
2847	Lo que puede ser objeto de contrato puede ser materia de prescripción F: ----- PJ----- (R: 4, 6840)	
2848	Lo que se aprueba de uno, se niega del otro.	<i>Concessum de uno negatur de altero.</i> F: PIERRE DE BELLEPERCHE. 1nd. 2nd. 3nd. en Lectura I 3, Rubrica ista, ndl, ndt, núm 22, pg 248. (R: 5, 306B)
2849	Lo que se contrató mediante consentimiento se disuelve con el requisito de una voluntad contraria.	<i>Quod consensu contractum est, contrariae voluntatis adminiculo dissolvitur.</i> F: nda. 1nd. l 1. 3nd. en C, quando liceat, L 4, T 15. (R: 3, [C22] 10)
2850	Lo que se da a las personas se pierde con las personas.	<i>Quod datur personis, cum personis amittitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 43. en D, de aqua quotidiana, L 43, T 20. (R: 3, [A28] 43)
2851	Lo que se da a uno en su favor no se le atribuye contra su voluntad.	<i>Quod cuique pro eo praestatur, invito non tribuitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 156. p 4. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A28] 38)
2852	Lo que se da bajo una condición se considera negado bajo la condición contraria.	<i>Quod sub una conditione datur, sub contraria conditione consetur adeptum.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 25)
2853	Lo que se debe a término no se compensará antes de que venza el término.	<i>Quod in diem debetur, non compensabitur antequam dies venerit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de compensationibus, L 16. T 2. (R: 3, [T1] 14)

2854	Lo que se debe sin plazo, se debe pagar inmediatamente.	<i>Quod sine termino debetur statim debetur.</i> F: nd. (R: 2, 311)
2855	Lo que se ha admitido contra la razón del derecho no debe extenderse a las consecuencias.	<i>Quod contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentias.</i> F: PAULO. 1nd. F 14. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3; y F 141. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C27] 1)
2856	Lo que se ha pagado en virtud de una obligación natural no puede repetirse.	<i>Naturalis obligatio rei solutae repetitionem impedit.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 49)
2857	Lo que se hace estando prohibido por la ley no tiene fuerza alguna en derecho.	<i>Quod fit lege prohibente, nullam vim habere indubitati iuris est</i> F: nd. (R: 3, [L4] 137)
2858	Lo que se hace por la ley se puede hacer por el pacto.	<i>Quod fit per legem, fieri potest per pactum.</i> F: nd. (R: 3, [C30] 6)
2859	Lo que se hace por la mayoría de miembros de una ciudad, colegiado o comunidad, se entiende hecho por la totalidad.	<i>Quod maior pars civitatis, collegii, vel communitatis facit, ab omnibus factum videtur.</i> F: nd. (R: 2, 298)
2860	Lo que se inserta en los contratos para evitar dudas, no perjudica al derecho común.	<i>Quae dubitationis tollendae causa contractibus inseruntur, ius commune non laedunt.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 81. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C30] 46)
2861	Lo que se omitió en las leyes no se omitirá por la providencia de los juzgadores.	<i>Quod legibus omissum est, non omittetur religione iudicantium.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 13. 3nd. en D, de testibus, L 22, T 5. (R: 3, [J2] 6)
2862	Lo que se paga por mandato de uno es como si se le hubiese pagado al mismo.	<i>Quod iussu alterius solvitur, pro eo est, quasi ipsi solutum esset.</i> F: PAULO. 1nd. F 180. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P2] 19)
2863	Lo que se planta o se siembra cede al suelo.	<i>Quidquid solo implantatur, vel inseritur, solo cedit.</i> F: nd. (R: 3, [S14] 9)
2864	Lo que se prometió para cierto día puede ser dado aun inmediatamente; porque se entiende que al deudor se le deja libre todo el tiempo intermedio para pagar.	<i>Quod certa die promissum est, vel statim dari potest; totum enim medium tempus ad solvendum promissori liberum relinqui intelligitur.</i> F: CELSO. 1nd. F 70. 3nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [P2] 34)

2865	Lo que sucede por accidente imprevisto, más bien que por fraude, se imputa de ordinario a fatalidad y no a delito.	<p><i>Ea, quae ex improvise casu potius quam fraude accidunt, fato plerumque, non noxae imputantur.</i></p> <p>F: nda. Ind. F 1. 3nd. en C, ad legen Cornelian, L 9, T 16. (R: 3, [C6] 4)</p>
2866	Lo que sufre evicción no se reputa parte de nuestro patrimonio.	<p><i>Evictum e nobis non est in bonis nostris.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 57)</p>
2867	Lo que uno hace por mandato del juez no se considera que lo hace con dolo en cuanto tenga necesidad de obedecerle.	<p><i>Quod quis mandato facit iudicis, dolo facere non videtur, quum habeat parere necesse.</i></p> <p>F: nda. C 24. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [D19] 29)</p>
2868	Lo que uno hubiese hecho en defensa de su persona se considera que lo hizo conforme a derecho.	<p><i>Quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse existimetur.</i></p> <p>F: FLORENTINO. Ind. F 3. 3nd. en D, de iustitia et iure, L 1, T I.</p>
2869	Lo que uno puede conseguir por una acción contraria, también puede reclamarlo por una excepción, si se le intenta una acción directa.	<p><i>Quod contraria actione consequi quis potest, id etiam directa actione conventus per exceptionem urgere potest.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [A3] 55)</p>
2870	Lo subrogado tiene la misma naturaleza de aquello a que se subroga.	<p><i>Subrogatum sapit naturam [eius, in cuius locum subrogat]⁵ subrogati.</i></p> <p>[ACCURSIO, Ind. l 1. p 10. en D, de Glosa ordinaria ad Digestum Novum, glosa nam si in locum, L 47.T 4. pg. 905 (R: 3, [S11] 1)]⁵</p>
2871	Locura [es] ³ la enajenación mental por la cual se carece de toda inteligencia.	<p><i>Furor [est]³ mentis alienatio qua quis omni intellecto caret.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [L10] 1)</p>
2872	Los abogados han de abstenerse de injuriar.	<p><i>Advocati temperent se ab iniuria.</i></p> <p>F: nda. Ind. l 6. p 1. en C, de postulando, L 2, T 6. (R: 3, [A1] 23)</p>
2873	Los abogados no deben devolver los honorarios si no dieron motivo para que se menoscabase la defensa de la causa.	<p><i>Advocati, si per eos non steterit quominus causam agent, honoraria reddere non debent.</i></p> <p>F: PAULO. Ind. F 38. p I en. D, de locati conducti, L 19, T 2. (R: 3, [A1] 19)</p>
2874	Los abogados no deben incurrir en la licencia del ultraje ni en la temeridad de la maledicencia más allá de lo que requiera la defensa de la causa.	<p><i>Advocati non ultra, quam litium poscit utilitas, in licentiam conviciandi, et maledicendi temeritatem prorumpant.</i></p> <p>F: nda. Ind. l 6. p 1. en C, de postulando, L 2, T 6. (R: 3, [A1] 22)</p>

2875	Los abogados no son menos provechosos al linaje humano que si en batallas y a costa de heridas salvaran a su patria y a sus ascendientes.	<i>Advocati, non minus provident humano generi, quam si praeliis atque vulneribus patriam parentesque salvaren.</i> F: nda. 1nd. l 14. 3nd. en C, de advocatis, L 2, T 7. (R: 3, [A1] 1)
2876	Los acreedores de fecha anterior deben ser preferidos a los posteriores.	<i>Temporum prerrogativa inter creditores servanda.</i> F: nd. (R: 3, [A5] 12)
2877	Los acreedores puestos en posesión para conservar los bienes no se deben alimentar con ellos.	<i>Creditores rei servandae causa missos in possessionem ex his rebus ali non debent.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. 3nd. en D, quibus ex causis in possessionem, L 42, T 4. (R: 3, [A17] 10)
2878	Los actos antiguos se presumen haber sido celebrados con todas las formalidades de derecho.	<i>In antiquis omnia praesumuntur solemniter acta.</i> F: nd. (R: 3, [A19] 4)
2879	Los actos de las partes deben ser tenidos en cuenta en los contratos.	<i>Acta a partibus attendi debent in contractibus.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 34. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A6] 52)
2880	Los actos han de entenderse preferentemente como válidos que como nulos.	<i>Actus intelligendi sunt potius ut valeant quam ut pereant.</i> F: nd. (R: 3, [V1] 12)
2881	Los actos legítimos no admiten condición ni término.	<i>Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.</i> F: nda. C 50. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A6] 28)
2882	Los actos legítimos que no admiten día ni condición, si se les añaden se vician.	<i>Actus legitimi qui diem aut conditionem non admittunt, per conditionis vel diei adjectionem vitiantur.</i> F: nd. (R: 2, 7)
2883	Los actos propios son interpretación auténtica de contrato o de otro acto F: ----- PJ----- (R: 4, 6843)	
2884	Los actos simulados no pueden alterar la sustancia de la verdad.	<i>Acta simulata ...veritatis substantiam mutare non possunt.</i> F: nda. 1nd. F 2. 3nd. en C, de plus valere, L 4, T 22. (R: 3, [A6] 38)
2885	Los actos y convenios celebrados con error por desconocimiento de un hecho esencial, carecen de eficacia legal. F: nd. (R: 1, 80)	

2886	Los afines no son afines entre sí.	<i>Affines inter se non sunt affines.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2774)
2887	Los alimentos concedidos por razón de necesidad cesan con ésta F: ----- PJ----- (R: 4, 6845)	
2888	Los alimentos no se colacionan.	<i>Alimenta non conferentur.</i> F: nd. (R: 3, [A17] 8)
2889	Los alimentos no se colacionan.	<i>Alimenta non conferentur.</i> F: nd. (R: 3, [A17] 8)
2890	Los aprovechamientos abusivos no crean derechos F: ----- PJ----- (R: 4, 6846)	
2891	Los aprovechamientos eventuales de aguas no pueden perjudicar derechos de propiedad F: ----- PJ----- (R: 4, 6847)	
2892	Los árboles que están en el fundo no son cosa separada de él.	<i>Arborum, quae in fundo continentur, non est separatum corpus a fundo.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 40. 3nd. en D, de actionibus emti ei venditi, L 19, T 1. (R: 3, [A24] 1)
2893	Los auxilios legítimos no han de ser denegados.	<i>Legitima adminicula non sunt deneganda.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, 18, ndl, ndt, fol. 58. (R: 5, 371)
2894	Los beneficios no se imponen por la fuerza.	<i>Beneficia non obtruduntur.</i> F: nd. (R: 3, [A28] 37)
2895	Los bienes adjudicados para pago de deudas quedan afectos a ese pago, con carácter de derecho real F: ----- PJ----- (R: 4, 6848)	
2896	Los bienes adquiridos durante el matrimonio se reputan gananciales, salvo prueba en contrario F: ----- PJ----- (R: 4, 6849)	
2897	Los bienes adventicios pueden ser enajenados solemnemente, bien a causa de deudas, bien si son gravosos a la herencia.	<i>Adventitia alienari possunt solenniter, propter aes alienum, vel si onerosa sint haereditati.</i> F: nda. 1nd. F 8. p 4 y 5. en C, de ndr, L 6, T 61. (R: 3, [A12] 3)

2898	Los bienes del deudor responden todos a todo acreedor F: ----- PJ----- (R: 4, 6850)	
2899	Los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar en que están sitos.	<i>Immobilia reguntur lege loci.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 25)
2900	Los bienes muebles conciernen a la persona; los inmuebles, a los territorios.	<i>Mobilia concernunt personam; in mobilia concernunt territoria.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 15)
2901	Los bienes se suponen libres de cargas, mientras no conste lo contrario F: ----- PJ----- (R: 4, 6851)	
2902	Los caracteres de la ley deben ser: que sea justa, honesta, posible, no contraria a la naturaleza, conforme a las costumbres, conveniente al lugar y tiempo, útil, clara, y dirigida, no al bien privado, sino a la utilidad común de los ciudadanos.	<i>Lex debet esse justa, honesta, possibilis, secundum naturam, secundum patriae consuetudinem, loco temporisque conveniens, utilis, manifesta, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta.</i> F: nd. (R: 2, 142)
2903	Los casos semejantes se entienden comprendidos en el precepto legislado F: ----- PJ----- (R: 4, 6852)	
2904	Los cognados son casi como nacidos de un origen común.	<i>Cognati, quasi una communiter nati.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2901)
2905	Los confesos en juicio se tienen por juzgados.	<i>In iure confessi, pro iudicatis habentur.</i> F: ULPiano. 1nd. F 56. 3nd. en D, de re iudicata, L 42. T I. (R: 3, [C23] 4)
2906	Los consanguíneos del marido pueden contraer lícitamente matrimonio con los consanguíneos de la mujer.	<i>Consanguinei mariti cum consanguineis uxoris licite contrahunt.</i> F: nda. C 5. 2nd. 3nd. en X, de consanguinitate, L 4, T 14. (R: 3, [C26] 7)
2907	Los contratantes no deben ser engañados.	<i>Decipi non debent contrahentes.</i> F: ULPiano. 1nd. F II. p 5°. en D, de institoria actione, L 14, T 3. (R: 3, [C30] 19)
2908	Los contratos al principio son propios de la voluntad, y después del hecho son de necesidad.	<i>Contractus initio sunt voluntatis, ex post facto necessitatis.</i> F: nda. 1nd. l 25. 3nd. en 12, de ndr, L IV, T XXIV, (R: 4, 150)
2909	Los contratos condicionales pueden rescindirse por el no cumplimiento de la condición. F: nd. (R: 1, 78)	

2910	<p>Los contratos en que se constituyen servidumbres ú otros gravámenes deben interpretarse en sentido favorable á la propiedad.</p> <p>F: nd. (R: 1, 226)</p>	
2911	<p>Los contratos imaginarios, aun en las compras, no crean vínculo jurídico, cuando se simula la realidad de un hecho, no mediando verdad.</p>	<p><i>Contractus imaginarii, etiam in emtionibus, iuris vinculum non obtinent, quum fides facti simulatur non intercedente veritate.</i></p> <p>F: MODESTINO. 1nd. F 54. 3nd. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [C19] 32)</p>
2912	<p>Los contratos no reciben la ley de su denominación, sino de su contenido.</p>	<p><i>Contractus non ex nomine sed ex re legem accipiunt.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 2953)</p>
2913	<p>Los contratos se caracterizan por recibir su ley de la convención.</p>	<p><i>Contractus ex conventionem legem accipere dignoscuntur.</i></p> <p>F: nda. C 85. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [C30] 9)</p>
2914	<p>Los contratos se consideran preferentemente por el contenido que por su nombre.</p> <p>[La calificación de los contratos debe hacerse por sus cláusulas esenciales mejor que por el nombre que les den las partes al otorgarlos.]¹</p>	<p><i>Contractus magis ex partis quam verbis discernuntur.</i></p> <p>F: nda. 1nd. F 12. 3nd. en C, de probationibus, L 4, T 19, y F 1. 3nd. en C, de comodato, L 4, T 23. (R: 3, [C30] 51)</p>
2915	<p>Los contratos se transmiten a los herederos.</p>	<p><i>Contractus ad heredes transeunt.</i></p> <p>F: ALCIATO. c 240. 2nd. 3nd. en Commentaria. de ndr, ndl, ndt. (R: 5, 13A)</p>
2916	<p>Los contratos sólo obligan a las partes [y sus derecho-habientes]¹</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6853)</p>	
2917	<p>Los contratos son obligaciones recíprocas de las partes; se resuelven si una no cumple y la otra quiere resolverlos</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6854)</p>	
2918	<p>Los contratos son obra de la voluntad, y desde que se perfeccionan son obligatorios; de modo que no le es lícito a un contratante cambiarla en perjuicio del otro.</p>	<p><i>Contractus sunt ab initio voluntatis, et ex post facto necessitatis, nec licet mutare voluntatem in alterius dispendium.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C30] 49)</p>
2919	<p>Los contratos, siendo de derecho estricto, se considerarán estrictamente.</p>	<p><i>Contractus, quum sint stricti iuris, stricte sumuntur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C30] 53)</p>

2920	Los créditos y las deudas hereditarios por el mismo derecho se dividen entre los coherederos.	<i>Nomina et debita hereditaria, ipso iure inter coheredes sunt divisa.</i> F: nd. (R: 3, [C45] 16)
2921	Los daños y perjuicios que hay obligación de indemnizar son los derivados inmediata y necesariamente del hecho que los origina F: ----- PJ----- (R: 4, 6855)	
2922	Los defectos de la letra no vician el rescripto.	<i>Defectus litterae non vitiat rescriptum.</i> F: nda. C II. 2nd. 3nd. en X, de fide instrumentorum, L 2, T 22. (R: 3, [I1] 13)
2923	Los delitos continuados han de considerarse como uno sólo.	<i>Delicia continuata dicantur unum.</i> F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. en Comentaria, de ndr, ndl, ndt, núm 13, pg 13, (R: 5, 158)
2924	Los delitos y los daños siguen al agente.	<i>Delicta et noxae caput sequuntur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 18. en D, depositi, L 16, T 3. (R: 3, [D3] 25)
2925	Los derechos consignados en los testamentos deben ser firmes por sí, y no depender del arbitrio ajeno.	<i>Testamentorum iura per se firma esse oportere, non ex alieno arbitrio pendere.</i> F: nda. 1nd. l 32. 3nd. en D, de ndr, L. XXVIII, T. V. (R: 1, 239)
2926	Los derechos de la sangre no se pueden invalidar por ningún derecho civil.	<i>Iura sanguinis nullo iure civili dirimi possunt.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 8. 3nd. en D, de regulis iuis, L 50, T 17. (R: 3, [C14] 5)
2927	Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo F: ----- PJ----- (R: 4, 6856)	
2928	Los derechos humanos son universales.	<i>Iura humana univeralia sunt.</i> F: Declaración Universal de los Derechos Humanos. (R: 5, 348)
2929	Los derechos naturales son inmutables, como leyes de leyes.	<i>Iura naturae sunt immutabilia, sunt leges legum.</i> [F: BRACON. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, L 28. T 2. (R: 3, [D10] 6)] ⁵
2930	Los derechos personales no se adquieren por prescripción F: ----- PJ----- (R: 4, 6857)	

2931	Los derechos personalísimos no pueden favorecer á terceros. F: nd. (R: 1, 92)	
2932	Los derechos propios pueden renunciarse; pero lo que se ha introducido para la utilidad común, ni por mí ni por otro puede ser resignado.	<i>Possunt renuntiari propria iura; quod vero pro communi utilitate est introductum, a me vel ab alio, resignari non potest.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R : 3, [D5] 36)
2933	Los derechos que acredita el registro existen mientras no se cancelen sus asientos. F: ----- PJ----- (R: 4, 6858)	
2934	Los derechos renunciados no pueden recuperarse.	<i>Ad iura renunciata non datur regressus.</i> F: nd. (R: 3, [R4] 9)
2935	Los documentos privados no perjudican a tercero F: ----- PJ----- (R: 4, 6859)	
2936	Los documentos privados no tienen por sí fecha contra tercero F: ----- PJ----- (R: 4, 6860)	
2937	Los documentos públicos se presumen válidos mientras no se prueba su falsedad ó nulidad. F: nd. (R: 1, 288)	
2938	Los edificios están adheridos al suelo. [El suelo es parte de los edificios.] ¹	<i>Aedificia solo cohaerent.</i> F: VENULEYO. 1nd. F 10. 3nd. en D, quod vi, L 43, T 24. (R: 3, [E2] 3) <i>[Solum partem esse aedium.]</i> ¹ [F: nda. 1nda. l 49. 3nd. en D, de ndr, L. VI, T. I. (R: 3, [E2] 3)] ¹
2939	Los elementos probatorios deben ser apreciados en su conjunto, no siendo lícito tampoco sustituir el criterio del recurrente al de la Sala. F: nd. (R: 1, 308)	
2940	Los esponsales como el matrimonio nacen del consentimiento de los contrayentes.	<i>Sponsalia sicut nuntiae consensu contrahentium fiunt.</i> F: JULIANO. 1nd. l 11. 3nd. en D, de ndr, L 23, T 1. (R: 5, 113D)
2941	Los estatutos deben interpretarse estrictamente.	<i>Statuta stricte sunt interpretanda.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 303. P 4. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [E10] 3)

2942	Los estatutos se circunscriben en su territorio y no tienen vigor fuera del mismo.	<i>Statuta suo clauduntur territorio, nec ultra territorium disponunt.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 16)
2943	Los estatutos tienen efectividad en todas las materias de que tratan.	<i>Statuta tantum disponunt quantum loquuntur.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 1)
2944	Los extranjeros se hallan sometidos en cuando á los actos que ejecutan á la legislación del país donde los realicen. F: nd. (R: 1, 107)	
2945	Los frutos de una herencia que deba restituirse se deben desde que se reclama la herencia. F: nd. (R: 1, 128)	
2946	Los frutos incrementan la herencia.	<i>Fructus augent hereditatem.</i> F: nd. (R: 3, [F12] 27)
2947	Los frutos naturales pertenecen a quien tiene el derecho de usufructo en el momento en que son separados del suelo.	<i>Fructus naturales eius sunt qui ius fruendi habet eo tempore quo a solo separantur.</i> F: nd. (R: 3, [F12] 25)
2948	Los frutos no se perciben por la naturaleza, sino por el derecho. [No por la naturaleza, sino por el derecho se reciben.] ¹	<i>Fructus non natura, sed iure percipiuntur.</i> F: nd. (R: 3, [F12] 7)
2949	Los frutos pendientes pertenecen al usufructuario.	<i>Stantes fructus ad fructuarium pertinent.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 27. 3nd. en D, de usufructu, L 7, T I. (R: 3, [U3] 3)
2950	Los frutos pendientes son considerados parte del fundo.	<i>Fructus pendentes pars fundi videntur.</i> F: GAYO. 1nd. F 44. 3nd. en D, de rei vindicatione, L 6, T I. (R: 3, [F12] 8)
2951	Los frutos que todavía no han sido separados del suelo forman parte del fundo, y con aquél pueden ser reivindicados.	<i>Fructus a solo nondum separati faciunt partem fundi et cum solo possunt vindicari.</i> F: nd. (R: 3, [F12] 10)
2952	Los frutos también han de ser restituidos.	<i>Fructus etiam sunt restituendi.</i> F: PAULO. 1nd. F 173. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [F12] 21)
2953	Los frutos, antes que se separen del suelo, no son propiamente frutos, sino que constituyen una parte del fundo.	<i>Priusquam fructus a solo separentur, non proprie fructus sunt, sed pars fundi.</i> F: nd. (R: 3, [F12] 9)

2954	Los frutos, civiles tienen tracto sucesivo.	<i>Fructus civiles tempus successivum habent.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3276)
2955	Los frutos, mientras no se separen de la tierra, se entienden que son parte del fundo. [Los frutos pendientes son parte de la cosa.] ²	<i>Fructus [qui]⁴ quamdiu solo cohaerent fundi [pars]² sunt.</i> F: AFRICANO. 1nd. F 61. p 8. en D, de fruti., L 47, T 2. (R: 3, [F14] 10) [AFRICANO: 1nd. ℓ 61. p VIII, GP de ndr, L. XLVII, T. II. (R: 3, [F14] 10) ⁴]
2956	Los gastos de la sepultura deben pagarse antes que los legados.	<i>Satius est legatarios non lucrari quam testatoretm insepultum remanere.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 31)
2957	Los gastos hechos para cumplimentar el mandato, si fueron hechos de buena fe, deben de todos modos ser restituidos, y no importa al caso que el que hubiese mandado hubiera podido gastar menos, si él mismo fuera gestor del negocio.	<i>Impendia mandati exequendi gratia facta, si bona fide facta sunt, restitui omnino debent, nec ad rem pertinet, quod is, qui mandasset, potuisset, si ipse negotium gereret, minus impendere.</i> F: GAYO. 1nd. F 27. p 4. en D, de mandati, L 17, T I. (R:3, [M4] 43)
2958	Los gastos útiles que mejoran la cosa, empero no la disminuyen si se omiten.	<i>Quae rem meliorem faciunt, omissae tamen non diminuunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4236)
2959	Los gestores de negocios ajenos no responden de caso fortuito, salvo pacto especial.	<i>Negotium gerentes alienum non interveniente speciali pacto, casum fortuitum praestare non compelluntur.</i> F: nda. 1nd. ℓ 22. 3nd. en C, de negotis gestis, L 2, T 19. (R: 3, [M4] 50)
2960	Los hechos legalmente comprobados no pueden perder su valor y eficacia por una mera negativa, siendo preciso para ello la prueba de otro, que destruya por completo el primero. F: nd. (R: 1, 117)	
2961	Los hechos negados no necesitan prueba F: ----- PJ----- (R: 4, 6861)	
2962	Los hechos no se presumen: se prueban.	<i>Facta non praesumuntur, sed probantur.</i> F: nd. (R: 3, [P29] 47)
2963	Los hechos se pueden ignorar; las leyes, no F: ----- PJ----- (R: 4, 6862)	
2964	Los herederos [en el testamento nuncupativo] ³ han de ser nombrados claramente, de suerte que puedan ser oídos.	<i>Heredes [in testamento nuncupativo]³ palam, ita ut exaudiri possint, nuncupandi sunt.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 21. 3nd. en D, qui testamenta facere, L 28, T I. (R: 3, [T3] 25)

2965	Los herederos se llaman instituídos o substitutos; instituídos, si lo son en primer lugar; substitutos, si en segundo o tercero.	<i>Heredes aut instituti dicuntur, aut substituti; instituti primo gradu, substituti secundo vel tertio.</i> F: MODESTINO. Ind. F 1. 3nd. en D, de vulgari et pupillari substitutione, L 28, T 6. (R: 3, [S12] 1)
2966	Los herederos son, por propio derecho, albaceas legítimos F: ----- PJ----- (R: 4, 6864)	
2967	Los honores y los cargos se han de conferir, no por turno, sino a los más aptos.	<i>Honores et munera non ordinatione, sed potioribus quibusque iniungenda sunt.</i> F: PAULO. Ind. F 7. 3nd. en D, de decurionibus, L 50, T 2. (R: 4, [C4] 3)
2968	Los huecos abiertos en pared propia en correspondencia con suelo y cielo ajenos son de mera tolerancia, salvo pacto en contrario, y no pueden ganarse por prescripción sino computando ésta desde la ejecución de un acto obstativo á la libertad de edificar por el dueño de la finca á que afecte. F: nd. (R: 1, 226)	
2969	Los indicios ciertos [o: los demás indicios] ³ , que por derecho no se desechan, no hacen menos fe, para la prueba, que los instrumentos.	<i>Indicia certa [sive: cetera]³, quae iure non respuuntur, non minorem probationis, quam instrumenta continent fidem.</i> F: nda. Ind. <i>l</i> 19. 3nd. en C, de rei vindicatione, L 3, T 32. (R: 3, [P40] 15)
2970	Los instrumentos no valen por sí sino en cuanto dan testimonio de las cosas á que se refieren.	<i>Cum res non instrumentis gerantur, sed in haec gestae rei testimonium conferatur.</i> F: nda. Ind. <i>l</i> 12. 3nd. en C, de ndr, L. IV, T. XIX. (R: 1, 252)
2971	Los instrumentos son indivisibles y no es lícito aceptarlos en parte y en parte rechazarlos F: ----- PJ----- (R: 4, 6866)	
2972	Los instrumentos son, en general, indivisibles pro su naturaleza, no pudiendo ser aceptados en parte y en parte repudiados. F: nd. (R: 1, 140)	
2973	Los intereses son frutos civiles F: ----- PJ----- (R: 4, 6867)	

2974	Los intereses tienen la consideración de frutos, y con razón no deben separarse de ellos.	<i>Usurae vicem fructum obtinent, et merito non debent a fructibus separari.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 34. 3nd. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [I11] 1)
2975	Los jueces deben acordarse que su ministerio consiste en decir el derecho, no en establecerlo.	<i>Memnisse debent iudices esse munris sui ius dicere, non autem ius dare.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. p 131. en GP, de officio iudicis, ndl, ndt. (R : 3, [D5] 51)
2976	Los jueces deben aducir los fundamentos de su sentencia.	<i>Iudices sententiae suae rationes adducant.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo XXXVIII, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [J2] 9)
2977	Los Jueces deben atenerse al resultado de las pruebas. F: nd. (R: 1, 294)	
2978	Los jueces no deben formar criterio fuera de las reglas establecidas por el derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 6868)	
2979	Los jueces no hacen hoy suyo el litigio.	<i>Nec iudices hodie solent litem suam lacere.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3728)
2980	Los juicios singulares, la cosa no se subroga en su precio, ni el precio en la cosa.	<i>In iudiciis singularibus, res non succedit in locum pretii, nec pretium in locum rei.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3436)
2981	Los juicios son el áncora de las leyes, como las leyes lo son de la república.	<i>Iudicia, anchorae legum sunt, ut leges reipublicae.</i> F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo XXXVIII, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [J2] 52)
2982	Los legados ordenados en los testamentos reciben interpretación estricta. [Los legados son de interpretación estricta.] ¹	<i>Legata etiam in testamentis relicta strictam recipiunt interpretationem.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 12. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [I15] 23)
2983	Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece.	<i>Quod raro fit, non observant legislatores.</i> F: nda. C 2. 2nd. 3nd. en CEI, de Novela 94, ndl, ndt. (R: 3, [F11] 5)
2984	Los legisladores omiten lo que acaece sólo una o dos veces.	<i>Quod semel aut bis existit, praetereunt legislatores.</i> F: PAULO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [F11] 4)

2985	Los litigios deben ser terminados rápidamente.	<i>Lites debent celeriter terminari.</i> F: nda. C 2. 2nd. 3nd. en X, de sententia, L 2, T 27. (R: 3, [L7] 24)
2986	Los malechores, sus instigadores y sus encubridores deben tener la misma pena.	<i>Facientes et consentientes aequali poena puniuntur.</i> F: nd. (R: 2, 64)
2987	Los matrimonios deben contraerse libremente.	<i>Libera debent esse matrimonia.</i> F: nd. (R: 3, [M8] 12)
2988	Los menores aptos para el matrimonio se obligan por este contrato, a no ser que medie violencia.	<i>Minores, apti ad matrimonium, ex contractu matrimonii obligantur, nisi violentia intercedat.</i> F: nda. C 9. 2nd. 3nd. en X, de desponsatione, L 4, T 2. (R: 3, [F13] 32)
2989	Los mojones determinan el deslinde cierto de los campos.	<i>Regit arva lapis certis finibus.</i> F: (R: 3, [F14] 20)
2990	Los muebles se reputan del que habita la casa.	<i>Eius sunt mobilia, cuius est domus.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 20)
2991	Los muertos no heredan F: ----- PJ----- (R: 4, 6869)	
2992	Los nacidos muertos no cuentan como hijos [para el derecho]4.	<i>Qui mortui nascuntur liberorum loco non sunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4296)
2993	Los negocios ajenos se desempeñan habiéndose cumplido el cargo, y no se está exento de culpa por lo que se haya descuidado o dejado en la administración de aquéllos.	<i>Aliena negotia exacto officio geruntur, nec quid quam in eorum administratione neglectum ac declinatum culpa vaccum est.</i> F: nda. 1nd. l 21. 3nd. en C, mandati, L 4, T 35. (R: 3, [M4] 42)
2994	Los oficios industriales no se transmiten al heredero.	<i>Officia industrialia ad heredem non sunt transitoria.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 126)
2995	Los pactos añadidos en el mismo acto se entienden incluidos en el contrato.	<i>Pacta in continenti apposita inesse intelliguntur contractui.</i> F: (R: 3, [I14] 18)
2996	Los pactos celebrados contra las buenas costumbres son rechazados por completo y no se observe nada de ellos.	<i>Omnimodo huiusmodi pacta, quae contra bonos mores inita sunt, repelluntur nihilque ex his pactionibus observatur.</i> F: nda. 1nd. l 30. 3nd. en C, de pactis, L 2, T 3. (R: 3, [C30] 77)
2997	Los pactos contra las buenas costumbres, las leyes o la honestidad, no tienen fuerza alguna.	<i>Pacta contra bonos mores, vel leges, vel contra honestas consuetudines nullius sunt momenti.</i> F: nd. (R: 2, 221)

2998	Los pactos convenidos contra las reglas del derecho civil son nulos.	<i>Contra iuris civilis regulas pacta conventa, rata non habentur.</i> F: GAYO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C30] 68)
2999	Los pactos de futura sucesión se reprueban por el mismo derecho.	<i>Pactum de futura successione reprobatur ipso iure.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 17. P 17. en GP, de comm. in reg. iuris pont., (R: 3, [S13] 30)
3000	Los pactos han de observarse.	<i>Pacta sunt servanda.</i> F: PIERRE DE BELLEPERCHE. 1nd. 2nd. 3nd. en I3, Lectura de ndl, ndt, núm 4, pg 295. (R: 3, [C30] 23)
3001	Los pactos hechos inmediatamente, se cree que están comprendidos en la estipulación.	<i>Pacta in continenti facta stipulationi inesse creduntur.</i> F: PAULO. 1nd. F 40. 3nd. en D, de rebus creditis, L 12, T 1. (R: 3, [C30] 15)
3002	Los pactos imposibles o sometidos a condición imposible no son válidos.	<i>Pacta impossibilia vel sub impossibili condicione non valent.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 13, ndl, ndt, fol. 38. (R: 5, 24B)
3003	Los pactos ni aprovechan ni perjudican a terceros.	<i>Pacta tertiis nec nocet nec prosunt.</i> F: nd. (R : 5, 663G)
3004	Los pactos que contienen causa torpe no deben observarse.	<i>Pacta, quae turpem causam continent, non sunt observanda.</i> F: PAULO. 1nd. F 27. p 4. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [C9] 7)
3005	Los pactos sobre la herencia futura no valen.	<i>Pacta de futura successione non valent</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 16, de ndr, ndl, ndt, núm. 15. (R: 5, 536A)
3006	Los pactos, por desnudos que sean, deben guardarse por los contratantes.	<i>Pacta quantumcumque nuda omnino a contrahentibus servari debent.</i> F: nd. (R: 2, 222)
3007	Los pactos, por más que sean simples han de observarse.	<i>Pacta quamtumcumque nuda servanda sunt.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X, de pactis, L 1, T 35. (R: 3, [C30] 21)
3008	Los poseedores de buena fe no han de ser obligados a devolver los frutos, a menos que con ellos se hubiesen hecho más ricos.	<i>Fructus bonae fidei possessores reddere cogendi non sunt, nisi ex his locupletiores exstiterint.</i> F: nda. 1nd. l 1. p 1. en C, de petitione hereditatis, L 3, T 31. (R: 3, [F12] 23)

3009	Los prevaricadores se llaman así porque se apoyan en ambas partes.	<i>A varicando praevaricatores dicti sunt.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 212. 3nd. en in fine, D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P30] 5)
3010	Los principios del derecho son fórmulas científicas y preceptos de la razón F: ----- PJ----- (R: 4, 6870)	
3011	Los principios supremos del derecho son éstos: vivir honestamente, no perjudicar a los otros y dar a cada uno lo que es suyo.	<i>Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 10. p 1. en D, de iustitia et iure, L 1, T I. (R: 3, [H3] 1)
3012	Los pupilos no tienen facultad de hacer testamento.	<i>Testamenti factio concessa pupillis non est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 1. en D, de tutelae, actione, L 27, T 3. (R: 3, [T11] 43)
3013	Los que afirman que han de oponer excepciones o pretenden que pagaron las deudas, lo han de justificar.	<i>Qui opponendas esse exceptiones affirmant, vel solvisse debita contendunt, haec ostendere exigit.</i> F: PAULO. 1nd. F 25. p 2. 3nd. en D, de probationibus, L 22, T 3. (R: 3, [A3] 93)
3014	Los que contestaron el pleito suelen no empeorar su condición por haberlo contestado, sino que las más de las veces la mejoran.	<i>Non soler dererior conditio fieri eorum qui litem conresrari sunr, quam si non, sed plerumque melior.</i> F: PAULO. 1nd. l 86. 3nd. en D, de ndr, L. L, T. XVII, (R: 4, 1603)
3015	Los que ejercitan las acciones de partición de herencia, de división de cosa común y de deslinde son a la vez actores y demandados.	<i>Qui familiae erciscundae, et communi dividundo, et finium regundorum agunt, et actores sunt, et rei.</i> F: PAULO. 1nd. F 44. p 4. en D, de familiae erciscundae, L 10, T 2. (R: 3, [A3] 63)
3016	Los que están en el útero se reputa en casi todo el derecho civil que son como nacidos.	<i>Qui in utero sunt, in toto paene iure civili intelliguntur in rerum natura esse.</i> F: JULIANO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de statu hominum, L 1, T 5. (R: 3, [C20] 1)
3017	Los que fueron herederos del difunto por sucesión, aunque muy remota, se entiende que no son menos herederos que los que son herederos en primer término.	<i>Qui per successionem, quamvis longissimam, defuncto heredes constiterunt, non minus heredes intelliguntur, quam qui principaliter heredes existunt.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 194, 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 118)
3018	Los que hiciesen cesión de bienes no quedan liberados mientras el acreedor no hubiera recibido la totalidad.	<i>Qui bonis cesserint, nisi solidum creditor receperit, non sunt liberati.</i> F: nda. 1nd. l 1. 3nd. en C, de qui vobis cedere, L 7, T 71. (R: 3, [C11] 8)

3019	Los que llevan armas para defender su vida no se reputa que las usen para dar la muerte a alguno.	<i>Qui telum tutendae salutis suae causa gerunt, non videntur hominis occidenti causa portare.</i> F: nd. (R: 3, [L3] 19)
3020	Los que nacen muertos no son considerados nacidos ni procreados, porque nunca pudieron ser llamados hijos.	<i>Qui mortui nascuntur, neque nati, neque procreati videntur, quia nunquam liberi appellari potuerunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 129. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [M14] 7)
3021	Los que poseen á título precario no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen. F: nd. (R: 1, 186)	
3022	Los que poseen á título precario son poseedores por aquellos de quien tienen la cosa. F: nd. (R: 1, 185)	
3023	Los que quieren acusar deben tener pruebas.	<i>Qui accusare volunt, probationes habere debent.</i> F: nda. 1nd. l 4. 3nd. en C., de edendo, L 2, T I. (R: 3, [A9] 1)
3024	Los que recibieron prenda, como tienen acción real, son preferidos á los que tienen acción personal.	<i>Eos qui acceperunt pignora, cum in rem habeant actionem, privileiis ómnibus, quae personalibus actionibus competunt, praeferri constitit.</i> F: nda. 1nd. l 9. 3nd. en C, de ndr, L. VIII, T. VII. (R: 1, 187)
3025	Los que son demandados [reconvenidos] ⁴ por virtud de liberalidad, han de ser condenados a lo que pueden hacer. [pagar.] ⁴	<i>Qui ex liberalitate conveniuntur, in id, quod facere possunt, condemnandos.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 28. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A2] 20)
3026	Los que suceden en la universalidad de los derechos están en el lugar del heredero.	<i>Hi, qui in universum ius succedunt, heredis loco habentur.</i> F: PAULO. 1nd. F 128. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 34)
3027	Los requisitos de la usucapión son: cosa hábil, justo título, buena fe, posesión y tiempo suficiente.	<i>Usucapionis requisita sunt: res habilis, titulus, fides, possessio, tempus.</i> F: nda, 1nd. 2nd. 3nd en Usucapionibus de ndr, L 2, T6, (R: 3, [P28] 16)
3028	Los servicios prometidos a dos personas deberán prestarse primeramente a aquella a la cual lo fueron antes.	<i>Operae promissae duobus, ille sunt prius praestandae, cui prius sunt promissae.</i> F: nd. (R: 3, [I2] 32)

3029	Los simples derechos no son objeto de posesión, sino de cuasi posesión.	<i>Iura non possidentur sed quasi possidentur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3545)
3030	Los socios responden á prorrata y no solidariamente de las pérdidas de la Sociedad. F: nd. (R: 1, 232)	
3031	Los términos [palabras] ⁴ ejecutivos ni aumentan ni disminuyen los dispositivos [Convenidas] ⁴ .	<i>Verba executia nec augent, nec minuunt dispositionem.</i> F: nd. (R: 3, [P3] 36)
3032	Los términos improrrogables caducan de derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 6871)	
3033	Los testamentos admiten interpretación más plena que los contratos. [Cuando las cláusulas testamentarias no ofrezcan duda no hay necesidad de interpretarlas, siendo sólo necesario esto cuando son obscuras, ambiguas ó de tal manera contradictorias que no sea fácil deducir de su contexto la voluntad del testador.] ¹	<i>Testamenta plenioram admittunt interpretationem quam contractus.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 12. P 5. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [115] 2)
3034	Los testigos que declaran cosas inverosímiles no prueban, antes son sospechosos de falsedad.	<i>Testes deponentes non verisimilia non probant, immo sunt de falso suspecti.</i> F: nd. (R: 3, [T4] 7)
3035	Los testigos que se substraen deben ser obligados [a deponer] ³ , incluso en una causa criminal.	<i>Testes, qui se subtrahunt, etiam in criminali cogendi sunt.</i> F: nda. C 9. 2nd. 3nd. en X, de testibus cogendis, L 2, T 21. (R: 3, [C9] 21)
3036	Los testigos y los documentos, por el hecho de su producción, se hacen comunes.	<i>Testes et documenta per productionem fiunt communia.</i> F: nd. (R: 3, [T4] 18)
3037	Los tiempos del causante y de su sucesor se suman.	<i>Tempora auctoris et successoris coniunguntur.</i> F: nd. (R: 3, [L12] 19)
3038	Los títulos no inscritos no perjudican a tercero F: ----- PJ----- (R: 4, 6872)	
3039	Los tratados son leyes entre los pueblos F: ----- PJ----- (R: 4, 6873)	

3040	Los Tribunales deben formular su criterio según las reglas del derecho y no por conjeturas. F: nd. (R: 1, 293)	
3041	Los Tribunales declaran derechos, no los dan. F: nd. (R: 1, 89)	
3042	Los tribunales no deben consentir [favorecer]1 la infracción ni el incumplimiento del contrato F: ----- PJ----- (R: 4, 6874)	
3043	Los tribunales no pueden enmendar de oficio el pleito. F: ----- PJ----- (R: 4, 6875)	
3044	Los tribunales no pueden enmendar de oficio las peticiones de los litigantes F: ----- PJ----- (R: 4, 6876)	
3045	Los tribunales no pueden suplir de oficio las omisiones de las partes. F: ----- PJ----- (R: 4, 6877)	
3046	Los Tribunales tiene facultad para apreciar, conforme á las reglas de la sana critica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, cualquiera que sea el número de éstos, atendiendo solamente á la razón de ciencia que hubiesen dado y á las circunstancias que en ellos concurren. F: nd. (R: 1, 315)	
3047	Los Tribunales, al apreciar la prueba pericial, según las reglas de la sana crítica, no están obligados á sujetarse al dictamen de los peritos. F: nd. (R: 1, 314)	
3048	Los tributos son los nervios de la república.	<i>Vectigalia nervos rei publicae.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt., (R: 3, [F9] 1)
3049	Los tutores deben intereses legales del dinero que aplicaron a usos propios.	<i>Pecuniae quam in usus suos converterunt tutores, legitimas usuras praestant.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 4. en D, de administratione tutorum, L 26, T 7. (R: 3, [T11] 16)

3050	Los usos muy antiguos se equiparan a ley.	<i>Diuturni mores legem imitantur.</i> F: nd. (R: 3, [C44] 6)
3051	Los votos se cuentan, no se ponderan.	<i>Numerantur sententiae, non ponderantur.</i> F: PLINIO EL JOVEN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C33] 6)
3052	Luego que llega a cumplirse la condición, se retrotrae al tiempo de la obligación, de modo que ésta se reputa pura desde el principio.	<i>Quandocumque existit conditio, retrotrahitur ad tempus dispositionis factae, ita ut ab initio pura censeatur.</i> F: nd. (R: 2, 266)

M

3053	<p>Maguer el demandador non prueue todo quanto pussiese en su demanda, que en aquello que prouase quel vala.</p> <p>F: nda. 1nd. <i>l</i> 43, P 3^a. en, 7, de ndr, nd1, T. II. (R: 1, 285)</p>	
3054	<p>Mal escruta la verdad el juez corrupto.</p>	<p><i>Male verum examinat omnis corruptus iudex.</i></p> <p>F: HORACIO. 1nd. 2nd. 3nd. en Sermones 2, de ndr, L 2, T 8-9. (R: 5, 401)</p>
3055	<p>Mandamos que sean transferidos al fisco los bienes vacantes de los muertos, siempre y cuando el intestado no hubiere dejado ningún heredero legítimo procedente de cualquier línea de la sangre o de la ley.</p>	<p><i>Vacantia mortuorum bona tunc ad fiscum iubemus transferri, si nullum ex qualibet sanguinis linea vel iuris titulo legitimum reliqueris intestatus heredem.</i></p> <p>F: nda. 1nd. <i>l</i> 4. 3nd. en C, de bonis vacantibus, L 10, T 10. (R: 3, [B1] 16)</p>
3056	<p>Mandamos, por esta ley general, que nadie debe ser juez de sí mismo o declarar derecho para sí</p>	<p><i>Generali lege decernimus neminem sibi esse iudicem vel ius sibi dicere debere.</i></p> <p>F: nda. 1nd. <i>l</i> 3nd. C, ne quis in sua causa, L5, T3. (R: 3, [J2] 15)</p>
3057	<p>Más caución hay en la cosa que en la persona.</p> <p>[La caución real vale más que la personal.]¹</p>	<p><i>Plus cautionis in re est, quam in persona.</i></p> <p>F: POMPONIO. 1nd. F 25. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C7] 3)</p>
3058	<p>Más el que edifica en la ribera de un río no hace suyo lo edificado.</p>	<p><i>Qui autem in ripa fluminis aedificat, non suum facit.</i></p> <p>F: NERATIO. 1nd. F 15. 3nd. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T I. (R: 3, [E2] 10)</p>
3059	<p>Más rigurosamente prohíbe la ley lo que más fácilmente se puede hacer.</p>	<p><i>Lex arctius prohibet quod facilius fieri potest.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3603)</p>

3060	Más vale lo hecho que lo simulado.	<i>Plus valet quod actum, quan quod simulatum.</i> F: nd. (R: 3, [I12] 71)
3061	Más vale padecer que cometer una injusticia.	<i>Accipere quam facere praestat iniuriam.</i> F: CICERÓN. 1nd. <i>l</i> 56. 3nd. en Tusculanae disputationes L 5.T 19. (R: 5, 7)
3062	Más vale sufrir el crimen que cometerlo.	<i>Patiare potius ipse quam facias scelus.</i> F: SÉNECA. 1nd. 2nd. 3nd. en Phoenissae 494. de ndr, ndl, ndt. (R: 5, 7B)
3063	Me es lícito todo lo que no me está prohibido por la ley o por decreto.	<i>Omnia mihi licent nisi lege vel decreto vetentur.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Sumna iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L4] 19)
3064	Me libera aquel que promete lo que debo, aunque yo no lo quiera.	<i>Liberat me, is qui quod debeo promittit, etiamsi nolens.</i> F: nd. (R: 3, [C45] 21)
3065	Mejor es conservar intacto el derecho que buscar remedio a una causa vulnerada.	<i>Melius est intacta iura servare quam vulneratae causae remedium quaerere.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3678)
3066	Mejor es enajenar la prenda que perseguir a la persona.	<i>Melius est pignori incumbere quam in personam agere.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2719)
3067	Mejor es la causa del que posee.	<i>Melius est causa possidentis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3676)
3068	Mejor es poseer que tener que proceder contra una persona.	<i>Melius est possidere, quam in personam experiri.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 1. en D, de superficiebus, L 43, T 18. (R: 3, [P21] 71)
3069	Mela dice que en la denominación de Mercancía no deben comprenderse los hombres.	<i>Mercis appellatione homines non contineri Mela ait.</i> F: AFRICANO. 1nd. F 207. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C15] 5)
3070	Menguada es la servidumbre cuyo derecho no aparece claro y conocido.	<i>Misela servitus est, ubi ius est vagum et incognitum.</i> F: nd. (R: 3, [S3] 26)
3071	Mientras [tanto] ³ la condición está pendiente nada se debe.	<i>Pendente conditione, nihil interim debetur.</i> F: nd. (R: 3, [P12] 4)
3072	Mientras el litigio está pendiente no debe innovarse nada. [Pendiente el pleito, no pueden alterarse los bienes objeto de litigio.] ¹	<i>Ut lite pendente, nihil innovetur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, de Rúbrica, L 2, T 6, (R: 3, [L7] 5) <i>[Lite pendente nihil innovetur.]¹</i>

3073	Mientras está pendiente la condición todavía no se debe, sino que hay esperanza de que sea debido.	<i>Pendente conditione nondum debetur, sed spes debitum iri.</i> F: nd. (R: 3, [P12] 3)
3074	Mientras la cosa esté íntegra puede convenirse tener la compra por no hecha.	<i>Potest, dum res integra est, conventionem nostram infectam fieri emptio.</i> F: POMPONIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C19] 26)
3075	Mientras la herencia permanece yacente, la posesión no es de nadie. [Es yacente la herencia no reclamada por nadie.] ¹	<i>Quamdiu hereditas iacet, possessio nullius est.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 69)
3076	Mientras no se realiza la división y adjudicación de una herencia no se adquiere por los partícipes dominio alguno sobre los bienes de la misma. F: nd. (R: 1, 128)	
3077	Mientras se puede adir la herencia por testamento no se defiere «ab intestato».	<i>Quamdiu potest ex testamento adiri hereditas, ab intestato non defertur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 39. 3nd. en D, de acquirenda hereditata, L 29, T 2. (R: 3, [T3] 34)
3078	Mora es la dilación injusta en el cumplimiento de una obligación.	<i>Mora est iniusta dilatio in adimplenda obligatione.</i> F: nd. (R: 3, [M13] 1)
3079	Muchas son las cosas indivisas por la obligación que se dividen por el pago.	<i>Multa sunt obligatione individua, quae solutione dividuntur.</i> F: nda. 1nd. F 85. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [O1] 63)
3080	Muchas veces se atiende más a la razón de ley que a sus palabras.	<i>Saepe plus attenditur ratio dispositionis quam verba.</i> F: nd. (R: 2, 328)
3081	Muchos no pueden poseer solidariamente la misma cosa. [No pueden muchos poseer una misma cosa a un mismo tiempo.] ²	<i>Plures eadem rem in solidum possidere non possunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. p 5. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 31) [Plures eadem rem simul possidere non possunt.] ²
3082	Muerte voluntariamente provocada del feto, de cualquier modo y en cualquier tiempo en que ésta se produzca desde el momento de la concepción.	<i>Fetus occisio quocumque modo et quocumque tempore a momento conceptionis procuretur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en Acta Apostolicae Sedis 80, 1818, de 23.5.1988.ndl, ndt. (R: 5, 99C)
3083	Muerto el cedente, cesa su voluntad.	<i>Voluntas concedentis finitur eo mortuo.</i> F: ODOFREDO. 1nd. l 32. 3nd. en D, de Lectura super Digesto Novo, L 39, T 5, fol. 35 núm. 2. (R: 5, 769)

N

3084	Nada debe ser lícito al actor que no lo sea al demandado.	<i>Nihil licere debet actori, quod non liceat reo.</i> F: nd. (R: 3, [A7] 11)
3085	Nada hace el error en el nombre cuando consta lo relativo al objeto. [Carece de relevancia el error en el nombre cuando existe acuerdo sobre el objeto.] ⁵	<i>Nihil facit error nominis, quum de corpore constat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 9. p 1. en D, de contrahenda emtione, L 18, T 1. (R: 3, [C19] 28)
3086	Nada hay tan contrario al consentimiento como la violencia y el miedo.	<i>Nihil consensui tam contrarium est quam vis atque metus.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 116. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [F13] 16)
3087	Nada prueba la confesión cuando no existe deuda.	<i>Confessio sine causa debendi nihil probat.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en Consilium 92, de ndr, ndl, ndt, núm. 5 (R: 5, 481C)
3088	Nada puede modificarse fácilmente de las cosas solemnes.	<i>Nihil facile mutandum est ex solemnibus.</i> F: MARCELO. 1nd. F 7, 3nd. en D, de in integrum restitutionibus, L 4, T 1. (R: 3, [P41] 13)
3089	Nada se establece por el derecho de aquellas cosas que casualmente pueden acontecer una vez que otra.	<i>Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iure non constituuntur.</i> F: CELSO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [C6] 7)
3090	Nadie puede ser obligado á permanecer en la indivisión.	<i>Nemo in comunione potest invitus detineri.</i> F: nd. (R: 1, 48)
3091	Nadie con artulugios prolongue los pleitos.	<i>Nemo ex industria protrahat iurgium.</i> F: nda. 1nd. l 6. p 4. en C, de postulando, L 2, T 6. (R: 3, [A1] 21)
3092	Nadie consigue acción por su improbidad.	<i>Nemo de improbitate sua consequitur actionem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 12. p 1. en D, de furtis, L 47, T 2. (R: 3, [A3] 18)

3093	Nadie da contra su voluntad.	<i>Nemo invitus donat.</i> F: nd. (R: 3, [D22] 12)
3094	Nadie da ignorándolo o contra su voluntad.	<i>Nec ignorans, nec invitus quisque donat.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt.
3095	Nadie debe alegar su propio dolo.	<i>Dolum proprium allegare quis non debet.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 6, ndl ndt, fol. 18. (R: 5, 172)
3096	Nadie debe enriquecerse con un delito.	<i>Nemo ex delicto locupletari debet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3778)
3097	Nadie debe hacer en su fundo lo que perjudica al ajeno.	<i>Nemo debet facere in suo quod noceat alieno</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 57, ndl, ndt, fol. 130. (R: 5, 448)
3098	Nadie debe ignorar a aquel con quien contrata.	<i>Nemo ignorare debet quem cum eo contrahit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3788)
3099	Nadie debe realizar lucro con la tutela.	<i>Lucrum facere ex tutela [quis] non debet.</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 58. 3nd. en D, de administratione tutorum, L 26, T 7. (R: 3, [T11] 15)
3100	Nadie debe ser castigado por delito ajeno.	<i>Nemo punitur pro alieno delicto.</i> F: nd. (R: 3, [A27] 3)
3101	Nadie debe ser castigado sin culpa, salvo que esté oculta la causa.	<i>Sine culpa, nisi subsistat causa, non est aliquis puniendus.</i> F: nda. C 23. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [C8] 21)
3102	Nadie debe ser castigado sin culpa.	<i>Puniri nemo debet, si nullam admisit culpam.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 74. P 2. en GP, de reg. iuris, ndl, T. ff. (R: 3, [C46] 32)
3103	Nadie debe ser condenado por sospechas.	<i>Nec de suspicionibus debet aliquem damnari.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. 3nd. en D, de poenis, L 48, T 19. (R: 3, [A2] 13)
3104	Nadie debe ser condenado sin ser oído. [Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.] ¹	<i>Nemo debet inaudito damnari.</i> F: nd. (R: 3, [A2] 18)
3105	Nadie debe ser molestado por el hecho de un tercero.	<i>Nemo ex alterius facto praegravari debet.</i> F: nd. (R: 3, [O4] 18)
3106	Nadie debe ser perjudicado [responde] ⁴ por un hecho ajeno.	<i>Nemo alieno facto praegravari debet.</i> F: nd. (R: 3, [P37] 55)

3107	Nadie debe ser perseguido dos veces por la misma causa.	<i>Nemo debet bis vexari pro una et eadem causa.</i> F: nd. (R: 3, [C9] 11)
3108	Nadie debe ser privado de sus bienes y derechos sin haber sido previamente oído y vencido en juicio. F: nd. (R: 1, 196)	
3109	Nadie debe ser protegido por su propio fraude.	<i>Nemini fraus sua patrocinari debet.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 32)
3110	Nadie debe ser sacado de su casa. [A nadie debe sacarse de su casa contra su voluntad.] ²	<i>Nemo de domo sua [inivitus]² extrahi debet.</i> F: PAULO. 1nd. F 103. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C5] 4)
3111	Nadie debe sufrir pena por un delito ajeno.	<i>Alieni sceleris poenam nemo sentiat.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 36)
3112	Nadie deja a su heredero más provecho que el que él mismo tuvo.	<i>Nemo plus commodi heredi suo relinquit, quam ipse habuit.</i> F: PAULO. 1nd. F 120. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D5] 83)
3113	Nadie deja de ser dueño de su propia cosa por el hecho de constituir una sociedad.	<i>Nemo societatem contrahendo, rei suae dominus esse desinit.</i> F: nd. (R: 3, [D21] 19)
3114	Nadie duda de que lo que se obtiene de una cosa furtiva no es furtivo.	<i>Quod ex re furtiva redigitur, furtivum non esse nemini dubium est.</i> F: nd. (R: 3, [H4] 15)
3115	Nadie duda que la presunción de la deuda sea para aquel que recibió el dinero.	<i>Praesumptionem [debiti] pro eo esse, qui accepit, nemo dubitat.</i> F: PAULO. 1nd. F 25. 3nd. en D, de probationibus, L 22, T 3. (R: 3, [P29] 35)
3116	Nadie es compelido a permanecer, [tener sus cosas] ¹ contra su voluntad, en comunidad o sociedad.	<i>In communione vel societate nemo compellitur invitum detineri.</i> F: nda. 1nd. l 5. 3nd. en C, communi dividundo, L 3, T 37. (R: 3, [C36] 11)
3117	Nadie es compelido, contra su voluntad, a la comunidad con otro.	<i>Nemo invitum compellitur ad communionem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 26. p 4. en D, conditione indebiti, L 12, T 6. (R: 3, [C36] 10)
3118	Nadie es heredero contra su voluntad.	<i>Nemo heres invitum.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 47)
3119	Nadie es heredero de alguien que viva.	<i>Nemo est heres viventis.</i> F: nd (R: 5, 451)

3120	Nadie es juez en su propio pleito.	<i>Nemo iudex in causa propria.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3794)
3121	Nadie es liberal sino deducido lo que debe.	<i>Nemo liberalis, nisi deducto aere alieno.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3800)
3122	Nadie es obligado [constreñido] ³ a demandar o a acusar contra su voluntad.	<i>Invitus agere vel accussare nemo cogatur.</i> F: nda. 1nd. l ún. 3nd. en C, ut nemo invitus de ndr, L5, T3. (R: 3, [V4] 108)
3123	Nadie es obligado a defender contra su voluntad una cosa.	<i>Invitus nemo cogitur rem defendere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 156. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A9] 11)
3124	Nadie es testigo idóneo en su propia causa.	<i>Nemo idoneus testis esse potest in re sua.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3787)
3125	Nadie esta exento de pena por un delito, aunque cambie de estado.	<i>Nemo delictis exuitur, quanvis capite minutus sit.</i> F: nd. (R: 3, [C3] 2)
3126	Nadie está obligado a aceptar contra su voluntad una procura.	<i>Invitus procuracionem suscipere nemo cogitur.</i> F: nda. 1nd. l 17. 3nd. en C, de procuratoribus, L 2, T 13. (R: 3, [V4] 102)
3127	Nadie está obligado a acusarse a sí mismo.	<i>Nemo tenetur se ipsum accusare.</i> F: nd. (R: 3, [A9] 4)
3128	Nadie está obligado a beneficiar al vecino, pero sí a no perjudicarlo.	<i>Nemo cogi potest ut vicino prossit sed ne noceat.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3763)
3129	Nadie está obligado a cosas imposibles. [Nadie es responsable de no ejecutar lo imposible.] ¹	<i>Ad impossibilia nemo tenetur.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 31)
3130	Nadie está obligado a cumplir el contrato de otro.	<i>Nemo tenetur ex alieno contractu.</i> F: nd. (R: 3, [C30] 82)
3131	Nadie está obligado á descubrir su propio delito.	<i>Nemo tenetur detegere turpitudinem suma.</i> F: nd. (R: 1, 277)
3132	Nadie está obligado a exponerse al peligro.	<i>Periculum incurrere nemo tenetur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 50. P 6. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [P11] 2)
3133	Nadie está obligado a hacer manifestaciones contra sí mismo.	<i>Nemo tenetur edere contra se.</i> F: nd. (R: 3, [C23] 27)
3134	Nadie está obligado a restituir a otro lo que de éste se cobró a título de pena.	<i>Quod a quoquam poenae nomine exactum est, id eidem restituere nemo cogitur.</i> F: GAYO. 1nd. F 46, 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D3] 85)

3135	Nadie está obligado más allá de lo posible. [Nadie está obligado a lo imposible]*	<i>Ultra posse nemo obligatur.</i> [<i>Ad impossibilia nemotenetur</i>]*
3136	Nadie estipula útilmente que una cosa haya de ser suya para el caso en que se hace suya.	<i>Nemo rem suam futuram in eum casum, qua sua fit, utiliter stipulatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 87. 3nd. en D, de verborum, obligationibus, L 45, T 1. F: nd. (R: 3, [P37] 29)
3137	Nadie estipula útilmente una cosa suya.	<i>Nemo rem suam utiliter stipulatur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 82. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T 1. (R: 3, [E12] 5)
3138	Nadie ha de ser gravado si no ha sido beneficiado.	<i>Nemo oneratus, nisi honoratus.</i> F: nd. (R: 3, [P39] 24)
3139	Nadie obra mal al usar de su derecho.	<i>Nemo male facit cum iure suo utitur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3802)
3140	Nadie podría deberse la cosa propia.	<i>Quum res sua nemini deberi possit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4440)
3141	Nadie puede actuar en nombre ajeno. [un acto de ley.] ³	<i>Nemo alieno nomine [lege]³ agere potest.</i> F: ULPIANO. 1nd, F 123 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17, (R: 3 [M4] 11)
3142	Nadie puede alterar el título de su posesión.	<i>Nemo potest inmutare titulum suae possessionis</i> F: nd. (R: 1, 180)
3143	Nadie puede atribuirse más derechos que los legítimamente adquiridos F: ----- PJ----- (R: 4, 6878)	
3144	Nadie puede cambiarse a sí mismo la causa de la posesión.	<i>Nemo sibi ipse causam possessionis mutare potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. p 19. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T2; y F 5. 3nd. en C, de acquirenda et retinda possessione, L 7, T 32. (R: 3, [P21] 50)
3145	Nadie puede cambiarse la causa de la posesión.	<i>Nemo potest sibi mutare causam possessionis.</i> F: nd. (R: 3, [C8] 23)
3146	Nadie puede comprometer a perpetuidad su trabajo.	<i>Nemo potest locare opus in perpetuum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3811)
3147	Nadie puede con derecho imponer servidumbre sobre cosa propia, sino que se beneficia de ella por derecho de dominio.	<i>Nemini res sua servit iure servitutis, sed prodest iure domini.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3752)

3148	Nadie puede conseguir acción por su delito.	<i>Nemo ex delicto suo actionem consequi debet.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 19)
3149	Nadie puede contratar consigo mismo F: ----- PJ----- (R: 4, 6879)	
3150	Nadie puede dar derecho sobre una cosa que no le pertenece.	<i>Nemo ius in re aliena tribuere potest.</i> F: nd. (R: 3, [P37] 18)
3151	Nadie puede dar en arrendamiento una servidumbre.	<i>Locare servitutem nemo potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 44. 3nd. en D, locati, conducti, L 19, T 2. (R: 3, [A25] 16)
3152	Nadie puede dejar de herencia sino lo ya suyo F: ----- PJ----- (R: 4, 6881)	
3153	Nadie puede demandar sin tener acción directa contra el demandado F: ----- PJ----- (R: 4, 6882)	
3154	Nadie puede dispensar el derecho público.	<i>Nemo ius publicum remittere potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. p 7. en D, de administratione tutorum, L 26, T 7. (R: 3, [D12] 2)
3155	Nadie puede disponer por testamento de un derecho ajeno.	<i>Nemo iure alieno testari potest.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, rúbrica 24, ndl, ndt, fol. 72. (R: 5, 23A)
3156	Nadie puede disponer sobre una cosa ajena.	<i>Nemo potest super re aliena disponere</i> F: BRUNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 34, de ndr, ndl, ndt, núm. 3. (R: 5, 459A)
3157	Nadie puede donar lo que no tiene.	<i>Donare nemo potest quod non habet.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 54. en ndo, de ndr, ndl, ndt, pg 209. (R: 5, 180)
3158	Nadie puede establecer disposiciones testamentarias de las cuales no pueda separarse.	<i>In testamento nemo sibi legem dicere potest a qua recedere non possit.</i> F: nd. (R: 3, [T3] 17)
3159	Nadie puede establecer para sí mismo la ley de que no le sea lícito separarse del testamento anterior.	<i>Nemo eam sibi potest legem dicere, ut a priore ei recedere non liceat.</i> F: HERMOGENIANO. 1nd. F 22. 3nd. en D, de legatis (III), L 32, T I. (R: 3, [T3] 16)
3160	Nadie puede estipular para otro.	<i>Alteri stipulari nemo potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 38. p 17. en D, de verborum obligationibus, L 45. T I. (R: 3, [E12] 4)

3161	Nadie puede hacerse rico con la hacienda ajena F: ----- PJ----- (R: 4, 6883)	
3162	Nadie puede ignorar el derecho.	<i>Nemo ius ignorare censetur.</i> F: nd. (R: 1, 90)
3163	Nadie puede ignorar las leyes.	<i>Nemo potest ignorare leges.</i> F: nd. (R: 3, [E8] 31)
3164	Nadie puede imponer servidumbre en sus propios edificios.	<i>Nemo enim propriis aedificiis servitutum imponere potest.</i> F: nda. 1nd. 1 39. 3nd. en D, de ndr, L. VIII, T. II. (R: 1, 225)
3165	Nadie puede impugnar un hecho propio. [Nadie puede ir contra sus propios actos y hechos.] ¹	<i>Proprium factum nemo impugnare potest.</i> F: nd. (R: 3, [A8] 12)
3166	Nadie puede ir contra actos propios ni contra los de su causante F: ----- PJ----- (R: 4, 6884)	
3167	Nadie puede ir contra sus propios actos.	<i>Nemo contra factum suum venire potest.</i> F: COKE. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, L II, ndt, pg. 66. (R: 5, 754C)
3168	Nadie puede mejorar su condición [obtener un beneficio] ⁴ por su propio delito. [culpa.] ¹	<i>Nemo ex suo delicto [debet consequi emolumentum]⁴ meliorem suanz conditionem facere potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 134. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D3] 8)
3169	Nadie puede morir parte testado y parte intestado.	<i>Nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest.</i> F: nd. (R: 3, [S13] 28)
3170	Nadie puede obligar a otro por su promesa.	<i>Alium obligare promissione sua, nemo potest.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 3 y 4. en I, de inutilibus stipulationibus, L 3, T 19. (R: 3, [O4] 48)
3171	Nadie puede obligarse a un acto.	<i>Nemo potest condicere factum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3806)
3172	Nadie puede ocupar el legado por su propia voluntad.	<i>Legatum nemo propria auctoritate occupare potest.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 32, de ndr, ndl, ndt, núm. 123. (R: 5, 365)

3173	Nadie puede por hecho propio liberarse de su obligación.	<i>Nemo potest proprio facto se ab obligatione liberare.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3813)
3174	Nadie puede poseer una parte incierta.	<i>Incertam partem possidere nemo potest.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 32. p 2. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [C12] 10)
3175	Nadie puede prescribir contra su propio título, pues sería cambiarlo F: ----- PJ----- (R: 4, 6886)	
3176	Nadie puede prevenir en el testamento que no tengan aplicación las leyes en su sucesión.	<i>Nemo potest in testamento suo cavere, ne leges in suo testamento locum habeant.</i> F: POMPONIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [T13]12)
3177	Nadie puede prohibir lo que no le perjudica ni aprovecha á otro. F: nd. (R: 1, 112)	
3178	Nadie puede reconocer una obligación, si el acreedor no está conforme F: ----- PJ----- (R: 4, 6887)	
3179	Nadie puede ser compelido á entrar en comunidad.	<i>Nemo enim invitus compellitur ad comunionem.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 26. p 4°. en D, de ndr, L. XII, T. VI. (R: 1, 194)
3180	Nadie puede ser compelido a usar de su derecho.	<i>Nemo iure suo uti cogitur.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 74)
3181	Nadie puede ser compelido a vender una cosa suya contra su voluntad.	<i>Nemo rem suam invitus vendere cogitur.</i> F: nd. (R: 3, [C19] 64)
3182	Nadie puede ser condenado si no es oído y vencido. [ni llamado] ⁴ [y citado] ⁵	<i>Nemo [condemnatus]⁵ damnatus nisi auditus et victus. [vel vocatus]⁴</i>
3183	Nadie puede ser demandado sino en virtud de obligación que aparezca plenamente haber contraído. F: nd. (R: 1, 283)	
3184	Nadie puede ser forzado a hacer precisamente algo.	<i>Adfactum nemo praecise cogi potest.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2740)
3185	Nadie puede ser juez de sí propio ni otorgarse á sí mismo el derecho.	<i>Neminem sibi esse iudicem vel ius sibi dicere debere.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 1. 3nd. en C, de ndr, L. III, T. V. (R: 1, 302)

3186	Nadie puede ser juez en causa propia.	<i>Nemo auctor esse potest in rem suam.</i> <i>[Iudex in causa propria quis esse non potest]</i> ⁵ F : [BRUNNEMANN, 1nd. 2nd. 3nd. consilium 166, ndr, ndl, ndt, núm. 44] ⁵ (R: 3, [J2] 18)
3187	Nadie puede ser juez en su propia causa, porque no sé puede ser juez y parte a la vez.	<i>Aliquis non debet esse iudex in propria causa, quia non potest esse iudex et pars.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 16)
3188	Nadie puede ser juez en su propia causa.	<i>Nemo esse iudex in sua causa potest.</i> F: nd. (R: 3, [C9] 4)
3189	Nadie puede ser juzgado sino por juez competente F: ----- PJ----- (R: 4, 6888)	
3190	Nadie puede ser legalmente privado de usar la vía pública.	<i>Uti via publica nemo recte prohibetur.</i> F: nda. 1nd. ℓ 11. 3nd. en C, de servitutibus, L 3, T 34, (R: 3, [V3] 3)
3191	Nadie puede ser obligado a entrar en comunidad, salvo en casos previstos o en que lo exija la naturaleza de las cosas F: ----- PJ----- (R: 4, 6890)	
3192	Nadie puede ser obligado a lo imposible.	<i>Nemo potest ad impossibile obligari.</i> F: nda. C 6. 2nd. 3nd. en de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [O1] 28)
3193	Nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión, contra su voluntad.	<i>Nemo in communione potest invitus detineri.</i> F: nd. (R: 3, [C36] 12)
3194	Nadie puede ser obligado precisamente a un hecho.	<i>Nemo potest praecise cogi ad factum.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 89)
3195	Nadie puede transferir a otro la potestad de condenar que se le ha conferido.	<i>Nemo potest sibi datam gladii potestatem ad alium transferre.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 87)
3196	Nadie puede transferir a otro más derecho que el que [se reconoce que le compete] ² . él mismo tenga.	<i>Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet.</i> <i>[Nemo potest plus iuris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur.]</i> ² F: ULPIANO. 1nd. F 54. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D5] 77)
3197	Nadie puede transferir a otro más derecho que el que a sí mismo se le ha reconocido.	<i>Nemo potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.</i> F: nda. C 79. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [M7] 11)

3198	Nadie puede vencer jurídicamente a otro sin tener motivos preponderantes en que fundar su prerrogativa F: ----- PJ----- (R: 4, 6893)	
3199	Nadie puede vender una cosa ajena contra la voluntad de su dueño. F: nd. (R: 3, [C19] 70)	<i>Nemo rem alienam, invito domino, vendere potest.</i>
3200	Nadie puede venir contra sus propios actos, y no debe ser oído el que quiere defenderse alegando su propia torpeza. F: nd. (R: 3, [A6] 11)	<i>Nemo potest contra proprium factum venire, nec quisquam audiendus est propiam allegans turpitudinem.</i>
3201	Nadie puede, por sí, cobrarse en bienes del deudor; pero los puede retener, si la ley no lo prohíbe F: ----- PJ----- (R: 4, 6885)	
3202	Nadie que promete una cosa ajena es considerado abonado, sino con fianza. F: PAULO. 1nd. F 110. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C7] 5)	<i>Nemo alienae rei expromissor idoneus videtur, nisi cum satisfactione.</i>
3203	Nadie queda obligado más que por su voluntad, por sus derechos o por preceptos de las leyes F: ----- PJ----- (R: 4, 6894)	
3204	Nadie queda obligado sino por la ley, por su voluntad ó por sus hechos. F: nd. (R: 1, 169)	
3205	Nadie responde de actos ejecutados por personas de quien no trae causa. F: nd. (R: 1, 27)	
3206	Nadie responde de las cosas que acontecen sin culpa. F: nd. (R: 3, [C46] 18)	<i>Quae sine culpa accidunt, a nullo praestantur.</i>
3207	Nadie se adscribe título a sí propio. F: nd. (R: 3, [T5] 12)	<i>Nemo sibi titulum adscribit.</i>
3208	Nadie se obliga contra su voluntad. F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 66, ndl ndt 146, fol. 146, (R: 5, 456)	<i>Nemo invitus obligatur.</i>
3209	Nadie se obliga de mandato por un consejo. F: nda. 1nd. 2nd. p 6. en I, de mandato, L 3, T 26. (R: 3, [M4] 19)	<i>Nemo ex consilio mandati obligatur.</i>

3210	Nadie se obliga por contrato de otro.	<i>Alterius contractu nemo obligatur.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 3. 3nd. en C, de ndr, L 4, T 12, núm 293 (R: 5, 54)
3211	Nadie se obliga prometiendo un hecho ajeno.	<i>Nemo alienum factum promittendo obligatur.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 25)
3212	Nadie sea gravado si no ha sido beneficiado.	<i>Nema aneratus, nisi hanaratus.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 9ª. 3nd. en 12, de ndr, L VI, T XLII, (R: 4, 116)
3213	Nadie sea juez de sí mismo.	<i>Nemo sibi sit iudex.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 1. 3nd. en I, de ndr, L 3, T 5, núm 376 (R: 5, 434A)
3214	Nadie, errando, pierde su cosa.	<i>Nemo errans rem suam amittit.</i> F: ULPINIANO. 1nd. F 35. 3nd. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T 1 (R: 3, [A11] 25)
3215	Naturalmente pertenece la preua al demandador cuando la otra parte negare la demanda, ó la cosa, ó el fecho sobre la pregunta que le faze. F: nda. 1nd. <i>l</i> 1, P 3ª. en, 7, de ndr, nd1, T. IIV. (R: 1, 312)	
3216	Negar un compromiso no es un hurto.	<i>Infitiatio non est furtum.</i> F: CELSO: 1nd. F 67. 3nd. en D, de furtis, L 47, T 2. (R: 3, [F3] 23)
3217	Negun home se deffén be ab falsa excusació.	<i>Nemo se defendit cum falsa excusatione.</i> F: RAMÓN LLULL. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de Liber proverbiorumm, ndl, ndt. (R: 3, [A9] 19)
3218	Neguna justicia es vera sens bonitat.	<i>Nulla iustitia es vera sine bonitate.</i> F: RAMÓN LLULL. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de Liber proverbiorum. ndl, ndt. (R: 3, [E7] 4)
3219	Ni a las autoridades está permitido hacer algo injuriosamente.	<i>Nec a magistratibus licet aliquid iniuriose facere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 32. 3nd. en D, de iniuriis, L 47, T 10. (R: 3, [A20] 11)
3220	Ni el ausente ni el que disiente puede ser arrogado.	<i>Neque absens, neque dissentiens arrogari potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 24. 3nd. en D, de adoptionibus, L 1, T 7. (R: 3, [A10] 10)
3221	Ni el crimen ni la pena paterna pueden afectar al hijo.	<i>Crimen vel poena paterna nullam maculam filio inflingere potest.</i> F: BRACON. 1nd. <i>l</i> 1. 3nd. en ndo, de ndr, L III, T 6. (R: 5, 559A)

3222	Ni la buena fe permite, ni razón alguna concede, que se rescinda un contrato ultimado por el consentimiento; a no ser que se haya dado menos de la mitad del justo precio que había sido al tiempo de la venta, debiéndose reservar al comprador la elección ya concedida.	<p><i>Neque bonam fidem... pati, neque ullam rationem concedere, rescindi... consensu finitum contractum; nisi minus dimidia iusti pretii, quod fuerat tempore venditionis, datum est, electione iam emtori praestita servanda.</i></p> <p>F: nda. 1nd. F 8. 3nd. en C, de rescindenda venditione, L 4, T 44. [C19] 59)</p>
3223	Ni la intención sin el hecho, ni el hecho sin la intención.	<p><i>Neque animus sine facto, neque factum sine animo.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3837)</p>
3224	Ni la pena ni el lucro que viniesen al difunto por un delito llegan al heredero.	<p><i>Sicuti poena ex delicto defuncti haeres teneri non debet, ita nec lucrum facere, si quid ex ea re ad eum pervenisset.</i></p> <p>F: nd. (R: 2, 336)</p>
3225	Ni las leyes ni los senadoconsultos pueden escribirse de modo que comprendan todos los casos que de vez en cuando ocurren.	<p><i>Neque leges, neque senatusconsulta ita scribi possunt, ut omnes casus, qui quandoque inciderint, comprehendatur.</i></p> <p>F: JULIANO. 1nd. F 10. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [L4] 128)</p>
3226	Ni los pactos ni las estipulaciones pueden suprimir un hecho. [Es conforme á la equidad el tener en cuenta la buena fe en los contratos.] ¹	<p><i>Neque pacta, neque stipulationes factum posse tollere.</i></p> <p>[<i>Bonam fidem in contractibus considerari aequum est.</i>]¹</p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 31. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C30] 34)</p> <p>[F: nda. 1nd. l 4ª. 3nd. en C, de ndr. L. IV, T. X. (R: 3, [C30] 34)]¹</p>
3227	Ni pactando, ni imponiendo condición, ni estipulando, puede uno obligar para otro.	<p><i>Nec paciscendo, nec legem dicendo, nec stipulando quisquam alteri cavere potest.</i></p> <p>F: SCÉVOLA. 1nd. F 73. p 4. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [E12] 23)</p>
3228	Ni una razón de justicia tolera que alguien sea condenado sin ser oída su causa.	<p><i>Neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur.</i></p> <p>F: MARCIANO. 1nd. 2nd. 3nd. en D., de ndr, L 48, T 17 (R: 5, 66D).</p>
3229	Ningún ausente puede ni adoptar, ni arrogar, ni cumplir por medio de otra semejante solemnidad.	<p><i>Neque adoptare, neque arrogare quis absens, nec per alium eiusmodi solemnitatem peragere potest.</i></p> <p>F: ULPIANO: 1nd. F 25. p 1. en D, de adoptionibus, L 1, T 7. (R: 3, [A10] 11)</p>
3230	Ningún comunero puede edificar en la cosa común contra la voluntad de los demás.	<p><i>Invito socio in iure communi non habeas ius aedificandi.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 27. p 1º. en D, de ndr, L. VIII, T. II. (R: 1, 101)</p>

3231	Ningún condómino puede hacer con derecho algo en la cosa común contra la voluntad del otro.	<i>In re communi nemo dominorum iure facere quidquam invito altero potest.</i> F: PAPIANO. Ind. F 28. 3nd. en D, de communi dividundo, L 10, T 3. (R: 3, [S9] 16)
3232	Ningún heredero puede determinar individualmente la parte en que cada uno de los otros ha de responder de las deudas. F: nd. (R: 1, 125)	
3233	Ningun iuez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes.	<i>Nullus iudex causam audire praesumat, quae in legibus non continetur.</i> F: nda. Ind. l 11. 3nd. en Fuero Juzgo Recesvinto, de ndr, L 2, T 1 (R: 5, 512A)
3234	Ningún ome non puede dar más derecho a otro en alguna cosa, de aquello que le pertenesce en ella. »	<i>Nemo potest alii plus iuris dare, quam habeat ipse.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. Ind. l 12. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [D5] 78)
3235	Ningún pacto exime de la observancia de la ley F: ----- PJ----- (R: 4, 6896)	
3236	Ninguna cosa puede ser descubierta y perfeccionada al mismo tiempo.	<i>Nihil simul est inventum et perfectum.</i> F: nd. (R: 3, [H1] 4)
3237	Ninguna de las cuestiones que requieren conocimiento de causa puede ser resuelta por libelo.	<i>Omnia, quaecumque causae cognitionem desiderant, per libellum expediri non possunt.</i> F: ULPIANO. Ind. F 71. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C9] 16)
3238	Ninguna demanda, debidamente formulada, puede ser repelida de plano, fuera de los casos expresos determinados por la ley F: ----- PJ----- (R: 4, 6897)	
3239	Ninguna ley es inderogable F: ----- PJ----- (R: 4, 6898)	
3240	Ninguna misión tiene el juzgador sobre los que confiesan.	<i>Nullae partes sunt iudicandi in confitentes.</i> F: ULPIANO. Ind. F 25. p 2. en D, ad legem Aquiliam. L 9, T 2. (R: 3, [C23] 2)
3241	Ninguna obligación puede hacer que se haga de alguno lo que no puede ser de nadie.	<i>Quod nullius esse potest, id ut alicuius fieret, nulla obligatio valet efficere.</i> F: PAULO. Ind. F 182. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P41] 1)

3242	Ninguna servidumbre consiste en hacer, sino en padecer o no hacer.	<i>Nulla servitus in faciendo, sed in patiendo vel in non faciendo consistit.</i> F: nda. 1nd. 2nd. r 395. en Recitationes, de ndr, ndl, ndt. (R: 5, 679A)
3243	Ninguno adquiere contra su voluntad la posesión de los bienes.	<i>Invito autem nemini bonorum possessio acquiritur.</i> F: nda. 1nd. l 3. p. 3º. en D, de ndr, L. XXXVII, T. I. (R: 1, 180)
3244	Ninguno debe beneficiar a otro con daño de tercero.	<i>Nullus debet alicui in alterius damnum benefacere.</i> F: nd. (R: 2, 207)
3245	Ninguno está obligado a entregarse a sí mismo.	<i>Nemo tenetur se ipsum prodere.</i> F: nd. (R: 2, 180)
3246	Ninguno non deue enriqueszer tortizeramente con daño de otro.	<i>Nemo debet locupletari iniuste cum iactura aliena.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. l 17. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [A20] 37)
3247	Ninguno puede hacer que no se cumplan las leyes en su testamento.	<i>Nemo potest facere quominus leges locum habeant in suo testamento.</i> F: nd. (R: 2, 177)
3248	Ninguno puede poner a otro una condición inicua.	<i>Alteri per alterum fieri non debet iniqua conditio.</i> F: nd. (R: 2, 16)
3249	No adquirimos por usucapión [prescripción] ⁴ la cosa dada [recibido] ⁴ en prenda, porque la poseemos como ajena.	<i>Pignori rem acceptam uso non capimus, quia pro alieno possidemus.</i> F: PAULO. 1nd. F 13. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P27] 17)
3250	No basta con que el juez sepa, sino que es necesario que lo sepa con arreglo a la resultancia del juicio.	<i>Non sufficit ut iudex sciat, sed necesse est ut ordine iuris sciat.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 19)
3251	No basta intentar el litigio si en él no se persevera.	<i>Non sufficit litem instituere, si non in ea perseveres.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 15. p 1. en D, de inofficioso testamento, L 5, T 2. (R: 3, [L7] 4)
3252	No basta probar la expoliación, hay que demostrar también que se poseía, pues quien reclama la restitución debe probar dos cosas: 1 a que poseía; 2. que fue despojado.	<i>Non sufficit probare quod quis fuerit spoliatus, nisi probet se possedissee, duo enim probare debet qui petit restitui: I, se possedissee; II, el spoliatum fuisse.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3943)

3253	No cabe adir parcialmente la herencia.	<i>Haereditas pro parte adiri nequit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3321)
3254	No cabe analogía entre leyes de distinta materia F: ----- PJ----- (R: 4, 6899)	
3255	No cabe compensación de lo líquido con lo ilíquido.	<i>Liquidi cum iliquido nulla est compensatio.</i> F: nd. (R: 3, [C17] 13)
3256	No cabe impugnar aquello que se aceptó sin protesta, o que expresa o tácitamente se consintió F: ----- PJ----- (R: 4, 6901)	
3257	No cabe prenda de cosa propia.	<i>Rei [nemini]⁴ suae pignus [esse potest]⁴ non consistit.</i> F: nd. (R: 3, [P27] 10)
3258	No cabe reconvencción contra reconvencción F: ----- PJ----- (R: 4, 6902)	
3259	No cabe recurrir en casación fundándose en supuestos distintos de los de la sentencia F: ----- PJ----- (R: 4, 6903)	
3260	No cabe recurso de casación si hay recursos ordinarios para promover otro juicio sobre el mismo objeto F: ----- PJ----- (R: 4, 6904)	
3261	No cabe, en actos de jurisdicción voluntaria, recurso de casación por infracción de ley si la materia puede ventilarse en otro juicio. F: ----- PJ----- (R: 4, 6900)	
3262	No causa daño á otro el que en uso de su derecho embarga bienes de su deudor. F: nd. (R: 1, 290)	
3263	No comete fraude el que hace lo que debe.	<i>Non facit fraudem, qui facit, quod debet.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 14)
3264	No confiesa el que yerra, si no ignoró el derecho.	<i>Non fatetur, qui errat, nisi ius ignoravit.</i> F: ULPiano. 1nd. F 2. 3nd. en D, de confessis, L 42, T 2. (R: 3, [C23] 10)

3265	No consiente la razón que una misma cosa sea vendida y sea precio de la compra.	<i>Ratio non patitur, ut una eademque res et veneat et pretium sit emtionis.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de rerum permutatione, L 19, T 4. [C19] 9)
3266	No consiente ningún crimen el que no lo prohíbe, no pudiéndolo prohibir.	<i>Nullum crimen patitur is, qui non prohibet, quum prohibere [non]³ potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 109. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17, (R: 3, [D3] 43)
3267	No constituye impedimento lo que por derecho no surte efecto alguno.	<i>Non praestat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum.</i> F: nda. C 52. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [C8] 12)
3268	No conviene a la equidad que alguien se lucre en perjuicio de otro, o que por lucro ajeno experimente daño.	<i>Bono et aequo non convenit, aut lucrari aliquem cum damno alterius, aut damnum sentire per alterius lucrum.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 6. p 2. en D, de iure dotium, L 23, T 3. (R: 3, [D1] 31)
3269	No conviene que por una causa menor se prejuzgue el conocimiento de otra mayor; porque es la cuestión mayor la que atrae a sí la causa menor.	<i>Per minorem causam maiori cognitioni praeiudicium fieri non oportet; maior enim quaestio minorem causam ad se trahit.</i> F: PAULO. 1nd. F 54. 3nd. en D, de iudiciis, L 5, T 1. (R: 3, [C9] 15)
3270	No conviene separarse de la significación de las palabras sino en el caso en que es notorio que otra cosa entendió el testador.	<i>Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam quum manifestum est, aliud sensisse testatorem.</i> F: MARCELO. 1nd. F 69. 3nd. en D, de legatis (III), L 32. T I. (R: 3, [I15] 4)
3271	No creemos que militan solamente los que se esfuerzan con la espada, sino también los abogados; pues quienes patrocinan las causas confiados en la fuerza de su elocuencia, defienden la esperanza, la vida y la posteridad de los infortunados.	<i>Nec solos militare credimus, illos, qui gladiis nituntur, sed etiam advocatos: militant namque causarum patroni, qui gloriosae vocis confisi munimine, laborantium spem, vitam et posteros defendunt.</i> F: nda. 1nd. l 14. 3nd. en C, de advocatis, L 2, T 7. (R: 3, [A1] 2)
3272	No debe admitirse fácilmente la división de la voluntad.	<i>Non facile debet admitti voluntatis divisio.</i> F: nd. (R: 3, [I15] 11)
3273	No debe aquí y ahora el que debe a término.	<i>Non debet hic et nunc, qui debet in diem.</i> F: nd. (R: 3, [T1] 13)
3274	No debe atenderse a la muchedumbre, sino a la sincera fe de los testigos y a los testimonios en que mejor se halla la luz de la verdad.	<i>Non ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, et testimonia, quibus potius lux veritatis assistit.</i> F: ARCADIO. 1nd. F 21. p 3 en D, de testibus, L 22, T 5. (R:3, [T4] 3)

3275	No debe denegarse el derecho a quienes lo piden justamente.	<i>Denegare non debet ius, iuste deprecantibus.</i> F: nd. (R: 3, [J5] 23)
3276	No debe enriquecerse en detrimento ajeno el que no tiene causa de lucro.	<i>Locupletari cum aliena iactura non debet qui causam non lucrativam habet.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 9. P 8. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [D1] 30)
3277	No debe establecerse por mera inducción la existencia de una disposición prohibitiva F: ----- PJ----- (R: 4, 6905)	
3278	No debe extenderse el contrato a cosas y casos que en él no se hayan estipulado F: ----- PJ----- (R: 4, 6906)	
3279	No debe haber pena alguna cuando no hay ningún delito.	<i>Poena nulla esse debet, ubi nullum delictum.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 4. P 4. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [D3] 51)
3280	No debe hacerse peor por medio del procurador la condición del principal que lo ignora.	<i>Ignorantis domini conditio deterior per procuratorem fieri non debet.</i> F: PAULO. 1nd. F 49. 3nd. D, de procuratoribus, L 3, T 3. (R: 3, [M4] 56)
3281	No debe prohibirse lo que no perjudica á uno y favorece á otro.	<i>Quod tibi non nocet et alii prodest, non prohibetur.</i> F: nd. (R: 1, 112)
3282	No debe quitarse la posesión á los que ignora el despojo, pues se posee sólo con el ánimo.	<i>Nom debet ignoranti tolli possessio, quae solo animo tenetur.</i> F: nd. (R: 1, 185)
3283	No debe reducirse la facultad de probar.	<i>Probationum facultas coangustari non debet.</i> F: nd. (R: 2, 249)
3284	No debe ser castigado por el magistrado lo que la ley no castiga.	<i>Puniri non debet a magistratu, quod lege non punitur.</i> F: nd. (R: 3, [D3] 54)
3285	No debe ser lícito al actor lo que no se permite al demandado.	<i>Non debet actori licere, quod reo non permittitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 41. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A7] 9)
3286	No debe ser oído en juicio el que pide cosas contrarias, o se contradice a sí mismo.	<i>Adversa petens et sibi contrarius audiendus non est.</i> F: nd. (R: 2, 10)

3287	No debe ser oído en juicio quien pretende el cumplimiento de una obligación valiéndose de un título obtenido por medios ilícitos. F: nd. (R: 1, 299)	
3288	No debemos abusar de nuestro derecho. F: nd. (R: 1, 299)	<i>Male nostro iure uti non debemus.</i> F: GAYO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, L 1, T 53. (R: 5, 400)
3289	No deberá decirse que se revocan las libertades que una vez se concedieron.	<i>Non erit dicendum revocari libertates quae semel competierunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3899)
3290	No debería perjudicar a tercero lo que se hubiese tratado entre otros.	<i>Non deberet alii nocere, quod inter alios actum esset.</i> F: PAULO. 1nd. F 10. 3nd. en D, de iureiurando, L 12, T 2. (R: 3, [A6] 40)
3291	No debo ser de mejor condición que mi causante, del cual se me transmitió el derecho.	<i>Non debeo melioris conditionis esse, quam auctor meus, a quo ius in me transit.</i> F: PAULO. 1nd. F 175. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [S13] 6)
3292	No designando el testamento otras porciones, se hereda por partes iguales F: ----- PJ----- (R: 4, 6907)	
3293	No dos veces por lo mismo.	<i>Non bis in idem.</i> F: nd. (R: 3, [C9] 12)
3294	No dudamos sobre que las condiciones torpes deben ser remitidas.	<i>Non dubitamus, quin turpes conditiones remittendae sint.</i> F: MARCELO. 1nd. F 20. 3nd. en D, de conditionibus, L 35, T I. (R: 3, [C21] 50)
3295	No el concúbito, [la cópula] ³ sino el consentimiento, constituye las nupcias.	<i>Nuptias non concubitus, sed consensus facit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 30. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [M8] 8)
3296	No enajena el que solamente prescinde de la posesión.	<i>Non alienat, qui duntaxat omittit possessionem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 119. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17; y F 4. p 1. en D, de alienatione iudicii, L 4, T 7. (R: 3, [E4] 14)
3297	No es congruente discutir acerca de menudencias jurídicas.	<i>Non congruit de apicibus iuris disputare.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 29. r 4. en D, ndo, de ndr, L 17, T 1. (R: 5, 475)

3298	No es cosa nueva que las leyes anteriores se interpreten por las posteriores.	<i>Non est novum, ut priores leges ad posteriores trahantur.</i> F: PAULO. 1nd. F 26, 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [L4] 115)
3299	No es deudor moroso aquel a quien no se le reclama la deuda F: ----- PJ----- (R: 4, 6908)	
3300	No es engañado el que se atiende al derecho público.	<i>Non capitur, qui ius publicum sequitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 116. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D12] 3)
3301	No es equitativo que su propio dolo releve a cualquiera de su obligación.	<i>Nec aequum est, dolum suum quemquam relevare.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 63. p 7. en D, de pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [E7] 45)
3302	No es heredero el que no quiere serlo F: ----- PJ----- (R: 4, 6909)	
3303	No es infamante ni el interdicto «unde vi» ni otro alguno.	<i>Neque «unde vi» neque aliud interdictum, famosum est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 13. 3nd. en D, de vi, et de vi armata, L 43, T 16. (R: 3, [I10] 2)
3304	No es justa la guerra que no ha sido con antelación intimada y declarada.	<i>Nullum bellum esse iustum, nisi quod denunciatum ante sit et indictum.</i> F: nd. (R: 3, [P9] 15)
3305	No es justo título el que carece de validez.	<i>Iustus titulus, non est titulus invalidus.</i> F: nd. (R: 3, [T5] 2)
3306	No es la condena, sino su causa, lo que hace infame a un hombre.	<i>Non damnatio sed causa hominem turpem facit.</i> F: SÉNECA. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A2] 19)
3307	No es lícito a los magistrados decir ni hacer algo injuriosamente.	<i>Non licet magistratibus aliquid iniuriose facere nec dicere.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3921)
3308	No es lícito a los tutores aplicar a usos propios los bienes pupilares.	<i>Bona pupillaria non licet tutoribus in proprios usus convertere.</i> F: nd. (R: 3, [T11] 40)
3309	No es lícito al actor lo que no lo es al demandado.	<i>Non licet actori quod reo licitum non existit.</i> F: nda. C 32. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A7] 10)

3310	No es lícito al marido perjudicar a su propia mujer.	<i>Marito non licet nocere propria uxorem.</i> F: nd. (R: 3, [M6] 2)
3311	No es lícito invocar costumbre contra lo pactado F: ----- PJ----- (R: 4, 6910)	
3312	No es lícito mentir litigando.	<i>Mentiri non licet agendo.</i> F : PIERRE DE BELLEPERCHE. 1nd. 2nd. 3nd. en de, Lectura 4, ndl, ndt, núm 15, pg 493 (R : 5, 415)
3313	No es lícito tener dos mujeres al mismo tiempo.	<i>Duas uxores eodem tempore habere non licet.</i> F: BLACKSTONE. C 14. l 6. 3nd. en I, de ndr, L 1, T 10 (R: 5, 157)
3314	No es lícito vender alimentos alterados.	<i>Non licet corrupta alimenta vendere.</i> F: nd. (R: 3, [C19] 63)
3315	No es lícito volver contra sus propios fundamentos F: ----- PJ----- (R: 4, 6911)	
3316	No es lo mismo crear un lucro que causar un daño F: ----- PJ----- (R: 4, 6912)	
3317	No es lo mismo indivisibilidad que solidaridad F: ----- PJ----- (R: 4, 6914)	
3318	No es lo mismo nulo que anulable F: ----- PJ----- (R: 4, 6915)	
3319	No es lo mismo nulo que injusto F: ----- PJ----- (R: 4, 6916)	
3320	No es lo mismo poseer y estar en posesión.	<i>Esse in possessione et possidere non sunt idem.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 37)
3321	No es lo mismo voluntad que intención F: ----- PJ----- (R: 4, 6917)	
3322	No es lo mismo, en derecho, hombre que persona F: ----- PJ----- (R: 4, 6913)	
3323	No es mal poseedor el que pagó el precio.	<i>Nemo praedo est, qui pretium numeravit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 126. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P25] 11)

3324	<p>No es menester conferir a nadie el beneficio que viene concedido por el derecho.</p> <p>[No debe quitarse a nadie el beneficio que le otorga la ley.]⁴</p>	<p><i>Indultum a iure beneficium, non est alicui auferendum.</i></p> <p>F: nda. C 17. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris. in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A28] 14)</p>
3325	<p>No es necesario pedir la nulidad del título cuando la acción se ejerce por el dominio ya adquirido, ó cuando el título no trae origen del mismo que sirve de fundamento á la acción.</p> <p>F: nd. (R: 1, 208)</p>	
3326	<p>No es novación la enmienda, ni la modificación de los plazos en su cuantía o fecha de cobro</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6918)</p>	
3327	<p>No es obligatorio el mandato que va contra las buenas costumbres.</p>	<p><i>Mandatum non est obligatorium, quod contra bonos mores est.</i></p> <p>F: nda. 1nd. 2nd. p 7, en I, de mandato, L3, T 26. (R: 3 [M4] 18)</p>
3328	<p>No es oído el apelante que consintió la ejecución de la sentencia.</p>	<p><i>Non auditur appellans qui consentit executioni sententiae.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [A21] 6)</p>
3329	<p>No es oído el que alega una torpeza propia.</p>	<p><i>Non attditur propriam allegans turpitudinem.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C46] 26)</p>
3330	<p>No es oído el que ejercita excepción fundada [acerca del]⁴ en derecho de un tercero.</p>	<p><i>Excipiens de iure tertii, non auditur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [O4] 54)</p>
3331	<p>No es posible repudiar una herencia hasta el momento de la delación.</p>	<p><i>Nemo potest repudiare hereditatem, nisi cui delata est.</i></p> <p>F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 154, de ndr, ndl, ndt, núm 23. (R: 5, 523A)</p>
3332	<p>No es preciso, para admitir la tercería, que el título, que ha de presentar con la demanda el tercerista, acredite por sí mismo el derecho</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6919)</p>	
3333	<p>No es propio de la naturaleza de las servidumbres que alguien haga alguna cosa, sino que la tolere o no la haga.</p>	<p><i>Servitutum non ea natura est, ut aliquid faciat quis sed ut aliquid patiatut aut non faciat.</i></p> <p>F: POMPONIO. 1nd. F 15. p 1. en D, de servitubis, L 8, T I. (R: 3, [S3] 2)</p>

3334	No es pupilo el que está en el claustro materno.	<i>Non est pupillus, qui in utero est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 161. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C20] 8)
3335	No es requisito esencial de la enfiteusis la escritura pública F: ----- PJ----- (R: 4, 6920)	
3336	No es tercero el que interviene en un contrato como principal obligado. F: nd. (R: 1, 238)	
3337	No es tolerable que uno acepte el lucro y decline las cargas que le son anejas.	<i>Neque ferundus est is, qui lucrum quidem amplectitur, onus ei annexum contemnit.</i> L. ún., p 4. en C, de caducis tollendis, L 6. T 51. (R: 3, [P39] 26)
3338	No es válida la compra de una cosa propia, aunque se compre al acreedor al cual está obligada.	<i>Emtio rei suae non valet, etiamsi ematur a creditore cui obligata est.</i> F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C19] 18)
3339	No es válida la compra de una cosa propia.	Suae rei emtio non valet. F: POMPONIO. 1nd. F 16. 3nd. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [C19] 18)
3340	No es válida la estipulación por la cual se quita la libre voluntad de testar.	<i>Non valet stipulatio per quam aufertur libera testandi voluntas.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt., (R: 3, [E12] 24)
3341	No es válida la promesa que se hace sin causa.	<i>Promissio non valet quae fit sine causa.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 132. P 15. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C9] 6)
3342	No es válida la sumisión absoluta á un juicio de árbitros, renunciando á todo recurso contra su decisión. F: nd. (R: 1, 143)	
3343	No es válida la transacción sobre cosa juzgada.	<i>Post rem iudicatam, transactio non valet.</i> F: nda. 1nd. F I y 7. 3nd. en D, de transactionibus, L 2, T 15. (R: 3, [I10] 2)
3344	No es válido lo actuado por un juez fuera de las funciones de su cargo.	<i>Factum a iudice, quod ad officium eius non pertinet, ratum non est.</i> F: PAULO. 1nd. F 170. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C4] 12)
3345	No ésta en mora aquél a quien, a causa de una excepción, no puede reclamarse el dinero.	<i>Non enim in mora est is, a quo pecunia propter exceptionem peti non potest.</i> F: PAULO. 1nd. l 40. 3nd. en D, de ndr, L 12, T 1. (R: 5, 478A)

3346	No está exento de culpa aquel que se inmiscuye en cosa que no le pertenece.	<i>Non est sine culpa, qui rei, quae ad eum non pertinet, se immiscet.</i> F: nda. C. 19, 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [C46] 13)
3347	No está obligado a cumplir la promesa aquel a quien la recíproca o correlativa no se le cumple o se le niega F: ----- PJ----- (R: 4, 6921)	
3348	No está permitido impugnar los propios actos F: ----- PJ----- (R: 4, 6922)	
3349	No está prohibido enmendar las palabras de las actuaciones subsistiendo el tenor de la sentencia.	<i>Actorum verba emendare, tenore sententiae perseverante, non est prohibitum.</i> F: HERMOGENIANO. 1nd. F 46. 3nd. en D, de re iudicata, L 42, T I. (R: 3, [S2] 25)
3350	No está sin heredero el que tiene heredero suyo, por más que éste se abstenga.	<i>Non est sine herede, qui suum heredem habet, licet abstinentem se.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 30. p 10. en D, de fideicomisaris libertatibus, L 40. T 5. (R: 3, [H2] 86)
3351	No están obligados los fiadores de otro modo, sino si prometieron que darían o harían alguna cosa.	<i>Fideiussores non alias tenentur quam si se quid daturus vel facturos promittant.</i> F: HERMOGENIANO. 2nd. F 65. 3nd. en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [F4] 2)
3352	No estriba un gran daño en la mora de un breve tiempo.	<i>Non est magnum damnum in mora modici temporis.</i> F: nd. (R: 3, [D1] 16)
3353	No excusa la ignorancia de las cosas que se hacen públicamente.	<i>Ignorantia non habet locum in his quae publice fiunt.</i> F: nd. (R: 2, 85)
3354	No existe acción contra quien no se tiene ningún negocio.	<i>Actio nulla est contra eum, cum quo nihil negotii gestum.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 15)
3355	No existe buena fe al faltar a sabiendas a una obligación. F: ----- PJ----- (R: 4, 6923)	
3356	No existe buena fe cuando, considerándose comprador, poseyere quien no ha comprado o poseyere como donación lo que como tal no hubiere recibido.	<i>Non constat bona fides quum... si quis, quum non emerit, emisse se existimans, possideat vel cum ei donatum non fuerit. quasi ex donatione possideat.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3873)

3357	No existe contrato entre ausentes sino cuando intervienen un procurador, una carta.	<i>Contractus non inter absentes sit, nisi nontio vel epistola interveniente.</i> F: ALCIATO. c 189. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 37. (R: 5, 125)
3358	No existe herencia de la persona que vive.	<i>Viventis nulla est hereditas.</i> F: nda. 1nd. F 1. 3nd. en D, de hereditate vel actione vendita, L 18, T 4. (R: 3, [H2] 8)
3359	No existe la buena fe cuando se falla á sabiendas á una obligación. F: nd. (R: 1, 165)	
3360	No existe mora cuando no hay reclamación. [requerimiento] ⁵	<i>Nulla [ibi]⁵ mora, [contrahitur]⁵ ubi nulla petitio</i> [BRUNNEMANN. Consilium 2, núm. 138] ⁵ .
3361	No existiendo herederos forzosos, puede instituirse libremente á quien se tenga por conveniente. F: nd. (R: 1, 126)	
3362	No ha de ser tenida por justa la sentencia definitiva que no contiene condena o absolución.	<i>Definitiva sententia, quae condemnationem vel absolutionem non continet, pro iusta non haberi.</i> F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en C, de sententiis, L 7, T 45. (R: 3, [A2] 1) [F: nda. 1nd. l 3ª. 3nd. en ndo, de ndr, L.VII, T.XLV. (R: 3, [A2] 1)] ⁴
3363	No ha sido desposeído con violencia el forzado a dar posesión.	<i>Non est vi deiectus qui compulsus est in possessionem inducere.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3910)
3364	No habiéndose realizado por causa de aquel a quien afecta el que la condición no se cumpla, debe considerarse como si se hubiese cumplido.	<i>Quum non stat per eum, ad quem pertinet, quominus conditio impleatur, haberi debet perinde, ac si impleta fuisset.</i> F: nda. C 66. 2nd. 3nd. en D, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [C21] 14)
3365	No habrá sociedad si la asociación no se hubiere iniciado para conseguir un lucro en común, pues en eso propiamente consiste la sociedad.	<i>Non erit societas, nisi communio inita sit lucri in commune faciendi causa; hoc enim proprium est societatis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3900)
3366	No hace daño nadie sino el que hizo lo que no tiene derecho a hacer.	<i>Nemo damnum facit, nisi qui id fecit, quod facere ius non habet.</i> F: PAULO. 1nd. F 151. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D1] 4)
3367	No hace donación el que subviene a las cargas necesarias.	<i>Non donat, qui necessariis oneribus succurrit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de donationibus inter virum, et uxorem, L 24. T I. (R: 3, [D22] 13)

3368	No hace empeño de los predios sino la persona que en derecho pudo obligarlos.	<i>Nexum non facit praediorum, nisi persona, quae iure potuit obligare.</i> F: nda. 1nd. l 8. 3nd. en C, si aliena res, L 8, T 16. (R: 3, [P26] 5)
3369	No hace perjuicio a otro quien usa de su derecho.	<i>Nemini facit injuriam qui iure suo utitur.</i> F: nd. (R: 2, 171)
3370	No hacen fe las escrituras contradictorias producidas por uno mismo.	<i>Scripturae contrariae ab eodem productae fidem non faciunt.</i> F: nda. C 13. 2nd. 3nd. en X de fide instrumentorum, L 2, T 22. (R: 3, [C22] 7)
3371	No haciendo inventario el heredero, está obligado á pagar aun con sus bienes las deudas y legados que dejó el testador. F: nd. (R: 1, 36)	
3372	No hay acción sin derecho, pero puede haber derecho sin acción F: ----- PJ----- (R: 4, 6924)	
3373	No hay acción sin obligación prevista o autorizada por la ley F: ----- PJ----- (R: 4, 6925)	
3374	No hay cosa más contraria al consentimiento que el error, el cual supone siempre impericia.	<i>Nihil tam contrarium consensui est, quam error qui imperitiam detegit.</i> F: nd. (R: 3, [V4] 66)
3375	No hay crédito si no hay acción F: ----- PJ----- (R: 4, 6927)	
3376	No hay cuotalitis en la regulación de honorarios por la cuantía del asunto F: ----- PJ----- (R: 4, 6928)	
3377	No hay delito ni pena sin una ley previa. [Ninguna pena sin ley] ⁵	<i>Nullum crimen, nulla poena, sine lege.</i> <i>FEUERBACH: Lehrbuch des peinlichen Rechtes, § 20.</i> F: ULPIANO, 1nd. r. 131. p1. D., ndr, L50, T16. (R:3, D3, [50])
3378	No hay derecho contra el derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 6929)	
3379	No hay diferencia alguna entre que no intervenga la autoridad del tutor o se preste malamente.	<i>Nulla differentia est, non interveniat tutoris auctoritas, an perperam adhibeatur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de auctoritate tutorum, L 26, T 8. (R: 3, [T11] 19)

3380	No hay diferencia en que por el mismo derecho alguno no tenga acción o que quede enervada por una excepción.	<i>Nihil interest, ipso iure quis actionem non habeat, an per exceptionem infirmetur.</i> F: PAULO. 1nd. F 112. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17.
3381	No hay diferencia entre que uno mate o dé la causa de la muerte.	<i>Nihil interest, occidat quis, an causam mortis praebeat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 15. 3nd. en D, ad legem Corneliam de sicariis, L 48, T 8. (R: 3, [C8] 16)
3382	No hay duda [es obligación] ⁴ que la ratificación tiene efectos retroactivos y que se equipara al mandato.	<i>Ratihabitio nem retrotrahi, et mandato non est dubium comparari.</i> F: nda. C. 10. 2nd. 3nd. en do, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [M4] 10)
3383	No hay duda que cualquiera puede vender una cosa ajena, pues hay compraventa; pero puede quitarse la cosa al comprador.	<i>Rem alienam distrahere quem posse, nulla dubitatio est, nam emptio est et venditio; sed res emptori auferri potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 28. 3nd. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [C19] 73)
3384	No hay duda que puede constituirse una sociedad de modo que uno aporte dinero y otro no, y que, sin embargo, sea común entre ellos la ganancia; porque frecuentemente el trabajo de un hombre equivale al capital.	<i>Ita coiri posse societatem non dubitatur, ut alter pecuniam conferat, alter non conferat, et tamen lucrum inter eos commune sit, quia saepe opera alicuius pro pecunia valet.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2. en I, de societate, L 3, T 25. (R: 3, [G1] 6)
3385	No hay error si es sólo en el hombre F: ----- PJ----- (R: 4, 6930)	
3386	No hay falsedad sin dolo.	<i>Non est falsum sine dolo.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3902)
3387	No hay frutos sino después de deducidos sus gastos.	<i>Non sunt fructus nisi expensis deductis.</i> F: nda. 1nd. F 1. 3nd. en C, de ndr, L 7, T 51. (R: 3, [F12] 15)
3388	No hay juez sin actor.	<i>Nemo iudex, sine actore.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 25)
3389	No hay juicio de reparto de herencia sino entre coherederos [o comuneros] ⁴	<i>Non est iudicium familiae erciscunda a nisi inter cohaeredes.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3905)
3390	No hay litis pendencia mientras no se contesta la demanda ó no tiene lugar la citación y emplazamiento ó la publicación de los edictos cuando el demandado es desconocido. F: nd. (R: 1, 303)	

3391	No hay mancomunidad de pastos cuando ésta se halla limitada por estipulaciones referentes al aprovechamiento de aquellos F: nd. (R: 1, 48)	
3392	No hay más servidumbres necesarias que las impuestas o permitidas por las leyes F: ----- PJ----- (R: 4, 6931)	
3393	No hay mayor defecto que la falta de autoridad.	<i>Nullus maior defectus quam defectus potestatis.</i> F: nd. (R: 3, [P20] 11)
3394	No hay mayor prueba que la evidencia de la cosa.	<i>Nulla est maior probatio, quam evidētia rei.</i> F: nd. (R: 3, [M5] 5)
3395	No hay nadie que dude de que las cosas se comprendan también en la denominación de dinero.	<i>Corpora quoque pecuniae appellatione contineri, nemo est qui ambigat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 178. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [D17] 3)
3396	No hay ningún impedimento para que uno tenga el domicilio donde quiera que no le esté prohibido.	<i>Nihil est impedimento, quominus quis, ubi velit, habeat domicilium, quod ei interdictum non sit.</i> F: MARCELO. 1nd. F 31. 3nd. en D, de ad municipalem, L 50, T I. (R: 3, [D20] 11)
3397	No hay obligación para cosas imposibles.	<i>Ad impossibilia nulla datur obligatio.</i> F: nd. (R: 3, [P22] 14)
3398	No hay que absolverlo aunque [para dispensarse de reparar los daños causados] ⁴ esté dispuesto a abandonar el usufructo.	<i>Non est absolendus, licet usumfructum derelinquere paratus sit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3901)
3399	No hay que atender a las palabras cuando la intención del disponente está clara.	<i>Verba non sunt curanda, ubi mens disponentis est aperta.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 34. P 3. en GP, de regulis iuris, ndl. T ff. (R: 3, [I12] 62)
3400	No hay que buscar la razón del derecho antes que la persona.	<i>Non ante iuris ratio quam persona quaerenda est.</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 14. 3nd. en D, de iure codicillorum, L 29, T 7. (R: 3, [D5] 42)
3401	No hay que coartar las pruebas.	<i>Probationes non sunt coartandae.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 16)
3402	No hay que comenzar por la ejecución.	<i>Executione non est incipiendum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3205)

3403	No hay que guardar la fe al que primero la infringió.	<p><i>Fides non est servanda ei qui prior fidem fregit.</i></p> <p>F: DINO. 1nd. 2nd. r 75. P I. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [F3] 7)</p>
3404	No hay repetición alguna contra el que recibió lo suyo aunque se le haya pagado por otro que no fuese el verdadero deudor.	<p><i>Repetitionulla est ab eo, qui suum recepit, tametsi ab alio, quam vero debitore, solutum est.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 44. 3nd. en D, de conditione indebiti, L 12, T 6. (R: 3, [R5] 18)</p>
3405	No hay responsabilidad por evicción si el comprador es negligente en la defensa de la cosa. F: ----- PJ----- (R: 4, 6932)	
3406	No hay sociedad alguna para delitos.	<p><i>Nulla societas maleficiorum [est]³.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 14. en D, de tutelae et rationibus, L 27, T 3. (R: 3, [M2] 6)</p>
3407	No hay sucesión en los delitos.	<p><i>Nemo succedit in delicta.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [D3] 38)</p>
3408	No hay venta alguna sin precio. [No hay venta sin precio; mas no la entrega del precio, sino la convención, perfeccionan la venta.] ¹	<p><i>Sine pretio nulla venditio est. [non autem pretii numerario, sed conventio perficit sine scriptis habitan emtionem.]¹</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 2. p 1. en D, de contrahenda emtionem, L 18, T I. (R: 3, [C19] 6)</p> <p>[F: nda. 1nd. l 2. p 1º. en D, de ndr, T. XVIII, T. 1. (R: 3, [C19] 6)]¹</p>
3409	No hay venta imaginaria [ficticia] ³ mediando precio.	<p><i>Imaginaria venditio non est, pretio accedente.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 16. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C19] 35)</p>
3410	No importa que se oculte la cosa por el nombre, mientras subsista la verdad.	<p><i>Nom refert quo nomine res veletur, dummodo subset veritas.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [V2] 6)</p>
3411	No incurre en culpa el que emplea la cosa para el uso al cual está destinada.	<p><i>Non est in culpa, si quis utatur re ad eum usum ad quem est destinata.</i></p> <p>F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C46] 16)</p>
3412	No incurre en mora aquel a quien no puede exigirse el dinero a causa de una excepción.	<p><i>Non in mora est is, a quo pecunia propter exceptionem peti non potest.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 40. 3nd. en D, de rebus creditis, L 12, T I. (R: 3, [A3] 94)</p>
3413	No incurre en mora el que puede defenderse por medio de una excepción legítima.	<p><i>Non est in mora, qui potest exceptione legitima se tueri.</i></p> <p>F: nda. C 60. 2nd. 3nd. en de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [M13] 9)</p>

3414	No obliga la ley no promulgada.	<i>Non obligat lex, nisi promulgata.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3924)
3415	No obligan al vendedor los casos futuros.	<i>Non tenetur venditor de futuro casu.</i> F: nd. (R. 3, [E13] 6)
3416	No obra con dolo el acreedor que recibe lo suyo.	<i>Nihil dolo creditor facit, qui suum recipit.</i> F: PAULO. 1nd. F 129. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D19] 24)
3417	No para la formalidad del contrato, sino para su prueba.	<i>Non ad solemnitatem contractus, sed ad probationem.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3862)
3418	No parece que se defraude a quienes saben y consienten.	<i>Nemo videtur eos fraudare, sciunt et consentiunt.</i> F: BRUNNEMNN. 1nd. 2nd. 3nd. en Consilium 97, de ndr, ndl, ndt, núm.32. (R: 5, 768I)
3419	No pasan las acciones sino en los casos expresados por la ley.	<i>Non transeunt actiones nisi in casibus jure expressis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3952)
3420	No perjudica al demandante la equivocación de la acción ejercitada si expresa con claridad y precisión lo que se pide F: nd. (R: 1, 258)	
3421	No perjudica el contrato a los que no intervienen en él.	<i>Inter alios res acta aliis non praejudicat</i> F: nd. (R: 2, 114)
3422	No pertenecen al vendedor los casos de evicción que puedan ocurrir después de celebrada la compra.	<i>Futuros casus evictionis post contractam emtionem ad venditorem non pertinent.</i> F: PAULO. 1nd. 2nd. p II. en D, de evictionibus, L 21, T 2. (R: 3, [E13] 5)
3423	No podemos adquirir por un nuevo título las cosas que ya son nuestras.	<i>Res nostra non potest ex nova causa nostra fieri.</i> F: nd. (R: 3, [P37] 12)
3424	No podemos debernos lo nuestro.	<i>Res nostra nobis debere non potest.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4491)
3425	No podemos pactar contra las leyes ni contra las buenas costumbres.	<i>Neque contra leges, neque contra bonos mores pacisci possumus.</i> F: PAULO: 1nd. 2nd. 3nd. en Sententiae, de pactis et conventis, L1, T1. (R: 3, [C30] 67)

3426	No podemos sostener pleito alguno con el que tenemos bajo nuestra potestad.	<i>Lis nulla nobis potest esse cum eo, quem in potestate habemus.</i> F: GAYO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de iudiciis, L 5, T I. (R: 3, [L7] 12)
3427	No por la naturaleza, sino por el derecho se perciben [los frutos civiles]4.	<i>Non natura sed iure praecipuntur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3923)
3428	No precediendo, verdadero título no procede la usucapión, ni puede aprovechar al tenedor ni a su heredero.	<i>Usucapio non praecedente vero titulo procedere non potest, nec prodesse, neque tenenti neque heredi eius potest.</i> F: nda. 1nd. l 4. 3nd. en C, de usucapione pro herede, L 7, T 29. (R: 3, [P28] 31)
3429	No probando el actor, ganará el demandado, aun cuando nada hubiere él alegado.	<i>Actore non probante, qui convenitur, etsi nihil ipse praestiterit, obtinebit.</i> F: nda. 1nd. l 4. 3nda. en C, de edendo, L 2, T I. (R: 3, [P40] 46)
3430	No procede imputar algo a aquel de quien no depende, si no hizo lo que por él hubiera tenido que ser hecho.	<i>Imputari non debet ei, per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum.</i> F: nda. C 41. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A27] 11)
3431	No procede la casación de una sentencia en la parte que favorece al recurrente. F: nd. (R: 1, 324)	
3432	No procede la prescripción sin la posesión. [Sin posesión, no hay prescripción adquisitiva.] ¹	<i>Sine possessione, praescriptio non procedit.</i> F: nda. C 3. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [P21] 53) [<i>Sine possessione usucapio contingere non potest.</i>] ¹ [F: nda. 1nd. l 25. 3nd. en Dig, de ndr, L. XLI, T. III. (R: 3, [P21] 53)] ¹
3433	No procede la usucapión para el que está en error de derecho.	<i>In iure erranti non procedit usucapio.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 32. p 1. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 11)
3434	No produce efecto el compromiso de someterse a la decisión soberana y sin recurso alguno de jueces árbitros F: ----- PJ----- (R: 4, 6934)	
3435	No puede adirse la herencia bajo condición	<i>Hereditas sub condicione adirii non potest.</i> F: ALICIATO. c 411. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 4. (R: 5, 20A)
3436	No puede alegarse como fundamento de casación la infracción de leyes y doctrinas que no son aplicables á la cuestión litigiosa. F: nd. (R: 1, 319)	

3437	No puede comenzarse el juicio por preguntas.	<i>In ipso causae initio non est a quaestionibus inchoandum.</i> F: nd. (R: 2, 101)
3438	No puede considerarse que alguien vendió aquella cosa respectó de cuyo dominio se trata, que no pase al comprador.	<i>Nemo potest videri eam rem vendidisse, de cuius dominio id agitur, ne ad emptorem transeat.</i> F: LABEÓN. 1nd. F 80. p 3. en D, de contrahenda emtione, L 18, T I. (R: 3, [C19] 21)
3439	No puede contratarse un arrendamiento sin precio [merced] ⁵ cierto.	<i>Locatio sine mercede certa contrahi non potest.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 52. 3nd. en D, de donationibus inter virum, L 24, T I. (R: 3, [A25] 3)
3440	No puede creerse que uno haya elegido para testar una forma que haga ineficaces sus disposiciones.	<i>Nemo credendus est genus testamenti eligere ad impugnanda iudicia sua.</i> F: nd. (R: 3, [T3] 69)
3441	No puede darse en comodato lo que se consume por el uso.	<i>Non potest commodari id, quod usu consumitur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 6. en D, comnodati, L 13, T 6. (R: 3, [C16] 4)
3442	No puede darse novación por la estipulación que no tiene efecto.	<i>Novatio non potest contingere ea stipulatione, quae non committitur.</i> F: POMONIO. 1nd. F 24. 3nd. en D, de novationibus, L 46, T 2. (R: 3, [N5] 9)
3443	No puede decirse hecho más que de aquello en que nada queda por hacer.	<i>Factum non dicitur, ubi aliquid superest faciendum.</i> F: nd. (R: 3, [H1] 3)
3444	No puede dejarse el cumplimiento de una obligación al arbitrio del deudor.	<i>Obligatio conferri non potest in arbitrium debitoris.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 5)
3445	No puede donar el privado de juicio.	<i>Mente captus donare non potest.</i> F: MODESTINO. 1nd. l 23. r 1. en D, de ndr, L 39, T 5. (R: 5, 414)
3446	No puede el poder público hacer concesiones en dominio privado F: ----- PJ----- (R: 4, 6935)	
3447	No puede el tutor ser defensor contra su propio interés.	<i>Tutor in rem suam auctor esse non potest.</i> F: nda. 1nd. p 3. 3nd. en I, de auctoritate tutorum, L 1, T 21. (R: 3, [T11] 17)

3448	No puede entenderse que ha sido comprendido en el juicio lo que hubiere acontecido después de contestada la demanda.	<i>Non potest videri in iudicium venisse id, quod post iudicium acceptum accidisset.</i> F: PAULO. 1nd. F 23. 3nd. en D, de iudicis, L 5, T I. (R: 3, [J2] 67)
3449	No puede establecer por pacto que no se responda por dolo.	<i>Non potest effici per pactum, [si convenerit]⁴ ut dolus non praestetur.</i> F: nd. (R: 3, [D19] 47)
3450	No puede estar exento de dolo el que no obedeció a la autoridad del magistrado.	<i>Non potest dolo carere, qui imperio magistratus non paruit.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 199. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D19] 51)
3451	No puede exigirse más que el doble del interés ni intereses de los intereses, y se repiten los pagados.	<i>Supra duplum usurae et usurarum usurae nec exigi possunt, et solutae repetuntur.</i> F: ULPIANO. 1nd. <i>l</i> 26. p I. en D, de ndr, L III, T VI, (R: 4, 545)
3452	No puede existir ninguna promesa que adquiere validez según la voluntad del que la hace.	<i>Nulla promissio potest consistere, quae ex voluntate promittentis statum capit.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 108. p 1. en D, de verborum obligationibus, L 45, T 1. (R: 3, [P36] 2)
3453	No puede haber acción sin obligación.	<i>Actio non potest esse sine obligatione.</i> F: ODOFREDO. 1nd. <i>l</i> 13. 3nd. en Lectura super Codice, I, C. in bonae fidei, L 2, T 3, núm 18, fol 65. (R: 5, 11)
3454	No puede haber contrato sin el consentimiento de los contratantes.	<i>Nullus contractus [est sine]⁴ potest absque consensu contrahentium consistere.</i> F: nd. (R: 3, [C30] 25)
3455	No puede haber juicio sobre el futuro.	<i>Iudicium non potest esse super futuro.</i> F: ODOFREDO. 1nd. <i>l</i> 35. 3nd. en D Lectura super Digesto veteri, non quemadmodum, L 5, T 1, núm. I, fol 204. (R: 5, 346)
3456	No puede haber más en lo accesorio que en la cosa principal.	<i>Plus in accensione non potest esse, quam in principali re.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 5. en I, de fideiussoribus, L 3, T 20. (R: 3, [M7] 22)
3457	No puede haber pena sin fraude.	<i>Poena sine fraude esse non potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 131. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [D3] 61)
3458	No puede haber prenda, ni depósito, ni precario, ni compra, ni locación de cosa propia.	<i>Neque pignus, neque depositum, neque precarium, neque emtio, neque locatio rei suae consistere potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 45. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C35] 17)

3459	No puede haber servidumbre de servidumbre.	<i>Servitus servitutis esse non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de usu, L 33, T 2. (R: 3, [S3] 12)
3460	No puede hacerse aceptación bajo condición.	<i>Acceptilatio sub conditione fieri non potest.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de acceptatione. L 46, T 4. (R: 3, [A4] 5)
3461	No puede hacerse daño en cosa propia.	<i>Damnum rei suae facere non potest.</i> F: nd. (R: 3, [D1] 15)
3462	No puede interponerse recurso de casación en el fondo por infracción de resoluciones recaídas en el orden administrativo ni de Reales órdenes que regulen materias gubernativas. F: nd. (R: 1, 325)	
3463	No puede interpretarse el contrato de modo que todo el provecho sea para una parte y el perjuicio para la otra F: ----- PJ----- (R: 4, 6936)	
3464	No puede nacer la obligación en la persona del heredero.	<i>Ab heredis persona obligationem incipere non potest.</i> F: GAYO (3.158). 1nd. l 10. 3nd. en I, de ndr, L 3, T 26. (R: 5, 1)
3465	No puede pedir el cumplimiento del contrato quien no observa sus disposiciones.	<i>Agere ex contractu non potest qui non observat contractum.</i> F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 40, pg 34. (R: 5, 43)
3466	No puede pedir la nulidad de un acto la misma parte que lo ejecutó F: ----- PJ----- (R: 4, 6937)	
3467	No puede pedir la rescisión de un contrato la parte que falta á su cumplimiento. F: nd. (R: 1, 217)	
3468	No puede pedir para otro una pena quien incurrió en ella.	<i>Poenam petere nequit qui in illam incidit.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 196. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [D3] 81)
3469	No puede ser de dos íntegro el dominio.	<i>Duorum in solidum dominium esse non potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. p 15. en D, commodati, L 13, T 6. (R: 3, [C36] 1)

3470	No puede ser de un patrimonio, como privativo, lo de uso público F: ----- PJ----- (R: 4, 6939)	
3471	No puede ser enajenado el usufructo.	<i>Ususfructus alienari non potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 5. 3nd. en. D, de rebus eorum, L 27, T 9. (R: 3, [U3] 16)
3472	No puede ser fácilmente excusada la ignorancia de derecho.	<i>Ignorantia iuris excusari facile non possis.</i> F: nda. 1nd. l 2. 3nd. en C, de iuris et tacti ignorantia, L 1, T 18. (R: 3, [E8] 25)
3473	No puede ser gravado el legatario en más de lo que recibe F: ----- PJ----- (R: 4, 6940)	
3474	No puede ser ignorado lo que públicamente es notorio.	<i>Non potest ignorari quod publice notum est.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 9)
3475	No puede ser objeto de casación las cuestiones, ya de hecho, ya de derecho, que no han sido objeto del pleito y que no han sido tratadas concretamente en él. F: nd. (R: 1, 320)	
3476	No puede ser repelida de plano una demanda sino en virtud de disposición legal expresa. F: nd. (R: 1, 284)	
3477	No puede ser representada, en derechos hereditarios, una persona viva F: ----- PJ----- (R: 4, 6941)	
3478	No puede ser tenido por ímprobo el que ignora cuanto debe pagar.	<i>Non potest improbus videre, qui ignorat quantum solvere debeat.</i> F: VENULEYO. 1nd. F 99. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A5] 22)
3479	No puede ser usucapido el usufructo.	<i>Ususfructus usucapi non potest.</i> F: PAPIANO. F 44. p 5. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [U3] 15)
3480	No puede subsistir la compra de una cosa propia.	<i>Rei propriae emtio non potest consistere.</i> F: nda. 1nd. l 4. 3nd. en C, de contrahenda emtione, L 4, T 38. (R: 3, [C19] 17)
3481	No puede uno actuar contra su propio error.	<i>Non potest quis venire contra errorero propriuro.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 5, ndl, ndt, fol. 15. (R: 5, 496)

3482	No puede uno tener por válido lo que no ha sido hecho en su nombre.	<i>Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.</i> F: nda. C 9. 2nd. 3nd. en de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [R1] 9)
3483	No puede usucapir como por abandono nadie que falsamente haya estimado que la cosa se tuvo por abandonada.	<i>Non potest pro derelicto usucapere, qui falso existimaverit, rem pro derelicto habitam esse.</i> F: JULIANO. 1nd. F 6. 3nd. en D, pro derelicto, L 41, T 7. (R: 3, [P28] 22)
3484	No puede, si hace valer el comisorio, variar posteriormente.	<i>Nec posse, si comissoriam elegit, postea variare.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 4. r 2. en D, de ndr, L 18, T 3. (R: 5, 195A)
3485	No pueden admitirse como fundamentos de casación los que se alegan haciendo supuesto de la cuestión litigiosa contra la apreciación de la Sala sentenciadora, alterando los hechos ó estableciendo otros contrarios. F: nd. (R: 1, 325)	
3486	No pueden adquirirse bienes inmuebles de quien no es dueño del mismo. F: nd. (R: 1, 195)	
3487	No pueden concurrir en una misma persona dos causas lucrativas acerca de la misma cosa.	<i>Due causae lucrativae non possunt concurrere in eandem personam circa eandem rem.</i> F: nd. (R: 3, [C8] 25)
3488	No pueden prevalecer en juicio acciones no ejercitadas en la forma correspondiente. F: nd. (R: 1, 258)	
3489	No pueden reclamarse alimentos por aquel que de otro modo puede alimentarse.	<i>Ab eo alimenta peti non possunt, qui aliunde habet unde alatur.</i> F: ARGENTRÉ. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A17] 9)
3490	No pueden reivindicarse las cosas inexistentes.	<i>Extinctae res vindicari non possunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3211)
3491	No pueden ser aducidas como argumento, las cosas que por causa de necesidad, alguna vez fueron concedidas.	<i>In argumentum trahi nequeunt, quae propter necessitatem aliquando sunt concessa.</i> F: nda. C 78. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [I12] 93)
3492	No pueden ser demandados los fiadores, habiendo quedado libre por transacción el deudor.	<i>Non possunt conveniri fideiussores liberato reo transactione.</i> F: PAULO. 1nd. F 68 p 2, en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [F4] 23)

3493	No pueden ser exigidos intereses en lo que excedan de la deuda principal, y si han sido pagados, pueden repetirse.	<i>Supra duplum usurae, nec exigi possunt, et solutae repetuntur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 26. p 1. en D, de conditione indebiti. L 12, T 6. (R: 3, [I11] 11)
3494	No pueden servir de fundamento para la casación leyes ó doctrinas legales contraproducentes al propósito con que se citan y alegan, y que, lejos de favorecer, perjudican á los recurrentes. F: nd. (R: 1, 321)	
3495	No pueden venderse las cosas que están fuera del comercio F: ----- PJ----- (R: 4, 6943)	
3496	No puedo ratificar lo que no ha sido hecho en mi nombre.	<i>Ratum habere non possum quod meo nomine non est gestum.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 9. P 3. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [R1] 10)
3497	No puedo reprobar lo una vez aprobado.	<i>Reprobare non possim semel probatur.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 9. 3nd. en D, de negotiis gestis, L 3, T 5. (R: 3, [V4] 85)
3498	No puedo tachar al testigo que presento.	<i>Testem, quem produco, reprobare non possum.</i> F: nd. (R: 3, [T4] 28)
3499	No quiere ser heredero el que quiso transferir a otro la herencia.	<i>Non vult heres esse, qui ad alium transferre voluit hereditatem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 104)
3500	No se admite lo obscuro a pretexto de brevedad.	<i>Obscuritas brevitatis praetextu non admittenda.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 1. P 4. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [I12] 42)
3501	No se admiten otros artículos de previo pronunciamiento que los fijados por las leyes F: ----- PJ----- (R: 4, 6944)	
3502	No se adquiere la posesión para quien lo ignora.	<i>Ignoranti possessio non acquiritur.</i> F: nda. 1nd. F 42. p 1. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 32)
3503	No se auxilia a los menores sin norma alguna, sino que se les protege con conocimiento de causa si fueren engañados.	<i>Non minoribus passim subveniri, sed proponantur cognita causa si capti fuerint.</i> F: nd. (R: 3, [E1] 1)

3504	No se ayuda a la impericia de un artesano, ya que cada cual debe tener la debida pericia en su propio arte.	<i>Non succurritur imperitiae artificis, quia unusquisque peritiam praestare debet in arte sua.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3942)
3505	No se comete hurto negando un depósito.	<i>Infitiando depositum, nemo facit furtum.</i> F: CELSO. 1nd. F 167. 3nd. en D, de furtis, L 47, T 2. (R: 3, [D4] 11)
3506	No se comete hurto sin la intención de hurtar.	<i>Furtum sine affectu furandi non committitur.</i> F: GAYO. 1nd. F 37. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [H4] 3)
3507	No se conjetura la deducción de pruebas F: ----- PJ----- (R: 4, 6945)	
3508	No se considera donación el acto de remunerar alguna obra con una gratificación.	<i>Donatio non dicitur, si officium ali quod quodam mercede remuneretur.</i> F: nd. (R: 3, [D22] 28)
3509	No se considera hecho fraudulentamente lo que, sin el fraude, podría haberse hecho de igual modo.	<i>Non dicitur factum in fraudem quod, cessante fraude, aequè fieri potuisset.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 18)
3510	No se considera herencia sino después de deducidas las deudas.	<i>Hereditas non intelligitur nisi deducto aere alieno.</i> F: nd. (R: 3, [C45] 13)
3511	No se considera impedido el que puede remover el impedimento.	<i>Impeditus non dicitur qui impedimentum removeere potest.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 134. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff.
3512	No se considera nuevo lo que repara lo destruído anteriormente.	<i>Novum non dicitur quod prius destructum reparatur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 61. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A19] 10)
3513	No se considera que adquirió el que mediante excepción es repelido de la demanda.	<i>Non videtur cepisse, qui per exceptionem a petitione removetur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 13. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A3] 96)
3514	No se considera que comete violencia quien usa de su derecho y ejercita la acción ordinaria.	<i>Non videtur vim facere qui suo iurè utitur et ordinariam actionem experitur.</i> F: PAULO. 1nd. l 155. p I. en D, de ndr, L L, T IVII, (R: 4, 1698)
3515	No se considera que consentan los que yerran.	<i>Non videntur, qui errant, consentire.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 116. p 2. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [E8] 59)

3516	No se considera que es perfectamente de uno lo que se le puede quitar por accidente [causa.] ⁴	<i>Non videtur perfecte cuiusque esse, quod ex casu auferri potest.</i> F: GAYO. Ind. F 139. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C6] 19)
3517	No se considera que falleció sin hijos el que dejó un nieto heredero suyo.	<i>Non videtur sine liberis defunctum, qui nepotem suum heredem reliquit.</i> F: CALÍSTRATO. Ind. F 220. p 2. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P1] 18)
3518	No se considera que hace violencia el que usa de su derecho.	<i>Non videtur vim facere, qui iure suo utitur.</i> F: PAULO. Ind. F 155. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [F13] 17)
3519	No se considera que haya alcanzado la posesión el que la adquirió de tal modo que no pueda retenerla.	<i>Non videtur possessionem adeptus is, qui ita nactus est, ut eam retinere non possit.</i> F: JAVOLENO. Ind. F 22. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 89)
3520	No se considera que nadie defrauda a los que lo saben y lo consienten.	<i>Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt et consentiunt.</i> F: ULPIANO. Ind. F 145. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [F10] 9)
3521	No se considera que nadie ignora el derecho [o: la ley] ³ .	<i>Nemo censetur ignorare ius [sive: legem]³.</i> F: nd. (R: 3, [E8] 29)
3522	No se considera que no quiere adir la herencia el que no puede adirla.	<i>Nolle adire hereditatem non videtur, qui non potest adire.</i> F: ULPIANO. Ind. F 4. 3nd. en D, de acquirenda hereditate, L 29, T 2. (R: 3, [H2] 102)
3523	No se considera que obra con dolo el que usa de su derecho.	<i>Nullus videtur dolo facere, qui suo iure utitur.</i> F: GAYO. Ind. F 55. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D5] 61)
3524	No se considera que pague quien no paga todo.	<i>Non videtur solvere qui totum non solvit.</i> F: AZÓN. Ind. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 86, ndl, ndt, fol. 170. (R: 5, 503)
3525	No se considera que posea con violencia si recibiera un fundo de quien yo sabía que estaba en posesión a la fuerza.	<i>Non videor vi possidere, qui ab eo, quem scirem vi in possessione esse, fundum accipiam.</i> F: ULPIANO. Ind. F 3. p 10. en D, uti possidetis, L 43, T 17. (R: 3, [F14] 23)
3526	No se considera que procede con dolo el que ignora la causa por la que no deba pedir.	<i>Nemo videtur dolo exequi, qui ignorat causam, cur non debeat petere.</i> F: PAULO. Ind. F 177. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D19] 25)

3527	No se considera que se divorció la mujer que al poco tiempo volvió con su marido.	<i>Brevi reversa uxor nec divertisse videtur.</i> F: PAULO. 1nd. F 48. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [M6] 13)
3528	No se considera que se pueda aquello que no se puede hacer con arreglo a derecho.	<i>Non intellegitur posse quod de iure fieri non potest.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 10, ndl, ndt, fol. 28. (R: 5, 486)
3529	No se considera que son testigos idóneos aquellos a quienes puede mandarse que hagan de testigo.	<i>Idonei non videntur esse testes, quibus imperari potest, ut testes fiant.</i> F: LICINIO RUFINO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de testibus, L 22, T 5. (R: 3, [T4] 9)
3530	No se considera que tiene a otro bajo su potestad el que no es de propio derecho («sui iuris»).	<i>In sua potestate non videtur habere, qui non est suae potestatis.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 21. 3nd. en D, ad legem iuliam, L 48, T 5. (R: 3, [P7] 13)
3531	No se considera que uno adquiere lo que tiene necesidad de restituir a otro.	<i>Non videtur quisquam id capere, quod ei necesse est alii restituere.</i> F: GAYO. 1nd. F 51. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A11] 8)
3532	No se considera remitida la deuda por haberlo sido el derecho de prenda.	<i>Debitum non censetur remissum iure pignoris remisso.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. R 118. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T. ff. (R: 3, [C45] 25)
3533	No se considera torpeza lo que se hace permitiéndolo el derecho.	<i>Turpitude non dicitur quae iure permittente perpetratur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 157. P 8. en GP de reg. iuris, ndl, ndt. (R: 3, [T7] 1)
3534	No se consideran como bienes sino los restantes después de deducidas las deudas.	<i>Bona non censetur nisi deducto aere alieno.</i> F: nd. (R: 3, [B1] 4)
3535	No se consideran dadas las cosas que al tiempo en que se dan no se hacen del que las recibe.	<i>Non videntur data, quae eo tempore, quod dentur, accipientis non fiunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 167. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D22] 18)
3536	No se consideraría [que sea] ley la que no fuese justa.	<i>Non videtur esse lex, quae iusta non fuerit.</i> SAN AGUSTÍN : De libero arbitrio, I.
3537	No se consiente que alguien sea precisamente obligado a hacer algo, a causa de la libertad natural del hombre.	<i>Non patitur aliquem praecise ad faciendum compelli, propter hominum naturalem libertatem.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 90)

3538	No se consolida con el transcurso del tiempo lo que en un principio no tiene consistencia jurídica.	<i>Non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit.</i> F: nda. C 18. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A6] 14)
3539	No se constituyen las leyes para cada persona en particular, sino para todas en general.	<i>Iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur.</i> F: ULPIANO. Ind. F 8. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [D5] 34)
3540	No se contrae derechamente sociedad por causa de donación.	<i>Donationis causa societas recte non contrahitur.</i> F: ULPIANO. Ind. F 5. p 2. en D, de pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [S9] 10)
3541	No se cree al testigo si no da razón de su dicho.	<i>Non creditur testi, nisi reddat rationem dicti sui.</i> F: nd. (R: 3, [T4] 8)
3542	No se cree la referencia si no hay constancia de lo relacionado.	<i>Non creditur referenti, nisi constat de relato.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 26)
3543	No se da acción al que nada le interesa.	<i>Cui nihil interest, actio non datur.</i> F: nd. (R: 3, [I4] 6)
3544	No se da acción por el daño que naturalmente causa el agua.	<i>Non continetur actione si natura aqua nocet.</i> F: nd. (R: 3, [A16] 10)
3545	No se da curador al pupilo, si estuviere ausente su tutor.	<i>Curator pupillo non datur, si tutor eius adfuerit.</i> F: CELSO. Ind. F II. 3nd. en D, de tutoribus, L 26, T 5. (R: 3, [C47] 11)
3546	No se da curador por testamento; mas el nombrado es confirmado por decreto del pretor o del presidente.	<i>Curator testamento non datur: datus tamen confirmatur decreto praetoris vel praesidis.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 1. en I, de curatoribus, L 1, T. 23. (R: 3, [C47] 7)
3547	No se da fe a la copia si no se produce el original cuya memoria se haya hecho otra vez.	<i>Non creditur exemplo, nisi producat original, cuius memoria in secundo facta sit.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 25)
3548	No se da la compensación a los que malamente ocupan una posesión ajena.	<i>Possessionem alienam perperam occupantibus compensatio non datur.</i> F: nda. 1nd. l 14. p 2. en C, de compensationibus, L 4, T 31. (R: 3, [C17] 18)
3549	No se da la compensación a los que ocupan de mala fe una posesión ajena.	<i>Non datur compensatio possessionem alienam autem perperam occupantibus.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3880)

3550	No se da válidamente una herencia desde cierto día o hasta un día, pero quitado el vicio del tiempo subsiste la institución.	<i>Hereditas ex die vel ad diem non recte datur: sed vitio temporis sublato manet institutio.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 34. 3nd. en D, de heredibus instituendis, L 28, T 5. (R: 3, [T1] 18)
3551	No se debe dar fe al testimonio de un enemigo.	<i>Inimico testi credi non oportet.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Pro Font. Ndr, L8, T16 (R:3, T4 [32])
3552	No se debe juzgar de las leyes, sino según las leyes.	<i>Non de legibus, sed secundum leges iudicandum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3882)
3553	No se debe juzgar por conjeturas F: ----- PJ----- (R: 4, 6946)	
3554	No se deben los legados sino en el caso de que, deducidas las deudas, quedara algo.	<i>Legata non debentur, nisi deducto aere alieno aliquid supersit.</i> F: PAULO. 1nd. F 66. p 1. en D, de ad legem Falcidiam, L 35, T 2. (R: 3, [L2] 6)
3555	No se defiere la herencia del que vive.	<i>Hereditas viventis non datur.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 7)
3556	No se delega la potestad delegada.	<i>Potestas delegata non delegatur.</i> F: WINGATE E. 1nd. 2nd. 3nd. en Maximes, de ndr, ndl, ndt, núm 26, fol 62. (R: 5, 157B)
3557	No se dice que cumple la ley el que sigue sus palabras, pero no su espíritu.	<i>Legem implere non dicitur qui verba sequens, mentem non imitatur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 88. P I. en GP, Comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [L4] 134)
3558	No se divida el contenido de la causa; en ella misma tiene competencia el juez.	<i>Causae ne dividatur continentia, in eadem iudex defendere debet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2885)
3559	No se duda que aunque especialmente no haya prometido el vendedor la evicción, compete la acción de compra cuando se haya hecho evicción de la cosa.	<i>Non dubitatur, etsi specialiter venditor evictionem non promisserit, re evicta, ex emto competere actionem.</i> F: nda. 1nd. l 6. 3nd. en C, de evictionibus, L 8, T 45. (R: 3, [E13] 4)
3560	No se duda que lo que se gastó en la recolección de los frutos debe disminuir los mismos frutos.	<i>Quod in fructus redigendos impensum est, non ambigitur ipsos fructus minuere debere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 46. 3nd. en D, de usuris, L 22, T 1. (R: 3, [F12] 14)

3561	<p>No se duda que también al comprador le favorecen los derechos del vendedor.</p> <p>[Los derechos del vendedor favorecen al comprador]¹</p>	<p><i>Emtori etiam venditoris iura prodessse non ambigitur.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 28. 3nd. en C, de evictionibus, L 8, T 45. (R: 3, [C19] 38)</p> <p>[F: nda. 1nd. l 28. 3nd. en C, de ndr. L. VIII, T. XLIV. (R: 3, [C19] 38)]¹</p>
3562	<p>No se enriquece torticeramente quien adquiere bienes en virtud de un contrato legal</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6948)</p>	
3563	<p>No se enriquece torticeramente quien obtiene lo que la ley concede</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6949)</p>	
3564	<p>No se enriquece torticeramente quien percibe lo que legalmente se le debe</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6950)</p>	
3565	<p>No se enriquece torticeramente quien posee y retiene con derecho</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6951)</p>	
3566	<p>No se enriquece torticeramente quien, usa de su derecho</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6952)</p>	
3567	<p>No se entenderá devuelta la [cosa]³ que se devuelva deteriorada.</p>	<p><i>Non videbitur reddita [res]³, quae deterior facta redditur.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 1. en D, de commodati, L 13, T 6. (R: 3, [R11] 5)</p>
3568	<p>No se entiende que el pupilo pueda consentir.</p>	<p><i>Pupillus pati posse non intelligitur.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 110. 3nd. p 2. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [T11] 41)</p>
3569	<p>No se entiende que hay ganancia sino deducida toda la pérdida, ni pérdida sino deducida toda la ganancia.</p>	<p><i>Neque lucrum intelligitur, nisi omni damno deducto, neque damnum, nisi omni lucro deducto.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 30. 3nd. en D, pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [D1] 24)</p>
3570	<p>No se entiende que pierden una cosa los que no la tuvieron como propia.</p>	<p><i>Non videntur rem amittere, quibus propria non fuit.</i></p> <p>F: PAPIANO. 1nd. F 83. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A11] 18)</p>
3571	<p>No se entiende que quiere el que es engañado y seducido.</p>	<p><i>Velle non intelligitur qui circumvenitur et seducitur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [V4] 35)</p>

3572	No se entiende que se causa mora alguna allí donde no hay ninguna reclamación.	<i>Nulla intelligitur mora ibi fieri, ubi nulla petitio est.</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 88. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [M13] 5)
3573	No se entiende repetido lo que es dudoso que se haya hecho.	<i>Iteratum non intelligitur quod ambigitur esse factum.</i> F: nd. (R: 2, 123)
3574	No se estima que nadie haga cesión contra sí mismo.	<i>Nema videtur cedere contra se.</i> F: nd. (R: 3, [C11] 3)
3575	No se estima que nadie se subroge contra si propio.	<i>Nemo consetur subrogasse contra se.</i> F: nd. (R: 3, [S11] 2)
3576	No se excusa el que yerra en lo que se ha notado públicamente.	<i>Errans in eo quod publice notum est, non excusatur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 13. P 4. en DG, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [E8] 68)
3577	No se exigen intereses de liberalidad hecha a la república.	<i>Liberalitatis in renpublicam factae usurae non exiguntur.</i> F: PAULO. 1nd. F 16. 3nd. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [I11] 8)
3578	No se gestionan los negocios de quien no quiere.	<i>Inviti negotia non geruntur.</i> F: nd. (R: 3, [V4] 100)
3579	No se ha de acudir a los árbitros para prolongar los pleitos, sino para terminarlos.	<i>Non differendarum litium causa, sed tollendarum ad arbitros itur.</i> F: nd. (R: 3, [A23] 5)
3580	No se ha de conceder a cada cual lo que públicamente se puede hacer por medio del magistrado, a fin de que no haya ocasión de producir mayor tumulto.	<i>Non est singulis concedendum, quod per magistratum publica possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.</i> F: PAULO. 1nd. F 176. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P41] 12)
3581	No se ha de contar como mora todo lo que se hace con justísima razón para diferir.	<i>Non omne, quod differendi causa optima ratione fit, morae adnumerandum.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [M13] 7)
3582	No se ha de juzgar por ejemplos, sino con arreglo a las leyes. [No basta con que el juez sepa, sino que es necesario que sepa con arreglo derecho.] ⁴	<i>Non exemplis, sed legibus est iudicandum.</i> F: nda. 1nd. l 13. 3nd. en C, de ndr, sententiis, L 7, T 45. (R: 3, [C27] 27) [Non sufficit ut iudex sciat, sed necesse est ut ordine iuris sciat.] ⁴
3583	No se ha de tolerar que quien acepta un lucro rechace el gravamen a él anejo F: ----- PJ----- (R: 4, 6953)	

3584	No se hace interrupción civil [de prescripción]4 de persona a persona.	<i>De persona ad personam non fit interruptio civilis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3029)
3585	No se impone pena por la ley donde no se encuentra delito.	<i>Poena iure non imponitur, ubi delictum non invenitur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 23. P I. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [D3] 52)
3586	No se indaga el hecho, sino la causa de ejecutarlo.	<i>Nec factum quaeritur, sed causa faciendi.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 39. 3nd. en D, de furtis. L 47, T 2. (R: 3, [H1] 22)
3587	No se indaga la validez del testamento, sino el valor de la excepción.	<i>Non enim de iure testamenti quaeritur sed de viribus exceptionis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3896)
3588	No se infiere dolo a quienes quieren.	<i>Numquam volentibus dolus infertur.</i> F: nda. 1nd. l 34. 3nd. en C, de patis, L 2, T 3. (R: 3, [D19] 59)
3589	No se interrumpe de cosa a cosa ni de una acción separada a otra acción.	<i>Nonfit interruptio de re ad rem nec de actione separata ad aliam actionem.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3916)
3590	No se perjudica el menor que usa el derecho común.	<i>Minor non laeditur qui iure communi utitur.</i> F: nd. (R: 3, [M12] 3)
3591	No se pide la exuberancia de buena fe que se exige entre comerciantes.	<i>Non petitur bonae fidei exuberantia inter mercatores requisita.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3927)
3592	No se piensa que quiere el que actúa obligado por el superior.	<i>Velle non putatur, qui superiore cogente operatur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r. 4, P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [V4] 6)
3593	No se posee mancomunadamente cuando la cosa está dividida por señales más ó menos ostensibles. F: nd. (R: 1, 49)	
3594	No se prescribe contra el Estado, en materias tasadas ni contra el orden público F: ----- PJ----- (R: 4, 6954)	
3595	No se presume el hecho si no se prueba.	<i>Factum non praesumitur nisi probetur.</i> F: nd. (R: 2, 68)

3596	No se presume fraude ni simulación cuando entre los propios otorgantes, expedito otro procedimiento, pudo hacerse lo mismo.	<i>Non praesumitur fraus et simulatio, ubi inter reosdem, alia aperta via, idem fieri potuit.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 20)
3597	No se presume fraude ni simulación en aquello que por otro procedimiento puede haberse obtenido.	<i>Non praesumitur fraus nec simulatio in eo quod alia via obtineri potest.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 19)
3598	No se presume la liberalidad de nadie.	<i>Nemo liberalis esse praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [A28] 7)
3599	No se presume la renuncia del derecho que ignora tener el renunciante. F: nd. (R: 1, 217)	
3600	No se presume que el testador quisiera gravar al heredero.	<i>Non praesumitur testator heredem gravare voluisse.</i> F: nd. (R: 3, [I15] 15)
3601	No se presume que el testador quisiera testar en vano.	<i>Testator non praesumitur frustra testari voluisse.</i> F: nd. (R: 3, [I15] 14)
3602	No se presume que el testador quisiese lo que no dijo.	<i>Testator non praesumitur voluisse, quod non dixit.</i> F: nd. (R: 3, [I15] 12)
3603	No se presume que nadie renuncie a su derecho.	<i>A iure suo nemo recedere praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 71)
3604	No se presume que uno renuncie fácilmente a su derecho.	<i>Iuri suo facile renuntiare non praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [D5] 72)
3605	No se presume renunciado el derecho que se ignora tener F: ----- PJ----- (R: 4, 6955)	
3606	No se prohíbe que cada cual se aproveche, mientras no perjudique a otro.	<i>Prodesse sibi unusquisque, dum alii non nocet, non prohibetur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p II. en D, de aqua, L 39, T 3. (R: 3, [D1] 34)
3607	No se puede adquirir liberalidad para el que no la quiere.	<i>Non potest liberalitas nolenti acquiri.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 19. p 2. en D, de donationibus, L 39, T 5. (R: 3, [A28] 34)
3608	No se puede adquirir ninguna posesión sino con [el concurso] ³ del ánimo y del cuerpo.	<i>Nulla possessio acquiri nisi animo et corpore potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 153. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17; y F 8. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 29)

3609	No se puede alterar o cambiar, sobreviniendo un delito, lo que debidamente se transigió.	<i>Nec corrumpi aut mutari, quod recte transactum est, superveniente delicto potest.</i> R: PAULO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de itinere, L 43, T 19.
3610	No se puede cometer hurto sin tocar la cosa, ni se comete hurto con solo el ánimo.	<i>Furtum sine contrectatione fieri non potest nec animo furtum admittatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. p 18. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2, (R: 3, [H4] 2)
3611	No se puede condenar en costas al que gana el pleito F: ----- PJ----- (R: 4, 6956)	
3612	No se puede conocer la verdad sino atendidas las circunstancias del hecho.	<i>Ad veritatem pervenire non possumus, nisi facti circumstantiis attentis.</i> F: nd. (R: 2, 9)
3613	No se puede considerar que adquirió el que habiendo estipulado puede ser rechazado con excepción.	<i>Non potest videri accepisse, qui stipullutus potest exceptione summoveri.</i> R: PAULO. 1nd. F 115. p 1. en D, de regulis iuris, T 50, 17. (R: 3, [A3] 97)
3614	No se puede dar al heredero un legado a cargo de sí mismo, pero se le puede dar a cargo del coherederó.	<i>Heredi a semet ipso legatum dari non potest, a coherede potest.</i> F: FLORENTINO. 1nd. F 116. p 1. en D, de legatis (I), L 30, ndt. (R: 3, [L2] 8)
3615	No se puede dar tutor al que ya lo tiene.	<i>Habenti tutorem, tutor dari non potest.</i> F: nda. 1nd. p 5. 3nd. en I, de curationibus, L 1, T 23. (R: 3, [T11] 7)
3616	No se puede dar tutor incierto.	<i>Tutor incertus dari non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 20. 3nd. en D, de testamentaria tutela, L 26, T 2. (R: 3, [T11] 4)
3617	No se puede donar sino lo que por esa donación haga suyo el donatario F: ----- PJ----- (R: 4, 6957)	
3618	No se puede donar sino lo que se hace de aquel a quien se le dona.	<i>Donari non potest, nisi quod eius fit, cui donatur.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 9. p 3. en D, de donationibus, L 39, T 5. (R: 3, [D22] 17)
3619	No se puede hacer compensación de lo que no se debe al que es demandado, sino a otro.	<i>Eius, quod non ei debetur, qui convenitur, sed alii, compensatio fieri non potest.</i> F: nda. 1nd. l 9. 3nd. en C, de compensationibus, L 4, T 31. (R: 3, [C17] 15)
3620	No se puede imponer costas al que no es parte F: ----- PJ----- (R: 4, 6958)	

3621	No se puede pagar por horas parte de un servicio -ajustado por días- , por que aquel servicio es el trabajo de un día.	<i>Pars operae per horas solvi non potest, quia id est officii diurni.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 3. p 1. en D, de operis, L 38, T I. (R: 3, [T8] 3)
3622	No se puede pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor.	<i>Aliud pro alio invito creditori solvi non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. p 1. en D, de rebus creditis, L 12, T I. (R: 3, [M16] 8)
3623	No se puede pedir el salario de promesa incierta.	<i>Salarium incertae pollicitationis peti non potest.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 17. 3nd. en C, mandati, L 4, T 35. (R: 3, [P36] 12)
3624	No se puede prescribir contra propio título F: ----- PJ----- (R: 4, 6959)	
3625	No se puede privar de la posesión, ni pedirle posesión, al que no es poseedor F: ----- PJ----- (R: 4, 6960)	
3626	No se puede reclamar nada antes del tiempo en que por la naturaleza de las cosas se puede pagar. [No puede pedirse antes de que naturalmente se pueda pagar, y cuando en la obligación se puso plazo, no puede exigirse hasta que se cumpla.] ²	<i>Nihil peti potest ante id tempus, quo per rerum naturam persolvi possit.</i> [<i>Et cum solvendi tempus obligationi additur, nisi ex praeterito peti non potest.</i>] ² F: CELSO. 2nd. F 186. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P2] 36)
3627	No se puede referir un legado a ajena voluntad.	<i>In alienam voluntatem conferri legatum non potest.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 52. 3nd. en. D, de conditionibus, L 35, T I. (R: 3. [L2] 10)
3628	No se puede repudiar la posesión de otro F: ----- PJ----- (R: 4, 6961)	
3629	No se puede revocar el testamento en lo que no sea declaración de voluntad F: ----- PJ----- (R: 4, 6962)	
3630	No se puede tener en prenda la cosa propia.	<i>Nom intelligitur quis suae rei pignus contrahere.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 33. p 5º. en D, de ndr, L. XLI, T. III. (R: 1, 187)
3631	No se puede transigir sobre derecho cierto F: ----- PJ----- (R: 4, 6963)	

3632	No se puede transmitir la herencia a través de un pacto.	<i>Pacto hereditas dari non potest.</i> F: ALCIATO. c 173. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm 14. (R: 5, 536)
3633	No se puede usucapir parte incierta F: ----- PJ----- (R: 4, 6964)	
3634	No se puede, válidamente, prometer hecho ajeno F: ----- PJ----- (R: 4, 6965)	
3635	No se pueden poseer las cosas incorpóreas.	<i>Non possunt possidere res incorporalia.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3929)
3636	No se rescinde por el derecho lo que es nulo de propio derecho.	<i>De iure non rescinditur, cum ipso iure lit nulla.</i> F: ACCURSIO. 1nd. l 116. 3nd. en D, Glosa Ordinaria ad Digestum Vetus, glosa ad distrahendam, L 19, T 1, pg 1222, (R: 5, 150)
3637	No se responde por vicios manifiestos.	<i>Vitia aperta non praestantur.</i> F: nd. (R: 3, [E13] 9)
3638	No se sabe si hay gananciales mientras no se liquida la sociedad F: ----- PJ----- (R: 4, 6966)	
3639	No se suele hacer peor la condición de los que contestaron la demanda, que si no la hubieran contestado, sino que de ordinario se suele hacer mejor.	<i>Non solet deterior conditio fieri eorum, qui litem contestati sunt, quam si non, sed plerumque melior.</i> F: PAULO. 1nd. F 86. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C9] 9)
3640	No se suelen repetir las penas cuando han sido pagadas.	<i>Poenae non solent repeti, quum depensae sunt.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 42. 3nd. en D, de conditione indebiti, L 12, T 6. (R: 3, [D3] 86)
3641	No se supone que el rebelde, salvo en los juicios ejecutivos, esté conforme con los hechos de la demanda F: ----- PJ----- (R: 4, 6967)	
3642	No se suspende la prestación de intereses de todo el débito si el deudor sólo depositó una parte.	<i>Non retardatur totius debiti usurarum praestatio, si debitor solam partem depossuit.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 41. p 1. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [I11] 12)
3643	No se transfiere la propiedad sin el consentimiento de su dueño directo.	<i>Non transfertur dominium sine consensu domini directi.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3953)

3644	No se trasmite por simples pactos, sino por tradición, el dominio de las cosas.	<i>Non nudis pactis, sed traditionibus dominia rerum transferuntur.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 20 3nd. en 12, de ndr, L II, T III, (R: 4, 29)
3645	No se vicia lo útil por lo inútil.	<i>Non vitiatur utilis per inutilem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 5. en ndo, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [N7] 44)
3646	No sea la ley retroactiva.	<i>Lex retro non agit.</i> F: PAULO. 1nd. <i>l</i> 38. 3nd en D, de ndr, L 1, T 3. (R : 5, 381)
3647	No sea nadie abogado y juez en el mismo asunto, porque conviene que alguna diferencia exista entre los árbitros y los defensores.	<i>Non idem in eodem negotio sit advocatus et iudex, quoniam aliquem inter arbitros et patronos oportet esse delectum.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 6. 3nd. en C, de postulando, L 2, T 6. (R: 3, [A1] 8)
3648	No siempre debe darse crédito a la confesión del que se acusa.	<i>Non auditur perire volens.</i> F: nd. (R: 3, [C23] 24)
3649	No siempre el que está obligado a requerir el dictamen de otro, está obligado a seguirlo.	<i>Qui alicujus consilium requirere debet, non utique illud sequi tenetur.</i> F: nd. (R: 2, 274)
3650	No siempre falla mejor el último que ha de proferir [ronunciar] ⁴ la sentencia.	<i>Neque utique melius pronunciat, qui novissimus sententiam laturus est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de apellationibus et relationibus, L 49, T I. (R: 3, [A21] 2)
3651	No siempre que hay engaño hay estafa F: ----- PJ----- (R: 4, 6968)	
3652	No sin razón se considera mío lo que se me debe.	<i>Meum non immerito dicitur quod mihi debetur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 15. P 1. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [P37] 14)
3653	No sin razón se guarda como ley la costumbre inveterada.	<i>Inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur.</i> F: JULIANO. 1nd. F 32. p 1. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [C44] 28)
3654	No sólo los intereses privados, sino hasta la salud de la república se pone bajo el patrocinio de los abogados.	<i>In advocatorum tutela, non privatorum duntaxat, sed et reipublicae salus continetur.</i> F: nd. (R: 3, [A1] 3)
3655	No son conjeturas las deducciones naturales de datos consignados en autos. F: nd. (R: 1, 269)	

3656	No son defraudados los acreedores cuando no se adquiere alguna cosa por el deudor, sino cuando en algo se disminuye sus bienes.	<p><i>Non fraudantur creditores, quum quid non acquiritur a debitore, sed quum quid de bonis deminuitur</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 134. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A5] 9)</p>
3657	No son defraudados los acreedores por no adquirir el deudor, sino por disminuir sus bienes F: ----- PJ----- (R: 4, 6969)	
3658	No son dignos de crédito los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de tercero, si no se aducen otras pruebas legales. F: nd. (R: 1, 295)	
3659	No son testigos idóneos los familiares del actor.	<p><i>Non sunt idonei testes, quos actor de familia sua produxit.</i></p> <p>F: nda. C 24. 2nd. 3nd. en X, de testibus, L 2, T 20. (R: 3, [A7] 23)</p>
3660	No suele desestimarse la apelación de aquellos que por lo menos tuvieron una causa para apelar.	<p><i>Non solere improbari appellationem eorum, qui vel unam causam appellandi probabilem habuerunt.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 13. p 1. en D, de appellationibus et relationibus, L 49. T I. (R: 3, [A21]15)</p>
3661	No suele la locación [El arrendamiento] ³ cambiar el dominio.	<p><i>Non solet locatio dominium mutare.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 39. 3nd. en D, locati conducti, L 19, T 2. (R: 3, [D21] 18)</p>
3662	No suelen pasar contra el heredero las acciones penales por virtud de delito.	<p><i>In heredem non solent actiones transire, quae poenales sunt ex maleficio.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. F III. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A3] 37)</p>
3663	No suelen ser oídos como apelantes sino aquellos a quienes les interesa.	<p><i>Non solent audiri appellantes, nisi hi, quorum interest.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de appellationibus recipiendis, L 49, T 5. (R: 3, [A21] 14)</p>
3664	No sufre la pena del contumaz aquel a quien lo excusa su mala salud o una ocupación de la máxima importancia.	<p><i>Poenam contumacis non patitur, quem adversa valetudo vel maioris causae occupatio defendit.</i></p> <p>F: HERMOGENIANO. 1nd. F 53. p 2. en D, de re iudicata, L 42, T 1. (R: 3, [C31] 4)</p>
3665	No tenga la excusa de la edad contra los preceptos de las leyes el que, mientras las invoca, comete actos contrarios a ellas.	<p><i>Non sit aetatis excusatio adversus praecepta legum ei, qui, dum leges invocat, contra eas committit.</i></p> <p>F: TRIFONINO. 1nd. F 37. p 1. en D, de minoribus, L 4, T 4. (R: 3, [A28] 28)</p>

3666	No tiene consentimiento alguno del que está en la infancia el que adquiere la posesión.	<i>Nullus consensus est infantis accipiendi possessionem.</i> F: PAULO. 1nd. F 32. p 2. en D, de acquirenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [I7] 7)
3667	No tiene ninguna fuerza lo imposible que se ha escrito en el testamento.	<i>Quod impossibile in testamento scriptum est, nullam vim habet.</i> F: ALFENO. 1nd. F 45. 3nd. en D, de heredibus instituendis, L 28, T 5. (R: [T3] 44)
3668	No tiene valor la venta hecha en fraude de la ley.	Venditio nullius est valoris, quae facta est in fraudem legis. F: DECIO. 1nd. 2nd. r 16. P 5. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C19] 20)
3669	No todo lo que puede hacer el juez tiene necesidad de hacerlo.	<i>Non omne quod iudex potest necesse habet facere.</i> F: ODOFREDO. 1nd. l 140. 3nd. en D, Lectura super Digesto veteri, non quidquid, L 5, T 1, fol 206, núm I. (R: 5, 491)
3670	No tuvo facultad para demandar en juicio quien no pudo intentar ninguna acción.	<i>Conveniendi iudicio facultatem non habuit, qui nullam actionem intendere potuit.</i> F: JULIANO. 1nd. F 6. p 12. en D, negotiis gestis, L 3, T 5. (R: 3, [A3] 6)
3671	No vale la sentencia proferida sobre cosa no reclamada.	<i>Non valet sententia lata de re non petita.</i> F: nd. (R: 3, [P18] 14)
3672	No vale lo que hace el mandatario, excediéndose del mandato. F: nd. (R: 1, 154)	
3673	No vale menos lo que se significa por escrito que lo que con palabras articuladas con la lengua.	<i>Non minus valet, quod scriptura, quam quod vocibus lingua figuratis significatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 38. 3nd. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [D18] 5)
3674	Nombrado el tutor, se reputa que es dado para todo el patrimonio.	<i>Datus tutor, ad universum patrimonium datus esse creditur.</i> F: nda. 1nd. p 17. 3nd. en I, de excusationibus tutorum, L 1, T 25. (R: 3, [T11] 5)
3675	Non es derecho que vala la carta que es ganada con engaño. F: nda. 1nd. l 37, P 3ª. en, 7, de ndr, nd1, T. IVIII. (R: 1, 287)	

3676	<p>Non es valedero el juyzio, en que non es dado el demandado por quito, o por vencido.</p> <p>[Non es valedero el juicio en que non es dado el demandador por quito, ó por vencido.]¹</p>	<p><i>Sententia... non valet... nisi contineat verbum absolve, vel condemno, seu aequipollens.</i></p> <p>F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. <i>l</i> 15. P III. en GP, de ndr, ndl, T 22. (R: 3, [A2] 3)</p> <p>[F: nda. 1nd. <i>l</i> 15. P 3ª. en GP de ndr, ndl, T. XXII.]¹</p>
3677	<p>Non faze tuerto a otro, quien usa de su derecho.</p>	<p><i>Non facit alii iniuriam, qui utitur iure suo.</i></p> <p>GREGORIO LÓPEZ : Glosa a las Partidas.</p> <p>F: 1nd. <i>l</i> 55. 3nd. ndr L50. T 17; F: PAULO, 1nd. <i>l</i> 155. p1 L50, T17, ndr.</p>
3678	<p>Non faze tuerto ninguno qui husa de su derecho.»</p> <p>Versión medieval castellana de las Decretales.</p>	<p><i>Non videtur iniuriam facere, qui utitur iure suo.</i></p> <p>F: nda. C 31. 2nd. 3nd. en X, de electione, L 1, T 6. (R: 3, [A20] 24)</p>
3679	<p>Non puede ome dar beneficio a otro contra su voluntad.»</p>	<p><i>Beneficium non confertur invito.</i></p> <p>F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. <i>l</i> 24. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [A28] 36)</p>
3680	<p>Non querer es en poder de aquel que queriendo la cosa, la puede fazer cumplir. Esto sería como si alguno fuesse establecido por heredero, so tal condición, que fuesse en su poder la condición.»</p>	<p><i>Eius est nolle, cuius est velle, ut institutus sub potestativa conditione.</i></p> <p>F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. <i>l</i> 8. P VII. en GP, de ndr, ndl. T 34. (R: 3, [C21] 49)</p>
3681	<p>Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E ...non sobre las cosas que vinieron pocas vezes.»</p>	<p><i>Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; unde nec factae sunt super casibus raro contingentibus.</i></p> <p>F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. <i>l</i> 36. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [L4] 108)</p>
3682	<p>Non son contados por bienes, aquellos por quien viene a ome más daño, que pro.»</p>	<p><i>Bonorum apellatione non continentur, quae plus damnum, quam commodum afferunt.</i></p> <p>F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. <i>l</i> 3. P VII. en GP, de ndr, ndl. T 34. (R: 3, [B1] 10)</p>
3683	<p>Normalmente se presume la buena fe.</p>	<p><i>Bona fides regulariter praesumitur.</i></p> <p>F: ALCIATO. c II. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm 4. (R: 5, 73A)</p>
3684	<p>Nos afecta a nosotros la injuria que se hace contra los que están sujetos a nuestra potestad o a nuestro afecto.</p>	<p><i>Spectat ad nos iniuria, quae in his fit, qui vel potestati nostrae, vel affectui subiecti sunt.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 3. en D, de iniuriis, L 47, T 10. (R: 3, [A20] 6)</p>
3685	<p>Nos atenemos a la verdad y no a lo que alguno finge.</p>	<p><i>Veritatem spectamus, non quod quis finxit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [F5] 3)</p>

3686	Nos obligamos juntamente por la cosa y con palabras, cuándo en la pregunta interviene también la cosa.	<i>Re et verbis pariter obligamur, quum et res interrogationi intercedit.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 52. p 3. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [O1] 67)
3687	Nos obligamos por la cosa cuando interviene la misma cosa.	<i>Re obligamur, quum res ipsa intercedit.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 52. p 1. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [O1] 65)
3688	Nos obligamos por palabras cuando precede una pregunta y sigue la respuesta congruente.	<i>Verbis obligamur, quum praecedat interrogatio et sequitur congruens responsio.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 52. p 2. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [O1] 65)
3689	Nuestra falsa estimación no altera la verdad de la cosa.	<i>Falsa nostra existimatio, rei veritatem non mutat.</i> F: nd. (R: 3, [E11] 12)
3690	Nuestra sociedad se disuelve por insolvencia.	<i>Dissociamur egestate.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3083)
3691	Nuestra sociedad se disuelve por renuncia.	<i>Dissociamur renuntiatione.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3084)
3692	Nuestro derecho no permite que entre los paisanos uno mismo muera testado e intestado.	<i>Ius nostrum non patitur eundem in paganis et testato, et intestato decessisse.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de regulis iurils, L 50, T 17. (R: 3, [T3] 3)
3693	Nunca crece por virtud de hecho posterior la estimación de un delito pasado.	<i>Nunquam crescit ex postfacto, praeteriti delicti aestimatio.</i> F: PAULO. 1nd. F 138. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [E11] 13)
3694	Nunca el concurso de muchos delitos hace que se dé la impunidad de alguno; porque un delito no aminora la pena por causa de otro delito.	<i>Nunquam plura delicta concurrentia faciunt, ut ullius impunitas detur: neque enim delictum ob aliud delictum minuit poenam.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de privatis delictis, L 47, T I. (R: 3, [D3] 33)
3695	Nunca es causa de incompetencia lo más o menos procedente de la acción entablada F: ----- PJ----- (R: 4, 6971)	
3696	Nunca puede ser usucapida con el transcurso de largo tiempo la superficie sin el suelo.	<i>Nunquam superficies sino solo capi longo tempore potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 18)
3697	Nunca se debe interpretar en sentido de hacer ineficaz el fallo F: ----- PJ----- (R: 4, 6972)	

O

3698	Obliquen los pecados [delitos] ³ a sus propios autores.	<i>Peccata suos teneant auctores.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 22. 3nd. en C, de poenis, L 9, T 47. (R: 3, [D3] 20)
3699	Obra con dolo el que habiendo ido contra la transacción pide otra vez.	<i>Dolo facit, qui contra transactionem expertus amplius petit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 23. p 3. en D, de conditione in debite, L 12, T 6. (R: 3, [T10] 10)
3700	Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude de la ley el que, salvadas sus palabras, elude su sentido.	<i>Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis, sententiam eius circumvenit.</i> F: PAULO. 1nd. F 29. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R:3, [L4] 132)
3701	Observamos este derecho, que absolutamente por todo lo que se hace con violencia se incurra en delito, bien por violencia pública, bien por violencia privada.	<i>Hoc iure utimur, ut, quidquid omnino per vim fiat, aut in vis publicae, aut in vis privatae crimen incidat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 152. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [F13] 2)
3702	Observan el recurso a la interpretación como medio para subsanar la contrariedad.	<i>Omnia interpretatio fieri debet, ut tolletur contrarietas.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 8, de ndr, ndl, ndt, núm 24. (R: 5, 521A)
3703	Obsérvense los pactos.	<i>Pacta custodiantur.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X, de pactis, L 1, T 35. (R: 3, [C30] 22)
3704	Oigase a la otra parte.	<i>Audiat ex altera parte.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 63)
3705	Opina Labeón que así debe entenderse que la ignorancia de derecho no aprovecha.	<i>Iuris ignorantiam non prodesse, Labeo ita accipiendum existimat.</i> F: PAULO. 1nd. F 9. p 3. en D, de iuris et facti ignorantia, L 22, T 6. (R: 3, [E8] 36)
3706	Opino que el solar es parte de la casa.	<i>Solum partem esse aedium existimo.</i> F: CELSO. 1nd. F 49. 3nd. en D, de rei vindicatione, L 6, T 1. (R: 3, [C5] 6)
3707	Originándose daño del no cumplimiento de un contrato, nace ipso factor la acción para reclamarle. F: nd. (R: 1, 55)	

P

3708	Pactando no podemos favorecer a los que están en nuestra potestad.	<p><i>Nos his, qui in nostra potestate sunt, paciscendo prodesse non possumus.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 21. p 2°. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [C30] 84)</p>
3709	Pacto es el consentimiento de dos o más sobre una misma cosa convenida.	<p><i>Pactio est duorum pluriumve in idem placitum consensus.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 2°. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [C30] 5)</p>
3710	Pacto es el consentimiento y la convención de dos.	<p><i>Pactum est duorum consensus atque conventio</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de pollicitationibus, L 50, T 12. (R: 3, [C30] 4)</p>
3711	<p>Paga menos de lo que debe quien paga tarde</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6974)</p>	
3712	Paga menos el que paga más tarde, porque también se paga menos con relación al tiempo.	<p><i>Minus solvit, qui tardius solvit, nam et tempore minus solvitur.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 12. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P2] 33)</p>
3713	Pagada la deuda, es ineficaz para el acreedor retener en su poder el documento de crédito.	<p><i>Dissolutae quantilatis retentum instrumnetum ineficaz penes creditorem remanere.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 2. 3nd. en C, de ndr, L. IV, T. IX. (R: 1, 176)</p>
3714	Pagada una deuda ajena, puédase repetir por lo dado.	<p><i>Res obligatas exterus debito soluto liberando datum petere.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 21. 3nd. en C, de ndr, L. XVIII, T. III. (R: 1, 177)</p>
3715	Pagando una cosa se extingue totalmente la obligación alternativa.	<p><i>Alterius solutio totam obligationem interimit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [A18] 10)</p>
3716	Pagando uno por otro, aunque sea contra su voluntad e ignorándolo, le libera de la obligación.	<p><i>Solvendo quisque pro alio licet invito et ignorante, liberat eum.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. F 39. 3nd. en D, de negotiis gestis, L 3, T 5. (R: 3, [P2] 21)</p>

3717	<p>Para compensar un crédito con otro es necesario que ambos sean líquidos, ciertos y exigibles desde luego.</p> <p>F: nd. (R: 1, 45)</p>	
3718	<p>Para hacer fe de una cosa hecha se entiende que es testigo aun el que no fué rogado.</p>	<p><i>Ad fidem rei gestae faciendam etiam non rogatus testis intelligitur.</i></p> <p>F: POMPONIO. 1nd. F II. 3nd. en D, de testibus, L 22, T 5. (R: 3, [T4] 30)</p>
3719	<p>Para interpretar la intención de los contratantes debe atenderse principalmente á los actos coetáneos y posteriores al convenio.</p> <p>F: nd. (R: 1, 57)</p>	
3720	<p>Para justificar el incumplimiento de una promesa que se tiene intención de cumplir, cuando han cambiado las circunstancias.</p>	<p><i>Alio modo, si sint mutatae conditiones personarum et negotiorum.</i></p> <p>F: TOMÁS DE AQUINO. 1nd. Q 110. u 3 a 5. en de ndr, ndl, ndt. (R: 5, 650B)</p>
3721	<p>Para la inteligencia de los contratos ha de estarse á los términos en que se hallan redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente.</p> <p>F: nd. (R: 1, 59)</p>	
3722	<p>Para la usucapión se exige buena fe de derecho y de buen comienzo.</p>	<p><i>Bona fides de iure et bono inicio ad usucapiendum exigitur.</i></p> <p>F: VACARIO. 1nd. 2nd. 3nd. en Liber pauperum, de ndr, ndl, ndt, pg 214. (R: 5, 738A)</p>
3723	<p>Para nadie es dudoso que generalmente se puede recibir fiador para todas las obligaciones.</p>	<p><i>Generaliter omnium obligationum fideiussorem accipi posse, nemini dubium est.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 8. p 6. en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [F4] 4)</p>
3724	<p>Para ninguno se adquiere la posesión de los bienes contra su voluntad.</p>	<p><i>Invito nemini bonorum possessio acquiritur.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 3. p 3. en D, de bonorum possessionibus, L 37. T I (R: 3, [A11] 14)</p>
3725	<p>Para ostentar el carácter de persona, la no individual y constituida por un interés común ha de llenar las formalidades que en cada caso exijan las leyes</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 6978)</p>	
3726	<p>Para poder ejercitar la acción reivindicatoria precisa la existencia de un título cierto sobre las cosas que son objeto de la reivindicación.</p> <p>F: nd. (R: 1, 214)</p>	

3727	Para prorrogar un término es preciso que no haya expirado F: ----- PJ----- (R: 4, 6979)	
3728	Para que exista acción, el actor y el demandado deben ser personas distintas. F: nd. (R: 3, [C25] 8)	<i>Esse debet actoris distincta persona et rei, ut detur actio.</i>
3729	Para que exista contrato en los solemnes, el consentimiento debe darse con sujeción á las formalidades prescritas por la ley. F: nd. (R: 1, 80)	
3730	Para que proceda la acción reivindicatoria son requisitos: el dominio en quien la ejercita y su prueba la posesión en el demandado y la identificación de la cosa F: ----- PJ----- (R: 4, 6978)	
3731	Para que se pierda la posesión se ha de atender también al ánimo del que posee. F: PAULO. Ind. F 3. p 6. en D, de aaquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 94)	<i>In amittenda quoque possessione affectio eius, qui possidet, intuenda est.</i>
3732	Para que tenga eficacia el derecho hay que ejercitarlo, y en forma. F: ----- PJ----- (R: 4, 6981)	
3733	Para que tenga lugar una acción es preciso que el actor y el demandado sean dos personas distintas. F: nd. (R: 3, [A3] 5)	<i>Ut actio detur, distincta esse debet actoris et rei persona.</i>
3734	Para repudiar la herencia o un legado debe estar cierto de su derecho el que los repudia. F: POMPONIO. Ind. F 23. 3nd. en D, de acquirenda hereditate, L 29, T 2. (R: 3, [H2] 105)	<i>In repudianda hereditate vel legato certus esse debet de suo iure is, qui repudiat.</i>
3735	Para saber si hay gananciales en una sociedad conyugal, es indispensable que preceda la liquidación de la misma. F: nd. (R: 1, 39)	
3736	Para señal y razón del hecho, el contrato es de fe irrevocablemente concedida. F: ----- AL----- (R: 4, 3219)	<i>Facti in signum et argumentum contractus est fidei datae irrevocabiliter.</i>
3737	Para ser apreciada debidamente la demencia de una persona es menester una prueba directa de ella, sin que basten inducciones más ó menos probables. F: nd. (R: 1, 89)	

3738	Para tener derecho al precio de los servicios es menester la prestación de éstos. F: nd. (R: 1, 35)	
3739	Parece no defenderse no sólo el que se oculta sino también el presente que se niega a hacerlo o no quiere contestar a la demanda.	<i>Se non defendere videtur non tantum qui latitat, sed et is qui praesens negat se defendere aut non vult suscipere actionem.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 52. 3nd. en D, de ndr, L. L, T. XVII, (R: 4, 1561)
3740	Parece no tener acción alguna aquel para quien la acción es baldía, a causa de la indigencia de su adversario.	<i>Is nullam videtur actionem habere, cui propter inopiam adversarii inanis actio est.</i> F: GAYO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de dolo malo, L 4, T 3. (R: 3, [A23] 23)
3741	Parece que enajena la cosa el que consiente que se usucapia.	<i>Videtur rem alienare, qui eam patitur usucapi.</i> F: PAULO. 1nd. F 28. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [E4] 12)
3742	Pareció bien que en todas las causas fuese más atendible la razón de justicia y equidad que la de derecho estricto.	<i>Placuit, in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequitatisque, quam stricti iuris rationem.</i> F: nda. 1nd. l 8. 3nd. en C, de iudiciis, L 3, T I. (R: 3, [E7] 28)
3743	Pasa al superior todo de cuanto se ha apelado.	<i>Tantum devolutum, quantum appellatum.</i> F: nd. (R: 3, [A21] 4)
3744	Paso es el derecho de ir, de pasear, para un hombre.	<i>Iter est ius eundi, ambulandi hominis.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de servitutibus praediorum rusticorum, L 8, T 3. (R: 3, [S4] 2)
3745	Paulo respondió que no habiéndose escrito en el testamento el nombre del fideicomisario, no hay duda que el fideicomiso no fue dado a persona alguna, ni cierta ni incierta.	<i>Paulus respondit: quum nomen fideicommissarii testamento adscriptum non sit, nulli personae, neque certae, neque incertae, datum fideicommissum videri, indubitatum est.</i> F: PAULO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de rebus dubiis, ndl, ndt. (R: 3, [F6] 5)
3746	Pauperies» es el daño inferido sin injuria del que lo hace.	<i>Pauperies est damnum sine iniuria facientis datum.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I, si quadrupes pauperiem, L 4, T 9; y ULPIANO. 1nd. F 1. p 3. en D, si quadrupes pauperiem, L 9, T I. (R: 3, [P8] 1)
3747	Peculio significa patrimonio corto y privativo F: ----- PJ----- (R: 4, 6984)	
3748	Pedio dice que el que da una cosa de otro no contrae permuta alguna.	<i>Pedius ait, alienam rem dantem, nullam contrahere permutationem.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. p 3. en D, de rerum permutatione, L 19, T 4. (R: 3, [P16] 9)

3749	Pendiente el litigio, nada se innove.	<i>Lite pendente, nihil innovetur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3646)
3750	Pendiente la condición, en tanto debe estimarse por cuanto pueda hallarse comprador.	<i>Pendente conditione, tanti aestimandus est, quanti emtorem potest iuvenire.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 52. p 29. en D, de furtis, L 47, T 2. (R: 3, [E11] 5)
3751	Perdonar es dar; el que condona, da.	<i>Remittere dare est; qui remittit dona.</i> F: nd. (R: 3, [D23] 26)
3752	Perece la cosa aunque exista la materia de ella, si se muda su forma; por lo que si se vuelve alterada ó transformada, parece que pereció; pues muchas veces es de más valor la forma, que la materia.	<i>Res abesse videntur etian hae, quarum corpus mane, forma mutata est; et ideo si corruptae redditae sint, vel transfiguratae videri abesse, quoniam plerunque plus est in manus pretio, quam in re.</i> F: nda, 1nd. l 13. p 1º. en D, de ndr, L. L, T. XVI. (R: 1, 81)
3753	Pero aun contra el fisco y los municipios se lograría la separación [de patrimonio] ⁴ .	<i>Sed etiam adversus fiscum et municipia impetraretur separatio.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4536)
3754	Pero también las leyes posteriores se explican por las anteriores, salvo que fueran contrarias.	<i>Sed et posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint.</i> F: PAULO. 1nd. F 28, 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [L4] 116)
3755	Persona, es un hombre dotado de estado legal.	<i>Persona est homo statu praeditus.</i> F: nd. (R: 3, [P17] 1)
3756	Pidiendo menos no se causa perjuicio al demandado.	<i>Minus petendo nulla fit iniuria reo.</i> F: (R: 3, [P18] 11)
3757	Pidiéndola el reo, no se le debe negar en ningún tiempo la defensa.	<i>Defensionem quocunque tempore postulanti reo negari non oportet.</i> F: PAULO. 1nd. F 18. p 9. en D, de questionibus, L 48, T 18. (R: 3, [A7] 46)
3758	Poca cosa es conocer el derecho, si se desconocen las personas por cuya causa se ha constituido.	<i>Parum est ius nosse, si personae quarum causa constitutum est, ignorentur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 12. en I, de iure naturali, L 1, T 2. (R: 3, [D5] 5)
3759	Pocos derechos habría en la ciudad, si no hubiese ministros por los cuales se gobernase.	<i>Parum iura esse in civitate, nisi sint ministri per quos regantur.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris. de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D5] 49)

3760	Podemos librarnos de la obligación contra nuestra voluntad, é ignorándolo, pagando otro, ó litigando por nosotros.	<i>Solutione, vel indicium pro nobis accipiendo et inviti, et ignorantes liberari possumus.</i> F: nda. Ind. <i>l</i> 23, 3nd. en D, de ndr, L. XLVI, T. III. (R: 1, 169)
3761	Podemos poseer una misma cosa por varias causas.	<i>Ex plurimis [sive:pluribus]³ causis possidere eandem rem possumus.</i> F: PAULO. Ind. F 3. p 4. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 51)
3762	Podemos rechazar con armas al que viene contra nosotros armado.	<i>Eum, qui cum armis venit possumus armis repellere.</i> F: nd. (R: 3, [L3] 8)
3763	Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrándolas é razonándolas todas en uno, solo que no sea contraria la una de la otra. F: nda. Ind. <i>l</i> 7. P 3 ^a . en, 7, de ndr, nd1, T. I. (R: 1, 260)	
3764	Poquísimos difieren los curadores de los tutores.	<i>In paucissimis distant curatores at toribus.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3459)
3765	Por caso fortuito nadie está obligado sino cuando existió culpa, pacto o mora.	<i>Ex casu fortuito quis tenetur si praecessit culpa, pactum vel mora.</i> F: nd. (R: 2, 58)
3766	Por causa de conveniencias particulares no debe perjudicarse la utilidad general.	<i>Propter privatorum commodum non debet communiti utilitati praeiudicare.</i> F: nd. (R: 3, [P41] 6)
3767	Por causa de muerte se dona lo que el que está presente da a otro que está presente.	<i>Mortis causa donatur, quod praesens praesenti dat.</i> F: MARCELO. Ind. F 38. 3nd. en D, de mortis causa donauonibus, L 39, T 6. (R: 3, [D22] 43)
3768	Por causas penales no se suele dar contra el padre la acción de peculio.	<i>Ex poenalibus causis non solet in patrem de peculio actio dari.</i> F: ULPIANO. Ind. F 58. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P10] 6)
3769	Por codicilos no se puede dar ni quitar la herencia.	<i>Codicillis hereditas neque dari neque adimi potest.</i> F: SCÉVOLA. Ind. F 76. 3nd. en D, ad Senatusconsultum Trebellianum, L 36, T I. (R: 3, [C13] 2)
3770	Por colusión o inercia de uno no se debe perjudicar el derecho de otro.	<i>Non debet alterius collusione aut inertia alterius ius corrumpi.</i> F: GAYO. Ind. F 9. 3nd. en D, de liberali causa, L 40, T 12. (R: 3, [O4] 22)

3771	Por derecho de afinidad no se permite ninguna sucesión.	<i>Affinitatis iure nulla successio permittitur</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 7. 3nd. en C, comunia de successionibus, L 6, T 59. (R: 3, [A13] 8)
3772	Por derecho de sociedad, un socio no se obliga por otro socio a una deuda si las cantidades no se ingresaron en la caja común.	<i>Iure societatis per socium aere alieno socius non obligatur, nisi in communem arcam pecuniae versae sunt.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 82. 3nd. en D, de pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [S9] 38)
3773	Por derecho natural todos los hombres nacen libres.	<i>Iure naturali omnes liberi nascuntur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de iustitia et iure, L 1, T I. (R: 3, [D10] 20)
3774	Por el abuso no procede argumentar contra el uso.	<i>Ex abusu non arguitur in usum.</i> F: nd. (R: 3, [U2] 17)
3775	Por el época no se produce la liberación, si no es mediante el pago del dinero.	<i>Apocha non alias liberatio contingit, quam si pecunia soluta sit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 19. p 1. en D, de acceptilatione, L 46, T 4. (R: 3, [A22] 1)
3776	Por el cuasicontrato de litis, las partes se obligan a cumplir la sentencia F: ----- PJ----- (R: 4, 6985)	
3777	Por el depósito no se transfiere dominio ni posesión ni uso; aquél es simple custodia F: ----- PJ----- (R: 4, 6986)	
3778	Por el hecho ajeno no se muda el derecho de tercero.	<i>Alieno facto, ius alterius non mutatur.</i> F: nd. (R: 3, [O4] 16)
3779	Por el hecho de ejercitar una acción nadie perjudica su causa.	<i>Agendo nemo causam suam facit deteriorem.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 12)
3780	Por el silencio se hace también la ratificación.	<i>Silentio fit ratihabitio.</i> F: nd. (R: 3, [E15] 17)
3781	Por el solo dicho del que confiesa un crimen propio no puede infligirse ninguna pena a otro.	<i>Ad solum dictus confitentis crimen proprium non est alteri infligenda poena aliqua.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X, de confessis, L 2, T 18. (R: 3, [C23] 34)
3782	Por equidad puede extenderse la compensación a aquellas cosas que se pueden liquidar fácilmente y dentro de breve tiempo, si no hay razón que aconseje lo contrario.	<i>Ex aequitate extendi potest compensatio ad ea quae facile et intra breve tempus possunt liquidari, si nulla ratio contrarium suadeat.</i> F: nd. (R: 3, [C17] 10)

3783	Por fideicomiso se deja válidamente la herencia en codicilos.	<i>Per fideicommissum hereditas codicillis iure relinquitur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2. 3nd. en I., de codicillis, L 2, T 25. (R: 3, [C13] 3)
3784	Por fideicomiso se sucede no al heredero, sino al testador.	<i>In fideicommisso non heredi sed testatori succeditur.</i> F: BRUNNEMANN. 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 4, de ndr, ndl, ndt, núm 45. (R: 5, 2869)
3785	Por gente armada no debe solamente entenderse los que traen lanzas, sino también otras cosas que sean capaces de dañar.	<i>Armatos non utique illos intelligere debemus qui tela habuerunt, sed etiam qui aliud quad nocere patest.</i> F: nd. (R: 3, [P9] 22)
3786	Por heredero no sólo se entiende al inmediato, sino también cuantos sigan a éste.	<i>Haeredis appellatio non solum ad proximum sed et ad posteriores refertur.</i> F: nd. (R: 2, 81)
3787	Por hijo mayor se entiende lo mismo el varón que la hembra F: ----- PJ----- (R: 4, 6987)	
3788	Por la confusión de la deuda se suprime la acción.	<i>Confusione delliti, tollitur actio.</i> F: nd. (R: 3, [C25] 7)
3789	Por la confusión se extingue la obligación, lo mismo que por el pago.	<i>Confusione perinde extinguitur obligatio ac solutione.</i> F: TERENCEO CLEMENTE. 1nd. F 21. p 1. en D, de liberatione legata, L 34, T 3. (R: 3, [C25] 5)
3790	Por la excepción perentoria no se hace la contestación de la lid.	<i>Per exceptionem peremptoriam non fit litis contestatio.</i> F: nda. C. 2. 2nd. 3nd. en ndo, de litis contestatione, in Sexto, L 2, T 3. (R: 3, [A3] 88)
3791	Por la falsa creencia de su muerte no es procedente la posesión de los bienes de un ausente a título de herencia.	<i>Opinione falsa mortis, pro herede possessio rerum absentis procedere non potest.</i> F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en C, de usucapione pro herede, L 7, T 29. (R: 3, [P28] 30)
3792	Por la mora del deudor, se lo condena en cuanto más valía la cosa.	<i>Propter moram debitoris quanti plurimi res valuit condemnatur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4194)
3793	Por la naturaleza de las cosas es nula la prueba del que niega un hecho.	<i>Per rerum naturam factum negantis probatio nulla est.</i> F: nda. 1nd. l 23. 3nd. en C, de probationibus, L 4, T 19. (R: 3, [A14] 3)

3794	Por la naturaleza de las cosas está establecido que sean más los negocios que las palabras que los designan.	<i>Natura rerum conditum est ut plura sint negotia quam vocabula.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de praescriptis verbis, L 19, T 5. (R: 3, [D13] 7)
3795	Por la venta de mi parte, salí de la comunidad.	<i>Alienatione partis meae exii de communione.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2790)
3796	Por la venta ó legado de una escritura se entiende vendido ó legado el crédito debido.	<i>Quum venditis chirographis intelligimus nomem venisse; quin etiam si nomen quis legaverit, ed, quod in actionibus est, legatum intelligitur.</i> F: nda. 1nd. l 59. 3nd. en D, de ndr, L. XXXII, T. I. (R: 1, 249)
3797	Por los mismos modos que hemos contratado nos separamos de un contrato.	<i>Iisdem modis a contractu disceditur, quibus contractum est.</i> F: nd. (R: 3, [C30] 92)
3798	Por medio de una sentencia no debe constituirse una servidumbre, sino declararse la que exista.	<i>Per sententiam non debet servitus constitui, sed quae est, declarari.</i> R: ULPIANO. 1nd. F 8. p 4. en D, si servitus vindicetur, L 8, T 5. (R: 3, [S2] 10)
3799	Por mutación de la cosa se extingue el usufructo.	<i>Rei mutatione, interit usufructus.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. p 2. en D, quibus modis usufructus, L 7, T 4. (R: 3, [A11] 39)
3800	Por pacto se puede uno comprometer hasta por caso fortuito.	<i>Per pactum potest quis se adstringere ad casum fortuitum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4077)
3801	Por patentes, no hay necesidad de describir los inmuebles y las cosas del suelo.	<i>Immobilia el res soli describi nil necesse est quia patent</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3337)
3802	Por sí solo, el consentimiento obliga.	<i>Solus consensus obligat.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4600)
3803	Por un beneficio de la ley, una vez dada la libertad no puede jamás quitarse.	<i>Favore libertatis receptum est, ut libertas quae semel competit, non revocetur.</i> F: nd. (R: 3, [L5] 22)
3804	Por un testamento posterior, que ha sido hecho legalmente, se rompe el anterior.	<i>Posteriore testamento, quod iure perfectum est, superius rumpitur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2. en I., quibus modos testamenta, L 2, T 17. (R: 3, [T3] 18)
3805	Por una falsa designación no se extingue un legado.	<i>Falsa demonstratione legatum non perimi.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 30. en I., de legatis, L 2, T 20. (R: 3, [L2] 20)

3806	Por una presunción aunque sea vehemente, nadie debe ser condenado como reo de un crimen grave.	<i>Propter praesumptionem etiam vehementem non debet quis de gravi crimine condemnari.</i> F: nda. C 14. 2nd. 3nd. en X, de praesumptionibus, L 2, T 23. (R: 3, [A2] 14)
3807	Por una sola vez no se establece un uso.	<i>Ab unus non fit usus.</i> F: nd. (R: 3, [C44] 23)
3808	Porqué, pues, soportaría el pretor que recurran a las armas y a las disputas aquellos a quienes puede él contener con su dictamen?	<i>Cur enim ad arma, ad rixas procedere patiatur praetor quos potest iuris dictione sua compescere?</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3017)
3809	Posee aquel en cuyo nombre se posee.	<i>Possidet, cuius nomine possidetur.</i> F: CELSO. 1nd. F 18. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. F: nd. (R: 3, [P21] 33)
3810	Posee como heredero el que cree que lo es.	<i>Pro herede possidet, qui putat se heredem esse.</i> F: ULPIANO. 1nd. F II. 3nd. en D, de hereditatis petitione, L 5, T 3. (R: 3, [H2] 39)
3811	Posee justamente el que posee por autoridad del pretor.	<i>Iuste possidet qui auctore praetore possidet.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 66)
3812	Poseedor incierto es el que ignoramos.	<i>Incertus possessor est quem ignoramus.</i> F: 1nd. F 39. p 3. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P21] 27)
3813	Posesión inmemorial es aquella cuyo origen excede a la memoria.	<i>Possessio immemorialis ea est cuius origo memoriant excessit.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 93)
3814	Postliminio » es el derecho para recobrar de un extraño una cosa perdida y restituirla a su estado primitivo.	<i>Postliminium est ius amissae rei recipiendae ab extraneo, et in statum pristinum restituendae.</i> F: PAULO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de captivis et de postliminio, L 49, T 15. (R: 3, [P23] 1)
3815	Predio es un nombre general; porque así la propiedad del campo como su posesión son especies de esta denominación.	<i>Praedium generale nomen est: nam et ager et possessio, huius appellationis species sunt.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 115. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P26] 1)
3816	Presunción es conjetura o adivinación.	<i>Praesumptio est coniectura seu adivinatio.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4144)
3817	Prevaricar es ocultar verdaderos delitos.	<i>Praevaricari est vera crimina abscondere.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 1. p 1. en D, ad Senatusconsultum Turpillianum, L 48, T 16. (R: 3, [P30] 1)

3818	Prevenir equivale a conservar F: ----- PJ----- (R: 4, 6988)	
3819	Primero en el tiempo, preferido en el derecho.	<i>Prior tempore, potior iure.</i> F: nd. (R: 3, [I2] 25)
3820	Primero en la tradición, preferido en el derecho.	<i>Prior traditione, potior iure.</i> F: nd. (R: 3, [I2] 30)
3821	Primero es la autoridad del que manda, que la utilidad del que sirve.	<i>Prior auctoritas imperantis, quam utilitas servientis.</i> F: nd. (R: 3, [P20] 25)
3822	Probada la excepción, procede la absolución F: ----- PJ----- (R: 4, 6990)	
3823	Probados los extremos, los medios se consideran también probados.	<i>Probatis extremis, media censentur probata.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 27)
3824	Probados los extremos, los medios se presumen.	<i>Probatis extremis, media praesumuntur.</i> F: nd. (R: 3, [E16] 6)
3825	Probando el demandado sus excepciones, procede la absolución de la demanda. F: nd. (R: 1, 280)	
3826	Procede concordar unas leyes con otras.	<i>Leges legibus concordare promptum est.</i> F: nd (R: 3, [I13] 38)
3827	Procede del no escrito, el derecho que el uso convalidó; pues las costumbres constantes, aprobadas por el consentimiento de los que las siguen, semejan a la ley.	<i>Sine scripto ius venit, quod usus approbavit; nam diuturni mores consensu utentium comprobati legem imitantur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 9. en I, de iure naturali, L 1, T 2. (R: 3, [C44] 5)
3828	Procede el desahucio contra el precarista F: ----- PJ----- (R: 4, 6991)	
3829	Procede la rescisión en los contratos bilaterales cuando uno de los contratantes deja de cumplir la obligación contraída. F: nd. (R: 1, 78)	
3830	Procurador es el que administra negocios ajenos por mandato del dueño.	<i>Procuratur est, qui aliena negotia mandatu domini administrat.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de procuratoribus, L 3, T 3. (R: 3, [M4] 59)

3831	Propiamente llamamos prenda lo que pasa al acreedor, e hipoteca cuando no pasa, ni aun la posesión, al acreedor.	<i>Proprie pignus dicimus, quod ad creditorem transit: hypothecam, quum non transit, nec possessio ad creditorem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 9. p 2. en D, de pignoratia actione, L 13, T 7. (R: 3, [P27] 2)
3832	Propiamente no se pueden llamar bienes las cosas que tienen más inconvenientes que ventajas.	<i>Proprie bona dici non possunt, quae plus incommodi, quam commodi habent.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 83. 3nd. en D, de verborum significatjone, L 50, T 16. (R: 3, [B1] 9)
3833	Propiamente se depositó en secuestro lo que para muchos se entrega solidariamente con cierta condición para ser custodiado y devuelto.	<i>Proprie in sequestre est depositum, quod a pluribus in solidum certa conditione custodiendum reddendumque traditur.</i> F: PAULO. 1nd. F 6. 3nd. en D, depositi, L 16, T 3. (R: 3, [D4] 12)
3834	Propiamente se dice que murieron sin testamento los que, pudiendo hacerlo, no lo hicieron.	<i>Intestati proprie appellantur, qui, quum possent testamentum facere, testati non sunt.</i> F: nda. 1nd. l 1. 3nd. en D, de ndr, L. XXXVIII, T. XVII. (R: 1, 234)
3835	Protesta es denuncia que se hace con atestación.	<i>Protestatio est denuntiatio cum testatione facta.</i> F: nd. (R: 3, [P38] 6)
3836	Protestar y voluntariamente ejecutar se excluyen F: ----- PJ----- (R: 4, 6992)	
3837	Prueba es la manifestación de la verdad.	<i>Probatio est demonstratio veritatis.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 1)
3838	Puede alegarse la razón a falta de derecho escrito.	<i>Ratio allegari profecto valet, jure scripto deficiente.</i> F: nd. (R: 2, 315)
3839	Puede apelarse por causas menores o más leves.	<i>Pro minoribus seu levioribus causis appellari potest.</i> F: nda. C II. 2nd. 3nd. en X, de appellationibus, L 2, T 28. F: nd. (R: 3, [A21] 13)
3840	Puede darse prenda en garantía de toda obligación.	<i>Pro omni obligatione, pignus dare potest.</i> F: nd. (R: 3, [P27] 30)
3841	Puede decirse en verdad que el magistrado es la ley parlante; la ley, en cambio, el magistrado silencioso.	<i>Vere dici potest, magistratum esse lex loquens; lex autem mutus magistratus.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. de ndo, de legibus, L. III, T. I. (R: 3. [J2] 4)

3842	Puede denegar acción el que también puede darla.	<i>Eius est actionem denegare qui possit et dare.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 102. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A3] 39)
3843	Puede imponerse o adquirirse servidumbre para un edificio que todavía no existe.	<i>Futuro aedificio quod nondum est, vel imponi, vel acquiri servitus potest.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 23. p 1. en D, de servitutibus praediorum urbanorum, L 8, T 2. (R: 3, [E2] 8)
3844	Puede irse contra actos propios que violan leyes sin que los ampare el consentimiento F: ----- PJ----- (R: 4, 6993)	
3845	Puede reclamarse contra actos propios, cuando éstos infringen leyes cuya violación es insubsanable por el consentimiento, con perjuicio de interés público. F: nd. (R: 1, 31)	
3846	Puede repudiar el que también puede adquirir.	<i>Is potest repudiare, qui et acquirere potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 18. 3nd. en D, de acquirenda vel omittenda hereditate, L 29, T 2. (R: 3, [A11] 4)
3847	Puedo usucapir lo que no pudo usucapir mi causante.	<i>Usucapere possum, quod auctor meus usucapere non potuit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. 3nd. en D, de diversis temporalibus praescriptionibus, L 44, T 3. (R: 3, [P28] 34)

Q

3848	Que ceda o que pague.	<i>Aut cedat, aut solvat.</i> F: nd. (R: 3, [C11] 7)
3849	Que la escritura no valga cuando no contenga evidentemente el año y el día.	<i>Scriptura non valeat nisi in qua annus et dies evidenter ostenditur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4531)
3850	Que la mala fe sobrevenida interrumpa la prescripción y haga cesar la acción publiciana.	<i>Mala fides superveniens quae interrumpat praescriptionem et faciat cessare publicianam.</i> F: BÁRTOLO. Ind. <i>l</i> 7. r 7. en Commentaria ad Digestum Vetus de ndr, L 6, T 2, vol 1, char 190. (R: 5, 398A)
3851	Que nadie pueda ser condenado sin sujeción al procedimiento judicial establecido. [Nadie puede ser condenado sin previa justificación de la acción contra él deducida.] ¹	<i>Quod nullus sine ordine iudiciario damnari valeat.</i> F: nda. Ind. Q I. u II. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3. [A2] 24)
3852	Que no se irroguen privilegios.	<i>Privilegia ne inroganto.</i> F: CICERÓN. Ind. <i>l</i> 12. 3nd. en 12, de ndr, L 9, T 1 (R: 5, 580)
3853	Que no se prohíba pues a los tutores reconocer la buena fe.	<i>Nec enim prohibentur tutores bonam fidem agnoscere.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3725)
3854	Que se conserve la paz, que se observen los pactos	<i>Pacta... sunt servanda; ibidem: pax servetur, pacta custodiantur.</i> F: nda. Ind. <i>l</i> 1. 3nd. en X, de ndr, L 1, T 35. (R: 5, 534)
3855	Que se sujete a la ley el que la dicta, si es conforme a la razón.	<i>Quilibet, ratione sic dictante, pati debet legem quam ipse tullit.</i> F: nd. (R: 2, 272)

3856	<p>Queda confirmado un contrato cuando aquel á quien perjudica lo ratifica expresa ó tácitamente.</p> <p>F: nd. (R: 1, 54)</p>	
3857	<p>Qui mal husa de su poderío deue seer privado del.»</p> <p>Versión medieval castellana de las Decretales.</p> <p>[Habréis abusado fácilmente del poder que se os ha otorgado, y por ello os podríamos privar de él con razón.]⁴</p>	<p><i>Permissa vobis facile abusi fueritis potestate, ac ideo vos ea non immerito privare possemus.</i></p> <p>F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X, de postulatione, L 1, T 5. (R: 3, [U2] 13)</p>
3858	<p>Quien a por firme la cosa que es fecha en su nome, vale tanto como si él la oviesse mandado fazer primero.</p>	<p><i>Ratum habendo, quod meo nomine gestum est, habetur perinde ac si a principio mandassem.</i></p> <p>F: GREGORIO LÓPEZ. Ind. <i>l</i> 10. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [R1] 5)</p>
3859	<p>Quien acciona antes de tiempo, acciona con vicio.</p>	<p><i>Agens ante diem, male agit.</i></p> <p>F: ODOFREDO. Ind. <i>l</i> 25. 3nd. en I., Lectura super Codice, L 2, T 4, núm 2. fol. 77. (R: 5, 41)</p>
3860	<p>Quien afirma un hecho en beneficio propio y en perjuicio de otro, debe justificar la verdad de su afirmación.</p> <p>F: nd. (R: 1, 116)</p>	
3861	<p>Quien alega caso fortuito, que lo pruebe.</p>	<p><i>Qui casum allegat ipsum probet.</i></p> <p>F: AZÓN. Ind. 2nd. 3nd. en Brocardica, de ndr, 21, ndl, ndt, fol 66. (R: 5, 606)</p>
3862	<p>Quien comete violencia incurre en dolo malo.</p>	<p><i>Qui vim facit, dolo malo facit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [F13] 15)</p>
3863	<p>Quien confirma no da de nuevo; sólo ratifica lo que dio [o hizo]⁴.</p>	<p><i>Qui confirmat nihil dat de novo, sed datum confirmat.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 4263)</p>
3864	<p>Quien contrata con otro por mandato de un tercero, en cierto modo contrata con aquel que le manda, en cuanto sigue sus órdenes.</p>	<p><i>Qui iussu alterius cum aliquo contrahit, quodammodo cum eo contrahit, qui iubet, dum fidem eius sequitur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [M3] 16)</p>
3865	<p>Quien da razón por que venga daño a otro, el mismo se entiende que lo face.</p>	<p><i>Qui occasionem [Praestat]⁴ damni dat, damnum dedisse videtur.</i></p> <p>F: GREGORIO LÓPEZ. Ind. <i>l</i> 21. P VII en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [A27] 5)</p>
3866	<p>Quien denuncia en falso no queda impune.</p>	<p><i>Denuncias falso impune non habet.</i></p> <p>F: CUCCHI. Ind. 2nd. 3nd. en Instituciones, de ndr, ndl, ndt, núm 216. (R: 5, 159)</p>

3867	Quien dicta la ley puede abrogarla.	<i>Cuius est condere legem, eius est abrogare.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2986)
3868	Quien dona pierde el usufructo salvo que siga usando lo que ha dado.	<i>Qui donat perdit usumfructum, nisi utatur quis dedit</i> F: VACARIO. 1nd. 2nd. 3nd. en Liber pauperum, de ndr, ndl, ndt, pg 87. (R: 5, 179A)
3869	Quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, ha derecha razón de non saber, si es tuerto, o derecho, lo que demanda, o ampara por aquella herencia. » [Que dispone que el que suceda por título hereditario no sufrira las consecuencias de la posesión viciosa del causante, salvo que tuviere conocimiento de los vicios que la afectaban] ⁵	<i>Qui in alterius locum succedit, iustam habet ignorantiae causam, an quod, ab eo petitur, iuste petatur.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. ℓ 30. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [E8] 75)
3870	Quien es agente no se obliga.	<i>Qui auctor est se non obligat.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4259)
3871	Quien está a las ventajas debe también soportar las cargas.	<i>Qui habet commoda, ferre debet onera.</i> F: nd. (R: 3, [P39] 23)
3872	Quien está en mora está en culpa.	<i>Qui in mora est culpa non vacal.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4283)
3873	Quien ha prometido obligarse está obligado al hecho porque los contratos están hechos.	<i>Qui promisit se obligare obligatur ad factum, quia contractus sunt facta.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4316)
3874	Quien hizo algo contra la prohibición del pretor, propiamente se dice que lo hizo contra su edicto.	<i>Qui vetante praetore fecit, hic adversus edictumfecisse proprie dicitur.</i> F: GAYO. 1nd. ℓ 102. 3nd. en D, de ndr, L. L, T. XVII, (R: 4, 1619)
3875	Quien interpone la acción reivindicatoria, debe probar el dominio.	<i>Agens rei vindicatione, dominium probare debet.</i> F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 14, pg 154. (R: 5, 42)
3876	Quien interpone una excepción no confiesa.	<i>Qui excipit, non fatetur.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 92)
3877	Quien no entabla recurso consiente el proveído F: ----- PJ----- (R: 4, 6994)	
3878	Quien no es dueño de una cosa no puede ser condenado á cumplir personalmente lo que afecta á la propiedad de la misma. F: nd. (R: 1, 100)	

3879	Quien no previene lo que debe prevenir incurre en culpa.	<i>Ille qui non praevidet quod praevidere debuit in culpa est.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3364)
3880	Quien no puede contratar no puede confesar [en derecho] ⁴ .	<i>Qui non potest contrahere non potest confiteri.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4304)
3881	Quien obedece por imperio de otro no se considera que quiere F: ----- PJ----- (R: 4, 6995)	
3882	Quien paga más tarde paga menos.	<i>Qui tardius solvit minus solvit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4331)
3883	Quien paga sin protesta una parte de su deuda se considera que reconoce la totalidad de la misma.	<i>Qui partem debiti sine protestatione solvit, totum debitum agnoscere videtur.</i> F: nd. (R: 3, [C45] 26)
3884	Quien perciba los beneficios de la sucesión está obligado a pagar alimentos.	<i>Ubi est successionis ernolurnenturn, ibi et onus alirnentorurn esse debet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4726)
3885	Quien percibe la utilidad [el provecho] ³ debe sufrir también los gravámenes. [el perjuicio.] ³	<i>Qui commodum sentit, et incommodum sentire debet.</i> F: nd. (R: 3, [D1] 49)
3886	Quien posee la cosa no se presume que la haya vendido.	<i>Qui possidet rem non praesumitur eam vendidisse.</i> F: BÁRTOLO. Ind. <i>l</i> 8. r 7. en D, Commentaria ad Digestum Vetus, vol. II, char, 141, L 20, T 6. (R: 5, 615)
3887	Quien posee por la fuerza no puede usucapir.	<i>Usucapere non potest, quis quod vi possidet.</i> F: ODOFREDO. Ind. Q 6. 3nd. en D., Lectura super Digesto Novo, de ndr, L 47, T 8, núm 1, fol. 171. (R: 5, 738)
3888	Quien posee una cosa proindiviso, posee por sí y en nombre de los condueños. F: nd. (R: 1, 49)	
3889	Quien primero promueve el juicio es actor.	<i>Qui prius ad iudicium provocavit, actor est.</i> F: VACARIO. Ind. 2nd. 3nd. en Liber pauperum, de ndr, ndl, ndt, pg. 103. (R: 5, 605A)
3890	Quien prometió no promover una controversia ha de atenerse a lo dispuesto.	<i>Quis promittit non movere controversiam ad quid teneatur.</i> F: ALCIATO. c 151. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm 12. (R: 5, 722A)

3891	Quien propicia la ocasión apta es considerado causante del daño.	<i>Qui occasionem praestat, damnum fecisse videtur.</i> F: PAULO. 1nd. l 30. r 3. en D, de ndr, L 9, T 2. (R: 5, 614)
3892	Quien puede hacer que se cumpla una condición ya se considera que puede.	<i>Qui potest lacere ut possit conditioni parere iam posse videtur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4312)
3893	Quien puede lo más puede lo menos.	<i>Minus ei licere debet, cui plus licet.</i> F: ODOFREDO. 1nd. l 21. 3nd. en D, Lectura super Digesto Novo, de ndr, L 50, T 17, núm. 1, fol. 188. (R: 5, 421)
3894	Quien puede lo más, puede también lo menos.	<i>Qui potest maius, potest et minus.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4313)
3895	Quien quiere el fin, quiere los medios ajustados al derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 6997)	
3896	Quien realiza actos contrarios a la protesta hecha, retira la protesta.	<i>Qui facit actum protestationi contrarium, videtur a protestatione discedere.</i> F: nd. (R: 3, [P38] 3)
3897	Quien reclama daños y perjuicios debe justificar su existencia y cuantía, y la culpa del que supone obligado al pago F: ----- PJ----- (R: 4, 6998)	
3898	Quien se obliga, obliga lo suyo, pero sin constituir derecho real F: ----- PJ----- (R: 4, 6999)	
3899	Quien sufre la carga, debe sustentar la ventaja.	<i>Qui onus patitur ipse debet commodum sustinere.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 45, ndl, ndt, fol 108. (R: 5, 92A)
3900	Quien sufre un daño por su culpa, se considera que no padece perjuicio.	<i>Qui culpa sua damnum sentit nullum damnum videtur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4267)
3901	Quien tiene facultad para querer una cosa tiene para no quererla F: ----- PJ----- (R: 4, 7000)	
3902	Quien una vez ha llegado a ser heredero lo es siempre.	<i>Semel heres, semper heres.</i> R: GAYO. 1nd. F 88. 3nd. en D, de heredibus instiutendis, L 28, T 5. (R: 3, [H2] 99)
3903	Quien usa derecho de otro, debe usar el mismo derecho.	<i>Qui alterius iure utitur, eodem iure uti debet.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4258)

R

3904	Reconvenir es a su vez demandar. F: ----- PJ----- (R: 4, 7001)	
3905	Recordemos siempre que aun respecto a los más humildes hemos de observar la justicia.	<i>Meminerimus etiam adversus infimos iustitiam esse servandam.</i> F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de Officiis, L 1, T 13. (R: 3, [J5] 6)
3906	Regla cierta de derecho es que la parte que niega alguna cosa en juyzio non es tenuto de la probar. F: nda. 1nd. l 2, P 3ª. en, 7, de ndr, nd1, T. IIV. (R: 1, 313)	
3907	Regla es la [proposición] ⁴ que expone brevemente la cosa tal cual es.	<i>Regula est, quae rem, quae est, breviter enarrat.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [R3] 1)
3908	Regla es ley dictada brevemente con palabras generales.»	<i>Regula est propositio brevis, et cum verbis generalibus dictata.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. 2nd. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R : 3, [R3] 5)
3909	Remunerar es pagar, y no donar.	<i>Remunerare, solvere est, non donare.</i> F: nd. (R: 3, [D22] 27)
3910	Repartir es dividir la herencia común.	<i>Erciscere est dividere communem hereditatem.</i> F: nd. (R: 3, [P4] 1)
3911	Rescindido lo principal, se rescinde lo accesorio.	<i>Accessorium rescinditur, rescisso principali.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 138. P 2. en GP de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [P31] 6)
3912	Respecto a título anterior, el posterior es siempre eventual.	<i>A primordio titulo, semper posterior formatur eventus.</i> F: nd. (R: 3, [I2] 26)
3913	Respondan los autores de sus propios delitos. [La culpa sólo recae ú obliga á sus autores.] ¹	<i>Delicta suos tenent auctores.</i> F: nd. (R: 3, [A27] 2)

3914	Responder de las deudas más allá de los bienes hereditarios.	<i>Ultra vires haereditatis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4792)
3915	Respuestas de los jurisconsultos son los dictámenes y opiniones de aquellos a quienes está permitido fijar el derecho; todos los cuales si coinciden en un mismo parecer, éste, así acordado, hace las veces de ley; si, empero, disienten, es lícito al juez seguir la opinión que prefiera.	<i>Responsa prudentum sunt sententiae et opiniones eorum, quibus permissum est iura condere; quorum omnium si in unum sententiae concurrunt, id, quod ita sentiunt, legis vicem obtinet; si vero dissentiunt, iudici licet quam velit sententiam sequi.</i> F: GAYO. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de ndr, L 1, T 7. (R: 3, [J4] 3)
3916	Restitución del íntegro es la acción para la reintegración de la cosa o de la causa.	<i>Integri restitutio est redintegrandae rei vel causae actio.</i> F: PAULO: 1nd. 2nd. 3nd. en Sententiae, 1, de integri restitutione, L7, ndt. (R: 3, [12]1)
3917	Restituye lo que debes.	<i>Redde quod debes.</i> F: SÉNECA, 1nd. l 3. 3nd. en ndo, de beneficiis L 3.T 14. (R: 5, 651)
3918	Resuelto el derecho de quien da, se resuelve el derecho de quien recibe.	<i>Solutio iure dantis, solvitur ius accipientis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4603)
3919	Resuelto el derecho del concedente, se resuelve el derecho concedido. [Resuelto el derecho del que da, queda resuelto el del que recibe.] ¹	<i>Resoluto iure concedentis, resolvitur ius concessum.</i> [<i>Resoluto iure dantis, resolvitur ius accipientis.</i>] ¹ [<i>Resoluto iure concedentis resolvitur ius concessum.</i>] ¹ F: nd. (R: 3, [D22] 35)
3920	Retenemos tanto la posesión como la propiedad, de la cosa dada en comodato.	<i>Rei commodatae, et possessionem et proprietatem retinemus.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 8. 3nd. en D, commodati, L 13, T 6. (R: 3, [C16] 3)
3921	Rigor es el exceso en el derecho y la autoridad convertida en terror.	<i>Rigor est excessus iuris et auctoritas facta ad terrorem.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R : 3, [D5] 16)
3922	Ríjanse todos por las leyes. [Que todos vivan conforme a la leyes] ⁵	<i>Omnes legibus regantur.</i> [<i>Omnes secundum leges vivant</i>] ⁵ F : nda. 1nd. l 10. 3nd. en C, de legibus, L 1, T 14. (R: 3, [L4] 31)
3923	Ruta caesa» son aquellas cosas que no son ni de la casa ni del fundo.	<i>Ruta caesa ea sunt, quae neque aedium, neque fundi sunt.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 66. p 2. en D, de contrahenda emtione, L 18, T 1. (R: 3, [E2] 14)

S

3924	Sabemos que en general no tienen ningún valor las estipulaciones torpes. [Los pactos inmorales son nulos.] ¹	<i>Generaliter novimus, turpes stipulationes nullius esse momenti.</i> [<i>Turpes stipulationes nullius esse momento.</i>] ¹ F: ULPIANO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [C30] 73) [F: nda. 1nd. l 26. 3nd. en D, de ndr, L. XLV, T. I. (R: 3, [C30] 73)] ¹
3925	Saber las leyes no es conocer sus palabras, sino su fuerza y su poder.	<i>Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem.</i> F: CELSO. 1nd. F 17. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [I13] 10)
3926	Saber y deber saber, en derecho es la misma cosa.	<i>Scire, vel scire debere, paria sunt.</i> F: nd. (R: 3, [E8] 3)
3927	Sabido es que hay repetición si se hubiere cobrado dinero en virtud de una estipulación que hubiere sido arrancada por fuerza.	<i>Ex ea stipulatione, quae per vim extorta esset, si exacta esset pecunia, repetitionem esse constat.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de conditione o turpem causam, L 12, T 5. (R: 3, [F13] 31)
3928	Salvo ley o pacto, las obligaciones no son solidarias. F: ----- PJ----- (R: 4, 7003)	
3929	Se acordó entre todos de compensar por el mismo derecho lo que recíprocamente es debido.	<i>Placuit inter omnes, id quod invicem debetur, ipso iure compensari.</i> F: PAULO. 1nd. F 21. 3nd. D, de compensationibus, L 16, T 2. (R: 3, [C17] 2)
3930	Se admite la compensación de deudas de la misma especie, aunque sean de causa distinta.	<i>Compensatio debiti ex pari specie, licet ex causa dispari, admittitur.</i> F: nd. (R: 3, [C17] 9)
3931	Se admite la compensación de la negligencia por la negligencia.	<i>Negligentiae ad negligentiam admittitur compensatio.</i> F: ACURSIO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C17] 23)
3932	Se admiten las cosas contrarias si efectivamente tienden a lo mismo.	<i>Contrarietas admittitur si tendat ad idem in effectu.</i> F: nd. (R: 3, [C22] 16)

3933	Se aplica la misma pena a quienes cometieron el mismo delito.	<i>Similes sunt in poena, qui similes sunt in delicto.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 78, de ndr, ndl, ndt, fol 162. (R: 5, 688)
3934	Se comete crimen si interviene voluntad de causar daño.	<i>Crimen contrahitur, si et voluntas nocendi intercedit.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 1. 3nd. en C, ad legem Corneliam, ndl, ndt. (R: 3, [D3] 4)
3935	Se comete culpa sin voluntad de delinquir.	<i>Culpa sine voluntate delinquendi committitur.</i> F: nd. (R: 3, [C46] 25)
3936	Se comete hurto cuando alguno hubiere recibido a sabiendas dinero indebido.	<i>Furtum fit, quum quis indebitos sciens acceperit.</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 18. 3nd. en D, de conditione furtiva, L 13, T I. (R: 3, [H4] 5)
3937	Se comprarán justamente los frutos y los partos futuros.	<i>Fructus et partus futuri recte emuntur.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 8. 3nd. en D, de contrahenda emtionem, L 18, T I. (R: 3, [C19] 14)
3938	Se comprende en la compensación también lo que se debe naturalmente.	<i>Etiam quod natura debetur, venit in compensationem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de ompensationibus, L 16, T 2. (R: 3, [C17] 8)
3939	Se conserva el derecho sobre los animales que tienen costumbre de volver, mientras tengan esa costumbre F: ----- PJ----- (R: 4, 7004)	
3940	Se conserva el domicilio de origen mientras no se adquiere otro. F: nd. (R: 1, 95)	
3941	Se conserva la posesión con el ánimo o voluntad de seguir poseyendo F: ----- PJ----- (R: 4, 7005)	
3942	Se considera comprador de buena fe el que ignora que la cosa era ajena. [Comprador de buena fe se dice aquel que ignoró que la cosa era ajena, ó juzgó que podía venderla el que la vendió.] ¹	<i>Bonae fidei emtor esse videtur, qui ignoravit eam rem alienam esse.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 9, P VII. en GP, de ndr, ndl, T 33, (R: 3, [B4] 14) <i>[Bona fidei emtor esse videtur, qui ignoravit, eam rem alienam esse, aut putavit eum, qui vendidit, ius vendendi habere.]</i> ¹ F: MODESTINO. 1nd. F 109. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [B4] 14) [F: nda. 1nd. <i>l</i> 109. 3nd. de ndo, de ndr, ndl, T. XVI. (R: 3, [B4] 14)] ¹

3943	Se considera contestada la demanda cuando en virtud de la exposición del negocio hubiere comenzado el juez a entender en la causa.	<i>Lis tunc contestata videtur, quum iudex per narrationem negotii causam audire coeperit.</i> L. ún., C., de litis contestatione, 3, 9.
3944	Se considera doloso el que reclama lo que está obligado a restituir.	<i>Dolosus dicitur qui petit quod restituere tenetur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 133. p 3. I. en GP, de reg. iuris, ndl, ndt. (R: 3, [D19] 10)
3945	Se considera expulsado violentamente también al que es retenido en un predio por la fuerza.	<i>Vi deiectus videtur, et qui in praedio vi retinetur.</i> PAULO: Sententiae, v, 6, de interdictis, § 6.
3946	Se considera haber desistido, no el que difirió, sino el que renunció totalmente al litigio.	<i>Destitisse is videtur, non qui distulit, sed qui liti renuntiavit in totum.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de minoribus, L 4, T 4. (R: 3, [R4] 16)
3947	Se considera hecho con «violencia» lo que respecto a una cosa hizo uno habiéndosele prohibido; «clandestinamente», lo que hizo uno cuando tuviera controversia, o creyera que la habría de tener. [Parece que cometió violencia el que hizo lo que se le prohibió.] ¹	<i>Vi» factum id videtur esse, qua de re quis, quum prohibetur, fecit; «clam», quod, quisque, quum controversiam haberet, habiturumve se putaret, fecit.</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 73. p 2. en D, de regulis iuris, L 50. T 17, (R: 3, [F13] 6) [F: nda. 1nd. 2nd. r 73. en D. de ndr, L. L, T. X, VII. (R: 3, [F13] 6)] ¹
3948	Se considera permitido todo lo que no está prohibido.	<i>Permissum videtur id omne [intellegitur]⁵, quod non prohibitum.</i> [BONELLUS DE BARULO, Commentaria ad Codicem 10.1.7, pg.8] ⁵
3949	Se considera primogénito aquel que no tiene nadie delante de sí, aunque hubiese tenido hermanos mayores por nacimiento, pero fallecidos.	<i>Primogenitus intelligitur de eo qui ante se neminem habet, quamvis maiores natu fratres habuerit sed mortuos.</i> F: nd. (R: 3, [N1] 4)
3950	Se considera que «faltan» aun aquellas cosas cuya materia subsiste, pero cuya forma fué cambiada.	<i>Res abesse videntur etiam hae, quarum corpus manet, forma mutata est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 13. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [A11] 35)
3951	Se considera que acabó un edificio el que de tal modo lo terminó, que ya puede ser puesto en uso.	<i>Perfecisse aedificium is videtur qui ita consumavit, ut iam in usu esse possit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 139. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [O2] 3)
3952	Se considera que administró el que administró por medio de otro.	<i>Videtur gessisse, qui per alium gessit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. p 3. en D, de administratione tutorum, L 26, T 7. (R: 3, [A6] 43)

3953	Se considera que ejercita acción también el que usa de excepción, porque el demandado es actor en la excepción	<p><i>Agere etiam is videtur, qui exceptione utitur; nam reus in exceptione actor est.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de exceptionibus, L 44, T I. (R: 3, [A3] 80)</p>
3954	Se considera que el que no hace lo que debe hacer, obra contra el deber de hacerlo, porque no lo hizo; y que el que hace lo que no debe hacer, no hace lo que se le mandó que hiciera.	<p><i>Qui non facit, quod facere debet, videtur facere adversus ea, quia non facit; et quid facit, quod facere non debet, non videtur facere id, quod facere iussus est.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 121. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H1] 43)</p>
3955	Se considera que el tiempo es inherente, tanto para la prestación de trabajo como para hacer el viaje.	<p><i>Inesse videtur tempus tam operarum praestationi, quam itineri.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 20. p 5. en D, de statu liberis, L 40, T 7. (R: 3, [L12] 15)</p>
3956	Se considera que es orilla la que contiene al río cuando está más crecido.	<p><i>Ripa ea putatur esse, quae plenissimum flumen continet.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 3. p 1. en D, de fluminibus, L 43, T 12. (R: 3, [L9] 8)</p>
3957	Se considera que hace algo aquel que lo ha ordenado.	<p><i>Qui mandat, ipse fecisse videtur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [M3] 7)</p>
3958	Se considera que hace una obra nueva el que, edificando o demoliendo algo, modifica el aspecto primitivo de la obra.	<p><i>Opus novum facere videtur, qui aut aedificando, aut detrahendo aliquid pristinam faciem operis mutat.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. p II. en D, de novi operi nuntiatione, L 39, T 1. (R: 3, [O2] 1)</p>
3959	Se considera que incurre en culpa el que vende una cosa ajena.	<p><i>Qui rem alienam vendit, dicitur esse in culpa.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [I15] 16)</p>
3960	Se considera que incurre en dolo el que interpone una excepción y no la prueba.	<p><i>In dolo videtur esse, qui exceptionem propositam non probat.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [D19] 52)</p>
3961	Se considera que la excepción de cosa juzgada comprende tácitamente a todas las personas que suelen llevar un asunto a juicio.	<p><i>Rei iudicatae exceptio tacite continere videtur omnes personas quae rem in iudicium ducere solent.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 4. 3nd. en D, de exceptione rei iudicatae, L 44. T 2. (R: 3, [C34] 24)</p>
3962	Se considera que no delinquirió el defensor de su propia salvación. [salud.] ⁴	<p><i>Defensor propriae salutis in nullo peccasse videtur.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 3. 3nd. en C, ad legem Corneliam, L 9, T 16. (R: 3, [L3] 3)</p>

3963	Se considera que no se defiende no solamente el que se oculta, sino también el que estando presente se niega a defenderse o no quiere aceptar el juicio.	<i>Non defendere videtur non tantum, qui latitat, sed et is, qui praesens negat se defendere, aut non vult suscipere actionem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 52. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A9] 17)
3964	Se considera que paga el que manda pagar.	<i>Qui mandat solvi, ipse solvere videtur.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 13)
3965	Se considera que perdió la cosa el que no tiene contra nadie acción para perseguirla.	<i>Rem amississe videtur, qui adversus nullum eius persequendae actionem habet.</i> F: PAULO. 1nd. F 14. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16.
3966	Se considera que posee naturalmente el que tiene el usufructo.	<i>Naturaliter videtur possidere is, qui usumfructum habet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 12. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. F: nd. (R: 3, [P21] 41)
3967	Se considera que posee, a título de legado, aquel a quien se legó.	<i>Legatorum nomine is videtur possidere, cui legatum est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, pro legato, L 41, T 8. (R: 3. [L2] 26)
3968	Se considera que se dona lo que se concede sin que obligue ningún derecho.	<i>Donari videtur, quod nullo iure gogente conceditur.</i> F: PAPINIANO. 1nd. F 82. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17 ; y F 29. 3nd. en D, de donationibus, L 39, T 5. (R: 3, [D22] 1)
3969	Se considera que también puede hacer uno lo que con dolo hizo que no pudiera.	<i>Hoc quoque facere quis posse videtur, quod dolo fecit, quominus possit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 63. p 7. en D, pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [H1] 25)
3970	Se considera, que no respondió en modo alguno el que no contestó a lo preguntado.	<i>Omnino non respondisse videtur, qui ad interrogatum non respondit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F II. p 5. en D, de interrogationibus in iure faciendis, L II, T I. (R: 3, [C23] 8)
3971	Se consideran cortados furtivamente los árboles que se cortan ignorándolo su dueño y ocultándose de él.	<i>Furtim caesae arbores videntur, quae ignorante domino celandique eius causa caeduntur.</i> F: ULPIANO: 1nd. F 7. 3nd. en D, arborum furtim caesarum, L 47, T 7. (R: 3, [A24] 3)
3972	Se consideran excluidas todas aquellas cosas que la ley no incluyó en su enumeración.	<i>Exclusa consetur omnia, quae lex enumerando non inclusit.</i> F: nd. (R: 3, [I13] 34)

3973	Se consideró justísimo pues que el acreedor administrara así como suya la cosa de su deudor.	<i>Aequissimum enim visum est, creditorem ita agere rem debitoris ut suam ageret.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2762)
3974	Se constató que las leyes no deben ser contrariadas por las precauciones de los particulares.	<i>Privatorum cautione legibus non esse refragandun constitit.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 15, p 1. en D, ad legem Falcidiam, L 35, T 2. (R: 3, [L4] 39)
3975	Se cree que el pupilo ni quiere ni no quiere, en tal edad sino habiendo intervenido la autoridad del tutor.	<i>Pupillus nec velle, nec nolle in ea aetate, nisi apposita tutoris auctoritate, creditur.</i> F: CELSO. 1nd. F 189. 3nd. en in princ., D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [T11] 31)
3976	Se cree que el que puede hablar puede estipular y prometer válidamente.	<i>Qui loqui potest, creditur et stipulari, et promittere recte posse.</i> F: GAYO. 1nd. F 1. p 13. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [E12] 3)
3977	Se cree que todos los jueces hán juzgado un negocio cuando todos han estado presentes.	<i>Universi iudices intelliguntur iudicare quum omnes adsunt.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 23)
3978	Se cuenta en nuestros bienes también lo que está en acciones, peticiones o persecuciones.	<i>Bonis admuneratur etiam quod est in actionibus, petitionibus et persecutionibus.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 49. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [B1] 11)
3979	Se debe en cuanto lo debido sea cierto. [La deuda es líquida]cuando hay certeza de que se debe y cuánto] ⁴	<i>Quantum debeatur, quum debeatur an certus est.</i> F: nd. (R: 3, [C12] 9)
3980	Se debe en el acto lo que se debe sin plazo. [termino] ³	<i>Statim debetur, quod sine die debetur.</i> F: nd. (R: 3, [C45] 29)
3981	Se debe poner mayor diligencia en las cosas ajenas que en las propias.	<i>Maiorem diligentiam in rebus alienis quam in propriis quis praestare debet</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, 70, ndl, ndt, fol. 152. (R: 5, 396)
3982	Se deroga una ley o se la abroga; derogar una ley es disponer alguna cosa que sea contraria a ella; abrogarla es destruirla enteramente.	<i>Derogatur legi, aut abrogatur; derogatur legi quum pars detrahitur, abrogatur legi quum prorsus tollitur.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 102 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [L4] 24)
3983	Se determinó que en las convenciones se atiende a la voluntad de los contratantes más bien que a las palabras.	<i>In conventionibus contrahentium voluntatiem potius, quam verba spectari placuit.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 219. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C30] 48)

3984	Se determinó que la negligencia grande se tuviese como dolo.	<i>Magnam negligentiam placuit in doli crimine cadere.</i> F: GAYO. 1nd. F 1. p 5. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [D16] 14)
3985	Se determinó que no se puede rogar a uno que restituya más de lo que se le ha dejado.	<i>Placet non plus posse rogari quem restituere, quam ei relictum est.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 114. p 19. en D, de legatis (I), L 30, T I. (R: 3, [F6] 2)
3986	Se determinó que se considerase actor al que hubiese provocado el juicio.	<i>Placuit, eum videri actorem, qui ad iudicium provocasset.</i> F: GAYO. 1nd. F 13. 3nd. en D, de iudiciis, L 5, T I. (R: 3, [A7] 1)
3987	Se dice claro lo que consta por confesión, por prueba legítima o por presunción.	<i>Manifestum dicitur de quo constat perconfessionem vel probationem legitimam, vel rei evidentiam.</i> F: nd. (R: 2, 158)
3988	Se dice injuria lo hecho contra derecho.	<i>Dicta est iniuria quod fit non iure.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3056)
3989	Se dice que consienten aquellos a quienes place lo mismo.	<i>Consentire dicuntur, quibus idem placet.</i> F: nd. (R: 3, [V4] 55)
3990	Se dice que los frutos pendientes son parte de la cosa.	<i>Fructus pendentes dicuntur esse pars rei.</i> F: PIERRE DE BELLEPERCHE, 1nd. l 62. 3nd. en D, de Lectura Institutionum, L 47, T 2. núm. 36, pg. 384.
3991	Se dice que se atenta contra el pudor cuando se obra de manera que de púdico uno se haga impúdico.	<i>Attentari pudicitia dicitur, quum id agitur, ut ex pudico impudicus fiat.</i> F: PAULO. 1nd. F 10. 3nd. en D, de iniuriis, L 47, T 10. (R: 3, [H3] 5)
3992	Se dice también que enajena el que, no usándolas, pierde servidumbres.	<i>Eum quoque alienare dicitur, qui non utendo amittit servitutes.</i> F: PAULO. 1nd. F 28. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [E4] 10)
3993	Se dijo que la caza no es fruto de un fundo, a no ser que el fruto del fundo consista en la caza.	<i>Venationem fructus fundi negavit esse, nisi fructus fundi ex venatione constet.</i> F: JULIANO. 1nd. F 26. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [U3] 8)
3994	Se entiende concedido lo que no está prohibido.	<i>Intellegitur concessuro quod non est prohibitum.</i> F: DÁMASO. 1nd. 2nd. 3nd. en Burchardica, de ndr, ndl, ndt, núm 112. (R: 5, 547A)

3995	Se entiende deferida la herencia que uno puede conseguir adiéndola.	<i>Delata hereditas intelligitur, quam quis possit adeundo consequi.</i> F: TERENCEO CLEMENTE. 1nd. F 151. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [H2] 106)
3996	Se entiende en el mutuo que se trata de esto, que se pague con cosa del mismo género y de la misma calidad que la que se dió.	<i>In mutuo id agi intelligitur, ut eiusdem generis et eadem bonitate solvatur, qua datum sit.</i> F: POMONIO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de rebus creditis. L 12, T I. (R: 3, [M16] 1)
3997	Se entiende por su casa aquella en la que uno habita.	<i>Domus sua intelligitur quam quis inhabitat.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 103. P 1. en GP de reg. iuris, ndl, T ff. (R : 3, [C5] 2)
3998	Se entiende que bastante prohíbe el que no consiente.	<i>Vetari satis intelligit, qui non consentit.</i> F: nd. (R: 3, [P15] 18)
3999	Se entiende que comete dolo malo el que se procura lucro con perjuicio de otro.	<i>Videor dolum malum facere, qui ex aliena iactura lucrum quaeram.</i> F: PAULO. 1nd. F 17. p 4. en D, de institoria actione, L 14, T 3. (R: 3, [D19] 11)
4000	Se entiende que confiesa el crimen el que pacta sobre el mismo.	<i>Intelligitur confiteri crimen, qui paciscitur.</i> F: PAULO. 1nd. F 5. 3nd. en D, de his, qui notantur infamia, L 3, T 2. (R: 3, [C23] 21)
4001	Se entiende que dispone quien de cualquier manera grava F: ----- PJ----- (R: 4, 7007)	
4002	Se entiende que el juez hace suyo el pleito cuando con dolo malo hubiere pronunciado sentencia en fraude de la ley.	<i>Iudex tunc litem suam facere intelligitur, quum dolo malo in fraudem legis sententiam dixerit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 15. p 1. en D, de iudiciis. L 5. T I. (R: 3, [J2] 12)
4003	Se entiende que es deudor aquel de quien contra su voluntad se puede exigir dinero.	<i>Debitor intelligitur is, a quo invito exigí pecunia potest.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 108. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [A5] 16)
4004	Se entiende que ha adido la herencia aquel a quien ha sido concedido el plazo para deliberar y no la ha repudiado.	<i>Cui datum est tempus ad deliberandum, adisse videtur, nisi repudiet.</i> F: nda. 1nd. F 22. 3nd. en C., de iure deliberandi, L 6, T 30. (R: 3, [S13] 33)
4005	Se entiende que ha existido violencia en un raptó cuando la mujer imploró con grandes gritos protección y auxilio.	<i>Vim in raptu tum fieri intelligitur quando mulier magno clamore imploravit alicuius opem el auxilium.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4775)

4006	Se entiende que hace la cosa aquel a cuyo nombre se hace.	<i>Ille intelligitur rem facere, cujus nomine res fit.</i> F: nd. (R: 2, 86)
4007	Se entiende que nada fué al heredero sino deducidas las deudas.	<i>Venisse ad heredem nihil intelligitur, nisi deducto aere alieno.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 165. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C45] 12)
4008	Se entiende que nada pueden o saben los impúberes que obran sin la intervención de su tutor.	<i>Impuberes sine tutore agentes nihil posse vel scire intelliguntur.</i> F: PAPIANO. 1nd. F 10. 3nd. en D, de iuris et facti ignorantia, L 22, T 6. (R: 3, [C2] 6)
4009	Se entiende que nadie es testigo idóneo en negocio propio.	<i>Nullus idoneus testis in re sua intelligitur.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 10, 3nd. en D, de testibus, L 22, T 5. (R: 3, [P37] 36)
4010	Se entiende que no es solvente sino el que puede pagar la totalidad.	<i>Solvendo esse nemo intelligitur, nisi qui solidum potest solvere.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 114. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P2] 38)
4011	Se entiende que no se quiso lo que no expresa un documento F: ----- PJ----- (R: 4, 7008)	
4012	Se entiende que pagó, no sólo el que paga, sino también el que se libra de la obligación que motivó la sentencia.	<i>Solvisse accipere debemus, non tantum eum, qui solvit, verum omnem omnino, qui ea obligatione liberatus est, quae ex causa indicati descendit.</i> F: nda. 1nd. l 4. p. 7º. en D, de ndr, L. XLII, T. I. (R: 1, 176)
4013	Se entiende que reconduce el dueño que consiente que el arrendatario permanezca en el fundo.	<i>Intelligitur dominus quum patitur colonum in fundo esse, ex integro locare.</i> F: nd. (R: 3, [A25] 14)
4014	Se entiende que se causa la mora, no por la cosa, sino por la persona.	<i>Mora fieri intelligitur non ex re, sed ex persona.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 32. 3nd. en D, de usuris. L 22, T I. (R: 3, [M13] 4)
4015	Se entiende que se concertó arrendamiento si se hubiere convenido sobre el precio.	<i>Locatio et conductio contrahi intelligitur, si de mercede convenerit.</i> F: GAYO. 1nd. F 2. 3nd. en D, locati, conducti, L 19, T 2. (R: 3, [A25] 2)
4016	Se entiende que se conviene por el consentimiento.	<i>Consensu convenire intellegitor.</i> F: PAULO. 1nd. 2nd. 3nd. en D. de ndr, L 2. T 14. (R: 5, 111)

4017	Se entiende que se incurre en mora cuando no se paga al reclamante.	<i>Mora fieri videtur, quum postulanti non datur.</i> PAULO: Sententiae, III, 8, ad legem Falcidiam, § 4.
4018	Se entiende que se pagó menos, aunque nada se haya pagado.	<i>Minus solutum intelligitur etiamsi nihil esse solutum.</i> F: PAULO. 1nd. F 32. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [M7] 16)
4019	Se entiende que son bienes de alguno lo que sobra de las deudas.	<i>Id bonorum cuiusque esse intelligitur, quod aeri alieno superest.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 11. 3nd. en D, de jure fisci, L 49, T 14. (R: 3, [B1] 3)
4020	Se entiende que tenemos una cosa en nuestros bienes siempre que, poseyéndola, tengamos excepción o, perdiendo la acción para recuperarla.	<i>Rem in bonis nostris habere intelligimur, quotiens possidentes, exceptionem, aut amittentes, ad recuperanda eam, actionem habemus.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 52. 3nd. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T 1. (R: 3, [A3] 78)
4021	Se entiende que una persona obra en nombre propio antes que en el ajeno.	<i>Suo potius quam alieno nomine quilibet gessisse censetur.</i> F: nd. (R: 3, [O4] 62)
4022	Se entiende que uno adquirió aunque haya adquirido para otro.	<i>Cepisse quis intelligitur, quamvis alii adquirit.</i> F: PAULO. 1nd. F 140. 3nd. en D, de verb. sign., L 50, T 16. (R: 3, [A11] 7)
4023	Se entienden por bienes de cada cual los que quedan después de deducidas las deudas.	<i>Bona intelliguntur cuiuscunque, quae deducto aere alieno supersunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 39. p 1. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [B1] 2)
4024	Se estima que en la duda hay que admitir la apelación.	<i>Appellatio admitenda videtur in dubio.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 201. P 3. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A21] 10)
4025	Se estima que tuvo un hijo también aquella mujer que al morir lo dió a luz abriéndosele el útero.	<i>Etiam ea mulier, quum moreretur, creditur filium habere quae, exciso utero, edere possit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 141. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P5] 9)
4026	Se estiman fallecidos al mismo tiempo cuando no se pudiere averiguar cuál de los dos murió primero.	<i>Cum explorari non possit uter prior extinctus sit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3001)
4027	Se estiman los derechos a partir del poseedor.	<i>Iura metitur a possessore.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3543)
4028	Se excusa al juez sospechoso.	<i>Iudex suspectus excusatur</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 83, ndl, ndt, fol. 176. (R: 5, 59B)

4029	Se exigen dos testigos cuando se requiere un número incierto.	<i>Testes duo intelliguntur, quum numerus incertus requiritur.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 40. P 2, en GP, comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [T4] 20)
4030	Se extingue la obligación, si llegare a un caso en el que no puede comenzar.	<i>Extinguitur obligatio, si in eum casum inciderit, a quo incipere non potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 140. p 2 en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [O1] 80)
4031	Se ha de admitir como impune lo que acontece por la locura de alguien.	<i>Impune puto admittendum, quod per furorem alicuius accidit.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 61. 3nd. en D, de administratione tuorum, L 26, T 7. (R: 3, [L10] 13)
4032	Se ha de aplicar la ley más favorable para el reo.	<i>Applicanda est lex reo favorabilior.</i> F: TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA (LA MAYA). C 1313. 2nd, p 1. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 5, 284D)
4033	Se ha de aprovechar la ocasión que facilita una resolución más benigna.	<i>Rapienda occasio est, quae praebet benignius responsum.</i> F: PAULO. 1nd. F 168. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [E7] 22)
4034	Se ha de compensar el dolo de ambas partes	<i>Ab utraque parte dolus compensandus est.</i> F: JULIANO. 1nd. l 3. 3nd. en D, de ndr, L 2, T 10. (R: 5, 174A)
4035	Se ha de creer que con la denominación de heredero se significan todos los sucesores, aunque no hayan sido mencionados verbalmente.	<i>Heredis appellatione omnes significari successores credendum, etsi verbis non sint expressis.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 170. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [H2] 33)
4036	Se ha de entender que dió también, el que permutó o compensó.	<i>Dedisse intelligendus est etiam is, qui permutavit vel compensavit.</i> F: PAULO. 1nd. F 76. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C17] 6)
4037	Se ha de entender que existió al tiempo de la muerte el que fué dejado en el claustro materno.	<i>Intelligendus est mortis tempore fuisse, qui in utero relictus est.</i> F: TERENCE CLEMENTE. 1nd. F 153. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [C20] 3)
4038	Se ha de estar por la validez con preferencia a la nulidad F: ----- PJ----- (R: 4, 7009)	
4039	Se ha de examinar escrupulosamente la veracidad de los testigos.	<i>Testium fides diligenter examinanda est.</i> F: CALÍSTRATO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de testibus, L 22, T 5. (R: 3, [F3] 12)

4040	Se ha de saber que solamente los que tienen el derecho de testar pueden dejar fideicomiso.	<i>Sciendum est eos demum fideicommissum posse relinquere, qui testandi ius habent.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de legatis (I), L 30, T I. (R: 3, [F6] 1)
4041	Se habla de frutos una vez deducidas las impensas.	<i>Fructus dicuntur deductis impensis.</i> F: BORRELLO. 1nd. 2nd. 3nd. en Decisiones, de ndr, ndl, T 39, núm 23. (R: 5, 238A)
4042	Se hace la denuncia, ó por conservar nuestro derecho, ó por evitar algún perjuicio, ó defender el derecho del público.	<i>Nuntiatio fit aut iuris nostri conservandio, causa damni depellendi, aut publici iuris tuendi gratia.</i> F: nda. 1nd. l 1. p. 16°. en D, de ndr, L. XXXIX, T. I. (R: 1, 171)
4043	Se hace un pacto con dolo malo siempre que, con objeto de engañar a otro, se hace una cosa y se simula que se hace otra.	<i>Dolo malo pactum fit, quoties circumscribendi alterius causa aliud agitur et aliud agi simulatur.</i> F: ULPINO. 1nd. F 7. p 9. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [D19] 6)
4044	Se han de estimar no solamente los frutos percibidos, sino también los que razonablemente pudieron percibirse.	<i>Fructus non modo percepti, sed qui percipi honeste potuerunt, aestimandi sunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 33. 3nd. en D, de rei vindicatione, L 6, T I. (R: 3, [F12] 20)
4045	Se han de guardar con diligencia los límites del mandato. [Se ha de observar exactamente lo que se expresó en el mandato; porque el que se excede, parece que hace otra cosa distinta.] ¹	<i>Diligenter [igitur]¹ fines mandati custodiendi sunt. [nam qui excessit, aliud quid facere videtur.]¹</i> F: PAULO. 1nd. F 5. 3nd. en D, mandati, L 17, T I. (R: 3, [M4] 25) [F: nda. 1nd. l 5°. 3nd. en D, de ndr, L. XVII, T. I. (R: 3, [M4] 25)] ¹
4046	Se han de remitir las condiciones que se insertan contra las buenas costumbres.	<i>Conditiones, quae contra bonos mores inseruntur, remittendae sunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 9. 3nd. en D, de conditionibus institutionum, L 28, T 7. (R: 3, [C21] 37)
4047	Se libera la prenda ya si se pagó el débito, ya si por tal motivo se dio fianza.	<i>Liberatur pignus, sive solutum est debitum, sive eo nomine satisfactum est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6. 3nd. en pr., D, quibus modis pignus solvitur, L 20, T 6. (R: 3, [P27] 25)
4048	Se llama arma todo lo que sirve para hacer mal.	<i>Telarum autem appellatione, omnia ex quibus singuli homines nocere possunt accipiuntur.</i> F: nd. (R: 3, [P9] 21)
4049	Se llama dación de mutuo, por esto, porque de mío se hace tuyo; y, por lo tanto, si no se hace tuyo, no nace la obligación.	<i>Appellata est mutui datio ab eo, quod ex meo tuum fit, et ideo si non fiat tuum, non nascitur obligatio.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. p 2. en D, de rebus creditis, L 12, T I. (R: 3, [M16] 5)

4050	Se llama depositario judicial aquel en cuyo poder depositaron varios la misma cosa sobre la que hay controversia.	<i>Sequester dicitur, apud quem plures eandem rem, de qua controversia est, deposuerunt.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 110. 3nd. en D, de Verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [D4] 14)
4051	Se llama infante el menor de siete años.	<i>Infans dicitur minor septennio.</i> F: nd. (R: 3, [I7] 2)
4052	Se llama primogénito al que nace primero, aunque nadie venga después de él.	<i>Primogenitus dicitur qui primo nascitur, etiamsi nullus sequatur eum.</i> F: nda. C 5. 2nd. 3nd. en X, de verborum significatione, L 5, T 40. (R: 3, [N1] 3)
4053	Se llama regla a lo que guía rectamente y que no se desvía hacia otro lugar. Unos dijeron que se llama así porque dirige, o porque proporciona la norma de vivir rectamente, o porque rectifica lo torcido y lo desordenado.	<i>Regula dicta est eo quod recte ducit, nec aliquando aliorum trahit. Alii dixerunt regulam dictam, vel quod regat, vel normam recte vivendi prebeat, vel quod distortum pravumque est corrigat.</i> SAN ISIDORO: Etymol., 1. v, c. 16 (C. 2, dist. 3).
4054	Se llaman acreedores aquellos a quienes por cualquier causa les compete acción.	<i>Creditores appellantur quibus quacunque ex causa actio competit.</i> F: PAULO. 1nd. F 16. p 2. en D, qui et a quibus manumissi, L 40, T 9. (R: 3, [A5] 2)
4055	Se llaman deudas si de ellas puede originarse una acción.	<i>Debita dicuntur de quibus potest esse actio.</i> F: ARGENTRÉ. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C45] 17)
4056	Se llamó peculio como pequeñísima cantidad o muy pequeño patrimonio.	<i>Peculium dictum est quasi pusilla pecunia sive patrimonium pusillum</i> F: ULPIANO. 1nd. F 5. p 3. en D, de peculio, L 15, T I. (R: 3, [P10] 1)
4057	Se llamó prenda de puño porque las cosas que se dan en prenda se entregan con la mano; por lo que también puede parecer que es verdad lo que algunos opinan, que la prenda se constituye propiamente de cosa mueble.	<i>Pignus appellatum a pugno, quia res quae pignori dantur, manu traduntur; unde etiam videri potest, verum esse quidam putant, pignus proprie rei mobilis constitui.</i> F: GAYO. 1nd. F 238. p 2. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P27] 1)
4058	Se me debe lo que queda de la cosa que se me debía.	<i>Mihi deblur quod ex re mihi debila superesi.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3686)
4059	Se niega al actor lo que no se concede al demandado.	<i>Actori negatur, quod reo non conceditur.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 32. P 2. en GP, en comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [A7] 13)
4060	Se obliga a cumplir la voluntad del testador siempre y cuando no haya de hacerse nada contra ley.	<i>Totiens secundum voluntatem testatoris facere compellitur, quotiens contra legem nihil sit futurum.</i> F: NERACIO-PAULO. 1nd. l 37. 3nd. en D, de ndr, L 35, T I. (R: 5, 721)

4061	Se observa el más reciente de los actos de manifestación de última voluntad.	<i>Novissima voluntas servatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 6. p 2. en D, de adimendis legatis, T 34, L 4. (R: 3, [V4] 18)
4062	Se perdona a los debilitados por la edad.	<i>Ignoscitur his qui aetate delecti sunt.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3361)
4063	Se perdona la ignorancia justificada, pero no al que sabe o debió saber.	<i>Parcitur instae ignorantiae, non scienti aut ei qui scire debuit.</i> F: nd. (R: 3, [E8] 9)
4064	Se permite al deudor que compela al adolescente a que pida para sí curadores.	<i>Permittitur... debitori compellere adolescentem ad petendos sibi curatores.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 2. en D, de minoribus, L 4, T 4. (R: 3, [C47] 10)
4065	Se pierde el usufructo en el caso en que se pierde la misma propiedad.	<i>Amittitur usufructus, quum etiam ipsa proprietas eo casu amittatur.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 23. 3nd. en D, quibus modis usufructus, L 7, T 4. (R: 3, [A11] 40)
4066	Se presume [dolo] ⁴ de las palabras del juez si hubiese dicho que quería sentenciar por odio o amistad.	<i>Praesumitur ex illius verbis si dixisset se velle sententiam ferre odio vel amicitia.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4141)
4067	Se presume contra aquel que con dilaciones rehuye el juicio.	<i>Praesumitur contra illum, qui dilationibus subterfugit iudicium.</i> R: nda. C 4. 2nd. 3nd. en X, de praesumptionibus, L 2, T 23. (R: 3, [J2] 68)
4068	Se presume dolo en el juez cuando sentenció injustamente contra su enemigo mortal.	<i>Praesumitur dolus in iudice ex eo quod esset capitalis inimicus illius contra quem iniustam protulit sententiam.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4140)
4069	Se presume fácilmente que nadie ha de perjudicar sus cosas propias.	<i>Nemo enim res suas jactare facile praesumitur.</i> F: nd. (R: 1, 83)
4070	Se presume fácilmente que nadie rechace sus propias cosas.	<i>Nemo res suas iactare facile praesumitur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3825)
4071	Se presume hecho lo que se acostumbra hacer.	<i>Factum praesumitur quod fieri consuevit.</i> F: nd. (R: 2, 69)
4072	Se presume la ignorancia allí donde no se prueba el conocimiento.	<i>Praesumitur ignorantia, ubi scientia non probatur.</i> F: nda. C 47. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [E8] 10)

4073	Se presume la jurisdicción ordinaria, salvo excepción F: ----- PJ----- (R: 4, 7010)	
4074	Se presume la validez y la eficacia, salvo razón o prueba en contrario F: ----- PJ----- (R: 4, 7011)	
4075	Se presume lesionado un menor cuando un acto no redunda en su utilidad y sí puede perjudicarlo.	<i>Minorem ex actu praesumi laesum est quod ad eum nulla utilitas redundare potest sed non nisi damnum.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3690)
4076	Se presume que cada cual consiente en lo que le proporciona utilidad.	<i>Quisque praesumitur consentire in id quod utilitatem affert.</i> F: nd. (R: 3, [V1] 3)
4077	Se presume que cada uno posee para sí y a título de dueño F: ----- PJ----- (R: 4, 7012)	
4078	Se presume que el heredero ignora el hecho del causante.	<i>Heres praesumitur ignorare factum defuncti.</i> F: DINO. Ind. 2nd. r 14. P I. en GP, de comm. in reg. iuris pont., ndl, (R: 3, [E8] 77)
4079	Se presume que el testador quiso testar conforme a derecho.	<i>Testator praesumitur secundum iura voluisse testare.</i> F: BRUNNEMANN. Ind. 2nd. 3nd. en consilium 29, de ndr, ndl, ndt, núm. 21. (R: 5, 716)
4080	Se presume que la posesión continúa en nombre de quien comenzó F: ----- PJ----- (R: 4, 7013)	
4081	Se presume que nadie concurre a un acto sin conciencia de lo que hace F: ----- PJ----- (R: 4, 7014)	
4082	Se presume que nadie quiere corregirse en el acto.	<i>Nemo praesumitur in continenti velle se corrigere.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3819)
4083	Se presume siempre en favor de la verdad del instrumento.	<i>Pro veritate instrumenti, semper praesumitur.</i> F: nd. (R: 3, [P29] 38)
4084	Se presumen celebrados con todas las solemnidades los documentos entre los antiguos.	<i>Sollemniter acta praesumitur omnia in antiquis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4598)

4085	Se prohíbe al abogado comprar el pleito, o pactar emolumentos excesivos o sobre una parte reclamada de la cosa litigiosa.	<i>Vetatur advocatus emere litem, aut sibi de immodico emolumento vel rei litigiosae parte vindicata pacisci.</i> F: nd (R: 5, 761)
4086	Se prueba inútilmente lo que, probado, resulta impertinente.	<i>Frustra probatur quod probatum non relevat.</i> F: nd. (R: 3, [P40] 12)
4087	Se puede dar fiador tanto para una obligación futura como para una preexistente	<i>Adhiberi fideiussor tam futurae, quam praecedenti obligationi potest.</i> F. ULPIANO. 1nd. F 6. p 2. en D, de fideiussoribus, L 46, T I (R: 3, [F4] 6)
4088	Se puede encomendar un legado a la voluntad ajena, pero no a la del heredero.	<i>Legatum in aliena voluntate poni potest, in heredis non potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 43. p 2. en D, de legatis (I), L 30, ndt. (R: 3. [L2] 7)
4089	Se puede excepcionar derecho de tercero para oponerse a la cualidad que ostenta el actor; excepción de non iure actoris y no de iure tertii F: ----- PJ----- (R: 4, 7015)	
4090	Se puede hacer la ratificación no solamente con palabras, sino también con un acto.	<i>Non tantum verbis ratum haberi potest, sed etiam actu.</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 5. 3nd. en D, ratam rem haberi, L 46, T 8. (R: 3, [R1] 14)
4091	Se puede obligar el padre de familia púbero de propia autoridad y que está en su cabal juicio.	<i>Obligari potest paterfamilias, suae potestatis, pubes, compos mentis.</i> F: PAULO. 1nd. F 43. 3nd. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [O1] 12)
4092	Se puede pactar que no se responda de evicción F: ----- PJ----- (R: 4, 7016)	
4093	Se pueden poseer las cosas que son corpóreas.	<i>Possideri ...possunt, quae sunt corporalia.</i> F: PAULO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 24)
4094	Se rechaza más fácilmente a un juez que a un testigo.	<i>Facilius iudex quam testis reiicitur.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 49)
4095	Se reputa trípara la que ha tenido un parto triple.	<i>Ter enixa videtur, etiam quae trigeminos pepererit.</i> F: PAULO. 1nd. F 137. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P5] 6)

4096	Se restituye a los menores en cuanto son perjudicados, no de otro modo.	<i>Minores restituuntur, quum laeduntur, alias non.</i> F: nd. (R: 3, [M12] 6)
4097	Se socorre a los defraudados, no a los defraudadores	<i>Deceptis, non decipientibus, opitulatur.</i> F: ULPIANO. 1nd. <i>l</i> 2. r 3. en D, de ndr, L 16, T 1. (R: 5, 155)
4098	Se suele auxiliar también a los mayores en caso de fraude o de dolo, o de división perjudicial hecha extrajudicialmente.	<i>Maioribus etiam per fraudem vel dolum, vel perperam sine iudicio factis divisionibus, solet subveniri.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 27)
4099	Se supone en toda persona capacidad civil, salvo prueba en contrario o declaración de incapacidad F: ----- PJ----- (R: 4, 7018)	
4100	Se supone que nadie desea su propio daño F: ----- PJ----- (R: 4, 7019)	
4101	Se tiene lo que se puede reclamar.	<i>Habetur, quod peti potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 143. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [P18] 1)
4102	Se tiene por cierto que nadie discute los actos propios y más aún que nadie va contra ellos.	<i>Nemo quidem de factis suis praesumat disputare, nec multo fortius contra factum suum venire.</i> F: BRACON. 1nd. <i>l</i> 5. 3nd. en ndo, de ndr, L I, T 8. (R: 5, 754B)
4103	Se tiene por dueño al poseedor, mientras no se pruebe lo contrario.	<i>Dominus habetur, qui possidet, donec probetur contrarium.</i> F: nd. (R: 3, [D21] 25)
4104	Se tiene por juzgado al confeso, el cual en cierto modo se condena por su propia sentencia.	<i>Confessus pro iudicato [habetur]⁴ est, qui quodammodo sua sententia damnatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de confessis, L 42. T 2. (R: 3, [C23] 3)
4105	Se tiene por mejor la causa del poseedor.	<i>Melior habetur possessoris causa.</i> F: nda. 1nd. 2nd. R. 154, en D, de ndr, L. L, T. XVII. (R: 1, 184)
4106	Se tiene por perdido lo que dejó de existir.	<i>Deperditum intelligitur, quod in rerum natura esse desiit.</i> F: GAYO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de hereditatis petitione, L 5, T 3. (R: 3, [A11] 16)

4107	Se tienen por no escritas las mandas dejadas a favor de aquellos que mueren en vida del testador.	<i>Pro non scripta ea sunt iis relicta qui, vivo testatore, decedunt.</i> F: nda. 1nd. F 1. p 2. en C, de caducis tollendis, L 6, T 51. (R: 3. [H2] 10)
4108	Sea perpetuo el derecho sobre la cosa furtiva.	<i>Furtivae rei aeterna auctoritas esta.</i> F: nda. C 7. 2nd. 3nd. en 12, de ndr, ndl, T II. (R: 3, [H4] 14)
4109	Secuestro es el desplazamiento de la cosa litigiosa en poder de tercera persona, con el consentimiento de las partes y autorización del juez.	<i>Sequester est translatio rei litigiosae in tertiam personam facta, consensu partium vel auctoritate iudicis.</i> F: nd. (R: 3, [D4] 13)
4110	Seguimos siempre las huellas de la voluntad de los testadores.	<i>Semper vestigia voluntatis sequimur testatorum.</i> F: nda. 1nd. l 5. 3nd. en C, de necessariis servis, L 6, T 27. (R: 3, [I15] 6)
4111	Según Próculo, la palabra crédito significa la cosa debida.	<i>Nominis appellatione rem significari, proculus ait.</i> F: nd. (R: 3, [C45] 2)
4112	Según se pierde la cosa, así perecen tanto prenda como hipoteca.	<i>Sicut re corporale extincta, ita pignus hypothecave perit.</i> F: MARCIANO. 1nd. 2nd. p 8. en D, de ndr, L 20, T 6. (R: 5, 295A)
4113	Sentencia es una verdad; si es especulativa, se llama principio; si se dirige a la práctica, se llama máxima; si es consecuencia de reflexión ajena, se llama apotegma, y si es vulgar, se llama adagio, proverbio y refrán F: ----- PJ----- (R: 4, 7020)	
4114	Será mejor la posición del que posee.	<i>Melior causa erit possidentis.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 5. r 1. en D, de ndr, L 3, T 6. (R: 5, 102A)
4115	Seyendo contienda entre algunos en razón de casa, o de viña, o de otra cosa cierta qualquier si juyzio fuere dado sobre ella no tan solamente se aprovechara del aquel que vencen el pleyto, mas aun sus herederos, o aquellos a quien passasse el Señorío de la cosa sobre que es dado el juyzio, assi como por manda, o por compra, o donadio, o por cambio, o por otra razón derecha. F: nda. 1nd. l 21, P 3ª. en, 7, de ndr, nd1, T. XXII. (R: 1, 273)	

4116	Si [alguien]3 pagó sabiendo que él no debía deja de haber la [cesa]4 repetición.	Si [quis]3 sciens se non debere solvit, cessat repetitio. F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 1. en D, de condicione indebiti, L 12, T 6. (R: 3, [R5] 16) [F: ULPIANO. 1nd. ℓ 1ª. p I. en ndo, de ndr, L. X, II, T.VI. (R: 3, [R5] 16)]4
4117	Si a un deudor sujeto a condición se le diere por pagado, después de cumplida la condición se entiende que ya antes quedó liberado.	<i>Sub conditione debitori si acceptum feratur, postea conditione existente intelligitur iam olim liberatus.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 16. 3nd. en D, de solutionibus, L 46, T 3. (R: 3, [C21] 39)
4118	Si algo se debiere a una corporación, no se debe a cada uno de sus individuos; ni lo que debe la corporación lo adeuda cada uno de ellos.	<i>Si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas, singuli debent.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 1º. en D, quod cuiuscumque, L 3, T 4. (R: 3, [C33] 10)
4119	Si alguien confía su última voluntad a la disposición de otro, no debe considerarse que muera intestado.	<i>Qui extremam voluntatem in alterius dispositionem committit, non videtur decedere intestatus.</i> F: nda. C 13. 2nd. 3nd. en X, de testamentis, L 3, T 26. (R: 3, [H2] 85)
4120	Si alguien ejercitara una acción real, debe designar la cosa, y si la pide toda, o parte, y qué parte; porque la denominación de cosa no significa el género, sino la especie.	<i>Si in rem aliquis agat, debet designare rem, et utrum totam, an partem, et quotam petat; appellatio enim rei non genus sed speciem significat.</i> F: PAULO. 1nd. F 6. 3nd. en D, de rei vindicatione, L 6, T I. (R: 3, [A3] 50)
4121	Si alguien escondió algo bajo tierra por causa de lucro o de miedo, o simplemente para guardarlo, esto no es tesoro; pues de ello también cabe hurto.	<i>Si quis aliquid vellucris causa, vel metus, vel custodiae, considerit sub terra, non est thesaurus: cuius etiam furtum fit.</i> F: PAULO. 1nd. F 31. p 1. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T I. (R: 3. [T2] 4)
4122	Si alguno administrando negocios ajenos hubiere exigido lo indebido, está obligado a restituirlo; pero respecto a lo que pagó indebidamente, lo más cierto es que debe imputárselo a sí mismo.	<i>Si quis negotia aliena gerens indebitum exegerit, restituere cogitur; de eo autem, quod indebitum solvit, magis est, ut sibi imputare debeat.</i> F: PAULO. 1nd. F 23. 3nd. en D, de negotiis gestis, 3, 5. (R: 3, [M4] 45)
4123	Si alguno apelase «apud acta», habrá bastante con que diga: apelo.	<i>Si apud acta quis appellaverit, satis erit si dicat: appello.</i> F: MACER. 1nd. F 2. 3nd. en D, de appellationibus et relationibus, L 49, T I. (R: 3, [A21] 17)
4124	Si alguno dejó embarazada a su mujer, no se considera que falleció sin hijos.	<i>Si quis praegnantem uxorem suam reliquit, non videtur sine liberis decessisse.</i> F: CELSO. 1nd. F 187. 3nd. en, D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P1] 19)

4125	Si alguno fué echado violentamente de la posesión, debe ser considerado lo mismo que si poseyera.	<p><i>Si quis vi de possessione deiectus est perinde haberi debet, ac si possideret.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 17. 3nd. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [P21] 21)</p>
4126	Si alguno hubiera sido liberado de una obligación, se puede considerar que adquirió.	<p><i>Si quis obligatione liberatus sit, potest videri cepisse.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 115. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A11] 5)</p>
4127	Si alguno hubiese ratificado lo que se hizo, se obliga por la acción de mandato.	<p><i>Si quis ratum habuerit, quod gestum est, obstringitur mandati actione.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 60. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [R1] 8)</p>
4128	Si alguno juzga que las leyes no le permiten adquirir por prescripción lo que posee, aunque yerre no puede adquirir, ó porque no posee con buena fe, ó porque no tiene lugar la adquisición cuando hay error de derecho.	<p><i>Si quis id, quod possidet, non putat sibi per leges licere usucapere, dicendum est, etiamsi erret non procedere tamen eius usucapionem, vel quia non bona fide videatur possidere, vel quia in iure erranti non procedat usucapio.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 32. p 1º. en D, de ndr, L. XLI, T. III. (R: 1, 188)</p>
4129	Si alguno mata a un ladrón de noche, en circunstancias en que de no hacerlo pudiese peligrar su existencia, no deberá ser castigado.	<p><i>Furem nocturnum si quis occiderit, ita demum impune feret, si parcere ei sine periculo suo non potuit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [H4] 11)</p>
4130	Si alguno pudiendo compensar hubiese pagado, podrá reclamarlo por la «condición», como habiendo pagado lo indebido.	<p><i>Si quis compensare potens solveri, condicere poterit, quasi indebito soluto.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 10. p 1. en D, de compensationibus, L 16, T 2. (R: 3, [C17] 20)</p>
4131	Si bien las palabras del testador deben entenderse como suenan, exceptuase de esta regla el caso que parezca ciertamente que su voluntad es otra que la literalmente expresada. F: nd. (R: 1, 242)	
4132	Si cesa la causa de la prohibición, cesa la prohibición.	<p><i>Cessante causa prohibitionis cessat prohibitio</i></p> <p>F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, de ndr, L 32, ndt, fol 89. (R: 5, 86)</p>
4133	Si cesa la razón de la ley, cesa la propia ley. [Cesando la razón de la ley, cesan sus disposiciones.] ¹	<p><i>Cessante ratione legis, cessat [eius dispositio.]¹ lex ipsa.</i></p> <p>[Cfr. Consilium 139, núm. 70.]⁵</p>

4134	Si consta que algo entre los coherederos ha sido hecho mala o desigualmente, debe reformarse lo hecho.	<i>Si quid inter coheredes perperam vel inaequaliter factum esse constiterit, in melius reformeri debet.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 114)
4135	Si de dos acciones en una se comprende mayor cantidad y en otra se contiene infamia, se ha de anteponer la causa de la estimación; pero cuando sean iguales las causas de su infamia, aunque sean de cantidad desigual, se han de tener por iguales.	<i>Si in duabus actiones alibi summa maior, alibi infamia est, praeponenda est causa existimationis; ubi autem aequiparant famosa indicia et summam imparem habent, pro paribus accipienda sunt.</i> F: ULPIANO. 1nd. <i>l</i> 104. 3nd. en D, de ndr, L L, T IVII, (R: 4, 1622)
4136	Si de una sola obligación nacieran muchas acciones, se ha de utilizar solamente una, no todas.	<i>Si ex una obligatione plures actiones nascantur, una tantummodo, non omnibus utendum est.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 53. 3nd. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7 (R: 3, [A3] 67)
4137	Si después de la mora pereciere la cosa, se pagará su estimación.	<i>Si post moram rem interierit, aestimatio eius praestatur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 39. p 1 en D, de legatis (I), L 30, T I. (R: 3, [E11] 10)
4138	Si dos hubiéramos contraído constituto, cual si fuéramos dos deudores, podrá intentarse la acción por el todo contra cualquiera de ambos.	<i>Si duo, quasi duo rei, constituerimus, vel cum altero agi poterit in solidum.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 16. 3nd. en D, de pecunia constituta, L 13, T 5. (R: 3, [S10] 3)
4139	Si dos obraren mutuamente con dolo malo, no ejerciten la acción de dolo.	<i>Si duo dolo malo fecerint invicem, de dolo non agent.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 36. 3nd. en D, de dolo malo, L 4, T 3. (R: 3, [C17] 22)
4140	Si el acreedor se sirve de la prenda, responde de hurto.	<i>Si pignore creditor utatur, furti tenetur.</i> F: nd. (R: 3, [P27] 33)
4141	Si el actor no prueba, hay que absolver al demandado. [No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado.] ²	<i>Actore non probante, reus est [nihil praestiterit absolvitur.]² absolvendus.</i> F: nda. 1nd. F 4. 3nd. en C, de edendo, L 2, T 1. (R: 3. [A2] 11)
4142	Si el crédito no es líquido, no hay mora.	<i>In illiquidis non fit mora.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3432)
4143	Si el efecto de una cosa aprovecha a todos, también las partes de ella corresponden a todos.	<i>Cuius effectus omnibus prodest, eius et partes ad omnes pertinent.</i> F: PAULO. 1nd. F 148. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C8] 22)

4144	Si el escribiente hubiese errado al transcribir los términos de la estipulación, esto en nada perjudica el que no estén obligados, así el deudor como el fiador.	<i>Si librarius in transcribendis stipulationis verbis errasset, nihil nocere, quominus et reus, et fideiussor tenetur</i> F: SCÉVOLA. 1nd. F 92. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A5] 28)
4145	Si el estatuto actúa sobre la persona, es personal; si sobre la cosa, real.	<i>Si statutum agit in personam, personale est; si in rem, reale.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 14)
4146	Si el juez falla más allá de lo pedido, la sentencia es nula por el mismo derecho.	<i>Si iudex pronunciat ultra petita, sententia est ipso iure nulla.</i> F: nd. (R: 3, [J2] 33)
4147	Si el mandato fue concebido para después de la muerte, su vigencia se prolonga una vez acontecida ésta.	<i>Si mandatum conceptum sit post mortem, durat post mortem.</i> F: VACARIO. 1nd. 2nd. 3nd. en Liber pauperum, de ndr, ndl, ndt, pg 255. (R: 5, 405A)
4148	Si el poseedor de buena fe ha hecho gastos sin haber percibido nada de los frutos, será justo que se le tengan en consideración para su abono.	<i>Si sumtum quidem fecit, nihil autem fructuum perceperit, aequissimum edit rationem horum quoque in bonae fidei possessoribus haberi.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 92)
4149	Si el pupilo estuviera presente, pero no tuviera tutor, ha de ser considerado como ausente.	<i>Si pupillus praesens sit, tutorem autem non habeat, pro absente habendus est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 10. 3nd. en D, quibus ex causis, L 42, T 4. (R: 3, [T11] 33)
4150	Si el que pide una cosa es rechazado por una causa, puede pedirla por otra.	<i>Si petens rem ex una causa succumbit, ex alia causa petere poterit.</i> F: nda. C 8. 2nd. 3nd. en X, de causa possessionis, L 2, T 12. (R: 3, [C9] 10)
4151	Si el rey da fuero, o ley nueva, non se extiende a lo pasado. » Rúbrica de la Ley 200 de las del Estilo.	<i>Non praeterita ordinamus, sed futura disponimus.</i> F: nd. (R: 3, [P6] 3)
4152	Si el testador hubiese querido, lo hubiera expresado.	<i>Si testator voluisset, expressisset.</i> F: nd. (R: 3, [P3] 15)
4153	Si el testador no designa el heredero por su nombre, pero da de él tales señas que casi equivalen a la expresión del nombre, valdrá la institución.	<i>Si quis nomen heredis quidem non dixerit, sed indubitabili signo eum demonstraverit, quod pene nihil a nomine distat, valet institutio.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 21)
4154	Si el tutor no quisiera prestar su autoridad al pupilo, no debe obligarle a ello el pretor.	<i>Si tutor pupillo nolit auctor fieri, non debet eum praetor cogere.</i> F: PAULO. 1nd. F 17. 3nd. en D, de auctoritate tutorum, L 26, T 8. (R: 3, [T11] 37)

4155	Si el vendedor incurriese en mora, soportará todos los riesgos.	<i>Si venditor fuit in mora, omne periculum ad eum pertinet.</i> F: VACARI. 1nd. 2nd. 3nd. en Liber pauperum, de ndr, ndl, ndt, pg 149. (R: 5, 426B)
4156	Si el vendedor pide el precio transcurrido el término establecido por la ley comisoría, se entiende que renuncia a la ley comisoría, y no puede variar ni volver a él.	<i>Post diem commissoriae legi praestitutum si venditor pretium petat, legi commissoriae renuntiatum videtur, nec variare et ad hanc redire potest.</i> F: HERMOGENIANO. 1nd. l 7. 3nd. en D, de ndr, L 18, T 3. (R: 5, 195B)
4157	Si en una misma causa hubiese apelado uno solo, y fué declarada justa su apelación, también aprovecha a aquel que no apeló.	<i>Si in una eademque causa unus appellaverit, eiusque iusta appellatio pronunciata est, ei quoque prodest, qui non appellaverit.</i> F: nda. 1nd. l 2. 3nd. en C, si unus ex pluribus, L 7, T 68. (R: 3, [A21] 18)
4158	Si eres inocente, nada has de temer.	<i>Nihil est quod timeas si innocens es.</i> QUINTILIANO : Deol. 294.
4159	Si fiziessen algunos vendida so condición, e...después que fuessen muertos se cumpliesse la condición, valdria la vendida, e serian tenudos los herederos dellos, de la auer por firme.»	<i>Si contrahentes decedant conditione pendente, et postea conditio existat, heredes obligantur adimplere contractum.</i> F: GREGORIO LOPÉZ. 1nd. l 26. P V. en GP de ndr, ndl, T 5. (R: 3, [H2] 62)
4160	Si fueran dos los que prometieron, la mora del uno no perjudica al otro.	<i>Si duo rei promitendi sint, alterius mora alteri non nocet.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 32. p 4. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [M13] 20)
4161	Si fueran muchos los que explotaran una nave, puede intentarse por el todo la acción contra cualquiera de ellos.	<i>Si plures navem exercent, cum quolibet eorum in solidum agi potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 25. en D, de exercitoria actione, L 14, T I. (R: 3, [S10] 9)
4162	Si fueron hechas muchas instituciones por la misma parte, bajo diversas condiciones, la que primero se verifique se impondrá en la institución.	<i>Si plures institutiones ex eadem parte sub diversis conditionibus fuerint, conditio, quae prior extiterit, occupabit institutionem.</i> F: FLORENTINO. 1nd. F 17. 3nd. en D, de conditionibus institutionum, L 28, T 7. (R: 3, [C21] 47)
4163	Si gestionas negocios de un ausente o de quien lo ignora, eres responsable tanto por culpa como por dolo.	<i>Si negotia absentis et ignorantis geras; et culpam et dolum praestare debes.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 48)
4164	Si han sido impuestas al heredero varias condiciones conjuntamente, a todas debe atenderse, porque están en lugar de una sola; pero si las condiciones son disyuntivas, basta que se cumpla cualquiera de ellas.	<i>Si heredi Plures conditiones coiunctim datae sint, omnibus parendum est, quia unius loco habentur; si disiunctim sint, cuilibet.</i> F: PAULO. 1nd. F 5. 3nd. en D, de conditionibus institutionum, L 28, T 7. (R: 3, [C21] 48)

4165	Si has transigido siendo mayor, la atentación de dolo para rescindir la transacción no basta.	<i>Si maior transegisti, ad rescindendam transactionem de dolo contestatio non sufficit.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 22. 3nd. en 12, de ndr, L II, T IV, (R: 4, 42)
4166	Si hay mala fe o temeridad, es forzosa la imposición de costas. F: ----- PJ----- (R: 4, 7023)	
4167	Si hay una sociedad para alguna cosa, y se ha puesto fin al negocio, termina la sociedad.	<i>Si alicuius rei societas sit, et finis negotio impositus, finitur societas.</i> F: PAULO. 1nd. F 65. p 10. en D, de pro socio, L 17, T 2. (R: 3, [S9] 31)
4168	Si hubiere muchos fiadores, cada uno de cuantos fueren en número está obligado por el todo.	<i>Si plures sint fideiussores, quotquot erunt numero, singuli in solidum tenentur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 4. en I, de fideiussoribus, L 3, T 20. (R: 3, [S10] 8)
4169	Si la causa torpe hubiere sido del que recibe, aunque se haya verificado la cosa, puede repetirse.	<i>Quodsi turpis causa accipientis fuerit, etiamsi res secuta sit, repeti potest.</i> F: PAULO. 1nd. F I. p 2. en D, de conditione ob turpem causam, L 12, T 5. (R: 3, [C9] 8)
4170	Si la coacción es condicional, allí hay voluntad, por lo menos indirecta.	<i>Si coactio est conditionalis est ibi voluntas, saltem indirecta.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt., (R: 3, [F13] 39)
4171	Si la compra hubiera sido hecha bajo condición, el comprador no usucapirá estando pendiente la condición. .	<i>Si sub conditione emptio facta sit, pendente conditione emptor usu non capit.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. p 2. en D, pro emptore, L 41, T 4. (R: 3, [C19] 37)
4172	Si la condición es casual, al producirse ésta la obligación se retrotrae.	<i>Si conditio est casualis, existente conditione, obligatio retrotrahit.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 26)
4173	Si la cosa es objeto de evicción, ya en su totalidad, ya en parte, el comprador tiene la repetición contra el vendedor.	<i>Sive tota res evincatur, sive pars, habet regressum emptor in venditorem.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de evictionibus, L 21, T 2. (R: 3, [E13] 14)
4174	Si la cosa no puede ser probada de otra manera, aun en causa criminal, hay que compeler a los testigos.	<i>Si res aliter probari non potest, etiam in causa criminali compellendi sunt testes.</i> F: nda. C 5. 2nd. 3nd. en X, de testibus cogendis, L 2, T 21. (R: 3, [P40] 56)
4175	Si la estipulación hubiera sido concebida por causa de cometer un delito, o de haberlo cometido, no será válida desde su principio.	<i>Si flagitii faciendi vel facti causa concepta sit stipulatio, ab initio non valet.</i> F: PAPINIANO: 1nd. F 123. 3nd. D, de verborum obligationibus, L 45, T 1. (R: 3, [C30] 66)

4176	Si la ley no diferencia, tampoco debemos hacerlo nosotros.	<i>Si lex non distinguit nec nos distinguere debemus.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 18, ndl, folio 57. (R: 5, 683)
4177	Si lo que compré puramente lo comprase después bajo condición, no se hace nada en la segunda compra.	<i>Si id, quod pure emi, sub conditione rursus emam, nihil agitur posteriore emtione.</i> F: PAULO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de rescindenda venditione, L 18, T 5. (R: 3, [C19] 31)
4178	Si lo que es mío te lo entrego así como tuyo, no transfiero el dominio.	<i>Si quod meum est, tibi trado tanquam tuum, non transfero dominium.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D21] 20)
4179	Si lo que se debe a la corporación no se debe a sus miembros, tampoco lo que la corporación debe será debido por éstos.	<i>Si quod universitati debetur, singulas non debetur; nec quod debet universitas singuli debent.</i> F: BLACKSTONE. C 18. 2nd. p 484. en Commentaries, de ndr, L I, ndt. (R: 5, 686)
4180	Si los hurtos domésticos son de poca importancia, no deben ser objeto de persecución judicial.	<i>Furta domestica, si viliora sunt, nec admittenda est huiusmodi accusatio.</i> F: nd. (R: 3, [H4] 7)
4181	Si los jueces condenaren a sumas diversas, se paga la menor.	<i>Si diversis summis condemnent iudices, quod cum minima solvitur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4561)
4182	Si me concediste el derecho de paso de agua por tu fundo, sin determinar la parte a través de la cual debía ser conducida, todo tu fundo está sujeto a la servidumbre.	<i>Si mihi concesseris iter aquae per fundum tuum, non destinata parte per quam ducerem, totus fundus tuus serviet.</i> F: PAULO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de servitutibus praediorum rusticorum, L 8, T 3. (R: 3, [A16] 8)
4183	Si nada determinadamente se hubiese convenido acerca del reparto de ganancias y pérdidas, se consideran ciertamente iguales las partes así, en unas como en otras.	<i>Si nihil de partibus lucri et damni nominatim convenerit, aequales scilicet partes, et in lucro et in damno spectantur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 1. en I, de societate, L 3, T 25. (R: 3, [G1] 5)
4184	Si nadie aceptó la herencia, se pierde toda la fuerza del testamento.	<i>Si nemo subiit hereditatem, omnis vis testamenti solvitur.</i> F: PAULO. 1nd. F 181. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 16)
4185	Si no castigares los delitos, favoreces la deslealtad.	<i>Nisi vindices delicta, improbitatem adiuvas.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3856)
4186	Si no hay posesión no se comete expoliación. [despojo,] ⁴	<i>Spolium sine possessione non comitur.</i> F: nd. (R: 3, [F13] 29)

4187	Si no puede favorecerse a uno de dos sin perjuicio del otro, vale más favorecer de manera neutral que dañar a otro.	<i>Si non potest alicui subvenire, nisi alter laedatur, commodius est neutrum juvari, quam gravari alterum.</i> F: nd. (R: 2, 339)
4188	Si no se ha pactado expresamente, las ganancias y las pérdidas son proporcionales a las aportaciones de cada cual.	<i>Si partes non expressae, partes lucri et damni sunt aequales prorata eius quod quisque contulit.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 1. en I, de societate, L 3, T 25. (R: 3, [G1] 4)
4189	Si no se pudiere usucapir el suelo, tampoco se usucapirá la superficie.	<i>Si solum usucapi non poterit, nec superficies usucapitur.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 39. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 19)
4190	Si no vemos la escritura auténtica, nada podemos hacer por las copias.	<i>Si scripturam authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X, de fide instrumentorum, 2.22.
4191	Si por causa de remunerar medió gratificación, habrá acción de mandato.	<i>Si remunerandi gratia honor intervenit, erit mandati actio.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 6. 3nd. en D, mandati vel contra, L 17, T 1. (R: 3, [T8] 18)
4192	Si puede ser probado que el reo delinquirió, su prueba de que no delinquirió no debe ser admitida.	<i>Si probari potest, reum deliquisse, eius probatio, quod non deliquerit, non est admittenda.</i> F: nda. C. 12. 2nd. 3nd en X, de probationibus, L 2, T 19. (R: 3, [D3] 34)
4193	Si se agregare a las obligaciones una condición imposible, la estipulación no tiene validez.	<i>Si impossibiles conditio obligationibus adiiciatur, nihil valet estipulatio.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p II. en I, de inutilibus stipulationibus, L 3, T 20. (R: 3, [N7] 31)
4194	Si se estipula que el mutuario pagará cuando pueda, el juez, atendidas las circunstancias, fijará el plazo. F: ----- PJ----- (R: 4, 7024)	
4195	Si se fijó término cierto para el cumplimiento de una obligación, el término interpela por el acreedor.	<i>Si dies certa in obligatione sit apposita, semper dies interpellat pro homine.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 41)
4196	Si se hubiese cancelado el documento por presunción, se considera liberado el deudor.	<i>Si chirographum cancellatum fuerit, presumptione debitor liberatus videtur.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 24. 3nd. en D, de probationibus, L 22, T 3. (R: 3, [P29] 37)

4197	Si se hubiese estipulado sobre aquellas cosas por las cuales no se puede pactar, no se ha de observar, sino que se ha de anular absolutamente.	<p><i>Si stipulatio sit interposita de his, pro quibus pacisci non licet, servanda non est, sed omnimodo rescindenda.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 7. p. 16º. en D, de ndr, L. II, T. XIV. (R: 1, 174)</p>
4198	Si se hubiese hecho lo que por la ley se prohíbe hacer, no solo se tendrá por inútil, sino también por no hecho.	<p><i>Quae lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non solum inutilia, sed pro infectis etiam habentur.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 5. 3nd. en C., de legibus, L 1, T 14. (R: 3, [A6] 18)</p>
4199	Si se litigare sobre actos de fuerza y sobre la posesión, primeramente se ha de conocer de los actos de fuerza que de la propiedad de la cosa.	<p><i>Si de vi et possessione quaeratur, prius cognoscendum est de vi quam de proprietate rei.</i></p> <p>F: CALÍSTRATO. 1nd. F 37. 3nd. en D, de iudiciis, L 5, T I. (R: 3, [F13] 34)</p>
4200	Si se pactase que no se ha de prestar el dolo, no valdrá el pacto; porque es contra la buena fe y contra las buenas costumbres; y por esto no se ha de observar.	<p><i>Illud non probabis, dolum non esse praestandum, si convenerit; nam haec conventio contra bonam fidem contraque bonos mores est, et ideo nec sequenda est.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 1. p. 7 en D, de ndr, L. XVI, T. III. (R: 1, 174)</p>
4201	Si se prohíbe la venta se entiende prohibida la tradición.	<p><i>Venditio si prohibeatur, traditio prohiberi censetur.</i></p> <p>F: DINO. 1nd. 2nd. R 39. P 4 a 6. en GP, Comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [C19] 23)</p>
4202	Si se promete a dos o más, se debe a cada uno a prorrata.	<p><i>Si duobus vel pluribus promittitur, singulis pro rata debetur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [O1] 60)</p>
4203	Si se quita el fundamento, el pacto, por sí se suprime.	<p><i>Quo fundamentum si tollatur, pactum ex sese tollitur.</i></p> <p>F: SPINOZA. Tract. theot. polit., C. 16.</p>
4204	Si se vendiera así: «esta o aquella cosa», habrá sido comprada la que eligiese el comprador.	<p><i>Si ita distrahatur: «illa aut illa res», utram eliget venditor, haec erit emta.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 25. 3nd. en D, de contrahenda emtione, L 18, T 1. (R: 3, [A18] 11)</p>
4205	Si siendo mayor otorgaste transacción, no basta la alegación de dolo para rescindirla.	<p><i>Si maior transegisti, ad rescindendam transactionem de dolo contestatio non sufficit.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 22. 3nd. en C, de transactionibus, L 2, T 15. (R: 3, [T10] 14)</p>
4206	Si un canal recibe toda el agua que lleva un río, se hace público.	<p><i>Si fossa manu facta sit, per quam fluit publicum flumen, nihilominus publica fit.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [R13] 4)</p>

4207	Si un testigo es convicto de un crimen propuesto como excepción contra él, o si aparece convicto de cualquier otro modo, su testimonio es rechazado; pero no se le castiga por su crimen, a menos que éste atañe al negocio principal.	<p><i>Si testis de crimine contra eum excepto convincitur, vel aias convictus apparet, repellitur a testimonio; sed de crimine non punitur, si non tangit negotium principali.</i></p> <p>F: nda. C 1. 2nd. 3en. en X, de exceptionibus, L 2, T 25. (R: 3, [T4] 29)</p>
4208	Si una cosa fuera tenida como abandonada, al punto deja de ser nuestra, e inmediatamente se hace del que la ocupa.	<p><i>Si res pro derelicto habita sit, statim nostra esse desinit et occupantis statim fit.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F I. 3nd. en D, pro derelicto, L 41, T 7. (R: 3, [O3] 5)</p>
4209	Si una cosa hubiera sido legada conjuntamente a dos, aunque uno no hubiese existido, creo que es verdad que al otro se le debe su sola parte.	<p><i>Si duobus coniunctim res legata sit, quamvis alter in rerum natura non fuerit, alteri solam partem deberi puto verum esse.</i></p> <p>F: POMPONIO. 1nd. F 16. 3nd. en D, de legatis (I), ndl, T 30. (R: 3, [L2] 28)</p>
4210	Si uno estuviera ya amparado por el auxilio general y el derecho común, no debe concedérsele un socorro extraordinario.	<p><i>Si quis communi auxilio et mero iure munitus sit, non debet ei tribui extraordinarium auxilium.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 16. 3nd. en D, de minoribus, L 4, T 4. (R: 3, [A28] 15)</p>
4211	Si uno obtiene lucro por virtud de la persona de otro, debe responder del hecho de éste.	<p><i>Ex qua persona quis lucrum capit, eius factum praestare debet.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 149. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D1] 51)</p>
4212	Si uno por impericia en su oficio causara daño a alguien, será responsable.	<p><i>Si quis per imperitiam in arte sua alicui nocuerit, tenebitur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P13] 5)</p>
4213	Si vendiéndose un fundo a medida se hallare mayor cabida que la declarada, el precio se debe por el todo.	<p><i>Quum fundus venditur ad mensuram, si plus fuerit inventum quam fuerit dictum, pro toto debetur pretium.</i></p> <p>F: BALDO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [C19] 62)</p>
4214	Si yo hubiera estipulado bajo condición imposible, no se puede dar fiador.	<p><i>Si sub impossibili conditione stipulatus sim, fideiussor adhiberi non potest.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 29. 3nd. en D, de fideiussoribus, L 46, T I. (R: 3, [E12] 16)</p>
4215	Si, con anuencia del marido, tiene la mujer domicilio distinto, se reputa domicilio legal de la mujer el de ésta, a los efectos de contiendas sobre los esposos. F: ----- PJ----- (R: 4, 7021)	

4216	Siempre el que hizo con dolo de modo que no tuviera, ha de ser considerado lo mismo que si tuviere.	<i>Semper, qui dolo fecit, quominus haberet, pro eo habetur, ac si haberet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 157. p 1. en D, de regulis iuris L 50, T 17. (R: 3, [P21] 45)
4217	Siempre la necesidad de probar incumbe al que ejercita una acción.	<i>Semper necessitas probandi incumbit illi, qui agit.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 21. 3nd. en D, de probationibus, L 22, T 3. (R: 3, [P40] 33)
4218	Siempre que alguno se ausentó por necesidad, y no voluntariamente, debe decirse que se le ha de auxiliar.	<i>Quotiescunque quis ex necessitate, non ex voluntate abfuit, dici oportet ei subveniendum.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 26. p 9. en D, de ex quibus causis maiores, L 4, T 6. (R: 3, [A26] 8)
4219	Siempre que concurren muchas acciones por razón de una misma cosa, debe cada cual ejercitar una sola.	<i>Quoties concurrunt plures actiones eiusdem rei nomine, una quis experiri debet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 43. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [A3] 66)
4220	Siempre que en las estipulaciones haya una oración ambigua, es lo más conveniente admitir aquello por lo que la cosa de que se trata quede a salvo.	<i>Quoties in stipulationibus ambigua oratio est, commodissimum est id accipi, quo res, de qua agitur in tuto sit.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 80. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45. T I. (R: 3, [I12] 11)
4221	Siempre que es dudosa la interpretación relativa a la libertad, se habrá de responder a favor de ella.	<i>Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 20. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I12] 25)
4222	Siempre que esté introducida por la ley alguna cosa, puede por interpretación ó judicialmente suplirse ó ampliarse aquellos casos semejantes en los que exista la misma utilidad.	<i>Quoties lege aliquid unum vel alterum introductum est, bona occasio est ceteta, quae tendunt at eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certe iurisdictione suppleri.</i> F: nda. 1nd. l 13. 3nd. en D, de ndr. L. I, T. III. (R: 1, 133)
4223	Siempre que la razón natural o una duda de derecho se opongan a la equidad de la pretensión, el negocio se ha de atemperar a decretos justos.	<i>Quoties aequitatem desiderii naturalis ratio, aut dubitatio iuris moratur, iustis decretis res temperanda est.</i> F: PAULO. 1nd. F 85. p 2. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [E7] 9)
4224	Siempre que se estipule un contrato bajo una condición imposible, se considera que las partes no han tenido voluntad de contratar, sino de no hacer nada.	<i>Quoties contrahentes sub conditione impossibili contrahunt, non tam contrahere quam nihil agere voluisse existimantur.</i> F: nd. (R: 3, [C21] 33)

4225	Siempre que se haga una enajenación en fraude de la ley no vale lo actuado.	<i>Quoties in fraudem legis fit alienatio, non valet quod actum est.</i> F: nd. (R: 3, [F10] 30)
4226	Siempre que se modifica y enajena debe ser considerada más compraventa que arrendamiento.	<i>Quotiens vero et immutatur et alienatur, emptio magis quam locatio intellegi debet.</i> F: JAVOLENO. 1nd. l 65. 3nd. en D, de ndr, L 18, T 1. (R: 5, 497A)
4227	Siempre que se requiera conocimiento de causa, se exige pretor.	<i>Ubicumque causae cognitio est, ibi praetor desideratur.</i> F: PAULO. 1nd. l 105. 3nd. en D, de ndr, L. L, T. XVII, (R: 4, 1623)
4228	Siempre que se trate de la capacidad o habilidad de las personas se aplicarán las leyes y estatutos del domicilio.	<i>Quotiescunque de capacitate aut habilitate personarum quaeritur, domicilii leges et statuta spectantur.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [D20] 7)
4229	Siempre que un deudor pague una deuda por varias causas, puede él, según su arbitrio, determinar a qué deuda quiere imputar el pago, y la que él determine quedará pagado.	<i>Quotiens quis debitor ex pluribus causis unum debitum solvit, est in arbitrio solventis dicere, quod potius debitum voluerit solutum, et quod dixerit, id erit solutum.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 1. 3nd. en D, de ndr, L 46, T 3. (R: 5, 640)
4230	Siempre que una misma frase expresa dos sentidos se acepta preferentemente el que es más adecuado a la ejecución del negocio.	<i>Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipitur, quae rei gerendae aptior est.</i> F: JULIANO. 1nd. F 67. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I12] 13)
4231	Siempre se cree que el que no prohíbe que se intervenga por él, da para ello mandato.	<i>Semper qui non prohibet pro se intervenire, mandare creditur.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 60. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [I16] 2)
4232	Siempre se entiende que manda el que no prohíbe que se intervenga por él; pero también si alguno hubiere ratificado lo que se hizo se obliga por la acción de mandato.	<i>Semper, qui non prohibuit pro se intervenire, mandare creditur: sed et si quis ratum habuerit, quod gestum est, obstringitur mandati actione.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 60. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [M4] 7)
4233	Siempre se suele observar, no lo que particularmente importa á uno de los socios, sino lo que importa á la sociedad.	<i>Semper enim non id, quod privatim interest unius ex sociis, servari solet, sed quod societati expedit.</i> F: nda. 1nd. l 65. p 5°. en D, de ndr, L. XVII, T. II. (R: 1, 233)

4234	Siempre, el que hizo con dolo de modo que no tuviera, ha de ser considerado lo mismo que si tuviese.	<i>Semper qui dolo fecit, quominus haberet, pro eo habetur, ac si haberet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 157. p 1. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [D19] 54)
4235	Siendo claros los términos de un contrato, no hay que aplicar las reglas de interpretación. F: nd. (R: 1, 55)	
4236	Siendo igual el delito de dos, es gravado siempre el demandante, y es considerada mejor la causa del poseedor.	<i>Quum par delictum est duorum, semper oneratur petitor, et melior habetur possessoris causa.</i> F: PAULO. 1nd. F 154. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [P21] 79)
4237	Siendo nula la causa, por razón de la convención no puede constituirse obligación alguna.	<i>Quum nulla causa est, propter conventionem non potest constituere obligationem.</i> F: nd. (R: 3, [C30] 17)
4238	Siendo oscuros los derechos de las partes, se ha de favorecer al demandado antes que al actor.	<i>Quum sunt partium iura obscura, reo favendum est potius quam actori.</i> F: nda. C II. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A7] 15)
4239	Sin causa no hay obligación.	<i>Sine causa, nulla obligatio.</i> F: nd. (R: 3, [C9] 2)
4240	Sin citación no se interrumpe la prescripción.	<i>Sine citatione non interrumpitur praescriptio.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4590)
4241	Sin dar fianza ninguno es garante apto de pleito ajeno.	<i>Nema alienae rei expramissar idaneus videtur, nisi cum satisdatiane.</i> F: PAULO. 1nd. ℓ 110. p I. en D, de ndr, L L, T IVII, (R: 4, 1629)
4242	Sin duda lo general se deroga por lo especial.	<i>Generali per speciale procul dubio derogatur.</i> F: nda. C 14. 2nd. 3nd. en X, de rescriptis, L 1, T 3. (R: 3, [G2] 6)
4243	Sin duda se considera que fue muerto con derecho el que se había anticipado en la voluntad de inferir la muerte.	<i>Dubium non ést, eum, qui inferendae caedis voluntate praecesserat, iure caesum videri.</i> F: nda. 1nd. ℓ 4. 3nd, en C, de ad legem Corneliam, L 9, T 16. (R: 3, [L3] 9)
4244	Sin interés, nadie puede estipular útilmente.	<i>Nemo potest utiliter stipulari quod sua non interest.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3816)

4245	Sin la institución de heredero nada vale lo escrito en el testamento.	<i>Sine heredis institutione, nihil in testamento scriptum valet.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 1. p 3. en D, de vulgari et pupillari substitutione, L 28, T 6. (R: 3, [H2] 19)
4246	Sin la posesión la usucapión no puede tener comienzo.	<i>Usucapio sine possessione, inchoari nequit.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 3. P 7. en GP, comm. in reg. iuris pont., ndl, ndt. (R: 3, [P21] 55)
4247	Sin la posesión no puede tener lugar la usucapión.	<i>Sine possessione usucapio contingere non potest.</i> F: LICINIO RUFINO. 1nd. F 25. 3nd. D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [P28] 44)
4248	Sin la prestación de caución nadie es reconocido defensor idóneo en litigio ajeno.	<i>Nemo alienae litis idoneus defensor sine satisfactione intelligitur.</i> F: GAYO. 1nd. F 46. p 2. en D, de procuratoribus, L 3, T 3. (R: 3, [C7] 6)
4249	Sin lo principal no puede existir lo accesorio F: ----- PJ----- (R: 4, 7025)	
4250	Sin voluntad no hay contrato F: ----- PJ----- (R: 4, 7026)	
4251	Sobre el estricto derecho ha de prevalecer la equidad, y ésta suple las deficiencias de la ley F: ----- PJ----- (R: 4, 7027)	
4252	Sobre la herencia forzosa no cabe condición F: ----- PJ----- (R: 4, 7028)	
4253	Sobre las controversias que proceden de los testamentos, ni se puede transigir ni examinar la verdad de otro modo, que viendo y entendiendo sus palabras.	<i>De his controversiis quae ex testamento proficiscuntur neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest quam inspectis cognitisque verbis testamenti.</i> F: nda. 1nd. l 6. 3nd. en D, de ndr, L. II, T. XV. (R: 1, 239)
4254	Sobreviniendo la imposibilidad no se vicia la obligación o el contrato.	<i>Impossibilitas superveniens non vitiat obligationem aut contractum.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 6. R 13. en GP, de Comm. in reg. iuris pont., (R: 3, [C30] 72)
4255	Solamente por ignorancia de hecho procede la repetición de lo pagado indebidamente.	<i>Per ignorantiam facti tantum repetitionem indebiti soluti competit.</i> F: nda. 1nd. l 10, 3nd. en C., de iuris et facti ignorantia, L 1, T 18. (R: 3, [E8] 54)

4256	Solamente puede legarse a aquellos con quienes hay testamentificación.	<i>Legari illis solum potest, cum quibus testamenti factio est.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 24. en I., de legatis, L 2, T 20. (R: 3, [L2] 15)
4257	Solamente se ha de hacer la novación por la voluntad, no por la ley.	<i>Voluntate solum, non lege esse novandum.</i> F: nda. 1nd. l 8. 3nd. en C., de novationibus, L 8, T 42. (R: 3, [N5] 5)
4258	Solamente se permite abogar a aquellos que están autorizados legalmente para ello.	<i>Eos solos pati postulare, quibus per edictum eius postulare permittitur.</i> F: nd. (R: 3, [A1] 7)
4259	Sólo cabe la interpretación cuando hay duda racional F: ----- PJ----- (R: 4, 7029)	
4260	Sólo cabe recurso en las materias que han sido objeto de pleito F: ----- PJ----- (R: 4, 7030)	
4261	Sólo el ánimo se tiene la posesión.	<i>Possessio solo animo retinetur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4115)
4262	Sólo en los casos previstos se transmiten las acciones.	<i>Actiones non transeunt nisi in casibus expressis.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2716)
4263	Sólo es prescriptible lo que está, o puede estar, en el comercio de los hombres F: ----- PJ----- (R: 4, 7031)	
4264	Sólo puede comparecer en juicio el que puede contratar F: ----- PJ----- (R: 4, 7032)	
4265	Sólo puede promover el juicio de testamentaría como heredero el que acredite serlo F: ----- PJ----- (R: 4, 7033)	
4266	Sólo se entienden como bienes con lo que queda después de pagadas las deudas.	<i>Bona intelliguntur deducto aere alieno.</i> F: nd. (R: 2, 23)
4267	Sólo se litiga lo que se propone para causar instancia F: ----- PJ----- (R: 4, 7034)	

4268	Son «bonorum possessores» los que suceden a otro por derecho del pretor.	<i>Bonorum possessores sunt, qui alicui succedunt iure ffractorio.</i> F: nd. (R: 3, [B2] 2)
4269	Son acciones directas las que nacen de las propias palabras de la ley.	<i>Actiones directae sunt, quae nascuntur ex ipsis legum verbis.</i> F: nd. (R: 3, [A3] 54)
4270	Son agnados los cognados por parte del padre, de sexo masculino, descendientes de la misma familia por línea masculina.	<i>Agnati sunt a patre cognati virilis sexus per virilem sexum descendentes eiusdem familiae.</i> F: ULPIANO. Fragmenta, t. 11, de tutelis, § 4
4271	Son agnados los unidos en parentesco por personas del sexo masculino, como cognados por su padre.	<i>Sunt agnati cognati per virilis sexus cognationem coniuncti quasi a patre cognati.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 1. en I, de legitima agnatorum tutela, L 1, T 15. (R: 3, [A15] 2)
4272	Son cognados los que están unidos en parentesco por personas del sexo femenino.	<i>Cognati sunt per feminini sexus personas cognatione iuncti.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 1. en I, de legitima agnatorum tutela, L 1, T 15. (R: 3, [C14] 1)
4273	Son corporales las cosas que pueden tocarse; son incorporeales las que no pueden ser tocadas.	<i>Res corporales sunt, quae tangi possunt; res incorporeales, quae tangi non possunt.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p I-2. en I, de rebus incorporalibus, L 2, T 2. (R: 3, [C38] 1)
4274	Son cosas consumibles las que se consumen por el uso.	<i>Res consumtibiles sunt, quae usu consumuntur.</i> F: nd. (R: 3, [C37] 1)
4275	Son cosas fungibles las que se determinan por peso, número o medida.	<i>Res fungibles sunt, quae pondere numero mensura consistunt.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I, de quibus modis re, L 3, T 14. (R: 3, [C39] 1)
4276	Son cosas incorporeales las que consisten en un derecho.	<i>Incorporale est, quod in iure consistit.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2, I, de rebus incorporalibus, L 2, T 2. (R: 3, [C38] 2)
4277	Son cosas muebles las que, salvas e íntegras, pueden trasladarse de un lugar a otro.	<i>Res mobiles sunt, quae salvae et integrae ex loco in locum moveri possunt.</i> F: nd. (R: 3, [C40] 1)
4278	Son cosas simples las que están contenidas por un solo espíritu; cosas compuestas, las que constan de componentes, esto es, de varias cosas unidas entre sí.	<i>Res simplex est, quae continetur uno spiritu; res composita, quae ex contingentibus hoc est pluribus inter se cohaerentibus constat.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 30. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [C43] 1)

4279	Son donativos los que se dan sin ninguna necesidad de derecho ni de oficio, sino espontáneamente.	<p><i>Dona ...sunt, quae nulla necessitate iuris, officii, sed sponte praestantur.</i></p> <p>F: MARCIANO. 1nd. F 214. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. F: nd. (R: 3, [D22] 3)</p>
4280	Son enemigos aquellos que nos declaran o a quienes nosotros públicamente declaramos la guerra; los que no cumplen con esta formalidad son considerados salteadores o piratas.	<p><i>Hostes hi sunt, qui nobis aut quibus nos publice bellum decrevimus: coeteri latrones aut praedones sunt.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P9] 18)</p>
4281	Son excepciones perpetuas y perentorias las que siempre tienen lugar y no se pueden evitar; son temporales y dilatorias, las que no siempre tienen lugar, sino que se pueden evitar.	<p><i>Exceptiones perpetuae atque peremptoriae sunt, quae semper locum habent nec evitari possunt; temporales atque dilatoriae sunt, quae non semper locum habent, sed evitari possunt.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. F 3. 3nd. en D, de exceptionibus, L 44, T I. (R: 3, [A3] 86)</p>
4282	Son gastos necesarios aquellos que, si no hubiesen sido hechos, hubiera perecido o se hubiera deteriorado la cosa; son gastos útiles los que mejoran la cosa; son gastos suntuarios los que solamente adornan la cosa, pero no incrementan los frutos.	<p><i>Impensae necessariae sunt, quae, si factae non essent, res aut peritura aut deterior futura sit; utiles, quae meliorem rem faciunt; voluptariae, quae speciem duntaxat ornant, non etiam fructus augent.</i></p> <p>F: PAULO. 1nd. F 79. 3nd. en D, de verborum significatione. L 50. T 16. (R: 3, [I3] 1)</p>
4283	Son nulas aquellas sentencias cuyas disposiciones son contrarias entre sí y de imposible cumplimiento. F: nd. (R: 1, 330)	
4284	Son nulas las actuaciones practicadas fuera de término legal F: ----- PJ----- (R: 4, 7035)	
4285	Son perpetuas y perentorias las excepciones que sirvan siempre de obstáculo para los demandantes y siempre ponen término a la cuestión de que se trata; son temporales y dilatorias, las que perjudican por cierto tiempo y conceden una dilación.	<p><i>Perpetuae atque peremptoriae exceptiones sunt, quae semper agentibus obstant et semper rem, de qua agitur, perimunt; temporales atque dilatoriae, quae ad tempus nocent et temporis dilationem tribuunt.</i></p> <p>F: nda. 1nd. 2nd. p 9. 1. en I, de exceptionibus, L 4. T 13. (R: 3, [A3] 87)</p>
4286	Son privadas las cosas que son de cada uno.	<p><i>Res privatae sunt, quae singulorum sunt.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de divisione rerum, L 1, T 8. (R: 3, [P41] 11)</p>
4287	Son púberes, en relación con el matrimonio, los que por sus condiciones físicas pueden concebir y engendrar.	<p><i>Puberes sunt quoad matrimonium, qui ex habitu corporis concipere et generare possunt.</i></p> <p>F: nda. C 3. 2nd. 3nd. en X, de desponsatione, L 4, T 2. (R: 3, [M8] 26)</p>

4288	Son solidarios en el pago los censatarios F: ----- PJ----- (R: 4, 7036)	
4289	Su propia cosa no presta servidumbre a nadie.	<i>Res sua nemini servit.</i> F: nd. (R: 3, [S3] 15)
4290	Subsisten los vínculos de la prenda, habiendo sido excluida la acción personal.	<i>Vincula pignoris durant personali actione submota.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 2. 3nd. en C, de luitione, L 8, T 31. (R: 3, [P27] 19)
4291	Suele ceder al suelo lo que se edifica o se siembra.	<i>Solo cedere solent ea, quae aedificantur aut seruntur.</i> F: GAYO. 1nd. F 9. p I. en D, de acquirendo, rerum dominio, L 41, T I. (R: 3, [E2] 1)
4292	Suele permitirse la acumulación de acciones.	<i>Accumulatio actionum regulariter permittitur.</i> F: ALCIATO. c 68. 2nd. 3nd. en comentaria, de ndr, ndl, ndt, núm 67. (R: 5, 8)
4293	Suprimido lo principal, desaparece lo accesorio.	<i>Sublato principali, tollitur accessorium.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4639)
4294	Suprimido lo principal, tampoco tienen lugar aquellas cosas que de él se siguen.	<i>Sublato principali, nec ea quae sequuntur locum habent.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 12)
4295	Suscitado litigio acerca de la propiedad y la posesión, primero hay que decidir la cuestión posesoria.	<i>Orta proprietatis et possessionis lite, prius possessionis quaestio decidenda est.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 17)

T

4296	También el curador puede ser dado para un negocio determinado.	<i>Curator et ad certam causam dari potest.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 2, en I, de curatoribus, L 1, T 23. (R: 3, [C47] 12)
4297	También el pacto nudo debe ser observado.	<i>Pacta, etiamque nuda, sunt servanda.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4032)
4298	También llamamos dinero a las monedas de oro.	<i>Etiam aureos nummos aes dicimus.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 159. 3nd. en D, de verborum significatione, L 50, T 16. (R: 3, [D17] 5)
4299	También poseemos por medio de nuestros colonos e inquilinos.	<i>Et per colonos et inquilinos nostros possidemus.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 25. p 1º. en D, de acquirenda vel amittenda possessione, L 41, T 2. (R: 3, [A25] 8)
4300	También se entiende que se conviene tácitamente por [con el] ³ consentimiento.	<i>Etiam tacite [sive: tacito]³ consensu convenire intelligitur.</i> F: PAULO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de pactis, L 2, T 14. (R: 3, [V4] 86)
4301	Tantas herencias cuantos territorios.	<i>Tot hereditates quot territoria.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 31)
4302	Tantas herencias se consideran cuantos los territorios a que están sujetas.	<i>Tot sunt hereditates quot sunt territoriis obnoxia.</i> F: nd. (R: 3, [E10] 30)
4303	Tantas son las obligaciones cuantos los pagos.	<i>Tot sunt obligationes, quod summae.</i> F: nd. (R: 3, [O1] 64)
4304	Tanto debe ser juzgado cuanto se ha debatido [o litigado] ³ . [Tanto debe ser juzgado cuanto lo debatido ó litigado.] ¹	<i>Tantum iudicatum, quantum discussum [sive: litigatum].</i> [<i>Tantum iudicatum quantum discussum.</i>] ¹ [<i>Tantum iudicatum quantum litigatum.</i>] ¹ F: nd. (R: 3, [S2] 16)

4305	Tanto presta la buena fe [en la posesión] ³ , cuanto la propiedad de la misma cosa.	<i>Tantum bona fides tribuit, quantum ipsius rei proprietatis.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 4)
4306	Tanto se ha prescrito cuanto se ha poseído.	<i>Tantum praescriptum, quantum pos sessum.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 54)
4307	Tantos interesados, tantas sentencias.	<i>Tot capita, tot sententiae.</i> F: nd. (R: 3, [S2] 23)
4308	Tenemos derecho a interponer la denuncia de obra nueva siempre y cuando sea necesario para conservar nuestras cosas o precaverlas de un daño.	<i>Iuris nostri conservandi aut damni repellendi causa opus novum nunciare potest is, ad quem res pertinet.</i> F: nd. (R: 3, [O2] 2)
4309	Término continuo es aquel en que se cuentan todos los momentos; al contrario, en el término útil solamente son contados los días hábiles.	<i>Dies continui sunt ii, qui sine interruptione nullisque exceptis currunt: utiles vero illi dumtaxat quibus experiundi sui iuris potestas est.</i> F: nd. (R: 3, [T1] 22)
4310	Tiene derecho para denunciar obra nueva el que tiene el dominio o una servidumbre.	<i>Ius habet novum opus nuntiandi, qui aut dominum aut servitutem habet.</i> ULPIANO: 1. ún., § 3, D, de remissionibus, L 43, T 25.
4311	Tiene la acción reivindicatoria quien ha perdido la posesión.	<i>Habet rei vindicationem qui non habet possessionem.</i> F: AZÓN. Ind. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 59, ndl, ndt, fol. 134. (R: 5, 252)
4312	Tiene mala fe el que no puede alegar error de hecho F: ----- PJ----- (R: 4, 7038)	
4313	Tiene mala fe el que posee sin causa F: ----- PJ----- (R: 4, 7039)	
4314	Tiene más validez lo hecho que lo escrito.	<i>Plus actum quam scriptum valet.</i> F: nda. Ind. ℓ 4. 3nd. en C, plus valere, L 4, T 22. (R: 3, [A6] 30)
4315	Tiene mejor posición el poseedor.	<i>Melior est condicio possessoris.</i> F: ODOFREDO. Ind. 2nd. p 2. en D, de Lectura super Digesto Veteri, L 2, T 7, núm. 2. (R: 5, 412)
4316	Toda cosa desaparece por las mismas causas que la originaron, cualesquiera que sean.	<i>Omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.</i> F: nda. C 1. 2nd. 3nd. en X, de regulis iuris, L 5, T 41. (R: 3, [C8] 17)

4317	Toda cuestión judicial ha de ser resuelta en los términos en que quedó planteada F: ----- PJ----- (R: 4, 7040)	
4318	Toda deuda contraída subsistiendo la sociedad, ha de ser pagada de los fondos sociales. F: ----- PJ----- (R: 4, 7040)	<i>Omne aes alienum quod manente societate contractum est, de communi solvendum est.</i> F: PAULO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [S9] 39)
4319	Toda estipulación, sea de dar o de recibir, se transmite también a los herederos y contra los herederos. F: ----- PJ----- (R: 4, 7041)	<i>Omnis stipulatio sive in dando, sive in accipiendo inveniatur et ad heredes, et contra heredes transmittitur.</i> F: nd. (R: 3, [H2] 61)
4320	Toda excepción al derecho común debe limitarse al objeto para el cual se haya establecido F: ----- PJ----- (R: 4, 7041)	
4321	Toda formación social, constituida por un interés común, es persona jurídica, salvo prohibición de las leyes F: ----- PJ----- (R: 4, 7044)	
4322	Toda herencia, aunque sea adida después, es, no obstante, continuada desde el tiempo de la muerte. F: ----- PJ----- (R: 4, 7041)	<i>Omnis hereditas, quamvis postea adeatur, tamen cum tempore mortis continuatur.</i> F: PAULO. 1nd. F 138. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [H2] 92)
4323	Toda la fuerza de un contrato estriba en su conclusión. F: ----- PJ----- (R: 4, 7041)	<i>Contractus vis omnis in conclusione consistit.</i> F: nd. (R: 3, [C30] 13)
4324	Toda la fuerza del testamento se diluye, si nadie se hace cargo de la herencia. F: ----- PJ----- (R: 4, 7041)	<i>Omnis vis testamenti solvitur, si haereditatem nemo subit.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4022)
4325	Toda ley ha de ser posible; en otro caso no es ley. F: ----- PJ----- (R: 4, 7041)	<i>Lex omnis debet esse possibilis, alias non est lex.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L4] 17)
4326	Toda ley positiva en tanto tiene razón de ley en cuanto se deriva de la ley natural. F: ----- PJ----- (R: 4, 7041)	<i>Omnis lex humanitus posita intantum habet de ratione legis, inquantum a lege naturae derivatur.</i> SANTO TOMÁS : Summa theol., I-2, q. 95, a. 2.
4327	Toda obligación que no sea personalísima pasa al heredero F: ----- PJ----- (R: 4, 7045)	

4328	Toda obligación se extingue por el pago de lo que se debe.	<i>Tollitur omnis obligatio solutione eius, quod debetur.</i> F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en I, quibus modis tollitur obligatio, L 3, T 29. (R: 3, [O1] 77)
4329	Toda persona debe ser juzgada por sus Jueces naturales establecidos en las leyes, de no someterse expresamente á otros. F: nd. (R: 1, 301)	
4330	Toda persona individual es sujeto de derecho F: ----- PJ----- (R: 4, 7046)	
4331	Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente F: ----- PJ----- (R: 4, 7047)	
4332	Toda persona tiene un domicilio de origen. F: nd. (R: 1, 94)	
4333	Toda propiedad se reputa libre de gravamen, mientras no se pruebe lo contrario F: ----- PJ----- (R: 4, 7048)	
4334	Toda ratificación se retrotrae en absoluto y confirma lo que desde el principio se hizo.	<i>Omnis ratihabitio prorsus retrotrahitur et confirmat ea, quae ab initio subsecuta sunt.</i> F: nda. 1nd. <i>l</i> 7. 3nd. en C, ad Senatusconsultum Macedonianum, L 4, T 28. (R: 3, [R1] 2)
4335	Toda simulación es dolosa.	<i>Omnis affectatio, dolus.</i> F: nd. (R: 3, [D19] 21)
4336	Toda tercería, ya sea de dominio, ya de mejor derecho, requiere por parte de quien la promueve la presentación de un título legítimo ó de una prueba. F: nd. (R: 1, 334)	
4337	Toda vindicación se refiere a cosas corporales o incorporales.	<i>Omnis vindicatio vel ad rem corporalem vel incorporalem pertinet</i> F: VACARIUS. 1nd. 2nd. 3nd. en Liber pauperum, de ndr, ndl, ndt, pg 149. (R: 5, 530)
4338	Todas las acciones que fenecen por la muerte o por el tiempo, permanecen salvas una vez que fueron incluidas en juicio.	<i>Omnes actiones, quae morte aut tempore pereunt, semel inclusae iudicio salvae permanent.</i> F: GAYO. 1nd. F 139. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [L12] 26)

4339	Todas las cosas que provienen de un testamento adquieren estado en lo sucesivo, si también hubieren tenido comienzo sin vicio.	<i>Omnia, quae ex testamento proficiscuntur, ita statum eventus capiunt, si initium quoque sine vitio ceperint.</i> F: JAVOLENO. 1nd. F 201. 3nd. D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [N7] 8)
4340	Todas las cosas se consideran comunes, esto es, han de comunicarse, [de uso común,] ³ en tiempo de necesidad.	<i>Omnia dicuntur communia, id est communicanda, tempore necessitatis.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt., (R: 3, [L12] 35)
4341	Todas las excepciones que competen al deudor [reo,] ¹ competen también al fiador, aun contra la voluntad de aquél.	<i>Omnes exceptiones, quae reo competunt, fideiussori quoque etiam invito reo, competunt.</i> F: MARCIANO. 1nd. F 19. 3nd. en D, de exceptionibus, L 44, T I. (R: 3, [F4] 25)
4342	Todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza.	<i>Vim vi defendere [repellere]⁴ omnes leges omniaque iura permitunt.</i> F: PAULO. 1nd. F 45. p 4. en D, ad legem Aquiliam, L 9, T 2. (R: 3, [F13] 23)
4343	Todas las obligaciones pueden ser objeto de novación.	<i>Omnes res transire in novationem possunt.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 2. 3nd. en D, de ndr, L 46, T 2. (R: 5, 525)
4344	Todas las servidumbres son indivisibles.	<i>Omnes servitutes sunt individuae.</i> F: HEINNECIUS, 1nd. 2nd. p 395. en Recitationes, de ndr, ndl, ndt. (R: 5, 527)
4345	Todo [el] ³ derecho ha sido constituido por causa de los hombres.	<i>Hominum causa omne ius constitutum est.</i> F: HERMOGENIANO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de statu hominum, L 1, T 5. (R: 3, [D5] 6)
4346	Todo administrador debe rendir cuentas F: ----- PJ----- (R: 4, 7049)	
4347	Todo aquel que actúa en nombre ajeno debe informar sobre su mandato.	<i>Quicumque alieno nomine agit, de mandato docere debet.</i> F: nd. (R: 3, [M4] 40)
4348	Todo aumento o disminución que recibió la prenda por caso fortuito pertenece al deudor.	<i>Quidquid pignori commodi, sive incommodi fortuito accessit, id ad debitorem pertinet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 21. p 2. en D, de pignoribus, L 20, T I. (R: 3, [P27] 22)
4349	Todo ausente se reputa vivo mientras no conste su fallecimiento o no lo presuman las leyes F: ----- PJ----- (R: 4, 7050)	

4350	Todo consentimiento remueve el error.	<i>Omnis consensus tollit errorem.</i> F: COKE. 1nd. 2nd. 3nd. en I, Institutes II, de ndr, ndl, ndt, pg 123. (R: 5, 496A)
4351	Todo contrato de que nacen obligaciones reciprocas no es obligatorio para uno de los contratantes cuando se falta por el otro absolutamente á su cumplimiento. F: nd. (R: 1, 77)	
4352	Todo contrato oneroso y bilateral obliga recíprocamente á los contrayentes, é impone al que falle á su cumplimiento la responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por este motivo á la parte que le haya cumplido. F: nd. (R: 1, 76)	
4353	Todo contrato se debe cumplir de buena fe F: ----- PJ----- (R: 4, 7051)	
4354	Todo contrato se entiende vinculante en la medida en que no se alteren las circunstancias.	<i>Rebus sic stantibus (omnis contractus intellegitur).</i> F: BRUNNEMANN, 1nd. 2nd. 3nd. en consilium 57, de ndr, ndl, ndt, núm. 16. (R: 5, 650)
4355	Todo contrato se supone de buena fe, y se rechaza la presunción de fraude, salvo prueba en contrario F: ----- PJ----- (R: 4, 7052)	
4356	Todo defendido debe serlo con justicia F: ----- PJ----- (R: 4, 7053)	
4357	Todo derecho consiste, o en adquirir, o en conservar, o en disminuir.	<i>Totum ius consistit aut in acquirendo, aut in conservando, aut in minuendo.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 41. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [D5] 3)
4358	Todo derecho, excepto los personalísimos, es transmisible F: ----- PJ----- (R: 4, 7055)	
4359	Todo derecho, o lo creó el consentimiento, o lo constituyó la necesidad, o lo afirmó la costumbre.	<i>Omne ius aut consensus fecit, aut necessitas constituit, aut firmavit consuetudo.</i> F: MODESTINO. 1nd. F 40. 3nd. en D, de legibus, L 1, T 3. (R: 3, [C44] 1)

4360	Todo el derecho de que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento.	<i>Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones.</i> F: GAYO. 1nd. F 1. 3nd. en D, de statu hominum, L 1, T 5; y p 12. en I, de iure naturali, L 1, T 2. (R: 3, [D5] 4)
4361	Todo fruto de la cosa pertenece al usufructuario.	<i>Omnis fructus rei ad fructuarium pertinet.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 7. 3nd. en D, de usufructu, L 7, T I. (R: 3, [U3] 2)
4362	Todo fruto se percibe no por derecho de la semilla, sino por derecho del suelo.	<i>Omnis fructus non iure seminis, sed iure soli percipitur.</i> F: JULIANO. 1nd. F 25. 3nd. en D, de usuris, L 22, T I. (R: 3, [F12] 6)
4363	Todo hecho que enriquece a uno con perjuicio de otro lleva aparejada restitución o indemnización F: ----- PJ----- (R: 4, 7057)	
4364	Todo lo que en el suelo se edifica, al suelo cede.	<i>Omne, quod inaedificatur, solo cedit.</i> F: GAYO. 1nd. F 7. p 10. en D, de acquirendo, rerum dominio. L 41, T I. (R: 3, [E2] 2)
4365	Todo lo que nace en el fundo, todo lo que de él puede percibirse, es fruto del mismo.	<i>Quidquid in fundo nascitur, quidquid inde percipi potest, ipsius fructus est.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 9. 3nd. en D, de usufructu, L 7, T I. (R: 3, [F12] 3)
4366	Todo lo que ocurre después de la contestación de la demanda requiere el arbitrio del juez.	<i>Ea quaecumque post litis contestationem contingunt arbitrium iudicis desiderant.</i> F: ULPIANO. 1nd. l 31. p XIII. en D, de ndr, L. XXI, T. I, (R: 4, 706)
4367	Todo lo que puede ser enajenado puede ser adquirido por prescripción F: ----- PJ----- (R: 4, 7058)	
4368	Todo lo que se añade para designar una cosa que lo está suficientemente es inútil o superfluo.	<i>Quidquid demonstratae rei additur satis demonstratae, frustra est.</i> F: nd. (R: 3, [D13] 4)
4369	Todo lo que se contrata en derecho se extingue por un derecho contrario.	<i>Omnia quae iure contrahuntur, contrario iure pereunt.</i> F: GAYO. 1nd. F 100. 3nd. en D, de regulis iuris, L 50, T 17. (R: 3, [C8] 19)
4370	Todo lo que se junta puede disolverse, al modo como también todo lo que se adquiere puede perderse.	<i>Quidquid colligatur est dissolubile, itaque et quidquid adquiritur, ammissibile.</i> F: SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. 1nd. 2nd. 3nd. en Summa iuris, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A11] 2)

4371	Todo lo que se posee de mala fe es ajeno, y posee de mala fe el que usa mal.	<i>Omne quod male possidetur, alienum est, et male possidet qui male utitur.</i> F: nd. (R: 2, 217)
4372	Todo lo que tiene por objeto restringir la obligación se ha de considerar que se omitió, si no se expresa claramente con las palabras.	<i>Quidquid adstringendae obligationis est, id, nisi palam verbis exprimitur, omissum inteuigendum est.</i> F: CELSO. 1nd. F 99. 3nd. en D, de verborum obligationibus, L 45, T I. (R: 3, [E12] 25)
4373	Todo ome es cuerdo, e en su memoria, fasta que se pruebe lo contrario. F: nda. 1nd. ℓ 2, P 3ª. en, 7, de ndr, nd1, T. IIV. (R: 1, 307)	
4374	Todo pacto o convenio es nulo cuando lo prohíbe la ley.	<i>Nullum pactum, nullum conventum lege contrahere prohibente</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3983)
4375	Todo pago presupone una deuda F: ----- PJ----- (R: 4, 7059)	
4376	Todo poseedor se supone de buena fe, mientras no se pruebe lo contrario F: ----- PJ----- (R: 4, 7060)	
4377	Todo predio se presume libre de servidumbres hasta que se pruebe lo contrario.	<i>Quodlibet praedium praesumitur esse a servitute liberum, usque dum probetur contrarium.</i> F: nd. (R: 3, [P26] 4)
4378	Todo sujeto de derecho se entiende serlo en sus dos caracteres, activo y pasivo F: ----- PJ----- (R: 4, 7061)	
4379	Todos aquellos a quienes no se prohíbe pueden contraer matrimonio.	<i>Omnes, qui non prohibentur, matrimonium contrahere possunt.</i> F: nda. C 23. 2nd. 3nd. X, de sponsalibus, L 4, T I. (R: 3, [M8] 13)
4380	Todos los actos posesorios que uno ejerce deben ser determinados.	<i>Actus possessorii omnes quos quisquam exercet debent determinari.</i>
4381	Todos los contratos pueden ser objeto de dolo.	<i>Dolum omnes contractus recipiunt.</i> F: nd. (R: 3, [D19] 42)
4382	Todos los interdictos, aunque parezcan concebidos como reales, son, no obstante, por su misma fuerza, personales.	<i>Interdicta omnia, licet in rem videantur concepta, vi tamen ipsa personalia sunt.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 3. en D, de interdictis, L 43, T I. (R: 3, [I10] 1)

4383	<p>Todos los judgadores deuen ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales.»</p> <p>[Todos los juzgadores deuen ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura.]¹</p>	<p><i>Iudex semper debet libertatem iuvare, quia est amica naturae, quae servitutem abhorret.</i></p> <p>F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. <i>l</i> 1. P VII. en GP, de ndr, ndl, T. XXXIV. (R: 3, [J2] 22)</p> <p>[F: nda. 1nd. 2nd. r 1ª. P 7ª. en GP, de ndr, ndl, T. XXXIV. (R: 3, [J2] 22)]¹</p>
4384	<p>Todos quieren comprar a precio vil y vender caro.</p>	<p><i>Viliter emere et care vendere omnes volunt.</i></p> <p>F: SAN AGUSTIN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt, (R: 3, [C15] 6)</p>
4385	<p>Todos quieren conseguir utilidad en el comprar y el vender.</p>	<p><i>Utiliter emere et vendere omnes volunt.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 4830)</p>
4386	<p>Todos somos esclavos de las leyes, para poder ser libres.</p>	<p><i>Legum omnes servi sumus, ut liberi esse possimus.</i></p> <p>F: CICERÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [L5] 25)</p>
4387	<p>Todos tienen facultad para renunciar a la que en su favor se ha establecido.</p>	<p><i>Omnes licentiam habent his, quae pro se introducta sunt, renunciare.</i></p> <p>F: nda. 1nd. <i>l</i> 29. 3nd. en C, de pactis, L 2, T 3. (R: 3, [P33] 30)</p>
4388	<p>Toma lo que es tuyo y da a los otros lo suyo.</p>	<p><i>Accipe quod tuum, alterique da suum.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P37] 37)</p>
4389	<p>Trabada la litis, desde entonces, aunque fuera de buena fe, se estima de mala fe al poseedor vencido</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 7063)</p>	
4390	<p>Tradicción es la entrega de la posesión.</p>	<p><i>Traditio est datio possessionis.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P9] 18)</p>
4391	<p>Tradicción es la entrega de mano a mano.</p>	<p><i>Traditio est de manu in manum datio.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [T9] 2)</p>
4392	<p>Tratándose de corporaciones, nada importa que permanezcan todos los mismos, o que subsista parte, o que todos se hayan cambiado.</p>	<p><i>In universitatibus nihil refert, utrum omnes iisdem maneant, an pars maneat, vel omnes immutati sint.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 7. p 2º. en D, quod cuicumque, L 3, T 4. F: nd. (R: 3, [C33] 1)</p>
4393	<p>Tratándose de cosas, las confesiones no deciden.</p>	<p><i>In realibus confessiones non disponunt.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [C23] 35)</p>
4394	<p>Tratándose de dinero, más que en cosas específicas, se piensa en la cantidad.</p>	<p><i>In pecunia, non corpora quis cogitat, sed quantitatem.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [D17] 7)</p>

4395	Tratándose de herederos suyos, no es necesaria la adición, porque inmediatamente son de derecho herederos.	<p><i>In suis heredibus aditio non est necessaria, quia statim ipso iure heredes existunt.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. F 14. 3nd. en D, de suis et legitimis, L 38, T 16. (R: 3, [H2] 87)</p>
4396	Tres vicios pueden encontrarse en la posesión, y son: tener la cosa del adversario con violencia, clandestinamente o en precario.	<p><i>Haec tria sunt possessionis vitia, scilicet vi, clam, aut precario ab adversario possidere.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P21] 68)</p>
4397	Triple es la fuente de la injusticia: la mera fuerza; la maquinación maliciosa con pretexto legal, y el rigor excesivo de la propia ley.	<p><i>Triplex est iniustitiae fons: vis mera; illaqueatio malitiosa pretextu legis; et acerbitas ipsius legis.</i></p> <p>F: BACON. 1nd. 2nd. 3nd. en GP, Aforismo I, de ndr, ndl, ndt. (R: 3, [A20] 3)</p>
4398	Tutela legítima es la que se funda en alguna ley.	<p><i>Legitima tutela est ea quae ex lege aliqua descendit.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3601)</p>

U

4399	Un acto no imprime culpabilidad sino cuando la intención es culpable	<i>Actus non facit reum, nisi mens sit rea.</i> F: HENRICI PRIMI. 1nd. 2nd. 3nd. en Leges HP, de ndr, L 5, T 28b. (R: 5, 621)
4400	Un contrato no puede ser objeto de excepción en juicio contra tercero F: ----- PJ----- (R: 4, 7066)	
4401	Un estatuto no puede habilitar a una persona que no le está sujeta.	<i>Statutum non potest habilitare personam non sibi subiectam.</i> F: BARTOLO. 1nd. 2nd. 3nd. en ndo, de ndr, de ndl, ndt. (R: 3, [E10] 7)
4402	Un funcionario no debe intentar [inmiscuirse] ⁴ las cosas que incumben a las atribuciones de otro.	<i>Officialis quae ad alterius spectant officium, attentare non debent.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 36. P 2. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [C18] 13)
4403	Un fundo accede a otro fundo, como una porción a otra.	<i>Fundus fundo accedit, sicut portio portioni.</i> F: nd. (R: 3, [P31] 15)
4404	Un gobierno dentro de otro gobierno.	<i>Imperium in imperio.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3374)
4405	Un hecho no se vicia por ser narrado de distinto modo, mientras en substancia se concluya lo mismo.	<i>Non vitiatur factum, vario modo narratum, ubi idem in substantia concluditur.</i> F: nda. C 7. 2nd. 3nd. en X, de verborum significatione, L 5, T 40. (R: 3, [H1] 30)
4406	Un hombre no puede contarse entre los frutos de otro hombre.	<i>In fructu hominis homo esse non potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 68. 3nd. en D, de usufructu, L 7, T I. (R: 3, [F12] 17)
4407	Un hombre vivo no puede tener herederos F: ----- PJ----- (R: 4, 7067)	
4408	Un instrumento siempre se considera hecho con las formalidades legales y que hace plena fe, a menos que se demuestre lo contrario.	<i>Instrumentum semper rite factum censeatur, ipsique standum sit, nisi contrarium probetur.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 33)

4409	Un instrumento tiene igual valor que un pacto.	<i>Instrumentum operatur quantum pactum.</i> F: nd. (R: 3, [D18] 34)
4410	Un juez no tiene potestad sobre su igual.	<i>Par iudex in parem non habet imperium.</i> F: nd. (R: 3, [I2] 8)
4411	Un legado que comprenda muchas cosas representa otros tantos legados cuantas son aquéllas; así es que, pereciendo una, se deben las demás, porque lo útil no se vicia por lo inútil.	<i>Legata pro numero rerum legatarum multiplicantur, et quia utile per inutile non vitiatur, uno extincto, alterum non extinguitur.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 30)
4412	Un matrimonio intermedio no perjudica la legitimación.	<i>Intermedium matrimonium non nocet legitimati.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3509)
4413	Un predio está sujeto a servidumbre respecto a otro cuando mejora el fundo dominante con menoscabo del sirviente.	<i>Praedium alteri servire dicitur, quum praedii dominantis utilitas augetur, cum praedii servientis detrimento.</i> F: nd. (R: 3, [S3] 8)
4414	Un socio no prescribe contra el otro la cosa común.	<i>Socius contra socium in re communi non praescribit.</i> F: nd. (R: 3, [C36] 5)
4415	Un solo testigo no es ninguno, o según el refrán: «uno no es ninguno».	<i>Testis unus, testis nullus.</i> F: nd. (R: 3, [T4] 21)
4416	Un tesoro es cierto antiguo depósito de dinero del cual no queda memoria, de suerte que ya no tenga dueño. [Es tesoro el depósito antiguo de dinero del que no hay memoria, y por tanto carece de dueño; por esto es del que lo encuentra y no de otro alguno.] ¹	<i>Thesaurus est vetus quaedam depositio pecuniae, cuius non exstat memoria, ut iam dominum non habeat.</i> F: PAULO. 1nd. F 31. p 1. en D, de acquirendo rerum dominio, L 41, T I. (R: 3, [T2] 2) [Thesaurus est vetus quaedam depositio pecuniae, cuius non exstat memoria, ut iam dominum non habeat, sic enim fit eius, qui invenerit, quod non alterius sit.] ¹ [F: nda. 1nd. l 31. P 1º. en D, de ndr, L. XLI, T. I. (R: 3, [T2] 2)] ¹
4417	Un tesoro se descubre por azar, no por obra expresa.	<i>Fortuito casu, non data ad hoc opera.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3268)
4418	Un título industrial es el símbolo de crédito de la persona individual ó social á que pertenece, y constituye una propiedad legítima. F: nd. (R: 1, 200)	

4419	Un título nulo equivale a la carencia de título.	<i>Titulus nullus pro non titulo est.</i> F: nd. (R: 3, [T5] 13)
4420	Una causa falsa no perjudica al legado.	<i>Legato falsa causa non nocet.</i> F: nda. 1nd. 2nd. p 31. en I, de legatis, L 2, T 20. (R: 3, [L2] 23)
4421	Una constitución se refiere al futuro y no al pasado, a menos que en ella se disponga acerca de éste.	<i>Constitutio futura respicit, et non praeterita, nisi in ea de praeteritis caveatur.</i> F: nd. C 13. 2nd. 3nd. en X de constitutionibus, L 1, T 2. (R: 3, [C29] 5)
4422	Una corporación no delinque.	<i>Universitas non delinquit</i> F: nd. (R: 3, [C33] 12)
4423	Una corporación no puede delinquir.	<i>Universitas delinquere nequit.</i> F: nd. (R: 3, [C33] 11)
4424	Una cosa es consentir oficiosamente y otra renunciar a su derecho.	<i>Aliud est officiose consentire, aliud iure suo renunciare.</i> F: nd. (R: 3, [R4] 13)
4425	Una cosa es dar a crédito y otra depositar.	<i>Aliud est credere, aliud deponere.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 24. p 2. en D, de rebus auctoritate, L 42, T 5. (R: 3, [D4] 3)
4426	Una cosa es el juicio, y otra el arbitraje.	<i>Aliud est iudicium, aliud arbitrium.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2798)
4427	Una cosa es en derecho lo contenido tácitamente; otra, lo expresado con palabras.	<i>Aliud iuris est, siquid tacite continetur; aliud, si verbis exprimatur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2801)
4428	Una cosa es esconder y otra callar.	<i>Aliud est celare, aliud tacere.</i> F: nd. (R: 3, [A27] 14)
4429	Una cosa es vender, e otra cosa consentir en la vendida; ca el vendedor...es tenuto de fazer la cosa sana; mas aquel que consiente non es tenuto; fueras, si el rescibiesse el precio de la cosa vendida».	<i>Aliud est vendere, aliud vendenti consentire, quia vendens tenetur de evictione, alius non, nisi pretium recepit venditionis.</i> F: GREGORIO LÓPEZ. 1nd. l 35. P VII. en GP, de ndr, ndl, T 34. (R: 3, [C19] 54)
4430	Una cosa mueble puede durante una hora ser de cien dueños.	<i>Res mobilis una hora per centum manus transire potest.</i> F: nd. (R: 3, [C40] 5)
4431	Una cosa no puede ser mía más que una vez; pero puede serme debida varias veces.	<i>Non amplius quam semel res mea esse potest; saepius autem deberi potest.</i> F: PAULO. 1nd. F 14. p 2. en D, de exceptione rei iudicatae, L 44, T 2. (R: 3, [P37] 10)

4432	Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.	<i>Aliquid, esse et non esse simul non potest.</i> F: nd. (R: 3, [C22] 3)
4433	Una cosa vale tanto cuanto sea el valor en venta.	<i>Res tantum valet, quantum vendi potest.</i> F: ACCURSIO. 1nd. <i>l</i> 33. 3nd. en D, Glosa Ordinaria, glosa redempturus esset, L 9, T 2, pg 714. (R: 5, 668)
4434	Una descripción falsa en un testamento no perjudica.	<i>Falsa demonstratio in testamento non nocet.</i> F: nd. (R: 3, [T3] 27)
4435	Una descripción o una causa falsas, añadidas a un legado, no perjudican.	<i>Falsa demonstratio aut falsa causa legato adicta non nocet.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 19)
4436	Una escritura superflua no perjudica el legado.	<i>Supervacua scriptura, non nocet legato.</i> F: PAULO. 1nd. F 26. p 1. en D, de adimendis legatis, L 34, T 4. (R: 3, [D18] 14)
4437	Una falsa causa no vicia el legado.	<i>Falsa causa non vitiat legatum.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 24)
4438	Una falsa designación no vicia el legado.	<i>Falsa demonstratio non vitiat legatum.</i> F: nd. (R: 3, [L2] 21)
4439	Una ley posterior no puede retrotraerse a nada anterior.	<i>Lex posterior ad priora trahi nequit.</i> F: nd. (R: 3, [L4] 117)
4440	Una mínima [variación] ⁴ mutación del hecho modifica todo el derecho.	<i>Minima mutatio facti [varietas]⁴, mutat totum [reformat]⁴ ius.</i> [F: nda. 1nd. <i>l</i> 13. 3nd. de ndo, de ndr, L. II, T. IV, (R: 3, [H1] 20)] ⁴
4441	Una misma persona no puede morir parte testada y parte intestada, como no sea militar.	<i>Idem ex parte testatus et ex parte intestatus decedere nequit, nisi sit miles.</i> F: nda. 1nd. p 5. 3nd. en I, de heredibus instituendis, L 2, T 14. (R: 3, [M11] 8)
4442	Una moderada circunstancia de hecho varía el derecho.	<i>Modica circumstantia facti, variat ius.</i> F: nd. (R: 3, [H1] 21)
4443	Una parte del testamento se aclara por otra.	<i>Una pars testamenti per aliam declaratur.</i> F: nd. (R: 3, [T3] 73)
4444	Una posesión viciosa no puede proporcionar un título válido al poseedor.	<i>Improba possessio firmum titulum possidenti praestare non potest.</i> F: nd. (R: 3, [P21] 69)
4445	Una prueba más eficaz deberá ser exigida a aquel que pretenda probar lo que no es verosímil.	<i>Efficacior probatio requiritur ab eo, qui probare vult illud, quod non est verisimile.</i> F: nda. C 10. 2nd. 3nd. en X, de praesumptionibus, L 2, T 23. (R: 3, [P40] 8)

4446	<p>Una servidumbre no puede consistir en hacer algo.</p> <p>[La servidumbre nunca consiste en hacer.]¹</p>	<p><i>Servitus in faciendo consistere nequit.</i></p> <p>[<i>Servitus nunquam in faciendo consistit.</i>]¹</p> <p>F: nd. (R: 3, [S3] 3)</p>
4447	<p>Una servidumbre no puede imponerse por partes, pero ni aun adquirirse.</p> <p>[Las servidumbres no se pueden adquirir ni imponer por partes.]¹</p>	<p><i>Per partes servitus imponi non potest, sed nec acquiri.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 6. p 1. en D, communia praediorum, L 8, T 4. F: nd. (R: 3, [S3] 22)</p> <p>[<i>Per partes, nec acquiri, nec imponi servitutes posse.</i>]¹</p> <p>[F: nda. 1nd. l 23. P 3º. en D, de ndr, L. VIII, T. III. (R: 3, [S3] 22)]¹</p> <p>[<i>Per partes, nec acquiri, nec imponi servitutes posse.</i>]¹</p> <p>[F: nda. 1nd. l 6ª. P 1º. en D, de ndr, L. VIII, T. IV. (R: 3, [S3] 22)]¹</p>
4448	<p>Una simple cuenta no constituye a nadie deudor.</p>	<p><i>Nuda ratio non facit aliquem debitorem.</i></p> <p>F: POMPONIO. 1nd. F 26. 3nd. en D, de donationibus, L 39, T 5. (R: 3, [A5] 17)</p>
4449	<p>Una sola cosa no prueba, sino el conjunto de todas ellas.</p> <p>[La prueba debe ser apreciada en su conjunto e integral resultancia]⁴</p>	<p><i>Omnia probant quod non singula.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [P40] 18)</p>
4450	<p>Una variación mínima de hecho modifica el derecho.</p>	<p><i>Minima facti varietas, reformat ius.</i></p> <p>F: nda. 1nd. F 13. 3nd. en C., de transactionibus, L 2, T 4. (R: 3, [D5] 31)</p>
4451	<p>Una vez aceptado el compromiso, el árbitro se obliga a concluirlo y dictar sentencia.</p>	<p><i>Arbiter tenetur compromisso recepto concludere et sententia.</i></p> <p>F: ACCOLTI. 1nd. 2nd. 3nd. en Commentaria, de ndr, ndl, ndt, núm. 2, pg 54. (R: 5, 63)</p>
4452	<p>Una vez adida la herencia, queda ratificada toda disposición del difunto.</p>	<p><i>Quum semel adita est hereditas, omnis defuncti voluntas rata constituitur.</i></p> <p>F: PAPIANO. 1nd. F 55. p 2. en D, ad Senatusconsultum Trebellianum, L 36, T I. (R: 3, [H2] 96)</p>
4453	<p>Una vez constituida la obligación no se puede renunciar sin el consentimiento de la otra parte.</p>	<p><i>Renunciare semel constitutae obligationi, adversario non consentiente, nemo potest.</i></p> <p>F: nda. 1nd. l 5. 3nd. en C, de obligationibus at actionibus, L 4, T 10. (R: 3, [R4] 17)</p>
4454	<p>Una vez dictada sentencia, el juez deja de ser juez.</p>	<p><i>Iudex, semel sententia dicta, desinit esse iudex.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3537)</p>

4455	Una vez hecha la elección, no es fácil de revocar.	<i>Electio semel facta non facile est cassanda.</i> F: DINO. 1nd. 2nd. r 21.11 en ndo, de ndr, ndl, ndt, pg 151. (R: 5, 196)
4456	Una vez interpuesta la acción, no cabe revocación.	<i>Postulatio facta revocari non potest.</i> F: CUCCHI. 1nd. 2nd. 3nd. en Institutiones, de ndr, ndl, ndt, núm. 43. (R: 5, 569)
4457	Una vez que falla la condición, es inútil que luego se cumpla.	<i>Frustra impletur defecta semel conditio.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 3286)
4458	Unas acciones son de buena fe; otras, de estricto derecho.	<i>Actionum autem quaedam bonaefidei sunt, quaedam stricti iuris.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2719)
4459	Unas cosas son fungibles en lugar de otras.	<i>Aliae aliarum vice funguntur.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 2785)
4460	Universalidad de cosas es la que consta de partes distantes, como muchos cuerpos no unidos, pero subordinados a un solo nombre.	<i>Universitas rerum est, quae ex distantibus constat, ut corpora plura non soluta, sed uni nomini subiecta.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 30. 3nd. en D, de usurpationibus, L 41, T 3. (R: 3, [C35] 19)
4461	Uno de los dueños de casas comunes no puede por sí solo imponerles servidumbre.	<i>Unus ex dominis communium aedium, servitutem imponere non potest.</i> F: ULPIANO. 1nd. F 2. 3nd. en D, de servitutibus, L 8, T 1. (R: 3, [C36] 16)
4462	Uno no puede perder lo que no fué suyo.	<i>Amittere non potest quis, quod suum non fuit.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 88. P I. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A11] 20)
4463	Uno no puede ratificar lo que no ha sido hecho en su nombre.	<i>Ratificare nequit quis, quod non suo nomine gestum est.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 60. P II. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [R1] 11)
4464	Uno no puede ser deudor por lo mismo y para el mismo.	<i>Non potest debere quis pro eundem apud eodem.</i> F: nd. (R: 3, [C25] 2)
4465	Uno no puede transferir lo que no tiene ni puede tener. [ni en acto ni en potencia.] ⁴	<i>Transferre non potest quis quod nec actu habet nec potentia.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 54. P 6. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [P22] 24)
4466	Uno puede adoptar lo mismo al hijo de otro como nieto, que al nieto como hijo.	<i>Tam filium alienum quis in locum nepotis adoptare potest, quam nepotem in locum filii.</i> F: nda. 1nd. p 6. 3nd. en I., de adoptionibus, L 1, T II. (R: 3, [A10] 7)

4467	Uno puede ejercitar acciones en nombre propio y a utilidad de otro.	<i>Agere ad alterius utilitatem, potest quis nomine proprio.</i> F: DICIO. 1nd. 2nd. r 165. P 2. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [A3] 9)
4468	Uno puede hacer por medio de otro lo que puede hacer por sí mismo.	<i>Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum.</i> F: nda. C 68. 2nd. 3nd. en ndo, de regulis iuris, in Sexto, L 5, T 12. (R: 3, [A6] 44)
4469	Uno puede pagar por otro aun contra su voluntad.	<i>Solvere potest quis pro alio invito.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 69. P 2. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [P2] 24)
4470	Uno puede responder por culpa sobre cosa propia.	<i>Culpa committere potest quis in re propria.</i> F: AZÓN. 1nd. 2nd. 3nd. en Brocardica, ndr 62, ndl, ndt, fol 139. (R: 5, 134)
4471	Uno puede revocar su confesión por razón de error justificado.	<i>Confessionem suam potest quis revocare ex causa iusti erroris.</i> F: nd. (R: 3, [C23] 18)
4472	Uno puede ser privado de su derecho por causa de utilidad pública.	<i>Iure suo privari potest quis ob publicam utilitatem.</i> F: DECIO. 1nd. 2nd. r 207. P 6. en GP, de reg. iuris, ndl, T ff. (R: 3, [D5] 35)
4473	Uno solo de los dueños no puede imponer servidumbre a la finca común.	<i>Vnus ex dominis communium aedium servitutem imponere non potest.</i> F: ----- AL----- (R: 4, 4809)
4474	Uno tiene facultad de dar en cualquier día del año lo que prometió dar, o es condenado a dar, en un determinado año.	<i>Quod quis aliquo anno dare promittit, aut dare damnatur, ei potestas est quolibet eius anni die dandi.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 50. 3nd. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [P2] 35)
4475	Usamos de este derecho, que si obstan excepciones opuestas por razón de la persona del comprador, el vendedor no le está obligado.	<i>Hoc iure utimur ut exceptiones ex persona emptoris obiectae si obstant, venditor ei non teneatur.</i> F: POMPONIO. 1nd. F 27. 3nd. en D, de evictionibus, L 21, T 2. (R: 3, [E13] 10)

V

4476	Vale más lo que se hace que lo que se expresa simuladamente.	<p><i>Plus valet quod agitur, quam quod simulate concipitur.</i></p> <p>F: nda. 1nd. 2nd. 3nd. en C, de rúbrica, L 4, T 22. (R: 3, [A6] 34)</p>
4477	Varios delitos acerca de la misma cosa admiten varias acciones; pero está constatado que no cabe servirse de todas	<p><i>Plura delicta in una re, plures admittunt actiones; sed non posse omnibus uti probatum est.</i></p> <p>F: MODESTINO. 1nd. F 53. 3nd. en D, de obligationibus et actionibus, L 44, T 7. (R: 3, [A3] 71)</p>
4478	Venta quita renta. [salvo ley o pacto en contrario.] ⁴	<p><i>Emptio tollit locatum.</i></p> <p>F: GAYO. 1nd. <i>l</i> 25. r 1. en D, de ndr, L 19, T 2, y ULPIANO. 1nd. <i>l</i> 13. r 30. en D, de ndr, L 19, T 1. (R: 5, 197)</p>
4479	Verificada la opción, se extingue el derecho de elegir.	<p><i>Optione facta, ius eligendi consumitur.</i></p> <p>F: nd. (R: 3, [A18] 9)</p>
4480	<p>Vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno la suyo</p> <p>F: ----- PJ----- (R: 4, 7071)</p>	

Y

4481	Y así tiene fuerza de condición cuando se refiere a un tiempo venidero.	<p><i>Itaque tunc potestatem conditionis obtinet, quum in futurum confertur.</i></p> <p>F: PAPIANO. 1nd. F 39. 3nd. D, de rebus creditis, L 12, T I. (R: 3, [C21] 19)</p>
4482	Y consiguientemente se propone luego el interdicto «unde vi», pues por él se restituye la posesión perdida por la fuerza.	<p><i>Et consequenter proponitur post interdictum «unde vi»; illud enim restituit vi amissam possessionem.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. F 1. p 4. en D, uti possidetis, L 43, T 17. (R: 3, [I10] 4)</p>
4483	Y esto lo deducimos de la antigua regla, que dispuso que el heredero del heredero sea heredero del testador.	<p><i>Et hoc argumentamur ex antiqua regula, quae voluit hererem heredis testatoris esse heredem.</i></p> <p>F: ULPIANO. 1nd. l 65. 3nd. en D, de ndr, L 50, T 16. (R: 5, 257A)</p>
4484	Ya que puede ser adúltera la esposa y la impúber haber tenido por padre al marido.	<p><i>Cum possit et uxor adultera esse et impubes maritum patrem habuisse.</i></p> <p>F: ----- AL----- (R: 4, 3006)</p>

ÍNDICE 5.1

Conforme a la clasificación del Derecho

ÍNDICE 5.1: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CONFORME A LA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO

(Los números corresponden a los principios de la relación (5.1))

10000: Derecho (todas las ramas).

16	175	327	461	646	738	1156	1392	1668	1943	2119	2173	2377	2656
27	177	329	462	647	773	1158	1397	1672	1972	2129	2174	2378	2657
29	184	333	463	648	809	1159	1411	1673	1975	2130	2175	2380	2658
30	186	335	467	649	810	1165	1431	1695	1976	2136	2176	2392	2659
31	188	338	473	650	821	1167	1453	1703	1977	2137	2177	2394	2661
33	190	339	474	651	826	1171	1455	1706	1981	2138	2178	2398	2662
35	192	341	475	652	827	1192	1467	1708	1982	2139	2179	2399	2663
36	194	342	476	653	828	1205	1473	1709	1983	2140	2182	2400	2664
39	198	343	483	654	865	1206	1476	1714	1984	2141	2183	2401	2665
40	199	345	485	655	925	1208	1480	1715	1985	2142	2184	2405	2666
42	205	349	487	656	972	1233	1490	1717	1990	2143	2185	2406	2667
44	206	350	488	657	973	1234	1493	1744	1995	2144	2186	2413	2668
49	209	356	489	658	976	1240	1501	1745	1996	2145	2199	2414	2669
51	215	362	492	659	977	1241	1512	1775	1997	2146	2200	2464	2670
52	219	368	494	660	978	1256	1513	1782	1998	2147	2203	2488	2672
54	234	372	499	661	979	1259	1517	1784	2014	2148	2204	2489	2673
59	239	376	500	662	980	1260	1522	1785	2023	2149	2213	2490	2674
76	240	377	502	663	982	1266	1529	1787	2031	2150	2218	2491	2675
78	241	385	503	664	983	1267	1531	1791	2035	2151	2222	2500	2677
92	247	388	507	668	984	1268	1533	1802	2036	2152	2224	2501	2678
93	251	391	515	672	985	1281	1539	1811	2037	2153	2256	2502	2680
94	263	393	516	674	986	1282	1549	1848	2038	2154	2263	2543	2682
109	266	396	519	682	1001	1315	1558	1856	2039	2155	2264	2550	2684
113	268	397	529	685	1003	1316	1559	1857	2040	2156	2266	2556	2699
115	272	398	530	687	1035	1324	1591	1883	2070	2157	2276	2561	2710
116	273	399	534	689	1051	1329	1592	1884	2072	2158	2309	2577	2720
119	274	402	536	690	1053	1330	1593	1885	2073	2159	2310	2590	2721
122	275	403	539	691	1060	1335	1594	1895	2074	2160	2312	2595	2748
125	276	408	540	692	1065	1337	1597	1899	2075	2161	2317	2597	2750
128	277	410	550	693	1066	1338	1599	1900	2076	2162	2318	2613	2751
152	281	415	553	694	1072	1342	1600	1926	2077	2163	2319	2617	2760
154	282	416	557	695	1097	1361	1617	1928	2078	2164	2320	2626	2761
155	288	418	558	696	1098	1362	1619	1929	2079	2165	2321	2627	2762
160	291	419	564	701	1104	1363	1620	1930	2082	2166	2322	2645	2748
161	293	420	568	715	1105	1374	1632	1933	2083	2167	2324	2648	2750
162	296	427	569	717	1138	1381	1643	1934	2084	2168	2330	2651	2751
163	299	429	570	718	1139	1385	1655	1935	2085	2169	2363	2652	2760
170	308	441	596	719	1141	1386	1658	1936	2086	2170	2371	2653	2761
173	309	450	610	722	1142	1387	1659	1937	2100	2171	2374	2654	2762
174	323	457	639	737	1147	1389	1666	1938	2116	2172	2376	2655	2763

2764	2811	2928	3107	3203	3267	3342	3456	3576	3742	3857	3974	4221	4386
2765	2812	2929	3108	3204	3271	3366	3472	3584	3754	3867	3982	4240	4388
2768	2813	2932	3109	3205	3275	3369	3474	3586	3757	3893	3988	4242	4397
2772	2817	2981	3110	3206	3277	3372	3490	3588	3808	3894	4053	4249	4405
2773	2819	3010	3129	3208	3280	3373	3500	3589	3816	3895	4063	4251	4415
2774	2820	3011	3135	3218	3281	3377	3501	3592	3818	3905	4071	4293	4421
2776	2846	3050	3139	3219	3288	3378	3518	3640	3819	3907	4072	4294	4427
2782	2857	3059	3141	3220	3289	3386	3521	3646	3820	3908	4084	4309	4439
2789	2858	3060	3143	3223	3290	3393	3523	3653	3821	3915	4113	4314	4458
2793	2859	3061	3162	3225	3293	3397	3533	3654	3826	3921	4133	4325	4480
2794	2878	3062	3163	3228	3297	3414	3536	3665	3827	3922	4151	4326	
2796	2881	3063	3182	3235	3298	3425	3537	3673	3838	3925	4162	4342	
2805	2882	3080	3192	3239	3318	3434	3538	3681	3841	3926	4176	4345	
2808	2894	3088	3196	3241	3319	3443	3539	3700	3844	3948	4190	4357	
2809	2902	3089	3197	3254	3322	3446	3552	3705	3852	3954	4198	4378	
2810	2905	3104	3201	3256	3324	3455	3557	3732	3855	3957	4218	4383	

11000: Derecho Público.

927 1373 2232 2937 3154 3300 3353 3470 3577 3594

11100: Derecho Público Constitucional.

577 990 991 2099 4404

11110: Derecho Público Constitucional Parlamentario.

506 753 878 879 2308 2443 2800 2983 2984

11120: Derecho Público Constitucional Electoral.

3051

11150: Derecho Público Constitucional Militar.

981 1340

11160: Derecho Público Constitucional Eclesiástico del Estado.

1173

11180: Derecho Privado Constitucional de las Garantías Individuales.

270 928 1503 1943 2928 3094 3127 3132 3180 3189 3194 3607
451 1468 1527 2668 2929 3100 3130 3133 3181 3190 3221 3744
633 1499 1847 2868 3093 3126 3131 3171 3184 3191 3503

11200: Derecho Público Administrativo.

41 43 328 574 575 1421 2717 2893 4402

11210: Derecho Público Administrativo Financiero.

1173

11211: Derecho Público Administrativo Financiero Fiscal.

757 758 759 1530 3048 3055 3138 3473

11230: Derecho Público Administrativo Municipal.

3759

11250: Derecho Público Administrativo Urbanístico.

2755 4473

12270: Derecho Público Administrativo Pesquero.

4206

11300: Derecho Público Penal.

17	358	621	1075	1588	2278	2465	3111	3314	3597	3768	3933	4031	4243
21	436	622	1083	1640	2279	2504	3125	3381	3609	3781	3934	4048	4331
24	447	666	1116	1644	2280	2505	3148	3406	3610	3785	3935	4062	4422
25	477	762	1118	1646	2281	2506	3156	3407	3648	3803	3936	4097	4423
32	484	763	1263	1716	2282	2754	3161	3418	3651	3806	3945	4106	4477
60	491	823	1283	1748	2283	2865	3168	3457	3656	3817	3947	4129	
100	541	868	1353	1781	2284	2923	3245	3505	3657	3835	3959	4140	
153	584	869	1388	1819	2316	2924	3246	3506	3693	3862	3962	4158	
176	594	870	1422	1822	2381	2986	3263	3520	3694	3865	3971	4175	
183	607	965	1449	2087	2442	3009	3266	3571	3698	3866	3984	4180	
195	615	998	1451	2109	2450	3019	3279	3573	3701	3879	3999	4185	
200	619	1057	1535	2121	2451	3082	3282	3585	3751	3891	4000	4186	
207	620	1073	1542	2277	2454	3096	3306	3596	3762	3913	4005	4199	

11400: Derecho Público Procesal.

7	244	716	910	1225	1625	1864	2096	2420	2728	3015	3251	3494	3749
8	256	723	912	1236	1631	1865	2097	2421	2729	3023	3258	3498	3756
19	257	728	916	1237	1634	1866	2098	2422	2730	3025	3259	3507	3763
23	286	729	987	1238	1635	1867	2108	2423	2731	3034	3260	3513	3776
26	289	735	988	1242	1636	1868	2110	2424	2754	3035	3261	3514	3780
28	306	751	994	1243	1637	1869	2111	2425	2756	3036	3264	3529	3788
34	317	760	996	1254	1641	1870	2112	2426	2766	3040	3269	3541	3790
46	330	768	1005	1262	1654	1871	2115	2427	2767	3041	3274	3542	3792
53	332	771	1006	1269	1660	1872	2117	2428	2778	3043	3283	3543	3793
56	336	774	1007	1289	1674	1873	2118	2429	2779	3044	3284	3544	3822
62	337	777	1008	1294	1679	1874	2122	2430	2780	3045	3285	3547	3823
63	357	825	1009	1295	1680	1875	2123	2462	2785	3046	3286	3551	3824
72	360	829	1010	1296	1681	1876	2124	2471	2786	3047	3307	3553	3836
79	366	830	1011	1332	1683	1877	2125	2503	2799	3053	3312	3558	3837
80	370	831	1012	1333	1684	1878	2126	2533	2801	3054	3315	3580	3839
82	375	832	1013	1409	1685	1879	2127	2536	2803	3056	3325	3582	3842
83	394	833	1014	1415	1686	1880	2128	2542	2816	3072	3328	3595	3845
84	407	834	1020	1434	1688	1881	2231	2555	2825	3084	3329	3611	3851
101	422	835	1021	1447	1691	1882	2233	2575	2829	3087	3330	3612	3860
102	423	836	1031	1448	1700	1889	2259	2581	2833	3091	3343	3619	3861
104	424	837	1032	1456	1704	1910	2261	2582	2834	3092	3344	3620	3874
106	428	838	1033	1461	1705	1911	2262	2610	2836	3095	3349	3639	3875
111	432	840	1050	1475	1712	1912	2270	2612	2837	3101	3362	3641	3876
112	433	841	1054	1477	1713	1913	2274	2616	2842	3102	3380	3647	3877
114	438	842	1059	1478	1719	1914	2307	2618	2861	3103	3388	3649	3880
120	442	844	1061	1482	1723	1915	2311	2625	2867	3120	3390	3650	3889
124	486	845	1063	1487	1724	1916	2323	2630	2872	3122	3394	3655	3896
129	493	846	1069	1488	1725	1917	2325	2631	2873	3123	3399	3658	3904
131	495	848	1071	1495	1726	1922	2326	2632	2874	3124	3400	3659	3906
138	496	849	1082	1498	1727	1931	2327	2642	2875	3153	3401	3660	3927
143	523	850	1084	1515	1728	1932	2349	2643	2939	3165	3402	3663	3932
144	525	851	1093	1516	1729	1942	2350	2646	2960	3166	3413	3664	3943
147	535	852	1094	1518	1732	1946	2351	2647	2961	3167	3417	3669	3946
150	537	855	1095	1525	1736	1950	2353	2649	2962	3183	3419	3670	3953
156	548	856	1100	1528	1737	1969	2354	2660	2963	3185	3420	3671	3960
171	567	857	1112	1546	1739	1973	2355	2676	2969	3186	3429	3676	3961
197	576	858	1119	1547	1754	1979	2356	2679	2970	3187	3430	3685	3963
212	609	859	1148	1563	1764	1980	2357	2681	2971	3188	3431	3695	3970
213	616	860	1149	1565	1772	1986	2358	2683	2972	3195	3436	3697	3977
214	617	861	1150	1572	1774	1987	2359	2709	2975	3198	3437	3702	3986
216	618	862	1151	1573	1778	1988	2360	2714	2976	3200	3448	3704	3987
217	667	863	1152	1574	1779	1989	2369	2715	2977	3213	3450	3707	4002
223	677	864	1153	1603	1780	2022	2370	2718	2978	3215	3453	3718	4009
224	678	867	1163	1608	1808	2028	2393	2722	2979	3233	3462	3728	4024
229	679	880	1166	1611	1830	2029	2395	2723	2980	3237	3475	3733	4028
231	680	881	1193	1612	1832	2030	2396	2725	2985	3238	3476	3739	4029
232	683	889	1207	1615	1836	2080	2418	2726	3013	3240	3485	3740	4033
238	684	894	1224	1623	1863	2081	2419	2727	3014	3250	3488	3743	4034

4039	4067	4089	4135	4141	4174	4217	4258	4269	4304	4338	4426	4456
4042	4068	4090	4104	4146	4181	4219	4259	4281	4307	4341	4428	4467
4046	4073	4094	4109	4150	4192	4222	4260	4283	4308	4356	4447	4475
4050	4074	4098	4136	4157	4194	4223	4264	4284	4317	4366	4449	
4059	4085	4116	4138	4165	4207	4227	4267	4285	4320	4382	4451	
4066	4086	4123	4139	4166	4210	4238	4268	4292	4329	4410	4454	

11410: Derecho Público Procesal Publicístico.

354 1307 1604 1731 1746 1831 2638 4032

11420: Derecho Público Procesal Dispositivo.

316 624 843 1647 1733 1750 1761 1849 2008 2368 2530 2639 3779
318 625 847 1648 1734 1751 1762 1886 2009 2397 2531 2640 3798
340 626 853 1649 1735 1752 1763 1944 2010 2407 2532 2641 3825
346 627 854 1676 1738 1753 1766 1999 2011 2408 2593 2869 4105
389 628 941 1682 1740 1755 1776 2000 2012 2522 2594 3042 4120
421 629 1244 1692 1741 1756 1777 2001 2013 2523 2615 3287
434 630 1250 1693 1742 1757 1801 2002 2219 2525 2619 3309
524 631 1308 1718 1743 1758 1807 2005 2240 2526 2621 3332
595 776 1408 1722 1747 1759 1812 2006 2296 2528 2622 3354
623 839 1602 1730 1749 1760 1835 2007 2352 2529 2623 3398

11420: Derecho Público Procesal Social.

2003

11500: Derecho Público Internacional Público.

430 460 538 640 1321 3039 3304

11510: Derecho Público Internacional Económico Internacional.

439 444

11540: Derecho Público Internacional Penal Internacional.

4280

11560: Derecho Público Internacional de los Derechos Humanos.

1154 3773

11570: Derecho Público Internacional del Mar.

929 930 950 1492 1543 1651 2202 2843

12000: Derecho Privado.

2	211	409	598	1018	1127	1347	1442	1569	1823	1994	2341	2519	2703
3	218	411	600	1019	1128	1354	1443	1570	1824	2016	2342	2520	2704
4	225	412	601	1024	1129	1364	1444	1571	1825	2017	2343	2521	2706
5	230	413	603	1025	1130	1365	1445	1575	1826	2024	2344	2527	2707
6	235	414	604	1026	1131	1367	1446	1579	1827	2032	2345	2537	2712
10	242	417	608	1028	1132	1368	1449	1580	1828	2071	2346	2538	2713
11	243	425	611	1036	1136	1369	1450	1581	1829	2091	2347	2539	2749
12	245	440	613	1040	1137	1370	1452	1582	1833	2092	2361	2540	2757
13	246	443	614	1042	1144	1371	1454	1588	1834	2093	2362	2541	2758
17	248	445	644	1046	1145	1372	1457	1589	1837	2094	2364	2544	2759
18	249	446	645	1047	1146	1375	1458	1606	1838	2095	2375	2545	2769
37	250	449	669	1049	1155	1376	1459	1621	1839	2180	2384	2546	2777
38	255	458	670	1058	1157	1377	1460	1622	1840	2181	2385	2548	2783
45	258	465	671	1064	1160	1378	1462	1624	1841	2193	2386	2549	2784
57	259	468	675	1067	1164	1379	1463	1626	1842	2194	2387	2551	2787
61	269	469	676	1070	1172	1383	1470	1627	1843	2195	2388	2552	2788
65	271	470	688	1074	1181	1384	1474	1650	1844	2196	2390	2558	2791
68	284	479	752	1076	1182	1390	1479	1657	1845	2201	2391	2559	2792
69	285	481	755	1077	1183	1391	1481	1661	1846	2205	2402	2560	2797
70	287	482	756	1085	1184	1393	1483	1663	1850	2206	2403	2568	2798
74	292	490	761	1086	1188	1394	1484	1669	1858	2208	2404	2573	2804
85	311	509	813	1087	1226	1395	1485	1670	1859	2209	2415	2574	2806
95	312	510	866	1089	1227	1396	1486	1671	1860	2210	2416	2576	2807
96	315	511	886	1090	1228	1398	1489	1677	1861	2211	2417	2589	2814
97	322	512	887	1091	1232	1400	1494	1689	1862	2223	2456	2598	2815
98	325	513	919	1096	1245	1401	1502	1690	1887	2225	2457	2601	2821
99	331	517	920	1101	1248	1402	1519	1696	1888	2234	2469	2602	2822
105	334	518	921	1102	1257	1403	1520	1702	1890	2235	2470	2603	2823
117	344	522	931	1103	1258	1405	1521	1707	1891	2236	2472	2604	2835
118	351	526	935	1106	1298	1412	1523	1765	1896	2237	2473	2605	2839
121	352	527	936	1107	1300	1416	1524	1773	1897	2238	2474	2606	2840
132	353	528	937	1108	1301	1417	1526	1788	1898	2239	2475	2607	2844
145	355	531	939	1109	1309	1420	1532	1790	1909	2243	2476	2608	2845
148	359	532	940	1110	1311	1423	1538	1792	1918	2244	2477	2609	2847
159	365	533	942	1111	1313	1424	1540	1793	1925	2257	2486	2611	2848
164	371	554	943	1114	1314	1425	1541	1794	1939	2258	2493	2614	2853
180	374	573	953	1115	1317	1429	1544	1795	1958	2269	2494	2620	2854
182	378	581	966	1117	1319	1430	1550	1796	1959	2272	2495	2634	2855
187	381	586	967	1120	1322	1432	1555	1798	1968	2286	2496	2635	2856
191	382	587	968	1121	1323	1433	1556	1799	1970	2287	2497	2636	2860
193	383	588	971	1122	1325	1437	1557	1800	1978	2288	2498	2644	2864
196	384	591	1015	1123	1326	1439	1560	1810	1991	2328	2499	2698	2866
201	395	592	1016	1124	1327	1440	1566	1818	1992	2329	2507	2700	2870
208	404	597	1017	1125	1345	1441	1568	1821	1993	2332	2518	2702	2876

2877	2997	3117	3278	3408	3511	3645	3747	3885	3980	4083	4196	4328	4431
2879	2998	3121	3294	3409	3515	3652	3750	3890	3981	4087	4197	4334	4440
2883	2999	3134	3296	3410	3516	3668	3758	3891	3983	4092	4200	4335	4442
2884	3000	3136	3299	3412	3524	3675	3765	3892	3984	4100	4201	4336	4448
2885	3001	3137	3301	3415	3526	3677	3770	3897	3985	4101	4202	4343	4450
2890	3002	3140	3303	3416	3528	3678	3775	3898	3989	4102	4203	4348	4453
2895	3003	3149	3305	3421	3531	3679	3777	3899	3994	4111	4204	4350	4455
2898	3004	3150	3311	3422	3535	3680	3778	3900	3998	4112	4205	4351	4457
2903	3006	3160	3321	3423	3559	3683	3782	3901	3999	4114	4214	4352	4464
2907	3007	3170	3326	3424	3560	3686	3789	3903	4001	4115	4216	4353	4465
2908	3018	3173	3336	3438	3561	3687	3796	3909	4003	4117	4220	4354	4469
2909	3024	3175	3337	3442	3562	3688	3797	3911	4006	4126	4224	4355	4471
2911	3027	3177	3338	3444	3563	3689	3800	3912	4010	4127	4225	4358	4474
2912	3028	3178	3339	3449	3564	3699	3802	3914	4011	4130	4226	4359	4476
2913	3031	3179	3341	3451	3565	3703	3807	3916	4012	4132	4229	4360	4478
2914	3032	3194	3345	3452	3566	3708	3829	3917	4014	4137	4230	4363	4479
2916	3037	3199	3347	3454	3567	3709	3830	3918	4016	4142	4234	4367	4481
2917	3038	3202	3348	3458	3569	3710	3840	3919	4017	4144	4235	4369	
2918	3052	3207	3352	3460	3572	3711	3846	3924	4018	4145	4237	4370	
2919	3064	3210	3355	3461	3574	3712	3848	3928	4021	4155	4239	4372	
2921	3065	3211	3356	3463	3575	3713	3849	3929	4022	4156	4241	4374	
2922	3071	3212	3357	3465	3578	3714	3854	3930	4030	4160	4244	4375	
2930	3073	3216	3359	3466	3581	3715	3856	3931	4036	4168	4248	4381	
2933	3074	3217	3360	3467	3583	3716	3858	3937	4043	4169	4250	4387	
2934	3078	3222	3364	3468	3598	3717	3859	3938	4047	4170	4254	4390	
2935	3079	3226	3370	3478	3606	3719	3862	3942	4054	4171	4255	4391	
2936	3083	3227	3374	3480	3613	3720	3863	3944	4055	4172	4257	4400	
2941	3085	3244	3375	3481	3622	3721	3870	3952	4057	4173	4262	4401	
2942	3086	3248	3376	3484	3626	3723	3871	3964	4058	4175	4288	4408	
2943	3090	3255	3383	3491	3631	3727	3872	3969	4064	4177	4297	4409	
2973	3105	3262	3385	3492	3634	3729	3873	3972	4076	4178	4300	4419	
2974	3106	3265	3395	3493	3636	3730	3879	3973	4077	4187	4303	4424	
2995	3115	3268	3403	3496	3637	3736	3882	3976	4081	4193	4312	4425	
2996	3116	3273	3404	3497	3642	3746	3883	3979	4082	4195	4323	4429	

12100: Derecho Privado Civil.

15	560	582	742	1187	2637	2851	3229	3340	3604	4399
497	561	583	750	2134	2849	2852	3272	3599	3605	
559	562	602	1041	2468	2850	3128	3276	3603	4049	

12110: Derecho Privado Civil Familiar.

48	278	697	815	947	1198	1339	1652	2188	2481	2926	3426	3787	4124
89	373	698	817	948	1199	1466	1667	2189	2628	2940	3447	3853	4149
90	541	699	883	949	1200	1469	1694	2190	2633	2987	3489	3949	4154
108	552	743	901	974	1201	1506	1767	2192	2685	2988	3527	3975	4215
110	565	754	902	992	1202	1510	1769	2214	2686	2992	3530	4008	4270
126	566	775	903	995	1203	1537	1770	2215	2687	3016	3568	4025	4271
157	579	804	904	1043	1204	1561	1771	2216	2716	3020	3590	4026	4272
203	580	805	905	1044	1235	1586	1786	2217	2886	3049	3615	4037	4287
227	593	806	917	1052	1253	1598	1809	2242	2887	3295	3616	4052	4379
228	594	807	938	1194	1261	1601	1956	2265	2888	3310	3674	4064	4398
233	599	808	944	1195	1297	1609	2107	2444	2896	3313	3684	4075	4412
252	634	812	945	1196	1304	1628	2131	2479	2904	3334	3735	4095	4466
267	686	814	946	1197	1305	1629	2132	2480	2906	3379	3764	4096	4484

12120: Derecho Privado Civil Sucesorio.

66	448	785	877	1239	1435	2042	2197	2553	2991	3270	3587	3910	4256
67	452	786	909	1249	1436	2043	2212	2562	3005	3291	3600	3967	4265
88	453	787	913	1255	1464	2044	2267	2571	3012	3292	3601	3995	4295
134	454	788	934	1270	1471	2045	2268	2591	3017	3302	3602	4004	4296
135	456	789	955	1276	1472	2046	2275	2596	3026	3308	3614	4007	4301
136	464	790	959	1277	1496	2047	2293	2701	3033	3320	3627	4035	4302
167	472	791	999	1279	1508	2048	2294	2705	3075	3331	3629	4040	4315
178	480	792	1004	1280	1509	2049	2373	2708	3076	3350	3632	4060	4319
189	498	793	1023	1302	1583	2050	2409	2724	3077	3358	3662	4061	4322
202	501	794	1032	1310	1605	2051	2412	2742	3099	3361	3667	4078	4324
212	520	795	1037	1318	1610	2052	2459	2743	3112	3371	3692	4079	4327
226	546	796	1039	1320	1613	2053	2460	2744	3118	3389	3734	4088	4339
253	547	797	1055	1336	1614	2054	2461	2745	3119	3435	3745	4107	4395
254	572	798	1092	1344	1616	2055	2478	2746	3152	3440	3769	4110	4407
283	605	799	1099	1351	1664	2056	2482	2747	3155	3464	3771	4119	4411
295	637	800	1113	1359	1698	2057	2508	2781	3158	3477	3783	4131	4420
300	665	801	1168	1360	1699	2058	2509	2915	3159	3499	3784	4134	4434
319	673	802	1169	1382	1711	2059	2510	2920	3169	3510	3786	4152	4435
320	702	803	1170	1399	1803	2060	2511	2925	3172	3517	3791	4153	4436
324	778	818	1175	1404	1855	2061	2512	2945	3176	3519	3804	4159	4437
326	779	871	1176	1406	1947	2062	2513	2946	3193	3522	3805	4164	4438
361	780	872	1177	1407	1951	2103	2514	2956	3201	3545	3810	4184	4441
364	781	873	1178	1410	2004	2104	2515	2964	3224	3546	3834	4209	4443
386	782	874	1179	1413	2019	2105	2516	2965	3232	3550	3869	4245	4452
401	783	875	1180	1414	2020	2106	2524	2966	3247	3554	3884	4252	4483
437	784	876	1186	1428	2041	2191	2547	2982	3253	3555	3902	4253	

12130: Derecho Privado Civil de los Bienes.

1	305	956	1218	1548	1907	2302	2566	2832	3147	3593	3850	4143	4371
9	307	957	1219	1551	1908	2303	2569	2838	3164	3608	3868	4148	4376
14	314	958	1220	1552	1919	2304	2570	2841	3174	3624	3878	4182	4377
20	347	960	1221	1553	1920	2305	2572	2863	3214	3625	3886	4189	4380
47	369	961	1222	1554	1921	2306	2578	2889	3231	3628	3887	4208	4389
50	390	962	1223	1562	1923	2334	2579	2891	3234	3633	3888	4236	4393
66	405	963	1246	1564	1924	2335	2580	2892	3236	3635	3923	4246	4394
67	435	969	1247	1587	1927	2336	2583	2899	3242	3643	3939	4247	4396
73	466	970	1272	1595	1948	2337	2584	2900	3243	3644	3941	4261	4403
75	478	975	1284	1596	1949	2338	2585	2901	3249	3661	3950	4263	4406
81	508	989	1286	1630	1952	2339	2586	2910	3252	3666	3951	4266	4413
103	555	997	1287	1633	1953	2340	2587	2938	3317	3682	3956	4273	4416
123	556	1027	1288	1642	1957	2365	2588	2948	3323	3696	3958	4274	4417
127	578	1045	1290	1653	2015	2367	2592	2950	3333	3706	3965	4275	4430
130	585	1056	1291	1656	2018	2372	2600	2951	3335	3722	3966	4276	4432
133	612	1062	1292	1678	2033	2431	2650	2952	3363	3724	3978	4277	4444
141	635	1079	1299	1687	2034	2432	2711	2953	3368	3726	3990	4278	4446
142	641	1080	1303	1697	2065	2433	2732	2954	3387	3731	3992	4282	4447
146	642	1081	1328	1701	2066	2434	2733	2955	3391	3741	3993	4286	4459
165	643	1126	1331	1720	2067	2435	2734	2958	3392	3752	3997	4289	4460
166	703	1133	1334	1721	2068	2436	2735	2968	3405	3753	4019	4291	4461
168	704	1140	1341	1768	2069	2437	2736	2989	3411	3761	4020	4299	4462
169	705	1161	1355	1789	2120	2438	2737	2990	3427	3774	4023	4305	4473
179	706	1162	1356	1797	2133	2439	2738	3008	3428	3795	4027	4306	4482
185	707	1174	1357	1814	2187	2440	2739	3021	3432	3799	4041	4310	
221	708	1185	1358	1815	2207	2463	2740	3022	3433	3801	4044	4311	
222	711	1189	1380	1816	2220	2466	2752	3057	3459	3809	4056	4313	
236	712	1190	1418	1852	2221	2483	2770	3058	3469	3811	4065	4316	
237	713	1209	1419	1853	2273	2485	2771	3067	3483	3812	4069	4333	
261	714	1210	1426	1854	2291	2487	2775	3068	3486	3813	4070	4337	
262	740	1211	1427	1892	2292	2492	2795	3070	3502	3814	4080	4340	
264	749	1212	1438	1901	2295	2534	2818	3081	3512	3815	4093	4344	
279	824	1213	1497	1902	2297	2535	2824	3097	3525	3828	4103	4361	
280	908	1214	1500	1903	2298	2557	2827	3114	3534	3831	4108	4362	
294	922	1215	1505	1904	2299	2563	2828	3142	3548	3832	4121	4364	
297	951	1216	1534	1905	2300	2564	2830	3144	3549	3843	4125	4365	
302	954	1217	1536	1906	2301	2565	2831	3145	3570	3847	4128	4368	

12140: Derecho Privado Civil de la Obligaciones.

55	310	710	770	1000	1271	1618	1965	2247	2389	2692	3151	3617	4045
64	313	720	811	1002	1273	1638	1966	2248	2410	2693	3157	3618	4091
77	348	721	819	1022	1274	1645	1967	2249	2411	2694	3209	3621	4122
86	363	724	820	1029	1275	1675	2021	2250	2441	2695	3257	3630	4147
87	379	725	888	1030	1278	1710	2063	2251	2445	2696	3327	3672	4163
91	387	726	890	1034	1285	1813	2064	2252	2452	2697	3351	3690	4167
107	392	727	891	1038	1293	1817	2101	2253	2453	2741	3367	3691	4191
137	400	730	892	1048	1306	1820	2102	2254	2458	2790	3382	3738	4212
139	426	731	893	1068	1312	1851	2113	2255	2467	2802	3439	3748	4213
149	431	732	895	1078	1346	1893	2114	2260	2484	2862	3441	3760	4231
151	455	733	896	1088	1348	1894	2198	2313	2517	2897	3445	3767	4232
158	459	734	897	1134	1349	1940	2226	2314	2554	2927	3471	3833	4279
172	471	736	898	1135	1350	1941	2227	2315	2567	2947	3479	3864	4290
181	549	739	899	1143	1352	1955	2228	2331	2624	2949	3504	3881	4346
290	551	741	906	1229	1366	1960	2229	2333	2629	2957	3508	3920	4347
298	589	765	911	1230	1507	1961	2230	2366	2688	2959	3509	3968	4463
301	590	766	914	1231	1584	1962	2241	2379	2689	2993	3532	3996	4468
303	606	767	923	1264	1585	1963	2245	2382	2690	3066	3540	4013	
304	709	769	964	1265	1607	1964	2246	2383	2691	3098	3556	4015	

12150: Derecho Privado Civil de las Personas:

58	764	907	1343	1665	1945	2027	2671	3029	3737	4099	4373	
140	772	915	1514	1783	1954	2089	2871	3346	3755	4228	4468	
260	816	918	1576	1804	1971	2090	2880	3396	3940	4330		
265	822	926	1577	1805	2025	2135	2931	3482	3991	4332		
700	882	993	1590	1806	2026	2455	2967	3725	4051	4349		

12200: Derecho Privado Mercantil.

220	406	884	1251	1491	2285	2599	3069	3495	3794	4385	
321	504	885	1252	1545	2289	2719	3316	3579	4211	4433	
380	505	952	1465	2271	2348	2826	3487	3591	4384		

12210: Derecho Privado Mercantil Comercial.

932 933

12220: Derecho Privado Mercantil Bancario.

632

12230: Derecho Privado Mercantil Cambiario.

210 514 521 636 638 681 4038

12250: Derecho Privado Mercantil Marítimo.

439 444 1492 1651 2753 2843 3956 4161

12270: Derecho Privado Mercantil Corporativo (Soc. Merc).

22 1578 2292 2447 3030 3384 3691 4118 4183 4414 4422
 367 1662 2389 2448 3113 3638 3725 4176 4188 4318 4423
 1567 2291 2446 2449 3365 3690 3772 4179 4233 4321 4392

12300: Derecho Privado Internacional Privado.

744 745 746 747 748 1321 1504 2944

13000: Derecho Social.

168 169 571 3391 3766 3956

13100: Derecho Social Agrario.

71 542 543 544 545 563 900 3230

13200: Derecho Social del Trabajo.

924 1191 1511 1639 2088 2994 3146 3623 3955 4212

13300: Derecho Social de la Seguridad Social.

154 1974

13400: Derecho Social de Asistencia Social.

2290

13500: Derecho Social Ecológico.

204

13613: Derecho Cultural General de la Educación.

4418

ÍNDICE 5.2

TEMÁTICO

Abandonado: 75, 146, 997, 1062, 2557, 2843, 3398.

Abogado: 277, 209, 441, 507,865, 1539, 1714, 2536, 2872, 2873, 2874, 2875, 3091, 3271, 3647, 3654, 4085, 4258.

Aborto: 593, 1038, 3082, 3418.

Abrogación: 463, 1097, 2651, 3867, 2677.

Absolución. Condena: 442, 1007, 1053, 1069, 1093, 1094, 1447, 1482, 1591, 1718, 2000, 23 63, 2659, 2756, 3025, 3103, 3104, 3306, 3362, 3398, 3676, 3806, 3822, 3825, 3851, 4141,

Absurdo: 197.

Abuelo: 1302.

Abusar: 2759, 1210, 1670, 2626, 6325.

Abuso de autoridad: 576, 984.

Abuso de derecho: 984.

Abuso de poder: 3857.

Acceptilatio: 1146.

Accesión invertida: 1892.

Accesorio: 494, 1210, 1352, 1442, 1670, 1720, 1721, 1892, 2626, 2736, 2761, 2762, 2770, 4112, 4249, 4293, 6315, 6325.

Accidental: 2551.

Accidente: 207, 1511, 4555.

Acción. Excepción: 28, 53, 63, 79, 114, 124, 156, 174, 196, 200, 214, 238, 257, 340, 424, 449, 484, 625, 628, 723, 832, 887, 912, 1130, 1031, 1032, 1071, 1095, 1100, 1335, 1439, 1461, 1473, 1477, 1542, 1552, 1602, 1641, 1676, 1727, 1730, 1739, 1742, 1743, 1745, 1747, 1748, 1751, 1753, 1754, 1755, 1756, 1758, 1764, 1996, 1999, 2004, 2007, 2009, 2010, 2023, 2027, 2219, 2261, 2262, 2471, 2523, 2527, 2532, 2006, 2612, 2640, 2751, 2816, 2836, 2869, 3092, 3013, 3015, 3148, 3221, 3345, 3354, 3372, 3373, 3375, 3380, 3412, 3419, 3453, 3513, 3589, 3613, 3662, 3670, 3733, 3740, 3779, 3790, 3822, 3842, 3876, 3890, 3953, 3965, 4020, 4089, 4120, 4136, 4219, 4269, 4281, 4285, 4320, 4456, 4467, 4477, 6338, 6339.

Acción accesoria: 716, 1723.

Acción *accipere*: 509, 670, 3061, 3062.

Acción *ad exhibendum*: 1722.

Acción civil: 1725, 1726, 2522, 4292.

Acción confesoria: 1728.

Acción contraria: 2869.

Acción criminal: 1725.

Acción de acumulación: 4292.

Acción de arrendamiento: 91, 1508.

Acción de compra: 1697, 3559.

Acción de daños y perjuicios: 2921, 3897, 6315.

Acción de deslinde: 1730.

Acción de dolo: 1433, 1731, 4034.

Acción de injurias: 2575.

Acción de la forma de ejercitar: 3488.

Acción de la singularidad en el ejercicio: 3763.

Acción de mandato: 2331, 4127, 4191, 4232.

Acción de nulidad: 382, 1734, 1735, 1736.

Acción de partición de herencia: 1032, 3015.

Acción de peculio: 3768.

Acción de regreso: 1106.

Acción de resarcimiento: 315.

Acción de restitución del hurto: 1737.

Acción del error en el ejercicio: 3420.

Acción directa: 2869, 4269.

Acción extinción: 953, 4292.

Acción fundada en la nulidad: 2531.

Acción hereditaria: 789, 2524, 2915.

Acción incompatible: 1615, 2526.

Acción intransmisibile: 789, 1542, 1748, 2524, 2915, 3221.

Acción negatoria: 101, 1740, 1741.

Acción noxal: 1746.

Acción ordinaria: 2525, 3514.

Acción personal: 1551, 1676, 1730, 1749, 1750, 1751, 1752, 1756, 2527, 3369, 4290.

Acción popular: 2751.

Acción prescriptible: 2528.

Acción preventiva: 2529.

Acción principal: 1431.

Acción publiciana: 63, 3850.

Acción real: 142, 1602, 1676, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 4120.

Acción redhibitoria: 1760.

Acción reivindicatoria: 63, 963, 1357, 1734, 1761, 3730, 3875, 4311, 4337.

Acción rescisoria: 1762.

Acción revocatoria: 32, 40, 515.

Acción temporal: 1439, 2612.

Acción transmisible: 789, 2524, 2915.

Acción útil: 1473.

Acepción de personas: 1546.

Aceptación: 3210, 3357, 4016.

Aceptación de la herencia: 2049, 3331, 4184, 4399.

Aceptación del cargo de albacea: 3435.

Aceptilación: 2251, 3460.

Acreeedor. Deudor: 63, 235, 313, 430, 470, 509, 510, 511, 514, 669, 670, 671, 752, 943, 1172, 1377, 1463, 1474, 1541, 1585, 1733, 1826, 1827, 2032, 2230, 2394, 2876, 2898, 3178, 3201, 3299, 3478, 3524, 3656, 3657, 3917, 3973, 4003, 4054, 4097, 4144, 4229, 4448.

Acreeedor condicional 470.

- Acreeedor refaccionario: 514.
- Acta: 2533.
- Actio ex testamento: 3172.
- Acto. Negocio: 76, 288, 396, 521, 525, 527, 530, 733, 886, 926, 1105, 1192, 2263, 2343, 2344, 2601, 2706, 2114, 2256, 2505, 2573, 2777, 2807, 2817, 2879, 2881, 2884, 3200, 3290, 3538, 3952, 4081, 4198, 4314, 4468, 4476.
- Acto ajeno: 3205.
- Acto condicional: 518.
- Acto contra la ley: 600, 931, 1001, 4060.
- Acto de conciliación: 519.
- Acto en favor de tercero: 2426, 3003.
- Acto fraudulento: 32, 40, 515.
- Acto gratuito: 3868.
- Acto ilícito: 32, 40, 44, 515, 907, 2073, 2078, 2449, 3312.
- Acto judicial: 525.
- Acto legítimo: 1039, 2882, 3435.
- Acto lesivo: 2402.
- Acto lícito: 17, 1538, 1540, 1541, 1542, 1590, 1748, 2805, 3221.
- Acto lucrativo: 3868.
- Acto nulo: 382, 2232, 2810, 3466.
- Acto personalísimo: 520, 2448, 3155, 4147.
- Acto posesorio: 4380.
- Acto procesal: 1836.
- Acto propio: 45, 54, 177, 996, 2840, 3165, 3166, 3167, 3481, 3845, 4102, 4350.
- Acto simulado: 1308, 2884, 4476.
- Actor. Demandado: 56, 92, 244, 306, 330, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 624, 627, 629, 630, 631, 760, 1252, 1283, 1307, 1335, 1631, 1705, 1807, 1808, 1819, 1944, 2211, 2356, 2357, 2358, 3084, 3285, 3309, 3659, 3757, 3875, 3889, 3986, 4032, 4059, 4238.
- Actuaciones: 2231.
- Acuerdo: 538, 1164, 1424.
- Acusación. Defensa: 34, 46, 57, 1027, 3023 3123, 3127, 3217, 3866, 3963.
- Adición de la herencia: 295, 1092, 1099, 1711, 2041, 2047, 2055, 2062, 3077, 3522, 3995, 4322, 4395.
- Adir: 3253.
- Administración: 443, 1293, 2264, 2619, 3830, 3973, 4122.
- Administración de bienes ajenos: 971.
- Administrador: 539, 540, 2449, 3210, 4346.
- Adopción. Arrogación: 1466, 1767, 2265, 3220, 3229, 4466.
- Adquisición. Pérdida: 146, 561, 731, 975, 1091, 1108, 1219, 1904, 1919, 2797, 3172, 3214, 3486, 3531, 3570, 3724, 3799, 3846, 3950, 4022, 4065, 4106, 4126, 4370, 4462.
- Adquisición de la posesión: 3243.
- Adulterio 89, 541.
- Adventicio: 1429, 2897.
- Adversario: 2125.
- Afinidad: 90, 1469, 1769, 1770, 2886, 3771.
- Afirmación. Negación: 1005, 2683, 3793.
- Agente: 3870.
- Agnación: 1586, 1771, 4270, 4271.
- Agravación de la pena: 1342.
- Agua: 542, 543, 544, 545, 900, 1418, 1553, 2432, 2534, 2752, 2891, 3544, 4182.
- Ajeno: 1314, 4241.
- Albacea: 546, 781, 1441, 2966, 3435.
- Alegación: 548, 834, 1772.
- Alegar: 646, 4312.
- Aliena negotia: 3981.
- Alimentos: 56, 92, 252, 537, 1339, 1944, 2242, 2887, 3285, 3309, 3884, 3986.
- Alteración de la propiedad: 4226.
- Alteración de la servidumbre: 141.
- Alteración del título de la posesión: 3142.
- Alternativo: 1128, 1376, 1696, 2093, 3715, 4204, 4479.
- Aluvión: 549, 2740, 2795, 2841.
- Ambigüedad: 241, 1236, 1773.
- Amistad: 4066.
- Analogía: 333, 1374, 3254.
- Animal: 612, 3939.
- Ánimo: 550, 3608, 3941, 4261.
- Animus hominis: 856, 2108, 4028.
- Animus novandi: 4343.
- Anotación: 1775.
- Antecedente: 1101.
- Anticresis: 133, 1540.
- Antiguo. Nuevo: 364, 1365, 2878, 3512.
- Antijuridicidad. Injusticia: 118, 651, 718, 998, 1139, 1533, 1708, 1709, 2575, 3219, 3246, 3677, 3678, 3684, 4397.
- Anulación: 2180, 3318.
- Año: 3849.
- Apelación: 84, 231, 370, 776, 848, 1061, 1084, 1207, 1225, 1419, 3328, 3650, 3660, 3663, 3743, 3839, 4024, 4123, 4157.
- Apelación «apud acta»: 4123.
- Ápoca: 3775.
- Apreciación: 1295, 1778, 1779, 1780, 2327, 3612, 3838.
- Apreciación de la prueba testifical: 3046.
- Apreciación de la prueba: 1254.

Apreciación integral de los elementos probatorios: 2939.
 Aprobación: 1781, 2598, 3497.
 Aprovechamiento: 2890, 2891.
 Aprovechamiento por el heredero para la prescripción del tiempo anterior y posterior á la adición de la herencia: 135.
 Arbitraje: 1432, 1538, 4426, 445.
 Arbitraje internacional: 4451.
 Arbitrio: 182, 675, 916, 1780, 2417, 2682, 3434, 4366.
 Arbitrio judicial: 2199, 2280, 2861, 2833, *6712,
 Arbitrio paterno: 2173.
 Árbitro: 425, 1432, 2416, 3579.
 Arbitro de las partes: 509, 670, 3524.
 Arbitro libre: 4229.
 Árbol: 2334, 2892, 3971.
 Argumento: 554, 555, 557, 1260, 2593, 2594.
 Argumento «a sensu contrario»: 553, 558.
 Armas: 879, 1468, 2663, 3019, 3762, 3785, 4048.
 Arras: 2537, 2538, 2539, 2541.
 Arrendamiento: 55, 91, 431, 559, 562, 924, 1029, 1078, 1134, 1143, 1508, 1701, 1264, 1265, 3151, 3439, 4013, 4015, 4226, 4299, 4478.
 Arrendamiento de obras y servicios: 924, 1029.
 Arrendamiento de servicios: 3738.
 Arrendatario: 560, 561.
 Arrepentimiento: 869, 2311.
 Arroyo: 563, 1418.
 Artesano: 3504.
 Ascendiente: 1302.
 Asiento: 2933.
 Atenuación de la pena: 72, 1342.
 Atestación: 3835.
 Ausencia: 372, 565, 566, 1665, 1057, 1096, 1499, 1782, 1783, 2131, 2766, 4218.
 Ausencia procedimiento de reos ausentes: 859, 2766.
 Auto auténtico: 567.
 Autor. Cómplice. Encubridor: 24, 25, 1073, 3100, 3430, 3865, 3913, 4428.
 Autoridad: 1785, 2471, 3890.
 Autoridad de cosa juzgada: 2419.
 Autoridad tutelar: 233, 992, 995, 1196, 1200, 2742, 3379, 3975, 4154.
 Autorización: 158.
 Auxilio. Beneficio. Liberalidad: 3, 38, 71, 240, 568, 570, 1441, 1455, 2181, 2605, 2649, 2724, 2850, 2851, 2894, 3244, 3324, 3598, 3607, 3665, 3679, 3852, 4210,
 Auxilios legítimos: 2893.
 Aval: 494.

Base legal de la demanda: 3183.
 Beneficio de deliberar: 4004.
 Beneficio de división: 2893, 3852.
 Beneficio de excusión: 2893, 3852.
 Beneficio de inventario: 3371.
 Beneficio de la mayor edad: 2893, 3852.
 Beneficio legal: 2893.
 Bien privado: 575.
 Bien público: 281,
 Bienes: 166, 2895, 2901, 4266.
 Bienes corporales: 165.
 Bienes hereditarios: 3914.
 Bisabuelo: 1302.
 Bondad: 296, 3218.
 Bonorum possessio: 167, 4268.
 bonus iudex : 171, 576.
 Bosque: 168, 169.
 Buena fe. Mala fe: 170, 730, 734, 957, 958, 1532, 1016, 1018, 1116, 1403, 1418, 1588, 1780, 1789, 1790, 1791, 1792, 1794, 1795, 1797, 1799, 1800, 1925, 2194, 2196, 2200, 3288, 3297, 3359, 3942, 4166, 4312, 4313, 4458.
 Buena fe contractual: 1796.
 Buena fe de la presunción: 1798, 3683.
 Buena fe en la compraventa: 1494.
 Buena fe en la usucapión: 3722, 3887.
 Buena ó mala fe de los litigantes: 1777.
 Buena ó mala fe en la posesión: 1801.
 Calumnia. Injurias: 117, 195, 213, 2281.
 Calidad: 1137.
 Cambio de nacionalidad: 577.
 Campo: 236.
 Canal: 4206.
 Cancelación: 4196.
 Capacidad. Incapacidad: 15, 136, 140, 148, 505, 816, 884, 1577, 1804, 1806, 4008.
 Capacidad del heredero y del sustituto: 801.
 Capital: 414, 1606, 3384.
 Capitis deminutio: 3125.
 Caracalla: 372.
 Carácter irretroactivo: 2171, 3646.
 Carácter retroactivo: 1395, 1819, 2171, 3646, 4032.
 Carga: 482, 2901, 3899.
 Carga de la prueba: 1808, 3875, 1335.
 Cargo. Oficio: 39, 41, 94, 198, 199, 2803, 2967, 3344.
 Cargo público: 199, 616.
 Casa: 9, 1506, 3110, 3706, 3997.

- Casación: 2715, 3259.
- Caso dudoso fortuito: 205, 206, 523, 524, 581, 682, 936, 819, 1115, 1117, 1238, 1241, 1243, 1266, 1329, 1430, 1479, 1589, 1620, 1655, 1773, 1819, 1923, 2113, 2588, 2796, 2865, 2903, 3089, 3516, 3765, 3861, 4032.
- Caso omitido: 582, 1391.
- Caso semejante: 2835.
- Castigo: 619, 4185.
- Caución: 309, 758, 1809, 3057, 3202, 4248.
- Caución personal: 3057.
- Caución real: 3057.
- Causa. Efecto: 173, 1101, 1247, 1248, 1616, 1821, 1818, 2809, 3067, 3101, 3145, 3267, 3381, 3487, 3838, 4143, 4316, 4369.
- Causa cessante: 4132.
- Causa criminal: 4174.
- Causa de la posesión: 3144, 3761.
- Causa de la prenda: 1813.
- Causa de la servidumbre: 1814.
- Causa del privilegio: 347.
- Causa expresa: 363, 464, 1112, 3107, 3341.
- Causa falsa: 1616, 1820, 4435, 4437.
- Causa inaudita: 241, 372, 1046, 3228.
- Causa lucrativa: 3487.
- Causa obligación: 208, 321, 363, 464, 1112, 1811, 1984, 3004, 3035, 3107, 3188, 3237, 3639, 3269, 3293, 3341, 4150, 4169, 4203, 4239.
- Causa principal: 2618.
- Causa propia: 415, 1478, 3186, 3187.
- Causa servitutis: 1814.
- Causa torpe: 334, 1286, 3004, 4169.
- Causante: 202, 283, 295, 366, 782, 783, 784, 793, 795, 796, 797, 798, 799, 872, 1605, 1168, 1175, 1181, 1803, 2052, 2053, 2059, 3112, 3291, 3847, 4078, 4322, 4452.
- Cautivo: 506, 2710.
- Caza: 3993.
- Censatario: 4288.
- Censo indivisibilidad del: 585.
- Certidumbre: 1774.
- Certificación: 2542.
- Cesación del privilegio: 6, 979, 4387.
- Cesión: 586, 588, 1296, 3018, 3574, 3848.
- Cesión de crédito: 1823, 1826.
- Cesión de créditos extrajudicial de bienes: 509, 670.
- Ciencia cierta: 738.
- Cierto. Incierto: 403, 1021, 2418, 3174, 3979.
- Circunstancias: 3933.
- Cita de leyes penales: 1831.
- Cita inoportuna de ley como fundamento del recurso: 3436.
- Cita inoportuna de ley en la sentencia recurrida: 1832.
- Ciudad: 2244, 2859.
- Ciudadanía: 451, 506.
- Ciudadano: 928.
- Clandestinidad: 3722, 3887.
- Claro: 1387, 3987.
- Cláusula: 2548.
- Cláusula ambigua: 241, 1773.
- Cláusula oscura: 523, 3702.
- Cláusula rebus sic stantibus: 255, 3720, 4354,
- Clemencia: 852.
- Coacción: 4170.
- Codeudores: 1463.
- Codicilo: 3769, 3783.
- Cognación: 1297, 2904, 2926, 4272.
- Coheredero: 212, 1464, 2920, 3389,
- Colateral: 1344.
- Colono: 1701, 4299.
- Colusión: 457.
- Comerciante: 1465, 2289, 3591.
- Comercio. Mercancía: 220, 1465, 2271, 3069, 3495, 4263, 4384.
- Commodum: 984, 2285, 3899.
- Comodatario: 589.
- Comodato: 64, 590, 471, 3441, 3920.
- Comparencia en juicio: 1836.
- Compensación: 133, 187, 1245, 1837, 1838, 1840, 1956, 1966, 1978, 2421, 2844, 3255, 3548, 3549, 3619, 3717, 3782, 3929, 3930, 3931, 3938, 4036, 4130, 4139.
- Compensación convencional del dolo: 4034.
- Compensación convencional: 1839, 4155.
- Competencia. Fuero: 62, 106, 389, 626, 596, 857, 889, 1119, 1326, 1333, 1689, 1692, 2013, 2123, 2370, 3558, 4402.
- Competencia de la jurisdicción ordinaria en cuestiones administrativas: 354.
- Competencia de la jurisdicción ordinaria en cuestiones civiles: 709, 4329.
- Competencia de la jurisdicción ordinaria en cuestiones sobre la propiedad: 2622.
- Competencia de la jurisdicción ordinaria en los interdictos: 595.
- Competencia territorial: 533, 532, 760, 1822.
- Complicidad delictual: 2277.
- Compra: 1017, 1545.
- Compra de cosa propia: 3339, 3480.
- Comprador: 311, 3356, 3405, 4478.
- Comprador de buena fe: 1494.

Compraventa: 95, 96, 97, 302, 371, 592, 1183, 1227, 1301, 1545, 1557, 1842, 1843, 1898, 1844, 2494, 2499, 2539, 2911, 2540, 3265, 3339, 3338, 3408, 3480, 3937, 3668, 3438, 4201, 465, 409, 3074, 2495, 3085, 4177, 2497, 3409, 3561, 688, 4429, 1905, 2496, 3222, 3886, 4171, 4213, 3314, 3181, 2498, 3199, 3959, 1449, 4226.

Compromiso: 3434.

Comunicabilidad de las cláusulas testamentarias: 3272, 4441.

Comunidad: 2275, 2550, 2789, 3191, 3795.

Comunidad de bienes: 649, 1299, 2198.

Concebido. Engendrado: 593, 754, 947, 1043, 1044, 1052, 1253, 3016, 3082, 3334, 4037.

Concepto: 720, 3834.

Concepto de la herencia: 2043.

Concepto de tercero: 1611, 3336.

Concesión: 125, 911, 1848, 3919.

Conciencia: 835, 1451, 2080, 4081.

Conciliación: 519.

Concubina: 594, 2628.

Concurso de delitos: 484, 4477, 3694, 4292,

Condena accesoria: 2615.

Condena en costas: 1849, 3611.

Condenar: 241, 372, 1046, 1063, 1069, 3228.

Condicio possessoris prohibentis: 1345.

Condicio possessoris: 4114, 4315, 1548.

Condición: 159, 250, 291, 391, 401, 518, 770, 1047, 1145, 1169, 1170, 1247, 1360, 1367, 1395, 1467, 1483, 1523, 1566, 1621, 1622, 1624, 1786, 1850, 1856, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1965, 2554, 2852, 3294, 3364, 3435, 3680, 3892, 4046, 4117, 4162, 4172, 4164, 4181, 4224, 4457, 4481.

Condición casual: 4172.

Condición de futuro: 3435.

Condición del hijo: 808.

Condición del padre: 2192.

Condición disyuntiva: 4164.

Condición general de la contratación: 936, 984, 1589, 1773, 1833, 2767, 3248, 3854.

Condición imposible en el testamento: 1420.

Condición imposible: 250, 770, 1624, 1855, 1856, 2552, 3002, 4224.

Condición pendiente: 3073.

Condición perpleja: 1857.

Condición posible: 1523.

Condición potestativa: 3680.

Condición resolutoria: 1645, 3002.

Condición retroactiva: 1395.

Condición suspensiva: 3002.

Condición testamentaria: 1420.

Condición torpe: 3294.

Condictio: 1676, 1737, 4130, 4132.

Condómino: 261, 3231.

Condonación: 3751.

Conexo. Contrario: 80, 188, 499, 2238, 2559, 2560, 2849, 2694, 2696, 3370, 3932, 4432

Confesión: 881, 1008, 1010, 1011, 1020, 1144, 1623, 1681, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1873, 1876, 2555, 2905, 3133, 3240, 3264, 3648, 3781, 3970, 3987, 4000, 4104, 4393, 4471.

Confesión acusatoria: 3648.

Confesión judicial: 1875.

Confesión expresa y tácita: 1882.

Confesión judicial: 1863, 1864, 1872, 1874, 1878, 1880, 2681, 3087.

Confeso: 1623, 2905, 4104.

Confirmación: 98, 234, 1863, 1864, 1883, 1884, 1885, 1997, 2812, 2820, 3087, 3863.

Conformidad de los litigantes: 1886.

Confusión: 287, 303, 1671, 2249, 1887, 1888, 3728, 3788, 3789, 4464.

Congruencia de la sentencia con la demanda: 2307, 2427, 3671, 4304.

Congruencia de las sentencias: 2729.

Congruente: 1487.

Coniunctio re tantum: 4209.

Coniunctio verbis tantum: 637.

Conjetura: 3507, 3553, 3655, 3816,

Conocimiento: 856, 953, 1623, 2108, 3612, 4028, 4227.

Consanguinidad: 203, 944, 945, 1522, 1694, 3612.

Consecuencia. Ejemplo. Analogía: 85, 194, 318, 554, 555, 556, 1103, 1233, 1691, 1774, 1796, 2138, 2580, 2593, 2835, 2855, 2882, 3582.

Consejo fraudulento profesional: 1038

Consentimiento (consensus): 597, 598, 1579, 3481, 3587, 3802, 3844, 4350.

Consentimiento matrimonial: 599, 901, 902, 904, 905, 2190, 2685, 2686, 2940, 3295.

Consentimiento paterno: 805, 2685.

Consentimiento tácito 1702, 2260, 4300.

Conservar: 2235, 3818.

Considerando: 337.

Consignación: 671.

Consignación de cantidad: 1890.

Consiguiente: 1101.

Constitución del Príncipe: 1891, 4421, 2556.

Constituto: 4138.

- Construcción extralimitada: 1892, 2761, 2770.
 Contencioso: 2717.
 Contenido de la sentencia: 854, 2425, 2428.
 Contenido de la tercería de dominio: 2466.
 Contenido del derecho de prenda: 2314.
 Contestación: 316.
 Contestación de la demanda: 4366.
 Continuidad de la posesión del causante por el heredero: 134.
 Contra bonos mores legem: 600, 931, 1001, 1588, 4060.
 Contra escritura: 1894.
 Contradicción: 369, 1009, 1012.
 Contrario: 1410,
 Contrarius dissensus: 149.
 Contrarius sensus: 1159.
 Contrata: 3098.
 Contratante: 2507.
 Contratar: 1070, 1470, 1810, 3029, 3149, 3880, 4264.
 Contrato. Convenio. Pacto: 99, 121, 255, 269, 315, 381, 395, 411, 417, 446, 602, 604, 736, 789, 830, 1024, 1049, 1166, 1269, 1370, 1371, 1397, 1400, 1401, 1402, 1403, 1405, 1444, 1445, 1450, 1490, 1544, 1556, 1568, 1796, 1896, 1991, 2107, 2179, 2208, 2524, 2620, 2691, 2799, 2804, 2839, 2847, 2858, 2860, 2883, 2907, 2908, 2912, 2913, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2996, 2998, 3000, 3001, 3007, 3130, 3226, 3278, 3421, 3425, 3454, 3463, 3465, 3703, 3708, 3709, 3710, 3720, 3736, 3797, 3924, 3983, 4175, 4237, 4250, 4254, 4323, 4353, 4354, 4355, 4400.
 Contrato a título oneroso: 1484.
 Contrato accesorio: 2064.
 Contrato ajeno: 3210.
 Contrato bilateral: 1485.
 Contrato condicional: 1395, 2909.
 Contrato de buena fe: 1796.
 Contrato de convalidación: 3856.
 Contrato de la interpretación: 105, 1398, 2545, 2546, 2630, 3719, 3721, 4235.
 Contrato de las circunstancias naturales: 2544.
 Contrato de modificación y disolución: 1958.
 Contrato de opción: 603.
 Contrato del incumplimiento: 3707.
 Contrato del pactos condicionales: 611.
 Contrato entre ausentes: 3357.
 Contrato mediante dispositivos automáticos: 3357.
 Contrato simulado fraude: 1640.
 Contrato simulado: 1894.
 Contrato solemne: 3729.
 Controversia: 440, 3286, 3947, 4050.
 Contumacia. Rebeldía: 1603, 3664.
 Contumaz: 3664,
 Convalidación: 1883, 2810,
 Convención legal: 1490,
 Convención: 490, 1164.
 Convenio: 248, 4374.
 Convenio celebrado con error: 2885.
 Conversión: 2810, 4079.
 Cónyuge: 618, 1629.
 Copia: 1899, 3547.
 Copia auténtica: 4190.
 Cópula: 812, 815, 905, 3295.
 Corporación. Colegio: 2793, 2794, 3051, 4118, 4423, 4392, 4422.
 Corpus: 130, 3608.
 Corrección: 419.
 Correlatividad de derecho y obligación: 462.
 Corruptela jurídica: 984.
 Cosa: 479, 712, 1303, 1363, 1364, 1551, 1920, 1923, 1924, 2033, 2092, 2220, 2597, 2775, 3458, 3644, 3752, 4460.
 Cosa accesoria: 1892, 2761, 2770.
 Cosa accesoria común: 40, 32, 515, 1345.
 Cosa accesoria juzgada: 420, 864, 2422, 2767.
 Cosa accesoria principal: 494, 1892, 2761, 2770.
 Cosa accesoria propia: 4470.
 Cosa ajena: 1555.
 Cosa clara imposible: 1551, 3002.
 Cosa común: 261, 352, 1293, 1355, 1364, 3116, 3117, 3193, 3469, 4414, 4461.
 Cosa consumible: 4274.
 Cosa corporal. Cosa incorporeal: 3635, 4273, 4276.
 Cosa doméstica: 2564.
 Cosa fungible: 1918, 2569, 2570, 4275, 4459.
 Cosa furtiva: 965, 3114, 4108.
 Cosa juzgada: 212, 216, 232, 467, 677, 1480, 1498, 1719, 1729, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1915, 1917, 1922, 2001, 2581, 2782, 3961.
 Cosa litigiosa: 356, 4109.
 Cosa no extinguida: 2585.
 Cosa nulliu 3241.
 Cosa propia: 47, 180, 285, 997, 1250, 1920, 1924, 2033, 2604, 2806, 2814, 3136, 3140, 3150, 3423, 3458, 3630, 3652, 4069, 4289, 4431.
 Cosa pública: 2561.
 Cosa simple. Cosa compuesta: 4278.

Cosas muebles. Cosas inmuebles: 27, 681, 1747, 2583, 2584, 4277, 4430.

Costas: 935, 1849, 2615, 3611, 3620, 4166.

Costumbre. Uso: 263, 654, 1234, 1513, 1784, 1926, 1927, 1929, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 2147, 2609, 2610, 2617, 2678, 3050, 3653, 3807, 3827, 4359.

Costumbre inveterada: 1926, 3653, 4071.

Costumbre requisitos: 1928, 1930.

Credibilidad de las aserciones testifical: 678, 746.

Crédito. Deuda: 218, 322, 468, 1319, 1564, 1824, 1827, 2920, 3064, 3510, 3532, 3375, 3883, 3980, 4007, 4055, 4111, 4142.

Crimen: 3061, 3062, 2465, 1822, 207, 3233, 1748, 3221, 1542, 3266.

Cuantía del juicio: 389.

Cuasicontrato: 1835, 3776.

Cuentas: 2348.

Cuestión accesoria: 2618.

Cuestión de hecho: 2621.

Cuestión posesoria: 4295.

Cuestión: 83, 1631, 4317.

Cuestiones objeto del recurso: 3475.

Culpa: 491, 1493, 1672, 1014, 1285, 1706, 1937, 1938, 1939, 2084, 2085, 3102, 3206, 3329, 3346, 3411, 3879, 3935.

Culpa consciente: 1389.

Culpa in contrahendo: 984.

Culpa in diligendo: 1493.

Culpa lata: 765, 1204, 1389.

Culpa levísima: 589, 765, 988, 1223.

Culpa propia: 13, 3329.

Culpa sobre cosa propia: 4470.

Culpable: 120, 609.

Cumplimiento de la condición: 1850, 1861, 1862, 1621, 1622, 3052, 3364.

Cumplimiento de la obligación: 1796.

Cumplimiento de las obligaciones del difunto: 1509.

Cumplimiento del contrato: 191, 509, 670, 1796, 3002, 3465, 3854.

Cumplir: 2082, 3347.

Cuotalitis: 3376.

Curador testamentario: 3546.

Curador: 157, 227, 267, 580, 743, 1436, 3545, 3546, 3764, 4064, 4296.

Custodia en el usufructo: 1223.

Custodia: 2235.

Dación en pago: 509, 670.

Daño. Lucro: 69, 246, 380, 573, 612, 613, 614, 615, 885, 932, 1015, 1040, 1050, 1501, 2285, 2566, 3208, 3268, 3276, 3316, 3352, 3366, 3461, 3569, 3606, 3885, 3891, 3899, 3900, 4100, 4211.

Daño masivo: 1808.

Daño perjuicios: 223, 1058, 1109, 1421, 2921, 3897, 3244.

Daño privado: 2175.

Daño propio: 1125.

Daños derivados del no-cumplimiento del contrato bilateral: 4352.

Dar: 4480.

De minimis: 3297.

Deber: 3424, 4058.

Deber de abstención: 855, 3213.

Deber de buena fe: 1796.

Deber de cumplir la sentencia: 2172.

Deber del conocimiento de la Ley: 2661.

Declaración de guerra: 3304, 4280.

Declaración del derecho: 31, 2975, 3041.

Decreto judicial: 617.

Decreto: 3063.

Defensa: 1940, 4356.

Defraudados: 4097.

Delegación: 1547, 2309, 2310, 3556.

Delación de la herencia: 3555, 1803, 3995, 3331.

Delegación de deuda: 290,455.

Delinquir: 768, 1388.

Delito. Pena: 29, 60, 100, 176, 138, 183, 192, 358, 418, 584, 607, 618, 619, 621, 622, 768, 787, 1287, 1294, 1342, 1353, 1422, 1527, 1625, 1973, 2121, 2212, 2277, 2278, 2279, 2280, 2282, 2283, 2284, 2288, 2465, 2924, 3096, 3111, 3134, 3168, 3224, 3233, 3266, 3279, 3284, 3377, 3407, 3457, 3468, 3585, 3609, 3640, 3694, 3698, 3934, 4114, 4185, 4192, 4331, 4399.

Delito continuado: 2923.

Delito de aborto: 593, 3082, 3418.

Delito de acusación y denuncia falsas: 3866.

Delito de injurias y calumnias: 3418, 4176,

Delito de prevaricación: 835, 1451, 2080, 3054.

Delito de realización arbitraria del propio derecho: 3288.

Delito de sustracción de una cosa propia a su utilidad social o cultural: 4470.

Delito incidental: 3131.

Delito perseguible a instancia de parte: 1028, 2928, 4456.

Delito reincidencia: 207, 2381.

Delito societario: 540.

Demanda: 3739, 4366, 3238, 2368, 2112, 2219.

Demanda contra la herencia: 1435.

Demandado: 101, 346, 532, 533, 760, 940, 1326, 1335, 1604, 1735, 1808, 3153, 3889.

- Demandante: 631, 2112, 2368.
 Demandar: 266, 3153, 3904.
 Demencia: 1945, 3737.
 Demonstratio: 1953, 2743, 3805, 4368, 4435, 4438.
 Denegación de pruebas: 1946.
 Denuncia: 3835.
 Denuncia de obra nueva: 1949, 4308.
 Denuncia de obra ruinoso: 4042.
 Depósito. Secuestro: 142, 456, 458, 632, 1459, 1908, 2333, 3505, 3777, 3833, 4109, 4050, 4425.
 Derecho: 51, 215, 292, 393, 398, 416, 420, 424, 462, 485, 487, 492, 639, 647, 648, 649, 650, 652, 655, 657, 663, 737, 753, 1122, 1123, 1136, 1138, 1260, 1267, 1605, 1638, 1666, 1802, 1829, 2014, 2017, 2119, 2222, 2469, 2491, 2543, 2932, 2975, 3075, 3097, 3112, 3143, 3180, 3196, 3234, 3288, 3369, 3378, 3400, 3490, 3523, 3539, 3603, 3604, 3605, 3732, 3758, 3759, 3903, 3918, 3921, 3972, 4345, 4357, 4358, 4360, 4450, 4472.
 Derecho a conservar: 1673.
 Derecho a la tutela judicial efectiva: 241, 1046, 3228.
 Derecho a la vida: 593, 633, 3082.
 Derecho a no declararse culpable: 3095.
 Derecho adjetivo: 3838, 4360.
 Derecho adquirido: 2670.
 Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley: 224.
 Derecho al recurso: 1225.
 Derecho civil: 593, 2140, 3082.
 Derecho común. Derecho singular: 1041, 1127, 2700.
 Derecho de acrecer: 635, 636, 637, 638, 1175, 2291, 2292.
 Derecho de crédito: 510.
 Derecho de dominio: 3147.
 Derecho de elección: 936, 1589.
 Derecho de gentes: 460, 640, 2795, 2841, 3917.
 Derecho de habitación: 641.
 Derecho de heredero: 3477.
 Derecho de la sangre: 501.
 Derecho de los hijos en la sucesión ab-intestado: 1496.
 Derecho de pastos o pastoreo: 643.
 Derecho de propiedad: 644.
 Derecho de superficie: 2761, 2770.
 Derecho de tanteo: 645.
 Derecho de usar: 1210.
 Derecho de uso y habitación: 984.
 Derecho derogado: 646,
 Derecho ejercicio del: 984, 3288.
 Derecho escrito: 1933.
 Derecho estricto: 1983, 2919, 4251.
 Derecho fundamental: 241, 1659.
 Derecho irrenunciable: 2192, 2471, 3890.
 Derecho natural: 653, 2040, 2077, 2577, 2929, 3773, 3899.
 Derecho personal: 2930, 2931, 4360.
 Derecho positivo: 2675.
 Derecho procesal: 4360.
 Derecho propio: 410.
 Derecho público. Derecho privado: 163, 658, 659, 2413, 3154, 3300.
 Derecho real: 3898, 4360.
 Derecho singular: 664, 3852.
 Derecho subjetivo: 984, 3838.
 Derechos consignados en los testamentos: 2925.
 Derogación: 657, 1446, 1895, 2152, 2154, 2168, 2169, 2627, 3982, 4242.
 Descendiente: 228, 1305.
 Desconfianza: 423.
 Desestimación de lo accesorio por la de lo principal de la demanda: 1950.
 Desheredación: 448, 1951.
 Designación: 1952, 1953, 3794, 4368.
 Designio. Intención. Propósito: 526, 1971, 2109.
 Desistimiento de la acción: 114, 1461.
 Deslinde: 2989.
 Desobediencia: 2122.
 Despojar: 666, 667.
 Desposeer: 3363.
 Destajo: 1639.
 Destituir: 668.
 Destrucción de la cosa: 868.
 Desuso: 2677, 2678.
 Desventajas: 3899.
 Determinación concreta de los motivos de casación: 1830.
 Determinación de la cosa objeto de la exhibición: 1521.
 Detestatio: 1528, 1712, 1713.
 Deuda: 1262, 1263, 1955, 3573, 3792, 4266, 4375.
 Deudor principal: 297, 2439, 3493.
 Deudores solidarios: 331.
 Día: 102, 1206, 3849.
 Día hábil: 1488.
 Dies a quo: 1206.
 Dies cedit: 384, 673.
 Dies venit: 384, 673, 2757.
 Dicho propio: 679.
 Dificultad: 1098.

- Difunto: 785, 794, 2042, 2044.
- Dilación: 242.
- Diligencia. Negligencia: 1626, 2224, 2654, 2674, 3984.
- Diligencia debida: 540, 1493, 3891, 3981.
- Diligencia para mejor proveer: 2625.
- Dinero. Moneda: 255, 757, 2266, 3395 3720, 4298, 4354, 4394.
- Dios: 925, 1546.
- Disentimiento: 3220.
- Disolución de la obligación: 151, 1229, 2252.
- Disolución de la sociedad: 2131, 2453, 4167.
- Dispensa: 648, 3154.
- Disponer: 2018, 4001.
- Disposición prohibitiva: 3277.
- División de la cosa común: 3090.
- División de la herencia: 3910.
- División extrajudicial: 4098.
- Divorcio: 2216, 3527.
- Doctrina: 2096.
- Doctrinas contrarias al propósito del recurrente: 3494.
- Documento. Instrumento. Escritura: 229, 268, 376, 682, 683, 856, 919, 1241, 1560, 1685, 1082, 2022, 2107, 2108, 2635, 2758, 3673, 4011, 4028, 4409, 4436.
- Documento privado: 2935, 2936.
- Documento público: 4292.
- Dolo: 33, 44, 211, 221, 272, 278, 280, 476, 477, 685, 687, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 894, 1003, 1054, 1056, 1393, 1399, 1538, 1674, 1675, 1731, 1791, 2073, 2078, 2867, 4335, 3416, 3418, 3449, 3450, 3526, 3588, 3944, 3960, 3999, 4043, 4234, 4381.
- Dolo eventual: 1389.
- Dolo malo: 692, 1054, 1674, 1796, 3999.
- Dolo propio: 3095, 4034.
- Dolo valoración del: 1389, 4034.
- Domicilio: 532, 533, 699, 700, 760, 928, 1514, 1590, 2455, 3396, 4228.
- Domicilio de origen: 3940, 4332.
- Domicilio del interdicto y menor: 698.
- Dominio de la mujer casada: 697.
- Dominio privado: 3446.
- Dominio. Propiedad: 81, 179, 478, 644, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 742, 962, 1190, 1357, 1452, 1554, 1812, 1816, 2018, 2201, 2338, 2470, 2608, 3113, 3661, 3730, 4103, 4178.
- Dominio sobre los bienes hereditarios: 3076.
- Donación: 86, 400, 426, 710, 911, 1306, 1312, 1534, 1960, 1963, 1964, 2628, 2629, 2637, 3094, 3093, 3157, 3367, 3508, 3535, 3618, 3751, 3767, 3909, 3919, 3968, 4279.
- Donación como título: 1962.
- Donación impedimentos para donar: 3445.
- Donación inoficiosa: 1961.
- Donación inter vivos: 593, 1967, 3082.
- Donación irrevocabilidad: 3868.
- Donación mortis causa: 593, 1967, 3082.
- Donación remuneratoria: 1966, 1967.
- Donante: 709, 1366.
- Donatario: 3617.
- Donativo: 4279.
- Dote: 2217.
- Duda: 1325, 1332, 1324, 1323, 1326, 1330, 1314, 1333, 1970, 4259, 1262, 1263, 3573.
- Duda racional: 1969,
- Dueño: 711, 712, 1063, 3643, 3878, 4077, 4473.
- Eadem ratio: 333.
- Edad: 72, 3503.
- Edicto: 3874, 4258.
- Edicto perentorio: 1603.
- Edificación en suelo común: 3230,
- Edificio: 405, 714, 1290, 2592, 2938, 3058, 3843, 3923, 4291, 4364.
- Educación de los pupilos: 48.
- Efecto retroactivo: 1395, 2171, 2626, 3646.
- Efecto: 2725.
- Efectos del convenio respecto de tercero: 1897.
- Efectos del pacto: 600, 811, 931, 937, 1001, 2426, 3003, 3854.
- Eficacia de los documentos públicos: 1972, 1989.
- Ejecución: 3402.
- Ejecución de sentencia: 1565, 1572.
- Ejecución del mandato 181, 1030, 1618.
- Ejecutado: 2468.
- Ejecutante: 2468.
- Ejecutar: 3836.
- Ejecutivo: 2407.
- Ejecutoria: 2632.
- Ejemplaridad de la pena 1353, 1973.
- Ejercicio: 717.
- Ejercicio del derecho: 984.
- Elección: 4455.
- Elemento: 2014.
- Emancipación: 804, 805.
- Embargo: 719, 721.
- Emolumento: 481, 482, 284, 4085.
- Enajenación: 1023, 1199, 1313, 1457, 1458, 1530, 1968, 2264, 2329, 3296, 3741, 3992, 4226.

- Enajenación del derecho hereditario: 792.
 Enajenación mental: 2871.
 Enajenación necesaria: 2329.
 Enajenación voluntaria: 2329.
 Encubrimiento: 2986.
 Enemigo: 4280.
 Enemigo público 4280.
 Enfermedad. Defecto. Vicio: 1974.
 Enfiteusis: 1334, 3335.
 Engaño: 3651.
 Enmendatio morae: 1541.
 Enriquecimiento: 3096.
 Enriquecimiento torticero: 724, 3562, 3563, 3565, 3566.
 Entregar: 2235.
 Equidad: 239, 333, 349, 360, 372, 461, 837, 838, 1240, 1256, 1238, 1259, 1309, 1337, 1338, 1593, 1796, 1976, 1977, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1985, 2116, 2247, 2444, 2568, 2633, 2833, 3218, 3301, 3742, 4033, 4187, 4223.
 Equivocación material: 1986.
 Error. Ignorancia: 42, 43, 145, 184, 332, 365, 726, 728, 729, 732, 735, 738, 741, 791, 1124, 1141, 1142, 1268, 1324, 1569, 1575, 1579, 2071, 2072, 2074, 2075, 2076, 2376, 2501, 3163, 3385, 3472, 3515, 3521, 3705, 3869, 3926, 4255, 4063, 4072, 4078.
 Error como vicio del consentimiento: 3481, 4350.
 Error de cálculo: 725, 726.
 Error de derecho del poseedor: 4128.
 Error de derecho: 44, 145, 728, 729, 732, 1141, 1268, 1863, 1864, 2073, 2078, 2661, 3087, 3433, 4399.
 Error de hecho: 732, 739, 1268, 1863, 1864, 3087.
 Error de los litigantes: 735.
 Error e ignorancia de lo público y notorio: 43, 3576.
 Error en la confesión: 1863, 1864, 3087.
 Error en la propiedad: 4147.
 Error en la sustancia: 811.
 Error general: 737.
 Error invencible: 4399.
 Error judicial: 835, 1451, 2080.
 Error presunto: 132.
 Error probable: 740.
 Error propio: 184, 3481, 4350.
 Esclavo: 1493, 1558.
 Escrito: 2681.
 Escritura: 2636, 3849.
 Escritura privada: 684, 1987.
 Escritura pública: 3335, 4190.
 Especial: 2153, 2154, 2772.
 Especie: 1839, 2773.
 Esperanza: 1545.
 Espíritu de la ley: 1159, 2116.
 Esposo, a: 4215, 4484.
 Esponsales: 2940.
 Estado: 2218.
 Estado posesorio: 194, 435, 1419.
 Estafa: 3651.
 Estatuto: 190, 745, 746, 747, 748, 1104, 1977, 2011, 2941, 2942, 2943, 4145, 4401.
 Estatuto odioso: 748.
 Estatuto real: 2563, 4145.
 Estatuto territorial, personal, formal: 744, 745, 746, 747, 748, 2943, 1104, 1321, 1375, 1381, 1385, 1462, 1504, 1654, 2011, 2165, 2308, 2456, 2624, 2899, 2900, 2941, 2942, 2944, 4145, 4301, 4302, 4401.
 Estimación. Valoración: 839, 2492, 3689, 3693, 3750, 4137.
 Estimación falsa: 3689.
 Estipendio: 1275.
 Estipulación⁵²²: 1146, 1368, 1369, 1992, 1993, 3160, 3137, 3227, 3340, 3976, 4214, 4372.
 Estipulación a favor de terceros: 2426, 3003, 3210.
 Estipulación condicional: 401, 1047, 1367, 4214.
 Estipulación inútil: 3137.
 Evicción. Saneamiento: 1017, 1045, 1226, 1633, 1697, 2236, 2866, 3415, 3422, 3559, 3637, 4092, 4173, 4475.
 Evidencia: 3394.
 Excepción de cosa juzgada: 212, 864, 1719, 1729, 2001, 2422, 3961.
 Excepción de justo dominio: 63.
 Excepción dilatoria: 2639.
 Excepción perentoria: 2641, 3790, 4281, 4285.
 Excepción perpetua: 4281.
 Exceptio non rite adimpleti contractus: 3465.
 Excusa: 2082, 3217.
 Exhibición: 1634, 1635, 1636, 1637, 1722, 2012.
 Exhibición de cosa mueble: 1635, 1636.
 Eximentes: 869.
 Existencia de gananciales: 3735.
 Expoliación: 3252.
 Expreso. Tácito: 583, 1702, 2203, 2260, 2518, 3780, 4427.
 Expropiación forzosa: 4472.
 Extensión de la indemnización de daños: 2095.
 Extensión de la obligación: 2688, 2692.
 Extensión de la ocupación: 371, 2600.
 Extinción: 1645, 2017, 2520, 3083.
 Extinción de la responsabilidad penal: 4456.

- Extinción de la sociedad: 2448.
- Extinción de las obligaciones: 149, 1643, 1710, 2249, 2234, 2250, 2253, 4030, 4328.
- Extinción de las servidumbres: 1814.
- Extinción del mandato: 893, 896, 897, 898, 899, 4147.
- Extinción del usufructo: 984.
- Extralimitación del mandatario: 551, 890.
- Extranjero: 646.
- Extraño: 2614.
- Extraterritorialidad: 744, 1654, 2165, 2308, 2942.
- Extremos Medio: 3824.
- Facultad: 54, 2815, 3167, 3901, 4102.
- Facultad de disponer: 2018.
- Facultad de hacer: 205, 3281, 3283.
- Facultad de optar: 603, 2021.
- Facultad del propietario: 17, 3097.
- Facultativo: 2784.
- Fallecimiento: 4026, 4349.
- Fallo: 751, 1343, 2128, 2780, 3697, 4146.
- Falsedad: 3386.
- Falso: 1649, 1657.
- Falso testimonio: 3312.
- Falta de acción del subrogado contra el subrogante: 1167.
- Falta de acción: 2023, 2027.
- Falta de acción para solicitar la rescisión: 3467.
- Falta de autoridad de cosa juzgada por defecto de las solemnidades procesales de la sentencia: 1456.
- Falta de personalidad: 1631, 2023, 2025, 2026, 2027.
- Fama. Infamia: 1647, 1648.
- Familia: 228, 373, 917, 974, 1261, 1302, 1304, 1305, 2214.
- Favor heredis: 789, 2524, 2915.
- Favor rei: 1819, 4032.
- Favorable Odioso: 2568, 2664, 2665, 4187.
- Fe. Palabra: 1988, 2029, 2533, 2576, 2614, 3216, 3403, 4039.
- Fe Pública: 2030.
- Feto: 593, 754, 3082.
- Fianza. Fiador: 68, 293, 312, 379, 397, 459, 494, 755, 756, 1661, 2644, 2749, 3351, 3492, 3723, 4087, 4241, 4341.
- Ficción: 22, 796, 3685.
- Ficción jurídica: 1337, 1338.
- Fideicomiso: 273, 636, 1407, 2132, 3745, 3784, 3985, 4040.
- Fides: 1796, 1798, 3683, 3722, 3850, 3887.
- Fijación del plazo: 2032.
- Filiación no matrimonial: 807.
- Filius familias: 804.
- Fin. Medios: 243, 1848, 3895.
- Finalidad: 336, 1402,
- Finca: 4473, 103, 2493,
- Firma. Suscripción: 1051, 2031,
- Fisco: 3048, 759, 1530, 757,
- Fondo social: 4318,
- Forma. Formalidad: 376, 378, 402, 502, 886, 2033, 2034, 2256, 2645, 2646, 2647, 2648, 3417, 4408.
- Forma de practicar la prueba: 2349.
- Forma hipotética del recurso: 1516.
- Formae mutatio: 3950.
- Fórmula: 3010.
- Foro: 407.
- Fraude. Engaño: 4, 32, 40, 394, 515, 722, 761, 762, 763, 1111, 1258, 1716, 1791, 1794, 2166, 2442, 3109, 3263, 3509, 3520, 3583, 3596, 3597, 4098, 4225. 4333,
- Fraude de acreedores: 1585, 1762, 3656, 4097.
- Fraude de la ley: 600, 931, 1001, 3668, 3700, 4002, 4225.
- Fraude fiscal: 1530.
- Frecuente. Raro: 276, 2143, 2599, 2983, 2984.
- Frutos: 133, 225, 591, 1080, 1110, 1351, 1540, 2606, 2054, 2946, 2947, 2948, 2950, 2951, 2952, 2953, 3008, 3387, 3560, 4041, 4044, 4362, 4365, 4406.
- Frutos civiles: 2954, 2973, 3427.
- Frutos de la herencia: 2945.
- Frutos naturales: 2589, 2947.
- Frutos pendientes: 2950, 2953, 2951, 2594, 3990.
- Frutos percibidos: 4044.
- Frutos separados: 2951, 2953.
- Fuente: 900.
- Fuente de las obligaciones: 2517.
- Fuero: 1692, 1822.
- Fuero del demandado: 533, 532, 760,
- Fuerza. Expoliación: 750, 2037, 2988, 3086, 3518, 3701, 3862, 3927, 3945, 4186, 4199, 4342.
- Fuerza extraña: 1511,
- Fuerza mayor: 936, 1512, 1589, 1655, 2038, 2039.
- Funcionario público: 1421.
- Fundamento de la prescripción: 429.
- Fundamento: 3315.
- Fundo: 123, 236, 297, 1656, 2120, 2437, 2439, 2463, 2955, 2989, 3525.
- Fundo dotal: 824, 2217, 2824.
- Futuro: 2669.

Ganancias. Pérdidas: 367, 1454, 1578, 2896, 3384, 3938.4183, 4188.

Garante: 4241.

Garantía: 355, 719, 1352, 2364, 2648, 4112.

Gastos: 2958.

Gastos de conservación: 1299.

Gastos de entierro: 2956.

Gastos necesarios: 4282.

Gastos suntuarios: 4282.

Gastos útiles: 4282.

General: 2772.

General especial: 1833.

Género. Especie: 606, 888, 1300, 1446, 1948, 2152, 2169, 2353, 2565, 2572, 2773, 4242.

Gestión como heredero: 1055.

Gestión de negocios ajenos: 164, 443, 765, 766, 767, 2957, 2959, 3830, 4122, 4163.

Gestión de negocios: 597.

Glosa: 407.

Gobierno: 3759, 4404.

Gracia: 1529.

Grado: 1344.

Grado de parentesco: 1297, 1694, 1770.

Gramática: 2643.

Gramática falsa: 682, 1241.

Gratificación: 3508, 4191.

Gravado: 3212, 3473.

Gravamen: 192

Gravar: 4001.

Guerra: 2202.

Guerra justa: 3304.

Hábil: 175.

Habilidad sexual: 1036.

Habitación: 605, 634, 641, 642, 1506, 2747, 2877, 2888, 2889, 2927, 3489, 3997.

Habitante: 928, 1514, 4228.

Hacer: 820, 1065, 3184.

Hecho: 8, 54, 70, 329, 393, 774, 776, 777, 440 1684, 2070, 2172, 2574, 2776, 2586, 2960, 2961, 2963, 3167, 3223, 3236, 3443, 3586, 3595, 3658, 3860, 3954, 3969, 4363, 4102, 4405, 4440, 4442.

Hecho ajeno: 3106, 3211, 3634, 3778.

Hecho casual: 772.

Hecho ilícito: 2776.

Hecho inmoral: 2098.

Hecho negativo: 771.

Hecho propio: 2070, 3173.

Hembra: 3787.

Herencia. Heredero: 189, 202, 226, 283, 295, 366, 386, 421, 437, 452, 498, 572, 635, 638, 673, 778, 779, 780, 782, 783, 784, 785, 786, 788, 789, 790, 794, 795, 797, 799, 802, 803, 806, 818, 872, 913, 938, 955, 1039, 1074, 1092, 1113, 1179, 1180, 1181, 1186, 1249, 1276, 1310, 1336, 1404, 1406, 1464, 1472, 1542, 1583, 1614, 1698, 1699, 1748, 1803, 1857, 2041, 2042, 2044, 2045, 2047, 2048, 2050, 2051, 2052, 2053, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2104, 2106, 2133, 2134, 2188, 2267, 2268, 2448, 2524, 2562, 2596, 2708, 2781, 2915, 2966, 2991, 2994, 3005, 3026, 3017, 3075, 3118, 3119, 3221, 3224, 3253, 3302, 3350, 3358, 3389, 3464, 3499, 3522, 3555, 3632, 3734, 3784, 3786, 3810, 3902, 3995, 4035, 4107, 4119, 4134, 4153, 4159, 4184, 4245, 4265, 4319, 4322, 4324, 4327, 4395, 4407, 4452, 4483,

Herencia aceptación: 2049.

Herencia forzosa: 4252.

Herencia gravosa: 2267.

Herencia legítima: 913, 1698, 1711, 2045, 2207, 3077, 4121.

Heredero legítimo: 786, 3786.

Herencia pro-indiviso: 959.

Herencia repudiación: 3331.

Heredero suyo: 3350, 4395.

Herencia testada: 2207, 4121.

Heredero usufructuario: 800.

Herencia yacente: 2046, 2059, 3152.

Hermafrodita: 58.

Hijo: 2992.

Hijo ilegítimo: 373, 974, 1261.

Hijo legítimo: 373.

Hijo mayor: 3787.

Hijo natural: 807.

Hijo póstumo 4124.

Hijos no matrimoniales: 807.

Hipoteca: 1341, 1352, 1540, 1582, 2065, 2063, 2064, 2066, 2067, 2069, 2068, 2465, 4112.

Hombre: 162 436, 3322, 4407.

Homicidio: 1073, 3381, 3801.

Honestidad del abogado: 4085.

Honestidad judicial: 171.

Honesto. Dishonesto: 3011, 3991.

Honorarios: 1940, 2873.

Honores: 2967.

Hostilidades: 1437.

Hurto: 868, 870, 965, 993, 1700, 1535, 1737, 2454, 3114, 3506, 3610, 3936, 4108, 4129, 4180.

Hurto doméstico: 868, 870, 4129, 4180.

Identidad de la cosa objeto de la reivindicación: 1520.

Identificación: 918, 3730.

- Iglesia: 2922.
 Ignorancia: 2081.
 Ignorancia de derecho: 44, 2071, 2072, 2073, 2078, 2079, 2376, 3162, 3472, 3521, 3705.
 Ignorancia de hecho: 729, 2376, 3353, 4255.
 Ignorancia de la ley penal: 1422,
 Ignorancia de la ley: 44, 2073, 2076, 2078, 2082, 3163, 3353 3521.
 Ignorancia de un hecho propio: 2070, 3353.
 Ignorancia del derecho natural: 2077.
 Ignorancia justa: 791, 1124, 3869, 4063, 4078.
 Ignorancia presunta: 4072.
 Igualdad. Preferencia: 247, 279, 347, 978, 1035, 1246, 1286, 1387, 1408, 1596, 1597, 3028, 3819, 3820, 3912, 4410.
 Igualdad ante la ley: 1387.
 Igualdad de condición de los contratantes: 1394.
 Igualdad de las partes ante el juez: 3704.
 Igualdad de razón: 201, 265.
 Igualdad en los juicios: 1408.
 Ilegítimo Ilegal: 1519.
 Impedimento: 3267, 3511.
 Impedimento matrimonial: 812, 814, 815, 883, 2189, 2190.
 Impensas. Gastos: 4041, 4282.
 Impericia: 741, 2085, 3504.
 Imperio de otro: 3881.
 Importancia. Interés: 813, 2697, 2826, 3543.
 Imposibilidad: 2039.
 Imposibilidad de la prestación: 3002.
 Imposibilidad de la servidumbre sobre fundo propio: 3164.
 Impotencia: 812, 814, 815.
 Imprescriptible: 2784.
 Impubertad: 817, 1411, 1601.
 Impugnar: 3256, 3348.
 Impunidad: 693, 1592, 3694, 4031.
 Imputabilidad. Inimputabilidad: 24, 3430.
 Imputación: 195, 213, 2796.
 Imputación del pago: 4229.
 In dubio contra stipulatorem: 1199.
 In dubio minus: 524, 1329, 1819, 4032.
 In dubio pro aequitate: 1238.
 In dubio pro reo: 1819, 4032.
 In dubio pro testamento: 4079.
 In dubio pro validitate: 1241.
 In suo: 17, 3097.
 Inadmisión de la demanda: 3476.
 Incapacidad: 2089, 2090, 4099.
 Incapaz: 811, 818.
 Incendio: 819.
 Incertidumbre: 128, 2091.
 Incertidumbre de la ley: 475.
 Incompatibilidad de la sucesión testada e intestada: 2105, 2207, 3169, 4121, 4441.
 Incompetencia: 889, 1119, 3695, 4402.
 Incorporal: 3635.
 Inculpabilidad: 1937, 3102.
 Incumplimiento: 315, 80, 3042.
 Incumplimiento del contrato bilateral: 4351.
 Indebido: 374, 1460, 1707.
 Indefectibilidad del derecho: 655.
 Indefensión: 372, 4456.
 Indemniza: 820, 2921.
 Indemnización: 223, 1109, 4363.
 Independencia: 2762.
 Inderogable: 3239.
 Indeterminación de la proporcionalidad en las obligaciones del difunto: 3232.
 Indicio: 821, 2969.
 Individualización de la pena: 787, 790, 3111, 3407.
 Indivisibilidad: 3317, 4344.
 Indivisibilidad de la confesión: 1868.
 Indivisible: 2029, 2069, 2737.
 Indivisión: 3193.
 Indivisión de la confesión: 1879.
 Inducción: 25, 3865.
 Industria: 1491, 1511.
 Ineficacia de la conjetura para el fallo: 3040.
 Inequidad: 360.
 Inestimabilidad de la libertad: 1990, 2182, 2183, 2186.
 Inexistencia de daño por embargo legítimo: 3262.
 Inexperto: 564, 2088, 4212.
 Infamia: 109, 822, 915, 3666, 4051, 4135.
 Infitiatio: 3216, 3505.
 Información: 2625, 4344.
 Infracción: 2096, 3042, 3261,
 Injuria: 152, 3061, 3062, 3418, 3988.
 Injusticia: 398, 835, 1451, 2080, 3061, 3062, 3418.
 Inmueble: 1747, 1753.
 Inmunidad: 2099.
 Inmutabilidad de la cosa juzgada: 1914.
 Inocencia: 4158.

- Inquilino: 4299.
- Inscripción: 2024, 2067, 2101, 2102, 2364.
- Insensato: 926.
- Insolvencia: 1762, 3690, 3740.
- Instancia: 4267.
- Institución: 2198.
- Institución condicional: 4162.
- Institución de heredero: 437, 1037, 1179, 1583, 1857, 2104, 2106, 4153, 4184, 4245.
- Instrumento: 824, 1323, 2029, 2971, 2972.
- Insuficiencia de la ley: 239, 349, 475, 1256, 1976, 2199, 2833, 2861, 3225.
- Intención: 856, 1105, 2107, 2108, 2465, 3223, 3321, 4028, 4399.
- Intención en la compra-venta: 1298.
- Interdicción de bienes: 140, 1576, 4416.
- Interdicto: 1630, 1815, 2727, 3303, 4310, 4382, 4482.
- Interés: 412, 825, 826, 827, 2522, 4244.
- Interés general: 2312.
- Intereses. Usura: 133, 256, 413, 414, 828, 1396, 1524, 1526, 1606, 2634, 2973, 2974, 3493, 3577, 3642.
- Intereses compuestos: 413.
- Interpartes: 420, 2426, 3003.
- Interpretación: 447, 879, 1236, 1374, 1397, 1423, 2111, 2112, 2115, 2328, 2387, 2702, 2703, 2709, 4259.
- Interpretación (ambiguo, dudoso, oscuro): 61, 324, 325, 350, 353, 483, 553, 829, 1237, 1294, 1311, 1315, 1316, 1331, 1361, 1362, 1417, 1453, 1683, 2116, 2117, 2603, 2631, 2679, 3060, 3399, 3491, 3500, 4220, 4221, 4230.
- Interpretación a sensu contrario: 1159.
- Interpretación de cláusulas dudosas: 241, 524, 1329, 1773.
- Interpretación de cláusulas oscuras: 3702.
- Interpretación de contratos: 2107, 2118.
- Interpretación de documentos: 682, 1241.
- Interpretación de la compraventa: 1301.
- Interpretación de la confesión: 1867.
- Interpretación de la donación: 348.
- Interpretación de la excepción: 2008.
- Interpretación de la ley: 1659, 1386, 2660.
- Interpretación de la ley penal: 1294, 1342.
- Interpretación de la ley y de los privilegios: 341, 474, 2157, 2162, 2177, 2666, 3972, 4133.
- Interpretación de la libertad: 4221.
- Interpretación de la transacción: 2472.
- Interpretación de las estipulaciones y contratos: 1244, 1322, 1765, 2549, 2995.
- Interpretación de las obligaciones: 357, 1327, 4006.
- Interpretación del contrato constitutivo de servidumbre: 2910.
- Interpretación del legado: 2982.
- Interpretación del testamento: 1359, 2509, 2547, 2701, 2705, 4131, 4253.
- Interpretación equitativa: 1238.
- Interpretación estricta: 748, 1315, 2008, 2603, 2941, 3491.
- Interpretación extensiva: 849, 2568.
- Interpretación favorable: 523.
- Interpretación grammatical: 1237, 3270.
- Interpretación judicial: 849.
- Interpretación lógica: 2848, 3399.
- Interpretación plena: 1414, 3033.
- Interpretación restrictiva: 426, 2568, 2629.
- Interpretación sistemática: 473, 2652, 3826.
- Interpretación testamentaria: 319, 320, 1318, 1397, 1414, 2591, 2982, 3033, 3270, 3272, 3600, 3601, 3602, 4110.
- Interpretación útil: 483, 829, 1244, 1453, 3925, 4220, 4230.
- Interrogado: 128.
- Interrupción de la prescripción: 219, 2321, 2487.
- Intervención: 4231.
- Intestado: 3055, 3350, 4119.
- Intransmisibilidad de derecho al cesionario: 1828.
- Intransmisibilidad de la pena: 1542, 1748, 3221.
- Inverosímil: 197.
- Invitus: 369, 3122, 3126, 3578.
- Invocar: 3311.
- Ira: 2801.
- Irrenunciable: 633, 1731.
- Irretroactividad: 1891, 2556, 4151, 4421.
- Irretroactividad de la prueba: 1612.
- Irrevocable: 1696.
- Ius gentium: 2795, 2841.
- Ius gladii: 138, 3195.
- Ius puniendo: 3061, 3062.
- Ius respondendi: 150.
- Ius sanguinis: 2926.
- Judicial: 1878, 1880, 2399, 2400, 2625, 2681, 4317.
- Juez. Juicio. Jurisdicción: 31, 104, 106, 131, 154, 217, 332, 357, 407, 415, 438, 496, 503, 616, 631, 776, 831, 832, 833, 834, 840, 842, 843, 844, 846, 847, 850, 851, 852, 853, 858, 860, 861, 862, 910, 972, 1289, 1332, 1384, 1478, 1495, 1518, 1547, 1600, 1695, 1704, 2199, 2122, 2309, 2310, 2462, 2623, 2799, 2834, 2861, 2976, 2980, 2981, 3056, 3120, 3186, 3187, 3195, 3388, 3448, 3556, 3704, 3841, 3977, 4002, 4067, 4068, 4094, 4146, 4264, 4366, 4383, 4426, 4454.
- Juez árbitro: 3434
- Juez competente: 106, 224, 940, 3189.

- Juez corrupto: 3054.
 Juez en causa propia: 855, 3213.
 Juez equitativo: 2116.
 Juez especial: 857.
 Juez, Facultades: 854, 859, 2428, 3669.
 Juez honesto: 171.
 Juez inferior: 846.
 Juez sobre hechos pasados: 3455.
 Juez superior: 846.
 Juicio: 863.
 Juicio arbitral: 863, 3342.
 Juicio de buena fe: 1269, 3437.
 Juicio ejecutivo: 3286, 3437, 3641.
 Juicio ordinario o plenario: 2375, 2407, 3286, 3437.
 Juicio testamentario: 4265.
 Juramento: 994.
 Jurisconsulto: 150, 1539, 1714.
 Jurisdicción ordinaria: 1262, 1333, 2619, 4073.
 Jurisdicción voluntaria: 23, 1343, 1412, 2125, 3261.
 Jurisperito: 865.
 Jurisprudencia: 150, 2126, 2127, 2128, 3915.
 Justas nupcias: 1628.
 Justicia: 241, 809, 810, 841, 925, 1046, 1715, 1716, 1928, 1930, 2129, 2130, 2159, 2178, 2645, 3185, 3228, 3275, 3536, 3905.
 Justicia distributiva: 1531, 16,
 Justificar: 1109, 3897.
 Justo precio: 866.
 Justo título: 1548, 1798, 3305, 3683, 4311, 4315.
 Juzgado: 3189.
 Juzgar: 850, 1295, 1619, 2081, 2730, 3552, 3553.
 Ladrón: 869, 1535, 1666, 2454.
 Ladrón manifiesto: 1535.
 Lago. Estanque: 1536, 1505.
 Lagunas legales: 327.
 Legado: 88, 327, 873, 874, 875, 876, 1270, 1410, 2197, 2745, 2746, 3172, 3554, 3614, 3627, 3967, 4088, 4256, 4411, 4420.
 Legado de cosa ajena: 871.
 Legado de cosa futura: 2571.
 Legalidad penal: 2280, 3284, 3377.
 Legalmente: 3564.
 Legar: 1320.
 Legatario: 877, 702, 3473.
 Legislación: 662.
 Legítima: 665, 938, 1448, 2133, 2134, 2481, 2522.
 Legítima adminicula: 2893.
 Legítima defensa: 1075, 2506, 2868, 3762, 3962, 4243.
 Legitimación: 2135, 4412.
 Legitimación en la reivindicatoria: 963, 3875, 4311.
 Legitimación por subsiguiente matrimonio: 1609.
 Lesión: 2312.
 Lesión en la transacción: 1732.
 Lesión «ultra dimidium»: 2494, 3222.
 Levantamiento del velo societario: 984.
 Lex commissoria: 3484, 4156.
 Lex fori: 1321.
 Lex loci: 1375, 1381, 1385, 2456, 2899.
 Lex posterior: 2672.
 Ley. Legislador: 93, 241, 274, 275, 286, 342, 343, 357, 359, 388, 463, 488, 500, 610, 715, 878, 1046, 1158, 1193, 1558, 1975, 2035, 2082, 2086, 2136, 2137, 2145, 2146, 2148, 2149, 2150, 2151, 2155, 2158, 2160, 2163, 2164, 2166, 2167, 2168, 2170, 2174, 2371, 2378, 2414, 2443, 2627, 2651, 2653, 2655, 2667, 2680, 2721, 2748, 2857, 2963, 3002, 3059, 3063, 3225, 3228, 3233, 3239, 3298, 3254, 3552, 3557, 3681, 3700, 3754, 3867, 3922, 3974, 3982, 3994, 4176, 4325, 4326, 4439,
 Ley anterior: 2168, 2627, 2651, 2653, 2672, 3298, 3754, 4439.
 Ley Aquilia de daños: 1501.
 Ley de la aplicación: 1620.
 Ley de la características: 2147, 2671.
 Ley de la imposición: 1819, 2036, 2139, 2172, 4032.
 Ley de policía: 2657.
 Ley del contrato: 1896, 2769, 2913.
 Ley derogada: 2662, 2672.
 Ley especial: 2152, 2153, 2154, 2169.
 Ley eterna: 3543.
 Ley general: 338, 2152, 2156, 2169, 2667.
 Ley justa: 2148.
 Límites de la Ley: 2171, 3646.
 Ley natural: 538, 807, 2929, 4326.
 Ley nueva: 263, 2669, 2670.
 Ley permisiva: 2035.
 Ley posterior: 2168, 2627, 2672, 3298, 3754, 4439.
 Ley preceptiva o imperativa: 2035.
 Ley primera: 2414, 2507.
 Ley prohibitiva: 1373, 2035, 2673, 2857.
 Ley punitiva: 2035.
 Ley testamentaria: 2513.
 Liberación: 230, 941, 1034, 2209, 2272, 2341, 2749, 3064, 3087, 3121, 3492, 3716.
 Liberación de la prenda: 1107, 4047.

- Liberación del deudor: 3002.
- Liberalidad: 941.
- Libertad. Esclavitud: 21, 52, 161, 451, 1281, 1990, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2750, 3803, 3289, 4386.
- Libertad de disposición: 1497.
- Libertad de instituir: 3361.
- Libertad natural: 2184, 3537.
- Lícito. Ilícito: 37, 115, 116, 122, 1087, 2597, 2792, 2823, 3307, 3311, 3315.
- Licitud: 17, 44, 1540, 1541, 1542, 1590, 1748, 2073, 2078, 2805, 3221.
- Limitación del dominio: 2187.
- Límites de la prueba: 147, 2240,
- Línea colateral o transversal: 1344, 2188.
- Línea ascendente o descendente: 1276.
- Líquido: 4142.
- Litigio. Pleito: 289, 466, 495, 881, 1118, 2270, 2646, 2979, 2985, 3072, 3182, 3251, 3426, 3943.
- Litis: 3286, 3776, 4389.
- Litis pendencia: 84, 880, 3072.
- Litoral. Costa Ribera: 1492, 1543, 1651, 2616, 3956.
- Litoral marítimo: 1492, 1543, 2616.
- Loco. Furioso: 428, 764, 772, 882, 1945, 2189, 2191, 2871, 4031.
- Lucro cesante: 1283.
- Lucro: 1251, 2205, 3316, 3859.
- Lugar. Tiempo 298, 701, 1085, 2558, 3037, 3749, 3955, 4338, 4340.
- Lugar del pago: 1085.
- Madre: 48, 807, 917, 1537, 2192.
- Magistrado: 199, 1973, 2575, 3219, 3284, 3307, 3841.
- Mai menor: 399, 408, 450.
- Mal: 251, 4371.
- Mala fe sobrevenida: 3850, 4371.
- Malas costumbres: 2684.
- Maleficio. Malicia. Improbidad: 399, 408, 450, 3406.
- Mancomunidad: 2379.
- Mancomunidad de pastos: 3391.
- Mandamiento. Obediencia: 3864, 3957.
- Mandante: 172.
- Mandatario: 546, 842, 1584, 2382.
- Mandato. Procurador: 107, 164, 172, 181, 443, 602, 765, 766, 767, 891, 896, 897, 898, 899, 893, 988, 1000, 1025, 1030, 1077, 1271, 1618, 1817, 1883, 2241, 2331, 2366, 2410, 2411, 2778, 2957, 2959, 2993, 3141, 3209, 3280, 3327, 3382, 3830, 3964, 4045, 4122, 4163, 4232, 4347.
- Mandato especial: 888.
- Mandato extinción: 4147.
- Mandato general: 888, 1271, 4006.
- Manifiesto. Clandestino: 2783, 2786, 3394.
- Mar: 542, 1492, 1543.
- Marido Mujer: 541, 2216, 3310, 3527.
- Más. Menos: 59, 3197, 3456, 4018.
- Matrimonio. Nupcias: 552, 599, 807, 812, 815, 901, 902, 903, 904, 905, 1036, 1609, 2190, 2685, 2686, 2687, 2896, 2940, 2987, 3295, 4287, 4379, 4412.
- Máxima: 4113.
- Mayor cabida de un fundo: 4213.
- Medianería: 563, 2198.
- Médico: 153, 906.
- Medio: 377, 3895.
- Menor de edad: 265, 907, 1847, 4075.
- Menoscabo de la propiedad: 2336.
- Mens rea: 4399.
- Mentira: 119, 2200.
- Menudencias jurídicas: 3297.
- Mercancía: 929, 930, 2202.
- Miedo: 1863, 1864, 2842, 3087.
- Militar: 879, 909, 981, 1279, 2510, 4441.
- Minimum in obscuris: 1819, 4032.
- Minoridad. Pubertad: 108, 1272, 1652, 1667, 3590, 4096.
- Modificación: 2208, 3326.
- Modo: 1679.
- Modo de adquirir: 1962, 2795, 2841.
- Modo de obligarse: 4016.
- Mojones: 2989.
- Mora: 10, 12, 18, 1114, 1541, 3078, 3360, 3413, 3572, 3581, 4014, 4017, 4155, 4160, 3792, 3872,
- Mora ajena: 2210.
- Mora del violento: 1115.
- Mora y excepción: 3345.
- Móvil: 1402.
- Mueble: 1738, 1747, 1753, 2990.
- Muerte. Conmorienda: 252, 823, 1644, 1646, 2213, 2508, 2520, 3020, 3083, 3119, 3331, 4147.
- Mujer: 162, 2215.
- Municipio: 2060, 3753.
- Mutuo: 504, 1273, 1274, 1941, 3622, 3996, 4049.
- Mutuo disenso: 149.
- Nacimiento: 3949, 4052.
- Nacimiento de la litis-pendencia: 3390.
- Nasciturus: 593, 3082.
- Naturaleza del dominio: 193, 2690, 3135.

- Naturaleza jurídica de las aguas: 2535.
- Naufragio: 2843.
- Nave: 439, 444, 950, 2221, 2753.
- Naviero: 2753.
- Necesidad: 2158, 2589, 2594, 2887, 2908, 3669.
- Necesidad de la validez de la obligación para la rescisión: 1763.
- Negativa: 2276.
- Negligencia: 13, 1182, 2401.
- Negligencia ajena: 2223.
- Negligencia profesional: 1038.
- Negocio: 2289.
- Negocio ajeno: 914, 3981.
- Nieto: 1255, 3517.
- No-ampliación de la excepción: 2642.
- Nombramiento: 916.
- Nombre: 918.
- Nombre ajeno: 1314.
- Notario: 920, 921.
- Notoriedad: 1563, 2786, 3474.
- Novación: 139, 1356, 1710, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2250, 3326, 3442, 4257.
- Novación de la obligación: 1179, 4343.
- Noxa: 1717, 1746, 2392.
- Nudo propietario: 922.
- Nulo. Ineficaz. Inútil: 382, 402, 454, 617, 916, 1519, 1579, 1580, 1581, 1582, 1584, 1657, 1734, 1735, 1736, 2103, 2231, 2233, 2373, 2380, 2808, 2450, 2553, 2787, 2811, 3318, 3466, 3645, 4038, 4193, 4339, 4374, 6916.
- Nulidad absoluta: 600, 931, 1001, 2813.
- Nulidad de documento obtenido con engaño: 3675.
- Nulidad de la sentencia comprensiva de disposiciones contradictorias: 4283.
- Nulidad de los actos ejecutados por el mandatario fuera de los límites del mandato: 3672.
- Nulidad de los pactos prohibidos: 4197.
- Nulidad del pacto renunciativo del dolo: 4200.
- Nulidad del pacto: 49, 3002.
- Nulidad del título de poseedor de la cosa objeto de la reivindicación: 1562, 3325.
- Número de testigos: 493, 4029.
- Objeto: 4320.
- Objeto de los contratos: 2847.
- Obligación: 74, 331, 445, 469, 769, 1068, 1232, 1229, 1346, 1443, 1570, 1571, 1668, 1851, 2234, 2235, 2236, 2243, 2244, 2245, 2248, 2252, 2253, 2379, 2458, 2521, 2693, 2790, 2802, 2856, 3079, 3129, 3173, 3192, 3194, 3211, 3444, 3453, 3537, 3686, 3687, 3688, 3873, 3898, 3928, 4030, 4091, 4195, 4202, 4303, 4328.
- Obligación a plazo: 1443, 2243, 4195.
- Obligación alternativa: 1696, 3649.
- Obligación civil: 600, 931, 1001.
- Obligación condicional: 1378, 1395.
- Obligación consensual: 1661.
- Obligación contractual: 3208.
- Obligación de hacer: 113, 1086, 1395, 2237, 3247.
- Obligación de no hacer: 1395, 3245.
- Obligación del heredero: 3464.
- Obligación extinción de la: 149, 252, 939.
- Obligación imposible: 1570, 3002, 3129, 3192, 3397.
- Obligación intransmisible: 789, 2524, 3247, 3248.
- Obligación mancomunada: 3079, 4303.
- Obligación natural: 1571, 2856, 2690, 3135.
- Obligación novada: 2246.
- Obligación penal: 1542, 1748, 3221.
- Obligación personal: 2248.
- Obligación real: 1661, 3686, 3687.
- Obligación recíproca: 4155, 1379, 1485, 2917.
- Obligación solidaria: 331.
- Obligación transmisible: 789, 2524, 2915.
- Obligación verbal: 1661, 2252, 3686, 3688.
- Obligaciones nacidas del juicio: 1409.
- Obligado: 923, 3649, 3765.
- Obligarse: 1070, 3171.
- Obra: 3139.
- Obra nueva: 1949, 3951, 3958, 4308.
- Obrar: 2023.
- Obrero: 924.
- Oculus iustitiae: 925.
- Ocupación: 75, 1550, 1548, 1595, 1852, 1853, 1901, 2367, 2830, 2831, 3172, 4208, 4315.
- Ocupante: 2557, 2832.
- Oferta: 406, 2254, 2255.
- Oficio: 2638, 3043.
- Oficio industrial: 2994.
- Omisión: 1493.
- Opiniones de los autores y comentaristas: 1517, 2259.
- Orden de pago: 2862.
- Orden judicial: 1480.
- Orden público: 927, 2233, 2320, 2626.
- Origen de la obligación: 3204.
- Original: 1900, 3542, 3547.
- Oscuridad jurídica: 1773, 3702.
- Otro. Terceto. Extraño: 155, 264, 773, 914, 1555, 1744, 2015, 2225, 3105, 3170, 3330, 3770, 3778, 4021.

- Pabellón: 929, 930, 2202.
 Pacto: 937, 1582, 1617, 1639, 2997, 3006, 3235, 3800, 4374.
 Pacto comisorio: 510.
 Pacto de anticresis: 1540.
 Pacto de futura sucesión: 2999.
 Pacto de cuota litis: 4085.
 Pacto de retroventa de retro o de retraer: 933.
 Pacto ilegal e inmoral: 2996, 2997, 2998, 3425, 4175.
 Pacto imposible: 600, 931, 1001, 2804, 3002.
 Pacto leonino: 1581.
 Pacto nudo: 4297.
 Pacto obscuro ó dudoso: 934, 3006.
 Pacto penal: 935.
 Pacto personal: 469.
 Pacto simple: 703, 1166, 3007.
 Pacto sobre riesgo: 936, 1589.
 Pacto sucesorio: 1614, 3005, 3632.
 Pacto usual: 2609, 2610.
 Padre. Hijo: 126, 620, 3517, 4124.
 Pagador: 675.
 Pago: 20, 102, 111, 230, 404, 680, 939, 941, 942, 1352, 2249, 2269, 2272, 2415, 2634, 2788, 2854, 2862, 2864, 3626, 3711, 3712, 3716, 3882, 4010, 4012, 4112, 4181, 4375, 4469, 4474, 6415.
 Pago a cuenta: 3883.
 Pago aliud pro alio: 509, 670.
 Pago de cantidad: 3713.
 Pago de la letra: 494.
 Pago de lo indebido: 145, 365, 374, 767, 1460, 4122, 4130, 4255, 3453.
 Pago de los intereses: 1086, 1540.
 Pago de servicios: 940.
 Pago doloso: 2798.
 Pago parcial: 3524.
 Pago por otro: 3714.
 Palabra. Dicho: 1682, 1686, 2141, 2699, 2700, 2702, 2703, 2704, 2705, 2707, 3031, 3080, 4152.
 Palabras superfluas: 1994.
 Pared: 2273.
 Parentesco: 946.
 Pariente: 1344.
 Paritas temporis: 2083.
 Pars fundi: 3990.
 Parte: 19, 82, 383, 548, 776, 861, 2430, 2916.
 Parte de la sentencia consentida por los litigantes: 1515.
 Parte de la sentencia contra la que se da el recurso: 1150.
 Parte favorable al recurrente: 3431.
 Parte incierta: 3207.
 Partición. Porción hereditaria: 1292, 2275, 2291, 2292, 3910.
 Parto: 948, 949, 1510, 4025, 4095.
 Pasado. Futuro: 2, 4151.
 Pater familias: 452, 4091.
 Patria: 2414.
 Patria potestad: 1628, 2173, 3530.
 Patrimonio: 14, 178, 270, 1906, 1947, 1954, 2440, 3055, 3470, 3534, 3682, 3747, 3753, 3832, 3978, 4019, 4023.
 Patrimonio del pupilo: 4060.
 Patrón: 950.
 Patrón de la nave: 439.
 Pauperies: 3746.
 Paz. Guerra: 249, 1340, 1437, 1594, 2663, 3304, 3785, 4048, 4280.
 Pecado: 3698.
 Peculio: 907, 951, 3747, 3768, 4056.
 Peculio adventicio: 3132.
 Peligro. Riesgo: 3132.
 Pena: 447, 491, 869, 1542, 1748, 2087, 2277, 2316, 2709, 3221, 3224, 3233, 3933, 4027.
 Penal: 935, 1834, 2768.
 Pendiente: 3071, 3073.
 Pérdida: 1072.
 Pérdida de la posesión: 3731, 4311.
 Pérdida de la prenda: 1022.
 Pérdida de la sociedad: 3030.
 Pérdida ó privación de la propiedad: 3108.
 Perdón: 998, 3751, 4062.
 Perdón del ofendido: 880, 3418, 4456.
 Perecimiento de la cosa: 2277, 2761, 2770.
 Perfección de la compraventa: 601, 1842, 1898, 2540.
 Perfección del contrato: 149, 602, 1945, 2918, 3357, 4016.
 Pericia. Impericia: 7, 564, 2088, 3504, 4212.
 Periculum: 936, 1493, 1589.
 Periculum in mora: 4155.
 Perjuicio: 820, 1421, 2921, 3463, 3900.
 Permiso. Prohibición: 1066, 2330, 2595, 2598, 2819, 3948, 3998.
 Permuta: 1348, 1349, 1350, 2286, 2287, 2441, 3748.
 Permuta simple: 2441.
 Perpetuo: 705.
 Persecución: 2261, 3978.
 Persona: 593, 794, 1710, 2057, 2058, 2099, 2218, 3082, 3464, 3755.

- Persona física: 2446.
 Persona individual: 2671, 4330.
 Persona jurídica: 2633, 3725, 4321,
 Persona moral: 3725.
 Personalidad: 1631, 2025, 2026, 2027, 2028, 2023, 2633.
 Personas á quienes favorece la cosa juzgada: 1664, 4115.
 Personas á quienes perjudica la cosa juzgada: 1525, 2002.
 Personas á quienes incumbe la prueba: 144, 513, 2274, 3215.
 Personas no obligadas á probar: 3906.
 Personas respecto de las cuales no determina efectos la cosa juzgada: 1658, 1916.
 Personas sobre quienes recaen los efectos de las sentencias: 2731.
 Pertenencia de la cosa proindiviso: 1921.
 Petición. Reclamación. Demanda: 30, 340, 1764, 1907, 2219, 2427, 3671, 3756, 3978, 4101.
 Petición excesiva: 3859.
 Pignorante: 510.
 Pignus: 510, 1352, 1540, 4112.
 Plazo: 63, 242, 953, 2854, 3326, 4194.
 Pleito: 1448, 3014, 3043, 3120, 4241, 4260.
 Pluralidad: 1431.
 Pluralidad de acciones: 156, 484, 4136, 4219, 4477.
 Pluralidad de causas: 3293, 4229.
 Pluralidad de defensas: 46.
 Pluralidad de domicilios: 1590.
 Pluralidad de excepciones: 53.
 Pluris peririo: 3859.
 Plus petición: 375.
 Pobreza: 571, 2290.
 Poder. Potestad. Autoridad: 1097, 1787, 2276, 3393, 3821, 3894.
 Poder público: 3446.
 Poder de representación: 2810.
 Porción del comunero: 3593, 3888.
 Poseedor: 960, 1502, 3625, 4027.
 Poseedor de buena fe: 954, 1481, 1588, 4148, 4376.
 Poseedor de mala fe: 956, 957, 1481, 4371.
 Poseedor incierto: 3812.
 Poseer: 1314, 3067, 3635.
 Posesión: 112, 130, 185, 237, 294, 305, 390, 798, 954, 956, 961, 1033, 1288, 1481, 1610, 1653, 1687, 1720, 1957, 2300, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2293, 2295, 2297, 2301, 2485, 2579, 2650, 2845, 3029, 3068, 3081, 3115, 3144, 3320, 3363, 3432, 3502, 3519, 3608, 3625, 3628, 3731, 3761, 3809, 3811, 3812, 3813, 3941, 3966, 4080, 4093, 4125, 4148, 4216, 4236, 4246, 4261, 4295, 4305, 4306, 4396, 4444.
 Posesión corpore alieno: 1201, 1768.
 Posesión en derecho internacional: 2296.
 Posesión en nombre ajeno: 2845, 3809, 3320.
 Posesión en nombre propio: 2845.
 Posesión inmemorial: 1334, 1927, 2298, 2299, 3813.
 Posesión justa: 3811.
 Posesión viciosa: 4444.
 Posible. Imposible: 259, 1703, 1855, 2161, 2319, 2611, 3397, 3511, 4465.
 Posición del comprador: 1494.
 Posición del poseedor: 963, 1548, 4315.
 Postliminium: 506, 1154, 2710, 3814.
 Potestad del juez: 2425.
 Potestad delegada: 2309, 3556.
 Potestad discrecional: 2623.
 Práctica: 433, 2712, 2713, 2714.
 Precario: 301, 964, 1129.
 Precarista: 3828.
 Precepto común: 2149, 2150, 2151, 2748.
 Precio: 630, 866, 967, 968, 2980, 3323.
 Precipitación en el juicio: 2311.
 Predic sirviente: 970.
 Predio: 3368, 3815, 4377.
 Predio dominante: 4413.
 Predio sirviente: 969, 1161.
 Preferencia del acreedor prendario respecto del personal: 3024.
 Preferencia del interés común sobre el particular de un socio: 4233.
 Preferencia del poseedor: 1288, 3068, 4105, 4236.
 Prejudicialidad penal: 1725, 4292.
 Premio: 461.
 Premuriencia del heredero o legatario: 4107.
 Prenda Hipoteca: 210, 387, 510, 512, 1107, 1275, 1352, 1390, 1540, 1642, 1813, 2246, 2313, 2315, 2484, 3066, 3249, 3257, 3831, 3840, 4047, 4057, 4112, 4140, 4348.
 Prerrogativa: 3198.
 Prescripción. Usucapión: 66, 67, 87, 219, 344, 390, 740, 1079, 1081, 1358, 1383, 1721, 2294, 2316, 2317, 2318, 2321, 2322, 2367, 2483, 2487, 2578, 2712, 2791, 2843, 2846, 3027, 3428, 3433, 3483, 3584, 3696, 3791, 3847, 4189, 4240, 4247, 4367.
 Prescripción adquisitiva: 3722, 3887.
 Prescripción de la acción: 953.
 Prescripción de mala fe: 963, 3850.
 Prescripción interrupción: 3850.

- Prescripción perentoria: 2320.
- Prestación: 1064.
- Préstamo con interés: 2016.
- Préstamo: 2486.
- Presunción: 296, 335, 486, 713, 999, 1009, 1239, 1669, 1677, 1872, 2323, 2324, 2325, 2327, 2360, 2962, 3115, 3595, 3816, 3886, 4070, 4079, 4082, 4083, 4196.
- Presunción de buena fe: 734, 1660, 1798, 1799, 3683.
- Presunción de dolo: 1389.
- Presunción de inocencia: 516, 1819, 4032.
- Presunción de la capacidad: 4373.
- Presunción de la mala fe: 2193.
- Presunción de libertad de la propiedad: 2339.
- Presunción de muerte: 1783.
- Presunción de paternidad: 2192.
- Presunción de validez de los documentos públicos: 2937.
- Presunción de veracidad: 682, 864, 1241, 2422.
- Presunción de la irrenunciabilidad del derecho ignorado: 3599.
- Presunción iuris tantum: 1660, 2113.
- Presunción legal: 2194.
- Pretensión: 4223.
- Preterición: 448.
- Pretor: 972, 1939, 2842, 4154, 4227, 4268, 3546, 3808.
- Prevaricación. Prevaricador: 457, 835, 835, 1083, 1451, 2080, 2754, 3009, 3054, 3817.
- Prevenir: 3818, 3879.
- Previo pronunciamiento: 3501.
- Primer ocupante: 2830.
- Primero: 1597.
- Primogénito: 4052.
- Principal. Accesorio 287, 314, 345, 362, 494, 549, 1019, 1431, 1442, 1599, 1643, 1892, 1902, 1903, 2613, 2760, 2761, 2770, 2763, 2764, 2765, 2827, 2828, 2990, 3911, 4249, 4293, 4294, 4403.
- Principio acusatorio: 34.
- Principio de audiencia: 241, 372, 1046, 3228.
- Principio de buena fe: 54, 3167, 3297, 4102.
- Principio de configuración contradictoria del proceso: 855, 3213, 3889.
- Principio de congruencia: 854, 2425, 2428.
- Principio de conservación de los actos administrativos: 2113.
- Principio de conservación de los actos de última voluntad: 4079.
- Principio de conservación del negocio: 523, 2113.
- Principio de igualdad ante la ley: 3852, 3933, 4176.
- Principio de irretroactividad de la ley: 2171, 3646.
- Principio de jerarquía normativa: 2774.
- Principio de legalidad: 2848, 3233.
- Principio de proporcionalidad de la pena: 2277.
- Principio de proximidad: 1808.
- Principio de publicidad de las leyes: 2661.
- Principio de seguridad jurídica: 1179, 3481, 4350.
- Principio dispositivo: 424, 3669.
- Principio espiritualista: 376, 2107.
- Principio inquisitivo: 424.
- Principio nominalista: 255, 3720, 4354.
- Principio supremo del derecho: 3011.
- Principios generales del derecho: 3010.
- Prioridad de créditos: 2876.
- Prioridad en el tiempo: 1663.
- Prioridad temporal: 2672, 3889.
- Prioridad: 247, 279, 978, 1035, 1596, 3028, 3819, 3820, 3912.
- Prisionero: 506.
- Privación ó pérdida de la posesión: 3282.
- Privilegio personal: 980, 982, 983, 985.
- Privilegio. Inmunidad: 6, 976, 977, 979, 980, 982, 983, 984, 985, 1127, 1529, 3852, 4387.
- Probar: 120, 346, 486.
- Probatio diabolica: 3875.
- Procedimiento civil: 843.
- Procedimiento: 306, 987, 1412, 1424, 1425, 2646, 2647, 2714.
- Procurador causídico: 988.
- Procurador: 3357.
- Pródigo: 1576.
- Prohibición de la comunidad forzosa: 3179.
- Prohibición especial: 2330.
- Prohibición: 343, 377, 600, 4132, 931, 1001, 1345, 1614, 2426, 3003, 3005, 3632, 3891, 3994, 4085.
- Promesa incierta: 3623.
- Promesa. Voto: 406, 1086, 1088, 2254, 2332, 2471, 2604, 3347, 3452, 3623, 3873, 3890.
- Prometer: 3634.
- Promulgación: 2150, 2163, 2167, 2680, 2748.
- Propiedad adquisición de la: 1650, 2795, 2841.
- Propiedad función social: 984, 2489.
- Propiedad industrial: 4418.
- Propiedad límites: 17.
- Propiedad: 1788, 2298, 2300, 2337, 2340, 2732, 2733, 3643, 4226, 4333.
- Propietario: 922, 2821, 3875.
- Propio. Ajeno: 47, 180, 529, 1006, 2806, 2814, 3106, 3136, 3423, 3652, 4009, 4388, 4431.

- Proporcionalidad: 2277.
 Propósito: 1402.
 Prorrata: 4202.
 Protección a los menores 3503.
 Protección legal: 600, 931, 1001, 4097.
 Protesta: 258, 1068, 1090, 2341, 2342, 2343, 2346, 2344, 2345, 3256, 3835, 3896.
 Provecho. Carga: 284, 427, 481, 727, 1076, 1121, 3138, 3337, 3871.
 Providencia: 1572, 2717.
 Provocación de daño: 1501, 3891.
 Próximo: 806.
 Prueba: 19, 197, 346, 531, 771, 836, 1004, 1132, 1475, 1573, 1163, 1669, 1772, 1869, 1870, 1882, 2327, 2350, 2326, 2352, 2354, 2356, 2539, 2541, 2582, 2625, 2779, 2785, 2829, 2837, 2961, 2969, 3250, 3401, 3429, 3474, 3595, 3823, 3837, 4086, 4174, 4217, 4445, 4449.
 Prueba carga de la: 120, 630, 1808, 3861.
 Prueba concluyente: 2350.
 Prueba de los daños y perjuicios: 2094.
 Prueba de la acción: 434, 531.
 Prueba de la excepción: 623, 1372, 3474.
 Prueba de la intención: 856, 2108, 4028.
 Prueba de la propiedad: 2335.
 Prueba de la tercería de mejor derecho: 1059.
 Prueba de las circunstancias modificativas de la confesión: 143.
 Prueba de los hechos: 424.
 Prueba del dominio y de la identidad de la cosa: 1089, 3875.
 Prueba documental: 1242, 2351.
 Prueba especial: 2353.
 Prueba general: 2353.
 Prueba impertinente: 2355, 2779, 4086.
 Prueba parcial de la demanda: 867, 3053.
 Prueba pericial: 3047.
 Prueba plena: 2837.
 Prueba por el actor del dominio de la cosa objeto de reivindicación: 1291.
 Prueba preconstituida: 2359.
 Prueba testifical: 1295, 1778, 3312.
 Prueba valoración: 835, 1451, 1819, 2080, 4032, 4451.
 Público. Privado: 575, 574, 986, 2175, 2488, 3766, 3088, 3580, 4286.
 Pudor: 3991.
 Pueblo: 990, 991.
 Pupilo: 1201, 1768.
 Purgatio morae: 1541.
 Quaestiones facti: 424.
 Quaestiones iuris: 424.
 Quien puede lo más: 1431, 3893.
 Quota-litis: 441.
 Rapto: 4005.
 Ratificación: 597, 793, 1574, 1883, 2362, 3482, 3496, 3863, 4090, 4463.
 Ratio iuris: 333, 339, 368.
 Ratio legis: 333.
 Ratio naturalis: 3852, 3854.
 Razón: 2205, 2206.
 Razón civil: 2140.
 Razón natural: 349, 4223.
 Realidad de los motivos de casación: 2097.
 Rebelde: 3641.
 Rebus sic stantibus: 255, 1400, 2543, 3720, 4354, 4450.
 Reclamación: 2788.
 Reconocimiento de un derecho: 1147.
 Reconocimiento de un documento: 1148.
 Reconocimiento judicial de documentos: 1149.
 Reconvención: 1808, 2009, 2368, 3258.
 Recurso: 1779, 3877, 4260, 2110.
 Recurso contencioso administrativo: 2717.
 Recurso de casación: 1153, 1151, 1152, 3261, 3260.
 Recurso ordinario: 3260.
 Recusación: 855, 1495, 2369, 2370, 3213, 4094.
 Refacción: 2372.
 Regateo entre partes: 1345, 1538.
 Regla. Excepción: 656, 1131, 1392, 1559, 1690, 1680, 1995, 1998, 2008, 2374, 2377, 2720, 3907, 3908, 4053.
 Regla Catoniana: 2373.
 Regla: 2010, 2978.
 Reincidencia: 207, 621, 2381.
 Reivindicación: 479.
 Remedios: 299.
 Remedios: 299.
 Remoción del tutor: 1809.
 Remuneración: 3508, 4191, 2382.
 Rentas: 4478.
 Renuncia: 4, 172, 186, 292, 2383, 2384, 2387, 2388, 2390, 2391, 2708, 2934, 3691, 3946, 4424, 4453.
 Renuncia de acciones por un socio: 2530.
 Renuncia de derechos: 1136, 2386, 3893.
 Renuncia de la ley: 1476.
 Renuncia de los derechos eventuales hereditarios: 1613.

- Renuncia expresa: 2388.
 Renuncia tácita: 2388.
 Reo: 244, 330, 534, 536, 607, 624, 627, 629, 1307, 1604, 2211, 3084, 3285, 3309, 3757, 4059, 4192, 4238.
 Reparación: 2392.
 Repartir: 3389.
 Reparto de ganancias y pérdidas: 4183.
 Repetición: 304, 334, 966, 2822, 3404, 4116.
 Repetición de lo indebido: 304.
 Réplica: 2005, 2393, 2722.
 Representación: 2025.
 Representante: 1106, 2805.
 Reprobación: 2352, 3497.
 República: 660, 1527, 1549, 1847.
 Repudiación: 5, 3628.
 Repudiación de la herencia: 1039, 2049, 2062, 3331, 3435, 3734.
 Requisitos de la excepción de cosa juzgada: 2003.
 Requisitos de la posesión: 130, 3608.
 Requisitos de la usucapión: 3027.
 Res aliena: 3156.
 Res corporales: 4337.
 Res inter partes: 420, 2426, 3003.
 Res iudicata: 420, 864, 2422.
 Resarcimiento: 315, 1017.
 Rescate: 1154.
 Rescisión: 383, 1049.
 Rescisión de compra-venta: 1793.
 Rescisión de la transacción: 4205.
 Rescisión del contrato bilateral: 3829.
 Rescisión del contrato: 517, 528, 1961, 3636.
 Rescripto: 2922.
 Reserva de derecho: 661, 2395, 2396.
 Reserva de derechos en las sentencias: 2723.
 Reserva de los medios necesarios para el ejercicio del derecho reservado: 65.
 Resolución: 248, 2725.
 Resolución administrativa: 3462.
 Resolución de la compraventa: 3465.
 Resolución del derecho: 3919.
 Respeto: 1155, 1156.
 Responsabilidad: 1489, 2398, 2401.
 Responsabilidad aquiliana: 1501.
 Responsabilidad civil ex delicto: 60, 3484, 4156, 4292.
 Responsabilidad civil: 2316.
 Responsabilidad contractual: 1501, 2285.
 Responsabilidad de la Administración: 2285.
 Responsabilidad del heredero: 789, 1542, 1748, 2448, 2524, 2915, 3221.
 Responsabilidad del Juez: 835, 1038, 1451, 1688, 2080.
 Responsabilidad del mandatario: 892.
 Responsabilidad del socio: 540.
 Responsabilidad disciplinaria: 1038.
 Responsabilidad extracontractual: 1501, 3208.
 Responsabilidad internacional: 2449.
 Responsabilidad judicial: 844, 2399, 2400.
 Responsabilidad objetiva: 482, 936, 4399, 1589, 3208, 3899.
 Responsabilidad penal: 880, 2449, 4399, 4456.
 Responsabilidad por culpa: 984, 1038, 3528.
 Responsabilidad por custodia: 1223.
 Responsabilidad por daños: 13.
 Responsabilidad por dolo: 1038, 3528.
 Responsabilidad por las deudas sociales: 4179.
 Respuesta: 128.
 Restitución. Devolución: 307, 1607, 2402, 2403, 2405, 3252, 3567, 3917, 4363.
 Restitución «in integrum»: 1347, 1354, 2404, 2406, 3916.
 Restitución de la cosa: 869.
 Restitución de los frutos: 1481.
 Restricción de la renuncia de un derecho especial: 2385.
 Resultancia del juicio: 910, 2829, 2834, 3250.
 Retención de la posesión: 1201, 1768.
 Retener: 3201.
 Retracto: 645, 933, 1157, 1278, 2493.
 Retribución: 471, 1029.
 Retroactividad de la ley: 2626, 2656, 2668.
 Retroactividad: 2361, 2719, 3382, 3858, 4334, 4421, 4439.
 Revocar: 3289, 3629.
 Revocabilidad del testamento: 1178, 1428, 3158, 3159, 3804.
 Revocación del mandato: 2410, 2411.
 Revocación: 54, 426, 516, 2408, 2409, 2412, 2629, 3167, 3868, 4102, 4455, 4456.
 Rey: 1158.
 Ribera fluvial: 1651, 3956.
 Rico: 3161.
 Riego: 900.
 Riesgo: 936, 1115, 1541, 1589, 3899, 4155.
 Rigor del derecho: 1238.
 Rigor: 648, 650, 1281, 1593, 1982, 3921.
 Río: 204, 1587, 4206.
 Río perpetuo: 1587.
 Río público: 204.

- Rito. Ritual. Ritualidad: 4408.
 Romano Pontífice: 1505, 1536.
 Rusticidad: 71.
 Ruta caesa: 1290, 3923.
 Sabiduría: 1632.
 Salario 924, 3623.
 Sancionar: 1065.
 Saneamiento: 1165, 1484, 2239, 3156.
 Satisfacción: 998, 2415.
 Semel heres: 1039.
 Semilla: 4362.
 Sentencia: 260, 420, 751, 845, 854, 864, 1289, 1487, 1872, 2307, 2408, 2417, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2428, 2429, 2430, 2471, 2726, 2728, 2730, 2825, 3003, 3349, 3798, 3890, 4113, 4304, 4307.
 Sentencia arbitral: 425, 2416.
 Sentencia definitiva: 1257.
 Sentencia firme: 1922.
 Sentenciado: 1889.
 Sentenciar: 4066.
 Sentido de la Ley: 1159.
 Sentido más favorable: 523.
 Separación: 874.
 Septimio Severo: 372.
 Servicio: 940, 1264, 1265.
 Servidor de la posesión: 1201, 1768.
 Servidumbre: 50, 222, 578, 643, 969, 1140, 1161, 1284, 1328, 1380, 1426, 1427, 1438, 1500, 1854, 2365, 2431, 2434, 2435, 2436, 2438, 2732, 2733, 2734, 2736, 2737, 2738, 3070, 3147, 3242, 3333, 3392.3459, 4289, 4413, 4446, 4447, 4473.
 Servidumbre de las leyes: 4176.
 Servidumbre de luces: 2968.
 Servidumbre fraudulento: 1165.
 Servidumbre indivisible: 4344.
 Servidumbre rústica: 2735.
 Servidumbre urbana: 2739.
 Servidumbres rústicas (paso conducción camino, toma de agua acueducto): 1126, 1133, 1678, 2433, 3744.
 Sexo: 58, 160.
 Siembra: 2863, 4291.
 Signo: 1163, 1164, 2031.
 Signo aparente: 127, 1162.
 Silencio. Callamiento: 1012, 1013.
 Silencio de la ley: 489.
 Simulación: 2442, 2602.
 Soberanía: 2443.
 Sociedad. Comunidad 1156, 1567, 1662, 2389, 2444, 2445, 2446, 2451, 2452, 2453, 3231, 3365, 3540, 3690, 3691, 3772, 4167, 4318.
 Sociedad «leonina»: 1578.
 Sociedad extinción: 2448.
 Sociedad ilícita: 2447.
 Responsabilidad de la sociedad: 2449, 4179.
 Socio: 2389, 3772, 4179.
 Solar: 392, 123, 3706.
 Solemnidad: 944, 945, 1374, 1381, 1385, 2354, 2424, 2456, 2457, 2576, 4084.
 Solemnidades de los testamentos: 2257.
 Solidaridad. Mancomunidad: 310, 2379, 3317, 4138, 4161, 4168, 4344.
 Solución de la obligación: 3760.
 Soluti retentio: 3453.
 Solutio: 1352, 2249, 4112.
 Solvencia: 278, 1607, 4010.
 Sospechas: 835, 1451, 1819, 2080, 4032.
 Subarriendo: 55.
 Súbdito: 746, 747, 4401.
 Subrogación: 587, 1824, 2057, 2058, 2870, 2980, 3575.
 Substitución: 1168, 2459, 2965.
 Substitución fideicomisaria: 636, 638.
 Sucesión. Sucesor: 385, 757, 1255, 1382, 2416, 2460, 2999, 3169, 3291, 4004.
 Sucesión hereditaria: 386, 482, 2057, 2058, 3331, 3784.
 Sucesión legítima: 3169.
 Sucesión testamentaria: 3169.
 Suelo. Superficie: 711, 2711, 2771, 2863.
 Sui iuris: 3530.
 Sujeto de derecho: 4330, 4378.
 Sumisión: 1692, 1693, 2462.
 Sumisión del fallo á las pruebas: 2977.
 Superficie: 2739.
 Superfluo. Abundante: 1994, 2100, 2567, 2587.
 Suprema voluntas: 2509.
 Supuesto de la cuestión litigiosa: 3485.
 Sustancia de la cosa: 502, 3669.
 Sustitución o substitución: 2230.
 Sustituciones hereditarias: 780, 1336, 2132, 4483.
 Tachas de los testigos: 3498, 3529.
 Tácito: 4427.
 Tácita reconducción: 1143, 4013.
 Temeridad: 1780, 1942, 4166.
 Tenencia: 2301.
 Tentativa de delito: 2465.

- Tercería: 218, 1357, 2467, 2468, 3332, 4336.
 Tercero: 683, 788, 1002, 1627, 1880, 1893, 2364, 2407, 2935, 2936, 3038, 3244, 3421, 4400.
 Término: 384, 672, 674, 676, 1160, 1171, 1172, 1205, 2032, 2757, 2853, 3273, 3435, 3550, 3727, 4309.
 Término «ad quem»: 672.
 Término continuo: 4309.
 Término improrrogable: 3032.
 Término legal: 4284.
 Término útil: 4309.
 Territorialidad: 2308, 2818, 2900, 2942, 4301, 4302.
 Tesoro: 1174, 2207, 4121, 4416, 4417.
 Territorio nacional: 2657.
 Territorio: 190, 1173, 1704.
 Testador: 253, 547, 1320, 2004, 2514, 2515, 2516.
 Testamentaria: 4265.
 Testamentificación: 67, 871.
 Testamento. Testador: 254, 323, 326, 448, 453, 454, 520, 1037, 1176, 1175, 1177, 1179, 1180, 1277, 1280, 1413, 1420, 1711, 2019, 2020, 2409, 2482, 2509, 2511, 2513, 2514, 2705, 2964, 3077, 3155, 3158, 3159, 3176, 3292, 3331, 3440, 3587, 3629, 3667, 3692, 3804, 4079, 4324, 4434, 4441.
 Testamento inoficioso: 448.
 Testamento militar: 909, 1279, 2510, 4441.
 Testamento nuncupativo: 1037.
 Testigo. Testimonio: 129, 317, 493, 833, 1415, 1528, 1608, 1712, 1713, 2204, 2676, 3034, 3036, 3124, 3274, 3498, 3529, 3541, 3551, 3718, 4029, 4207, 4415.
 Testigo idóneo: 2676, 3529.
 Testigo rogado: 3718.
 Testigo único: 4415.
 Testimonio en causa propia: 1434.
 Tiempo: 1679.
 Tiempo de necesidad: 3052, 4340.
 Tiempo determinado: 2558.
 Tierra: 2740.
 Título: 305, 749, 1184, 1189, 1334, 1734, 1735, 1805, 1935, 3038, 3207, 3175, 3305, 3624, 4419.
 Título cierto de las cosas objeto de reivindicación: 1185, 1766, 3726.
 Título de usucapión: 1798, 3683.
 Título gratuito: 1187.
 Título hábil: 1188, 2470.
 Título ilícito: 3287.
 Título lucrativo: 1186.
 Título oneroso: 1191.
 Título precario: 3021, 3022.
 Título traslativo del dominio: 1190.
 Tolerancia: 281, 1424.
 Torpe. Inmoral: 3533.
 Traba de la litis: 4389.
 Trabajo. Obra. Servicio: 952, 1048, 1120, 1228, 1511, 1135, 1191, 3146, 3621, 4191.
 Tradición. Entrega: 1, 73, 1188, 1507, 1963, 2470, 4390, 4391.
 Transacción: 351, 356, 440, 895, 1416, 1796, 2476, 2471, 2473, 2474, 2475, 2477, 3343, 3699, 3890, 4165, 4205.
 Transacción de cosa ajena: 3156.
 Transigir: 3631.
 Transmisión de derechos: 2448.
 Transmisión del dominio: 1273, 1450, 1452, 1457, 1458, 4178.
 Transmisión hereditaria: 2478.
 Transmisión o trasmisión: 1157, 4262, 4358.
 Tratado: 3039.
 Tribunal: 1193, 1778, 1780, 2126, 2327, 3042, 3043, 3044, 3045, 4419.
 Turpitud propia: 516, 3095.
 Tutela legítima: 482, 4398.
 Tutela testamentaria: 2481.
 Tutor. Pupilo: 110, 480, 579, 686, 775, 992, 995, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1235, 1561, 1598, 1768, 2479, 2480, 2742, 3012, 3049, 3099, 3308, 3379, 3447, 3568, 3615, 3616, 3674, 3764, 3853, 3975, 4149, 4154.
 Ultima de voluntad: 437, 520, 3155, 4061, 4079.
 Ultra petitum: 853, 854, 2425, 2428, 4146.
 Unidad de acto en el testamento: 1176.
 Unidad de acto: 522.
 Unidad de la pena: 418.
 Universalidad de derechos: 2048, 3026.
 Universalidad jurídica: 951.
 Universalidad: 1947, 4460.
 Uso: 137, 908, 984, 1218, 1670, 1935, 2570, 2714, 2927, 3470.
 Uso. Abuso: 508, 3774, 3857.
 Usos judiciales: 2366.
 Usos y costumbres: 1928, 1930.
 Usucapión de cosa mueble: 1358.
 Usucapión de mala fe: 3850.
 Usucapión requisitos: 3722, 3887.
 Usufructo: 989, 1209, 1210, 1211, 1212, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1220, 1221, 1222, 2195, 2744, 2949, 3471, 3479, 3398, 3633, 3993, 4361.
 Usufructo de enajenación: 327, 3868.
 Usufructo extinción: 984, 1213.
 Usufructuario: 327, 984.
 Usufructuario de la responsabilidad: 1223.

Usura: 133, 2486, 3451.
 Utilidad común: 1267, 2489.
 Utilidad de la cosa: 984, 1364.
 Utilidad general: 2490, 3766.
 Utilidad privada: 2489, 2490.
 Utilidad pública: 1282, 2489, 2590.
 Validez. Eficacia. Utilidad: 497, 1120, 1317, 2880, 3587, 4038, 4074, 4076.
 Validez de la cesión de créditos sin consentimiento del deudor: 1825.
 Valor de la confesión judicial: 1865, 1877.
 Valor de lo escrito: 682, 1241, 2107.
 Valor del fallo: 1224.
 Valor real de los instrumentos: 2970.
 Valoración de la prueba: 835, 1451, 1819, 1874, 1872, 1875, 2080, 3612, 4032.
 Vecino: 1854, 3128.
 Vencimiento: 676, 2853.
 Vender: 1017, 1494, 2236, 3495, 4385.
 Venta: 2493, 4226, 4433, 4478.
 Venta condicional: 2741.
 Venta de cosa ajena: 1449, 3156, 3199, 3383, 3959.
 Venta de la disolución: 1845.
 Venta imaginaria: 2497, 2499, 3409.
 Venta ó legado de documentos: 3796.
 Venta sin precio de la nulidad: 1846.
 Ventajas: 2285, 2893, 3852, 3899.
 Veracidad: 277, 4039.
 Veracidad del testigo: 3274.
 Verdad. Falsedad: 119, 2258, 2500, 2502, 3410, 3612.
 Verosimilitud 1683.
 Via electa: 3484, 4156.
 Vía pública: 328, 991, 1503, 2503, 2755, 3190.
 Vicio manifiesto: 3637.
 Vicios de la posesión: 4396, 4444.
 Vicios del consentimiento: 1192, 3374.
 Vicioso: 2380, 3645, 4339.
 Vida: 633, 823,
 Vínculo: 1230, 1231.
 Violencia: 1115, 2504, 3514, 3722, 3887, 4005.
 Virtud: 2130,
 Voluntad. Consentimiento: 77, 245, 266, 271, 369, 437, 472, 1060, 1067, 1102, 1103, 1366, 1682, 2158, 2507, 2517, 2695, 3122, 3126, 3203, 3321, 3374, 3497, 3571, 3578, 3592, 3629, 3989, 4061, 4250, 4300,
 Volunta cedentis: 2520, 3083.
 Volunta contrahentium: 2107.
 Volunta defuncti: 2509.
 Volunta legis: 2116.
 Volunta litigantium: 880.
 Volunta testatoris: 253, 2514, 2515, 2516, 4060.
 Voluntad de la indivisión: 1959.
 Voluntad de los contratantes: 1450.
 Voluntad del testador: 2397, 2512, 2514, 2515, 2516.
 Voluntad tácita: 237, 262, 2518, 2519, 2815.
 Voluntas: 2465, 2519.
 Voto. Sufragio: 305.

APÉNDICE

APENDICE

Principios Generales del Derecho no considerados conforme a las siguientes razones o causas:

1. Aparentan ser incompatibles con la legislación mexicana vigente.
2. Se consideran oscuros, poco claros, contradictorios e incluso absurdos.
3. Se muestra fuera de la época –pertenecientes al pasado–
4. Se encuentran fuera del contexto del mundo actual.
5. No son jurídicos, esencialmente morales.
6. No son jurídicos, sino religiosos.
7. Son lógicos y racionales, pero que no son jurídicos.

Nota: Se indica el número asignado al libro compilado y el número o página dado por el autor del mismo al PGD.

1. APARENTAN SER INCOMPATIBLES CON LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE.

A las cosas muebles se aplican las leyes del domicilio.	<i>Mobilia legibus domicilii iudicantur.</i>	3	C40/8
A los juzgadores no les está permitida la censura de las leyes vigentes.	<i>Non est permissa iudicantibus, de conditis legibus censura.</i>	3	L4/40
A menudo puede excusarse tanto la ignorancia del hecho como de derecho.	<i>Ignorantia saepe tam iuris quam facti excusare potest.</i> <i>DÁMASO, Burchardica, núm. I. Vid. regla 199 y 268.</i>	5	261C
A nadie está vedado el acceso al litoral marítimo, siendo el mar cosa común por derecho natural.	<i>Nemo ad litus maris accedere prohibetur, quum mare sit res naturali iure communis.</i>	3	L9/4
A quien compete establecer la ley compete también interpretarla. [Interpretar la ley es propio del que la da.] ²	<i>Eius est legem interpretare, cuius est condere.</i> <i>Cfr. 1. I y 9, C., de legibus, 1, 14.</i>	3	I13/17
Al dueño del suelo le pertenece lo que está encima de él hasta el cielo y debajo hasta el infierno.	<i>Cuius est solum, eius est usque ad coelum et usque ad inferos.</i>	3	S14/6
Al militar le está permitido hacer muchos testamentos.	<i>Militi licet plura testamenta facere.</i> <i>ULPIANO: 1. 19. pr., D., de testamenti militis, 29, I.</i>	3	M11/10
Al sentido, y no a las palabras, debemos atenernos. [considerar.] ⁴	<i>Sensum, non verba, considerare debemus.</i> <i>C. 8, X, de verborum significatione, 5. 40.</i>	3	I12/60
Basta el nudo consentimiento para constituir los sponsales.	<i>Sufficit nudus consensus ad constituenda sponsalia.</i> <i>ULPIANO: 1. 4, pr., D., de sponsalibus, 23, I.</i>	3	E9/5
Cada cual puede dictar la ley que quiera a su liberalidad.	<i>Quilibet potest quam voluerit legem liberalitati suae imponere.</i>	3	A28/17
Causa el daño el que manda causarlo; y no tiene culpa ninguna el que tiene necesidad de obedecer. [Causa el daño el que mandó que se haga] ¹	<i>Is damnum dat, qui iubet dare: eius vero nulla culpa est, cui parere necesse est.</i> <i>PAULO: 1. 169, pr., D., de regulis iuris, 50, 17.</i> [<i>Is damnum dat, qui iubet dare.</i>] ¹ [<i>Dig., libro L, tit. XVII, regla 169.</i>] ¹	3	D1/10
Cesa la ley en estado de necesidad.	<i>Cessat lex ubi venit necessitas.</i> <i>ACCURSIO, Glosa Ordinaria ad Digestum Vetus, glosa expedire, ad D. 1.10.1.1, pg. 56. 5Vid. reglas 273, 437, 593, 635 y 766.</i>	5	88
Con la denominación de «moxa» se comprende todo delito.	<i>Noxae appellatione omne delictum continetur.</i> <i>GAYO: 1. 238, § 3, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	N6/1

Conserve [los títulos] ⁴ el que sea heredero de la mayor parte.	<i>Apud eum maneant qui maiore ex parte haeres sit.</i>	4	2824
Contestada la demanda, corren los intereses.	<i>Lite contestata, usurae currunt.</i> <i>PAULO : 1. 35, D., de usuris, 22, 1.</i>	3	I11/6
Contra aquel que cometiere el dolo habrá acción perpetua.	<i>Adversus eum, qui dolum commiserit, perpetua esset actio.</i>	3	D19/38
Contra el fisco no procede la usucapión.	<i>Adversus fiscum usucapio non procedit.</i> <i>MODESTINO.</i>	3	F9/7
Contra hechos probados no cabe casación		4	6302
Cualquier cosa que en los codicilos se escriba es considerada lo mismo que si hubiese sido escrita en el testamento.	<i>Quaecunque in codicillis scribuntur, perinde habentur, ac si in testamento scripta essent.</i> <i>JULIANO: 1. 2, § 2, D., de iure codicillorum, 29, 7.</i>	3	C13/1
Cualquier cosa que se hace o se dice en el calor de la ira, no es válida antes de que por la perseverancia haya aparecido que aquella fue resolución del ánimo.	<i>Quidquid in calore iracundiae vel fit vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseverantia apparuit, iudicium animi fuisse.</i> <i>PAULO : 1. 48, D., de regulis iuris, 50, 17</i>	3	I17/2
Cuando algo le ha sido prohibido a alguno en una vía, no debe admitírsele en otra.	<i>Quum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.</i> <i>C. 84, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	A18/8
Cuando alguno sucede en el derecho de otro se considera que tiene causa justa de ignorancia.	<i>Quum quis in ius succedit alterius, iustam ignorantiae causam censetur habere.</i> <i>C. 14, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	E8/74
Cuando la ley perdona alguna cosa para lo pasado, la prohíbe para lo futuro.	<i>Quum lex in praeteritum quid indulget, in futurum vetat.</i> <i>ULPIANO : 1. 22, D., de legibus, 1, 3.</i>	3	L4/110
Cuando la mujer ha tenido trato con varios varones, no puede investigarse la paternidad.		4	6312
Cuando la utilidad es de ambas partes, prestan culpa leve.		4	6314
Cuando no existe dolo no debe imputarse delito.	<i>Delictum non imputatur, ubi dolus non est.</i>	3	D3/3
Cuando se ha elegido para la demanda a uno de los deudores obligados solidariamente, los otros se liberan.	<i>Uno e correis debendi electo, caeteri liberantur.</i>	3	A5/25
Cuando se hace evicción de la cosa por un hecho del comprador, aun en la venta precedente, el vendedor no está obligado.	<i>Quando res evincitur facto emtoris, etiam antecedente emtione, non tenetur venditor.</i> <i>BARTOLO.</i>	3	E13/13

Cuando se pide alguna cosa, si no se duda de su identidad, aunque se yerre en el nombre, parece que se pide bien.	<i>Quum in rem agatur, si de corpore conveniat, error solum sit in vocabulo, recte actum esse videtur.</i> <i>Dig., lib. VI, tit. I, ley 5ª, § 4º.</i>	1	480
Cuando se prueba que un testamento es inoficioso no es válida ninguna cosa de este testamento.	<i>Quum inofficiosum testamentum arguitur, nihil ex eo testamento valet.</i> <i>PAULO: l. 28, D., de inofficioso testamento, 5, 2.</i>	3	T3/32
Cuantos son los bienes sujetos a diversos territorios, tantos son los patrimonios.	<i>Quot sunt bona diversis territoriis obnoxia tot sunt patrimonia.</i>	3	E10/29
Dar en pago es vender.	<i>Dare in solutum est vendere.</i> <i>Cfr. CJ 8.44.4, del 212.</i>	5	148
De aquel que es el suelo es el cielo.	<i>Cuius est solum, eius est coelum</i>	3	D21/33
De ordinario sucede que aun las cosas que nos pudiesen faltar se encuentren como si no fuesen de tal condición que pudieran faltarnos, y, por lo mismo, lo que obligamos al fisco, a veces podemos reivindicarlo, enajenarlo e imponerle servidumbre, si se trata de un predio.	<i>Plerumque fit ut etiam ea quae nobis abire possent, proinde in eo statu sint, atque si non essent eius conditionis ut abire possent, et ideo quod fisco obligamus et vindicare interdum et alienare et servitutem in praedio imponere possumus.</i> <i>PAULO: ley 205.</i>	4	1771
De todos modos debe observarse el juramento contra aquel que se contentó con él cuando lo defiriese.	<i>Omni modo custodiri debet iusiurandum adversus eum, qui contentus eo, quum deferret, fuit.</i> <i>PAULO: l. 26, pr., D., de iureiurando, 12, 2.</i>	3	J3/21
Debe citarse la ley ó sentencia del Tribunal Supremo que reconozca como tal el principio de derecho alegado para la casación		1	768
Del abuso al uso no cabe consecuencia.	<i>Ab abusu ad usum non valet consequentia.</i>	3	C27/19
Del hecho al derecho no se produce consecuencia.	<i>A facto ad ius non datur consequentia.</i>	3	C27/18
Del pacto no nace acción.	<i>Ex pacto actio nulla nascitur.</i> <i>ALCIATO, Commentaria, c. 302, núm. 5.</i>	5	211
Delinque dos veces el que niega su delito.	<i>Bis peccat qui crimen negat.</i>	3	D3/15
Derechamente se hace venta de todas las cosas que alguno puede tener, o poseer, o perseguir.	<i>Omnium rerum, quas quis habere vel possidere vel persequi potest, venditio recte fit.</i> <i>PAULO: l. 34, § 1, D., de contrahenda emtione, 18, I.</i>	3	C19/13
Desde el momento de la celebración del matrimonio, y en seguida que el marido lo sea y pueda llamarse tal, le corresponden los frutos.	<i>Protinus a matrimonio et statim quam maritus esse et dici potuit, fructus ei tribuuntur.</i>	3	F12/29

El acto renunciatorio de la sucesión se tiene por nulo.	<i>Renuntians successioni pro nullo habetur.</i>	3	R4/12
El adquirente a título particular no está obligado a respetar el arriendo.	<i>Successor particularis non tenetur stare colono.</i>	4	4646
El adquirente no tiene que conservar al colono, si no compra según una condición tal.	<i>Emptor non tenetur stare colono, nisi ea lege emit.</i>	4	3147
El año comenzado [empezado] ² se [tiene] ² reputa por completo.	<i>Annus incoeptus habetur pro completo.</i>	4	2816
El arrendamiento (locación y conducción) es semejante a la compraventa, y se apoya en las mismas reglas de derecho.	<i>Locatio et conductio proxima est emtioni et venditioni, iisdemque iuris regulis constitit.</i> <i>GAYO: 1. 2, pr., D., locati, conducti, 19, 2.</i>	3	A25/1
El beneficio inventario el heredero, está obligado á pagar aun con sus bienes las deudas y legados que dejó el testador.		1	27
El comodato no debe revocarse antes del uso completo de la cosa.	<i>Commodatum ante usum completum non revocatur.</i> <i>C. ún., X, de comnodato, 3, 15.</i>	3	C16/5
El contrato se entiende celebrado, no donde se ha realizado el negocio, sino donde se ha de pagar el dinero.	<i>Contratum celebratum non ubi negotium gestum est, sed ubi peccunia solvenda est.</i> <i>SAN RAYMUNDO DE PEÑAFORT : Summa iures.</i>	3	A6/53
El contrato simulado vale según aquello que ha sido hecho, si de este modo puede valer.	<i>Contractus simulatus valet secundum id quod actum est, si eo modo valere possit.</i>	3	S8/9
El daño será del comprador.	<i>Damnum emtoris erit.</i> <i>SCÉVOLA: 1. 69, § 6, D., de evictionibus, 21, 2.</i>	3	C19/48
El daño y el perjuicio, en sus cuantías, son cuestiones de hecho		4	6346
El delito del difunto no se transfiere al heredero, pero sí la condena.	<i>Delictum defuncti non transit in heredem, sed condemnatio</i> <i>VACARIO, Liber pauperum, pg. 80</i> <i>Vid. reglas 296, 428 y 506.</i>	5	217A
El depósito lleva aparejada ejecución.	<i>Depositum habet executionem paratam.</i>	3	D4/6
El derecho de prenda es indivisible.	<i>Individua est pignoris causa.</i>	4	3483
El derecho personal no puede cederse a otro.	<i>Cedi ius personale alii non potest.</i>	3	C11/5
El deudor se libera por la delegación, aunque el acreedor deje de exigir del delegado.	<i>Delegatione liberatur debitor, quamvis cesset creditor a delegato exigere.</i>	3	D2/2

El día del término no se computa en el plazo.	<i>Dies termini non computatur in termino.</i>	4	3072
El documento privado reconocido equivale a la escritura pública.		4	6364
El dolo se compensa con el dolo.	<i>Dolus cum dolo compensatur</i>	3	D19/40
El error hace derecho.	<i>Error facit ius.</i> <i>PAULO, D. 33.10.3.5.</i>	5	200
El Estado sólo tiene en las aguas públicas funciones de policía.		4	6376
El fiador mismo se obliga, y deja obligado también al heredero, porque ocupa el lugar del deudor.	<i>Fideiussor et ipse obligatur, et heredem obligatum relinquit, quum rei locum obtineat.</i> <i>ULPIANO : 1.4, § 1, D., de fideiussoribus, 46, I.</i>	3	F4/16
El Fisco después de todos.	<i>Fiscus post omnes.</i>	1	238
El fisco no devuelve nunca lo que una vez tomó.	<i>Quod semel sumsit, fiscus numquam reddit.</i>	3	F9/3
El fisco no paga intereses por sus contratos. [pero los cobra] ⁵	<i>Fiscus ex suis contractibus usuras non dat. [sed ipse accipit]⁵</i> <i>PAULO : 1. 17, § 5. D., de usuris, 22, I.</i>	3	F9/5
El juez debe imponer la pena que señalan las leyes, y si no lo está, a su arbitrio.	<i>Iudex debet poenam in iure statutam infligere: si nulla in iure statuta reperiatur, pro arbitrio imponet.</i>	2	124
El juramento de uno de los deudores de una misma cosa aprovecha al otro.	<i>Iuramento unius ex reis devendi, alteri prodest.</i>	3	J3/13
El juramento hace las veces de cosa juzgada.	<i>Iusiurandum vicem rei iudicatae obtinet.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, pr., D., quarum rerum, 44, 5.</i>	3	J3/4
El juramento ni aprovecha ni perjudica a tercero.	<i>Iusiurandum alteri neque prodest, neque nocet.</i> <i>ULPIANO : 1. 3, § 3, D., de iureiurando, 12, 2.</i>	3	J3/12
El juramento no debe ser vínculo para la iniquidad.	<i>Iuramentum non debet esse vinculum iniquitatis.</i>	2	131
El juramento no se extiende a lo no pensado.	<i>Iuramentum ad incogitata non extenditur.</i>	3	J3/18
El juramento se considera, no sin razón, con autoridad de cosa juzgada, pues la parte defiriendo el juramento a su adversario le hace juez en su propia causa.	<i>Iusiurandum vicem rei iudicatae obtinet, non immerito, quum ipse quis iudicem adversarium suum de causa sua fecerit, deferendo ei iusiurandum.</i>	3	J3/5
El juramento se propone por insuficiencia de la prueba.	<i>Iusiurandum proponitur inopia probationis.</i>	3	J3/1
El juramento también hace las veces de pago.	<i>Iusiurandum etiam loco solutionis cedit.</i> <i>GAYO: 1. 27, D., de iureiurando, 12. 2.</i>	3	J3/7
El litoral es público hasta donde llegan las olas máximas.	<i>Litus publicum est eatenus qua maxime fluctus exaestuatur.</i> <i>JAVOLENO : 1. 112, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	L9/5

El mandato general para los negocios se extiende también a los judiciales.	<i>Mandatum generale ad negotia etiam ad iudicia se extendit.</i> <i>C. 5, de procuratibus, in Sexto, 1, 19.</i>	3	M4/30
El mar, y por consiguiente las costas del mar, por derecho natural son comunes a todos.	<i>Mare et per hoc litora maris, naturali iure omnium communia sunt.</i> <i>MARCIANO : 1. 2, § 1, D., de rerum divisione, 1, 8.</i>	3	L9/3
El menor puede jurar si es capaz [de hacerlo] ⁴ .	<i>Adolescens, si valet iurare, potest.</i>	4	2751
El menor responde por injuria.		4	6405
El nacido de un adoptivo obtiene el lugar del adoptivo.	<i>Ex adoptivo natus adoptivi locum obtinet.</i> <i>JULIANO: 1. 27. D., de adoptionibus, 1, 7.</i>	3	A10/12
El padre no puede disponer de la nacionalidad del hijo.		1	261
El pago hecho a la fuerza, en virtud de promesa, se repite.	<i>Pecunia violenter soluta ex promissione, repetitur.</i>	3	R5/9
El parto del animal furtivo [robado] ⁴ no es parte del mismo.	<i>Partus rei furtivae pars non est.</i>	3	P5/10
El poseedor de buena fe está en lugar del dueño, porque aquélla le da tanto derecho como el verdadero dominio al propietario.	<i>Bonae fidei possessor loco domini est, et bona fides ei tantundem praestat, quantum veritas domino.</i>	3	B4/19
El precio ha de consistir en dinero contante.	<i>Pretium in numerata pecunia consistere debet.</i> <i>§ 2, I., de emitione, 3, 23.</i>	3	C19/7
El predio urbano no es tal en razón del lugar, sino por la materia.	<i>Urbanum praedium non locus facit, sed materia.</i> <i>ULPIANO: 1. 198, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	P26/2
El pretor tiene en todos los casos al poseedor de los bienes en el lugar del heredero.	<i>Praetor bonorum possessorem heredis loco in omni causa habet.</i> <i>PAULO: 1. 117, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	B2/3
El privilegio contra costumbre contraria al derecho común debe ser interpretado ampliamente.	<i>Privilegium contra consuetudinem, iuri communi obviantem, large est interpretandum.</i> <i>C. 18, X, de verborum significatione, 5, 40.</i>	3	D7/9
El procurador dado para actuar judicialmente se considera que lo ha sido para terminar el litigio.	<i>Procurator datus ad agendum, intelligitur ad litem perficiendam.</i> <i>BARTOLO.</i>	3	M4/27

El que contrata lo hace para sí y para sus herederos.	<i>Qui contrahit, sibi et heredibus suis contrahit.</i>	3	C30/86
El que contrata no lo hace para sí únicamente, sino también para sus herederos.	<i>Qui contrahit, non sibi tantum sed etiam heredibus suis prospicit.</i>	3	C30/87
El que está bajo la potestad de otro no puede tener nada suyo.	<i>Qui in potestate alterius est, nihil suum habere potest.</i> <i>GAYO: 1. 10, § 1, D., de acquirendo rerum dominio, 41, I.</i>	3	P7/14
El que está en la infancia puede poseer válidamente si comenzó a hacerlo con la autoridad de su tutor.	<i>Infans possidere recte potest, si tutore auctore coepit.</i> <i>PAULO: 1. 32, § 2, D., de acquirenda possessione, 41. 2.</i>	3	I7/8
El que hace algún gasto por razón de funeral se entiende que contrata con el difunto, no con el heredero.	<i>Qui propter funus aliquid impedit, cum defuncto contrahere creditur, non cum herede.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, D., de religiosis, II, 7.</i>	3	H2/130
El que hace un testamento dicta una ley a su posteridad.	<i>Qui testatur, legem dicit posteritati suae.</i>	3	T3/50
El que no ha regresado del enemigo se considera casi que ha muerto, habiendo sido hecho prisionero.	<i>Is qui reversus non est ab hostibus, quasi tunc decessisse videtur, quum captus est.</i>	3	A26/14
El que pagó antes del vencimiento no puede repetir.	<i>Ante diem debitum solvens, non repetit.</i>	3	R5/15
El que promete dos veces la misma cosa no está obligado de derecho más que una sola vez.	<i>Qui bis idem promittit, is eo iure amplius, quam semel non tenetur.</i> <i>POMPONIO: 1. 18, D., de verborum obligationibus, 45, I.</i>	3	A5/29
El que recibe utilidad presta culpa levísima.		4	6446
El que recibió un mutuo está obligado a devolver la misma cosa.	<i>Is qui mutuum accepit, re ipsa restituenda tenetur.</i> <i>§ 2, I., quibus modis. 3, 14.</i>	3	M16/7
El que ve actuar mal a quien puede detener, si no lo detiene, se entiende consiente en ello y es responsable, pues nada hay como favorecer al necesitado.	<i>Interfecisse videtur qui cum potuisset noluit liberare vel negligere cum possis deturbare perversos, nihil aliud est quam fovere</i>	2	115
El que ve y, pudiendo, no impide el daño que otro le hace en sus cosas se entiende que la consiente.	<i>Qui videt et non impedit cum possit damnum quod alio rebus suis infertur consentire intelligitur.</i>	4	4337
El riesgo de la cosa pertenece al acreedor.	<i>Creditoris est rei periculum.</i>	4	2974

El señor que vee fazer mal a aquel a quien lo puede vedar, si non lo vieda, semeja que lo consiente, e que es aparcero en ello.»	<i>Dominus malum, quod fieri videt, non vetans quum possit, videtur consentire, et consors in facto esse.</i> <i>GREGORIO LÓPEZ: Glosa a las Partidas.</i> <i>L. 7, tit. 34, Part. VII.</i>	3	A27/12
El sepulcro no es sólo el lugar que recibe el cuerpo sino todo lo que se encuentra encima hasta el cielo.	<i>Sepulchri sit non solum is locus, qui recipiat humationem, sed omne etiam supra id coelum</i> <i>Cfr. VENULEYO D 43.24.22.4.</i>	5	133A
El signo es como título.		4	6463
El substituto al substituto es substituto del instituído. [El sustituto del sustituido se da también al instituído.] ¹	<i>Substitutus substituto est substitutus instituto.</i>	3	S12/2
El término no «viene» en el mismo día señalado para la paga, sino al siguiente.	<i>Statim dies non venit, sed tunc tantum quando dies elapsus est.</i>	3	T1/25
El testamento se rompe con el nacimiento de un hijo póstumo.	<i>Testamentum rumpitur cum postumos nascitur.</i> <i>AZÓN, Summa, tit. XXVIII, b.</i>	5	715
El testigo que es falso en un punto no merece crédito en ninguno.	<i>Testis in uno falsus, in nullo fidem meretur.</i>	3	F3/13
El testigo que se ofrece es repelido del testimonio.	<i>Testis se oferens, repellitur a testimonio.</i>	3	T4/31
El testimonio de uno sólo no vale.	<i>Testimonium unius non valet.</i> <i>DÁMASO Burchardica, núm. 43.</i>	5	718C
El testimonio ha de ser requerido principalmente de aquellos cuya fe no vacila.	<i>Testimonium ab his praecipue exigendum est, quorum fides non vacillat.</i> <i>ARCADIO : l. 1, pr., D., de testibus, 22, 5.</i>	3	F3/11
El tiempo no es modo de constituir ni de disolver el derecho.	<i>Tempus non est modus constituendi vel dissolvendi iuris.</i>	4	4675
El tutor no está obligado a alimentar al pupilo con sus bienes.	<i>Tutor de suo alere pupillum non compellitur.</i>	4	4710
El último término, el pignorante que ha cumplido no puede impedir la venta de la cosa pignorada.	<i>Debitor non potest impedire venditionem pignus.</i> <i>Cfr. Azon, summa tit. XXIX.</i>	5	130A
El uso es corrector de las leyes.	<i>Usus est legum corrector.</i> <i>LIVIO, 45.32.7.</i> <i>Vid. reglas 117, 479 y 531.</i>	5	742

<p>El vendedor defraudado en más de la mitad del justo precio puede ejercitar acción para que se le restituya la cosa, devolviendo él el precio recibido, o se le supla el justo precio; correspondiendo la elección al comprador.</p>	<p><i>Venditor, deceptus ultra dimidiam iusti pretii, agere potest, ut res sibi, reddenti pretium acceptum, restituatur, vel iustum pretium suppleatur; et in hoc electio est emtoris.</i></p> <p><i>C. 6, X, de emtione et venditione, 3, 17.</i></p>	3	C19/61
<p>El vicio de la cosa vendida, sobrevenido con posterioridad al otorgamiento del contrato, no es causa de evicción.</p>	<p><i>Vitium rei venditae, post contractum superveniens, non parit causam evictionis.</i></p>	3	E5/5
<p>El voto solemne impide el matrimonio y dirime el celebrado.</p>	<p><i>Votum solenne impedit et dirimit matrimonium post contractum.</i></p> <p><i>C. 7, X, qui clerici, 4, 6.</i></p>	3	M8/24
<p>Elegida una vía procesal por una parte no se admite acudir a otra.</p>	<p><i>Electa una via per partem ad aliam non potest venire.</i></p> <p><i>DECIO, regula 301.6, pg. 177.</i></p>	5	195
<p>Elegido un procedimiento no puede recurrirse a otro.</p>	<p><i>Electa una via, non datur recursus ad aliam.</i></p>	3	A18/6

2. SE CONSIDERAN OSCUROS, POCO CLAROS, CONTRADICTORIOS E INCLUSO ABSURDOS.

A ninguno puede obligarse a que use del privilegio contra su voluntad.	<i>Nemo invitus uti cogitur privilegio.</i>	2	175
A tales extremos, tales medios.	<i>Qualia extrema, talia media.</i>	3	E16/5
A todo litigante se lo considera rico mientras no acredite lo contrario.		4	6279
Acaesciendo que diessen sentencia sobre alguna cosa que fuesse mueble, o rayz que perteneciesse a muchos comunalmente, si alguno dellos se alco de aquel juyzio, e seguio el alcada en manera que vencio, non tan solamente faze pro a el, mas aun a sus compañeros: bien assí como si a todos ouiessen tomado alcada, e seguido el pleyto. Partida 3ª, tít. XXXIII, ley 5ª.		1	618
Adquirimos no sólo por nosotros, sino también por nuestras cosas.		4	6285
Adulterio, porque él a otra y ella a otro se unen.	<i>Adulterium, quia ille ad alteram, illa ad alterum se conferunt.</i>	4	2755
Al menor lo restituiremos en cuanto a su confesión.	<i>Minorem a confessione sua restituemus.</i> ULPIANO : 1. 6, § 5, D., de confessis, 42, 2.	3	C23/20
Al recibir del fiador, el acreedor no cobra pues sino que en cierto, modo ha vendido a nombre del deudor.	<i>Non enim in solutum accipit; sed quodam modo nomen debitoris vendidit.</i>	4	3897
Aquel por medio del cual queremos poseer debe ser tal, que tenga la intención de poseer.	<i>Ille, per quem volumus possidere, talis esse debet, ut habeat intellectum possidendi.</i> PAULO: 1. 1, § 9, D., de acquirenda vel amittenda possessione, 41, 2.	3	P21/35
Aquel puede condenar a otro, que ha poder de lo quitar. Mas aquel que ha poder de lo quitar, a las vezes non puede dar sentencia de condenamiento.»	<i>Qui potest condemnare, potest absolvere, sed quandoque qui potest absolvere, non potest condemnare.</i> GREGORIO LÓPEZ: Glosa a las Partidas. L. II, tít. 34, Part. VII.	3	A2/8
Árbitro es el que asume el oficio de juez entre las partes, no el amigable componedor.	<i>Arbiter est qui inter partes iudicis assumit officium, non qui amicabiliter componit.</i> BARTOLO.	3	A23/1
Así como el pacto de la ley comisorio no vale en la prenda, en la compraventa vale indistintamente.	<i>Sicut pactum legis commissoriae non valet in pignoribus, sic in emptione valet indistincte.</i> IACOPO EUTRIGARIO, In primam et secundam Veteris Digesti partem, II, ad D. 18.3.1 Pactum, núm. I. pg. 235. Vid. también, regla 130.	5	687

Así como no se puede adquirir ninguna posesión, sino con la intención y con el cuerpo, así tampoco se pierde ninguna, sino aquella respecto a la que se obró de una y otra manera al contrario.	<i>Ut nulla possessio acquiri, nisi animo et corpore potest, ita nulla amittitur, nisi in qua utrumque in contrarium actum.</i> PAULO : 1. 153, D., de regulis iuris, 50, I.	3	P21/95
Bajo el nombre de beneficio se comprende el don, el cargo y el empleo.	<i>Muneris nomine veniunt donum, onus et officium.</i>	2	166
Bajo la apariencia de antigüedad se introduce la novedad.	<i>Specie antiquitatis introducit novitatem.</i>	3	C44/32
Bajo un buen príncipe no suele tener buenas causas el fisco.	<i>Raro bona causa fisci sub bono principe.</i>	3	F9/10
Cada cual debe soportar la ley que él mismo hizo. (formuló).	<i>Patere legem quam ipse fecisti.</i>	3	A8/6
Camino es el derecho de ir, y de conducir y de pasear.	<i>Via est ius eundi, et agendi, et ambulandi.</i> ULPIANO: 1. 1, pr., D., de servitutibus praediorum rusticorum, 8, 3.	3	S4/4
Capitis minutio» [La pérdida de los derechos civiles] ⁴ Es la variación de estado.	<i>Capitis minutio est status permutatio.</i> GAYO: 1. 1, D., de capite minutis, 4, 5.	3	C3/1
Carrera non deue seer abierta a los tuertos. Versión medieval castellana de las Decretales.	<i>Per iudicium iniuriis aditus patere non debet.</i> C. 28, X, de rescriptis, 1, 3.	3	A20/26
Casi se entiende que el padre y el hijo son la misma persona. [En derecho el padre y el hijo se reputan por una sola persona.] ²	<i>Pater et filius eadem esse persona paene intelliguntur.</i> [<i>Pater et filius una eademque persona in jure censentur.</i>] ² L. II, C., de impuberum. 6, 26.	3	P1/4
Ceder» el término significa comenzar a ser debido el dinero.	<i>Cedere diem significat incipere deberi pecuniam.</i> ULPIANO: 1.213. pr., D., de verborum significatione, 50, 16.	3	T1/23
Como una persona es contada la del heredero e la de aquel a quien heredó.»	<i>Heres ...eadem persona cum defunctor reputatur.</i> GREGORIO LÓPEZ: Glosa a la Partidas. L. 13, tit. 9, Part. VII.	3	H2/27
Compensación del lucro con daño.	<i>Compensatio lucri cum damno.</i> Vid Reglas 92, 93, 94, 315, 545, 728 y 731.	5	38E
Con la denominación de cosa se comprende también una parte.	<i>Appellatione rei pars etiam continetur.</i> PAULO : 1. 72, D., de verborum significatione, 50, 16.	3	C35/2
Con quienes no estuvimos en comunión durante la vida no podemos comunicarnos después de la muerte.	<i>Quibus viventis non communicavimus mortuis communicare non possumus.</i>	3	I1/33

Constituye el ajuar los enseres del padre de familia que no se cuentan con la plata ni el oro labrado, ni con los vestidos.	<i>Supellex est domesticum patrisfamiliae instrumentum, quod neque argento, aurove facto, vel vesti admuneretur.</i> <i>POMPONIO : 1. 1, D., de supellectili legata.</i>	3	C40/9
Constreñido non deue ser ningun ome, que faga demanda a otro, mas el de su voluntad la deue fazer si quisiere: fueras ende en cosas señaladas.»	<i>Nemo compellitur agere, nisi quis iactet se.</i> GREGORIO LÓPEZ: Glosa a las Partidas. L. 46, tít. 2, Part. III.	3	P18/20
Consultado Neracio sobre si el beneficio otorgado por rescripto de César para uno, como si viviera, lo concedía también para uno ya difunto, respondió que no le parecía que el príncipe hubiera dado al muerto lo concedido a quien creía vivo; pero que a su apreciación pertenecía la extensión que quería que tuviese el beneficio que había dado al muerto.	<i>Neratius consultus an quod beneficium dare se quasi viventi caesar rescripserat, iam defuncto dedisse existimaretur, respondit non videri sibi principem quod ei quem vivere existimabat, concessisset, defuncto concessisse, quem tamen modum esse beneficium sui vellet ipsius aestimationem esse.</i> <i>CELSO: ley 191.</i>	4	1756
Contiene el juramento una especie de transacción, y tiene mayor autoridad que la cosa juzgada.	<i>Iusiurandum speciem transactionis continet, maioremque habet auctoritatem, quam res iudicata.</i> PAULO: 1. 2, D., de iureiurando, 12, 2.	3	J3/6
Creendo excusarte, te acusas.	<i>Dum excusare credis, accusas.</i> PSEUDO-JERÓNIMO, epistolae 4.3:	5	216B
Cuando alguno vendió la herencia, debe haber herencia para que haya compra, porque no se compra la esperanza.	<i>Quum hereditatem eliquia vendidit, esse debet erratitas, ut sist entio; nec enim alea emitur.</i> Dig., lib. XVIII, tít. IV, ley 7ª.	1	236
Cuando el delito es igual es mejor la condición del que posee.	<i>In pari delicto, potior est conditio possidentis.</i>	3	I2/16
Cuando es igual el delito de dos es gravado siempre el demandante.	<i>Quum par delictum est duorum, semper oneratur petitor.</i> ULPIANO: I. 154, in princ., D., de regulis iuris, 50, 17.	3	A7/20
Cuando hay un número igual de aquí y de allá, y la autoridad está por una parte, prevalece la autoridad.	<i>Quum par numerus est hic inde, et auctoritas est ex una parte, prevalet auctoritas.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT : Summa iuris.</i>	3	I2/37
Cuanta hubiere sido su profundidad, tanto espacio deja.	<i>Quantum profunditatis habuerint, tantum spatii relinquit.</i>	4	4252
Dame el hecho y te daré el derecho.	<i>Da mihi factum, dabo tibi ius.</i>	3	D5/28
Dando en comodato, nadie hace la cosa de aquel a quien la da en comodato.	<i>Nemo commodando rem facit eius, cui commodat.</i> ULPIANO : 1. 9, D., commodati, 13, 6.	3	C16/2

Dando una cosa para que se nos entregue otra, nos podemos obligar por derecho de gentes.	<i>Aliud dando ut aliud reddatur, obligari iure gentium possumus.</i> <i>MARCIANO : 1. 25, D., de praescriptis verbis, 19, 5.</i>	3	P16/1
De la conversación de igual a igual nace el menosprecio de la dignidad.	<i>Ex conversatione aequali contemptio dignitatis nascitur.</i> <i>CALÍSTRATO : 1. 19, D., de officio praesidis.</i>	3	I2/36
De todas las causas se concluye en el crédito.	<i>Ex omnibus causis itur in creditum.</i> <i>Cfr. 1. 15, D., de rebus creditis, 12, 1.</i>	3	C45/1
De ton veí, major pau o major guerra.»	<i>De tuo vicino aut maior pax aut maius bellum.</i> <i>RAMÓN LLULL: Liber Proverbiorum.</i>	3	P9/11
Debe evitarse el sancionar lo que va contra el orden regular de las cosas		4	6319
Derecho y utilidad son una misma cosa.	<i>Ius et utile unutm atque idem.</i>	3	D5/69
Desposee también el que lo manda.	<i>Deiicit, et qui mandat.</i> <i>ULPIANO : 1. 152, § 1, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	F13/22
Dice el pretor: No tendré por válido lo que se hubiere hecho por causa de miedo.	<i>Ait Praetor: Quod metus causa gestum erit, ratum non habebo.</i> <i>ULPIANO : 1. 1, D., quod metus causa, 4, 2.</i>	3	M10/6
Doctrina abreviada de uno o varios casos que tienen la misma razón jurídica.	<i>Compendiosa doctrina vel unius casus, vel plurium, in quibus eadem ratio est.</i> <i>En la Glosa Ordinaria ad Digestum Vetus, glosa Regula est, ad D. 1.3.2 (pg. 23).</i>	5	654A
Dolo es la excesiva cautela.	<i>Nimia precautio, dolus.</i>	3	D19/20
Donación remuneratoria, más que donación, ha de ser llamada la gratificación por un acto extraordinario.	<i>Donatio remuneratoria, non tam donatio, quam merces eximii laboris appellanda est.</i> <i>Cfr. 1. 34, § 1, D., de donationibus, 39, 5.</i>	3	D22/29
Donar es perder.	<i>Donare est perdere.</i> <i>BONELLUS DE BARULO, Commentaria ad Codicem 12.3.2pr., pg. 261.</i>	5	179
Donde está el remedio, allí hay el derecho.	<i>Ubi remedium, ibi ius.</i>	3	D5/22
Donde hay el peligro debe haber también el lucro.	<i>Ubi periculum, ibi et lucrum collocetur.</i> <i>L. 22, § 3, C., de furtis, 6, 2.</i>	3	P39/19
Donde quiera que hay conocimiento de causa se requiere el pretor.	<i>Ubicunque causae cognitio est, ibi praetor desideratur.</i> <i>PAULO : 1. 105, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C9/17

Dondequiera que es negativa la pretensión del demandante o del demandado, corresponde la carga de la prueba al que niega.	<i>Ubi cumque negado est causa intentionis alicuius, sive agentis, sive excipientis, ei qui negat incumbit onus probandi.</i>	4	4751
Dos litigan y el tercero se alegra.	<i>Duobus litigantibus, tertius gaudet.</i>	3	L7/30
El abogado no acusa.	<i>Advocatus non accusat.</i> <i>ULPIANO, D. 38.2. 14.9.</i>	5	34
El acreedor no puede tener más que lo que tiene el que dió la prenda.	<i>Non plus habere creditor potest, quam habet, qui pignus dedit.</i> <i>PAPINIANO: 1. 3, § 1, D., de pignoribus, 20, 1.</i>	3	P27/15
El acto de uno aprovecha a otro.	<i>Factum alterius alteri prodest.</i> <i>AZÓN, Brocardica, rúbrica 60, fol. 137.</i> <i>Vid. regla. 198.</i>	5	223
El arbitraje paterno ha de ser el supremo juicio.	<i>Arbitrium patris summum iudicium esto.</i>	3	A23/7
El arrendamiento no puede celebrarse por causa de donación.	<i>Donationis causa contrahi locatio non potest.</i> <i>PAULO: 1. 20, § 1, D., locati, conducti, 19, 2.</i>	3	A25/15
El beneficio se confiere por razón del oficio.	<i>Beneficium datur propter officium.</i>	3	I1/23
El cambio de domicilio no exime al ciudadano de la jurisdicción de su ciudad de origen.	<i>Mutatio domicilii non eximit civem a iurisdictione civitatis originariae.</i>	3	E10/38
El caso fortuito [El riesgo] ⁴ afecta a aquel a quien atañe.	<i>Casum sentit is, quem tangit.</i>	3	C6/15
El caso fortuito afecta al dueño.	<i>Casum sentit dominus.</i>	3	C6/14
El censo se extingue por dimisión del censatario		4	6336
El censo y los documentos públicos tienen más fuerza que los testigos.	<i>Census et monumenta publica potiora sunt testibus.</i> <i>MARCELO: 1. 10, D., de probationibus, 22, 3.</i>	3	D18/29
El consentimiento hace la ley.	<i>Consensus facit legem.</i>	3	L4/149
El contrato dió la ley.	<i>Legem contractus dedit.</i> <i>ULPIANO : 1. 23, D., de regulis iuris. 50, 17.</i>	3	C30/8
El curador se da a la cosa.	<i>Curator rei datur.</i>	3	C47/2
El debe ser la ley suprema.	<i>Salus, suprema lex esto.</i>	3	R7/8
El delito oculto es más grave que el manifiesto.	<i>Qui clam delinquant, magis delinquant quam qui palam.</i>	3	D3/13

El derecho civil se ha escrito para los cuidadosos.	<i>Ius civile vigilantibus scriptum est.</i>	3	D6/5
El derecho concedido en cosas públicas cesa donde acaba la utilidad		4	6349
El derecho contra el enemigo debe ser perpetuo.	<i>Arversus hostem aeterna auctaritas esto.</i> <i>Ley de las XII Tablas, t. III, c. 3.</i>	3	P9/17
El derecho de conservación es atributo esencial del de propiedad		4	6351
El derecho de resolución implica el de retención		4	6355
El derecho del parentesco, que ha un ome con otro por razón de sangre, non se puede toller por postura, nin por ley; como quier que la razón que ome ha de heredar los bienes de sus parientes, se puede perder por pleyto, o por ley, quando fiziere por que.»	<i>Ius sanguinis lege vel pacto tolli non potest, licet successio possit.</i> <i>GREGORIO LÓPEZ : Glosa a las Partidas.</i> <i>L. 34, tit. 34. Part. VII.</i>	3	S13/14
El derecho objetivo es de orden público, y el sustantivo pertenece a los interesados		4	6359
El derecho socorre a los engannados e non a los que engannan». Versión medieval castellana de las decretales.	<i>Quis non debet inde damnum cogitur sustinere, unde gratiam et praemium debuit reportare.</i> <i>C. 7, X, de renuntiatione, 1, 9.</i>	3	A28/30
El deudor a término es deudor, de suerte que non puede repetir lo que pagó antes del término.	<i>In diem debitor adeo debitor est, ut ante diem solutum repetere non possit.</i> <i>PAULO: 1. 10, D., de conditione indebiti, 12, 6.</i>	3	A5/21
El día incierto se retrotrae al principio, porque la incertidumbre equivale a la condición.	<i>Dies incertus retrotrahitur ad initium: quia dies incertus vim habet conditionis.</i>	3	T1/20
El día inicial (desde que) non se cuenta, pero sí se cuenta el final (hasta que).	<i>Dies a quo non computatur in termino sed computatur dies ad quem.</i> <i>ULPIANO, D. 40.1.1 y PAULO, D. 50.16.134.</i>	5	162
El dinero del comerciante vale más que el del que non es comerciante.	<i>Pecunia mercatoris plus valet quam pecunia non mercatoris.</i>	3	C15/7
El dolo está en lugar de la posesión.	<i>Dolus pro possessione est.</i>	3	D19/58
El dolo propio se compensa con dolo ajeno.	<i>Dolus dolo compensatur.</i> <i>AZÓN, Brocardica, rúbrica 6, fol. 18.</i>	5	174
El dolo se considera por la cualidad del hecho.	<i>Dolus ex qualitate facti consideratur.</i> <i>DINO: comm. in reg. iuris pont., r. 13, 15.</i>	3	D19/13

El domicilio se transfiere por la cosa y por un hecho, no con la simple declaración.	<i>Domicilium re et facto transfertur, non nuda contestatione.</i> <i>PAULO: 1. 20, D., ad municipalem, 50, 1.</i>	3	D20/4
El Emperador Trajano declaró que los frutos forman parte de los bienes muebles.	<i>Divus Traianus inter moventia fructus quoque haberi rescripsit.</i>	3	C40/3
El error de los abogados no debe perjudicar a los litigantes.	<i>Advocatorum error, litigatoribus non noceat.</i> <i>L. 3, C., de errore advocatorum, 2, 10.</i>	3	A1/16
El error de los inexpertos no crea derechos, a diferencia del error general.	<i>Error imperitorum non facit ius, secus error communis.</i>	3	E8/65
El fiador que paga tiene contra el deudor la acción de mandato.		4	6380
El fin de las leyes consiste en adquirir, conservar o disminuir.	<i>Finis legum consistit in acquirendo, conservando, minuendo.</i>	3	L4/21
El fraude se presume fácilmente entre parientes.	<i>Fraus inter proximos facile praesumitur.</i>	3	F10/22
El haber eventual goza del beneficio de pobreza.		4	6381
El heredero del fiador está obligado de la misma manera que el deudor principal.	<i>Fideiussoris heres exemplo rei principalis tenetur.</i> <i>L. 24, C., de fideiussoribus, 8, 41.</i>	3	F4/17
El juicio es un cuasicontrato.	<i>In iudicio quasi contrahitur.</i>	3	J2/56
El lucro que fue dado en fuerza de la ley no podrá quitarlo en modo alguno un particular.	<i>Quod ex lege datum est lucrum, privatus auferre modis omnibus non valebit.</i> <i>Novela 22, C. 33.</i>	3	D1/39
El miedo vano no trae consigo la restitución.	<i>Vanus metus restitutionem non parit.</i>	3	M10/12
El pago de la estimación tiene la significación de una compra.	<i>Solutio aestimationis habetur loco emtionis.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 36, 10.</i>	3	C19/10
El precio está en lugar de la cosa.	<i>Pretium succedit in locum rei.</i> <i>Cfr. 1. 16 y 26, D., de verborum significatione, 50, 17.</i>	3	P25/4
El pródigo, si difiriese el juramento, no ha de ser oído.	<i>Prodigus, si deferat iusiurandum, audiendus non est.</i> <i>PAULO: 1. 35, § 1, D., de iureiurando, 12, 2.</i>	3	J3/19
El que calla, parece que consiente; o como el adagio: «quien calla otorga.»	<i>Qui tacet, consentire videtur.</i> <i>C. 43. de regulis iuris, in Sexto, 5. 12.</i>	3	E15/13
El que consigna paga.		4	6427

El que da ocasión se entiende también que causó el daño.	<i>Et qui occasionem praestat, damnum fecisse videtur.</i> <i>PAULO: 1. 30, § 3, D., ad legem Aquiliam, 9, 2.</i>	3	A27/4
El que desea la paz, que prepare la guerra.	<i>Qui desiderat pacem, praeparet bellum.</i> <i>VEGECIO: In tit. rei milit., III, prol.</i>	3	P9/12
El que interviene hace las veces de actor.	<i>Interveniens vice actoris fungitur.</i>	3	I16/1
El que no puede donar no puede confesar.	<i>Qui non potest dare, non potest confiteri.</i>	3	C23/19
El que no puede enajenar tampoco puede deferir un juramento.	<i>Qui non potest alienare, nec iuramentum deferre potest.</i>	3	E4/17
El que no sea militar no tiene derecho a luchar con el enemigo.	<i>Negat ius esse, qui miles non sit, cum hoste pugnare.</i> <i>CICERÓN: De officiis, 1, II.</i>	3	M11/3
El que paga para evitar un pleito ha pagado en virtud de una justa causa.	<i>Hoc ipsum quod a lite disceditur iusta causa est solvendi.</i>	3	T10/6
El que paga por evitar un pleito, se entiende que paga con justa causa.		4	6440
El que puede hacer que se pueda cumplir una condición se considera que puede cumplirla.	<i>Qui potest facere, ut possit conditioni parere, iam posse videtur.</i> <i>PAULO: 1. 174, pr., D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C21/3
El que regresó de poder de los enemigos se reputa que estuvo en la ciudad el tiempo anterior.	<i>Retro creditur in civitate fuisse, qui ab hostibus advenit.</i> <i>ULPIANO: 1. 16, D., de captivis et de postliminio, 49, 15.</i>	3	P23/3
El que retiene a la mujer adúltera es necio e impío.	<i>Qui tenet uxorem adulteram, stultus et imius est.</i> <i>Proverbios: c. 18.</i>	3	M6/5
El silencio y la paciencia se asemejan al consentimiento.	<i>Taciturnitas et patientia consensum imitantur.</i>	3	V4/89
El tiempo rige el acto.	<i>Tempus regit actum.</i>	3	L12/38
El título oneroso es de derecho natural.		4	6470
El uso está en lugar de la posesión.	<i>Usus est pro possessione.</i>	3	U1/4
El uso imita a la ley.	<i>Usus legem imitatur.</i> <i>§ 9, I., de iure naturali, 1, 2.</i>	3	C44/7
En caso de necesidad nadie es liberal.	<i>In necessitatibus nemo liberalis existit.</i>	4	3447
En derecho civil toda definición es peligrosa. [En derecho son peligrosas las definiciones.] ²	<i>Omnis definitio in iure civile periculosa est.</i> <i>JAVOLENO: 1. 202, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	D6/4

En el precio de la compraventa es natural que los contratantes procuren engañarse.	<i>In pretio emtionis et venditionis naturaliter licet contrahentibus se circumvenire.</i> <i>ULPIANO : 1. 16, § 4, D., de minoribus, 4, 4.</i>	3	C19/8
En ese género de estipulación la elección es del promitente.	<i>In eo genere stipulationis, promissoris est electio.</i>	4	3424
En la alternativa, la elección corresponde al vendedor.	<i>In alternativis est electio venditoris</i> <i>IACOPO BUTRIGARIO, In primam et secundam Veteris Digesti partem, II, ad D. 18.1.34.6 § Si emptio, núm I, pg. 221.</i> <i>Vid. Regla 269.</i>	5	269
En la cosa común es mejor la condición del que prohíbe.	<i>In re communi, potior est conditio prohibentis.</i> <i>C. 56, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	C36/7
En la duda, seguimos lo menor.	<i>In dubiis, quod minimum sequimur.</i>	4	3405
En las obligaciones genéricas, la cosa nunca se entiende que se ha perdido		4	6505
En lo que se hace con juicio del ánimo es necesaria la autoridad del tutor.	<i>Quod animi iudicio fit, in eo tutoris auctoritas necessaria est.</i> <i>CELSO : 1. 189, in fine, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	T11/21
En los contratos, la elección corresponde al deudor.	<i>Debitoris est electio in contractibus.</i> <i>Cfr. PIERRE DE BELLEPERCHE, Lectura Institutionum 4 §Curare, núm. 8, pg. 756.</i> <i>Vid. regla 270.</i>	5	268B
En materia de obligaciones se debe estar más dispuesto a negar que a admitir		4	6526
En tiempos de necesidad callan los privilegios.	<i>Necessitatis tempore, silent privilegia.</i>	3	P33/38
En todo fueron igualados los legados a los fideicomisos.	<i>Per omnia exaequata sunt legata fideicommissis.</i> <i>ULPIANO : 1. 1, D., de legatis (I), 30, I.</i>	3	F6/9
Enajenable? Luego es prescriptible.	<i>Alienabile? Erga praescriptibile.</i>	4	2788
Entre aquellos a los cuales se debe por la misma causa, es mejor la condición del ocupante.	<i>Inter eos, quibus ex eadem causa debetur, occupantis melior conditio est.</i> <i>PAULO : 1. 19. D., de re iudicata, 42. I.</i>	3	O3/7
Entre dos que litigan, hay un tercero que se alegra.	<i>Inter duos litigantes tertius gaudet.</i>	4	3504
Entre el vendedor y el comprador se suman los tiempos.	<i>Inter venditorem et emptorem coniunguntur tempora.</i> <i>§ 13, I., de usucapionibus, 2. 6.</i>	3	P28/51

Entre nosotros, nadie tiene legítima si no es heredero.	<i>Apud nos nemo legitimam habet nisi qui heres est.</i>	4	2825
Es cierto que obra contra la ley el que, ceñido a sus palabras, porfía contra su espíritu.	<i>Certum est, quod is committit in legem, qui, legis verba complectens, contra legis nititur rioluntatem.</i> <i>C. 88. de regulis iuris, in Sexto, 50. 17.</i>	3	I12/66
Es de pernicioso efecto que se dé crédito a la escritura en que uno constituyó a otro en deudor suyo, por su propia anotación.	<i>Exemplo perniciosum est, ut ei scripturae credatur qua unusquisque sibi adnotatione propria debitorem facit.</i> <i>L. 7, C. de probationibus, 4, 19.</i>	3	D18/16
Es fruto que una cosa también el que sea lícito darla en prenda.	<i>Fructus rei es, vel pignori dare licet.</i> <i>JAVOLENO: 1. 72, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	F12/13
Es igual no aparecer que no existir.	<i>Paria sunt non exstare, aut non exstitisse.</i>	3	I2/11
Es inaplicable el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos:		1	12
Es lo mismo saber, que tener obligación de saber.	<i>Paria habentur scire, et debe re scire.</i>	2	225
Es lo probable que se obre según costumbre.		4	6554
Es mejor atenerse al sentido que a las palabras.	<i>Melius est, sensum magis, quam verba amplecti.</i> <i>ULPIANO : 1. 3, § 9, D., de adimendis vel transferendis legatis, 34, 4.</i>	3	I12/59
Es mejor carecer de título que tenerlo vicioso.	<i>Melior est non habere titulum, quam habere vitiosum.</i>	3	T5/15
Es natural que los contratantes intenten engañarse mutuamente.	<i>Circumvenire se invicem naturaliter licet contrahentibus.</i> <i>Cfr. 1. 16, § 4, D., 4, 4.</i>	3	C30/83
Es racional que sea relevado de las cargas el que es substituído en los honores.	<i>Rationi congruit, ut succedat in onere, qui substituitur in honore.</i> <i>C. 77, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	CA/9
Es sabido que la obligación de un voto pasa al heredero.	<i>Voti obligationem ad heredem transire constat.</i> <i>ULPIANO: 1. 2, § 2, D., de pollicitationibus, 50, 12.</i>	3	P36/15
Esto ciertamente sugiere la equidad, aunque no tengamos una ley al respecto.	<i>Hoc equidem aequitas suggerit, etsi iure deficiamus.</i>	4	3334
Excusar no se puede ninguna de las penas de las leyes por decir que las non»	<i>Nemo excusatur a poena pretextu ignorantiae legis.</i> <i>GREGORIO LÓPEZ : Glosa a las Partidas.</i> <i>L. 20, tit. 1, Part. I.</i>	3	E8/33

Falta leve, en concreto.	<i>Culpa levis in concreto.</i>	4	2996
Hablen cartas tas y callen barbas", o su equivalente en catalán, "cantin papers i mentin barbes.	<i>Chartae standum est.</i>	4	2674
Hágase justicia y húndase el cielo.	<i>Fiat iustitia et ruat coelum.</i> [John ADAMS (1735-1826.)] ⁵	3	J5/22
Hay que demandar algo más de lo justo para obtener lo justo.	<i>Iniquum petendum, ut aequum feras.</i> QUINTILLIANO, <i>Institutio oratoria</i> 4.5.16.	5	309
Igual que no existir es no aparecer.	<i>Idem est non esse et non apparere.</i>	4	3350
Judici sens entendre es perillós.»	<i>Iudicium sine intelligere est periculosum.</i> RAMÓN LLULL : <i>Liber proverbiorum.</i>	3	J2/66
Juliano opina que al hijo se le deshereda puramente.	<i>Pure filium exheredari, Iulianus putat.</i> ULPIANO : I. 3, § 1, D., de liberis , 28, 2.	3	H2/131
La acción de injurias proviene de la equidad.	<i>Iniuriarum actio ex bono et aequo est.</i> ULPIANO : I. II, § 1, D., de iniuriis, 47, 10.	3	A20/32
La aceptación no puede hacerse bajo condición.	<i>Acceptilatio de pago ficticio sub conditione fieri non potest.</i> POMPONIO: <i>Lib. XL VI, tit. IV, ley 4ª.</i>	4	1252
La aceptilación es la liberación por interrogación mutua, por la cual tiene lugar para ambas partes la disolución del mismo vínculo.	<i>Acceptilatio est liberatio per mutuam interrogationem, qua utriusque contingit ab eodem nexu absolutio.</i> MODESTINO: I. 1, D., de acceptilatione, 46, 4.	3	A4/1
La aceptilación es un pago ficticio.	<i>Acceptilatio est imaginaria solutio.</i> § 1, I., quibus modis tollitur obligatio, 3, 29.	3	A4/2
La aceptilación hecha a término no tiene valor, pues ella suele liberar a modo de pago.	<i>In diem acceptilatio facta nullius est momenti; nam solutionis exemplo acceptilatio solet liberare.</i> ULPIANO : I. 5. D., de acceptilatione. 46, 4.	3	A4/6
La acusación es diversa según tenga lugar entre iguales, de superior a inferior o de inferior a superior.	<i>Aliud est si per parem accuset vel maior minorem vel minor maiorem.</i> <i>Leges Henrici Primi, 9, 6ª.</i>	5	52
La condena hace partes.	<i>Damnatio partes facit.</i> <i>Fragmenta Vaticana 85, ed. A. CASTRESANA, Madrid, 1988, pg. 40.</i>	5	143
La condición purificada suele retrotraerse.	<i>Conditio purificata retrotrahi solet.</i> DECIO: <i>In tit. ff. de reg. iuris, r. 23, 17.</i>	3	C21/8

La cosa específica perece para aquel a quien es debida.	<i>Species perit ei, cui debetur.</i>	3	A11/28
La cosa su cosa misma ningún dome non la puede comprar."	<i>Nonpossum emere rem meam.</i> <i>Ley 18, tit. 5, Part. V.</i>	4	2193
La costumbre es casi otra naturaleza.	<i>Consuetudo quasi altera natura.</i> <i>CICERÓN.</i>	3	C44/9
La costumbre es una segunda naturaleza.	<i>Consuetudo est secunda natura.</i> <i>SAN AGUSTIN.</i>	3	C44/10
La disposición condicional se suspende antes del cumplimiento de la condición.	<i>Dispositio conditionalis suspenditur ante eventum conditionis.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 129, § 2, I.</i>	3	C21/5
La división equivale a una especie de permuta.	<i>Divisio instar permutationis obtinet.</i>	3	H2/117
La dotación, la edificación y la fundación son títulos de patronato.	<i>Patronum faciunt dos, aedificatio, fundus.</i>	3	I1/27
La ejecución de una obra no puede dividirse en partes.	<i>Operis effectus in partes scindi non potest.</i>	4	4025
La equidad fue la causa por la que se introdujo la ficción.	<i>Aequitas fuit causa introducendae fictionis.</i> <i>Cfr. BÁRTOLO, Commentaria ad Digestum Novum, vol. V, char. 105, D. 41.3.15, núm. 67.</i>	5	285A
La esperanza es un derecho		4	6636
La estimación hace la pérdida [si corre el riesgo] ⁴ del que tomó a su cargo la cosa.	<i>Aestimatio periculum facit eius, qui suscepit.</i> <i>ULPIANO: I. 1, § 1, D., de aestimatoria, 19, 3.</i>	3	E11/9
La estimación no hace la venta.	<i>Aestimatio non facit venditionem.</i>	3	C19/52
La estipulación de pagar lo juzgado contiene tres cláusulas, reunidas en una sola: la de la cosa juzgada, la de defender el negocio y la de dolo malo.	<i>Iudicatum solvi stipulatio tres clausulas in unum collatas habet: de re iudicata, de re defendenda, de dolo malo.</i> <i>ULPIANO: I. 6, D., iudicatum solvi, 46, 7.</i>	3	C7/9
La estipulación es una fórmula de palabras con las que el que es interrogado responde que dará o hará aquello por que fué interrogado.	<i>Stipulatio est verborum conceptio, quibus is, qui interrogatur, daturum facturumve se, quod interrogatus est, responderit.</i> <i>POMPONIO: I. 5, § 1, D., de verborum obligationibus, 45, 1.</i>	3	E12/1
La excepción de falsedad es perpetua.	<i>Perpetua est exceptio falsis.</i>	3	V2/39
La herencia hace las veces de persona, así como el municipio, la decuria y la sociedad.	<i>Hereditas personae vice fungitur, sicuti municipium et decuria et societas.</i> <i>FLORENTINO: I. 22, D., de fideiussoribus. 46, I.</i>	3	H2/12

La imagen es la representación de algún ausente	<i>Absentis alicuius praesens imago.</i>	4	2690
La innovación de un privilegio no origina un derecho nuevo, sino que conserva el antiguo.	<i>Innovatio privilegii ius novum non inducit, sed vetus conservat.</i> <i>C. 29, X, de privilegiis, 5, 33.</i>	3	A19/9
La innovación en el privilegio no implica confirmación del derecho en él contenido.	<i>Innovatio privilegii non inducit confirmationem iuris in eo contenti.</i> <i>C. 4, X, de confirmatione, 2, 30.</i>	3	C24/10
La interpretación ha de hacerse contra aquel que pudo explicar la ley más claramente.	<i>Contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda.</i> <i>C. 57, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	I12/52
La intervención de una merced convierte, en principio, el mandato en arrendamiento.	<i>Mercede enim interveniente transit negotium in aliam formam.</i> <i>Cfr. VACARIO. Liber pauperum, pg. 140.</i>	5	406A
La jurisdicción sin un poco de coerción es nula.	<i>Iurisdictio sine modica coercitione nulla est.</i>	4	3560
La ley no repara en insignificancias.	<i>De minimis non curat lex.</i> <i>BACON.</i>	3	L4/105
La más pequeña variación en el hecho hace variar el derecho.	<i>Jus totum per minimam facti mutationem mutatur.</i>	2	136
La misma cosa, la misma causa.	<i>Eadem res, eadem causa.</i>	3	C8/6
La misma verdad, así como la inocencia, constituye la elocuencia máxima.	<i>Veritas ipsa, ut et innocentia, maxima eloquentia est.</i>	3	I9/3
La mora se compensa con mora.	<i>Mora cum mora compensatur.</i> <i>BRUNNEMANN, consilium 118, núm. 9.</i>	5	426A
La naturaleza es como una ley tácita que hace pasar los bienes de los padres a los hijos.	<i>Natura tacita lex, liberis bona parentum addicit.</i>	3	S13/15
La necesidad convierte en lícito lo que de otro modo no lo sería.	<i>Necessitas licitum facit quod alias esset illicitum.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 122, 2 y 3.</i>	3	N3/10
La necesidad no está sujeta a la ley. La necesidad dispensa de la ley.	<i>Necessitas caret lege. Necessitas dispensationem inducit.</i>	2	169
La ratificación se [retrotrae y se] ⁵ equipara; al mandato.	<i>Ratihabitio [retro trahitur et]⁵ mandato comparatur.</i> <i>ULPIANO : 1. 152, § 2, D., de regulis iuris, 50, 17.</i> <i>[AZÓN, Brocardica, rubrica 33, fol.89]⁵</i>	3	M4/9

La razón civil puede destruir los derechos civiles, pero no ciertamente el natural.	<i>Civilis ratio civilia iura corrumpere potest, naturalis vero non utique.</i> <i>GAYO: 1. 8, D., de capite minutis, 4, 5.</i>	3	R2/14
La su cosa misma ningún dome non la puede comprar.»	<i>Non possum emere rem meam.</i> <i>GREGORIO LÓPEZ: Glosa a las Partidas.</i> <i>L. 18. tit. 5, Part. V.</i>	3	P37/24
La sujeción no puede prescribir.	<i>Subiectio non possit prescribi.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: Summa iuris.</i>	3	P28/9
La tierra pertenece al primer ocupante.	<i>Primo occupanti terra pertinet.</i>	3	O3/4
La ventaja es del comprador.	<i>Commodum est emptoris.</i> <i>Inst. 3.23.3</i> <i>Vid. 38, 93, 315, 545, 667, 728 y 731.</i>	5	94
La virtud está en el medio.	<i>Virtus in medio consistit.</i>	3	E16/2
Las buenas leyes se hacen a causa de malas costumbres.	<i>Ex malis moribus bonae leges oriuntur.</i> <i>Coke, Institutes II, pg.161.</i> <i>Vid. Reglas 366 y 374.</i>	5	373A
Las cosas dudosas deben interpretarse con benignidad.	<i>In dubiis benigna interpretatio fieri debet.</i>	2	94
Las cosas imposibles de dar o inexistentes en la naturaleza se tienen por no agregadas.	<i>Ea quae dari impossibilia sunt vel quae in rerum natura non sunt pro non adiectis habentur.</i> <i>ULPIANO: ley 135.</i>	4	1666
Las cosas que una vez se establecieron útilmente, subsisten aunque hubiere llegado el caso en que no habrían podido tener principio.	<i>Quae semel utiliter constituta sunt, durant, licet ille casus extiterit, a quo initium capere non potuerunt.</i> <i>PAULO: 1. 85, § 1, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	A6/23
Las escrituras en que se capta no son válidas ni en las herencias ni en los legados.	<i>Captatoriae scripturae simili modo neque in hereditatibus, neque in legatis valent.</i> <i>GAYO: 1. 64, D., de legatis (I), 30, I.</i>	3	I15/20
Las leyes prohíben que, bajo pretexto de haber sido hallados después ciertos particulares, se rescinda lo terminado por transacción general.	<i>Sub praetextu specierum post repertarum generali transactione finita rescindi, prohibent iura.</i> <i>L. 29, C., de transactioinibus, 2, 4.</i>	3	T10/9
Las leyes son para las cosas y no para las palabras.	<i>Leges rebus, non verbis impositae sunt.</i>	2	138
Las lides son destrennir e non de ensanchar.» Versión medieval castellana de las Decretales.	<i>Lites restringendae sunt potius quam laxandae.</i> <i>C. 28, X, de rescriptis, 1, 3.</i>	3	L7/27

Las litisexpensas provienen de la comunidad de intereses entre cónyuges		4	6800
Las obligaciones naturales llevan en sí mismas excepción		4	6804
Las ordenanzas son de régimen y gobierno		4	6808
Las palabras no deben ser superfluas.	<i>Verba non debent esse superflua.</i>	3	P3/37
Las palabras no siempre se toman por lo que suenan.	<i>Verba non semper debent accipi ut sonant.</i>	2	365
Las palabras para el tiempo presente no se extienden a los venideros.	<i>Verba praesentis temporis non porriguntur ad futura.</i>	3	I12/68
Las palabras sobejanas, que son puestas en las cartas públicas... por toller alguna dubda, non tienen pro, nin valen porende menos.	<i>Superflua non viciant scripturas.</i> GREGORIO LÓPEZ : Glosa a las Partidas. L. 26, tit. 34, Part. VII.	3	D18/15
Llámase daño a lo que a uno le falta de lo propio.	<i>Damnum vocant, quod de suo cuiquam abest.</i> ARGENTRÉ.	3	D1/2
Lo hizo aquel a quien aprovecha.	<i>Is fecit, cui prodest.</i>	3	P39/4
Lo hizo aquel en cuyo nombre fue hecho.	<i>Is fecit, cuius nomine factum est.</i>	3	M4/12
Lo hizo aquel que saca provecho del crimen.	<i>Cui prodest scelus, is fecit.</i> SÉNECA.	3	D3/22
Lo peor de un litigio es que de uno se originan mil.	<i>Summum in litem malum, quod ab una mille creantur.</i>	3	L7/28
Lo que llega al punto en el que no puede comenzar, se vicia.	<i>Quod pervenit ad casum a quo incipere non potest, vitiatur.</i>	2	308
Lo que no se hace ritualmente, se tiene por no hecho.	<i>Quod non rite factum est, pro infecto habetur.</i>	3	N7/16
Lo que una vez se ha adquirido no se puede repudiar.	<i>Quod acquisitum est, repudiari non potest.</i>	3	R8/4
Los casos nuevos necesitan nueva disposición.	<i>Quae de novo emergunt, novo indigent auxilio.</i>	2	260
Los hechos dan la ley a los contrayentes.	<i>Facta dant legem contrahentibus.</i>	4	3216
Los notarios, establecidos para autorizar otorgamientos, no pueden redactar escritos forenses.	<i>Notarii ad scribendos contractus constituti, non possunt scribere forensia.</i>	3	N4/5
Los precios de las cosas no dependen de la afección particular, sino de la estimación común.	<i>Pretia rerum non metimur a singulari affectione, sed aestimatione communi.</i> BALDO.	3	E11/7

Los precios de las cosas se establecen, no por la afección ni por la utilidad de cada una de ellas, sino por la estimación común.	<i>Pretia rerum non ex affectione, nec utilitate singulorum, sed communiter funguntur.</i> <i>PAULO: 1. 63, D., ad legem Falcidiam, 35, 2.</i>	3	P25/1
Mandamos que sean invalidadas las ventas, donaciones y transacciones que por abuso de poder fueron arrancadas.	<i>Venditiones, donationes, transactiones, quae per potentiam extortae sunt, praecipimus infirmari.</i> <i>L. 12, C., de his, quae vi, 2, 20.</i>	3	F13/30
Mills se deffén hom ab veritat que ab sacrament.»	<i>Homo melius se deffendit cum veritate quam cum iuramento.</i> <i>RAMÓN LLULL : Liber proverbiorum.</i>	3	A9/20
Nada se debe aún, pero existe la esperanza de que se deberá.	<i>Nihil adhuc debetur, sed spes debitum iri.</i>	4	3840
Nadie puede otorgarse un beneficio a sí mismo.	<i>Nemo sibi ipse beneficium dare potest.</i>	3	A28/4
Nadie se obliga por razón de un consejo, con tal que éste no fuera fraudulento.	<i>Nullus [sive: nemo]³ ex consilio, dummodo fraudulentum non fuerit, obligatur.</i> <i>C. 62, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	C28/3
Nadie sin su consentimiento puede ser reducido bajo la patria potestad de otro.	<i>Nemo invitus in patriam potestatem redigitur.</i>	3	P7/11
Necia sería la sabiduría que pretendiese aparecer más sabia que la ley.	<i>Stulta videtur sapientia quae lege vult sapientior videri.</i> <i>ARGENTRÉ.</i>	3	I13/16
Negar un compromiso equivale a defraudar un crédito.	<i>Infitari est creditum fraudare.</i> <i>FESTO.</i>	3	C45/3
Ninguna necesidad excusa que pueda no serlo.	<i>Nulla necessitas excusatur quae potest non esse necessitas.</i>	3	N3/16
No corre contra los menores la prescripción de largo tiempo.	<i>Non est incongnitum id temporis, quod in minore aetate transmissum est, in longi temporis praescriptione non computari.</i> <i>Cód., lib. VII, tit. XXXV, laye 3º.</i>	1	442
No es lícito al abogado vender su justo patrocinio, ni al jurisconsulto sus justos consejos, en tanto que tampoco es lícito al juez vender la justicia.	<i>Non licet advocato vende re iustum patrocinium, et iurisconsulto iustum consilium, quamvis nec liceat iudici vendere iustum iudicium.</i>	4	3918
No ha de contradecir el adoptado.	<i>Eo qui adoptatur non contradicente.</i>	4	3151
No hay contrato causa iocandi		4	6926
No hay duda que podemos constituir sociedad, así con una cosa, como con palabras, y por medio de mensajero.	<i>Societatem coire et re, et verbis, et per nuntium posse nos, dubium non est.</i> <i>MODESTINO: 1. 4, pr., D., pro socio, 17, 2.</i>	3	S9/6

No hay precario de una cosa propia.	<i>Rei suae precarium non est.</i> <i>ULPIANO: I. 4, § 3, D., de precario, 43, 26.</i>	3	P24/5
No puede irse contra los actos de las personas de quienes se trae causa.		1	8
No se atempera a la buena fe el disputar sobre sutilezas jurídicas.	<i>Bonae fidei non congruit de apicibus iuris disputare.</i> <i>ULPIANO: I. 29, § 4, D., mandati, 17, I.</i>	3	B4/9
No se atiende al orden de la escritura, sino que más bien se deduce del derecho lo que se considera que se hace.	<i>Nec ordo scripturae spectatur, sed potius ex iure sumitur id, quod agi videtur.</i> <i>PAULO: I. 6, D., de solutionibus, 46, 3.</i>	3	D18/4
No se considera pagado lo que como tal no dura.	<i>Solutum non videtur, quod solutum non durat.</i>	3	P2/3
No se considera perdido lo que a otro no se le quitó.	<i>Non intelligitur amissum, quod ablatum alteri non est.</i> <i>PAPINIANO: I. 20, D., ex quibus causis maiores, 4, 6.</i>	3	A11/22
No se escucha a quien quiere morir.	<i>Nemo auditur perire volens.</i>	4	3759
No se infringen los principios rati habitio expresa vel tacita, de iuris est, non tantum verbis ratum habere potest, sed etiam actus, rati habitio retrohabetur ad initium, si directa ni indirectamente ha ratificado un menor en su mayor edad la enajenación que hizo cuando era menor. S. de 15 de Febrero de 1883.		1	470
No se presume la alteración de los antiguos fines, si no se prueba.	<i>Non praesummitur fines antiqui mutati, nisi probetur.</i>	3	F7/3
No se prohíbe que exista lo que no ha sido corregido.	<i>Quod non est correctum, stare non prohibetur.</i>	2	300
Nos interesa más no pagar que repetir lo pagado.	<i>Interest nostra potius non solvere, quam solutum repetere.</i> <i>POMPONIO: I. 3, D., de compensationibus, 16, 2.</i>	3	P2/25
Obra con dolo el que pide lo que ha de devolver.	<i>Dolo facit, qui petit, quod [no]⁴ redditurus est.</i> <i>PAULO: I. 173. § 3, D., de regulis iuris, 50, 17 ; y I. 8, pr., D., de doli mali exceptione, 44, 4.</i> <i>[PAULO: Lib. tit. IV, ley 8a]⁴</i>	3	D19/8
Para la reclamación de obra nueva constituimos poseedor al contrario		4	6977

Parece que uno tiene aquello á lo cual le compete acción; porque se tiene todo lo que se puede pedir.	<i>Id apud se quis habere videtur, de quo habet actionem; habetur enim, quod peti potest.</i> <i>Dig., lib. L, tit. XVI, ley 143.</i>	1	477
Plebiscito es lo que establecía la plebe, siendo interrogada por un magistrado plebeyo, cual un tribuno.	<i>Plebiscitum est, quod plebs, plebeio magistratu interrogante, veluii tribuno, constituebat.</i> <i>§ 4, I., de iure naturali, 1, 2.</i>	3	P19/5
Podemos usufructuar en parte, pero usar en parte no podemos.	<i>Frui pro parte possumus, uti pro parte non possumus.</i> <i>PAULO : 1. 19, D., de usu, 7, 8.</i>	3	U1/3
Por causa de necesidad, lo ilícito se hace lícito.	<i>Propter necessitatem, illicitum efficitur licitum.</i> <i>C. 4, sum., X, de regulis iuris, 5, 41.</i>	3	L6/10
Por derecho el género se deroga por la especie.	<i>Iure generi per speciem derogatur.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT : Summa iuris.</i>	3	G2/12
Por derecho natural todos los hombres, al principio, nacían libres.	<i>Iure naturali omnes homines ab initio liberi nascebantur.</i> <i>§ 2, I., de iure naturali. 1, 2.</i>	3	D10/21
Que siempre se crea que los documentos han sido hechos legalmente y que se les dé fe.	<i>Semper instrumentum rite factum censeatur ipsique sit standum.</i>	4	4543
Quien no prohíbe, pudiendo prohibir, ordena.	<i>Nam qui non prohibet cum prohibere possit, iubet.</i> <i>BLACKSTONE, Commentaries, libro I, cap. 14, § 430.</i> <i>Vid. Reglas 369 y 618.</i>	5	614B
Quien pudiendo no prohíbe, [lo] ³ manda.	<i>Qui quum possit non prohibet, iubet.</i>	3	V4/70
Quien tiene hipoteca parece tener la cosa misma.	<i>Qui hypothecam habet rem ipsam habere videtur.</i>	4	4281
Refiere la regla a la pluralidad de acciones sobre una cosa.	<i>Quando plures actiones nomine eiusdem rei competunt, una electa altera non tollitur.</i> <i>Cfr. AZON, Brocardica, rúbrica 64, fol.143.</i>	5	195C
Se adoptan los hijos de familia; se arrogan los que son dueños de sí mismos.	<i>Adeptantur filii familias : arrogantur, qui sui iures sunt.</i> <i>MODESTINO : 1.1. § 1. d., de adoptionibus, 1.7</i>	3	A10/3
Se considera que el interés es del que ha de sufrir perjuicio, no del que hubiere de realizar lucro.	<i>Interesse eius videtur, qui damnum passurus est, non eius, qui lucrum factururus esset.</i> <i>JAVOLENO : 1. 71, § 1, D., de furtis, 47, 2.</i>	3	14/2

Se creyó que la herencia era la dueña y ocupaba el lugar del difunto.	<i>Creditum est hereditatem dominam esse, defuncti locum obtinere.</i> <i>GAYO : 1. 31, § 1, D., de heredibus instituendis, 28, 5.</i>	3	H2/13
Se debe testar en un sólo contexto de acto; pero es en un solo contexto el no interponer acto alguno extraño al testamento.	<i>Uno contextu actus testari oportet; est autem uno contextu, nullum actu alienum testamento intermiscere.</i> <i>ULPIANO: 1. 21, § 3. D., qui testamenta facere, 28, I.</i>	3	T3/22
Se lucra el que es liberado de una obligación.	<i>Liberari ab obligatione lucrum est.</i>	3	D1/37
Se posee ínterin no desistimos por nuestra voluntad.	<i>FI Possidere nos, donec aut nostra voluntate discesserimus.</i> <i>Dig., lib. XLI, tit. II, ley 3ª, § 9º.</i>	1	421
Seguimos aquello que se ha hecho.	<i>Id sequimur quod actum est.</i>	3	H1/15
Servicios son el trabajo diario.	<i>Operae sunt diurnum officium.</i> <i>PAULO : 1. 1, D., de operis, 38, I.</i>	3	T8/1
Si el dinero no fue pagado al deudor, debe también el acreedor entregar el documento.	<i>Si pecunia non est numerata debitori, debet et creditor instrumentum reddere.</i>	3	D17/11
Si uno pide antes del término o de la condición.	<i>Si quis ante diem vel ante condicionem petierit.</i> <i>Vid. GAYO 4.53b.</i> <i>Vid. regla 41.</i>	5	555A
Sin haber dado ni retenido nada.	<i>Nulla dato vel retento.</i>	4	3979
También por señas se deja un fideicomiso.	<i>Netu etiam relinquitur fideicommissum.</i> <i>PAULO : 1. 21, pr., D., de legatis (III), 32, I.</i>	3	F6/8
Tantas son las injurias cuantas las personas que en su perpetración intervienen.	<i>Tot iniuriae sunt, quot et personae iniuriam facientium.</i> <i>GAYO: 1. 34, D., de iniuriis, 47, 10.</i>	3	A20/12
Toda ficción es privilegio		4	7043
Todo el que es defendido, debe serlo a arbitrio de buen varón.	<i>Omnis, qui defenditur, boni viri arbitratu defendendus est.</i> <i>PAULO: 1. 77, D., de procuratoribus, 3, 3.</i>	3	A1/12
Todo juez mande en su sentencia que el vencido pague todas las costas causadas en el juicio.	<i>Omnis iudex in sententia sua iubeat victum praestare omnes expensas in iudicio erogatas.</i> <i>L. 5, C., de fructibus et litis expensio, 7, 51.</i>	3	L7/18
Todo litigante vencido debe pagar las costas.	<i>Omnis litigator victus debet impensas.</i>	3	L7/17

Todo lo que anotamos es ley.	<i>Lex est quodcumque notamus.</i>	3	N4/1
Todos los animales de la tierra, del mar y que vuelan por el aire, esto es, los animales feroces, las aves y los peces, pertenecen á los que los ocupan.	<i>Omnia igitur animalia, quae terra, mari, coelo capiuntur, id est ferae bestiae, et volucres, pisces, capientium fiunt.</i> <i>Dig., lib. XLI, tit, I, ley 1ª § 1º.</i>	1	369
Un condueño puede ser pobre aunque la cosa en cuestión implique riqueza y los otros condueños sean ricos		4	7065
Un cuerpo libre no admite estimación. [No puede estimarse el cuerpo] ⁵	<i>Liberum corpus aestimationem non recipit.</i> [<i>Nulla corporis aestimatio fieri potest</i>] ⁵ <i>GAYO: 1. 3, D., si quadrupes pauperiem, 9, I.</i>	3	E11/15
Una cosa ajena puede ser válidamente obligada bajo esta condición: si se hubiese hecho del deudor.	<i>Aliena res utiliter potest obligari sub conditione: si debitoris facta fuerit.</i> <i>MARCIANO: 1. 16, § 7, D., de pignoribus, 20, I.</i>	3	P27/12
Una cosa es poseer y otra estar en posesión		4	7068
Uno debe experimentar la utilidad, antes que sufrir los daños.	<i>Commodum sentire aliquis debet, antequam damnis afficiatur.</i> <i>Cfr. 1. 6, C., si pendente apellatione, 7, 66.</i>	3	P39/25

3. SE ENCUENTRA FUERA DE LA ÉPOCA –PERTENECIENTES AL PASADO–

A los efectos de la pobreza legal, se entiende como haber lo que se debe percibir, sin importar que no se perciba.		4	6277
Acusación capital es la que pone en peligro la cabeza.	<i>Accusatio capitalis quae ad capitis periculum pertinet.</i>	4	2701
Aun contra nuestra voluntad se adquiere para nosotros por medio de los esclavos.	<i>Etiam invitis nobis per servos acquiritur.</i> GAYO: 1. 32, D., de acquirendo rerum dominio, 41, 1.	3	L5/51
Carecen del derecho de «postliminio» los que, vencidos con las armas, se entregaron a los enemigos.	<i>Postliminio carent, qui armis victi hostibus se dederunt.</i> PAULO: 1. 17, D., de captivis et de postliminio, 49, 15.	3	P23/5
Comparamos a la esclavitud casi con la muerte.	<i>Servitutem mortalitati fere comparamus.</i> ULPIANO: 1. 209, D., de regulis iuris, 50, 17.	3	L5/37
Con la denominación de plebe se indican los demás ciudadanos, sin los patricios ni los senadores.	<i>Plebis appellatione sine patriciis et senatoribus ceteri cives significatur.</i> § 4, I., de iure naturali, 1, 2.	3	P19/4
Con la denominación de viga se significan todos los materiales con que se hacen los edificios.	<i>Appellatione tigni omnes materiae significantur, ex quibus aedificia fiunt.</i> § 29. I., de rerum divisione, 2. I; y GAYO: 1. 7. § 10, D., de acquirendo rerum dominio, 41. 1.	3	E2/12
Con la palabra «glans» (bellota) se comprende todo fruto.	<i>Glandis appellatione omnis fructus continetur.</i> GAYO: 1. 236, § 1, D., de verborum significatione, 50, 16.	3	F12/4
Con razón guardarán también todos lo que sin estar escrito aprobó el pueblo.	<i>Merito et ea, quae sine ullo scripto populus probavit, tenebunt omnes.</i> JULIANO: 1. 32, § 1, D., de legibus, 1, 3.	3	C44/12
Considero que son del Pueblo Romano las costas en que tiene imperio el Pueblo Romano	<i>Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi Romani esse arbitror.</i> CELSO, D. 43.8.3. Vid. regla 389.	5	388
Constitución del príncipe es lo que el emperador establece por decreto, edicto o epístola.	<i>Constitutio principis est, quod imperator decreto vel edicto vel epistola constituit.</i> GAYO: Institutiones, 1, 5.	3	C29/1
Constituyen la plebe todos los ciudadanos, excepto los senadores.	<i>Plebs est ceteri cives sine senatoribus.</i> GAYO: 1. 238, pr., D., de verborum significatione, 50, 16.	3	P19/3
Contra el esclavo nada está vedado al dueño.	<i>In servum nihil non domino licere.</i>	3	L5/30

Conviene que el beneficio concedido por el príncipe sea permanente.	<i>Decet concessum a principe beneficium esse mansurum.</i> <i>C. 16, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	A28/13
Cuando decimos Derecho Civil, nos referimos al derecho civil de los romanos.	<i>Quum dicimus «Ius Civile», intelligimus iure civili Romanorum.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT : Summa iuris.</i>	3	D6/3
Cuando el pretor da acción contra el heredero por cuanto fue a poder de éste, basta con que haya ido un momento a él por dolo del difunto.	<i>Quum praetor in heredem dat actionem, quatenus ad eum pervenit, sufficit, si vel momento ad eum pervenit ex dolo defuncti.</i> <i>PAULO: ley 127</i>	4	1655
Derecho civil es aquel que ni se aparta del todo del natural o del de gentes, ni se conforma completamente con ellos.	<i>Ius civile est, quod neque in totum a naturali vel gentium recedit, nec per omnia iis servit.</i> <i>ULPIANO: 1. 6, pr., D., de iustitia et iure, 1, I.</i>	3	D6/2
El arrogado transfiere, juntamente con su cabeza, también sus bienes a familia y casa ajenas.	<i>Arrogatus cum capite fortunas quoque suas in familiam et domum alienam transfert.</i> <i>PAPINIANO : 1. II, § 2, D., de bonorum possessionibus, 37, II.</i>	3	A10/14
El certificado de pobreza sólo se concede para litigar derechos propios		4	6337
El cesionario no es pobre si tampoco lo era el cedente		4	6338
El comercio se instituyó por el derecho de gentes.	<i>Ex iure gentium ...comercium institutum est.</i> <i>HERMOGENIANO : 1. 5, D., de iustitia et iure, 1, I.</i>	3	C15/2
El Derecho civil protege los acuerdos entre los particulares; la buena fe, los acuerdos entre los príncipes. Si eliminas estos últimos, eliminas las relaciones entre los príncipes: más aún eliminas el Derecho internacional en cuanto tal.	<i>Pacta privatorum tuetur ius civile, pacta Principum bona fides, Hanc si tollas, tollis mutua inter Principes commercia... quin et tollis ipsum ius gentium.</i> <i>Cornelis VAN BYNKERSHOECK (1673-1743), en Quaestionum iuris publici libri duo (II, cap. 10, de 1737). Vid. reglas 71,235 y 242.</i>	5	251A
El día del matrimonio es el de la concepción y el del nacimiento legítimo.	<i>Dies nuptiarum dies est conceptionis et nativitatis legitimae.</i>	4	3071
El dueño se obliga por la negligencia de otro, ya se trate de su hijo, ya de su esclavo.	<i>Dominus ab alterius culpam tenetur, si ve servi sive liberi.</i> <i>Cfr. Inst. 4.5.1 Vid. reglas 48, 54, 313, 663 y 664.</i>	5	56B
El estatuto que se refiere a la herencia y a la dote no es real o especial, sino universal, y así vale en todas partes.	<i>Statutum loquens de hereditate et dote non est reale seu speciale, sed universale et sic ubique tenet.</i> <i>BALDO.</i>	3	E10/47

El jurisperito puede ser compelido a dar su consejo.	<i>Doctor ad consilium praestandum cogi potest.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 199, 6.</i>	3	A1/20
El jurisperito que aconsejó infundadamente está obligado a satisfacer el daño sufrido.	<i>Doctor qui imperite consuluit, damnum passo satisfacere tenetur.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 47, 3.</i>	3	A1/18
El nacido de una mujer libre o liberta es libre. F3	<i>Natus ex libera vel liberta liber est.</i> <i>C. ún., x. de natis, 4, 10.</i>	3	L5/20
El peculio se introdujo en reconocimiento de cierta independencia del hijo respecto del padre.		4	6417
El pretor auxilia a los pequeños.	<i>Praetor parvulis subvenit.</i> <i>MARCIANO : 1. 55, § 1, D., de fideicommissariis libertatibus, 40, 5.</i>	3	I5/4
El príncipe debe por decoro conformarse con las leyes.	<i>Debet princeps ex honestate legibus vivere.</i>	3	P32/2
El príncipe está desligado de las leyes.	<i>Princeps legibus solutus est.</i> <i>ULPIANO: 1. 31, D., de legibus, 1, 3.</i>	3	P32/4
El privilegio del príncipe debe ser interpretado amplísimamente.	<i>Beneficium principis latissime interpretari debet.</i> <i>C. 16, X, de verborum significatione, 5, 40.</i>	3	I13/48
El que está en esclavitud no puede usucapir.	<i>Qui in servitute est, usucapere non potest.</i> <i>ULPIANO: 1. 118, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	L5/45
El que manumite en fraude de acreedores nada hace.	<i>Qui in fraudem creditorum manumittit, nihil agit.</i> <i>L. 157. § 1, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	A5/11
El rescripto del príncipe en las cosas odiosas debe ser interpretado estrictamente.	<i>Rescriptum principis in odiosis stricte interpretandum.</i>	3	I13/52
En la conmorienca no se considera que el uno sobrevivió al otro.	<i>Commorientium non videtur alter alteri supervixisse.</i> <i>MARCIANO : 1. 18. pr., D., de rebus dubiis, 34, 5.</i>	3	M14/14
En la ley Aquilia se comprende también la culpa levisima.	<i>In lege Aquilia et levissima culpa venit.</i> <i>ULPIANO : 1. 44, pr., D., ad legem Aquiliam, 9, 2.</i>	3	C46/21
En la mayoría de los pleitos, la victoria engaña así al pobre.	<i>Pro maxima parte victoria sic pauperem fraudat.</i>	4	4168
En la sociedad civil prevalece la ley o la fuerza.	<i>In societate civili, aut lex, aut vis valet.</i> <i>BACON : Aforismo I, in princ.</i>	3	L4/26

En persona de condición servil no recae ninguna obligación.	<i>In personam servilem nulla cadit obligatio.</i> <i>ULPIANO: 1. 22, pr., D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	L5/43
En una misma causa torpe, es mejor la posición del que posee.	<i>Conditio possidentis melior est in pari causa turpitudinis.</i> <i>ODOFREDO, Lectura super Codice, I, fol. 77, ad CJ 2.4.34 [33], cum donationis, núm. 2.</i>	5	102
Entre el señor y el siervo no puede nacer ninguna obligación.	<i>Inter dominum et servum nulla obligatio nasci potest.</i> <i>§ 6, I., de noxalibus actionibus, 4, 8.</i>	3	L5/44
Es cosa vergonzosa para el patricio, para el noble y para el abogado ignorar las leyes en que se apoya.	<i>Turpe est patricio, et nobili, et causas oranti, jus in quo versatur ignorare.</i>	2	349
Es derecho público el que se refiere al estado de la cosa romana; privado, el que [pertenece] ³ a la utilidad de cada individuo.	<i>Publicum ius est, quod ad statum rei romanae spectat; privatum, quod ad singulorum utilitatem [pertinet].³</i> <i>ULPIANO: 1. 1, § 2, D., de iustitia et iure, 1, I; y § 4, I., de iustitia et iure, 1, 1.</i>	3	D12/1
La denominación de siervos dimana de que nuestros emperadores suelen vender los cautivos, y de este modo «conservarlos» y no matarlos.	<i>Servorum appellatio ex eo fluxit, quod imperatores nostri captivos vendere ac per hoc «servare» nec occidere solent.</i> <i>POMPONIO: 1. 239, § 1, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	L5/29
La esclavitud es una constitución del derecho de gentes, por la que alguno está sujeto contra naturaleza al dominio ajeno.	<i>Servitus est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subiicitur.</i> <i>FLORENTINO: 1. 4, § 1, D., de statu hominum, 1, 5.</i>	3	L5/27
La gracia del príncipe no excede de la persona.	<i>Beneficium principis personam non egreditur.</i>	4	2852
La mora contiene en sí misma la presunción de dolo, pues en verdad, una vez efectuado el requerimiento, difícilmente podrá el deudor alegar buena fe.	<i>Mora dolum in se praesumptum continet.</i> <i>ALCIATO, Commentaria, c. 289, núm. 16.</i>	5	510A
La mora del comprador releva al vendedor de su responsabilidad por custodia, pero no del dolo malo.	<i>Mora emptoris relevat venditorem a custodia, non a dolo malo.</i> <i>JACOPO BUTRIGARIO, In primam et secundam Veteris Digesiti partem, II, ad D. 18.6. 5 Si per emptorem, núm. 1, pg. 242.</i>	5	424
La persona del dueño da consideración al esclavo.	<i>Persona domini perornat servum.</i>	3	L5/31
La plebe difiere del pueblo como la especie del género.	<i>Plebs a populo differt, veluti species a genere.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 113, 3.</i>	3	G2/19

Ley es lo que el pueblo romano constituía, interrogándole un magistrado senador, por ejemplo un cónsul.	<i>Lex est, quod populus romanus senatorio magistratu interrogante, veluti consule, constituebat.</i> <i>§ 4, I., de iure naturale, 1, 2.</i>	3	L4/8
Llámesse derecho honorario al que había dimanado del honor de los pretores.	<i>Ius honorarium dicitur, quod ab honore praetoris venerat.</i> <i>POMPONIO: 1. 2, § 10, D., de origine iuris, 1, 2.</i>	3	D9/1
Lo que el Pretor mandó ó prohibió le es lícito revocarlo por contrario imperio. De las sentencias se dice lo contrario.	<i>Quod iussit vetuitve Praetor, contrario imperio tollere et remittere licet; de sententiis contra.</i> <i>Dig., lib. XLII, tit. I, ley 14.</i>	1	773
Lo que no es de nadie se hace de propiedad del rey.	<i>Quod nullius est, fit domini regis.</i>	3	C41/4
Lo que plugo al príncipe tiene vigor de ley; como quiera que por la ley regia, que se promulgó acerca de su autoridad, el pueblo confirió a él y para él todo su imperio y potestad.	<i>Quod principi placuit, legis habet vigorem; utpote quum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestas contulit.</i> <i>ULPIANO: 1. 1. pr., D., de constitutionibus principum, 1, 4.</i>	3	C29/2
Lo que tiene un esclavo, un procurador o un colono, se considera que lo posee el señor.	<i>Quod servus vel procuratur vel colonus tenent, dominus videtur possidere.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, § 22, D., de vi, 43, 16.</i>	3	L5/49
Lo que uno hizo siendo esclavo no le puede aprovechar hecho libre.	<i>Quod quis, dum servus est, egit, proficere libero facto non potest.</i> <i>PAULO: 1. 146, D., de regulis iuris. 50, 17.</i>	3	L5/47
Los pretores o los presidentes suelen dar curador al pródigo, a la manera del loco.	<i>Praetores vel praesides solent prodigi curatorem dare exemplo furiosi.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, pr., D., de curatoribus furioso dandis, 27, 10.</i>	3	P35/2
Los siervos son llamados así de que los emperadores suelen vender a los cautivos, y por esta razón «conservarlos» y no matarlos.	<i>Servi ex eo appellati sunt, quod imperatores captivos vendere, ac per hoc «servare» nec occidere solent.</i> <i>FLORENTINO: 1. 4, § 2, D., de statu hominum, 1, 5.</i>	3	L5/28
Los tráfugas no tienen derecho de «postliminio».	<i>Transfugae nullum postliminium est.</i> <i>PAULO: 1. 19, § 4, D., de captivis et de postliminio, 49, 15.</i>	3	P23/6
Mandamos (Los emperadores Arcadio y Honorio) que esté la pena donde esté la culpa.	<i>Sancimus ibi esse poenam, ubi et noxa est Mandamos.</i> <i>CJ 9.47.22pr., del 399</i> <i>Vid. regla 512.</i>	5	558A

No es lícito ensañarse sobremanera con sus esclavos sin causa reconocida por las leyes.	<i>Nemini licet sine causa legibus cognita in servos suos supra modum saevire.</i> § 2, I., de iis, qui sui, 1, 8.	3	L5/52
No está permitido ignorar, o simular ignorar, las constituciones de los príncipes.	<i>Constitutiones principum, nec ignorare quemquam, nec dissimulare permittimus.</i> L. 12, C. de iuris et facti ignorantia, 1, 18.	3	C29/3
No hay acción alguna contra un esclavo.	<i>Cum servo nulla actio est.</i> GAYO: 1. 107. D., de reguris iuris, 50, 17.	3	C2/22
No hay diferencia ninguna en la condición de los esclavos.	<i>In servorum conditione nulla est differentia.</i> § 5, I., de iure personarum, 1, 3.	3	L5/36
No pueden infligirse tormentos sin indicios preexistentes.	<i>Tonnenta indiciis non praecedentibus inferenda non sumt.</i>	4	2003
No se ha vuelto más rico quien hubiere adquirido un liberto.	<i>Locupletior non est factus qui libertum adquisierit.</i> ULPIANO: ley 126, § I.	4	1653
O los que nacen de los que tenemos en nuestro poder.	<i>Vel quae ex his apund nos sun edita.</i> Dig., lib. XLI, tit. I, ley 2ª	1	370
Para disfrutar el beneficio de pobreza, la ley no distingue entre personas naturales y jurídicas		4	6975
Por derecho propio llamamos familia a las varias personas que, por naturaleza o por derecho, están sujetas a la potestad de uno.	<i>Iure proprio familiam dicimus plures personas quae sunt sub unius potestate, aut natura aut iure subiectae.</i> ULPIANO : 1. 195, § 2. in princ., D., de verborum significatione, 50, 16.	3	F2/1
Por lo que atañe al derecho civil, los esclavos son considerados como si no fueran nadie; mas no, sin embargo, por derecho natural, porque en cuanto a él concierne, todos los hombres son iguales.	<i>Quod attinet ad ius civile, servis pro nullis habentur; non tamen et iure naturali, quia quod ad ius naturale attinet, omnes homines aequales sunt.</i> ULPIANO: 1. 32, D., de regulis iuris, 50, 17.	3	D6/10
Por medio de los esclavos se puede hacer mejor la condición de los señores, pero no se puede hacer peor.	<i>Melior conditio dominorum per servos fieri potest, deterior fieri non potest.</i> GAYO: 1. 133, D., de regulis iuris, 50, 17.	3	L5/48
Respecto de un hombre libre no puede hacerse estimación alguna de su cuerpo.	<i>In homine libero nulla corporis aestimatio fieri potest.</i> ULPIANO : 1. 1, § 5, D., de his, qui effuderint, 9, 3.	3	E11/16
Se considera que el hijo de familia ni retiene, ni recupera, ni alcanza la posesión de una cosa del peculio.	<i>Filius familias neque retinere, neque recuperare, neque adipisci possessionem rei peculiaris videtur.</i> MECIANO : 1. 93, D., de regulis iuris, 50, 17.	3	P10/4

Senadoconsulto es lo que el senado manda y establece.	<i>Senatusconsultum est, quod senatus iubet atque constituit.</i> <i>§ 5, I., de iure naturali, 1, 2.</i>	3	S1/1
Siendo obscura la voluntad del manumitente se ha de favorecer a la libertad.	<i>In obscura voluntate manumittentis favendum est libertati</i> <i>PAULO : 1. 179, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	112/26
Sólo una es la condición de los esclavos.	<i>Servorum una est conditio.</i> <i>MARCIANO: 1.5, pr., D., de statu hominum, 1,5.</i>	3	L5/35
Todo lo que se adquiere por medio del esclavo se adquiere para el señor.	<i>Quodcumque per servum acquiritur, id domino acquiritur.</i> <i>§ 1, I., de iis qui sui, 1, 8.</i>	3	L5/50
Unas personas están bajo la potestad de los padres; otras, bajo la potestad de los amos.	<i>Aliae persanae sunt in patestate parentum, aliae in patestate daminarum.</i>	4	2786
Uno de los medios de extinguir los censos es la dimisión de las fincas censadas.		1	42
Y aún dijeron los sabios que no hace tuero a otro quien usa de su derecho.	<i>Cómo no hace injuria a otro quien usa de su derecho.</i>	4	2162

4. SE ENCUENTRAN FUERA DEL CONTEXTO DEL MUNDO ACTUAL.

A causa de la debilidad de su sexo, las mujeres pasan por ser menos osadas que los hombres.	<i>Feminae pro infirmitate sexus minus quam masculi ausurae esse creduntur.</i>	3	M15/5
A donde va la tutela corresponde la herencia, a no ser que sean mujeres las herederas.	<i>Quo tutela redit, eo hereditas pervenit, nisi quum feminae heredes intercedunt.</i> <i>SCÉVOI.A: 1. 73, pr., D., de regulis iuris, 50, 17</i>	3	H2/89
A las mujeres, en ciertos casos, les está permitido ignorar el derecho.	<i>Feminis in quibusdam causis, ius ignorare permissum est.</i>	3	M15/15
Con la palabra potestad se significan muchas cosas: tratándose de la persona de los magistrados, autoridad; de la de los hijos, patria potestad; de la del siervo, dominio.	<i>Potestatis verbo plura significantur: in persona magistratum imperium, in persona liberorum patria potestas, in persona servi dominium.</i> <i>PAULO: 1. 215, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	P20/7
Connubio es la facultad jurídica de tener la mujer.	<i>Connubium est facultas uxoris iure ducendae.</i> <i>ULPIANO: Fragmenta, t. 5, de his qui in potestate sunt, § 3</i>	3	M8/3
Cuando en la sociedad no se estipulan las partes de los socios, deben considerarse iguales, no según la proporción aritmética sino geométrica.	<i>Partibus non expressis in societate debent fieri aequales, non secundum proportionem arithmetica, sed secundum geometricam.</i>	2	228
Derecho civil es el que cada pueblo constituyó para sí mismo.	<i>Ius civile est, quod quisque populos sibi ipse constituit.</i> <i>GAYO: 1. 9, D., de iusticia et iure, 1, I; y § 1, I., de iure naturali, 1, 2.</i>	3	D6/1
Derecho de gentes es el que la razón natural estableció entre todos los hombres.	<i>Ius gentium est, quod naturalis ratio inter omnes homines constituit.</i> <i>GAYO: 1. 9, D., de iustitia et iure, 1, I; y § 1, I., de iure naturali, 1, 2.</i>	3	D8/1
Derecho natural es aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales.	<i>Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, § 3, D., de iustitia et iure, 1, I; y pr., I., de iure naturali, 1, 2.</i>	3	D10/1
Derecho pretorio es el que por razón de utilidad pública introdujeron los pretores para ayudar, suplir o corregir el derecho civil, el cual se llama también honorario, habiéndose denominado así en honor de los pretores.	<i>Ius praetorium est quod praetores introduxerunt adiuvandi, vel supplendi, vel corrigendi iuris civilis gratia, propter utilitatem publicam; quod et honorarium dicitur, ad honorem praetorum sic nominatum.</i> <i>PAPINIANO: 1.7. § 1, D., de iustitia et iure, 1, I.</i>	3	D9/3

Disuelto el matrimonio, se debe pagar la dote a la mujer.	<i>Solutio matrimonii, solvi mulieri dos debet.</i> <i>ULPIANO: 1. 2. pr., D., solutio matrimonii, 24, 3.</i>	3	D23/30
Donde quiera que no existe el nombre de matrimonio tampoco hay dote.	<i>Ubi nomen matrimonii non est, nec dos est.</i> <i>ULPIANO: 1. 3. D., de iure dotium, 23, 3.</i>	3	D23/4
El derecho ayuda a las mujeres engañadas, no a las que engañan.	<i>Iura subveniunt mulieribus deceptis, non decipientibus.</i>	4	3547
El ebrio se equipara al infante, y, al igual que éste no es castigado cuando delinque, tampoco aquél.	<i>Ebrius aequiparatur infanti et sicut infans non punitur delinquendo ita etiam ebrius.</i> <i>ACCOLTI, Commentaria, núm. 2, pg. 109.</i>	5	193
El esclavo no puede estar ausente por causa de la república.	<i>Servus reipublicae causa abesse non potest.</i> <i>PAULO: 1. 211, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	A26/6
El esclavo no puede tener sucesores.	<i>Servus successores habere non potest.</i> <i>L. 4. C., communia de successione, 6, 59.</i>	3	C2/21
El esclavo no se obliga en virtud de los contratos.	<i>Servus ex contractibus non obligatur.</i> <i>PAULO: 1. 43, D., de obligationibus et actionibus, 44, 7.</i>	3	L5/42
El esclavo no tiene ningún derecho.	<i>Servile caput nullum ius habet.</i> <i>PAULO: 1. 3, § 1, D., de capite minus, 4. 5.</i>	3	C2/18
El estatuto real excluye el concepto de extranjero.		4	6378
El fisco es siempre rico.	<i>Fiscus semper locuples.</i>	3	F9/2
El fundamento de la justicia es la fe, esto es, la firmeza [constancia] ⁴ y la verdad de lo dicho y convenido.	<i>Fundamentum est iustitiae fides, id est dictorum conventorumque constantia et veritas.</i> <i>CICERÓN: De Officiis, 1, 7.</i>	3	J5/7
El incidente de pobreza seguido contra un rebelde no implica sumisión al tribunal en que se siguió.		4	6392
El ligamen matrimonial es indisoluble, y solo desaparece por la muerte de uno de los cónyuges.	<i>Vinculum matrimonii indissolubile est, atque ideo sola morte unius e coniugibus potest dissolvi.</i>	3	M8/5
El marido debe litisexpensas a la mujer, y ésta no es pobre, en sentido legal, si aquél no lo es.		4	6404
El marido es el único vengador del lecho genital.	<i>Maritus solus genitalis tori vindex.</i>	4	3674

El marido ha de poner en la dote la misma diligencia que dispensa a sus propias cosas.	<i>In dote eam diligentiam praestat maritus, quam exhibit in rebus suis.</i>	3	D16/8
El marido no puede enajenar el fundo dotal, pero sí arrendarlo.	<i>Maritus fundum dotalem non potest alienare, sed si locare.</i>	3	D23/28
El marido no puede ser nombrado curador de su mujer.	<i>Maritus uxori suae curator creari non potest.</i> <i>L. 2, C., qui dare tutores, 5, 34.</i>	3	C47/4
El niño y el loco, si hubiesen matado a un hombre, no están sujetos a la ley Cornelia.	<i>Infans vel furiosus si homine occiderint lege Cornelia non tenentur.</i> <i>MODESTINO : 1. 12, D., ad legem Corneliam, 48, 8.</i>	3	I7/5
El padre está obligado, bien a desheredar al hijo, bien a instituirlo, pues si fuese preterido, el testamento es nulo.	<i>Aut exheredare debet pater filium aut instituere, quia si eum praeterit, non valet testamentum.</i> <i>VACARIO, Liber pauperum, pg. 194.</i> <i>Cfr. Reglas 321 y 752.</i>	5	67
El parto de una esclava no se considera como fruto.	<i>Partus ancillae in fructu non est.</i> <i>GAYO : 1. 28, § 1, D., de usuris, 22, 1.</i>	3	F12/18
El privilegio real se prefiere al personal.	<i>Privilegium reale praefertur personal.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 54, 17.</i>	3	P33/9
El privilegio real se transmite a los sucesores.	<i>Privilegium rebus concessum transit successorum.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 7, 6.</i>	3	P33/10
El que nace fuera de legítimo matrimonio sigue la condición de la madre.	<i>Qui nascitur sine legitimo matrimonio, matrem sequitur.</i> <i>ULPIANO : 1. 24, D., de statu homine, 1, 5.</i>	3	F2/19
El que tiene conducción, también tiene paso aun sin caballería.	<i>Qui actum habet, et iter habet etiam sine iumento.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, pr., D., de servitutibus praediorum rusticorum, 8, 3.</i>	3	S4/9
El que voluntariamente se constituye pobre no es pobre legal.		4	6452
El Senado quiso socorrer a la mujer obligada, no a la que dona.	<i>Senatus obligatae mulieri succurrere voluit, non donanti.</i> <i>ULPIANO: 1. 4, § 1, D., ad Senatusconsultum Velleianum, 16, 1.</i>	3	M15/13
El sexo masculino es el más noble.	<i>Maior dignitas est in sexu virili.</i> <i>ULPIANO.</i>	3	S6/6

El siervo no puede tener nada suyo.	<i>Servus nihil suum habere potest.</i> <i>GAYO: 1. 10. § I. D., de acquirendo rerum dominio, 41, I.</i>	3	C2/19
El siervo no tiene personalidad ninguna.	<i>Servus nullam caput habet.</i> <i>§ 4, I., de capitis deminutione, 1, 16.</i>	3	L5/32
El sirviente sólo presta paciencia.	<i>Serviens patientiam solum praestat.</i>	3	S3/4
El soberano en territorio extraño es un particular.	<i>Princeps in alterius territori privatus.</i>	3	E10/19
El uso no puede separarse de la persona.	<i>Usus non potest a persona separari.</i>	3	U1/1
En aquellas cosas que las leyes requieren que se hagan por medio de personas libres, no puede intervenir un esclavo.	<i>In his, quae officium per liberas fieri personas leges desiderant, servus intervenire non potest.</i> <i>PAULO: 1. 175, pr., D., de reglilis iuris, 50, 17.</i>	3	I16/3
En el género masculino se contiene siempre también el femenino.	<i>Semper sexus masculinus etiam femininum sexum continet.</i> <i>JULIANO.</i>	3	S6/2
En el pago de dinero se atiende primordialmente a la costumbre de la región.	<i>Consuetudo regionis in solutione pecuniae attenditur maxime.</i> <i>DINO: Com. In. in reg. iuris pont., r. 45, 2.</i>	3	C44/20
En honor del matrimonio se deniega contra la mujer la acción torpe.	<i>In honorem matrimonii, turpis actio adversus uxorem negatur.</i> <i>GAYO: 1. 2, D., de actione rerum amotarum, 25, 2.</i>	3	M6/4
En la denominación de mujer se comprende también la doncella en condiciones de poder cohabitar con un hombre.	<i>Mulieris appellatione etiam virgo viripotens continetur.</i> <i>ULPIANO: 1. 13, pr., D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	M15/1
En la denominación de próximo [«prójimo»] ³ está contenido también el que es único.	<i>Proximi appellatione etiam ille continetur, qui solus est.</i> <i>LICINIO RUFINO: 1. 155, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	C14/4
En la dote, cuando se paga con monedas, éstas no se consideran como cuerpo, sino como la suma que representan.	<i>In nummis, non tam corpora ipsa quae solventur considerantur, quam quantitas quae ex his efficitur.</i>	4	3448
En la duda hay que favorecer a la dote.	<i>Doti in dubio favendum est.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 85, I.</i>	3	D23/12
En la duda se presume que los bienes son paraferales mejor que dados en dote.	<i>In dubio magis praesumuntur paraphemalia quam in dotem data.</i>	4	3412

En la duda, la mujer se presume muerta antes que el varón.	<i>Mulier in dubio prius mortua praesumitur quam vir.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 2, 44.</i>	3	M14/13
En la estipulación de la dote está implícita la condición de si se celebra el matrimonio.	<i>In stipulatione dotis inest tacita conditio, si matrimonium sequatur.</i> <i>BARTOLO.</i>	3	D23/8
En las acciones populares es preferido aquel a quien interesa.	<i>In popularibus actionibus is, cuius interest, praefertur.</i> <i>ULPIANO: l. 3, § 1, D., de popularibus actionibus, 47, 23.</i>	3	A3/61
En las causas espirituales no se presta juramento de calumnia.	<i>In spiritualibus causis de calumnia non iuratur.</i> <i>C. 2, X, de iuramento calumniae, 2, 7.</i>	3	I1/32
En las leyes penales debe cuidarse .que aquellas cosas que han de producir terror no se interpreten con rigor.	<i>In legibus poenalibus cura esse debet, ne, quae in terrorem latae sunt, vertantur in rigorem.</i> <i>BACON: De officio iudicis.</i>	3	D3/73
En los casos dudosos es mejor responder a favor de las dotes.	<i>In ambiguis, pro dotibus respondere melius est.</i> <i>PAULO: l. 70, D., de iure dotium, 23, 3, y l. 85, pr., D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	D23/11
En los contratos siempre se ha de considerar, no sólo lo que es lícito, sino también lo que es honesto.	<i>Semperin coniunctionibus non solum, quid liceat, considerandum est, sed et quid honestum sit.</i> <i>Dig., lib. L, tit. XVII, regla 197.</i>	1	95
Es adventicio lo que procede de un origen distinto del padre o del señor.	<i>Adventium est, quod aliunde advenit quam a patre vel domino.</i>	3	A12/1
Es de interés público que a las mujeres se les conserve la dote.	<i>Publice interest, dotes mulieribus conservari.</i> <i>POMPONIO: l.1, in med., D., soluto matrimonio, 24, 3.</i>	3	D23/13
Es dote profecticia la que proviene del padre o de un ascendiente, de sus bienes o de hecho suyo.	<i>Profectitia dos est, quae a patre vel parente profecta est de bonis vel facto eius.</i> <i>ULPIANO: l. 5, pr., D., de iure dotium, 23, 3.</i>	3	D23/18
<i>Es equitativo que las mujeres sean defendidas por los maridos.</i>	<i>Defendi uxores a viris aequum est.</i> <i>PAULO: l. 2, D., de iniuris, 47, 10.</i>	3	M6/1
Es manifestación digna de la majestad del que reina, que el príncipe se confiese obligado por las leyes.	<i>Digna vox est maiestate regnantis, legibus alligatum se principem profiteri.</i> <i>L. 4, C., de legibus, 1, 14.</i>	3	P32/1
Es nula la venta de las cosas que la naturaleza, el derecho de gentes o las costumbres de la ciudad excluyeron del comercio.	<i>Earum rerum, quas natura vel gentium ius vel mores civitatis commercio exuerunt, nulla venditio est.</i> <i>PAULO: l. 34, § 1, D., de contrahenda emtione, 18, l.</i>	3	C19/19

Es nulo el mandato de cosa torpe.	<i>Rei turpis nullum mandatum est.</i> <i>ULPIANO : I. 6, § 3, D., mandati, 17. I.</i>	3	M4/17
La casada está bajo la potestad del marido, no del padre.	<i>Nupta est in potestate mariti, non patris.</i>	3	M6/11
La expresión de una palabra en género masculino se extiende de ordinario a ambos sexos.	<i>Pronunciatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque prorrigitur.</i> <i>ULPIANO: I. 195, pr., D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	S6/1
La merced se constituye de la misma manera que el precio se conviene.	<i>Merces constituta sic pretio convenerit.</i> <i>Cfr. GAYO, D. 19.2.2pr.</i>	5	416
La mujer casada sigue la condición de su marido		4	6683
La mujer es de igual condición legal que el hombre, salvo en las excepciones expresas		4	6684
La mujer ha de alimentarse de los bienes del marido.	<i>Mulier de bonis viri est alenda.</i> <i>ARGENTRÉ.</i>	3	A17/5
La mujer siempre produce un testimonio vario y cambiabile.	<i>Varium et mutabile testimonium semper femina producit.</i> <i>C. 10, X, de verborum significatione, 5, 40.</i>	3	T4/24
La mujer sigue el fuero del marido.	<i>Uxor sequitur forum mariti.</i>	3	M6/15
La obligación natural [Lo que se paga en fuerza] ³ impide la repetición de lo indebido.	<i>Obligatio naturali, impedit repetitionem indebiti.</i>	3	O1/48
La obligación natural nace de un acuerdo de derecho de gentes.	<i>Obligatio naturalis ex contractibus iuris gentium oritur.</i> <i>PIERRE DE BELLEPERCHE, Lectura Institutionum I §lus naturale, núm. 30, pg. 85.</i> <i>Vid. reglas II y 520.</i>	5	519
La obligación natural nunca se contrae sin consentimiento.	<i>Obligatio naturalis nunquam contrahitur sine consensu.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 6, 8.</i>	3	O1/46
La obligación natural se contrae por el solo consentimiento.	<i>Solo consensu consistit naturalis obligatio.</i>	3	O1/47
La venia que debe interponer el marido ha de hacerse constar formalmente en el contrato por medio de la palabra «autorizo».	<i>Auctoritas quae debet interponi a marito, debet formaliter inscribi in contractu per verbum «autorizo».</i>	3	M6/12
La viuda que se casa pierde la patria potestad, con todas sus consecuencias.		4	6761

Las mujeres están excluidas de todos los cargos civiles o públicos.	<i>Feminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt.</i> <i>ULPIANO : 1. 2, pr., D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C2/17
Las mujeres no pueden ser nombradas tutoras.	<i>Feminae tutores dari non possunt.</i> <i>NERACIO : 1. 18, D., de tutelis, 26, 1.</i>	3	M15/7
Las obligaciones personales del marido no recaen sobre los frutos de los bienes parafernales		4	6806
Los bienes de la mujer cuya calidad dotal no conste, deben reputarse parafernales y no gananciales, no estando afectos á las responsabilidades contraídas personalmente por el marido.		1	35
Los espadones pueden adoptar, pero no los castrados.	<i>Spadones adoptare possunt, castrati autem non possunt.</i> <i>§ 9, I., de adoptionibus, 1, II.</i>	3	A10/8
Los nacidos de matrimonio llevan el apellido de la familia paterna, no la materna.	<i>Qui ex ea nascuntur familiae paternae nomenferunt, non maternae.</i>	4	4275
Merece perder su privilegio quien abusa de la potestad que éste le confiere.	<i>Privilegium meretur a, nittere, qui permissa sibi abutitur potestate.</i>	3	P33/39
No protegemos a las mujeres por lucro, sino que procuramos que no sufran daño y no sean defraudadas en sus bienes.	<i>Non pro lucro fovemus mulieres, sed ne damnum patiantur suisque rebus defraudentur, curamus.</i> <i>L. 12, § 2, C., qui potiores in pignore, 8, 18.</i>	3	F10/26
No se anulan los contratos celebrados por las mujeres casadas, si les son útiles.	<i>Uxorum contractus sibi utiles, non irritantur.</i>	3	M6/10
No se auxilia a las mujeres delincuentes.	<i>Delinquentibus mulieribus non subvenitur.</i>	3	M15/14
No se duda de que en la palabra hombre se comprende tanto la hembra como el varón.	<i>Hominis appellatione tam feminam quam masculum contineri non dubitatur.</i> <i>GAYO: Lib. L, tit. XVI, ley 152</i>	4	1436
No se duda que en la palabra hombre se comprende tanto la hembra como el varón.	<i>Hominis appellatione tam feminam, quam masculum contineri, non dubitatur.</i> <i>GAYO: 1. 152, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	S6/3
Obligaremos a la madre a alimentar especialmente a los hijos habidos del vulgo.	<i>Matrem cogemus praesertim vulgo quaesitos liberos alere.</i> <i>ULPIANO : 1. 5, § 4, D., de agnoscaudis, 25, 3.</i>	3	M1/9
Parece muy inicuo que el marido exija a la mujer una honestidad que él mismo no observa.	<i>Periniquum videtur esse, ut pudicitiam vir ab uxore exigat, quam ipse non exhibeat.</i> <i>ULPIANO : 1. 13, § 5, D., ad legem iuliam de adulteriis, 48, 5.</i>	3	M6/7

<p>Parece muy injusto que a uno le perjudique la ciencia de otro como la suya, o que le haya de aprovechar a uno la ignorancia de otro.</p>	<p><i>Iniquissimum videtur, cuique scientiam alterius, quam suam nocere, vel ignorantiam alterius alii profuturam.</i></p> <p>TERENCIO CLEMENTE: 1. 5, D., de iuris et facti ignorantia, 22, 6.</p>	3	O4/42
<p>Quien no tiene dinero debe pagar con su persona. [cuerpo.]⁴</p>	<p><i>Qui non habet in aere, luat in corpore.</i></p>	3	B1/15
<p>Se llama padre de familia el que tiene el señorío de la casa.</p>	<p><i>Pater familias appellatur, qui in domo dominium habet.</i></p> <p>ULPIANO: 1. 195, § 2, in medio, D., de verborum significatione, 50, 16.</p>	3	P1/1
<p>Una ley no puede ser derogada por un Real decreto ni por una Real orden.</p>		1	297

5. NO SON JURÍDICOS, ESENCIALMENTE MORALES.

A la que guarda luto por su marido no le perjudica haber contraído esponsales dentro de este tiempo.	<i>Quae virum luget, intra id tempus sponsam fieri non nocet.</i> <i>PAULO: 1. 10, § 1, D., de his, qui notantur infamia, 3, 2.</i>	3	E9/10
A las castas y púdicas ofende supremamente el adulterio.	<i>Adulterium castas et pudicas maxime exasperat.</i>	4	2754
A los militares hay que dejarles las armas, y a los estudiantes, los libros.	<i>Militi relinquenda sunt arma, et scholaribus libri.</i>	3	M11/2
A los padres se les deberá igual piedad, aunque sea desigual su potestad.	<i>Pietas parentibus, etsi inaequalis est eorum potestas, aequa debebitur.</i> <i>ULPIANO: 1.4. D., de curatoribus furioso, 27, 10.</i>	3	F2/13
A nadie debe perjudicar su propia liberalidad.	<i>Nemini sua liberalitas damnosa esse debet.</i>	3	A28/18
A nadie es lícito auxiliar a uno en perjuicio de otro.	<i>Alteri subvenire cum detrimento alterius nulli licet.</i>	3	O4/75
A quien se cargan las consecuencias parecen cargarse sus antecedentes.	<i>Cui committuntur sequentia, videtur committi antecedentia.</i>	4	2977
A todos los ascendientes se ha de guardar una misma reverencia.	<i>Una est omnibus parentibus servanda reverentia,</i> <i>PAULO: 1. 6. D., de in ius vocando, 2, 4.</i>	3	F2/12
Al contraer matrimonio se ha de atender al derecho natural y al pudor.	<i>In contrahendis matrimoniis naturale ius et pudor inspiciendus est.</i> <i>PAULO: 1. 14, § 2. D., de ritu nuptiarum, 23, 2.</i>	3	M8/20
Al loco le excusa la desgracia de su destino.	<i>Furiosum fati infelicitas excusat</i> <i>MODESTINO: 1. 12, D., ad legem Corneliam, 48, 8.</i>	3	L10/14
Aunque hubiese trasladado el domicilio a otro sitio, sin embargo no puede renunciar al propio lugar de origen del cual proviene.	<i>Licet domicilium alibi transtulerit, attamen non potest renunciare proprio loco originis, unde oriundus.</i>	3	E10/37
Aunque sea despreciador de las leyes e impío, sin embargo es padre.	<i>Licet legum contemptor et impius sit, tamen pater est.</i>	4	3635
Basta que el socio ponga en las cosas comunes tanta diligencia cuanta acostumbra a poner en sus propias cosas.	<i>Sufficit talem diligentiam in communibus rebus adhibere socium, qualem suis rebus adhibere solet.</i> <i>§ 9, 1., de societate, 3, 25.</i>	3	C36/15
Carece de culpa el que sabe una cosa pero no puede prohibirla.	<i>Culpa caret, qui scit, sed prohibere non potest.</i> <i>PAULO: 1. 50, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C46/20

Contra los reos de lesa majestad y los enemigos públicos, todo hombre es beligerante.	<i>In reos maiestatis et publicos hostes, omnis homo miles est.</i> <i>TERTULIANO : Apologeticum, c. II.</i>	3	M11/4
Conviene moderar muchas cosas, atendiendo al tiempo y a la edad.	<i>Pro necessitate temporum, et pro consideratione aetatum multa oportet temperari.</i>	2	252
Conviene restringir lo odioso y ampliar lo favorable. [Lo odioso debe restringirse.] ¹	<i>Odia restringi, et favores convenit ampliari.</i> <i>C. 15, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i> [<i>Odia sunt restringenda.</i>] ¹	3	P33/1
Cuando se trata de obligar somos más propicios a la negación; cuando de liberar, por el contrario, nos prestamos más fácilmente a la liberación.	<i>Ubi de obligando agitur, propensiores sumus qd negandum; ubi de liberando, ex diverso, faciliores sumus ad liberandum.</i> <i>PAULO: 1. 47, D., de obligationibus et actionibus, 44, 7.</i>	3	O1/84
Cuando una evidente equidad lo pide se ha de auxiliar.	<i>Ubi aequitas evidens poscit, subveniendum est.</i> <i>MARCELO: 1. 183, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	A28/1
De una recomendación y un consejo general no se deriva obligación ninguna.	<i>Ex commendatione et consilio generali nulla nascitur obligatio.</i>	3	O1/20
Débase cuanto es cierto que se debe.	<i>Quantum debeatur cum certum sit, id debetur.</i>	4	4250
Deben ampliarse los favorece, restringirse los odios.	<i>Favores ampliandi, odia restringenda.</i>	4	3239
Deberá atenderse y observarse el estatuto y la costumbre de origen, porque con arreglo a ellos quiso vivir y morir.	<i>Statutum et consuetudo originis debet attendi et servari, quia secundum illa vivere et mori voluit.</i>	3	E10/34
Dichosos aquellos que son considerados poseedores según derecho.	<i>Beati qui in iure censentur possidentes.</i>	3	P21/74
El abuso no es uso, sino corruptela.	<i>Abusus non est usus, sed corruptela.</i>	3	U2/15
El adquirente debe ser atento.	<i>Emptor curiosus esse debet.</i>	4	3146
El artesano promete el dominio de su arte.	<i>Spondet peritiam artis.</i>	4	4612
El dinero no es furtivo.	<i>Nummi non sunt furtivi.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT : Summa iuris.</i>	3	D17/4
El hombre inspira fe al juramento, no viceversa.	<i>Datfidem vir iuriurando et non iusiurandum viro.</i>	4	3025

El hombre para el hombre es cosa sagrada.	<i>Homo sacra res homini.</i> Cfr. SÉNECA, <i>Epistulae morales</i> 15.95.33.	5	259A
El hombre para el hombre, persona.	<i>Homo homini persona.</i> Cfr. SÉNECA, <i>Epistulae morales</i> 15.95.33.	5	259
El honor es un bien, y quien daña el honor de otro debe indemnizarlo.		4	6387
El juez debe ser más proclive a absolver que a condenar.	<i>Facilior debet esse iudex ad absolvendum quam ad condemnandum</i> Sto. TOMÁS DE AQUINO, <i>Summa Theologiae</i> 2-2 q. 70, a, 2 ad 2.	5	220
El juez se condena cuando el culpable es absuelto.	<i>Iudex damnatur cum nocens absolvitur.</i> Cfr. Walter.H., II, pg. 635, núm 13.103. IACOPO BUTRIGARIO. <i>In primam et secundam Veteris Digesti partem</i> , II, ad D. 16.2.7.1 <i>Si rationem</i> , núm. 2. pg. 169.	617	
El maleficio repetido es más grave.	<i>Maleticium iteratum gravius est.</i>	3	M2/3
El matrimonio no lo hace la cópula, sino el afecto marital.	<i>Non coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio.</i> ULPIANO: 1. 32, § 13, D., <i>de donationibus inter virum et uxorem</i> , 24, I.	3	M8/7
El mayor fruto del pudor es el ser tenida por púdica.	<i>Magnus pudicitiae fructus, est pudicam haberi.</i> SÉNECA: <i>Controversias</i> , 15.	3	H3/7
El mentecato no puede hacer donación.	<i>Mente captus donare non potest.</i> MODESTINO : 1. 23, § 1, D., <i>de donationibus</i> , 39, 5.	3	D22/34
El miserable es cosa sagrada.	<i>Res sacra miser.</i> SÉNECA : <i>Epigramas</i> , 4.	3	C42/7
El niño no debe ser castigado tan severamente como el mayor.	<i>Puer non debet ita severe puniri, sicut maior.</i> C. 2, X, <i>de delictis puerorum</i> , 5, 23.	3	D3/79
El parto, mientras se lleva en el claustro materno, se espera que se haga hombre.	<i>Partus, dum in ventre portatur, homo fieri speratur.</i> L. 14, C., <i>de fideicommissariis libertatibus</i> , 7, 4.	3	C20/2
El pudor es el mayor ornamento de la mujer.	<i>Pudicitia quam maxime mulieres exornat.</i> Novela. 6, c. 6.	3	H3/6
El que es indigno de un orden inferior lo es más del superior.	<i>Qui indignus est inferiore ordine, indignior est superiore.</i>	3	M7/27

El que es una vez dado por malo, siempre le deuen tener por tal, fasta que se prueue lo contrario.	<i>Semel malus, semper praesumitur malus, donec contrarium probetur.</i> <i>GREGORIO LÓPEZ: Glosa a las Partidas.</i> <i>L. 33, tit. 34, Part. VII.</i>	3	M2/17
El que ha sido malo una vez, se presume que lo es siempre en aquella especie de mal.	<i>Semel malus, semper praesumitur malus in eodem generi mali.</i>	3	M2/18
El que obra con intención de corregir o de enmendar no responde de injuria.	<i>Si quis corrigendi animo, aut si emendandi, non tenetur.</i> <i>ULPIANO: 1. 15, § 38, D., de iniuriis, 47, 10.</i>	3	A20/27
El que obra mal odia la claridad.	<i>Qui male agit odit lucem.</i>	3	M2/10
El que se dexa engañar entendiéndolo, non se puede querellar como ome engañado.» [porque non le fue fecho en cubiertamente, pues que lo entendia.] ¹	<i>Scienti et permittenti non fit dolus.</i> <i>GREGORIO LÓPEZ: Glosa a las Partidas.</i> [Partida 7ª., tit. XXXIV, regla 25.] ¹	3	D19/61
El que se haya tenido un consejo no perjudica si de aquel no se siguió el hecho.	<i>Nec consilium habuisse noceat, nisi et factum secutum fuerit.</i> <i>PAULO: 53, § 2, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	C28/9
El signo respetado implica consentimiento a lo que él mismo significa.		4	6465
El signo retiene lo signado.	<i>Signum retinet signatum.</i>	3	F8/2
El suegro tiene la condición de padre.	<i>Parentis locum socer obtinet.</i>	3	P1/9
El uso malo ha de ser abolido.	<i>Malus usus est abolendus.</i>	3	U2/20
En caritat no ha guerra, ne en crueltat pau.»	<i>In charitate non est bellum, et in crudelitate non est pax.</i> <i>RAMÓN LLULL: Liber Proverbiorum.</i>	3	P9/14
En la duda, abstente»	<i>In dubiis, abstine.</i>	3	I12/29
En la duda, con más moderación.	<i>In dubio, mitius.</i>	3	I12/31
En las malas promesas no procede guardar la fe prometida.	<i>In malis promissis, fidem non expedit observari.</i> <i>C. 69, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	F3/9
En las uniones se ha de considerar siempre no sólo lo que sea lícito, sino también lo honesto.	<i>Semper in coniunctionibus non solum, quid liceat, considerandum est, sed et quid honestum sit.</i> <i>MODESTINO: 1. 197, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	H3/3
En los maleficios se mira antes la voluntad que el resultado.	<i>In maleficiis voluntas spectatur, non exitus.</i> <i>CALÍSTRATO: 1. 14, D., ad legem Corneliam de sicariis, 48, 8.</i>	3	M2/1

En todas las circunstancias de la vida debemos atenernos a esto: a ser implacables con nosotros mismos.	<i>In omni vitae genere hoc teneamus, ut nobis implacabiles simus.</i> <i>PLINIO : Epistolas, 8, 22.</i>	3	H3/9
En todas partes es vicioso lo excesivo.	<i>Vitiosum ubique est quod nimium.</i>	3	E5/6
En un temps negun home pot esser, Just e injuriós.»	<i>Nemo in eodem tempore potest esse iustus et iniustus.</i> <i>RAMÚX LLULL : Liber proverbiorum.</i>	3	J5/17
En vano pide uno que le guarde su palabra aquel a quien rehusa cumplirle la que empeñó.	<i>Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem a se praestitam servare recusat.</i> <i>C. 75, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	C30/29
Entre personas allegadas deben tratarse las cosas sin acrimonia.	<i>Inter personas coniunctas, res non sunt amare tractandae.</i>	3	F2/14
Equidad es la misma justicia templada por la misericordia.	<i>Aequitas est ipsa iustitia misericordia temperata.</i>	3	E7/2
Errar es humano, pero perseverar en el error es diabólico.	<i>Errare humanum est, perseverare autem diabolicum.</i>	3	E8/6
Es cruel retorcer las leyes para que atormenten a los hombres.	<i>Durum est torquere leges, ad hoc ut torqueant homines.</i> <i>BACON : Aforismo XIII.</i>	3	I13/7
Es culpa inmiscuirse en cosa que a uno no le pertenece.	<i>Culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti.</i> <i>POMPONIO: 1. 36, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C46/12
Es de interés público que los partos no se simulen, para que se conserve la dignidad de los órdenes y de la familia.	<i>Publice interest, partus non subiici, ut ordinum dignitas, familiarumque salva sit.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, § 13, D., de inspiciendo ventre, 25,4.</i>	3	P5/5
Es grave faltar a la confianza.	<i>Grave est fidem fallere.</i> <i>ULPIANO : 1. 1, pr., D., de pecunia constituta, 13, 5.</i>	3	B4/1
Es igual no hacer algo que no hacerlo conforme a derecho.	<i>Paria sunt aliquid non facere et non iure facere.</i>	3	I2/10
Es igual no hacer en el tiempo predeterminado que hacer de modo incompleto.	<i>Paria sunt, non facere tempore praefinito, aut facere forma non expleta.</i>	3	H1/33
Es igual no ser algo, o que no sea legítimamente.	<i>Paria sunt non esse aliquid, vel non esse legitime.</i>	3	I2/9
Es igual no tener ninguna acción a que ésta resulte enervada.	<i>Paria sunt nullam et infirmam actionem habere.</i>	3	A3/25

Es inicuo que exijas aquello que tu mismo no puedes dar.	<i>Iniquum est ut id exigas quod ipse praestare non possis.</i>	3	P22/4
Es injusto que sea gravoso para cada cual su propio oficio.	<i>Iniquum est damnosum esse cuiquam officium suum.</i> <i>GAYO : 1. 7, D., testamenta quemadmodum, 29, 3.</i>	3	T8/9
Es injusto querer obligar a alguien por el pacto de otro.	<i>Iniquum est ex alterius pacto alterum obligari.</i>	2	102
Es justo que el fraude se vuelva contra su propio autor.	<i>Aequum est ut fraus in suum auctorem retorqueatur.</i>	3	F10/33
Es lícito mejorar la condición de una persona sin su conocimiento y contra su voluntad.	<i>Etiam ignorantis invitique meliorem condicionem facere licet.</i> <i>Cfr. GAYO, D. 46.3.53.</i> <i>Vid. reglas 326 y 698.</i>	5	203
Es malo el que supone que los demás lo son.	<i>Malus est qui praesumitur sibi malos esse alios.</i>	3	M2/33
Es mejor la causa del que pugna por evitar un daño que la del que procura obtener un lucro.	<i>Potior est causa eius qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando.</i>	3	D1/43
Es mejor padecer haciendo el bien que haciendo el mal.	<i>Melius est bene facientes...pati quam male facientes.</i> <i>SAN PEDRO, epistula prima 3.17.</i>	5	7C
Es mejor sucumbir por una buena causa que ceder ante una mala.	<i>Vi oprimi in bona causa est melius quam malae cedere.</i> <i>De legibus 3.15.34</i>	5	7A
Es natural la equidad de este edicto, porque ¿qué cosa hay tan conforme á la fe humana como cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?	<i>Huius Edicti aequitas naturalis est. Quid enim tam congruum fidei humanae, quam eu, quuae inter eos placuerunt servare.?</i> <i>Dig., lib. II, tit. XIV, ley 1ª.</i>	1	378
Es naturalmente justo que nadie se haga más rico con perjuicio de otro. [Es conforme al derecho natural que ninguno aumente su patrimonio con perjuicio de otro.] ¹ [La naturaleza resiste que uno se enriquezca con daño de otro.] ²	<i>[Nam hoc]¹ Natura aequum est, neminem cum alterius detrimento fieri locupletiozem.</i> <i>POMPONIO : 1. 14, D., de condicione indebiti, 12, 6.</i> <i>[Dig., libro XII, tit. VI, ley 14.]¹</i> <i>[Natura non patitur aliquem locupletiozem fieri cum alterius jactura.]²</i>	3	D1/27
Es necesario que quien prescribe no haya tenido en ningún momento conciencia de que la cosa era ajena.	<i>Oportet, ut, qui praescribit, in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienae.</i> <i>C. 20, X, de praescriptionibus, 2, 26.</i>	3	B4/24

Es nula la sociedad para cosas deshonestas.	<i>Rerum inhonestarum nulla est societas.</i> <i>ULPIAN : 1. 57, D., pro socio, 17, 2.</i>	3	H3/4
Es nula la voluntad del pródigo.	<i>Prodigi nulla voluntas est.</i>	3	C2/14
Es nula la voluntad del que se equivoca.	<i>Errantis voluiztas nulla est.</i>	4	3155
Es precario lo que, al que lo pide con ruegos, se le concede para que lo use en tanto que lo consiente el que se lo concedió.	<i>Precarium est, quod precibus petenti utendum conceditur tamdiu, quamdiu is, qui concessit, patitur.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, D., de precario. 43, 26.</i>	3	P24/1
Es preferible dejar que se suscite el escándalo, antes que la verdad sea relegada.	<i>Utilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.</i> <i>C. 3, X, de regulis iuris, 5, 41.</i>	3	V2/20
Es preferible no ostentar título a exhibir uno vicioso.	<i>Satius est non ostendere titulum, quam vitiosum exhibere.</i>	3	T5/14
Es suficiente con la conciencia.	<i>Sufficit conscientia mea.</i> <i>JERÓNIMO, San en Epistulae 123.14.</i> <i>Vid. Regla 337.</i>	5	110C
Esta forma de disculparse supone cierta falta.	<i>Nescio quid peccati portat haec purgatio.</i> <i>Cfr. TERCENIO, Heautontimorumenos 4.1.625.</i>	5	216A
Estamos más propensos a liberar que a obligar.	<i>Proniores sumus ad liberandum quam ad obligandum.</i> <i>Cfr., 1.4, D., de obligationibus et actionibus, 44, 7.</i>	3	O1/85
Felices los que poseen.	<i>Beati possidentes.</i>	3	P21/73
Feliz el que posee.	<i>Beatus qui possidet.</i>	3	P21/72
Granea es bona en pau e es mala en guerra.»	<i>Magnitudo est bona in pace et est mala in bello.</i> <i>RAMÓN LLULL: Liber Proverbiorum.</i>	3	P9/8
Ha de guardarse la costumbre precedente y la razón que la dictó.	<i>Consuetudo praecedens et ratio, quae consuetudinem suasit, custodienda est.</i> <i>L. 1, C., quae sit longa consuetudo, 8,53.</i>	3	C44/19
Hay que auxiliar a las mujeres siempre y cuando hayan de ser defendidas, no para que más fácilmente calumnien.	<i>Mulieribus tunc succurrendum est, quum defendantur, non ut facilius calumnientur.</i> <i>PAULO: 1. 110, § 4, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	M15/11
Hay que conservar fielmente las costumbres de la antigüedad.	<i>Mos namque retinendus est, fidelissimae vetustatis.</i>	3	A19/8
Hay que considerar siempre la costumbre del lugar en el que están sitas las cosas.	<i>Semper inspicienda est loci consuetudo in quo res sunt.</i>	3	E10/24

Hay que dejar siempre lugar a la verdad.	<i>Semper veritati locus relinquendus.</i> <i>Cfr. 1. 29, § 1, D., de probationibus, 22, 3.</i>	3	V2/18
Hay que guardar la fe al enemigo.	<i>Fides sit hosti servanda.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: Summa iuris.</i>	3	P9/16
Hay que poner toda la diligencia en defender lo propio.	<i>Omnem debet tuendae rei diligentiam adhibere.</i>	4	4009
Hizo lo que no podía, y lo que podía no hizo.	<i>Fecit quod non potuit, quod potuit non fecit.</i>	4	3241
Ignorar es más que errar.	<i>Ignorare, plus est quam errare.</i>	3	E8/4
Injuria es todo aquello que, bien por agresión al cuerpo, bien por afrenta moral o cualquier otra torpeza, inquieta la vida de alguna persona.	<i>Iniuriae sunt, quae aut pulsatione corpus aut convicio mores aut aliqua turpitudine vitam alicuius violant.</i>	3	A20/5
Intacta conciencia es la de quien cree que la cosa le pertenece.	<i>Illaesam conscientiam putantis rem suam esse.</i>	4	3363
Justicia procura paz, e injuria, guerra.	<i>Iustitia procurat pacem et iniuria bellum.</i> <i>RAMÓN LLULL: Liber proverbiorum.</i>	3	J5/21
Justísimo sería pues decir que un padre ha estado en la indigencia cuando el hijo ha estado en la abundancia.	<i>Iniquissimum enim quis dixerit patrem egere quum filius eius abundaverit.</i>	4	3490
Justo es que de lo que participe en el lucro, participe también en el daño.	<i>Aequum est, ut cuius participavit lucrum, participet et damnum.</i> <i>ULPIANO: 1. 55, D., pro socio, 17, 2.</i>	3	E7/44
La [copropiedad] ⁵ indivisión es madre de las riñas [discordias]. ⁵	<i>Communio est mater rixarum.[discordiarum]⁵</i> <i>[Glosa ad Codicem 8.33.34c ex communicatione, pg 2298]⁵</i>	3	C36/13
La aceptación de la herencia es más favorable que el rechazo.	<i>Aditio favorabilior repudiatione.</i>	4	2750
La adopción imita la naturaleza, y es monstruoso que el hijo sea mayor que el padre.	<i>Adoptio naturam imitatur, et pro monstruo est, ut maior sit filius quam pater.</i> <i>§ 4, I., de adoptionibus, 1, II.</i>	3	A10/5
La asociación suele engendrar discordias.	<i>Discordias solet parere communio.</i>	4	3082
La calamidad de la madre no debe perjudicar al que está en el vientre.	<i>Non debet calamitas matris nocere ei, qui in ventre est.</i> <i>MARCIANO: 1. 5, § 2, D., de statu hominum, 1, 5.</i>	3	C20/10

La calma de la paz debe adormecer lo que la calamidad de la guerra trajo consigo.	<i>Quod belli calamitas introduxit, debet pacis lenitas sopire.</i>	2	295
La conciencia vale como mil testigos.	<i>Conscientia mille testes.</i> <i>QUINTILIANO, Institutio oratoria 5.11.41.</i>	5	110
La concubina es lo que exaspera al máximo a las castas y púdicas.	<i>Quod castas et pudicas maxime exasperat.</i>	4	4371
La contumelia crece por razón de la persona que la hizo.	<i>Crescit contumelia ex persona eius, qui contumeliam fecit.</i> <i>ULPIANO: 1. 17, § 3, D., de iniuriis, 47, 10.</i>	3	A20/8
La costumbre no deroga el derecho natural o divino cuya transgresión importe pecado; ni el positivo, a no ser que aquella sea racional y prescrita.	<i>Consuetudo non derogat iuri naturali seu divino, cuius transgressio peccatum inducit; nec positivo, nisi sit rationalis et praescripta.</i> <i>C. II, X, de consuetudine, 1, 4.</i>	3	C44/4
La debilidad de ánimo no excusa las costumbres de los malos.	<i>Malorum mores infirmitas animi non excusat.</i> <i>L. 1, C., si ad versus delictum, 2, 35.</i>	3	D14/11
La dignidad agrava el delito.	<i>Dignitas delictum auget.</i>	3	D3/11
La ebriedad propicia y delata cualquier crimen.	<i>Omne crimen ebrietas incendit et detegit.</i> <i>Cfr. también BLACKSTONE, Commentaries, libro IV, cap. 2.</i>	5	193A
La excusa no requerida implica una clara acusación.	<i>Excusatio non petita, fit accusatio manifesta.</i>	3	A9/5
La extremada precaución no perjudica.	<i>Abundans cautela non nocet.</i> <i>Cfr. CJ 6. 23. 17, del 396</i>	5	4
La Fuerza es el ímpetu de cosa mayor que no se puede repeler.	<i>Vis est maioris rei impetus, qui repelli non potest.</i> <i>PAULO: 1. 2. D., quod metus causa, 4, 2.</i>	3	F13/3
La ignorancia aprovecha al comprador cuando no es supina.	<i>Ignorantia emptori prodest, quae non in supinum hominem cadit.</i> <i>PAULINO: 1. 15, § 1, D., de contrahenda emtione, 18, I.</i>	3	C19/30
La igualdad es el alma de la división o partición.	<i>Anima divisionis.</i>	4	2814
La injuria grave y el daño hacen ingrato a uno.	<i>Ingratum faciunt atrox iniuria, damnum.</i>	3	18/2

La intención del hombre se conoce por su palabra.	<i>Animos hominis ex ipsios cognoscitor loquela.</i> <i>DECIO regula 34.4, pg. 159.</i> <i>Vid. regla 280.</i>	5	59A
La ira es como una locura breve.	<i>Ira furor brevis est.</i> <i>HORACIO: Epistolas. 1, 2, 62.</i>	3	I17/1
La justicia. ... respecto a Dios, se llama religión; ante la familia, piedad, y en el crédito, confianza.	<i>Iustitia ...erga Deo religio, erga parentes pietas, creditis in rebus fides ... nominatur.</i> <i>CICERÓN: De officiis, 3,6.</i>	3	J5/3
La letra mata y el espíritu vivifica.	<i>Littera enim occidit, spiritus autem vivificat.</i> <i>SAN PABLO : Epístola II a los Coriintios, 3, 6.</i>	3	I1/12
La mala costumbre mas es corrompimiento que costumbre, e por esto non deu seer guardada. Versión medieval castellana de las Decretales.	<i>Mala consuetudo non tam consuetudo, quam corruptela merito est censenda.</i> <i>C. 7, X. de consuetudine, 1, 4.</i>	3	C44/42
La malicia suple [muchas veces la falta de] ² a la edad.	<i>Malitia [saepe]² supplet aetatem.</i> <i>L. 3. C., si minor, 2, 43.</i>	3	E1/4
La mera hospitalidad, por amistad ó parentesco, no lleva consigo la obligación de abonar su precio.		1	263
La naturaleza ha producido todos los frutos de las cosas en obsequio de los hombres.	<i>Omnes fructus rerum natra hominum gratia comparavit.</i> <i>GAYO : 1. 28, § 1, D., de usuris, 22, I.</i>	3	F12/1
La naturaleza jurídica del precario se relaciona más bien con la donación y la liberalidad benéfica que con la contratación de negocios.	<i>Magis ad donationes et beneficium causam quam ad negotii contracti spectat precarii conditio.</i> <i>PAULO: 1. 14, D., de precario, 43, 26.</i>	3	P24/2
La necesidad suele ser más potente que el afecto.	<i>Necessitas plus posse quam pietas solet.</i> <i>SÉNECA: Troades, 3, 579.</i>	3	N3/2
La obediencia debida excusa		4	6691
La obediencia no presupone el consentimiento.	<i>Obedientia non praesumitur consensu.</i>	3	M3/2
La obediencia non aprovecharía a los omildosos si despreciamiento non enpeeeciaste a los rebeldes.» Versión medieval castellana de las Decretales.	<i>Nihil obedientia prodesse videtur humilibus, si contentibus contumaces non obsesset.</i> <i>C. 1, X, de postulatione, 1, 5.</i>	3	C31/3

La patria potestad debe consistir en la piedad, no en la atrocidad.	<i>Patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere.</i> <i>MARCIANO: 1. 5, D., ad lege Pompeia, 48, 9.</i>	3	P7/1
La patria potestad no debe consistir en la autoridad, sino en la piedad.	<i>Patria potestas non in auctoritate, sed in pietate consistere debet.</i>	3	P7/2
La pena compañera apremia a la culpa.	<i>Culpam poena premit comes.</i> <i>HORACIO, Odas 4.5.24.</i>	5	138
La posición social es signo de riqueza.		4	6704
La prescripción es recurso despiadado.	<i>Impium praesidium praescriptio.</i>	4	3375
La prescripción, patrona o protectora del género humano.	<i>Praescriptio, patrona generis humani.</i>	4	4138
La presencia se tiene por consentimiento, aunque no siempre.	<i>Praesentia pro consensu habetur, quanvis non semper.</i>	3	V4/88
La razón de una orden es casi la misma de un mandato.	<i>Iussufere eadem est ratio quae mandati.</i>	4	3574
La retorsión que uno hace rechazando «incontinenti» la injuria verbal con otra hecha al injuriante, no importa contumelia.	<i>Retorsio qua quis iniuriam verbalem incontinenti retorquendo in illum qui eam evomuit, contumeliam a sé amovit.</i>	3	C1/4
La retractación de la injuria, o palinodia, no excusa al que la comete.	<i>Revocatio iniuriae seu palinodia, non excusat iniuriantem.</i>	3	A20/28
La sociedad contiene en sí, en cierto modo, un derecho de fraternidad.	<i>Societas ius quodammodo fraternitatis in se habet.</i> <i>ULPIANO: 1. 63, pr., D., pro socio, 17, 2.</i>	3	S9/4
La sociedad es un cuerpo místico compuesto por muchas personas.	<i>Societas est corpus mysticum ex pluribus nominibus conflatum.</i>	4	4591
La verdad de la demostración no excusa la injuria.	<i>Veritas convictionis non excusat iniuriam.</i>	4	4768
La virginidad, una vez perdida, ya no puede recuperarse.	<i>Virginitas amissa semel, nunquam recuperari potest.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 31, 2.</i>	3	A11/36
La virtud moral está en el medio.	<i>Virtus moralis in medio consistit.</i> <i>ARISTÓTELES: Ethica II, c. 6, n. 15; y SANTO TOMÁS DE AQUINO: Summa theol., 1-2, q. 64, aa. 1 y 2.</i>	3	E16/1
La voluntad coaccionada es voluntad.	<i>Coacta voluntas, voluntas est.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: Summa iuris.</i>	3	F13/36

La voluntad no debe ceder a causa de la sutileza de los hombres.	<i>Ex subtilitate hominum, voluntates cedere non debent.</i> <i>Cfr. 1. 15, C., de contrahenda stipulatione, 8, 37.</i>	3	V4/51
Las cosas clandestinas se presumen injustas.	<i>Clandestina iniusta praesumuntur.</i>	3	M5/6
Las dignidades no deben ser accesibles para los infames.	<i>Infamibus portae non pateant dignitatum.</i> <i>C. 87, de regulis iuris, in Sexto, 5. 12.</i>	3	F1/4
Las malas costumbres no se confirman ni por un largo tiempo ni por su larga duración.	<i>Malae consuetudines neque ex longo tempore neque ex longa consuetudine confirmantur.</i> <i>Novela 134, C. 1.</i>	3	C44/41
Lo mismo es no ser, que ser inútil.	<i>Paria sunt non esse et inutiliter esse.</i>	2	227
Lo prometido es deuda».	<i>Quod promissum est, de iure debetur.</i>	3	C45/18
Lo que acontece fatalmente le puede pasar a cualquier padre de familia, por muy diligente que sea.	<i>Quod fato contingit, cuivis patrifamilias, quamvis diligentissimo, possit contingere.</i> <i>ULPIANO: 1. II, § 5, D., de minoribus, 4, 4.</i>	3	C6/5
Lo que al principio fue beneficio, el uso y el tiempo lo convierten en deuda.	<i>Quod ab initio beneficium fuit usu et aetate fit debitum.</i>	4	4362
Lo que gratuitamente se afirma, gratuitamente se niega.	<i>Quod gratis asseritur, gratis negatur.</i>	3	A14/11
Lo que ha sido malo una vez, se presume que lo es siempre. [El que una vez es dado por malo, siempre lo deben tener por tal, hasta que pruebe lo contrario.] ²	<i>Semel malus, semper praesumitur esse malus.</i> <i>C. 8, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	M2/16
Lo que no prohíbe la ley, lo prohíbe a veces el pudor.	<i>Quod non vetat lex, hoc vetat fieri pudor.</i> <i>SÉNECA, L. A., Troades 334.</i> <i>Vid. regla 29.</i>	5	628
Lo que proviene del mal, al fin en el mal revierte.	<i>Quidquid a malo surgit, in malum denique recidit.</i>	3	M2/27
Lo que se concede a alguno como gracia no debe volverse en detrimento del mismo.	<i>Quod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum.</i> <i>C. 61, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	P33/4
Lo que se concede graciosamente a uno no debe ser aducido por otros como ejemplo.	<i>Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet ab aliis in exemplum.</i> <i>C. 74, de regulis iuris, in Sexto, 5, 2.</i>	3	A28/22

Lo que se hace en broma no debe interpretarse de mala manera.	<i>Quod per iocum fit, non est sinistre interpretandum.</i>	3	J1/3
Lo que se hace o dice con ánimo alterado no debe ser tomado en firme, por si se arrepiente cuando está tranquilo.	<i>Quidquid calore iracundiae vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseverantia apparuit iudicium animi fuisse.</i>	2	269
Lo que se hace por fuerza atroz parece que se hace también por miedo.	<i>Quodcunque vi atroci fit, id metu quoque fieri videtur.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, D., quod metus causa, 4, 2.</i>	3	F13/7
Lo que se hace por mano del hombre no tiene causa perpetua.	<i>Quod amnufit, non habet perpetuan causam</i>	3	C8/11
Lo que se hace simuladamente es nulo	<i>His quae simulate gerentur pro infectis habitis.</i> <i>Cód., lib. II, tit. IV, ley 21.</i>	1	526
Lo que se simula, se supone que no existe.	<i>Quod simulatur, fingitur non esse.</i>	1	525
Lo que uno no quiere para sí, no debe hacerlo a otro.	<i>Quod tibi non vis, alteri ne facias.</i>	2	312
Lo útil no debe ser viciado por lo inútil.	<i>Utile non debet per inutile vitiari.</i> <i>C. 37, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	A6/25
Lo violento no perdura.	<i>Nihil violentum durabile.</i>	3	F13/9
Los adquirentes de litigios están ávidos de la fortuna ajena.	<i>Emptores litium fortunis alienis inhiantes.</i>	4	3148
Los defensores de las causas deben andar más solícitos de la verdad que del triunfo.	<i>De veritate magis quam de victoria, solliciti esse debent causarum patroni.</i>	3	A1/6
Los derechos van al encuentro de los diligentes, no de los descuidados.	<i>Iura vigilantibus obveniunt non dormientibus.</i>	4	3549
Los dogmas abstractos de moralidad y justicia no sirven de fundamento para el recurso de casación.		1	759
Los malos temen parecer que sean peores todavía.	<i>Mali timent videri, ut magis sint mali.</i>	3	M2/34
Los padres deben ser llamados a la sucesión de sus hijos, si no por ley natural, al menos por la ternura que les profesan.	<i>Luctuosa liberorum hereditas parentibus debetur si non ex voto naturae saltem pietatis intuitu.</i>	3	H2/81
Los pleitos se deben evitar todo lo posible, y cuando no, abreviar.	<i>Lites quantum fieri possit abbreviandae, quin et vitandae sunt.</i>	2	149

Los quebrados son defraudadores, por tanto lo es también el dilapidador.	<i>Falliti sunt fraudatores, decoctor ergo fraudator.</i>	4	3227
Los servicios se prestan más en vista de la piedad que de cobrar.	<i>Intuitu pietatis potius quam repetendi.</i>	4	3514
Mal gobierno, muchas leyes.	<i>Pessima respublica, plurimae leges.</i> <i>TÁCITO.</i>	3	L4/47
Marido y mujer son casi una sola persona, casi una sola carne y una sola sangre.	<i>Vir et uxor sunt quasi unica persona, quasi caro una et sanguis unus.</i>	4	4782
Más allá de los hijos de hermanos no se da representación.	<i>Ultra filios fratrum non datur representatio.</i>	3	S13/20
Más desdichados son los que cometen injuria que los que la sufren.	<i>Infeliciores sunt qui faciunt, quam qui patiuntur iniuriam.</i> <i>SÉNECA.</i>	3	A20/9
Más fácilmente se prueba el miedo por dos testigos que la libre voluntad con ciento.	<i>Metus facilius probatur duobus testibus quam libera voluntas centum testibus.</i> <i>DECIO : Intít. ff. de reg. iuris, r. 39, 8.</i>	3	M10/13
Más propensos debemos ser a liberar que a obligar.	<i>Procliviores ad liberandum quam ad obligandum esse debemus.</i>	4	4181
Mejor y más segura cosa es la paz cierta que la esperanza de la victoria.	<i>Melior tutiorque est certa pax quam sperata victoria.</i> <i>LIVIO.</i>	3	P9/7
Mi conciencia vale para mí más que toda palabra.	<i>Mea mihi conscientia pluris est quam omnis sermo.</i> <i>CICERÓN, Epistulae ad Atticum 12.28.2.</i>	5	110A
Miedo es azoramiento de la inteligencia por causa de un peligro inminente o futuro.	<i>Metus est instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio.</i> <i>ULPIANO : 1. 1, D., quod metus causa, 4, 2.</i>	3	M10/1
Muchas cosas falsas aparecen más probables que las verdaderas.	<i>Multa falsa sunt probabiliora veris.</i>	4	3710
Muchas cosas se prohíbe que se hagan, y que hechas se sostienen.	<i>Multa fieri prohibentur quae tamen facta tenent.</i>	2	163
Muchos mienten para engañar, otros porque son engañados.	<i>Multi mentiumtur ut decipiant, multi quia decepti sunt.</i> <i>SÉNECA : De ira, 2, 29.</i>	3	V2/37
Nadie debe adoptar a varios sin justa causa.	<i>Non debet quis plures adoptare, nisi ex iusta causa.</i>	3	A10/15

Nadie debe desear [codiciar] ³ las cosas ajenas.	<i>Aliena concupiscere nemo debet.</i>	3	O4/74
Nadie debe hacer desfavorable la condición de otro.	<i>Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.</i> <i>PAPINIANO: ley 74.</i>	4	1588
Nadie debe proteger la malicia y el dolo.	<i>Malitia et dolus nemini debent patrocinari.</i> <i>Cfr. X. 2.14.2. Vid. reglas 403 y 467.</i>	5	402
Nadie debe sacar provecho de la malicia.	<i>Ex malitia nemo commodum habere debet.</i>	3	M2/25
Nadie debe ser molestado por odio de otro.	<i>Non debet aliquis alterius odio praegravari.</i> <i>C. 22, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	O4/20
Nadie decide que quiera dar lo que no tiene.	<i>Nemo censetur velle dare quod non habet.</i>	2	172
Nadie duda que se considera que es solvente el que es defendido.	<i>Nemo dubitat, solvendo videri eum, qui defenditur.</i> <i>ULPIANO: I. 95, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	A9/15
Nadie es considerado dueño de sus miembros.	<i>Dominus membrorum suorum nemo videtur.</i> <i>ULPIANO: I. 13, pr., D., ad legem aquiliam, 9, 2.</i>	3	D21/23
Nadie es constituido procurador contra su voluntad.	<i>Procurator invitus nemo constituendus.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 199, I.</i>	3	M4/24
Nadie es juzgado ingrato sólo por su intención.	<i>Ingratus ex solo conatu nemo iudicatur.</i>	3	I8/1
Nadie es Liberal estando en necesidad.	<i>Nemo in necessitatibus liberalis existit.</i> <i>MODESTINO: I. 18, D., de adimendis legatis, 34, 4.</i>	3	A28/6
Nadie es liberal si no está liberado.	<i>Nemo liberalis, nisi liberetur.</i>	3	D22/8
Nadie está obligado a hacer bien a otro.	<i>Bene facere alteri, nemo compellitur.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 50, 7.</i>	3	A28/5
Nadie está obligado a obedecer al que le ordena la comisión de un delito: ni el siervo al señor, ni el hijo al padre, ni nadie a la autoridad.	<i>Nemo iubenti delictum parere cogitur: non servus domino, non filius patri, non quisquam magistratui.</i> <i>ARGENTRÉ.</i>	3	D3/28
Nadie gratuitamente se presume malo.	<i>Nemo gratis malus praesumitur.</i>	3	M2/15
Nadie puede cambiar su propio designio en detrimento de tercero.	<i>Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.</i> <i>C. 33, de regulis iuris, in sexto, 5, 12.</i>	3	A8/2

Nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro.	<i>Nemo potest mutare consilium suum in alterius iniuriam.</i> <i>PAPINIANO : 1. 75, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C30/27
Nadie puede dar tutor a otro, sino al que cuando él muere lo tuvo entre sus herederos, o lo habría de haber tenido, si viviese.	<i>Nemo potest tutorem dare cuiquam, nisi ei, quem in suis heredibus, quum moritur, habuit habiturusve esset, si vixisset.</i> <i>SCÉVOLA : 1. 73, § 1, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	T11/10
Nadie puede juzgar sobre lo interno.	<i>De internis nemo iudicat.</i>	3	D14/3
Nadie puede perpetuarse en los cargos honoríficos.	<i>Neque continuare quisque honores potest.</i> <i>CALÍSTRATO : 1. 14, § 5, D., de muneribus et honoribus, 50, 4.</i>	3	C4/5
Nadie puede ser considerado malo si no se lo prueba.	<i>Nemo praesumitur malus nisi probetur.</i>	4	3820
Nadie puede ser liberal en el dar mientras no haya pagado sus deudas		4	6889
Nadie sufre pena por su pensamiento.	<i>Cogitationis poenam nemo patitur.</i> <i>ULPIANO: 1. 18, .D., de poenis, 48, 19.</i>	3	D3/62
Ninguna posesión, ni suma alguna de oro y de plata, es más preciosa que la honestidad.	<i>Nulla possessio, nulla vis auri et argenti pluris quam honestas aestimanda est.</i> <i>CICERÓN : Paradoxa Stoicorum, 6, 2.</i>	3	H3/8
Ninguno non deue fazer a otro lo que non querria que sea fecho a si. Versión medieval castellana de las Decretales.	<i>Non decet alii te fecisse quod ab alio fieri tibi nolles.</i> <i>C. 13, X, de maiortate et obedientia, 1, 33.</i>	3	M3/5
Ninguno non es obligado a otro del consejo que le dió, maguer le ende viniessen daño; fueras ende, si le ouiesse dado aquel consejo engañosamente.	<i>Ex consilio nemo obligatur nisi sit fraudulentum.</i> <i>GREGORIO LÓPEZ : Glosa a las Partidas.</i> <i>L. 6, tít. 34, Part. VII.</i>	3	C28/4
No carece de culpa el que se inmiscuye en cosa que no entiende.	<i>Culpa non caret qui rei non intellectae se inmiscet.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 19, 3.</i>	3	C46/14
No contratamos solamente para nosotros, sino también para los nuestros.	<i>Non tantum propter nos, sed propter nostros contrahimus.</i>	3	C30/85
No dados sino devueltos los alimentos a los padres. Pues sería injustísimo que alguien pudiera haber dicho que el padre tenía necesidad cuando su hijo gozaba de abundancia.	<i>Parentibus alimentis non praestatis sed redditis, iniquissimum enim quis dixerit patrem egere quum filius eius abundaverit.</i>	4	4040

No damos la ley para los lujuriosos, sino para los que viven castamente.	<i>Non praebemus luxutiantibus, sed caste viventibus legem.</i> <i>Novela 18, C. 5.</i>	3	LA/45
No debe uno cometer un mal menor para que otro evite el mayor.	<i>Non debet aliquis minus malum committere, ut alius evitet maius.</i> <i>SAN RAIMUNDO DB PEÑAFORT : Summa iuris.</i>	3	M2/11
No debe uno obtener fruto de aquello que se esforzó por impugnar.	<i>Ex eo non debet quis fructum consequi, quod nisus exstitit impugnare.</i> <i>C. 38, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	F12/19
No es despreciable la autoridad de la costumbre y del uso de largo tiempo.	<i>Consuetudinis ususque longaevi non vilis auctoritas est.</i> <i>L. 2, C., quae sit longa consuetudo, 8, 53.</i>	3	C44/30
No es el nacimiento el que constituye una madre de familia, sino sus buenas costumbres.	<i>Neque natales matrem familias faciunt, sed boni mores.</i>	3	F2/4
No es injuria la que se hace al que la quiere.	<i>Nulla iniuria est, quae in volentem fiat.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, § 5, D., de iniuriis, 47, 10.</i>	3	A20/18
No es probado el que se afana por la herencia de una persona viva.	<i>Improbis est is qui sollicitus est de vivi hereditate.</i>	3	H2/9
No es válida la costumbre por la cual alguien es inducido a pecar.	<i>Non valet consuetudo, per quam quis inducitur ad peccandum.</i> <i>C. 10, X, de consuetudine, 1, 4.</i>	3	I1/18
No ha de tolerarse la malicia.	<i>Neque malitiis indulgendum est.</i> <i>CELSO, D. 6.1.38.</i> <i>Vid. reglas 402 y 403.</i>	5	467
No hacer daño á otro.	<i>Alterum non daedere.</i> <i>Inst., lib. I. tit. I, ley 3a, § 1o.</i>	1	134
No hagas a otro lo que no quieres que se te haga a ti.	<i>Alteri ne faceris, quod tibi fieri non vis.</i>	3	O4/72
No hay luto de esposo.	<i>Sponsi nullus luctus est.</i> <i>PAULO: 1.9, § 1, D., de his, qui notantur infamia, 3, 2.</i>	3	E9/11
No hay que considerar engañado a quien sabe que le engañan.	<i>Decipi non censetur, qui scit se decipi.</i> <i>[Sciens non fraudatur]⁴</i>	3	F10/11
No hay que convencer al convencido.	<i>Certioratus non est certiorandus.</i>	4	2888
No perjudica el designio, salvo que también hubiere seguido el hecho.	<i>Consilium habuisse non nocet, nisi et factum secutum fuerit.</i> <i>PAULO: I. 53, § 2, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	D14/13

No puede permutarse lo espiritual con lo temporal.	<i>Spirituale cum temporali permutari non potest.</i> C. 9, X, de rerum permutatione, 3, 19.	3	P16/8
No puedes rehuir la necesidad, pero puedes vencerla.	<i>Effugere non potes necessitates, potes vincere.</i> SÉNECA.	3	N3/12
No resulta obligación alguna de un consejo que no es fraudulento.	<i>Consilii non fraudulentum nulla obligatio est.</i> ULPIANO: I. 47, pr., D., de regulis iuris, 50, 17.	3	C28/2
No se auxilia a los negligentes, sino a los impedidos por necesidad de las cosas.	<i>Non negligentibus subvenitur, sed necessitate rerum impeditis.</i> PAULO: I. 16, D., ex quibus causis maiores, 4, 6.	3	A28/24
No se castiga el consejo, a no ser que se probara que tendiera al mal.	<i>Consilium non punitur nisi ad malum tenderi probetur.</i> DECIO, regula 47.12, pg.196. Vid. reglas 21, 40, 91 y 452.	5	115A
No se condene de oídas.	<i>Ne auditis condemnetur.</i>	4	3722
No se considera contumaces sino a los que no obedecen debiendo obedecer.	<i>Contumaces non videntur, nisi qui, quum obedire deberent, non obsequuntur.</i> HERMOGENIANO: 1.53, § 3, D., de re iudicata, 42, I.	3	C31/2
No se considera que alguien pueda hacer si no puede hacerlo para su provecho.	<i>Non intellegitur quem posse facere nisi cum commodo suo facere possit.</i> AZÓN, Brocardica, rúbrica 10, fol. 28. Vid. reglas 5, 354, 400 y 501.	5	487
No se considera totalmente falso lo que está favorecido por un principio de verdad.	<i>Nec in totum falsum videri, quod veritatis primordio adiuuaretur.</i> PAPINIANO: I. 76, § 3, D., de legatis (II), 31, I.	3	V2/33
No se considera voluntario el acto realizado por mandato del padre o del señor.	<i>Voluntarius non dicitur actus, qui patri [iussu]³ vel domini est factus.</i> DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 4, 2.	3	V4/4
No se da acción contra el emisario, para no apartarlo del deber asumido, para no impedir su misión.	<i>Non datur actio adversus legatum, ne ab officio suscepto legationis avocetur, ne impediatur legatio.</i>	4	3879
No se debe añadir aflicción al afligido.	<i>Afflicto non est addenda afflictio.</i>	2	13
No se debe hacer a uno peor su condición por causa de otro.	<i>Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.</i> PAPINIANO: I. 74, D., de regulis iuris, 50, 17.	3	O4/21

No se debe obediencia sino en actos lícitos y permitidos		4	6947
No se debe usar de condescendencia con lo que el hombre hace con malicia.	<i>Malitiis hominum indulgendum non est.</i>	3	M2/22
No se desprecia al que muda de consejo.	<i>Consilium mutantis non aspernatur.</i> PAPINIANO: 1. 8, D., de collatione, 37, 6.	3	C28/7
No se entiende que padece [sufre] ³ daño el que por su culpa lo sufre.	<i>Quod quis ex sua culpa damnum sentit, non intelligitur damnum sentire.</i> POMPONIO: 1. 203, D., de regulis iuris, 50, 17.	3	C46/27
No se entiende que quiere el que obedece a la potestad de su padre o de su señor.	<i>Velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini.</i> ULPIANO: 1. 4, D., de regulis iuris, 50, 17.	3	M3/3
No se hace injusticia la que la consiente.	<i>Violenti non fit iniuria.</i> DECIO, Consilium 604, núm.1. pg. 631.	5	768
No se irroga injuria al que la quiere.	<i>Iniuria volenti non irrogatur.</i> DECIO: Intit. ff. de reg. iuris, r. 187, I.	3	A20/20
No se le da a uno beneficio contra su voluntad.	<i>Invito beneficium non datur.</i> PAULO: 1. 69, D., de regulis iuris, 50,17.	3	V4/96
No se presume de persona alguna que haya querido preferir un extraño a sus propios hijos.	<i>Scilicet nemo extraneum propriae soboli antepone re velle censendus est.</i>	3	F2/11
No se puede reprob ar lo que una vez se aprobó.	<i>Quod reprobare non posim semel probatum.</i> Dig., lib. III, tit. V, ley 9ª	1	594
No se socorre a los necios.	<i>Stultis non succurritur.</i> PAULO: 1. 9, § 5, D., de iuris et facti ignorantia, 22, 6.	3	A28/25
No se socorre al que ha padecido miedo, a menos que fuera tal que pueda sobrecoger a un hombre de ánimo firme.	<i>Metum passo non subvenitur, si non fuit talis, qui cadere potuit in constantem virum.</i> C. 6. X, de his, quae vi, 1, 40.	3	M10/4
No tiene la cosa misma quien tiene su estimación.	<i>Non habet rem ipsam, qui habet estimationem rei.</i>	3	E11/1
No todo lo que es lícito es honesto.	<i>Non omne, quod licet, honestum est.</i> PAULO: 1. 144, pr., D., de regulis iuris, 50, 17.	3	H3/2
Nos interesa que no se corrompa el alma de nuestros hijos.	<i>Interest nostra animum liberorum nostrorum non corrumpi.</i> PAULO: 1. 14, § 1, D., de servo corrupto, II, 3.	3	F2/15

Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que comprende el comercio indivisible de la vida.	<i>Nuptiae sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum vitae consuetudinem continens.</i> <i>§ 1, I., de patria potestate. 1, 9.</i>	3	M8/2
Para evitar el escándalo no ha de omitirse la verdad.	<i>Propter scandalum evitandum veritas non est omittenda.</i> <i>C. 3 (sum.), X, de regulis iuris, 5, 41.</i>	3	V2/19
Paz es el fin de la discordia.	<i>Pax est discordiae finis.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: Summa iuris</i>	3	P9/1
Perdonada la injuria, después de una satisfacción, no puede pedirse otra.	<i>Postea ex poenitentia remissam iniuriam, non poterit recolere.</i>	3	C1/6
Perdonada una injuria, no puede volverse sobre ella.	<i>Remissa iniuria, reoli non potest.</i> <i>ULPIANO: 1. II, § I. D., de iniuriis, 47, 10.</i>	3	A20/30
Por derecho natural todos los bienes son comunes, mas por el humano se distinguen las propiedades.	<i>Lex naturae omnia communia fecit, sed jure humano facta est divisio.</i>	2	143
Por el rey, a menudo; por la patria, siempre.	<i>Pro rege, saepe; pro patria, semper.</i> <i>Divisa de Colbert.</i>	3	R7/9
Por hombre bueno se entiende el juez ordinario del lugar.	<i>Bonus homo intelligitur iudex ordinarius.</i>	2	25
Por la boca del hijo se considera que habla el padre.	<i>Per os filii pater loqui videtur.</i>	3	P1/5
Por miedo debemos entender el presente, no la sospecha del que se haya de infundir.	<i>Metum praesentem accipere debemus, non suspicionem inferendi eius.</i> <i>ULPIANO: 1. 9, pr., D., quod metus causa, 4, 2.</i>	3	M10/5
Por miedo se ha de entender no un temor cualquiera, sino de un mal mayor.	<i>Metus accipiendus [est]³ non quilibet timor, sed maioris malitatis.</i> <i>ULPIANO: 1. 5, D., quod metus causa, 4, 2.</i>	3	M11/2
Precaver o carecer.	<i>Cavere aut carere.</i> <i>Cfr. JULIANO-ULPIANO, D. 39, 2,9pr.</i>	5	82
Prevenir el daño de una causa es buscarle remedio.	<i>Occurrere vulneratam causam remedium quaerere.</i>	4	4005
Pródigo es aquel que carece de limitación en el tiempo y en la medida de sus gastos, sino que consume su patrimonio dilapidándolo y disipándolo.	<i>Prodigus est ille qui neque tempus, neque finem expensarum habet, sed bona sua dilacerando et dissipando profundit.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, pr., D., de curatoribus furioso dandis, 27, 10.</i>	3	P35/1

Puede instituirse por heredero el alma del testador		1	223
Puede no querer el que puede querer.	<i>Eius est nolle, qui potest velle.</i> <i>ULPIANO : 1. 3, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	V4/27
Que no podía escuchar las palabras del Derecho civil entre el estrépito de las armas.	<i>Inter armorum strepitum verba se iuris civilis exaudire non potuisse.</i> <i>Cfr. VALERIO MÁXIMO, Memorabilia 5.2.8.</i>	5	314C
Que se espere de otro lo que se haya hecho a otro	<i>Ab alio spectes alteri quod feceris.</i>	4	2683
Que se tolere o no se haga.	<i>Sed ut aliquid patiatut aut non faciat.</i> <i>POMPONIO, D. 8.1.15.1</i>	5	679B
Quien alega cosas contrarias no debe ser oído.	<i>Contraria allegans, non auditur.</i>	3	C22/6
Quien descuidó una cosa como propia no está sujeto a ningún reproche.	<i>Qui quasi suam rem neglexit nulli querelae subiectus est.</i>	4	4318
Quien juega no miente.	<i>Qui iocatur, non mentitur.</i>	3	J1/2
Quien no trabaja, que no coma.	<i>Qui non laborat, nec manducet.</i>	4	4302
Quiso coaccionado, pero quiso.	<i>Coactus voluit, sed voluit.</i> <i>[PAULO, D., 4.2.21.5]⁵</i>	3	F13/37
Reputamos inicuo que uno sea molestado por odio de otro.	<i>Iniquum iudicantes, ut alieno odio alius, praegravetur.</i> <i>L. 33, § 1, C., de inofficioso testamento, 3, 28.</i>	3	O4/19
Se arrepiente rápidamente quien juzga rápidamente.	<i>Ad paenitendum properat, cito qui iudicat.</i> <i>PUBLILIO SIRO, Sententiae 6, pg. 113</i>	5	25
Se castigan los consejos, pues haber ayudado a otros aconsejándoles es una especie de delito.	<i>Puniuntur consilia ... quousque alios suadendo iuvisse, sceleris est instar.</i> <i>CLAUDIO SATURNINO : 1. 16, pr., D., de poenis, 48, 19.</i>	3	C28/10
Se considera que mata [al niño] ³ también el que le niega los alimentos.	<i>Necare videtur, et qui alimonia denegat.</i> <i>PAULO: I. 4, D., de agnoscendis et alendis liberis, 25. 3.</i>	3	A17/4
Se considera que nadie cede en perjuicio propio.	<i>Nemo videtur cedere contra se.</i>	4	3834
Se consideran imposibles por derecho las cosas que se reputan contrarias a las buenas costumbres.	<i>Impossibilia iure dicuntur, quae contra bonos mores esse censentur.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 58, 2.</i>	3	P22/22

Se debe ampliar lo favorable y restringir lo odioso.	<i>Favorabilia sunt amplianda, odiosa restringenda.</i>	4	3236
Se entiende que da consejo el que persuade e impele.	<i>Consilium dare videtur qui persuadet et impellit.</i> <i>ULPIANO: 1. 50, D., de furtis, 47, 2.</i>	3	C28/8
Se ha vuelto tanto más rico cuanto más ha ahorrado de su propio dinero.	<i>Eo locupletior factus est quantum propriae pecuniae pepercit.</i>	4	3150
Se llama odioso lo dispuesto contra la naturaleza o la razón natural.	<i>Quidquid disponitur contra naturam vel rationem naturalem, illud odiosum appellatur.</i>	3	E10/11
Se llama odioso lo que se dispone contra la razón.	<i>Dicitur odiosum quidquid disponitur contra rationem.</i> <i>BALDO.</i>	3	E10/10
Se priva de la sucesión al indigno.	<i>Indigno aufertur haereditas.</i>	4	3482
Se socorre a las mujeres engañadas, no a las que engañan.	<i>Deceptis feminis, non decipientibus succurritur.</i> <i>Cfr. 1. 2, § 3, D., ad Senatusconsultum Velleianum, 16, I.</i>	3	A28/32
Sea ésta la norma de nuestra conducta: que digamos lo que sentimos; que sintamos lo que decimos, y que nuestra palabra concuerde con nuestra vida.	<i>Haec sit propositi nostri summa: quod sentimus, loquamur; quod loquimur, sentiamus; concordet sermo cum vita.</i> <i>SÉNECA: Epístolas, 75, 3.</i>	3	V2/2
Según derecho natural, aquel debe sentir el embargo de la cosa, que ha el pro de ella.	<i>Iure naturali, ad quem spectat rei commodum spectare debet et damnum.</i> <i>GREGORIO LÓPEZ: Glosa a las Partidas.</i> <i>L. 29, tit. 34, Part. VII.</i>	3	D1/48
Sens justicia e pietat no's cové senyoria.»	<i>Sine iustitia et pietate non convenit esse dominium.</i> <i>RAMÓN LLULL: Liber proverbiorum.</i>	3	J5/20
Servidumbre es cosa que aborrecen los omes naturalmente: e a manera de seruidumbre biue non tan solamente el sieruo, mas aun aquel que non ha poder de yr del lugar do mora. E...non es suelto, nin quito de prisiones, aquel a quien han sacado de los fierros, e le tienen por la mano, o le dan guarda cortesanamente.»	<i>Modus est servitutis, a loco ubi quis habitat, non habere facultatem recedendi: nec est a captura liberatus, qui amotis compendibus aliter a curialibus custoditur.</i> <i>GREGORIO LÓPEZ: Glosa a las Partidas.</i> <i>L. 2, tit. 34, Part. VII.</i>	3	L5/38
Si alguno confesara espontáneamente sobre un maleficio, no siempre se le ha de prestar crédito.	<i>Si quis ultro de maleficio fateatur, non semper ei fides habenda est.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, § 27, D., de quaestionibus, 48, 18.</i>	3	C23/25
Si alguno fuere tan osado que creyese que debe discutirse, no con la razón, sino con improperios, sufrirá mengua en su prestigio.	<i>Si quis adeo procax fuerit, ut non ratione, sed probris putet esse certandum, opinionis suae imminutionem patietur.</i> <i>L. 6, § 1, in medio, C., de postulando, 2, 6.</i>	A-1	A1/24

Si alguno ha prometido; na cosa a otro para impedir que cometiese un maleficio, este convenio no obliga.	<i>Si ob maleficium, ne fiat, promissum sit, nulla est obligatio ex hac conventione.</i>	3	P36/6
Si alguno hubiere hecho voto de alguna cosa, se obliga al voto.	<i>Si quis rem aliquam voverit, voto obligatur.</i> <i>ULPIANO: 1. 2, D., de pollicitationibus, 50, 12.</i>	3	P36/14
Si alguno hubiese usado de intención o de lenguaje ambiguo, se ha de entender lo que le es más útil.	<i>Si quis intentione ambigua vel oratione usus sit, id, quod utilius ei est, accipiendum est.</i> <i>ULPIANO: 1. 66, D., de iudiciis, 5, 1.</i>	3	I12/18
Si el padre con patria potestad es rico, el hijo no puede ser pobre.		4	7022
Si no pots pacificar ab igualtat, pacifica ab proporció.»	<i>Si non potes pacificare cum aequalitate, pacifica cum proportione.</i> <i>RAMÓN LLULL: Liber Proverbiorum.</i>	3	P9/3
Si puede ser probado que dijiste alguna cosa injuriosa sin ánimo de ofender, la verdad del hecho te defiende de la calumnia.	<i>Si non convicii consilio te aliquid iniuriosum dixisse probare potest, fides veri a calumnia te defendit.</i> <i>L. 5, C., de iniuriis, 9, 35.</i>	3	A20/31
Sin saberlo y contra su voluntad se puede hacer mejor la condición de otro, pero no peor.	<i>Ignorantes et inviti conditio melior fieri potest.</i>	3	V4/112
También el juego que causa daño es culposo.	<i>Lusus quoque noxius in culpa est.</i> <i>PAULO: 1. 10, D., ad legem Aquiliam, 9, 2.</i>	3	C46/11
Tanto vale no obrar, como obrar ilegítimamente.	<i>Idem est non facere et non legitime facere.</i>	3	A6/20
Todo se presume bueno, si no se prueba que es malo.	<i>Omnis praesumitur bonus, nisi probetur malus.</i>	3	P29/7
Todos los ejemplos malos suelen derivarse de buenos principios.	<i>Omnia mala exempla, bonis initiis orta.</i>	3	C27/32
Una cosa es callar la verdad y otra decir una falsedad.	<i>Aliud est veritatem tacere, aliud est falsitatem proponere</i> <i>Vid. Santo TOMÁS DE AQUINO, Summa Theologiae 2-2 q. 69 art. 2 c.</i>	5	464A
Una cosa es mentir, y otra decir una mentira.	<i>Aliud est mentiri, aliud est dice re mendacium.</i>	4	2799
Vale más precaver un mal en tiempo oportuno, que tener que remediarlo.	<i>Satius est occurrere in tempore oportuno, quam post vulneratam causam remedium quaerere.</i>	3	A28/10

6. NO SON JURÍDICOS, SINO RELIGIOSOS.

A quienes Dios unió no los separe el hombre.	<i>Quos Deus coniunxit, homo non separet.</i> <i>SAN MATEO: XIX, 6; y SAN MARCOS: X, 9.</i>	3	M8/4
Amarás a tu prójimo como a ti mismo.	<i>Diliges proximum tuum tamquam teipsum.</i> <i>San MARCOS 12.31, en boca de Jesucristo.</i> <i>Vid. reglas 46 y 166.</i>	5	396A
Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios.	<i>Reddite quae sunt Caesaris, Caesari; et quae sunt Dei, Deo.</i> <i>SAN MATEO : XXII, 21.</i>	3	11/5
Dícese puro el lugar que no es sagrado, ni santo, ni religioso.	<i>Purus locus illicitur, qui neque sacer, neque sanctus est, neque religiosus.</i> <i>ULPIANO : I. 2, § 4, D., de religiosis, II, 7.</i>	3	L12/5
Dios esparci infinitas cegueras sobre malicias infinitas.	<i>Sparsit Deos infinitas caecitates super infinitas malitias.</i> <i>Lib. Sap.</i>	3	M2/21
Dios no hace acepción de personas.	<i>Non est personarum acceptio apud Deum.</i> <i>Vid. San PABLO, Epistola ad Colossenses 3.25.</i>	5	288A
Dios no quiere lo que repugna al designio de la naturaleza.	<i>Illud quod naturae intentioni repugnat, Deus nolit.</i> <i>DANTE ALIGHIERI : De monarchia, C. II.</i>	3	11/3
El beneficio eclesiástico no puede obtenerse lícitamente sin institución canónica.	<i>Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtineri.</i> <i>C. 1, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	11/21
El cómputo (canónico) del parentesco se hace desde el más lejano hasta el tronco común.	<i>Remotior trahit ad se proximiozem.</i>	3	C26/9
El delito de una persona no debe perjudicar a la Iglesia.	<i>Delictum personae non preiudicat ecclesiae.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 76, I.</i>	3	D3/30
El delito de una persona no debe redundar en perjuicio de la Iglesia.	<i>Delictum personae non debet in detrimentum ecclesiae redundare.</i> <i>C. 76, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	D3/29
El que comete un solo pecado es reo de todos, en lo que a la vida eterna se refiere.	<i>Committens unum peccatum reus est omnium, qua ad vitam aeternam.</i>	4	2006
El que se vale de la fuerza pugna contra Dios y la ley natural.	<i>Qui vim adhibet, pugnat cum Deo et naturae lege.</i> <i>THEMISTIO : Ad Valentem, de religionibus.</i>	3	L4/29

El Romano Pontífice puede renunciar libremente al Pontificado.	<i>Romanus Pontifex potest libere papatui renunciare.</i> <i>C. 1, de renuntiatione, in Sexto, 1, 7.</i>	3	I1/14
El Señor es quien me juzga	<i>Qui iudicat me, Dominus est.</i> <i>Evangelium Secundum Ioannem. 5.28-29; y San PABLO, Epistoloa ad corinthios prima.</i>	5	765B
En orden a la fe hay que pensar siempre en lo que se siente, no en lo que se dice.	<i>In fide semper quid senseris, non quid dixeris cogitandum est.</i> <i>CICERÓN: De officiis, 1, 13.</i>	3	F3/20
Es sagrado lo que es defendido y protegido contra la injuria de los hombres.	<i>Sanctum est, quod ab iniuria hominum defensum atque munitum est.</i> <i>MARCIANO: 1. 8, pr., D., de divisioni rerum, 1, 8.</i>	3	C42/3
Fuera de la Iglesia no hay salvación.	<i>Extra ecclesia nulla salus.</i>	3	I1/11
Justo eres, Señor, recto tu juicio.	<i>Iustus est, Domine, et rectum iudicium tuum.</i> <i>Psalmus 118, 137.</i>	5	765A
La cosa sagrada no admite estimación.	<i>Res sacra non recipit aestimationem.</i> <i>ULPIANO: 1. 9, § 5, D., de divisione rerum, 1, 8.</i>	3	C42/4
La Iglesia goza del derecho de menor.	<i>Ecclesia jure minoris gaudet.</i>	2	52
La ignorancia no excusa al prelado en los pecados de los súbditos.	<i>Ignorantia non excusat praelatum in peccatis subditorum.</i> <i>C. 10, X, de regulis iuris, 5, 41</i>	3	I1/15
La larga duración del tiempo no disminuye el pecado, sino al contrario.	<i>Diuturnitas temporis non minuit peccata, sed auget.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: Summa iuris.</i>	3	D3/14
La ley no es otra cosa que la razón justa y de origen divino, que ordena lo honesto y prohíbe lo contrario.	<i>Lex nihil aliud est, nisi recta et a numine tracta ratio, imperans honesta, prohibens contraria.</i> <i>CICERÓN: Phil., II, 12, 28.</i>	3	LA/2
La potestad eclesiástica no proviene de los hombres, sino de Dios.	<i>Potestas nostra non est ex hominibus, sed ex Deo.</i> <i>INOCENCIO III.</i>	3	I1/4
La prescripción de mala fe no vale ni en el fuero eclesiástico ni en el secular.	<i>Non in foro canonico nec civili valet praescriptio cum mala fide.</i> <i>C. 20, X, de praescriptionibus, 2, 26.</i>	3	B4/22
Las cosas sagradas, por apremio de la necesidad, pueden enajenarse.	<i>Sacra, necessitate cogente, alienari possunt.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 78, 2.</i>	3	C42/6

Las cosas santas, sagradas o religiosas no son de propiedad de persona alguna.	<i>Sacrae res et religiosae et sanctae in nullius bonis sunt.</i>	3	C42/2
Las leyes naturales que se observan por igual entre todos los pueblos, establecidas por cierta providencia divina, permanecen siempre firmes e inmutables.	<i>Naturalia iura, quae apud omnes gentes peraeque servantur, divina quadam providentia constituta, semper firma atque immutabilia permanent.</i> <i>§ II, in princ., I., de iure naturali. 1, 2.</i>	3	D10/5
Las nupcias son unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida y comunicación del derecho divino y del humano.	<i>Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consurtium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio.</i> <i>MODESTINO : 1. 1, D., de ritu nuptiarum, 23, 2.</i>	3	M8/1
Lo que Dios unió no lo separe el hombre.	<i>Quod deus coniunxit homo non separet.</i> <i>Evangelium secundum Mattheum 19.6; Evangelium secundum Marcum 10.9.</i>	5	622
Lo que es de derecho divino no está en los bienes de nadie.	<i>Quod divini iuris est, id nullius in bonis est.</i> <i>GAYO : 1. 1, pr., D., de divisione rerltn, 1,8.</i>	3	C42/1
Lo que se ha consagrado a Dios no debe posteriormente ser transferido a usos humanos.	<i>Semel Deo dicatum, non est ad usus humanus ulterius transferendum.</i> <i>C. 51, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	C42/5
Los beneficios eclesiásticos han de conferirse sin mengua.	<i>Ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur.</i> <i>Rúbrica del tít. 12, libro 3 de las Decretales de Gregorio IX</i> <i>Cfr. c. 1440, Codex iuris canonici.</i>	3	11/24
Los clérigos y los monjes no pueden inmiscuirse en negocios seculares.	<i>Ne clerici vel monachi saecularibus negotiis se immisceant.</i> <i>Rúbrica del tít. 50. libro 3, de las Decretales de Gregorio IX.</i>	3	11/10
Los laicos no deben tratar de negocios eclesiásticos, sino que se dispone de ellos a juicio de los prelados.	<i>Laici ecclesiastica negotia tractare non debent, sed praelatorum iudicio disponuntur.</i> <i>C. 2. X. de iudiciis, 2, I.</i>	3	11/8
Los negocios espirituales no pueden comprometerse al arbitrio de los legos.	<i>De rebus spiritualibus inlaicum compromitti non potest.</i> <i>C. 8, X, de arbitris, 1, 43.</i>	3	11/31
Los pecados ocultos no tienen venganza.	<i>Occulta peccata non habent vindictam.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT : Summa iuris.</i>	3	D3/75
Los que sirven al altar han de participar del altar.	<i>Qui altari deserviunt cum altari participant.</i> <i>SAN PABLO.</i>	3	11/22

Nada antes que la fe.	<i>Nihil prius fide.</i>	3	F3/4
Nadie debe acusarse a sí mismo, sino ante Dios.	<i>Accusare nemo se debet nisi coram Deo.</i>	3	A9/3
Nadie que milite por Dios debe mezclarse en negocios seculares.	<i>Nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus.</i> <i>SAN PABLO.</i>	3	I1/9
No cometeréis injusticia en el juicio.	<i>Nolite facere iniquum aliquid in iudicio.</i> <i>Vid. Levítico 19.35.</i>	5	337B
No conocí el pecado sino por la ley.	<i>Peccatum non cognovi, nisi per legem.</i>	3	I1/20
No se perdona el pecado si no se restituye lo quitado. [robado.] ⁴	<i>Pecatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.</i> <i>C. 4, de regulis iuris. in Sexto, 5, 12.</i>	3	D3/17
No se quebranta el voto que se conmuta para mejorar.	<i>Votum non infrigitur cum in melius commutatur.</i>	2	381
Por el arrepentimiento no se hace uno inocente de su pecado.	<i>Ex tali peccato nemo sua poenitentia fit innocens.</i>	3	I9/6
Por lo espiritual no se presta homenaje.	<i>Pro spiritualibus homagium non praestatur.</i> <i>C. II, X, de regulis iuris, 5, 41.</i>	3	I1/16
Pues sois advertidos, aprended la justicia, ya no desdenar a los dioses.	<i>Discite iustitiam moniti et non temnere divos.</i>	4	3081
Sacrílego es el que ofende a cosa o persona eclesiástica.	<i>Sacrilegus est offendens rem vel personam ecclesiasticam.</i> <i>C. 7, X, de regulis iuris, 5, 41.</i>	3	I1/17
Se debe obedecer a Dios antes que a los hombres.	<i>Oportet obedire Deo magis quam hominibus.</i> <i>Actas de los Apóstoles, 5, 29.</i>	3	I1/2
Sólo Dios hace herederos, no el hombre.	<i>Solus Deus facit heredes, non homo.</i> <i>COKE, Institutes, II, pg. 564. s</i>	5	256B
Todo lo prohibido por la ley es pecado, así como cuanto de ello se sigue.	<i>Omne prohibitum a lege peccatum est, et omne illud, quod sequitur ex eo.</i> <i>C. 4, X, de constitutionibus, 1, 2.</i>	3	I1/19
Todo lo que no es leal es pecado. [acción culpable.] ⁴	<i>Omne, quod non est ex fide, peccatum est.</i> <i>C. 20, X, de praescriptionibus, 2, 26.</i>	3	B4/2

<p>Todo poder proviene de Dios.</p>	<p><i>Non est potestas nisi a Deo.</i> <i>SAN PABLO: Epístola a los Romanos, 13, 1.</i></p>	3	II/1
<p>Una constitución de laicos no obliga a la Iglesia, ni a sus bienes.</p>	<p><i>Constitutio laicorum ecclesiam seu eius bona non adstringit.</i> <i>C. 7, X. de constitutionibus, 1, 2.</i></p>	3	II/7
<p>Unas son las leyes de los Césares; otras, las de Cristo.</p>	<p><i>Aliae sunt leges Caesarum, aliae Christi.</i> <i>SAN JERÓNIMO.</i></p>	3	II/6
<p>Voz del pueblo, voz de Dios.</p>	<p><i>Voxpopuli, vox Dei.</i></p>	4	4821

7. SON LÓGICOS Y RACIONALES, PERO QUE NO SON JURÍDICOS.

A nadie puede ser imputado lo que la diligencia humana no puede gobernar.	<i>Nemini potest imputari quod humana providentia regi non potest.</i>	3	C6/6
A tanto se obliga el hombre á cuando ha querido obligarse.		1	352
Acertadamente determina Labeón que no se ha de considerar el conocimiento ni como el de un hombre muy curioso ni muy negligente, sino como el del que pueda enterarse de la cosa inquiriéndola diligentemente.	<i>Recte Labeo definit, scientiam neque curiosissimi, neque negligentissimi hominis accipiendam, verum ius qui eam rem diligenter inquirendo notam habere possit.</i> <i>PAULO : I. 9, § 2, D., de iuris et facti ignorantia, 22, 6.</i>	3	E8/1
Adquirimos la posesión por nosotros mismos.	<i>Adipiscimur possessionem per nosmet ipsos.</i> <i>PAULO : I. 1, § 2, D., de acquirenda vel amittenda possessione, 41, 2.</i>	3	A11/13
Al establecerse cosas nuevas debe ser evidente la utilidad de separarse de aquel derecho que por mucho tiempo pareció justo.	<i>In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo iure, quod diu aequum visum est.</i> <i>ULPIANO: I. 2, de constitutionibus, 1, 4.</i>	3	A19/6
Al que no le convienen las palabras de la ley tampoco le conviene su disposición.	<i>Cui non conveniunt verba legis, nec eius dispositio convenit.</i>	3	I13/27
Al que puede dar le corresponde también disponer.	<i>Cuius est dare eius est disponere.</i>	3	D22/33
Aquello que se acerca más al medio es lo mejor, y lo que más se separa, lo peor.	<i>Quo quid magis ad medium accedit, eo est melius; et quo magis recedit, eo est peius.</i>	3	E16/4
Aunque libremente no lo querría, sin embargo, coaccionado, lo quise.	<i>Quavis si liber, noluissem, tamen coactus, volui.</i>	3	F13/38
Bastante pena tiene [el loco] ⁴ con su locura misma.	<i>Cum satisfurore ipso puniatur.</i>	4	3013
Cada cual es el mejor intérprete de sus propias palabras.	<i>Quilibet optimus verborum suorum, interpres est.</i>	3	I12/64
Cada cual se considera solvente respecto a sí mismo.	<i>Unusquisque sibi solvendo videtur.</i> <i>ULPIANO : I. 82, D., ad legem Falcidiam, 35, 2.</i>	3	C25/4
Ceder al tiempo, esto es, obedecer a la necesidad, es siempre la costumbre del sabio.	<i>Tempori cedere, id est necessitati parere, semper sapientis est habitum.</i> <i>CICERÓN : Ad familiares, 4, 9.</i>	3	N3/15
Cediendo a un extraño nada se hace.	<i>Cedendo extraneo nihil agitur.</i> <i>§ 3, I., de usufructu, 2, 4.</i>	3	C11/6

Ciertamente no creo que nadie [alguien] ³ diga lo que no siente.	<i>Equidem non arbitror quemquam dicere, quod non sentiret.</i> <i>CELSO: 1. 7, § 2, in med., D., de supellectile legata, 33, 10.</i>	3	P3/3
Con la transformación casi se destruye la esencia de la cosa.	<i>Mutata forma prope interemit substantiam rei.</i> <i>ULPIANO: 1. 9, § 2, D., ad exhibendum, 10, 4.</i>	3	A11/34
Conducción es el derecho de conducir una caballería o un vehículo.	<i>Actus est ius agendi vel iumentum, vel vehiculum.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, pr., D., de servitutibus praediorum rusticorum, 8, 3.</i>	3	S4/3
Cuando es útil no se vicia por lo inútil.	<i>Utilis per inutilem non vitiatur.</i> <i>ULPIANO : 1. 1, § 5, D., de verborum obligationibus, 45, 1.</i>	3	V1/4
Cuando las palabras no están unidas basta que se haya hecho una [u otra.] ⁴ de las dos cosas.	<i>Ubi verba coniuncta non sunt, sufficit alterutrum esse factum.</i> <i>PAULO: 1. 110, § 3, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	A18/1
Cuanto más difícil sea una cosa, más cuidado debe ponerse en ella.	<i>Quod quid difficilius est, eo maior ad id cura est adhibenda.</i>	4	4413
Cuanto más se aproxima algo al término medio, tanto mejor es, y cuanto más se aleja de él, tanto peor es.	<i>Quod quid magis ad medium accedit, eo est melius et quo magis recedit, eo est peius.</i>	4	4414
Daño que amenaza es daño aun no hecho, pero que tememos que sobrevendrá.	<i>Damnum infectum est damnum nondum factum, quod futurum veremur.</i> <i>GAYO: 1. 2, D., de damno infecto, 39, 2.</i>	3	D1/23
Daño y condena se llamaron así de privación como disminución del patrimonio.	<i>Damnum et damnatio ab ademptione et quasi deminutione patrimonii dicta sunt.</i> <i>PAULO: 1. 3, D., de damno infecto. 39. 2.</i>	3	D1/1
Dar es transmitir la propiedad.	<i>Dare est dominium transferre.</i> <i>DECIO, consilium 468, núm. 10, pg. 508.</i>	5	147
De cualquier cosa una parte importantísima es el principio.	<i>Cuiusque rei potissima pars principium est.</i>	3	C35/3
De gran guerra gran pau, e de poca pau gran guerra.»	<i>De magno bello, magna pax, et de parva pace, magnum bellum.</i> <i>RAMÓN LLULL: Liber Proverbiorum.</i>	3	P9/9
De la consecuencia no hay necesariamente consecuencia.	<i>Consequentiae non est consequentia.</i> <i>BACON: Aforismo XVI.</i>	3	C27/17

De la nada, nada. [se hace] ⁵	<i>Ex nihilo, nihil. [facit]⁵</i> <i>PERSEO : Sátiras, III, 24.</i> <i>[ARISTOTELES, Física 1.4]⁵</i>	3	C8/10
De las cosas correlativas hay igual razón.	<i>Correlativorum par est ratio.</i>	3	I2/5
De lo hecho a lo posible cabe la inferencia.	<i>Ab actu ad posse valet illatio.</i>	3	C27/20
De lo que efectivamente es malo se presume también mala la voluntad.	<i>Cuius effectus malus est, eius quoque voluntas mala praesumitur.</i>	3	M2/28
De nadie se juzga que quiso lo que no expresó.	<i>Nullus censetur voluisse quod non expressit</i>	2	206
De nadie se presume fácilmente que haya renunciado a su derecho; de nadie, que se prive de lo suyo.	<i>Nemo iuri suo renuntiasse facile praesumitur; nullus demere de suo censetur.</i>	4	3797
De nadie se presume fácilmente que quiera gravar a su propio heredero.	<i>Nemo facile praesumitur haeredem suum onerare velle.</i>	4	3782
De nadie se presume que hace donación ligeramente. [No se presume que nadie done] ⁴	<i>Nemo facile donari praesumitur.</i> <i>[Nemo censetur donare]⁴</i>	3	D22/41
De nadie se presume que haga un acto de pura obstrucción.	<i>Actum frustratorium nemo praesumitur facere.</i>	3	A6/39
De nadie se presume que tire lo suyo.	<i>Iactare suum, nemo praesumitur.</i> <i>Cfr. 1. 25, pr., D., de probationibus, 22, 3.</i>	3	P29/17
De ordinario, cualesquiera que sean los modos con que nos obligamos, nos liberamos por los mismos actos contrarios.	<i>Fere quibuscunque modis obligamur, iisdem in contrarium actis liberamur.</i> <i>PAULO: 1. 153, in princ., D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C22/14
De ordinario, debe ser la misma la causa del comprador, en cuanto a pedir y a defenderse, que fue la de su vendedor.	<i>Plerumque emtoris eadem causa esse debet circa petendum ac defendendum, quae fuit auctoris.</i> <i>ULPIANO : 1. 156, § 3, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C19/41
De un hecho no se sigue necesariamente aquello que parece que se sigue.	<i>Ex facto non sequitur id quod sequi videtur.</i> <i>AZÓN, Brocardica, rúbrica 10, fol. 35.</i>	5	207
De un principio ilícito se siguen muchas consecuencias.	<i>Uno principio illicito dato, plura sequuntur.</i>	3	C27/16
De una causa torpe no nace una acción.	<i>Ex turpi causa non oritur actio.</i> <i>Cfr. CJ 4.7.5, del 294.</i> <i>Vid reglas 294y 535.</i>	5	213

De utilidad pública es que sin miedo y sin peligro se puedan recorrer los caminos.	<i>Publice utile est sine metu et periculo per itinera commeari.</i> <i>ULPIANO: Lib. IX, tit. 111, ley 2., § 1</i>	4	493
Debe permitirse que pida la pena solamente a aquel que no incurrió en la misma.	<i>Illi debet permitti poenam petere, qui in ipsam non incidit.</i> <i>ULPIANO: 1. 154, in fine, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	D3/80
Derecho natural es el dictado de la recta razón.	<i>Ius naturale est dictatum rectae rationis.</i> <i>GROCIO: De iure belli ac pacis. I. 1, § 10, I.</i>	3	D10/3
Derecho natural es el que puede conocerse por la sola razón natural.	<i>Ius naturale est quod ex sola ratione naturali sciri potest.</i> <i>LEIBNIZ: Observationes de principiis iuris. § 3.</i>	3	D10/4
Derecho singular es aquel que contra el tenor de la razón ha sido introducido con autoridad de las que lo establecen, por causa de alguna utilidad particular.	<i>Ius singulare est, quod contra tenorem rationis propter aliquam utilitatem auctoritate constituentium introductum est.</i> <i>PAULO: 1. 16, D., de legibus, 1, 3.</i>	3	D5/46
Discutiendo sobre nimiedades, la verdad se desvanece.	<i>Nimium altercando veritas amittitur.</i> <i>P. SIRO.</i>	3	V2/21
Dispón [de tu derecho] ⁴ de lo tuyo de manera [forma] ⁴ que no dañes al prójimo.	<i>Sic utere tuo, ut alienum non laedas.</i> <i>BLACKSTONE, Commentaries, libro I, cap. 8, §306</i> <i>Vid. reglas 5, 354, 400, 430 y 487.</i>	5	501C
Donación por causa de muerte es la que se hace por sospecha de la muerte.	<i>Mortis causa donatio est, quae propter mortis fit suspicionem.</i> <i>§ r, I., de donationibus, 2, 7.</i>	3	D22/42
Donde está el hombre, allí hay derecho.	<i>Ubi homo, ibi ius.</i>	3	D5/7
Donde está la ventaja, está el autor.	<i>Ubi commodum, ibi auctor.</i>	3	A27/8
Donde mayor es el peligro, allí hay que proceder con más cautela.	<i>Ubi maius periculum, ibi cautius agentium est.</i>	3	D16/4
Donde mayor fue el peligro, allí más necesario fue el auxilio.	<i>Ubi maius periculum, ibi magis necessarium fuit auxiliium.</i>	3	A28/2
Donde no hay ley, no hay delincuencia.	<i>Ubi non est lex, nec praevaricatio.</i>	4	4737
Dudando llegamos a la verdad.	<i>Debitando ad veritatem pervenimus.</i> <i>CICERÓN.</i>	3	V2/8
Dura es la ley, pero es ley.	<i>Dura lex, sed lex.</i>	3	L4/50
Dura es la ley, pero hay que observarla.	<i>Dura lex, sed servanda.</i>	3	L4/51

Egal non a poder sobre su yqual.» Versión medieval castellana de las Decretales. [Entre iguales no hay derecho preferente.] ⁴	<i>Par in parem non habet imperium.</i> <i>C. 20, X, de electione, l. 6.</i>	3	P20/14
El ausente en ignorado paradero no puede obtener el beneficio de pobreza		4	6332
El azoramiento es propio del culpable.	<i>Proprium est nocentium trepidare.</i> <i>SÉNECA : Epístolas, 97, 14.</i>	3	I9/4
El beneficio debe servir de auxilio y no de daño.	<i>Non decipi sed adjuvari quis beneficio debet.</i>	2	188
El beneficio individual no puede disfrutarse por varios.	<i>Beneficium unum a pluribus non possidetur</i> <i>CUCCHI, Institutiones. Núm. 127.</i>	5	69
El beneficio no estriba [consiste] ³ en aquello que se hace o se da, sino en la misma intención del que da o hace.	<i>Beneficium non in eo quod fit aut datur consistit, sed in ipso dantis aut facientis animo.</i> <i>SÉNECA : De Benefiis, l. 6.</i>	3	D14/7
El beneficio, como ventaja que es, debe favorecer al beneficiario.	<i>Beneficium praetoris non debet esse alicui captiosum.</i> <i>ACCURSIO, Glosa Ordinaria ad Digestum Vetus, glosa restitui, ad D. 21.2.39 pr., pg. 1363.</i>	5	68A
El concepto expresado a manera de ejemplo no se limita al caso de éste.	<i>Species expressae per modum exempli non restringunt.</i>	3	C27/30
El contumaz no apela.	<i>Contumax non appellat.</i>	3	C31/5
El dicho de uno lo sigue fácilmente la multitud.	<i>Dicturn unius facile sequitur multitudo.</i>	4	3058
El dinero es la medida común de las cosas útiles.	<i>Pecunia communis est rerum utilium mensura.</i>	3	D17/6
El errar es humano, pero perseverar en el error es locura.	<i>Errare humanum est, sed in errore perseverare dementis.</i> <i>SÉNECA.</i>	3	E8/5
El estatuto odioso se ha de restringir.	<i>Statutum odiosum est restringendum.</i>	3	E10/12
El estatuto personal es prerrogativa personal.		4	6377
El fin y efecto de la referencia se entiende por relación al de aquello a que se refiere.	<i>Referens, finem et effectum accipit a relato.</i>	3	I12/65
El fisco no se sonroja.	<i>Fiscus non erubescit.</i> <i>CICERÓN, Ad familiares 5.12.1 (a. 55 a.C.).</i>	5	232A

El fundo comprado por ti con mi dinero no es mío.	<i>Fundus a te ex mea pecunia emptus, non est meus.</i>	3	C19/56
El género se deroga por la especie.	<i>Generi per speciem derogatur.</i> <i>C. 34, de regulis iuris, in Sexto, 5. 12.</i>	3	G2/10
El juego se opone al consentimiento.	<i>Iocus consensui adversatur.</i>	3	V4/67
El juez observará aquellas cosas que en la ciudad se observan frecuentemente.	<i>Iudex servabit ea que in eodem opido frequenter servata sunt.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT : Summa iuris.</i>	3	F11/7
El límite de la culpa lata es no entender lo que todos entienden.	<i>Latae culpa finis est non intelligere id, quod omnes intelligunt.</i> <i>PAULO : 1. 223, pr., D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	C46/8
El miedo [justo] ³ no es el de un hombre apocado, sino el que se experimenta con razón y en hombre muy animoso.	<i>Metus [iustus]³ est non vani hominis, sed qui merito et in hominem constantissimum cadit.</i> <i>GAYO: 1. 6, D., quod metus causa, 4, 2.</i>	3	M10/3
El miedo causado por uno no debe convertirse en utilidad de otro.	<i>In alterius praemium verti alienum metum non oportet.</i> <i>ULPIANO : 1. 14, § 5, D., quod metus causa, 4, 2.</i>	3	M10/10
El motivo de la transacción es el temor del pleito.	<i>Transactio es timor litis.</i>	3	T10/5
El muerto deja de querer.	<i>Mortuus : velle desiit.</i>	3	M14/2
El no querer es propio de quien puede querer. [Quien queriendo algo lo puede lograr tiene la posibilidad de no quererlo,] ²	<i>Eius est nolle qui potest velle.</i> <i>ULPIANO: ley 3ª.</i>	4	1495
El nombre de cosa significa más que dinero.	<i>Rei appellatio latior est quam pecuniae.</i>	2	320
El parentesco excita el cariño entre los acordes; pero enciende la irritación entre los que se odian.	<i>Apud concordēs excitamentum caritatis; apud iratos irritamentum odiorum.</i>	4	2823
El parto de más de tres parece casi un prodigio.	<i>Quod ultra tres nascitur, fere portentosum videtur.</i> <i>GAYO: 1. 7, D., de rebus dubiis, 34, 5.</i>	3	P5/7
El precio de las cosas no debe fijarse según la afección ni la utilidad de cada cual, sino según su valor común.	<i>Pretia rerum non ex affectione, neque utilitate singulorum, sed ex communi valore aestimanda sunt.</i>	3	P25/2

El principio cesa si cesa su causa.	<i>Privilegium finitur, finita privilegis causa.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 16, 3.</i>	3	P33/36
El propósito retenido en la mente [y no expresado por la parte nada revela] ⁴ no tiene eficacia.	<i>Propositum in mente retentum [parte non expresum]⁴ nihil [revelat]⁴ operatum.</i> <i>BARTOLO.</i>	3	D14/2
El que da y retiene no se considera que dé.	<i>Qui dat et retinet, dare non videtur.</i>	3	D22/15
El que hace una cosa de otro modo del que debe, se entiende que no la hace.	<i>Qui facit aliter quam debet, facere non dicitur.</i> <i>C. 8, X, de regulis iuris, 5, 41.</i>	3	H1/35
El que miente debe tener buena memoria.	<i>Mendacem oportet esse memorem.</i> <i>QUINTILIANO: 1. 0., 4.</i>	3	V2/35
El que no quiso lo que pudo, y no pudo lo que quiso, nada hizo.	<i>Qui quod potuit noluit, et quod voluit non potuit, nihil fecit.</i>	2	286
El que ose decir que se defraudó a sí mismo, no debe ser oído.	<i>Qui fraudem se fecisse audet dicere, audiri non debet.</i>	3	A8/8
El que por tener intervenidos sus bienes no los goza es pobre.		4	6441
El que prueba nimiedades no prueba nada.	<i>Qui nimis probat, nihil probat.</i>	3	P40/11
El que tiene la acción para recuperar una cosa parece que tiene la misma cosa.	<i>Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.</i> <i>PAULO: 1. 15, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	A3/21
El que tiene una cosa mueble consérvela en su poder.	<i>Apud quem est res mobilis, apud eum remaneat.</i>	3	C40/4
El silencio es una especie de término medio entre contradecir y consentir.	<i>Tacere, medium quoddam est, inter contradicere, et consentire.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 184, 2.</i>	3	S7/1
El silencio es una especie de término medio entre el consentimiento y la contradicción.	<i>Tacere, medium quoddam est, inter consensum et contradictionem.</i> <i>DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 44, 5.</i>	3	S7/2
El socio de mi socio no es socio mío.	<i>Socii mei socius, meus socius non est.</i> <i>ULPIANO: 1. 47, § 1, D., de regulis iuris, 50, 17; y 1.20, D., pro socio, 17, 2.</i>	3	S9/34
El socio se obliga al socio también por razón de culpa; esto es, de desidia y de negligencia.	<i>Socius socio etiam culpa nomine tenetur, id est desidiae atque negligentiae.</i> <i>GAYO: 1. 72, D., pro socio, 17, 2.</i>	3	S9/36

El tesoro es considerado un don de la fortuna.	<i>Thesaurus donum fortunae creditur.</i> <i>TRIFONINO : 1. 63, § 1, D., de acquirendo rerum dominio, 41, 1.</i>	3	T2/3
El tiempo larguísimo hace las veces del título.	<i>Tempus longissimum, habetur loco tituli.</i> <i>DINO : comm. in reg. iuris pont., r. 2, 29.</i>	3	L12/18
En cuanto a uno importa, es cuestión que se refiere a un hecho, no al derecho.	<i>Quatenus cuiusque intersit, in facto, non in iure consistit.</i> <i>PAULO : 1. 24, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	I4/1
En el estado natural nada se hace que pueda ser llamado justo o injusto.	<i>In statu naturali nihil fit, quod iustum, aut iniustum possit dici.</i> <i>SPINOZA: Ethica, P. IV, prop. 37, schol. 2.</i>	3	D11/3
En el todo también se contiene la parte.	<i>In toto pars et continetur.</i> <i>GAYO: 1. 113, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	I12/80
En igualdad de causa es mejor la del que prohíbe.	<i>In pari causa melior est causa prohibentis.</i>	4	3452
En igualdad de circunstancias es mejor la condición del que prohíbe.	<i>In re pari, potioem causam esse prohibentis constat.</i> <i>PAPINIANO : 1. 28, in medio, D., communi dividundo, 10, 3.</i>	3	C36/8
En la expresión general no está comprendida la persona del que habla.	<i>In generali sermone non continetur persona loquentis.</i>	4	3429
En la locución plural se contiene lo dual.	<i>Pluralis locutio duorum numero est contenta.</i> <i>ULPIANO: 1. 12, D., de testibus, 22, 5; y c. 40, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	I12/78
En la pluralidad está comprendida la singularidad.	<i>Sub plurali singulari continetur.</i> <i>Cfr. PAULO, D. 50.17.110 pr. (vid. §3) y AZÓN, Brocardica, rúbrica 17, fol. 50.</i>	5	556A
En las cosas ambiguas conviene seguir el parecer más humano.	<i>In ambiguis rebus, humaniorem sententiam sequi oportet.</i> <i>ULPIANO : 1. 10, § 1, de rebus dubiis, 34, 5.</i>	3	E7/19
En las cosas antiguas, las meras enunciaciones prueban.	<i>In antiquis, enuntiativa probant.</i>	3	A19/5
En las oraciones ambiguas se ha de atender principalmente al designio del que las pronunció.	<i>In ambiguis orationibus maxime sententia spectanda est eius, qui eas protulisset.</i> <i>MECIANO: 1. 96, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	I12/17

En lo cierto no hay lugar a la conjetura.	<i>In certis, non est coniectura locus.</i>	3	C12/2
En lo imposible no hay más ni menos		4	6510
En lo indivisible, lo útil se vicia por lo inútil.	<i>In indivisibilibus utile vitiatur per inutile.</i>	4	3433
En lo más siempre se comprende lo menos.	<i>In eo, quod plus sit, semper in est el minus.</i> <i>Digesto, lib. L, tit. XVII, regla 110.</i>	1	67
En lo que es mas está siempre comprendido también lo que es menos.	<i>In eo, quod plus sit, senper inest et minus.</i> <i>PAULO : 1. 110, pr., D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	112/73
En los casos dudosos hay que elegir la vía más segura.	<i>In dubiis semita tutior est eligenda.</i>	3	112/32
En los casos dudosos se ha de preferir siempre lo más benigno.	<i>Semper in dubiis benigniora praeferenda sunt.</i> <i>GAYO: 1. 56, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	E7/18
En los casos oscuros hay que atenerse a lo que es menos.	<i>In obscuris, minimum est sequendum.</i> <i>C. 30, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12,</i>	3	112/47
En los casos oscuros nos atenemos a lo que es más verosímil, o a lo que las más de las veces se acostumbra hacer.	<i>Inspicimus in obscuris quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.</i> <i>C. 45, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	C44/36
En los casos oscuros nos atenemos siempre a lo que es menos.	<i>Semper in obscuris, quod minimum est, sequimur.</i> <i>ULPIANO: 1. 9, D., de regulis iurts, 50, 17.</i>	3	112/46
En los casos oscuros se suele mirar lo que es más verosímil, o lo que las más de las veces se suele hacer.	<i>In obscuris inspicit solet, quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet.</i> <i>PAULO : 1. 114, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	112/43
En los casos oscuros, seguimos lo mínimo.	<i>Minimum sequimur in obscuris.</i> <i>ODOFREDO, Lectura super Digesto Novo, fol. 186, ad D. 50.17.9, núm. 1.</i>	5	419
En ocasiones incluso los asuntos entre unos aprovechan a otros.	<i>Res inter alios acta aliis prodest.</i> <i>AZÓN, Brocardica, rúbrica 60, fol. 135.</i>	5	664
En tanto dura la causa del miedo, se presume éste subsistente.	<i>Quamdiu durat causa metus, semper praesumitur metus.</i>	1	335
En vano se espera el lucro eventual, sino del trabajo.	<i>Frustra expectatur lucrum eyentus nisi operatur.</i>	4	3285
En vano se prueba lo que probado no aprovecha.	<i>Inutile est probare quod probatum non relevat.</i>	1	743

Es absurdo que gobierne a los demás quien no sabe gobernarse a sí mismo.	<i>Absurdum est ut alios regat, qui se ipsum regere nequit.</i>	3	P20/19
Es accesorio lo que sirve de adorno o complemento		4	6537
Es agua cotidiana la que suele ser conducida asiduamente, tanto en tiempo estival como en invierno; agua estival es la que conviene utilizar solamente en verano.	<i>Aqua quotidiana est, quae duci assidui solet vel aestivo tempore vel hiberno; aestiva ea est, qua aestate sola uti expedit.</i> <i>ULPIANO: 1. 1, § 3, D., de aqua quotidiana, 43, 20.</i>	3	A16/6
Es circunstancia indispensable y esencial expresar el concepto en que se supone infringido el principio.		1	767
Es culpa lata la excesiva negligencia; ésto es, no entender lo que todos entienden.	<i>Lata culpa est nimia negligentia, id est non intelligere, quod omnes intelligunt.</i> <i>ULPIANO: 1. 213, § 2, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	C46/7
Es de tal naturaleza la cavilación, llamada por los griegos silogismo acumulado, que, por muy pequeñas mutaciones una disputa se conduce de cosas evidentemente verdaderas a unas que son evidentemente falsas.	<i>Ea est natura cavilationis quam graeci [acervatum syllogismum]⁴ appellant, ut ab evidenter veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea quae evidenter falsa sunt, perducatur.</i> <i>JULIANO: ley 65.</i>	4	1575
Es difícil conjeturar la verdad.	<i>Coniectura veritatis difficilis est.</i>	3	V2/7
Es difícil que un hombre haga las veces de dos.	<i>Difficile est ut unus homo, duorum vicem sustineat.</i>	3	P17/9
Es dinero trayecticio el que se transporta a ultramar.	<i>Pecunia traiectitia est, quae trans mare vehitur.</i> <i>MODESTINO: 1. 1, D., de nautico foenore, 22, 2.</i>	3	D17/9
Es dispensable la ignorancia sobre hecho ajeno, pero no sobre el propio.	<i>In alieni, secus proprii ignorantia facti tolerabilis est error.</i>	2	90
Es dueño quien en propio nombre tiene una acción útil.	<i>Dominus est qui in suo nomine habet actionem utilem.</i>	4	3108
Es enfermedad maligna la que perjudica para toda cosa.	<i>Morbus soticus est, qui cuique rei nocet.</i> <i>JAVOLENO: 1. 113, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	E5/2
Es fácil gobernar a los buenos.	<i>Facile est imperium in bonis.</i> <i>PLAUTO.</i>	3	P20/18
Es falso lo que se hace con dolo malo y con intención de alterar [propósito de adulterar] ³ la verdad en fraude de otro.	<i>Falsum est, quod animo corrumpendae veritatis, in alterius fraudem dolo malo fit.</i> <i>Cfr. 1. 20, C., ad legem Corneliam de falsis, 9, 22.</i>	3	V2/32

Es falso no solamente el que dice mentira, sino también el que oculta la verdad.	<i>Falsus est non solum, qui mendacium dicit, sed etiam, qui veritatem occultat.</i> <i>C. 1, X, de donationibus inter virum, 4, 20.</i>	3	V2/14
Es fruta caída la que se desprendió del árbol.	<i>Glans caduca est, quae ex arbore cecidit.</i> <i>GAYO : 1. 30, § 4, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	F12/5
Es hacedero lo que a mí me aprovecha y a ti no te daña.	<i>Quod mihi prodest et tibi non nocet, faciendum est.</i>	3	P39/8
Es inadmisibile toda interpretación o inteligencia que conduzca al absurdo		4	6551
Es justo que todas las cosas estén perfectísimamente ordenadas.	<i>Iustum est ut omnia sint ordinatissima.</i> <i>San AGUSTÍN; De libero arbitrio 1.6.15.</i>	5	362
Es ley la que expone brevemente la cosa tal cual es.	<i>Regula est quae rem quae est breviter enarrat.</i> <i>PAULO: ley 1ª.</i>	4	1490
Es lo mismo estar cierto por la cosa en sí o por relación con otra cosa cierta.	<i>Idem est certum esse per se, vel per relationem ad aliud certum.</i>	3	C12/3
Es lo mismo no tener acción que tenerla ineficaz.	<i>Idem est non habere actionem et habere inanem.</i>	3	A3/24
Es manifiesto lo que está a la vista de muchos.	<i>Palam est coram pluribus.</i> <i>ULPIANO: 1. 33, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	M5/1
Es más fácil conservar el derecho que adquirirlo.	<i>Facilius iura conservantur quam adquiruntur.</i>	2	65
Es más fácil contraer matrimonio que disolverlo.	<i>Matrimonium facilius contrahitur quam dissolvitur.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 35, 8.</i>	3	M8/6
Es más seguro admitir lo superfluo que omitir lo necesario.	<i>Superflua admittere securius est, quam necessaria omittere.</i>	3	S15/5
Es mejor que la disposición valga que no que perezca.	<i>Magis ut valeat quam ut pereat dispositio.</i>	3	V1/14
Es mucho más hacer que decir.	<i>Multo amplius est id facere, quam pronunciare.</i> <i>POMPONIO : 1. 48, § 3, D., de aedilicio edicto, 21, 1.</i>	3	H1/12
Es necesario que ceda a la cosa lo que sin ella no puede existir.	<i>Necesse est ei rei cedi, quod sine illa esse non potest.</i> <i>PAULO : 1. 23, § 3, D., de rei vindicatione, 6, 1.</i>	3	P31/8

Es persona incierta la que el testador traía a su memoria de un modo incierto.	<i>Incertae personae sunt, quas incerta opinione animo suo subiicerat testator.</i> § 25, I., de legatis, 2, 20.	3	P17/7
Es preferible que valga que no que perezca.	<i>Potius valeat quam pereat.</i>	3	V1/15
Es signo de riqueza el haber litigado como rico		4	6564
Es un pésimo ejemplo que en un vocablo femenino se comprenda también el sexo masculino.	<i>Exemplum pessimum est, feminino vocabulo etiam masculos contineri.</i> POMPONIO: 1. 45, D., de legatis (II), 31, I.	3	S6/4
Está hecho o se puede convertir en no hecho.	<i>Factum est illud: fieri infectum non potest.</i> Cfr. DECIO, regula 31.1, pg. 154.	5	221A
Estimamos que las palabras superfluas han de ser absolutamente rechazadas. Pues, ¿qué necesidad hay de palabras que no tienen ningún efecto real?	<i>Verba superflua ...penitus esse reicienda censemus. Quid enim verbis opus est, quae rerum effectus nullus sequitur?</i> L. 37, C., de donationibus, 8, 53.	3	S15/11
Hace más una dación que una promesa.	<i>Plus facit datio quam promissio.</i> ACCURSIO, Glosa Ordinaria ad Digestum Verus, glosa cum cetera D. 19.1.11.11, pg. 1223.	5	553
Hay más en la realidad que en la apreciación de la mente.	<i>Plus in re est, quam in existimatione mentis.</i> PAULO: 1. 9, § 4. D., de iuris et facti ignorantici, 22, 6.	3	C35/4
Importa a un hombre que se haga beneficio a otro hombre.	<i>Beneficio affici hominem intersit homini.</i> PAPINIANO: 1.7, D., de servis exportandis, 18, 7.	3	A28/3
Importa retener el dinero antes que repetir del deudor el pagado al que estipulo.	<i>Interest ...pecuniam retinere potius quam solutam stipulatori a reo repetere.</i> JULIANO: 1. 15, D., de fideiussoribus, 46, I.	3	R5/2
Infante es el que no puede hablar con discernimiento.	<i>Infans [est]³ qui dari non potest.</i>	3	I7/1
Inútilmente se espera una condición cuya realización no produce efecto.	<i>Frustra expectatur conditio cuius eventus nihil operatur.</i> ACURSIO.	3	C21/4
Inútilmente se promete un hecho ajeno.	<i>Factum alienum inutiliter promittitur.</i> HERMOGENIANO : 1. 65, D., de fideiussoribus, 46, I.	3	O4/47
Inútilmente se reclama el pago del precio fingido.	<i>Frustra fictii pretii postulatur numeratio.</i> L. 21, in fine, C., de transactionibus, 2, 4.	3	F5/13

La acción contraria está siempre dispuesta para conseguir una indemnización.	<i>Contraria actio semper ad consequendam indemnitatem comparata est.</i>	3	A3/56
La adopción es imagen de la naturaleza.	<i>Adoptio imago naturae.</i>	3	A10/6
La adopción tiene lugar en aquellas personas en quienes también la naturaleza puede tenerlo.	<i>Adoptio in his personis locum habet, in quibus etiam natura potest habere.</i> <i>JAVOLENO: 1. 16, D., de adoptionibus, 1, 7.</i>	3	A10/4
La antigüedad es tenida como ley.	<i>Vetustas semper pro lege habetur.</i> <i>PAULO: 1. 2, pr., D., de aqua, 39, 3.</i>	3	A19/1
La antigüedad hace las veces de ley.	<i>Vetustas vicem legis obtinet.</i>	3	A19/2
La apariencia del bien nos engaña, o según el refrán, «las apariencias engañan».	<i>Decepimur specie recti.</i> <i>HORACIO: Arte poética, 25.</i>	3	F10/7
La aprobación del todo implica la de cualquiera de sus partes.	<i>Approbatione totius rei, quaelibet eius pars approbatur.</i>	3	T6/10
La calumnia es una especie de astucia con la que uno de los litigantes intenta atrapar a su adversario.	<i>Calumnia est quaevis versutia, qua alteruter litigantium adversarium suum circumvenire conatur.</i>	3	C1/2
La casa es para cada cual segurísimo refugio y acogida.	<i>Domus tutissimum Cuiusque refugium atque receptaculum est.</i> <i>GAYO: 1. 18, D., in ius vocando, 2, 4.</i>	3	C5/3
La causa de la causa es también causa de lo causado.	<i>Causa causae est etiam causa causati</i> <i>DECIO, Commentaria in I et 2 Digestum vetus ac totidem Codicis partes, in rubrica Codicis 6.10, Quando non petentium partes petentibus adscrescunt, núm. 23, 180.</i>	5	81
La compensación es necesaria por esto: porque nos importa más no pagar que repetir lo pagado.	<i>Ideo compensatio necessaria est, quia interest nostra potius non solvere, quam Solutum repetere.</i> <i>POMPONIO: 1. 3, D, de compensationibus, 16, 2.</i>	3	C17/3
La conclusión de una frase se refiere a toda la frase		4	6616
La conservación es continua creación.	<i>Conservatio est continua creatio.</i>	4	2937
La continencia de la causa es indivisible.	<i>Ne continentia causa dividatur.</i>	3	C9/10
La cosa cae en el caso del que no podía comenzar.	<i>Res incidit in casum a quo incipere non poterat.</i>	4	4483
La cosa comprada con dinero común no es común.	<i>Res emta ex pecunia communi, non est communis.</i>	3	C36/3

La cosa devuelta deteriorada se considera propiamente como no devuelta.	<i>Proprie dicitur res non reddita quae deterior redditur.</i>	3	C35/20
La cosa vale tanto en cuanto se puede vender.	<i>Tantum valet res, quantum vendi potest.</i>	3	E11/3
La cosa, donde quiera que esté, clama por su dueño.	<i>Res, ubicumque sit, pro domino suo clamat.</i>	3	C35/15
La dificultad de la prestación no hace inútil la estipulación.	<i>Difficultas praestationis, non facit inutilem stipulationem.</i>	3	D15/2
La dificultad no vicia el acto.	<i>Difficultas non vitiat actum.</i>	3	A6/26
La dominación fue introducida por el derecho de gentes.	<i>Dominatio ex gentium iure introducta est.</i> TRIFONINO: 1. 64, D., de condicione indebiti, 12, 6.	3	L5/39
La duda impide la afirmación		4	6633
La elección corresponde a aquél en cuyo favor se introdujo la alternativa.	<i>Eius est electio in cuius favorem alternativa adiecta est.</i> BRUNNEMANN, consilium 94, núm. 6.	5	268A
La equidad es la religión del juzgador.	<i>Aequitas religio iudicantis.</i> Cfr. 1. 13. D., 22, 5.	3	E7/5
La equidad mitiga mucho el derecho.	<i>Aequitas est, quae de iure multum remittit.</i> DONATO: Inter. Ad., 1, 1.	3	E7/1
La equidad natural es preferible al rigor del derecho.	<i>Aequitas naturalis praeferenda est rigori iuris.</i> DINO: Comm. in reg. iuris pont., r. 2, 24.	3	E7/26
La esencia de la verdad no puede en manera alguna ser alterada por una descripción falsa.	<i>Falsa demonstratione mutari substantia veritatis minime potest.</i> L. 5. C., de iuris et facti ignorantia, 1, 13.	3	D13/5
La especie deroga al género.	<i>Species generi derogat.</i> PAPINIANO: 1. 41, D., de poenis, 48, 19.	3	G2/11
La esperanza de adquirir no atribuye desde luego adquisición		4	6635
La expresión de un caso, por sí, no es limitativa		4	6640
La falsa gramática no vicia el instrumento.	<i>Grammatica falsa non vitiat instrumentum.</i> DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 92, 2.	3	D18/10

La falsedad no es otra cosa que la imitación de la verdad.	<i>Nihil est aliud falsitas nisi veritatis imitatio.</i>	3	V2/15
La ficción cesa cuando la verdad puede ocupar su lugar.	<i>Fictio cessat, ubi veritas locum habere potest.</i>	3	F5/2
La ficción imita cuanto puede a la naturaleza.	<i>Fictio naturam imitatur, quantum potest.</i>	3	F5/1
La ficción no debe ampliarse más allá del caso fingido.	<i>Fictio ultra casum fictum progredi non debet.</i>	3	F5/9
La ficción no debe extenderse más allá de lo que es posible por la naturaleza de las cosas.	<i>Fictio debet tantum prorrigi ad id, quod per rerum naturam non est impossibile.</i> <i>Cfr. 1.3, D., pro socio.</i>	3	F5/8
La ficción no se extiende de cosa a cosa, de persona a persona, de caso a caso.	<i>Fictio non extenditur de re ad rem, de persona ad personam, de casu ad casum.</i>	3	F5/10
La ficción tiene el mismo efecto que la verdad en el caso verdadero.	<i>Tantundem operatur fictio, quam veritas in casu vero.</i>	3	F5/5
La ficción, en el caso fingido, tiene la misma eficacia que la verdad en el verdadero.	<i>Fictio tantum operatur in casu ficto, quantum veritas in casu vero.</i>	3	F5/4
La fortuna favorece a los audaces.	<i>Audaces fortuna iuvat.</i>	5	65
La ignorancia del hecho ajeno excusa, a no ser que sea grande y supina.	<i>Ignorantia facti alieni excusat, nisi sit crassa et supina.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: Summa iuris.</i>	3	E8/47
La injuria estriba en la intención del que la hace.	<i>Iniuria ex affectu facientis consistit.</i> <i>ULPIANO: 1. 3, § 1, D., de iniuriis, 47,10</i>	3	A20/7
La justicia es una disposición de la voluntad, y la jurisprudencia, del entendimiento.	<i>Iustitia est habitus voluntatis; iurisprudencia habitus intellectus.</i>	3	J4/7
La ley natural es única para todos, porque sus preceptos son comunes.	<i>Lex naturae est una omnium, quia praecepta eius sunt comuna.</i> <i>Sto. TOMÁS DE AQUINO, Summa Theologiae 1-2 q. 91, a. 5 ad 3.</i>	5	376
La ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna por la criatura racional.	<i>Lex naturalis nihil aliud est quam participatio legis aeternae in rationali creatura.</i> <i>SANTO TOMÁS: Summa Theol., 1, 2, q. 91, a. 2.</i>	3	D10/2
La ley personal sigue a la persona, como la cicatriz al cuerpo.	<i>Personam sequitur lex personalis, sicut cicatrix in corpore.</i>	4	4090
La ley siempre habla.	<i>Lex semper loquitur.</i>	3	I13/11

La máxima dificultad se equipara a lo imposible.	<i>Magna difficultas impossibilitati aequiparatur.</i>	3	D15/3
La mayor parte atrae a la menor.	<i>Maior pars trahit minorem.</i>	3	I12/77
La mujer podría ser adúltera y el hijo haber tenido por padre al marido.	<i>Quum possit mater adultera esse, et impubes maritum patrem habuisse.</i>	4	4437
La opinión (presunción) es el asenso a una de las disyuntivas con miedo de la otra.	<i>Opinio est assensus unius partis cum formidine alterius.</i>	4	4026
La oración condicional en sentido contrario implica una negativa.	<i>Oratio conditionalis habet a contrario sensu implicitam negativam.</i> GODOFREDO.	3	C21/24
La palabra lanzada no puede volver.	<i>Nescit vox missa reverti.</i> HORACIO: <i>Ars poetica</i> , 390.	3	P3/1
La palabra moderación implica disminución, no aumento.	<i>Verbum moderationis diminutionem continet, non augmentum.</i> C. 33. X, de verborum significatione, 5, 40.	3	I12/69
La palabra varón se toma comúnmente por el sexo; pero a veces designa la fuerza, y a veces la edad.	<i>Vir communiter sumitur pro sexu: aliquando pro virtute; aliquando pro aetate.</i>	2	376
La palabra, una vez emitida, vuela irreparablemente.	<i>Et semel emissum, volat irreparabile verbum.</i>	3	P3/2
La parte es de la naturaleza y condición del todo		4	6696
La peor clase de ignorancia es ignorar lo que todos entienden.	<i>Pessimum genus ignorantiae, ignorare quod omnes intelligunt.</i>	3	E8/7
La potestad territorial acaba donde no llega la fuerza de las armas.	<i>Potestas terrae finitur, ubi finitur armorum vis.</i>	3	F13/14
La práctica es regla.		4	6705
La razón de la parte es la misma que la del todo.	<i>Partis eadem ratio est quae totius.</i>	3	I12/82
La razón natural es como una ley tácita.	<i>Ratio naturalis est quaedam lextacita.</i>	3	R2/10
La razón natural permite defenderse contra un peligro.	<i>Adversus periculum naturalis ratio permittit se defendere.</i> GAYO : 1. 4, pr., D., ad legem Aquiliam, 9, 2.	3	L3/2
La razón no se circunscribe a un lugar.	<i>Ratio non clauditur loco.</i>	4	4445

La rebeldía no implica sumisión.		4	6725
La servidumbre y la libertad son cosas contrarias.	<i>Contraria sunt libertas et servitus.</i>	3	S3/10
La sola palabra basta.	<i>Sola fides sufficit.</i>	3	F3/3
La solución justa depende del caso.	<i>In causa ius esse positum.</i> <i>ALFENO, D. 9.2.52.2.</i> <i>Vid. regla 206.</i>	5	276
La sospecha es cosa general en el litigante.	<i>Suspicio litigantis communis est.</i>	3	J2/46
La tolerancia, por sí sola, implica mandato.	<i>Sola patientia inducit mandatum.</i>	4	4596
La totalidad está en el todo y en cualquiera de las partes.	<i>Tota in toto, et tota in qualibet parte.</i>	3	T6/4
La verdad es siempre la misma en todas partes.	<i>Veritas in omnem sui partem semper eadem est.</i> <i>SÉNECA: Ib.</i>	3	V2/4
La verdad tiene una sola fuerza y un solo aspecto.	<i>Veritatis una vis, una facies est.</i> <i>SÉNECA: Epístolas, 102, 14.</i>	3	V2/3
La voluntad del hombre es mudable hasta la muerte.	<i>Voluntas hominis ambulatoria est usque ad mortem.</i>	4	4817
La voz de la naturaleza es el consenso de todos.	<i>Omnium consensus naturae vox est.</i> <i>Cfr. CICERÓN, Tusculanae disputationes 1.13.35.</i> <i>Vid. Regla 231.</i>	5	376A
Las ciudades son consideradas en el lugar de particulares.	<i>Civitates privatorum loco habentur.</i> <i>GAYO: 1.16, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	R7/1
Las cosas iguales a una tercera son iguales entre sí.	<i>Quae sunt eadem uni tertio sunt eadem inter se.</i>	4	4241
Las cosas que individualmente no aprovechan, reunidas pueden ser útiles.	<i>Quod non prosunt singula, multa, iuvant.</i>	3	P40/17
Las cosas que son difíciles no por ello son peores.	<i>Quae difficilia sunt, non statim sunt deteriora.</i>	3	D15/4
Las leyes deben adaptarse a los usos humanos.	<i>Leges debent usibus humanis accomodari.</i>	3	L4/139
Las leyes duermen a veces, pero nunca mueren.	<i>Dormiunt aliquando leges, moriuntur numquam.</i> <i>COKE, Institutes, II, pg 161</i>	5	314B

Las leyes humanas no deben modificarse fácilmente.	<i>Leges non sunt de facili mutandae.</i> Sto. TOMÁS DE AQUINO, <i>Summa Theologiae</i> 1-2 q. 97, a. 2 c. Vid, reglas 167,322 y 373.	5	368
Las leyes posteriores suelen corregir las anteriores.	<i>Leges posteriores corrigere solent leges priores.</i> Cfr. PIERRE DE BELLEPERCHE, <i>Lectura Institutionum. Proemium</i> , núm. 12, pg. 34.	5	579A
Las mismas causas producen los mismos efectos		4	6802
Las mismas leyes no nos obligan por ninguna otra razón que por haberlas aceptado el juicio del pueblo.	<i>Ipsae leges nulla ex alia causa nos tenent quam quod iudicio populi receptae sunt.</i>	4	3519
Las palabras han de entenderse de modo que tengan alguna eficacia.	<i>Verba intelligenda sunt ut aliquid operentur.</i>	3	V1/11
Las palabras han de entenderse, no según cual suenan, sino conforme a la intención del que las profirió. [Las palabras deben entenderse según la intención del que las profiere.] ²	<i>Verba sunt intelligenda non secundum quod sonant sed secundum mentem proferentis.</i> [<i>Verba secundum intentionem proferentis intelligenda sunt.</i>] ² C. 6, X, de verborum significatione, 5, 40.	3	I12/61
Las palabras proferidas simplemente deben entenderse según su propia significación.	<i>Verba simpliciter prolata debent intelligi secundum suam propriam significationem.</i>	3	I14/29
Las palabras pronunciadas para un fin no pueden utilizarse para otro.	<i>Verba ad unum finem prolata, ad alium trahi non debent.</i> PIERRE DE BELLEPERCHE, <i>Lectura Institutionum</i> 1 §Ingenius, núm. 13, pg. 140. Vid. regla 757.	5	756
Las palabras que preceden declaran las siguientes, y al contrario.	<i>Verba praecedentia declarant sequentia, et e contra.</i>	2	366
Las palabras se interpretan según la costumbre del lugar.	<i>Verba ex consuetudine regionis interpretationem accipiunt.</i>	2	362
Las palabras vuelan y los escritos permanecen.	<i>Verba volant, scripta manent.</i>	3	D18/1
Las reglas y las definiciones aportan gran utilidad en todo género de ciencias.	<i>Regulae et definitiones magnam utilitatem in omni scientiarum genere adferunt.</i>	4	4454
Las servidumbres son odiosas y debe interpretarse su existencia restrictivamente		4	6824

Las sutilezas del derecho no son el derecho.	<i>Apices iuris, non sunt iura.</i>	3	D5/19
Le mort saisit le vif.	<i>Mortuus mancipit vivum.</i> <i>TIRAQUELLUS.</i>	3	H2/32
Lo administrativo no siempre es obstáculo para lo judicial		4	6827
Lo bueno requiere la integridad de la causa; lo malo resulta de un defecto mínimo.	<i>Bonum ex integra causa, malum ex minimo defectu.</i>	3	E5/8
Lo debido a una comunidad no se debe a cada uno.	<i>Quod universitati debetur singulis non debetur.</i>	4	4422
Lo debido por el conjunto, no lo debe cada uno.	<i>Quod debet universitas singuli non debent.</i>	4	4375
Lo escrito, escrito está.	<i>Quod scripsit, scripsit.</i> <i>Evangelium secundum Iohannem 19.22.</i> <i>Vid. regla 758.</i>	5	636
Lo falso y lo simulado no perjudica la verdad.	<i>Falsa simulata non veritatem minuit.</i> <i>Cód., lib. VII, título XVI, ley 15.</i>	1	524
Lo genérico no se considera que perezca. [El género no puede perecer] ⁵	<i>Genus perire non censetur [potest]⁵</i> <i>[DECIO, concilium 473, núm.1, pg. 513]⁵</i>	3	A11/31
Lo hecho contra las buenas costumbres se vuelve antijurídico.	<i>Iniuriafactum est quod contra bonos mores fit.</i>	4	3492
Lo hecho no puede ser no hecho.	<i>Factum non potest esse infectum.</i> <i>DECIO : In tit. ff. de reg. iuris, r. 31, 1.</i>	3	H1/6
Lo hecho por mano [del hombre] ⁴ no tiene causa perpetua.	<i>Quod manufit non habet perpetuam causam.</i>	4	4391
Lo hice, pero lo hice con derecho.	<i>Feci, sed iure feci.</i>	3	U2/2
Lo ilícito, mezclado con lo lícito, se anula y no anula.	<i>Illicitum licito mixtum vitatur, et non vitiat.</i>	4	3365
Lo introducido a favor de alguno no puede tornarse contra él.	<i>Quae in favorem alicuius introducta sunt contra eum retorqueri non possunt.</i>	4	4224
Lo inverosímil se tiene por falso.	<i>Inverosimile pro falso habetur.</i>	3	V2/34
Lo mío no es de otro, salvo comunidad		4	6830
Lo propio de uno no puede volverse más suyo.	<i>Quod proprium est alicuius amplius eius fieri nequit.</i>	4	4411

Lo que abunda no daña.	<i>Quod abundat non [nocet]⁴ vitiat.</i>	3	N7/43
Lo que al tiempo de hacerse fue voluntario, después de hecho es necesario.	<i>Quod a principio fuit voluntatis, ex post facto fit necessitatis.</i>	2	293
Lo que defendemos con ejemplos, en lo venidero estará entre los ejemplos.	<i>Quod exemplis tuemur, olim erit inter exempla.</i>	3	C27/28
Lo que en un principio es voluntario, después de un hecho se convierten necesario.	<i>Ab initio voluntatis, ex post facto necessitatis.</i>	3	H1/32
Lo que es causa de la causa es también causa de lo causado.	<i>Quod est causa causae, est etiam causa causate.</i>	3	C8/13
Lo que es poco se reputa por nada.	<i>Parum pro nihilo reputatur.</i>	2	229
Lo que está pendiente no es como si ya fuera.	<i>Quod pendet, non est pro eo, quasi sit.</i> <i>PAULO: 1. 169. § 1, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	P12/1
Lo que llegó al estado en que no podía empezar se tiene por no escrito.	<i>Quae in eam causam pervenerunt, a qua incipere non poterant, pro non scriptis habentur.</i> <i>MARCIANO: 1.3, § 2, D., de his, quae non, 34, 8.</i>	3	O1/83
Lo que no es enteramente verdad es plena falsedad, no verdad a medias.	<i>Quae non est plena veritas, est plena falsitas, non semiveritas.</i>	3	V2/31
Lo que no existe no puede ser confirmado.	<i>Quod non est, confirmari non potest [sive:nequit]³</i>	3	C24/4
Lo que no puedo hacer por mí no puedo hacerlo por otro.	<i>Quod per me non possum, nec possum per alium.</i> <i>BONELLUS DE BARULO Commentaria ad Codicem 12.57 [58], 14, pg. 337. Vid. reglas 153y 570.</i>	5	633
Lo que no tiene tiempo señalado para hacerse, puede hacerse en cualquier momento de la vida.	<i>Quod nullum habet tempus praefinitum, quocumque vitae spatio potest fieri.</i>	2	305
Lo que no vale del modo en que se hace, vale sin embargo del modo que puede valer.	<i>Si quod ago non valet, ut ago, valeat tamen ut valere potest.</i>	2	340
Lo que produzco no puedo reprobarlo.	<i>Quod produco, non reprobato.</i>	3	P40/24
Lo que públicamente se hace por la mayor parte, afecta a todos.	<i>Refertur ad universos, quod publice fit per maiorem partem.</i> <i>ULPIANO: 1. 160, § 1, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C33/4
Lo que se añade como aclaración no es superfluo.	<i>Superfluum non est, quod ad declarationem ponitur.</i>	3	S15/1
Lo que se ha guardado por largos siglos no debe modificarse ligeramente.	<i>Facile mutari non debet quod per longa saecula custoditur.</i>	3	C44/21

Lo que se hizo [hecho] ³ es imposible que quede como no hecho.	<i>Quod factum est, infectum manere impossibile est.</i> <i>Novela 97, C. 1.</i>	3	H1/5
Lo que sin perjudicar a uno aprovecha a otro, fácilmente ha de ser concedido.	<i>Quod tibi non nocet et alteri prodest, facile concedendum est.</i>	3	D1/35
Lo que termina en una sílaba termina del todo; lo bueno, por la causa entera; lo malo, por el menor defecto.	<i>Qui cadit a syllaba cadit a toto; bonum ex integra causa, malum ex minimo defectu.</i>	4	4260
Lo que uno no puede tener, aunque quiera, no lo puede rechazar. [renunciar] ⁴	<i>Quod quis, si velit, habere non potest, id repudiare non potest.</i> <i>PAULO: ley 174, § I.</i>	4	1734
Los casos adventicios no se tienen en cuenta.	<i>Nec adventitii casus computandi sint.</i> <i>SCÉVOLA: l. 6, D., qui et a quibus manunissi., 40, 9.</i>	3	C6/10
Los comentaristas no son legisladores.	<i>Glossatores non sunt legislatores.</i>	3	113/15
Los derechos deben adaptarse a aquello que sucede frecuentemente.	<i>Ad ea quae frequentius accidunt iura adaptantur.</i> <i>COKE, Institutes, 11, pg. 137.</i> <i>Vid. reglas 378 y 568.</i>	5	579B
Los ejemplos adoctrinan, no preceptúan.	<i>Exempla docent, non iubent.</i>	3	C27/31
Los frutos [industriales] ⁴ provinieron de su cuidado y labor.	<i>Fructus qui diligentia et opera eius pervenerunt.</i>	4	3283
Los gastos suntuarios que sólo embellecen la apariencia no aumentan empero los frutos.	<i>Quae speciem tantum omant, fructus vero non augent.</i>	4	4240
Los grandes sin los pequeños, y los pequeños sin los grandes, no podrían existir.	<i>Magni sine parvis, et parvi sine magnis, consistere nequeunt.</i> <i>CLEMENTE ROMANO: Epist. I ad Corinthios, XXXVIII, 4.</i>	3	S9/2
Los hechos hablan por sí mismos.	<i>Res ipsa loquitur.</i> <i>CICERÓN, Pro Milone 20.53 y 34.64.</i>	5	665
Los hechos hablan por sus indicaciones.	<i>Res ipsa indicat.</i> <i>Cfr. TERCENIO, Eunuchus 4.4.705.</i>	5	665A
Los incendios ocurren casi siempre por culpa de los moradores.	<i>Incendia plerumque fiunt culpa inhabitantium.</i>	4	3478
Los inconvenientes deben seguir al que acompañan los beneficios.	<i>Eum sequi debent incommoda quem sequuntur commoda.</i>	4	3172

Los nombres de las cosas son inmutables; los de los hombres, mudables.	<i>Rerum vocabula immutabilia, hominum mutabilia.</i>	4	4472
Los nombres no se deben entender según las opiniones de cada cual, sino según el uso común.	<i>Non ex opinionibus singulorum, sed ex communi usu, nomina exaudiri debent.</i> <i>CELSO: 1. 7, § 2, D., de supellectile legata, 33, 10.</i>	3	I12/72
Los que yerran no consienten.	<i>Non consentiunt, qui errant.</i>	3	V4/61
Los servicios no se podrán prometer, ni prestar, ni deber, ni pedir, en parte.	<i>Opera, neque promitti neque solvi nec deberit, nec peti pro parte poterit.</i> <i>ULPIANO: 1. 15, § 1, D., de operis, 38, I.</i>	3	T8/2
Los términos de una recomendación no obligan.	<i>Commendatoria verba non obligant.</i>	3	C28/6
Los textos deben interpretarse y entenderse conforme al título bajo el que se colocan.	<i>Textus debet interpretari et intelligi juxta titulum sub quo jacent.</i>	2	348
Mejor es dividir lo poco que perderlo todo.	<i>Melius est pauca dividere quam totum perdere.</i>	4	3681
Mensajera silenciosa es la carta, y carta que habla, el mensajero.	<i>Epistola est tacitus nuntius, ut nuntius est epistola loquens.</i>	4	3153
Merecen más crédito los testigos cuando afirman que cuando niegan.	<i>Testibus affirmantibus, plus creditur quam negantibus.</i> <i>DECIO: In tit. ff. de reg. iuris, r. 39, 10.</i>	3	A14/9
Mientras la sede esté vacante nada se innove.	<i>Ne sede vacante aliquid innovetur.</i> <i>Rúbrica del tit. 9, libro 3 de las Decretales de Gregorio IX.</i>	3	I1/26
Muchas cosas que no hubieran servido singularmente unidas ayudan.	<i>Quae non prosunt singula, multa iuvant.</i> <i>ACCURSIO, Glosa Ordinaria, glosa legitimis, ad D. 27.1.2.1, pg. 172 y ALCIATO, Commentaria, c. 850, núm. 135.</i>	5	597
Mucho gana el que se separa de un litigio.	<i>Multum lucratur qui a lite discedit.</i>	3	L7/29
Nada afirma el sabio que no pruebe.	<i>Sapiens nihil affinnat quod non probet.</i>	4	4519
Nada es más conveniente a la razón natural que «desatar como se ató».	<i>Nihil tam conveniens est naturali aequitati, unumquodque dissolvi eo ligamine quo ligatum est.</i> <i>COKE, Institutes, II, pgs.360 y 573.</i>	5	192A
Nada es más natural que el que cada cosa se disuelva del modo como se unió.	<i>Nihil tam naturale est quam eo genere quidquid dissolvere quo colligatum est.</i>	2	184
Nada es perfecto mientras algo queda por hacer.	<i>Nihil perfectum est dum aliquid restat agendum.</i>	3	H1/1

Nada es tan natural como que cada cosa se disuelva de la manera como se ligó.	<i>Nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est.</i> <i>ULPIANO : 1. 35, in princ., D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	O1/74
Nada más fácil que encubrir la negligencia a pretexto de ignorancia.	<i>Nihil facilius quam negligentiam adumbrare pretextu ignorantiae.</i>	3	D16/10
Nada o casi nada equivale a nada.	<i>Nihil vel pene nihil nihilo aequiparatur.</i>	4	3852
Nada que no derive de cierta razón puede ser justo.	<i>Nihil potest esse aequabile, quod non a certa ratione proficiscatur.</i> <i>CICERÓN, Tusculanae disputationes 2.27.65.</i> <i>Vid. regla 344.</i>	5	470
Nada que sea contrario a la naturaleza puede ser estable y valedero.	<i>Stabile et ratum nihil esse potest, quod sit naturae adversarium.</i> <i>THEMISTIO: Ad Valentem, re religionibus.</i>	3	N7/11
Nadie da lo que no tiene.	<i>Nemo dat quod non habet.</i>	3	D22/5
Nadie engaña á los que saben y consienten.	<i>Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt et consentiunt</i> <i>Dig., lib. L, tit. XVII, regla 145.</i>	1	15
Nadie es compelido a comprar, ni a aceptar una donación, ni a adir una herencia onerosa.	<i>Nec emere, nec donatum assequi, nec damnosam quisque hereditatem adire compellitur.</i> <i>L. 16, C., de iure deliberandi. 6, 30.</i>	3	D22/19
Nadie puede dar lo que no tiene.	<i>Dare nemo potest quod non habet.</i> <i>DECIO: in tit. ff. de reg. iuris, r. 54, 2.</i>	3	D22/6
Nadie puede darse título a sí mismo.	<i>Nemo sibi ipso titulum dare potest.</i>	3	T5/11
Nadie puede mandarse ni prohibirse a sí mismo.	<i>Nemo imperare, sibi, nec se prohibere potest.</i> <i>MARCIANO: 1. 51, D., de receptis, qui arbitrium, 4, 8.</i>	3	P15/29
Nadie puede perder el derecho que no tiene.	<i>Nemo id ius, quod non habet, amittere potest.</i>	3	A11/21
Nadie puede ser deudor de si mismo.	<i>Debitor sui ipsius nemo esse potest.</i>	3	A5/18
Nadie se obliga por un consejo.	<i>Nemo ex consilio obligatur.</i> <i>GAYO : I. 2, § 6, D., mandati, 17, I.</i>	3	C28/1
Nadie se obliga porque haya de recibir de otro lo que hubiere dado.	<i>Nemo ideo obligatur, quia recepturus est ab alio, quod praestiterit.</i> <i>PAULO: 1. 171, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	O1/16

Nadie vive en el pasado.	<i>Nemo vivit in praeteritum.</i>	3	A17/3
Nadie, persiguiéndola, empeora la causa, sino que la mejora.	<i>Nemo persequendo deteriorem causam, sed meliorem facit.</i> <i>PAULO: 1. 87, in princ., D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	A3/11
Negando de mala fe, los litigios se alargan hasta el duplo.	<i>Lis infitiando crescit in duplum.</i>	3	F3/24
Negun home se deffén be quant es irat.»	<i>Nemo se bene defendit quando est iratus.</i> <i>RAMÓN LLULL: Liber proverbiorum.</i>	3	A9/18
Neracio Prisco estima que tres individuos constituyen un colegio.	<i>Neratius Priscus tres facere existimat collegium.</i> <i>MARCELO: 1. 85, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	C33/2
Ni daña ni favorece la expresión de las cosas que son inherentes tácitamente.	<i>Expressio eorum quae tacite insunt nihil operatur.</i>	2	62
No aparecer y no existir son la una y misma cosa.	<i>Vnum et idem est non apparere et non esse.</i>	4	4806
No basta saber, sino que es necesario experimentar, probar y ser probado.	<i>Non sufficit scire, sed necesse est experiri, probare et probari.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: Summa iuris.</i>	3	P40/20
No debe algo modificarse por una cosa de poca monta.	<i>Propter parvam rem non debet aliquid mutari.</i> <i>Cfr. ACCURSIO, Glosa Ordinaria ad Digestum Vetus, glosa scio ad D. 4.1.4 (pg. 293).</i> <i>Vid. regla 475.</i>	5	151A
No debe omitirse ninguna precaución.	<i>Nihil quod ad cautelam pertineat omittendum esto</i>	2	183
No debe ser oído el que alega sus propias torpezas.	<i>Turpitudinem propriam allegans non est audiendus.</i>	2	350
No debe tomarse el argumento de ejemplos.	<i>Summendum non est argumentum ab exemplis.</i>	3	C27/25
No debemos admitir las afinidades que existieron en otro tiempo, sino las presentes.	<i>Affinitates non eas accipere debemus, quae quondam fuerunt, sed praesentes.</i> <i>ULPIANO: 1. 3. § 1, D., de postulando, 3. 1.</i>	3	A13/6
No es menester cerciorarse posteriormente de aquello que es cierto.	<i>Eum, qui certus est, certiorari ulterius non oportet.</i> <i>C. 31, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	C12/1

No es tolerable la ignorancia de un acto propio.	<i>Non est tolerabilis ignorantia in facto proprio.</i>	3	A8/11
No ha de intentarse aquello que en absoluto se puede conseguir.	<i>Non tentanda quae effici omnino non possint.</i> <i>QUINTILIANO, Institutio oratoria 4.5.17.</i>	5	499
No ha lugar a recurrir a un remedio extraordinario sino en defecto del ordinario.	<i>Remedium extraordinarium locum non habet, nisi deficit ordinarium.</i>	3	A28/16
No hay duda entre el que yerra y quien padece el error.	<i>Inter errantem et patientem nulla est dubitatio.</i>	4	3505
No hay duda que la parte está contenida en el todo.	<i>In toto partem no es dubium contineri.</i> <i>C. 80, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	I12/81
No hay justa excusa de un vano temor.	<i>Vani timoris iusta excusatio non est.</i> <i>CELSO: I. 184, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	M10/11
No hay que negar las cosas claras, por razón de alguna oscura.	<i>Non sunt neganda clara propter quaedam obscura.</i>	3	I12/41
No hay regla sin excepción.	<i>Nulla regula sine exceptione.</i>	3	R3/20
No merece fe lo que va contra las leyes naturales.		4	6933
No puede estimarse que dejó de tener el que nunca tuvo.	<i>Non potest videri desiisse habere, qui nunquam habuit.</i> <i>PAULO: I. 208, D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	A11/19
No puede redundar en daño de una persona lo dispuesto a su favor		4	6938
No puede ser nuestra una cosa por muchas causas, así como tampoco se nos puede deber la misma por muchas razones.	<i>Non ut ex pluribus causis deberi nobis idem potest, ita ex Puribus causis idem possit nostrum esse.</i> <i>PAULO: I. 159. D., de regulis iuris, 50, 17.</i>	3	C9/12
No pueden deducirse consecuencias ciertas de antecedentes falsos o dudosos		4	6942
No resultar [aparecer] ⁴ y no ser son cosas equivalentes. [iguales.] ⁴	<i>Non apparere et non esse, paria sunt.</i>	3	P40/23
No se considera que nadie hizo donación de aquello en que no pensó.	<i>Nemo videtur donare id de quo non cogitavit.</i> <i>BARTOLO.</i>	3	D22/11
No se cree de nadie que tire su dinero.	<i>Nemo pecuniam suam iactare creditur.</i>	3	D17/10
No se cuentan por bienes los que causan más daño que provecho.	<i>Quae plus damni quam utilitatis afferunt inter bona non adnumerantur.</i>	4	4233

No se defrauda al que lo quiere.	<i>Volens non fraudatur.</i>	3	F10/12
No se ha de estimar que nadie dijo lo que no tuvo en su mente.	<i>Nemo existimandus est dixisse, quod non mente agitaverit.</i> <i>CELSO: 1. 7, § 2, D., de supellectni legata, 33, 10.</i>	3	D14/4
No se hace más pobre el que deja de adquirir, sino el que da algo de su patrimonio.	<i>Non fit pauperior qui non admittit, sed qui de patrimonio suo dedit.</i>	2	192
No se puede estar obligado por uno mismo y para él mismo.	<i>Non potest [quis]³ pro eodem et eidem esse obligatus.</i> <i>PAULO: 1. 56, § 1, D., de fideiussoribus, 46, 1.</i>	3	O1/26
No se puede querer lo que no se conoce.	<i>Nihil volitum, nisi praecognitum.</i>	3	E8/2
Para el ignorante no corre el tiempo.	<i>Ignoranti non currit tempus.</i>	3	E8/62
Parte de una cosa es su mitad		4	6983
Por las causas difieren los hechos.	<i>Causa rem facit dissimilem.</i>	4	2884
Por razón natural, el que niega carece de prueba.	<i>Negantis naturali ratione nulla est probatio.</i>	4	3734
Poseo porque poseo.	<i>Possideo, quia possideo.</i>	3	P21/11
Primero y más eficaz que la palabra es la intención del que habla.	<i>Prior atque potentior est, quam vox, mens dicentis.</i> <i>CELSO: 1. 7, § 2, D., de supellectile legata, 33, 10.</i>	3.	112/63
Probable no es lo que se puede probar, sino lo racionalmente verdadero		4	6989
Prodigioso es todo lo que fue generado y hecho contra la naturaleza de cualquier cosa.	<i>Ostentum est omne contra naturam cuiusque rei genitum factumque.</i> <i>ULPIANO: 1. 38, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	P34/1
Próximo es aquel a quien nadie le precede.	<i>Proximus est cui nemo antecedit.</i> <i>PAULO: 1. 92, D., de verborum significatione, 50, 16.</i>	3	S13/18
Quien afirma una cosa, niega la contraria.	<i>Qui de uno dicit, de altero negat.</i>	1	626
Quien de dos cosas conexas niega una, se presume que afirma la otra.	<i>Qui ex duobus illatis alterum negat, reliquum affirmare praesumitur.</i> <i>C. 5, X, de praesumptionibus, 2, 23.</i>	3	A14/7
Quien pide más disminuye su razón.	<i>Qui plus petit a ratione cadit.</i> <i>PAULO: Lib. XLIV, tit. I, ley 21.</i>	4	1148

Quien prefiere quiere.	<i>Qui mavult, vult.</i>	4	4295
Quien queriendo algo lo puede lograr tiene la posibilidad de no quererlo,	<i>Eius est nolle qui po test velle.</i>	2	55
Quien quiere el fin, se entiende que quiere también los medios, sin los cuales el fin no puede lograrse.	<i>Qui vult finem, velle etiam creditur media, sine quibus finis obtineri nequit.</i>	3	F7/1
Quien tiene lo más tiene lo menos.	<i>In maiore minus inest.</i> <i>Cfr. LABEO, D. 32.29.1; y PAULO, D. 50.17.110pr. (Vid. §3)</i>	5	291
Saber es poder.	<i>Ipsa scientia potestas est.</i> <i>BACON.</i>	3	P20/6
Se atribuye a impericia el haber ignorado, o no entendido, lo que todos saben, o no haber visto lo que todos ven.	<i>Imperitiae tribuitur ignorasse, aut non intellexisse, quod omnes sciunt, non vidisse quod omnes vident.</i>	3	E8/8
Se considera que nadie obra espontáneamente contra sí.	<i>Nemo contra se sponte agere videtur.</i>	4	3765
Se considera que sufre daño el que pierde [una ventaja]5 el provecho que podía obtener.	<i>Damnum pati videtur, qui commodum amittit, quod consequi poterat.</i> <i>ULPIANO: 1. 2, § II. D., ne quid in loco, 43, 8.</i>	3	D1/3
Se llaman grados á semejanza de las escaleras y lugares pendientes, por los cuales vamos pasando del próximo al inmediato, esto es, á aquel de quien el uno desciende del otro.	<i>Gratus sntem dicti sunt asimitulice scalarum locorumce proclivium, quos ita ingrotimur, ut a proximo iu proatmum, id est in eum, qui quiasi ex eo nascitur, transmatur</i> <i>Dig., lib. XXXVIII, tit, XI, ley 10 § 10.</i>	1	217
Si cesa la causa, cesa el efecto.	<i>Cessante causa cessat effectus</i> <i>AZÓN, Brocardica, rúbrica 32, fol. 88.</i>	5	85
Si quieres la paz, prepara la guerra.	<i>Si vis pacem, para bellum.</i>	3	P9/13
Si venzo a tu vencedor, mucho más te venzo a ti.	<i>Si vinco vincentem te, multo fortius vinco te.</i> <i>SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT: Summa iuris.</i>	3	M7/20
Siempre lo que es más contiene en si lo que es menos.	<i>Plus semper in se continet, quod est minus.</i> <i>C. 35, de regulis iuris, in Sexto, 5, 12.</i>	3	I12/74
Solemos llamar derecho honorario al que dieron autoridad los que gozan de honores.	<i>Ius honorarium solemus apellare, quod, qui honores gerunt, auctoritatem huic dederunt.</i> <i>§ 7, I., de iure naturali, 1, 2.</i>	3	D9/2

Suprimida la causa, desaparece el efecto.	<i>Sublata causa, tollitur effectus.</i>	3	C8/2
Tantas personas, tantos pareceres.	<i>Quot capita, tot sensus.</i>	4	4425
Tantos hombres, tantas opiniones.	<i>Quot homines tot sententiae.</i> <i>TERENCIO. Phormio 2.4.454.</i>	5	638
Todo lo más contiene en sí lo menos.	<i>Omne maius continet in se minus.</i> <i>WINGATE, E.; Maximes, núm. 59, fol. 336.</i>	5	291B
Tres constituyen colegio.	<i>Tres faciunt collegium.</i>	3	C33/3
Último es aquel a quien no sigue nadie.	<i>Supremus est, quem nemo sequitur.</i> <i>PAULO, D. 50.16.92.</i>	5	709
Un acto cierto no debe ser cerciorado más.	<i>Certus actus non debet amplius cerciorari.</i>	3	A6/50
Un ausente en ignorado paradero no puede ser pobre		4	7064
Un indicio suprime otro.	<i>Indicium unum tollit aliud.</i> <i>EVERARDI, consilium 1.227.84.</i>	5	307
Una cosa es adquirir, y otra recibir.	<i>Aliud est capere, aliud accipere.</i> <i>ULPIANO: I. 71, pr., D., de verb. Sign, 50, 16</i>	3	A11/6
Una expresión especial excluye toda extensión.	<i>Expressio specialis, omnem impedit extensionem.</i>	3	G2/18
Una regla no puede ser destruida por una excepción		4	7069
Una vez aprobado, no puede reprobarse.	<i>Semel approbatum non potest reprobari.</i> <i>PIERRE DE BELLEPERCHE, Lectura Institutionum I §Non tamen, núm. 28, pg. 174.</i>	5	676